

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXVIII

AÑO DE 1915

COSTO: B. 5

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFÍA DEL COMERCIO
1917



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21
de julio de 1917.—108° y 59°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XXXVIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.



RECOPIACION

DE

Leyes y Decretos de Venezuela

11.694

Decreto de 4 de enero de 1915 por el cual se fija el presupuesto anual del Consejo Nacional de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la atribución 14, artículo 79 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º El presupuesto anual de gastos del Consejo Nacional de Instrucción, será el siguiente:

Asistencias.	B	11.600
El Secretario.		4.800
El Oficial Mayor.		2.880
El Escribiente.		1.920
El Portero.		960
Gastos de escritorio.		960
Teléfono.		216

B 23.336

Unico. Los Vocales del mismo Cuerpo tendrán como honorarios de asistencia veinticinco bolívares por sesión.

Artículo 2º El presupuesto anterior será incorporado al Presupuesto vigente del Departamento de Instrucción Pública en un Capítulo que se denominará "Consejo Nacional de Instrucción".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Ins-

trucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.695

Decreto de 4 de enero de 1915 por el cual se aprueba el Reglamento de los Exámenes Nacionales, formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 25 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción:

CAPITULO UNICO

De los Exámenes Nacionales

SECCIÓN PRIMERA

De los exámenes en general

Artículo 1º Se denominarán exámenes nacionales los necesarios para comprobar legalmente la suficiencia



de los candidatos que aspiren a obtener cualquiera de los Certificados Oficiales a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional.

Artículo 2º El aspirante a un Certificado Oficial en cualquier rama de la Instrucción, deberá rendir por separado examen en cada una de las materias que legalmente se exijan, y presentar después otro en el conjunto de las mismas.

Unico. Se exceptúan los exámenes de la Instrucción Primaria, que serán siempre de conjunto.

Artículo 3º Los exámenes nacionales se dividen en *parciales e integrales*, según se refieran a una sola asignatura, o al conjunto de las que se requieran para optar a un Certificado Oficial.

Artículo 4º Las materias necesarias para un Certificado se distribuirán en grupos, y no podrá presentarse examen de una de ellas sin estar aprobada en todas las del grupo precedente.

Artículo 5º Los exámenes parciales se verificarán en épocas determinadas del año; y los integrales, cuando lo solicite el aspirante.

Artículo 6º Los exámenes parciales se rendirán colectivamente cuando haya más de un candidato. Los integrales serán individuales, excepto los de opción al Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria, que se practicarán por grupos no menores de diez examinandos.

Artículo 7º Todos los exámenes nacionales son públicos; pero los Jurados Examinadores tendrán facultad para retirar a los perturbadores, del local en que aquéllos se verifiquen.

Artículo 8º En los exámenes se efectuarán siempre pruebas escritas y orales, salvo las excepciones que se determinen expresamente; y además pruebas prácticas, cuando éstas, por razón de la materia, sean legalmente requeridas.

Artículo 9º Los temas o cuestiones para estas pruebas se escogerán por la suerte, de las sinopsis a que se refiere el número 9º del artículo 11 del Decreto Reglamentario de 28 de diciembre de 1914, y del modo siguiente: a) la materia de la sinopsis estará dividida en temas; b) en una urna *ad-hoc* se colocarán tantas fichas numeradas como temas encierre la sinopsis de la respectiva asignatura; c) si el examen es parcial se sacará por la suerte seis fichas; d) y si es integral, se elegirán por la suerte seis asignaturas entre todas las

del respectivo ramo de los estudios, y de cada una se sacará por medio de las fichas un tema o cuestión.

Unico. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 4º los exámenes de la Instrucción Primaria, los cuales abarcarán siempre todas las asignaturas, distribuyéndose el tiempo equitativamente entre ellas.

Artículo 10. Cada prueba versará sobre la totalidad de la materia, pero cuando para una asignatura haya dos o más pruebas de la misma especie, se dividirá aquélla de modo que resulte repartida proporcionalmente entre ellas.

Artículo 11. La calificación de los examinados en cada prueba se efectuará por puntos, mediante los números enteros comprendidos del cero al veinte, inclusive, y de la manera siguiente: cada examinador expresará su voto en la escala mencionada; se dividirá luégo la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cuociente indicará la calificación.

Artículo 12. Para ser aprobado en cualquiera de las pruebas, el candidato debe obtener por lo menos diez puntos.

Artículo 13. El candidato que haya fracasado en cualquiera de las pruebas de que conste un examen, o que no haya podido rendir alguna, tendrá que presentarlo de nuevo en su totalidad.

Artículo 14. El cuociente que se obtenga dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas de que consta un examen, por el número de éstas, expresará la calificación definitiva del examinado.

Artículo 15. Las fracciones que resulten en los cuocientes a que se refieren los artículos 10 y 13, no se apreciarán para los fines de la calificación.

Artículo 16. El candidato que, en el resultado definitivo de un examen, haya obtenido de 10 a 15 puntos, se calificará de bueno; de distinguido, si de 16 a 18; y de sobresaliente, si de 19 a 20 puntos.

Artículo 17. Los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria, serán gratuitos; en los demás quedarán sujetos los interesados al pago de los derechos que fija el presente Reglamento.

Artículo 18. El candidato que no haya sido aprobado en un examen podrá presentarlo de nuevo un número indefinido de veces, si éste pertenece a



la Instrucción Primaria Elemental; por cinco veces si es de la Instrucción Primaria Superior o la Secundaria, y por tres si de la Superior o de la Normalista.

Artículo 19. Después de terminado cada examen, la lista de los candidatos aprobados será publicada oficialmente con mención de las respectivas calificaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Jurados Examinadores

Artículo 20. Las Comisiones Nacionales designarán los Jurados Examinadores dentro de los primeros quince días del mes de enero; y las Delegaciones en los ocho días siguientes a su instalación.

Unico. Los Jurados Examinadores cesarán en el ejercicio de sus cargos el último día del mes de diciembre del año en que fueren nombrados.

Artículo 21. Para los exámenes parciales los Jurados se compondrán de uno de los miembros de la Comisión Nacional, o de la respectiva Delegación, y de dos miembros más, uno de los cuales, por lo menos, debe ser extraño a los referidos Cuerpos.

Artículo 22. Los Jurados para los exámenes integrales o de opción a Certificado, se compondrán de cinco miembros, así: dos deben pertenecer a la respectiva Comisión o Delegación; dos serán escogidos entre los examinadores extraños a dichos Cuerpos que figuren en los Jurados para exámenes parciales del ramo correspondiente; y uno, libremente, del primero o del segundo de estos grupos.

Unico. Tanto los miembros de la Comisión o Delegación como los examinadores extraños a estos Cuerpos se elegirán sucesivamente, por orden alfabético, de las listas que al efecto se formulen.

Artículo 23. Las personas escogidas por las Comisiones Nacionales, o sus Delegaciones, fuera de su seno, para formar parte de los Jurados Examinadores, deben ser mayores de edad, de honorabilidad reconocida y poseer Certificados o Títulos Oficiales que acrediten su idoneidad en las respectivas materias.

Unico. En la Instrucción Primaria y en la Normalista, a falta de Certificados o Títulos, bastará que la persona designada haya demostrado en ella notoria competencia.

Artículo 24. Además de los miembros principales de los Jurados Exa-

minadores, se nombrará un igual número de suplentes para llenar las faltas de aquéllos.

Artículo 25. En los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria un solo Jurado o Junta examinará en todas las asignaturas; en las otras ramas de la Instrucción se nombrará uno para cada asignatura.

Artículo 26. Cada Jurado debe ser presidido por un miembro de la respectiva Comisión Nacional o Delegación. Si concurrieren dos o más miembros de éstas, presidirá el de mayor edad.

Unico. En los Jurados Examinadores actuará como Secretario el más joven de sus miembros.

Artículo 27. No se podrá comenzar ningún acto de examen sin que se encuentren presentes todos los miembros del Jurado. Tampoco se permitirá que la mayoría de los mismos se separe aunque sea momentáneamente del local de examen, bajo pena de nulidad de éste.

Artículo 28. Cuando el número de alumnos inscritos para un examen sea mayor de sesenta, la respectiva Comisión Nacional, o su Delegación, nombrará los Jurados auxiliares que fueren necesarios.

Artículo 29. Los Jurados tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1º Concurrir con puntualidad a los exámenes; y no ausentarse del local en que éstos se verifican sino en caso inaplazable y por el menor tiempo posible;

2º cuidar de que no sean admitidos al examen sino los candidatos legalmente inscritos en la nómina que recibían de la respectiva Comisión o Delegación;

3º dar su voto para la calificación del examinado inmediatamente después de la prueba, si se trata de la oral o la práctica, y dentro de un lapso improrrogable de cuarenta y ocho horas, en los casos de prueba escrita;

4º levantar y firmar, después de cada prueba de examen, un acta en la cual se expresarán: la materia sobre que versó la prueba, el lugar, día y hora en que se haya practicado, su duración, el nombre y el apellido de los examinadores y examinados, las calificaciones correspondientes y demás circunstancias pertinentes;

5º remitir sin tardanza a la respectiva Comisión o Delegación, copia de las actas a que se refieren los dos números anteriores;



6^o Velar por el cumplimiento de todos los requisitos de Ley en la verificación de los exámenes;

7^o suspender acto continuo el examen de un candidato cuando lo descubran empleando medios dolosos que comprometan la eficiencia de la prueba, y dar aviso inmediato a la Comisión Nacional o Delegación correspondientes;

8^o y cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 30. Los miembros de un Jurado no podrán ser destituidos sino por falta grave, o incapacidad comprobada en el cumplimiento de sus deberes. Corresponde a la respectiva Comisión o Delegación declarar si hay o no lugar a la aplicación de esta pena.

Unico. El individuo destituido queda inhabilitado para el cargo de Jurado Examinador.

Artículo 31. Además de la destitución e inhabilitación a que se refiere el artículo anterior, los miembros de los Jurados Examinadores, como funcionarios públicos, quedarán sometidos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

SECCIÓN TERCERA

De las inscripciones

Artículo 32. Las personas que deseen presentar un examen dirigirán una solicitud, en papel común y sin estampillas, a la respectiva Comisión o Delegación, por lo menos quince días antes de la fecha del mismo, acompañada de los documentos indispensables.

Unico. En la Instrucción Primaria, si el aspirante es menor de edad, la solicitud debe ser hecha por su padre, tutor o representante.

Artículo 33. Los documentos que deben acompañar a la solicitud de examen son:

1^o para los parciales, la constancia de que el candidato ha sido aprobado en las materias del grupo precedente, o el Certificado de suficiencia en la enseñanza anterior a la que es objeto del examen;

2^o para los integrales, exceptuando los de la Instrucción Primaria, los comprobantes de haber sido aprobados en todas las asignaturas requeridas para el Certificado a que aspiren;

3^o para el examen general de la Instrucción Primaria Superior, el Certificado de Suficiencia en la Elemental; y para el examen en esta última, una

certificación de que el niño ha cursado satisfactoriamente las respectivas materias;

4^o para las materias cuyo examen necesite pruebas prácticas, la constancia de que el candidato ha seguido los cursos de trabajos prácticos prescritos por los reglamentos.

Artículo 34. Para cualquier examen podrá exigirse al candidato la comprobación de su identidad.

Artículo 35. Cerrada la inscripción, cada una de las Comisiones o Delegaciones procederán a examinar los documentos presentados por los peticionarios, y enviarán, a quienes resultaren admisibles, una tarjeta de aviso, marcada con el correspondiente número de orden, cinco días antes del comienzo de las pruebas.

Artículo 36. Los candidatos declarados admisibles satisfarán los derechos de examen en la Oficina competente; y consignarán en la Secretaría de la Comisión o Delegación, tres días, a más tardar, antes del comienzo de las pruebas, el correspondiente comprobante de pago.

Unico. Los candidatos que no cumplieren estos requisitos, serán excluidos de la nómina a que se refiere el número 8^o del artículo 18 del Decreto Reglamentario de 28 de diciembre de 1914.

Artículo 37. El respectivo funcionario devolverá los derechos de examen a los candidatos que después de haberlos satisfecho, no concurrieren al acto.

SECCIÓN CUARTA

De las pruebas

Artículo 38. Todo examen, parcial o integral, comenzará por la prueba escrita, de conformidad con las siguientes reglas:

1^o el Jurado Examinador, al abrirse el acto, escogerá seis cuestiones o temas, que serán comunicados incontinenti al examinando, o simultáneamente a todos, si se trata de un examen colectivo;

2^o para desarrollar los temas o resolver las cuestiones propuestas se concederá como máximo: hora y media, en los exámenes de la instrucción primaria; dos y media, en los de la secundaria, y tres, en los de la normalista y superior;

3^o es necesario que el examinando desarrolle por lo menos cuatro de los temas o cuestiones para que se tenga por rendida la prueba;

4° el examinando no debe comunicarse con ninguna persona ni consultar libros, notas o papeles de ningún género;

5° los manuscritos se redactarán en el papel que suministre el Jurado, sellado especialmente y marcado con la fecha del día del examen;

6° terminado el trabajo el candidato lo firmará con su nombre y apellido y lo entregará al Presidente del Jurado, quien le otorgará el correspondiente recibo.

Artículo 39. El candidato que en el curso de una prueba escrita consulte libros, notas o papeles, o se comunique con otra persona, o se imponga de lo que escribe otro de los examinandos, será expulsado incontinenti del examen, y no podrá presentarlo de nuevo sino después de un año.

Unico. Incurrirá también en la pena de expulsión del examen, el examinando que permita que otro se imponga de lo que escribe durante la prueba.

Artículo 40. Cuando por alguna circunstancia imprevista un miembro del Jurado no pueda calificar en el lapso fijado al efecto, los manuscritos recibidos, lo participará sin pérdida de tiempo a la Comisión o Delegación para que ésta convoque al suplente que deba hacer sus veces.

Artículo 41. Los manuscritos de las pruebas, después de calificados por el Jurado, se enviarán a la respectiva Comisión Nacional, en cuya Oficina permanecerán archivados durante un año, pasado el cual serán destruidos.

Unico. Cualquiera de estos manuscritos podrá ser publicado si la Comisión respectiva lo decide, el Consejo Nacional lo ordena, o el candidato lo exige, pero siempre sin alteración, ni aun en la ortografía.

Artículo 42. Después de la prueba escrita se verificará la oral, en la cual cada examinador interroga sucesivamente al candidato, durante diez minutos si el examen es parcial y veinte si es integral, pudiendo interrumpirlo en cualquier momento para modificar la pregunta, concretarlo a la cuestión o hacerle cambiar de tema.

Unico. Se considera falta grave de parte del examinador, hacer las preguntas de modo que envuelvan implícitamente la respuesta deseada.

Artículo 43. No se permitirá que, durante la prueba oral, otra persona sugiera al examinando las respuestas que ha de dar, reputándose en tal caso como no contestada la pregunta.

Artículo 44. En último lugar se verificará la prueba práctica, que consistirá en un trabajo, experimento, o demostración, ejecutados por el examinando en tiempo fijo y en presencia de los miembros del Jurado. Estos podrán hacerles sobre el particular las preguntas que juzguen convenientes.

La prueba práctica de las asignaturas que la requieran, será especialmente reglamentada por las Comisiones Nacionales, con la aprobación del Consejo.

SECCIÓN QUINTA

De los derechos de examen

Artículo 45. Los derechos de examen se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

1° Exámenes parciales:

por cada prueba, ocho bolívares;

2° Exámenes integrales:

por el de opción a Certificado en la Instrucción Secundaria, sesenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Normalista, ochenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Superior, cien bolívares.

Artículo 46. La planilla de liquidación de estos derechos será hecha por el Secretario de la respectiva Comisión Nacional, o su Delegación; y los derechos se pagarán en la Oficina Recaudadora de fondos nacionales, designada al efecto; la cual extenderá al pie de la mencionada planilla la constancia de haber sido satisfecho su monto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de enero de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.696

Decreto de 7 de enero de 1915; por el cual se fija el presupuesto anual de gastos de las Caléas de Maracaibo y Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso a las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la atribución 14; artículo 79 de la misma,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Artículo 1º El presupuesto anual de gastos de las Caletas de Maracaibo y Puerto Cabello, será el siguiente:

Caleta de Maracaibo:

El Jefe	B	3.840,
El Liquidador		3.360,
El Oficial Auxiliar		1.920,
El Distribuidor de planillas		1.440,
El Encargado de la Carretería		1.440,

Gastos variables:

Para salarios, manutención de bestias, alumbrado, teléfono, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio. 415.000,

B 427.000,

Caleta de Puerto Cabello:

El Jefe	B	3.360,
El Liquidador		3.000,
El Oficial Auxiliar		1.680,

Gastos variables:

Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio 150.000,

B 158.040.

Artículo 2º Este presupuesto será incorporado al presupuesto vigente del Departamento de Hacienda en un Capítulo que se denominará "Servicio de Caletas".

Artículo 3º La liquidación y recaudación de los derechos de caleta y el pago del presupuesto de este servicio, se efectuarán conforme lo reglamenta la Contaduría General de Hacienda en las Instrucciones y Modelos que formuló con fecha 19 de diciembre de 1914, para la contabilidad de las Aduanas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.).—ROMÁN CÁRDENAS.

11.697

Resolución de 7 de enero de 1915, por la cual se dispone aforar en la Tercera Clase arancelaria las "Láminas

de fibras de madera prensadas para revestimiento de paredes y cielos rasos".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Tercera Clase arancelaria las "Láminas de fibras de madera prensadas para revestimiento de paredes y cielos rasos".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.698

Decreto de 9 de enero de 1915, reglamentario de la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La pesca de perlas en los mares del Oriente de la República se ejercerá con arreglo al presente Decreto.

Artículo 2º Para la debida administración de la pesca de perlas a que se refiere el artículo anterior, habrá un Administrador, con las funciones que en este mismo Decreto se le señalan.

Artículo 3º La pesca de perlas no podrá hacerse sin la obtención previa de una patente expedida al interesado por el Administrador del ramo.

Artículo 4º Las patentes expresarán: el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien se expida; si es para pescar con escafandra o con arrastra; el nombre y la clase de embarcación en que se va a ejercer la industria; el nombre y apellido del propietario y del patrón o capitán de la embarcación, y todos los demás datos conducentes a evitar que pueda confundirse con otra. Las patentes se extenderán en esqueletos numerados y sellados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º. Por cada patente que se expida para pescar con escafandra, pagará el interesado *doscientos cincuenta bolívares* (B 250); y para pescar con arrastra, *treinta bolívares* (B 30). En cada patente se inutilizará por cuenta del interesado una estampilla del valor de un bolívar.

Artículo 6º. Las patentes serán válidas por el término de un mes a contar de la fecha de su expedición, y los interesados deben devolverla a su vencimiento al Administrador del ramo.

Artículo 7º. El individuo que pretenda ejercer la pesca de perlas solicitará del Administrador la respectiva patente; dicho funcionario dará orden escrita al interesado para que consigne en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Pampatar, la cantidad que corresponda a la patente y al presentar el peticionario el comprobante de la entrega a dicho Administrador, éste expedirá la patente.

Artículo 8º. Además del Administrador habrá un Fiscal para la pesca de perlas.

Artículo 9º. Son atribuciones del Administrador de la pesca de perlas:

1º. Expedir por orden numérico las patentes que serán firmadas por él y selladas con el sello de la Administración.

2º. Exigir la devolución de las patentes vencidas y remitirlas mensualmente al Ministerio de Fomento.

3º. Llevar un libro en que registre las patentes que expida, con todos los datos que éstas deben expresar, de conformidad con el artículo 4º.

4º. Enviar mensualmente al Ministerio de Fomento las patentes vencidas, con los comprobantes de pagos expedidos por la Oficina de Recaudación, conforme al artículo 7º, y enviar asimismo un informe sobre el estado en que se encuentren los ostrales y las medidas que requieran su conservación y desarrollo, y

5º. En general, velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal de la pesca de perlas:

1º. Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto se pondrán a su disposición algunos guarda-pesqueros.

2º. Aprehender a los que ejerzan la pesca de perlas sin la patente requerida, poniéndolos a disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

3º. Impedir que se ejerza la pesca de perlas durante el tiempo designado

en el artículo 11 y en todo tiempo en la zona señalada en el artículo 12.

4º. Cuidar de que los pescadores de perlas cumplan las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14.

5º. Velar por el estricto cumplimiento de las medidas que dicte el Administrador del ramo en ejercicio de sus atribuciones, y

6º. Desempeñar las comisiones que le confie el Ministro de Fomento, en resguardo de los intereses del ramo.

Artículo 11. La pesca de madre-perla sólo podrá efectuarse del 15 de septiembre al 15 de mayo.

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas en la zona comprendida entre el Morro Moreno y la punta de Mosquito, en la Isla de Margarita, a fin de que los placeres que en ella existen puedan servir de base a la fundación de otros nuevos.

Artículo 13. La madre-perla de tiempo extraída, debe ser llevada viva a tierra y, por tanto, no puede beneficiarse a bordo de las embarcaciones ni ser arrojados al mar los desperdicios de ella.

Artículo 14. Las conchas llamadas comunmente *flor*, que por demasiado nuevas no contienen perlas, deben lanzarse al agua inmediatamente después de extraídas, y no es permitido conservarlas a bordo ni llevarlas a tierra.

Artículo 15. En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno en que se registren las patentes que enviará el Administrador de la Pesca de Perlas; y otra en que se anoten las entregas de los derechos, conforme a las participaciones que hará la Oficina de Recaudación.

Artículo 16. Toda persona que se halle pescando perlas sin la patente respectiva, será penada con multa de *quinientos a cinco mil bolívares*.

Artículo 17. Toda persona, aunque esté provista de la patente respectiva, que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de septiembre de cada año, o en cualquier tiempo en las zonas señaladas en el artículo 12, incurrirá en multa de *un mil a diez mil bolívares*.

Artículo 18. Toda persona no provista de patente que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de septiembre de cada año o en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de *mil quinientos a quince mil bolívares*.

Artículo 19. La infracción del artículo 13 y la del artículo 14, serán penadas, respectivamente, con multa del duplo del derecho de la patente.



Artículo 20. En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este Decreto.

Artículo 21. En defecto de pagos de las multas establecidas en este Decreto, por insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los infractores el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 22. De los juicios por infracciones de este Decreto conocerán los Jueces de Hacienda; y dichos juicios se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

Artículo 23. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo, cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Quedan derogados el Decreto sobre la materia, dictado el 18 de octubre de 1909, y todas las Resoluciones a él relativas.

Artículo 25. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.699

Reglamento de los Certificados Oficiales de Suficiencia de 11 de enero de 1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 25 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción:

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA

De los Certificados en general

Artículo 1º. Corresponde al Consejo Nacional de Instrucción expedir los

Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la Instrucción, en virtud de la atribución 10º del artículo 11 del Decreto Reglamentario de 28 de diciembre de 1914.

Artículo 2º. Los Certificados de Suficiencia se otorgarán con vista de los documentos que comprueben que el aspirante ha sido aprobado en todos los exámenes indispensables, y que ha adquirido la suficiente práctica en los casos en que ésta se exija legalmente.

Artículo 3º. El aspirante a un Certificado, dirigirá al Consejo Nacional de Instrucción, la solicitud del caso, acompañada de los comprobantes indispensables.

Único. Para los Certificados de la Instrucción Primaria Elemental, dicha solicitud podrá ser hecha de oficio por la Comisión Nacional o su Delegación, de acuerdo con el resultado de los correspondientes exámenes.

Artículo 4º. Los Certificados de Suficiencia se expedirán gratuitamente e irán firmados por el Presidente del Consejo, el Vocal que represente la respectiva rama de la enseñanza, y el Secretario, quien los anotará en un Registro foliado, que llevará al efecto.

Artículo 5º. En los Certificados se expresarán: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento del agraciado, el día del examen integral correspondiente, la calificación obtenida en él, la fecha del otorgamiento y los folios del Registro bajo los cuales haya sido inscrito.

CAPITULO SEGUNDO

De los Certificados en especial

SECCIÓN PRIMERA

De la Instrucción Primaria

Artículo 6º. En la Instrucción Primaria se concederán dos Certificados: uno en la Elemental y otro en la Superior.

Artículo 7º. Las materias requeridas para estos Certificados son:

1º En la Instrucción Primaria Elemental:

1. Lectura.
2. Escritura.
3. Elementos de lengua castellana.
4. Elementos de cálculo aritmético.
5. Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
6. Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
7. Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
8. Rudimentos de Urbanidad e Higiene.



2º En la Instrucción Primaria Superior:

1. Elementos de Gramática castellana.
2. Aritmética elemental.
3. Sistema legal de pesas y medidas.
4. Geografía de Venezuela.
5. Historia de Venezuela.
6. Nociones de Geografía e Historia Universales.
7. Ciencia elemental.
8. Instrucción Moral y Cívica.
9. Urbanidad e Higiene elemental.
10. Nociones de Dibujo y Música.

Artículo 8º Para ser admitido al examen de opción al Certificado el candidato requiere: en la Instrucción Primaria Elemental, haber cumplido nueve años de edad y presentar una certificación de que ha cursado satisfactoriamente las materias respectivas;

en la Instrucción Primaria Superior, poseer el Certificado de Suficiencia en la Elemental.

Artículo 9º En el examen de opción al Certificado Elemental, para las materias de Escritura y Lectura se verificará únicamente la prueba práctica.

Artículo 10. En el examen de opción al Certificado Superior se exigirá una prueba práctica de trabajos manuales a los niños, y de labores de mano a las niñas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Instrucción Secundaria

Artículo 11. En la Instrucción Secundaria se concederán tres Certificados: uno en Filosofía y Letras, otro en Ciencias Físicas y Naturales y otro en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 12. Las materias y trabajos prácticos requeridos son los siguientes:

A.) Materias:

las del primero y segundo grupo son comunes a los tres Certificados:

Primer grupo:

1. Castellano.
2. Francés.
3. Aritmética razonada.
4. Algebra elemental.
5. Geografía e Historia de Venezuela.
6. Geografía e Historia de la América.
7. Elementos de Botánica.

Segundo:

1. Literatura española y Composición.

2. Elementos de Latin y Griego.
3. Inglés.
4. Historia y Geografía universales.
5. Geografía elemental y Nociones de Trigonometría.
6. Elementos de Física.
7. Elementos de Química.
8. Elementos de Cosmografía y de Cronología.
9. Elementos de Zoología.
10. Elementos de Mineralogía y de Geología.
11. Filosofía elemental.
12. Dibujo natural, lineal y topográfico.

Tercero:

En la sección de Filosofía y Letras, son:

1. Latin.
2. Griego.
3. Historia general de la literatura.
4. Filosofía.
5. Historia de la filosofía.
6. Alemán.
7. Dibujo natural.

En la sección de Ciencias Físicas y Naturales, son:

1. Física.
2. Química.
3. Botánica.
4. Zoología.
5. Mineralogía y Geología.
6. Biología general.
7. Alemán.
8. Dibujo natural.

En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas, son:

1. Física.
2. Química.
3. Algebra.
4. Geometría plana y en el espacio.
5. Trigonometría rectilínea.
6. Elementos de Topografía.
7. Alemán.
8. Dibujo lineal y topográfico.

B.) Trabajos prácticos: del primero y segundo grupo: en las materias de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología, Física y Química, durante seis meses para cada una de ellas;

y del tercero: en las de Física, Química, Botánica, Zoología y Mineralogía y Geología, de las secciones de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, durante un año para la primera y la segunda, y seis meses para cada una de las otras.

Artículo 13. En los exámenes de lenguas vivas la prueba escrita consistirá en traducir al castellano, a primera vista, una página de un autor clásico. Lo mismo se aplica a las lenguas



muertas del tercer grupo de exámenes en la sección de Filosofía y Letras.

Artículo 14. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer el de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 15. En el examen de opción a los Certificados en Ciencias, las pruebas prácticas versarán sobre Física y Química, Historia natural o Matemáticas aplicadas, según el caso; en la sección de Filosofía y Letras sobre traducción y comentario de un autor extranjero, antiguo o moderno.

SECCIÓN TERCERA

De la Instrucción Normalista

Artículo 16. En la Instrucción Normalista se concederán los Certificados indispensables para optar a los títulos de Maestro de Instrucción Primaria y Profesor de Instrucción Secundaria, Normalista o Superior.

Artículo 17. Las materias requeridas para los tres primeros son las siguientes:

1º Para el de Maestro de Instrucción Primaria:

Las de la Instrucción Primaria Superior, y además:

1. Pedagogía y Metodología.
2. Psicología pedagógica.
3. Historia de la educación.
4. Legislación y Economía escolares.
5. Francés.
6. Dibujo.
7. Gimnástica.
8. Música.

2º Para el de Profesor de Instrucción Secundaria:

Las de la Instrucción Secundaria, en cualquiera de sus tres secciones, y además:

1. Pedagogía y su Historia.
2. Metodología general y especial.
3. Psicología y Lógica aplicadas.
4. Legislación escolar.

3º Para el Profesor de Instrucción Normalista:

Las mismas requeridas para el de Profesor de Instrucción Secundaria, y además:

1. Historia de la Enseñanza Normalista.
2. Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Artículo 18. Para los tres primeros Certificados las condiciones de admisión a los exámenes parciales, son:

para el de Maestro de Instrucción Primaria, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior; para el de Profesor de Instrucción Secundaria o Normalista, el respectivo Certificado de Suficiencia en éstas.

Artículo 19. Para optar a dichos Certificados se requiere: dos años de práctica en la Instrucción Primaria, Secundaria o Normalista, respectivamente, bajo la dirección de una persona idónea.

Artículo 20. El examen de opción al Certificado correspondiente al título de Maestro de Instrucción Primaria, se verificará en tres actos separados; en el primero, se comprobará, mediante una prueba escrita y otra oral, la suficiencia a fondo en las materias de la Instrucción Primaria Superior; en el segundo, se efectuarán pruebas análogas en las materias especiales de carácter pedagógico; y en el tercero, el aspirante dará, durante una hora, una lección modelo sobre las materias de la Instrucción Primaria.

Unico. Un mismo Jurado presenciará las pruebas a que se refiere este artículo.

Artículo 21. Para el Certificado correspondiente al título de Profesor de Instrucción Secundaria, el examen de opción constará igualmente de tres partes: en la primera se verificarán una prueba escrita y otra oral, para demostrar el conocimiento a fondo de las asignaturas de la Instrucción Secundaria, en una de las siguientes secciones, a voluntad del candidato:

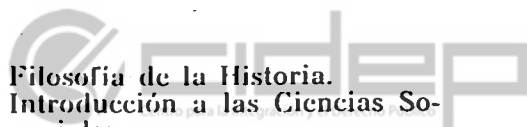
1. Matemáticas
2. Historia natural
3. Física y Química
4. Filosofía y Literatura.

en la segunda, se hará una prueba oral y otra escrita sobre las asignaturas normalistas propiamente dichas;

y en la tercera, dará el candidato, durante una hora, una lección modelo sobre cualquier asignatura o grupo de asignaturas.

Artículo 22. El examen de opción al Certificado correspondiente al título de Profesor Normalista se efectuará del mismo modo que el anterior, con las variaciones del caso, en cuanto a las asignaturas.

Artículo 23. El examen de opción al Certificado necesario para el título de Profesor de Instrucción Superior constará de dos partes: en la primera, el candidato dará, durante una hora, una lección magistral sobre un tema de las correspondientes materias, escogido



por la suerte, para la cual se le concederán tres horas de preparación; en la segunda, hará una demostración oral sobre la metodología especial aplicable a la enseñanza de aquéllas.

Único. Para ser admitido a este examen, se requiere poseer el título de Doctor en el respectivo ramo de estudios y tres años de práctica en la enseñanza superior, después de obtenido aquél. El título de Profesor de Instrucción Superior se conferirá en cualquiera de las secciones que la Ley señale para el examen de opción al Doctorado.

SECCIÓN CUARTA

De la Filosofía y Letras

Artículo 24. En este ramo se concederán los Certificados indispensables para obtener el título de Doctor en Filosofía o en Letras.

Artículo 25. Las materias requeridas son.

1º Para el de Filosofía:

Primer grupo:

1. Lógica.
2. Psicología.
3. Ética.
4. Historia de la Filosofía antigua.
5. Literaturas antiguas y su historia.
6. Historia universal.

Segundo:

1. Metafísica.
2. Estética.
3. Historia de la Filosofía moderna.
4. Literaturas modernas y su historia.
5. Filosofía de la Historia.
6. Introducción a las Ciencias Sociales.

2º Para el de Letras:

Primer grupo:

1. Gramática histórica de la lengua española.
2. Lengua y Literatura latinas.
3. Lengua y Literatura griegas.
4. Historia de las literaturas orientales.
5. Estética y Elementos de psicología.
6. Historia de la Filosofía antigua.
7. Historia universal.

Segundo:

1. Gramática general y comparada.
2. Literatura casteliana y su historia.
3. Explicación filológica de los autores castellanos.
4. Literaturas extranjeras modernas y su historia.
5. Historia de la Filosofía moderna.

6. Filosofía de la Historia.
7. Introducción a las Ciencias Sociales.

Artículo 26. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras.

Artículo 27. En los exámenes parciales de estas materias se verificarán siempre dos pruebas escritas y dos orales para cada una de ellas.

Artículo 28. En los exámenes parciales de lengua latina y griega, la prueba escrita comprenderá siempre la traducción a primera vista de una página clásica, con análisis de la misma.

Artículo 29. En el examen de opción a estos Certificados las pruebas prácticas consistirán:

para la rama de Filosofía, en la traducción a primera vista de un texto clásico de filosofía alemana, con su comentario;

para la de Letras, en la traducción al castellano, a primera vista, de un autor antiguo (latino o griego) y de otro moderno, con su respectivo comentario literario.

SECCIÓN QUINTA

De las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Artículo 30. En este ramo se concederán los Certificados correspondientes a los títulos de: Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Agrónomo.

Artículo 31. Las materias y trabajos prácticos son:

1º Para el de Agrimensor:

Materias:

1. Elementos de Álgebra superior.
2. Elementos de Geometría descriptiva.
3. Trigonometría esférica.
4. Topografía.
5. Derecho civil referente a deslindes, servidumbres, etc.
6. Dibujo lineal y topográfico.

2º Para el de Arquitecto:

A) Materias: Primer grupo:

1. Elementos de Álgebra superior.
2. Elementos de Geometría analítica.
3. Elementos de cálculo infinitesimal.
4. Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
5. Principios fundamentales de la mecánica.



6. **Estática y Elementos de Cinemática.**

7. Estática gráfica.
8. Dibujo lineal.

Segundo:

1. Materiales de construcción.
2. Resistencia de materiales.
3. Mecánica aplicada a las máquinas elementales.
4. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, etc.)
5. Construcciones civiles.
6. Ejecución y administración de los trabajos.
7. Dibujo arquitectónico.

Tercero:

1. Historia de la Arquitectura.
2. Arquitectura.
3. Arqueología y Estética.
4. Modelado en barro.
5. Dibujo ornamental.
6. Higiene y saneamiento de las construcciones.
7. Derecho Civil y Administrativo aplicados a las construcciones.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Resistencia de materiales, Mecánica aplicada, Materiales de construcción y Modelado en barro, seis meses para cada una.

3º Para el de Ingeniero Civil:

A) Materias: Primer grupo:

1. Álgebra superior.
2. Geometría analítica.
3. Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
4. Cálculo infinitesimal.
5. Mecánica racional.
6. Estática gráfica.
7. Dibujo lineal.

Segundo:

1. Física industrial.
2. Química industrial.
3. Cinemática y Máquinas.
4. Geodesia y Astronomía práctica.
5. Hidráulica, conducción y distribución de agua.
6. Materiales de construcción.
7. Resistencia de materiales.
8. Dibujo de máquinas.

Tercero:

1. Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, puertos, canales, etc.)
2. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.)
3. Construcciones civiles.
4. Ejecución y administración de los trabajos.

5. Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
6. Elementos de Arquitectura.
7. Higiene y Saneamiento (filtros, cloacas, pozos sépticos, etc.)
8. Derecho Civil y Administrativo en sus relaciones con la Ingeniería civil.
9. Proyectos de obras de Ingeniería.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Física industrial, Química industrial, Máquinas, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, seis meses para cada una de ellas.

4º Para el de Ingeniero de Minas:

A) Materias: Primer grupo:

Igual al del Ingeniero Civil.

Segundo:

1. Electrotecnia.
2. Química aplicada a la minería y Análisis químico.
3. Cinemática y Máquinas.
4. Elementos de Astronomía práctica.
5. Materiales de construcción.
6. Resistencia de materiales.
7. Hidráulica y conducción de aguas.
8. Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)
9. Dibujo de máquinas.

Tercero:

1. Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
2. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.)
3. Explotación de minas.
4. Ejecución y administración de los trabajos.
5. Higiene y saneamiento de las minas.
6. Geología.
7. Mineralogía, Petrografía y Metalurgia.
8. Paleontología.
9. Botánica.
10. Legislación relativa a las minas.
11. Dibujo de obras de ingeniería y Dibujo lineal y topográfico aplicados a las minas.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Química aplicada y Análisis químico, Máquinas, Resistencia de materiales y Materiales de construcción, durante un año para la primera y seis meses para cada una de las otras.



5º Para el de Ingeniero Agrónomo:

A) Materias: Primer grupo:

Igual al del Ingeniero Civil.

Segundo:

1. Física y Química agrícolas.
2. Cinemática y máquinas.
3. Elementos de Astronomía práctica.
4. Materiales de construcción.
5. Resistencia de materiales.
6. Hidráulica, conducción y distribución de aguas, irrigación y drenajes.
7. Vías de comunicación (caminos, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)
8. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, sondajes, etc.)
9. Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
10. Ejecución y administración de los trabajos.
11. Dibujo de máquinas.

Tercero:

1. Botánica.
2. Agronomía y Agricultura.
3. Zoología y Zootecnia.
4. Geología.
5. Mineralogía.
6. Higiene y saneamiento.
7. Legislación rural.
8. Dibujos de obras de ingeniería.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Física y Química agrícolas, Máquinas, Materiales de construcción, Resistencia de materiales y Mineralogía, seis meses para cada una.

Artículo 32. Para ser admitido al primer examen parcial de cualquiera de estos Certificados, es condición indispensable poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Ciencias Físicas y Matemáticas para los cuatro primeros y en Ciencias Físicas y Naturales para el último.

Artículo 33. Para ser admitido al examen de opción se requiere: para el de Agrimensor, un año de práctica bajo la dirección de un agrimensor o ingeniero dedicado a trabajos topográficos o geodésicos;

para el de Arquitecto, dos años de práctica con un Arquitecto o Ingeniero civil dedicado a las construcciones; y

para el de Ingeniero civil, de minas, o agrónomo, dos años de práctica en cualquiera de los ramos de la ingeniería civil, en la explotación de minas, o en la agricultura, respectivamente,

bajo la dirección de profesionales idóneos.

Artículo 34. En el examen de opción a Certificado, las pruebas prácticas consistirán en trabajos topográficos sobre el terreno, para el de Agrimensor; y redacción de un proyecto, con los planos y datos necesarios, para los de Arquitecto o Ingeniero.

SECCIÓN SEXTA

De las Ciencias Médicas

Artículo 35. En este ramo de los conocimientos se concederán los Certificados requeridos para optar a los títulos de: Médico-cirujano, Farmacéutico, Dentista, Partera y Veterinario.

Artículo 36. Las materias y trabajos prácticos requeridos para estos Certificados son:

1º Para el de Médico-cirujano:

A) Materias: Primer grupo:

1. Anatomía.
2. Fisiología.
3. Histología.
4. Química médica.

Segundo:

1. Patología general.
2. Patología externa.
3. Patología interna.
4. Obstetricia.
5. Anatomía patológica.
6. Bacteriología.
7. Parasitología.

Tercero:

1. Materia médica.
2. Farmacología.
3. Terapéutica aplicada: médica y quirúrgica.
4. Medicina operatoria.
5. Higiene.
6. Medicina legal.
7. Toxicología.
8. Clínica médica.
9. Clínica quirúrgica.
10. Clínica obstétrica.

B) Trabajos prácticos:

en Anatomía, disección durante diez y ocho meses consecutivos;

en Fisiología, Histología, Química médica, Bacteriología, Parasitología, Materia Médica, Higiene, Medicina legal y Toxicología, trabajos de laboratorio, durante un año para la primera y seis meses para cada una de las demás;

en la Anatomía patológica, práctica de autopsias y trabajos de laboratorio durante diez y ocho meses;

en Medicina Operatoria, un curso completo de operaciones usuales, hechas en el cadáver:



en las Clínicas, práctica de hospital durante dos años para la médica y la quirúrgica, y de uno para la obstétrica.

2º *Para el de Farmacéutico:*

A) Materias: Primer grupo:

1. Química.
2. Física.
3. Botánica.
4. Zoología.
5. Mineralogía.
6. Hidrología.

Todas ellas en sus aplicaciones a la Farmacia.

Segundo:

1. Farmacia química.
2. Toxicología.
3. Farmacia galénica.
4. Materia médica.
5. Legislación farmacéutica.

B) Trabajos prácticos:

en todas las materias, excepto en la Legislación farmacéutica, durante dos años para la Química, la Farmacia química y la galénica, y seis meses para cada una de las otras materias.

3º *Para el de Dentista:*

A) Materias: Primer grupo:

1. Física y química aplicadas.
2. Mecánica y Metalurgia dentales.
3. Elementos de Anatomía.
4. Elementos de Fisiología.
5. Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
6. Elementos de Bacteriología e Higiene.

Segundo:

1. Anatomía.
2. Fisiología.
3. Patología.
4. Terapéutica.
5. Clínica.
6. Prótesis dentaria y Dentistería operatoria.

Las cinco primeras materias de este grupo se circunscriben a la boca, los dientes y órganos relacionados con ellos.

B) Trabajos prácticos:

de un año en Mecánica y Metalurgia dentales, de seis meses en Anatomía de la boca y los dientes, y de un año en la Prótesis, Dentistería Operatoria y Clínica de las enfermedades de la boca y de los dientes, respectivamente.

4º *Para el de Partera:*

A) Materias: Primer grupo:

1. Elementos de Anatomía y Fisiología.
2. Elementos de Patología general y Anatomía patológica.

3. Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Segundo:

1. Anatomía y fisiología especial de los órganos pelvianos de la mujer.
2. Fisiología de la preñez y del parto.
3. Patología de la preñez y del parto.
4. Cuidados a la madre y al niño durante el puerperio.
5. Clínica obstétrica.

B) Trabajos prácticos:

dos años de Clínica obstétrica.

5º *Para el de Veterinario:*

A) Materias: Primer grupo:

1. Anatomía de los animales domésticos.
2. Fisiología de los mismos.
3. Química médica.

Segundo:

1. Patología médica.
2. Patología quirúrgica.
3. Obstetricia.
4. Anatomía patológica.
5. Bacteriología.
6. Parasitología.

Tercero:

1. Terapéutica aplicada.
2. Materia Médica y Farmacología.
3. Higiene e inspección de carnes y Policía sanitaria.
4. Medicina legal y Toxicología.
5. Zootecnia.
6. Clínica veterinaria.

B) Trabajos prácticos:

en Anatomía, diez y ocho meses de disección de animales domésticos;

en Fisiología, Química, Bacteriología, Parasitología, Materia Médica, Farmacología, Higiene e inspección de carnes y Policía sanitaria, Medicina legal y Toxicología, trabajos de laboratorio durante seis meses para cada una;

en Anatomía patológica, un año de práctica de autopsias y ejercicios de laboratorio;

en la Clínica, dos años de práctica.

Artículo 37. En los Jurados para los exámenes parciales de los Certificados de Farmacéutico y Dentista, deben entrar por lo menos un Farmacéutico o un Dentista, respectivamente, y dos en los integrales o de opción al Certificado.

Artículo 38. En las Clínicas las pruebas orales y escritas versarán siempre sobre los casos que hayan ser-



vido para las pruebas prácticas, las cuales se verificarán previamente.

Artículo 39. Se verificarán dos pruebas escritas y dos orales en las siguientes materias:

para los aspirantes al título de Médico-cirujano: en Anatomía normal, Patología externa, Patología interna, Anatomía patológica y Terapéutica aplicada;

para los aspirantes al título de Farmacéutico, en la Farmacia química y en la galénica; y para los candidatos al de Veterinario, en Anatomía normal, Patología médica, Patología quirúrgica, Anatomía patológica y Zootecnia.

Artículo 40. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es requisito indispensable: poseer el Certificado de Estudios Secundarios en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, para los de Médico-cirujano, Farmacéutico y Veterinario;

el de la Instrucción Primaria Superior y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Secundaria, para el de Dentista, y el de la Instrucción Primaria Superior, para el de Partera.

Artículo 41. En los exámenes de opción a estos Certificados, las pruebas prácticas se harán:

para el de Médico-cirujano: sobre Anatomía médica quirúrgica, Anatomía patológica y Clínicas;

para el de Farmacéutico: sobre Farmacia química y Farmacia galénica;

para el de Dentista, sobre Prótesis, Dentisteria operatoria y Clínica dental;

para el de Partera, sobre Clínica obstétrica; y

para el de Veterinario, sobre Anatomía normal, Anatomía patológica y Clínica.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las Ciencias Políticas

Artículo 42. En este ramo se concederán los Certificados necesarios para optar a los títulos de Abogado y de Procurador.

Artículo 43. Las materias que se requieren son:

1º Para el de Abogado:

Primer grupo:

1. Derecho romano y su historia.
2. Principios generales de legislación.
3. Derecho constitucional.
4. Derecho público eclesiástico.

TOMO XXXVIII-3

5. Elementos de Derecho español antiguo.
6. Elementos de Economía política.
7. Derecho administrativo.

Segundo:

1. Derecho civil.
2. Derecho penal.
3. Derecho mercantil.
4. Derecho internacional público.
5. Derecho internacional privado.

Tercero:

1. Procedimiento y Práctica forense.
2. Medicina legal.
3. Código de Hacienda y Leyes especiales.

2º Para el de Procurador:

Primer grupo:

1. Elementos de Derecho constitucional.
2. Elementos de Derecho administrativo y Leyes fiscales.

Segundo:

1. Código Civil.
2. Código Penal.
3. Código de Comercio.
4. Procedimientos y Práctica forense.
5. Leyes especiales.

Artículo 44. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer: el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras, para el correspondiente al título de Abogado; y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, para el de Procurador.

Artículo 45. En los exámenes parciales se verificarán:

para los aspirantes al título de Abogado: en todas las materias, excepto la Práctica forense, dos pruebas escritas, en la de Derecho civil tres, y otras tantas orales en cada una de ellas;

para los aspirantes al título de Procurador: dos escritas y dos orales en Código Civil, Código de Comercio y Código Penal.

Artículo 46. Para presentarse al examen de opción a estos Certificados, se requiere haber trabajado durante dos años consecutivos en las Secretarías de Tribunales o en un bufete de Abogado.

Artículo 47. Las pruebas prácticas en los exámenes de opción a estos Certificados, consistirán en consultas sobre Legislación sustantiva o Procedimientos, resueltas por escrito y verbalmente.



De las Ciencias Eclesiásticas

Artículo 48. En este ramo se concederán los Certificados necesarios para obtener los títulos de Doctor en Teología o en Cánones.

Artículo 49. Las materias requeridas son:

1º *Para el de Teología:*

Primer grupo:

1. Teología dogmática (Sinopsis número 1º).
2. Sagrada Escritura (Introducción general y Antiguo Testamento).
3. Teología moral (Sinopsis número 1º).

Segundo:

1. Teología dogmática (Sinopsis número 2º).
2. Sagrada Escritura (Introducción general y Nuevo Testamento).
3. Teología moral (Sinopsis número 2º).
4. Historia eclesiástica y Patristica.
5. Instituciones de Derecho canónico.

2º *Para el de Cánones:*

Primer grupo:

1. Teología dogmática.
2. Teología moral.
3. Instituciones de Derecho Canónico.

Segundo:

1. Derecho canónico.
2. Derecho romano y su historia.
3. Historia eclesiástica y Patristica.
4. Legislación canónica.

Artículo 50. Para ser admitido al primer examen parcial de cualquiera de estos dos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, sección de Filosofía y Letras.

Artículo 51. Se verificarán dos pruebas orales y dos escritas en las materias de: Teología dogmática, Sagrada Escritura, Historia eclesiástica y Patristica, y Teología moral, para el Certificado de Teología;

y en Historia eclesiástica y Legislación canónica para el Certificado de Cánones.

Unico. Las materias de Teología dogmática y Teología moral, aprobadas para el Certificado de Teología, son válidas para el de Cánones, pero no al-contrario; las de Instituciones de Derecho canónico y de Historia eclesiástica y Patristica aprobadas para

uno de los dos Certificados, son válidas para el otro.

Artículo 52. Las pruebas prácticas del examen de opción a estos Certificados consistirán en la exégesis de algún pasaje de las Sagradas Escrituras o la interpretación de un Salmo y en la resolución de algún caso o consulta de Teología moral o Derecho canónico, respectivamente.

CAPITULO TERCERO

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 53. En aquellos exámenes para los cuales no se ha determinado el número de pruebas escritas y orales, se verificará solamente una de cada especie.

Artículo 54. En las materias cuyo estudio requiera trabajos prácticos, se harán pruebas prácticas, en número igual al de las escritas y orales correspondientes.

Artículo 55. En los exámenes de opción a Certificados, las pruebas prácticas se verificarán sobre las materias señaladas al efecto en el presente Reglamento, por medio de cuestiones propuestas libremente por el Jurado Examinador, dentro de los límites de los conocimientos que la Ley exija al candidato.

Artículo 56. En los exámenes de dibujo sólo se harán pruebas prácticas, que serán reglamentadas para cada grado o especialidad de dicha asignatura, por la Comisión Nacional respectiva, con aprobación del Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 57. Los exámenes parciales, o de asignaturas aisladas, se verificarán en dos periodos distintos del año, en la forma siguiente:

los de la Instrucción Primaria, en abril y octubre;

los de la Instrucción Secundaria y la Normalista, y los de Filosofía y Letras, en mayo y noviembre;

los de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales y los de las Ciencias Políticas, en marzo y septiembre;

los de las Ciencias Médicas, en junio y diciembre; y

los de las Ciencias Eclesiásticas, en abril y octubre.

Artículo 58. Cuando un candidato aspire a rendir en un mismo periodo, exámenes parciales pertenecientes a dos o más grupos sucesivos, bastará que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Reglamentario de los Exámenes Nacionales, se haya inscrito



oportunamente para los del primero de dichos grupos. En cuanto a los demás, podrá hacerlo después de haber sido aprobado en todos los del grupo precedente.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.700

Decreto de 12 de enero de 1915 por el cual se crea una Junta de Inspección y Consulta de los Archivos Nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional; y por cuanto es de evidente conveniencia la creación de un cuerpo consultivo en materia de Archivos Nacionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta capital una Junta de Inspección y Consulta de los Archivos Nacionales, compuesta de cinco miembros, quienes se designarán por Resolución separada.

Artículo 2º El Archivero Nacional, en virtud del cargo que ejerce, se considera como miembro nato de la Junta.

Artículo 3º Son obligaciones de la referida Junta:

a) Dictar su Reglamento Interior.
b) Formular el Reglamento definitivo del Archivo Nacional y someterlo a la consideración del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

c) Evacuar todas las consultas que sobre la materia les sean dirigidas por los funcionarios competentes.

d) Pasar, antes del 28 de febrero de cada año, informe pormenorizado de sus labores, a efecto de que sea publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores.

e) Hacer las observaciones que juzgue pertinentes en el ramo y vigilar por el cumplimiento de la reglamentación respectiva.

f) Asistir a los actos oficiales a que sea invitada.

Artículo 4º Las funciones de la Junta serán *ad-honorem*: procederá a ins-

talarse una vez nombrada: actuará en el local del Archivo Nacional y elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, en el acto de su instalación.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 12 de enero de 1915.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.701

Decreto de 12 de enero de 1915 por el cual se crea el cargo de Oficial de Sanidad "ad-honorem" del puerto de Río Chico.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 79, atribución 14, y 139 de la Constitución Nacional; y por cuanto la Oficina de Sanidad Nacional propone al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la creación del cargo de Oficial de Sanidad del puerto de Río Chico,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Oficial de Sanidad del puerto de Río Chico.

Artículo 2º Las funciones inherentes a este cargo son las determinadas en la legislación sanitaria vigente.

Artículo 3º El referido cargo será desempeñado *ad-honorem*; y para proveerlo se procederá de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Sanidad.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 12 de enero de 1915.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.702

Decreto de 12 de enero de 1915 por el cual se fija la asignación mensual del Administrador de la pesca de perlas y la de gastos de viaje del Fiscal de la misma.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo dictado el nueve de los corrientes,



por el cual se reglamenta la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 139 y la atribución 4ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La asignación mensual del Administrador de la pesca de perlas será de B 300.

Artículo 2º Al Fiscal del mismo ramo se le asigna mensualmente para gastos de viaje, además de su sueldo, la cantidad de B 100.

Artículo 3º Estas asignaciones se pagarán con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.703

Decreto de 13 de enero de 1915 por el cual se fija el personal y sueldos para el servicio de administración e inspección de la Renta de Licores en el Distrito Federal y en el Estado Zulia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la atribución 14, artículo 79 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º El personal y sueldos para el servicio de administración e inspección de la Renta de Licores en el Distrito Federal y en el Estado Zulia, será el siguiente:

En el Distrito Federal:

El Superintendente. B	500	mensuales
El Agente en el Departamento Vargas	300	"
El Inspector	300	"
El Contador	240	"
El Auxiliar	180	"
El Portero.....	100	"

B 1.620

En el Estado Zulia:

El Superintendente. B	500	mensuales
El Inspector	300	"
El Contador	240	"
El Auxiliar	150	"
El Portero	100	"

B 1.290

Artículo 2º Los expresados sueldos así como los gastos ocasionados en dichas Superintendencias por el servicio de vigilancia, traslación de empleados del servicio, materiales y utensilios de oficina, alquileres, alumbrado y teléfono, serán erogados con cargo al Capítulo XIII (a) del Presupuesto de Gastos vigente del Departamento de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.704

REGLAMENTO DE SANIDAD NACIONAL

Este Reglamento fué aprobado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 3 de diciembre de 1912. Los anteriores Capítulos están publicados en los tomos XXXVI y XXXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, páginas 273 y 277, respectivamente; los del presente tomo están publicados en la *Gaceta Oficial* números 12.435, 12.448, 12.450 y 12.537.

CAPITULO XIII

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Mantecas

Artículo 107. Manteca es el producto de la fusión del tejido adiposo del cerdo. Dicha sustancia empleada en la economía doméstica es blanca, blanda y granulosa, consistente, casi inodora y de un sabor soso; insoluble en el agua, más en el éter que en el alcohol y más aún en los aceites fijos y volátiles. Su densidad es de 0,931 a 0,932 a 15 grados (corrección de densidad para un grado centígrado o 00064); su punto de fusión es de 32 a 33 grados centígrados. No tiene acción sobre el papel de tornasol. Expuesta largo tiem-



po al aire se pone amarilla y rancia, adquiere un olor fuerte y enrojece el papel de tornasol.

Su composición química es la siguiente:

Oleina	61 %
Estearina	38 %

y pequeñas cantidades de Margarina y Palmitina.

Artículo 108. Se prohíbe ofrecer al consumo público toda clase de manteca que contenga materias extrañas a su composición, tales como féculas de ñame, papa, ocumo y otros tubérculos; sal común, yeso fino; bórax y otras sustancias preservadoras; aceite de coco, de algodón o de otras clases y finalmente agua, que para incorporarse mejor a la manteca lleva en disolución pequeñas cantidades de alumbre, carbonato de sodio o cal cáustica.

Artículo 109. Como quiera que la manteca entra en la confección de casi todas las comidas, es deber ineludible de la Higiene comprobar su estado de pureza.

Artículo 110. Para lograr este propósito y a fin de evitar las dificultades que ofrece el examen de tal producto en los lugares de expendio al por menor (pulperías) y aun en las mismas casas de comercio al por mayor, así como suprimir, cuando la manteca resulte espúrea, los motivos de excusas y de explicaciones que tienden a eludir responsabilidades y penas, dicho examen, para que las funciones de la Oficina de Sanidad Nacional no resulten nugatorias, deberá practicarse llenando los requisitos que se estipulan en los artículos subsiguientes.

Artículo 111. Los comerciantes que reciban en consignación o por cuenta propia, manteca procedente de cualquier punto de la República o del extranjero, están en la ineludible obligación de participar a esta Oficina el número de envases con su montante en kilogramos de la manteca que contengan; el nombre del remitente y su procedencia; ello en el mismo día de la entrada de dicho producto a sus almacenes, en donde permanecerá hasta que comprobada su pureza o adulteración pueda, en el primer caso, ser librada al expendio con el pase del Inspector del ramo creado al efecto; pase que será estampado claramente en cada envase, con todas las condiciones requeridas para el debido conocimiento del público; y en caso de adultera-

ción, será embargada, decomisada y multado el introductor.

Artículo 112. La manteca decomisada, después de ser inutilizada de modo tal que no podrá usarse como producto alimenticio, será puesta a disposición de sus dueños y podrá ser vendida para cualquier uso industrial.

Artículo 113. Los introductores o expendedores del artículo, deberán presentar a la Oficina de Sanidad, nota de la existencia que tuvieren en depósito hasta el día anterior en que éntre a regir la presente disposición, a los efectos del artículo 111.

Artículo 114. Los gastos que ocasione la aplicación del sello de garantía se harán por cuenta del introductor, a razón de cincuenta céntimos de bolívar, por cada lata, siempre que ésta no exceda del peso de veinte kilogramos, pues de lo contrario pagarán veinticinco céntimos de bolívar por cada fracción o exceso de diez kilogramos.

Parágrafo único. Cuando en vez de tener las latas de manteca un peso de veinte kilogramos, pesaren de dos a cinco kilogramos, como es corriente en la manteca que viene en guacales; en este caso los introductores pagarán solamente veinticinco céntimos de bolívar por la aplicación del sello de garantía en cada lata. Si el peso excediese de cinco kilogramos hasta llegar a veinte kilos, pagará cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 115. Los expendedores al detal del artículo en cuestión, deberán mantenerlo en estado de completa pureza, sin mezcla de ninguna especie, pues de lo contrario incurrirán en la pena de Ley.

Artículo 116. Los detalladores del mencionado producto destruirán el sello de garantía al terminarse el contenido del envase, so pena también de ser multados.

Artículo 117. Las disposiciones de esta Sección sólo se aplicarán, hasta ulterior determinación, en el Departamento Libertador del Distrito Federal, y al efecto en las alcabalas y en las estaciones de ferrocarriles, de la ciudad de Caracas, habrá inspectores que vigilen la entrada y salida de dicha sustancia alimenticia, tomando nota del número de bultos, su procedencia y nombre del destinatario.

Los referidos inspectores no permitirán que salgan o entren a Caracas envases vacíos cuyos respectivos sellos de garantía no hayan sido destruidos previamente.



PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS
CAPITULO XIV

Cólera asiático

Artículo 1° Al ser denunciado a la Oficina de Sanidad un caso de cólera asiático, deberán tomarse inmediatamente las providencias siguientes:

a) verificar a la brevedad posible la comprobación bacteriológica del diagnóstico;

b) proceder al aislamiento del enfermo en el hospital de enfermedades infecciosas o en una casa destinada al efecto;

c) proteger el cuarto destinado al enfermo del acceso de las moscas, poniendo tela metálica en la puerta de entrada;

d) desinfectar inmediatamente las evacuaciones y vómitos del enfermo, añadiéndoles un volumen igual de una solución al 5 % de formol o ácido fénico, o en su defecto lechada de cal;

e) depositar la ropa usada por los coléricos, y la que se manchare por cualquier deyección, en una tina tapada o envase análogo, que estará en el cuarto del enfermo, con una solución de ácido fénico o formol al 5 %; y luego de permanecer allí una o más horas, se podrá extraer para ser hervida y lavada;

f) colocar cerca de la puerta del cuarto del enfermo un aguamanil para que toda persona antes de salir se lave las manos y se las desinfecte con una solución de lysol al 2 %.

Artículo 2° Toda persona que haya estado expuesta a contraer el cólera, deberá mantenerse en cuarentena de observación, durante cinco días después de haber sido aseptizado y de haberse comprobado que no es portadora del germen del cólera.

Las personas que resultaren portadoras de vibriones coléricos, serán tratadas como enfermos de cólera.

Los convalecientes no podrán salir de cuarentena hasta que no se haya comprobado su indemnidad por tres exámenes negativos de las evacuaciones, en días sucesivos.

Artículo 3° Los contactos (o sean las personas que han estado en contacto con el enfermo) deben ser atendidos como enfermos sospechosos. Sus manos y ropas deben ser desinfectadas. Serán visitados por el médico dos veces diarias, por un periodo de cinco días. Durante ese tiempo se examinará bacteriológicamente todos los días

sus evacuaciones y si el examen fuere positivo, el contacto será aislado y se tratará con las mismas precauciones del caso.

Artículo 4° El agua destinada para beber deberá hervirse previamente y colocarse mientras está caliente en recipientes cubiertos.

Debe también hervirse el agua que se emplee para otros usos domésticos, tales como cocina, lavado de loza, cristales, cubiertos, baño, etc.

Artículo 5° Los alimentos, las bebidas y en general toda sustancia destinada a ser ingerida, se mantendrán protegidas contra las moscas, el polvo y demás causas de contaminación; y deberán ser sometidas a la cocción antes de tomarlas.

La ingestión de frutos y de legumbres crudas es muy peligrosa, y para usarse aquéllas deben sumergirse antes por algunos minutos en agua hirviente.

Artículo 6° Se prohibirá la venta de los alimentos o sustancias que puedan ocasionar desórdenes gastro-intestinales.

Los alimentos contaminados no podrán venderse, y en consecuencia, todo artículo alimenticio o bebida que a juicio de la Oficina de Sanidad pueda transmitir la infección, se destruirá en beneficio de la salubridad pública y sin compensación para su dueño.

Artículo 7° Se harán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en los Capítulos IX y X del Reglamento de Sanidad relativos a panaderías, confiterías, botiquines, cafés, cantinas, pastelerías, reposterías y dulcerías.

Artículo 8° Los contraventores a las anteriores disposiciones sufrirán una multa de B 100, o arresto proporcional por cada falta.

CAPITULO XV

Frigoríficos, Saladeros, Fábricas de conservas alimenticias, Exportación de animales de cría y sus productos.

Artículo 1° La vigilancia sanitaria del ramo de exportación de animales de cría y de la fabricación y exportación de los productos resultantes de su beneficio, se hará por Inspectores Veterinarios que, de conformidad con la Ley, se vayan nombrando para los lugares en donde las instalaciones existentes lo requieran.

Artículo 2° Los Inspectores Veterinarios cumplirán y harán cumplir, en



los respectivos establecimientos, los artículos que les conciernen del Capítulo VI (MATADEROS) del Reglamento de Sanidad Nacional.

Artículo 3° La inspección de los animales de cría en pié, destinados a la matanza, se hará en los corrales del establecimiento, que tendrá un encierro de observación para esta medida.

Artículo 4° Si en el encierro de observación ocurriere la muerte de algún animal, el cadáver será extraído inmediatamente y sometido a la cremación o a cualquier otro procedimiento que, según el caso, se pauté en el presente Capítulo.

Artículo 5° Los animales que resultaren enfermos de enfermedad transmisible no podrán ser trasladados a ningún potrero o dehesa en que haya animales, sino a encierros o potreros especiales en que puedan someterse a la curación.

Artículo 6° Después de examinados los animales de cría, los ejemplares que resultaren sanos pasarán a otro corral de aislamiento, que estará dotado de las condiciones necesarias de aire, luz, sombra y abasto de agua.

Artículo 7° En el corral a que se refiere el artículo anterior serán examinados de nuevo los animales, inmediatamente antes de conducirlo a la matanza.

Artículo 8° El Inspector hará retirar, en el acto de cada examen, los animales enfermos, y dará aviso a la Oficina de Sanidad Nacional, con especificación de la enfermedad y del número de ejemplares enfermos.

Artículo 9° El Inspector Veterinario reunirá y coordinará los datos estadísticos relativos al estado sanitario del ganado, e informará a la Oficina de Sanidad Nacional de todo lo que se relacione con las condiciones sanitarias de los animales destinados a la exportación o a la explotación de los frigoríficos, saladeros o fábricas de conservas alimenticias.

Artículo 10. Las enfermedades de los animales de cría cuya declaración es obligatoria, son las siguientes: carbunco bacteridiano, carbunco sintomático, afta epizootica, muermo farcino, rabia, farcino criptococcico, agalaccia contagiosa, tuberculosis bovina, influenza equina, tripanosomosis, piroplasmosis, rouget de los cerdos, aborto epizootico, diarrea de los becerros, peste bovina, perineumonía contagiosa y cólera de las gallinas.

Artículo 11. El Inspector Veterinario inspeccionará los locales destinados al alojamiento, cuidado y beneficio de los animales que han de exportarse; denunciara, previa verificación, a la Oficina de Sanidad Nacional, los casos de enfermedades transmisibles que ocurran en la jurisdicción sanitaria que le corresponda, y tomara, de acuerdo con la misma Oficina, las medidas indicadas para evitar la difusión de las enfermedades infecciosas de los animales de cría.

Artículo 12. El Inspector Veterinario averiguará, en caso de muerte accidental o por enfermedad, la causa de aquella, y ordenará la destrucción de la carne que resultare impropia para el consumo.

Artículo 13. Las carnes provenientes de los animales atacados de rabia, de afecciones muermosas, de carbunco o de cualquiera otra enfermedad contagiosa para el hombre, no podrá ser empleada para usos alimenticios: serán enterradas, incineradas o esterilizadas por medio de procedimientos o aparatos adecuados. Cuando por la carencia de otros medios se tenga que practicar el enterramiento, éste se hará a una profundidad no menor de dos metros, practicándose previamente en la piel del animal, ya colocado en la fosa, múltiples incisiones, con las precauciones de rigor; se bañará el cadáver de petróleo o se cubrirá con una capa de cal viva o cualquiera otra sustancia antiséptica conveniente, a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 14. La carne de los animales que hayan muerto de peste bovina o de cualquiera otra enfermedad no contagiosa para el hombre, sólo podrá ser utilizada, previa esterilización, para usos industriales.

Artículo 15. La carne de los animales atacados de afta epizootica, pleuroneumonía exudativa, viruela bovina, agalaccia, diarrea (becerros), que hayan sido sacrificados en su debida oportunidad por orden del Veterinario, podrá ser admitida al consumo si así lo juzgare conveniente la autoridad sanitaria que haga el examen del cuerpo del animal.

Artículo 16. Los animales matados por un traumatismo accidental (caída, extrangulación, fulguración, etc.), podrán ser utilizados para la alimentación, previa visita sanitaria.

Artículo 17. La carne y la grasa de los cerdos atacados de enfermedades propias de la especie, no contagiosas



para el hombre, sólo podrán ser vendidas para la alimentación, previa cocción prolongada en locales sometidos a la vigilancia inmediata del Inspector Veterinario y a la fácil vigilancia de la Oficina de Sanidad Nacional. En caso de que la enfermedad estuviere localizada a una sola víscera, se destruirá ésta y se podrá permitir el uso alimenticio del resto de la carne.

Artículo 18. Podrá admitirse al consumo la carne de los animales atacados de tuberculosis localizada, siempre que dicho proceso no haya alterado la nutrición general del animal. En caso contrario, la carne no podrá ser destinada a uso alimenticio sin haber sido sometida a una ebullición prolongada (por lo menos de media hora). No podrá, en ningún caso, hacerse mezcla de esta carne con la de animales normales, ni ofrecerse aquélla a la venta sin advertir al consumidor la calidad inferior del artículo.

Artículo 19. Los Inspectores Veterinarios deberán enviar al Ministerio de Fomento una relación quincenal de los animales de cada especie beneficiados durante ese lapso, y otra relación, también quincenal, de los animales que hayan resultado enfermos, con especificación de la enfermedad, para fines estadísticos y de los contratos celebrados con las respectivas Empresas.

Artículo 20. Cuando de los informes habidos de las autoridades u obtenidos por cualquier otro medio fidedigno, resultare que ha aparecido alguna enfermedad que presenta síntomas característicos o simplemente sospechosos de *peste bovina*, *perineumonía contagiosa*, *afta epizootica*, *muermo*, *sífilis equina* o *viruelas en las distintas especies*, la Oficina de Sanidad Nacional declarará inmediatamente infectado el lugar, zona, región, etc., del apareamiento de la enfermedad, y hará adoptar y emplear por su personal técnico todas las disposiciones del caso. De igual manera se procederá cuando se trate de enfermedades no enumeradas en el artículo 10, pero que por su carácter epizootico o por el modo de presentarse ofrezcan peligro de propagarse a otros territorios.

Artículo 21. En las declaraciones de infección se determinará la extensión del territorio que aquélla comprende; y en su consecuencia se adoptarán, particular o generalmente, según el caso, las siguientes providencias sanitarias:

1. Poner bajo la inmediata vigilancia de la Sanidad Nacional el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región, etc.; infectada, y la comunicación con las regiones indemnes.

2. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y determinación conveniente de los animales y baños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

3. Prohibición absoluta o condicional de las exposiciones y mercados.

4. Destrucción por el fuego, o desinfección apropiada, según las enfermedades u objetos de que se trate, de los establos, caballerizas, vehiculos, y de todo objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos o que puedan servir de vehículo al contagio.

5. Desocupación, por tiempo determinado, de potreros o campos; desinfección de los mismos por medio del fuego, y prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales o artificiales.

6. Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, y por consiguiente, de sus productos y despojos.

7. Inmunización preventiva o infección provocada de los animales, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 22. Se prohíbe en la República la introducción, el tráfico y la emigración de animales atacados por cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 10.

Artículo 23. El vagón de ferrocarril, el buque o cualquier vehiculo que haya servido para transportar ganados, deberá ser higienizado por procedimientos indicados por la Oficina de Sanidad Nacional, antes de las veinte y cuatro horas después de la descarga de los animales, sin cuyo requisito en ningún caso podrá ser nuevamente empleado para ningún transporte.

Artículo 24. Se prohíbe la importación de animales de cualquiera región o territorio donde exista o haya existido durante los dos últimos años anteriores, la *peste bovina*, la *perineumonía contagiosa*, la *fiebre aftosa*, la *viruela* en todas las especies, el *muermo*, el *carbunco bacteridiano*.

Artículo 25. No obstante las disposiciones establecidas sobre la materia, la Oficina de Sanidad Nacional podrá, además, en casos especiales, procurar



SECCIÓN I

(Hoteles, posadas, fondas, mesones, casas de huéspedes, casas de pensionistas y dormitorios públicos)

la comprobación del perfecto estado sanitario del ganado en el territorio o territorios de procedencia, como lo crea más eficaz y conveniente.

Artículo 26. Las inoculaciones con miras diagnósticas y las vacunaciones con miras profilácticas, pueden ser ordenadas especialmente por la Oficina de Sanidad Nacional, cuando lo crea de necesidad. Anualmente se publicará la tarifa de las vacunas, proteínas, toxinas, y de los sueros y similes preparados, cuya eficacia sea reconocida por la Oficina de Sanidad Nacional y cuya aplicación pueda ser ordenada según lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 27. En caso de haberse practicado la tuberculinización, los bovinos que den una reacción térmica igual o superior a 1° 5, serán considerados tuberculosos y sacrificados inmediatamente. Para el aprovechamiento de la carne se observará lo dispuesto en el artículo 18 del presente Capítulo.

Artículo 28. Serán por cuenta de los propietarios los gastos de sacrificio de animales enfermos, de incineración, enterramiento o esterilización de los cadáveres, y los de desinfección de los establos y demás lugares infectados.

Artículo 29. Los Inspectores Veterinarios usarán un sello adecuado para marcar, con azul de metileno u otra sustancia inofensiva, las piezas de carne que hayan examinado, de manera que los Delegados de Sanidad puedan cerciorarse de la procedencia del artículo y darse cuenta, en las visitas de inspección, de la vigilancia ejercida.

Artículo 30. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán penadas con multas desde cincuenta hasta mil bolívares. En caso de reincidencia se duplicará la pena, que será siempre conmutable en arresto, en la proporción de un día de arresto por cada diez bolívares de la multa. La aplicación de la pena de multa o de la de arresto no excluye el cumplimiento de las medidas tendientes a remediar la falta que haya motivado la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 1° Para establecer hoteles, posadas, fondas, mesones, casas de huéspedes, casas de pensionistas y dormitorios públicos, es condición indispensable solicitar previamente y por escrito un permiso que expedirá gratuitamente la Oficina de Sanidad Nacional. Se fija el plazo de seis meses, a contar de la publicación de este Reglamento, para que los establecimientos de este género ya existentes, se ajusten a sus disposiciones.

Artículo 2° En ninguno de los establecimientos nombrados se puede dar hospedaje a un número de personas superior al que permita la capacidad de las habitaciones, calculada (para los dormitorios) a razón de treinta metros cúbicos de aire por individuo, siempre que la superficie de aereación permanente y de iluminación sea inferior a la tercera parte del área de aquéllas.

Artículo 3° En la instalación y funcionamiento de estos establecimientos se cumplirá, en cuanto les concierna, lo dispuesto en el Capítulo II (ASEO INTERIOR) del Reglamento de Sanidad Nacional.

Artículo 4° Las cocinas de estos establecimientos deberán estar protegidas contra las moscas y se situarán de preferencia lejos de los W. C. Queda prohibido construir éstos debajo de las escaleras, y su superficie de aereación será igual a la tercera parte del área, si el local ocupado por la letrina es menor de tres metros cúbicos, y de la quinta parte si fuere mayor de tres metros.

Artículo 5° La dotación de agua debe calcularse a razón de cien litros diarios, por lo menos, por habitante, inclusive los empleados. Se tendrá una reserva en los lugares que indique la Oficina de Sanidad Nacional para atender al servicio eventual contra incendios.

Artículo 6° Todos estos establecimientos tendrán sus instalaciones sanitarias, servicio de agua, desagües, baños, vertederos, fregaderos, etc., etc., en perfecto estado de aseo. Los baños y excusados serán en la proporción de uno por cada veinte personas; pavi-



mentados de material impermeable; y las paredes, hasta un metro de altura, por lo menos, revestidas de cemento u otro material impermeable, todo conservado en constante limpieza y asco.

Artículo 7º Las camas estarán protegidas con mosquiteros, y todos los depósitos de agua tapados herméticamente, a prueba de mosquitos.

Artículo 8º Las habitaciones se mantendrán siempre en completo estado de limpieza, y numeradas con cifras y caracteres permanentes.

Artículo 9º Los propietarios o encargados de estos negocios llevarán un libro de registro en el que anotarán el movimiento de ingreso y egreso de huéspedes; sus nombres y procedencias.

Artículo 10. Todo dueño o encargado de hotel, posada, fonda, mesón, casa de huéspedes, casa de pensionistas o dormitorio público, está en la obligación de participar inmediatamente a la autoridad sanitaria respectiva, o a la civil del lugar en defecto de la primera, la existencia o apareamiento de cualquier caso de enfermedad transmisible, (infecciosa o contagiosa) así como también los casos de cualquiera enfermedad que no tenga asistencia médica inmediata.

Artículo 11. En ninguno de estos establecimientos se puede dar hospedaje, ni siquiera transitoriamente, a personas que padezcan de enfermedades contagiosas, transmisibles, generales, internas o de la piel.

Artículo 12. Todo enfermo de morbo transmisible que se encuentre en estos establecimientos será trasladado inmediatamente a donde lo determine la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 13. Incurrirá en responsabilidad inmediata y directa, ante la Oficina de Sanidad Nacional, todo dueño o encargado de hotel, posada, fonda, mesón, casa de huéspedes, casa de pensionistas o dormitorio público, que viole cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, y si en alguno de los huéspedes encontrare resistencia para su debida observancia, lo avisará en seguida a la autoridad sanitaria, a los fines del caso. Las penas serán multas desde cincuenta hasta mil bolívares, o arresto proporcional, a razón de veinte y cuatro horas de arresto por cada diez bolívares de la multa, sin perjuicio de la reparación de la falta en que se haya incurrido.

Artículo 14. La Oficina de Sanidad Nacional clausurará todo estableci-

miento en el que a su juicio no se cumplan las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN II

Hospitales, casas de salud, sanatorios y maternidades

Artículo 1º Los hospitales, casas de salud generales y sanatorios no podrán establecerse sino en las zonas sub-urbanas.

Artículo 2º Las casas de salud especiales que se funden dentro del perímetro de la población se instalarán en edificios adecuados.

Los planos para la construcción de tales establecimientos serán sometidos al dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional.

Para fundar casas de salud se requiere permiso que expedirá por escrito y gratuitamente la Oficina de Sanidad Nacional. Las que existan en la actualidad deberán solicitar el permiso en un lapso de tres meses contados a partir de la publicación de este Capítulo.

Idéntico requisito es necesario para verificar le reparación, ensanche o mudanza de los hospitales, casas o lazaretos existentes.

Artículo 3º Los establecimientos de este género donde se reciban enfermos de enfermedades transmisibles, tendrán uno o más locales a prueba de mosquitos para aislar las personas que presentaren una enfermedad febril cuyo diagnóstico no esté suficientemente establecido y los que resultaren padecer de fiebre amarilla, dengue, filariosis y paludismo.

Los enfermos de peste bubónica sólo podrán ser trasladados a locales cuyo uso sea autorizado por la Oficina de Sanidad Nacional. La desinfección de los locales podrá ser hecha en casos de sarampión, difteria, crup, escarlatina, viruela, cólera asiático, tífus exantemático, tosferina, fiebre puerperal, por el personal de los hospitales o casas de salud, con anuencia de la Oficina de Sanidad y bajo la inspección de un empleado debidamente autorizado del Departamento de Desinfección.

En las poblaciones donde se construyan o funcionen hospitales especiales para el tratamiento de enfermedades cuarentenables, queda prohibido trasladar los atacados a hospitales o casas de salud generales.

Los convalecientes de enfermedades transmisibles, y sus enfermeros, cambiarán de ropa y se darán un baño antiséptico antes de volver a la vida

común o salir del hospital, bajo cualquier pretexto.

Las casas de salud se establecerán bajo las siguientes bases:

Toda asociación empresaria que quiera establecer una casa de salud debe obtener, de acuerdo con el artículo 2º, un permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, que se expedirá visto el informe favorable, después de examinar los planos y proyectos de la empresa.

En la solicitud que se haga para la obtención del permiso, se expresará qué clase de enfermedades se aceptarán para su tratamiento; la capacidad de los locales destinados a dormitorios; los medios de desinfección de que se dispone; los precios que se cobran por asistencia de enfermo; la clase de intervenciones que han de practicarse; y el personal con que se cuenta.

Artículo 4º En toda casa de salud habrá un registro donde se inscribirá: el nombre de los enfermos hospitalizados, el diagnóstico de su enfermedad, la temperatura y demás particularidades clínicas que presenten, diariamente. La Oficina de Sanidad lo revisará cuantas veces fuere necesario, con el objeto de cerciorarse si se han llenado en debida oportunidad las prescripciones del artículo 3º

Artículo 5º Los enfermos de enfermedades contagiosas no podrán habitar en común con ninguna otra persona.

Artículo 6º Donde no haya servicio público de ambulancias es obligatorio para las casas de salud y hospitales generales, tener por lo menos una, perfectamente desinfectable, cómoda y protegida contra los mosquitos. Será desinfectada con la frecuencia necesaria, según la naturaleza de la enfermedad que padezcan sus ocupantes ocasionales.

Artículo 7º Los dormitorios de las casas de salud se construirán de modo que no se alberguen más de dos personas en el mismo local, para que éste pueda ser desinfectado inmediatamente, al darse de alta por curación el enfermo, o en caso de que falleciere, sin que lo estorbe la proximidad de los pacientes.

Artículo 8º Los enfermos que padezcan de tuberculosis abierta (con eliminación del bacilo específico) se instalarán en una sala especial, a distancia conveniente de los demás.

Artículo 9º Toda casa de salud contará con los Médicos, Internos y Enfer-

meros suficientes; el minimum será de un Médico para cada 50 enfermos. Uno, por lo menos, de los miembros del personal estará de guardia, permanentemente.

Artículo 10. Las farmacias de los hospitales, casas de salud, lazaretos, etc., estarán a cargo de farmacéuticos titulares, inscritos en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1914, reglamentario de la farmacia.

Artículo 11. Las excretas de los enfermos serán desinfectadas debidamente, así como los utensilios, ropas de cama y demás objetos que hayan servido a los enfermos. La ropa de los enfermos que ingresen, de la que se despojarán al llegar, debe ser desinfectada, y en su lugar vestirán una especial mientras permanezcan en el establecimiento.

Artículo 12. En todas las poblaciones en donde haya cloacas y servicio de agua suficiente, los W. C. se instalarán al estilo americano.

Artículo 13. En caso contrario, los hospitales y casas de salud establecerán pozos negros impermeables, con descarga automática, y sistema evacuador suficiente para las necesidades del servicio.

Artículo 14. Los enfermos que no puedan ir al excusado evacuarán en envases esterilizables, que no se dejarán destapados y serán sacados de la sala y desinfectados después de usados.

Artículo 15. En toda casa de salud habrá un local aislado para depósitos de cadáveres, el que deberá ser desinfectado cada vez que se haya usado.

SECCIÓN III

Asilos, casas de congregaciones, colegios, internados, liceos y casas de vecindad

Artículo 1º Los establecimientos de que se hace mención en esta parte del Capítulo XVI se adaptarán en cuanto a su instalación a lo ordenado en el artículo 3º de la parte primera.

Artículo 2º En caso de que en ellos aparezca un caso de enfermedad transmisible, se participará a la Oficina de Sanidad Nacional o autoridad competente.

Artículo 3º Los directores de colegios, internados y liceos están en el deber de exigir de cada alumno un certificado de vacunación contra la viruela y no aceptarán a ninguno que no lo haya recibido.



Artículo 4º Casa de vecindad es cualquier edificio, casa o parte de ella, destinada a domicilio de dos o más familias, o personas amigas o extrañas entre sí, que viven independientemente, pero en comunidad de patios, corrales, corredores, pasillos, escaleras, azoteas, cocinas, baños, excusados, etc.

Artículo 5º Los propietarios de casas de vecindad están sometidos, en todo lo relativo a la construcción, instalaciones sanitarias, servicios de aguas y desagües y demás condiciones sanitarias del inmueble, a todo lo prescrito en los artículos 2º, 3º y 4º con los incisos 1º, 2º, 3º 4º y 5º y en los artículos 4º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 27 del Capítulo II ASEO INTERIOR del Reglamento.

Artículo 6º A los inquilinos de casas de vecindad les atañe directamente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º del citado Capítulo del mismo Reglamento, en todo lo relativo al aseo interior del inmueble.

Artículo 7º Toda casa de vecindad tendrá a su frente un encargado inmediatamente responsable de las faltas contra el aseo interior y la conservación y buen servicio de las condiciones sanitarias del edificio, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse para el propietario, apoderado o agente autorizado. El encargado tendrá además las obligaciones siguientes:

a). Llevar un libro de registro para anotar el nombre, apellido, nacionalidad, procedencia, edad y estado civil de cada uno de los inquilinos, con indicación del día y la hora de su ingreso y egreso, y especificación de los muebles, utensilios y demás objetos que aportare.

b). Denunciar inmediatamente ante la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o ante la autoridad civil competente, la existencia o apareamiento de todo caso de enfermedad transmisible (infecto-contagiosa).

c). Exigir y presenciarse la desinfección de la totalidad o parte del edificio, en los casos de enfermedad contagiosa.

Artículo 8º Se prohíbe establecer en las casas de vecindad, fábricas o instalaciones industriales o comerciales, así como también lavar y cocinar dentro de los dormitorios.

Artículo 9º Se prohíbe dividir las habitaciones con tabiques de madera sin pintar, de tela o de papel.

Artículo 10. Ninguna de las piezas-dormitorios de las casa de vecindad podrá tener una capacidad menor de 30 metros cúbicos por individuo.

Artículo 11. Se prohíbe la cría o permanencia de todo animal cuadrúpedo en las casas de vecindad; las aves de corral se permitirán hasta en número de 50 para todos los inquilinos, pero en sitios adecuados, y en ningún caso se podrán tener sueltas y ambulantes por el edificio.

11.705

Decreto de 19 de enero de 1915 que aprueba el Reglamento de Trabajos Prácticos formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 25 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción:

CAPÍTULO ÚNICO

De los Trabajos Prácticos

Artículo 1º Los trabajos prácticos se dividen en dos clases: la primera constituida por los requeridos para el estudio de una asignatura y el examen parcial respectivo; y la segunda, por los de práctica general indispensables para optar a determinados Certificados de Suficiencia.

Artículo 2º En lo relativo a los trabajos prácticos de la primera clase se observarán las siguientes reglas:

1º deben ejecutarse en un Instituto que disponga de los elementos y recursos imprescindibles, y ser dirigidos por personas cuya idoneidad esté comprobada por Certificados o Títulos oficiales, o sea notoriamente reconocida;

2º comprenderán, consecutivamente, en el lapso fijado para efectuarlos, los experimentos, ejercicios, preparaciones y demostraciones necesarios para el conocimiento de la respectiva materia;

3º los que pertenezcan a materias del primer grupo, en cualquiera de los Certificados, no podrán emprenderse sino después que el candidato haya obtenido el Certificado de Suficiencia en la enseñanza previa; ni los de grupos superiores, antes de haber comple-

tado los trabajos prácticos que correspondan a las materias de los grupos precedentes.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Instrucción formulará, con la aprobación del Ejecutivo Federal, la sinopsis de los trabajos prácticos necesarios para cada una de las materias que por su naturaleza los requieran.

Artículo 4º La práctica general necesaria para optar a Certificados de Suficiencia se rige por las disposiciones siguientes:

1º debe obtenerse: para la correspondiente a la Instrucción Normalista, en un Instituto de la respectiva enseñanza; para los aspirantes a los títulos de Abogado y Procurador, en las secretarías de tribunales o en bufetes de Abogado; y para los ramos de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, con un profesional en ejercicio activo;

2º corresponde al Consejo Nacional de Instrucción, juzgar si en los dos primeros casos de la regla anterior, el instituto, tribunal o bufete pueden proporcionar la práctica suficiente; y en el último, si la práctica profesional llena las condiciones indispensables: a estos efectos, las certificaciones de práctica general expresarán el tiempo de ella, y el número y calidad de los trabajos verificados;

3º en todos los casos, excepto para los aspirantes al título de Agrimensor, la práctica general no puede principiar sino después de rendidos los exámenes parciales del primer grupo de materias; y para los que deseen optar a aquél, cuando hayan obtenido el Certificado de Suficiencia en el ramo respectivo de la Instrucción Secundaria;

4º cuando el aspirante haga sus estudios fuera de la capital de la República y donde no funcione una Delegación de la Comisión Nacional respectiva, bastará, para empezar la práctica general, que, a juicio de personas idóneas, se encuentre apto para presentar los exámenes parciales del primer grupo de materias.

Artículo 5º Toda certificación de trabajos prácticos debe estar visada por el funcionario que al efecto designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6º Las certificaciones de trabajos prácticos serán expedidas siempre bajo la fe del juramento. En caso de perjurio, las personas que las autoricen quedan sujetas a la consiguiente responsabilidad penal.

Artículo 7º Se reconocen los trabajos prácticos verificados en el extran-

jero cuando a juicio del Consejo Nacional de Instrucción llenen las condiciones que, para los mismos fines, se exijan en Venezuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.706

Decreto de 19 de enero de 1915 que aprueba el Reglamento de los Títulos Oficiales, formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 25 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción:

CAPITULO UNICO

De los Títulos Oficiales

SECCIÓN PRIMERA

De los Títulos en general

Artículo 1º Los Títulos enumerados en el artículo 11 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, con excepción de los de Abogado y Procurador, se concederán por el Ministro de Instrucción Pública, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que prescribe el presente Reglamento.

Artículo 2º El aspirante a cualquiera de los referidos Títulos, se dirigirá por escrito al Consejo Nacional de Instrucción, acompañando los documentos que sean indispensables.

Artículo 3º Esta solicitud se pasará a la respectiva Comisión Nacional para que la estudie; y luego, con vista del informe del caso, el Consejo Nacional de Instrucción decidirá la aprobación o improbación del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Títulos Profesionales

Artículo 4º Para aspirar a un Título profesional se requiere: 1º, ser



mayor de edad; 2º, poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en el correspondiente ramo de estudios; 3º, encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Unico. La mayoría se comprobará por una copia certificada de la partida de nacimiento o un justificativo que la supla; la segunda condición por medio del Certificado o una copia certificada del mismo, y la tercera, por el testimonio de tres personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 5º. Si el expediente es aprobado por el Consejo Nacional de Instrucción, el Ministro de Instrucción Pública señalará el día y hora en que el aspirante deba prestar juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes inherentes a su profesión, y designará, cuando sea necesario, el funcionario ante quien pueda cumplirse esta formalidad.

Unico. Una copia certificada del acta de juramento será incorporada al expediente.

SECCIÓN TERCERA

De los Títulos Honoríficos

Artículo 6º. Los Títulos de Bachiller y de Doctor serán conferidos mediante examen especial y de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 7º. El Título de Bachiller podrá obtenerse en una de las tres secciones de la Instrucción Secundaria: Ciencias Físicas y Naturales, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Filosofía y Letras. Para cada uno se requerirá el correspondiente Certificado de estudios secundarios.

Artículo 8º. El Título de Doctor se conferirá: en Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y Filosofía y Letras.

Unico. En las Ciencias Eclesiásticas, el Doctorado puede concederse en Teología o en Cánones.

Artículo 9º. Para aspirar al Doctorado es necesario:

1º poseer el Título de Bachiller: en Filosofía y Letras, para el Doctorado en Ciencias Eclesiásticas, o Políticas, o Filosofía y Letras; en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Médicas; y en Ciencias Físicas y Matemáticas, o en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales;

2º haber obtenido con tres años de anticipación por lo menos, el Certificado Oficial de Estudios Superiores, cuando se aspire al de Ciencias Eclesiásticas, o Filosofía y Letras; y los Títulos profesionales de Abogado, Ingeniero, o Médico-cirujano, si se trata de Ciencias Políticas, o Físicas, Matemáticas y Naturales, o Médicas, respectivamente; y

3º ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 10. Los aspirantes a los Títulos de Bachiller y de Doctor presentarán, junto con su solicitud, una Tesis sobre alguna de las materias del correspondiente programa de estudios.

Artículo 11. La Tesis a que se refiere el artículo anterior, se pasará a la Comisión Nacional respectiva para su estudio e informe. Si resultare aprobada se devolverá al candidato para que la haga imprimir a sus expensas, y consigne veinticinco ejemplares en la Secretaría del Consejo.

Artículo 12. Aprobada la Tesis y conformes los documentos del expediente, el Presidente del Consejo dará su autorización para el examen de opción, en el cual la Comisión Nacional respectiva, o su Delegación, funcionarán como Jurado Examinador.

Artículo 13. Dicho examen será exclusivamente oral, y se contraerá a uno de los siguientes ramos, de libre elección del candidato:

1º Para el Bachillerato:

a) En Filosofía y Letras: 1, Lengua y Literatura Latina; 2, una Lengua moderna y su Literatura; 3, Filosofía; 4, Historia.

b) En Ciencias Físicas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Historia Natural.

c) En Ciencias Físicas y Matemáticas: 1, Física y Química; 2, Matemáticas.

2º Para el Doctorado:

a) En Teología: 1, Teología Dogmática; 2, Sagrada Escritura; 3, Historia Eclesiástica y Patristica.

b) En Cánones: 1, Derecho Canónico; 2, Legislación Canónica.

c) En Ciencias Médicas: 1, Ciencias Anatómicas; 2, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Médica; 3, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Quirúrgica; 4, Patología Tropical y Parasitología.

d) En Ciencias Políticas: 1, Historia y Filosofía del Derecho; 2, Derecho Civil; 3, Derecho Penal y Antropología Criminal; 4, Derecho Administrativo y Constitucional; 5, Economía Política

y Sociología; 6, Derecho Internacional, público y privado.

e) En Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Matemáticas; 3, Ciencias Naturales.

f) En Filosofía y Letras: 1, Filosofía y su Historia; 2, una Literatura antigua y su Historia; 3, una Literatura moderna y su Historia.

Unico. En estos exámenes de opción se observarán las disposiciones del Reglamento de Exámenes Nacionales en cuanto sean aplicables.

Artículo 14. Aprobado el aspirante en el examen de opción, se agregarán al expediente una copia del acta de éste y dos ejemplares de la Tesis.

SECCIÓN CUARTA

De la reválida de Títulos

Artículo 15. Los venezolanos que hayan obtenido en Institutos extranjeros de reconocida reputación científica, Títulos que les permiten ejercer en el respectivo país alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 11 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, podrán revalidarlos con sólo presentar el examen de opción al Certificado correspondiente.

Artículo 16. Del mismo modo podrán los venezolanos revalidar los Títulos honoríficos de Bachiller y de Doctor obtenidos en el extranjero, sometiéndose a los respectivos requisitos de opción.

Unico. El aspirante debe alcanzar previamente el Certificado de Suficiencia o el Título profesional correspondiente, pero no se le exigirá el lapso de tiempo que fija el número 2º del artículo 9º del presente Decreto, entre la adquisición de dichos Certificados o Títulos y la opción al Doctorado.

Artículo 17. Los extranjeros podrán, de igual manera, revalidar sus Títulos, profesionales y honoríficos, presentando antes todos los exámenes parciales necesarios para obtenerlos.

Unico. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los nacionales de países que hayan celebrado con Venezuela Tratados especiales acerca del particular.

Artículo 18. Cuando se trata de reválida, los exámenes parciales pueden presentarse individualmente en cualquiera época del año, o colectivamente en los períodos respectivos.

Unico. En el caso de exámenes individuales se pagarán derechos dobles.

Artículo 19. La equivalencia de los Certificados de Suficiencia en los estu-

dios secundarios, o de los correspondientes Títulos de Bachiller, conferidos a venezolanos o extranjeros, en Institutos extranjeros de notoria reputación, se admitirá siempre que, a juicio del Consejo Nacional de Instrucción, los estudios seguidos para obtenerlos, correspondan a los exigidos en Venezuela para iguales Certificados o Títulos.

Artículo 20. Las personas que aspiren a revalidar un Título extranjero deberán dirigirse al Consejo Nacional de Instrucción, acompañando el Diploma original, y, si no estuviere en lengua castellana, una traducción del mismo, autorizada por intérprete público, junto con los demás documentos que sean necesarios.

Unico. Tanto el Diploma como los otros documentos expedidos en el extranjero deben estar legalizados.

Artículo 21. Si resultaren conformes el Título y demás documentos, se seguirán todas las disposiciones legales pertinentes, quedando el aspirante sujeto al pago de los derechos reglamentarios para cada uno de los exámenes que esté obligado a presentar.

Artículo 22. Los exámenes de reválida se rendirán siempre en castellano.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 23. Llenos los requisitos y formalidades que se establecen en los artículos anteriores, se pasará el respectivo expediente al Ministro de Instrucción Pública, quien conferirá el Título por Resolución Ejecutiva y expedirá al interesado un Diploma que así lo acredite.

Unico. El conferimiento del Título y el otorgamiento del Diploma, no causarán al interesado el pago de ningún emolumento.

Artículo 24. En el Diploma se mencionarán la Resolución Ejecutiva, en virtud de la cual se expide; el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento del titular, la fecha de otorgamiento de aquél, y los folios bajo los cuales ha sido inscrito en el Registro de Títulos que se llevará al efecto.

Unico. El agraciado estampará su firma en el Diploma.

Artículo 25. El respectivo Director del Ministerio cerrará el expediente con una nota puesta al pie de la Resolución Ejecutiva a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, en la cual conste que se ha expedido el Diploma, con indicación de la correspondiente fecha y de los folios del Re-



gistro de Títulos, donde ha sido inscrito.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.707

Decreto de 19 de enero de 1915 sobre las Disposiciones Transitorias relativas a la nueva organización de la Instrucción Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con los artículos 25 y 31 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

CAPITULO UNICO

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 1º Las personas que, conforme a leyes anteriores, hubieren obtenido un Título, podrán acogerse a las siguientes disposiciones:

1º las que posean un Título de Doctor, en virtud del cual ejerzan algunas de las profesiones enumeradas en el artículo 11 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, tendrán derecho a que se les otorgue el profesional consiguiente;

2º las que teniendo el Título de Doctor o el de Bachiller no poseyeren el Diploma correspondiente, podrán solicitar que se les expida éste, presentando los documentos que justifiquen su derecho.

Artículo 2º Los venezolanos por nacimiento que hayan obtenido Títulos en Institutos extranjeros de reconocida reputación científica, podrán revalidarlos sin previo examen, hasta el 19 de abril del corriente año.

Artículo 3º Los aspirantes a un Título, aprobados en el examen de opción, y a quienes sólo falte la colación del grado, tendrán igualmente derecho a que se les confiera aquél y expida el diploma respectivo.

Artículo 4º Los aspirantes a un Título, que hubieren terminado sus estudios y no hayan rendido el examen de

opción al grado, se someterán a las siguientes reglas:

1º rendirán un examen general sobre las materias estudiadas, en la forma y con los requisitos establecidos por el Reglamento de Exámenes Nacionales para los exámenes integrales de opción a los Certificados de Suficiencia;

2º aprobados que sean en dicho examen, deberán presentar como Tesis un trabajo original sobre un tema elegido libremente entre las materias que componían el curso correspondiente, si se trata de alguno de los Títulos para cuya opción se exigía tal requisito: esta Tesis será sometida al Consejo Nacional de Instrucción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Títulos;

3º los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico, Dentista y Partera, deberán exhibir una certificación autorizada por un Farmacéutico, o Dentista, o Profesor de Clínica Obstétrica, respectivamente, por la cual conste que bajo su dirección han practicado durante tres años consecutivos;

4º aprobada que haya sido la Tesis y conformes los demás documentos, se les concederá el Título y expedirá el Diploma de ley.

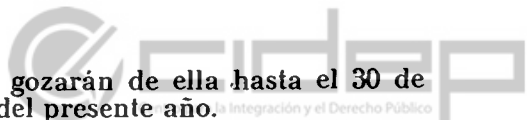
Artículo 5º A las personas que obtengan el Doctorado conforme a las reglas anteriores, se les otorgará el título profesional a que tengan derecho.

Artículo 6º En los Diplomas de Bachiller y de Doctor, conferidos de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores, no se mencionarán las Secciones establecidas por el artículo 13 del Reglamento de Títulos Oficiales.

Artículo 7º Las personas que posean actualmente el título de Bachiller, o que lo adquieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán admitidas a los exámenes parciales de cualquiera de los Certificados de estudios superiores.

Artículo 8º Aquellos aspirantes que hubieren hecho parte de sus estudios y pasado los exámenes correspondientes, podrán completar su expediente de opción al respectivo Certificado de Suficiencia, presentando los exámenes parciales de las materias que les falten, según las disposiciones del Decreto Reglamentario de 11 de enero de 1915.

Unico. Si se trata de candidatos a quienes sólo faltaban los dos últimos años de sus estudios, no se les exigirá



ninguna materia que no fuera obligatoria para la época de aprobación de los últimos exámenes.

Artículo 9º Se reconoce la perfecta equivalencia de los títulos de Agrimensor, Arquitecto, Dentista, Farmacéutico, Ingeniero Civil, Maestro de Instrucción Primaria y Partera, obtenidos conforme a leyes anteriores, con los de la misma categoría que se otorguen en virtud de la nueva organización de la Instrucción Nacional.

Unico. Los que tuvieren cualquiera de los mencionados Títulos, podrán cambiar, por su equivalente, el correspondiente Diploma.

Artículo 10. Los candidatos que comprueben que, después de aprobados en el segundo bienio de los estudios médicos, han asistido con regularidad a los Servicios del Hospital Vargas durante un año, para la Clínica Obstétrica, y dos para la Médica y la Quirúrgica, serán admitidos a los exámenes respectivos sin necesidad de otros trabajos prácticos.

Artículo 11. También se reconoce la validez de los trabajos prácticos ejecutados por los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico y Dentista, bajo la dirección de personas idóneas, durante los últimos cuatro años, siempre que comprueben que los comenzaron después de haber sido aprobados en el primer año de los correspondientes estudios.

Artículo 12. En lo relativo a la Instrucción Primaria se aplicarán las siguientes reglas:

1º los alumnos aprobados en el cuarto grado de la enseñanza podrán obtener, sin otro requisito, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental;

2º para los aprobados en toda la enseñanza primaria la Boleta de Suficiencia equivaldrá al Certificado de la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 13. Las personas mayores de catorce años que hayan de presentar los exámenes parciales de la Instrucción Secundaria en los cinco años siguientes a la fecha del presente Decreto, podrán suplir el Certificado de Instrucción Primaria Superior por una Certificación de un Instituto de honorabilidad reconocida.

Artículo 14. Las personas que de conformidad con el Decreto de 31 de agosto de 1914, hayan obtenido Licencia Provisional para el ejercicio de profesiones que requieren títulos ofi-

ciales, gozarán de ella hasta el 30 de junio del presente año.

Unico. Pasado este lapso, quedarán sometidas a las disposiciones de las leyes sobre la materia.

Artículo 15. Los casos no previstos en el presente Decreto serán resueltos por el Ejecutivo Federal, previa opinión consultiva del Consejo Nacional de Instrucción.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.708

Decreto de 20 de enero de 1915 relativo al Servicio del Movimiento Fiscal en las Aduanas de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la atribución 14, artículo 79 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Los Oficiales que en virtud del artículo 6º del Decreto de 19 de diciembre de 1914 sobre recaudación de la Renta Aduanera y conforme a las Instrucciones y Modelos formulados en la misma fecha por la Contaduría General de Hacienda, hayan de desempeñar el Servicio del Movimiento Fiscal en las Aduanas de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Carúpano y Cristóbal Colón, devengarán los siguientes sueldos:

En la Aduana de Puerto Cabello.	B	150 mensuales
En la Aduana de Ciudad Bolívar.		150 „
En la Aduana de Carúpano.		140 „
En la Aduana de Cristóbal Colón.		140 „

Artículo 2º En las Aduanas de La Guaira y Maracaibo dicho Servicio será desempeñado por uno de los dos Auxiliares a los Tenedores de Libros con que están dotadas cada una de estas Aduanas; y en las Aduanas de Puerto Sucre, La Vela, Guanta, Pamparar y Barrancas dicho Servicio será desempeñado provisionalmente por el



respectivo Tenedor de Libros-Liquidador y el Oficial Auxiliar de dichas Aduanas, de acuerdo con instrucciones que al efecto comunicará el Despacho de Hacienda.

Artículo 3º. Los sueldos fijados en el artículo 1º serán incorporados al respectivo presupuesto de gastos de las Aduanas allí mencionadas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.709

Decreto de 25 de enero de 1915 por el cual se crea una Legación de Primera Clase en la República de Portugal.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 139 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático,

Decreta:

Artículo 1º. Se crea una Legación de Primera Clase en la República de Portugal.

Artículo 2º. Por Resoluciones separadas se dispondrá todo lo relativo al servicio de la nueva Legación y se designará su personal.

Artículo 3º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

Acuerdo de 26 de enero de 1915 dictado en la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Principal del Estado Miranda, sobre la recta interpretación del artículo 1904 del Código Civil.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Miranda, la cual literalmente dice: "Se puede expedir copia certificada de documento registrado en los protocolos correspondientes al Distrito Monagas, Estado Guárico, que se encuentran en esta Oficina desde que aquel Distrito formaba parte del Estado Miranda".

Por cuanto el artículo 1.904 del Código Civil estatuye de modo absoluto, es decir, sin hacer distinción de ningún linaje, e imperativamente, que cualquiera que sea la Oficina en que se encuentren las escrituras, los Registradores darán de ellas copias simples o autorizadas a todo el que lo pida;

Por tanto, se declara, en conformidad con el precepto legal citado, que en la presente consulta, así como en todos los casos similares que ocurran, los Registradores expedirán copia certificada a todo el que lo pida de los documentos registrados en los protocolos respectivos.

Publiquese, registrese y comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de enero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA. — El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*. — El Relator, *F. G. Yanes*. — El Canciller, *J. B. Pérez*. — Vocal, *C. Yepes*. — Vocal, *P. Hermoso Tellería*. — Vocal, *J. Eugenio Pérez*. — El Secretario accidental, *P. V. López-Fontanés*.



11.711

Resolución de 27 de enero de 1915 por la cual se nombra al Presbítero Doctor Evaristo Ramírez para servir una Prebenda en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del Presbítero José Francisco Boffil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 27 de enero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

Vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del Presbítero José Francisco Boffil, una Prebenda de Media-Ración, el Presidente Provisional de la República, de conformidad con el número 5° del artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido a bien nombrar y presentar al Presbítero Doctor Evaristo Ramírez.

Expídase al nombrado el correspondiente título, a efecto de que preste el juramento legal y solicite la debida posesión e institución canónicas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAYA.

11.712

Decreto de 28 de enero de 1915 por el cual se indulta al ciudadano Julián Pacheco del pago de una multa que le fué impuesta por el Juzgado Nacional de Hacienda del puerto de La Guaira.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el número 25 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, según requiere el artículo 138 de la misma,

Decreta:

Artículo único. Se indulta al ciudadano Julián Pacheco del pago de la multa de once mil noventa y cinco bolívares (B 11.095), a favor del Fisco Nacional, a que fué condenado por sentencia del Juzgado Nacional de Hacienda del puerto de La Guaira en 24 de septiembre de 1914.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de enero de 1915.—

Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.713

Resolución de 28 de enero de 1915 por la cual se dispone aforar en la Tercera Clase arancelaria los "Pescados conservados frescos por procedimientos frigoríficos u otros".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de enero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1° de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Tercera Clase arancelaria los "Pescados conservados frescos por procedimientos frigoríficos u otros".

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

11.714

Resolución de 28 de enero de 1915 por la cual se crea el Viceconsulado "ad-honorem" de Venezuela en Leipzig (Reino de Sajonia).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de enero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 37 de la Ley sobre Servicio Consular, se crea el Viceconsulado *ad-honorem* de los Estados Unidos de Venezuela en Leipzig (Reino de Sajonia).

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—IGNACIO ANDRADE.



Decreto de 28 de enero de 1915 por el cual se crea una Junta Inspectora de la Leprosía de la Isla de Providencia, Estado Zulia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Junta Inspectora de la Leprosía de la Isla de Providencia en el Estado Zulia.

Artículo 2º La Junta constará de cinco miembros a quienes se designará por Resolución separada.

Artículo 3º El Presidente del Estado Zulia y el Obispo de la Diócesis se consideran como miembros natos de la referida Junta.

Artículo 4º Son obligaciones de la Junta:

- a) Dictar su Reglamento Interior.
- b) Estudiar el Reglamento de la Leprosía de fecha 9 de febrero de 1914 e indicar las reformas que juzgue pertinentes.
- c) Practicar visitas de inspección a la Leprosía en la forma que determine el Reglamento previsto en el aparte a) de este artículo; e informar al Ministerio de Relaciones Interiores, mensualmente, acerca del resultado de las visitas.
- d) Evacuar las consultas que sobre la materia les sean dirigidas por los funcionarios competentes.
- e) Establecer en Maracaibo una Oficina de información a efecto de suministrar datos sobre los reclusos a los deudos de éstos o a interesados que así lo soliciten.
- f) Proponer al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y de acuerdo con la Administración de la Leprosía, candidatos para llenar las vacantes que ocurran en el personal superior del Establecimiento. La aceptación de la propuesta no es obligatoria para el Ejecutivo Federal.
- g) Pasar antes del 28 de febrero de cada año, Informe pormenorizado de sus labores, a fin de que sea publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Las funciones de la Junta serán *ad-honorem*: actuará en la capital del Estado Zulia: procederá a instalarse una vez nombrada; y elegi-

rá de su seno un Presidente y un Secretario, en el acto de su instalación.

Artículo 6º A los efectos del aparte e) del artículo 4º del presente Decreto, la Administración de la Leprosía deberá suministrar a la Junta de Inspección los datos e informaciones que ésta requiera.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de enero de 1915.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.716

Sentencia de 28 de enero de 1915, que declara con lugar las excepciones opuestas por Andrés Espina, Federico Bohorquez y Andrés Valbuena en la demanda que contra ellos ha intentado el Procurador General de la Nación por resolución de un contrato.

La Corte Federal y de Casación.—En Sala Federal.

Vistos con los informes del apoderado de los demandados y del Procurador General de la Nación. Por libelo de fecha tres de octubre de mil novecientos trece demandó ante este Tribunal el Procurador General de la Nación, siguiendo instrucciones del ciudadano Ministro de Fomento, a los ciudadanos Andrés Espina, Federico Bohorquez y Andrés Valbuena para que convinieran en la resolución del contrato celebrado por ellos con el Ejecutivo Federal el diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro por el cual el Gobierno concedió a los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5º del Código de Minas entonces vigente, la libre explotación de las minas de asfalto de a trescientas hectáreas cada una, ubicadas en la Parroquia Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, denominadas San Juan, Rosario y Monte Verde y la denominada Santa Efigenia, ubicada en la Parroquia Chiquinquirá del mismo Estado bajo los linderos expresados en el contrato. Se funda la demanda en que los contratistas no han cumplido la obligación de hacer la explotación de las minas ni han realizado la obra de hacer el ferrocarril que para efectuar la explotación debía



construir Andrés Espina conforme al contrato. El Tribunal dió curso legal a la demanda y pendiente el emplazamiento de los demandados compareció el doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, con poder de ellos que produjo, en virtud del cual se dió por citado en el juicio y renunció el lapso para la contestación de la demanda el cual fué también renunciado por el Procurador General de la Nación y el Tribunal fijó conforme a la ley la audiencia para la contestación. Inhibido el doctor Carlos Alberto Urbancja de conocer en el juicio, fué allanado por los apoderados de las partes contra quienes obraba el impedimento y la causa continuó su curso legal. En el acto de la litis-contestación los apoderados de los demandados opusieron las excepciones dilatorias de condición y de plazo no cumplidos y fundaron, la primera: "en que por virtud del artículo 4º del contrato cuya resolución se demanda, la explotación de las minas de asfalto a que él se refiere, está sometida a la condición de que esté en estado de servicio el ferrocarril que se propone construir el señor Andrés Espina, lo cual requiere que se realice la otra condición de que el Congreso Nacional apruebe el proyecto respectivo, condiciones que no se han cumplido aún por motivos no imputables a los demandados". La segunda excepción se fundó: "1º En que por el citado artículo 4º el prenombrado Espina tiene un plazo indefinido para presentar al Ejecutivo Federal las bases del contrato de dicho ferrocarril, plazo que resulta de la naturaleza misma de la obligación. Para que Espina pudiera ser considerado como constituido en mora, era menester un requerimiento y luégo la fijación del término por la autoridad judicial (artículos 1.145 y 1.194 del Código Civil); y 2º En que por el artículo 6º del contrato se estipuló que no correría ningún término sino tres años después de aprobado por el Congreso Nacional el contrato de ferrocarril a que se refiere el artículo 4º citado". En la oportunidad legal contestó las excepciones el Procurador de la Nación en los términos siguientes: "Contradigo en todas sus partes las excepciones opuestas, así en los hechos como en el derecho. En el contrato cuya resolución se demanda está sometida la explotación de las concesiones mineras de que allí se trata a las prescripciones del Código de Minas vigente para aquella fecha, y éste en su ar-

tículo 61 da un lapso de dos años contados a partir de la expedición del título definitivo para la explotación de las minas con las demás circunstancias en él expresadas. El artículo 4º del contrato debió en consecuencia cumplirse en el lapso señalado por la Ley de Minas, porque el ferrocarril a que el contrato se refiere estaba destinado y debió construirse para aquella explotación. Por tal motivo el lapso fijado para la presentación de las bases del contrato de ferrocarril y para obtener la aprobación del Congreso Nacional, vino a constituir un plazo fijado en el contrato mismo por las partes contratantes; y como los demandados no dieron paso alguno para el cumplimiento de sus estipulaciones dentro del lapso señalado, la mora es evidente y por tanto no debieron proceder requerimientos ni fijación de términos por la autoridad judicial como pretenden los reos". Abierta a pruebas la incidencia por el término legal, las partes promovieron las que creyeron conducentes a la defensa de sus derechos y terminada la sustanciación, se hizo relación de las actas por la Corte, la cual para dictar su fallo establece las consiguientes consideraciones:

I

Que según el artículo 5º del Código de Minas vigente para la fecha en que se firmó el contrato, cuya resolución se demanda, la explotación de las minas de asfalto, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes se hacía en la forma que el Ejecutivo Federal juzgara más conveniente y fué en uso de esa facultad legal que celebró el expresado contrato;

II

Que los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley (artículo 1.103 del Código Civil);

III

Que de las certificaciones que corren en autos expedidas por el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud del actor y de los demandados, consta que Andrés Espina cumplió la obligación que contrato conforme al artículo 4º del contrato, de presentar al Ejecutivo Federal para su aprobación las bases del contrato del ferrocarril que debía construir;



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

No está comprobado en autos que el precitado proyecto de contrato de ferrocarril hubiese sido aprobado por el Ejecutivo Federal por lo cual ninguna falta de cumplimiento puede imputarse a los contratistas en lo que se relaciona con la explotación de las minas, pues ésta no debía empezar sino después de encontrarse en estado de servicio el ferrocarril;

V

Que aun en el caso de que hubiese sido aprobado por el Ejecutivo Federal el contrato de ferrocarril, según el artículo 6º del contrato de la explotación de las minas, éste no empezaría a regir sino después de tres años de aprobado por el Congreso Nacional, el primero, y como no consta que tal requisito se hubiese cumplido, es evidente que el plazo para la explotación de las minas tampoco puede haberse cumplido;

VI

Que no es aplicable en el presente caso el artículo 61 del Código de Minas vigente en la fecha en que se celebró el contrato en cuestión respecto de la caducidad de las concesiones mineras a que él se contrae, pues queda dicho que fué en virtud de la facultad acordada por el artículo 5º del mismo Código que el Ejecutivo Federal celebró el mencionado contrato, el cual por tal motivo no puede ser considerado como título de las concesiones mineras;

VII

Que el contrato fué celebrado el diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro y la Resolución Ejecutiva de veintuno de junio del mismo año, invocada por el Procurador de la Nación en informes, en su artículo 4º dispuso que los contratos que se celebrasen en lo porvenir sobre minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes se considerasen como títulos especiales de minas y no tendrían que ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, quedando por tanto excluido el precitado contrato por ser de fecha anterior;

VIII

Que no está cumplida la condición ni vencido el plazo estipulado en el contrato para que éste empiece a regir según el artículo 4º del contrato, por que habiéndose dejado a la voluntad del demandado no ha sido fijado por

el Tribunal, conforme el artículo 1.145 del Código Civil.

Por las razones expuestas, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declaran con lugar las excepciones de condición y plazo no cumplidos opuestas por los demandados. No hay especial condenación en costas.

Publiquese, registrese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, F. G. Yanes.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Tellería. Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

11.717

Decreto de 29 de enero de 1915 por el cual se ordena proceder a la emisión de once millones de timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos y cantidades que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de once millones de timbres cuyo grabado mida veinticinco milímetros de largo por veintuno de ancho, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar	1.200.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar	1.200.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar	750.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar	700.000
De (B 1) un bolívar	750.000



De (B 2) dos bolívares.	200.000
De (B 3) tres bolívares.	125.000
De (B 10) diez bolívares	50.000
De (B 20) veinte bolívares.	40.000
<i>Timbres postales</i>	
De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar.	1.250.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar.	1.000.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar.	250.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar.	2.400.000
De (B 0,40) cuarenta céntimos de bolívar.	200.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar.	665.000
De (B 0,75) setenta y cinco céntimos de bolívar.	100.000
De (B 1) un bolívar.	120.000
Total.	11.000.000

Artículo 2º Los timbres fiscales llevarán en el centro el busto del Gran Mariscal de Ayacucho y debajo de éste el nombre "Sucre". También llevarán las inscripciones "EE. UU. de Venezuela", "Timbre Fiscal" y el valor indicado con números árabes y la palabra "Céntimos", "Bolívar" o "Bolívares" según el tipo a que corresponda.

Artículo 3º Los timbres postales llevarán en el centro el busto del Libertador y debajo de éste el nombre "Bolívar". También llevarán las inscripciones "EE. UU. de Venezuela", "Correos" y el valor indicado con números árabes y la palabra "Céntimos" o "Bolívar" conforme al tipo respectivo.

Artículo 4º La impresión de los timbres, a que se refiere el presente Decreto se hará en color distinto para cada tipo, y la denominación de los colores adoptados se expresará en la Resolución que declare dichos timbres en circulación.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda tomará las medidas conducentes a fin de que estas especies sean diseñadas y fabricadas en las condiciones que mejor convenga a los intereses del Fisco.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de enero de mil-novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.).—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.).—ROMÁN CÁRDENAS.

Resolución de 2 de febrero de 1915 por la cual se dispone establecer una Estación Telegráfica en San Pedro del Río, Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 2 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que se establezca una Estación Telegráfica en San Pedro del Río, Estado Táchira, con el siguiente presupuesto quincenal que se pagará con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto" vigente, a partir de la primera quincena del corriente mes:

Jefe de Estación.	B 75,
Alquiler de casa y alumbrado.	12,50
	<u>B 87,50</u>

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.719

Resolución de 4 de febrero de 1915 por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código Penal elaborado por este Despacho, para ser presentado al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Política.—Caracas: 4 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Proyecto de Código Penal elaborado por este Despacho para ser presentado al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, en virtud de la facultad que otorga al Departamento de Relaciones Exteriores el artículo 59 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARAYA.



Título de Medio Racionero de la Iglesia Metropolitana de Venezuela, expedido al Presbítero Doctor Evaristo Ramírez, el 9 de febrero de 1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana una Prebenda de Media Ración, y cumplidos los requisitos legales, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, se ha nombrado para desempeñarla al Presbítero Doctor Evaristo Ramírez, a quien el Ilustrísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela dará las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena a las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas reconozcan al Presbítero Doctor Evaristo Ramírez, como Medio Racionero de la Iglesia Metropolitana de Venezuela y le guarden y le hagan guardar los derechos que las leyes le acuerdan.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de febrero de 1915.—Año 105º de la Independencia y 56 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.721

Resolución de 11 de febrero de 1915 por la cual se dispone que las Estaciones Meteorológicas de Mérida, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Calabozo se rijan por el Reglamento en ella expresado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 11 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo fecha 14 de marzo de 1913, que las Estaciones Meteorológicas de Mé-

rida, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Calabozo se rijan por el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º Las Estaciones Meteorológicas de Mérida, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Calabozo, están, cada una, a cargo y responsabilidad de un Jefe de Estación, y tienen, además, los empleados de servicio que fueren necesarios.

Artículo 2º No pueden ser nombrados Jefes de Estación sino individuos de idoneidad notoriamente reconocida.

Artículo 3º Los Jefes de Estación tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Velar por la conservación y perfecto estado de los aparatos, a fin de que sus indicaciones sean lo más exactas posible;

2º Recoger y enviar diariamente al Director del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas, por medio de un boletín telegráfico, las temperaturas máxima y mínima y las observaciones meteorológicas, y además, por oficio, un resumen mensual de las mismas;

3º Remitir al expresado Director, todos los lunes, la gráfica semanal de los aparatos registradores;

4º Practicar estudios y resolver consultas en cuestiones meteorológicas relativas a la localidad o circuito de la respectiva Estación, cuando aquéllos les sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública;

5º Trasmitir los datos que puedan recoger sobre hora, intensidad y duración de los movimientos seísmicos que ocurran en el Circuito de la Estación, sirviéndose de la hora legal para fijar el primero de dichos datos;

6º Rendir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe acerca de la marcha de la Estación, indicando sus necesidades y las mejoras que juzguen conveniente realizar en ella, para el mejor cumplimiento de sus fines;

7º Cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 4º Los Jefes de Estación siguen estas reglas:

1º Las observaciones de termómetro, psicrómetro, velocidad y dirección del viento, se efectúan según este horario: 6 a. m., 12 m. y 9 p. m.; y tal como han sido leídas, y nunca con una diferencia mayor de quince minutos con las horas expresadas;

2º Las observaciones del barómetro se hacen a las 10 a. m. y 4 p. m. y se remiten los valores originales e d,

las lecturas de presión y las temperaturas señaladas en el termómetro que se encuentra adherido a dicho aparato;

3° Cuando se transmiten las indicaciones del Pluviógrafo, se indica el total diario de milímetros de lluvia caídos y las horas en que cayeron;

4° En el boletín telegráfico diario se incluye el total de horas de insolación que se han registrado;

5° Los barógrafos y los termógrafos se ponen en condiciones de funcionar los días lunes antes de las 12 m., retirando el papel que corresponda a la semana anterior, en el cual se inscribe la indicación de los instrumentos de lectura directa, en los momentos en que termina y principia la inscripción de la curva.

Artículo 5° Para la transmisión telegráfica de la temperatura y de las observaciones se usa la clave siguiente:

- M. X.=la temperatura máxima;
- M. N.=la temperatura mínima;
- B. M.=la presión a las 10 a. m.;
- B. T.=la presión a las 4 p. m.;
- H. 6.=el Psycrómetro a las 6 a. m.;
- H. 12.=el Psycrómetro a las 12 m.;
- H. 9.=el Psycrómetro a las 9 p. m.

Detrás de estos signos se inscriben las lecturas del termómetro seco y húmedo, separadas por un guión.

I.=la insolación, agregándole el número de horas y décimos.

Para las indicaciones relativas al viento se escribe en el boletín el nombre del rumbo, seguido del número de minutos que separen dos contactos consecutivos en el momento de la observación.

LL.=para la lluvia, seguida del número total de milímetros y separadas por dos puntos las horas en que cayeron éstos.

Artículo 6° Queda absolutamente prohibido sacar fuera de la Estación, en calidad de préstamo o con otro fin análogo, los aparatos, instrumentos y demás útiles que le pertenezcan.

Artículo 7° Se considera como falta grave la infracción del artículo anterior y el empleado que incurra en ella se hace acreedor a la pena de destitución del cargo que desempeña.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—F. GUEVARA ROJAS.

11.722

Resolución de 18 de febrero de 1915 por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia ema-

TOMO XXXVIII—6

nada de las Estaciones Meteorológicas de Mérida y Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 18 de febrero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y a solicitud del Ministerio de Instrucción Pública, se concede franquicia postal para la correspondencia emanada de las Estaciones Meteorológicas de Mérida y Maracaibo, creadas por Decreto Ejecutivo fecha 14 de marzo de 1913.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.723

Decreto de 22 de febrero de 1915 sobre Instrucción Primaria Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con los artículos 7° y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

CAPITULO UNICO

De la Instrucción Primaria Pública

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1° La Instrucción Primaria Pública es suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, en Escuelas Primarias, comunes o de tipo especial.

Artículo 2° Las Escuelas Primarias Comunes son exclusivamente para niños de siete a catorce años de edad, salvo las excepciones que se establezcan. Los menores de siete sólo se admiten en Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia; los mayores de catorce, en Escuelas de Adultos; y los ciegos, sordo-mudos y anormales, en las del respectivo tipo especial.

Artículo 3° Las Escuelas Primarias Comunes se rigen por el presente Decreto y los respectivos Reglamentos; y las de tipo especial por las leyes que al efecto se dicten.

SECCIÓN PRIMERA

De las Escuelas

Artículo 4° Las Escuelas Primarias Comunes se dividen en Elementales y



Superiores, de acuerdo con la extensión y categoría de la Instrucción a que se destinan; y se denominan Complejas cuando suministran a la vez la enseñanza elemental y la superior.

Artículo 5º Las Escuelas se crean por iniciativas de las autoridades competentes de la Unión Federal, de los Estados o de los Municipios, o a petición de la población interesada.

Artículo 6º Al crear una Escuela Pública se le fija un circuito, que será de medio a dos kilómetros cuadrados, según la densidad de la población escolar correspondiente.

Artículo 7º En los circuitos donde sólo existe una Escuela Pública, se reciben en ella, conjunta o separadamente, niños de uno y otro sexo, denominándose mixta en tal caso.

Artículo 8º Dentro del circuito de una Escuela no puede establecerse otra pública, para niños del mismo sexo, mientras la primera no haya alcanzado el máximo de extensión posible, de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 9º No puede fundarse una Escuela Primaria Superior en la localidad donde no exista una Elemental.

Artículo 10. Las solicitudes relativas a la creación de Escuelas Primarias se dirigen a las autoridades competentes por órgano del Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos. Estas solicitudes deben mencionar:

1º el circuito que corresponderá a la Escuela cuya creación se solicita;

2º la situación precisa que tendrá y la distancia a que se encontrará de las otras Escuelas públicas del lugar; y

3º la probable inscripción de alumnos, demostrada por la nómina de los presuntos, con indicación de sus padres o representantes.

Artículo 11. Las Escuelas se clausuran cuando durante tres meses consecutivos su asistencia media es inferior a quince alumnos, no pudiendo entonces abrirse de nuevo sino transcurridos tres años.

Artículo 12. Los edificios en que se instalan las Escuelas Primarias han de llenar las condiciones siguientes:

1º disponer de salones de clases, bien aireados y convenientemente iluminados, cuya superficie no sea menor de un metro cuadrado por alumno;

2º tener un corredor para ejercicios gimnásticos, y un patio o jardín para los recreos;

3º satisfacer, en lo posible, los demás requisitos que prescriban los Reglamentos de Higiene escolar.

Artículo 13. Las Escuelas deben ser provistas del mobiliario, los útiles y el material de enseñanza que los Reglamentos declaren indispensables para su objeto.

Artículo 14. En las Escuelas Primarias sólo se aceptan como alumnos los niños que han sido debidamente inscritos.

Artículo 15. La inscripción se hace en cualquier día hábil del año escolar. Basta para ello que el padre o representante del niño lo exija verbalmente, presentando una copia certificada del acta de nacimiento de éste, o un justificativo que la supla, y el certificado de vacunación del mismo.

Artículo 16. Para ser inscrito como alumno de una Escuela Primaria Superior es necesario poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 17. En los lugares donde no existen Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia se permiten que los niños asistan a las Escuelas Elementales, desde los seis años cumplidos.

Artículo 18. No se admiten en las Escuelas los niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 19. Los niños que ingresan en una Escuela son examinados con el fin de precisar el grado de la enseñanza a que deban incorporarse.

Artículo 20. Cada niño recibe una boleta en la cual se mencionan: su nombre, apellido y edad, el nombre, apellido, y domicilio de su padre o representante; el grado de la enseñanza que entra a cursar y el nombre y apellido del respectivo maestro; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que convenga anotar.

Artículo 21. Al separarse de la Escuela, los niños tienen derecho a que se les expida una certificación en la que consten el tiempo que han permanecido en ella, el grado de la enseñanza alcanzado y la fecha y causa de su separación.

Artículo 22. A los fines del artículo 8º, Capítulo Segundo, Sección Primera, del Reglamento de los Certificados Oficiales de Suficiencia, los niños que han completado su curso de estudios en las Escuelas Elementales reciben una boleta que así lo comprueba.

Artículo 23. En las Escuelas no se conceden otros premios a los alumnos, ni se les imponen otros castigos, que los expresamente determinados en los Reglamentos.



SECCIÓN SEGUNDA

De la Enseñanza

Artículo 24. En las Escuelas Elementales se enseñan las siguientes materias:

1º Lectura, Escritura y Elementos de Lengua Castellana.

2º Elementos de Cálculo aritmético y Nociones sobre el Sistema Legal de Pesas y Medidas.

3º Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.

4º Rudimentos de Moral e Instrucción Cívica.

5º Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

6º El Himno Nacional y Cantos Escolares.

7º Los primeros elementos de Trabajo manual, en las de varones, y de Labores de mano, en las de niñas.

8º Por medio de Lecciones de Cosas, nociones rudimentarias acerca de la estructura y funciones del cuerpo humano, las enfermedades más comunes en Venezuela y los medios de prevenirlas; las plantas, animales y objetos de inmediata utilidad para el hombre; los fenómenos atmosféricos, los cultivos más importantes, la cria de animales domésticos y otras materias análogas.

Artículo 25. En las Escuelas Primarias Superiores se enseñan:

1º Elementos de Gramática castellana.

2º Aritmética elemental.

3º Sistema Legal de Pesas y Medidas.

4º Geografía de Venezuela.

5º Historia de Venezuela.

6º Nociones de Geografía e Historia Universales:

7º Ciencia elemental.

8º Instrucción moral y cívica.

9º Urbanidad e Higiene elemental.

10. Nociones de Dibujo y Música.

11. Trabajos Manuales y Nociones de Agricultura y Cria, en las de varones, y Labores de mano y Nociones de Economía doméstica, en las de niñas.

Artículo 26. La enseñanza de las Escuelas Primarias se dispone en cursos sucesivos, que se llaman Grados, cuyo número es de seis para la Instrucción Primaria Completa. Los cuatro primeros corresponden a la Instrucción Elemental y el quinto y sexto a la Superior.

Artículo 27. Cada grado se cursa durante un año; pero los alumnos que manifiesten aprovechamiento excep-

cional, pueden, en cualquiera época, ser promovidos al grado inmediato superior, una vez que hayan sido aprobados en todas las materias del precedente.

Artículo 28. La enseñanza primaria debe ser: *directa*, del maestro al alumno; *simultánea*, para todos los alumnos del mismo grupo; *práctica e intuitiva*, principiando con la observación concreta para llegar en último término a la generalización.

Artículo 29. Se prohíbe toda enseñanza que se funde esencialmente en la memoria. En consecuencia, el maestro no debe tomar nunca las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pie de la letra.

Artículo 30. En la Enseñanza Primaria se siguen los Programas y Horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 31. Los Programas son uniformes para todas las Escuelas públicas. En las de ubicación rural pueden introducirse las modificaciones exigidas por las necesidades, recursos u otras circunstancias locales; pero en ningún caso dejarán de enseñarse, como minimum, las materias de la instrucción obligatoria.

Artículo 32. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1º las horas de labor no exceden de cuatro diarias para las Escuelas Elementales, ni de cinco para las Superiores;

2º las horas de la mañana se consagran a las clases que requieren mayor esfuerzo intelectual;

3º la duración de cada clase no pasa de media hora en la enseñanza primaria elemental, ni de tres cuartos de hora en la superior;

4º en ningún caso se imponen a un alumno más de tres horas consecutivas de trabajo escolar;

5º entre una clase y la siguiente se deja siempre un intervalo de un cuarto de hora, que se dedica a recreos, ejercicios físicos, trabajos manuales, o cantos escolares;

6º los horarios pueden cambiar de una localidad a otra, de acuerdo con las circunstancias especiales que así lo exijan.

Artículo 33. No se permite enseñar en las Escuelas, durante las horas de labor, materias extrañas al respectivo programa de estudios primarios.



Artículo 31. En las Escuelas Primarias se proporciona la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes lo exijan, siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes al mismo culto.

Artículo 35. Las clases de Religión se dan después de finalizadas las labores ordinarias del día, dedicándose de una a dos horas semanales. Bajo ningún pretexto se puede retener, para que asistan a dicha clase, a los niños cuyos padres o representantes no lo hayan exigido.

Artículo 36. La enseñanza en las Escuelas Primarias se complementa por medio de excursiones escolares y visitas a museos, sitios históricos, granjas, fábricas, etc., durante las cuales los maestros suministran a los niños todas las explicaciones necesarias y tratan de desarrollar en ellos las facultades de observación.

Artículo 37. Para apreciar el aprovechamiento de los alumnos, en las Escuelas Primarias se verifican pruebas trimestrales, en la forma que prescriben los Reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

De los Maestros

Artículo 38. Los maestros no deben tener más de sesenta alumnos a su cargo; y las Escuelas, de acuerdo con esta regla, están servidas por el número de aquéllos que sean necesarios.

Artículo 39. Cuando en una Escuela hay varios maestros, los grados se distribuyen entre ellos, de conformidad con su número y el de los alumnos inscritos.

Artículo 40. Si son dos los maestros, uno desempeña el cargo de Director y el otro de Subdirector; si hay más de dos, es Director el que regenta el grado más alto, y Subdirector el que le precede en orden.

Artículo 41. La provisión de los cargos de maestros se sujeta a las reglas siguientes:

1º los aspirantes están obligados a demostrar su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza primaria;

2º la elección se efectúa, por medio de concursos de oposición, siempre que sea posible;

3º si no se presentan opositores, o si ninguno llena las condiciones exigidas, el cargo se provee libremente o de una terna presentada por el Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos;

4º sólo se nombran en propiedad las personas provistas de Título Oficial de Maestro de Instrucción Primaria;

5º cuando se provean interinamente dichos cargos, se prefiere a los aspirantes que posean un Certificado Provisional de Aptitud para la Enseñanza Primaria, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública;

6º no pueden nombrarse maestros los individuos menores de diez y ocho años o mayores de sesenta.

Artículo 42. Las Escuelas elementales de varones son regentadas, indistintamente, por Maestros del uno o del otro sexo; las de niñas y las mixtas siempre por maestras.

Artículo 43. Los maestros nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por causas graves que así lo ameriten.

Artículo 44. Los maestros se remuneran de acuerdo con la categoría de su enseñanza y los años de servicio que tengan en la Instrucción Pública.

Artículo 45. Todo maestro adquiere el derecho de ser jubilado después de veinticinco años consecutivos de servicio en la Enseñanza Pública.

Artículo 46. Es deber de los maestros tratar de imprimir hondamente en el espíritu de sus discípulos los principios y sentimientos de moralidad, justicia, verdad y patriotismo; acostumarlos a huir de la pereza y la mentira, a practicar la tolerancia y las buenas maneras, y a cultivar la noción verdadera de los derechos, los deberes y la dignidad del ciudadano.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales

Artículo 47. La Fiesta del Arbol se celebra en un día del mes de mayo, señalado por el Ministerio de Instrucción Pública, y es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas.

Artículo 48. Corresponde al Ejecutivo Federal pautar el Régimen Interior de las Escuelas Primarias Comunes, formular sus Horarios y Programas de Enseñanza; reglamentar el ejercicio del Magisterio Escolar y dictar las demás medidas que sean necesarias para la cabal ejecución del presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Artículo 49. Se derogan el Decreto Ejecutivo de 10 de febrero de 1914, reglamentario de la clasificación, creación, cambios de categoría y clausura de las Escuelas Primarias Federales y



el de 28 de febrero del mismo año, reglamentario del Magisterio Escolar.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 22 días del mes de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.724

Resolución de 22 de febrero de 1915 por la cual se dispone aforar en la Primera Clase arancelaria el "Fosfato ácido de calcio ordinario que se emplea para la clarificación del azúcar":

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Primera Clase arancelaria el "Fosfato ácido de calcio ordinario que se emplea para la clarificación del azúcar".

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

11.725

Decisión dictada en 22 de febrero de 1915 en la consulta que por órgano del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—En Sala Federal.

Visto el oficio marcado con el número 1.781, en que trascribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y a los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro, la consulta que hace el ciudadano Registrador Subalterno de esta ciudad, y la cual puede sintetizarse así: ¿Se podrá protocolizar un documento de venta de inmueble, no extendido en el papel sellado correspondiente, y en el cual no

se expresa el origen inmediato de la propiedad, aunque se hace constar que los títulos originales de las fincas se entregan al comprador? Además el consultante expresa que la dificultad surge, porque el otorgante vendedor murió y al contrato se le dió autenticidad por ante un Tribunal.

Y por cuanto la presente consulta versa sobre puntos ya definidos en Acuerdos de fechas 28 de noviembre y 23 de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano Registrador consultante se atenderá a las referidas decisiones y al artículo 60 de la Ley Nacional de Registro que robustece la doctrina establecida.

Publíquese, registrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Telleria*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario accidental, *P. V. López-Fontainés*.

11.726

Decreto de 24 de febrero de 1915 sobre el servicio de Caleta de la Aduana de Maracaibo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 139 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 1º de marzo de 1915 el servicio de Caleta de la Aduana de Maracaibo comprenderá únicamente el acarreo y demás operaciones que sea necesario practicar con motivo del despacho de las mercancías y frutos durante el lapso en que estén bajo la inmediata jurisdicción de la Aduana.

Parágrafo único: Para las mercancías y frutos de importación y de cabotaje dicho lapso comprenderá desde el desembarque de los efectos hasta que sean puestos por la Aduana a disposición de los interesados; y para las mercancías y frutos de exportación y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de cabotaje, desde que son recibidos por la Aduana hasta que se efectue su embarque.

Artículo 2º: Este servicio se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

a) Por cada cien kilogramos de peso bruto de mercancías y frutos que lleguen de importación, o de tránsito para otros países, noventa céntimos de bolívar B 0,90

b) Por cada cien kilogramos de peso bruto de mercancías y frutos que se despachen de exportación, o de tránsito para otros países, cuarenta céntimos de bolívar 0,40

c) Por cada cien kilogramos de peso bruto de mercancías y frutos que entren de cabotaje de puertos situados fuera del Lago de Maracaibo, ochenta céntimos de bolívar 0,80

d) Por cada cien kilogramos de peso bruto de mercancías y frutos que entren de cabotaje de puertos situados en las costas del Lago de Maracaibo o en las riberas de sus ríos tributarios, cuarenta céntimos de bolívar 0,40

Se exceptúan: aceite de coco, aguardiente y demás licores espirituosos, algodón, bocadillos, buches de pescado, cabima, cogollos, cortezas, cuernos, huesos, mecates, pezuñas, plantas medicinales, sacos de fique, semillas de algodón, suela, tablas y tablillas, los cuales pagarán diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada cien kilogramos; y animales en pié, asfalto, azúcar, botellas vacías, cal, carbón vegetal, caza, cereales, dividive, frutas frescas, legumbres, leña, maderas en bruto, panela, pescado salado, productos de alfarería, queso, sal y vituallas, los cuales no pagarán derecho alguno.

e) Por cada cien kilogramos de peso bruto de mercancías y frutos que se despachen de cabotaje para cualquier puerto de la República, cuarenta céntimos de bolívar 0,40

f) Por cada bulto de equipaje que pese hasta 20 kilogramos, cincuenta céntimos de bolívar 0,50

g) Por cada bulto de equipaje que pese de 21 a 70 kilogramos, un bolívar 1,00

h) Por cada bulto de equipaje que pese de 71 a 100 kilogra-



mos, un bolívar con cincuenta céntimos B 1,50

y cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50) más por cada 50 kilogramos de exceso sobre 100 kilogramos.

Parágrafo único. Cuando con anuencia del Ministerio de Hacienda o de la Aduana, se efectuaren trasbordos de mercancías y frutos, se cobrará el 50% del derecho respectivo.

Se exceptúan los trasbordos de algodón, animales en pié, asfalto, azúcar, botellas vacías, cal, carbón vegetal, caza, cereales, cortezas, cuernos, dividive, frutas frescas, huesos, legumbres, leña, maderas en bruto, panela, pezuñas, productos de alfarería, sal, semillas de algodón y vituallas, sobre los cuales no se cobrará derecho alguno, salvo en el caso de hacer uso de los muelles.

Artículo 3º: La anterior tarifa se refiere exclusivamente a los bultos que pesen menos de mil kilogramos y que por sus dimensiones y forma puedan ser acarreados por los medios ordinarios.

Artículo 4º: El servicio de Caleta sobre los bultos excluidos por el artículo anterior se regirá conforme se determine en el Reglamento de que trata el artículo 6º

Artículo 5º: El pago del servicio de Caleta conforme se establece por el presente Decreto debe hacerse efectivo en todos los casos, exceptuándose únicamente los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional, exención que efectuará la Aduana mediante la orden que el Ministerio de Hacienda expedirá para cada caso en vista de la información oficial que le haya sido comunicada por el Ministerio respectivo.

Artículo 6º: El Administrador de la Aduana de Maracaibo formulará un Reglamento para el servicio de la referida Caleta, el cual someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda antes de su ejecución.

Artículo 7º: Cuando el Ministerio de Hacienda autorice el despacho de mercancías y frutos en condiciones distintas de las previstas en el presente Decreto, fijará en la respectiva autorización los derechos de Caleta que deban cobrarse.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de febrero de mil novecientos

quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.727

Decisión de 26 de febrero de 1915 dictada en la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia, la cual literalmente dice: “¿Estoy obligado a presentar el diario de esta Oficina a la prensa para su publicación diaria? Varios comerciantes y particulares quejarse de ello; abogados consultados opinan a favor y en contra; la ley no dice nada a ese respecto. ¿Qué conducta debo seguir?”

Por cuanto, la institución del Registro es pública por disposición de la Ley y no existe prohibición alguna que impida presentar el Diario a los particulares que lo soliciten;

por tanto, se declara que en el caso concreto, como en los demás semejantes que ocurran, los Registradores presentarán el diario de la Oficina a todo el que lo pida, quedando el peticionario responsable del uso que haga del conocimiento que se le da.

Publíquese, regístrese y transcribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de febrero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.728

Decisión de 26 de febrero de 1915 dictada en la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos, del Estado Cojedes.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por virtud del artículo 109 de la Ley de Registro hace a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Carlos, Estado Cojedes, que dice: “Sirvase decirme con presencia de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías, si los Registradores Subalternos que no tienen sueldo, pueden cobrar el derecho de escritura ordenado en el número 16 del artículo 78 de la Ley de Registro, como también el papel sellado de los protocolos, como lo dispone el artículo 80 de la misma Ley”.

Por cuanto, el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos es claro y no hace distinción de ningún género; por tanto, se declara que no se pagará ningún derecho, ni emolumento, por el registro de títulos de adjudicación gratuita de tierras baldías.

Publíquese, regístrese y transcribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de febrero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.729

Decisión de 26 de febrero de 1915 dictada en la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Yaracuy.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que a los fines del artículo 109 de la Ley de Registro, hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, del Estado Yaracuy, la cual literalmente dice: “Existe en la Oficina de Registro de mi cargo un documento de venta, protocolizado en meses anteriores, y el vendedor, alegando no haber recibido el



valor de la venta, me exige anularlo, ¿puede el suscrito hacer esto o no?" Por cuanto, conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional, a los funcionarios sólo les está permitido hacer lo que la Ley les manda, a diferencia de los particulares que pueden hacer lo que ella no les prohíba (artículo 22, garantía 5ª, número 5º), y según lo ha estatuido esta Corte en decisiones anteriores; por cuanto, la Ley no confiere potestad a los Registradores para anular el documento de venta a que se refiere la presente consulta; por tanto, en el caso concreto, como en los demás análogos que ocurran, los Registradores no declararán la nulidad del documento referido.

Publíquese, registre y comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de febrero del año de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA. — El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*. Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.730

Resolución de 1º de marzo de 1915 por la cual se encarga al Doctor Alejandro Pietri, hijo, para dirigir la edición del Proyecto de Código Civil que ha de someterse al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 1º de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se encarga al Doctor Alejandro Pietri, hijo, en su carácter de Miembro y Secretario de la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio, para dirigir la edición del Proyecto de Código Civil formulado por la referida Comisión, con las reformas y adiciones que fuere conveniente hacerle a juicio de este Despacho, a fin de que dicho Proyecto pueda ser sometido al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAÑA.

Resolución de 3 de marzo de 1915 por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal elaborado por este Despacho para ser presentado al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal elaborado por este Despacho para ser presentado al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, en virtud de la facultad que otorga al Departamento de Relaciones Interiores el artículo 59 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAÑA.

11.732

Resolución de 3 de marzo de 1915 por la cual se deroga la dictada por este Despacho en 27 de octubre del año próximo pasado, por la cual se creaba la Inspectoría de Policía Nacional en la región Barima-Barama.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se deroga la Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho en 27 de octubre del año próximo pasado, por la cual se creaba la Inspectoría de Policía Nacional en la región Barima-Barama y se nombraba para desempeñarla al ciudadano Valentín A. Cabrera.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAÑA.

11.733

Instrumentos de ratificación por Venezuela de los Acuerdos del Congreso Boliviano.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúbli-



cas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Patentes y Privilegios de invención, cuyo tenor es el siguiente:

“Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE PATENTES Y PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Artículo I.—Todo el que obtenga patente o privilegio de invención, por primera vez, en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de dos años hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiere su reconocimiento.

Artículo II.—El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo.

Artículo III.—Se considera invención o descubrimiento para los efectos de este Acuerdo, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

No podrán obtener patentes ni registrarse las ya obtenidas:

1º—Cuando las invenciones o descubrimientos a que se refieran ya hubiesen tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén obligados por este Acuerdo.

2º—Cuando las invenciones o descubrimientos sean opuestos a la higiene pública según las leyes del país donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

Artículo IV.—El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención o de transferirla a otros.

Artículo V.—Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Las naciones signatarias se comprometen a mantener en su legislación

una pena contra los violadores de este derecho.

Dado en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Delegados del Ecuador, *Julio Andrade*.—Los Delegados de Bolivia, *A. Gutiérrez*.—Los Delegados del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde*.—El Delegado de Colombia, *José C. Borda*. Los Delegados de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*”.

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce. 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

11.734

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros, cuyo tenor es el siguiente:

“Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de los respectivos Plenos Poderes, adoptan, como ley común de dichas naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Con-



greso de Montevideo, en 11 de enero de 1889, con las modificaciones contenidas en el siguiente Pacto sobre

EJECUCIÓN DE ACTOS EXTRANJEROS

Artículo 1º Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se transmitirán con arreglo a la Ley de Procedimiento en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2º Las pruebas se admitirán y apreciarán según la Ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 3º Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado por este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4º La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las Leyes del País de donde el documento procede y éste se haya autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho País o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Artículo 5º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el País en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del País en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del País de su ejecución.

Artículo 6º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;

b) Copia de la demanda y de la contestación, o en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al demandado, copia de la pieza en que conste este particular;

c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7º El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento de lugar, serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8º Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Artículo 10º Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embarcos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su País.

Artículo 11º Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del País en donde se pide la ejecución.

Artículo 12º Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de estos apoderados y las diligencias que ocasionen.

Artículo 13º Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que los solicita, el cual a su vez los cobrará de los interesados.

Artículo 14º Los documentos comunicados por las respectivas Legaciones



no necesitan del requisito de la Legalización.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *Julio Andrade*.—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez*.—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde*.—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*.—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*".

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce. 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

11.735

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Relaciones Comerciales, cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE RELACIONES COMERCIALES

Artículo I. Los Estados signatarios se obligan a concederse cualquiera ventaja comercial o reducción de derechos que otorguen a uno de ellos, siempre que se les den compensaciones semejantes o iguales a las que reciben del Estado a quienes se ha hecho la concesión.

§ En cada caso se llegará a un arreglo amistoso y equitativo para ambos, de manera que las ventajas queden satisfactoriamente compensadas.

Artículo II.—Se otorgarán, además, el libre uso de sus Astilleros para la construcción, reparación y carena de sus naves de guerra, sin que para éstas ni para los buques mercantes se cobre ningún impuesto que no paguen los nacionales.

Artículo III.—En los casos de incendio, naufragio, u otro peligro en que se encontraren las naves mercantes o de guerra de cualquiera de los Estados contratantes, las autoridades del Estado respectivo le prestarán los auxilios necesarios inmediatamente, siendo de cargo de los interesados los gastos ocasionados.

Artículo IV.—Las cinco Repúblicas se obligan a poner en práctica el sistema métrico decimal. Los respectivos Gobiernos estudiarán las medidas conducentes a la implantación del sistema monetario.

Artículo V.—Los Estados contratantes procederán a estudiar y discutir entre sí la manera de llegar a la uniformidad de un sistema aduanero que facilite más aún las relaciones comerciales entre todos ellos.

Artículo VI.—Los agentes diplomáticos o consulares de cada uno de los Estados prestarán a los naturales o naturalizados de los otros, en los puertos o lugares en que éstos no tuvieren agentes diplomáticos o consulares, la misma protección personal y real que a sus nacionales.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponçe*.—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vázquez*.—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua*.—Los Plenipotenciarios de Colombia, *José C. Borda*.—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*".



Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce. 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

11.736

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día veinte y dos de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Publicación de documentos inéditos, cuyo tenor es el siguiente:

“Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS

Primero.—De acuerdo con la letra (c) del ordinal 2º de la Resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela de 1º de octubre de 1910, que constituye el Programa del Primer Congreso Boliviano, los Gobiernos de las Naciones aquí representadas se comprometen a crear Comisiones Nacionales en cada una de sus respectivas ciudades Capitales encar-

gadas de recopilar y publicar todos los documentos relativos a la Revolución Americana, inéditos, referentes a las cinco Naciones que forman el Congreso Boliviano, durante el periodo de 1808 a 1830.

Segundo.—Los Gobiernos de las Naciones aquí representadas franquearán a sus respectivas Comisiones Nacionales, o a los Miembros de ella que las representen, todos los archivos públicos relativos a la Revolución indicada, en sus respectivos países para el mejor y más cabal desempeño de su cometido, salvo los documentos de carácter reservado.

De igual modo procurarán adquirir aquellos documentos o archivos que sean de propiedad particular.

Tercero.—Los Gobiernos de las Naciones aquí representadas se comprometen a hacer el canje de los documentos que hubieren recopilado y publicado sus respectivas Comisiones Nacionales, o copia de ellos debidamente legalizadas.

Cuarto.—Los gastos que ocasionen los trabajos de las Comisiones Nacionales a que se refiere este Tratado, serán sufragados por el Tesoro de sus respectivos Gobiernos.

Quinto.—Los cinco Estados de la Conferencia podrán crear un Instituto Histórico y que se organizará y funcionará con sujeción a las reglas siguientes:

a) El Instituto residirá en Madrid y tendrá a su servicio paleógrafos y Agentes investigadores en Europa.

b) El Instituto se compondrá de las personas que designaren los respectivos Gobiernos.

c) El Primer Director General será nombrado por el Gobierno de Venezuela y los demás Directores lo serán por las demás Concillerías respectivas en el orden alfabético de las Naciones, debiendo durar cada periodo dos años.

d) El Instituto coordinará y publicará los documentos de interés histórico concernientes a la Revolución de la Independencia.

e) Si en el término de seis meses posteriores a la ratificación de este Acuerdo y de formulado el presupuesto correspondiente por el Gobierno de Venezuela, los Gobiernos interesados no lo hubieren desaprobado u observado, el Gobierno de Venezuela procederá a dar los pasos necesarios y a hacer los gastos que fueren necesarios para instalar el Instituto en Madrid.



§ único. En caso de observaciones al presupuesto regirá el de la Nación que presente el más económico.

El Instituto reembolsará al Gobierno de Venezuela la suma que éste hubiere avanzado sobre el monto del presupuesto anual.

f) Todos los gastos del Instituto se harán por cuotas iguales que abonarán por semestres adelantados las cinco Naciones.

g) La Junta de Delegados dirigirá el Instituto y administrará sus fondos. El Director General desempeñará las funciones de Secretario de la Junta, y de Jefe de la Oficina Principal.

h) El Instituto podrá funcionar con tres Delegados y el Director General, pero las publicaciones y el presupuesto se referirán siempre a las cinco Repúblicas.

Dado en Caracas, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos once.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*.—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vázquez*.—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua*.—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*.—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*".

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Vías de Comunicación, cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo I.—En caso de no existir Mapas o Cartas suficientemente detalladas para estudiar y proyectar las vías de transporte terrestre que hayan de facilitar la comunicación entre los territorios pertenecientes a las partes contratantes, cada una de éstas nombrará una Comisión de Ingenieros que estudie, en su respectivo país, la vía o vías internacionales más convenientes al objeto indicado.

Artículo II.—El nombramiento de cada una de estas comisiones será comunicado, en su oportunidad, a las Naciones limítrofes interesadas, para que éstas, a su vez, nombren las suyas, a los fines expuestos en el artículo siguiente.

Artículo III.—Las Comisiones de dos países colindantes, unidas, fijarán previamente la dirección que deba darse a la vía internacional, en cada región, de modo a satisfacer los intereses generales de ambos; y practicarán, juntas, los estudios y levantamientos en la región fronteriza; entendiéndose por tal una sección de diez kilómetros a uno y otro lado de la frontera. El resto de cada trazado será estudiado exclusivamente por la Comisión correspondiente al respectivo país.

Artículo IV.—Si, al procederse de conformidad con el artículo anterior, hubiere divergencia de pareceres en las dos Comisiones, con respeto a la locación de la vía o a cualquiera otro detalle importante de los estudios, se hará constar así en el acta que firmará



Academia de Ciencias Políticas y Sociales. el personal directivo de ambas Comisiones, las cuales se dirigirán a sus Gobiernos, exponiendo las argumentaciones del caso, y quedando, desde luego, referida la resolución del asunto a la consideración de las dos partes contratantes. Es entendido que tales desacuerdos no suspenderán la prosecución de los estudios sino en la región respecto de la cual hayan ocurrido.

Artículo V.—Las Comisiones tendrán en cuenta, para sus trabajos, las vías de comunicación existentes en cada país y que sean aprovechables a los fines indicados.

Artículo VI.—Terminados los estudios de todas las Comisiones, se hará un Mapa General; en la escala de 1.500.000 que contenga los estudios practicados en las cinco Naciones; a cuyo efecto, cada Comisión nombrará un Delegado que la represente en dichos trabajos. Estos Delegados, que se reunirán en Quito, harán la reducción de los planos a la escala dicha y un informe general que contenga, en extracto, todos los informes parciales. Se harán por lo menos cinco ejemplares de estos documentos con destino a las cinco Naciones interesadas. Los gastos del Mapa General se harán por las cinco Repúblicas signatarias.

Artículo VII.—Las Comisiones de Ingenieros a que se refieren los artículos anteriores dedicarán especial atención al estudio de las vías fluviales que puedan ser aprovechadas para facilitar las comunicaciones que son materia del presente Acuerdo.

Artículo VIII.—Todas las cláusulas anteriores referentes a las vías terrestres son aplicables, en su esencia, a las vías fluviales.

Artículo IX.—Tan pronto como sean concluidos los trabajos de las Comisiones de Ingenieros y sus Delegados, cada Nación de las aquí representadas, entrará en negociaciones con la Nación o Naciones limítrofes, con el propósito de escogitar los medios de llevar a la práctica, en el menor tiempo posible, las vías internacionales en referencia.

Artículo X.—El presente Acuerdo será ratificado por las Naciones interesadas, de conformidad con sus respectivas Constituciones; y las ratificaciones serán canjeadas dentro del término de 24 meses.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*.—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galbarro, Ismael Vázquez*.—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maurtua*.—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*. Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*.

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

11.738

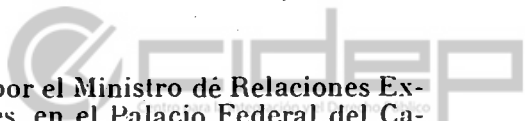
VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Conmociones internas y Neutralidad, cuyo tenor es el siguiente:

“Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE CONMOCIONES INTERNAS
Y NEUTRALIDAD

Artículo I.—Cuando ocurra alguna conmoción interior en alguna de las



Naciones contratantes, todas las demás están obligadas a guardar la más estricta neutralidad.

Asimismo deberán tomar en consideración las gestiones de la Nación en guerra civil relativas a la internación de revolucionarios u otra providencia tendientes a la mayor eficacia de la neutralidad, de conformidad con las leyes propias. Además, dictarán las medidas del caso para que en ningún tiempo se fomenten en el territorio de su jurisdicción, revoluciones, enganches o expediciones, ni se lleven a efecto contra ninguna de las Naciones contratantes. Tampoco permitirán que en sus puertos o costas se apresten buques para obrar hostilmente contra el Gobierno de cualquiera de ellas.

Artículo II.—Las Altas Partes contratantes se obligan a no permitir por su territorio el tráfico de tropas, de armas o artículos de guerra destinados a obrar contra alguna de ellas.

Artículo III.—También se obligan a no permitir que en sus puertos hagan provisiones de contrabando de guerra, los buques o escuadras de Naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado, ni que se haga la carena de dichos buques de guerra, ni menos que se sitúen en dichos puertos.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*.—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vázquez*.—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua*.—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*. Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith*".

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo; y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Víctorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refren-

dado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

11.739

Decreto de 8 de marzo de 1915 sobre Instrucción Secundaria Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con los artículos 7º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

CAPITULO UNICO

De la Instrucción Secundaria Pública

SECCIÓN PRELIMINAR

De los Institutos

Artículo 1º La Instrucción Secundaria Pública es suministrada por la Unión Federal, los Estados, o los Municipios, en institutos especiales que se rigen por el presente Decreto; y los Reglamentos que se dicten en ejecución del mismo.

Artículo 2º Los establecimientos de Instrucción Secundaria se denominan Liceos o Colegios, según la extensión de la enseñanza que proporcionan a sus alumnos.

SECCIÓN PRIMERA

De la Enseñanza

Artículo 3º La Enseñanza Secundaria se reparte en dos cursos: uno general, de cuatro años de duración, y otro especial, de dos años. Este último puede seguirse en tres secciones distintas: Filosofía y Letras, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Ciencias Físicas y Naturales.

Artículo 4º Las materias del curso general son las siguientes:

1. Castellano.
2. Francés.
3. Aritmética razonada.
4. Álgebra elemental.
5. Geografía e Historia de Venezuela.
6. Geografía e Historia de la América.



Academia de Ciencias, Letras y Ciencias Sociales

7. Elementos de Botánica.
8. Literatura española y Composición.
9. Elementos de Latín y Griego.
10. Inglés.
11. Historia y Geografía universales.
12. Geometría elemental y Nociones de Trigonometría.
13. Elementos de Física.
14. Elementos de Química.
15. Elementos de Cosmografía y Cronología.
16. Elementos de Zoología.
17. Elementos de Mineralogía y Geología.
18. Filosofía elemental.
19. Dibujo natural, lineal y topográfico.

Artículo 5º El curso especial comprende las siguientes materias:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

1. Latín.
2. Griego.
3. Historia general de la Literatura.
4. Filosofía.
5. Historia de la Filosofía.
6. Alemán.
7. Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

1. Física.
2. Química.
3. Botánica.
4. Zoología.
5. Mineralogía y Geología.
6. Biología general.
7. Alemán.
8. Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

1. Física.
2. Química.
3. Álgebra.
4. Geometría plana y en el espacio.
5. Trigonometría rectilínea.
6. Elementos de Topografía.
7. Alemán.
8. Dibujo lineal y topográfico.

Artículo 6º La distribución de la enseñanza en el curso general es como sigue:

Primer año: Castellano, Francés, Aritmética razonada, Geografía e Historia de Venezuela;

Segundo año: Castellano, Francés, Álgebra elemental, Geografía e Historia de la América, Elementos de Botánica;

Tercer año: Literatura española y Composición, Elementos de Latín, Inglés, Geometría elemental, Historia y Geografía universales, Elementos de Zoología, Elementos de Física, Filosofía elemental, Dibujo natural;

Cuarto año: Elementos de Latín y Griego, Inglés, Trigonometría elemental, Historia y Geografía universales, Elementos de Mineralogía y Geología, Elementos de Química, Elementos de Cosmografía y Cronología, Filosofía elemental, Dibujo lineal y topográfico.

Artículo 7º Las materias del curso especial se reparten así:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

Primer año: Latín, Griego, Historia general de la Literatura, Filosofía, Alemán, Dibujo natural;

Segundo año: Latín, Filosofía, Historia de la Filosofía, Alemán, Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

Primer año: Física, Química, Botánica, Biología general, Alemán, Dibujo natural;

Segundo año: Física, Química, Zoología, Mineralogía y Geología, Biología general, Alemán, Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

Primer año: Física, Química, Álgebra, Geometría plana y en el espacio, Alemán, Dibujo lineal;

Segundo año: Física, Química, Trigonometría rectilínea, Elementos de Topografía, Alemán, Dibujo topográfico.

Artículo 8º Como complemento de la enseñanza teórica se verifican los siguientes trabajos prácticos:

1º durante el curso general: de Botánica en el segundo año; de Física y Zoología en el tercero; y de Química, Mineralogía y Geología en el cuarto;

2º durante el curso especial: a) para la sección de Ciencias Físicas y Naturales: de Física, Química y Botánica, en el primer año; y de Física, Química, Zoología, Mineralogía y Geología, en el segundo; b) para la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas: de Física y Química, en el primero y segundo años.

Único. Los trabajos prácticos en cada una de las asignaturas mencionadas se extienden, por lo menos, a seis meses del año escolar, para cada uno de los alumnos.

Artículo 9.º En los planteles de Enseñanza Secundaria pueden leerse, además, cursos especiales de Artes, Comercio, Industria, Agronomía, y otros ramos análogos, siempre que esta enseñanza no excluya ni perjudique la de las asignaturas ordinarias.

Artículo 10. En la enseñanza se siguen los métodos de la ciencia pedagógica, yendo de lo simple a lo compuesto, de lo concreto a lo abstracto, y de lo particular a lo general.

Artículo 11. Se prohíbe todo método de enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria, no debiendo servir los textos sino como auxiliares.

Artículo 12. El Ministerio de Instrucción Pública forma cada dos años una lista de textos, entre los cuales los Directores de cada Instituto, de acuerdo con el Cuerpo de Profesores, escogen los que hayan de adoptarse para la enseñanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Régimen Docente

Artículo 13. En los Liceos se leen los dos cursos de la enseñanza secundaria completa: el general, y el especial en sus tres secciones.

En los Colegios se enseñan las materias del curso general, y pueden leerse también las del curso especial en alguna de sus secciones.

Artículo 14. Los cursos se abren anualmente, o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo instituto.

Artículo 15. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 16. La inscripción puede hacerse para todas las materias correspondientes a un año del curso, o para una o más asignaturas aisladas. Sólo a los que se encuentren en el primer caso, se consideran como alumnos regulares del plantel.

Artículo 17. Para cursar asignaturas aisladas basta la constancia de que el candidato posee los conocimientos previos que sean indispensables.

Artículo 18. La admisión de alumnos regulares se sujeta a las reglas siguientes:

1.º Para estudiar el primer año del curso general, se requiere poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior;

2.º para cursar cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable la aprobación en todas las materias del año precedente;

3.º para ser admitido en el curso especial, es necesario haber sido aprobado en todas las del curso general;

4.º la aprobación a que se refieren los dos números anteriores, debe haberse obtenido en institutos oficiales competentes, o en exámenes nacionales verificados de acuerdo con las leyes;

5.º a falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 19. Los alumnos están obligados a asistir con puntualidad a sus clases, y a cumplir los demás deberes que legalmente se les señalen.

Artículo 20. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia, sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 21. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen, previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 22. En los Institutos de Enseñanza Secundaria pueden crearse internados oficiales, pero estos deben funcionar de manera que no perturben la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 23. La enseñanza se da, de acuerdo con los programas y los horarios que dicte el Ministerio de Instrucción Pública. Los primeros son uniformes para todos los establecimientos públicos; los segundos son susceptibles de modificación, en vista de las circunstancias locales que merezcan tenerse en cuenta.

Artículo 24. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1.º Ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;

2.º las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;

3.º la duración de las clases no excede de una hora.

Artículo 25. En todos los establecimientos se hacen diariamente ejercicios gimnásticos, y, en general, se vela



por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 26. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visitas a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lugares análogos, bajo la dirección de Profesores del instituto.

Artículo 27. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 28. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cuarenta alumnos; si pasan de dicho número, aquélla se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 29. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en el curso general, y de cinco si se trata del especial.

Artículo 30. Los establecimientos de instrucción secundaria que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

SECCIÓN TERCERA

Del Personal

Artículo 31. El personal de los Institutos de Enseñanza Secundaria consta de un Director, un Subdirector-Secretario, los Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 32. El Director y el Subdirector-Secretario son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 33. Sólo pueden ser nombrados en propiedad Director, Subdirector o Profesor, quienes posean el Título Oficial de Profesor de Enseñanza Secundaria.

En su defecto, se proveen los expresados cargos, en personas que tengan el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 34. El cargo de Director o Subdirector es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 35. Tanto el Director como el Subdirector están obligados

regentar por lo menos una clase, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 36. La provisión de los cargos del personal docente se efectúa por concursos de oposición. Si éstos no se verifican, la designación se hace libremente, pero en este caso el nombramiento tendrá el carácter de interino.

Artículo 37. A falta de Profesores titulares especializados en la enseñanza de las Lenguas o el Dibujo, se proveen en propiedad estas cátedras, en personas que posean un Certificado de Aptitud Pedagógica en el respectivo ramo, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 38. No se permite que un Profesor desempeñe más de tres cátedras en un mismo Instituto.

Artículo 39. En los Liceos y Colegios no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 40. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 41. Los Profesores en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 42. La labor de los Profesores se remunera teniendo en cuenta el trabajo que suministran y sus años de servicio.

Artículo 43. Los Directores, Subdirectores y Profesores adquieren el derecho a la jubilación después de veinte años de servicio no interrumpido.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales

Artículo 44. La Ley determina el número y categoría de los Institutos de Enseñanza Secundaria, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.

Artículo 45. Los Reglamentos indican para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, el material y mueblaje indispensables, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.

Artículo 46. El Ministerio de Instrucción Pública dictará las medidas



necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 47. Se derogan las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, el cual entra en vigencia en esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.740

Resolución de 9 de marzo de 1915 por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código de Procedimiento Civil que ha de presentarse al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 9 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

De orden del Presidente Provisional de la República procédase a la impresión del Proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado por este Despacho para ser presentado al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, y se comisiona para dirigir la edición de modo que tenga el referido Proyecto la debida uniformidad con el Código Civil, al Doctor Alejandro Pietri, hijo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARAYA.

11.741

Decreto de 10 de marzo de 1915 sobre Instrucción Normalista Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con los artículos 7º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

CAPITULO UNICO

De la Instrucción Normalista Pública

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Normalista se suministra en Institutos deno-

minados Escuelas Normales. Estas son de dos clases: las Primarias que proporcionan los conocimientos requeridos en la carrera de Maestro de Instrucción Primaria; y las Superiores que preparan para el Profesorado de la Enseñanza Secundaria y la Normalista.

Artículo 2º Las Escuelas Normales constan de dos departamentos: uno donde se estudian teóricamente las materias del respectivo curso, y otro destinado a la práctica del arte de enseñar.

Artículo 3º La Instrucción Normalista se rige por el presente Decreto y los Reglamentos que se dicten en ejecución del mismo.

SECCIÓN PRIMERA

De las Escuelas Normales Primarias

Artículo 4º En las Escuelas Normales Primarias se enseñan a fondo las materias de la Instrucción Primaria Completa, y, además, las siguientes:

1. Pedagogía.
2. Psicología pedagógica.
3. Metodología.
4. Historia de la educación.
5. Legislación y Economía escolares.
6. Francés.
7. Dibujo.
8. Gimnástica.
9. Música.

Artículo 5º La enseñanza de las expresadas materias se reparte en tres años, y durante los mismos se practica el arte de enseñar en una Escuela Primaria Completa, anexa a la Normal.

Artículo 6º También pueden establecerse Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia, anexos a las Escuelas Normales de Mujeres, para la práctica de la respectiva enseñanza.

Artículo 7º Para ingresar como alumno del primer año en un Escuela Normal Primaria es indispensable haber obtenido, mediante examen, el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa, tener quince años cumplidos y no más de veinticinco, gozar de salud y de buena constitución física.

Artículo 8º Las Escuelas Normales Primarias están servidas por un Director, un Subdirector-Secretario, y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Único. El Director y el Subdirector regentan dos clases cada uno, sin remuneración especial por este servicio.



Artículo 9º Para ser Director o Subdirector de una Escuela Normal Primaria, es necesario ser Profesor Titular de Instrucción Normalista.

A falta de dichos titulares, pueden designarse, interinamente, personas provistas del Título de Maestro de Instrucción Primaria o de Profesor de Instrucción Secundaria.

Artículo 10. Los Profesores en propiedad deben llenar las siguientes condiciones de idoneidad:

1º Los de las materias de la Instrucción Primaria y los Maestros de la Escuela Primaria aneja, poseer el Título de Maestro de Instrucción Primaria;

2º los de las clases de Pedagogía, Metodología, Psicología Pedagógica, Historia de la Educación y Legislación y Economía escolares, tener el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista; y

3º los de las asignaturas de Francés, Dibujo, Gimnástica y Música, haber obtenido un Certificado de Aptitud para la enseñanza del respectivo ramo, otorgado por el Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Escuelas Normales Superiores

Artículo 11. En las Escuelas Normales Superiores se leen dos Cursos: uno para los aspirantes al Título Oficial de Profesor de Instrucción Secundaria, y otro para los que aspiran al de Profesor de Instrucción Normalista.

Artículo 12. En el primero de dichos cursos se estudian las materias siguientes:

1. Pedagogía y su Historia,
2. Metodología general y especial,
3. Psicología aplicada,
4. Lógica aplicada,
5. Legislación escolar;

y en el segundo, estas mismas materias, y además:

1. Historia de la Enseñanza Normalista,
2. Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Artículo 13. La duración de la enseñanza teórica es de dos años. La práctica en el arte de enseñar se obtiene también en dos años, en un instituto de enseñanza secundaria o normalista, respectivamente.

Unico. La combinación de la enseñanza teórica con la práctica será reglamentada por el Ministerio de Instrucción Pública, de suerte que los

alumnos obtengan el máximo de aprovechamiento.

Artículo 14. Para ser admitido como alumno del primer año en una Escuela Normal Superior se requiere el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller correspondiente; y además el Título Oficial de Maestro de Instrucción Primaria o el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, si se desea seguir el curso destinado a los que aspiran a ser Profesores de Instrucción Normalista.

Artículo 15. Las Escuelas Normales Superiores tienen para su servicio un Director, que desempeña a la vez la Cátedra de Pedagogía y su Historia o de Metodología General y Especial. Los Profesores, entre quienes se distribuyen las demás clases y los empleados subalternos que sean necesarios.

Unico. Los Profesores actúan en turno como Secretarios de la Escuela.

Artículo 16. Para ser Director o Profesor, en propiedad, de una Escuela Normal Superior, se requiere el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista.

A falta de candidatos provistos de dicho Título se nombran, interinamente, personas que posean a la vez el Título de Maestro de Instrucción Primaria y el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 17. Las Escuelas Normales Superiores pueden funcionar unidas a Institutos de Enseñanza Secundaria o de Normalista Primaria.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones Generales

Artículo 18. Los cursos se abren anualmente, o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo Instituto.

Artículo 19. Todas las materias de la Enseñanza Normalista se estudian en cada uno de los años del curso correspondiente, de conformidad con los programas cíclicos y horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 20. En los programas de enseñanza y en la organización interna de los establecimientos normalistas, el Ministerio de Instrucción Pública hace las modificaciones que sean necesarias, en razón del sexo de los alumnos a que sean destinados.

Artículo 21. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

- 1° ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;
- 2° las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;
- 3° la duración de las clases no excede de una hora.

Artículo 22. En todos los establecimientos de enseñanza normalista se practican diariamente ejercicios gimnásticos y, en general, se vela por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 23. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visitas a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lugares análogos, bajo la dirección de Profesores de la Escuela.

Artículo 24. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 25. El Director y el Subdirector-Secretario son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 26. El cargo de Director o Subdirector de una Escuela Normal es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 27. Los cargos del personal docente de las Escuelas Normales se proveen por medio de concursos de oposición, o si éstos no pueden verificarse, libremente por la autoridad a quien corresponda.

Artículo 28. No se permite que ningún Profesor desempeñe más de tres cátedras en una misma Escuela.

Artículo 29. La labor de los Profesores se remunera teniendo en cuenta el trabajo que suministren y sus años de servicio.

Artículo 30. Los Profesores en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 31. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 32. Los Directores, Subdirectores y Profesores adquieren el derecho a la jubilación después de veinte años de servicio continuo.

Artículo 33. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos, mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 34. Para cursar en una Escuela Normal cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable haber obtenido la aprobación en todas las materias del año precedente, en un instituto oficial de la misma clase.

Artículo 35. Los alumnos de las Escuelas Normales están obligados a asistir puntualmente a sus clases y a cumplir los demás deberes que se le señalen.

Artículo 36. El alumno que durante un trimestre incurre en más de quince faltas de asistencia, sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 37. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen, previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 38. En los establecimientos de Enseñanza Normalista pueden crearse internados oficiales, pero éstos deben funcionar de manera que no perturben la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 39. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cuarenta alumnos; si pasan de dicho número, aquélla se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 40. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en las Escuelas Normales Primarias, y de cinco en las Superiores.

Artículo 41. Los establecimientos de instrucción normalista que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

A falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de



admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 42. Las Escuelas Normales deben tener el mueblaje, útil y material de enseñanza que, según los Reglamentos, sean indispensables para llenar cumplidamente sus fines.

Artículo 43. Los edificios donde se instalen las Escuelas Normales han de satisfacer las condiciones exigidas para los de las Escuelas Primarias, y ajustarse a los demás preceptos de la higiene escolar.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales

Artículo 44. La Ley determina el número y categoría de los Establecimientos de Enseñanza Normalista, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.

Artículo 45. Los Reglamentos indican para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, el material y mueblaje indispensables, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina y la manera de practicar los exámenes de prueba.

Artículo 46. El Ministerio de Instrucción Pública dictará las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 47. Se derogan las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, el cual entra en vigencia en esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.742

Decreto de 12 de marzo de 1915, por el cual se fija el Estatuto de la Universidad de Los Andes.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con los artículos 7º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:
CAPITULO UNICO

Estatuto de la Universidad de Los Andes

SECCIÓN PRELIMINAR

Del asiento y constitución de la Universidad

Artículo 1º La Universidad de Los Andes es una institución docente, sostenida por la Unión Federal, que tiene su asiento en la ciudad de Mérida, capital del Estado del mismo nombre.

Artículo 2º Dicha institución está constituida por un Liceo, una Escuela de Ciencias Políticas y una de Ciencias Eclesiásticas, las cuales funcionan bajo el gobierno y dirección de las autoridades universitarias, de acuerdo con el presente Decreto y los Reglamentos que se dicten en ejecución del mismo.

SECCIÓN PRIMERA

Del Liceo

Artículo 3º El Liceo de la Universidad de Los Andes se rige por las disposiciones del Decreto Reglamentario de la Instrucción Secundaria Pública, de ocho de los corrientes, en cuanto le sean aplicables, y por las del presente Estatuto que expresamente le conciernan.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Ciencias Políticas

Artículo 4º En la Escuela de Ciencias Políticas se enseñan las materias siguientes:

1. Derecho Romano y su Historia.
2. Principios generales de Legislación.
3. Derecho Constitucional.
4. Derecho Público Eclesiástico.
5. Elementos de Derecho Español Antiguo.
6. Elementos de Economía Política.
7. Derecho Administrativo.
8. Derecho Civil.
9. Derecho Penal.
10. Derecho Mercantil.
11. Derecho Internacional Público.
12. Derecho Internacional Privado.
13. Procedimientos y Práctica Forense.
14. Medicina Legal.
15. Código de Hacienda y Leyes Especiales.

Artículo 5º El curso de los estudios de Ciencias Políticas dura cinco años, en los cuales se distribuyen las referidas materias del modo siguiente:

Primer año: Derecho Romano y su Historia, Principios generales de Legis-



lación, Derecho Público Eclesiástico, Derecho Constitucional.

Segundo año: Derecho Romano y su Historia, Elementos de Economía Política, Derecho Español antiguo, Derecho Administrativo.

Tercer año: Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Internacional Público.

Cuarto año: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Privado, Enjuiciamiento Criminal.

Quinto año: Medicina Legal, Código de Hacienda y Leyes Especiales, Procedimiento Civil y Práctica Forense.

SECCIÓN TERCERA

De la Escuela de Ciencias Eclesiásticas

Artículo 6º En la Escuela de Ciencias Eclesiásticas se leen las materias siguientes:

1. Teología Dogmática.
2. Sagrada Escritura.
3. Teología Moral.
4. Historia Eclesiástica y Patristica.
5. Derecho Canónico.
6. Derecho Romano y su Historia.
7. Legislación Canónica.

Artículo 7º El Curso de los estudios de Ciencias Eclesiásticas dura cuatro años, en los cuales se distribuyen las mencionadas asignaturas del modo siguiente:

Primer año: Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral.

Segundo año: Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Instituciones de Derecho Canónico.

Tercer año: Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Derecho Romano y su Historia, Derecho Canónico, Legislación Canónica, Historia Eclesiástica y Patristica.

Cuarto año: Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Derecho Romano y su Historia, Legislación Canónica, Historia Eclesiástica.

Unico. Los estudiantes siguen estas clases según sea el Certificado a que aspiren y conforme lo exijan las respectivas sinopsis, formuladas por las correspondientes Comisiones Nacionales, de acuerdo con el Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 8º Las cátedras de la Escuela de Ciencias Eclesiásticas de la Universidad de Los Andes, funcionan en el Seminario Conciliar de la ciudad de Mérida.

Del Personal de la Universidad

Artículo 9º El personal de la Universidad consta de: el Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Bibliotecario, los Profesores, y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 10. El Rector es el Jefe del Instituto, comparte con el Vicerrector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a la misma.

Artículo 11. Las faltas temporales del Rector las suple el Vicerrector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, la persona designada por el Rector, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. El Rector, el Vicerrector y el Secretario son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Los dos primeros deben tener el título de Doctor, y el último el de Doctor o uno profesional en algunas de las ramas de los estudios superiores.

Artículo 13. Los empleados subalternos son nombrados por el Rector.

Artículo 14. El nombramiento de los Profesores se hace, en propiedad, por medio de concursos de oposición.

Si no se presentan opositores, o si el concurso no puede verificarse por cualquiera circunstancia, los cargos se proveen interinamente de una terna presentada por el Rector al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 15. No se permite que ningún Profesor desempeñe a la vez más de dos cátedras en el Instituto.

Artículo 16. Los Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad debidamente comprobadas.

Artículo 17. La remuneración de los Profesores se fija teniendo en cuenta el trabajo que suministran y el número de años de su servicio.

Artículo 18. Los Profesores adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicio continuo.

Artículo 19. Para ser Profesor en propiedad de las Escuelas de Estudios Superiores o del Liceo Universitario se requiere el Título Oficial de Profesor de Instrucción Superior o Secundaria, respectivamente.

Artículo 20. El Liceo y las Escuelas de Estudios Superiores de la Universi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
dad, tienen, cada uno, un Consejo, constituido por sus respectivos Profesores.

Artículo 21. Los tres Consejos a que se refiere el artículo anterior son presididos por el Rector. Cada uno elige anualmente de su seno, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 22. A los fines del Decreto Reglamentario de la Instrucción Secundaria Pública, el Rector, como Jefe del Instituto, hace las veces de Director del Liceo Universitario, y el Vicepresidente del correspondiente Consejo de Profesores, las de Subdirector del mismo.

Artículo 23. Los Consejos de Profesores tienen la misión de velar por la enseñanza de las respectivas ciencias y proponer al Ejecutivo Federal, por órgano del Rector, las reformas que consideren favorables al progreso de las mismas, funcionando a la vez como cuerpos consultivos, con idénticos fines.

Artículo 24. El Rector, en su carácter de Presidente *ex-officio* de los Consejos de Profesores, los Vicepresidentes de estos últimos y el Vicerrector de la Universidad, constituyen el Consejo Universitario, al cual corresponde cuidar de la buena marcha del Instituto y favorecer sus progresos por todos los medios legales que estén a su alcance.

Artículo 25. El Rector es el Presidente del Consejo Universitario, y el Secretario, el Vicerrector. Del seno de dicho Cuerpo se elige anualmente un Vicepresidente.

Artículo 26. El Reglamento del Instituto determina los deberes y atribuciones de los funcionarios de la Universidad, del Consejo Universitario y de los Consejos de Profesores.

SECCIÓN QUINTA

El Régimen Docente

Artículo 27. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y horarios formulados por los respectivos Consejos, después que hayan sido aprobados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 28. Las clases se abren cada dos años, o anualmente si las necesidades lo exigen, y siempre que lo permita el presupuesto asignado al establecimiento.

Artículo 29. Se consideran alumnos regulares de la Universidad los que siguen en ella el curso ordenado de sus estudios.

Artículo 30. La inscripción de los alumnos regulares se efectúa en el pri-

mer mes del respectivo curso, previa la presentación de los documentos que legalmente se requieran. Para incorporarse a los cursos, una vez pasado dicho lapso, el aspirante debe someterse a un examen de admisión, en la forma que determine el Reglamento del Instituto.

Artículo 31. Para ser admitido como alumno regular del primer año, se necesita poseer el Certificado Provisional de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, o el título de Bachiller correspondiente, si se trata de estudios superiores; y el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior, si van a seguirse estudios secundarios.

Artículo 32. Para matricularse en uno cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable que el candidato haya obtenido la aprobación en todas las materias del año precedente del curso respectivo.

Unico. A falta de esta aprobación debe rendir examen de admisión en las correspondientes materias.

Artículo 33. La inscripción se hace en la Secretaría de la Universidad, en la forma siguiente: el aspirante presenta personalmente al Secretario los documentos de ley, y éste lo inscribe en la matrícula correspondiente a cada una de las asignaturas que el alumno va a cursar, expresando en ella el nombre y apellido del alumno y de sus padres, la edad del primero, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad y la fecha de la inscripción.

Unico. El Secretario expide al aspirante, en papel común, los respectivos certificados de matrícula, por los cuales se pagan los derechos que fije el Reglamento.

Artículo 34. El Secretario de la Universidad extiende también al inscrito una boleta que lo acredite en su carácter de estudiante.

Artículo 35. El Secretario forma un expediente con los documentos requeridos para la inscripción y los respectivos certificados de matrículas.

Artículo 36. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia, sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que haya faltado más de treinta veces en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 37. Los reglamentos señalan las penas en que incurren los alumnos por perturbación del orden interior



del establecimiento, y por las faltas cometidas, dentro o fuera del Instituto, contra los funcionarios y autoridades universitarias.

Artículo 38. En la Universidad se verifica al terminar el primer semestre un examen de prueba para juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos, y al fin del año escolar un examen general sobre las materias leídas.

Artículo 39. Ninguna Cátedra de estudios superiores permanece en actividad con menos de cuatro alumnos. En los estudios secundarios se aplica a este respecto las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 40. Las aulas universitarias son públicas, pero las autoridades del Instituto están facultadas para excluir de ellas, a las personas que de algún modo perturben el orden o perjudiquen sus labores.

Artículo 41. En la Universidad no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones finales

Artículo 42. El Ejecutivo Federal formulará el Reglamento General de la Universidad y los del Liceo y de las Escuelas que la integran, previa consulta del Consejo Universitario y de los Consejos de los Profesores, respectivamente.

Artículo 43. El Ministerio de Instrucción Pública dictará las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 44. Se derogan las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, el cual entra en vigencia en esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

Decreto de 13 de marzo de 1915, por el cual se elimina el cargo de Inspector General de Navegación.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRÉSIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1° Se elimina el cargo de Inspector General de Navegación que figura en el Capítulo XXV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 13 días del mes de marzo de 1915.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAVA.

11.744

Resolución de 13 de marzo de 1915, por las cuales se crea el Viceconsulado de Venezuela en Chiavari, Provincia de Génova, Reino de Italia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 13 de marzo de 1915.—105° y 57°

Resueltó:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 37 de la Ley sobre Servicio Consular, vigente, se crea el Viceconsulado *ad-honorem* de los Estados Unidos de Venezuela en Chiavari, Provincia de Génova, Reino de Italia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—IGNACIO ANDRADE.



Decreto de 15 de marzo de 1915, por el cual se fijan los Estatutos de los Institutos Federales de Enseñanza Especial, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con los artículos 7º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

TITULO UNICO

Estatutos de los Institutos Federales de Enseñanza Especial, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública

CAPITULO PRELIMINAR

De los Institutos en general

Artículo 1º La Unión Federal sostiene los siguientes Institutos de Enseñanza Especial:

I.—Para la Enseñanza de las Bellas Artes:

una Escuela de Música y Declamación, y otra de Artes Plásticas.

II.—Para la Enseñanza Comercial, tres Escuelas de Comercio.

III.—Para la Enseñanza de Artes y Oficios, dos Escuelas especiales, una para hombres y otra para mujeres, y una Escuela de Enfermeras.

IV.—Para la Segunda Enseñanza propia de la mujer, un Liceo de Niñas.

Unico. Las tres Escuelas de Comercio funcionan en Caracas, Maracaibo y Ciudad Bolívar, respectivamente; y los demás Institutos, en la capital de la República.

Artículo 2º La Unión Federal puede fundar, sostener o subvenir otros establecimientos de enseñanza especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional.

Artículo 3º Los Institutos de Enseñanza Especial enumerados en el artículo 1º dependen del Ministerio de Instrucción Pública, y se rigen por el presente Decreto y los Reglamentos que se dicten en ejecución del mismo.

CAPITULO PRIMERO

Enseñanza de las Bellas Artes

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Música y Declamación

Artículo 4º La Escuela de Música y Declamación, tiene por objeto enseñar

la teoría y la práctica, vocal e instrumental, de la música, y la declamación teatral.

La Escuela propende además al cultivo general del arte, valiéndose de conciertos, actos literarios, certámenes y por otros medios análogos.

Artículo 5º El personal de la Escuela se compone de: un Director, un Secretario-Archivero, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que se requieran.

Artículo 6º La enseñanza comprende las materias siguientes:

1. Teoría elemental de la música y solfeo.
2. Armonía y acompañamiento, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación.
3. Canto.
4. Piano.
5. Instrumentos de arco.
6. Instrumentos de madera.
7. Instrumentos de cobre.
8. Declamación teatral y su historia.
9. Conjunto vocal e instrumental.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes Plásticas

Artículo 7º La Escuela de Artes Plásticas tiene por objeto proporcionar la enseñanza teórica y práctica del Dibujo, la Pintura, la Escultura y la Arquitectura; y contribuir, mediante estímulos apropiados, al desarrollo y perfeccionamiento de la cultura artística general.

Artículo 8º El personal de la Escuela consta de: el Director, el Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 9º La enseñanza comprende las cátedras siguientes:

1. Dibujo y Perspectiva.
2. Pintura e Historia de la Pintura.
3. Paisajes del natural.
4. Composición.
5. Anatomía artística.
6. Escultura y su Historia.
7. Arquitectura y su Historia.

CAPITULO SEGUNDO

Enseñanza Comercial

SECCIÓN ÚNICA

De las Escuelas de Comercio

Artículo 10. Las Escuelas de Comercio están destinadas a suministrar los conocimientos teóricos y prácticos requeridos en la carrera mercantil.

Artículo 11. El personal de la Escuela de Comercio consta de: el Director, el Subdirector-Secretario, el cuer-

po de Profesores y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 12. En las Escuelas de Comercio se enseñan las materias siguientes:

1. Lengua española.
2. Francés.
3. Inglés.
4. Alemán.
5. Correspondencia mercantil.
6. Matemáticas aplicadas al comercio.
7. Contabilidad.
8. Cálculos financieros.
9. Estadística y Hacienda Pública.
10. Geografía Económica.
11. Estudios de los productos comerciales.
12. Física y Química aplicadas al comercio.
13. Economía comercial e industrial.
14. Elementos de Derecho Civil y Mercantil.
15. Historia general del comercio.
16. Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía.

CAPITULO TERCERO

Enseñanza de Artes y Oficios

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Artes y Oficios para Hombres

Artículo 13. La Escuela de Artes y Oficios para Hombres es un Instituto destinado a suministrar la enseñanza técnica, teórica y práctica, en las carreras industriales a que se refieren sus programas.

Artículo 14. El personal de la Escuela consta de: el Director, el Subdirector-Secretario, el Cajero, el Tenedor de Libros, el Ecónomo, los Profesores, el Jefe de Talleres, los Maestros de Talleres y los empleados subalternos que exija el servicio.

Artículo 15. La Escuela comprende dos secciones: una diurna y otra nocturna.

Artículo 16. En la sección diurna se leen un curso general y cursos especiales.

a) El curso general comprende las materias siguientes:

1. Aritmética, y elementos de álgebra, con aplicación a problemas de carácter industrial;
2. Geometría desde el punto de vista de sus aplicaciones industriales, la nivelación y la agrimensura;
3. Física general y aplicada;
4. Química general y aplicada;
5. Mecánica aplicada;

6. Teoría del automóvil;
7. Dibujo del natural a mano suelta y con auxilio de instrumentos;
8. Dibujo lineal y topográfico aplicado a las industrias y a las construcciones;
9. Caligrafía, Taquigrafía y Dactilografía, con aplicaciones comerciales e industriales;
10. Gimnasia y juegos de deporte;

b) Los cursos especiales, de carácter esencialmente prácticos, se dan en los respectivos talleres, y son por ahora los siguientes:

1. Litografía.
2. Modelado industrial.
3. Encuadernación.
4. Fundición.
5. Herrería.
6. Mecánica práctica.
7. Carpintería.
8. Fotografía.
9. Sastrería.
10. Automovilismo.
11. Electrotecnia.

Artículo 17. En la sección nocturna se lee únicamente un curso general, de carácter elemental, con las clases siguientes:

1. Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, aplicadas a la industria;
2. Dibujo del natural y lineal en sus aplicaciones industriales;
3. Elementos de Física, Química y Mecánica, aplicadas;
4. Inglés;
5. Francés;
6. Gimnasia.

Artículo 18. En la sección diurna funciona como anexa una Escuela Primaria Completa, y en la nocturna una Primaria Elemental, las cuales se rigen por las disposiciones de la Ley respectiva, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 19. La enseñanza de los alumnos se complementa por medio de conferencias, ilustradas con proyecciones luminosas siempre que sea posible, demostraciones experimentales, excursiones a fábricas, talleres, museos, y lugares análogos, bajo la dirección de los Profesores de la Escuela.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres

Artículo 20. La Escuela de Artes y Oficios para Mujeres está destinada a enseñar técnicamente las profesiones propias de la mujer, a que se refieren sus programas.



Artículo 21. El personal de la Escuela consta de: la Directora, la Subdirectora-Secretaria, la Económa, la Celadora, el cuerpo de Profesores, Jefes y Maestras de Talleres, y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 22. En la Escuela se dan cursos especiales de las materias siguientes:

1. Corte y costura.
2. Sastrería.
3. Bordados en blanco.
4. Labores de mano.
5. Confección de sombreros.
6. Tejidos de sombreros.
7. Confección de flores y frutas artificiales.
8. Mecanografía y Taquigrafía.
9. Contabilidad.
10. Dibujo.
11. Fotografía.
12. Encuadernación.
13. Cocina.
14. Lavado y aplanchado.

SECCIÓN TERCERA

De la Escuela de Enfermeras

Artículo 23. La Escuela de Enfermeras tiene por objeto la enseñanza teórica y práctica de los conocimientos necesarios para prestar cuidados útiles a los enfermos.

Artículo 24. La Escuela tiene un Director y los Profesores y empleados subalternos que se necesiten.

Artículo 25. La enseñanza comprende:

1. Nociones de Anatomía y Fisiología.
2. Nociones de Bacteriología y Parasitología.
3. Elementos de Patología.
4. Cirugía menor y primeros auxilios en caso de accidentes.
5. Nociones de Higiene, especialmente profilaxia de las enfermedades contagiosas.
6. Nociones de dietética y farmacia menor.
7. Cuidados de enfermos y convalecientes.
8. Moral profesional.

Unico. Las clases teóricas se dan en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres y las prácticas en servicios clínicos adecuados.

CAPITULO CUARTO

Enseñanza Especial de la Mujer

SECCIÓN ÚNICA

Del Liceo de Niñas

Artículo 26. El Liceo de Niñas de Caracas es un Instituto destinado a suministrar a las mujeres que hayan cursado la Enseñanza Primaria Superior, una instrucción complementaria, adecuada a su misión en la sociedad y en la familia.

Artículo 27. El Liceo de Niñas tiene una Directora, una Subdirectora-Secretaria, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos indispensables.

Artículo 28. En el Liceo de Niñas se estudian las materias siguientes:

1. Gramática Castellana, Composición y elementos de Literatura castellana.
2. Francés, y nociones de Literatura francesa.
3. Inglés, y nociones de Literatura inglesa.
4. Aritmética, y elementos de Álgebra, Geometría y Contabilidad, en sus aplicaciones prácticas.
5. Elementos de Historia Natural.
6. Elementos de Física, Química, Cosmografía y Meteorología.
7. Economía Doméstica y Contabilidad.
8. Higiene del hogar y Puericultura.
9. Elementos de Historia y Geografía Universales y Especiales de Venezuela.
10. Dibujo y sus aplicaciones.
11. Música.
12. Labores de mano.
13. Gimnasia.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Comunes

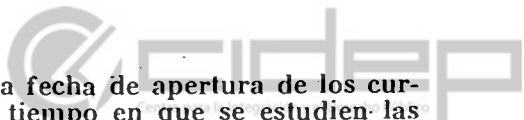
SECCIÓN ÚNICA

Del Régimen de los Institutos

Artículo 29. Los cargos de Director, Subdirector y Secretario se proveen libremente por el Ejecutivo Federal. Del mismo modo se proveen los de Cajero, Tenedor de Libros, Económa, Jefe de Taller y Maestro de Talleres y Celadores en las Escuelas de Artes y Oficios.

Los empleados subalternos son nombrados por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30. El cargo de Director, Subdirector o Secretario de un establecimiento de Enseñanza Especial es incompatible con cualquiera otro empleo público remunerado, excepto el de Profesor.



Artículo 31. Las faltas temporales del Director las suple el Subdirector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, la persona designada por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 32. Los Profesores son nombrados en propiedad por concurso de oposición. Si éstos no pueden verificarse se nombran; interinamente, a personas cuya idoneidad sea reconocida.

Artículo 33. No se permite que un profesor desempeñe más de dos cátedras en el mismo Instituto.

Artículo 34. Los Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 35. La remuneración de los Profesores se fija teniendo en cuenta el trabajo que suministren y el número de años de su servicio.

Artículo 36. Los Profesores adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicio continuo.

Artículo 37. En cada Instituto hay un Consejo, constituido por el Director, que lo preside, el Subdirector, el Secretario y el Cuerpo de Profesores. El Subdirector es Vicepresidente y el Secretario del Instituto, Secretario del Cuerpo.

Artículo 38. El Consejo celebra sesiones regulares una vez al mes por lo menos, y las extraordinarias que sean requeridas.

Estas sesiones tienen por objeto el estímulo del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones, la discusión y acuerdo sobre los asuntos más importantes del establecimiento, y el cuidado de la marcha y progreso del mismo.

Artículo 39. En cada Instituto se verifican durante el año escolar los exámenes de prueba que sean necesarios para juzgar de la competencia de los alumnos, y al fin del mismo un examen general sobre todas las materias estudiadas.

Artículo 40. Los alumnos de cualquiera de los Institutos en referencia, que sean aprobados en todos los exámenes reglamentarios de un curso, reciben un Diploma que así lo acredite, previo el cumplimiento de los requisitos que legalmente se establezcan.

Artículo 41. Cada Instituto tiene un Reglamento en el cual se determinan:

1º la fecha de apertura de los cursos, el tiempo en que se estudien las materias y la distribución de las clases;

2º las condiciones que se exigen a los que aspiren a ser admitidos como alumnos en las respectivas clases, y los demás requisitos de la inscripción;

3º el minimum de cursantes que deben tener las clases, y en las que sean de número limitado, el maximum de alumnos admisibles y el modo de hacer la selección de éstos;

4º los deberes y atribuciones del personal de la Escuela;

5º el régimen interno del establecimiento, los deberes de los alumnos y la disciplina;

6º las pruebas que se verifican durante el año escolar, y la manera de practicar los exámenes generales de fin de año;

7º los concursos y certámenes que deban celebrarse;

8º los demás detalles de organización y funcionamiento requeridos para la buena marcha y progreso del Instituto.

Artículo 42. Además de los alumnos regulares se admiten oyentes, salvo en aquellas clases respecto de las cuales lo prohiban expresamente los Reglamentos. Los oyentes necesitan un permiso otorgado por el Director, de acuerdo con el Profesor de la correspondiente clase, y deben someterse a la disciplina del establecimiento, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 43. Cuando en una cátedra el número de alumnos sea inferior al minimum reglamentario, el Director debe dar aviso al Ministerio para los efectos de la suspensión de aquella.

Unico. Durante la suspensión el Profesor en propiedad conserva su derecho a la Cátedra, pero no goza del sueldo.

Artículo 44. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y horarios, formulados por el Ministerio de Instrucción Pública, previa consulta de los Consejos respectivos.

Artículo 45. En los Institutos Especiales a que se contrae el presente Decreto no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 46. En los talleres de la Escuela de Artes y Oficios pueden ejecutarse trabajos remunerados por cuenta del Gobierno o de los particulares, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.



Academia **CAPITULO SEXTO** Sociales
SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones finales

Artículo 47. El Ministerio de Instrucción Pública dictará las medidas necesarias para la cabal ejecución de este Decreto.

Artículo 48. Se derogan las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.746

Decreto de 16 de marzo de 1915, por el cual se comprenden en el ramo de Instrucción Pública los Establecimientos Científicos y Literarios que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con los artículos 4º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCIÓN ÚNICA

De los Establecimientos Científicos y Literarios

Artículo 1º Quedan comprendidos en el ramo de Instrucción Pública los Establecimientos Científicos y Literarios que a continuación se expresan:

- I La Academia Venezolana de la Lengua.
- II la Academia Nacional de la Historia.
- III la Academia Nacional de Medicina.
- IV el Colegio de Abogados.
- V el Colegio de Ingenieros.
- VI la Biblioteca Nacional.
- VII el Museo de Historia Natural y Arqueología.
- VIII el Museo de Bellas Artes.
- IX el Museo Escolar.
- X el Museo Boliviano.

XI el Observatorio Astronómico y Meteorológico.

XII las Estaciones Meteorológicas.

Artículo 2º De los referidos Establecimientos, los cinco primeros se rigen por las correspondientes leyes especiales; y los demás, por los Estatutos y Reglamentos que formule el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º El personal de cada uno de dichos Establecimientos se determina en los Estatutos o Reglamentos respectivos.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios pueden crear otros Establecimientos análogos, que contribuyan al progreso intelectual del país.

Artículo 5º Se derogan las disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, el cual entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.747

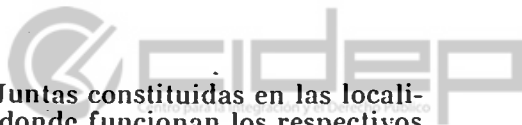
Decreto de 17 de marzo de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 8.000 para satisfacer el precio de una casa situada en Barrancas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
por cuanto hay necesidad de adquirir un edificio a propósito para el servicio de la Aduana de Barrancas, y observadas como han sido las formalidades prescritas por el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza un Crédito Adicional de ocho mil bolívares (B 8.000), para satisfacer el precio de una casa situada en Barrancas, perteneciente al General José Antonio Barroeta Briceño, suma que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para que, a nombre del Gobierno Nacional, efectúe la compra de dicho inmueble.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por.



el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.748

Decreto de 17 de marzo de 1915 por el cual se crea el cargo de Oficial Auxiliar de Bultos Postales en la Aduana de Maracaibo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de las facultades que le confiere el número 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Se crea el cargo de Oficial Auxiliar de Bultos Postales en la Aduana de Maracaibo con la asignación anual de mil seiscientos ochenta bolívares (B 1.680); asignación que será incorporada al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.749

Decreto de 17 de marzo de 1915 sobre Inspección Oficial de la Instrucción Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con los artículos 27, 28 y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República.

Decreta:

CAPÍTULO UNICO

De la Inspección Oficial de la Instrucción

SECCIÓN PRELIMINAR

Organización de la Inspección

Artículo 1º La inspección que el Ejecutivo Federal ejerce sobre la Instrucción Nacional se hace efectiva por medio de:

1º Juntas constituidas en las localidades donde funcionan los respectivos planteles;

2º Funcionarios especiales que son:

a) para la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista:
en el Distrito Federal, un Inspector Técnico y un Superintendente;
en los Estados de la Unión, diez Inspectores Técnicos distribuidos convenientemente;

b) para la Instrucción Superior y Especial: los Inspectores que sean necesarios.

Único. También puede el Ejecutivo Federal nombrar Comisionados de carácter accidental, para casos especiales.

SECCIÓN PRIMERA

De las Juntas Inspectoras

Artículo 2º Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones actúan como Juntas Inspectoras de las correspondientes ramas de estudios, dentro de los límites señalados por la Ley.

Artículo 3º Para los institutos de enseñanza especial se constituyen Juntas de Inspección, que tienen respecto de aquéllos idénticas atribuciones.

Artículo 4º En su carácter de Juntas de Inspección se les señalan a las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones, los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia, por órgano de uno de sus miembros, los planteles que están bajo su inspección;

2º dar cuenta a las autoridades competentes de las irregularidades que observen en el funcionamiento de dichos planteles;

3º proponer a las mismas autoridades las medidas que juzguen conducentes al mejoramiento y progreso de la enseñanza;

4º propender a la mayor extensión de la instrucción y estimular el cultivo de los estudios por los medios legales que estén a su alcance;

5º hacer a los Profesores y Maestros las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos planteles, resolver las consultas que les sometan aquéllos sobre asuntos del ramo, y comunicarles las instrucciones que crean pertinentes;

6º velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre instrucción, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones de que tengan conocimiento;

7º expedir los informes y suministrar los datos que les sean pedidos



por las autoridades competentes de la Unión Federal, los Estados o los Municipios;

8º los demás deberes y atribuciones que les determinen las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Inspectores Técnicos

Artículo 5º A los fines de la inspección técnica de la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, el territorio de la República se considera dividido en diez Circunscripciones Escolares, a saber:

- 1º Distrito Federal.
- 2º Estados Miranda, Aragua y Carabobo.
- 3º Estados Yaracuy, Lara y Trujillo.
- 4º Estados Falcón y Zulia.
- 5º Estados Mérida y Táchira.
- 6º Estados Cojedes, Zamora y Portuguesa.
- 7º Estados Guárico y Apure.
- 8º Estados Sucre y Nueva Esparta.
- 9º Estados Anzoátegui y Monagas.
- 10º Estado Bolívar y Territorios Federales.

Artículo 6º Cada una de las expresadas Circunscripciones está a cargo de un Inspector Técnico, el cual debe ser escogido preferentemente entre los miembros del personal docente de los Colegios y Escuelas, que más se hayan distinguido por su contracción e interés en la enseñanza.

Artículo 7º Los Inspectores Técnicos tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º llevar la dirección pedagógica de los planteles que están bajo su Inspección;

2º visitar con la mayor frecuencia los planteles de su jurisdicción, a fin de darse cuenta exacta de su marcha;

3º instruir a los Profesores y Maestros en el funcionamiento y práctica de los modernos sistemas de enseñanza, por medio de lecciones modelos y demostraciones, y hacer que los apliquen bajo su inmediata dirección;

4º informar al Despacho de Instrucción Pública acerca del estado y marcha de cada plantel, especialmente en lo relativo a la asistencia y aprovechamiento de los alumnos y a la idoneidad de los profesores y maestros;

5º ejercer las demás funciones que se les señalen legalmente y cumplir las instrucciones del Ministerio de Instrucción Pública.



SECCIÓN TERCERA

De los Inspectores de Instrucción Superior, Instrucción Especial, y de los Comisionados

Artículo 8º Los Inspectores de Instrucción Superior y de la Especial, cuidan de la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo de estudios, e informan a las autoridades competentes de todos los particulares que crean interesantes.

Artículo 9º Los Comisionados se atienden en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones que reciban, en cada caso especial, del Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales

Artículo 10. El Ministerio de Instrucción Pública, previa consulta del Consejo Nacional de Instrucción, formulará un Reglamento de la Inspección Oficial de la Instrucción Nacional, en el cual se determinarán todos los detalles de la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 11. Se derogan el Decreto de doce de junio de mil novecientos catorce, por el cual se crearon tres Inspectorías Técnicas en los Estados de la Unión, y las demás disposiciones ejecutivas que se opongan al presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.750

Decreto de 18 de marzo de 1915 reglamentario de la Instrucción Primaria Obligatoria.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con los artículos 3º y 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,



Decreto:

CAPITULO UNICO

De la Instrucción Obligatoria

SECCIÓN PRIMERA

De la obligación escolar

Artículo 1º Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representen a menores en edad escolar deben enviarlos a una Escuela Primaria, o comprobar ante la Comisión Nacional de Instrucción Primaria, o su Delegación en la jurisdicción respectiva, que aquéllos poseen la instrucción obligatoria o están recibéndola.

Artículo 2º Se entiende por edad escolar la comprendida entre los siete y los catorce años cumplidos.

Artículo 3º Son materias de instrucción obligatoria las de la instrucción primaria elemental, señaladas en el número 1º del artículo 7º del Decreto Reglamentario de los Certificados Oficiales de Suficiencia.

Artículo 4º Los menores en edad escolar pueden recibir la instrucción primaria obligatoria en los planteles de instrucción pública, en los privados o en el hogar de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 5º Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción primaria obligatoria: sea con la boleta que recibe al inscribirse como alumno, expedida por el Director del respectivo plantel; sea con una certificación otorgada por la correspondiente Junta de Inspección de Instrucción Primaria, en la cual conste que el niño recibe la enseñanza en el hogar de su padre, tutor o representante.

Artículo 6º Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar pierden el derecho de darles la instrucción en el hogar, cuando en dos veces consecutivas aquéllos no han sido aprobados en el examen indispensable para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 7º En el caso a que se refiere el artículo anterior, el padre, tutor o representante del menor, queda obligado a enviarlo a un plantel que suministre dicha enseñanza en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 8º No es exigible la concurrencia de menores a la escuela, cuando su residencia dista más de un kilómetro de la escuela pública más cercana, sea ésta federal, del Estado o municipal.

Artículo 9º La Junta de Inspección competente exime de asistir a la escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapacidad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción.

Parágrafo único. Por causas de la misma gravedad o importancia de las anteriores, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder exenciones especiales, en vista de la información circunstanciada de la Junta de Inspección de Instrucción Primaria de la localidad.

Artículo 10. De conformidad con el número 1º del artículo 14 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, se demuestra que el menor posee la instrucción primaria obligatoria, por medio del Certificado Oficial de Suficiencia expedido por el Consejo Nacional de Instrucción.

SECCIÓN SEGUNDA

De la inscripción de los niños en edad escolar

Artículo 11. Todos los años, el día primero de diciembre, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cada Municipio o parroquia, abre un libro o registro, encuadrado y foliado, en el cual inscribe a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores ó representantes, y del día y hora en que se haga la inscripción.

Único. Al abrir el registro, la respectiva Junta de Inspección, valiéndose de avisos, edictos o cualquiera otro medio usual de publicidad, requiere a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar para que concurran a inscribirlos antes del treinta y uno de diciembre, fijando con este objeto dos horas en la mañana y dos en la tarde, por lo menos.

Artículo 12. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, están obligados a inscribirlos en el mencionado registro, durante el mes de diciembre de cada año, quedando por su omisión sometidos a la pena que señala el presente Decreto.

Artículo 13. Al hacer la inscripción, el Secretario de la Junta de Inspección indica a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las escuelas primarias, les recuerda la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que la san-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 cionan, y se informa, a la vez, en cada caso, si el niño va a recibir o está recibiendo la instrucción primaria obligatoria, en una escuela pública, o en una privada, o en el hogar, para hacerlo constar especialmente en el registro.

Artículo 14. Pasado el día 31 de diciembre la respectiva Junta de Inspección forma una lista de los padres, tutores o representantes que no hayan inscrito los menores a su cargo, y hace de oficio dicha inscripción.

Artículo 15. El día 15 de enero la Junta de Inspección de cada Municipio o parroquia envía copia de la lista definitiva de las inscripciones al Ministerio de Instrucción Pública, a los maestros de las escuelas primarias y a la autoridad civil de su jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

De las penas y su aplicación

Artículo 16. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar que no los inscriban oportunamente en el Registro a que se refiere el artículo 11, incurrir en una multa de diez bolívares o arresto en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 17. A los representantes de menores en edad escolar que no cumplan el deber de procurarles la instrucción primaria elemental, se les impone una multa de cinco bolívares o el arresto proporcional.

Artículo 18. Se considera que incurren en la falta señalada en el artículo anterior, los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, cuando no han declarado formalmente al hacer la inscripción que éstos van a recibir la instrucción primaria elemental en el hogar, o cuando habiendo perdido el derecho de suministrársela de este modo, dejan transcurrir los treinta primeros días del año escolar sin inscribirlos como alumnos en alguna escuela pública, o en un plantel privado que pueda proporcionársela en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 19. Si pasados diez días de habérseles impuesto la multa o el arresto señalados en el artículo 17, los padres, tutores o representantes no cumplen la expresada obligación, se duplica la pena; en caso de reincidencia se duplica de nuevo, pudiendo llegar a cuarenta bolívares o arresto proporcional, en caso de reincidencia tenaz.

Artículo 20. En iguales penas a las señaladas en los artículos 16 y 17 incurrir los padres, tutores o representantes cuando los menores dejan de asistir a la escuela, sin causa justificada, durante diez días en el curso de un mes.

Artículo 21. A los fines expresados en los artículos anteriores, los maestros están obligados a pasar mensualmente a la Junta de Inspección de Instrucción Primaria del respectivo Municipio o Parroquia, una lista de la inscripción de alumnos y a avisarle cada vez que uno de éstos incurre en el número de faltas de asistencia a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 22. Es autoridad competente para imponer las penas establecidas en el presente Decreto, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cuya jurisdicción se encuentre residenciado el padre, tutor o representante que ha incurrido en la omisión o falta.

Artículo 23. Esta pena se aplica según las reglas siguientes:

1º La autoridad escolar, en vista de los recaudos del caso, cita por oficio al padre, tutor o representante a quien se imputa la falta, para que comparezca a presentar sus excusas o defensas, concediéndole para ello cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia.

2º La citación de aquél puede efectuarse en su morada o en cualquier otro lugar donde se halle, excepto cuando se encuentre en ejercicio de una función pública o en el templo.

3º Si ordenada la citación, transcurren dos días sin haber encontrado al presunto infractor en parte alguna, o si al hallarlo no se logra la constancia de que ha sido citado, se fija en la puerta de su casa de habitación un cartel con inserción del oficio de citación y otro igual en uno de los lugares más públicos de la localidad.

4º Citada la persona y transcurrido el lapso fijado en la regla 1ª, se dicta el fallo a que haya lugar.

5º Declarada con lugar la multa, se conceden al penado tres días para que consigne su valor en poder de la respectiva autoridad escolar.

6º Si pasados estos tres días, dicha consignación no se hubiere efectuado, o si desde el principio el penado se niega a hacerla, la autoridad escolar ordena su arresto, en la proporción de un día por cada cinco bolívares de

multa, y se dirige por oficio a la autoridad civil del lugar para que lo ejecute.

7º Siempre que el penado alegue que no pudo comparecer en tiempo oportuno a presentar sus excusas o defensas, por caso fortuito o fuerza mayor, exponiendo circunstanciadamente los hechos que dieron origen al impedimento, la autoridad escolar puede concederle otras cuarenta y ocho horas para que las presente, y si aquellas resultan aceptables, revoca la decisión por la cual se había impuesto la multa.

8º Son hábiles para practicar las diligencias a que se refieren las reglas anteriores, todos los días de labor, desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 24. A los efectos del procedimiento antedicho, se consideran como excusas o defensas admisibles:

- 1º la enfermedad del niño;
- 2º la enfermedad grave o muerte de los padres, tutores o representantes o de un pariente próximo del niño;
- 3º la dificultad accidental de los caminos o medios de comunicación;
- 4º cualquiera otra causa de la misma importancia o gravedad de las precedentes.

Artículo 25. La autoridad escolar forma un expediente de todo lo actuado, y le envía una copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 26. El producto de las multas se entrega al agente del Fisco Nacional, legalmente autorizado para recibirlo.

Artículo 27. Las autoridades escolares deben prestar su inmediata y eficaz cooperación a los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, para obligar a éstos a que concurran a la escuela, pudiendo solicitar al efecto el apoyo de los funcionarios de policía.

Artículo 28. Las autoridades de inspección escolar están en la obligación de vigilar las calles, plazas y otros lugares públicos, a fin de que, durante las horas en que se encuentren abiertas las escuelas, no permanezcan en ellos, sin objeto, menores en edad escolar que no hayan recibido la instrucción primaria obligatoria. Cuando en dichas horas se hallen vagando por los sitios públicos niños que no hayan obtenido el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, aquellos funcionarios deben averiguar el nombre, apelli-

do y domicilio de sus padres, tutores o representantes, para hacerles las advertencias del caso y tomar las medidas legales que fueren indispensables.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales

Artículo 29. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 7 de marzo de 1914, reglamentario de la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 30. El Ministro de Instrucción Pública dictará todas las medidas necesarias para la cabal ejecución del presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.751

Decreto de 19 de marzo de 1915 que fija la remuneración de los Jurados de los Exámenes Nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el artículo 139 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Los servicios de los Jurados en los Exámenes Nacionales, se remuneran de conformidad con el presente Decreto, excepto en la Instrucción Primaria, para la cual dichos servicios son gratuitos y obligatorios.

Artículo 2º Cada uno de los miembros de los Jurados Examinadores devenga los emolumentos siguientes:

- 1º en los exámenes parciales, dos bolívares cincuenta céntimos en cada prueba y por cada alumno;
- 2º en los exámenes integrales: diez bolívares, si corresponden a la Instrucción Secundaria; trece bolívares, si a la Normalista, y diez y siete bolívares, si a la Superior.

Único. En los exámenes individuales de reválida, estos emolumentos son dobles.

Artículo 3º La relación de los emolumentos devengados, es enviada, con



los comprobantes del caso, al Consejo Nacional de Instrucción, por la Comisión Nacional respectiva. Esta última, a su vez, la recibe de la correspondiente Delegación, si los exámenes se han verificado fuera de la Capital de la República.

Artículo 4º El Secretario del Consejo Nacional de Instrucción, de acuerdo con la relación a que se refiere artículo anterior, formula la planilla de liquidación y la envía al Ministerio de Instrucción Pública para la correspondiente ordenación de pago.

Artículo 5º Los Jurados de los exámenes nacionales verificados hasta hoy, tienen derecho a la remuneración que establece este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.752

Decreto de 19 de marzo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 680.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y en el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre de 1914,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de seiscientos ochenta mil bolívares (B 680.000), para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de marzo de

1915.—105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.753

Resolución de 27 de marzo de 1915, acerca del plan de estudio que deben seguir los actuales cursantes de Ciencias Mayores en la Universidad de Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 27 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 43 del Decreto Ejecutivo sobre el Estatuto de la Universidad de Los Andes, y a fin de facilitar a los actuales cursantes de Ciencias Políticas y de Ciencias Eclesiásticas de dicho Instituto, la transición de los estudios que seguían, al nuevo plan prescrito, respectivamente, en los artículos 5º y 7º del citado Decreto, y oído el dictamen del Consejo Nacional de Instrucción, el ciudadano Presidente Provisional de la República dispone:

1º Para los cursantes de Ciencias Políticas en el presente año escolar:

a) Los del primer año, deben cursar:

Principios Generales de Legislación.
Derecho Romano y su Historia (primer año).

Derecho Público Eclesiástico y Derecho Constitucional.

b) Los del tercer año, deben cursar:

Tercer año de Derecho Civil Patrio (por haber estudiado ya el primero y el segundo).

Derecho Constitucional.

Economía Política.

Derecho Administrativo.

Derecho Internacional Público.

Derecho Penal.

c) Los del quinto año, de acuerdo con el párrafo único del artículo 8º del Decreto sobre las Disposiciones Transitorias relativas a la nueva Organización de la Instrucción Nacional, estudiarán:

Tercer año de Derecho Civil Patrio.

Derecho Mercantil.

Código de Hacienda y Leyes Especiales.



2° Para los cursantes de Ciencias Eclesiásticas en el presente año escolar:

a) Los del primer año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia necesario para el Doctorado en Teología, deben estudiar:

- Teología Dogmática.
- Sagrada Escritura.
- Teología Moral.

b) Los del primer año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Cánones, deben estudiar:

- Teología Dogmática.
- Teología Moral.

c) Los del tercer año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia necesario para el Doctorado en Teología, deben estudiar:

- Teología Dogmática. (Tercer año).
- Sagrada Escritura. (Tercer año).
- Teología Moral. (Primer y segundo años).

Instituciones de Derecho Canónico.
Historia Eclesiástica y Patristica.
(Primer año).

d) Los del tercer año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Cánones, deben estudiar:

- Teología Moral. (Primer año).
- Instituciones de Derecho Canónico.
- Derecho Romano y su Historia. (Primer año).

Legislación Canónica. (Primer año).
Historia Eclesiástica y Patristica.
(Primer año).

3° Que de acuerdo con el citado párrafo único del artículo 8° del Decreto sobre las Disposiciones Transitorias relativas a la nueva Organización de la Instrucción Nacional, los del quinto año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Teología, deben estudiar:

- Teología Moral. (Ultimo año).
- Historia Eclesiástica. (Segundo año).
- Patristica.

e) Que de acuerdo con el ya citado párrafo único, los del quinto año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Cánones, deben estudiar:

- Derecho Canónico. (Segundo año).
- Noiones Generales del Derecho Romano.
- Patristica.

4°—a) Que respecto de la Escuela de Ciencias Políticas, en la cátedra donde se venia leyendo primer año de Derecho Civil Patrio, se curse Derecho Público Eclesiástico; y que la cátedra donde se cursaba Historia de la Legislación Patria, lea Código de Hacienda y Leyes Especiales.

b) Que la cátedra de Derecho Constitucional funcione para los estudiantes del tercer año, hasta el 30 de abril, y desde el 1° de mayo empiece de nuevo para los estudiantes de primer año: que en la cátedra donde se viene estudiando Derecho Internacional Público, se lea, alternadamente, Economía Política; y que en la cátedra donde se viene cursando Derecho Penal, se lea a la vez, alternadamente, Derecho Administrativo.

5°—a) Que respecto a la Escuela de Ciencias Eclesiásticas, la cátedra donde se lee Teología Moral (primer año), funcione hasta el 30 de abril para los estudiantes del tercer año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Teología; y que en la misma cátedra, desde el 1° de mayo, se den, alternadamente, clases de primer año de Teología Moral para los estudiantes de primer año aspirantes al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Teología o en Cánones, y de segundo año, para los del tercer año aspirantes al primero de dichos Certificados.

b) Que en la cátedra donde se lee segundo año de Derecho Canónico, se de, alternadamente, Instituciones de Derecho Canónico.

c) Que en la cátedra donde se lee segundo año de Historia Eclesiástica, se de, alternadamente, primer año de Historia Eclesiástica y Patristica, debiendo estudiar esta ultima materia los del quinto año, con los respectivos cursantes.

d) Que en la cátedra donde se lea Derecho Romano y su Historia (primer año), se den, alternadamente, Noiones Generales del Derecho Romano, para los estudiantes del quinto año que aspiren al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Doctorado en Cánones.

Por Resolución separada se proveerá lo conveniente acerca de la cátedra de Legislación Canónica.

Comuniquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—F. GUEVARA ROJAS.



Academia de Ciencias Físicas y Sociales. 11.754

Resolución de 21 de marzo de 1915, relativa al plan de estudio que deben seguir los actuales cursantes del Liceo de la Universidad de Los Andes y de los Colegios Federales de Varones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 27 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ejecutivo sobre la Instrucción Secundaria Pública y a fin de facilitar a los actuales cursantes de los Colegios Federales de Varones y del Liceo de la Universidad de Los Andes la transición de los estudios que seguían al nuevo plan prescrito por los artículos 6º y 7º del citado Decreto, y oído el dictamen del Consejo Nacional de Instrucción, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer:

1º Que los estudiantes que terminaron en los últimos exámenes generales el primer año del Curso Preparatorio, cursen en el presente año escolar, las siguientes materias:

- Francés (2º año).
- Geografía e Historia de la América.
- Elementos de Botánica.

Aritmética Razonada hasta el 30 de abril; y Algebra Elemental desde el 1º de mayo, en la cátedra donde se haya leído Aritmética Razonada.

2º Que de acuerdo con el párrafo único del artículo 8º de las Disposiciones Transitorias relativas a la nueva Organización de la Instrucción Nacional, los que en los mismos exámenes generales fueron aprobados en las materias del primer año del Bachillerato, lean en el presente año escolar, las materias siguientes:

- Literatura Castellana y su Historia.
- Alemán.
- Física (primer año).
- Química.
- Filosofía y su Historia. Y en el próximo año escolar:
- Literatura Castellana y su Historia. (2º año).
- Física (2º año).
- Cosmografía y Cronología.
- Biología y Antropología.
- Filosofía y su Historia (2º año).

3º Que en conformidad con el mismo párrafo único, los que están aprobados en el primero y segundo años del Bachillerato, cursen las materias señaladas para el año escolar de 1916, a los cursantes comprendidos en el número anterior.

4º Que los que cursaban el primer año del Bachillerato para el siete de enero retropróximo, estudien las siguientes materias:

- Algebra Elemental.
- Geometría Elemental.
- Geografía Universal (primer año).
- Elementos de Física.
- Filosofía Elemental (primer año).
- Dibujo Natural.
- Literatura Española y Composición.
- Geografía e Historia de la América.

5º Que los que empezaron a cursar el primer año del Preparatorio en septiembre de 1914, estudien en el presente año escolar:

- Castellano (primer año).
- Francés (primer año).
- Aritmética Razonada.
- Geografía e Historia de Venezuela, materias éstas correspondientes al primer año del Curso General.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—F. GUEVARA ROJAS.

11.755

Decreto de 3 de abril de 1915, por el cual se crea en la ciudad de Caracas una Escuela Práctica de Medicina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

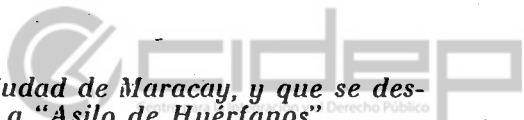
de conformidad con los artículos 4º y 7º del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en la ciudad de Caracas una Escuela Práctica de Medicina destinada a los estudios de observación y experimentación que se requieren para optar al Certificado Oficial de Suficiencia correspondiente a los Títulos de Médico-cirujano y de Doctor en Ciencias Médicas.

Artículo 2º Por Decretos separados se dictarán las medidas necesarias para la organización de la expresada Escuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de



abril de 1915.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.756

Sentencia de 9 de abril de 1915, por la cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano Registrador Subalterno de "El Carito", Distrito Acosta del Estado Monagas.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que, a los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno de "El Carito", Distrito Acosta del Estado Monagas, la cual dice: "Qué procedimiento debo observar en la nota de un documento que por mandato especial del otorgante debía ser remitido por oficio por el Juez que lo autenticó a esta Oficina de Registro y habiendo trascurrido doce años sin llenar este requisito, ha sido presentado hoy por un ciudadano que ha entrado a poseer la finca".

Por cuanto, en el presente caso se trata de un documento, concerniente a un inmueble, formalmente autenticado;

por tanto, se declara que en esta consulta, como en las demás análogas que ocurran, los Registradores protocolizarán el documento mencionado.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.757

Decreto de 14 de abril de 1915, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 12.000 para atender a los gastos que ocasione la adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en

la ciudad de Maracay, y que se destina a "Asilo de Huérfanos".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional, y llenos los requisitos del artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doce mil bolívares (B 12.000), con el fin de pagar el precio de compra para la Nación de un inmueble ubicado en la ciudad de Maracay, Distrito Girardot del Estado Aragua, hoy perteneciente a la señorita Teresa Gómez, y que se destina a "Asilo de Huérfanos", suma que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para que efectúe la compra del referido inmueble.

Artículo 2º También se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación la suma necesaria para los gastos de formalización del título de propiedad, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto", por el respecto del Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAVA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.758

Resolución de 14 de abril de 1915, por la cual se concede permiso al ciudadano Carlos G. Almenar para reeditar y vender por su cuenta 50.000 ejemplares más de la Tabla Oficial de equivalencias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 14 de abril de 1915.—105° y 57°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Carlos G. Almenar pide a este Despacho se le conceda permiso para reeditar y vender por su cuenta cincuenta mil ejemplares más de la Tabla Oficial de equi-



valencias, ampliando así la Resolución fechada a 23 de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se conceda el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAYA.

11.759

Decreto de 14 de abril de 1915, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 200.000, para la adquisición de la hacienda "El Limón", ubicada en el Distrito Girardot del Estado Aragua.

DOCTOR V. MÁRQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para proveer de aguas suficientes los terrenos de "La Trinidad", de propiedad nacional, se hace necesario adquirir para la Nación la hacienda "El Limón", ubicada en el Distrito Girardot del Estado Aragua;

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y llenos los requisitos del artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doscientos mil bolívares (B 200.000) para pagar el precio de compra de la mencionada hacienda "El Limón", que será agregada a la propiedad nacional "La Trinidad", adquirida en razón del Decreto de 15 de abril de 1912.

Artículo 2º La expresada suma de doscientos mil bolívares, más la necesaria para los gastos de formalización del título de propiedad, se pondrán a disposición del Procurador General de la Nación para que efectúe la compra del inmueble.

Artículo 3º Los gastos de formalización del título de propiedad serán ordenados con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto" por el respectivo del Capítulo XI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos quince.—

Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.760

Sentencia de 23 de abril de 1915, por la cual se declara sin lugar el recurso de casación anunciado en el juicio seguido entre la Nación y Simón Guzmán Blanco, por reivindicación de una faja de tierra adyacente al inmueble que hoy ocupa el Museo Boliviano; y votos salvados de los Vocales doctores F. G. Yanes y Crispín Yepes.

La Corte Federal y de Casación, en Sala de Casación.

Vistos: Con los informes orales de los representantes de las partes, y sus conclusiones escritas. En 16 de septiembre de 1913, el ciudadano Procurador General de la Nación, siguiendo instrucciones del ciudadano Ministro de Hacienda, intentó formal demanda por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de este Distrito Federal, contra el ciudadano Simón Guzmán Blanco, en reivindicación de una faja de tierra adyacente al inmueble que hoy ocupa el Museo Boliviano, Avenida Oeste, marcado con el número 8 y adquirido por el Gobierno Nacional por compra hecha a la Municipalidad de Caracas según escritura pública que produjo con el libelo de demanda, registrada en la Oficina Subalterna de Registro de este Distrito Federal el 8 de mayo de 1879, bajo el número 531 del Protocolo Duplicado I, Tomo 2º.—Instauróse la citada demanda contra el enunciado ciudadano, partiéndose del hecho de que un terreno rectangular de 10 metros 14 centímetros de ancho, por 41 metros 37½ centímetros de largo, aparecía agregado al terreno de otro inmueble perteneciente al demandado, situado en la calle Norte 2 y marcado con el número 4. Hecho el emplazamiento del demandado en la persona de su apoderado, por no encontrarse aquél en la República, se verificó, en su oportunidad, el acto de la litis-contestación, y en él negó el referido apoderado el hecho de tener su mandante agregada a su propiedad la fracción de terreno que la Nación le reclamaba, alegando, por otra parte, haber hecho Simón



Guzmán Blanco donación del referido inmueble, a su cónyuge, con quien pretendió debía entenderse la citación, y contradujo la demanda aduciendo que la finca la había recibido el demandado, tal como existía para la fecha de la demanda, en adjudicación de una parte de lo que le correspondió en la herencia de su padre, el General Antonio Guzmán Blanco, y para toda eventualidad opuso la prescripción adquisitiva resultante de la posesión que invocó de su propio representado, de los causantes y del cónyuge de éste. Citó de sancamiento, por último, a los coherederos del demandado; pero la cita quedó desierta. La causa fué abierta a pruebas, en cuyo estado las partes promovieron las que creyeron conducentes a sus respectivas pretensiones, y evacuadas que fueron en su oportunidad legal, llegóse a sentenciar el asunto por el referido Tribunal de Primera Instancia el día 1º de julio de 1914. Este fallo declaró sin lugar la demanda; de él apeló el ciudadano Procurador General de la Nación, y en alzada fué confirmada por la sentencia de la Corte Superior de este mismo Distrito Federal que lleva fecha 27 de octubre del mismo año. De esta última sentencia se ha interpuesto y formalizado recurso extraordinario de casación, el cual entra a decidir esta Corte después de constituida legalmente con el Conjuerz que suscribe, por haber sido declarada con lugar la inhibición de su Presidente, el señor doctor Carlos Alberto Urbaneja.

El ciudadano Procurador General de la Nación denuncia en su escrito de formalización la infracción de los artículos 465, 1.417, 673, 678, 679, 1.288, 1.289, 1.291, 1.310, 1.438, 1.439, 1.900, 1.956, 1.967, 672, 675, 1.937, 1.336, 697, 1.105, 1.123, 1.124 y 1.039 del Código Civil vigente; la de los artículos 15, 28, 29, 174 y 271 del Código de Procedimiento Civil, y por último, en informes, como infracciones de orden público, la de los artículos 1º, 4º, 6º, 7º y 13 del Código de Hacienda.

Se funda la infracción de los artículos 465, 1.417, 1.105, 1.138, 1.439, 1.423, 1.424, 1.288, 1.289, 1.291, 1.310, 673, 678 y 679 del Código Civil, y la de los artículos 15 y 28 del de Procedimiento Civil, en que la sentencia recurrida desconoció el derecho a la reivindicación que el referido título de 8 de mayo de 1879 le concede a la actora, en virtud del primero de los citados artículos, al es-

tablecer que la acción que le correspondía ejercer es la prevista en el artículo 1.417 del mismo Código, que le impone al vendedor la obligación de entregarle al comprador toda la cabida expresada en el contrato; que en consecuencia la citada sentencia niega o desconoce los principios legales que rigen el consentimiento de los contratantes y los efectos de la tradición, los elementos que constituyen el contrato de venta, los principios de la prueba por escrito y los elementos jurídicos de la posesión a que se refieren los demás artículos mencionados, con excepción de los del Procedimiento Civil, cuya infracción la funda el recurrente en que habiendo plena prueba de la acción deducida, el juzgador declaró sin lugar la demanda.

La Corte ha hecho el debido análisis de estas denuncias y ha llegado a la siguiente conclusión: Es cierto que la Corte sentenciadora sentó un principio jurídicamente falso, al decir, que en concepto suyo, habiendo adquirido la Nación el referido inmueble con una medida determinada, la acción que le correspondía ejercer es la especificada en el artículo 1.417 del Código Civil, por la obligación, según dice, en que estaba el vendedor de entregarle toda la cabida expresada en el contrato, sin que pudiera la Nación ejercer acciones contra terceros, sin que exista la prueba de que la compradora entró en posesión de toda la extensión de la cosa vendida o que sus causantes la poseían en el momento de la celebración del contrato, pues la Nación ejerció con arreglo a derecho la acción reivindicatoria que le acuerda el artículo 465 a todo propietario, y la Nación viene pretendiendo serlo de la faja de terreno reclamada en fuerza del título de adquisición que exhibió relativo al enunciado inmueble de la Avenida Oeste. Pero tal declaratoria del Tribunal sentenciador no influyó en lo dispositivo del fallo, pues examinado éste resulta que los principios que encierra la tal declaratoria no sirvieron de base a la sentencia. Haciendo el fallo recurrido caso omiso de la antedicha declaratoria, entró a examinar los fundamentos de la acción reivindicatoria, y si en su concepto había o nó prueba en los autos de la propiedad que alegaba tener la Nación a la enunciada faja de terreno, a cuyo fin apreció los títulos traídos al debate y las excepciones opuestas por el demandado. Por virtud de este examen de la acción rei-



vindicatoria, en sí, y no en fuerza de la declaratoria que motiva la denuncia que se examina, fué que la enunciada sentencia de la Corte Superior, encontró el fundamento de su decisión de no ha lugar, apoyada en dos hechos que escapan a la censura de la casación, a saber: el primero no aparecer en concepto del Tribunal sentenciador identificada la cosa cuya reivindicación se intentaba; el segundo, el haberse consumado la posesión para la prescripción adquisitiva en favor del demandado. Ahora bien, esta Corte tiene decidido, por una jurisprudencia constante, no dar casación por la infracción de aquellas disposiciones legales que no han influido en lo positivo del fallo, y así se declara.

Se funda la infracción de los artículos 1.439 y 1.900 del Código Civil vigente y sus concordantes en los de 1881 y 1873, en que al establecer dudas el Tribunal sentenciador acerca de la identidad de la cosa demandada, deduciéndola de la comparación de las escrituras otorgadas sucesivamente por la Municipalidad de 1879, a favor de la Nación, y en 1881, en favor del señor General Francisco Tosta García, causante de la parte demandada, cree la Corte que las confusiones a que da lugar la comparación de la segunda escritura con la primera pueden perjudicar al primer adquirente, cuyo título es anterior en fecha y en registro, con lo cual dice el recurrente, se quebranta el principio fundamental de nuestro Derecho Civil en materia de propiedad inmueble, a saber: que el registro del título pone a cubierto al adquirente, respecto de todos los terceros, de las consecuencias de un registro posterior de cualquier otro documento que el mismo causante otorgue a terceros. La Corte ha hecho un detenido análisis de este punto, y ha llegado a las siguientes conclusiones: Es evidente que cuando la cosa que se pretende reivindicar emana de un mismo causante, el Tribunal sentenciador debe atenderse a la fecha de registro de los respectivos títulos para sentenciar el asunto en favor de aquel de los dos adquirentes que primero hubiere registrado el suyo; pero para la aplicación clara y precisa de esta doctrina, que es la jurídica, se requiere que una sola y misma cosa haya sido enajenada en totalidad o en parte a dos adquirentes distintos. En el caso de autos consta que la Municipalidad de Caracas le vendió a la Nación, por documento registrado

el 8 de mayo de 1879, una casa situada en la Avenida Oeste, marcada con el número 8, y al General Francisco Tosta García, quien luego las vendió al padre del demandado, tres casas en la calle Norte 2, marcadas con el número 4, según escritura que fué registrada en 21 de abril de 1881. No se trata, pues, de un solo y mismo inmueble, sino de dos fondos diferentes, emanando el litigio, no de haber vendido la Municipalidad una sola casa a dos personas distintas, sino pretenderse que una de esas personas usurpó parte del fondo de la otra; hecho éste que la sentencia recurrida sienta no estar comprobado. De modo, pues, que no es aplicable al caso de autos la doctrina de ser de mejor derecho el primero que registró su título, aplicable evidentemente cuando de acuerdo demandante y demandado en la identidad de la cosa que se pretende reivindicar, el Juez decide el conflicto en favor del litigante que registró primero su título adquisitivo. Por otra parte, la sentencia no reconoce el hecho de que las enunciadas fincas le vengan a sus respectivos dueños, directa e inmediatamente, de un mismo causante anterior: la Municipalidad de Caracas. Para ello se hubiera requerido que la sentencia de que se recurre estableciera que el general Tosta García fué persona interpuesta en el contrato, y que hubiera decidido, en consecuencia, que la referida Municipalidad era el causante inmediato del citado General Antonio Guzmán Blanco. No reconocido, pues, este hecho por los jueces del fondo, resulta que les tocaba examinar los títulos producidos, aplicando, en consecuencia,—si juzgaban que eran dudosos—como lo creyeron, los principios que consagra el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, por los cuales los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando exista *a su juicio*, plena prueba de la acción deducida, sentenciando en caso de duda en favor del demandado, y favoreciendo en igualdad de circunstancias la condición del poseedor, que es también regla de fondo consagrado por el artículo 674 del Código Civil, tales fueron los fundamentos del fallo. La Corte de Casación no podría, pues, en vista de lo que queda expuesto declarar con lugar las infracciones que quedan analizadas, y así lo declara. Tampoco hubiera podido hacerlo aun cuando el fallo recurrido hubiere admitido la unidad de un causante común para ambos litigantes, porque aun



cuando es principio jurídico admitido en este caso, como queda expuesto, que prevalezca el título que primero fué registrado, no sólo por ser regla expresa de derecho, sino aplicación de la sólida doctrina cuyo fundamento está en que en tal caso ambos títulos establecen una presunción de igual valor para ambos litigantes en el caso de autos el demandado opuso la prescripción adquisitiva, y el Tribunal sentenciador la admitió, y es también de principio que para que tenga aplicación la doctrina expuesta se requiere, necesariamente, que la prescripción no esté reconocida por los jueces del fondo.

Se denuncia la infracción de los artículos 1.966 y 1.967 del Código Civil y sus concordantes en el de 1896, la de los 15, 28, 29, 174 y 271 del de Procedimiento también Civil, fundándose el recurrente en que de los propios términos de la excepción opuesta, aparece que la prescripción alegada fué la de 30 años que no requiere ni justo título ni buena fe, siendo de observarse que la sentencia recurrida aplicó la de 10 años que sí exige aquellos requisitos, por lo cual los jueces sentenciadores suplieron argumentos y excepciones de hechos no alegados por el demandado, a lo cual se agrega que habiendo dos prescripciones decenales, con justo título y buena fe: la del que adquiere un inmueble o un derecho real sobre un inmueble y la del que con título de heredero adquiere una herencia o parte de ella, la Corte no decidió expresamente, cuál de esas dos prescripciones fué la que entendió aplicar, observando el recurrente que la cartilla de partición de Simón Guzmán Blanco en la herencia de su padre no tenía 10 años de registrada cuando se intentó la demanda. Resulta, además, en concepto del mismo recurrente, que la expresada sentencia no ha debido considerar el demandado poseedor *animus domini*, cuando en autos figura su confesión de haber ocupado el terreno discutido de conformidad con el artículo 477 del Código Civil, resultando, por consecuencia, infringidos los artículos 672, 675 y 1.937 del Código Civil que exigen que para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima, y el 1.336 del mismo Código que atribuye plena prueba a la confesión hecha por la parte.

Esta Corte ha examinado estas denuncias y no las encuentra fundadas. Con efecto, es evidente que si la Corte

sentenciadora en vez de establecer que si tiene dudas acerca de la identidad de la cosa demandada (punto éste de apreciación que repetidamente se ha dicho no puede caer bajo la censura de esta Corte), hubiera establecido que el inmueble de la Nación, de acuerdo con la cabida que le da su título de adquisición, estaba disminuido en la cantidad que justamente resultaba aumentado el de Simón Guzmán Blanco, tomando por base para la cabida de este último fundo lo que debía corresponderle también según su respectivo título, entonces la prescripción que le hubiera tocado al Tribunal examinar no hubiera podido ser sino la de 30 años, que es la única que cubre y legitima las usurpaciones de inmuebles; pero como el referido Tribunal sentenciador estableció que no había prueba en autos de la identidad de la cosa demandada ni del cercenamiento que constituía el hecho en que se fundaba la acción, no precisando, por consiguiente, el punto de si el demandado poseía o no de acuerdo con su título, es forzoso admitir que pudo aplicar la prescripción decenal, que es tan adquisitiva como la de 30 años si fué esa la que encontró comprobada en autos, atendido, por lo demás, a la generalidad de los términos en que fué opuesta la excepción. Ahora bien, siendo de doctrina jurídica en esta clase de recurso que dicha comprobación, así como la apreciación de los hechos en que la prescripción se funda, es de la soberana apreciación de los Jueces del fondo a quienes exclusivamente corresponde estimar tales hechos y circunstancias, y determinar si la posesión reúne o no los caracteres que la ley exige, esta Corte tiene que decidir, y así lo hace, no haber lugar a las infracciones a que este capítulo del recurso se refiere. Tampoco le corresponde a esta Corte decidir si el demandado hizo o no la confesión que le atribuye el recurrente, no sólo por ser ello del resorte de los Jueces del fondo, como por ser un hecho que el apoderado demandado negó ante aquellos mismos Jueces, y luégo ante esta misma Corte. Por lo que hace a la infracción del artículo 1.039 del mismo Código Civil, que también ha sido denunciada, fundada en que al declarar el Tribunal sentenciador que la prescripción invocada por Simón Guzmán Blanco, es la adquisitiva decenal, declaró implícitamente que la donación hecha por éste, a su cónyuge de la casa en cuestión, es existente y vá-



tida, no obstante hallarse vivo el donante, esta Corte observa que dicha decisión no tiene la más pequeña influencia en la declaratoria relativa a la prescripción, pues si el Tribunal sentenciador hizo el cómputo de los 10 años de la referida prescripción teniendo en cuenta el tiempo en que se sostiene que ha poseído la casa el referido cónyuge, es evidente que si éste no debe ser considerado como poseedor, que no consta en la sentencia recurrida que lo fuera, debió serlo entonces el demandado, y el tiempo de la prescripción resultaría el mismo. Por lo demás cualquiera declaratoria de esta Corte acerca del referido artículo 1.039, sería del todo extraña al proceso que se está ventilando. No hay, pues, infracción en este artículo, y así lo declara.

Se denuncia, finalmente, la infracción de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil, 465, 697, 1.105, 1.289, 1.291, 1.424, 1.439 y 1.900 del Código Civil, fundándose la infracción en que habiendo demostrado la Nación haber adquirido legítimamente, con documento fehaciente y registrado, el terreno cuya reivindicación fué objeto de la demanda intentada, y estar hoy el demandado en posesión de una parte de lo que entonces ella adquirió, sin poder el detentador alegar mejor derecho porque su título es posterior en fecha y en registro, no fué sin embargo declarada con lugar la demanda.

Ya la Corte ha examinado anteriormente la doctrina aplicable al registro del título en esta clase de acción y no hará ahora sino ratificar sus conclusiones a tal respecto. En cuanto a los demás fundamentos de la denuncia observa: que siendo la doctrina admitida por la jurisprudencia de casación que si los títulos producidos por el demandante en reivindicación son incompletos, dudosos u oscuros, sobre todo en lo referente a la designación del objeto que se pretende reivindicar, los jueces del fondo pueden desecharlo: que cuando el demandante en reivindicación, produce títulos de propiedad en apoyo de su pretensión, le toca exclusivamente a los mismos jueces del fondo apreciar soberanamente el valor de esos títulos: que por consiguiente si estiman que ellos no son susceptibles, por falta de precisión, de dar luz en el litigio, pueden desconocer su valor probatorio siempre, naturalmente, que no infrinjan regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba que

de ellos resulte, y en el caso de autos no la ha habido: que los mismos jueces del fondo son los llamados a examinar también, si en el demandado están reunidas las condiciones de la posesión legal y los únicos con potestad para decidir soberana y principalmente acerca de la entidad del inmueble que se pretende reivindicar, sin que esa apreciación soberana de los enunciados jueces del fondo pueda caer bajo la censura de esta Corte, debe ella concluir--y así lo declara--que no ha lugar a las infracciones apuntadas.

Pasa ahora la Corte a examinar la denuncia de los artículos 1º, 4º, 6º, 7º y 13 del Código de Hacienda, hecha en el acto de informes por el ciudadano Procurador General de la Nación. Se funda esta denuncia en que la sentencia de la Corte Superior condenó indebidamente en costas a la Nación desde el momento en que por virtud del artículo 6º denunciado cuando se hacen litigiosos los derechos del Fisco, y a éstos se refieren los citados artículos 1º, 4º y 7º, tiene aquél los privilegios que le otorgan las leyes y por el artículo 13 del mismo Código, en las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la Ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos, lo cual excluye toda idea de temeridad que es la base de la condenatoria en costas.

Entra la Corte a decidir esta última cuestión y observa: como aparece de la letra misma de los artículos denunciados, la Nación no tiene sino aquellos privilegios que le otorgan las leyes, es decir, los que estas mismas leyes expresa y claramente establezcan. El privilegio es odioso, y por lo tanto de interpretación restrictiva. Si no está expresamente reconocido en la ley, el Juez no puede suplirlo, ni por interpretación siquiera, y tal haría deducirlo de lo establecido en el artículo 13 denunciado, con tanta más razón cuanto que la sentencia recurrida aplicó dichas costas en virtud de la disposición general que contiene el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, que no establece excepción ninguna en favor de la Nación. Por otra parte es ante la jurisdicción administrativa que la Nación, como litigante, goza de los privilegios que señaladamente le conceden las leyes; pero no ante la jurisdicción ordinaria y mucho menos cuando



la controversia es relativa al dominio, en cuyo caso el reconocimiento de un privilegio en favor de la Nación quebrantaría el principio fundamental de igualdad que la Constitución Nacional consagra, y por virtud del cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes. En concepto, pues, de esta Corte no existen las infracciones apuntadas, y así lo decide. Por todo lo cual apoyada la Corte en los fundamentos que quedan expuestos, declara sin lugar el presente recurso. No hay especial condenación en costas.

Publiquese, regístrese y devuélvase el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, ENRIQUE URDANETA MAYA.—El Vicepresidente, F. G. Yanes.—El Relator, J. B. Pérez.—El Canciller, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Telleriá.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Conjuez, José Santiago Rodríguez.—El Secretario, P. V. López Fontainés.

F. G. Yanes, Vocal Relator de esta Corte, disiente de las conclusiones establecidas en la anterior sentencia, considera que el recurso ha debido ser declarado con lugar en favor de la Nación y salva su voto de acuerdo con los razonamientos siguientes:

1º Establece la sentencia contra la cual se ha recurrido ante esta Corte que hay dudas respecto de los linderos del fundo adquirido por la Nación y que no estando comprobada la identidad de la cosa que se trata de reivindicar, se debe favorecer la condición del poseedor y sentenciar a favor del demandado. Esta conclusión es considerada por mis honorables colegas como una cuestión de hecho de soberana apreciación por los Jueces de fondo que escapa a la censura de la Corte de Casación. Pero esta afirmación es errónea respecto al caso concreto que se analiza: 1º Porque la apreciación llamada de hecho es aquí apreciación de varios errores de derecho. 2º Porque los Jueces han declarado la existencia de dudas por falta de análisis y no por insuficiencia de pruebas, es decir, sin atenerse a lo alegado y probado, quebrantamiento que da lugar a casación. 3º Porque la cuestión de identidad es una sofisticación completamente extra-

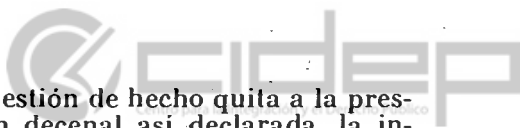
ña a los términos del problema jurídico planteado. Entre los errores de derecho, asienta el fallo recurrido que la Nación no puede ejercer acción contra terceros "si no existe la prueba de que la compradora entró en posesión de toda la extensión de la casa vendida". Esto no es cierto. Uno puede perfectamente comprar la cosa que contiene un tercero para reivindicarla luego sin haberla nunca poseído. Es más, por el otorgamiento de la escritura de propiedad queda de tal manera perfecta la transmisión del dominio y verificada la tradición, que uno puede ejercer la acción reivindicadora hasta contra su propio vendedor que retenga la cosa vendida y así lo ha declarado esta Corte en su fallo de 15 de julio de 1913, Memoria de 1914, página 174, Consideración Segunda: Alegaba el actor que él ejercía la acción que se desprende de su contrato de compra-venta al demandar la tradición de la cosa, acción erradamente calificada por el sentenciador de reivindicación y, esta Corte, decidió que "la acción ejercida por la Compañía es la reivindicatoria, ya que, según nuestro derecho, el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor desde que están convencidos en el precio y la cosa aunque ésta no haya sido entregada ni pagado aquél y que el vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad". Otro error de derecho del fallo recurrido consiste en la peregrina teoría de la duda entre los títulos, teoría que conduce al absurdo de que el título primeramente registrado pierde toda prioridad si el registrado en segundo lugar no coincide con él en sus linderos. Con la acepción de esta teoría, quien registre primero ya no podrá invocar su mejor título cuando una diferencia cualquiera con los linderos del otro título proporcione al Juez la duda y al adquirente que registró después todas las ventajas de esta duda. Para nosotros, semejante conclusión es demasiado dudosa. Y debiera serlo también para esta Corte, pues en su fallo de doce de mayo de 1913, Memoria de 1914, página 129, Consideración Tercera, hay la jurisprudencia siguiente: Alegaba el actor que "aunque los títulos de los demandados son anteriores en fecha a los de la demandante, no designan linderos sino en una época reciente, contemporánea a los de la actora y que los linderos que se expresan en los títulos de



aquellos no comprenden los que se enuncian en los últimos" y, esta Corte, decidió "que siendo la prueba documental de los demandados anterior en fecha a la de la demandante, tiene aquélla que ser preferida a ésta" y que "de la comparación de los presentados por una y otra parte, todos igualmente públicos, deben ser preferidos en el caso concreto los unos a los otros por razón de su anterioridad". De modo que no es aceptable que el Juez pretenda evadir la cuestión jurídica planteada so pretexto de duda proveniente de la comparación de los títulos. En este caso el problema se reduce a saber y declarar si los linderos, medidas y otros señalamientos de la cosa comprada son o no suficientes para determinarla en sí mismo, cuestión que no plantea la sentencia recurrida, en su confusión de querer establecer la identidad de la cosa a que se refieren los títulos de cada litigante y cuestión, por otra parte, muy fácil de establecer en el presente litigio con el sólo título de la Nación, el cual no sólo expresa los linderos de la finca sino también su cabida y su forma rectangular con la indicación de los metros que mide el frente, que nadie discute, y de los metros que mide el fondo que aparece en discusión. Resulta, pues, de lo expuesto, que la inmovible cuestión de hecho es consecuencia de errores de derecho en el análisis de la acción y no escapó, de ninguna manera, a la censura de este Tribunal. Pero a mayor abundamiento la declaración de dudas en el sentenciador proviene de no haberse atendido a lo alegado y probado en autos. Basta leer la sentencia para observar que ella se limita a enumerar las pruebas entre las cuales figuran además de los títulos de las partes, toda una serie de escrituras de propiedad de casas de la misma manzana y un plano levantado por un ingeniero escogido de mutuo acuerdo por las partes. Y de todas estas probanzas el fallo recurrido apenas compara los títulos de adquisición que motivan sus dudas, dudas poco admisibles en donde había tanto elemento para procurar dispararlas, lo cual era para el Juez una obligación legal ineludible, cuyo quebrantamiento da lugar y ha dado motivo a la casación de innumerables fallos por este mismo Tribunal. Las dudas en el Juez no pueden tener por base la falta de análisis de las pruebas sino únicamente la inexistencia o la demostrada insuficiencia de los elementos

procesales para fundar su convicción. Y si las circunstancias de que la cuestión de hecho establecida es consecuencia de errores de derecho y de que los Jueces no se atuvieron a lo alegado y probado en autos, no fueran, como son, motivos para la casación de la sentencia, hay algo más, existe la extraña declaración de que no está probada "la identidad de la cosa que se trata de reivindicar". Es claro que si la Nación hubiese demandado la reivindicación de una cosa mueble, podría uno comprender que el Juez dijese que no encuentra idéntica la cosa reclamada a la que posee el demandado. Pero aquí se trata de un inmueble, mejor dicho, de dos inmuebles cuyos fondos se confunden en la intersección de sus planos, constituyendo una sola y única fracción de terreno en discusión, que será del uno o del otro de los litigantes, pero respecto de la cual no hay cuestión alguna de identidad que proponer porque no existe ningún término, ni siquiera hipotético, de comparación y toda cosa es idéntica a sí misma. De todo lo expuesto resulta que los Jueces sentenciadores falsearon el problema jurídico, irreparablemente desquiciado con una supuesta cuestión de hecho cuyo respeto en casación no compartimos.

A propósito todavía del fracaso de la acción reivindicatoria disintimos de una afirmación que esta Corte hace en su sentencia. Es indudable que si no existe un causante común, la hipótesis de dos títulos de propiedad sobre una misma cosa y la prioridad del primero en fecha de registro, no puede tener lugar, puesto que, si los títulos provienen de causantes distintos, sólo tendrá valor el que provenga del legítimo propietario, independientemente de la fecha del registro, porque nadie puede transmitir una propiedad que no tiene. Pero, si esto es así, ello no significa que deba entenderse, como entiende esta Corte, que el causante común es y no puede ser otro que un causante inmediato. Entre los propietarios actuales de una cosa que discuten el mejor título, cada quién alegará su derecho y necesariamente el derecho de sus causantes en sucesión retrospectiva hasta poder invocar o una prescripción que haga innecesario el análisis de títulos anteriores o el mejor derecho del causante respectivo más próximo al causante común que hubiere registrado primero que todos los demás adquirentes. De manera que el alegato del mejor título, por ser primero en



registro, no está como lo dicen mis ilustrados colegas fuera de la defensa jurídica de la acción, por la circunstancia de no estar probado que el General Tosta García fuese una persona interpuesta del General Antonio Guzmán Blanco, quien, indudablemente, tuvo con la Nación por causante común a la Ilustre Municipalidad de Caracas.

2º La sentencia recurrida declaró con lugar la prescripción decenal en favor del demandado y por este respecto hay denunciadas muchas infracciones cuyos fundamentos principales son tres: 1º Que el demandado alegó la prescripción de treinta años y no la de diez años. 2º Que no podía alegar otra. 3º Que los Jueces no se atuvieron a la prescripción alegada ni a lo probado en autos. El demandado, en la litis-contestación, entre varias defensas propuso así la prescripción: "4º Porque para toda eventualidad, la posesión que invoco de todos mis causantes unida a la mía y a la de mi cónyuge da como resultante la prescripción adquisitiva, que opongo de la manera más formal". En apariencia, el demandado, en una amplia defensa, opone toda clase de prescripción que pueda favorecerle; y así lo creyó el fallo recurrido y así lo admiten mis ilustrados colegas. Pero la amplitud de este alegato es aparente, porque sólo la prescripción de treinta años puede ser resultante de la mera posesión y, para sobreentender alegada la prescripción decenal, hubiera sido preciso que el demandado hubiese invocado al mismo tiempo buena fe y justo título, porque si bien la buena fe se presume, esto no significa que se presuma alegada y, en todo caso, no es posible presumir alegado el justo título. Tampoco podía el demandado invocar otra prescripción que la de treinta años como no podían tampoco los Jueces declarar con lugar la decenal. Esto se debe a que Simón Guzmán Blanco no poseía con arreglo a su título y el que posee fuera de su título, posee sin título. Basta observar que la sentencia recurrida no niega los linderos del fundo de la Nación, ni afirma los linderos del fundo de Guzmán Blanco, sino que declara aquellos dudosos y en virtud de esta duda que favorece al poseedor y sólo por esta duda sentenció en favor del demandado. Y como Guzmán Blanco es colindante de la Nación, la duda en los linderos del fundo de ésta, afirma la duda en los linderos del fundo de aquél, y así viene a resultar que la du-

dosa cuestión de hecho quita a la prescripción decenal así declarada, la indispensable condición de ser conforme al título que le sirve de base. Con lo dicho queda también demostrado que los jueces sentenciadores al resolver sobre el alegato y la existencia de la prescripción decenal, no se atuvieron a lo alegado y probado en autos.

3º En informes y como infracciones de orden público denunció el Procurador General de la Nación varios artículos del Código de Hacienda. Motivan estas denuncias las prescripciones de la Ley Fiscal, que da por interpuestos en favor de la Nación todos los recursos de apelación que otorgan las leyes y la ocurrencia de autos en donde la sentencia de Segunda Instancia impone las costas a la Nación por haber sido confirmada la sentencia de la cual había apelado el Procurador General de la Nación. Dicen a este respecto mis honorables colegas que se trata de un privilegio que no puede extenderse más allá de sus términos precisos; y aunque pudiéramos contestar que las costas son la sanción de la temeridad y toda pena es también de estricta aplicación, nos limitaremos a hacer resaltar las consecuencias de la doctrina establecida. Cuando el Fisco sea vencido en una instancia, sus representantes tendrán que decir al Juez que recuerde que por ministerio de la Ley la sentencia se debe considerar como apelada, pero que, se hace constar, que ni el representante de la Nación ni la representada apelan, a fin de que no vuelva a ocurrir el caso de que se le impongan las costas. Aparte los jurídicos argumentos del Procurador General de la Nación, esta consecuencia, que resuelve la cuestión por una simple fórmula de lenguaje, nos obligaría a no compartir la jurisprudencia que hoy establece la Corte Federal y de Casación. La Nación no puede ser temeraria; no por el hecho de constituir la entidad jurídica suprema, sino porque ella se encuentra, como podría encontrarse por ministerio de la Ley otra persona cualquiera, favorecida por un privilegio y nadie puede sufrir la pena de una condenación en costas por el ejercicio de una función prescrita por la Ley, como es el caso del Fisco y de sus representantes.

Fáltanos criticar en la sentencia de esta Corte la afirmación de que es solamente ante la jurisdicción administrativa que la Nación goza de privilegios y nunca tratándose de cuestiones de



dominio ante la jurisdicción ordinaria. Esto podrá ser cierto en otras legislaciones pero no lo es en el sistema fiscal del Código de Hacienda. Todos los bienes de la Nación constituyen la Hacienda Nacional (Código citado, Ley preliminar, artículo 1°); ésta, la Hacienda Nacional, como persona jurídica, se denomina Fisco (Ley citada, artículo 1°); y en las sentencias dictadas contra el Fisco, se entienden interpuestos todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes (Ley citada, artículo 13). No encontramos, pues, aceptable, la distinción que hacen mis ilustrados colegas, porque siempre que la Nación defienda su dominio privado ante los Tribunales ordinarios será litigante el Fisco Nacional. Todo esto por supuesto conforme a las disposiciones de nuestras propias leyes y a la necesidad de interpretarlas de acuerdo con su espíritu, función preciosa de este Alto Tribunal para mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación venezolana.

Fecha indicada.

El Presidente, ENRIQUE URBANETA MAYA.—El Vicepresidente, *F. G. Yanes*.—El Relator, *J. B. Pérez*.—El Canciller, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Conjuez, *José Santiago Rodríguez*.—El Secretario, *P. V. López-Fontainés*.

El Vocal Doctor Crispin Yepes disiente de sus ilustrados colegas en la anterior sentencia, únicamente en cuanto declara sin lugar las infracciones del Código de Hacienda, alegadas oportunamente por el ciudadano Procurador General de la Nación, acerca de las costas impuestas en este juicio a su representada, fundado en las consideraciones siguientes: Si ciertamente el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "en la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad", estableciendo, además que "también lo será en las del recurso, el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes", también lo es que sobre esta disposición general priva la especial del artículo 13 del Código de Hacienda, Ley Preliminar, que prescribe terminantemente que "en las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes,

aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos". Así, pues, siendo claro y preciso en sus términos y espíritu este mandato especial, no se puede considerar a la Nación como litigante temerario, y en consecuencia, falta el elemento jurídico fundamental que haría procedentes las costas que le impuso la Corte Superior del Distrito Federal. Tampoco puede invocarse para legitimar dichas costas la segunda parte del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil citado, pues como queda dicho, siendo, como es en efecto, un precepto general, priva sobre él el especial del Código de Hacienda mencionado, que es indudablemente el aplicable al caso de autos. Por tanto, además del artículo 13 de este último Código, Ley Preliminar, se quebrantaron también sus artículos 1°, 4°, 6° y 7° de la misma ley, por lo cual procede la Casación del fallo recurrido.

Caracas, fecha indicada.

El Presidente, ENRIQUE URBANETA MAYA.—El Vicepresidente, *F. G. Yanes*.—El Relator, *J. B. Pérez*.—El Canciller, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Conjuez, *José Santiago Rodríguez*.—El Secretario, *P. V. López-Fontainés*.

11.761

Fallo de 28 de abril de 1915 dictado en la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace a esta Corte el Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Nueva Esparta.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Nueva Esparta, la cual dice: "Con el debido respeto y a manera de consulta a la Corte Federal y de Casación, por el muy digno órgano de usted, pregunto: ¿Los derechos de Registro, señalados en el caso 13, artículo 78 de la Ley respectiva, corresponden exclusivamente a los Registradores Principal y Subalterno en los Estados, o al fondo común, divisible conforme al artículo 90 de la misma Ley? Por cuanto, el total de los derechos de Registro debe distribuirse en conformidad con lo estatuido en el ar-

Artículo 90 de la Ley de la materia; Por tanto, se declara que los derechos a que se contrae el número 13, del artículo 78 de la Ley de Registro, deben dividirse de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 90 de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Mayá*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.762

Acuerdo de 30 de abril de 1915 por el cual se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Relaciones Interiores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, que comprenden, con carácter definitivo, el año económico 1913-1914 fenecido, y con carácter provisorio, el primer semestre del año económico en curso, 1914-1915.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 30 de abril de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, *J. Gil Fortoul*.—El Vicepresidente, *Víctor A. Rodríguez*.—Los Secretarios, *M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

11.763

Decreto de 4 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 70.000 para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución

TOMO XXXVIII—12

Nacional y en el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto de 7 de noviembre de 1914,

Decreta:

Artículo 1º: Se autoriza el Crédito Adicional de setenta mil bolívares (B 70.000), para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º: El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAVA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.764

Decreto de 4 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 60.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

por cuanto está agotada la cantidad presupuesta en el Decreto de 7 de noviembre de 1914 para "Rectificaciones del Presupuesto"; y en consideración a que ha de erogarse al respecto del Capítulo XXVIII del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Interiores, el costo de las ediciones del Proyecto del Código Civil, Diario de Debates de las Cámaras Legislativas, *Gaceta Oficial*, Impresiones del Congreso, Recopilación de Leyes y Decretos (tomo XXXVII) y Directorios Médico y Farmacéutico de la República; y en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto citado,

Decreta:

Artículo 1º: Se autoriza el Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000), para atender a los gastos del Capítulo XXVIII del Presupuesto



de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.765

Decreto de 4 de mayo de 1915 por el cual se autorizan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos XIII (a, XV y XX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto se han agotado las sumas asignadas a los Capítulos XIII (a, XV y XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que a continuación se expresan para atender a los gastos ocasionados por los referidos Capítulos hasta el 30 de junio próximo, así:

Crédito Adicional de treinta y siete mil quinientos bolívares (B 37.500) para el Capítulo XIII (a,

Crédito Adicional de once mil bolívares (B 11.000) para el Capítulo XV.

Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000) para el Capítulo XX.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año

106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.766

Decreto de 4 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 30.000 para atender a los gastos de la Administración directa de las hulleras del Estado Falcón hasta el 30 de junio próximo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 7 de noviembre de 1914 no está previsto el gasto para la explotación de las hulleras del Estado Falcón, cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento posteriormente a dicha fecha, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de la Administración directa de las hulleras del Estado Falcón hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.767

Decreto de 4 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 35.000, para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-



cional y en el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto de 7 de noviembre de 1914,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.768

Decreto de 5 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 20.000, para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y en el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto de 7 de noviembre de 1914,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de veinte mil bolívares (B 20.000), para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Acuerdo del Congreso Nacional de 5 de mayo de 1915, por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueban los Créditos Adicionales enumerados en la Tercera Parte de la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores, así:

Crédito Adicional acordado en 22 de marzo de 1914, por B 218.416,20, para gastos del Congreso de Diputados Plenipotenciarios;

Crédito Adicional acordado en 31 de marzo de 1914, por B 125.000, para gastos del Capítulo XXVIII "Impresiones Oficiales", del Presupuesto de Gastos del Departamento;

Crédito Adicional acordado en 14 de abril de 1914, por B 5.500, para compra, clasificación y acarreo del Archivo del extinto Doctor Victor Antonio Zerpa, adquirido por el Gobierno Nacional;

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1914, por B 350.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento;

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1914, por B 47.500, para atender a los gastos del Capítulo I "Congreso de Diputados Plenipotenciarios" del Presupuesto del Departamento;

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 29 de junio de 1914, por B 250.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento;

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 10 de julio de 1914, por B 6.000, para atender a los gastos de decoración del Salón de Recepciones del Ejecutivo Federal en la Casa Amarilla;

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 14 de septiembre de 1914, por B 1.000.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento; y

Crédito Adicional autorizado en Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1915, por B 680.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de mayo de 1915.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 -- Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. Gn. FORTOUL.—El Vicepresidente, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ.—Los Secretarios, M. M. Ponte.—Luis Correa.

11.770

Decreto de 6 de mayo de 1915 por el cual se autorizan tres Créditos Adicionales para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos XX, XXI y XXVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

por cuanto se han agotado las sumas asignadas a los Capítulos XX, XXI y XXVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina; de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades de ley,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los referidos Capítulos hasta el 30 de junio del corriente año, así:

Crédito Adicional de doscientos veinte mil bolívares (B 220.000), para el Capítulo XX,

Crédito Adicional de doscientos cuarenta mil bolívares (B 240.000), para el Capítulo XXI, y

Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000), para el Capítulo XXVII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CARDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

11.771

Acuerdo del Congreso Nacional de 6 de mayo de 1915, por el cual se aprueba la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ejecutivo Federal, de

unos terrenos de propiedad privada, para la desviación del río Tuy.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ejecutivo Federal en Decreto de 14 de mayo de 1914, necesaria para la expropiación legal de terrenos de propiedad privada para la desviación, por medio de un canal, del río Tuy, en el Estado Miranda, sometida a la consideración del Congreso, en la tercera parte de la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. GIL FORTOUL.—El Vicepresidente, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ. Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

11.772

Acuerdo del Congreso Nacional de 6 de mayo de 1915, por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.

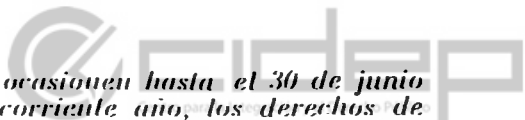
EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, en los Decretos dictados por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en 14 de abril de 1915, por doce mil bolívares (B 12.000), para gastos de adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en Maracay destinado a Asilo de Huérfanos; en 4 de mayo de 1915, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), para el Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores; en 4 de mayo de 1915, por setenta mil bolívares (B 70.000), para el Capítulo XX del mismo Presupuesto; en 4 de mayo de 1915, por sesenta mil bolívares (B 60.000), para el Capítulo XXVIII del mismo presupuesto;

por el Ministro de Hacienda en 4 de mayo de 1915, por treinta y siete mil quinientos bolívares (B 37.500); para el Capítulo XIII a); por once mil bolívares (B 11.000), para el Capítulo XV, y otro por cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, hasta el 30 de junio próximo;



por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública en 14 de abril del corriente año, por doscientos mil bolívares (B 200.000), para pagar el precio de compra de la hacienda "El Limón";

por los Ministros de Hacienda y de Fomento en 4 de mayo del corriente año, por treinta mil bolívares (B 30.000), para los gastos de administración directa de las hulleras del Estado Falcón, hasta el 30 de junio próximo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. GIL FORTOUL.—El Vicepresidente, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ. Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

11.773

Acuerdo del Congreso Nacional de 10 de mayo de 1915, por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal en los Decretos dictados por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en 5 de mayo del corriente año, por veinte mil bolívares (B 20.000), para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores; por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en 6 de mayo del corriente año, por doscientos veinte mil bolívares (B 220.000) para el Capítulo XX del Departamento de Guerra y Marina; por doscientos cuarenta mil bolívares (B 240.000) para el Capítulo XXI del mismo Departamento; por sesenta mil bolívares (B 60.000) para el Capítulo XXVII del propio Departamento hasta treinta de junio próximo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. GIL FORTOUL.—El Vicepresidente, VÍCTOR A. RODRÍGUEZ. Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

11.774

Decreto de 14 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.500, para atender a los gastos

que ocasionen hasta el 30 de junio del corriente año, los derechos de examen a que se contrae el artículo 44 del Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

por cuanto en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública no existe asignación para atender a los gastos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción en 4 de enero de 1915; de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de dos mil quinientos bolívares (B 2.500), para atender a los gastos que ocasionen hasta el 30 de junio del corriente año los derechos de examen a que se contrae el artículo 44 del Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.775

Resolución de 14 de mayo de 1915 por la cual se dispone proceder a la edición de los Directorios Médico y Farmacéutico de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 14 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuello:

Conforme a lo estatuido en los artículos 3º de cada uno de los Decretos Ejecutivos de 11 de febrero y de 3 de junio de 1914, reglamentarios, respectivamente, de las profesiones Médica y de la Farmacia, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: se proceda a la



Auto de 19 de mayo de 1915 por el cual se resuelve la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo, la cual dice: "*Ministro de Relaciones Interiores.*—Para los efectos del artículo 109, Ley Registro, consulto: si conforme al párrafo único del artículo 17 debo abstenerme de protocolizar un testamento cerrado que contiene enmendaduras, raspaduras e interlineaciones de palabras sustanciales, ya que según los autores la formalidad de apertura y publicación no le da carácter de ejecutivo, debiendo registrarse por consiguiente. Encarézcole pronta solución".

Por cuanto, es aplicable al caso lo estatuido en el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil;

por tanto, se declara que en la presente consulta, como en las demás análogas el Registrador debe, de conformidad con el artículo 761 del Código citado, registrar la copia certificada de las disposiciones testamentarias que le remite el Juez después de abierto el testamento cerrado, y en cuanto al testamento original, limitarse a agregarlo al cuaderno de comprobantes en el estado en que se encuentre.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, *J. ROJAS FERNÁNDEZ.*—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

Auto de 19 de mayo de 1915 por el cual se resuelve la consulta que hace el Registrador Principal del Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que a los fines del artículo 109 de la Ley de Registro, transcribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la cual literalmente dice: "Tengo honor enviar por digno órgano de usted, a fin de que sea sometida a la resolución de la Corte Federal, la siguiente consulta: El suscrito fué destituido de Registrador Principal del Estado Táchira el 2 de marzo último, entregando Oficina siguiente día, y como Registradores Subalternos, hasta después de seis días primeros, mes vencido, no remiten documentación mes pasado, tocóles recibirlas a mi sucesor, debiendo éste asentar en los protocolos las copias de las notas marginales ocurridas en el mes último que desempeñé dicho cargo. Derechos recaudados por dichas notas, me corresponden? Atento servidor, *Pausolino López*".

Por cuanto, de los términos mismos de la anterior consulta aparece que el postulante fué destituido del cargo de Registrador Principal el 2 de marzo último, entregando la Oficina el siguiente día, y debiendo en consecuencia, su sucesor recibir y asentar en los protocolos las copias de las notas marginales ocurridas en el mes último, en que dicho ciudadano desempeñó el precitado puésto;

por tanto, se declaró que en el caso de la consulta los derechos que, según el artículo 90 de la Ley de Registro vigente, debe percibir el Registrador Principal, corresponden al Registrador que asienta las notas marginales respectivas.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, *J. ROJAS FERNÁNDEZ.*—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Ur-*

baneja.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.778

Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de mayo de 1915 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que enajene en venta o permuta los fundos denominados La Trinidad y El Limón, ubicados en jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que enajene en venta o permuta los fundos denominados La Trinidad y El Limón, ubicados en jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Aragua, no pudiendo ser justipreciados dichos inmuebles para la operación que efectúe el Ejecutivo por un precio menor de aquél por el cual fueron adquiridos.

2º Ejecutada que sea la enajenación el Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso, para los efectos de lo dispuesto en la letra a), inciso 10 del artículo 58 de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, *José A. Tagliaferro*.—El Vicepresidente, *L. Godóy*.—Los Secretarios, *M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

11.779

Auto de la Corte Federal y de Casación, fecha 20 de mayo de 1915 acerca de una consulta que hace el Registrador Subalterno del Departamento Vargas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que hace el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Vargas y que trasmite a esta Corte el Ministro de Relaciones Interiores en oficio de veinticuatro de mayo, número 2.850, la cual textualmente dice: "Ayer fueron presentadas en esta Oficina de Registro, dos cartillas de particiones para ser protocolizadas. La parte interesada cree no deber pagar, respecto al ¼%, sino lo

correspondiente a una parte de la cantidad adjudicada y que es la referente al saldo del precio de la posesión "El Pino", ubicada en jurisdicción de este Departamento; quizás se atenga al artículo 79 de la Ley de Registro, el cual a mi juicio no es aplicable en este caso, pues se trata de valores en efectivo, deudas públicas de ésta y otra República y pagarés garantizados simplemente con acciones de Compañías Anónimas, lo que compone el resto del total haber hereditario y por ende susceptible de ser registrado en cualquier Oficina, sin que sea de determinada jurisdicción. A pesar de estar claramente definido el asunto de que hoy me ocupo, en el número 2º, artículo 78 de la Ley de Registro, que preceptúa el pago *del liquido partible*, que en este caso son los B 96.225,77, y con el objeto de dejar enteramente satisfecha la parte interesada, dejo a salvo el mejor juicio sobre el asunto, en consulta del ciudadano Ministro. En pliegos por separados, tengo a honra adjuntarle a usted, copia exacta de las adjudicaciones, en cada cartilla, para su mayor inteligencia", y

por cuanto sólo deben registrarse, según el artículo 1.896 del Código Civil, los actos que taxativamente en él se enumeran y los que por disposiciones especiales están sometidos a la formalidad de registro;

por cuanto no existe ninguna disposición que someta las particiones de bienes hereditarios a dicha formalidad;

por cuanto debe registrarse, según el número 1º del mencionado artículo, todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros bienes o derechos susceptibles de hipoteca;

por cuanto la partición es un título que participa del carácter traslativo de propiedad;

por cuanto el artículo 78 de la Ley de Registro se limita a fijar la cantidad que deben pagar por derecho de registro los actos sometidos a dicha formalidad;

por cuanto el número 2º del artículo 78 de la Ley de Registro no puede interpretarse sino en el sentido de que los derechos que él fija recaen sobre el valor liquido de la cosa sujeta a la formalidad del registro que se separa de la comunidad y no sobre el monto total de la cartilla correspondiente;



greso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince.—Año 103º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.781

Decreto de 24 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 775.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y en el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto de 7 de noviembre de 1914,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de setecientos setenta y cinco mil bolívares (B 775.000), para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 103º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.782

Decreto de 24 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 20.000 para atender a los gastos correspondientes al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

por tanto, se declara que cuando en una cartilla de partición de bienes hereditarios se comprenden adjudicaciones de cantidades que se adeudan en pago de inmuebles, dichas cantidades quedan sujetas al derecho correspondiente a los actos traslativos de propiedad y que en cuanto a las adjudicaciones de bienes no sujetos por disposiciones especiales a la formalidad del registro, sólo deben cobrarse los derechos a que se refieren el artículo 80 y el número 16 del artículo 78 de la Ley de Registro.

Publiquese, comuníquese, devuélvanse las copias acompañadas, registre y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Franc: Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, C. Yepes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, Luis Valera Hurtado.

11.780

Decreto de 21 de mayo de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 1.000, para pagar las costas a que fué condenada la Nación por la Corte Superior del Distrito Federal, en el juicio seguido por el Procurador General de la Nación contra el ciudadano Simón Guzmán Blanco.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de un mil bolívares (B 1.000), para pagar las costas a que fué condenada la Nación por la Corte Superior del Distrito Federal, en el juicio seguido por el Procurador General de la Nación contra el ciudadano Simón Guzmán Blanco, por reivindicación de una faja de tierras adyacentes al Museo Boliviano.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Con-



cional y por cuanto se ha agotado la suma asignada al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º: Se autoriza el Crédito Adicional de veinte mil bolívares (B 20.000), para atender a los gastos correspondientes al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º: El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.783

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de mayo de 1915, por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. — Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados, por el Ministro de Hacienda, en 21 del presente, por un mil bolívares (B 1.000), para pagar las costas a que fué condenada la Nación por la Corte Superior del Distrito Federal, en el juicio seguido por el Procurador General de la Nación contra el ciudadano Simón Guzmán Blanco, por reivindicación de una faja de tierras adyacentes al Museo Boliviano; por el mismo funcionario, en 24 del presente, por veinte mil bolívares (B 20.000), para atender a los gastos correspondientes al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio del corriente año; y por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en 24 de mayo del corriente año, por setecientos setenta y cinco mil bolívares (B 775.000), para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de mayo de 1915.

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, José A. TAGLIAFERRO.
El Vicepresidente, L. GONZÁLEZ. Los Secretarios, M. M. PONTE, Luis Correa.

11.784

Decisión de la Corte Federal y de Casación de 28 de mayo de 1915, acerca de la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Junín del Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Visto el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en que transcribe la consulta que por su órgano hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín del Estado Táchira, la cual textualmente dice: "Por conducto de usted envío a la Corte Federal y de Casación la siguiente consulta: "Representantes de Sucesión ilíquida convienen resolver comunidad bienes sucesorios únicamente respecto uno de ellos, por ser mujer casada. En el mismo convenio liquidan herencia para demostrar cuotas de participe casada, a quien adjudican en pago una casa de la Sucesión, continuando estado indivisión en demás herederos. Al protocolizarse dicho convenio, se cobran derechos Registro sobre monto de líquido partible, o sobre valor de adjudicación? Suplécote respetuosamente dar a esta consulta, curso indicado".

Por cuanto sólo deben registrarse, según el artículo 1.896 del Código Civil, los actos que taxativamente en él se enumeran y los que por disposiciones especiales están sometidas a la formalidad del registro;

por cuanto no existe ninguna disposición que someta las particiones de bienes hereditarios a dicha formalidad;

por cuanto debe registrarse, según el número 1º del mencionado artículo, todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros bienes o derechos susceptibles de hipoteca;

por cuanto la partición es un título que participa del carácter traslativo de propiedad;

por cuanto el artículo 78 de la Ley de Registro se limita a fijar la cantidad que deben pagar por derecho de registro los actos sometidos a dicha formalidad;



por cuanto el número 2º del artículo 78 de la Ley de Registro no puede interpretarse sino en el sentido de que los derechos que él fija recaen sobre el valor líquido de la cosa sujeta a la formalidad del registro que se separa de la comunidad y no sobre el monto total de la cartilla correspondiente;

por tanto se declara que cuando uno solo de los herederos se separa de la masa común de los bienes hereditarios y a éste se le adjudica en pago de su cuota un inmueble o bien derechos o acciones susceptibles de hipoteca, el valor de dicha adjudicación queda sujeto al derecho correspondiente a los actos traslativos de propiedad, y que en cuanto al resto del líquido total partible, cuyo dominio queda en comunidad de los otros herederos, se cobrarán únicamente los derechos a que se refiere el artículo 80 y el número 16 del artículo 78 de la Ley de Registro.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, C. Yepes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, Luis Valera Hurlado.

11.785

Decisión de la Corte Federal y de Casación de 28 de mayo de 1915, acerca de una consulta que hace el Registrador Principal del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta del ciudadano Registrador Principal del Estado Miranda, transcrita por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la cual dice: "Consulta: Registrador Principal, separado temporalmente del cargo, conforme artículo 10, Ley de Registro, puede funcionar como Juez *ad-hoc* en juicios que cursan en Tribunales y para los que ha sido convocado como Suplente? Artículo 84, Constitución del Estado, dice: "El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público,

excepto el profesorado". Si no estuviere en sus atribuciones resolver, esta consulta, ruégole respetuosamente someterla a la Corte Federal y de Casación".

Por cuanto en el caso de la consulta esta Corte no tiene potestad para resolver acerca de la interpretación de la Constitución de dicho Estado;

por tanto, se declara que por virtud del artículo 109 de la Ley de Registro, no compete a esta Corte resolver acerca de la interpretación de las Leyes Nacionales y de los Estados, sino únicamente "las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la propia Ley".

Publíquese, registrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, C. Yepes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, Luis Valera Hurlado.

11.786

Decreto de 29 de mayo de 1915 relativo a la permuta de varios inmuebles nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

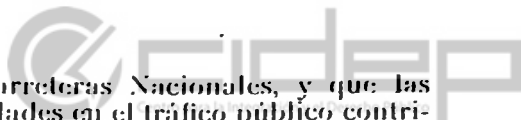
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que son improductivas para la Nación las propiedades inmuebles denominadas "La Candelaria", "Santa María", "Santa Isabel", "El Arbolito", "La Trinidad" y "El Limón", siendo además inadecuadas las dos últimas para el establecimiento de una Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria a que se destinó la primera de éstas por Decreto de 15 de abril de 1912, añadiéndosele posteriormente la segunda por las razones que señala el Decreto de 14 de abril del año en curso, y

Considerando:

que está autorizado el Ejecutivo Nacional por Acuerdo de 16 de mayo de 1911, dictado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, para enajenar "La Candelaria", con todos



sus inmuebles anexados con posterioridad, nombrados "Coco de Mono", "Tragavenado", "Los Cañitos", "Piñas", "Laureles" y "La Concepción", formando un solo cuerpo con "Santa María" en el Bajo Apure; los fundos pecuarios "El Arbolito" y "Santa Isabel" en el Estado Guárico; y asimismo, autorizado por Acuerdo del Congreso Nacional dictado a 20 de mayo en curso para vender o permutar los inmuebles de propiedad nacional denominados "La Trinidad" y "El Limón", inmuebles todos que fueron adquiridos por la Nación por precio de un millón doscientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres bolívares con treinta y cinco céntimos (B 1.276.333,35), ubicadas en el Distrito Girardot del Estado Aragua, los dos últimos,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a efectuar la permuta de los señalados inmuebles nacionales por fincas de igual precio y de más fácil administración y destino, como son las ofrecidas al Gobierno Nacional, de propiedad particular, ubicadas en los Estados Apure y Guárico, en esta ciudad, en las de Valencia y Maracay y en el Distrito Zamora del Estado Aragua; formalizándose el contrato respectivo por medio del Procurador General de la Nación, a quien se transmitirán las instrucciones del caso a los efectos de ley.

Artículo 2º Los gastos a que diere lugar esta negociación serán ordenados con cargo a un Crédito Adicional que al efecto se autorizará.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y nueve días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.787

Decreto de 1º de junio de 1915 reglamentario del tráfico en las Carreteras de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que se impone la necesidad de regularizar y de reglamentar el tráfico en

las Carreteras Nacionales, y que las facilidades en el tráfico público contribuyen eficazmente a incrementar el movimiento mercantil y agrícola de los pueblos,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO

DE TRÁFICO EN LAS CARRETERAS
DE LA REPÚBLICA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto la facilidad y la seguridad del tráfico en las Carreteras, propendiendo al mismo tiempo a que las obras que constituyen los caminos no sufran perjuicio alguno.

Artículo 2º En las Carreteras, el tráfico de los vehículos y de los animales se hará siempre por la calzada, esto es, por la parte bombeada de la vía, la cual, cuando la Carretera es macadamizada, está limitada por topes establecidos para marcar la orilla del macadam. Por los andenes laterales sólo podrán traficar los peatones.

Parágrafo único. Aun cuando la calzada de las Carreteras está destinada especial y principalmente para los vehículos y para los animales, los peatones tienen derecho a cruzarla sin peligro, por lo cual los conductores de vehículos o de animales deben poner todo el cuidado posible y una constante vigilancia para no causarles daño, haciendo uso en cada caso de las señales convenientes para advertir a aquéllos. Los peatones, por su parte, no pasarán nunca de la acera o andén a la calzada sin examinar previamente si algún vehículo o animal se acerca, para no colidir innecesaria o inadvertidamente con ellos; deben cruzar las vías aproximadamente en ángulo recto, tanto como sea posible; y atender a las señales de alarma de los conductores de vehículos o de animales; todo con el objeto de proveer a su propia seguridad, de facilitar el movimiento del tráfico y de hacerlo menos penoso para las bestias y para los vehículos, que tienen a menudo que ser refrenados repentinamente para evitar colisiones.

Artículo 3º Los vehículos cuyo tráfico es permitido por las Carreteras deben ser vehículos de ruedas, movidos, bien por motores colocados dentro de los propios vehículos, que es el caso de los carro-motores, bien tirados por éstos, por personas o por animales.



Queda terminantemente prohibido el uso de rastras, que no sean las especialmente destinadas a la composición y arreglo de los caminos mismos, y, en general, todo tráfico de arrastre sobre el suelo o piso de las Carreteras.

Artículo 4º El ancho de los vehículos admitidos al tráfico en las Carreteras, esto es, la distancia entre verticales necesaria para darles paso, no debe exceder nunca de dos metros.

Artículo 5º El peso de los vehículos, cargados, que trafiquen por las Carreteras no debe exceder de 7.000 kilogramos por cada eje o par de ruedas; y el peso total de un vehículo cargado no debe ser nunca mayor de 14.000 kilogramos, aun cuando tenga más de dos ejes o cuatro ruedas.

Artículo 6º Para el tráfico de las Carreteras macadamizadas, todos los vehículos, tanto de pasajeros como de carga, deben estar provistos de resortes apropiados, con excepción de las carretillas. Para el tráfico de las demás Carreteras, se exigirán los resortes a todo vehículo que, cargado, pese más de 1.000 kilogramos.

Artículo 7º No es permitido a los conductores de vehículos abrir surcos en la calzada ni en los andenes o márgenes de los caminos para meter las ruedas de los carruajes, a fin de cargarlos o conducirlos más cómodamente.

Artículo 8º No se permitirá que en las vías públicas se dejen bestias, ganados u otros animales sueltos o desatendidos. También está prohibido instalar en las Carreteras juegos que puedan perturbar el tráfico.

Artículo 9º Los vehículos que trafiquen por las Carreteras deben satisfacer las condiciones siguientes:

1º Deben ser cubiertos de tal modo que no impidan al conductor de ellos divisar el camino en una extensión suficiente en todo el contorno del vehículo.

2º Deben ser construidos o cargados de modo que no ocasionen trastornos en el tráfico, ni accidentes o daños a las personas, a la propiedad o a las obras del camino.

3º En todo vehículo de pasajeros no se admitirán más personas de las que quepan en él sentadas.

4º Está prohibido trepar o cabalgar sobre la parte trasera de los vehículos.

Artículo 10. Para los efectos de las precauciones que deben ser tomadas en el tráfico de las Carreteras, se dis-

tingue la circulación de éstas en circulación rápida y circulación lenta. La primera comprende: el tráfico de los carros-motores, tales como los automóviles, camiones, motocicletas, etc.; de los carros-vagones, comprendiendo bajo esta denominación todos aquellos vehículos de ruedas que sean remolcados por los carro-motores; de los tranvías eléctricos y de las vías férreas, que hagan uso del piso de las Carreteras para cruzarlas; y de las bicicletas. La circulación lenta comprende: el tráfico de los coches y carros tirados a brazo o por bestias; de los peatones; de los jinetes; y de los animales cuando trafican bien aisladamente, bien unidos, formando recuas o manadas.

CAPÍTULO II

De la circulación rápida en las Carreteras

Artículo 11. Cuando los vehículos de circulación rápida tengan sus ruedas provistas de llantas neumáticas o de material blando y elástico, éstas pueden ser de cualquier ancho y forma.

Artículo 12. Si las llantas de dichos vehículos fueren de hierro, acero u otro material duro semejante, deberán tener los anchos siguientes:

1º Si el peso del vehículo cargado no excediere de 2.000 kilogramos por eje o par de ruedas, el ancho de las llantas será de 7½ centímetros, por lo menos.

2º Si el peso del vehículo cargado excediere de 2.000 kilogramos por eje o par de ruedas, para cada 300 kilogramos de exceso de peso por eje, se aumentará un centímetro en el ancho de la llanta, sobre los 7½ centímetros, fijados en el número anterior.

Parágrafo único. Serán aplicables a los casos de este artículo las prescripciones 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 23.

Artículo 13. El diámetro de las ruedas de los carro-motores o de los carro-vagones cuyo peso, cargados, no excediere de 2.000 kilogramos por eje o par de ruedas, no debe ser menor de 30 centímetros. Si dicho peso excediere de 2.000 kilogramos por eje, el diámetro de las ruedas no deberá ser menor de 60 centímetros.

Artículo 14. Para que un carro-motor pueda ser puesto en circulación debe reunir las condiciones siguientes:

1º Todo su mecanismo estará dispuesto de manera que su funcionamiento no constituya causa especial de peligro ni produzca ruido exagerado.



2º Los vehículos se hallarán conformados de modo que obedezcan con toda seguridad al aparato motor y que pueda girar sin dificultad en curvas de 15 metros de radio.

3º Deberán estar provistos de dos sistemas de frenos suficientemente energéticos, cada uno de los cuales baste por sí sólo para detener la acción del motor.

Artículo 15. A los efectos del artículo anterior, todo propietario o empresario de carro-motores, al solicitar el empadronamiento de sus vehículos, de conformidad con el artículo 49 de este Reglamento, debe dirigir una solicitud por escrito, incluyendo una descripción del mecanismo de los vehículos que desea empadronar; documentos que serán examinados por uno o más expertos nombrados por la autoridad respectiva, los cuales certificarán si los carro-motores satisfacen las condiciones aquí exigidas.

Artículo 16. Los carro-motores que, por su mal funcionamiento u otro inconveniente o defecto producidos por el uso, sean causa de peligro para su circulación en la vía pública, serán retirados inmediatamente del servicio, y no podrán volver a ser empleados en el tráfico de las Carreteras sino mediante nuevo examen, hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. Los conductores de carro-motores están en la obligación de asegurarse constantemente del buen estado del mecanismo y demás dependencias de sus vehículos.

Artículo 18. La velocidad de los carro-motores no debe exceder de 30 kilómetros por hora en las partes rectas de las vías, ni de 15 kilómetros por hora en las curvas pronunciadas. La de las bicicletas no debe ser mayor de 15 kilómetros por hora en el primer caso y de 10 en el segundo.

Artículo 19. La velocidad de los tranvías eléctricos y de los ferrocarriles se regirá por sus respectivos Reglamentos; pero ella deberá siempre moderarse en los puntos de cruce con las Carreteras.

Artículo 20. Las personas dedicadas al aprendizaje del manejo de carro-motores harán sus pruebas prácticas en los sitios destinados al efecto, y deberán llevar como distintivo una banderola blanca en sitio visible de sus vehículos.

Artículo 21. Los conductores de automóviles, así como también los ciclis-

tas, deben parar sus vehículos, cuando alguna bestia de tiro o de silla dé señales de espantarse con ellos.

CAPÍTULO III

De la circulación lenta en las Carreteras

Artículo 22. Los vehículos de circulación lenta que estén provistos de llantas de goma u otro material blando y elástico, no estarán sujetos a ninguna prescripción especial en cuanto al ancho y la forma de dichas llantas.

Artículo 23. Las llantas de las ruedas de los coches, carros u otros vehículos análogos pueden ser de hierro, acero u otro material duro semejante, en cuyo caso estarán sujetas a las disposiciones siguientes:

1º Las llantas deben ser lisas y parejas, de modo que, al asentarse, se adapten en toda su anchura a la superficie de la calzada.

2º Los bordes de las llantas pueden ser chafanados, biselados o redondeados.

3º Si la llanta estuviere formada de varias fajas o platinas colocadas paralelamente a la dirección del movimiento del vehículo, los vacíos que queden entre todas ellas no excederán de la octava parte del ancho total de la llanta.

4º Prohibense las llantas duras es-triadas perpendicular u oblicuamente al plano medio de la llanta; así como también las llantas provistas de clavos, tornillos o remaches salientes.

5º El ancho de las llantas de estos vehículos se regirá por las siguientes prescripciones:

a). En los coches o carruajes análogos, para personas, que tengan cabida hasta para cuatro pasajeros; las llantas deben tener un ancho de cinco centímetros por lo menos.

b). En los coches ómnibus u otros análogos, para personas, que tengan cabida para más de cuatro pasajeros, las llantas deben tener un ancho de 10 centímetros por lo menos.

c). En los vehículos de carga, tirados por una sola bestia, el ancho de las llantas debe ser de 7½ centímetros por lo menos.

d). En los vehículos de carga, tirados por dos o más bestias, el ancho de las llantas debe ser de 10 centímetros por lo menos.

e). Todas las ruedas de un vehículo deben tener llantas de la misma anchura.



Artículo 24. El diámetro de las ruedas de los vehículos de circulación lenta no debe ser menor de 30 centímetros.

Artículo 25. La velocidad de los vehículos de circulación lenta no debe pasar de 12 kilómetros por hora.

Artículo 26. Ningún jinete ni conductor de vehículo de pasajeros deberán dejar de la mano en la vía pública las riendas de las respectivas bestias; y el segundo no deberá entregar las riendas a ninguna otra persona ni separarse del pescante de su vehículo.

Artículo 27. En general, está prohibido dejar en los caminos públicos animales o vehículos sin la custodia de sus respectivos conductores. Cuando por absoluta necesidad, éstos tuvieren que separarse de aquéllos momentáneamente, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que no se ocasionen daños o perjuicios a los demás transeúntes, ni se perturbe en manera alguna el tráfico normal.

Artículo 28. En el caso de que fuese necesario remover o quitar alguna rueda, llanta, timón, eje, balancín o cualquiera otra parte de un vehículo o de un arnés, cuya falta o deterioro pudiera ocasionar accidentes en el caso de marchar eventualmente las bestias, deberán desuncirse éstas previamente.

Artículo 29. En el tráfico de los carros de carga se observarán siempre las reglas siguientes:

1º Como regla general, cada carro debe tener su conductor, a menos que los carros marchen en convoy, en cuyo caso cada peón puede atender a dos carros.

2º El tráfico puede hacerse por convoyes no mayores de seis carros, los cuales marcharán siempre, uno en seguida del otro, sin amarras.

3º Cada convoy debe ser dirigido por un caporal de carros, quien tendrá a su servicio el número de peones necesarios.

4º Cuando un peón tenga que atender a dos carros, éstos deben marchar uno en seguida del otro, y el peón deberá ir a pié, habitualmente al lado del carro de adelante.

5º El intervalo de un convoy a otro no podrá ser menor de cincuenta metros.

6º En el caso de que un peón conduzca un solo carro, puede subirse a él y manejar la bestia por las riendas.

Artículo 30. Está prohibido a los conductores de coches chasquear el lá-

tigo ni usarlo de modo que pueda molestar a las personas circunstantes o excitar a otras bestias fuera de las que están a su cargo.

Artículo 31. En el tráfico de las Carreteras no deben emplearse bestias inhábiles para el servicio a que se las destina, bien por vejez o enfermedades, bien por resabios, malas mañas, o por cualesquiera otras causas, que puedan ocasionar accidentes o daños a las personas o a la propiedad. Tampoco deben maltratarse las bestias indebidamente, ni cargarlas de modo excesivo, ni hacerlas correr con demasiada velocidad.

Artículo 32. Los caros tirados por bueyes deben ser conducidos, cada uno, por una persona a pié.

Artículo 33. Los animales bravios deben llevarse por las Carreteras con todas las precauciones necesarias, a fin de garantizar de modo completo la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO IV

Del tráfico en general

Artículo 34. Todos los vehículos que transiten por las Carreteras deben ocupar siempre, en tráfico normal, el lado derecho de ellas. También podrán ocupar el centro del camino cuando marchen solos o en convoy, o separados pero en el mismo sentido, siempre que desde ellos se divise una longitud de cien metros, por lo menos, hacia adelante, libre de vehículos que marchen en dirección contraria a la que ellos llevan.

Artículo 35. En las vueltas o curvas cerradas y salientes y en cualesquiera otras partes donde no se dividen más de cien metros de longitud de camino hacia adelante, el vehículo debe arrimarse lo más posible a la orilla del camino que le quede a su derecha, y su conductor debe tocar continuamente el silbato, el timbre, la bocina, o cualquiera otro aparato o instrumento de sonido de alarma, de que debe estar provisto.

Artículo 36. Para el cruce de dos vehículos en las Carreteras se observarán, como regla general, las disposiciones siguientes:

1º Cuando se avisten dos vehículos que marchen en sentido contrario debe, cada uno, hasta después que se haya verificado el cruce, arrimarse cuanto sea posible a la orilla del camino que le quede a su derecha.

2º Cuando un vehículo alcance a otro y tenga intención de pasarlo, debe



alerarlo previamente con la señal de alarma para que tome la derecha, a fin de pasar aquél por la izquierda del vehículo alcanzado.

Artículo 37. Los jinetes y los peatones que tengan que traficar por la calzada de los caminos, así como los animales, recuas, etc., marcharán por el lado de la vía que les quede a su izquierda, de modo que los vehículos que puedan perturbarlos en su marcha los tengan siempre al frente y puedan advertirlos fácilmente.

Artículo 38. Como excepción a las reglas consignadas en los artículos 36 y 37, se establece que, en aquellos trayectos de carretera donde el trazado sea a media falda y donde, por consiguiente, una de las orillas del camino esté del lado del barranco, al cruzarse un vehículo de carga con uno de pasajeros, o con jinetes o peatones, el primero deberá en todo caso ceder el paso a los segundos por el lado contiguo al talud y tomar él el lado del barranco.

Artículo 39. Siempre que dos vehículos se crucen o se alcancen, deben moderar la velocidad normal de ellos, mientras se verifica el cruce o el paso.

Artículo 40. Los agentes de policía, los bomberos o los apagadores de incendio, los reparadores de perjuicios ocasionados por emergencias del tráfico, los vehículos del correo y las ambulancias de sanidad, deben tener la preferencia en las vías públicas; y en consecuencia, todos los demás transeúntes de éstas deben apartarse cuanto sea posible y aun pararse a un lado, para dejarles el paso libre.

Artículo 41. En general, está prohibido parar y estacionar los vehículos en la vía pública, sin necesidad; y ninguno debe pararse en el centro del camino, a menos que sea por alguna emergencia o accidente, o para permitir que otro vehículo o algún peatón, jinete o animal crucen el camino, y ello por breve tiempo.

Parágrafo 1º. Asimismo ningún vehículo debe pararse: en trayectos angostos, donde no quede a su izquierda paso libre y seguro para los demás vehículos; a una distancia menor de quince metros de los cruces de vías; en las curvas cerradas y en todos los puntos desde donde no se divise bien una longitud de camino de más de cien metros hacia atrás y hacia adelante; y, en general, en donde pueda impedir o perturbar de algún modo el tráfico por la vía.

Parágrafo 2º. Sólo momentáneamente pueden pararse los vehículos de través en la vía, aun cuando uno de sus extremos quede arrimado a la orilla de ésta.

Parágrafo 3º. En el caso de tener que pararse estacionariamente un vehículo en la Carretera, para cargar o descargar, por ejemplo, debe procurarse hacerlo siempre arrimado lo más posible a la orilla de la vía que le quede a su derecha, y enfilado en el sentido de la dirección que él lleva. Sin embargo, en los trayectos donde la Carretera está hecha a media falda, y si el vehículo que se estaciona fuere de carga, debe dejar paso del lado del talud a los vehículos de pasajeros.

Artículo 42. Cuando un vehículo haya de regresar, debe escoger para ello un lugar suficientemente ancho para dar la vuelta sin peligro y sin colidir con otros circunstancias. Esta vuelta no debe efectuarse nunca sobre los puentes.

Artículo 43. Las Carreteras no deben cruzarse sino por sitios destinados al efecto, o consagrados por el uso constante con anterioridad a la construcción de la obra y que no hayan sido reemplazados por pasos especialmente construidos con tal fin.

CAPITULO V

Del tráfico en el caso de reparaciones de la vía

Artículo 44. Si las reparaciones de las Carreteras fueren tales que impidan el tráfico en absoluto, se avisará la interrupción por la prensa, y también por carteles y por banderas rojas que se situarán a uno y otro lado de las obras; banderas que serán sustituidas por luces rojas durante la noche. Estas señales se colocarán a una distancia conveniente de las obras de reparación y en sitios donde los vehículos puedan fácilmente dar la vuelta para regresar.

Artículo 45. Cuando los trabajos de reparación no impidan el tráfico, éste se hará por los sitios que se señalen al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causaren en las obras. Con el fin de procurar que estas reparaciones no ocasionen perjuicios al tráfico, ni éste a aquéllas, se observarán las siguientes prescripciones:

1º. En general, se limitarán las reparaciones a la mitad de la plataforma de la vía en el sentido longitudinal, de manera que la otra mitad quede expedita para el tráfico. Sin em-



bargo, si el pavimento fuere de macadam y se tratase de reponer la capa de piedra picada en su totalidad, no se empleará este sistema sino en caso de necesidad absoluta, por los inconvenientes que presenta para la solidez de la calzada en la unión de las dos mitades de ella. En este caso, se preferirá, siempre que fuere posible, acometer el trabajo a todo el ancho de la carretera, bien desviando el tráfico lateralmente por un desecho del camino; bien haciendo el tráfico a través de los mismos trabajos, en cuyo caso se adoptarán las precauciones siguientes:

a).—La longitud de la carretera en reparación no excederá de cien metros.

b).—La piedra picada no será extendida sino en el momento en que haya de ser aplanada por un primer paso del rodillo, de manera que los neumáticos de los carro-motores y, en general, las llantas de las ruedas de todos los vehículos sufran lo menos posible a su paso por el trayecto en reparación.

c).—Todos los vehículos y jinetes deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se estén efectuando los trabajos.

2º A distancias convenientes y a uno y otro lado de las obras, se colocará una bandera verde durante el día, o una luz verde durante la noche, para indicar que debe pasarse con cuidado.

Artículo 46. En el caso de que las reparaciones exijan la explosión de barrenos, antes de proceder a disparar éstos, se situará a cada lado y a suficiente distancia, un peón con una bandera roja, la cual será agitada en el momento de aproximarse personas o vehículos, para indicarles que deben detenerse.

CAPITULO VI

De las señales

Artículo 47. Todo vehículo de ruedas que transite por los caminos públicos debe estar provisto de instrumentos o aparatos de sonido suficientemente fuerte y distinguible; y durante la noche, de faroles o linternas suficientes que se encenderán siempre, poco antes de oscurecer.

Parágrafo único. El alumbrado de todo automóvil constará, por lo menos, de dos luces: una blanca adelante y otra roja detrás, ésta última colocada de modo que ilumine el número del vehículo; y además, de dos faros delanteros, que no podrán encenderse

dentro del recinto en las ciudades sino en los casos en que por circunstancias especiales se hagan indispensables o cuando, por medios adecuados, se evite el efecto nocivo que la fuerte irradiación de su luz puede producir.

Artículo 48. Se hará uso de las señales de conformidad con las reglas siguientes:

1º Cuando un vehículo que marcha seguido de cerca por otro u otros vehículos, hubiere de parar su marcha o disminuir su velocidad, deberá indicarlo antes a los vehículos que le siguen, alzando el conductor en alto verticalmente el fuste o la mano.

2º Cuando en presencia de otro u otros circunstantes, haya de ponerse en marcha un vehículo parado, o cuando estando en marcha, vaya a dar vuelta para regresar, o cuando por cualquiera circunstancia tenga que moverse hacia atrás, su conductor debe hacer previamente una señal alzando el fuste o la mano, indicando el sentido en el cual va a efectuar el movimiento a fin de no perjudicar a los circunstantes ni causarles daño alguno.

3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso segundo cuando un vehículo trate de pasar a otro, debe hacer las señales convenientes con su timbre o bocina, para que le deje paso libre a su izquierda.

4º Todo conductor debe anunciar, con las señales sonoras de que disponga, su aproximación a los puntos de cruzamiento de la Carretera con otras vías, o a los puntos de ramificación de aquella, siempre que la visibilidad de dichas vías o ramificaciones no esté perfectamente asegurada.

5º Los conductores de vehículos harán siempre las señales de alarma para advertir a los peatones que inadvertidamente traten de traficar por la calzada en el momento del paso de aquéllos; y en todos los demás casos prescritos por este Reglamento.

6º En el caso de reparaciones de la vía, las señales se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V.

7º Los pasos a nivel de los ferrocarriles o tranvías eléctricos a través de las Carreteras deberán estar provistos de señales adecuadas.

CAPITULO VII

Registro y licencias para el tráfico por las Carreteras

Artículo 49. Todos los vehículos destinados a traficar por las Carreteras públicas, deberán ser previamente



matriculados o empadronados en las Oficinas que al efecto dispongan los Presidentes de los Estados y los Gobernadores de los Territorios y del Distrito Federal, para el registro, licencia y numeración de los vehículos que intenten hacer el tráfico por las vías carreteras de sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1º. Quedan incluidos en esta disposición los vehículos de uso particular, las motocicletas y las bicicletas, así como los carros de los tranvías que hagan uso de la vía pública.

Parágrafo 2º. No se refiere esta prescripción al material rodante de los ferrocarriles que crucen las Carreteras, material que se regirá por las disposiciones especiales consignadas en el Reglamento del tráfico de las vías férreas en general.

Artículo 50. Los vehículos destinados al tráfico de pasajeros deben obtener además, de la respectiva Oficina, una licencia especial que los autorice para ser entregados al servicio público; a cuya constancia se les entregará una placa con el número de la matrícula, la cual se colocará en el vehículo en un sitio visible y con cifras suficientemente grandes, claras y distinguibles.

Artículo 51. Para ser conductor de vehículos de pasajeros por las Carreteras públicas, deberá obtenerse un permiso de la autoridad respectiva, la cual podrá darlo si el solicitante es mayor de catorce años, y previa certificación de suficiencia, de honradez y de buena conducta, que aquél ha de presentar.

Artículo 52. En el caso de tratarse del manejo de carro-motores, se requiere, para obtener el permiso correspondiente, ser mayor de 18 años, tener buena conducta y estar provisto de un certificado especial de suficiencia para conducir tales vehículos. En tal virtud, la autoridad respectiva reglamentará las pruebas a que deben ser sometidos los aspirantes, antes de expedirles el certificado en referencia; bien entendido que este certificado, en caso de ser otorgado, no exime de las responsabilidades legales en los casos en que, por imprudencia o descuidos en el tráfico, se ocasionen perjuicios o daños a las personas, a la propiedad particular o a las obras de las Carreteras.

Parágrafo único. El certificado de suficiencia a que se refiere este artículo, podrá serle retirado, temporal o definitivamente, a todo conductor de

carro-motores, que incurra en tres faltas graves.

CAPITULO VIII

De las penas

Artículo 53. Todos los conductores de vehículos y demás traficantes de las Carreteras públicas están en la obligación de cumplir el presente Reglamento, sin que puedan alegar ignorancia de las disposiciones aquí contenidas para excusarse de su falta de cumplimiento.

Parágrafo único. También están obligadas aquellas personas a atender todas las indicaciones o señales que les hicieren los agentes de policía y demás autoridades, para la buena marcha del tráfico en los caminos públicos.

Artículo 54. Las infracciones de este Reglamento podrán ser penadas con multas de B 10 a B 500, a juicio de las autoridades respectivas y según la gravedad de la falta, o arresto proporcional; y también con la suspensión temporal o absoluta del permiso para ser conductores de vehículos en los caminos públicos.

Artículo 55. Además de la responsabilidad civil o criminal que, según la Ley, pueda afectar a los traficantes de los caminos por los daños o perjuicios que ocasionen a las personas o a la propiedad particular, a causa de su culpa o negligencia, los conductores y los dueños o empresarios de vehículos, bestias, recuas, etc., serán especialmente responsables de los deterioros que por su culpa se ocasionen en las obras de los caminos.

Artículo 56. Las multas a que se refiere el artículo 54, así como la responsabilidad por los deterioros producidos en las Carreteras, se harán efectivas por las autoridades superiores de los Estados, de los Territorios o del Distrito Federal, a excitación del personal encargado de la conservación de los respectivos caminos; debiendo aplicarse el producido de ellas a la reparación, conservación y fomento de las vías de comunicación de la localidad.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 57. Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, excepto las concernientes a las dimensiones que deben



tener las llantas de los vehículos que trafiquen por las Carreteras de la República, acerca de las cuales se fija el lapso improrrogable de tres meses, a contar de dicha fecha, para que en todos los mencionados vehículos se adopten las dimensiones de las llantas aquí prescritas.

Artículo 58. En el interior de las poblaciones de la República, el tráfico estará sujeto a los Reglamentos especiales que, para cada población, dicte la respectiva autoridad de policía.

Artículo 59. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos quince.—Añ: 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

11.788

Resolución de 2 de junio de 1915 por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Andrés Espina, Andrés Valbuena y Federico Bohórquez, relativa a la adaptación al Código de Minas vigente, del contrato celebrado con el Ejecutivo Federal el 16 de mayo de 1904.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 2 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Vista la solicitud del apoderado de los ciudadanos Andrés Espina, Andrés Valbuena y Federico Bohórquez, encaminada a obtener que sea adaptada al Código de Minas vigente el contrato que ellos celebraron con el Ejecutivo Federal el 16 de mayo de 1904, publicado en el número 9.154 de la *Gaceta Oficial*, por virtud del cual contrato adquirieron los contratistas la libre explotación de las minas de asfalto de trescientas hectáreas cada una, denominadas "San Juan", "Rosario", "Monte-verde" y "Santa Efigenia", situadas

las tres primeras en la Parroquia Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y la última en la Parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del propio Estado. "San Juan" linda: por el norte, la quebrada El Totumo; por el sur, selvas de Andrés Valbuena; por el este, camino de los Yagüeyes, y por el oeste, la sierra El Totumo.—"Rosario" linda: por el norte, selvas de Monte-verde; por el sur, cañada de El Totumo; por el este, camino viejo de El Tigre, y por el oeste, serranía.—"Monte-verde" linda: por el norte, el potrero Redondo; por el sur, cañadita de Guaimaro Grande; por el este, Palmarito de Monte-verde, y por el oeste, serranías.—Y "Santa Efigenia" linda: por el norte, serranía El Diluvio; por el Sur, río Palmar; por el este, Caricorial; y por el oeste, serranía El Diluvio. El Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, ha resuelto acceder a la adaptación solicitada; y en consecuencia:

1° La explotación de las cuatro concesiones mineras antedichas se hará de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Minas que actualmente rige. Esta explotación durará veinticinco años contaderos desde el día en que las minas sean puestas en explotación.

2° Los contratistas o sus causahabientes pagarán al Gobierno Nacional un bolívar anual por cada hectárea y además dos bolívares por cada tonelada de mineral que exploten.

3° De conformidad con el artículo 92 del Código de Minas, están exentos de derechos de importación las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, envases vacíos, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo o beneficio de minerales. También estarán exentos de derechos de importación los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc, y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales. Los contratistas llenarán en cada caso las formalidades prescritas por el Código de Hacienda.



1º Los contratistas deberán poner la mina en explotación en el término de tres años contaderos desde el día en que sea aprobada esta Resolución por el Congreso; y quedan sujetos a las demás prescripciones del artículo 56 del Código de Minas; así como también a las del artículo 44 del propio Código.

5º De conformidad con el artículo 95 del Código de Minas, los concesionarios tienen derecho para la explotación de las minas a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a Oficinas centrales o a puntos de embarque, así como construir muelles y embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

6º Respecto a la extensión y forma de estas concesiones se aplicarán los artículos 30 y 32 del mismo Código de Minas.

7º Queda subsistente el contrato antedicho, fecha 16 de mayo de 1904, excepto en las modificaciones contenidas en esta Resolución; y se aplicarán asimismo las demás disposiciones del Código de Minas, aunque no estén aquí mencionadas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.789

Decreto de 3 de junio de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 4.875,55, para atender a los gastos ocasionados por el contrato de permuta de varios inmuebles nacionales, a que se refiere el Decreto de 29 de mayo de 1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de cuatro mil ochocientos setenta y cinco bolívares con cincuenta y cinco céntimos (B 4.875,55), para atender a los gastos ocasionados por el contrato de permuta de varios inmuebles nacionales, a que se refiere el Decreto de 29 de mayo de 1915.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.790

Acuerdo del Congreso Nacional de 4 de junio de 1915, por el cual se crea la Biblioteca de las Cámaras Legislativas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se crea la Biblioteca de las Cámaras Legislativas, la cual funcionará en el local situado en el segundo piso del ala oeste del Capitolio Federal, donde actuaba el extinguido Consejo de Gobierno, y permanecerá abierta todo el año.

Artículo 2º Se crea una Comisión permanente *ad-honorem*, elegida por la Presidencia y compuesta de 3 Senadores y 3 Diputados, para la organización, fomento y vigilancia de dicha Biblioteca.

Artículo 3º El Archivero General del Congreso ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *L. Godoy*.—Los Secretarios, *M. M. Ponte, Luis Correa*.

11.791

Decreto de 4 de junio de 1915, por el cual se autorizan Créditos Adicionales a los Capítulos X y XXVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,



Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos X y XXVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores hasta el 30 de junio del corriente año, así:

Crédito adicional de doce mil quinientos bolívares (B 12.500), para el Capítulo X;

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) para el Capítulo XXVIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.792

Decreto de 4 de junio de 1915, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 3.500 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de tres mil quinientos bolívares (B 3.500), para atender a los gastos correspondientes al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro

días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.793

Ley de Crédito Público de 11 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY DE CREDITO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º El Crédito Público se divide en Interior y Exterior. El Interior se rige por las prescripciones de esta Ley y la reglamentación que ajustada a ella dicte el Ejecutivo Federal; el Exterior se rige por las Leyes y Convenios relativos a cada Deuda y por las disposiciones que en esta Ley se establecen para la Administración general del Crédito Público.

Artículo 2º Corresponden al Crédito Interior y al Crédito Exterior, las deudas y compromisos a cargo de los Estados Unidos de Venezuela reconocidos por el Congreso Nacional y vigentes el día que se promulgue esta Ley y los que en adelante se reconocieren en la misma forma.

Artículo 3º Con excepción de los títulos emitidos en virtud de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Federal no podrá emitir ningún título de Deuda, certificado provisional, bono o documento de crédito, que grave el Tesoro Nacional sino en virtud de autorización expresa del Congreso, dada en Ley especial para cada caso.

Artículo 4º La Administración del Crédito Público estará bajo la inmediata Dirección y responsabilidad del Ministro de Hacienda, quien la ejercerá por medio de la Dirección de Crédito Público y conforme a las prescripciones de la presente Ley.

TÍTULO I

De la Emisión

Artículo 5º La emisión de títulos de una nueva Deuda se hará conforme a la Ley que crea la Deuda y a las disposiciones de la presente.

Artículo 6º El Ejecutivo Federal dictará las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para que la edi-



ción y entrega de títulos de Deuda se hagan, en la forma y términos legales, con las mayores ventajas y seguridades para los intereses fiscales.

Artículo 7º: La edición completa de una Deuda será depositada en la Tesorería Nacional y recibida en esta Oficina mediante un acta que levantarán el Tesorero Nacional, el Contador General de la Sala de Centralización, el Contador General de la Sala de Examen y el Director de Crédito Público, y en la que se hará constar el número de libros que forman la edición, la cantidad de títulos, valor nominal y numeración que comprende cada libro y demás especificaciones legales que rigen la edición de la Deuda de que se trata. Un ejemplar de esta acta se conservará en la Dirección de Crédito Público y otro servirá de comprobante a la partida de ingreso de la Deuda, en la cuenta que abrirá la Tesorería Nacional al efecto y que llevará como la de cualquiera otra especie fiscal.

Estos títulos serán entregados a medida que se necesiten para la emisión a la Dirección de Crédito Público, mediante órdenes del Ministro de Hacienda, las cuales servirán de comprobante en la cuenta a las partidas de salida de la especie.

Artículo 8º Para la emisión de billetes de Deuda se observarán las reglas siguientes:

Constituidos en la Oficina de Crédito Público el día y hora señalados para el acto, el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional, el Director y los Contadores de Crédito Público y el interesado se procederá a estampar en el Libro de Emisión que corresponda a la Deuda, el acta de emisión, en la que se hará constar la causa que motiva la emisión; el nombre y apellido del acreedor o del presentante de los títulos que van a cambiarse; el monto de la acreencia o la clase y emisión de la Deuda presentada con especificación de la serie, valor, número y folio que corresponda a cada título y la cantidad de cupones adheridos; la clase y edición de la Deuda que se emite; el número, serie y valor de los títulos, el número de cupones de intereses con que se entregan y el número del expediente que servirá de comprobante al asiento y que lo constituirán todas las piezas justificativas de la operación, desde la copia de la ley especial que la autoriza hasta el recibo que debe otorgar el que obtiene los billetes.

Firmada el acta por los cinco funcionarios nombrados y el interesado, procederán a firmar sucesivamente los títulos el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional y el Director de Crédito Público.

El Contador Liquidador foliará los títulos, los marcará con el sello del Ministerio de Hacienda, y anotará bajo su firma en el talón del billete el número, serie y valor del título que le corresponde, el folio del acta de emisión, el número de cupones con que se entrega el billete y el nombre de la persona que lo recibe, la cual otorgará en el mismo acto un recibo especificativo de todos los títulos.

Artículo 9º: La emisión de títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual para renovar los billetes que tengan agotados sus cupones de intereses, se hará por periodos quinquenales que comenzarán el 1º de octubre de 1915.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal decretará la emisión seis meses, por lo menos, antes del mes correspondiente al último cupón de la edición que se va a renovar.

Artículo 11. Para calcular el monto de estas emisiones se tomará como base el balance de las cuentas de Crédito Público el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 12. Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se dividirán en series distinguida cada una por un color y tendrán litografiados el número del título, su valor y todos los demás particulares, con excepción del número del folio del Libro de Emisión que se escribirá al ser emitido el título. Las series serán las siguientes:

1º	Billetes de B	25.000
2º	" "	20.000
3º	" "	15.000
4º	" "	10.000
5º	" "	5.000
6º	" "	2.500
7º	" "	2.000
8º	" "	1.000
9º	" "	500
10	" sin valor fijo, para Res-	

tos que no ganan interés por sumas menores de B 500.

Artículo 13. Los billetes se editarán en libros tañonarios con numeración continua a partir del número uno para cada serie, y cada libro tendrá un número igual de hojas que corresponderá a una sola serie. Los billetes de las nueve primeras series llevarán cu-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
pones de intereses mensuales para cinco años y en cada uno de dichos cupones se expresará su número de orden, el monto del interés, el mes a que éste corresponde, y además el número, serie y valor del billete a que está adherido.

Artículo 14. La forma de los billetes de las nueve primeras series será la siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% Anual

SERIE..... VALOR Bs.....

Título N°.....Folio.....del Libro de Emisión

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen a favor del portador de este Título, como Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, la cantidad de Bs..... y se compromete a pagar los intereses y a amortizar el capital en la forma y términos prescritos por la Ley de Crédito Público y las demás disposiciones legales.

Caracas,.... de de 19

El Ministro de Hacienda,

.....

El Tesorero Nacional,

.....

El Director de Crédito Público,

.....

Al respaldo llevarán impresas las disposiciones referentes al servicio de intereses y amortizaciones prescritas por la Ley.

Artículo 15. La forma de los billetes de la serie 10ª será la siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Restos de emisión de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% Anual

SERIE..10ª... VALOR Bs....

Título N°.....Folio.....del Libro de Emisión

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen a favor del portador de este Título la acreencia de Bs..... y se comprometen a amortizarla en la forma y términos prescritos por la Ley de Crédito Público para la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, siempre que este billete se presente junto con otro u otros de la misma serie formando una suma no menor de quinientos bolívares o con billetes de

las nueve primeras series de dicha Deuda.

Caracas,.... de de 19

El Ministro de Hacienda,

.....

El Tesorero Nacional,

.....

El Director de Crédito Público,

.....

Artículo 16. Para efectuar el cambio los Tenedores ocurrirán a la Dirección de Crédito Público con sus billetes, acompañándolos de una solicitud en que se expresarán el número, serie, valor y folio de emisión de los títulos que pretenden cambiar. Cada billete será contramarcado con la firma del portador quien la estampará en presencia del Director y los Contadores de Crédito Público, y la Oficina otorgará un recibo específico de todos los títulos que se le entreguen.

Artículo 17. Los billetes serán confrontados con sus talones, se examinarán las firmas cotejándolas con las del acta de emisión, se verificará la inscripción en los libros respectivos y se harán las demás verificaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad de cada billete; y si han resultado conformes, se formulará una nota de los títulos que deben ser emitidos, en vista de la cual dictará el Ministro de Hacienda las órdenes convenientes y señalará el día y la hora de la emisión. Esta se hará con las formalidades que prescribe el artículo 8º

Artículo 18. Si en la confrontación resultare alguno de los billetes falsificado o ilegalmente emitido, se llamará al interesado y se procederá a levantar un acta en que se expresará el número, valor y folio de emisión del Título, el nombre del presentante y las circunstancias que concurren para presumir la ilegitimidad, y firmarán lo expuesto el Director, los Contadores de Crédito Público y el interesado. El Ministro de Hacienda pondrá el caso en conocimiento del Procurador General de la Nación a los efectos legales.

Artículo 19. Los títulos emitidos serán anotados inmediatamente en el Libro de la Deuda, que se llevará por series en la forma siguiente: cada folio se dividirá en dos partes: en la de la izquierda se anotará el número del título, folio del Libro de Emisión, la fecha de ésta, la persona que recibió el billete, la causa de la emisión, el acto



legislativo que la autorizó, el número de cupones con que se entrega el billete y el número del comprobante. En la de la derecha se anotará, al cancelarse el título, la fecha de la cancelación, la causa de ésta, la persona que presentó el billete, el número de cupones que tenía adheridos y el número del comprobante.

Artículo 20. Después de seis meses de comenzada la renovación de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, los tenedores que presenten billetes para el cambio no recibirán cupones de intereses sino a partir del mes siguiente al en que se efectuó el cambio.

TÍTULO II

De los Remates

Artículo 21. En los remates de Deuda o de dinero se procederá conforme a las reglas siguientes:

1º La Dirección de Crédito Público avisará, en Caracas, con cinco días de anticipación por lo menos, en la *Gaceta Oficial* y en uno de los periódicos de mayor circulación, el lugar, día y hora que se fija para el remate, la cantidad en dinero efectivo o en Deuda que saca a licitación y la rata mayor que será admitida en las proposiciones.

2º Desde que se publique el aviso del remate hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón cerrado y sellado en la parte exterior del local de la Dirección, a las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas, firmadas y en pliego cerrado y pegado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose a expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda al tanto por ciento, y en la cubierta se escribirá solamente el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que se ofrece.

3º El día del remate a la hora fijada se constituirán en el local de la Dirección, el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional y el Director y los Contadores de Crédito Público, se abrirá el buzón en presencia de los interesados y se tomarán las proposiciones que en él se encuentren. El Director de Crédito Público procederá a dar lectura a cada una de las proposiciones, previa presentación de los billetes que, bajo cubierta cerrada y pegada, hará personalmente el proponente o su apoderado legal.

No serán admitidas las proposiciones cuando no se presenten los títulos en la forma y términos indicados, o cuando el pliego de proposición no esté redactado en los términos claros y precisos que quedan prevenidos, o cuando se ofrezca la Deuda a una rata mayor del límite fijado en el aviso de remate.

Terminada la lectura y clasificación de las proposiciones, se procederá a sortear las de igual rata, a los efectos del orden de preferencia en que deben ser consideradas para la adjudicación de la buena pro, y en seguida se fijará la hora del día siguiente en que ésta se declarará.

4º A la hora fijada para este acto los funcionarios indicados en el inciso anterior se reunirán en la Dirección de Crédito Público y se procederá a dar la buena pro en el orden de ratas más ventajosas para el Tesoro, y en el caso de proposiciones de iguales ratas se hará la adjudicación conforme al orden de preferencia fijado el día anterior.

5º En ninguno de los actos del remate podrá el proponente retirar ni modificar su proposición ni retirar la Deuda presentada.

6º Los licitadores que obtengan la buena pro y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan la cantidad ofrecida, sufrirán una pena igual a la cantidad en que resulte perjudicado el Erario por esta causa, y en todo caso pagarán a favor del Fisco una multa de cien a mil bolívares que impondrá el Ministro de Hacienda en el mismo acto.

7º Los licitadores favorecidos contramarcarán su título con su sello o su firma, en presencia de los empleados de la Dirección, y ésta otorgará un recibo especificado de dichos títulos.

8º Los billetes serán examinados y verificados según lo dispuesto en el artículo 17, y si han resultado conformes, serán perforados, se pondrá en los talones respectivos la nota de cancelación en la que se expresará el nombre del que lo presentó a remate, la fecha en que éste se efectuó y la rata a que fué rematado; y si la adjudicación es de dinero, el Contador Liquidador extenderá, dentro de los tres días hábiles después de verificado el remate, la planilla de liquidación a favor de cada proposición favorecida, expresando el nombre del proponente, el valor nominal de la Deuda, la rata a que fué aceptada y la cantidad en dinero adju-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 dedicada. Con esta planilla ocurrirá el interesado a la Tesorería Nacional, y esta Oficina efectuará el pago en virtud de la orden que el Ministro de Hacienda librará especificando las diversas adjudicaciones hechas en el remate.

§ único. En caso de que la adjudicación sea de Deuda, al término de los tres días indicados se procederá a entregarla a los interesados, con las formalidades prescritas en el artículo 8º.

9º Si alguno de los billetes resultare falsificado o ilegalmente emitido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 22. La rata mayor que será admitida en las proposiciones no excede a más de un punto de las últimas cotizaciones en el mercado y en ningún caso excederá de la par. La Dirección fijará la rata en el aviso del remate.

Artículo 23. Cualquiera duda o dificultad que se presente en el acto del remate o de la buena pro, será resuelta por el Ministro de Hacienda en el mismo acto y su fallo se llevará a efecto en seguida.

Artículo 24. La Dirección publicará por la prensa el resultado de cada remate con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero o de Deuda rematada y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del acta de emisión de cada uno.

TITULO III

Del Servicio de Intereses

Artículo 25. El pago de los intereses de la Deuda Interna es exigible en Caracas, en la Tesorería Nacional y en moneda venezolana, desde el 15 de cada mes para los cupones de intereses correspondientes al mes inmediatamente anterior y para los anteriores a éste desde el 23 de cada mes, mediante planillas de liquidación de intereses expedidas conforme a las disposiciones de este Título.

Artículo 26. Del 1º al 8 de cada mes, los tenedores presentarán a la Dirección de Crédito Público, acompañándolos de una relación formulada conforme al modelo establecido, sus cupones de intereses y obtendrán en cambio un recibo especificativo. El lapso para recibir los cupones se cierra a las cuatro de la tarde del octavo día y es improrrogable.

Artículo 27. La Oficina examinará los cupones efectuando todas las confrontaciones y verificaciones necesarias para establecer su autenticidad y la constancia de que no han sido pagados ni están prescritos, y encontrándolos conformes, los perforará y los marcará con el sello de cancelación.

Artículo 28. Del 9 al 14 del mes para los cupones presentados que correspondan al mes inmediatamente anterior y del 15 al 22 para los de meses anteriores a éste, expedirá la Oficina las respectivas planillas de liquidación en las que se expresará el nombre del presentante, los números de orden de los cupones y el monto de los intereses. Con esta planilla ocurrirá el interesado a los efectos del pago a la Tesorería Nacional.

Artículo 29. Si de la confrontación resultare alguno de los cupones falsificado o pagado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 30. Para el pago de los intereses de la Deuda inscrita, el titular o su representante legal dirigirá a la Dirección una solicitud en que conste el carácter legal del solicitante, la cantidad de Deuda inscrita, la fecha de la inscripción y el monto del interés que se cobra; y la Dirección, después de verificada la inscripción y cotejada la firma del peticionario, extenderá en los términos legales la planilla de liquidación.

Artículo 31. La Tesorería Nacional no pagará ninguna planilla si no está conforme con la orden de pago que, con especificación de las planillas, expedirá el Ministerio de Hacienda.

Artículo 32. Los intereses de la Deuda prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que fué exigible su pago.

TITULO IV

De la Dirección de Crédito Público

Artículo 33. La Dirección de Crédito Público se compondrá de un Director, un Contador Liquidador, un Contador Tenedor de Libros y los demás empleados que requiera el Servicio.

Artículo 34. Son deberes del Director:

1º Dar cuenta de todos los asuntos del Servicio al Ministerio de Hacienda.

2º Dirigir el trabajo de la Oficina e intervenir, de acuerdo con sus atribuciones, en todos los actos relativos a emisión, conversión, cambio y amorti-



zación de Deudas y liquidación de intereses, cuidando de que se ejecuten conforme a las disposiciones de esta Ley:

3º Formular un informe especial en todos los casos de reclamación contra el Tesoro o de consultas o solicitudes no determinadas en esta Ley.

4º Redactar y firmar las publicaciones referentes al Crédito Público que deben hacerse en virtud de esta Ley o por orden expresa del Ministro de Hacienda.

5º Autorizar con su firma las planillas de liquidación de intereses y de adjudicaciones.

6º Legalizar con su firma las copias de actas y las demás relativas al Crédito Público que ordena expedir el Ministro de Hacienda.

7º Velar por el orden y conservación del Archivo.

8º Llevar un Registro de las cotizaciones de las Deudas en la plaza de Caracas.

9º Autorizar con su firma todos los asientos en los libros y registros de la Contabilidad.

10. Redactar un informe anual para la Memoria de Hacienda, exponiendo toda la actuación de la Oficina y consignando las indicaciones que crea convenientes para las mejoras del Ramo.

Artículo 35. Son deberes del Contador Liquidador:

1º Examinar los cupones de intereses y practicar todas las verificaciones necesarias para cerciorarse de su legitimidad y de que no han sido pagados ni están prescritos.

2º Examinar y confrontar, junto con el Tenedor de Libros y con intervención del Director, los billetes presentados para su cancelación por causa de renovación o remate.

3º Practicar la liquidación para el pago de intereses y adjudicaciones, y formular y firmar las planillas respectivas.

4º Llevar el Libro de la Deuda.

5º Formular las relaciones de intereses liquidados y cantidades adjudicadas, conforme a las cuales habrá de expedirse las órdenes de pago.

Artículo 36. Son deberes del Contador Tenedor de Libros:

1º Llevar la Cuenta del Crédito Público, estampando los asientos en vista del comprobante respectivo.

2º Llevar personalmente el Manual y el Mayor de cuya exactitud será res-

ponsable, y llevar cualquiera otro libro o registro que le encargue el Director.

3º Llamar la atención del Director hacia las irregularidades que observe en los documentos justificativos de los asientos.

4º Concurrir a los actos de remate y a los demás a que esté obligado.

5º Formar las copias del Manual, el Movimiento de la Cuenta en el mes y el Estado de Valores que deben enviarse a la Sala de Centralización y los expedientes contentivos de todos los documentos que deben presentarse para el examen de la Cuenta.

Artículo 37. El Director y los Contadores son responsables de mancomún el insolidum por todos los actos en que obren juntos según las disposiciones de esta Ley, y cada uno es responsable de por sí en el ejercicio de sus funciones especiales.

Artículo 38. El Director y los Contadores prestarán fianza conforme a la Ley antes de entrar en el ejercicio de sus cargos.

TITULO V

De la Contabilidad y Registro

Artículo 39. La Dirección de Crédito Público llevará las cuentas del Crédito Público conforme a la Ley de la materia y a las instrucciones y modelos que establezca la Contaduría General, y las cortará el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 40. Además de los libros mayores de la Contabilidad llevará los Registros y Auxiliares que crea necesarios para el mejor orden y claridad de los asuntos del Ramo, y especialmente los siguientes:

1º El Libro de Emisión, que tendrá tantos volúmenes como sean las Deudas.

2º Un Libro de Actas para los remates de la Deuda Interior.

3º Un libro de Actas para los remates de la Deuda Exterior.

4º Un Libro de Actas para las actuaciones no especificadas.

5º Un Registro por series con la numeración continua de los títulos, para anotar los cupones de intereses que se cancelen correspondientes a la Deuda Interior.

6º Un registro por serie con la numeración continua de los títulos, para anotar los cupones de intereses que se cancelen correspondientes a la Deuda Exterior.

7º El Libro de la Deuda o Registro del movimiento de los títulos emitidos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
y canceládos, como lo indica el artículo 19.

Artículo 41. El Libro de Emisión está destinado exclusivamente a estampar las actas que den fe del acto en que se emiten títulos de Deuda. Cada acta se inscribirá con las indicaciones anotadas en el artículo 8º, en términos claros y precisos, pero sin abreviaturas ni enmiendas, salvando los errores antes de las firmas. En un mismo folio no podrá aparecer el contenido de dos actas.

Artículo 42. Los Libros Manual y Mayor de la Contabilidad del Crédito Público deben ser foliados y cada folio tendrá la rúbrica del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 43. Para el examen de la Cuenta del Crédito Público, en todo el curso del mes de septiembre y en el de marzo el Contador General de la Sala de Examen y los Examinadores que éste elija, se trasladarán a la Dirección de Crédito Público, donde se les pondrán de manifiesto los libros de la Contabilidad, libros de actas, auxiliares y registros, libros talonarios y documentos necesarios para el detenido examen de la cuenta semestral. La descripción del examen se hará en un acta que firmarán el Contador de la Sala de Examen, los Examinadores y el Director y los Contadores de Crédito Público.

Los Examinadores que tomaren parte en el examen de la Cuenta del semestre no pueden ser designados para examinar en el semestre siguiente.

Artículo 44. Los comprobantes de la Cuenta serán distinguidos por una numeración continua a partir del número uno para cada semestre.

Artículo 45. La Dirección de Crédito Público enviará en los ocho primeros días de cada mes a la Sala de Centralización copia de las partidas del Manual, Estado de Valores y Movimiento de la Cuenta, correspondientes al mes anterior.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 46. Los gastos que ocasiona el servicio del Crédito Público se satisfarán, con arreglo a la Ley de Presupuesto, de la masa de los fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 47. La amortización de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se hará por remate en los meses de enero y julio de cada

año, aplicando la suma que al efecto fije el Congreso en la Ley de Presupuesto.

Artículo 48. Los billetes emitidos por virtud de remate o de pago de acreencias no llevarán cupones de intereses sino a partir del mes siguiente al en que se efectúe la operación.

Artículo 49. En todo registro o libro se nombrarán los títulos uno por uno y en ningún caso podrán comprenderse, aunque sean objeto de una misma operación, varios títulos bajo un grupo numérico.

Artículo 50. La Dirección publicará mensualmente el estado de la cuenta de intereses de la Deuda Interna del mes anterior y semestralmente el de la Exterior; y después de verificado el examen de cuentas a que se refiere el artículo 43, publicará el estado general de la Deuda Pública.

Artículo 51. Después de examinada la Cuenta semestral del Crédito Público, y previa orden del Ministro de Hacienda, una Junta compuesta del Tesorero Nacional, el Contador de la Sala de Examen, dos Examinadores, el Director y los Contadores de Crédito Público procederá a incinerar los cupones de intereses pagados en el semestre anterior, verificando previamente la exactitud en el número y valor con lo anotado en el libro respectivo. De lo actuado se levantará un acta especificativa que firmarán todos los miembros de la Junta.

Disposiciones complementarias

Artículo 52. La cantidad de diez millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta bolívares con cuarenta y tres céntimos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, inscrita a favor de la Instrucción Pública, se cancelará en la Cuenta de la Tesorería Nacional y en los libros especiales del Crédito Público.

Artículo 53. La cantidad de un millón ochocientos diez y nueve mil ciento veintiocho bolívares de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, inscrita a favor de la Casa de Beneficencia, y la de ciento setenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco bolívares, inscrita a favor de los Hospitales del Distrito Federal, se reinscribirán al hacerse la renovación de la Deuda, sin emitir billetes, a favor de la Municipalidad de Caracas.

Artículo 54. La cantidad de ciento un mil seiscientos cincuenta y nueve bolívares con cincuenta céntimos ins-

crita a favor del Colegio Chaves, se reinscribirá al hacerse la renovación de la Deuda, sin emitir billetes, y se expedirá al Administrador del Instituto el correspondiente certificado.

Artículo 55. En el lapso comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1915 se procederá a convertir a la par en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual las cantidades de Deudas circulantes que a continuación se expresan:

B 40.199,59 de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual.

B 38.165,62 de Títulos del 1% mensual.—Octava emisión.

B 1.135.644,83 de Deuda Nacional Interna Consolidada sin interés.

§ 1º Vencido el término fijado en este artículo queda de hecho caducado el derecho a la conversión y el Ejecutivo Federal ordenará la cancelación de estas Deudas en la Cuenta de Crédito Público.

§ 2º Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual que se emitan para hacer esta conversión no llevarán cupones de intereses sino desde el mes siguiente al en que se haya efectuado la operación.

Artículo 56. Desde enero de 1916 una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, el Contador de la Sala de Examen, dos Examinadores, el Director y los Contadores de Crédito Público, procederá a incinerar bajo inventario:

1º Todos los billetes de Deuda Interna convertidos o rematados desde 1º de enero de 1906 hasta 30 de junio de 1915.

2º Todas las relaciones y cupones de intereses de la Deuda Interna pagados hasta la misma fecha, los demás libros, expedientes, documentos y papeles que a juicio de la Junta no sean absolutamente necesarios para el servicio de la Oficina y la comprobación de los Libros y Registros.

Lo actuado se hará constar en actas especificativas que suscribirán todos los miembros de la Junta.

Disposición final

Artículo 57. Esta Ley empezará a regir el 1º de julio de 1915 y desde esa fecha queda derogada la Ley de Crédito Público de 10 de junio de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, GABRIEL PICÓN FEBRES,

HIJO.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.794

Ley de 11 de junio de 1915 sobre emisión de una deuda diplomática relativa al Protocolo Venezolano-Francés de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Para atender a la indemnización de conjunto por todas las reclamaciones francesas comprendidas en el Protocolo Venezolano-Francés de 11 de febrero de 1913, y conforme al Protocolo de Arreglo firmado a 14 de enero de 1915, se emitirá una deuda diplomática, sin intereses, por la cantidad de tres millones de bolívares, oro, amortizable a la par por cuotas mensuales de cincuenta y siete mil seiscientos noventa y dos bolívares con sesenta y un céntimos, oro.

Artículo 2º La emisión constará de un solo título por la expresada cantidad de tres millones de bolívares, oro, el cual llevará adheridos los cincuenta y dos cupones correspondientes a las cuotas de amortización.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ A. TAGLIAFERRO. El Vicepresidente, L. GONZÁLEZ.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



11.795

Decreto de 12 de junio de 1915 por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos III, IV y V del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos III, IV y V del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas, para ser incorporados a los créditos que a los referidos Capítulos les corresponden por virtud del Presupuesto General de Rentas y Gastos de 7 de noviembre de 1914, desde dicha fecha hasta 30 de junio corriente, a efecto de cubrir los gastos correspondientes a dichos Capítulos en el mencionado lapso:

Crédito Adicional de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), para el Capítulo III;

Crédito Adicional de novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo IV;

Crédito Adicional de nueve mil bolívares (B 9.000), para el Capítulo V.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

11.796

Acuerdo de 14 de junio de 1915 por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Juez titular del Distrito Urdaneta del Estado Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Luis A. Jugo, Juez titular del Distrito Urdaneta, Estado Trujillo, la cual a la letra dice: "Respetuosamente permitome consultarle si prohibición cuarta, artículo 67, Ley de Registro, comprende testamento cerrado, después de abierto. Ocurre protocolizar uno y encuentro dificultades".

Por cuanto es precepto legal que los Jueces no pueden dar providencias finales en diligencias de testamentarias entre colaterales y extraños sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado los derechos que puedan corresponder a la Instrucción Pública;

por cuanto es una providencia final la orden que deben dar los Jueces que ejerzan la jurisdicción ordinaria para que sea registrada copia certificada de las disposiciones contenidas en un testamento cerrado, después de practicadas todas las diligencias prescritas para la apertura y publicación de los expresados testamentos;

por cuanto está prohibido a los Registradores, según el número 4º del artículo 67 de la Ley de Registro, la protocolización de cualquier documento sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que corresponde a la Beneficencia Nacional o a la Instrucción Pública;

por tanto, esta Corte,

Acuerda:

Los Jueces que ejerzan la jurisdicción ordinaria no pueden ordenar el registro de las disposiciones contenidas en un testamento cerrado, después de abierto, sin que haya sido presentado el comprobante legal de haberse satisfecho los derechos que corresponden a la Instrucción Pública o a la Beneficencia Nacional, ni los Registradores hacer la protocolización correspondiente, en caso de que se les ordene.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vo-



cal; *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurlado*.

11.797

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de Minas fecha 29 de diciembre de 1914, acordado por el Ministerio de Fomento al ciudadano Miguel Manzano; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Miguel Manzano el 29 de diciembre de 1914, de la mina denominada "El Recreo", ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noroeste, en novecientos metros terrenos pertenecientes al señor Tomás Rouse, y en cien metros la mina "La Bonanza"; por el Noroeste y el Suroeste, terrenos baldíos y por el Suroeste, concesiones mineras "La Paz", de Juan A. Cipriani, y "La Fe", de Pedro Rafael Acevedo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ A. TAGLIAFERRO. El Vicepresidente, L. GODOY.—Los Secretarios, *M. M. Ponte, Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Miguel Manzano, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Recreo", constante de doscientas hectáreas (200 hect.), comprendidas en un rectángulo de mil me-

tros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Héctor A. Cipriani, son los siguientes: por el Noroeste, en novecientos metros terrenos pertenecientes al señor Tomás Rouse, y en cien metros la mina "La Bonanza"; por el Noroeste y el Suroeste, terrenos baldíos, y por el Suroeste, concesiones mineras "La Paz", de Juan A. Cipriani, y "La Fe", de Pedro Rafael Acevedo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Recreo".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjerías.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido en 10 de febrero de 1915 al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, de la mina denominada "San Luis de Aima No. 1"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "San Luis de Aima No. 1", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "San Luis de Aima", caducada; por el Este, terrenos que ocupó la concesión minera denominada "Yama"; por el Sur, río Aima, terrenos baldíos de por-medio que ocupó la concesión minera "El Morocho", caducada; y por el Oeste, terrenos baldíos de la citada concesión "El Morocho" y los denominados "Sabanas de Cicapra".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente, **L. GODOY**.—Los Secretarios, **M. M. Ponte, Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS**.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera

de oro de veta denominada "San Luis de Aima No. 1", constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hectas.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura; situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "San Luis de Aima", caducada; por el Este, terrenos baldíos que ocupó la concesión minera denominada "Yama"; por el Sur, río Aima, terrenos baldíos de por-medio que ocupó la concesión minera "El Morocho", caducada; y por el Oeste, terrenos baldíos de la citada concesión "El Morocho" y los denominados "Sabanas de Cicapra"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "San Luis de Aima No. 1".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.799

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido en 10 de febrero de 1915, al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, de la mina denominada "San Luis de Aima No. 2"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "San Luis de Aima No 2", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos y parte de la concesión minera "La Deseada", declarada caduca; por el Este, terrenos baldíos que ocuparon la citada concesión "La Deseada" y la denominada "Yama", también caducada; por el Sur, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "San Luis de Aima", caducada, y solicitados hoy bajo la denominación de "San Luis de Aima No 1"; y por el Oeste, terrenos baldíos denominados "Sabanas de Cicapra".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, L. GODOY.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "San Luis de Aima No 2", constante de ciento cinco hectáreas (105 hecets.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por setecientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos y parte de la concesión minera "La Deseada", declarada caduca; por el Este, terrenos baldíos que ocuparon la citada concesión "La Deseada" y la denominada "Yama", también caducada; por el Sur, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "San Luis de Aima", caducada, y solicitados hoy bajo la denominación de "San Luis de Aima No 1", y por el Oeste, terrenos baldíos denominados "Sabanas de Cicapra"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "San Luis de Aima No 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras



Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.800

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, el 7 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Declara:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, el 7 de abril de 1915, de la mina denominada "Perseverancia", ubicada en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, y cuyos linderos son: por el Norte, Este y Oeste, sabanas de la sucesión Maneiro Sifontes, y por el Sur, sabanas y cerros del Protundo de la misma sucesión.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, L. GONZÁLEZ.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, han solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de venta denominada "Perseverancia", constante de ciento cincuenta hectáreas (150 hec.), comprendidas en un rectángulo de 1.500 metros de base por 1.000 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero A. Minguet Letteron, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, sabanas de la sucesión Maneiro Sifontes, y por el Sur, sabanas y cerros del Protundo de la misma sucesión; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Perseverancia".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Sucre, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.801

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor Johann Gathmann el 24 de noviembre de 1914, de la mina denominada "Campo Soto"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor Johann Gathmann el 24 de noviembre de 1914, de la mina denominada "Campo Solo", ubicada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el norte, terrenos baldíos que comprenden el cerro de "Fila Rica"; por el sur, terrenos baldíos que contienen los lugares denominados Laguna Grande y cerro Loma del Medio; por el este, camino que conduce de Aroa a San Felipe, terrenos baldíos de por medio; y por el oeste, terrenos de "The South American Copper Syndicate Limited".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos

quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación. y el Derecho Público
Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Johann Gathmann, alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada "Campo Solo", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil trescientos metros de base por mil quinientos treinta y ocho metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el norte, terrenos baldíos que comprenden el cerro de "Fila Rica"; por el sur, terrenos baldíos que contienen los lugares denominados Laguna Grande y cerro Loma del Medio; por el este, camino que conduce de Aroa a San Felipe, terrenos baldíos de por medio; por el oeste, terrenos de "The South American Copper Syndicate Limited"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Campo Solo".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.



Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.802

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El Arbolito N° 1"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El Arbolito N° 1", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el norte, parte de la concesión minera caducada, denominada "El Arbolito" y la concesión minera "P. M. Barrios", también caducada; por el este, la antigua concesión minera "Laguna de oro", caducada por el sur, las concesiones mineras caducadas, denominadas "La América" y "La Concepción"; y por el oeste, la concesión minera denominada "Santa María", también caducada.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos

quince, Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "El Arbolito N° 1", constante de setenta y dos hectáreas y ocho mil doscientos treinta y un metros cuadrados (72 hec. 8.231 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.763,77 metros por 412,2.939 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el norte, parte de la concesión minera caducada, denominada "El Arbolito" y la concesión minera "P. M. Barrios", también caducada; por el este, la antigua concesión minera "Laguna de oro", caducada; por el sur, las concesiones caducadas, denominadas "La América" y "La Concepción"; y por el oeste, la concesión minera denominada "Santa María", también caducada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Arbolito N° 1".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado

ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.803

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los señores Pablo Tollinchi y otros, el 12 de octubre de 1914, de la mina denominada "La Francia"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los señores Pablo Tollinchi (francés), Néstor Rafael Ortega (venezolano), Nicolás Nacaratti y Erasmo Muccerino (italianos), el 12 de octubre de 1914, de la mina denominada "La Francia", ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar y cuyos linderos son: por el norte, sur, este y oeste, terrenos denominados "Las Mercedes" de la sucesión Liccioni.

Dada en el Palacio Federal Legislativo a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO. El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi (francés), Néstor Rafael Ortega (venezolano), Nicolás Nacaratti y Erasmo Muccerino (italianos), han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta aurífera, denominada "La Francia", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el norte, sur, este y oeste, terrenos denominados "Las Mercedes", de la sucesión Liccioni; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Pablo Tollinchi, Néstor Rafael Ortega, Nicolás Nacaratti y Erasmo Muccerino, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Francia".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará de-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.804

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada "El Dorado"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a; atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada "El Dorado", ubicada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el norte, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del río Paraguas; por el este, margen derecha del río Caroní, por terrenos baldíos del Distrito Piar; por el sur, cauce del río Caroní, y por el oeste, terrenos baldíos del Distrito Heres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

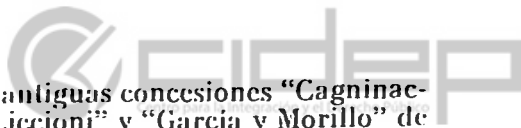
El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—*Luis Correa:*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "El Dorado", constante de dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas (2.460 hects.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del río Paraguas; por el este, margen derecha del río Caroní, por terrenos baldíos del Distrito Piar; por el sur, cauce del río Caroní, y por el oeste, terrenos baldíos del Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Dorado".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derecho a los concesionarios, sus



herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.805

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al Doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile N° 13"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 13", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el norte, antigua concesión "F. Grillet" de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd."; por el este, la mina "Chile N° 9", que es parte de la antigua concesión "Cagninacci Liccioni de Chile"; por el sur, las minas "Chile N° 10" y "Chile N° 12", que son parte

de las antiguas concesiones "Cagninacci y Liccioni" y "García y Morillo" de Chile; y por el oeste, la antigua concesión "San Antonio" de la Compañía Potosí, hoy de la citada "Goldfield of Venezuela Limited".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente.—Luis Godoy.—Los Secretarios.—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cújese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 13", constante de cuatro hectáreas (4 hec.) y cuatro mil quinientos diez metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 382 metros por 126 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el norte, la antigua concesión "F. Grillet", de la Compañía Potosí hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"; por el este, la mina "Chile N° 9", que es parte de la antigua concesión "Cagninacci, Liccioni" de Chile; por el sur, las minas "Chile N° 10" y "Chile N° 12", que son partes de las antiguas concesiones "Cagninacci y Liccioni" y "García y Morillo" de Chile, y por el oeste, la antigua concesión "San Antonio", de la Compañía Potosí, hoy de la citada "Goldfields of Venezuela Limited"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F.



Elinares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Chile N° 13".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.806

Ley de 16 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, en 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "El Campanero N° 1", y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades pres-

critas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "El Campanero N° 1", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión caducada que se denominó "El Salvador"; por el este, terrenos baldíos que ocuparon las antiguas concesiones caducadas que se denominaron "El Crucero" y "Aguá Salada"; por el sur, terrenos que ocupó la concesión caducada "El Campanero", y por el oeste, terrenos baldíos conocidos bajo la denominación de "Sabanas de Cicapra".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Campanero N° 1", constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hectas.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el norte, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión caducada que se denominó "El Salvador"; por el este, terrenos baldíos que ocuparon las antiguas concesiones caducadas que se denominaron "El Crucero" y "Aguá Salada"; por el sur, terrenos que ocupó la con-



Decreta

el siguiente

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República

TITULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación

Artículo 1º La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, cumpliendo entre tanto el procedimiento que establecen los artículos 24 y 25 de esta misma Ley.

§ 3º El Acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por tres Salas que se denominarán: Sala Federal, Sala de Casación y Sala Política y Administrativa cuya competencia determina este Código.

Artículo 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencias y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación, en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas, para su vista y sentencia.

§ único. La Corte constituida en Sala Política y Administrativa celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes y que sean de su competencia. Hará constar sus trabajos en una acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

cesión caducada "El Campanero", y por el oeste, terrenos baldíos conocidos bajo la denominación de "Sabanas de Cicapra"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Campanero N° 1".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,
to,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.807

Código orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de 16 de junio de 1915.



Artículo 1º La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional la Memoria de sus trabajos, con indicación de los motivos, que, a su juicio, impidan la uniformidad de la legislación en materia civil, mercantil y criminal.

La Memoria deberá comprender la actuación de la Corte durante el año anterior al de la reunión del Congreso al cual se presente, y constará de las siguientes partes:

Parte 1ª Exposición sintética de sus labores y jurisprudencia civil, mercantil y penal sentada por la Corte.

Parte 2ª Actuaciones de la Sala Federal, subdividida en Actas de Sesiones, Sentencias y Autos, y Acuerdos y Decisiones.

Parte 3ª Actuaciones de la Sala de Casación; Sentencias y Autos; Informes del Procurador General de la Nación; Matriculas de los Abogados de la República, por orden alfabético y cronológico según el conferimiento del Título.

Parte 4ª Actas, Acuerdos y Decisiones de la Sala Política y Administrativa.

Parte 5ª Resumen de la Jurisprudencia de los Estados y del Distrito Federal.

Parte 6ª Ley Orgánica vigente de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales de la República y Reglamento interior de la Corte.

Artículo 5º Para la validez de las decisiones de las Salas Federal y de Casación se requiere la concurrencia de la totalidad de sus Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Se exceptúan los casos de la atribución 26 del artículo 8º y de la 3ª del artículo 10 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente y será presidida por el Vicepresidente y de la 19 del artículo 8º en que la Sala podrá funcionar hasta con cinco de sus Miembros por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuera menor de cinco, se llamarán Conjueces hasta completar dicho número. Para la validez de las decisiones de la Sala Política y Administrativa basta la concurrencia de cinco de sus Miembros y de sus decisiones se adoptarán por el voto de cuatro de ellos. La falta de asistencia debe ser justificada.

Artículo 6º Las tres Salas de la Corte podrán penar, con multas desde

veinte y cinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que fallaren al respeto en el local de la Corte o a alguno de sus Vocales o empleados o perturben el orden de la Oficina, durante sus trabajos.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación

Artículo 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se fijan a la Sala Federal, a la Sala de Casación y a la Sala Política y Administrativa.

Artículo 8º Son atribuciones de la Sala Federal:

1º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

2º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados o a otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa: si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

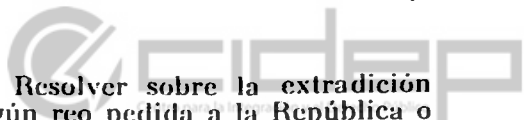
3º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

4º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se forme a los Agentes diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5º Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6º Conocer de las causas de presas.

7º Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.



8º Declarar, salvo lo que dispongan Tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

9º Conocer de los Juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlo por parte de la autoridad competente.

10. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Alta Corte de Justicia y de los Juicios que conforme al Código Penal se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

11. Conocer de los recursos de fuerzas en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior Civil haya declarado no hacer fuerza el eclesiástico.

12. Conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuya esta función.

13. Conocer de los Juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

14. Conocer de los delitos contra el derecho de gente.

15. Conocer de las inhabilidades y recusaciones de los Miembros del Tribunal de Cuentas cuando la inhabilitación o recusación sea de todo el Tribunal, conforme lo establece el artículo 19 del Código de Hacienda.

16. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

17. Conocer de los casos de peculado, concusión y corrupción de los funcionarios de que tratan las atribuciones 1ª y 2ª

18. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otro Tribunal.

19. Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

20. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo, o jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar o en Puertos o en Territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

21. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República o que deba ésta solicitar del extranjero.

22. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado o que pasen a una Nación limítrofe.

23. Autorizar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

24. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y deban ir al conocimiento de la Sala.

25. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

26. Conocer de cualquier otro asunto contencioso en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales a otros Tribunales.

27. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

Artículo 9º La Sala ejercerá las demás atribuciones que en materia contenciosa le señalen la Constitución y las Leyes y que no correspondan por su materia a ninguna de las otras dos Salas.

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala de Casación:

1º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establece la Ley sobre la materia.

2º Acordar la conmutación de las penas de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

4º Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República y compilar la jurisprudencia de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y la del Distrito Federal remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

5º Formar la matrícula general de los abogados de la República con expresión de la Corte Suprema o Colegio de Abogados que expidió el título y la fecha de su expedición a cuyo efecto dichas Cortes remitirán los datos necesarios.



6^a Los demás asuntos que en materia contenciosa no atribuida a la Sala Federal sometan las Leyes al conocimiento de la Corte.

Artículo 11. Son atribuciones de la Sala Política y Administrativa:

1^a Calificar a sus Miembros.

2^a Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3^o de la Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

3^a Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los nacionales y del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirla.

4^a Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

5^a Declarar cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o el artículo vigente en caso de que los artículos de una Ley colidan con los de otra Ley.

6^a Declarar la nulidad del artículo o artículos de una Ley que colidan con otro u otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1^o de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de la Constitución.

7^a Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Constitución, siempre que emane de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos funcionarios de los Estados.

8^a Conceder por justa causa licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secretarios, supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en el ejercicio de sus funciones.

9^a Admitir o no las renunciaciones de los Vocales de la Corte, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional haciendo las participaciones correspondientes.

10. Formar las quinquarias para los Jueces Nacionales de Hacienda y las listas de Jueces cuya formación le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

11. Formar la lista de Conjuces de la Corte Federal y de Casación.

12. Recibir en receso del Congreso la promesa legal que debe prestar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela antes de entrar en ejercicio de sus funciones, cuando por cualquiera causa no hubiere podido otorgarla estando reunido el Congreso.

13. Tomar también la promesa legal a los demás funcionarios que deban prestarla ante dicha Sala, y nombrar los empleados subalternos de la Corte.

Artículo 12. Las demás atribuciones que en materia política y administrativa no contenciosa confieren a la Corte las Leyes nacionales o de los Estados corresponden también a la Sala Política y Administrativa.

LEY III

De los funcionarios y empleados de la Corte

Artículo 13. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1^o de esta Ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y además para su Despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para la Sala Federal y Política y Administrativa y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un archivero, un alguacil y un portero.

§ único. El día de 20 de mayo o el más próximo a esta fecha, en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

Artículo 14. Son funciones del Presidente:

1^a Presidir la Corte y mantener el orden.

2^a Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las Actas de las primeras en el libro respectivo después de aprobadas.

3^a Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.



4º Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5º Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6º Sustanciar con el respectivo Secretario, los asuntos de que debe conocer la Corte.

7º Dar cuenta en las audiencias y sesiones de toda representación, demanda o cualquiera otro escrito que se le hubiese dirigido y presentado, según la Sala respectiva a que el asunto corresponda.

8º Conceder licencia hasta por quince días, a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9º Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multas desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, comunicándolo por escrito a la autoridad competente para hacer efectiva la pena.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes.

13. Acordar como Juez de Sustanciación, en las causas que cursan en la Corte, la intimación de honorarios, cuando se pida, y practicar la retasa de ella conforme a la Ley de Abogados.

14. Disponer que se expidan por Cancillería las copias que se soliciten de la Corte.

Artículo 15. Son funciones del Vicepresidente:

1º Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2º Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Artículo 16. Son funciones del Relator:

1º. Hacer la relación de las causas y expedientes.

2º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3º Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Artículo 17. Son atribuciones del Canciller:

1º Recibir las demandas, solicitudes, pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4º Suplir al Relator en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

5º Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Artículo 18. Son deberes del Secretario de la Sala Federal y de la Política y Administrativa:

1º Cumplir los deberes propios del cargo llevando los siguientes libros:

(a) Uno para asentar los trabajos diarios de la Sala Federal.

(b) Otro para asentar los trabajos diarios de la Sala Política y Administrativa.

(c) Un libro diario del Juez de Sustanciación.

(d) Otro para asentar las sentencias de la Sala Federal.

(e) Otro para las decisiones definitivas y acuerdos de la Sala Política y Administrativa.

(f) Un libro de Registro de Poderes (Común a las Salas Federal y de Casación).

(g) Otro para las actas de las sesiones de la Sala Política y Administrativa y las que levantara las respectivas Salas y el Presidente de la Corte para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata el artículo 6º y la atribución 11ª del artículo 14 de esta Ley.

(h) Otro para los juramentos que deban prestarse ante la Corte.

(i) Otro de entrada y salida de causas de la Sala Federal con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y del lugar de donde proceden.

(j) Un libro copiador de correspondencia.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Política y Administrativa y firmarlas con el Presiden-



te después de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios, expedientes y escritos cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala Política y Administrativa.

4º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala Federal y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

5º Firmar los autos, sentencias y decisiones que expidieren respectivamente la Sala Federal y la Sala Política y Administrativa.

6º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 19. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquella pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de las causas, con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar donde proceden.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 20. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Artículo 21. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño de los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para el cargo de amanuense de la Corte se preferirán los estudiantes de ciencias políticas y sociales.

Artículo 22. Son deberes del archivero:

1º Cuidar del archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contengan.

3º Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Artículo 23. Son deberes del alguacil: practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señale el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación

Artículo 24. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación entre tanto el Congreso llena la vacante definitivamente, se llenarán por sorteo entre los suplentes y mientras éstos concurren, se suplirán las faltas también por sorteos entre Conjuceces de la Corte.

Artículo 25. En sesión posterior a su instalación, la Corte formará una lista numerada, que se denominará lista de Conjuceces, compuesta de 14 abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones referidas para ser Miembros de la Corte y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior.

§ único. En todas las causas que cursen en la Corte los honorarios de los Conjuceces serán sufragados por el Tesoro Nacional, a razón de veinte y cuatro bolívares por audiencia.

Artículo 26. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



Artículo 27. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Artículo 28. El Suplente o Conjuez cuando haya aprendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Artículo 29. En los casos de inhibición o recusación de alguno de los Vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller u otro de los Vocales sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos se llamarán a los suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, o si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Conjueces al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Artículo 31. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Artículo 32. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Artículo 33. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá, para oír alegatos o exposiciones de las partes, pero si podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte considerará y proveerá en su oportunidad.

Artículo 34. Las partes pueden producir sus informes y sus conclusiones

respectivas por escrito en asuntos de la Sala Federal.

Artículo 35. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuviere paralizados, deberá citarse a las partes.

Artículo 36. En los juicios a que se refieren las atribuciones primera y décimanona del artículo 8º de este Código, es fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Artículo 37. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la parte en papel sellado nacional y en los de carácter criminal en papel común a reserva de acordar la reposición correspondiente en lo casos que determina la Ley.

Artículo 38. El procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la tramitación del recurso de casación, se aplicará con preferencia a cualquiera disposición en contrario de esta Ley.

LEY V

Procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

Artículo 39. Los que intenten reclamaciones contra la Nación, sean nacionales o extranjeros, por razón de daños, perjuicios o expropiaciones, por actos de empleados nacionales o de los Estados, ya sean en guerra civil o internacional, o en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente Ley.

Artículo 40. La reclamación se hará precisamente por formal demanda ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 41. En estos juicios podrán ser citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que pertenezca dicho empleado, si tal fuere el caso.

Artículo 42. La citación del empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pide en el acto de la litis contestación.

Artículo 43. La citación del funcionario inculcado no podrá pedirse en



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente.

Artículo 44. Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal hará publicar en algún periódico, y a expensas del actor, un extracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demás fundamentos en que se apoya la acción, el nombre, apellido y profesión del demandante, el domicilio y la cantidad demandada. Este extracto irá firmado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 45. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, la suma que eroguc el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

Artículo 46. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Artículo 47. La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones de que habla esta Ley, se prescribe por diez años.

Artículo 48. Todos los individuos que sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometieren actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 49. En todo lo no previsto especialmente en esta Ley, regirá el Código de Procedimiento Civil.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Artículo 50. El nombramiento del Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación debe hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 51. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de abogados que para el cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su instalación en cada periodo constitucional.

Artículo 52. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Artículo 53. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar en todas las causas criminales de acción pública que vengan a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de leyes de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

4º Desempeñar las funciones que se le atribuyen en el Código de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo al recurso de Casación.

5º Ejercer las funciones que le confiere la atribución quinta del artículo 105 de la Constitución Nacional.

Artículo 54. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en los casos previstos en la Ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado el que haya de representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la Ley al hecho que se juzgue.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

TITULO II

LEY I

Del procedimiento, que debe observarse en las causas de Presas

Artículo 55. Los Jueces Nacionales de Hacienda instruirán en los Puertos habilitados de la República los sumarios en las causas de Presas, y donde no existen estos Jueces serán instruidos por un Juez que tenga jurisdicción en el lugar.

Artículo 56. Concluido el sumario será pasado a la Corte Federal y de Casación para la secuela del juicio,

y este Tribunal podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue necesario.

§ Recibido el Sumario, y si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por decreto expreso, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones de pruebas y su término contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario.

Artículo 57. La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios y a las personas interesadas en la nave apresada y su cargamento correspondé reclamar sus bienes y la libertad del buque probando su inculpa- bilidad.

Artículo 58. Las pruebas admisibles en estos juicios serán, en primer término, los papeles del buque, y además las declaraciones de los empleados de a bordo y tripulación y cualesquiera otras que el tribunal creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 59. Actuará en estos juicios como Juez de Sustanciación el Presidente de la Corte Federal y de Casación, el cual observará, en todo lo que no esté expresamente expuesto en esta Ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Sala presidida por el Vicepresidente.

Artículo 60. La Corte Federal y de Casación conocerá en primera y única instancia en estos juicios y pronunciará sentencia en la quinta audiencia después de terminada la evacuación de las pruebas, condenando o absolviendo la nave apresada y su cargamento.

Artículo 61. La sentencia transferirá la propiedad de la nave y su cargamento, cuando sea condenatoria, a la Nación, o al corsario que la haya capturado, según el caso.

Artículo 62. La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

LEY II

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Artículo 63. Los Consejos de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus

respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Artículo 64. Mientras la ley no crea- re los demás Tribunales Federales, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de los Estados, que residan en sus capitales, o los de Comercio en sus casos, y los de igual categoría en el Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución y posesión de propiedades, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que la Nación sea parte principal y cuyo conocimiento no está atribuido a otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones, siempre que la contrademanda no verse sobre asuntos de la competencia de la Corte Federal y de Casación, a la cual deberá pasarse en tal caso la causa para que conozca de ambas acciones.

2º De los juicios interdictales contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces del Distrito o Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

3º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal cuyo conocimiento en Primera Instancia no está atribuido por ley especial a otros Tribunales.

4º De cualesquiera otros asuntos que les sometan leyes especiales.

Artículo 65. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubiere Jueces del Crimen, y éstos donde no existieren aquéllos conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de Peculado contra los empleados de las Rentas Nacionales, que no estén sometidos a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el derecho de gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos a otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atribuidas por leyes especiales a otros Tribunales.



Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores

Artículo 66. Los Tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo a este Código y a la Ley especial de la materia, y en su defecto, observarán las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 67. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confíen en asuntos de su competencia.

Artículo 68. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales, en papel sellado nacional, y en los Criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

TITULO III

Ley única

Artículo 69. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 70. La Audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación, será de cuatro horas, y tendrá dos de Secretaría. La Audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas y tendrá una de Secretaría. Las horas de audiencia, que se señalaren, deberán fijarse en cartel o tablilla en la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 71. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debido, en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas desde veinte hasta ciento veinte bolívares, o arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular, no se admite otro recurso que el de queja.

Artículo 72. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribu-

nal instruirá la respectiva averiguación.

Artículo 73. De toda multa que imponga la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Artículo 74. Para los efectos que determina la ley, acerca de las vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento el día anterior al en que empiecen las vacaciones a fin de que concurren a ocupar el puesto que les corresponde durante ella para despachar los asuntos urgentes que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos suplentes no estuvieren en la Capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjueces que los suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales, llamarán también a su vez a sus suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación y los demás Jueces de los Tribunales Federales, puedan abstenerse de hacer uso del derecho de vacaciones que las leyes conceden; pero en caso de usar del referido derecho deberán indefectiblemente llamar los suplentes respectivos.

Artículo 75. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus empleados así como los Jueces Federales y sus empleados. En caso de licencia el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de ella y el ciudadano que entre a suplirlo. Durante las vacaciones los Vocales devengarán íntegro su sueldo cuando hagan uso de ella, y los que entren a reemplazarlos cobrarán las audiencias a que asistan, que serán pagadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 76. Los Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas que en asuntos federales hayan cursado en la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existente y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.



Disposiciones Generales

Artículo 77. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución y los Códigos y demás leyes nacionales.

Artículo 78. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de 25 de junio de 1910, y los Decretos de 14 de febrero de 1873 y 4 de junio de 1914 sobre procedimiento en materia de reclamaciones.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 9 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, —*Gabriel Picón Febres, hijo.*—Los Secretarios, —*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.808

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal

TITULO I

De la administración de justicia en el Distrito Federal

Artículo 1º La administración de justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

El Jurado, conforme lo establece el Código de Enjuiciamiento Criminal.

TOMO XXXVIII—18

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquia. Derecho Público

Habrán además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta ley les confiere.

Artículo 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce abogados que, para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinary de suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse las senarias de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarys conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 3º.

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Fe-



deral, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado formará la Corte Suprema, observándose, para esto y para las Suplencias, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Representante del Ministerio Público o Fiscal y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia de Caracas, se formarán con Abogados o Procuradores o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluido sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota de sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la ley a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los Funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la ley.

2º Conocer en grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3º Conocer de los recursos de hecho conforme a la ley.

4º Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes.

6º Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito.

7º Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin, hacer las reconvencciones que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares.

8º Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

9º Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria sobre el estado de la administración de justicia, anotando las deficiencias e informalidades, e iniciando las mejoras que puedan hacerse en ella.

10. Expedir los títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la ley de la materia.

11. Formar las senarias para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley.

12. Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente.

3º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho, cuando lo permita la ley, y también conforme



a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario.

4º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8º Velar porque se cumpla el Reglamento interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 12. Los empleados de que habla el artículo 8º son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán las que se determinan en lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior

Artículo 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1º Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se forman a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1ª Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones.

2º Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3º Conocer en el grado legal correspondiente conforme a los Códigos de

Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1ª Instancia en lo Criminal.

4º Conocer de los recursos de hecho, conforme a la ley.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los Funcionarios que hayan fallado a sus deberes.

6º Conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil.

7º Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente:

1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2ª ó 3ª Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución.

3º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

7º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8º Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaria-



ria, custodiar el Sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjuces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 18. Los empleados de que habla el artículo 14 son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 20. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, del Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil, son:

1º Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjuces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2º Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4º Conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley.

5º Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar.

6º Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente

lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

7º Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de esta Ley.

8º Visitar las Oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, todo conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Ley de Registro.

9º Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

10. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto por tres días.

11. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determina en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 24. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1º Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2º Conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio.

3º Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4º Conocer el recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la ley.



5ª Trasmilir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de Justicia; por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente lo es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo por tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

Artículo 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinarán en el lugar correspondiente de esta Ley.

TÍTULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal

Artículo 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando lleve a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en Primera Instancia en todas las causas, en materia penal cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y

las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la ley.

5ª Conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la Ley en materia penal: si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio se seguirá el juicio respectivo.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal.

7ª Pedir a los funcionarios de instrucción, el sumario que estos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8ª Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios; y a tal respecto podrá imponer multa desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto por tres días.

Artículo 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.



TÍTULO VII

Del juicio por Jurados

Artículo 29. El juicio por Jurados se llevará a cabo constituyendo éste conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción a las prescripciones del mismo Código.

TÍTULO VIII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 30. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 31. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 32. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1º Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2º Dar evasión a las diligencias que en materia penal les encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas, hasta de treinta bolívars o arresto por tres días.

4º Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 33. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente, sin dilación alguna el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 34. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 35. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar, o hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de res-

ponsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 36. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 31, tendrán las atribuciones que se le determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TÍTULO IX

De los Juzgados de Departamento

Artículo 37. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y el otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal. También tendrán jurisdicción en lo mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 38. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 39. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1º Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívars, no excedan de cuatro mil.

2º Conocer en Segunda Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en Primera Instancia por los Jueces de Parroquia.

3º Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4º Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5º Cumplir conforme a la ley las comisiones que le sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6º Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito.

7º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multa de cuarenta bolívars o arresto hasta por dos días.



Artículo 40. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TÍTULO X

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 41. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo civil y mercantil. En cada Parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia, con jurisdicción en lo civil, en lo mercantil y en lo criminal.

Artículo 42. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira, con jurisdicción en lo civil y mercantil, y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo civil, lo mercantil y lo criminal.

Artículo 43. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 44. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1º Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2º Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

3º Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza; pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 45. En las Parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO XI

De los Asociados

Artículo 46. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con

los Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene paulado sobre la materia.

Artículo 47. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurren asociados, al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes o Tribunales Superiores.

Artículo 48. En las causas penales, los asociados los elegirá el Juez por la suerte, de una lista de veinte Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros veinte días del mes de enero remitirá la Corte Suprema.

Artículo 49. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Artículo 50. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudentemente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez, según la importancia de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TÍTULO XII

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal

Artículo 51. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º.

Artículo 52. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad, y asistir a la evacuación de todas las que promuevan en el juicio.



3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar, verbalmente o por escrito, en las Instancias ulteriores.

4º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley.

6º Ejercitar las acciones que competen a los menores cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

Artículo 53. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la Capital.

Artículo 54. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, y por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XIII

Del Procurador de Presos

Artículo 55. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 56. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir a las visitas semanales de cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Artículo 57. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas hayan de evacuarse fuera de la Capital.

Artículo 58. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones; y no podrá ejercer la defensa de los procesados asociado con otro defensor, sino en el caso del artículo anterior.

TITULO XIV

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 59. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario.

4º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual dará lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

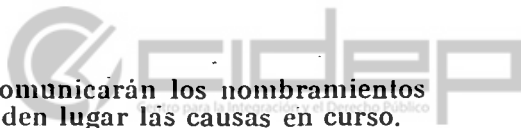
8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo, y por el Secretario.

12. Ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que les señalen las leyes.



Artículo 60. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 61. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística Judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará, semestralmente, la estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 62. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 63. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos, especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar, en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será pena con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el Superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XV

De los Alguaciles

Artículo 64. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácter de Policías del poder judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la ley, bajo la pena de destitución. que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 65. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y notificaciones,

y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, tener buena conducta, y saber leer y escribir.

TITULO XVI

Disposiciones Generales

Artículo 66. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto el de Profesor o Catedrático en los Planteles de enseñanza, y el de Consultor de Oficina Pública.

Artículo 67. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia", cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 68. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones siete años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar las vacantes absolutas ocurridas en su periodo legal durarán por el tiempo que falte para completar el periodo.

§ único. Los jueces pueden ser reelegidos para el periodo siguiente.

Artículo 69. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley expresamente lo permita.

Artículo 70. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Artículo 71. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos les confien.



Artículo 72. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Artículo 73. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Artículo 74. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquél en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 75. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden por la primera vez, al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Artículo 76. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 77. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohíbe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el transgresor y en caso de desobediencia, penado conforme a esta Ley.

Artículo 78. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjuces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurran a desempeñar sus cargos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

§ único. Los Jurados serán compelidos al desempeño de su Ministerio en la forma que determina el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 79. Los asociados, conjuces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandaràn pagar aquellos derechos por las Rentas Municipales.

Artículo 80. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales, para su efectividad inmediata.

Artículo 81. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario llenar ningún otro requisito.

Artículo 82. Ningún Funcionario Judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales, está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 83. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días, a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar al suplente respectivo para llenar la vacante. Cuando el funcionario que pida la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presidente, y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirle.

Artículo 84. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 85. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautaada por el Código de Procedimiento Civil. Pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán a otro Juez de Instrucción las actas para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión, con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 86. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que les comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometido a juicio de responsabilidad por ante el Funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 87. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de



que trata el artículo 68 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 88. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, el día 2 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.809

Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Artículo 1º Se crea en esta Capital una Corporación de carácter científico, con el nombre de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la cual constará de treinta individuos de número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos, que serán dictados por ésta al instalarse definitivamente, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

§ único. Esta elección se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reunan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas o Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello,

alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.

Artículo 2º La Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Bibliotecario, que durarán cuatro años en sus funciones, y un Secretario perpetuo nombrado de su propio seno y un Portero de elección del Presidente.

Artículo 3º Son atribuciones de la Academia:

1º Propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

2º Cooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana, ya por medio de conferencias dadas en el seno del Cuerpo, ya también por medio de estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos.

3º Redactar y revisar los Proyectos de Códigos y demás leyes de carácter general que el Ejecutivo Federal crea conveniente someterlos a su estudio, con el fin de presentarlos oportunamente a las Cámaras Legislativas.

4º Redactar y revisar los proyectos de leyes de carácter local que el Ejecutivo de algún Estado creyere conveniente someter a su estudio con el fin de presentarlos oportunamente a su Legislatura.

5º Cumplir cualquiera otro encargo relativo a leyes o a disposiciones reglamentarias que le confie el Ejecutivo Federal, o el de algún Estado de la República.

6º Informar igualmente sobre cualesquiera otras materias que someta a su estudio el Ejecutivo Federal.

7º Formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Políticas y Sociales, de autores nacionales y extranjeros, y la legislación universal de todos los países cultos.

8º Recomendar al Ministro de Instrucción Pública las mejores obras de textos para la enseñanza en la República de las Ciencias Políticas y Sociales.

9º Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual indole del mundo.



10. Ocuparse en todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación.

Artículo 4º La Academia nombrará miembros correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que juzgue acreedores a dicho honor, conforme a los requisitos que se establecen y dentro del número siguiente: dos por cada uno de los Estados actuales de la República y treinta de fuera del país.

Artículo 5º Para ser admitido miembros activo de la Academia, se requiere:

1º Ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º

2º Estar domiciliado en la Capital de la República.

3º Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión ordinaria.

4º Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas o Sociales, sobre tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias, o indicación de los servicios prestados en obsequio de la Legislación patria, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Artículo 6º Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

Llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º; residir en alguno de los Estados de la Unión; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.

Artículo 7º Para ser miembro correspondiente extranjero, es preciso:

Residir en territorio extranjero; ser profesor o haberlo sido en una Universidad de su país por más de seis años en cualquiera de los ramos de las Ciencias Políticas y Sociales, o ser autor de obras sobre tales ciencias de incontestable mérito; ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión especial.

Artículo 8º Tanto los miembros correspondientes nacionales como los extranjeros, están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que se les confien, y procurarán contribuir con trabajos propios o ajenos al progreso y mejora de la Institución.

Artículo 9º En el reglamento de la Academia se determinarán los deberes de los funcionarios, los demás deberes de los socios y la renta y destino de ella.

§ Los sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los Hombres Prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá comisiones permanentes de tres miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas comisiones se dividen así:

1º Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada.

2º Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo.

3º Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales.

4º Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado.

5º Derecho Civil y Mercantil.

6º Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología.

§ Para cualquier otra materia la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. Las demás disposiciones relativas a su funcionamiento e instalación se dictarán por el Ejecutivo Federal, en su oportunidad.

Artículo 13. En la Ley de Presupuesto se fijará la cantidad mensual para el sostenimiento de la Corporación, la cual como Institución Oficial y de utilidad pública, gozará de las franquicias necesarias para su correspondencia oficial, por el correo o telegráficamente, además del apoyo que le prestará la Nación a los altos fines de su creación.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*JOSÉ A. TAGLIAFERRO*.—El Vicepresidente,—*L. Godoy*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

—
Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



· Ejecútense y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.810

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro.

TITULO I

Del Territorio y de su régimen Gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el oeste, la línea divisoria con el Estado Monagas, y por el sur, la línea divisoria con el Estado Bolívar.

Artículo 2º La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con El Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la Atribución 5ª del artículo 79 y la Base 8ª, artículo 19 de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción al presente Decreto.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCION 1ª

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiera el buen servicio público.

SECCION 2ª

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de las Juntas Comunales en lo relativo a que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y velar también porque en los



contratos de trabajo que se celebre con los indígenas no se les obligue, en ningún caso, a efectuarlo contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón. Es entendido que en esos contratos el trabajo debe ser debidamente remunerado, y asegurada la manutención del indígena.

7º Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldías y Ejidos señalan a los Presidentes de los Estados.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia la terna que forme la Junta Comunal del Municipio Capital.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente en la Instrucción Primaria y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio, y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Excitar a las Juntas Comunales a dictar las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional, así como a las otras disposiciones y ordenanzas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, y dar cuenta de ello al Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

18. Ejercer, de conformidad con la ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del Código Civil, cuanto a dispensa de impedimento de parentesco para contraer matrimonio.

20. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige; de los informes de las Juntas Comunales y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

22. Presentar al Juez de Primera Instancia las ternas que para el nombramiento de Jueces de Municipio formulen las Juntas Comunales.

23. Dar licencia hasta por 30 días al Juez de Primera Instancia y llamar al suplente respectivo.

24. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

25. Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de instrucción pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

26. Nombrar la persona que deba suplir la falta absoluta del Registrador mientras el Ejecutivo llena la vacante.

27. Llevar el libro de registro de títulos profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Velar por la conservación de los bosques.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que



desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCION 3ª

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos formalmente por el Gobernador del Territorio, serán, de preferencia, domiciliados y cada uno de ellos tendrá, para su Despacho, un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio, las de la Junta Comunal y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indigenas de su jurisdicción, y cumplir con respecto a ellos, los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los registros civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, dando parte de ello, al Gobernador del Territorio.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCION 1ª

De los Jueces

Artículo 13. La Justicia será administrada en el Territorio Federal Delta-Amacuro por un Juez de Primera Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se les señalan en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de Primera Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1º Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos, a que haya lugar en los juicios en que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4º Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5º Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por las respectivas Juntas Comunales.

6º Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciban de los inferiores.

7º Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual aperebirá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8º Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por treinta días, a cuyo efecto convocará al suplente respectivo.

9º Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indigenas del Territorio y seguir, cuando haya lugar, el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1º Conocer en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de B 4.000.



2º Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los inculcados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3º Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, Parte I, Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de trece días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinte y cinco días.

4º Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución.

5º Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6º Desempeñar como Jueces de Parroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

7º Evacuar las comisiones que le cometan otros Tribunales.

8º Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificada, al Juez de Primera Instancia del Territorio, a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCION 2ª

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Artículo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto la Junta Comunal del Municipio capital.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser provisto oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, la Junta Comunal del Municipio capital lo hará interinamente, enviando la terna que se requiere por el artículo ante-

rior para hacer el nombramiento en propiedad, por órgano del Gobernador del Territorio.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado el Juez pedirá a la Junta Comunal del Municipio capital una nueva terna para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez o Secretario de Juzgado en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de edad.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados por el Juez de Primera Instancia de las respectivas ternas que formarán al efecto las Juntas Comunales.

§ Los dos miembros restantes en cada terna, por el orden de su enumeración en ella, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue esta facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de secretaria.

TITULO IV

De las Juntas Comunales

Artículo 24. En el Municipio Capital habrá un Cuerpo formado por cinco miembros que se denominará Junta Comunal del Municipio Capital y en cada uno de los otros Municipios habrá igualmente una Junta Comunal compuesta de tres miembros. Los vocales y los suplentes respectivos de la Junta Comunal del Municipio Capital, serán nombrados por elección popular, y las Juntas Comunales de cada uno de los otros Municipios, por la Junta Comunal del Municipio Capital.

§ 1º Podrán ser elegidos para la Junta Comunal del Municipio capital hasta dos extranjeros y uno en las demás, si tienen tres años por lo menos de domicilio.



§ 2º Los actos de las Juntas Comunales serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones tres años y pueden ser reelectas para el periodo siguiente.

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Comunales:

1º Dictar ordenanzas sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; disposiciones protectoras de los indígenas a fin de que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a éstos, les sean vendidos a un precio justo y equitativo; policía sanitaria y obras de saneamiento, con arreglo a la ley y a los reglamentos de la materia; servicio de alumbrado público; abastos; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural, cuyos agentes en materia de orden público, estarán bajo las inmediatas y superiores órdenes del Gobernador, obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos comunales.

2º Ejercer las funciones que respecto a conservación de bosques atribuye a los Concejos Municipales la Ley de la materia, y dictar las Ordenanzas locales sobre el particular.

3º Arbitrar las rentas del Municipio, conforme a la base 4ª, artículo 19 y a la garantía 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; administrarlas y disponer su inversión para atender a los ramos de la administración comunal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Territorio y de sus agentes en el Municipio.

El 15 de octubre de cada año dictarán las Juntas Comunales el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y enviarán sin tardanza copia debidamente autenticada al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, para su aprobación. El Presupuesto dictado regirá desde el 1º de enero del año siguiente.

4º Formar las ternas para Jueces de Municipio, y la del Municipio Capital formará además la correspondiente para Juez de Primera Instancia, la cual remitirá a la Corte Suprema del Distrito Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores. La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

TOMO XXXVIII—20

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

5º Dictar su Reglamento Interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

6º Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 27. Las Rentas Municipales las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que conforme a la ley, y a las respectivas ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL TERRITORIO

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta-Amacuro las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasiona la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 31. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con la presente Ley.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El papel sellado nacional de la clase 7ª se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para



los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Se deroga el Estatuto Orgánico Provisorio del Territorio Federal Delta-Amacuro de 15 de agosto de 1914 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de mayo de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.811

Ley de Misiones de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Misiones

Artículo 1° Con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aún existen en diferentes regiones de la República, y con el propósito, al mismo tiempo, de poblar regularmente esas regiones de la Unión, se crean en los Territorios Federales y en

los Estados Bolívar, Apure, Zulia, Zamora y Monagas, tantas Misiones cuantas sean necesarias, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 2° A los efectos del más pronto establecimiento de estas Misiones, el Ejecutivo Federal contratará con quien corresponda, lo concerniente al personal y a la estabilidad de las Misiones, al asiento de ellas, a la construcción de habitaciones en los sitios adecuados, a la fundación de poblaciones y a todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones mutuas entre el Gobierno Federal y los Misioneros. Bien entendido que el Misionero debe conocer el idioma castellano y un oficio, por lo menos, para enseñarlo.

§ único. Ninguna Misión se establecerá en población o ciudad comprendida dentro del territorio de un Estado.

Artículo 3° El superior de cada Misión tendrá autorización suficiente para mantener el orden inmediato entre los indígenas, para el cabal cumplimiento de los respectivos reglamentos, y solicitará la intervención del Ejecutivo Federal, cuando se trate de medidas de mayor trascendencia.

Artículo 4° Los Misioneros contratados por el Ejecutivo Federal podrán entrar libremente en el Territorio de la República con destino a sus respectivas Misiones y las autoridades civiles y militares les prestarán, todo género de apoyo moral y material en el desempeño de sus deberes.

§ El Ministro de Relaciones Interiores tomará las medidas necesarias a fin de que ningún Misionero desempeñe cargo ni función alguna fuera de su respectiva Misión.

Artículo 5° Para el mejor régimen y dominio de la República sobre los territorios que comprendan las Misiones se erigirán éstas en Vicariatos o Direcciones y al efecto, solicitará el Ejecutivo Federal del representante respectivo su asentimiento a estas erecciones, quedando separadas las Misiones, de toda otra jurisdicción.

Artículo 6° Los Vicarios o Directores de Misiones en sus relaciones con el Gobierno se comunicarán directamente con el Ejecutivo Federal, por medio del Ministro de Relaciones Interiores: darán cuenta anual del estado y progreso de su Misión respectiva y administrarán éstas conforme al presupuesto aprobado por el Ejecutivo Federal.



Artículo 7º Los gastos que ocasionen las Misiones serán fijados en la Ley de Presupuesto.

Artículo 8º El Ejecutivo determinará los linderos de cada Misión y reglamentará la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.812

Ley de Calificación de Senadores y Diputados de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Siendo de la competencia de los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados, según los artículos 35 y 39 de la Constitución Federal, toca sólo a ellos decidir sobre la nulidad de las elecciones de éstos.

Parágrafo 1º Este derecho de los Estados no implica la facultad de alterar los nombramientos que hayan hecho de Senadores o Diputados Nacionales, cuando éstos hubieren sido incorporados a las Cámaras respectivas y calificados legalmente por ellas.

Parágrafo 2º Conforme a lo preceptuado por los artículos 35, 37 y 39 de la Constitución Federal, los Estados y el Distrito Federal no podrán practicar elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes sino cada tres años, excepto en los casos de nulidad declarada por los mismos Estados, como se previene en este artículo o bien por fallecimiento de principales y suplentes o por renuncia admitida.

Artículo 2º Cada Cámara calificará sus miembros observando los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º El mismo día en que se instale el Cuerpo que haya de hacer el escrutinio de los Diputados y elección de Senadores de cada Estado, según su Ley respectiva, el Jefe del Ejecutivo del Estado participará a la Secretaría de las Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores, el nombre y vecindario de la persona que hubiere sido electa para presidir aquél.

Artículo 4º Verificados que sean los escrutinios y hecha la designación de los Senadores en los Estados, el Presidente de cada Cuerpo remitirá por duplicado copia debidamente certificada del acto correspondiente, a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Todas estas participaciones así como las que se determinan en el artículo siguiente, se dirigirán por telegramas y en pliegos certificados oficialmente.

Artículo 6º Tanto las leyes porque se rijan los Estados para elegir los Senadores y Diputados, como las innovaciones que hicieren en la materia los mismos Estados, se remitirán oportunamente a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º Todo Senador o Diputado consignará al incorporarse a la Cámara respectiva, o a la Comisión Preparatoria en su caso, las credenciales que les den tal carácter.

Artículo 8º Las credenciales para ser válidas deben expresar el día en que se practicó el escrutinio, o en el que se hizo la elección, y además el nombre del elegido sin abreviaturas y el de su domicilio.

Artículo 9º No se tendrá por incorporado a ningún Senador o Diputado, en tanto que no haya concurrido a las sesiones de la Cámara, o a la Comisión Preparatoria en su caso, y presentado sus credenciales; a menos que compruebe suficientemente que está imposibilitado para concurrir, pero que se encuentra en la capital, en cuyo caso producirá siempre sus credenciales.

Artículo 10. Al haber en la Comisión Preparatoria de cada Cámara un número suficiente de miembros para la instalación, se resolverá en Comisión General para la verificación de Poderes, a cuyo efecto el Director de la Comisión nombrará cuatro miembros para formar la Mesa que examinará si las credenciales de cada miembro están conformes con las respecti-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 vas actas de escrutinio que reposan en la Secretaría; y sólo se computarán para el *quorum* constitucional los miembros cuyos nombramientos hayan resultado conformes.

Artículo 11. El mismo día que haya de constituirse cada Cámara, la Comisión General presentará un Informe sobre verificación de poderes para que sea considerado por el Cuerpo después del nombramiento de funcionarios, o en la siguiente sesión.

Artículo 12. Además de las credenciales, los Senadores y Diputados suplentes deberán consignar en la Mesa de la Comisión Preparatoria la convocatoria que se les haya dirigido por excusa o impedimento de los principales respectivos. Sin esta última formalidad los suplentes no podrán incorporarse sino cuando sean convocados directamente por las Cámaras.

Parágrafo único. Para el segundo y tercer año de sesiones en cada período, la verificación de poderes se hará solamente respecto de los miembros del Congreso que no hubiesen asistido a las sesiones del año anterior, con vista del Informe de la Comisión General a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. Las credenciales de los Senadores y Diputados que se incorporasen posteriormente a la instalación de las Cámaras, serán sometidas para su verificación a la Comisión Permanente a la cual corresponda.

Artículo 14. Mientras no conste o se reclame lo contrario, la Ley presume que en los Senadores y Diputados electos, concurren las cualidades personales exigidas por la Constitución Federal.

Artículo 15. El Senador o Diputado que carezca de algunas de las cualidades esenciales requeridas por la Constitución, no será admitido por la Legislatura Nacional en su seno.

Artículo 16. Si durante las sesiones ocurriese vacante absoluta en la representación de un Estado, el Presidente de la Cámara lo avisará inmediatamente al Presidente del Estado a fin de que se le reemplace conforme a la Constitución, a menos que el suplente respectivo se encuentre en la Capital, en cuyo caso deberá convocarlo la Cámara directamente.

Artículo 17. Los Senadores y Diputados no podrán tomar parte en los debates mientras no hayan prestado la promesa de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo confor-

me lo que prescribe la Constitución Federal.

Artículo 18. Se deroga la Ley sobre Calificaciones de Senadores y Diputados de 26 de junio de 1876, y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, a 2 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.813

Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Régimen Penitenciario.

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las penas de presidio impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley, se destinan dos establecimientos penales que se denominarán: Penitenciaría del Centro y Penitenciaría de Occidente.

En tanto se dispone la construcción de edificios especiales para los referidos establecimientos, funcionará la Penitenciaría del Centro anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo; y la Penitenciaría de Occidente anexa a la Fortaleza de San Carlos en el Estado Zulia.

Artículo 2º. Sólo podrán ingresar en las Penitenciarías los reos sentenciados definitivamente en firme, estos, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerda el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador de Te-



territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios las envíen al Ministerio de Relaciones Interiores para que el Presidente de la República disponga la designación de la Penitenciaría correspondiente, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 3º Para la designación de Penitenciaría se agrupan los Estados de la Unión, así:

1º Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Yaracuy y Zamora.

2º Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

A los reos sentenciados por los Tribunales de los Estados que forman el primer grupo, y por los del Distrito Federal y de los Territorios Federales, se les designará la Penitenciaría del Centro; y a los sentenciados por los Tribunales que integran el segundo grupo, la Penitenciaría de Occidente.

Artículo 4º Se autoriza al Ejecutivo Federal para erigir cuando lo crea conveniente otra Penitenciaría que deberá establecerse en la región del Oriente de la República y que deberá denominarse Penitenciaría de Oriente; y en este caso podrá modificar adecuadamente las agrupaciones de Estados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Al ingreso de todo reo a la Penitenciaría se le someterá, de conformidad con el Código Penal, a aislamiento celular por un tiempo igual al tercio de la pena impuesta. En ningún caso deberá incomunicarse al reo, y así éste podrá ser visitado, conforme lo disponga el Reglamento de Penitenciarías; y queda a juicio del Gobernador del Establecimiento, según la conducta que observe el reo, el limitar la duración del aislamiento celular.

Artículo 6º Los reos sentenciados a presidio que estén cumpliendo condena, pueden ser destinados a trabajar fuera de la respectiva Penitenciaría, con las seguridades del caso, en las obras públicas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 7º En las Penitenciarías se atenderá a la separación de los reos por razón del sexo, edad y delito, y se fundarán talleres para trabajos de los penados, escuelas y servicios adecuados de vigilancia, enfermería y hospitalización, de salubridad y de cultos, indispensables para la buena marcha y el orden del Establecimiento, según

se disponga en el Reglamento de Penitenciarías que al efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Artículo 8º La Administración y Dirección de cada una de las Penitenciarías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, correrán a cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y que se titulará "Gobernador de la Penitenciaría (tal)".

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de la Penitenciaría, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y en su defecto por el Ejecutivo Federal, el cual determinará en el Reglamento de Penitenciarías, las funciones de cada empleado y las distintas relaciones de estos Establecimientos en conformidad con las disposiciones y lines de la presente Ley y las prescripciones penales de la República.

Artículo 10. La pena de prisión que exceda de un año, hecho el cómputo de ley, deberá cumplirse en la Cárcel Nacional establecida en la capital de la República; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia definitivamente firme, enviar copia de ésta, por duplicado, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal, y Gobernador de Territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios la remitan al Ministerio de Relaciones Interiores para que el Presidente de la República disponga el ingreso del reo en la mencionada Cárcel Nacional.

El Ejecutivo Federal dictará oportunamente el Reglamento del referido Establecimiento carcelario; y en tanto se dicta éste, cumplirán los reos destinados a la Cárcel Nacional sus respectivas condenas en las Penitenciarías que al efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 11. En el Distrito Federal las penas de prisión que no excedan de un año, hecho el cómputo de ley, y las de arresto, se cumplirán también en la Cárcel Nacional a que se contrae el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Las Colonias Penitenciarías previstas en el Código Penal se



establecerán en las regiones de los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas, que escoja al efecto el Ejecutivo Federal, al que corresponde también la organización y reglamentación del ramo.

§ único. En la reglamentación del ramo deberá proveerse a la adjudicación de tierras a los relegados, para su cultivo y ulterior adquisición.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Penitenciarias del 19 de mayo de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.814

Ley de Juramento de Empleados Públicos de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta

la siguiente

Ley de Juramento de Empleados Públicos

Artículo 1º Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento ante el Congreso en sesión pública, y si por cualquier causa no pudiere prestarlo ante él, lo tomará en receso de dicho Cuerpo la Corte Federal y de Casación, levantándose acta que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas prestarán el juramento en presencia de las respectivas Corporaciones, y los Miembros de éstas lo harán ante su Presidente. El Presidente de la Corte Federal y de Casación prestará el juramento ante los demás Vocales y éstos ante el Presidente.

Artículo 4º Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados a Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República o ante la persona que aquel alto funcionario designare al efecto, en forma que corresponda a lo preceptuado en la Ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las Bulas de su institución, con el pase requerido por la Ley, prestarán nuevo juramento de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841.

Artículo 5º Los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República, prestarán el juramento ante el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y los Generales de Ejército y Marina y demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad o corporación que hiciere la elección o el nombramiento, o ante la autoridad que se comisione al efecto.

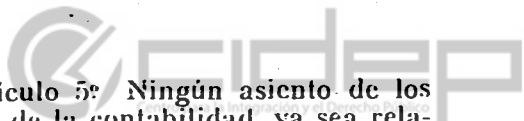
Artículo 6º Se deroga la Ley de 5 de junio de 1886 y todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.



11.815

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera

Artículo 1º La recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República se efectuará por las Oficinas de percepción de fondos nacionales legalmente autorizadas para ello en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de los derechos liquidados a su cargo.

Artículo 2º Liquidados los derechos de acuerdo con las disposiciones legales prescritas para cada uno de ellos, la Aduana entregará la planilla al contribuyente para los efectos de su conformidad en el plazo legal; y una vez que los derechos de la planilla se hagan exigibles conforme a la Ley, el causante se presentará con ella a consignarlos en la Oficina perceptora de fondos nacionales.

Artículo 3º Efectuado el pago, la Oficina recaudadora extenderá al pie de la planilla que le presente el contribuyente la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 4º Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá la planilla a la Aduana, quien le expedirá en cambio, el certificado de liberación. Este certificado es el único documento que prueba la extinción de la obligación del contribuyente con el Fisco.

Artículo 5º Ningún asiento de los libros de la contabilidad, ya sea relativo a la liquidación, a la recaudación o a la exoneración de derechos, se considerará legalmente válido si no está comprobado con la planilla respectiva de liquidación, el comprobante de recaudación o la orden de exoneración expedida en la forma legal por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º En las Aduanas de la República habrá un servicio intermediario entre los servicios de Liquidación y de Contabilidad, por el cual ejercerá inmediatamente el Administrador sus funciones para inspeccionar el movimiento fiscal de la Aduana. Este servicio será desempeñado por un Oficial designado especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones y modelos para los libros, registros y demás documentos que requieran tanto el Servicio de Contabilidad de las Aduanas como el Servicio de Movimiento Fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.816

Ley de Arancel de Derechos de Importación de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª Clase pagará por kilogramo..B	0,05
2ª " " " " " "	0,10

3ª Clase pagará por kilogramo..B	0,25
4ª " " " " " "	0,75
5ª " " " " " "	1,25
6ª " " " " " "	2,50
7ª " " " " " "	5,00
8ª " " " " " "	10,00
9ª " " " " " "	20,00



Artículo 2º Son mercancías de libre importación:

Núm.

- 1 Acido fénico; arsénico; azufre; carbolineo; creolina y desinfectantes similares; cloro naphtholeum; crisodol sódico; cloruro de cal; eucaliptum (líquido); fenolina; formol; hipoclorito de calcio; hyco; sublimado; sulfato de cobre; sulfato de hierro; velas de azufre; zenoleum y los líquidos; pastas, pastillas y polvos exterminadores de insectos, ratas y ratones.
- 2 Acido sulfúrico.
- 3 Alambre de hierro con púas propio para cercas; tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros de ancho y de largo, los demás tejidos de alambre de hierro especialmente contruidos para cercas y las grapas de hierro de 2½ centímetros de largo fabricadas con alambre de más de 3 milímetros de diámetro.
- 4 Animales vivos.
- 5 Aparatos de todas clases para desinfección.
- 6 Aparatos insecticidas, y las sustancias para cargarlos.
- 7 Ataúdes que contengan cuerpos y urnas con cenizas de cuerpos.
- 8 Carbón mineral y el que se emplea para producir la luz eléctrica de arco.
- 9 Carburo de calcio.
- 10 Catálogos.
- 11 Cemento romano.
- 12 Cenizas de madera.
- 13 Hielo, cuando se introduzca por los puertos habilitados donde no haya maquinarias establecidas para producirlo o cuando habiéndolas, no funcionen.
- 14 Ladrillos, tierra, arena y piedras, refractarios.
- 15 Letrinas y urinarios, con sus accesorios.
16. Libros empastados o nó, que traten de ciencias, artes y oficios, incluso los diccionarios de la lengua castellana.
- 17 Linfa de Haffkine; suero de Yersin.
- 18 Máquinas para la explotación de minas, telares y fundiciones, no especificadas.
- 19 Molinos de vientos y maquinarias para perforar pozos artesianos.

Núm.

- 20 Muestras de telas en pequeños pedazos, de papel de tapicería en pedazos que no excedan de 0^m,50 centímetros de longitud, y de otras mercancías, siempre que por sus condiciones no puedan ofrecerse en venta.—El exceso de peso sobre kg. 25 se liquidará en 3ª Clase.
- 21 Oro acuñado en moneda legítima.
- 22 Orujo de uvas. Levaduras alcohólicas, en cualquier forma:
- 23 Plantas vivas, de caucho, y cualquiera otra especie para cultivos agrícolas y los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso.
- 24 Prensas para imprimir y los tipos, interlíneas y demás útiles de metal para la impresión; tinta preparada, inclusive la que emplean las litografías; el papel grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.
25. Puentes con sus cadenas, pños y adherentes cuando sean para empresas agrícolas.
- 26 Quinina que corresponda a las siguientes fórmulas:

Sulfato de quinina:
 $(C^{20} H^{24} Az^2 O^2) SO^4 H^2 + 7H^2O.$

Bisulfato de quinina:
 $C^{20} H^{24} Az^2 O^2. SO^4 H^2 + 7H^2O$

Bromhidrato de quinina:
 $C^{20} H^{24} Az^2 O^2. HBr + H^2O$

Clorhidrato de quinina:
 $C^{20} H^{24} Az^2 O^2. HCl + 2H^2O$

Biclorhidrato de quinina:
 $C^{20} H^{24} Az^2 O^2. 2HCl.$

Valerianato de quinina:
 $C^{20} H^{24} Az^2 O^2. C^5 H^{10} O^2 + 12H^2O.$

Clorhidro sulfato de quinina:
 $(C^{20} H^{24} Az^2 O^2) 2HCl. SO^4 H^2 3H^2O.$
- 27 Sacos ordinarios usados que se introduzcan para exportar en ellos conchas de mangle, conchas de nácar y dividive, siempre que los introductores comprueben la reexportación de estos sacos. Para este efecto las Aduanas exigirán de los introductores fianza con plazo hasta de seis meses por el monto de los derechos que causen los sacos.



Núm.

Núm.

- 28 Sales naturales de Stassfurt, Salitre de Chile, (destinado al abono de fundos agrícolas), sulfato de amonio, sulfato de potasio, ácido fosfórico doble y las sustancias animales, vegetales, minerales o artificiales que sólo sirvan para abonar la tierra y que no estén especificadas.
- 29 Trozas de pino o de pitch-pine de más de 0^m,25 centímetros de espesor.
- 30 Trampas para cazar ratas y ratones.
- 31 Las siguientes máquinas y efectos para usos agrícolas:
 Aparatos para arrancar cepas.
 Arados y rejas de arados o puyones.
 Aventadores, clasificadores, descascaradores, despulpadores, lavadores, pulidores, rastrillos, secadores, separadores y trilladores para el beneficio de café.
 Azadas, azadones, calabozos, chcuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, podadoras de todas clases, y machetes ordinarios de rozar, con mangos de madera o sin ellos.
 Aventadores.
 Descascaradores para el beneficio de la nuez de coco.
 Descascaradores de granos.
 Desfibradores.
 Desgranadores.
 Desmotadoras de algodón.
 Desyerbadores.
 Distribuidores de abono.
 Tenedores para estiércol y hoces.
 Pulverizadores automáticos para riegos y desinfecciones agrícolas.
 Prensas hidráulicas para empa-car.
 Prensas para la extracción de aceites.
 Raspadores de henequén, cocui-za y fibras análogas.
 Rastras y aparatos análogos.
 Rodillos y desterronadores de todas clases.
 Secadores para el beneficio de cacao.
 Segadores.
 Sembradores.
 Tasies.
- 32 Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros Diplomáticos extranjeros y los nacionales a su regreso, previa las formalidades legales.

- 33 Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán; aun siendo usados, según la Clase arancelaria a que correspondan, menos una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

NOTA.—Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20%; si vienen de las Antillas, este recargo es además del 30% adicional.

Artículo 3º Se faculta al Ejecutivo Federal para exonerar de los derechos que establece la presente Ley, conforme a la reglamentación que al efecto dictará:

- 34 1º Aparatos de defecación, clarificación, evaporización y de dar punto, bombas de bronce para elevar guarapo, bombas para elevar melazas, carros azucareros, centrifugas, conductores de caña con sus herrajes y tablillas, pailas de cobre, bronce o hierro para evaporar el guarapo, quemadores de bagazo y parrillas, secadores de bagazo, tanques de acero con fondo cónico para guarapo, tanques de acero para guarapo defecado, tanques de acero para melado, tanques cilindricos de acero para agua caliente, tanques con coladores para guarapo, tanques para melazas, trapiches y sus piezas de repuesto, tubería para vapor vivo y de escape y los demás efectos, incluso los edificios y material ferroviario, que se importen para el establecimiento de Centrales Azucareros. Postes pequeños de hierro para cercas.
- 35 2º Papel blanco de imprenta sin cola o goma, sin satinar, destinado exclusivamente para impresión de periódicos, libros científicos y de instrucción popular.
- Artículo 4º Son mercancías de prohibida importación:
- 36 Aparatos para fabricar monedas.
 37 Elementos de guerra.
 38 Moneda de plata, de níquel o de cobre.
 39 Papel para cigarrillos.



Núm.

NOTA.—Los efectos especificados en los cuatro números anteriores, sólo los podrá introducir el Gobierno Nacional.

- 40 Sacarina y sus similares conocidos con los nombres de Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina, Azúcar Mineral o cual-

Núm.

quier sucedáneo del azúcar, de igual procedencia, en cantidades mayores de cien gramos.

- 41 Sal marina.

Artículo 5º Las mercancías sujetas al pago de derechos aduaneros, se clasifican como a continuación se expresa:

Núm.

Designación de las mercancías.

Clase.

MATERIAS ANIMALES

I—DESPOJOS Y PRODUCTOS ANIMALES

a) Alimenticios.

- 42 Alimentos preparados en polvos, en pastas glutinadas o en extractos de sustancias animales, no especificados en otras Clases Cuarta.
- 43 Despojos animales preparados o sin preparar y conservas alimenticias animales, no especificados en otras Clases, aunque tengan pequeñas porciones de legumbres u hortalizas en su preparación Tercera.
- NOTA.—Quedan comprendidos en este número los pescados ahumados, salados, salpresos y secos
- 44 Gelatinas de todas clases Cuarta.
- 45 Huevos de aves Primera.
- 46 Imitaciones de mantequilla, cuyo consumo esté permitido bajo las condiciones prescritas en los Reglamentos Sanitarios vigentes Sexta.
- 47 Leche condensada, preservada y esterilizada Cuarta.
- 48 Mantequilla fundida de cerdo Tercera, más 50% específico.
- 49 Mantequilla pura Tercera, más 25% específico.
- 50 Oleomargarina Cuarta, más 25% específico.
- 51 Pescados conservados frescos por procedimientos frigoríficos u otros Tercera.
- 52 Quesos de todas clases Cuarta.
- 53 Salzas Cuarta.
- 54 Sardinias en conservas, cualquiera que sea su preparación Segunda.
- 55 Tocino Cuarta.

b) Industriales.

- 56 Albúmina seca de huevo Quinta.
- 57 Barba de ballena y sus imitaciones Sexta.
- 58 Borrás de manteca, de aceite y de grasas ordinarias Cuarta.
- 59 Caracoles y conchas sueltas o formando piezas o adornos Sexta.
- 60 Carbón animal Segunda.
- 61 Carey sin manufacturar Quinta, más 50% específico.
- 62 Carnazas, desperdicios o garras de cuero y tripas secas Segunda.
- 63 Cenizas de huesos Segunda.
- 64 Cera animal, blanca, pura o mezclada, sin manufacturar Quinta.
- 65 Cera animal, amarilla o negra sin manufacturar Cuarta.
- 66 Cerda animal no especificada Cuarta.
- 67 Cerda de jabalí Quinta.
- 68 Cola ordinaria, líquida o en pasta Cuarta.
- 69 Cola de pescado Quinta.
- 70 Cola líquida para pegar zapatos Quinta.
- 71 Cuernos, huesos y pezuñas sin manufacturar Tercera.
- 72 Esponjas Quinta.
- 73 Esperma de ballena Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
74	Estearina pura o mezclada con parafina cuando la proporción de ésta no exceda de un 30%	Tercera.
75	Grasas animales no especificadas en otras Clases	Cuarta.
76	Pelo humano no manufacturado y sus imitaciones	Octava.
77	Perlas montadas en oro, plata, platino o sueltas	Novena, más 5% <i>ad-valorem</i> .
78	Perlas falsas	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
79	Piel sin curtir	Cuarta.
80	Plumas de aves, para hacer colchones, almohadas y cojines	Sexta.
81	Plumas de adorno, en su estado natural o manufacturadas y sus imitaciones	Octava.
82	Sebo en rama o prensado	Cuarta.

II—ARTEFACTOS Y MANUFACTURAS

a) *Peletería.*

83	Argollas forradas en piel, cuero o suela	Quinta.
84	Arneses de tiro	Tercera, más 50% <i>específico</i> .
85	Artefactos de pieles curtidas no especificados en otras Clases	Séptima.
86	Valijas, baúles, cajas, maletas y sacos de mano propios para viajes, de suela o de piel	Séptima.
87	Bandas y correas de piel para transmisión de movimiento	Cuarta.
88	Bolsas de mano, cajitas para lentes y anteojos; carteras, cigarreras, fosforeras, porta-monedas, tabaqueras, tarjeteras y cualquiera otro artículo semejante, fabricado de piel	Séptima.
89	Calzado hecho o a medio hacer no especificado	Novena.
90	Cedazos de cuero	Quinta.
91	Correhuelas o tiras de cuero para empates de bandas de transmisión de movimiento	Cuarta.
92	Cuero charolado o de patente y las demás pieles curtidas sin manufacturar no especificadas	Sexta.
93	Felpudos de pieles de carnero	Séptima.
94	Forros de cuero para rodillos de imprenta y litografías	Cuarta.
95	Guantes de pieles, no especificados	Octava.
96	Hebillas forradas en cuero para talabartería	Cuarta.
97	Maletas de imitación de cuero	Quinta.
98	Manoplas o dedos de cuero para coser	Tercera.
99	Pergamino y sus imitaciones	Quinta.
100	Puntas de suela para tacos de billar	Cuarta.
101	Suela y sus imitaciones	Cuarta.

b) *Varios.*

102	Agujas para tejer, de hueso o de cuerno	Cuarta.
103	Animales disecados	Tercera.
104	Albums y libros con pasta de carey, de marfil o de nácar	Octava.
105	Artefactos no especificados, de cuerno, de hueso y de imitaciones de carey, de marfil o de nácar	Sexta.
106	Artefactos no especificados, de carey, de marfil o de nácar o que contengan alguna de estas materias	Sexta, más 25% <i>específico</i> .
107	Botones de hueso o de nácar	Quinta.
108	Cera animal manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras Clases	Sexta.
109	Corales	Sexta, más 5% <i>ad-valorem</i> .
110	Cuerdas y entorchados de materias animales para instrumentos de música	Quinta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
111	Escobas y escobillones de cerda animal	Quinta.
112	Esqueletos o parte de ellos, naturales o artificiales; para estudios médicos	Sexta.
113	Limpiadientes de plumas	Sexta.
114	Pelo humano manufacturado y sus imitaciones	Octava, más 50% específico.
115	Velas de sebo	Cuarta.
116	Velas de esperma, de composición o de estearina	Quinta.

MATERIAS VEGETALES

I—PLANTAS Y SIMIENTES

117	Papas grelladas y las semillas que no sean alimenticias ni medicinales.	Primera.
118	Plantas vivas de todas clases, no especificadas y los herbarios y plantas secas que no sean medicinales	Primera.

II—PRODUCTOS VEGETALES

a) Alimenticias.

119	Aceite de olivas puro	Tercera.
120	Aceite imitación del de olivas	Quinta.
121	Aceitunas, ajos, alcaparras, alcaparrones, alcarabeas, anís en grano, canela, canelón, cebollas, clavos de especia, cominos, orégano, pimentón, tomate en pasta y demás especias no especificadas	Cuarta.
122	Afrechos de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualquier otro cereal; las tortas de los mismos afrechos y cualesquiera otros alimentos preparados, no especificados, para animales	Segunda.
123	Ajonjoli	Cuarta.
124	Alimentos preparados de materias vegetales, no especificados	Cuarta.
125	Almendras, avellanas, maníes, castañas, nueces, y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada	Cuarta.
126	Almendras mondadas	Quinta.
127	Alpiste	Cuarta.
128	Arroz en grano	Segunda, más 10% específico.
129	Arroz molido, Arrow-root	Tercera.
130	Avena en concha	Segunda.
131	Avena quebrantada	Tercera.
132	Azúcar mascabado o prieta	Tercera.
133	Azúcar blanca y refinada, azúcar cande	Cuarta.
134	Cacao	Octava.
135	Café	Octava.
136	Caraotas, frijoles, garbanzos, habichuelas, lentejas y demás granos alimenticios, no especificados	Tercera, más 10% específico.
137	Cebada en concha	Segunda.
138	Cebada mondada	Cuarta.
139	Centeno en grano	Segunda.
140	Chocolate	Cuarta.
141	Dulces de todas clases	Cuarta.
142	Encurtidos en vinagre o en mostaza no especificados	Tercera, más 50% específico.
143	Fécula de arroz aromatizada	Cuarta.
144	Frutas frescas	Segunda.
145	Frutas conservadas en aguardiente, pasadas, en su jugo o en almibar	Cuarta.
146	Galletas de todas clases sin mezcla de dulce	Tercera.
147	Galletas de todas clases con mezcla de dulce	Cuarta.
148	Granos, hortalizas o legumbres preparados, no especificados	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
149	Harinas de avena, de trigo, de cebada, de garbanzos y cualquiera otra harina no especificada	Tercera.
150	Harinas de papas o sulú, de maíz y de centeno	Cuarta.
151	Hongos secos o en salza	Cuarta.
152	Legumbres sin preparar	Tercera.
153	Maíz en grano	Segunda, más 10% específico.
154	Maíz pilado	Tercera.
155	Maicena	Quinta.
156	Malta o sea cebada maltada	Segunda.
157	Mañoco	Segunda.
158	Miel de azúcar y de abejas	Octava.
159	Mijo	Cuarta.
160	Mostaza en grano o molida	Cuarta.
161	Orujo de uvas en aguardiente	Tercera.
162	Paja o yerba seca no medicinal, como el heno y otras semejantes propias para alimentos de animales	Segunda.
163	Papas	Tercera, más 25% específico.
164	Pastas alimenticias de harinas, como macarrones, fideos y otras	Quinta.
165	Sagú en flor o en grano	Tercera.
166	Salzas	Cuarta.
167	Semillas de colza	Tercera.
168	Tapioca	Tercera.
169	Té	Quinta.
170	Trigo en grano o quebrantado	Tercera.
171	Vainilla	Quinta.
<i>b) Industriales.</i>		
172	Aceite de colza	Tercera.
173	Aceite de linaza	Tercera, más 80% específico.
174	Aceites de ajonjolí o sésamo, de semillas de algodón y de palma	Cuarta.
175	Aceites preparados para pinturas y aceites secantes no especificados	Cuarta.
176	Aceites esenciales para usos industriales	Quinta.
177	Aceite de coco	Octava.
178	Algodón aplanchado	Quinta, más 50% específico.
179	Almidón de yuca	Octava.
180	Alquitrán vegetal	Segunda.
181	Añil	Octava.
182	Aserrín de corcho con cola y aserrín de corcho aprensado	Segunda.
183	Azafrán	Quinta.
184	Barba de palo	Tercera.
185	Bejuco, cnea, junco, junquillo, palma, mimbre, y pajas no especificadas	Tercera.
186	Brea negra o rubia	Segunda.
187	Carbón vegetal en pedazos	Segunda.
188	Carbón vegetal en polvo	Tercera.
189	Cáscaras de almendras y otras semejantes	Segunda.
190	Cebadilla	Cuarta.
191	Cera negra o amarilla, vegetal, sin labrar	Cuarta.
192	Cerda vegetal y sus similares	Tercera.
193	Cortezas de encina, roble y de otros árboles, que se emplean en las curtidurías, rasuras de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino y cualquiera otra semejante	Segunda.
194	Desperdicios de algodón para limpiar máquinas	Segunda.
195	Dextrina, leuceína y demás féculas semejantes, no especificadas	Tercera.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
196	Espigas y musgo natural, secos o pintados para adornos	Sexta.
197	Espuma de mar (sustancia que se emplea en la elaboración del pan)	Cuarta.
198	Estopa lubricante para uso de maquinarias	Tercera.
199	Goma arábica en polvo o en grano	Tercera, más 25% específico.
200	Gomalina	Cuarta.
201	Goma laca, goma tragacanto, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada	Cuarta, más 30% específico.
202	Grasas vegetales no especificadas en otras Clases	Cuarta.
203	Incienso	Cuarta.
204	Leña	Segunda.
205	Lúpulo	Cuarta.
206	Paja para tejer asientos de sillas	Cuarta.
207	Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas	Cuarta.
208	Pez común blanco, negro o rubio	Segunda.
209	Polvos para hornear	Cuarta.
210	Resina de pino	Segunda.
211	Sarrapia en cáscara	Cuarta.
212	Sarrapia	Quinta.
213	Tabaco en rama, en hojas y los tallos o venas de hojas de tabaco	Octava.
214	Tanino	Cuarta.
215	Yerba seca para enbalar	Segunda.
216	Zumaque en polvo o en rama	Tercera.

III—MADERAS, ARTEFACTOS DE MADERA Y ARTEFACTOS DE MADERA CON OTRAS MATERIAS

217	Abanicos no plegadizos, de cartón con mangos de madera ordinaria, con anuncios o sin ellos	Tercera.
218	Abanicos plegadizos o nó, de bambú u otra madera y papel, traigan o no anuncios	Cuarta.
219	Abanicos plegadizos de madera y papel, con adornos de algodón o de lana	Quinta.
220	Alzapaños, cañuelas, cenefas, listones, y perillas de madera, pintados, barnizados, dorados o plateados	Quinta.
221	Arcos o flejes de madera y duelas para pipas, toneles, barriles y cedazos	Segunda.
222	Baldosas de madera hasta sesenta centímetros por lado	Tercera.
223	Baúles y maletas de madera y los cofres de madera para guardar guantes, pañuelos, etc	Quinta.
224	Barriles, bocoves y pipas	Tercera.
225	Boquillas, cachimbos y pipas de madera para fumar, aun cuando tengan parte de caucho	Quinta.
226	Cajas de madera ordinaria armadas o desarmadas y las tablas para hacer estas cajas	Cuarta.
227	Canutillos y cuentas de madera	Sexta.
228	Láminas de fibras de madera prensadas para revestimiento de paredes y cielos rasos	Tercera.
229	Maderas no especificadas, en trozas de más de 25 centímetros de espesor	Primera.
230	Maderas sin acepillar ni machihembrear, en piezas, cuyo espesor no exceda de 25 centímetros	Segunda.
231	Maderas aparejadas para construcciones navales y las piezas redondas de pino o de pich-pine, propias para mástiles	Primera.
232	Maderas acepilladas, machihembreadas o en hojas para enchapar	Tercera.
233	Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.



234	Madera artificial manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta, más 25% específico.
235	Madera fina manufacturada en cualquier forma no especificada	Quinta.
236	Muebles de madera ordinaria, de mimbre, de paja o de junco	Cuarta.
237	Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y de nogal	Quinta.
238	Muebles de madera que tengan forrado el espaldar o el asiento de piel, de lana o de seda, de algodón o de cerda.	Quinta.
239	Muebles de madera ordinaria que estén dorados	Quinta.
240	Remos para embarcaciones	Segunda.
241	Rosarios de madera	Sexta.
242	Sillas para barberos y dentistas, no especificadas	Cuarta.
243	Tablas preparadas para pinturas al óleo	Cuarta.
244	Tejamani	Segunda.

IV—CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

245	Anillos con tetinas o sin ellas para la dentición	Quinta.
246	Baños portátiles de caucho y sus accesorios	Quinta.
247	Caucho manufacturado en arandelas o anillos con alma de género, en bandas para la trasmisión de movimiento, en bandas para billares, en casquillos o herraduras para bestias, en llantas para carruajes y carretillas y en navajas para el beneficio de café	Cuarta.
248	Caucho, celuloide y goma elástica manufacturados en cualquier forma no especificada	Sexta.
249	Caucho forrado o sin forrar para vestidos	Sexta.
250	Caucho líquido	Quinta.
251	Capas encauchadas y sobretodos impermeables	Sexta.
252	Cemento aglutinante de caucho y bencina	Quinta.
253	Cintas de caucho para el calzado	Sexta.
254	Cinturón de hule	Sexta.
255	Esponjas de caucho	Sexta.
256	Esteras de caucho para pisos	Quinta.
257	Ganchos de celuloide para el calzado	Sexta.
258	Goma o caucho para borrar	Quinta.
259	Gutapercha labrada o sin labrar	Sexta.
260	Hule no especificado	Quinta.
261	Hule para cubrir el piso	Cuarta.
262	Maletas de hule	Quinta.
263	Mamaderas o picos de biberones	Tercera.
264	Películas cinematográficas	Quinta.
265	Plantas artificiales de caucho	Sexta.
266	Rodillos para imprenta y litografías	Cuarta.
267	Tacones forrados en celuloide	Sexta.
268	Tubos o conductos de caucho de más de 15 milímetros de diámetro	Cuarta.
269	Tubos o conductos de caucho de menos de 15 milímetros de diámetro	Sexta.
270	Zapatos de caucho	Sexta.

V—ARTEFACTOS DE MATERIAS VEGETALES DIVERSAS

271	Canastos, canastillos y cestas de junco o de mimbre	Cuarta.
272	Casupos o envolturas de paja para cubrir botellas	Segunda.
273	Cera vegetal manufacturada	Sexta.
274	Cigarrillos y cigarros puros	Octava.

NOTA.—Sobre los cigarrillos se liquidará y recaudará además el impuesto que establece la Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
275	Corcho en tablas, en taponés, en boquillas para cigarrillos y en cualquiera otra forma no especificada	Quinta.
276	Empaquetadura para máquinas	Cuarta.
277	Escobas y escobillones de palma u otras materias vegetales	Sexta.
278	Estopa en rama o torcida que se emplea para calafatear o estopar; estopa embreada	Segunda.
279	Pantuflas de tejidos de paja	Séptima, más 50% específico.
280	Tabaco picado para cigarrillos; tabaco hueva, el torcido para mascar, rapé y el preparado en cualquiera otra forma no especificada	Octava.

VI—PAPELERÍA

a) Papel.

281	Papel blanco de imprenta sin cola o goma, sin satinar	Segunda, más 25% específico.
282	Papel impermeable para prensas de copiar	Tercera.
283	Papel de cualquier clase no especificado	Tercera, más 10% específico.
284	Papel secante	Tercera, más 10% específico.
285	Papel estañado para el calzado en tiras de un centímetro de ancho por dos de largo	Cuarta.
286	Papel para tapicería	Cuarta, más 10% ad-valorem
287	Papel albuminado para fotografías	Quinta.
288	Papel carbón	Quinta.
289	Papel dorado o plateado	Sexta.
290	Papel estampado a manera de relieves y el pintado para hacer flores	Sexta.
291	Pastas para fabricar papel, en láminas debidamente inutilizadas	Primera.

b) Cartón.

292	Cartón ordinario en pasta de un milímetro o más de espesor	Segunda.
293	Cartón ordinario en pasta de menos de un milímetro de espesor	Segunda, más 50% específico.
294	Cartón impermeable para techo y otros usos	Segunda.
295	Cartón fino	Tercera.
296	Cartón para tapicería	Cuarta, más 10% ad-valorem
297	Cartón preparado para pintura al óleo	Cuarta.
298	Cartones para fotografías	Quinta.

c) Artefactos y manufacturas.

299	Albums en blanco cuyas pastas no contengan adornos metálicos, terciopelo o seda	Sexta.
300	Albums en blanco y libros cuyas pastas contengan adornos metálicos, terciopelo o seda	Octava.
301	Almanaques en forma de bloques o exfoliadores montados en cartón o en cromo inutilizados con avisos	Segunda.
302	Anuncios en forma de almanaques editados en folletos	Primera.
303	Anuncios en folletos	Segunda.
304	Anuncios litografiados o impresos con figuras sin inutilizar	Quinta.
305	Atlas y cartas astronómicas, geográficas de navegación y topográficas. Esferas celestes o terrestres	Primera.
306	Barajas o naipes	Quinto, más 50% específico.



307	Cartón manufacturado en cualquier forma, no comprendidos en otras Clases	Cuarta.
308	Casupos o envolturas de cartón para cubrir botellas	Segunda.
309	Copiadores para cartas	Cuarta.
310	Cortinas de cartón o papel	Quinta.
311	Envases de cartón o de papel para dulces	Cuarta.
312	Esfuminos para dibujos	Quinta.
313	Esqueletos de libranzas, recibos, guías y artículos tipográficos análogos	Quinta.
314	Estampas sobre papel, no especificadas; sueltas o encuadernadas	Quinta.
315	Farolillos de papel	Quinta.
316	Folletos y cuadernos de instrucción primaria, que vengan a la rústica o en media pasta	Primera.
317	Fotografías	Quinta.
318	Libros impresos en pliegos o a la rústica, no especificados.	Primera.
319	Libros impresos empastados, no especificados	Tercera.
320	Libros y libretines en blanco	Cuarta, más 15% específico.
321	Maletas de cartón	Quinta.
322	Música escrita, en pliegos, encuadernada o en media pasta	Segunda.
323	Papel manufacturado en cualquier forma no especificada en otras Clases	Quinta.
324	Papel con membrete	Quinta.
325	Pecheras, cuellos y puños de papel, incluso los forrados en género	Quinta.
326	Plantas artificiales de papel	Sexta.
327	Rótulos o etiquetas, impresos o litografiados	Sexta.
328	Serpentinas o cintas de papel y el papel picado o papelillo.	Tercera, más 10% específico.
329	Sobres de todas clases	Sexta.
330	Tarjetas en blanco	Cuarta.
331	Tarjetas impresas o litografiadas	Quinta.
332	Tarjetas postales y tarjetas con adornos, dibujos, pinturas	Quinta.

MATERIAS MINERALES

I—METALES

a) Oro, plata, platino y sus manufacturas.

333	Alhajas, joyas y prendas de oro o platino, con perlas y piedras preciosas o sin ellas	Novena, más 5% ad-valorem.
334	Alhajas, joyas, prendas y artículos de plata	Octava.
335	Artículos y objetos no especificados, con baño de plata	Séptima.
336	Cucharas, cuchillos, tenedores y demás piezas semejantes con baños de plata	Sexta, más 50% específico.
337	Libritos con hojas de oro o plata finos, para dorar o plater	Séptima.
338	Oro, plata y platino sin manufacturar	Primera.
339	Oro para dentistas	Novena.
340	Oro y platino manufacturado en cualquier forma no especificada y artículos no especificados que contengan parte de oro o de platino	Novena, más 5% ad-valorem.
341	Plata manufacturada en cualquier forma no especificada y artículos no especificados que contengan partes de plata	Octava.



b) Cobre y sus aleaciones y sus manufacturas.

342	Alambre de cobre forrado o sin forrar para instalaciones eléctricas	Tercera.
343	Artículos y objetos de plata alemana, de metal blanco, alpaca o aleaciones similares, manufacturados en cualquier forma no especificada	Séptima.
344	Azófar, bronce, cobre y latón, en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas	Tercera.
345	Azófar, bronce, cobre y latón, manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados	Cuarta.
346	Bozales, charnelas, espuelas, estribos, frenos, picos para monturas y hebillas de metal blanco, alpaca o de plata alemana	Sexta.
347	Bronce en polvo	Quinta.
348	Cedazos de alambre de cobre	Cuarta.
349	Cobre en piezas inutilizadas	Tercera, más 25% específico.
350	Cucharas, cuchillos, tenedores y demás piezas semejantes de plata alemana	Quinta, más 50% específico.
351	Hojilla para broncear	Quinta.
352	Mineral de cobre	Tercera.

c) Estaño, níquel, plomo, zinc y sus manufacturas.

353	Cuadros de zinc perforados para colmenas	Segunda.
354	Estaño puro o ligado, níquel, plomo, zinc y peltre en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas	Tercera.
355	Estaño, níquel, peltre, plomo y zinc manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados	Cuarta.
356	Mineral de estaño, de lápiz plomo o mina de plomo	Tercera.
357	Papel de estaño o de plomo	Cuarta.

d) Hierro, acero y sus manufacturas.

358	Acero, hierro y hojalata manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados, bronceados o niquelados	Cuarta.
359	Accesorios de hierro, niquelados o bronceados, para instalaciones de baño	Cuarta.
360	Alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar	Segunda.
361	Albañales; inodoros de hierro	Tercera.
362	Anclas y cadenas de hierro para buques	Tercera.
363	Anzuelos	Segunda.
364	Ballenas de acero, forradas o sin forrar	Sexta.
365	Baños de hierro niquelados o enlozados, con sus correspondientes accesorios	Tercera.
366	Barriles, bocoyes y pipas de hierro	Tercera.
367	Bustos, estatuas, fuentes o pilas, floreros y jarrones de hierro	Tercera.
368	Cajas fuertes de hierro para valores	Tercera.
369	Cemento de hierro	Cuarta.
370	Coladores de alambre de hierro	Tercera.
371	Cuchillas para máquinas de afeitar	Quinta.
372	Fondos de hierro para usos industriales, cuyo peso exceda de 50 kilogramos	Segunda.
373	Envases de hojalata, aun cuando tengan etiquetas adheridas o pintadas	Cuarta.
374	Hebillas de hierro para usos de talabarteros, estañadas, niqueladas o bronceadas	Cuarta.
375	Hierro manufacturado en morteros, en planchas para	



	aplanchar, en anafes, baldes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostaderos y en cualquiera otra pieza para batería de cocina y servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata. Calentadores para baño, estén o no niquelados	Tercera.
376	Hierro de aplanchar, tostadores y demás artículos de uso doméstico de calefacción eléctrica, niquelado o no.	Tercera, más 80% específico.
377	Láminas de hojalata con pinturas o litografías de marcas registradas de industrias nacionales, para la fabricación en el país de los envases de sus productos	Segunda.
378	Lavabos y lavamanos de hierro, niquelados o enlozados	Cuarta.
379	Limaduras de hierro	Quinta.
380	Muebles de hierro, aun cuando tengan pequeños adornos de cobre o latón	Tercera.
381	Muebles de hierro y latón, que no sean de los comprendidos en el número anterior	Tercera, más 50% específico.
382	Muebles de hierro con parte de madera o de lona	Cuarta.
383	Palmatorias de hierro, con baño de loza o sin él	Tercera.
384	Plumas de acero para escribir	Quinta.
385	Sillas para barberos y dentistas, fabricadas de hierro y madera, cuando el peso del hierro exceda del 50%, aunque tengan el asiento o el espaldar forrados	Tercera, más 75% específico.
386	Tapaderas de alambre para viandas	Cuarta.
	<i>e) Materiales para construcciones y para las industrias.</i>	
387	Acero y hierro estructural para construcciones, como vigas en T dobles o sencillas, en U, de ángulo y para cemento armado, como láminas, formando red o mallas (ya sea por medio de corte o perforaciones) y barras y cabillas torcidas o corrugadas	Primera.
388	Accesorios de metal para la fabricación de corsets, clásicas y ligas	Sexta.
389	Cables y jarcias de hierro o de acero	Tercera.
390	Canales y bajantes de hojalata o de hierro galvanizado	Cuarta.
391	Columnas de hierro	Segunda.
392	Flejes de alambre de hierro o de acero	Tercera.
393	Flejes de acero o de hierro	Segunda.
394	Hierro y acero en piezas inutilizadas y el hierro nativo, propios ambos para fundiciones	Primera.
395	Hierro y acero, en barras, cabillas, rasuras, redondo, cuadrado, en platinas o en planchas	Segunda.
396	Hierro y acero galvanizado o sin galvanizar, manufacturados en arandelas, brocas, clavos, estoperoles, remaches, tachuelas, tela de alambre para fondos de cama y en balcones, puertas, escaleras, balaustres, rejas, cornisas, alícos y adornos semejantes, en planchas acanaladas para techos, en alcajatas con argollas o sin ellas.	Tercera.
397	Hojalata sin manufacturar	Segunda.
398	Láminas de hierro, negro o galvanizado, que se emplean para calderas, canales o estanques	Segunda.
399	Láminas de hierro estampadas o pintadas para cielos rasos y revestimiento de muros	Tercera.
400	Lata papel de hierro para forrar baúles	Tercera.
401	Postes de hierro o de acero propios para instalaciones eléctricas	Segunda.
402	Telas o tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan	



Núm.	Designación de las mercancías	Clase.
	tres milímetros o menos de ancho y largo	Primera.
403	Telas o tejidos de alambre de hierro, no especificados	Tercera.
404	Tejas metálicas	Tercera.
405	Tubos o conductos de hierro, estaño o plomo y los codos y demás conexiones para los mismos	Segunda.
<i>f) Varios.</i>		
406	Agujas, Alfileres, Horquillas, Ojetes y broches para vestidos y calzado	Sexta.
407	Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en armaduras o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras o perchas para sombreros o en artefactos semejantes	Cuarta.
408	Alambre de magnesio	Séptima.
409	Aluminio manufacturado en cualquier forma no especificada en otras Clases, esté o no pulido, charolado, estañado o bronceado	Cuarta.
410	Arañas, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias y quinqués de metales ordinarios	Cuarta.
411	Asbesto y amianto en bruto, en polvo o preparado para cubrir calderas y para usos análogos	Tercera.
412	Asbesto y amianto manufacturados en cuerdas, en papel, empaquetadura para máquinas y artículos análogos	Cuarta.
413	Botonos de metal, de pié fijo y de resorte (que no sean de oro ni de plata, aun cuando contengan una parte de marfil, hueso, celuloide u otra materia semejante) que se emplean para cuellos, puños y pecheras de camisas.	Sexta.
414	Cápsulas metálicas para cubrir tapas de botellas	Cuarta.
415	Corta-plumas, corta-papeles, chambetas, navajas, cuchillos, tenedores, cucharas, tijeras y corta uñas, no especificados	Quinta.
416	Cuerdas y entorchados metálicos para instrumentos de música	Quinta.
417	Dedales, excepto los que sean en todo o en parte de oro, platino o plata	Sexta.
418	Flores de metal	Cuarta.
419	Ganchos de zinc o de cobre para el calzado	Sexta.
420	Hebillas para sombreros, vestidos y calzado	Sexta.
421	Mercurio	Quinta.
422	Serafinas	Quinta.
423	Tapas con coronilla de metal para tapar botellas	Cuarta.
424	Tapones de hojalata y corcho que se emplean para tapar botellas	Cuarta.

II—PIEDRAS, TIERRAS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

a) Piedras y tierras.

425	Alabastro, granito, jaspe, mármol y toda piedra semejante, aserrada o manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.
426	Almagre, asbestina, ocre y las demás pinturas para agua	Segunda.
427	Arcilla, cal hidráulica, cal común, cemento blanco, estucatina, greda, piedras ordinarias en bruto, yeso o sulfato de cal en polvo y en piedra, y cualquiera otra materia semejante de construcción no incluida en otras Clases	Segunda.
428	Bolo arménico	Cuarta.
429	Caput-mortum	Segunda.
430	Creta blanca o roja, en piedra o en polvo	Tercera.
431	Esmeril en piedra o en polvo	Tercera.
432	Magnesita calcinada	Primera.
433	Mármol en bruto	Tercera.

Núm.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Designación de las mercancías.

Clase.

434	Piedras de chispa, piedras de toque, piedras de pulir u otras semejantes no incluidas en otras Clases	Cuarta.
435	Polvos y desperdicios de mármol	Segunda.
436	Sal gema para lamaderos de ganados	Tercera.
437	Talco manufacturado en cualquier forma no especificada	Sexta.
438	Talco en láminas o en polvo	Cuarta.
439	Tierra de Siena y tierra negra para limpiar	Segunda.
440	Tiza en pedazos o en polvo	Tercera.
b) Productos.		
441	Aceite de kerosene	Tercera.
442	Aceites minerales pesados no especificados, propios para la calefacción	Segunda.
443	Aceites minerales lubricantes	Tercera.
444	Aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses	Cuarta.
445	Alquitrán mineral	Segunda.
446	Asfalto	Segunda.
447	Azabache en bruto	Cuarta.
448	Bencina, gasolina y nafta	Primera.
449	Naftalina	Tercera.
450	Parafina pura o mezclada	Tercera, más 50% específico.
451	Pasta para modelar	Segunda.
452	Pasta para pegar mármol	Cuarta.
453	Pasta y piedras finas para afilar	Quinta.
454	Petróleo crudo o bruto y los betunes minerales no especificados	Segunda.
455	Piedras para litografiar y piedra pómez	Tercera.
456	Piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, no especificadas	Tercera.
457	Piedras preciosas sueltas	Novena, más 5% ad-valorem.
458	Piedras falsas sin montar	Sexta.
459	Preparaciones de todas clases, no especificadas, en cuya composición éntre como materia principal el petróleo y los productos y residuos de su destilación	Tercera.
c) Artefactos.		
460	Artefactos no especificados de azabache y sus imitaciones o que contengan parte de estas materias	Sexta, más 25% específico.
461	Asfalto para uso de grabadores	Quinta.
462	Baldosas y lozas de barro cocido para pisos	Segunda.
463	Baldosas de mármol y de jaspe	Cuarta.
464	Boquillas, cachimbos y pipas de ámbar para fumar	Sexta.
465	Bustos, estatuas, floreros, fuentes o pilas y jarrones de alabastro, granito, mármol o cualquiera otra piedra semejante	Tercera, más 20% específico.
466	Creyones de parafina	Cuarta.
467	Jabón de piedra llamado de sastre	Cuarta.
468	Lápices y libros de pizarra y las pizarras con marcos o sin ellos	Segunda.
469	Lápices de tiza	Tercera.
470	Lápices no especificados	Quinta.
471	Lija con base de género o de papel	Tercera.
472	Mosaicos para construcciones	Segunda, más 80% específico.
473	Pastas imitando mármol, granito u otras piedras finas, manufacturadas en cualquier forma no comprendida en otras Clases	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
474	Pizarras para mesas de billar	Segunda.
475	Tejas de barro, de pizarra y las de pasta de asbesto y cemento mezclados	Segunda.
476	Tiza en panes, tablillas y otras formas para usos de billares	Cuarta.
477	Túmulos de granito, mármol o cualquiera otra piedra semejante (no considerándose como parte de ellos las baldosas de mármol, que corresponden a la cuarta Clase)	Tercera.
478	Velas de parafina	Quinta.
479	Yeso manufacturado en cualquier forma no especificada.	Cuarta.

III—CRISTAL, VIDRIO, LOZA, PORCELANA Y SUS

MANUFACTURAS

480	Abalorios, canutillos y cuentas, de vidrio, de porcelana o de cualquiera otra materia, no especificada	Sexta.
481	Anteojos y lentes, que no tengan oro, plata o platino, y los cristales sueltos para los mismos	Sexta.
482	Arañas, bombas, biseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palatorias, guardabrisas y quinqués de vidrio, cristal, loza y porcelana	Cuarta.
483	Baños de loza ordinaria con sus correspondientes accesorios, aunque sean de metal	Tercera.
484	Barro y loza ordinaria opaca, vidriada o sin vidriar, pintados, estampados, barnizados, con relieve o sin ellos, manufacturados en pilastras, jarrones o floreros, estatuas, cuadros y otras obras de adorno semejantes	Tercera, más 15% específico.
485	Biberones de vidrio	Tercera.
486	Bóquillas, cachimbos y pipas de loza ordinaria o de barro, para fumar	Cuarta.
487	Boquillas, cachimbos y pipas de porcelana, para fumar.	Sexta.
488	Botellas para bebidas gaseosas	Segunda.
489	Botellas ordinarias de vidrio negro o claro y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario en que se envasa ordinariamente la ginebra	Segunda, más 12½% específico.
490	Canecas de barro vidriado o sin vidriar	Segunda.
491	Cortinas de canutillo o cuentas de vidrio	Sexta.
492	Damesanas o garrafones	Segunda.
493	Espejos de todas clases, con marcos o sin ellos	Cuarta.
494	Flores de vidrio o de porcelana	Cuarta.
495	Lavabos o lavamanos de loza ordinaria	Cuarta.
496	Loza ordinaria opaca y barro, manufacturados en cualquier forma no especificada	Tercera.
497	Lunas azogadas	Cuarta.
498	Objetos de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos en metal dorado o plateado	Sexta.
499	Polvos de vidrio	Segunda.
500	Porcelana manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.
501	Rosarios de vidrio	Sexta.
502	Tapones con coronillas de vidrio o de porcelana	Cuarta.
503	Vidrios y cristales planos, blancos o de colores, con excepción de los biselados	Tercera.
504	Vidrios planos, blancos o de colores, no biselados, con relieves o armados interiormente con mallas de alambre	Tercera, más 25% específico.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase:
505	Vidrios planos biselados	Tercera, más 50% específico.
506	Vidrio y cristal manufacturados en cualquier forma no especificada	Cuarta.

TEXTILES

I—MATERIAS PRIMAS

507	Algodón en rama	Tercera.
508	Cáñamo, lino, sisal, yute y demás fibras vegetales en rama, no especificadas	Segunda.
509	Esparto en rama	Tercera.
510	Lana en bruto	Cuarta.

II—HILADOS

511	Algodón hilado para pabilo	Sexta.
512	Cables tejidos de algodón, cáñamo o lino, de cuatro a catorce milímetros de diámetro	Cuarta.
513	Cables tejidos de algodón, cáñamo o lino, que midan menos de cuatro milímetros de diámetro	Quinta.
514	Cabulleras de algodón para hamacas	Sexta.
515	Cordelería ordinaria o mecate, no especificada	Tercera, más 15% específico.
516	Cordones y guarales de algodón o de lino de 10 hilos o más en su formación	Quinta.
517	Cordones y guarales de algodón o de lino que contengan menos de 10 hilos en su formación	Sexta.
518	Cordones de algodón, de lana o de hilo con mezcla de caucho	Séptima.
519	Cordones de algodón o de lino, no especificados	Séptima.
520	Cordones de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
521	Cuerdas de cáñamo con alma de estopa para riendas	Cuarta.
522	Estambre en rama que tenga una hebra de seda	Sexta, más 25% específico.
523	Estambre en rama	Sexta.
524	Hilados de plata u oro falsos	Séptima.
525	Hilados de seda animal mezclada con otras materias	Octava, más 15% ad-valorem.
526	Hilados de seda artificial pura o mezclada con otras materias	Octava, más 25% específico.
527	Hilados de seda animal pura	Novena, más 15% ad-valorem.
528	Hilaza o hilo para zapateros	Cuarta.
529	Hilo acarreto; hilo grueso de cáñamo o pita; cordeles y guarales de cáñamo o pita que se emplean para pesquerías	Cuarta.
530	Hilo flojo de un solo cabo, de algodón, cáñamo, lino o yute, de color natural o pintado	Quinta.
531	Hilo flojo de un solo cabo de lana pura o mezclada	Sexta.
532	Hilo común de coser; hilo flojo para bordar y tejer; hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de carta que por su flexibilidad no se acordela y puede aplicarse a tejidos de mano o de máquina	Quinta.
533	Hilo de crochet	Quinta.
534	Pabilo	Sexta.
535	Tanza o hilo de cerda para pescar	Cuarta.

III—TEJIDOS EN PIEZAS SIN CONFECCIONAR

a) Tejidos de seda pura o mezclada

536	Telas de seda para tamizar harina de trigo	Sexta.
537	Telas de seda animal mezclada con otras materias, no especificadas	Octava, más 15% ad-valorem.



- 538 Telas de seda pura animal, no especificadas Novena, más 15% *ad-valorem*.
- 539 Telas de seda artificial pura o mezclada, no especificadas. Octava, más 25% *específico*.

b) Tejidos de lana pura o mezclada

- 540 Bayeta y bayetilla Sexta.
- 541 Casimires de lana pura o mezclada con algodón, aunque contengan en su urdimbre o trama algunos hilos de seda separados unos de otros con el sólo objeto de realzar el dibujo Séptima, más 10% *ad-valorem*.
- 542 Telas impermeables de lana y caucho Sexta.
- 543 Telas de lana impermeables Sexta.
- 544 Telas de lana, no especificadas Séptima, más 10% *ad-valorem*.

c) Tejidos de lino y ramio, puros o mezclados

- 545 Telas de lino puro o mezclados con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido llano o labrado, cuando su peso exceda de 140 gramos, por metro cuadrado Sexta.
- 546 Telas clasificadas en el número anterior cuando sean crudas; y las de lino puro o mezclado con algodón, de tejido llano o labrado, crudas o de fondo crudo con listas y cuadros de color, cuando su peso por metro cuadrado exceda de 70 gramos y la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 13. En las telas labradas se contarán los hilos en la parte más tupida Quinta.
- 547 Telas clasificadas en el número anterior cuando la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros exceda de 13 y su peso por metro cuadrado exceda de 70 y no pase de 140 gramos Quinta, más 50% *específico*.
- 548 Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 18, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado Sexta.
- 549 Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros esté entre 19 y 23, inclusive, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado Sexta, más 50% *específico*.
- 550 Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros exceda de 23, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado Séptima, más 25% *específico*.
- 551 Telas de lino puro o mezclado con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido labrado o bordado, cuando su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado Séptima.
- 552 Telas de lino puro o mezclado con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido llano o labrado, cuando su peso no exceda de 70 gramos por metro cuadrado Séptima, más 50% *específico*.

NOTA.—Las telas ordinarias de lino crudo que se emplean para sacos y para enfardelar quedan comprendidas en los números 570 y 571.



553	Telas y tejidos de ramio puro o mezclado con algodón o lino	Séptima.
	<i>d) Tejidos de algodón puro</i>	
554	Pana, panilla y felpa de algodón. (Imitación de terciopelo)	Séptima.
555	Telas de algodón, blancas o de colores, de tejido llano o labrado, bordadas o caladas, felpudos o no, no especificadas, cuyo peso exceda de 130 gramos por metro cuadrado	Quinta.
556	Telas clasificadas en el número anterior cuando estén estampadas y su peso esté entre 130 y 140 gramos por metro cuadrado; quedando comprendidas en la Quinta Clase las que excedan de 140 gramos por metro cuadrado	Quinta, más 25% específico.
557	Telas de algodón de color, fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos e hilos teñidos, de tejido labrado o llano, lisas o con listas o cuadros, de fantasía o no, siempre que el peso de estas telas esté comprendido entre 70 y 100 gramos por metro cuadrado y la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 13. En las telas labradas se cuentan los hilos en la parte más tupida	Quinta.
558	Telas de algodón, de color, fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos e hilos teñidos, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado exceda de 13, siempre que su peso por metro cuadrado esté entre 101 y 130 gramos, ambos inclusivos, o cuando sea menor de 70 gramos	Sexta.
559	Telas clasificadas en el número anterior cuando sean de tejido labrado o bordado	Sexta, más 25% específico.
560	Telas de algodón blancas de tejido llano, cuya semi-suma de hilos no exceda de 16 en un cuadrado de 5 milímetros	Quinta.
561	Telas de algodón blancas de tejido llano cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros esté entre 17 y 21, ambos inclusivos	Sexta.
562	Telas de algodón blancas de tejido llano cuya semi-suma de hilos pase de 21 en un cuadrado de 5 milímetros	Séptima.
563	Telas de algodón, de color o estampadas, no especificadas, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 16	Sexta.
564	Telas de algodón, de color o estampadas, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros pase de 16	Séptima.
565	Telas de algodón de tejido llano, teñidas de un solo color, cuya semi-suma de hilos no exceda de 16 en un cuadrado de 5 milímetros y su peso sea menor de 50 gramos por metro cuadrado	Sexta, más 25% específico.
566	Telas de algodón blancas, de color o estampadas, de tejido labrado, calado o bordado, no especificadas en otras Clases	Sexta, más 25% específico.
	<i>e) Tejidos de cáñamo, yute y fibras análogas</i>	
567	Cañamazo engomado para muebles	Cuarta.
568	Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos	Quinta.
569	Colonia	Cuarta.



570	Telas ordinarias de cáñamo, yute y fibras análogas, puras o mezcladas con algodón, que se emplean para sacos y para enfardelar, que no sean blanqueadas por preparaciones químicas, aunque tengan listas o cuadros de color, ya sean hilos redondos o aplanchados, siempre que la semi-suma de los hilos no exceda de 6 en un cuadrado de 5 milímetros	Tercera.
571	Telas clasificadas en el número anterior cuando hayan sido blanqueadas químicamente o la semi-suma de los hilos exceda de 6 en un cuadrado de 5 milímetros	Cuarta.
<i>f) Fieltros</i>		
572	Fieltros para máquinas de fabricar papel	Cuarta.
573	Fieltros para sudaderos, siempre que tengan 12 milímetros o más de espesor	Cuarta.
574	Fieltros de algodón para máquinas de litografías	Quinta.
575	Fieltros para máquinas de aplachar	Sexta.
576	Fieltros en piezas para vestido	Séptima, menos 25% específico.
577	Fieltros en banda para la transmisión de movimiento	Cuarta.
578	Fieltros o mangas de fieltro para usos industriales	Quinta.
	Fieltros para sombreros. Véase "SOMBRETERIA".	
<i>g) Tejidos de varias materias o mezclas y los no comprendidos en las secciones anteriores</i>		
579	Cañamazo empapelado para enfardelar	Tercera.
580	Cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre	Cuarta.
581	Encerado para enfardelar	Cuarta.
582	Lona cruda de algodón o de lino	Cuarta.
583	Lonetas crudas de algodón o de lino cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de 250 gramos (fabricadas con hilos torcidos de más de un cabo o con hilos sencillos, dobles en la urdimbre o en la trama o en una de estas partes del tejido solamente)	Cuarta.
584	Lonetas crudas de algodón o de lino cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 250 gramos	Quinta.
585	Muestras de telas en pequeños pedazos sin valor comercial (Libre hasta 25 kilos). Cuando exceda de 25 kilos el exceso se aforará en	Tercera.
586	Tejidos de algodón o de lino mezclados con pelo de cabra.	Sexta.
587	Telas de algodón o de lino con mezcla de seda artificial, siempre que la seda artificial no exceda de 20% en el peso	Séptima.
588	Tela gruesa llamada "Pelo de camello"	Segunda.
589	Telas preparadas para limpiar metales	Cuarta.
590	Telas crudas ordinarias para filtros industriales	Tercera.
591	Telas preparadas para pinturas al óleo	Cuarta.
592	Telas de cerda o mezcladas con cerda para ahormar vestidos o para forrar muebles	Cuarta.
593	Telas de algodón, de cañamazo, de esparto o de lino para cubrir el piso	Cuarta.
594	Telas ordinarias de algodón, cañamazo o de lino para fabricar muebles	Cuarta.
595	Telas que sólo se usan para encuadernar libros	Quinta.
596	Telas impermeables de algodón y caucho que se emplean para hacer mantas de invierno	Quinta.
597	Telas de cualquier materia que estén mezcladas o bordadas con plata u oro falsos	Octava.



VI -- MANUFACTURAS

598	Abanicos de tela de algodón, de lana o de lino, con varillaje de hueso o de madera	Sexta.
599	Abanicos de tela de seda o con plumas y sus imitaciones, con varillaje de carey, marfil o nácar	Séptima.
600	Abrigos o sereneras de lana pura o mezclada con algodón	Séptima.
601	Alfombras	Sexta, más 20% <i>ad-valorem</i> .
602	Almillas, no especificadas, calzoncillos y medias de tejido de punta de media, de algodón	Sexta.
603	Almillas de tejido de punto de media, de algodón, con cuellos y puños o hechas de modo de ponérselos ponzos	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
604	Almillas, calzoncillos y medias, de lana, pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
605	Almohadas, cojines y colchones (que no estén forrados en seda)	Sexta.
606	Artículos y materiales de seda pura animal, no especificados	Novena, más 15% <i>ad-valorem</i> .
607	Artículos y materiales de seda animal mezclada con otras materias, no especificados	Octava, más 15% <i>ad-valorem</i> .
608	Artículos, materiales y tejidos de seda artificial pura o mezclada con otras materias, no especificados	Octava, más 25% <i>específico</i> .
609	Batas de baño, de algodón	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
610	Bolsas de género encerado para muestras	Quinta.
611	Bolsas y forros de seda, pura o mezclada, para paraguas y sombrillas	Novena.
612	Calzoncillos de lino puro o mezclado con algodón	Octava.
613	Camisas de algodón, de lana o de lino	Octava.
614	Capelladas para alpargatas	Séptima.
615	Carpetas, cobertores, colchas, hamacas y sábanas de algodón o de lino, puros o mezclados	Sexta.
616	Carpetas, cobertores y colchas de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
	NOTA.—Los artículos clasificados en los dos números anteriores cuando tengan pequeños adornos de seda pagarán un recargo de 15% <i>específico</i> .	
617	Casullas, bolsas para corporales, capas pluviales, dalmásticas, estolas, frontales, manipalos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias	Séptima.
618	Cintas, encajes, pasamanería y artículos para la confección, de algodón, de lana o de lino y de plata u oro falsos, puros, mezclados entre sí o con caucho para darles elasticidad	Séptima.
619	Cinturones de tejidos de algodón, de lana o de lino con mezcla de caucho, con adornos y relojerías de cuero y hebillas niqueladas o bronceadas	Séptima.
620	Corbatas de algodón o de lana	Octava.
621	Corbatas, ya sean de seda animal o artificial, puras o mezcladas con otras materias	Novena.
622	Corsets, colillas y guarda corsets	Octava.
623	Cortinas de hilos colgantes de materias vegetales	Quinta.
624	Cortinas de algodón o de lino	Séptima.
625	Cortinas de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima, más 50% <i>específico</i> .



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
626	Crinolinas y polizones	Sexta.
627	Cuellos, pecheras y puños de algodón o de lino	Octava.
628	Chinchorros de todas clases	Séptima.
629	Dormilonas y túnicos de algodón o de lino, hechos o a medio hacer o en cortes	Séptima.
630	Elásticas o tirantes y ligas de todas clases	Octava.
631	Escarpines de algodón, de lana o de lino	Séptima.
632	Esteras, felpudos y pelates de fibras vegetales para pisos	Cuarta.
633	Esterilla de mecate pintado para mesas	Cuarta.
634	Flores y frutas artificiales no especificadas	Octava.
635	Forros ya manufacturados y bolsas de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados, para quitasoles, paraguas y sombrillas	Octava.
636	Frazadas o cobijas de algodón	Quinta.
637	Frazadas o cobijas de lana	Sexta.
638	Fundas de almohadas, de algodón o de lino	Octava.
639	Gorgueras, ruchas y cualquiera otra pieza semejante, de telas de algodón o de lino, puros o mezclados	Octava.
640	Gualdrapas y sudaderos de todas clases	Séptima.
641	Guantes de cerda	Quinta.
642	Guantes de algodón y de cualquiera otra materia para el baño	Quinta.
643	Guantes de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados	Séptima.
644	Maletas de tela	Quinta.
645	Mantiles y servilletas de algodón o de lino	Sexta.
646	Materiales para hacer flores artificiales, no especificados	Octava.
647	Mechas y torcidos para lámparas	Cuarta.
648	Mechas para cerillas, velas y yesqueros	Quinta.
649	Mosquiteros con sus armaduras, sin ninguna clase de adornos, fabricados con telas de algodón o de lino	Cuarta.
650	Pañolones, pañoletas, chales y artículos semejantes, de algodón, de lana o de lino y de ramio, puros o mezclados	Séptima.
651	Paños de mano, de algodón o de lino	Sexta.
652	Pañuelos de algodón sin dobladillo	Sexta.
	NOTA.—Los pañuelos con dobladillo pagarán 50% específico de recargo.	
653	Pañuelos de lino puro o mezclado con algodón	Octava.
654	Paraguas, paragüitos, sombrillas y quitasoles de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados	Sexta.
655	Paraguas, paragüitos, sombrillas y quitasoles de seda animal o artificial, puros o mezclados	Séptima.
656	Plantas artificiales de género	Sexta.
657	Ropa hecha o a medio hacer no especificada, confeccionada con telas y adornos de algodón o de lino, puros o mezclados	Octava.
658	Ropa hecha o a medio hacer no especificada, confeccionada con telas y adornos de lana pura o mezclada	Novena.
659	Ropa hecha o a medio hacer, confeccionada con telas y adornos de seda animal o artificial, puros o mezcladas con otras materias	Novena, más un 10% p.p.
660	Sacos de cañamazo, coleta, crudo u otra tela semejante (Costales)	Cuarta.
661	Sacos clasificados en el número anterior cuando hayan sido usados, no especificados (Costales)	Tercera.
662	Sacos de liencillo, loneta u otra tela semejante (Costales)	Quinta.
663	Suela de cáñamo para alpargatas	Cuarta.
664	Tapas de lona impermeable, con ollaos o sin ellos	Cuarta.
665	Trenzas de tejido ordinario de algodón, de lana o de lino, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas	Quinta.



666	Trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpar-gatas	Quinta.
667	Trenzas y tirantes de algodón, de cerda o de lana para el calzado	Séptima.
668	Tubos de cáñamo	Cuarta.
669	Velas para embarcaciones	Cuarta.
670	Vestidos para buzos	Sexta.
PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y ARTICULOS DE FARMACIA		
671	Accite de almendras	Cuarta.
672	Aceites medicinales, no especificados	Quinta.
673	Accite de tártago	Quinta.
674	Acetato de plomo	Tercera.
675	Acido sulfuroso (gas)	Segunda.
676	Acido carbónico líquido (gas)	Segunda.
677	Acido esteárico, oleico, nítrico, hidroclopórico o muriático, bórico, fórmico impuro o desnaturalizado, láctico y oxálico	Tercera.
678	Acido acético	Cuarta.
679	Acido tartárico	Quinta.
680	Agua oxigenada	Quinta.
681	Albayaide o carbonato de plomo	Tercera.
682	Aleaciones, cementos y demás materiales obturantes de uso en la dentisteria, con excepción del oro fino en cualquier forma, que pertenece a la Novena Clase	Sexta.
683	Algodón medicinal	Quinta; más 50% específico.
684	Alhucema o esplicgo	Tercera.
685	Alumbre crudo o en piedra, alumbre de cromo y alum-bre de potasa	Tercera.
686	Amoniaco líquido (solución)	Quinta.
687	Aparatos para sordos. Asientos de caucho para inválidos. Bolsas y gorros para hielo y agua caliente. Bom-bas para oxígeno. Bombas para termocauterios. Bra-gueros. Calleras. Candelillas. Clisobombas. Collares anodinos. Duchas nasales. Fajas abdominales. Hilas para heridas. Irrigadoras. Jeringas de todas clases. Je-ringuillas para inyecciones hipodérmicas. Medias elás-ticas para várices. Pesarios. Sondas. Vendajes. Vento-sas. Suspensorios	Quinta.
688	Bicarbonato de sodio	Tercera.
689	Bicromato de sodio y bicromato de potasio	Tercera.
690	Bisulfito de sodio y demás sustancias que se usan para blanquear el papelón	Primera.
691	Bolo blanco	Tercera.
692	Bórax	Tercera.
693	Blanco de zine y blanco de España	Tercera.
694	Bromuro de cianógeno	Tercera.
695	Cápsulas vacías de gelatina	Quinta.
696	Caracol de Persia calcinado	Quinta.
697	Carbonato de potasio o perlaza y carbonato de sodio	Tercera.
698	Cascina pura o mezclada con azúcar	Cuarta.
699	Ceresit (Preparado de hidrato de calcio amoniacal)	Tercera.
700	Cerveza concentrada o peptonizada	Quinta.
701	Cianuro de potasio y cianuro de sodio	Tercera.
702	Cloruro de bario	Tercera.
703	Colodión	Quinta.
704	Composición preservativa del caucho	Cuarta.
705	Cloruro-magnesio	Primera.
706	Cromato de plomo o amarillo inglés	Tercera.
707	Drogas, medicinas y productos químicos y farmacéuticos	



	no especificados	Quinta.
708	Enebrina o semilla de enebro	Tercera.
709	Extracto de cuajo	Primera.
710	Extracto de campeche, de quebracho, de mora, de ca- tecú y zumaque	Tercera.
711	Extracto curtiente crómico brillante y demás extractos curtientes no especificados	Tercera.
712	Fósforo en pasta	Cuarta.
713	Fósforos	
	NOTA.—Reservada su importación a la Fábrica Nacional de Fósforos.	
714	Glucosas. Lactosa	Quinta.
715	Glicerina	Quinta.
716	Guataplasmas	Quinta.
717	Gas amoniaco anhidro para la fabricación de cerveza	Segunda.
718	Hiposulfito de sodio	Tercera.
719	Idrolitina para agua mineral	Tercera.
720	Inhaladores	Quinta.
721	Linaza en grano o molida	Tercera.
722	Litargirio	Tercera.
723	Manganeso	Tercera.
724	Máquinas para hacer cachets y pildoras	Quinta.
725	Metil cloruro	Segunda.
726	Minio o azarcón	Tercera.
727	Negro de cromo y negro humo	Tercera.
728	Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez mos- cada llamadas macis	Quinta.
729	Orozús en pasta y la raíz de regaliz	Tercera.
730	Pastillas perfumadas de goma o de cualquier otra ma- teria	Quinta.
731	Polvos salúfer	Segunda.
732	Potasa común y la calcinada	Tercera.
733	Preparaciones y sales para limpiar calderas	Primera.
731	Preparaciones para soldaduras	Cuarta.
735	Preparaciones dentrificas	Quinta.
736	Raíz de zarzaparrilla	Octava.
737	Reactivo Twilhell	Tercera.
738	Rexicar (mezcla de hiposulfito y sulfito alcalino que se emplea para cuajar la leche del caucho)	Primera.
739	Sacarina (limitada su importación a 100 gramos anua- les para cada farmacia, previo permiso del Ministro de Hacienda)	Quinta.
740	Sal de Epsom o sulfato de magnesio	Tercera.
741	Sal de Glauber o sulfato de sodio	Tercera.
742	Sal de nitro o nitrato de potasio	Tercera.
743	Sellos o cachets	Quinta.
744	Semillas, bayas, cortezas, yerbas, flores, hojas y resinas medicinales, no especificadas	Quinta.
745	Silicato de aluminio y de sodio	Segunda.
746	Soda o sosa común, calcinada, cáustica y la carbonizada o cristalizada	Tercera.
747	Sulfato de aluminio	Segunda.
748	Sulfito de soda	Tercera.
749	Sulfuro de sodio	Tercera.
750	Sustancias que se emplean para purificar el gas acetileno. Quinta.	
751	Tintas para teñir el pelo y cualquiera otra no especificada. Tercera.	
752	Trementina o aguarrás	Tercera.
753	Vaselina	Quinta.
754	Venenos para preservar pieles	Tercera.
755	Vinagre empireumático	Tercera.
756	Vinos medicinales	Quinta.



BEBIDAS

757	Aguardientes de todas clases, brandy o cognac y ginebra, todos hasta 58° centígrados; pasados de este grado la liquidación se hará proporcionalmente	Quinta.
758	Aguas minerales	Segunda.
759	Agua de azahares	Cuarta.
760	Amargos	Quinta.
761	Cerveza	Tercera, más 25% específico.
762	Jarabes de todas clases, excepto los medicinales	Cuarta.
763	Jugo esterilizado de frutas, sin alcohol	Tercera.
764	Licor de Ajenjo	Octava.
765	Licores dulces como crema de cacao, de anís y otros semejantes	Quinta.
766	Limonadas gaseosas	Tercera.
767	Sidra	Tercera.
768	Vinagre común	Tercera.
769	Vinos tintos en cualquier envase, que contengan hasta 14% de alcohol en volumen	Tercera.
770	Vinos blancos en barriles y barricas, que contengan hasta 18% de alcohol en volumen	Tercera.
771	Vinos blancos en garrafones o en botellas, que contengan hasta 18% de alcohol en volumen	Cuarta.
772	Vino Champaña y cualquier otro vino espumante	Cuarta.
773	Vinos que contengan más del tanto por ciento de alcohol señalado por esta Ley	Cuarta, más 20% específico.

NOTA.—Sobre las bebidas especificadas en los números 757, 760, 761 y 765 se liquidará y recaudará además el impuesto que establece la Ley Orgánica de la Renta de Licores

PERFUMERIA

774	Accites perfumados	Quinta.
775	Agua de Colonia, de Kananga, lociones y demás aguas para el tocador	Quinta.
776	Almohadillas o saquitos de materias olorosas para perfumar	Sexta.
777	Cosméticos, pomadas y preparaciones para el pelo y grasas para el cutis	Quinta.
778	Jabones perfumados	Quinta.
779	Libritos de papel empolvado	Sexta.
780	Perfumería no especificada	Sexta, más 50% específico.
781	Polvos para el tocador	Quinta.

SOMBRETERIA

782	Alas lacreadas, cueritos, etiquetas, felpas, forros, pelos y viseras, para la fabricación de sombreros	Cuarta.
783	Armaduras o formas de tela engomada para cachuchas, gorras y sombreros	Quinta.
784	Estuches de papel para sombreros	Cuarta.
785	Fieltros o bastisajes sin fular en forma de discos o de conos para la fabricación de sombreros	Cuarta.
786	Fieltros a medio fular para sombreros	Séptima.
787	Fieltros fulados para sombreros	Novena.
788	Lutos para sombreros	Séptima.
789	Paja trenzada para hacer sombreros	Cuarta.
790	Sombreros, cascotes y gorros de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	Sexta, más 25% específico.



791	Sombreros de todas clases, adornados, incluso las cachuchas	Novena.
792	Tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma	Cuarta.
MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
793	Alambiques y todo otro aparato semejante, no especificado	Cuarta.
794	Alambiques de destilación continua y aparatos rectificadores que pesen más de 1.000 kilos netos cada uno	Segunda.
795	Alcohómetros o pesa licores y toda clase de aerómetros . . .	Quinta.
796	Aparatos extintores de incendio y las sustancias para cargarlos, no especificadas. Bombas contra incendio	Primera.
797	Aparatos y máquinas para telégrafos eléctricos	Primera.
798	Aparatos no especificados para pesar, cuyo peso total exceda de mil kilos netos cada uno	Primera.
799	Aparatos no especificados para pesar que soporten más de treinta kilogramos y las pesas para los mismos aunque vengan por separado	Segunda.
800	Aparatos no especificados para pesar que soporten hasta treinta kilogramos y las pesas para los mismos aunque vengan por separado	Tercera.
801	Aparatos automáticos para pesar, que funcionan al introducirse en ellos una moneda	Cuarta.
802	Aparatos de precisión para pesar hasta 500 gramos, y las pesas para los mismos aunque vengan por separado . . .	Cuarta.
803	Aparatos telefónicos y las partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, palillos para sostener los aisladores y carbones	Tercera.
804	Aparatos y artículos gimnásticos y deportes, no especificados y sus accesorios	Cuarta.
805	Aparatos e instrumentos de cirugía, de laboratorio, de estudios anatómicos y para dentistas, inclusive cuchillos y tijeras	Cuarta.
806	Aparatos automáticos para tocar pianos	Cuarta.
807	Aparatos o conformadores para medidas de sombreros . . .	Quinta.
808	Aparatos fotográficos y las cámaras oscuras o claras para dibujos o fotografías	Quinta.
809	Aparatos para pirograbar	Quinta.
810	Aparatos para limpiar al vacío	Tercera, más 50% específico.
811	Armazones para paraguas y sombrillas	Cuarta.
812	Atonizadores y perfumadores	Quinta.
813	Baños para copiar	Tercera.
814	Barómetros, cronómetros, higrómetros, termómetros y brújulas sin anteojos	Sexta.
815	Barras de hierro, bigornias, cobrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mandarrias, mollejos, tornillos grandes para herreros, yunques y toda clase de herramientas e instrumentos semejantes a los indicados	Segunda.
816	Barrenas para perforar piedras	Primera.
817	Binóculos, gemelos y catalejos	Sexta.
818	Bombas hidráulicas	Primera.
819	Bombillos para alumbrado eléctrico	Cuarta.
820	Brújulas con anteojos, niveles, taqueómetros, teodolitos, sextantes y demás instrumentos topográficos y geodésicos y los bastones, cadenas y miras para el mismo objeto	Tercera.



- | | |
|--|--|
| <p>821 Cajas registradoras con los siguientes accesorios para cada una:
25 bobinas de 20 centímetros de diámetro de papel grueso.
10 bobinas de 10 centímetros de diámetro de papel grueso.
1 aparato pequeño para colocar serafinas automáticamente.
125 gramos de serafinas.
1 pequeña pieza cilíndrica de hierro niquelado.
2 frascos pequeños de tinta.
2 cepillos pequeños.
1 atornillador.
1 pinza.
1 libro instrucciones.
8 bloques pequeños limbrados especialmente para la caja.
1 libro en blanco con rayas especiales para la caja . . .</p> <p>822 Cajas e instrumentos de música y cualquiera de sus partes o accesorios no especificados, aunque vengan por separado</p> <p>823 Calderas de vapor, motores eléctricos, de gas, hidráulicas, de petróleo y de vapor y los repuestos para las calderas de vapor y los motores de gas, hidráulicos, de petróleo y de vapor, siempre que los repuestos no estén comprendidos en algún número del Arancel</p> <p>824 Cinematógrafos, cosmoramas, dioramas, estereoscopios, fonógrafos, grafófonos, linternas mágicas y todo aparato semejante y sus accesorios y repuestos aunque vengan separadamente, inclusive los discos y cilindros para fonógrafos</p> <p>825 Cocinas, cocinillas y hornos cuyo peso neto exceda de cinco kilos cada uno, excepto los clasificados en el número 376</p> <p>826 Cocinas, cocinillas y hornos cuyo peso neto no exceda de cinco kilos cada uno, excepto los clasificados en el número 376</p> <p>827 Escaleras para bomberos</p> <p>828 Estanques de hierro galvanizado o no cuyo peso neto de cada uno no exceda de 100 kilogramos</p> <p>829 Estanques de hierro galvanizado o no, cuyo peso neto de cada uno esté comprendido entre 100 y 1.000 kilogramos.</p> <p>830 Estanques de hierro galvanizado o no, cuyo peso neto de cada uno exceda de 1.000 kilogramos</p> <p>NOTA.—Los estanques especificados en los tres números anteriores pueden estar enlazados.</p> <p>831 Filtros de todas clases y forma, para agua y los accesorios para los mismos, aunque vengan separadamente</p> <p>832 Hormas de hierro para la fabricación de sombreros</p> <p>833 Hormas de metal para la fabricación de piezas de hormigón</p> <p>834 Incubadoras y criadoras de aves</p> <p>835 Instrumentos para artes y oficios, enunciados a continuación:
Acciteras.
Ajustadores para garlopas, para cepillos, para formones y para niveles.
Alicates.
Alisadores para ebanistas.
Avellanadores.
Barrenas o mechas.</p> | <p>Tercera.</p> <p>Quinta.</p> <p>Primera.</p> <p>Quinta.</p> <p>Tercera.</p> <p>Cuarta.</p> <p>Segunda.</p> <p>Segunda, más 80% específico.</p> <p>Segunda.</p> <p>Primera.</p> <p>Primera.</p> <p>Tercera.</p> <p>Tercera.</p> <p>Primera.</p> |
|--|--|



	Berbequies o manillas.	
	Bolsas para herramientas.	
	Brocas.	
	Bradores.	
	Buriles.	
	Cajas de herramientas de carpintería y mecánica.	
	Cajas de Ingletes o de mitra o guillotina.	
	Cajas de hierro para fundición.	
	Calibradores corrientes y de brocas.	
	Cedazos de hierro y madera.	
	Cepillos para carpinteros y para limpiar limas.	
	Cepillos de molduras.	
	Cinceles.	
	Corta espigas.	
	Cortadores de tuberías.	
	Corta hierros.	
	Corta vidrios.	
	Crisoles.	
	Cuchillas de acepillar para cepillos.	
	Cucharas para albañil.	
	Destornilladores.	
	Dobladores de llantas.	
	Dobladores para hojalateros.	
	Escofinas.	
	Escoplos.	
	Escuadras.	
	Espátulas.	
	Estampadores.	
	Estiradores de alambre.	
	Formones.	
	Garlopas.	
	Gatos de madera, de tornillos, para carpinteros.	
	Gramiles.	
	Gubias.	
	Guillames.	
	Hachuelas.	
	Leznas.	
	Limas.	
	Llaves de tuerca, inglesa, para tubería.	
	Machos para hacer roscas.	
	Martillos.	
	Mazos de madera.	
	Niveles.	
	Perforadores para sierras.	
	Plomadas.	
	Poleas para levantar pesos.	
	Punzones.	
	Prensas de herrería y carpintería.	
	Reamers o ensanchadores de taladros.	
	Remachadores.	
	Ruedas de esmeril.	
	Saca-bocados.	
	Serruchos diversos.	
	Sierras sueltas o montadas.	
	Tenazas.	
	Tijeras para hojalateros.	
	Trabadores para serruchos	Tercera.
836	Lámparas colgantes para alumbrado eléctrico, que no contengan nada de oro, platino o plata	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
837	Lámparas de pie para alumbrado eléctrico, que no contengan nada de oro, platino o plata.	Cuarta, más 30% específico.
838	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen más de 1.000 kilogramos netos, cada uno	Primera.
839	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen entre 100 y 1.000 kilogramos netos, cada uno	Segunda.
840	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen menos de 100 kilogramos netos, cada uno	Segunda, más 80% específico.
<p>NOTA.—Se advierte que con cada una de las máquinas y aparatos comprendidos en los tres números anteriores, pueden venir los utensilios que les corresponden.</p>		
841	Máquinas para esquilar bestias	Tercera.
842	Máquinas para cortar el cabello	Cuarta.
843	Máquinas para afeitar, que no contengan baño de plata.	Quinta.
<p>NOTA.—Las que tengan baño de plata se considerarán comprendidas en el número 335.</p>		
844	Manígrafos	Cuarta.
845	Microscopios	Sexta.
846	Molinos y molinetes para usos domésticos que pesen menos de 5 kilogramos netos cada uno	Tercera.
847	Montañas rusas, olas giratorias, carrouseles y aparatos semejantes	Segunda.
848	Organos y sus repuestos, aunque vengan por separado.	Cuarta.
849	Patines de todas clases.	Cuarta.
850	Pianos, pianos mudos y pianos automáticos	Tercera.
851	Piezas de repuesto para relojes	Sexta.
852	Refrigeradoras para conservar el hielo	Primera.
853	Relojes de mesa, de pared, despertadores, de agua, de arena y los de cualquier otra clase, excepto los de bolsillo.	Sexta.
854	Relojes de bolsillo, de cualquier materia que sean, excepto los de oro y platino.	Octava.
855	Relojes de oro o de platino, para el bolsillo.	Novena, más 5% ad-valorem.
856	Repuestos para máquinas, no especificados	Cuarta.
857	Romanas automáticas, cuando tengan cajas de música o aparatos de juego	Quinta.
858	Taburetes para pianos	Cuarta.
859	Telescopios	Tercera.
860	Timbres eléctricos y sus accesorios	Tercera.
861	Ventiladores	Tercera.
862	Yesqueros	Quinta.

VEHICULOS Y SUS ACCESORIOS

863	Accesorios no especificados para automóviles	Cuarta.
864	Automóviles de todas clases (pudiendo venir con cada uno los útiles necesarios para su servicio)	Primera.
865	Bicicletas y sus útiles	Cuarta.
866	Bocinas y sonortes de hierro, para carros y carretas	Segunda.
867	Botes y lanchas armados o en piezas	Segunda.
868	Carruajes, vagones y todos los materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.	Primera.
869	Carros, carretas, carretillas de mano, coches, omnibus y toda clase de carruajes no comprendidos en otras Clases	Segunda.
870	Coches fúnebres, incluso sus accesorios, cuando vengan junto con el coche	Tercera.
871	Cohechitos para niños	Tercera, más 50% específico.



872.	Ejes, resortes y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras	Primera. Tercera.
873	Motocicletas	Tercera.
874	Pedámoviles con forma de automóviles, para niños . . .	Tercera.
875	Llantas de hierro y acero, acanaladas o nó.	Segunda.
876	Ruedas para coches, carros y carretas, ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro con llantas de caucho, cuando su diámetro no exceda de treinta centímetros. Quedan incluidas en este número las ruedas construidas de modo tal que pueda colocársele en el país la llanta de caucho	Segunda.
877	Triciclos y velocipedos	Tercera.

ARMAS Y EXPLOSIVOS

878	Armas de fuego no especificadas y las de aire comprimido	Séptima.
879	Armas blancas y los cuchillos finos de monte	Séptima.
880	Bastones con esloque o con mecanismo para disparar . .	Séptima.
881	Cápsulas para armas de fuego, no especificadas	Cuarta.
882	Cartuchos cargados o vacíos para escopeta	Séptima.
883	Cuchillos de punta ordinaria, con vainas o sin ellas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios . .	Cuarta.
884	Dinamita y demás sustancias explosivas, no especificadas.	Tercera.

NOTA.—Estos explosivos sólo se podrán introducir previas las formalidades legales.

885	Escopetas ordinarias de chimenea para cacería	Tercera.
886	Escopetas finas de cartucho o chimenea para cacería . .	Séptima.
887	Espoletas y mechas para la explotación de minas.	Tercera.
888	Fuegos artificiales.	Séptima.
889	Fulminantes, pistonos, llaves y chimeneas para armas de fuego	Séptima.
890	Municiones y guáimaras o perdigones	Tercera.
891	Pólvora	Quinta.
892	Revólveres y pistolas	Séptima.
893	Tiritos para cosacos, triquitraques y salta-pericos	Cuarta.
894	Utensilios para cacerías, como bolsas o sacos, limpiadores de escopetas, municiones, pistoneras, polvoreras, rebordadoras de cartuchos, atacadores y medidores de pólvora	Séptima

NOTA.—Sobre las armas y cápsulas clasificadas en los números 881 y 892 se percibirá además el impuesto legal de estampillas.

DIVERSOS

895	Accesorios no especificados para instalaciones eléctricas	Tercera.
896	Aceites lubricantes no especificados	Tercera.
897	Adornos para dulces	Cuarta.
898	Adornos para urnas funerarias	Sexta.
899	Adornos de cabeza y redecillas de todas clases	Octava.
900	Agujas para tejer.	Cuarta.
901	Alambre forrado o sin forrar para instalaciones eléctricas	Tercera.
902	Anuncios sobre cartón, celuloide, madera, papel y metales ordinarios, con dibujos, figuras o paisajes, siempre que éstos vengán inutilizados con el anuncio impreso en su parte más visible	Segunda.
903	Armaduras o fustes para monturas	Cuarta, más 25% específico.
904	Artículos de escritorio, no especificados	Quinta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
905	Arropes	Quinta.
906	Asentadores de navaja	Quinta.
907	Bandas o correas de telas u otras sustancias, para la transmisión de movimiento	Cuarta.
908	Bastones no especificados, fuetes y látigos	Sexta.
909	Barnices y charoles de todas clases	Cuarta.
910	Betún, crema, tinta y tiza para limpiar zapatos	Cuarta.
911	Billares con sus accesorios o sin ellos, inclusive las bolas y paño correspondientes, cuando vengan juntamente con aquéllos	Cuarta.
912	Botellas para conservar la temperatura de los líquidos como la "Thermos"	Quinta.
913	Bolones no especificados, con excepción de los de oro, plata, seda, marfil y carey	Quinta.
914	Brochas y pinceles de todas clases, incluidas las brochas para la barba	Quinta.
915	Cabezadas, cañoneras, cinchas, gruperas, pellones, polainas, riendas, zalcas y sillas de montar, de cualquier materia que sean	Séptima.
916	Cajitas vacías para relojes y joyas	Octava.
917	Calendarios no especificados	Quinta.
918	Calzado en corte o sin suela, cuando no sea de pieles	Séptima.
919	Calzado hecho y el a medio hacer no especificado	Novena.
920	Carboncitos y creyones para dibujos	Cuarta.
921	Carteras, fosforeras, tabaqueras, tarjeteras, bolsas de mano, portamonedas, cigarreras, cajitas para lentes y anteojos y todo otro artículo semejante a los expresados, fabricados de cualquier materia, excepto oro, plata o platino	Séptima.
922	Casquillos y herraduras de todas clases para bestias	Cuarta.
923	Cedazos de cerda	Quinta.
924	Cepillos para los dientes, el cabello, la ropa y el calzado; cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno y ballena para lavar el piso.	Cuarta.
925	Cerote para zapateros	Tercera.
926	Cinta y papel para matar moscas	Segunda.
927	Cintas para medir, de cuero, papel o tela, sueltas o en estuches	Quinta.
928	Cintas para máquinas de escribir	Quinta.
929	Cinta para empaquetar	Cuarta.
930	Cling Surface y sustancias semejantes que se emplean para suavizar y adherir las bandas a las poleas	Tercera.
931	Colmenas, telarinas y sus accesorios	Segunda.
932	Colores y pinturas no especificadas en otras Clases, incluso los estuches para dibujos y pinturas	Quinta.
933	Coronas fúnebres y adornos funerarios semejantes, de porcelana, vidrio o metal	Sexta.
934	Cubierta impermeable para techos preparada con brea y granito	Segunda.
935	Degras para suela	Tercera.
936	Dientes, ojos, piernas y cualquier otro miembro artificial	Sexta.
937	Eligies o imágenes, cuando no formen parte de túmulos.	Quinta.
938	Empaquetadura para máquinas	Cuarta.
939	Estuches y cajas vacías no especificados, forrados o adornados con artículos superiores a la Cuarta Clase	Sexta.
940	Estuches y necesarios con piccesitas de metal para los dientes y las uñas, para hordar, para costureros y para afeitarse	Sexta.
941	Floretes, guantes, máscaras y petos para esgrima	Quinta.
942	Guantes y sacos para boxear	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
943	Hielo, cuando se introduzca por los puertos en que haya establecidas máquinas para producirlo, que funcionen	Segunda.
944	Jabón común y polvo de jabón	Quinta.
945	Jergones de alambre o de resorte cuando no vengan junto con la cama	Sexta.
	NOTA.—Cuando vengan junto con la cama se aforarán en la misma Clase que ésta.	
946	Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes	Quinta.
947	Juguetes para niños	Tercera.
948	Lacre en panes para botellas	Cuarta.
949	Lacre no especificado	Quinta.
950	Libritos con hojas de oro o plata falsos, para dorar o platar	Quinta.
951	Licoreras para cazadores	Quinta.
952	Limpiadores para tubos de lámparas	Cuarta.
953	Maniqués mecánicos	Quinta.
954	Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, no especificados, con vidrios o sin ellos	Quinta.
955	Mariposas para lamparillas	Quinta.
956	Máscaras de todas clases	Quinta.
957	Masa filtrante para la clarificación de líquidos	Segunda.
958	Masilla	Tercera, más 50% específico.
959	Molas para polvos	Sexta.
960	Necesarios para viajes	Sexta.
961	Palilleros y lapiceros	Quinta.
962	Pañallas sueltas para lámparas, de papel o de género, no especificadas	Quinta.
963	Pañallas sueltas para lámparas, adornadas con telas de seda pura o mezclada	Sexta.
964	Pasadores para botones postizos	Quinta.
965	Pastas para libros	Novena.
966	Pasta para ser usada en los rodillos de imprenta	Cuarta.
967	Pinturas preparadas para esmalte	Cuarta, más 25% específico.
968	Pinturas ordinarias preparadas en aceite	Tercera.
969	Pinturas especiales para pisos, techos, obras de hierro y de cemento	Tercera, más 25% específico.
970	Pinturas, cromos, dibujos y retratos sobre lienzo, madera, papel, metal, piedra u otra materia, con marcos o sin ellos	Quinta.
971	Plumas-fuentes, debiendo tener únicamente de oro la pluma	Sexta.
972	Plumeros para limpiar	Sexta.
973	Plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos	Séptima.
974	Polvos para clarificar vinos	Cuarta.
975	Prendas falsas	Sexta, más 50% específico.
976	Preparaciones no especificadas para limpiar o pulimentar	Cuarta.
977	Tinta para escribir, tinta en polvo y tinta de China	Quinta.
978	Tinteros	Quinta.
979	Urnas funerarias	Quinta.
980	Utensilios para fotografías, no comprendidos en otras Clases	Quinta.



Artículo 6º Para la manifestación de un artículo se atenderá a las reglas siguientes:

1º Los introductores se ajustarán para sus manifestaciones consulares a las especificaciones de la presente Ley y a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley XII del Código de Hacienda.

2º Cuando un artículo está determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho.

3º Para la determinación de los recargos *ad-valorem* se atenderá a la factura consular, pudiendo las Aduanas atenerse a las manifestaciones anteriores en caso de ser los precios declarados notoriamente falsos.

4º Para establecer la semi-suma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros por lado, se usará un cuenta-hilos de esta dimensión; sumando los hilos de la urdimbre con los de la trama y dividiendo la suma obtenida por 2, suprimiendo cualquier fracción menor de 1 que resulte en este cociente.

5º Para la clasificación de las telas comprendidas en esta Ley se considerarán como tejidos llanos aquellos en los cuales los hilos de un solo cabo de la trama o transversales figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre o longitudinales, formando ángulos rectos en toda la pieza, y en los cuales los hilos de un solo cabo de la urdimbre o longitudinales, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama o transversales, formando ángulos rectos en toda la pieza. En estos tejidos todos los hilos deberán tener un mismo espesor.

Los tejidos que no correspondan a la anterior descripción se considerarán como tejidos labrados.

Artículo 7º Cuando se introduzcan mercancías no conocidas en el País o que no estén comprendidas en este Arancel, los introductores deben hacer constar estas circunstancias en sus facturas consulares y ocurrir al Ministerio de Hacienda en representación informada por la Aduana, acompañando muestras del artículo para su aforo.

Artículo 8º Para la entrega por las Aduanas de los efectos que gocen de exención de derechos por virtud de leyes y contratos, se requiere siempre la orden previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º Los artículos que se introduzcan desarmados en distintos

bultos, porque de ellos sean susceptibles, se aforarán en la Clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Artículo 10. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario, en cajas que hayan de servir para transportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán separadamente las botellas y las cajas el derecho correspondiente a cada uno de esos dos artículos.

Artículo 11. Cuando se importen embalados en baúles, en sacos de noche, en mantas o en telas que no desmejoren su precio ordinario, artículos de Clases inferiores a estos embalajes, se liquidarán separadamente.

Artículo 12. Las mercancías que resulten en el acto del reconocimiento ser de las incluidas en Clases recargadas y que hayan sido manifestadas como de la misma Clase sin recargo, incurrirán en las mismas penas que las mercancías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 13. Las mercancías sujetas al pago de derechos *ad-valorem*, que hayan sido declaradas en las facturas consulares con un valor inferior al que realmente tienen, incurrirán en las mismas penas que las mercancías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 14. Cuando en el acto del reconocimiento de mercancías resultaren éstas con diferencias de peso menor o de Clase inferior a su manifestación, se hará constar el resultado en la diligencia de reconocimiento, y además de la autorización de los reconocedores firmarán estas diligencias el Administrador de la Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Artículo 15. Queda autorizado el Ejecutivo Federal para aumentar hasta un 25% los derechos de importación de las mercancías procedentes de países extranjeros, que no tengan establecido en sus tratados con Venezuela, cláusula que la iguale a la Nación más favorecida.

Artículo 16. Se autoriza al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir y suprimir aforos, cuando para ello tenga motivos justificados, y para fijar el de las mercancías no especificadas en la presente Ley; de todo lo cual dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Artículo 17. Los derechos arancelarios que se establecen en el artículo 1º



de la presente Ley están sujetos a los recargos legales de treinta por ciento (30%) y veinticinco por ciento (25%), calculados cada uno de ellos sobre los derechos originales, y el monto que resulte está sujeto al recargo de uno por ciento (1%), por impuesto de Sanidad.

Los derechos *ad-valorem* y *específicos* señalados en esta Ley están igualmente sujetos a los recargos expresados en este Artículo.

Artículo 18. Se deroga la Ley de Arancel de Derecho de Importación de 1º de julio de 1912 y las Resoluciones Ejecutivas dictadas posteriormente sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—El Presidente.—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.817

Decreto de 18 de junio de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 12.000 para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doce mil bolívares (B 12.000), para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por

el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.818

Decreto de 18 de junio de 1915 por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales a los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, que a continuación se expresan:

Crédito Adicional de ochocientos setenta bolívares, veinticinco céntimos (B 870,25), para el Capítulo I;

Crédito Adicional de ciento cincuenta bolívares (B 150), para el Capítulo VII; y

Crédito Adicional de dos mil trescientos treinta y nueve bolívares, ochenta y cuatro céntimos (B 2.339,84), para el Capítulo VIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.



Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 19 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA RENTA NACIONAL DE CIGARRILLOS

Del impuesto y de los industriales, importadores y exportadores de cigarrillos

Artículo 1° Se establece el impuesto de tres cuartos de céntimos de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2° Se establece el impuesto de cinco bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3° El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de esta Ley, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4° El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 27 y 28.

Artículo 5° El timbre oficial de papel para los cigarrillos que se elaboren en Venezuela consistirá en un pequeño dibujo del escudo nacional, sobre éste el letrero *Renta Nacional*, debajo el letrero *Valor ¾ de céntimo*, y a la derecha y a la izquierda del escudo partes complementarias del letrero *Papel timbrado para cigarrillos*. Y para los efectos del artículo 1° de esta Ley, las dimensiones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta o treinta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de hebra, y setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6° El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos mi-

límetros de ancho para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillo que tengan setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho.

Artículo 7° El papel timbrado para cigarrillos no puede ser objeto de comercio. El industrial que lo adquiriera conforme el artículo 26 no puede consumirlo sino en la fabricación de cigarrillos para la cual esté autorizado, conforme a la presente Ley; tampoco podrá hacerlo circular de una población a otra sino en el caso previsto en el párrafo único del artículo 26.

Artículo 8° Todo establecimiento o local destinado a la industria de cigarrillos o a la fabricación de picaduras y todo transporte o comercio de estas especies, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, deberán siempre franquearse a estos empleados dichos establecimientos y sus dependencias, así como las especies mismas en depósito o en cualquier parte donde se hallen.

Artículo 9° No es permitido ejercer la industria de cigarrillos sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad. Esta licencia será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1° El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2° Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante de la fábrica de cigarrillos de que se trate; 3° La marca de fábrica registrada; 4° El sitio donde esté instalada o haya de instalarse la fábrica y si todas las operaciones relativas a la fabricación, empaque, almacenaje y expedición de cigarrillos y de picaduras se efectuarán en el mismo local o si alguna de estas operaciones se efectuarán en locales distintos; 5° Las máquinas de elaborar cigarrillos y de fabricar picaduras que van a usarse y su capacidad de fabricación y el número de operarios de fabricación a mano.

La solicitud de que trata este artículo debe estar acompañada de un documento que compruebe el registro de la marca de fábrica para la cual se solicita la licencia, debidamente autorizado por el funcionario que haya expedido el certificado de dicho registro como lo dispone la Ley de la materia.



Artículo 10. Los talleres establecidos o que se establecieron para ejercer la industria de fabricación de cigarrillos por cuenta y con destino a fábricas con licencia, no podrán ejercer dicha industria sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y su capacidad de fabricación.

Artículo 11. Tampoco es permitido ejercer la industria de fabricación de picaduras sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y la capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 12. Las licencias serán expedidas por las Oficinas respectivas con inserción de todos los datos mencionados en las solicitudes de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 13. Los industriales de cigarrillos y de picaduras deberán pedir una nueva licencia, con las formalidades prescritas para cada caso, siempre que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la licencia vigente; y al entrar en vigor la nueva quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 14. Todo fabricante de aparatos o máquinas de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y toda persona que tenga aparatos o máquinas de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y capacidad que sean, está obligado a hacer, ante la Oficina de la Administración de la Renta en la localidad, una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño, el lugar donde está el aparato o máquina y la clase y capacidad de fabricación.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que quede inscrito el aparato o máquina en el Registro respectivo.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la otra. En este caso la Oficina expedirá una nueva boleta y cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el Registro. Cuando el aparato o máquina sea transferido a otra jurisdicción, se pondrán asientos en los Registros de ambas jurisdicciones.

Cuando en la localidad no haya Oficina de Administración de la Renta de Cigarrillos, el interesado hará la declaración ante el Administrador de Estampillas de la jurisdicción y esta Oficina procederá conforme queda prescrito, enviando por inmediato correo a la Administración General de la Renta de Cigarrillos copia del asiento del Registro bajo el cual ha sido registrado el aparato o máquina.

Artículo 15. Las fábricas de cigarrillos no pueden ofrecer al consumo la especie sino empaquetados en cajetillas en la marca de la fábrica que los produce, con el número de cigarrillos cada cajetilla de uso y costumbre en el comercio de la especie.

Artículo 16. Los cigarrillos fabricados en los talleres especificados en el artículo 10 no podrán ser expedidos a las fábricas a que vayan destinados sino en bultos marcados con el nombre del dueño o con la marca de la fábrica acompañados de una guía expedida y firmada por el dueño o encargado del establecimiento, en que se exprese: la fecha; el nombre y el apellido del destinatario y del conductor; el lugar de destino y el número de bultos y de cigarrillos.

Igual procedimiento debe adoptarse cuando los cigarrillos elaborados en el taller principal de una fábrica vayan a ser trasladados a algunas de sus dependencias con el objeto de efectuar cualquiera de las operaciones industriales especificadas en la licencia que se le haya concedido.

Artículo 17. Cuando un industria de cigarrillos o de picaduras resuelva no continuar en el ejercicio de la industria, lo avisará a la Oficina del ramo por lo menos diez días antes de cesar



presentando la licencia que lo autoriza para la fabricación, al pié de la cual la Oficina estampará constancia de la fecha en que quedará insubsistente dicha licencia y del lapso dentro del cual debe ser devuelta a dicha Oficina, lapso que no podrá exceder del término de la distancia. Las máquinas especificadas en esta licencia serán selladas conforme lo prescribe el artículo 31; y cuando sean vendidas, alquiladas o trasportadas a otro local, su dueño debe dar aviso oportuno de ello a la Oficina de Administración.

También debe darse aviso a la Oficina de Administración respectiva, cuando un industrial en ejercicio venda, ceda o traspase a un tercero, en cualquier forma, una o más de las máquinas especificadas en la licencia que se le haya concedido, procediendo de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. Los exportadores de cigarrillos elaborados en Venezuela tendrán derecho a ser reintegrados del valor del impuesto que se hubiere pagado, conforme a la presente Ley, por dichos cigarrillos. Este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso, descontando de él a favor del Gobierno Nacional el valor del papel calculado a precio de costo.

Artículo 19. El manifiesto de exportación de cigarrillos será presentado por triplicado y en él se expresarán, además de los datos prescritos en la Ley respectiva, el nombre de la fábrica y el número total de cajetillas y de cigarrillos. Los Jefes de la Aduana, con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de cigarrillos, expresamente autorizado para ello por el Ministro de Hacienda, y con presencia del interesado, practicarán el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad de cigarrillos manifestada y al hallarla conforme se procederá en seguida a cerrar cada bulto y sellarlo con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de cigarrillos y por la parte interesada.

Artículo 20. Al pié de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en que se exprese el número total de cajetillas de cigarrillos, el número de bultos y su peso bruto total, el valor de los cigarrillos, el puerto de destino y el nom-

bre de la embarcación y de su capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Aduana como comprobante de su cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 21. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los cigarrillos en el puerto de la exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 14 de la Ley XVI del Código de Hacienda y además una certificación extendida en debida forma por el Administrador General de la Renta, en que conste el valor del costo del papel con el cual fueron fabricados dichos cigarrillos.

El Cónsul de Venezuela a quien toque intervenir en el despacho de dichas tornaguías no cobrará emolumento alguno por este servicio.

De la Administración

Artículo 22. Todo lo relativo a la Administración de esta Renta correrá bajo la Dirección Superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. En la ciudad de Caracas habrá una Oficina de Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos servida por un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios. Esta Oficina tendrá las atribuciones siguientes:

1º Organizar y desempeñar la intendencia del papel timbrado para cigarrillos y de los timbres para cigarrillos importados que requiera el servicio del ramo; y estudiar las condiciones de fabricación, adquisición y suministro de estas especies fiscales que mejor convengan a los intereses del Fisco, formulando en consecuencia el pliego de estipulaciones según las cuales hayan de celebrarse los contratos por el Ministerio de Hacienda con los proveedores de las especies dichas.

2º Enviar a los Agentes Administradores el papel timbrado para cigarrillos que requieran las necesidades del ramo en su jurisdicción, de acuerdo



con los pedidos que aquellas Oficinas deben hacer oportunamente a la Administración General.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación general del ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación de la Renta Nacional de Cigarrillos habidos en la Oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta y cinco días después de la expiración de cada semestre la estadística de la Renta Nacional de Cigarrillos en toda la República correspondiente al respectivo semestre. Todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

4º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que le comunique la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que debe remitir a la mencionada Contaduría General a los efectos de las funciones que a esta Oficina le atribuye la ley.

5º Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de la presente Ley, a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario las informaciones que puedan convenir a los intereses de la Renta; y formular las recomendaciones que juzgue pertinente someter a la consideración de aquel Despacho.

6º Ejercer las demás funciones que le señale la presente Ley, y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Corresponden a la Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos, además de las precedentes atribuciones generales, las atribuciones especiales siguientes en la jurisdicción territorial que le señale el Ministerio de Hacienda.

(a) Expedir, renovar o cancelar a los industriales las licencias de elaboración de cigarrillos y fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación del movimiento que

haya tenido este servicio durante el mes anterior.

(b) Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el comprobante de recaudación de que trata el artículo 26; y enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencias del papel timbrado para cigarrillos y comprobantes de recaudación conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

(c) Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda nombrará donde lo juzgue conveniente, conforme al artículo 3º, Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos con jurisdicción territorial determinada que señalará dicho Ministerio, los cuales dependerán inmediatamente de la Oficina de Administración General de esta Renta, y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales de su jurisdicción las licencias de elaboración de cigarrillos y de fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar en los tres primeros días de cada mes a la Administración General una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Dirigir oportunamente a la Administración General los pedidos de papel timbrado para cigarrillos, para satisfacer las exigencias del ramo en su jurisdicción.

3º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el recibo otorgado por el Agente del Tesoro en el lugar de haber sido satisfechos los derechos liquidados en dichas planillas y enviar a la Administración General en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por



ingreso, egreso y existencias de papel timbrado para cigarrillos, con su respectivo valor fiscal en bolívares.

4º Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación por impuesto sobre cigarrillos recibidos en sus oficinas en los respectivos lapsos 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

5º Enviar a la Administración General, por cada correo, en pliegos certificados, los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en la Oficina desde la última remesa.

6º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones y modelos que le comunicará la Administración General.

7º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

8º Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de la presente Ley, a fin de que dicha Oficina les comunique las resoluciones a que haya lugar.

9º Ejercer las demás funciones que les señale la presente Ley y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

De la liquidación y de la recaudación

Artículo 26. El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará como sigue:

Los industriales del ramo ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, especificativa del papel timbrado que soliciten. La Oficina de Administración, en vista de dicha nota, liquidará los derechos y formulará la correspondiente planilla de liquidación, entregándola al interesado para que ocurra a la Tesorería Nacional o a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación en que éste se haya hecho estampará al pie de la planilla la constancia de que su monto ha sido enterado en caja. Con este comprobante obtendrá el interesado, de la Oficina de Administración que expidió la planilla, el papel timbrado para cigarrillos especificado en ella.

La Oficina de Administración, al hacer la entrega del papel, expedirá al interesado una certificación en que se haga constar que a dicho industrial se le

ha suministrado la cantidad de papel timbrado especificada en su nota de pedido, en virtud de haber pagado el impuesto correspondiente al número de cigarrillos que van a ser elaborados con dicho papel.

Parágrafo único. Cuando la fábrica de cigarrillos no esté situada en el lugar mismo de la Oficina que le suministra el papel timbrado, dicha certificación constituirá la guía que autoriza la circulación de la especie hasta llegar a su destino; al efecto, la Oficina expresará en ella el lapso de tiempo para el transporte, el cual no podrá exceder del doble del término de la distancia.

Artículo 27. El impuesto sobre los cigarrillos que se importen será liquidado por la Aduana del lugar por donde se haga la importación y pagado en la Agencia del Tesoro de dicho lugar. Al efecto, la Aduana formulará una planilla especial de liquidación de acuerdo con el peso que resulte en el reconocimiento de los bultos de cigarrillos, entregándola al interesado para que ocurra a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados.

Artículo 28. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pie de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, quien hará la entrega de la especie, procediendo en la forma siguiente: el interesado, a presencia de los empleados reconocedores, adherirá completamente a lo largo de cada cajetilla un timbre oficial, de modo que no pueda abrirse la cajetilla sin romperlo; los dichos empleados y el interesado levantarán un acta por triplicado en que se expresará el nombre del introductor, el número de bultos, el peso en kilogramos, el nombre del buque en que se haga la importación, la marca de cigarrillos importados, su procedencia, el número de cajetillas y el de timbres empleados. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del introductor y le servirá de comprobante de haber sido pagado el impuesto sobre el cigarrillo importado; otro conservará la Aduana como comprobante de su cuenta y el tercero será remitido a la Administración General de la Renta de Cigarrillos como descargo de la cantidad de timbres expresados en dicho comprobante. La Aduana respectiva exigirá al Agente del Tesoro un



duplicado del recibo de la entrega del monto de la planilla, el cual será enviado a la misma Administración junto con el acta a que se refiere este artículo.

Artículo 29. El timbre oficial de que trata el artículo anterior consistirá en una faja de papel adecuada de ciento sesenta milímetros de largo por quince de ancho; en su centro llevará el escudo de Venezuela, a la izquierda del escudo el letrero *Renta Nacional de Cigarrillos* y a la derecha *Impuesto sobre cigarrillos importados*.

La Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos proveerá oportunamente a las Aduanas de la República de los timbres oficiales necesarios, de acuerdo con las necesidades del consumo.

Artículo 30. Las Aduanas incorporarán en sus respectiva contabilidad una cuenta para este ramo que se denominará "Impuesto sobre cigarrillos importados" y enviarán mensualmente a la Administración General de la Renta una Relación del movimiento de timbres que haya tenido durante el mes precedente.

De la fiscalización

Artículo 31. La fiscalización de la Renta Nacional de Cigarrillos se hará por los empleados de Hacienda y demás funcionarios públicos a quienes compete la atribución de fiscalizar las Rentas Nacionales; y especialmente por Fiscales del ramo, en la jurisdicción que les señale el Ministerio de Hacienda y conforme a las atribuciones siguientes:

1º Vigilar e inspeccionar los talleres de elaboración, los depósitos, el expendio, transporte y comercio de cigarrillos y picaduras, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

2º Trasladarse a los establecimientos de los industriales que cesen en el ejercicio de la industria, dentro de los tres días siguientes a la cesación, con el objeto de sellar las máquinas especificadas en la última licencia que los habilitó para la fabricación de cigarrillos o de picaduras.

3º Proveer por los medios legales a que se hagan efectivas las multas y demás penas a que dieren lugar los fraudes y demás infracciones de esta Ley.

4º Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti y pedir a las autoridades de poli-

cia de la localidad el auxilio que fuere necesario, quienes se lo prestarán oportunamente conforme lo ordena la Ley.

5º Denunciar al Juez competente, sin dilación alguna, las infracciones de la presente Ley, para que se siga el juicio correspondiente; y activar la sustanciación y sentencias de estos juicios.

6º Embargar preventivamente con el apoyo de las autoridades del lugar, los cigarrillos y las picaduras en cuya elaboración se haya infringido la presente Ley y asimismo los materiales, aparatos, máquinas, utensilios y demás enseres y vehículos que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, transporte y comercio de las especies decomisadas, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad, para la secuela del juicio correspondiente.

7º Enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada de su actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior, sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

8º Ejercer las demás funciones que les atribuye la Ley.

De las penas

Artículo 32. Incurrirán en la pena de comiso:

1º Las especies producidas por industriales no autorizados conforme a los artículos 9º, 10 y 11 de esta Ley, y las materias primas, aparatos, máquinas, útiles, enseres y cualesquiera elementos empleados por dichos industriales.

2º Los cigarrillos fabricados con papel que no haya sido suministrado por los empleados competentes conforme a esta Ley, o que aun cuando estén fabricados con papel timbrado legítimamente adquirido, tengan menores dimensiones que las establecidas en el artículo 5º de esta Ley, los que circulen sin estar empaquetados en la forma que determina el artículo 15, y los cigarrillos importados que no tengan el timbre de ley conforme a los artículos 28 y 29.

3º Todas las máquinas, aparatos, útiles, enseres, materias primas y demás efectos empleados en la elaboración de cigarrillos fabricados con papel de procedencia ilegal.

4º El papel para cigarrillos sin timbre legal, dondequiera que se halle, el



papel timbrado que circule sin la certificación de que trata el artículo 26 o que se adquiera o transporte en contravención a lo que disponen los artículos 7º y 26.

Artículo 33. Los industriales de cigarrillos y picaduras que ejerzan la industria sin la licencia que prescriben los artículos 9º, 10 y 11, incurrirán en multa de cien a cinco mil bolívares.

Artículo 34. Todo industrial o persona que fabrique, tenga en su poder o ponga en circulación cigarrillos o papel para cigarrillos de los que el artículo 32 declara de comiso, se penará con multa de cien a cinco mil bolívares y con la clausura y sello de establecimiento por tiempo de un mes a un año.

Artículo 35. Los industriales que en sus respectivas solicitudes de licencia suministren datos falsos a la Administración, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Artículo 36. Los industriales que participen haber cesado en el ejercicio de la industria y continúen ejerciéndola, incurrirán en la pena establecida en el artículo 33. Se presume el ejercicio de la industria por el hecho de haberse violado o alterado los sellos puestos por el Fiscal.

Artículo 37. Los empleados y dependientes superiores que intervengan en la fabricación, depósitos y circulación de especies que el artículo 32 declara de comiso, serán penados con multa de diez a quinientos bolívares.

Artículo 38. El ocupante o el encargado de las casas o predios donde se ejerza la industria de cigarrillos o de picaduras sin licencia o donde se fabriquen o depositen especies de las declaradas de comiso por esta Ley, se penarán con multa igual a la cuarta parte de la que se aplique a los propios defraudadores.

Artículo 39. Los conductores de cigarrillos, picaduras y papel para cigarrillos declarados de comiso por esta Ley y los meros depositarios o tenedores de las especies mencionadas, serán penados con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 40. Los vendedores de materias primas, de aparatos, máquinas, enseres y cualesquiera elementos para la fabricación clandestina de cigarrillos se penarán con multa de cincuen-

ta a cinco mil bolívares, según la importancia de la complicidad.

Artículo 41. Toda persona que tenga en su poder máquinas o aparatos de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y no esté provisto de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 14 ó que las máquinas o aparatos no estén en el lugar o que los datos de la boleta no estén de acuerdo con la verificación que se hiciere por los empleados competentes, será penada con multa de cincuenta a cien bolívares.

Artículo 42. Los industriales que habiendo de cesar en la elaboración de cigarrillos o de picaduras no lo participaren a la Administración respectiva, los que no entregaren la licencia caducada con arreglo al artículo 17 de la presente Ley; y los que contraviniere a las prescripciones del artículo 7º, serán penados con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares, según la importancia del establecimiento.

Artículo 43. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 8º por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados encargados de la fiscalización de la Renta, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiese lugar por los delitos y faltas en que pudiesen incurrir.

Artículo 44. Las penas que establece esta Ley no impide la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudiesen incurrir al cometer la contravención. Estas penas se aplicarán en juicio criminal ordinario seguida o separadamente y tramitado conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 45. Las infracciones a esta Ley en lo relativo a importación y exportación de cigarrillos se penarán conforme a las disposiciones aplicables de ella y además con las penas que establece el Código de Hacienda por infracción de las formalidades aduaneras.

Artículo 46. Cuando un mismo individuo resultare responsable de diversas infracciones de esta Ley, se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave y se considera-



ran las demás circunstancias como agravantes.

Artículo 47. En los casos de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en esta Ley.

Parágrafo único. El industrial o el traficante de cigarrillos o de picaduras que haya sido penado hasta tres veces por infracciones a la presente Ley, quedará inhabilitado para ejercer la industria en un periodo de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurren en el caso.

Artículo 48. Las multas que establece esta Ley, cuando no haya lugar a comiso, serán aplicadas por los Administradores o por los Fiscales de la Renta, si fueren ellos mismos los que hubieren descubierto la infracción.

De estas multas podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o alianzarse el valor de la multa. La apelación se interpondrá ante el empleado que impuso la multa, por escrito, en el término de dos días hábiles; y una vez interpuesta la apelación en el término expresado, se enviará el expediente al Ministerio de Hacienda para que decida.

Al mismo empleado que impuso la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina receptora pondrá el recibo al pie de la planilla, y el multado devolverá este comprobante al empleado que impuso la multa a cambio de un certificado de liberación que éste le expedirá.

La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone. En caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al denunciante o denunciantes.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciantes, según este artículo, será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 49. En defecto de las multas establecidas en la presente Ley, por

motivo de insolvencia o por cualquier otra causa se aplicara a los delinquentes el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 50. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar a la Autoridad los fraudes que se cometan en perjuicio de esta Renta. Comprobado que sea el fraudé, serán propiedad de los denunciantes y de los agentes o autoridades aprehensoras, por partes iguales entre éstas y aquéllas, todos los efectos decomisados y que puedan ser objeto de comercio, destruyéndose la especie que no pueda circular legalmente. Cuando no haya denunciantes sino que los agentes o autoridades han procedido de oficio a la aprehensión de un contrabando, la adjudicación se hará de acuerdo con las Leyes de Hacienda sobre Comiso.

De los juicios

Artículo 51. De los juicios por infracciones de esta Ley conocerán los Jueces de Hacienda, y en los lugares fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios conocerán en 1ª Instancia los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal.

Artículo 52. En dichos juicios se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

Disposiciones Generales

Artículo 53. Para ser Administrador de la Renta Nacional de Cigarrillos o Agente Administrador, de la misma, se requiere ser persona de reconocida idoneidad en el ramo, y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 54. Para ser Fiscal de la Renta Nacional de Cigarrillos se requiere ser persona de reconocida idoneidad para el cargo y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 55. El Administrador General y los Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos prestarán caución a favor del Tesoro Nacional conforme a la Ley.

Artículo 56. Los empleados de la Administración de la Renta Nacional de Cigarrillos devengarán los sueldos que se les asigne en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.



Artículo 57. El Administrador General, los Agentes de Administración y los Fiscales de esta Renta tendrán respecto de los impuestos y multas que liquiden los mismos deberes y facultades que para los recaudadores establece la Ley III del Código de Hacienda. Dichos empleados tendrán franquicia postal y telegráfica, de la cual usarán conforme a la Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 58. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre la materia.

Disposición transitoria

Artículo 59. El Ejecutivo Federal reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto de tres cuartos de céntimo de bolívar sobre cada cigarrillo de las existencias que aún quedan de los cigarrillos que había el 1º de julio de 1914, fabricados antes de esa fecha, y sobre los cuales aún no se hubiese hecho efectivo dicho impuesto.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.820

Ley Orgánica de la Renta de Licores de 19 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de la Renta de Licores.

TITULO I

Del impuesto

Artículo 1º. Se crea la Renta de Licores, la cual comprenderá los impuestos que se establecen a continuación:

1º El impuesto sobre los licores alcohólicos de producción nacional obtenidos por destilación de líquidos sa-

carinos fermentados. Este impuesto será de cuarenta y cinco céntimos de bolívar sobre cada litro de licor producido, cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados del alcoholómetro centesimal; cuando la fuerza alcohólica exceda de la cantidad expresada, se cobrará además el impuesto de un céntimo de bolívar sobre cada grado centesimal de exceso en cada litro.

2º La patente impuesta a los industriales rectificadores, calificándose como tales los que rectifican alcoholes destilados o que filtran, depuran, componen o preparan en cualquier forma y por cualquier procedimiento licores alcohólicos obtenidos por destilación. Esta patente será de cuatrocientos bolívares mensuales para los establecimientos que empleen mensualmente como materia prima de su industria una cantidad de licores alcohólicos que no exceda de tres mil litros computados a cincuenta grados centesimales; y cuando exceda de tres mil litros al mes, la patente será de cuatrocientos bolívares por cada tres mil litros o fracción.

3º El impuesto interno que pagarán cuando sean importados del extranjero los licores a que se refieren los dos incisos anteriores. Este impuesto será: para el aguardiente y el ron, un bolívar veinte y cinco céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados del alcoholómetro centesimal; para la ginebra, amargos, anisados y sus similares, un bolívar cincuenta céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales y para el brandy o coñac, whisky y sus semejantes, dos bolívares cincuenta céntimos sobre cada litro cuya fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales. Para los licores cuya fuerza exceda del grado expresado, la liquidación del impuesto se hará proporcionalmente.

4º El impuesto de quince céntimos de bolívar sobre cada litro de cerveza de producción nacional.

5º El impuesto interno de treinta céntimos de bolívar sobre cada litro de cerveza que se importe del extranjero.

6º La patente impuesta a los vendedores por mayor de cualquiera de los licores alcohólicos a que se refieren los incisos anteriores. La patente será de ciento veinte y cinco bolívares mensuales para los establecimientos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 cuyas entradas totales de licores en el mes no excedan de seis mil litros; y para los que excedan de esa cantidad, ciento veinte y cinco bolívares para cada seis mil litros o fracción.

Artículo 2º El impuesto a que se contraen los incisos 1º y 4º del artículo anterior, se causa desde el momento en que es producida la especie gravada; y el productor es responsable de él hasta que se efectúe la recaudación conforme a la Ley.

Artículo 3º El pago de los impuestos a que se contraen los incisos 1º y 4º del artículo 1º es exigible desde que las especies son retiradas de los establecimientos en que han sido producidas; y se efectuará en la forma y términos que esta Ley determina.

Artículo 4º Las patentes a que se contraen los números 2º y 6º del artículo 1º serán satisfechas por quincenas anticipadas, y no se expedirán sino por meses completos del año.

Artículo 5º El impuesto interno sobre los licores importados será exigible en los mismos términos que los derechos de importación.

Artículo 6º El Fisco tendrá para el cobro de este impuesto y para hacer efectivas las penas pecuniarias establecidas por esta Ley, una acción, garantizada por privilegio anterior al de todo acreedor del contribuyente, sobre:

- 1º Las especies en depósito;
- 2º Las especies en circulación pertenecientes al contribuyente;
- 3º Las cauciones y seguridades que se hubieren constituido especialmente con este objeto;
- 4º Los aparatos, útiles, enseres, instrumentos de la industria, materias primas y todos los demás bienes pertenecientes o nó al contribuyente que se encuentren dentro del edificio en donde se ejerce la industria;
- 5º El edificio en donde se ejerce la industria y sus dependencias, cuando sea de la propiedad del mismo contribuyente y esté libre de gravamen.

Artículo 7º El treinta y cinco por ciento del producto líquido de los impuestos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 1º corresponderá a los Estados y al Distrito Federal, proporcionalmente al número de sus habitantes.

Artículo 8º La contabilidad relativa a los impuestos sobre licores de producción nacional, se llevará por dos ramos, así: los impuestos comprendidos en los incisos 1º, 2º y 6º del artículo

lo 1º bajo el ramo de "Impuesto de Aguardientes"; y el impuesto establecido en el inciso 4º del mismo artículo bajo el ramo de "Impuesto sobre la Cerveza". La contabilidad de los impuestos sobre licores importados se llevará por otros dos ramos, así: "Impuesto de aguardientes importados" para los comprendidos en el inciso 3º; y de "Impuesto sobre la cerveza importada" para el comprendido en el inciso 5º del expresado artículo 1º.

Artículo 9º Ni los Estados, ni las Municipalidades podrán gravar en forma alguna los licores objeto del impuesto establecido por esta Ley.

TITULO II

De las industrias relacionadas con los licores gravados.

SECCIÓN 1ª

De los aparatos de destilación

Artículo 10. Todo fabricante de aparatos de destilación y toda persona que tenga aparatos de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y para cualquier uso a que sean destinados, está obligado a hacer ante la Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción se encuentre, una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño, el lugar en donde está el aparato, la clase y capacidad de éste y el uso a que está destinado.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que queda inscrito el aparato en el registro que llevará la Oficina que expida la boleta. Una copia de esta boleta se enviará a la respectiva Administración.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la boleta. En este caso se expedirá una nueva boleta y se cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el Registro. Cuando el alambique sea transferido a otra jurisdicción se pondrán asientos en los registros de ambas jurisdicciones.

Artículo 11. Todo aparato de destilación de licores que no esté en actividad deberá estar desmontado, y si se halla instalado en local o establecimiento adecuado a la industria de producción de licores alcohólicos, deberá ser sellado por la Oficina que lo haya registrado.



SECCIÓN 2ª

De los destiladores

Artículo 12. No es permitido ejercer la industria de destilación de licores alcohólicos sino mediante una licencia que solicitará de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya jurisdicción inmediata vaya a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante; y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará e negocio;

3º Lugar en donde está situado e alambique y su distancia a la cabecera del Distrito;

4º Número, clase y capacidad en litros de los alambiques y calderas, y modo de calefacción;

5º Número de cubas o receptáculos de fermentación y capacidad en litros en cada uno de estos receptáculos;

6º Clase de materias sacarinas usadas para la fermentación, como jugo crudo de caña o sujeto a una previa cocción, cachazas, melazas, papelón o cualesquiera otros jugos o sustancias sacarinas;

7º Capacidad de producción de los aparatos destiladores en litros de aguardiente de cincuenta grados centesimales, en doce horas de trabajo continuo, en condiciones de máximo de rendimiento;

8º Número de horas que dura el período de fermentación;

9º Cantidad de aguardiente de cincuenta grados centesimales producida por la destilación de cada cien litros de mosto fermentado;

10. Descripción del terreno adscrito al establecimiento;

11. Descripción de los edificios que comprende el establecimiento y clase de su construcción;

12. Distancia al más próximo establecimiento de rectificación o de venta por mayor o al detal de licores;

13. Nombre del propietario de los aparatos de destilación.

Parágrafo único. Cuando el alambique y sus accesorios fueren de una persona que no sea la misma que pretende ejercer la industria deberá presentarse el consentimiento del dueño expresado por escrito en el que mani-

fieste que dicho alambique y sus accesorios quedan afectos al privilegio para el pago de los impuestos y penas pecuniarias a que hubiere lugar, conforme al artículo 6º de esta Ley;

14. Nombre del propietario del inmueble donde está instalado el tren de destilación.

Parágrafo 1º Cuando el inmueble donde va a ejercerse la industria fuere de la propiedad del mismo que va a ejercerla y no tuviere gravámenes, presentará una certificación que acredite esta circunstancia.

Parágrafo 2º En caso de que sea de la propiedad del mismo dueño del establecimiento pero estuviere gravado con derechos reales o con privilegio en favor de otras personas, deberá indicarse quiénes son los titulares de los gravámenes o derechos y cuáles son estos derechos o privilegios.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior se entiende que el ejercicio de la industria de destilación comienza desde que el industrial introduce en el establecimiento las materias primas propias para la fermentación alcohólica.

Artículo 14. Introducida a la Oficina respectiva la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Jefe o encargado de la Oficina, procederá a verificar un reconocimiento del establecimiento de destilación y del inmueble en donde está situado, en unión del Inspector Fiscal del ramo; y en ausencia de éste, en unión del comisionado que al efecto designe el Ministerio de Hacienda. Este reconocimiento tendrá por objeto verificar por inspección y medidas directas, los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 del artículo 12. De esta verificación se levantará un acta por triplicado firmada por los empleados que intervengan y el interesado o su representante legal. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del interesado, otro se enviará a la Administración y el otro al Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Una vez verificado el acto anterior y si de él resulta la conformidad de los datos de la solicitud, el interesado presentará a la misma Oficina una fianza por una cantidad equivalente al impuesto que deberá pagar la producción máxima del establecimiento de destilación en veinte y cinco días de trabajo efectivo conforme a los datos contenidos en la declaración; pero esta fianza no excederá



en ningún caso de cincuenta mil bolivares.

Artículo 16. La solicitud de licencia, el acta de verificación, la fianza de que trata el artículo anterior y los demás documentos relativos, serán enviados a la Oficina de Administración de la cual depende la Agencia ante la que se haya hecho la solicitud. Aquella Oficina examinará los documentos, y si se ha procedido conforme a la Ley, y la fianza ofrecida fuere a su satisfacción, la hará formalizar y una vez formalizada, expedirá la licencia que autorice al industrial para ejercer la destilación en los términos y condiciones definidos en la declaración; en esta licencia se insertarán los datos especificados en la solicitud y se indicarán las Oficinas en que deben verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 17. No podrán funcionar establecimientos de destilación que tengan una capacidad de producción inferior a ciento veinte y cinco litros de aguardiente a cincuenta grados centesimales en un lapso de doce horas de trabajo continuo.

Artículo 18. El industrial está obligado a avisar a la Oficina a la cual está adscrito inmediatamente su establecimiento, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha en que comenzará a cargar la batería de fermentación; y una vez empezada la destilación se presume que el establecimiento está en actividad en las propias condiciones de producción especificadas en la licencia, salvo los avisos de interrupción temporal o permanente de que trata el artículo 20.

Artículo 19. Todo alambique en actividad debe producir al mes como mínimo una cantidad de especies que corresponda a una producción de ciento veinte y cinco litros en cada día hábil de dicho mes; los que produjeren una cantidad menor, pagarán siempre la diferencia hasta concurrencia de impuesto correspondiente a dicha cantidad como si hubieran causado los derechos.

Artículo 20. Cuando un destilador de licores suspenda por cualquier causa temporal o permanente la producción de la especie, lo avisará por escrito, en el término de la distancia, a la Oficina respectiva, en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, acompañando a este aviso la licencia que lo autorizaba para ejercer la industria. Los aparatos especificados

en la licencia serán sellados conforme a lo prescrito en el artículo 11, y si son vendidos, alquilados o trasportados a otro local, su dueño debe dar inmediato aviso a la Agencia de la Renta.

Artículo 21. Cuando conforme al artículo anterior se suspenda el ejercicio de la industria, la Agencia respectiva practicará un tanteo de las especies en depósito, poniendo constancia de él en el libro respectivo. Este tanteo lo firmarán el empleado que lo practique y el interesado.

Artículo 22. El período de fermentación de cada cuba o receptáculo de la batería comienza desde que se carga con las materias fermentescibles; estas cubas o receptáculos deberán ser vaciados al terminar el expresado lapso o antes de expirar éste; y no podrán cargarse más de una vez dentro del lapso de dicho período.

Artículo 23. Los establecimientos de destilación de aguardiente que no pertenezcan a las haciendas de caña, no podrán instalarse a una distancia mayor de un kilómetro a contar del perímetro de la cabecera del Distrito en cuya jurisdicción se encuentran.

Artículo 24. En todo establecimiento de destilación se llevarán los libros siguientes:

1º Un libro en que se anoten las fechas en que sean llenados cada una de las cubas o receptáculos de fermentación y la fecha en que se vacien expresando para cada cuba o receptáculo el número de litros que contenga;

2º Un libro en que se registren diariamente las cantidades de especies producidas y las cantidades de las mismas especies que sean retiradas del establecimiento, expresadas en litros y con indicación de la riqueza alcohólica que les corresponda, en grados del alcoholómetro centesimal; especificando para estas últimas los destinatarios a quienes sean remesadas y el número de la correspondiente guía. La cuenta que debe llevarse en este libro corresponderá a los cuatro lapsos del mes: 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, así: los días 1º, 9, 16 y 24 se comenzará la cuenta del lapso respectivo con el saldo que arroje el lapso inmediatamente anterior.

SECCIÓN 3º

De los productos de cerveza

Artículo 25. No es permitido ejercer la industria de producción de cerveza sino mediante una licencia que

solicitará de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya jurisdicción inmediata va a ejercer la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma, y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante; y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situada la cervecería;

4º Número y capacidad en litros de las cubas o receptáculos en donde se practiquen tanto la fermentación principal como la complementaria;

5º Producción máxima mensual de la cervecería una vez establecido el proceso regular de la fabricación;

6º Cantidad máxima de malto empleada por mes;

7º Descripción del terreno adscrito a la cervecería;

8º Descripción de los edificios que comprende y clase de construcción;

9º Nombre del propietario de los aparatos y enseres empleados en la industria;

10. Nombre del dueño de los edificios en donde está instalada la cervecería.

Parágrafo 1º Son aplicables a esta declaración las disposiciones del parágrafo único del inciso 13 del artículo 12 y los parágrafos 1º y 2º del inciso 14 del mismo artículo.

Parágrafo 2º A los efectos de este artículo se entiende que el ejercicio de la industria comienza desde que el industrial hace la preparación del mosto.

Artículo 26. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los mismos términos que expresa el artículo 14 respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 7º y 8º del artículo anterior; y una vez verificado este acto, exigirá fianza por una cantidad equivalente al impuesto sobre la cerveza producida en la cervecería en un mes, fianza que no excederá en ningún caso de cincuenta mil bolívares. Presentada la fianza, la Oficina enviará todo el expediente de la solicitud a la Administración de la cual dependa, conforme al artículo 16 y esta Administración procederá conforme dicho artículo

lo dispone y expedirá la licencia que autorice el ejercicio de la industria en los términos expresados en la declaración. En esta licencia se insertarán los datos que dicha declaración especifique y se indicarán las Oficinas en que debe verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 27. El industrial deberá avisar a la Oficina a cuya jurisdicción esté adscrito inmediatamente el establecimiento, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha en que comenzará la preparación de los mostos y la fecha en que obtendrá cerveza lista para el consumo, fecha desde la cual se presume que el establecimiento está en actividad en las condiciones de producción que especifica la licencia, salvo los avisos de interrupción temporal o permanente de que trata el artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando una cervecería suspenda por cualquier causa temporal o permanente la producción de la especie se avisará por escrito en el término de la distancia a la Oficina respectiva en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, acompañándose al aviso, la licencia que lo autorizaba y se procederá conforme a los artículos 20 y 21.

Artículo 29. En toda cervecería se llevarán los libros siguientes:

1º Un libro en el que anoten el número de kilogramos de malto que entren al establecimiento, expresando la fecha de su ingreso al depósito y las cantidades que vayan empleando en la preparación de mostos, anotando para cada cantidad la respectiva fecha;

2º Un libro en el cual anoten la fecha en que llenen cada cuba o receptáculo para la fermentación primera y la fecha en que lo vacíen, expresando los litros que contiene cada tonel;

3º Un libro en que registren diariamente las cantidades de cerveza envasada para expedirla al consumo y las retiradas del establecimiento, expresando para estas últimas el nombre del destinatario, el número de envases, su clase y capacidad y el número de la correspondiente guía. La cuenta que debe llevarse en este libro corresponderá a los cuatro lapsos del mes: 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, así: en los días 1º, 9, 16 y 24 se comenzará la cuenta del lapso respectivo con el saldo que arroje el lapso inmediatamente anterior.



Artículo 30. Las cervecerías no podrán tener anexos expendios de cerveza al detal.

SECCIÓN 4ª

De los rectificadores

Artículo 31. Los industriales rectificadores definidos en el inciso 2º del artículo 1º no podrán ejercer su industria sino mediante una patente que solicitarán de la respectiva Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción va a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual declarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el tren de rectificación y la distancia más corta a que está de la parte poblada de la cabecera del Distrito;

4º Número, clase y capacidad en litros de los aparatos de rectificación y de las calderas y modo de calefacción;

5º Número y clase de los filtros y demás vasijas o aparatos para ejercer la industria;

6º Clase de licores alcohólicos que van a emplearse en la industria de rectificación, cantidad máxima de ellos que se empleará por mes computada en litros a cincuenta grados centesimales;

7º Clase y cantidad de especies que producirá la industria;

8º Descripción del terreno adscrito al establecimiento de rectificación;

9º Descripción de los edificios que comprende el establecimiento y clase de su construcción;

10. Distancia al más próximo establecimiento de destilación o de venta por mayor o al detal de licores;

11. Nombre del propietario de los aparatos, utensilios y accesorios del establecimiento de rectificación;

12. Nombre del propietario del inmueble donde está situado el tren de rectificación.

Parágrafo único. Son aplicables a esta declaración las disposiciones del parágrafo único del inciso 13 del artículo 12 y de los parágrafos 1º y 2º del inciso 14 del mismo artículo.

Artículo 32. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los términos que expresa el artículo 14, respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 8º, 9º y 10 del artículo anterior y una vez verificado este acto exigirá una fianza por el doble del monto de la patente que debe corresponder al tren de rectificación, de acuerdo con los datos de la declaración. Presentada esta fianza enviará el expediente de la solicitud a la Administración de la cual dépenda; esta Oficina fijará definitivamente el monto de la patente, examinará la fianza y la hará formalizar si es a su satisfacción y expedirá la patente que autorice al rectificador para ejercer la industria en los términos y condiciones definidos en la declaración. En la patente se insertarán los datos que dicha declaración especifique y se indicarán las Oficinas en que debe verificarse la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 33. Cuando un industrial rectificador suspenda por cualquier causa temporal o permanente el ejercicio de su industria, lo avisará por escrito a la Oficina respectiva con ocho días de anticipación a la expiración del último mes de ejercicio de la industria y se procederá en este caso conforme a los artículos 20 y 21.

Artículo 34. No se permitirá el ejercicio de la industria de rectificación sino en las cabeceras de Distrito o a una distancia que no exceda de un kilómetro a contar del perímetro de dichas poblaciones.

Artículo 35. Todo rectificador deberá llevar un libro en el cual registrará las entradas de los licores alcohólicos destinados a la industria de rectificación, asentando para cada entrada que ocurra, la fecha, clase, cantidad en litros, fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies, el conductor, el establecimiento que hizo la expedición, la clase, número y cabida de los envases y el número de la guía; y para cada salida de las especies producidas que se expidan, se registrará la fecha, el destinatario, el lugar del destino, clase, número y cabida de los envases, clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de la especie despachada, el conductor, la clase de transporte y el número de la guía.

Artículo 36. Los rectificadores deberán presentar a la Oficina respecti-

va en los ocho primeros días de cada mes una relación conforme al modelo prescrito, en la cual expresen: las especies recibidas en el establecimiento durante el mes anterior relacionándolas por procedencias, expresando la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales; las especies producidas en el establecimiento, las que haya expedido en el mismo lapso, relacionándolas por destinatarios y expresando la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales; y la cantidad existente al fin del mes, tanto de las especies sin manufacturar, como de las producidas y las que están en proceso.

Artículo 37. No se califican de rectificaciones las preparaciones que se hacen en las Farmacias con base de alcohol para los productos farmacéuticos.

Artículo 38. Los vendedores al detal detallarán los licores tales como los compran sin diluirlos, siéndoles permitido únicamente aromatizar con frutas secas o frescas, cortezas o plantas, en su estado natural o en maceración, cantidades de licores que no excedan de cinco litros destinadas al consumo en el mismo establecimiento.

SECCIÓN 5ª

De los vendedores por mayor

Artículo 39. Están sujetos al impuesto que establece el inciso 6º del artículo 1º de esta Ley, como vendedores por mayor, cada uno de los establecimientos en que se venda u ofrezca para la venta cualquiera de los licores alcohólicos gravados en esta Ley en cantidades mayores de cinco litros en cada venta.

Artículo 40. No podrá ejercerse la industria de venta de licores al por mayor sino mediante una patente que solicitará de la Oficina de Administración de la Renta en cuya inmediata jurisdicción vaya a ejercerse la industria, el principal interesado en el negocio o su representante legal, por escrito, en debida forma y en el cual de clarará:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante y si procede en nombre de otro u otros, el carácter con que lo hace y el nombre, apellido y residencias de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el establecimiento;

4º Número, clase y capacidad de los depósitos o envases que tiene;

5º Clase de los licores que va a comprar y cantidad máxima de los que ha de recibir el establecimiento en el mes;

6º Si va a ejercer también la venta al detal;

7º Distancia al más próximo establecimiento de destilación o de rectificación.

Artículo 41. Presentada esta solicitud, la Oficina procederá a verificar el reconocimiento en los términos expresados en el artículo 14 respecto de los datos a que se refieren los números 3º, 4º y 7º del artículo anterior, y una vez verificado este acto se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 32 para expedir la patente.

Artículo 42. Cuando el vendedor suspenda el ejercicio de su industria por cualquier causa temporal o permanente, dará aviso por escrito a la Oficina respectiva con ocho días de anticipación a la expiración del último mes de ejercicio de la industria, y se procederá a sellar los depósitos y a practicar un tanteo conforme lo previene el artículo 21.

Artículo 43. Fuera de las cabeceras de Distrito, sólo podrán vender licores al por mayor los mismos que los hayan producido.

Artículo 44. Todo vendedor llevará un libro en el cual anotará las entradas de licores en el establecimiento y las salidas por ventas que efectúe, expresando para cada entrada que ocurra, la fecha, clase, cantidad de litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies, el conductor, el establecimiento que las ha enviado, la clase, número y cabida de los envases y el número de la guía; y para cada salida, la fecha, el destinatario y lugar de destino, la clase, número y cabida de los envases, la clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales de las especies expedidas, el conductor y el número de la guía y la clase de transporte.

Parágrafo único. Cuando el vendedor por mayor venda también al detal, anotará diariamente en el mismo libro las cantidades de cada clase de licores que destine exclusivamente a ser detalladas.

Artículo 45. En los ocho primeros días de cada mes, deberán los vendedores por mayor presentar a la Oficina respectiva una relación conforme al modelo prescrito por la Administra-



ción, en la que expresen: las especies entradas durante el mes anterior, relacionadas por procedencias, expresando clase, cantidad en litros y fuerza alcohólica en grados centesimales, las especies vendidas durante dicho mes relacionadas por destinatarios y expresando clase, cantidad y fuerza alcohólica; las especies detalladas expresando su clase, cantidad, y las especies existentes al fin del mes, expresando igualmente su clase, cantidad y fuerza alcohólica.

SECCIÓN 6ª

De la desnaturalización

Artículo 46. No podrá ejercerse la industria de desnaturalización de alcoholes sino en los lugares en donde esté el asiento de una Oficina principal de la Administración de la Renta.

Artículo 47. La industria de desnaturalización y venta por mayor de alcoholes desnaturalizados, no podrá ejercerse en conexión con la destilación, la rectificación, la venta por mayor o al detal de las especies no desnaturalizadas ni con ninguna otra industria. El establecimiento en donde se comercie por mayor con alcohol desnaturalizado o donde se practique la desnaturalización, distará por los menos doscientos metros de los locales en donde se ejerzan las demás industrias anteriormente especificadas.

Artículo 48. Para ejercer la industria de desnaturalizar alcoholes y vender por mayor alcohol desnaturalizado, deberá solicitarse licencia de la Administración, por escrito, en debida forma, firmado por el principal interesado en el negocio o su representante legal y en el cual se exprese:

1º Nombre, apellido y residencia del declarante, y si lo hace en nombre de otro u otros, el carácter con que procede y el nombre, apellido y residencia de éstos;

2º Nombre bajo el cual girará el negocio;

3º Lugar en donde está situado el negocio;

4º Número y capacidad de los receptáculos en donde va a practicarse la desnaturalización y número y capacidad de los receptáculos en donde se depositará la especie desnaturalizada.

5º Descripción del terreno adscrito al establecimiento y descripción de los edificios que comprende y clase de su construcción;

6º Distancia al más próximo establecimiento en donde se ejerza otra industria relacionada con alcohol;

7º Cantidad máxima de alcoholes que se propone desnaturalizar en el mes.

Artículo 49. Una vez presentada la anterior solicitud a la Oficina de Administración, ésta procederá a verificar el reconocimiento en los términos prescritos por el artículo 14, respecto a los datos a que se refieren los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior; y hecho esto, exigirá fianza por el monto de los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas en un mes; y una vez formalizada la fianza expedirá la licencia que autorice el ejercicio de la industria en los términos especificados en la declaración, insertando en dicha licencia todos los datos que la declaración contiene.

Artículo 50. La desnaturalización se practicará bajo la inspección de un empleado designado por la Administración, mezclando dos litros de bencina y setenta gramos de formol a cada cien litros de alcohol; pero el empleado no procederá a la desnaturalización sino después de haber practicado un tanteo de las especies existentes en el establecimiento y haberlo hallado en debida forma, circunstancia que hará constar en el acta.

Las sustancias empleadas para desnaturalizar serán suministradas por el interesado y examinadas debidamente por la Administración, y no se desnaturalizarán menos de quinientos litros de alcohol en cada operación.

El Ejecutivo Federal podrá disponer que se empleen otras sustancias para la desnaturalización o que se adopte otro procedimiento siempre que con él pierdan las especies permanentemente su calidad de potables.

Artículo 51. De la desnaturalización se levantará un acta por triplicado, en la cual se exprese: lugar y fecha, personas que intervienen en el acto, clase, cantidad y fuerza alcohólica de las especies desnaturalizadas, clase y cantidad de las materias desnaturalizantes, procedencia del alcohol desnaturalizado y número de la guía con la cual se recibió en el establecimiento. Esta acta será firmada por el interesado y por el empleado de la Administración que intervenga en el acto; un ejemplar quedará en poder del interesado, otro en poder de la Oficina de Administración y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda.

Artículo 52. No se desnaturalizarán alcoholes de menos de noventa grados centesimales; y una vez desnaturaliza-



do el alcohol no podrá diluirse, redestilarse ni mezclarse.

Artículo 53. Las vasijas en donde haya de practicarse la desnaturalización deben ser de forma y capacidad adecuadas para los aforamientos y verificaciones necesarios y para efectuar de manera expedita y evidente la mezcla o incorporación al alcohol de las sustancias con las cuales se practica la desnaturalización.

SECCIÓN 7ª

De la circulación de los licores

Artículo 54. Los licores gravados en la presente Ley no podrán circular ni ser retirados de los establecimientos de producción, venta, depósito o consignación, sino mediante guías o pólizas de expedición numeradas, desglosadas de un libro talonario, firmadas por el dueño o encargado del establecimiento, en las cuales se exprese: el establecimiento en donde se despacha la especie, la fecha de la expedición de la especie, el nombre del conductor, la cantidad de la especie en litros, la fuerza alcohólica en grados centesimales, la clase, número y cabida de los envases, el destinatario el lugar de destino, la clase de transporte y el itinerario que seguirán las especies.

Cuando la expedición se haga para una localidad no comprendida en la jurisdicción de la Agencia a la cual está adscrito el establecimiento que despacha la especie, la guía deberá ser además visada por la Agencia; y si la especie ha de salir de la jurisdicción de la Administración respectiva, deberá ir visada la guía además por esta Oficina.

Artículo 55. No es permitido introducir con ningún propósito alcoholes desnaturalizados en los lugares en donde se destilen, rectifiquen, vendan por mayor o depositen alcoholes sin desnaturalizar, ni tampoco transportar conjuntamente ambas especies.

Artículo 56. Para guiar de cabotaje licores de procedencia nacional o extranjera, deben cumplirse las disposiciones del Código de Hacienda que rigen el cabotaje de las mercaderías de procedencia nacional o extranjera, respectivamente, y además las disposiciones siguientes:

1ª Los de procedencia extranjera irán acompañados de su guía, expedida conforme al artículo 54, y en la que debe mencionarse además que los licores son de procedencia extranjera y

que han pagado sus derechos, a cuyo efecto se presentará a la Administración de la Renta en el lugar el respectivo certificado de solvencia.

2ª Los de procedencia nacional irán acompañados también de la guía, en la que se expresarán los datos requeridos por el artículo 54 y además la procedencia del licor.

3ª Todas estas guías serán visadas por la respectiva Oficina de la Renta, y con ellas ocurrirá el interesado a la Aduana para formalizar los documentos de cabotaje en la forma que prescribe la Ley.

Artículo 57. Los licores gravados en la presente Ley no podrán entrar en los poblados sino por los caminos y sitios designados por la Administración. Al efecto, los Administradores en concurrencia con los Inspectores Fiscales, formarán una relación de todas las poblaciones de su jurisdicción, con indicación para cada una, de las vías y sitios referidos que convenga autorizar para la circulación. La Administración publicará en hojas sueltas esta relación, haciéndola circular en cada una de las poblaciones de su jurisdicción y haciéndola fijar en todas las Oficinas de la Renta, en lugar accesible al público y en los sitios y a la entrada de las vías que se hayan autorizado. De esta relación se enviará un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN 8ª

Disposiciones comunes a los industriales del ramo

Artículo 58. Todos los establecimientos o locales destinados a la producción, venta, depósito permanente o transitorio de licores alcohólicos gravados en la presente Ley, el transporte de dichas especies y toda industria consumidora de ellas y todos los lugares en donde estén depositados aparatos de producción o rectificación de licores, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, estos empleados podrán practicar en todos los lugares requeridos las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de la Renta.

Artículo 59. No pueden ejercerse en un mismo establecimiento la destilación y la rectificación. La destilación ni la rectificación pueden coexistir



Atir con la venta al detal ni con la venta por mayor de especies que no produzca el mismo establecimiento, ni con otra industria en la que se consuman las especies gravadas, ni con otros negocios cualquiera que sea su naturaleza. Los destiladores y rectificadores podran vender por mayor las especies que ellos mismos produzcan, sin que les sea licito comprar especies para depositarlas en el mismo local y revenderlas.

Los locales donde se ejerzan industrias que no pueden ejercerse conjuntamente, deben distar entre si doscientos metros cuando menos.

Sin embargo, la destilación originaria podrá comprender las operaciones destilatorias que fueren necesarias para obtener productos más o menos rectificadas; pero siempre que este proceso se efectúe de una manera continua, que comience en la vaporización de los líquidos sacarinos fermentados, pasando los productos destilados a través de vasijas o conductos cerrados, sin ser extraídos del aparato destilador hasta concluir la operación definitivamente.

Artículo 60. Todos los que pretenden establecer industrias relacionadas con los licores gravados y los vendedores al detal, antes de proceder a trabajos de instalación y montura de sus establecimientos, solicitarán por escrito en debida forma, una autorización expresa y previa de la Agencia de Administración de la Renta en la localidad que les permita hacer la instalación en el lugar donde proyectan. La Agencia no otorgará esta autorización sin practicar una inspección y examen del lugar y comprobar que las prescripciones de la Ley no se oponen al funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Artículo 61. La Oficina respectiva podrá negar la autorización a que se refiere el artículo anterior y las boletas, licencias y patentes a que se refieren los artículos 10, 16, 26, 32, 41 y 49 o suspender las ya expedidas, cuando a su juicio la situación del establecimiento u otra circunstancia relacionada con él, sean tales que faciliten el ejercicio fraudulento de la industria, o cuando las cauciones constituidas a favor del Fisco no presten las seguridades requeridas o no sean fácilmente ejecutables.

En estos casos de negativa o suspensión podrá el interesado apelar

ante el Ministerio de Hacienda, cuya decisión será definitiva.

Artículo 62. Una vez que esté funcionando, en virtud de la licencia o patente expedida, un establecimiento de destilación, cerveceria, desnaturalización, rectificación o venta por mayor, la Oficina respectiva hará un nuevo reconocimiento para verificar los datos declarados en la solicitud respectiva y que no pudieron ser objeto de verificación en el reconocimiento practicado para expedir la licencia o patente.

Este nuevo reconocimiento se practicará dentro del primer mes del funcionamiento del establecimiento.

Artículo 63. En el mes de diciembre de cada año los industriales que estén en actividad deberán presentarse a solicitar con las mismas formalidades establecidas en las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este Título, una nueva boleta, licencia o patente para el año siguiente. Para otorgar estas boletas, licencias o patentes, deberán renovarse en cada oportunidad todos los requisitos exigidos por las respectivas disposiciones.

Artículo 64. Los industriales deberán pedir una nueva boleta, licencia o patente, con las formalidades exigidas para cada caso, cada vez que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la boleta, licencia o patente anterior; y al entrar en vigor la nueva, quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 65. Los alambiques de los establecimientos de destilación y de rectificación, no podrán funcionar sino de las 6 a. m. a las 6. p. m. de cada día no feriado; y todos los establecimientos de producción de licores gravados en la presente Ley, deberán estar cerrados de las 6 p. m. a las 6 a. m. y además en todos los días feriados.

Quando el establecimiento tenga un Celador adscrito permanentemente, para su vigilancia, se cerrarán con dos llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del dueño o encargado y otra en poder del Celador.

Artículo 66. Las cubas o receptáculos de cualquier especie empleados para las baterías de fermentación y todo envase destinado a contener o transportar las especies gravadas en la presente Ley, deben tener marcada su capacidad en litros, en lugar aparente



y con caracteres estables y claramente legibles:

Los envases destinados a la desnaturalización de alcoholes y al depósito y circulación de especies desnaturalizadas, deberán llevar además un letrero claramente visible que diga: "alcohol desnaturalizado", sobre una banda roja de diez centímetros de ancho.

Artículo 67. Todos los establecimientos de producción, rectificación, venta por mayor y desnaturalización de los licores a que se refiere esta Ley, deben estar provistos de medidas aforadas en litros, de capacidad y forma apropiadas para efectuar los aforamientos y verificaciones que sean necesarios y asimismo deben estar provistos de un alcohómetro y de un termómetro centesimales.

Artículo 68. Los industriales a que se refieren las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este Título, y los vendedores al detal de licores, deberán colocar y mantener en la parte exterior del edificio donde se ejerza la industria y en lugar visible, un rótulo que expresará en caracteres claramente legibles, de no menos de diez centímetros, el nombre bajo el cual gira el negocio, y las inscripciones "Fábrica de Alambiques", "Destilación de Aguardientes", "Cervecería", "Rectificación de Licores", "Venta por Mayor de Licores", "Desnaturalización de alcohol" y "Detal de Licores", según sea el caso.

Artículo 69. Los libros y talonarios de guías a que se refiere este Título serán autorizados gratuitamente por las Oficinas de Administración de la Renta y deberán ser formulados conforme a los modelos prescriptos por el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO III

De la exoneración del impuesto

Artículo 70. Los licores alcohólicos producidos en el país que hayan pagado sus derechos conforme al inciso 1º del artículo 1º, que sean desnaturalizados permanentemente de modo que no sean potables ni utilizables para la fabricación de bebidas, o que sean exportados fuera de Venezuela conforme a las prescripciones de este Título, gozarán de la franquicia que esta Ley les otorga.

Artículo 71. El desnaturalizador tendrá derecho al reintegro del impuesto correspondiente a los alcoholes desnaturalizados conforme a la Sección 6ª del Título II, computado el impuesto

en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 1º de esta Ley.

Artículo 72. Para hacer efectiva la franquicia a que se refiere el artículo anterior, el interesado se dirigirá por escrito al Ministerio de Hacienda en solicitud del reintegro de los derechos que corresponden a la especie desnaturalizada, y el Ministerio, verificada la conformidad de la solicitud con el acta de desnaturalización que debe poseer el Ministerio conforme el artículo 51, ordenará dicho reintegro.

Artículo 73. Los exportadores de licores alcohólicos de producción nacional tendrán derecho a que se les reintegre el valor del impuesto correspondiente a las especies que exportan, computado conforme al inciso 1º del artículo 1º, y este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso.

Artículo 74. El manifiesto de exportación de licores alcohólicos de producción nacional será presentado a la Aduana por duplicado y en él se expresarán además de los datos prescritos por la Ley respectiva, el establecimiento en que las especies fueron producidas, la fecha en que fueron expedidas de dicho establecimiento, el número de litros y el grado alcohólico de la especie contenida en cada envase y el comprobante por el cual conste que ha pagado los derechos.

Los Jefes de la Aduana con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de licores, expresamente autorizado para ello por el Ministerio de Hacienda y con presencia del interesado, practicarán el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad y fuerza alcohólica de la especie manifestada y al hallarlas conformes se procederá en seguida a cerrar los envases y sellarlos con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de licores y por la parte interesada.

Artículo 75. Al pie de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en la que exprese el número de bultos y su peso bruto total, el valor de las especies exportadas, el puerto de destino, el nombre de la embarcación y de su Capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares de este manifiesto, uno



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 quedará en la Aduana como comprobante de su Cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 76. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los licores en el puerto venezolano de exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 14 de la Ley XVI del Código de Hacienda. El Cónsul de Venezuela a quien toca intervenir en el despacho de estas tornaguías, no cobrará emolumento alguno por este servicio.

Artículo 77. No gozarán de la franquicia acordada los licores exportados y los alcoholes desnaturalizados si no se han llenado con dichas especies estrictamente los requisitos exigidos por este Título y por la Sección 6ª del Título II y si no está comprobado que las especies han pagado ya el impuesto.

TITULO IV

De la Administración

Artículo 78. La Administración de la Renta de Licores se hará por Administraciones de las cuales dependerán las Agencias y Resguardos que convenga establecer para el servicio de la Renta.

Artículo 79. Estas Administraciones se compondrán de un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios, dependerán del Ministerio de Hacienda, y ejercerán en las jurisdicciones que éste les señale las atribuciones siguientes:

1º Organizar en su jurisdicción y conforme a la ley, la administración y vigilancia de la Renta de Licores por medio de Agencias y Resguardos que con aprobación del Ministerio de Hacienda establecerá en los lugares más convenientes a los intereses de la Renta.

2º Nombrar con la aprobación del Ministerio de Hacienda los Agentes de su dependencia, y nombrar y remover libremente los Oficiales y Celadores que hayan de funcionar en su jurisdicción.

3º Cuidar de que el servicio de la Renta de Licores marche en perfecta conformidad con las disposiciones que

lo rigen, que los registros, libros, comprobantes y demás documentos que requiere la Administración de la Renta se formulen estrictamente de acuerdo con las instrucciones y modelos establecidos y cuidar de que se cumplan por los Agentes de la Renta y Oficiales y Celadores del Resguardo los deberes que respectivamente les corresponden conforme a la ley y a los Reglamentos y disposiciones especiales.

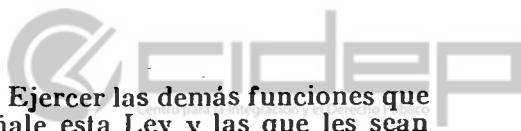
4º Comunicar a los Inspectores Fiscales del ramo, las informaciones e indicaciones que juzgue conveniente al buen servicio de fiscalización de la Renta.

5º Proveer a los Agentes de la Renta en su jurisdicción, de las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes e instrucciones especiales que se relacionan con el servicio atribuido a las Agencias y al Cuerpo de Resguardo que funcione dentro de la demarcación asignada a dichas Agencias, así como de los libros, registros, talonarios, esqueletos de relaciones y cuadros que convengan a dichas Oficinas para el buen desempeño de sus funciones y de los útiles e instrumentos requeridos en el servicio del catastro y del Resguardo de la Renta.

6º Llevar la contabilidad del ramo y el registro de los muebles, útiles y demás pertenencias de la Administración de la Renta en su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la contabilidad fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que formule la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que a los fines de Ley debe remitir a la mencionada Contaduría General.

7º Comunicar al Ministerio de Hacienda en tiempo oportuno las necesidades que tenga la Oficina relativas al servicio de la Renta, tanto para el funcionamiento de la propia Oficina, como el de las Agencias y Resguardos de su jurisdicción, y solicitar del mismo Despacho los efectos para el servicio de Administración, para el servicio de Inspección o vigilancia y para cualquiera otro relacionado con las funciones que le están atribuidas.

8º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de esta Ley, a fin de que las resuelva, comunicar al mismo Despacho los datos e informes relacionados con



los intereses de la Renta que se le pidan y formular las informaciones que juzguen pertinentes someter a la consideración de aquel Despacho.

9° Comunicar por telégrafo al Ministerio de Hacienda en los días 9, 16, 24 y 1° de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación recibidos de las Agencias de su jurisdicción en los lapsos del mes, 1° al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda el 1° de cada mes una relación demostrativa de los comprobantes de recaudación que hayan ingresado a la Oficina durante el mes precedente y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta días después de la expiración de cada mes, un cuadro demostrativo, por Agencias y Contribuyentes del producto bruto de la Renta en el respectivo mes; y cuarenta días después de la expiración de cada semestre la estadística del movimiento general de la Renta de su jurisdicción, correspondiente a dicho semestre, todo conforme a las instrucciones y modelos que al efecto formulará la Contaduría General de Hacienda.

11. Enviar al Ministerio de Hacienda en el mes de enero de cada año un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de esta Ley en el año anterior, indicando lo que estime deficiente y lo que fuere útil y conveniente para el mejor servicio de la Renta. Al efecto, llevará un libro especial en donde vaya anotando a medida que ocurran los casos de difícil solución, las disposiciones de difícil o inconveniente aplicación en la práctica, de desfavorables resultados para la Renta o cualesquiera otras circunstancias que convenga tener presente para mejorar la legislación de la Renta.

12. Desempeñar en el Distrito de su asiento las funciones atribuidas especialmente por el artículo siguiente, a las Agencias de la Renta:

13. Llevar registros en los que anoten por Agencias, todos los aparatos de destilación y todos los destiladores, rectificadores, cervecerías, vendedores por mayor y desnaturalizadores a quienes se hayan expedido boletas, licencias o patentes; y enviar copias de las boletas, licencias o patentes que expida, a la Agencia de la localidad a la cual corresponda el establecimiento y al Ministerio de Hacienda. En los registros se anotarán todos los datos expresados en las respectivas boletas, licencias o patentes.

14. Ejercer las demás funciones que les señale esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.

Artículo 80. Las Agencias de la Renta de Licores que convenga establecer funcionarán bajo la dependencia de la Administración respectiva y tendrán los deberes siguientes:

1° Llevar los registros necesarios para tomar nota de los aparatos de destilación, de los destiladores, de los rectificadores, de los vendedores por mayor, de los desnaturalizadores, de las cervecerías y de los vendedores al detal a quienes se haya autorizado para establecerse y a quienes se les haya expedido boletas, licencias o patentes para el ejercicio de la industria conforme a las disposiciones del Título II de esta Ley. En este registro se anotarán todos los datos contenidos en la respectiva boleta, licencia o patente;

2° Tomar nota de los datos recogidos por los Oficiales y Celadores en las visitas que a éstos corresponde practicar en los establecimientos de destilación y producción de licores gravados, en registro especial para cada establecimiento;

3° Tomar nota de los avisos de suspensión temporal o permanente de ejercicio de la industria que le comuniquen los industriales conforme a las disposiciones que respectivamente les conciernen en el Título II, y proceder inmediatamente al tanteo y verificación de las existencias conforme al artículo 21 y a sellar los aparatos conforme a los artículos 11 y 20;

4° Visitar dentro del primer mes del ejercicio del cargo cada uno de los establecimientos industriales de licores que están dentro de la demarcación de la Agencia, verificando en cada establecimiento los datos relativos a sus respectivas boletas, licencias o patentes;

5° Recibir los manifiestos, liquidar las planillas y expedir los certificados conforme a lo prescrito en el Título V y llevar los registros, expedientes y contabilidad de la Oficina conforme a las instrucciones y modelos reglamentarios;

6° Comunicar a la Administración de que dependan en los días 9, 16, 24 y 1° de cada mes, por la vía telegráfica o a falta de ésta por el inmediato correo, el monto de los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en sus Oficinas en los respectivos lapsos 1° al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último;



Art. 7º. Enviar a la Administración de que dependen, por cada correo, en pliego certificado, los comprobantes de recaudación y los manifiestos correspondientes que hayan ingresado a la Oficina desde la última remesa junto con una relación especificada de ellos por contribuyentes; y enviar el 1º de cada mes, una relación demostrativa de las planillas liquidadas y del movimiento de comprobantes de recaudación habidos en su Oficina en el mes precedente;

8º Cumplir las instrucciones del servicio de la Renta que le sean comunicadas por los Administradores de la jurisdicción.

9º Franquear a los Inspectores Fiscales de la Renta, los registros, comprobantes, expedientes y demás piezas documentales del Archivo de sus Oficinas que dichos empleados requieran en sus actuaciones y llevar nota de las visitas que los mismos hayan efectuado en sus Oficinas;

10. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los industriales de licores gravados y promover en todo caso de contravención o fraude; los procedimientos establecidos en el Título VII de esta Ley y en el inciso 6º del artículo 99;

11. Ejercer las demás funciones que les señale esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.

TITULO V

De la liquidación y recaudación

Artículo 81. La recaudación del impuesto determinado en el artículo 1º de esta Ley se hará por la Tesorería Nacional y demás Oficinas autorizadas para la percepción de fondos nacionales y por las Oficinas o Agencias que especialmente convenga establecer para la percepción de los fondos proveniente de la Renta de Licores. Esta recaudación se efectuará conforme a las disposiciones legales que rigen la recaudación de las Rentas Nacionales y las disposiciones especiales referentes a la recaudación de la Renta de Licores.

Artículo 82. Los derechos que causen los licores gravados conforme a los incisos 1º y 4º del artículo 1º de esta Ley, serán satisfechos en los lapsos del mes, 1º al 8, 9 al 15, 16 a 23 y 24 al último.

Artículo 83. El primer día de cada uno de los lapsos expresados ocurrirán los productores a la Oficina de la Ren-

ta de Licores a la cual estén adscritos sus establecimientos, con un manifiesto demostrativo de los licores despachados de los respectivos establecimientos en el lapso inmediatamente anterior, especificando para cada partida el día de su expedición, la clase, la cantidad en litros y la fuerza alcohólica en grados centesimales.

Artículo 84. La respectiva Oficina formulará una planilla de derechos correspondientes a las cantidades de la especie expresadas en el manifiesto y con esta planilla ocurrirá el intereseo a pagar los derechos liquidados en ella a la Oficina o Agencia receptora de fondos nacionales.

Artículo 85. Efectuado el pago, la Oficina receptora del impuesto, certificará al pié de la planilla que ha sido satisfecho el monto de ella. Este comprobante de recaudación será entregado a la Oficina que liquidó el impuesto, la cual expedirá al interesado, de un libro talonario, un certificado de liberación que mencione el establecimiento, la fecha del manifiesto, el lapso a que corresponde, el monto de la liquidación y la Oficina en donde fué pagado el impuesto.

Artículo 86. El 1º y 16 de cada mes pagarán los industriales patentados a la Oficina perceptora, lo correspondiente a la quincena, mediante la planilla que le expedirá la Agencia de Administración. La Oficina perceptora pondrá el recibo al pié de la planilla, y este comprobante se devolverá a la Oficina liquidadora, la cual pondrá constancia en la patente de que está solvente por la quincena en curso.

Artículo 87. El impuesto sobre licores importados determinados en los incisos 3º y 5º del artículo 1º de esta Ley, será liquidado y recaudado con las mismas formalidades establecidas para los impuestos que se causan en las Aduanas. Al efecto, el importador presentará a la Aduana un manifiesto especial en el cual han de especificarse todos los datos requeridos para los manifiestos ordinarios de importación y además el número de envases contenidos en cada bulto y la clase y cabida de estos envases y la clase de licores que ellos contienen, la cantidad en litros y la fuerza alcohólica en grados centesimales. La Aduana verificará un reconocimiento especial de las especies manifestadas para examinar y verificar la clase, cantidad y fuerza alcohólica de ellas; y si hay conformidad



entre el resultado del reconocimiento y los datos contenidos en el manifiesto, se procederá a la liquidación de los derechos y formación de la correspondiente planilla que se entregará al importador para que sea satisfecha en la Oficina receptora de fondos nacionales del lugar.

Artículo 88. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, la cual entregará las especies y expedirá un certificado de liberación en el cual se especificará el número de bultos, su peso bruto, número de los envases, clase, cantidad y fuerza alcohólica de las especies que contengan. Este certificado servirá de guía para retirar las especies de la Aduana y de él se enviará una copia a la Oficina de Administración de la Renta de Licores en la localidad.

Artículo 89. Cada una de las Aduanas enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de las especies importadas, conforme al modelo que se le suministrará, especificando todos los datos comprendidos en los respectivos manifiestos.

Artículo 90. La falta de pago de los derechos liquidados en el término que indique la planilla, causa intereses moratorios conforme al Código de Hacienda y da lugar a empleo del procedimiento ejecutivo por parte de la Administración.

TITULO VI

De la inspección y de la fiscalización

SECCIÓN 1ª

De las Inspectorías Fiscales

Artículo 91. La fiscalización de la Renta Nacional de Licores se hará por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las rentas nacionales. La inspección administrativa y fiscalización especial de dicha renta, se hará por Inspectores Fiscales del ramo que ejercerán en jurisdicciones determinadas las atribuciones siguientes:

1ª Visitar las Administraciones y Agencias de la Renta de Licores para verificar si funcionan conforme a las atribuciones que les corresponden y si llevan los registros, expedientes y cuentas del ramo en estricta conformidad con las atribuciones y modelos reglamentarios.

2ª Instruir a los Administradores y Agentes de la Renta en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo y en los métodos técnicos empleados en la formación del catastro y en la inspección y fiscalización de los establecimientos de producción de licores gravados.

3ª Instruir a los Oficiales y Celadores del Resguardo de la renta en la manera de practicar las visitas en los establecimientos de producción y venta de licores gravados para obtener y registrar los datos relativos al proceso de producción y al movimiento de las especies.

4ª Visitar los alambiques y demás establecimientos de producción y venta de los licores gravados a fin de que confronten los datos registrados en los libros y talonarios de guías con la existencia de la especie, hacer las demás verificaciones requeridas y tomar constancia en los establecimientos de destilación de lo referente a la batería de fermentación y demás datos especificados del establecimiento de que se trata.

5ª Confrontar los datos registrados por los Oficiales y Celadores en sus visitas con los obtenidos por el Inspector Fiscal directamente, a fin de cerciorarse del cuidado y exactitud con que dichos Oficiales y Celadores practican las observaciones que les corresponde hacer en los alambiques, advirtiéndoles de las deficiencias o descuidos en que incurran, poniendo en conocimiento de la respectiva Oficina de la Renta, las faltas que al respecto observare en este servicio, indicándole cuando a ello hubiere lugar la remoción de aquellos Oficiales y Celadores que en su concepto no convengan para el servicio de que están encargados.

6ª Visitar los establecimientos de los industriales que hayan cesado en el ejercicio de su industria para verificar la integridad de los sellos y conformidad de los aparatos del tren de producción.

7ª Vigilar e inspeccionar los depósitos y expendios de licores gravados y de especies desnaturalizadas, así como su transporte y comercio, exigiendo los comprobantes que acrediten la procedencia, existencia y circulación legales de las especies.

8ª Examinar y verificar los aparatos e instrumentos destinados a practicar los ensayos y medidas alcohométricas sobre los mostos y licores alco-



licios, tanto los usados en el servicio de la renta, como los empleados en los establecimientos de licores gravados.

9. Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti pidiendo a las autoridades de policía de la localidad el apoyo y cooperación que para ello fueren necesarios.

10. Embargar preventivamente, mediante el apoyo de la policía si fuere necesario, las especies de elaboración o circulación ilegal y asimismo los materiales, aparatos, utensilios y demás enseres que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, transporte y comercio de la especie decomisada, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad para la secuela del juicio correspondiente.

11. Denunciar al Juez competente sin dilación alguna, las infracciones de esta Ley para que se siga el juicio correspondiente, representar al Fisco en estos juicios y activar la sustanciación y sentencia de ellos.

12. Enviar al Ministerio de Hacienda el 1º de cada mes una relación circunstanciada de la actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicarse inmediatamente al mismo Ministerio.

13. Comunicar a las Oficinas de Administración de la Renta en su jurisdicción, las informaciones convenientes al buen servicio de la Renta.

14. Examinar personalmente y verificar si los sitios y vías autorizados en cada población para la circulación de las especies, son los que más conviene elegir en favor de los intereses de la Renta.

15. Visitar las Agencias especiales establecidas en su jurisdicción para la recaudación de la Renta de Licores pasándoles tanteo y examinando los libros y registros de su contabilidad para verificar el movimiento de los fondos que manejan, el orden y puntualidad de los asientos y si este servicio se desempeña de conformidad con las reglas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.

16. Desempeñar las demás funciones que les señala esta Ley y las que les sean atribuidas legalmente.

Resguardo de la Renta de Licores

Artículo 92. El Resguardo de la Renta de Licores tiene por objeto vigilar el ejercicio de las industrias relacionadas con los licores gravados y la circulación de las especies, para que se ejerzan de acuerdo con la Ley y prevenir, celar y perseguir el contrabando.

Artículo 93. Se establecerán Resguardos en los lugares en donde sean necesarios para los intereses de la Renta, dependientes de los respectivos Agentes de Administración.

Artículo 94. Los Inspectores Fiscales tendrán bajo sus órdenes todos los empleados del Resguardo de su jurisdicción y serán secundados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95. El Resguardo se compone de Oficiales y Celadores en el número que para cada localidad determine la Administración respectiva con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Estos empleados estarán provistos de las armas y municiones necesarias y podrán ser reforzados en los casos que determine el Ejecutivo Federal con fuerzas del Ejército Nacional.

Artículo 96. Todas las autoridades civiles, políticas, fiscales y militares de la Nación, de los Estados y municipales y los particulares están obligados a prestar su concurso a los empleados de la Administración y Resguardo de la Renta, y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude de la Renta, quedando sujetos por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 97. Son funciones del Resguardo de la Renta de Licores:

1º Las visitas de los establecimientos de producción y venta de licores para tomar en ellos los datos relativos al movimiento de la batería de fermentación y a la producción, a la cantidad de las especies producidas, adquiridas, expedidas y existentes; verificar todos los demás datos que suministren los industriales a las Oficinas de Administración de la Renta y obtener los que estas Oficinas necesiten para la liquidación de los impuestos y vigilancia de la producción;

2º La vigilancia de la circulación y depósitos de las especies para que se efectúen conforme a la ley;

3º La investigación y persecución de la producción y extracción clandestinas de las especies;

4^a La persecución y aprehensión de los contrabandistas cogidos infraganti, de las especies de contrabando y de los efectos que la ley declara caídos en la pena de comiso;

5^a Los allanamientos y visitas de inspección necesarios para aprehender aparatos de destilación y trenes de producción que no funcionen conforme a la presente Ley o cantidades de especies de contrabando;

6^a El apoyo que pudieren necesitar los empleados de la Renta para el ejercicio de sus funciones;

7^a El uso de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las funciones de los empleados de la Renta haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias, depósitos o aparatos de los establecimientos, o documentos que esta Ley les ordena formular o presentar.

Artículo 98. Los Oficiales del Resguardo tendrán bajo sus órdenes a los Celadores que les asigne el Agente de quien dependan y tanto los Oficiales como los Celadores ejercerán las funciones a que se refiere el artículo anterior en la jurisdicción que les asigne el Agente y darán cuenta a éste de las novedades que ocurran en sus respectivas jurisdicciones. Para el ejercicio de las funciones que les conciernen, los Oficiales y Celadores cumplirán las instrucciones que el Inspector Fiscal de la Renta y el Agente en la jurisdicción les comuniquen.

Artículo 99. El Agente de Administración como Jefe de los Resguardos de su jurisdicción ejercerá las funciones siguientes:

1^a Designar las circunscripciones que corresponden a los Oficiales y Celadores y designar los Celadores de la dependencia de cada Oficial; señalar a cada uno el servicio que debe prestar y comunicarles las instrucciones del caso;

2^a Hacer que los Resguardos de su dependencia cumplan las disposiciones de la Ley, removerlos en los casos graves, reemplazándolos interinamente, y hacerlos castigar por las autoridades competentes en casos de infracciones especialmente penadas;

3^a Llevar un libro del personal y material del Resguardo y enviar quincenalmente una lista a la respectiva Administración;

4^a Cuidar de todo el material, armas y útiles entregados al Resguardo;

5^a Instruir a los Oficiales y Celadores en todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a su servicio;

6^a Iniciar las averiguaciones necesarias en todo caso de contrabando de que tenga noticia en su jurisdicción; tomar nota de todos los datos relativos a las infracciones que ocurran y ponerlos en conocimiento de la autoridad encargada de proceder dando en todo caso aviso a la Administración de quien dependa y al Inspector Fiscal respectivo, sin perjuicio de proceder inmediatamente a hacer perseguir y aprehender el contrabando por el Resguardo.

TITULO VII

Disposiciones penales

Artículo 100. Los industriales a que se refieren las Secciones 2^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a, del Título II de esta Ley, que ejerzan la industria sin las licencias o patentes que prescriben los artículos 12, 25, 31, 40 y 48 o sin haberlas renovado conforme al artículo 63, o que la ejerzan, aun cuando tengan licencia, en contravención a los artículos 17, 23, 34, 43 y 46, incurrirán en una multa de cincuenta a mil bolívares además del comiso de los aparatos, útiles, enseres, instrumentos de producción, materias primas y demás bienes pertenecientes o no al contraventor que se encuentren dentro del establecimiento donde se ejerce la industria.

Artículo 101. Incurrirán en una multa de cincuenta a mil bolívares:

1^a Toda persona que tenga en su poder aparatos de destilación y no esté provista de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 10 y los que contravinieren al último aparte de dicho artículo o tuvieren aparatos de destilación en contravención al artículo 11;

2^a Los industriales que en las respectivas solicitudes de boletas, licencias o patentes, suministren datos falsos a la Administración;

3^a Los empleados de Administración que al verificar los datos de las solicitudes cometan deficiencias o inexactitudes; en este caso serán además destituidos y responderán de los perjuicios que causen sus inexactitudes o irregularidades;

4^a Los empleados de la Renta que expidan autorizaciones, boletas, licen-



cias o patentes contraviniendo las disposiciones del Título II de esta Ley;

5º Los destiladores que no avisen oportunamente la fecha en que hubieren comenzado a cargar la batería de fermentación y las cervcerías que no avisen la fecha en que hubieren comenzado la preparación de los mostos; en el primer caso se cobrarán además los derechos correspondientes a la cantidad máxima de especies que hubiera podido producir el alambique desde el día en que se cargó la batería hasta el día del aviso;

6º Los Agentes que no practiquen el tanteo en los casos de suspensión del ejercicio de la industria, como lo previene el artículo 21;

7º Los industriales que no lleven al día los libros que respectivamente les ordena llevar el Título II de esta Ley; en caso de reincidencia, la multa será doble, y si la reincidencia es reiterada, se le retirará la licencia para el ejercicio de la industria, hasta por un año;

8º Los rectificadores o vendedores por mayor que no envíen oportunamente las relaciones de que tratan los artículos 36 y 45 de esta Ley o que consignen en ellas datos falsos o que no correspondan con sus libros o talonarios de guías;

9º Los que procedan a instalar sus establecimientos industriales en contravención al artículo 60, considerándose como circunstancia agravante el hacer la instalación en lugar donde no lo permite el Título II de esta Ley;

10. Los que ejerzan la industria en contravención a los artículos 30, 47 y 59. En estos casos se suspenderá el ejercicio de la industria hasta que el establecimiento se instale en las condiciones exigidas por dichos artículos y se reputará esta contravención como una circunstancia agravante de cualquiera otra cometida en el establecimiento;

11. Los empleados que practiquen desnaturalizaciones en contravención a los artículos 50 y 52 o en vasijas que no llenen los requisitos del artículo 53;

12. Los que no hayan solicitado nueva boleta, licencia o patente conforme lo previene el artículo 61 a pesar de haberse modificado los datos expresados en la boleta, licencia o patente anterior; si en virtud del cambio se aumenta la producción del establecimiento o la patente correspondiente a éste, se presumirá verificado el cam-

bio desde el 1º del mes en curso y se cobrará el impuesto en consecuencia;

13. Los industriales que infrigieren el artículo 65. En este caso se cobrará además una multa igual al monto del impuesto que pudiera causar el establecimiento en doce horas de trabajo continuo;

14. Los productores que no presenten el manifiesto a que se refiere el artículo 83, aplicándose la multa según el retardo. Si se vence un lapso sin haberse presentado el manifiesto del lapso anterior, se cobrará ejecutivamente el impuesto conforme al artículo 6º

Artículo 102. No tendrá en cuenta la Administración la suspensión del ejercicio de la industria si no le es notificada conforme a los artículos 20, 28, 33 y 42 de esta Ley.

Si el industrial avisa haber suspendido el ejercicio de la industria y continúa ejerciéndola incurrirá en la pena establecida en el artículo 100.

Se presume el ejercicio de la industria por el sólo hecho de haberse violado o alterado los sellos puestas por la Administración.

Artículo 103. Si un destilador carga uno o más receptáculos de la batería de fermentación más de una vez durante el número de horas señaladas como periodo de fermentación al establecimiento en la licencia respectiva, o si los vacía después de expirado el respectivo lapso de fermentación, se le impondrá una multa igual al monto de los derechos causados por las especies que hubiera podido producir el tonel en cada carga.

Artículo 104. Cuando en los libros que deben llevar los destiladores anoten de menos especies producidas o salidas, se impondrá una multa igual al impuesto correspondiente a todas las especies retiradas del establecimiento, según el caso, en el día en que se cometió la irregularidad.

Si se trata de un vendedor por mayor o de un rectificador que anoten de menos las especies introducidas o retiradas del establecimiento, se impondrá una multa de cincuenta a mil bolívares

En todo caso se declararían caídas en pena de comiso las especies que sobren en el tanteo.

Artículo 105. El industrial que infrinja lo dispuesto en el artículo 52, será suspendido en el ejercicio de la industria; las especies que no llenen los requisitos de dicho artículo, serán declaradas de comiso, así como también



los envases y vehículos en que sean conducidas, los aparatos o enseres, útiles, materias primas y demás bienes que se encuentren en el interior de un establecimiento en donde se rectifiquen o diluyan o desinfecten alcoholes desnaturalizados, imponiéndose además en estos tres casos una multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 106. Los licores gravados que circulen sin guía, con guía incompleta, o que contenga datos falsos, o que no corresponda al cargamento, o expedida por establecimiento no autorizado, en contravención al artículo 54, o que circulen por sitios o vías prohibidas, caerán en la pena de comiso, así como también el vehículo y los envases en que sean transportados. El que expida las especies y el conductor incurrirán en una multa de otro tanto de los derechos correspondientes a ellas.

Artículo 107. Las especies desnaturalizadas que se introduzcan en los establecimientos que especifica el artículo 55 se declaran caídas en la pena de comiso; y en la misma pena incurrirán tanto las desnaturalizadas como las que no lo están cuando se transporten conjuntamente. En el primer caso el dueño del establecimiento pagará los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas y una multa de otro tanto; y en el segundo caso, el que hizo la expedición pagará los derechos correspondientes a las especies desnaturalizadas y tanto éste como el conductor, una multa igual a otro tanto de los derechos; decomisándose además el vehículo.

Artículo 108. La infracción del artículo 56 hace incurrir en la misma pena que establece el artículo 106, si se infringen las disposiciones sobre guías, independientemente de las penas a que haya lugar por las infracciones a la Ley de Cabotaje y a cualquier formalidad aduanera.

Artículo 109. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 58, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o comisionados para la fiscalización de la Renta, o al ejercicio de las funciones a que se refiere el mismo artículo 58, serán penados con arrestos hasta por tres días que les impondrá el Agente o Inspector Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que

hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 110. La infracción al artículo 66 se pena con multa de diez a cien bolívares por cada cuba, receptáculo o envase en que se cometa la infracción.

Será declarado de comiso todo licor gravado no desnaturalizado, que se encuentre en envases correspondientes al alcohol desnaturalizado. En este caso el comiso comprenderá los envases y el vehículo donde se transporten.

Artículo 111. Los industriales que no estuvieren provistos de las medidas e instrumentos que ordena el artículo 67, se penarán conforme al Reglamento del uso y práctica del sistema métrico decimal, y a falta de pena aplicable en dicho Reglamento, con multa de diez a cien bolívares.

Artículo 112. La infracción del artículo 68 se penará con multa de diez a cien bolívares.

Artículo 113. Las infracciones de esta Ley en lo relativo a importación y exportación de licores gravados se penarán conforme a las disposiciones de este Título que sean aplicables a la infracción cometida y con las penas que establece el Código de Hacienda.

Artículo 114. Todas las multas y penas que establece esta Ley se aplicarán a los autores, cómplices y encubridores de las contravenciones, reputándose por tales los que enumera el Código Penal y aplicándoseles las penas en la proporción que según el mismo Código les corresponde.

Artículo 115. Todas las multas que esta Ley establece podrán convertirse en prisión en el caso y en la proporción previstos en el artículo 7º de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

Artículo 116. Cualquier empleado o particular que tenga conocimiento de una infracción a lo dispuesto en esta Ley, lo notificará al Agente de la Renta en la localidad y éste tomará constancia de todos los hechos, procederá a ejecutar las medidas precautelativas del caso y al apresamiento y embargo de los efectos que fueren decomisables, y una vez concluidas estas diligencias, enviará las actuaciones a la Administración de quien dependa.

El Administrador examinará las actuaciones y si se trata de una multa u otra pena sin lugar a comiso, la impondrá y notificará al multado; pero si hubiere lugar a comiso, se abstendrá de todo procedimiento y enviará el expe-



diente al Juez competente para que siga la causa su curso legal.

Los Inspectores Fiscales de la Renta deberán imponer por sí mismos las multas por razón de las infracciones que ellos descubran y las notificarán a los multados y al Administrador de la jurisdicción.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales y especialmente fondos de la Renta de Licores, en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina perceptora pondrá el recibo al pie de la planilla y el multado devolverá este comprobante al empleado que impuso la multa a cambio de un certificado de liberación que éste le expedirá.

De toda multa impuesta por los Administradores, o por los Inspectores Fiscales, podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse el valor de las multas. Esta apelación se interpondrá ante el empleado que impuso la multa, por escrito, en el término de dos días hábiles; y una vez interpuesta la apelación en el término expresado, se enviará el expediente al Ministerio de Hacienda para que decida.

Al mismo empleado que imponga la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso del apoyo de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

Artículo 117. La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone; en caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al que haya suministrado los datos para imponerla.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciantes según este artículo será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 118. Los Jueces de Hacienda son competentes para conocer de los juicios de comiso a que dan lugar las infracciones de esta Ley. Si la infracción se comete fuera de la jurisdicción de los Jueces de Hacienda, el competente será en este caso el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de la jurisdicción.

Artículo 119. El procedimiento para estos juicios es el que establece el Código de Hacienda, y se dará a los efectos decomisados la misma distribución que el expresado Código determina.

Artículo 120. Las penas que establece esta Ley no impide la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudieren incurrir al cometer la contravención. En este caso, el juicio criminal se seguirá separadamente del de comiso, y por los trámites del Código de Enjuiciamiento Criminal.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 121. Los empleados de la Renta de Licores no pueden tener interés directo o indirecto en negocios de licores; esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestare será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 122. Los Administradores, Agentes de Administración, Inspectores Fiscales, receptores de fondos de la Renta de Licores y comisionados especiales del Ministerio de Hacienda en el servicio de esta Renta, tendrán franquicia postal y telegráfica conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 123. Los empleados de las Administraciones e Inspectores Fiscales de esta Renta, son de libre elección y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal establecerá donde lo juzgue conveniente, receptorias especiales para la percepción de los fondos de la Renta de Licores, reglamentando su funcionamiento y asignándoles la comisión o remuneración fija que deban devengar.

Artículo 125. Los Administradores, los Agentes de Administración y los Inspectores Fiscales, tendrán respecto de los impuestos y multas que liquiden, los mismos deberes y facultades que para los recaudadores establece la Ley III del Código de Hacienda.

Artículo 126. El Ejecutivo Federal podrá decretar las medidas reglamentarias a que debe sujetarse en los establecimientos respectivos la producción, envase, depósito, almacenaje y despacho de las especies.



Artículo 127. El Ejecutivo Federal puede decretar una reglamentación que someta a un régimen especial la producción, venta y circulación de los licores gravados en la presente Ley, en determinadas localidades donde por circunstancias peculiares los intereses de la Renta requieran estas medidas para prevenir el contrabando y el fraude.

Artículo 128. El Ministerio de Hacienda centralizará todos los datos relativos al catastro de los establecimientos de destilación, que consistirá en el registro, para cada alambique, de los diversos datos enumerados en la solicitud de que trata el artículo 12, y además en los planos de la instalación, edificios y sus dependencias, junto con la extensión de terreno adscrita al establecimiento, y los datos de la altura sobre el nivel del mar y la temperatura media del lugar, a cuyo efecto el Ejecutivo Federal decretará los trabajos que sean necesarios para obtener los datos que no puedan ser suministrados por el servicio de la Renta.

Disposición transitoria

Artículo 129. El Ejecutivo Federal decretará la reglamentación según la cual deberá hacerse efectivo el impuesto sobre los licores gravados en esta Ley existente para el día en que entra en vigencia.

Disposición Final

Artículo 130. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de julio de 1915 y desde esta fecha quedan derogadas la Ley sobre la Renta de Tabaco y Aguardiente de 5 de mayo de 1904 y las demás disposiciones sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vice-Presidente.—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios.—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.
 (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
 —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Ley de 19 de junio de 1915, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General J. V. Gómez, sobre permuta de ciertos bienes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. Se aprueba el contrato de permuta celebrado con fecha 29 de mayo del corriente año entre el Procurador General de la Nación, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el General Juan Vicente Gómez, y cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, General Juan Vicente Gómez, mayor de edad, vecino de esta capital, declaro: que cedo en permuta a los Estados Unidos de Venezuela y por precio de un millón doscientos ochenta mil ciento treinta y nueve bolívares con setenta y cuatro céntimos, los siguientes inmuebles de mi propiedad: 1º Una casa en la esquina de Los Angelitos, parroquia de San Juan en esta ciudad, calle Sur 8, marcada con el número 134; once piezas que dan al Callejón de Penichez, una pequeña casa en el mismo Callejón, todo comprendido dentro de estos linderos: al Norte con casa de Luis Mantellini; al Sur con el callejón D o de Penichez; al Este, que es su frente, con la calle Sur 8; y al Oeste, que es su fondo, con la calle abierta al pie del pascó del Calvario. Esta adquisición la hice por compra a Juan Onofre Domínguez el 27 de julio de mil novecientos siete, según documento registrado en la Oficina Subalterna de este Distrito Federal bajo el número 73, al folio 115 del protocolo primero.—2º Una casa construida después convenientemente para cuartel en La Cruz de La Vega o Palo Grande en el solar y caballerizas que compré a la Compañía Anónima de Tranvías Eléctricos de Caracas, en la calle de San Juan de esta ciudad, calle Sur 8, que linda, por el Este, con casa que es o fué de la señora Ana Blanco de Prim, hasta el río Guaire; por el Oeste, con casa que es o fué de la señora Carmen de León, hasta el mismo río Guaire; por el Norte, calle en medio, con casa que fué de Policarpo García, solar de la señora Petronila Cardo y parte de otra casa de la señora María Antonia de Olivo; y por el Sur, con el río Guaire, midiendo de ancho, que es su frente, fuera del grueso de las paredes co-



Indantes, veinticuatro metros y sesenta y cinco centímetros, y de largo hasta el río, que es su fondo, ciento treinta y cuatro metros, setenta centímetros. Esta escritura consta registrada en la Oficina Subalterna de este Distrito con fecha 12 de junio de mil novecientos once, bajo el número 145, del protocolo primero.—3° Una casa en El Paraíso, construida para cuartel, adyacente a la Planta Eléctrica, con los terrenos que compré a Manuel Adolfo García, a orillas del río Guaire, comprendido todo bajo los siguientes linderos: al Norte, el río Guaire; al Sur, la Avenida de El Paraíso; al Este, desagües en medio y terrenos del señor Luis R. González; y al Oeste, terrenos del Doctor José Loreto Arismendi, quedando comprendidas en esta enajenación las construcciones existentes. El terreno está atravesado de Este a Oeste, por una acequia de la Comunidad y de cuyas aguas tiene derecho al uso el comprador. De estos terrenos queda excluido el que doné a la Nación, y sobre cuya área está construida la Planta Eléctrica de El Paraíso y a que se refiere la escritura de 13 de diciembre de 1900.—4° Una casa en la parroquia de Altagracia de esta ciudad, marcada con el número 12, entre las esquinas de la Santa Capilla, antes San Mauricio, y la de Las Carmelitas, cuyos linderos son: por el Norte, con casa que fué de Ramón Monteverde y pertenece hoy a Tomás Simonpietri; por el Naciente, con casa que es del Doctor Julio C. Velutini; por el Sur, a que da su frente, con la dicha calle Oeste 1; y por el Poniente, con el edificio en que está el Ministerio de Hacienda y calle Oeste 1. Esta casa la adquirí por compra que hice de ella a Carlos Páez Punar, en 23 de abril de mil novecientos trece, por escritura registrada en la Oficina Subalterna del Distrito Federal, bajo el número 69, Tomo tercero, y es la en que funciona hoy la Inspectoría del Ejército.—5° Unos terrenos de cuatro fanegadas españolas y el edificio en fábrica en ellos levantado, denominado Buena Vista; dos casas fabricadas en dichos terrenos; así como todo lo que les es anexo y les corresponde; dichas tierras y edificios inclusive el piso sobre el cual se está construyendo el caserío denominado Nuevo Mundo, y las pedreras contenidas en dichos terrenos, están situados en la colina que mora al Norte de la Estación Palo Grande del Gran Ferrocarril de Venezuela. Los linderos gene-

rales son: por el Naciente, el llamado Camino-viejo de los Bueyes; por el Poniente, terrenos que fueron o son de los herederos de José Gabriel Pérez; por el Norte, la fila del cerro de Catia; y por el Sur, con terrenos que son o fueron de Manuel Rivas, y fué adquirida por venta que me hizo Francisco Avendaño en 27 de noviembre de mil novecientos once, por escritura protocolizada en la Oficina Subalterna del Registro de esta ciudad, bajo el número 142, al folio 217, protocolo primero.—6° Una finca pecuaria denominada El Javillar, ubicada en el Distrito Zamora del Estado Aragua, con el ganado caballar que encierra, montante a ciento treinta y dos cabezas, y cuyos linderos son: por el Norte el caño Maraca, aguas abajo hasta entrar en la laguna Javillar o Taguaigai; con terrenos que fueron del señor Luis Hernández; por el Sur, la fila del cerro a espaldas de la posesión; por el Este, la misma fila hasta su caída al cerrito Las Piñas y de aquí, línea Noreste hasta llegar al caño Maraca, y por el Oeste, la fila del cerro llamado La Cabaña, hasta su caída y de aquí atravesando el camino real hasta entrar en la laguna, lindando con la posesión El Burro. Esta adquisición consta de escritura registrada en la Oficina Subalterna del Distrito Zamora en Villa de Cura del Estado Aragua, con fecha 2 de abril de mil novecientos trece, bajo el número 1, folios del 1 al 6, protocolo primero.—7° Una casa en Valencia, Estado Carabobo, en donde funciona el Gobierno del Estado, formada por dos casas en el Municipio Catedral de dicha ciudad, bajo los siguientes linderos generales: al Naciente, con la calle Boyacá; al Poniente, con casa de hermanas Futterer; al Norte con solar de casa de Juan Albert y calle de Rondón; al Sur, que es su frente, con calle de la Independencia. Estas fincas que forman hoy un solo cuerpo, las hube por compra que de ellas hice al señor Doctor Ramón Parparcén, el 9 de diciembre de mil novecientos diez, bajo el número 132, del protocolo primero, llevado en la Oficina Subalterna de Registro en la dicha ciudad de Valencia.—8° Una casa en Maracay conocida con el nombre de la Comandancia, cuyos linderos son: al Naciente, que es su frente, la calle del Paraíso, hoy Tacarigua y casa de los sucesores de José Manuel Rodríguez y del Doctor Domingo Blanco y otra casa de mi propiedad.

La finca deslindada la hube por compra que de ella hice al Doctor Ramón Parparcén por escritura registrada en la Oficina Subalterna del Distrito Girardot en el Estado Aragua, el 14 de febrero de mil novecientos diez, bajo el número 14, en los folios 12 y 13, del protocolo primero, en la cual se determinan todos sus linderos.—9º Otra casa en que estuvo la Oficina de Herrera Toro & Cª que adquirí por compra hecha a la señora Jacinta de Crespo por documento registrado el 26 de setiembre de mil novecientos siete, bajo el número 26 a los folios 26 y 27 del protocolo primero, llevado en la Oficina Subalterna del Distrito Girardot del Estado Aragua, cuyos linderos son: por el Este, pared en medio, con la Casa Municipal y la Cárcel Pública; por el Oeste, calle de la Independencia en medio con el Cuartel Nacional; por el Norte, que es su frente, con la plaza pública, y por el Sur, con casa de mi propiedad y otra de Mariano León.—10. Una casa en Los Samanes, en Maracay, en donde está acuartelada una fuerza nacional, cuyos linderos son: al Norte, calle del comercio en medio, con casa que fué de Ramón María Rodríguez; al Sur, con casa y solar de Alejandro Pelayo, calle de Rivas en medio: al Naciente, con solar de la casa de Narcizo Gil Parejo, hoy del coronel Ali Gómez y en medio calle de Choroní; y Poniente con solares de la casa de Díaz. La finca deslindada la hube por compra al señor Eduardo Sanabria, por documento registrado en la Oficina Subalterna del Distrito Girardot del Estado Aragua, con fecha 10 de febrero de mil novecientos catorce, bajo el número 33, a los folios 31 vuelto y 32 del protocolo primero.—11. Otra casa en Los Samanes, en Maracay, comprada a Tadeo Hernández G., con fecha 3 de junio de mil novecientos trece, por escritura registrada en dicha fecha en la Oficina Subalterna del Distrito Girardot del Estado Aragua, bajo el número 35, a los folios 34 vuelto y 35 del protocolo primero, cuyos linderos son: al Naciente, con terrenos denominados El Prado del General Eustoquio Gómez; al Norte, con terrenos de El Cerrito y casa de Balbina Carmona, empalizada divisoria en medio; al Poniente, con casa que fué de Rosendo Blanco L., calle en medio, con otra de Rosendo Romero y parte de solar que fué de Sucesión Crespo; y al Sur, con solar donde existen casas de Manuel

Córdova, de Adelaida Córdova, de Gustavo Sanabria y terrenos de éste, camino real en medio que conduce a Turmero.—12. Otra casa contigua a la anteriormente deslindada comprada a herederos de Rosendo Blanco L., en 7 de mayo de mil novecientos trece, bajo el número 19, a los folios 18 y 19 del Protocolo Primero llevado en la Oficina expresada del Distrito Girardot, en Maracay, bajo los siguientes linderos: al Naciente, con propiedad que fué de Tadeo Hernández G., deslindada arriba, que, de mi propiedad, permuto a la Nación; al Poniente, con solar de la Sucesión Crespo, calle en medio; al Norte, con terrenos de Tadeo Hernández G.; y al Sur, calle principal en medio, con rancho de hermanas Córdova. Esta finca mide de Este a Oeste treinta y tres metros cuatro centímetros, y de Sur a Norte cincuenta metros. Las casas ubicadas en Caracas, arriba deslindadas me costaron, por precio de compra y valor de construcciones y ensanchamientos la cantidad de ochocientos treinta y seis mil ciento treinta y nueve bolívares, con setenta y cuatro céntimos; y las fincas ubicadas en el Estado Aragua y en la ciudad de Valencia del Estado Carabobo, ya deslindadas, me costaron por precio de venta y valor de construcciones y mejoras, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil bolívares; lo que da la cantidad total de un millón doscientos ochenta mil ciento treinta y nueve bolívares con setenta y cuatro céntimos en que aprecio esta enajenación. Y con el otorgamiento de esta escritura trasmito la propiedad y posesión de ellas a la Nación, respondiéndole de saneamiento en los casos previstos por la Ley.—Y yo, Doctor Alejandro Urbaneja, abogado, con el carácter de Procurador General de la Nación, autorizado suficientemente por Resolución dictada en esta fecha por los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, a nombre del Ejecutivo Federal, quien a su vez lo está por los Acuerdos expedidos por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, fechados respectivamente a diez y seis de mayo de mil novecientos once y veinte de mayo de mil novecientos quince declaro: que acepto para la Nación la propiedad y posesión de las fincas expresadas precedentemente; y doy al General Juan Vicente Gómez, en permuta de los bienes referidos y deslindados, los siguientes inmuebles de la propiedad de los Es-



tados Unidos de Venezuela, que cedo y traspaso al permutante, por el precio de adquisición, conforme a las escrituras respectivas y a las instrucciones y autorizaciones transmitidas y que forman la cantidad de *un millón doscientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres bolívares con treinta y cinco céntimos*.—1º La finca pecuaria "La Candelaria", con sus terrenos primitivos y los posteriormente anexos, nombrados "Coco de Mono", "Tragavenados", "Los Cañitos" y las anexidades denominadas "Piñas", "Laureles" y "La Concepción", todo en un solo cuerpo, situada en el Bajo Apure, jurisdicción del Distrito San Fernando del Estado Apure, cuyo contorno general lo forman el curso de los ríos Cunaviche y Arauca que se unen y los hatos Merecure, de Ceferino Castillo y Basilio Lara, según los planos que los Uzlar entregaron a Otáñez y se entregan al permutante adquirente. La finca deslindada fué adquirida por la Nación en veintinueve de abril de mil novecientos en transacción celebrada por el Procurador General y el ciudadano José María Fernández Feo, en su carácter de arrendatario mandatarío de la Empresa del Gas y de la Luz Eléctrica, y la escritura respectiva, otorgada en esta ciudad, fué registrada en la Oficina Subalterna de Registro de San Fernando de Apure en el Estado Apure, el seis de junio de mil novecientos once, bajo el número 26, a los folios 40 y 42 del protocolo primero.—2º Una finca pecuaria denominada Santa Isabel, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Guárico, jurisdicción de Ortiz, que hacía parte, con La Candelaria, de la propiedad llamada de Márquez & Compañía, y cuyos linderos constan del título de adquisición. Esta finca fué adquirida por la Nación en virtud de la transacción celebrada por el Procurador General con el arrendatario-mandatario de la Compañía del Gas y de la Luz Eléctrica de que se hace referencia anteriormente, habiendo sido registrada dicha transacción en la Oficina Subalterna del Distrito Roscio del Estado Guárico, el diez y seis de junio de mil novecientos once, bajo el número 12, folios 7 vuelto hasta el 10, protocolo primero adicional, segundo trimestre de aquel año.—3º El potrero denominado Santa María, ubicado en Arichuna, Distrito San Fernando del Estado Apure, cuyos linderos constan

del título de adquisición y que adquirió la Nación por transacción celebrada entre el Procurador General de la Nación y el arrendatario-mandatario de la Compañía del Gas y de la Luz Eléctrica a que se viene haciendo referencia, que tuvo lugar en esta ciudad en veintinueve de abril de mil novecientos once, habiéndose registrado la escritura respectiva en la Oficina Subalterna del Distrito San Fernando del Estado Apure el seis de junio de mil novecientos once, bajo el número 26, folios 40 y 42.—4º El fundo pecuario "El Arbolito", ubicado en el Municipio El Rastro, Distrito Miranda del Estado Guárico, jurisdicción de Calabozo, con los linderos constantes en el expediente respectivo de la partición de la posesión general denominada "Arbolito Hurtaleño" y de la certificación expedida en veinticuatro de julio de mil novecientos siete por el partidador doctor Paulo E. Landaeta, tal como consta del plano topográfico levantado por éste y que está anexo a los títulos; fundo que adquirió la Nación, por transacción celebrada entre las mismas personas y en la misma fecha de las precedentes y cuya escritura fué registrada el 12 de junio de mil novecientos once en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Miranda del Estado Guárico, bajo el número 48, a los folios 42 y 43 del protocolo primero.—5º La hacienda "La Trinidad", situada en el Municipio Maracay, Distrito Girardot del Estado Aragua, bajo los siguientes linderos: Naciente, empieza el lindero en la fila por donde baja por unas lomas hasta llegar frente a las Oficinas, continúa por la empalizada que la divide de la hacienda Güey y sigue por un zanjón que la separa de Maracay, hasta el lindero de la Hacienda de Marcos Sandoval de donde se cruza hacia el río Güey y sigue aguas abajo de este río hasta el puente del camino público que conduce a Valencia, continúa el lindero por la nueva calle transversal hasta su terminación y de aquí se cruza hacia el este a encontrarse con la empalizada que los divide de los terrenos de los sucesores de Manuel Liendo: se sigue por el callejón que conduce de Maracay a La Hamaquita hasta llegar a la vía férrea, de donde continúa por la misma empalizada de dichos terrenos hasta encontrar el lindero con los potreros San Miguel, La Hamaquita y La Hamaquita hasta volver a

encontrar el río Güey, por el cual continúa el lindero aguas abajo, hasta la laguna de Valencia; por el Poniente, partiendo de la punta del cerro Hablador, se sigue la empalizada que la divide de la hacienda El Limón y del potrero Las Vegas, perteneciente a La Trinidad, hasta encontrar el río Tapatapa y continúa por éste aguas abajo hasta la laguna de Valencia; por el Norte, la fila del cerro Pelón, visto por el viento sur del inmueble que se viene deslindando; y por el Sur, la laguna de Valencia. Esta finca la adquirió la Nación por sentencia de la Corte Federal y de Casación de diez de diciembre de mil novecientos doce en el juicio de expropiación intentado en julio de aquel año por el Procurador General de la Nación, según consta de la documentación registrada en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Girardot el siete de enero de mil novecientos trece, bajo el número 1, a los folios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del protocolo 1°—6° La hacienda El Limón, ubicada en el Distrito Girardot del Estado Aragua, por escritura protocolizada en la Oficina Subalterna del dicho Distrito, el veintiseis de abril de mil novecientos quince, bajo el número 28, a los folios 27, 28 y 29 del protocolo 1°; la Nación adquirió de la señorita Teresa Gómez, por compra que de ella le hizo, esta hacienda, bajo los siguientes linderos: por el Naciente, con la finca La Trinidad, ya deslindada, y los potreros El Diamante y Agua Caliente de la propiedad del General Gómez; por el Poniente, con la hacienda Mariara, propiedad de los hijos del dicho General Juan Vicente Gómez y con la fila de la hacienda del general Raimundo Fonseca; por el Norte, con las filas de la Costa, de Urapia y Cata y por el Sur, con potreros de El Rincón de la propiedad del general Juan Tovar. Con este otorgamiento queda el permutante General Juan Vicente Gómez en posesión de las fincas deslindadas cuya propiedad se le trasmite libre de todo gravamen, obligándose la Nación al saneamiento en los casos previstos por la Ley. Es de advertir que la finca deslindada en el número 12 de este documento, ha sido comprada en esta fecha por el General Juan Vicente Gómez a su propietario el coronel Ali Gómez por documento autenticado por ante el Juez de Comercio de esta ciudad para su oportuna protocolización en la Oficina respectiva de Registro; y que la casa ubicada en Valencia ha

sido justipreciada en (B 60.000) sesenta mil bolívares; las cinco ubicadas en Maracay, en (B 140.000) ciento cuarenta mil bolívares y el ható El Javillar, con sus semovientes, en (B 244.000) doscientos cuarenta y cuatro mil bolívares. Caracas: veintinueve de mayo de mil novecientos quince.—(firmado) —J. V. GOMEZ.—(firmado).—ALEJANDRO URBANEJA”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de junio de 1915. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, (L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.822

Ley de 19 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por la ciudadana Carmen Castillo y título a que aquélla se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 30 de abril de 1914, se aprueba la enajenación de setenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas de terrenos baldíos clasificados como de agricultura de segunda clase, ubicados en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por Carimén Castillo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.



Aca El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piçón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Carmen Castillo, vecina de Aricagua, en solitud de 15 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setenta y tres hectáreas con ochenta y seis áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanao, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase; valorados en un mil ochocientos cuarenta y seis bolívares con cincuenta céntimos (B 1.846,50), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor Antonio Minguet Letteron: por el Norte y Oeste, la quebrada de Tucutucual, llamada río Tucutucual; por el Este, la quebrada de Agua Sucia, y por el Sur, una línea de 1.608 metros de longitud con rumbo de 18°90':—S. O. que va del nacimiento de Agua Sucia al río Tucutucual. Esta línea los separa de baldíos.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y la compradora ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento treinta y tres bolívares con cuarenta y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente de trescientos cuarenta y seis bolívares con cincuenta céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a la mencionada ciudadana Carmen Castillo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1°—Que compra a todo riesgo, sin po-

der reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.823

Decreto de 22 de junio de 1915 por el cual se autorizan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos X, XX y XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos X, XX y XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina hasta el 30 de junio del corriente año, así:

Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo X;

Crédito Adicional de veinte mil bolívares (B 20.000), para el Capítulo XX; y

Crédito Adicional de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000), para el Capítulo XXI.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.



11.824

Decreto de 22 de junio de 1915, por el cual se autorizan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos I, XXI y XXVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRÉSIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos I, XXI y XXVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores hasta el 30 de junio del corriente año, así:

Crédito Adicional de cinco mil bolívares (B 5.000), para el Capítulo I;

Crédito Adicional de cinco mil bolívares (B 5.000), para el Capítulo XXI;

Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo XXVIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.825

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano José Rafael Arias y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitu-

ción Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 8 de mayo de 1910, se aprueba la enajenación de cincuenta hectáreas de tierras agrícolas de segunda clase, ubicadas en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestas en compra por el ciudadano José Rafael Arias.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José Rafael Arias, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 13 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas hectáreas, de las cuales, cincuenta han sido clasificadas como agrícolas y seiscientos cincuenta como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase, ubicado en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido valorados en mil seiscientos diez bolívares (B 1.610) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según el plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor A. Minguett Letteron: por el Norte, el sitio de "El Rincón", acusado por Diego Eliseo Barrios, por las sabanas de "El Paradero"; por el Este, una línea que va de "El Tranquero" a "El Chorro", que es una cascada en la "Quebrada de El Chuaral"; y allí hasta la cumbre de "El Chuaral" que corta en el punto F, y sigue por ella hasta el C. lindando con terrenos de "Buenos Aires", propiedad del general Felipe Arias, de C. a topos de "Las Peonías" y "Bijagal" linda en el "Sitio de



Colorado", acusado por el señor Pedro Luis de la Rosa; y de "Bijagual" a "Loma Azul", con terreno de este nombre; por el Sur y Oeste, una línea que va de "Loma Azul" a "La Lomita", de allí a "Cerro Peludo" y sigue por los topos "Las Peonías", "Los Papeloncitos" y "Los Papelones" que forman la fila de "Las Peonías", baja a "Palo Blanco" en un estribo que va hacia el Poniente y atraviesa a "Boquerón" y sigue a H. y de allí a "El Tranquero". Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y cuarenta y dos bolívares, treinta y siete céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los ciento diez bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano José Rafael Arias, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1^ª Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^ª Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que le concede la citada Ley.—Caracas: diez y siete de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.826

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Sancho Ramirez y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido

todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 3 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de treinta y cinco hectáreas de terrenos baldíos; clasificados como de agricultura de segunda clase y setecientas cinco hectáreas clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Sancho Ramirez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Piñón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Sancho Ramirez, vecino de Aricagua en solitud de 17 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setecientas cuarenta hectáreas, de las cuales, treinta y cinco han sido clasificadas como agrícolas y setecientas cinco como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, terrenos que en junto han sido valorados en un mil doscientos trece bolívares, cuarenta céntimos (B 1.213,40), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor Antonio Minguet Letteron: por el Norte, terrenos baldíos, según una línea quebrada que va del punto D al Bancaquero o Desbarrancado, y de éste a la cumbre de La Manflora, cerca de una cruz que existe en el camino de El Piñal; por el Este, también baldíos, según una línea que va de la cumbre de La Manflora a los Palos Blancos; por el Sur, cumbre de Las Mulass, y por el Oeste, te-

renos que dicen los condueños de Las Lagunas pertenecer a dicho sitio. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete bolívares cuarenta y cinco céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil doscientos trece bolívares cuarenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Sancho Ramírez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1^a—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo sancamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinte de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.827

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Juan Antonio Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 15 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de novecientas treinta y tres hectáreas, seis áreas y ochenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como

de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia; propuestos en compra por los ciudadanos Juan Antonio Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Antonio Atencio López, vecino de Santa Bárbara, por sí y en representación de la señora Carlota Ferrer de Atencio, vecina de Concepción, ambos causahabientes del ciudadano Juan Antonio Atencio Rincón, en solicitud de diez y seis de octubre de mil novecientos trece, propuso en compra un lote de terrenos baldíos, que poseía en arrendamiento el mencionado Juan Antonio Atencio Rincón, terrenos que miden novecientas treinta y tres hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en quinientos ventidós bolívares, cincuenta y dos céntimos (B 522,52), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Francisco Chacín Navas: por el Norte, camino de Perijá; por el Sur, terrenos de "Jagüey de Indio", y "Bachaquero"; por el Este, terrenos del Municipio Carmelo y de la posesión "El Sesteo", y por el Oeste, el camino de la ya mencionada posesión "Bachaquero". Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las



Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ocho bolívares, sesenta y siete céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los veintidós bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Juan Antonio Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1^ª—Que compren a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.828

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Juan P. Uzcátegui, Rodolfo Sambrano y Reinaldo Chacín y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva fecha 19 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de tres mil setecientas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestos en compra por los ciudadanos Juan P. Uzcátegui, Rodolfo Sambrano y Reinaldo Chacín.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

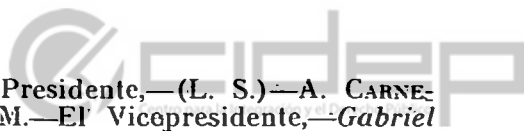
El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios, *M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación:

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Juan Pedro Uzcátegui, Rodolfo Sambrano y Reinaldo Chacín, vecinos del Municipio Sucre, en solicitud de 23 de octubre de 1912, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil setecientas cincuenta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en un mil ochocientos bolívares (B.1.800), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: por el Norte y Este, faja nacional inenajenable de 25 metros de ancho a orillas del Río de la Perla, desde el Rancho de Oquendo hasta la "Pica del Doce", y la prolongación de esta pica, colindando con las tierras que solicita en compra el Ingeniero Pedro José Rojas; por el Suroeste, una línea recta desde el Rancho de Oquendo hasta la Ciénega de Río Negro, dejando afuera las ciénegas de la costa de la Ensenada de la Mochila; por el Sur, una línea recta desde la parte superior de la dicha "Ciénega de Río Negro" que con rumbo Este franco separa esta porción de la que propone en compra el Agrimensor A. Briceño Valero, hasta que encuentre la prolongación de la "Pica del Doce"; quedando excluida de este alinderamiento la dicha faja inenajenable de 25 metros de ancho a la banda izquierda del "Río La Perla", la cual mide veinticuatro hectáreas.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislati-



vas; según Ley de veintitrés de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de seiscientos noventa y tres bolívares cuarenta y tres céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil ochocientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; coniere a los mencionados ciudadanos Juan Pedro Uzcátegui, Rodolfo Sambrano y Reinaldo Chacín, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^a—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución de precio que pagaren.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a nueve de octubre de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.829

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos; propuestos en compra por la ciudadana Celmira de Guerrero: y título a que aquélla se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1^a de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de dos mil seiscientos sesenta y una hectáreas y cincuenta áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, propuestas en compra por la ciudadana Celmira de Guerrero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915. Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas; a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Celmira de Guerrero, vecina de Ciudad Bolívar, en solicitud de 29 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide dos mil seiscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil doscientos setenta y siete bolívares, cincuenta y dos céntimos (B 1.277,52), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor Wenceslao Monserrate Hermoso: por el Norte, el curso del río Chiguao hasta su desembocadura en el río Paragua, descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas de ambos ríos; por el Este, montañas y cerros de Conejo, y montañas y cerros de Juan de Mata; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, el curso del río Chiguao descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del mismo.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y la compradora ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuatrocientos noventa y dos bolívares, quince céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil doscientos setenta y siete bolívares, cincuenta y dos céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del



último reinante; confiere a la mencionada ciudadana Celmira de Guerrero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.830

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por la ciudadana Petra Gómez de Lárez; y título a que aquélla se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 29 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de tres mil novecientas setenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Quiamare, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por la ciudadana Petra Gómez de Lárez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.
Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Petra Gómez de Lárez, vecina de Barcelona, en solicitud de 25 de agosto de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil novecientas sesenta y tres hectáreas con noventa y cinco áreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Quiamare, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil novecientos dos bolívares con sesenta y nueve céntimos (B 1.902,69), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Nicolás Calcurián Suárez: por el Norte, Serranía de Querecual; por el Sur, Santa Catalina; por el Este, Cerro Pelado, y por el Oeste, Resguardo de Quiamare.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y la compradora ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional así: un mil quinientos bolívares (B 1.500) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cinco bolívares con trece céntimos (B 155,13) en dinero efectivo, por el equivalente de los cuatrocientos dos bolívares con sesenta y nueve céntimos (B 402,69) restantes, a la rata del último remate; confiere a la mencionada ciudadana Petra Gómez de Lárez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veintitrés de agosto de mil novecientos quince.—Año 106^º de la Independencia y 57^º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



11.831

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Felipe Figuera; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de mil ciento diez y seis hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, propuesto en compra por el ciudadano Felipe Figuera.

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Pición-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponté.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Felipe Figuera, vecino del Municipio Reconstrucción, en solicitud de 26 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento diez y seis hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en quinientos treinta y cinco bolívares, sesenta y ocho céntimos (B 535,68), y que están comprendidos dentro de los siguientes

TOMO XXXVIII—30—P.

linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Rodolfo Maurera A.: por el Naciente, camino que conduce a Soledad por el paso de El Tigre, llamado "Merecural"; por el Poniente, antigua labranza de Domingo Candor, hoy de la sucesión. Este sitio es conocido con el nombre de "San José"; por el Norte, faja nacional inalienable de 250 metros de ancho a orillas del Rio Tigre, y por el Sur, sabanas baldías y un camino que conduce de "San José" al camino Real de Soledad".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos seis bolívares, treinta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos treinta y cinco bolívares sesenta y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Felipe Figuera, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.832

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución



Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 15 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de doce hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de agricultura de segunda clase y novecientas treinta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Acarigua, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*A. CARNEVALI M.*—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—*V. MARQUEZ BUSTILLOS*—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—*SANTIAGO FONTIVEROS.*

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores, vecinos de Acarigua, en solicitud de 30 de septiembre de 1913, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide novecientas cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Acarigua, Distrito Montes del Estado Sucre, terrenos que han sido clasificados así: doce hectáreas como agrícolas y novecientas treinta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase; valorados en junto en setecientos cuarenta y nueve bolívares, sesenta y cuatro céntimos (B 749,64), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Alfonso Urosa A.: por el Norte, sitios denominados "Las Lagunas" y "Agua Blanca"; por el Sur, terrenos del ciudadano Pedro Vicente Guzmán Arias; por el Este, terrenos baldíos, y por el

Oeste, sitio "Agua Blanca" y terrenos de la sucesión Salazar Vivenes.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos ochenta y ocho bolívares, setenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de setecientos cuarenta y nueve bolívares, sesenta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—*V. MARQUEZ BUSTILLOS.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—*SANTIAGO FONTIVEROS.*

11.833

Ley de 23 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Cosme Quiñones R.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 8 de octubre de 1914, se aprueba la enajenación de mil seiscientos ocho hectáreas y cincuenta áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado



Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Cosme Quiñones R.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.834

Ley de 23 de junio de 1915, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos propuesta por el ciudadano Amilcar Valbuena.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1° de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de setecientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestos en compra por el ciudadano Amilcar Valbuena.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—*L. Godoy.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Decreto de 23 de junio de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autoriza el Crédito Adicional de setenta mil bolívares (B 70.000), para atender a los gastos del Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.836

Ley de Ministerios de 23 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Ministerios

Artículo 1° El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominan: de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas e Instrucción Pública, cuyas funciones son:

1° Refrendar en lo correspondiente a sus respectivos ramos los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y cumplir y hacer cumplir sus órdenes conforme a la Constitución y a la Ley.

2° Ordenar todos los gastos de su respectivo Departamento conforme a la Ley, y ajustarse en cuanto a presen-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 tación al Congreso Nacional, de Memoria, Cuenta y Presupuesto, a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15 y 16 de esta Ley.

3º Concurrir a las Cámaras Legislativas cuando crean conveniente hacer uso del derecho de palabra en los asuntos correspondientes a sus respectivos Despachos; o cuando sean llamados a informar; o cuando resuelvan sostener la inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley.

4º Solicitar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales que fueren necesarios y una vez autorizados éstos y expedidos los Decretos pertinentes, dar cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, de acuerdo con el artículo 118 de la Carta Fundamental.

5º Iniciar en las Cámaras Legislativas, cuando lo juzgue conveniente, la reforma de las Leyes y Decretos a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Nacional, publicándolos previamente por la prensa.

6º Las demás que les atribuyan la Constitución y las Leyes.

Artículo 2º En los Ministerios del Despacho cada una de las Secciones que le determina esta Ley, estará a cargo de un empleado principal denominado Director, quien desempeñará las funciones de Secretario del Ministro en los ramos que les están atribuidos, y tendrá los Jefes de Servicio y demás empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Artículo 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones que se denominarán: Dirección Política y Dirección Administrativa. Además, un Abogado Consultor.

§ 1º Corresponde a la Dirección Política: Relaciones Políticas con los Estados.—Relaciones Políticas con la Secretaría General del Presidente de la República, Despachos del Ejecutivo y Gobernación del Distrito Federal.—Organización Constitucional de la República.—Derechos Políticos.—Congreso Nacional.—Corte Federal y de Casación.—Procurador General de la Nación.—Orden Público.—Policía Nacional y de Fronteras.—Agentes Nacionales en los Estados.—Asambleas Legislativas de los Estados.—Admisión y expulsión de extranjeros.—Naturalización.—Responsabilidad de empleados.—Extradición.—Escudo, Sello, Himno y Bandera Nacionales.—Honores y Recompensas.—Condecoraciones y Medallas.—Panteón Nacional.—Orden y

Casa Natal del Libertador.—Conmemoraciones Públicas.—Recepciones Oficiales y Ceremonial.—Territorios Federales.—Mapa Físico y Político.—Navegación.—Legislación Política Orgánica.—Amnistías.—Impuestos y Contribuciones.—Imprenta Nacional, compilación, edición y distribución de las publicaciones del Ministerio.—Juramento de empleados del Departamento de Relaciones Interiores.

§ 2º Corresponde a la Dirección Administrativa: Administración General.—Relaciones Administrativas con el Congreso Nacional, los Estados de la Unión, Secretaría General del Presidente de la República, Despachos Ejecutivos, Gobernación del Distrito Federal, Corte Federal y de Casación y Procuraduría General de la Nación.—Inspección Suprema de Cultos.—Patronato, Tuición y Protección Eclesiásticas.—Bienes y Propiedades de las Iglesias, Capillas y Cofradías.—Legislación y Derecho Privado.—Registro Público.—Archivo Nacional.—Archivo y Biblioteca del Ministerio.—Pesas y Medidas.—Pensiones Civiles.—Exoneración de Derechos Arancelarios.—Asistencia Pública Nacional: Asilos, Hospitales, Hospicios y Sociedades Benéficas.—Calamidades Públicas.—Higiene, Salubridad y Oficina de Sanidad Nacional.—Leproserías.—Legislación Médico-Farmacéutica.—Recolección, promulgación y codificación de Leyes y Decretos Nacionales y su Índice.—Compilación de Leyes y Decretos de los Estados y de Ordenanzas Municipales.—Justicia.—Penitenciarias y Casas de Corrección.—Rebajas de Penas.—Legislación Correccional.—Indultos.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio: estudio y formación del Presupuesto del Despacho.—Créditos Adicionales.

Artículo 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, a saber: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado. Además, un Abogado Consultor.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Derecho Público Exterior: el despacho de todo lo concerniente a: Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Imperio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial Marítima.—Derecho Fluvial.—Reconocimiento de Beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de los Tratados Pú-

blicos.—Negociaciones Diplomáticas.—Reclamaciones Diplomáticas.—Derecho de Legación.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y Buques Extranjeros en Territorio de la República.—Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros Públicos.—Documentos relativos a su carácter.—Su presentación y recepción.—Pasaportes Diplomáticos.—Despedidas de Ministros Públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales.—Deuda Diplomática.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión.—Asilos.—Extradición.—Naufragio.—Rompiamiento de hostilidades.—Hostilidad contra las personas y cosas del enemigo.—Canje y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas.—Neutralidad.—Derecho de Postliminio.—Represas y negociaciones relativas al estado de guerra.—Relaciones con el Tribunal de La Haya, la Unión Panamericana, las Uniones Internacionales, Oficinas de Tarifas Aduaneras, Oficina Sanitaria de Washington, Asistencia a los Congresos, Convenciones y Conferencias Diplomáticas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Derecho Internacional Privado: el despacho de todo lo concerniente a los demás Ministerios y a los Estados de la Unión.—Principios sobre la Ley de Domicilio.—Expatriación y repatriación.—Efectos extraterritoriales de las Leyes.—Jurisdicción Civil y Criminal.—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeuntes.—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas.—Consulados y Agencias Consulares.—Su organización, sus patentes, exequátur y retiro de éstos.—Privilegio, exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen.—Condecoraciones y Medallas.—Sanidad.—Presupuesto respectivo.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio; estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda tendrá cuatro Direcciones: Dirección General de Administración, Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro y Dirección de Crédito Público.

§ 1º Corresponde a la Dirección General de Administración: Rentas internas adscritas al Ministerio de Hacienda.—Bienes Nacionales.—Inspeccionarias de Hacienda.—Personal del Departamento.—Estadística Fiscal, Mer-

cantil y Marítima.—Pedidos al Exterior.—Memoria Anual.—Registro de Decretos.—Publicaciones.—Biblioteca.—Archivo General.—Despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Aduanas: Servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas; y asuntos relacionados con estos ramos.—Legislación Aduanera y arancelaria.—Muestrario.—Experticias.

§ 3º Corresponde a la Dirección del Tesoro: Servicio de Tesorería.—Banco Auxiliar de la Tesorería.—Circulación monetaria y acuñación de monedas.—Registro General de Ingresos.—Ordenación de pagos.—Cuenta de Gastos del Departamento de Hacienda.—Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.—Presupuesto General de Rentas y Gastos.—Créditos Adicionales.—Cuenta General de Rentas y Gastos.

§ 4º Corresponde a la Dirección de Crédito Público: Emisión, circulación, conversión, renovación y pérdida de Títulos, cupones y obligaciones a cargo del Tesoro Nacional.—Liquidación de intereses y de adjudicaciones.—Remates.—Registros y Contabilidad de las Deudas Públicas.—Legislación del ramo.—Archivo.

Artículo 6º El Ministerio de Guerra y Marina tendrá dos Direcciones: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Guerra: Organización, Administración, Régimen, Economía y Disciplina del Ejército Activo Nacional.—Equipo, vestuarios, menaje y mobiliario.—Altas, Bajas y Ascensos.—Licencias temporales y absolutas.—Parques y depósitos de elementos de guerra.—Pase de militares en servicio activo.—Trasporte de elementos de guerra.—Reparaciones de cuarteles y otros edificios militares.—Hospitales y ambulancias.—Juicios militares.—Pensiones militares.—Contabilidad del Despacho. Formación del Presupuesto General del Departamento.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Marina: Personal y material de la Armada Nacional.—Astillero Nacional y Almacenes Navales.—Escuelas Náuticas.—Juicios militares de marina.—Propuestas y Ascensos de Jefes y Oficiales de marina.—Altas y Bajas en el personal de la Armada.—Reglamento de Policía de Puertos.—Milicia mari-



nera.—Faros.—Practicaje Oficial.—Condecoraciones conforme a las Leyes.—Reparaciones de buques de la Armada.—Contabilidad del Departamento.—Equipo y vestuario del mismo.—Presupuesto General de la Dirección.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio, y Dirección General de Estadística y Comunicaciones. Además, un Abogado Consultor, que lo será también del Ministerio de Obras Públicas, y una Sala Técnica de Minas.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio: Exploraciones mineras.—Adquisición y exploración de minas y yacimiento metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administraciones de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Pesquería.—Emisión de Timbres destinados al cobro de contribuciones industriales.—Exposiciones y ferias.—Contratos sobre implantamiento de industrias.—Muestrarios de minerales y de productos industriales.—Exhibición permanente de modelos de los inventores y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.—Laboratorio Nacional. Inspectoría Técnica de Minas.—Contratos relacionados con los ramos de Tierras Baldías, Agricultura, Cria y Colonización y Sociedades agrícolas y pecuarias.—Protección a la agricultura.—Granjas modelos.—Campos de experimentación y Laboratorios agrónomos.—Distribución de semillas gratis.—Conservación y repoblación de bosques nacionales.—Estaciones de selvicultura.—Sericicultura.—Apicultura.—Avicultura.—Cria.—Inmigración y agencias del ramo en el Exterior.—Colonización con nacionales y extranjeros.—Concursos agrícolas y pecuarios. Protección a la Cria.—Estaciones Meteorológicas agrónomas.—Redención de Censos.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras y de agricultura, y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos de la jurisdicción de esta Dirección.—Bancos.—Cámaras de Comercio.—Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.—Patentes de Invención.—Re-

dacción y administración del Boletín del Ministerio de Fomento.

§ 2º Corresponde a la Dirección General de Estadística y Comunicaciones: Censo General de la República.—Estadística especial de los ramos que son del resorte del Ministerio.—Estadística Nacional en todas sus ramificaciones.—Anuario Estadístico de Venezuela.—Publicaciones especiales sobre Estadística Nacional.—Bibliografía Nacional.—Depósito, reparto y canje de publicaciones.—Biblioteca del Ministerio.—Todo lo relativo a las Oficinas y servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.—Convenciones y arreglos internacionales referentes al ramo de Correos.—Trasporte terrestre, marítimo y fluvial de la correspondencia.—Exoneraciones de derechos de importación correspondiente a Correos, Telégrafos y Cables.—Cables submarinos y subfluviales.—Permisos para el establecimiento de teléfonos por particulares y por compañías.—Importaciones de materiales, aparatos, útiles y elementos telegráficos y de correos.—Mueblajes y útiles para Oficinas dependientes del Ministerio.—Ordenación y contabilidad de los ramos de ingresos y egresos del Ministerio.—Estudio y formación del Presupuesto del Despacho.—Condecoraciones y Medallas.—Correspondencia del Ministerio.

Artículo 8º El Ministerio de Obras Públicas tendrá tres Direcciones y un Servicio técnico, que se denominarán: Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones, Dirección de Contabilidad y Estadística, y Sala Técnica.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos: todo lo relativo a la construcción de carreteras y demás caminos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, túneles, canalización, limpieza y desviación de ríos, acueductos, distribución de aguas, pozos artesianos, diques, irrigaciones, cisternas, desecación de lagunas, muelles, malecones, dársenas, astilleros, y todo lo que se refiera a vías de comunicación y obras hidráulicas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones: todo lo relativo a la construcción de edificios, obras de ingeniería sanitaria, faros, puentes urbanos, calles, avenidas, plazas, alamedas, monumentos,

estatuas y todo lo que se relacione con el ornato de las poblaciones.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Estadística: la contabilidad general del Despacho de Obras Públicas por el sistema de centralización, a cuyo efecto tendrá un Tenedor de Libros; las órdenes para el pago de: los trabajos de las obras en actividad, los materiales y herramientas comprados en el país o en el exterior, los trasportes y demás gastos relativos al ramo; el registro de los materiales, máquinas, herramientas, útiles pertenecientes al Ministerio, ya estén en sus depósitos o fuera de ellos; la estadística de las obras públicas nacionales en todas sus facetas, con un oficial especial para su servicio; la de los ferrocarriles y demás empresas de interés nacional relacionadas con el ramo; la organización del Archivo del Ministerio; ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio; estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Corresponde a la Sala Técnica: lo relativo a la parte técnica de todos aquellos asuntos que por disposición del Ministro introduzcan en ella, para su estudio, las Direcciones.

Artículo 9º El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones que se denominarán: Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista; Dirección de Instrucción Superior y Especial, y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista: Escuelas Primarias de todas clases y categorías.—Inspección de los expresados ramos de la enseñanza.—Higiene de los respectivos Institutos.—Textos para los mismos.—Liceos y Colegios.—Escuelas Normales Primarias y Superiores.—Magisterio Escolar.—Superintendencia del Distrito Federal.—Títulos de Maestros.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Instrucción Superior y Especial: Universidades y Escuelas de Estudios Superiores.—Establecimientos científicos y literarios.—Bibliotecas.—Museos.—Observatorios.—Estaciones Meteorológicas.—Jardines Botánicos y Zoológicos.—Exposiciones Científicas y Bellas Artes.—Consejo Nacional de Instrucción y Comisiones Nacionales.—Títulos Oficiales.—Escuelas de Artes y Oficios.—Escuelas de Comercio.—Escuelas de Agronomía.—Escuelas de Bellas

Artes.—Liceos de Niñas.—Escuelas de Enfermeras.—Inspección de las correspondientes ramas de la enseñanza.—Textos para las mismas.—Condecoraciones y Medallas.—Correspondencia con Instituciones Científicas y Literarias y con Gobiernos Extranjeros.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Estadística y Contabilidad: la estadística de la Instrucción en todos sus ramos.—Contabilidad de los gastos del Departamento.—Ordenación de pagos.—Pasajes.—Pedidos.—Exoneraciones de derechos.—Revisión de los comprobantes del presupuesto escolar.—Estudio de los presupuestos que por distintos respectos se presenten al Despacho.—Inventario y avalúo de mueblaje.—Útiles y material de enseñanza.—Estudio y formación del Presupuesto del Departamento.

Artículo 10. Se faculta al Ejecutivo Federal para crear nuevas Direcciones en los Ministerios, y a los Ministros para agregar a ellas los ramos que las necesidades del servicio hagan necesarios.

Artículo 11. Los Ministros presentarán personalmente al Congreso Nacional las Memorias y las Cuentas en los lapsos establecidos por la Constitución; y el Ministro de Hacienda presentará, además, en el mismo lapso, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículos 12. Las Memorias que presenten los Ministros del Despacho al Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, comprenderán cuatro Secciones:

a).—La Primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho, y los proyectos y reformas que juzguen convenientes en sus respectivos ramos.

b).—La Segunda contendrá todos los actos del respectivo Ministerio que no necesiten de la aprobación del Congreso, con excepción de los nombramientos de empleados.

c).—La Tercera contendrá todos aquellos actos que, según la Constitución y las Leyes, necesitan para su validez de la aprobación del Congreso Nacional.

d).—La Cuarta contendrá los cuadros demostrativos, por Oficinas, de los empleados nombrados durante el año, por los respectivos Ministerios, con indicación del cargo, sueldo mensual, nombre del empleado y fecha de su nombramiento.



La Primera y la Segunda de las referidas Secciones estarán divididas conforme a las Direcciones de cada Ministerio.

Artículo 13. Las Memorias expondrán toda la actuación del Despacho en el año civil que precede a la reunión del Congreso; y si en la actuación del 1º de enero al 19 de marzo del año en que se presentan las Memorias ocurren actos que por su importancia convenga llevar a conocimiento del Congreso, éstos serán expuestos en una parte suplementaria de aquéllas.

Artículo 14. La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieran la especial aprobación legislativa. Los actos políticos y de administración adquirirán, en virtud de la aprobación de la respectiva Memoria, autoridad de cosa juzgada, salvo los casos de perjuicio de legítimos derechos de terceros, a quienes queda expedita la vía judicial para hacerlos valer.

§ único. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad penal ni darse voto de censura a un Ministro por actos de que hubiere dado cuenta en su respectiva Memoria aprobada, salvo que hubiere incurrido en fraude.

Artículo 15. Las Cuentas abarcarán el último año económico y el semestre siguiente, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de provisionales.

Artículo 16. La Cuenta de cada Departamento Ejecutivo se dividirá en dos Secciones: Cuenta de Administración y Cuenta de Gastos; deberá ir precedida de una exposición motivada, y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por esta Ley.

La Cuenta del Departamento de Hacienda comprenderá además la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, que será la centralización del movimiento general y el movimiento de Caja de todos los ramos de productos y de gastos; y la Cuenta de Bienes Nacionales que deberá exponer el movimiento de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación.

Artículo 17. La aprobación impartida a las Cuentas tiene carácter definitivo, salvo los casos de error material en éstas, o de fraude.

Artículo 18. En cada Ministerio se llevará una contabilidad para las operaciones de liquidación de derechos

por todos los ramos de las rentas que administre el Despacho, y otra para la inversión de los créditos que le asigna la Ley de Presupuesto. Ambas contabilidades se llevarán por partida doble, y los asientos estarán comprobados por los documentos justificativos de cada operación; se enviará a la Sala de Centralización en los ocho primeros días de cada mes, copia de las partidas del Libro Manual y Relación del Movimiento de la Cuenta en el mes.

Los libros y documentos respectivos pasarán semestralmente a la Sala de Examen para los efectos legales.

Artículo 19. El Tribunal de Cuentas no procederá a instaurar juicio por reparos hechos a las Cuentas de los Ministros del Despacho sin previa autorización del Congreso Nacional. A este efecto el Ministro de Hacienda llevará a conocimiento del Congreso los reparos hechos por la Sala de Examen.

Artículo 20. En ningún caso estará sujeto a juicio de cuentas ante la jurisdicción fiscal, ningún Ministro del Despacho, sin la previa autorización del Congreso Nacional.

Artículo 21. Es solidaria la responsabilidad de los Ministros del Despacho en la resolución de los asuntos que comprenden los incisos 8º, 9º, 16, 17, 18, 19, 20, 21; 22 (caso b), 23, 24 y 25 del artículo 79 de la Constitución Nacional. Para la consideración de estas materias habrá Consejo de Ministros cuando lo convoque el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta cuando así lo dispongan expresamente.

Artículo 22. De acuerdo con la presente Ley cada Ministerio dictará un Reglamento Interior, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 23. Se derogan la Ley de 10 de junio de 1913 sobre organización de Ministerios; la de 26 de junio de 1913 sobre presentación de Memorias, Cuentas y Presupuestos, y el Decreto de 29 de junio de 1914 sobre esta materia.

Disposición transitoria

La presente Ley entrará en vigencia el 1º de julio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1915. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pi-cón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.837

Ley de Arancel Judicial del Distrito Federal, de 23 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY DE ARANCEL JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1° Los Magistrados, Jueces y Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial que gocen de sueldos, no podrán recibir ni derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Los que no estén en este caso sólo cobrarán los fijados en el presente Arancel.

Los Secretarios que no tengan amanuenses con sueldo, podrán cobrar por aquellos trabajos que no sean de su deber, o hechos por encargo privado, los derechos que les asigna este Arancel.

La infracción de esta disposición será penada con el triple de la cantidad exigida demás, o por quien no tenga derecho, a favor del contribuyente.

Artículo 2° No exigirán ningunos derechos a los pobres asistidos a re-

serva, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3° Los derechos cobrables conforme a este Arancel serán satisfechos por la persona que promueva o a quien interese la diligencia que se practica, a reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Artículo 4° Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que reside el Tribunal, la parte promovente o a quien interese, proporcionará al Tribunal o personas que hayan de practicarlas, pasajes en vía férrea, si la hubiere, o carruaje, si el camino fuere carretero, o caballería, o embarcación apropiada, según los casos; a reserva de ser indemnizada en el todo o en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva sobre costas. También deberán proporcionarle el hospedaje correspondiente.

Artículo 5° Todo pago de derecho se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad.

Artículo 6° Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel, debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un sólo margen de tres centímetros.

Artículo 7° Las tasaciones de costas las hará el Secretario del respectivo Tribunal; y por impedimento de éste, un inteligente nombrado por el Juez o Presidente del Tribunal.

Artículo 8° A solicitud de parte, o de oficio, cuando se adviertan omisiones o errores en la tasación practicada, se mandará reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Artículo 9° La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados desde la fecha de la tasación o de la reforma, si la ha habido.

Artículo 10. El abogado o procurador que haya intervenido en el pleito, presentará en un pliego la estimación de sus honorarios, expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que haya practicado.

La parte que debe satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro



de diez días hábiles siguientes, la retasa, y el Juez asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores o inteligentes a falta de éstos, nombrados uno por el abogado o procurador y otro por la parte que pide la retasa, harán la fijación definitiva, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa; sin poder exceder nunca de la mitad de lo litigado. La decisión será irrevocable.

Las disposiciones de este artículo no impiden a los abogados estipular con la parte la remuneración que deba darle.

De la fijación no habrá recurso.

Artículo 11. Respecto de los honorarios de los médicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel, se entienden que son los relativos a los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos o por orden de la autoridad judicial, sin perjuicio de que puedan pactar con los interesados su remuneración, y en caso de no haber pacto, de que sean fijados a juicio de peritos.

SECCIÓN II

Derechos de los Jueces de Departamento y de Parroquia

Artículo 12. Los Jueces de Departamento y de Parroquia cobrarán:

1° Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro bolívares.

2° Por cada hora de ocupación en cualquier diligencia que evacuren dentro del Tribunal, cuatro bolívares y fuera de él, cinco bolívares.

3° Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera de la población donde reside, cinco bolívares.

4° Llevarán siempre los mismos derechos expresados en los dos primeros números, aunque no inviertan una hora; pero nada llevarán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación, firmar boletas de citación y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar las peticiones.

SECCIÓN III

De los Conjuces de las Cortes y de los Asociados en Primera Instancia

Artículo 13. Los Conjuces llamados para suplir algún vocal en materia civil y mercantil, en cualquiera de las Cortes devengarán:

1° Cincuenta bolívares por la relación de la causa que no exceda de

cien folios; y por todo lo que exceda en la misma proporción.

2° Cuarenta bolívares por sentencias interlocutorias.

3° Ochenta bolívares por sentencia definitiva.

4° Nada cobrarán por asistencias, con excepción de las en que deban aceptar u oír algún recurso, por cada una de las cuales cobrarán diez bolívares.

Artículo 14. Los asociados para cualquier instancia, devengarán los siguientes derechos, siguiendo las mismas reglas establecidas en la presente sesión:

1° Por relación que no exceda de cien folios, cincuenta bolívares, y por los que excedan en proporción.

2° Por sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares.

3° Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

4° Por asistencia a oír algún recurso, y a aceptar, diez bolívares cada una.

SECCIÓN IV

Artículo 15. Los asociados que se nombren en los Juzgados inferiores o de Primera Instancia conforme a la Ley, sujetándose a las reglas establecidas en la sección tercera, devengarán:

1° Por estudio de expediente hasta cincuenta folios, veinticinco bolívares, y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2° Por informes para sentencia interlocutoria, cincuenta bolívares.

3° Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

SECCIÓN V

De los Secretarios

Artículo 16. Los Secretarios de los Tribunales cobrarán:

1° Por todo auto en que se decida alguna articulación, tres bolívares.

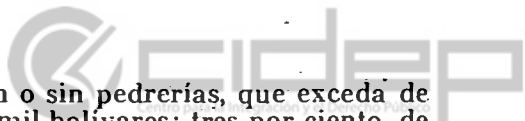
2° Por sentencia definitiva, seis bolívares.

3° Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

4° Por suplicatorias, exhortos o despachos, cuatro bolívares por la primera hoja, y un bolívar por cada plana más.

5° Por la declaración de cada testigo, dos bolívares, no alcanzando a una plana y un bolívar por cada plana más.

6° Por las certificaciones que expidan por orden del Juez, de oficio, o a solicitud de parte, si no pasaren de un



folio, cuatro bolívares, por la primera hoja y uno por cada plana más.

7º Por compulsas o testimonio de autos y otros documentos del expediente en curso, o de otro que esté en el archivo, cuatro bolívares por la primera hoja y uno por cada plana más.

8º Por cualquier diligencia de alguna parte, interponiendo recurso o haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

9º Por relación de autos, cuando lo mandare el Tribunal, para sentencia definitiva, veinticinco céntimos por cada hoja.

10. Por cada nota de desglose, un bolívar.

11. Por cada solicitud de expediente o documento en su archivo, si fuere de su tiempo, nada cobrarán; por los de época anterior, dos bolívares por el año que indique la parte, y medio bolívar por cada año más a que se extendiere la solicitud.

12. En las tasaciones cobrarán el derecho fijado a los tasadores.

13. Por los autos o providencias de mera sustanciación, nada cobrarán; pero por su actuación en los juicios verbales cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

14. Los Cancilleres de las Cortes cobrarán por cada título de Abogado veinticinco bolívares, y cinco por el de Procurador.

SECCIÓN VI

De los expertos, peritos y prácticos

Artículo 17. Los expertos llamados a decidir puntos de hecho, cobrarán:

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinticinco céntimos por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos o cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora invertida.

3º Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar a conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte los gastos en reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4º Por el informe, diez bolívares por hoja.

Artículo 18. Los peritos valuadores cobrarán, por una sola vez y para repartir entre ellos:

1º Uno por ciento sobre el monto de prendas u otros objetos de oro y pla-

ta, con o sin pedrerías, que exceda de cinco mil bolívares; tres por ciento, de mil a cinco mil bolívares, y cinco por ciento, cuando no llegue a mil bolívares.

2º Dos por ciento sobre el monto de los objetos muebles o semovientes.

3º Uno por ciento sobre el monto de los inmuebles, cuando no excedan de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre el exceso.

Artículo 19. Los peritos tasadores devengarán uno por ciento sobre el monto de la tasación.

Artículo 20. Los peritos contadores cobrarán:

1º Veinticinco céntimos por vista de cada foja de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2º Veinte bolívares por cada foja de las observaciones, explicaciones e informes que deban dar, e igual cantidad por cada foja de cualquiera cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio o extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad, de algún negocio mercantil o industrial, o de un caudal considerable, los honorarios de los peritos contadores, los fijará el Juez acompañado de dos inteligentes, teniendo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios o de las cuentas.

Artículo 21. Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos que no exceda de doscientos mil bolívares, el tres por ciento; por todo exceso hasta cuatrocientos mil, el tres cuarto por ciento, y si el exceso pasare de cuatrocientos mil, medio por ciento más sobre este último exceso.

Artículo 22. Los prácticos cobrarán diez bolívares por día.

SECCIÓN VII

De los depositarios

Artículo 23. Los depositarios cobrarán por una sola vez:

1º Por depósito de dinero y alhajas, y otros muebles que no necesiten administración, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganado y animales, seis por ciento de su valor; y además el valor de alimentos que se acostumbrare pagar.

3º Por el depósito de casas, el ocho por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de café, cacao, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que pro-



ducirían en arrendamiento en el tiempo del depósito; y en las haciendas de cañas y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arrendamiento, aparte de la indemnización de expensas hechas, todo a juicio de expertos.

SECCIÓN VIII

De los intérpretes

Artículo 24. Los intérpretes cobrarán:

1° Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2° Por cada hora de ocupación como intérpretes en las posiciones juradas, juramentos, declaraciones o cualquiera otro acto de esa especie, ocho bolívares, y cuatro por cada hora excedente. Llevarán siempre los ocho bolívares aunque la ocupación no haya durado una hora.

SECCIÓN IX

De los médicos y cirujanos

Artículo 25. Los médicos y cirujanos devengarán:

1° Por cada certificación o declaración ordenada por el Tribunal de oficio o a solicitud de parte, treinta bolívares.

2° Por conferencias y consultas de varios profesores, en los casos en que lo exija la ley, o las ordene el Tribunal, veinticinco bolívares.

3° Por reconocimientos a personas sobre enfermedades, físicas o mentales, ordenados por la ley o el Tribunal, veinte bolívares.

4° Por asistencia médica conyenida por las partes o exigida por el Tribunal, diez bolívares por cada visita, no pudiendo pasar de tres en cada día, en los estados graves.

Si hubiere necesidad de practicar alguna operación quirúrgica o exploración diagnóstica especial, se estipularán los honorarios con las partes; y en su defecto se estimarán por peritos.

En todo caso en que hayan de practicar reconocimientos, consultas o asistencia fuera del lugar del asiento del Tribunal, cobrarán el gasto de pasaje de ida y vuelta y diez bolívares por cada hora invertida.

SECCIÓN X

De los ingenieros y agrimensores

Artículo 26. Los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta, cobrarán:

1° Por cada diligencia para informar u otros actos, diez bolívares, si no pasa de una hora, y cinco por las demás, sin perjuicio de su derecho en caso de peritaje.

2° Por la mensura de un terreno llano cultivado, que no exceda de diez hectáreas, ciento sesenta bolívares, y por cada hectárea más, veinte bolívares.

3° Por la mensura de un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares y dieciseis por cada una de las demás.

4° Por la mensura de terrenos quebrados cultivados, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5° Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no exceden de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares, y doce bolívares por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6° Por la mensura de terrenos dedicados o dedicables a la cría, doscientos bolívares, cuando no excedan de media legua y el exceso, hasta una legua, en la misma proporción. Si excede de una legua, cuatrocientos bolívares por la primera, y el exceso hasta dos, en proporción. Si excede de dos, sobre el exceso se cobrará a razón de trescientos cincuenta bolívares por legua.

Artículo 27. Si hubiere o se creare algún Tribunal, cuyos funcionarios, por no devengar sueldos, deban cobrar derechos, quedarán sujetos a las disposiciones de este Arancel.

Artículo 28. Se deroga el Decreto de 21 de julio de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 11 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.



11.838

Ley de 25 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Federico Márquez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 13 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de novecientas ochenta y nueve hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Federico Márquez, hijo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.839

Ley de 25 de junio de 1915, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Francisco Martínez Bustamante.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos

vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1º de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de trescientas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cria de segunda clase, y ubicados en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestos en compra por el ciudadano Francisco Martínez Bustamante.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.840

Decreto de 25 de junio de 1915, relativo a las existencias de cigarrillos para el 1º de julio de 1914, fabricados antes de esa fecha.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 19 de junio del presente año,

Decreta:

Artículo 1º. Las cantidades de cigarrillos fabricados antes del 1º de julio de 1914, pertenecientes a las existencias declaradas ante las oficinas, empleados o comisionados designados por la Resolución de 26 de junio de 1914, y que no hayan sido comprendidas en las relaciones posteriores conforme al Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 3 de junio del mismo año, continúan sujetas a las verificaciones fiscales de que trata el artículo 8º de la citada Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos; y no podrá circular ninguna cantidad de estos cigarrillos sin que previamente se haya pagado el impuesto que establece el artículo 1º de dicha Ley, en la forma que este Decreto determina.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 2º Para poner en circulación cualquiera cantidad de estas existencias los tenedores en cada caso ocurrirán a la respectiva oficina de administración del ramo con una relación fechada y firmada por ellos en que se expresará el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas y de cigarrillos que haya de movilizarse, la marca de fábrica y el lugar donde se halle. En vista de esta relación la oficina respectiva expedirá una planilla de liquidación de los derechos que correspondan al número de cigarrillos manifestados a razón de tres cuartos de céntimos de bolívar cada cigarrillo y con ella ocurrirán los interesados a pagar los derechos liquidados en la oficina de recaudación respectiva.

Efectuado el pago la oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la oficina o empleado que le extendió la planilla para recibir en cambio un número de timbres oficiales de los especialmente destinados a este objeto, igual al número de las cajetillas declaradas y sin los cuales no podrán éstas circular ni darse al expendio. Estos timbres serán adheridos completamente a las cajetillas de modo que no puedan ser abiertas sin romperse el timbre.

§ único. Los timbres oficiales a que se refiere el artículo anterior se tomarán de la existencia que tiene el Gobierno Nacional de timbres pertenecientes a la emisión hecha en virtud del Decreto de 21 de agosto de 1903, refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público y de la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de la misma fecha.

Artículo 3º Cuando de la verificación de las existencias de cigarrillos a que se refiere el artículo 1º resultare que la cantidad de cigarrillos existentes no corresponda a la declaración de que trata el artículo 47 del Decreto Orgánico de la Renta de Cigarrillos de 3 de junio de 1914 y a las relaciones posteriores de que tratan los artículos 48 y 49 del mismo Decreto y el artículo anterior del presente Decreto, el tenedor será penado con una multa de un bolívar por cada cajetilla que resultare de más o de menos, aplicándose además en el primer caso la pena de la pérdida de la especie excedente.

Artículo 4º Las existencias de cigarrillos fabricados antes del 1º de julio de 1914 que no hayan sido declaradas en la forma y términos prescritos por las Disposiciones transitorias del Decreto Orgánico de la Renta de Cigarrillos de 3 de junio de 1914 se consideran caídas en la pena de comiso y sus poseedores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes a los cigarrillos que compongan dichas existencias.

Artículo 5º El denunciante de una existencia que esté comprendida en los dos artículos anteriores tendrá derecho a que se le adjudique la especie decomisada y para ponerla en circulación se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2º

Artículo 6º Se fija el término de seis meses a contar del día de la publicación del presente Decreto para que los tenedores de las existencias de cigarrillos a que se refieren los artículos anteriores ocurran a pagar el impuesto establecido sobre dichas existencias, conforme al artículo 2º

Vencido este plazo se procederá al cobro del impuesto, para lo cual se embargarán las existencias y se procederá al remate de ellas por las oficinas de administración de la Renta conforme a las prescripciones de los artículos 136 a 142 de la Ley XII del Código de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

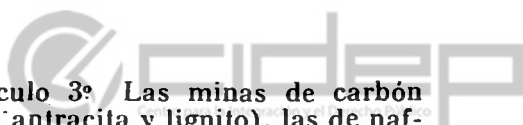
11.841

Decreto de 25 de junio de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos



del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.842

Ley de Minas de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Minas.

LIBRO I

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación, se registrarán por las disposiciones contenidas en esta Ley, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley, se consideran minas las acumulaciones de sustancias inorgánicas u orgánicas, que en capas o mantos, filones o cualquiera otra forma de yacimientos, se encuentren en el interior o en la superficie de la tierra, a saber:

1º Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Nickel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántolo, Titanio, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Itrio, Itrio Grafito o Plombagina, Sal, Urao, y Mica en láminas.

2º Diamante, Esmeralda, Rubi, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Aguamarina y otras piedras semejantes.

3º Carbón (Hulla, Antracita, Lignito), Nafta, Petróleo, Betún, Asfalto, Brea, Ozoquerita, Succino o Ambar amarillo y Copalfócil.

Artículo 3º Las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan a persona o compañías particulares, son inalienables y el Ejecutivo Federal las administrará directamente, o por medio de convenio de explotación y de arrendamiento, quedando autorizado para dictar los Reglamentos necesarios.

Artículo 4º Las minas de sal gema, los pozos de agua salada o salinetas, los yacimientos de urao (sesquicarbonato de sodio) y carbonato de soda, se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal.

Artículo 5º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanás, turbas y las sustancias terrosas, el huano, los fosfatos y demás sustancias fertilizantes, pertenecen al propietario del suelo, bien sea éste un Estado o Territorio o los particulares, y cualquiera persona puede explotarlos sin estar sujeta a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores, queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Artículo 6º Las canteras de mármol y pórfido, el kaolín y la magnesita que se hallen en terrenos baldíos, se explotarán mediante contrato con el Ejecutivo Federal.

§ único. Si en los terrenos baldíos o de ejidos hubiese algún ocupante o plantador, el concesionario le indemnizará, a justa regulación de expertos, las mejoras o plantaciones de que le prive.

Artículo 7º Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris u otras sustancias similares, no se considerarán minas. Cuando se encuentren en placeres su explotación se regirá por reglamentos especiales dictados por el Ejecutivo Federal, y cuando se encuentren diseminados en las playas por disposiciones del respectivo Estado.

TITULO II.

De la propiedad minera

Artículo 8º La administración de las minas que existen dentro de los límites de la República corresponde al Poder Federal, según está dispuesto en la Constitución Nacional.

Artículo 9º El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo



2º no puede adquirirse sino mediante concesión del Ejecutivo Federal, en la forma prescrita por esta Ley, salvo las excepciones establecidas en los artículos 3º y 4º

Artículo 10. Los títulos y contratos sobre minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Artículo 11. La propiedad del derecho que se adquiere en virtud del título de la concesión y durante el lapso de la mina, es plena, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 12. Las concesiones mineras, bien sean por título o por contrato, se registrarán en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente, y no producirán efecto mientras no se haya cumplido este requisito.

Artículo 13. La Ley distingue entre suelo y subsuelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Artículo 14. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular, el suelo queda bajo el dominio del superficiario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con la Ley.

Artículo 15. El propietario de la mina o concesión, cuando se trate del suelo, y no habiendo habido avenimiento con el propietario, tendrá derecho a su expropiación. La Ley presume la necesidad de su expropiación salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios, de habitaciones, almacenes, talleres, estanques y otros semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el transporte de la materia explotada.

Artículo 16. El juicio de expropiación se sustanciará y decidirá, con arreglo a la Ley de la materia. Es competente para conocer del juicio el Juez

que ejerza la jurisdicción en 1ª Instancia en el territorio de la situación de la mina.

Artículo 17. Los peritos avaluadores del terreno minero cuya expropiación se pida, deberán tener en cuenta el destino que ha de darse a las tierras expropiadas y la riqueza del mineral que se trate de explotar.

Artículo 18. El título de una concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros. El uso termina con la caducidad de aquélla.

Artículo 19. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Artículo 20. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Ministerio de Fomento del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago del impuesto de producción. En las concesiones que se adquieren por denuncia, se exceptúan las sustancias no denunciables y lo dispuesto en el artículo siguiente; pero en este caso se procederá de acuerdo con el Título V del presente Libro.

Artículo 21. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de la Ley para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones, y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, la autoridad ante quien se haga el denuncia lo participará inmediatamente al propietario o a su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Artículo 22. Igualmente será preferido el propietario de una concesión, cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser

denunciables a fin de que se adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Artículo 23. El poseedor de terrenos baldíos o de ejidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de contratar la explotación de las sustancias fertilizantes naturales.

Artículo 24. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 25. Por virtud del título de una concesión minera otorgado por el Gobierno, su dueño si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio fijo en la República; cuando la mina se ponga en explotación, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el Circuito Minero respectivo o en la Capital de la República. El poder deberá agregarse al expediente en copia certificada.

En caso de muerte, renuncia o ausencia del representante, deberá constituirse otro apoderado.

Artículo 26. Todo título de concesión minera reviste el carácter de contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusive los impuestos; considerándose implícita en aquel la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Artículo 27. Toda persona o compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

TOMO XXXVIII—32—P.

Artículo 28. No pueden adquirir bajo pena de nulidad concesiones mineras ni tener parte ni interés en ellas por denuncia ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, los empleados del Ministerio de Fomento; y cualesquiera agentes especiales que se crearen, dentro de la jurisdicción en que éstos ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Secretarios Generales de los mismos, Gobernadores de Territorios; Secciones de Estados y del Distrito Federal, Intendentes de Hacienda, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté cometida la Administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Artículo 29. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Artículo 30. La contravención a la disposición del artículo 28 produce la nulidad absoluta de la concesión minera o de parte de ella o de las acciones en sociedad minera, según los casos.

Artículo 31. La contravención a lo dispuesto en el artículo 29 hace nulo el título de adquisición, conforme a las reglas establecidas por el derecho común.

TITULO IV

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 32. Las concesiones se determinarán en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.



Artículo 33. La concesión minera que solicite el denunciante no excederá de doscientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado, o de un rectángulo cuya altura no será nunca inferior a la mitad de la base, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 34. Cuando se trate de minerales de aluvión o greda y siempre que sean para explotarlos por sistemas mecánicos, la concesión podrá comprender hasta dos mil quinientas hectáreas, que deberán demarcarse siempre en la forma de un cuadrado.

Artículo 35. Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o más concesiones, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que la solicite, previa presentación del plano correspondiente verificado por el Guardaminas e informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 36. Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el procedimiento de denuncia; y si los colindantes hicieren oposición se dará preferencia al de título más antiguo y si concurrirere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Artículo 37. Cuando la alfarjeta conste de más de cinco hectáreas, los colindantes no tendrán derecho de preferencia y se le adjudicará al primero que llene los requisitos establecidos por esta Ley para su adquisición.

Artículo 38. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectárea pagará como una completa.

Artículo 39. Las concesiones de oro corrido de aluvión y demás minerales de forma aluvial, para ser explotadas por sistemas mecánicos y las comprendidas en los números del artículo 2 se adjudicarán por periodos de cincuenta años. Las de veta o filón por periodo de noventa años.

Artículo 40. La concesión que vuelva a poder del Estado, pasa a éste, libre de todo gravamen.

TITULO V

De la adquisición de minas

Artículo 41. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título de propiedad de la concesión si se trata de mi-

nas denunciabiles, o el contrato para explotarla cuando se trate de las sustancias a que se refiere el artículo 4º

Quedan exceptuadas de esta disposición las minas que el artículo 3º declara inalienables.

Artículo 42. La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

Artículo 43. Otorgado el título definitivo de la concesión, el propietario o quien represente sus derechos, deberá ponerla en explotación dentro del preciso término de tres años, contados desde la fecha del título, salvo caso de fuerza mayor comprobado. El concesionario comprobará el comienzo de la explotación.

Artículo 44. Empezada la explotación, no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor comprobado. Se podrá conceder una prórroga de dos años para reanudar la explotación, quedando obligado el concesionario a seguir abonando por este lapso los correspondientes impuestos mineros.

Artículos 45. Una mina se considera en explotación cuando el número de obreros que trabajen permanentemente en ella no baje de diez, y además haya en actividad los aparatos mecánicos necesarios.

La mitad por lo menos de los obreros empleados en una mina se compondrá de venezolanos.

Artículo 46. Cuando por contrato o adjudicación varias concesiones vengan a ser propiedad de una misma persona, sociedad o compañía, cada concesión deberá ponerse en laboreo.

Artículo 47. Cuando varios concesionarios se reunieren para formar una sola Compañía, lo participarán al Ministerio de Fomento, y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo anterior.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 48. La explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en el cauce de aguas pertenecientes al dominio público, es del libre aprovechamiento, sin otras restricciones que las establecidas por esta Ley y siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.



Artículo 49. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 50. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, biguanas, pedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripsarse o chancarse por morteros o a la mano; pero no podrá explotar vetas o filones definidos sin previa concesión. Para los efectos de este artículo, se entiende por filones definidos las vetas de cuarzo u otras materias que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor de cuarenta centímetros en adelante.

Artículo 51. Un mismo individuo puede tener varios barrancos.

Artículo 52. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 53. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Artículo 54. Los denuncios caducan:

1º Por no solicitar la mensura en el lapso señalado en el artículo 194.

2º Por dejar de transcurrir un año después de obtener la posesión material sin solicitar el título de propiedad ante el Ministerio de Fomento.

3º Cuando se dejare de consignar la cantidad en estampillas que determina el artículo 88 y el papel sellado de que habla el artículo 209 para la expedición del título conforme a lo señalado en el artículo 206.

Artículo 55. Son causas de caducidad de las concesiones:

1º Haber vencido el término de la concesión.

2º La renuncia o abandono expresamente hecha por el concesionario.

3º Haber trascurrido tres años desde el otorgamiento del título definitivo, sin haberse empezado la explotación. En este caso, el concesionario puede renovar su título por una sola vez, ocurriendo al Ministerio de Fomento dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del último año, y con la constancia de haber pagado a la Nación la suma de mil bolívares. El Ministro ordenará que se extienda un nuevo título con las for-

malidades del primero, a costa del interesado.

4º La suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, durante el tiempo expresado en el artículo 44.

5º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Artículo 56. De la validez o nulidad de los títulos de minas, conocerá la Corte Federal y de Casación.

Artículo 57. Si la concesión se declarare caduca, podrá concederse a todo nuevo peticionario quien deberá llenar las prescripciones del artículo 224.

TITULO VIII

De la renuncia

Artículo 58. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Jefe Civil del domicilio del solicitante.

Artículo 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esta Ley y acuerde lo que proceda.

Artículo 60. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fué hecha la solicitud.

TITULO IX

De la servidumbre en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 61. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Artículo 62. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al poseedor por mejoras.

Artículo 63. Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquier forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe socavón, acueducto y cualquiera otra semejante, y del



uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Artículo 64. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 65. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación entre las dos propiedades.

Artículo 66. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 67. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto, el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar en común, y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas

Artículo 68. Todo dueño de concesión minera tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el servicio del laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes:

1º Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2º Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3º Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4º Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Artículo 69. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en

que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Artículo 70. El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean del dominio público, respecto de los propietarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1º Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurran dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2º Cuando costeen en el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia; teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3º Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiese servirse de las aguas que costeen el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 71. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los propietarios de concesiones mineras, es sólo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas sino pudiesen devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Artículo 72. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de ciento a quinientos bolívares en cada caso según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Artículo 73. Cuando el propietario de la concesión no lo fuere del suelo, tendrá derecho previa expropiación,



a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74. Todo propietario del suelo atravesado o costeadado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 75. El derecho concedido a los dueños de minas por los artículos anteriores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Artículo 76. Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso sin que pueda impedir su goce al propietario de la mina, salvo convención en contrario.

Artículo 77. Si el laboreo de una mina no pudiese hacerse sino con el agua con que se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1° Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2° Que indemnice al propietario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 78. Toda agua abandonada por el propietario que se servía de ella, hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono no debe aparecer de hechos que los pongan en evidencia.

Artículo 79. El derecho de las aguas se traspasa con el de las minas, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. El derecho de uso a las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo renuncio que de ella puede hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 81. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver sus sobrantes, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Artículo 82. Las propiedades mineras y las que con ellas coliden, están refiriere el artículo 63 sin requerir otras sujetas a las servidumbres a que se prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita: las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos y franquicias

Artículo 83. Por cada hectárea minera de veta o filón de oro, plata, platino o mercurio pagará su propietario o quien sus derechos represente, desde el día en que éntre en explotación la mina, *cincuenta céntimos de bolívar anuales; más diez céntimos de bolívar* (B 0,10) por cada gramo de metal bruto extraído del mineral, si la mina es de oro, platino o mercurio, y *un céntimo de bolívar* (B 0,01) si es de plata, como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro impuesto, bien sea Nacional, del Estado o Municipal.

Artículo 84. Por cada hectárea minera de veta, filón o yacimiento de piedras preciosas, pagará su propietario o quien sus derechos represente desde el día en que éntre en explotación la mina, *cincuenta céntimos de bolívar anuales* y el tres por ciento más sobre el producto bruto como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro, bien sea Nacional, del Estado o Municipal.

§ único. Cuando se trate de otros minerales, el concesionario pagará los mismos *cincuenta céntimos de bolívar* por hectárea anualmente, y *cincuenta céntimos de bolívar* por cada tonelada de material bruto explotado.

Artículo 85. Por las minas de propiedad privada, de asfalto y demás sustancias a que se refiere el número 3° del artículo 2°, con excepción de las de carbón, pagarán sus propietarios los impuestos estipulados en los contratos respectivos.

El Ejecutivo Federal establecerá, cuando las arriende, el canon de las minas que se han declarado inalienables; pero en ningún caso será ese canon menor de un bolívar anual por cada hectárea de superficie y de dos bolívares por cada tonelada de mineral explotado.

El canon mínimo de arrendamiento de las minas de carbón será de un bolívar por cada tonelada que se explote;



y no se cobrará canon por la superficie, que en los terrenos baldíos se limitará a la parte necesaria para los trabajos de explotación.

Artículo 86. Las minas de aluvión o greda pagarán *cincuenta céntimos de bolívar anuales* por cada hectárea, más *diez céntimos de bolívar* (B 0.10) por cada gramo de metal bruto obtenido, sea cual fuere la forma en que se exploten.

Artículo 87. Estarán libres de impuestos mineros las explotaciones por barrancos.

Artículo 88. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* por estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncia..

2º *Veinticinco céntimos* de bolívar en estampillas, que se inutilizarán por cada hectárea minera al ser expedido el título en los casos de los artículos 83 y 84.

3º *Quince céntimos* de bolívar en la misma forma, cuando se trate de las minas a que se refiere el § único del artículo 84.

4º *Dos céntimos* de bolívar en la misma forma, para las minas de que tratan los artículos 85 y 86.

Artículo 89. Los impuestos mineros de que habla esta Ley, son fijos e invariables por toda la duración de los contratos.

Artículo 90. Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán dos libros: uno en que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas de mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de metal bruto extraído por cada kilogramo o cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el territorio de la ubicación de la mina, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Artículo 91. Los exportadores de los metales y piedras preciosas a que se refieren los artículos 83, 84 y 86, manifestarán en la Aduana por donde hagan la exportación el nombre, situación y propietario de la mina o concesión de donde proceden dichos metales y piedras preciosas.

Artículo 92. Las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, envases vacíos, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales.

Los interesados expresarán minuciosamente los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, especialmente las expresadas en los artículos 179, 180 y su parágrafo único.

Artículo 93. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente. Su introducción, depósito y transporte, estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Artículo 94. La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos, como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Artículo 95. Todo concesionario de minas, para la explotación de ellas, tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

Artículo 96. Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libre de derechos, para el uso exclusivo de su mina o minas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal enaje-

narlos en ninguna forma ni invertirlos sino en la mina o minas para las cuales los haya importado. El ejecutivo Federal para conceder el permiso podrá exigir el pago de los derechos correspondientes que se habian exonerados. El concesionario que infrinja esta disposición pagará una multa de B 1.000 a B 5.000.

TITULO XI

De la División Territorial Minera y de los empleados de minas

Artículo 97. Para los efectos de la presente Ley, la Nación se divide en tantos Circuitos mineros cuantos sean los Estados de la Unión, sus Territorios y el Distrito Federal. Cada Circuito minero tendrá el nombre del Estado o Territorio que lo forme y se subdividirá en tantos Distritos mineros cuantos sean los mismos o Departamentos de que se componga el Circuito.

Artículo 98. La administración de todo lo relativo al ramo corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento, directamente; y a los Presidentes de los Estados y a los Jueces y Jefes Civiles de Distritos, como autoridades auxiliares.

Artículo 99. Los Jefes Civiles de los Distritos tendrán como deberes en lo que se relaciona con esta Ley:

1º Recibir los denuncios de minas, otorgar al interesado el recibo correspondiente, y sustanciar el expediente hasta estar listo para la posesión.

2º Dar aviso al Ministerio de Fomento de todo denuncia de mina que reciba.

3º Expedir las boletas para la explotación por barrancos, dando aviso al Guardaminas. Las boletas irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por valor de un bolívar, y ni el Jefe Civil ni el Guardaminas cobrarán ningún otro impuesto por este servicio.

4º Dar posesión a los que emprendan tales trabajos y resolver toda controversia que por la misma causa se presente.

5º Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la policía de las minas.

6º Desempeñar cualquiera otra función que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones les fueren encomendadas.

Artículo 100. En cada circuito minero habrá un Guardaminas, cargo para cuyo ejercicio se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Ingeniero o Agrimensor de Minas o tener conocimientos prácticos en materia de minas, comprobados ante la autoridad competente.

3º Gozar de buen concepto público.

Artículo 101. Son deberes del Guardaminas:

1º Llevar un "Libro de Registro" foliado y rubricado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado, en el que se transcribirán los títulos definitivos otorgados por el Ejecutivo Nacional correspondientes al Circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase en todo o en parte la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

2º Llevar un "Libro de Registro de Boletas" con las mismas formalidades, en el que por orden seguido se inscribirán por Distritos mineros las boletas que avise haber concedido el Jefe Civil para la explotación de barrancos y socavones.

3º Llevar un "Libro Copiador de Informes" con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o Jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente, sobre la marcha de la explotación.

4º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como lo reciba, previa comprobación de su exactitud, que hará constar en nota puesta en el propio informe.

5º Verificar en el terreno los planos de las concesiones mineras y dar posesión de ellas a los solicitantes.

6º Revisar los expedientes de denuncios y ordenar que se corrija cualquiera falta que note en su tramitación.

7º Llevar un "Libro Copiador de Actas de Posesión", foliado y rubricado como los anteriores, en que se copie íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

8º Visitar trimestralmente las minas. En estos actos las Empresas pondrán a disposición del Guardaminas o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuenta para verificar la exactitud de las liquidaciones y pago de los impuestos mineros. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa diez veces mayor que el fraude cometido y serán además puestos a disposición de los



Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

9º Desempeñar cualquiera otra función que le esté encomendada por la presente Ley o a las generales de la Nación y las que le confiere el Ejecutivo Nacional.

10. Cuidar de que los dueños de concesiones mantengan bien delimitadas las líneas que constituyen el perímetro de sus propiedades, fijando en los vértices del cuadrilátero que encierra la mina, un pilar de mampostería de 80 centímetros de altura por lo menos.

11. Expedir a los interesados la certificación de que una mina se encuentra en explotación, previo examen de las circunstancias requeridas para el caso.

§ único. - El Ejecutivo Federal podrá también nombrar Sub-Guardaminas en aquellos circuitos donde lo crea conveniente por su mayor movimiento minero señalándoles sus atribuciones y jurisdicción.

Artículo 102. Si un Guardaminas expidiere indebidamente una certificación de explotación, será destituido del cargo y se le impondrá una multa de 200 a 500 bolívares, según la gravedad de la falta.

Artículo 103. Los informes mensuales a que se refieren los incisos 3 y 4, artículo 101 de esta Ley, deben especificar: los trabajos ejecutados durante el mes, el costo de los mismos, el personal empleado en cada uno de ellos, el número de toneladas de mineral extraído y exportado y el análisis y ensayo del mineral. Si éste fuese tratado para su enriquecimiento o para la extracción del metal, se indicará el número de toneladas métricas de mineral enriquecido o metal extraído, si la producción mensual es superior a una tonelada, o en kilos y gramos si es menor de una. En estos informes se expresarán además de las circunstancias anteriores, cualesquiera otras que sean procedentes de conformidad con esta Ley y reglamento de la misma.

Artículo 104. Ni los Jefes Civiles ni los Guardaminas podrán suspender en ningún caso los trabajos de explotación de una mina, sino con la aprobación del Presidente del Estado o del Gobernador del Territorio, y siempre dando aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 105. En la Capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual deberá ser Ingeniero graduado y gozar de buena reputación.

Artículo 103. La Inspectoría Técnica de Minas, estará a las órdenes inmediatas del Ministro de Fomento.

Artículo 107. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Hacer el plano general de las concesiones situadas en los distintos Distritos mineros, agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger de las respectivas regiones mineras, debiendo formarlas las anotaciones relativas a los nombres y clases de las minas, número de hectáreas de cada mina, y demás datos necesarios sobre el particular.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

En estos casos el Director o Representante de una o más pertenencias mineras, deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modelos necesarios, cuando los solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirles los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá presentarle asimismo el título de propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera, cuando él lo necesite para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar los derechos de la Nación o de tercero.

3º Rendir un informe anual por cada Circuito en que haya denuncias o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Absolver las consultas que el Ministro de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un "Libro Índice de Minas", en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, su situación, notas de traspasos y demás indicaciones relativas a ellas.

7º Desempeñar los demás cargos que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidos o, por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.



8º Practicar el análisis y ensayo de los metales preciosos.

Artículo 108. Habrá un Adjunto al Inspector Técnico de Minas, que le prestará su ayuda en las funciones que le están encomendadas a aquél. Este funcionario también deberá ser Ingeniero.

Artículo 109. Proporcionalmente al desarrollo de la minería en el país, el Ejecutivo Nacional podrá dividirlo en tres zonas: oriental, central y occidental, y nombrar un Inspector Técnico para cada una de ellas con las mismas condiciones y atribuciones en su respectiva jurisdicción.

Artículo 110. El Ejecutivo Nacional procederá a establecer en la Capital de la República una Escuela de Minas, hasta tanto que el progreso del ramo de minas en Venezuela permita establecerla en los lugares adecuados a estos estudios; en ella se enseñarán todas las materias concernientes al ramo de minería, hasta poder optar a los títulos de Ingeniero de Minas, Agrimensor o Perito Minero.

Artículo 111. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados en minas. Los derechos que los interesados deben satisfacer en los diversos actos en que aquéllos intervengan, se señalarán en el respectivo Arancel.

TITULO XII

De las compañías mineras

Artículo 112. Las compañías o sociedades que se formen para la explotación y explotación de minas, bien sean en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

El contrato de sociedad sea cual fuere el carácter que revista, no se disuelve por la muerte de uno de los socios.

Artículo 113. Las compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Artículo 114. Las propiedades, derechos y acciones de las compañías mineras extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones, que con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos

Artículo 115. Las concesiones mineras pueden hipotecarse como cualquiera otra propiedad inmueble, llenando las prescripciones exigidas por esta Ley y por el Código Civil.

Artículo 116. El acreedor hipotecario de una mina tiene el derecho de pagar los impuestos de que trata el Título X, Libro I de esta Ley, subrogándose en los derechos del Fisco en cuanto al privilegio que le es acordado.

Artículo 117. El crédito hipotecario sobre una concesión minera, podrá fraccionarse en obligaciones o bonos nominativos o al portador, ya en el título constitutivo de la hipoteca, ya en documento público posterior, debidamente otorgado.

Artículo 118. Cuando el crédito hipotecario pueda fraccionarse, el documento en que esto se establezca determinará el modo y la forma en que ha de hacerse la representación común de los tenedores de obligaciones.

Artículo 119. Las obligaciones hipotecarias llevarán impreso, so pena de nulidad, el monto de la deuda, sus condiciones de pago e interés que devenguen, la garantía y condiciones en que ha sido establecida, en sus casos, y las determinaciones de su registro, junto con el modo establecido para la representación común de los tenedores.

Artículo 120. Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercer sus acciones por medio de un representante común, cuyos actos en lo relativo a estos derechos son obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Artículo 121. Las cantidades suministradas para la explotación, descubrimiento y laboreo de minas, adquisición de maquinarias y construcción de edificios, gozarán de hipoteca legal sobre la concesión, mediante las condiciones siguientes: que la deuda conste en documento público registrado en la Oficina correspondiente a la ubicación de la mina; que se determine en dichos documentos el objeto para que se suministre la cantidad y que este suministro sea hecho en fecha anterior a la consecución del expresado objeto. En caso de extinción de una empresa minera, gozarán también de privilegio sobre los bienes de ésta y con posterioridad a la hipoteca legal determinada en este artículo, los cré-



ditos que provengan de sueldos de sus empleados y jornales de los obreros.

Artículo 122. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 57, los acreedores pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Artículo 123. Los contratos de arrendamiento de concesiones mineras quedan sujetos a lo que dispone el Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1° El contrato debe ser registrado, cualquiera que sea el tiempo del arrendamiento.

2° El contrato puede estipularse hasta por treinta años.

3° El arrendatario no podrá subarrendar todo o parte de la concesión sin permiso otorgado en forma auténtica por el propietario.

TITULO XIV

Policia de las minas

SECCION I

Condiciones para la explotación

Artículo 124. Las minas deben explotarse de conformidad con los preceptos del arte, de modo de quedar garantizada la vida de los obreros, conformándose en cada caso especial a los Reglamentos que se establezcan y a las medidas que dicte el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 125. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la debida ventilación, la extracción de materiales y la fácil entrada y salida de los obreros.

Artículo 126. Igualmente estará provista de los desagües necesarios, a fin de que los trabajadores no sufran con las infiltraciones o acumulaciones de agua.

Artículo 127. El dueño de la mina está obligado a asegurar los cielos, paredes o costados de las labores de tránsito y arranque, por medio de enmaderamientos y muros de desmonte, según lo exija la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Artículo 128. Las escaleras colocadas en los piques, tiros o barrancos para el tránsito, tendrán, siempre que su inclinación exceda de treinta grados, un pasamano y todas las otras condi-

ciones que sean convenientes para la seguridad de los trabajadores. En las labores de tránsito sobre planos inclinados hasta de cuarenta y cinco grados, tendrán pasamanos y patillajes convenientes para el tráfico de los obreros.

Artículo 129. Cuando el descenso de los obreros se hiciere por medio de aparatos como carros, jaulas o tinajas, los empresarios emplearán cables de suficiente resistencia y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Artículo 130. Los pilares naturales que sirven para el sostenimiento de una mina no podrán quitarse sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales que tengan igual o mayor solidez.

Artículo 131. La compañía está en la obligación de marcar, abandonar y evitar que se recarguen agujeros u hoyos que hayan sido antes cargados sin estallar.

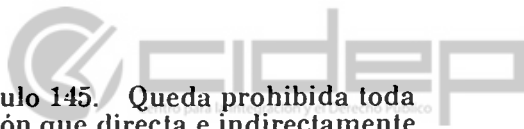
Artículo 132. Igualmente se prohíbe a los mineros que trabajen en galerías o niveles, túneles o socavones, crueros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puéstos lanzando el mineral a un nivel inferior, sin dar aviso anticipado a los obreros que se encuentren en él.

Artículo 133. Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambre o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones, y el accidente grave o la desgracia en el fondo de la mina. El buen servicio de estos aparatos se comprobará por lo menos dos veces al día.

Artículo 134. No se permitirá la entrada a las galerías, molinos y máquinas de beneficio sin permiso de la empresa, a las personas que no sean empleadas en la misma, con excepción del Inspector Técnico y el Guardaminas.

Artículo 135. El dueño de toda mina o explotación responde de los daños y perjuicios que cause, ya con los trabajos de explotación, ya por no tener debidamente habilitados los desagües.

Artículo 136. El Inspector Técnico de Minas, cuando la visite, está facultado para dictar todas las medidas que crea conducentes para evitar el peligro que amenace la vida de las personas, o la seguridad de la explotación de una mina. Las resoluciones que a este respecto dicte, las comunicará por



escrito. De estas resoluciones podrá reclamarse ante la primera autoridad civil del Distrito minero en el modo y forma que se determina en el Libro II de esta Ley.

Artículo 137. Cuando a juicio del Inspector Técnico de Minas hubiere peligro inminente, ordenará la suspensión de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación, y la hará efectiva por medio de la primera autoridad civil respectiva.

Artículo 138. Si se probare que los trabajos han sido suspendidos sin causa justificada, se procederá inmediatamente a continuarlos.

Artículo 139. Las prescripciones anteriores son sin perjuicio de las que establezcan los respectivos Reglamentos o que la necesidad exija en cada caso.

SECCIÓN II

De los obreros

Artículo 140. Los obreros podrán prestar el trabajo en las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Artículo 141. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Artículo 142. En los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y de salidas de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Artículo 143. En circunstancias extraordinarias o por motivo de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Artículo 144. El salario se pagará precisamente en dinero efectivo y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

§ único. Este pago por semanas puede también hacerse por quincena con aquellos obreros que acepten esta forma de pago.

Artículo 145. Queda prohibida toda condición que directa e indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 146. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino a la tercera parte.

Artículo 147. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a las formas que revista el consentimiento.

Artículo 148. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Artículo 149. El Empresario, el contratista o Compañía que exploten una mina, son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de diez bolívares diarios.

Si la incapacidad es absoluta y permanente, el damnificado tiene derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo.

Si es parcial y permanente, tiene derecho a nueve meses de sueldo.

Si absoluta y temporal, seis meses de sueldo.

Y cuando sea parcial y temporal tiene derecho de devengar el sueldo mientras dure la incapacidad.

En caso de muerte, los herederos directos tienen derecho a percibir del Empresario de la mina, una indemnización equivalente a dos años de sueldo.

Artículo 150. Si el salario anual del damnificado excede de 10 bolívares diarios, podrán éste o sus representantes, acogerse a la presente Ley hasta la referida suma, en cuyo caso hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 151. El Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad de los damnificados, e indicará cómo deba hacerse la declaración de los accidentes, y los procedimientos judiciales que han de aplicarse.

Artículo 152. Los directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficio, formularán los



Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios; los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en esta Sección.

Artículo 153. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Circuito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XV

De las multas

Artículo 154. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por toda falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de sus atribuciones.

§ único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Artículo 155. La explotación de minerales sin título, cuando para ésto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia.

El Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, en vista de los documentos que comprueben el informe de Guardaminas, es la autoridad competente para imponer esta multa.

Artículo 156. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, se impondrá el castigo al Ingeniero o Agrimensor responsable, conforme al artículo anterior, siempre que la mensura exceda de un cinco por ciento.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las Exploraciones, Cateos y Calicatas

Artículo 157. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos o calicatas para descubrir minas en terrenos baldíos o ejidos no arrendados u ocupados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excede-

rán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Artículo 158. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados u ocupados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin previo permiso escrito del propietario o poseedor del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad bastará el consentimiento de uno de los comuneros para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas e pecuarios.

Artículo 159. El explorador queda obligado a cegar convenientemente las excavaciones que hiciere antes de abandonarlas y en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Artículo 160. El que pretenda hacer exploraciones, excavaciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el artículo 158 de este Título, ocurrirá por medio de un escrito a la primera autoridad civil del Municipio, en el que exprese el nombre, apellido, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

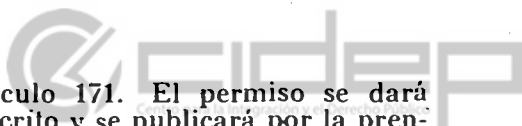
Esta solicitud se hará en debida forma y en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Artículo 161. En caso de negativa del dueño o poseedor se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre ocupación temporal.

Artículo 162. La autoridad en la misma audiencia ordenará que preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito; llenas todas las diligencias consiguientes acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la 2ª audiencia a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Artículo 163. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Artículo 164. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, ocurrirá por escrito anunciando los perjuicios que cree



se le han causado y los estimará. La autoridad citará a la parte contraria para una hora fija de la audiencia siguiente y oídos los descargos, se concederá al juicio de peritos de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil en su parte final.

Artículo 165. Los Presidentes de los Estados y demás autoridades ante quienes se ocurra de conformidad con esta Ley, ordenarán previamente una inspección e informe de un perito técnico, y con vista del informe librarán resolución.

Artículo 166. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer excavaciones o calicatas en los patios, jardines, huertas o solares de las casas o habitaciones.

Artículo 167. Queda absolutamente prohibido hacer cateos en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o en terrenos sobre que haya denuncios pendientes.

Artículo 168. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 169. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos o calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puertos fortificados.

Artículo 170. Para otorgar el permiso de practicar exploraciones en terrenos baldíos o ejidos, no arrendados u ocupados con exclusión de toda otra persona, deben cumplirse las siguientes condiciones:

1º Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2º Que la zona no comprenda una extensión mayor de ochocientas hectáreas.

3º Que en la solicitud se determine con entera claridad el punto o línea de partida y los restantes que estén determinados de una manera clara y precisa.

4º Que el plazo para explorar no exceda de un año, a menos que cause de fuerza mayor haya impedido ejecutarlo, y en este caso se prorrogará por un lapso igual al de la duración de dicha causa.

Artículo 171. El permiso se dará por escrito y se publicará por la prensa de la misma localidad o de la más cercana, tres veces por lo menos en el lapso de 30 días.

Artículo 172. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas provisionalmente por el Guardaminas, quien remitirá al Ministerio de Fomento la Resolución dictada, junto con las pruebas que le hayan servido de fundamento, para que resuelva en definitiva.

Artículo 173. El descubrimiento de una mina da al descubridor el derecho del 1% del mineral que llegue a explotar, siempre que tal derecho haya sido justificado ante el Jefe Civil del Distrito donde se encuentre la mina. Este derecho podrá el descubridor traspasarlo o venderlo al concesionario.

TITULO II

De los denuncios y oposiciones

Artículo 174. La persona que pretenda obtener una o varias hectáreas como concesión minera, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, la solicitud en que conste el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que están las que solicita a fin de que sea protocolizada.

Artículo 175. El Registrador en la nota de registro hará constar, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada y la devolverá dentro de 48 horas. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrá de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 176. El denuncia debe contener:

1º El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del solicitante; y si éste fuere una compañía, su nombre o su razón social, su domicilio y su nacionalidad.

2º Las hectáreas que han de señalarse interior o exteriormente, según los casos, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos fijos y el número aproximado de ellas.

3º El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y



si los terrenos fuesen baldíos o ejidos, expresión de esta circunstancia.

4º La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

Artículo 177. Cuando se trate de hectáreas comprendidas en dos o más Departamentos o Distritos, bastará el Registro del denuncia en uno de ellos, haciéndose mención del otro.

Artículo 178. La prioridad en el denuncia ante la misma Oficina del Registro, la da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Cuaderno de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de justicia.

Artículo 179. Protocolizado el denuncia, se le presentará al Jefe Civil del Distrito, quien en la misma audiencia decretará que por carteles se emplace a todos aquellos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurren ante él a formalizarlo en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha. El Jefe Civil participará el denuncia al Ministro de Fomento.

Artículo 180. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, y en hojas sueltas que, en número de doscientas, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio donde esté ubicada la mina, quien colocará diez en los sitios más visibles y concurridos de la cabecera y distribuirá las otras entre los habitantes de su jurisdicción, dejando constancia de lo hecho, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro y el decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Vencido el lapso de la fijación de los carteles, que deben estarse observando diariamente si han permanecido donde fueron puestos, se desfijarán y se agregarán al expediente junto con copia de las publicaciones hechas, ya sea en los periódicos como en las hojas sueltas. Caso de que los carteles se encuentren despegados se volverán a fijar por el tiempo que falta.

Artículo 181. Si durante el lapso señalado en el artículo 179 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Artículo 182. El escrito de oposición debe contener: el nombre, ape-

ellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañarán los documentos en que se apoye.

Artículo 183. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Artículo 184. Contradicha la oposición, la autoridad civil podrá desecharla de plano, por no estar fundada en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que sea consecuencia directa de aquéllos, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario, ordenará abrir una articulación por ocho días improrrogables y dictará sentencia.

Artículo 185. Tanto para desechar de plano la oposición, como para decidir la articulación, oírá previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio para el Jefe Civil.

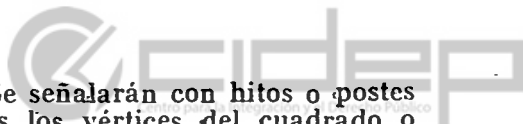
Artículo 186. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro de tercero día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Artículo 187. De las decisiones del Jefe Civil podrá apelarse para ante el Presidente del Estado o Gobernador respectivos, quien dictará su fallo dentro de los diez días siguientes de su recibo y devolverá los autos; de la decisión del Presidente o Gobernador podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 188. De esta decisión no se admitirá ningún recurso.

Artículo 189. Todas las diligencias y actuaciones de adquisición se extenderán en papel sellado de la menor clase que haya en el Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, inutilizándose en ellas las estampillas correspondientes.

Artículo 190. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.



Artículo 191. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos, en razón del Registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 178 de esta Ley, la autoridad civil no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Artículo 192. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, la autoridad ante quien se presente el denuncia ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Artículo 193. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en el artículo 3º de esta Ley, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de la sustancia, junto con el expediente formado.

TITULO III

De la mensura y adquisición del título definitivo

Artículo 194. Vencido el lapso señalado por los carteles, bien si haber habido oposición, bien terminada ésta, el interesado procederá a solicitar la mensura y el levantamiento del plano de las hectáreas pedidas. La solicitud deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de noventa días.

A la petición se acompañarán los números de periódicos en que conste la publicación de los carteles.

Artículo 195. Presentada la solicitud anterior el Jefe Civil dentro de la tercera audiencia, señalará el día y hora para el nombramiento del Agrimensor o Ingeniero que ha de ejecutar la mensura. Este señalamiento se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 196. El Jefe Civil hará el nombramiento a que se refiere el artículo anterior, previa designación que haga el interesado citará al nombrado para que, si acepta, preste la promesa legal, y le señalará el lapso en que debe desempeñar su cometido. lapso que no excederá de seis meses.

Si el nombrado no aceptare, se señalará día y hora para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 197. En la mensura de las concesiones se observarán las reglas siguientes:

1º Se señalarán con hitos o postes estables los vértices del cuadrado o rectángulo que corresponda a una concesión, distinguiéndolos de los colindantes con marcas especiales o indelebles.

2º Algunos de estos vértices del perimetro se relacionarán con uno o más puntos fijos del terreno, anotando sus distancias y rumbos; si no existe, se construirá un poste de mampostería bien fijado topográficamente.

Artículo 198. Al hacer la demarcación del denuncia, se procederá de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos o alfarjetas.

Artículo 199. De toda concesión se levantará un plano topográfico en papel de dibujo de buena calidad, acompañado de la necesaria explicación y con margen suficiente para que pueda unirse a un expediente.

Artículo 200. La escala de los planos será de 1: 2.500 en las concesiones que no excedan de cincuenta hectáreas y de 1: 5.000 en las que excedan de este número. Cuando la concesión sea de más de 200 hectáreas, la escala será de 1: 10.000.

Artículo 201. Los planos se orientarán por la norte-sur astronómica, y se determinará en ellos: la situación de las investigaciones, las labores mineras, las minas colindantes y los puntos de partida e de referencia.

Artículo 202. Presentado el plano por el encargado de levantarlo y firmado por él, el Jefe Civil lo agregará al expediente, y dispondrá que se remita éste al Guardaminas por correo, en pliego certificado, dentro de los ocho días siguientes. La remisión puede también hacerse por expreso, a costa del interesado. Recibido el expediente por el Guardaminas, procederá a su revisión y si encontrare alguna informalidad, la mandará a subsanar. Hallado correcto el expediente o subsanada la informalidad de que adolecía, fijará uno de los 15 días siguientes para dar la posesión material, y lo notificará al interesado.

Artículo 203. Trasladado el Guardaminas al lugar, dará posesión al interesado conforme al plano levantado. En el acta que al efecto se levantará, se harán constar las longitudes de los lados de las pertenencias, los nombres de los colindantes y dueños del suelo y cuantas otras circunstancias se creyeren oportunas y puedan contribuir a la guarda de los intereses nacionales



y particulares. El acta será suscrita por el Guardaminas, el interesado y los colindantes.

Artículo 204. Dada la posesión, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. El porte de correo será de cargo del interesado.

Artículo 205. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo. El Ministro de Fomento podrá prorrogar este lapso con causa justificada.

Artículo 206. Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento, se procederá a la expedición del título de la concesión, y se someterá en sus próximas sesiones al Congreso, sin cuya aprobación no tendrá el título validez alguna. Este será firmado por el Presidente de la República, y refrendado por el Ministro de Fomento.

Artículo 207. Aprobado el título por el Congreso, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias de él y dos del plano de la concesión: una de las copias quedará en el archivo del Ministerio de Fomento y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y el plano originales se entregarán al interesado; el Director respectivo pondrá en el plano certificación de que es el mismo que se presentó con la solicitud del título.

Artículo 208. Si el Inspector Técnico de Minas hiciere reparos, y el Ministro los encontrare justificados, se mandarán subsanar las faltas dentro del término que señale el Ministro de Fomento, teniendo en consideración la distancia y diligencias que se ordene practicar. El expediente se devolverá de oficio.

Artículo 209. El título de toda concesión minera se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase.

Artículo 210. Obtenido el título definitivo, el solicitante lo hará registrar en la Oficina de Registro del Distrito o Departamento en que está situada la mina, a fin de que surta todos sus efectos legales.

Artículo 211. Registrado el título, se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro de Registro.

TITULO IV

De la renovación de las concesiones

Artículo 212. Todo propietario de una concesión minera tiene derecho a la renovación de su título.

Artículo 213. Para obtener la renovación es necesario:

1º Solicitarla del Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2º Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, como derecho de renovación.

El valor de la anualidad será el término medio de los impuestos pagados durante el tiempo de la concesión.

Artículo 214. El Ministro de Fomento con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO V

De los requisitos para la explotación de barrancos

Artículo 215. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos y dará aviso a la autoridad con indicación del lugar.

Artículo 216. La autoridad al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado y el nombre del que la solicita, con el número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 217. La autoridad, luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición, a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden en la explotación.

Artículo 218. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que la explota.

Artículo 219. Toda discusión que surja entre los que se dan a esta clase de explotaciones, será decidida breve y sumariamente como asunto de policía.



TITULO VI

De la declaratoria de caducidad y adquisición de las minas caducadas

Artículo 220. La caducidad de los denuncios se declarará por la autoridad competente, de oficio, y a petición de parte.

Artículo 221. En los casos previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 54 la declaratoria de caducidad debe hacerla el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia en el territorio de la ubicación de la mina, siguiendo el procedimiento de los juicios verbales. En el caso del inciso 3º del propio artículo la autoridad competente para pronunciar la caducidad es el Ministro de Fomento.

Artículo 222. La declaratoria de caducidad de una concesión en los casos previstos en los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 55 la hará el Ministro de Fomento, previa comprobación de los hechos respectivos. La misma declaratoria, en los casos a que se refieren los incisos 2º y 5º del propio artículo, la pronunciará el Juez de Primera Instancia que haya conocido de la renuncia o del juicio.

Artículo 223. La sentencia que declare la nulidad de un título contendrá igualmente la declaratoria de la libertad de la concesión.

Artículo 224. Las concesiones declaradas caducas quedan libres y pueden ser otorgadas nuevamente. Para ello dirigirá el interesado al Ministerio de Fomento una solicitud por escrito, acompañando la prueba de la declaratoria de caducidad y el plano levantado nuevamente de conformidad con esta Ley y verificado por el Guardaminas de acuerdo con el número 5º del artículo 101. En la nueva concesión la mina conservará el mismo nombre y el procedimiento continuará por los trámites de los artículos 205, 206 y 207. En el expediente de la primera concesión se pondrá constancia de la nueva.

TITULO VII

De la Recaudación de los Impuestos

Artículo 225. Los impuestos menores a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86 se pagarán así: los de superficie por trimestres vencidos; los de explotación cuando ésta tenga lugar. El pago se hará en la Oficina de recaudación que designe el Ministro de Fomento, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del trimestre, o de

haberse hecho la liquidación del mineral explotado.

Artículo 226. El impuesto que se deje de pagar se recargará con un dos por ciento mensual en pena de la mora.

Artículo 227. Vencidos dos trimestres, el empleado encargado de la recaudación ocurrirá al Juez competente para hacerlo efectivo, y lo participará al Ministro de Fomento.

Artículo 228. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 229. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Artículo 230. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caducada la concesión de conformidad con el número 5º del artículo 55. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias, son propiedad del Estado, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Artículo 231. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caduca la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más.

Artículo 232. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto si lo hubiere se distribuirá conforme a la Ley.

Artículo 233. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO VIII

Del modo de efectuar la renuncia

Artículo 234. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiera



renunciar a ella se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, haciendo constar: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se distingue, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado, los gravámenes que pesen sobre ella, y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias.

Artículo 235. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles y por la prensa; y emplazará a todos aquéllos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Artículo 236. Trascurridos los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientes; ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Artículo 237. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeudan al Fisco.

Cuando concurren varios oponentes, se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre los demás; si fueren de igual categoría, a prorratas.

Artículo 238. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concurso de acreedores si fueren varios los oponentes.

TITULO IX

Disposiciones relativas a las servidumbres y policías de las minas

Artículo 239. Los daños y perjuicios que el propietario de una mina o concesión sufra de otro, cuando de común acuerdo se reconozca el hecho, a falta de convenio amigable, será determinado por peritos, conforme al último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 240. Los propietarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 241. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

Artículo 242. Todo litigio que surja entre propietarios mineros o entre éstos y agricultores o industriales por el uso de las aguas o de cualquiera otra servidumbre, se resolverá por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y estos dos a su vez nombrarán el tercero, y en caso de no llegar a un acuerdo, será nombrado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 243. Cuando el dueño o encargado de una empresa minera no hallare ajustada la resolución que tomare el Inspector Técnico de Minas o los que estuvieren facultados para ello, podrán reclamar de ella ante el Jefe Civil del Distrito, para ante un Tribunal de árbitros que necesariamente deberán ser Ingenieros, si el que la dictó fuere el Inspector Técnico de Minas, o Agrimensores o personas de reconocida competencia en minería, en los demás casos. La decisión de los árbitros será inapelable.

Artículo 244. Toda controversia que surja entre propietarios y obreros, bien por salarios, indemnizaciones o cuestiones semejantes, será igualmente decidida por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte, y el tercero por éstos entre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad.

Artículo 245. Todo árbitro para tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir con sus deberes.

Artículo 246. Las decisiones de los Tribunales de árbitros serán ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común.

TITULO X

Del arancel en materia de minas

Artículo 247. Los Jefes Civiles cobrarán:

1º Por toda licencia de exploración exclusiva B 10.

2º Por toda citación que acuerden B 1.

3º Por todo decreto que dicten que no sea de sustanciación y tenga carácter definitivo, B 10.

Artículo 248. Los Guardaminas cobrarán:

1º Por el examen del expediente, B 10.

2º Por levantar el acta de posesión y verificar el plano respectivo, B 20.

3º Por el registro de cada título, B 10.

Artículo 249. El Inspector Técnico de Minas cobrará:

Por cada copia de plano de una mina, B 100 a 150, según la naturaleza del trabajo.

Artículo 250. Los asesores cobrarán:

1º Por el dictamen que emitan, B 50.

2º Por cada folio del expediente de que conozcan, B 0,50.

Artículo 251. Cuando alguno de los empleados anteriores, Jueces o Comisarios, tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residen, el interesado, a más de facilitarle los medios de transporte y alimentación necesarios, le satisfará por cada día quince bolívares.

La residencia legal del Guardaminas para los efectos de los deberes y atribuciones que le señala la presente Ley, será la Capital del Estado o Territorio Federal; pero en los casos en que ésta estuviere muy distante de la zona minera, podrá a juicio del Ejecutivo, residenciarse en lugar más céntrico de dicha zona.

Artículo 252. Los Secretarios devengarán:

1º La mitad de los derechos asignados en este Arancel a sus superiores.

2º Por cada copia que expidan por folio B 1,00.

Artículo 253. En materia de mensura, será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas, B 200.

Si la concesión excede de diez hectáreas se pagará además dos bolívares por cada hectárea de exceso.

Artículo 254. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo, B 5.

2º Por el informe o sentencia cada uno, B 20.

Disposiciones finales

Artículo 255. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 256. Toda concesión minera puede ser traspasada a cualquiera persona o compañía, salvo las excepciones establecidas en esta Ley; debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente, como por el adquirente de la propiedad.

Artículo 257. Los Registradores de la jurisdicción donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos y los documentos de traspaso, deberán remitir copia certificada de ellos tanto al Ministerio de Fomento como a la Inspectoría Técnica de Minas.

Artículo 258. En todos los casos de esta Ley en que se confieren atribuciones a los Jefes Civiles y Jueces de Distrito, se entiende que dichas funciones deben ser sometidas en los Territorios Federales a los Jueces y Jefes de Municipio.

Artículo 259. Se deroga el Código de Minas de 27 de junio de 1910 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Ley de Montes y Aguas, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Montes y Aguas

CAPITULO I

Del régimen forestal y sus funcionarios

Artículo 1º Se declara de utilidad pública la conservación, mejora y protección de los árboles y a este efecto dicta la presente Ley de régimen forestal.

Artículo 2º Se entiende por régimen forestal el plan administrativo que tiene por objeto la conservación y mejora, fomento y utilización de la riqueza vegetal de los montes, y la consiguiente conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico, respecto del mejoramiento del suelo, cuanto de salubridad pública.

Artículo 3º Quedan sometidos al régimen forestal: 1º Todos los terrenos pertenecientes a la Nación y los baldíos de los Estados; 2º Los pertenecientes a las Municipalidades o ejidos; 3º Los pertenecientes a particulares, empresas o corporaciones, en los límites que señala esta Ley.

Artículo 4º Corresponde al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, el régimen y reglamentación forestal conforme al servicio especial del ramo estatuido en esta Ley.

Artículo 5º Se crea una Comisión Central de Montes y Aguas, asesora del Ministerio de Fomento, presidida por el Ministro respectivo y constituida por un botánico, un entomologista, un químico agrónomo, un ingeniero de montes, un abogado, el Director de agricultura, dos propietarios agrícolas de frutos mayores competentes y dos criadores de ganado vacuno y caballo.

Parágrafo 1º Dicha Comisión nombrará Subalternas en las capitales de los Estados y Territorios, formadas hasta por cinco miembros propietarios agricultores o criadores y vecinos de reconocida probidad.

Parágrafo 2º Estas Comisiones a su vez nombrarán Subalternas en los Distritos, constituidas del mismo modo que la anterior.

Artículo 6º Son atribuciones de la Comisión Central:

1º Estudiar los asuntos que sobre aguas, montes, concesión de permisos, aplicación de penas y conveniente sustitución del combustible vegetal le someta el Ministerio de Fomento para su informe;

2º Llevar el libro de registro de permisos;

3º Redactar su propio reglamento y proyectos de reglamentación de esta Ley por el Ejecutivo Federal;

4º Reglamentar las funciones de las Comisiones nacionales subalternas de los Estados;

5º Proponer a las Cámaras Legislativas, por conducto del Ministerio de Fomento, las reformas o modificaciones que a su juicio requiera la presente Ley, según las deficiencias y desventajas que se observaren en la práctica;

6º Formular y proponer al Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Estación Agronómica del mismo, el plan de selección y de reparto inmediato y continuo de semillas, plantas y pies de árboles, según la calidad y naturaleza de los terrenos, y sobre Estaciones de selvicultura;

7º Formular, publicar y hacer circular estudios, cartillas, instrucciones, avisos, etc., sobre todos los ramos forestales, de agricultura y de ganadería;

8º Concurrir con el Ministerio de Instrucción Pública a la designación de los lugares apropiados a la siembra en la Fiesta del Arbol, y las clases de plantas, semillas y pies de árboles que convengan en cada caso y localidad;

9º Propender al fomento de asociaciones forestales y agrícolas y a estimular en los diversos gremios la siembra, mejora y replantación de los montes y arboledas y al cuidado y aumento de las aguas;

10. Reglamentar los concursos nacionales que sobre plantación y replantación de árboles establezca el Ministerio de Fomento;

11. Estudiar y proponer al Ejecutivo Federal sistemas de irrigación, aprovisionamiento, distribución y consumo de aguas, en las zonas donde esto es necesario y urgente;

12. Formular y proponer al Ministerio de Fomento Proyecto de Leyes de Policía Rural y de Defensa Agrícola;



13. Someter a la consideración del Ministerio de Fomento la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación correspondiente, en los siguientes casos:

a) De los terrenos altos o planos favorables y convenientes a la formación, conservación y mejora de montes y producción o aumento de aguas;

b) De los terrenos indispensables a la defensa del suelo inmediato a las poblaciones, contra las avenidas o crecientes de ríos, quebradas, arroyos, torrentes; y contra los vientos y arenas movedizas;

c) De los terrenos que puedan tener relación con fines de salubridad pública, nacional o local;

14. Evacuar los demás informes que sobre expropiación contiene el Capítulo II de esta Ley;

15. Vigilar sobre todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley;

16. Presentar anualmente al Ministerio de Fomento un informe general, para la Memoria del ramo.

Artículo 7º Son atribuciones de las Comisiones Subalternas de las Capitales de los Estados:

1º Nombrar las Comisiones Subalternas de los Distritos;

2º Formular los reglamentos de éstas;

3º Cumplir cuanto indique o disponga la Comisión Central;

4º Llevar el libro de registro de permisos;

5º Ejercer las funciones que sobre concesión de permisos y aplicación de penas le confiere esta Ley;

6º Evacuar los informes que solicite el Ministerio de Fomento y la Comisión Central sobre expropiación y otros asuntos del ramo.

Artículo 8º Son atribuciones de las Comisiones Subalternas de los Distritos:

1º Cumplir todo lo que ordene la Comisión Subalterna del Estado;

2º Llevar el libro de registro de permisos;

3º Ejercer las funciones que sobre otorgamiento de permisos, aplicación de penas, y demás asuntos le confiere esta Ley.

Artículo 9º Tanto la Comisión Central como las Subalternas de las Capitales de los Estados y Distritos, propondrá a las autoridades competentes, los candidatos para Guardabosques de las jurisdicciones respectivas.

CAPITULO II

De la expropiación

Artículo 10. El Gobierno debe expropiar los montes de propiedad particular que crea conveniente para el mantenimiento de aguas que surten las poblaciones o que sirven de regadío a terrenos de cultivo y de cría, y para la conservación y mejora de los montes mismos, todo de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 11. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores, en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas; la oposición en este caso se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala. La acción de este derecho prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Artículo 12. Los dueños de predios que se encuentren en el caso a que se refiere el artículo anterior, pueden solicitar del Gobierno Nacional la expropiación del fundo o fundos superiores y hacer ellos mismos la indemnización que ocasione como si se tratase de una expropiación por causa de utilidad pública, pero aún en este caso, no podrán talar o desmontar la cabecera o vertientes de agua.

CAPITULO III

De las explotaciones de los montes

Artículo 13. No son enajenables las tierras nacionales o municipales cubiertas de monte cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, y muy especial con el objeto de mantener, aumentar y proteger las fuentes y manantiales.

Artículo 14. La explotación de maderas existentes en los terrenos no enajenables sólo se hará con el permiso que previo informe de la Comisión respectiva, expedirá el Ejecutivo Federal o el Concejo Municipal, según el caso.

Artículo 15. Cuando se trate de tierras nacionales los interesados harán su petición ante el Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión respectiva; petición en la cual expresarán con claridad los linderos y puntos de referencias más conocidos entre los que esté comprendido el terreno solicitado, su extensión, clase y número aproximado de los árboles existentes cuya explotación se propone.



Artículo 16. Cuando se trate de montes municipales la petición se hará por conducto de la Comisión respectiva al Concejo Municipal.

Artículo 17. El *maximum* de terrenos que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una misma petición.

Artículo 18. La duración de los permisos será de un año, vencido el cual, no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho solicitud y obtenido permiso con las mismas formalidades del artículo anterior.

Artículo 19. Toda solicitud de permiso para la explotación de maderas en los terrenos a que se refieren los artículos 15 y 16, se publicará por la prensa en la localidad respectiva o por carteles donde no hubiese aquella, por cuenta del interesado, tres veces con intervalos de diez días durante un mes, antes de ser expedido el permiso. La Comisión correspondiente enviará al Ministerio de Fomento o al Concejo Municipal, según el caso, junto con la solicitud, los ejemplares del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Artículo 20. Las personas, empresas o corporaciones que se crean con derecho a hacer oposición deberán formularla indefectiblemente ante la Comisión respectiva, dentro del lapso a que se refiere el artículo 19.

Artículo 21. La Comisión resolverá sobre la oposición en el lapso máximo de quince días con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 22. De las decisiones de la Comisión puede apelarse dentro del quinto día por ante el Ministerio de Fomento o el Concejo Municipal, según el caso, los cuales resolverán de acuerdo con el expediente sustanciado por la Comisión respectiva, el cual puede hacerse ampliar cuando el Ministerio o el Concejo lo juzguen conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministerio o del Concejo, será definitiva.

Artículo 23. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 14, el Ministerio o el Concejo lo remitirá al interesado por órgano de la respectiva Comisión, la cual lo anotará en el libro de

registros de permisos, y lo participará al Guarda-bosques de la jurisdicción para los fines consiguientes.

Artículo 24. La procedencia y graduación de los derechos de explotación, inclusive al de la mejor posesión, lo determina la fecha del permiso.

Artículo 25. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 19, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el sólo hecho de petición, a las condiciones siguientes:

1º Que el Ministerio o el Concejo expida el permiso a todo riesgo y ventura del interesado;

2º Que si al permiso otorgado se hiciese oposición por tercero alegando cualquier derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que prescriben los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley cuando pretenda tener igual o mayor derecho.

Artículo 26. El derecho de un concesionario sobre la porción de terrenos comprendida en el permiso se limita exclusivamente a la explotación de los árboles a que se refiere el permiso expedido, y en ningún caso podrá impedir que otro, explotador con permiso debidamente otorgado, explote otra clase de árboles y abra por dentro del lote de terrenos de aquél los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 27. Los explotadores que en sus trabajos tuvieren gastos para abrir picas o senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicios; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que hacer otra clase de explotaciones y para el paso de los vecinos y empleados del Gobierno.

Artículo 28. El que explotare sin permiso, así como el concesionario que explote árboles de otra especie de aquellos a que se refiere su permiso, será penado como lo determina el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal fijará el canon de otorgamiento para los permisos relativos a cada una de las distintas maderas explotables, para lo cual tendrá en cuenta el valor venal de cada especie de madera:



Artículo 30. El peticionario para la explotación de más de una clase de madera, en un mismo terreno o en distintos pagará los derechos que se fijen para cada clase en proporción a la extensión del terreno.

Artículo 31. El corte de maderas de construcción en terrenos baldíos y ejidos para la fabricación de edificios, casas, buques, durmientes de ferrocarril, cercas, puentes y usos agrícolas, dentro de la jurisdicción local del monte, estará exento del canon a que se refiere el artículo 29, pero siempre en este caso debe solicitarse el permiso con la formalidad de esta Ley.

Parágrafo único. El otorgamiento de permisos a que se refiere este artículo es siempre bajo condición de que el concesionario emplee la madera en beneficio propio y no con fines de especulación comercial.

Artículo 32. Del mismo modo y con el mismo objeto se concederán permisos para él aprovechamiento de las maderas derribadas por causas físicas o abandonadas en el suelo por otros concesionarios.

Artículo 33. Cuando el aprovechamiento de las maderas a que se refiere el artículo 31 sea con fines industriales, el concesionario se someterá a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 34. No se podrá conceder permisos para la explotación de maderas, leña, carbón en las islas marítimas, lacustres y fluviales de la República con fines comerciales, pero sí para los usos domésticos en la propia localidad.

Artículo 35. Se prohíbe el comercio del combustible denominado *chamizas* proveniente de terrenos que no disten quince kilómetros por lo menos de los centros poblados.

Artículo 36. La explotación de madera en terrenos baldíos y ejidos o de propiedad particular será permitida siempre que el concesionario o el propietario, según el caso, se comprometa formalmente a plantar tres árboles por lo menos, por cada árbol talado o derribado, lo cual debe comprobar dentro del año siguiente al comienzo de la explotación, si se trata de terrenos baldíos o ejidos y el día señalado para la fiesta del árbol si se trata de terrenos particulares.

Parágrafo único. Esta comprobación se hará ante los Guardabosques o agentes nombrados al efecto por la Comisión respectiva.

Artículo 37. La acción pública contra la infracción del artículo anterior es imprescriptible.

Artículo 38. Se prohíbe la explotación de maderas y *chamizas*, tanto en los bosques nacionales y municipales como en los de propiedad particular sobre las cimas, cumbres, filas, lomos de montañas, de cerros, de colinas, o de aquellos montes y lugares en que existan nacimientos de ríos o cualquier otro curso de aguas.

Artículo 39. La explotación de maderas o cortezas de tenerías y tintóreas en las costas marítimas, fluviales y lacustres, será permitida de acuerdo con la reglamentación que para el caso formulará la Comisión Central de Montes y Aguas.

Artículo 40. Se permite la explotación de gomas, resinas, gomoresinas, aceites, bálsamos, cortezas, frutos, hojas y otros productos naturales del árbol, a condición de no derribarlo, destruirlo ni talarlo. El sistema que debe emplearse será reglamentado por la Comisión Central asesora del Ministerio de Fomento.

Artículo 41. La explotación de plantas parásitas, como las orquídeas, será permitida con la condición de no destruir los árboles o arbustos que le sirven de apoyo y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Artículo 42. La explotación de raíces medicinales será permitida con tal de que en cada hoyo de extracción se dejen las suficientes para la reproducción.

CAPITULO IV

De las talas

Artículo 43. Se prohíben las talas en los lugares siguientes, bien sean ellos de terrenos baldíos y ejidos, de particulares o de empresas o de corporaciones:

1º En las cabeceras y hoyas o cuencas hidrográficas de los ríos, quebradas, manantiales y demás nacimientos de agua, en cuya existencia estén directamente interesados propiedades, poblaciones, caseríos, establecimientos industriales o de recreo, balnearios y sanatorios. Aquella cuenca u hoyo está determinada por las crestas, lomas o filas más inmediatas al nacimiento de las aguas por todos los vientos.

2º En las vegas de los valles se conservará, a cada lado de la corriente de las aguas, una zona de dos metros cincuenta centímetros como *minimum*.



3º En los sitios de terrenos aplicados a la cría donde hubiere manantiales que procedan de morichales o tengan otro origen, queda prohibida la tala de los morichales y demás arboledas, y el aprovechamiento de pastos para los ganados en una zona alrededor de aquéllos, no menor de diez metros.

4º En los ríos y fuentes formadas como lo indica el número anterior y de los demás que atraviesen los terrenos de cría y otros tales como lagunas, caños, aguadas, abrevaderos, habrá una margen de cinco metros por lo menos a cada orilla donde también queda prohibida la tala.

Artículo 44. Fuera de estos límites las talas serán permitidas:

1º Para la explotación de montes maderables según las disposiciones de esta Ley;

2º Para sustituir una vegetación alta por otra, cultivos de café, cacao, caña, o cualesquiera otros árboles permanentes de frutos o producción anual de goma, gomaresina, etc., etc., y para la siembra de pastos indispensables al trabajo animal de las haciendas;

3º Para la explotación de minas y aperturas de vías públicas de comunicación;

4º Para caminos, picas y veredas que conducen a la habitación o plantíos de propietarios y vecinos;

5º Para sustituir un plantío por otro según que lo reclamen la naturaleza del terreno y las necesidades del propietario;

6º La tala será también permitida en los montes, selvas, bosques y otros lugares pantanosos que requieran ser drenados y desecados para fines de saneamiento y mejora de las vías de tráfico público y privado, mediante comprobación de la necesidad ante la Comisión Nacional respectiva.

Artículo 45. Los lugares destinados a cultivos de frutos menores (conucos) serán elegidos por los particulares, las empresas o las corporaciones, según el caso, o la Comisión respectiva cuando se trate de terrenos baldíos o ejidos donde no haya perjuicio próximo o remoto para los montes o los cultivos de frutos mayores.

CAPITULO V

De las quemas

Artículo 46. La quema queda terminantemente prohibida desde esta fe-

cha en los lugares a que se refiere el artículo 43.

Artículo 47. La quema como recurso o sistema de destruir los árboles derribados, troncos, ramas, hojas, yerbas y brozas de las rozas, en los terrenos no aprovechados o ya convertidos en rastrojos y que vayan a destinarse a cultivos de frutos menores (conucos), o pastos, queda también terminantemente prohibida después de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 48. La quema como recurso o sistema de renovar los pastos de las sabanas de cría y los potreros artificiales queda igualmente prohibida a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. La quema será permitida en las sabanas de cría y los potreros artificiales con el fin de combatir o prevenir cualquiera epizootia, comprobada por la Oficina de Sanidad Nacional y previo informe de ésta a la Comisión Nacional respectiva.

Artículo 50. La quema sólo será permitida por una sola vez, es decir, cuando se derribe por primera ocasión un monte, selva o bosque con el objeto a que se refieren los números dos y cinco del artículo 44.

Parágrafo 1º Para permitir la quema en ese caso se necesita previa comprobación ante la Comisión respectiva de que el monte, selva o bosque será sustituido por los cultivos a que se refiere aquel mismo artículo.

Parágrafo 2º Concedido el permiso, el peticionario está en la obligación de comprobar ante la Comisión de su jurisdicción y antes de proceder a la quema, que los contrafuegos por todos los cuatro vientos de la roza tienen por lo menos ocho, diez y doce metros, según la altura y densidad del arbolado circundante.

CAPITULO VI

De la repoblación de bosques

Artículo 51. La repoblación y mejora de montes se ejecutará por el Gobierno, por las Municipalidades, por las corporaciones, empresas y particulares.

Artículo 52. La repoblación y mejora hecha por cuenta del Gobierno Nacional y de las Municipalidades se efectuará en los sitios señalados por las respectivas Comisiones y previa la aprobación del informe correspondiente de ellas por el Ministerio de Fo-

mento o del Concejo Municipal, según el caso.

Artículo 53. La fundación de montes en los yermos de propiedad nacional efectuadas por propia cuenta de particulares, empresas o corporaciones crea derecho a adquirir la propiedad gratuita con preferencia a cualquier otro aspirante. En los terrenos de propiedad Municipal, crea derechos para explotar el monte fundado sin ningún gravamen.

Artículo 54. El yermo de propiedad particular plantado por su propietario lo adquirirá el Gobierno Nacional o Municipal, si aquél lo ofrece en venta, pero mediante el justiprecio y según la importancia del monte y previo informe de la Comisión respectiva.

Artículo 55. El Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y los empleados facultativos suministrará gratuitamente a las Municipalidades, corporaciones y particulares, las plantas, semillas y pies de árboles que soliciten para la replantación y mejora de los montes y plantación de los yermos, y al Ministerio de Obras Públicas para sembrar hileras de árboles a un lado y otro de las carreteras y de caminos nacionales.

Artículo 56. Con el objeto de fomentar la plantación de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivos e industrias forestales, el Ministerio de Fomento dictará medidas que contribuyan a ello, y para el efecto creará plantíos, semilleros y almácigas regionales y dictará las instrucciones necesarias para el buen éxito de cada repoblación.

Artículo 57. La plantación de árboles llevada a cabo por particulares con el objeto de mejorar o reponer un monte de propiedad nacional o municipal, crea derechos para usufructuar libremente los productos según los términos de esta Ley.

Artículo 58. Es obligación del Gobierno Nacional o del Concejo Municipal, según el caso, repoblar el monte, bosque o selva que hayan sido devastados por incendios, inundaciones, ciclones, huracanes y demás causas físicas.

Artículo 59. Dentro de los montes de terrenos baldíos que no estén dedicados a la cría no se permitirá el aprovechamiento de pastos para los rebaños de ganado cabrio y lanar. Respecto a los ejidos quedan sometidos a las Ordenanzas Municipales.

Artículo 60. La cría de los ganados cabrio y lanar no se permitirá a los particulares sino en los terrenos dedicados exclusivamente a ese objeto, o en los predios que los respectivos propietarios tengan convenientemente cercados según las Leyes y Ordenanzas sobre la materia.

CAPITULO VII

Protección a los montes

Artículo 61. Las industrias forestales que se establezcan para labrar o aserrar maderas o para aprovechar las fibras, cortezas y hojas en cualquiera otra forma, para fines comerciales, quedarán incluidas en las disposiciones de esta Ley en lo relativo a replantación, conservación y mejora de montes.

Artículo 62. El aprovechamiento de la madera para leña y carbón como combustible y fines industriales y comerciales por los propietarios particulares, no se podrá hacer sino en estricta conformidad con la presente Ley.

Artículo 63. En los montes de terrenos baldíos, municipales y particulares, de empresas o corporaciones, el aprovechamiento de piedra, cascajo, arenas, tierra por los contratistas o encargados de obras públicas, o por los dueños, no podrá hacerse sino mediante permiso que será gratuito, y siempre que no perjudique la vegetación y el curso regular de las aguas de acuerdo con lo pautado en esta Ley.

Artículo 64. El Ejecutivo Federal, dentro del más breve término posible, y vistos los informes de la Comisión Central asesora, dictará todas las medidas conducentes a la sustitución del combustible vegetal por otros, tales como la electricidad, el gas, el carbón de piedra, el coque, el petróleo, el alcohol desnaturalizado, que eviten la ruina de los montes y ofrezcan mayores facilidades y ventajas económicas.

Esta sustitución se hará partiendo de los centros poblados hacia las zonas rurales.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 65. El que explotare sin permiso, ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte, o variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.



Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al monto de los daños y perjuicios ocasionados. En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios.

Si los hechos hubieren sido ejecutados con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 66. El que sin permiso aprovechar maderas en los casos en que esta Ley lo permite, sin fines industriales y comerciales, pagará el valor de la madera utilizada a justa regulación de expertos.

Artículo 67. Todo aprovechamiento de productos forestales, sin los permisos a que se refieren los artículos anteriores, se adjudicará en subasta pública.

Artículo 68. El que sin permiso cortare o arrancare árboles, leños gruesos y ramajes, cepas y troncos en terrenos de propiedad nacional o municipal, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos, y además indemnizará los daños y perjuicios.

Artículo 69. El que sin permiso explotare madera, leña, carbón, en las islas marítimas, lacustres y fluviales, que no sea con el objeto a que se refiere el artículo 34, perderá el producto explotado y tendrá una multa de ciento a doscientos bolívares.

Artículo 70. El que comercie en *chamizas* provenientes de terrenos que no disten quince kilómetros por lo menos de los centros poblados se le decomisará el producto y se le impondrá una multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 71. Al que infringiere el artículo 36 se le impondrá una multa de veinticinco a cien bolívares y en caso de reincidencia se le anulará el permiso y no le será concedido el año siguiente.

En los terrenos de propiedad particular, el propietario del fundo incurrirá en una multa de veinticinco a cien bolívares, según la importancia del árbol derribado o talado. En caso de reincidencia la multa será doble.

Artículo 72. La infracción de lo dispuesto en el artículo 38 será penada con una multa de 200 a 500 bolívares, más la pérdida del producto explotado.

Artículo 73. El que teniendo permiso para explotar el producto natural de un árbol, al tenor del artículo 40,

lo talare, incurrirá en una multa de 25 a 1.500 bolívares, según el valor comercial del producto. En caso de reincidencia, se anulará el permiso y no se concederá en el año siguiente.

Artículo 74. La infracción de los artículos 41 y 42 será penada con una multa de 25 a 100 bolívares; y en caso de reincidencia se anulará el permiso concedido y no se concederá en el año siguiente.

Artículo 75. Toda infracción a lo dispuesto en el artículo 43, se penará con una multa de cien bolívares, cuando la parte talada sea menos o no exceda de una hectárea, y se duplicará la multa progresivamente por cada hectárea más de monte talado. También será obligado el infractor a replantar a su costa la parte talada, dentro de un plazo no mayor de tres años, lo cual garantizará con fianza suficiente ante la respectiva Comisión Nacional de Montes y Aguas, sin perjuicio de que se le condene a la pérdida del trabajo.

Artículo 76. Las quemas que se hicieren contra lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, serán penadas con una multa de cien bolívares cuando la parte quemada sea menos o no exceda de una hectárea y se duplicará la multa progresivamente por cada hectárea más de terreno quemado, sin perjuicio de que se le apliquen las respectivas disposiciones del Código Penal.

Artículo 77. La infracción del artículo 50 será penada con multa de cien bolívares a reserva de indemnizar al propietario del predio colindante si no se hubieren llenado las formalidades a que se refiere el parágrafo 2º de dicho artículo.

Artículo 78. La infracción del artículo 59 será penada con una multa de veinticinco a cien bolívares con la obligación de sacar el ganado del monte.

Artículo 79. Toda contravención a lo dispuesto en el artículo 60 será penada con multa de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 80. El que infringiere las disposiciones del artículo 63 será penado con multa de cien a quinientos bolívares.

Artículo 81. Las multas se impondrán administrativamente por resolución conjunta de la respectiva Comisión de Montes y Aguas y el Concejo Municipal, quienes ordenarán hacerlas efectivas a la primera autoridad civil de la localidad.



Parágrafo 1º Estas multas que percibirá la respectiva Comisión Nacional de Montes y Aguas se destinarán por las mismas a la replantación y mejora de los montes nacionales y municipales, dando trimestralmente cuenta documentada al Ministerio de Fomento, de la causa y monto de ellas y de su inversión.

Parágrafo 2º En los casos de multa por denuncia de particulares se adjudicará la mitad al denunciante.

Artículo 82. Los comisos se sacarán a subasta y se adjudicará la mitad de su producto al denunciante cuando éste sea un particular.

Artículo 83. En todo caso de multa por infracciones de esta Ley en terrenos de propiedad particular se entenderá que el propietario es solidariamente responsable con el arrendatario o colono y se procederá contra los dos o contra cualquiera de ellos indistintamente, quedándole a uno y otro expeditas las vías ordinarias para deducir la acción de perjuicio a que se creyeren con derecho.

Artículo 84. En los casos de insolvencia la pena de multa se conmutará por la de arresto proporcional, según el monto.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 85. El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas indispensables para el levantamiento del plano forestal de la República y el catastro de los montes. Dicho catastro o catálogo así como el plano se referirán a los montes de terrenos baldíos, municipales y de propiedad particular, y de empresas y corporaciones.

Artículo 86. El Ejecutivo Federal establecerá cursos especiales de ingeniería de montes.

Artículo 87. Todas las autoridades están en el deber de prestar su apoyo y cooperación a las Comisiones Nacionales de Montes y Aguas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y de darle la mayor publicidad y de velar por su eficacia.

Artículo 88. Toda persona, empresa o corporación es hábil para denunciar las infracciones de esta Ley.

Artículo 89. La persona en ejercicio de autoridad pública que exigiere emolumentos o cometiere arbitrariedades en cualquiera de los asuntos relacionados con los servicios de que trata la presente Ley, será destituida de su cargo e inhabilitada por tres

años para el ejercicio de cualquiera otra función pública.

Artículo 90. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará una cantidad anual no menor de cien mil bolívares para gastos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 91. Los Estados de la Unión y las Municipalidades de los mismos concordarán sus leyes de Policía Rural y las Ordenanzas respectivas con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 92. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 93. Se deroga la Ley sancionada en 15 de junio de 1910 y cualquiera otra disposición contraria a la que ésta dispone.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.844

Ley de Censo Electoral de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Censo Electoral

Artículo 1º Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de los vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año anterior al en que termine el periodo constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.



§ 1º La falta de estos miembros será llenada por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días de la semana para celebrar sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, indicando el local, días y horas en que se verificarán aquéllas.

Artículo 4º La inscripción de los electores se hará en dos libros, llevados, uno por orden numérico de presentación y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en la cual constará el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en donde anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponde al inscrito en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su Parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderados.

Artículo 6º La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si ocurriere duda sobre alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, quienes bajo juramento afirmen que llena las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. De estas diligencias se formará expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de ciudadanía; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de

ser venezolano y de haber sido otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º La inscripción se cerrará veinte días antes del fijado para dar comienzo a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la imprenta, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

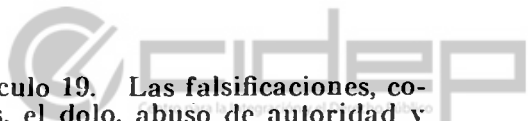
Artículo 10. El elector inscrito que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda solicitar su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescritas, y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción, la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. Cada ciudadano tiene el derecho de sacar copias de estas listas y si para darle autenticidad pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, previo cotejo, y la certificación será a título absolutamente gratuito.

Artículo 13. Durante los veinte días de que trata el artículo 9º y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas des-



pués de haberse inscrito. Sobre estas reclamaciones decidirán los Registradores en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 14. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas a fin de hacer las rectificaciones a que hubiere lugar, y al efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y el que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. A los fines expresados en este artículo el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Criminal respectivo, enviará a la Junta copia certificada de las sentencias firmes en que se declare interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermitible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o Municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido esas listas, conminarán su perentorio envío con multas de cincuenta bolívares por cada día de retardo, sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral están en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores, al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período electoral, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. En caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador; y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa tal aviso.

Artículo 19. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad y cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, los que deberán acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 24 de mayo de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente,—**L. Godoy**.—Los Secretarios,—**M. M. Ponte**.—**Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

11.845

Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador

Artículo 1° La Condecoración de la Orden del Libertador, creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por Venezuela por Decreto Legislativo de 11 de marzo de 1854, para recompensar a los servidores notables de la Patria, así como los beneficios hechos a la humanidad y la civilización de los pueblos, continuará bajo la misma denominación, y comprenderá cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se indican los grados que a ellas corresponden.

Artículo 2° Las insignias de la Condecoración de la Orden del Libertador



serán para todos los grados una medalla de oro de forma elíptica con treinta y cinco milímetros en su mayor diámetro, y veintiocho milímetros en el menor, con diez y seis radios de un centímetro y doce de seis. El anverso lleva en el centro la efigie del Libertador, en relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela a los bordes de la medalla, cuyo mayor diámetro es de veinte milímetros, y el menor de dieciseis milímetros, rodeada de una faja azul de tres milímetros de ancho, con esta inscripción en la parte superior: "Simón Bolívar", y en la parte inferior un ramo de oliva. El reverso será una elipse igual, con las armas de los Estados Unidos de Venezuela, en relieve. La cinta de la condecoración será de los colores del Pabellón Venezolano, es decir, amarillo, azul y rojo, y de tres centímetros de ancho y otro tanto de largo.

Artículo 3º Los agraciados de la quinta clase, llevan la joya de la Condecoración del lado izquierdo del pecho, con una cinta cuyos colores y tamaños se indican anteriormente.

Los de la cuarta clase la llevan del mismo modo; pero con una roseta de veintiocho milímetros de diámetro con los colores del Pabellón Nacional.

Los de la tercera clase usarán del lado izquierdo del pecho una estrella de ocho rayos de plata sin brillo, que llevará en el centro las armas de la República en alto relieve, en una elipse paralela de veinticinco milímetros en su diámetro mayor y con los mismos rayos determinados para las estrellas que corresponden a la primera y a la segunda clase; y colgante al cuello, en una cinta con los colores del Pabellón Venezolano, la medalla de oro que forma la insignia de la Orden.

Los de la segunda clase llevarán también la Condecoración al cuello, y además, del lado izquierdo del pecho, una estrella de ocho rayos, de plata abriantada, del diámetro de setenta por ochenta milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador en alto relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela cuyo diámetro mayor tenga cuarenta y cinco milímetros.

Los de la primera clase llevarán la Condecoración en una banda de la derecha a izquierda, pendiente de una cinta de ciento dos milímetros de ancho y además la estrella de la clase anterior.

Artículo 4º Cuando no se lleva la Condecoración, podrá ésta indicarse por medio de un botón o roseta con los tres colores venezolanos, colocados en el ojal izquierdo superior del vestido.

Artículo 5º Esta Condecoración puede ser concedida a venezolanos y extranjeros de ambos sexos; y reconocidos que sean los merecimientos y servicios del candidato, éste tendrá derecho a la Orden del Libertador de la manera siguiente:

Quinta clase: A los empleados y funcionarios que no ejercen jurisdicción en cualquier ramo de la Administración; a los Oficiales del Ejército hasta Coronel o su equivalente en la Marina; a los periodistas, artistas, industriales y demás ciudadanos que se distinguiere en las ciencias, las letras o las artes.

Cuarta clase: A los empleados que ejercen jurisdicción en los Estados; a los miembros de las Legislaturas Seccionales; a los Cónsules y Vicecónsules; a los Rectores de los Colegios Nacionales y de otros Institutos de Enseñanza secundaria; a los Presidentes de las Facultades y Directores de Academias o Corporaciones científicas y literarias.

Tercera clase: A los Oficiales Generales; a los Directores de los Ministerios; al Secretario de la Gobernación del Distrito Federal y a los de los Estados; a los Presidentes de las Legislaturas de los Estados; a los Prelados Diocesanos; a los Senadores y Diputados al Congreso Nacional; a los Cónsules Generales, Agentes, Confidenciales, Encargados de Negocios y Secretarios de Legación.

Segunda clase: A los Ministros del Despacho Ejecutivo; al Gobernador del Distrito Federal; al Secretario General del Presidente de la República; a los Presidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales; a los Miembros de la Corte Federal y de Casación; al Procurador General de la Nación; a los Presidentes de los Estados; a los Ministros Diplomáticos y Jefes de Misión acreditados en el Exterior.

Primera clase: A los que hayan ejercido la Presidencia de la República y a los Jefes Soberanos de Naciones amigas.

En ningún caso y por ninguna consideración se podrá conceder la Orden en un grado superior al correspondiente, de acuerdo con la anterior clasificación.

Artículo 6º La Orden del Libertador se concede por medio de un Diploma firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Departamento llamado a conocer de los títulos a la distinción obtenida.

Los Diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, si no hubiere allí Legación Venezolana.

Artículo 7º El Diploma será redactado en los términos siguientes:

“El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la Condecoración de la Orden del Libertador en la clase al

“Esta Orden, instituida en memoria del Héroe fundador de cinco Repúblicas de la América del Sur, es el honor más preciado que la Patria acuerda a sus servidores distinguidos, así como aquellos que siendo o no venezolanos, se hacen dignos de ese honor por su mérito sobresaliente o por los servicios que han prestado o presten a la humanidad”.

Artículo 8º El Consejo de la Orden del Libertador, creado por Decreto de 19 de junio de 1912, lo constituirán el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a quien por este sólo hecho le corresponde la Primera Clase de la Orden, los siete venezolanos residentes en el Distrito Federal, más antiguos agraciados de la Primera Clase y el Director de la Sección Política del Ministerio de Relaciones Interiores, Canciller de la Orden, aun cuando no pertenezca a ella dicho funcionario.

Cuando no hubiere número suficiente de agraciados en Primera Clase para formar el Consejo, entrarán los de Segunda Clase más antiguos.

Las faltas temporales o absolutas de los Miembros del Consejo serán suplidas, la del Presidente y Jefe de la Orden por el Primer Consejero, las demás por venezolanos, residentes en el Distrito Federal, individuos de la Primera o la Segunda Clase, conforme a precedencia por decanato; correspondiendo al Consejo llenar la lista de sus Suplentes de acuerdo con la antigüedad del Diploma.

Corresponde al Consejo velar por el cumplimiento de la Ley y Estatutos de la Orden y por el mayor lustre y decoreo de ésta; constituir el Jurado de Honor a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, y dictar su reglamento interno.

Artículo 9º El número de individuos extranjeros en las Clases Primera, Segunda y Tercera se limitará a cien, doscientos y cuatrocientos, respectivamente; siendo ilimitado el de las Clases Cuarta y Quinta.

Artículo 10. Para considerar la admisión de un nuevo Miembro a la Orden, el proponente, que debe pertenecer a dicha Orden, dirigirá al Ministro del Despacho a quien compete los siguientes indispensables documentos:

a) Una solicitud exponiendo de modo concreto los servicios notables prestados por el aspirante a la Nación, a la Ciencia, a la Civilización o a la Humanidad.

b) La comprobación auténtica de la nacionalidad del candidato. Los extranjeros, salvo estipulación diplomática en contrario, presentarán además certificación auténtica de que por las leyes de su nación no está prohibido el uso de condecoraciones extranjeras sin el previo permiso del Gobierno correspondiente, o de que no existen leyes que prescriban requisitos especiales en la materia.

c) Comprobación judicial y circunstanciada de la honorabilidad del candidato, en la cual conste, además, de modo concreto, los méritos y servicios a que se refiere el inciso a) de este artículo.

d) Un recibo de la Tesorería Nacional en que conste que el proponente ha satisfecho los derechos de Cancillería a que se refiere el artículo 11. En el caso de que el voto del Consejo de la Orden no sea favorable, se devolverá al interesado la suma que ha entregado.

e) Un ejemplar o una reproducción de la obra u obras más notables de que fuere autor el candidato y la enumeración comprobada de las demás que hubiere publicado o ejecutado. En los casos de obras no reproducibles fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada; y

f) La aceptación de la condecoración por el candidato; si estuviere domiciliado fuera del Distrito Federal debe venir legalmente autenticada.

Artículo 11. El proponente satisfará en la Tesorería Nacional, en Estampillas; por derecho de Cancillería:

B 10 (diez bolívares) por la Quinta Clase.

B 25 (veinticinco bolívares) por la Cuarta Clase.



B 50 (cincuenta bolívares) por la Tercera Clase.

B 80 (ochenta bolívares) por la Segunda Clase.

B 100 (cien bolívares) por la Primera Clase.

La solicitud se hará en papel sellado de la séptima clase y se inutilizarán en ella al firmar el proponente, estampillas por valor de un bolívar.

Artículo 12. El Presidente de la República, que es el Jefe de la Orden, puede eximir del pago de los derechos de Cancillería, cuando así lo crea conveniente.

Artículo 13. Sólo cuando el proponente sea el Ministro de Relaciones Exteriores y el agraciado un Soberano o un alto funcionario de Nación amiga, cuyo cargo o empleo sea igual a los enumerados en el párrafo 4º del artículo 5º, o que venga con un cargo diplomático o que sea Comandante o miembro del Estado Mayor de un buque de guerra extranjero en misión amistosa a Venezuela, se prescindirá de los requisitos establecidos en el artículo 10, quedará exento del pago de todo derecho de Cancillería y previo el voto favorable del Consejo de la Orden se le admitirá como Miembro de la Orden en la Clase correspondiente.

Artículo 14. La solicitud y demás documentos de que habla el artículo 16 serán presentados ante el Ministro, a quien según la naturaleza de los servicios y méritos del candidato, compete su examen; aprobado el expediente y con el informe favorable del Ministro se transmitirá original al Consejo de la Orden para que dé su voto, y, si fuere favorable, se concederá la Condecoración por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, mediante el Diploma a que hace referencia el artículo 6º.

Si el Consejo de la Orden al considerar el expediente que se le ha enviado, encontrase que falta alguno de los documentos exigidos como indispensables por el artículo 10, se abstendrá de dar su voto sobre la Condecoración que se solicita y devolverá el expediente al Ministro respectivo dándole la razón de su abstención e indicándole los documentos que faltan.

Artículo 15. Cada vez que se trate de condecorar un extranjero por cualquiera de los Ministerios que no sea el de Relaciones Exteriores, debe pasarse el expediente, en consulta, a la Cancillería.

Artículo 16. Los Miembros de la Orden de la Quinta a la Tercera Clase podrán optar, siempre por medio de un proponente que sea Miembro de ella, al grado inmediatamente superior, cumpliendo todos los requisitos prescritos para la obtención del Diploma inicial y satisfaciendo en la Tesorería Nacional los respectivos derechos de Cancillería. Los nuevos merecimientos por los cuales sean acreedores al ascenso solicitado deberán ser comprobados del modo indicado en la letra c) del artículo 10.

La solicitud de ascenso por un extranjero se hará en papel sellado de la segunda clase.

Artículo 17. La enumeración de los empleos o cargos que se han desempeñado ni el hecho de ocupar un puesto público, da derecho a ser admitido o ascendido en la Orden, si no se comprueban los servicios prestados a que hace referencia el artículo 1º.

Artículo 18. La Condecoración de la Orden del Libertador se pierde:

a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal.

b) Por acto deshonesto o infamante.

c) Por veredicto reprobatorio de la conducta pública deshonesto del condecorado, dictado por el Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor.

d) Por fraude comprobado en el expediente de credenciales.

e) Por reincidencia en el uso de la Condecoración, en una clase superior a la que autoriza el Diploma.

Los nombres de los incursos en los precedentes incisos serán rayados del rol de la Orden y se cancelarán los correspondientes Diplomas.

Artículo 19. En el caso del inciso a) del artículo 18, el Consejo de la Orden deberá proceder de oficio a dictar la resolución anulatoria del Diploma; en los demás enumerados en el mismo artículo, y previa acusación firmada, el Consejo, constituido en Jurado de Honor, en Sala Plena, con siete de sus Miembros, para los casos b) y c), y por comisión de tres de sus vocales para los restantes, decidirá por el voto de las dos terceras partes del Jurado o por la unanimidad de votos de los tres comisionados.

Ni el Jefe ni el Canciller de la Orden formarán parte del Jurado.

Sólo cuando el voto del Jurado sea unánime en la calificación de los actos a que se refieren los incisos b) y c) se

pronunciará y publicará veredicto inmediatamente. En los demás casos, siempre que dos Consejeros no hubieren pedido revisión del proceso, el fallo se publicará en la *Gaceta Oficial* noventa días después de recogida la votación.

Artículo 20. Las personas que en el territorio de Venezuela, sin haber obtenido el Diploma respectivo, usen la Condecoración, ya mostrando las joyas, ya las cintas o botones distintivos de ella, serán penados los primeros con multa equivalente al duplo de los derechos de Cancillería y pérdida de la joya, y los segundos con multa equivalente a los simples derechos de Cancillería. Los reincidentes, además, tendrán un arresto proporcional.

Artículo 21. Ningún agraciado con la Condecoración de la Orden del Libertador podrá usarla en una clase más elevada de la que expresa el Diploma. El contraventor a esta disposición será multado con cuatrocientos bolívares (B 400) la primera vez, y con el doble si reincidiere, declarándose entonces anulada la concesión, previa la observancia del procedimiento de que trata el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 22. Los Ministros darán cuenta anual al Congreso, de las personas a quienes se haya concedido la Orden del Libertador y de los veredictos condenatorios del Jurado a que se refiere esta Ley.

Artículo 23. Los que por Decretos o Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con la Orden del Libertador y comprobaren de manera fehaciente el extravío del respectivo Diploma, podrán aspirar a la obtención del duplicado, que se le expedirá si presentan junto con su solicitud el comprobante de haber entregado en la Tesorería el pago de los derechos de Cancillería.

Artículo 24. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará el Registro general de todas las concesiones que se hagan de la Orden del Libertador, a efecto de lo cual cada uno de los demás Departamentos del Ejecutivo le comunicará el nombre de la persona a quien en cada caso se agracie, con especificación de la fecha y de la respectiva clase de la Orden. Este registro servirá para dar cuenta al Congreso Nacional del número total de los condecorados y para instruir al Ejecutivo Federal acerca del estado de las clases de números limitados.

TOMO XXXVIII—36—P.

Artículo 25. Cada Diploma que se expida se acompañará, además del respectivo oficio de participación, de un ejemplar de las disposiciones constitutivas y reglamentarias de la Orden.

Artículo 26. Las obras a que se refiere la letra e) del artículo 10, se destinarán a la Biblioteca Nacional; y los derechos y las multas especificados en esta Ley, se enterarán en la Tesorería Nacional y se emplearán en pensionar a los condecorados venezolanos imposibilitados por la edad, física o intelectualmente, para el trabajo, de acuerdo con las Resoluciones especiales que dicte el Consejo de la Orden.

Artículo 27. La Tesorería Nacional llevará cuenta separada de los fondos de la Condecoración de la Orden del Libertador.

Artículo 28. El Consejo de la Orden publicará el Gran Libro de la Orden en el cual estén inscritos los nombres de todos los agraciados hasta la fecha con la Orden del Libertador, especificando los que se supiere hubieren fallecido.

Artículo 29. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de Territorios, participarán al Ministerio de Relaciones Interiores cuando fallezca algún miembro de la Orden.

Igual participación harán las Autoridades Militares, Diplomáticas y Consulares por el órgano respectivo.

Artículo 30. A los Miembros de la Orden corresponden los honores fúnebres militares que a continuación se expresan, los cuales se tributarán al cadáver, si así lo solicitare la familia:

- Primera Clase, General en Jefe.
- Segunda Clase, General de División.
- Tercera Clase, Coronel.
- Cuarta Clase, Teniente Coronel.
- Quinta Clase, Capitán.

Artículo 31. Se deroga la Ley de 3 de mayo de 1881 y el Decreto Ejecutivo de 19 de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1915.
—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vice-Presidente.—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios.—M. M. Ponte, Luis Correa.

—
Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.846

Ley de Ejercicio de la Farmacia, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Ejercicio de la Farmacia:

Artículo 1º Para ejercer la farmacia en Venezuela es indispensable poseer el Título de Farmacéutico expedido o revalidado conforme a la Ley.

Único. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las personas que sin poseer el Título Oficial de Farmacéutico ejercieren actualmente esta profesión en virtud de permiso legal anterior, tendrán derecho, a continuar en ejercicio de la misma, exhibiendo los comprobantes del caso ante la autoridad que al efecto designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º La inscripción que ordena el artículo 165 del Código Médico-Forense se hará, en el Distrito Federal, ante los Prefectos, en los Estados, ante los Jefes Civiles y en los Territorios Federales, ante los Gobernadores, quienes abrirán al efecto los libros correspondientes.

Artículo 3º Los Prefectos, Jefes Civiles y Gobernadores de Territorios publicarán mensualmente la nómina de los profesionales inscritos conforme al artículo anterior, con expresión del nombre y el apellido del titular, su residencia y la fecha y carácter del título. En el mes de diciembre de cada año se resumirán las publicaciones mensuales en una lista general con las alteraciones ocurridas, y se remitirá ésta por el órgano respectivo al Ministerio de Relaciones Interiores, que editará el Directorio Farmacéutico de la República.

Artículo 4º A los efectos de la reválida de títulos farmacéuticos otorgados a venezolanos, en Títulos Oficiales extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia científica, se tendrá presente que la equivalencia es sólo admisible, en el ejercicio profesional, para aquellos títulos o diplomas que den de-

recho a tal ejercicio en el país donde han sido obtenidos.

Artículo 5º La vigilancia inmediata del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, así como las inspecciones de boticas, droguerías y laboratorios corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, directamente o por órgano de sus oficinas subalternas o de agentes designados al efecto.

§ único. Cuando la autoridad civil tenga conocimiento de que en su jurisdicción ejerce la profesión de farmacéutico quien no posea los títulos requeridos, o de alguna otra violación de este Reglamento, lo avisará sin demora a la Oficina de Sanidad Nacional a los efectos del artículo 166 del Código Médico-Forense.

Artículo 6º Los farmacéuticos en ejercicio deberán cumplir con los artículos 50 y 51 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 7º En los casos en que, según la Ley y el presente Reglamento, sea indispensable la presencia de un farmacéutico titular en ejercicio, no podrá éste abandonar el servicio sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Médico-Forense, salvo causa justificada y previo aviso a la Oficina de Sanidad Nacional y autorización de ésta.

TITULO II

De los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 8º Los establecimientos que vendan artículos medicamentosos al por menor, son boticas y estarán permanentemente provistos de todos aquellos productos químicos, aparatos, preparados galénicos y drogas requeridos en el Petitorio formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

§ único. Sólo en las localidades que disten dos o más kilómetros de una botica, permitirá la Oficina de Sanidad Nacional expendir de medicinas fijas, o transeúntes, sujetos al Petitorio especial que previamente dicte para éstos. Este permiso quedará anulado al establecerse en la localidad una botica.

Artículo 9º Los establecimientos que comercien en artículos medicamentosos al por mayor, son droguerías y estarán permanentemente provistos en cantidad adecuada, de cuanto requieran, conforme a Petitorio, las boticas. Los fabricantes de especialidades farmacéuticas y de productos medicamentosos solicitarán de la Oficina de

Sanidad Nacional el permiso para la fabricación y venta de sus productos como Laboratorios Farmacopólicos.

§ único. Los farmacéuticos que hagan uso de la facultad que les concede el artículo 180 del Código Médico-Forense, así como las Droguerías y Laboratorios que tengan boticas anexas, mantendrán las respectivas entradas y oficinas de despacho, absolutamente separadas.

Artículo 10. Las droguerías y establecimientos farmacopólicos no podrán vender sino a los laboratorios, boticas, hospitales y expendios autorizados. Las boticas y los expendios no podrán vender al por mayor para uso terapéutico. Las boticas de los Hospitales servirán exclusivamente las necesidades internas del establecimiento, excepto cuando funcionen como dispensarios gratuitos o especialmente reglamentados.

Artículo 11. La autoridad municipal no expedirá patente de industria a droguerías, laboratorios, boticas o expendios de medicinas a los cuales no haya otorgado permiso la Oficina de Sanidad Nacional; ni podrán abrirse al público estos comercios sin avisarlo a la autoridad superior de policía.

§ único. Toda botica o expendio de artículos medicamentosos al por menor estará provista, para el servicio nocturno, de llamadores eléctricos o de campanilla.

TITULO III

Del expendio de medicinas

Artículo 12. No pueden venderse en las boticas sustancias o composiciones galénicas sin prescripción firmada por facultativo y para ello se consultarán las nóminas oficiales de médicos y otros profesionales, autorizados legalmente, salvo los casos previstos en el Petitorio o que, para usos no terapéuticos, autorice expresamente la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 13. Las especialidades farmacéuticas o preparaciones medicamentosas nacionales o extranjeras, de fórmula determinada, aun cuando se expendan en paquetes o frascos originales, quedan comprendidas en el artículo anterior y llevarán visiblemente en el rótulo la cantidad de sustancias activas que contenga cada dosis y el nombre de éstas.

§ único. La Oficina de Sanidad Nacional publicará mensualmente la lista

de las especialidades o preparaciones farmacéuticas que, en razón de la respectiva fórmula, puedan despacharse sin receta.

Artículo 14. Se considera fraudulento todo preparado que no llene los requisitos anteriores, o cuyo análisis no corresponda a la fórmula declarada. Corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional hacer el análisis de los preparados nacionales o extranjeros que se expendan en las droguerías, boticas, laboratorios o cualquier otro establecimiento conforme al inciso 5º, artículo 7º de la Ley de Sanidad. También se considera fraudulenta la fabricación de envases peculiares a determinadas preparaciones medicamentosas o alimenticias o a aguas minerales y la impresión de rótulos o etiquetas que imiten los genuinos correspondientes a tales productos, o que engañen respecto a su procedencia.

Artículo 15. Las sustancias que no deban ser despachadas, conforme a Petitorio, sin fórmula facultativa, podrán sin embargo, ser repetidas sin nueva receta, cuando así lo ordene el profesional que las prescribió; pero las sustancias tóxicas, narcotizantes o estupidizantes, no podrán venderse en ningún caso sin fórmula médica fechada el mismo día o la vispera.

Artículo 16. Cuando un farmacéutico abrigue dudas respecto a la claridad de una prescripción médica, se abstendrá de despacharla hasta que el facultativo firmante ratifique en la receta original el contenido. No serán admitidas recetas en clave o con abreviaturas no usadas, y el farmacéutico a quien fueren presentadas hará el denuncia inmediato a la Oficina de Sanidad Nacional a los efectos del inciso 6º, artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 17. En toda botica se llevará un libro foliado que sellará en cada folio la Oficina de Sanidad Nacional y en donde se copiarán íntegramente y por orden cronológico las fórmulas despachadas. Se archivarán en el propio orden las recetas originales, autorizadas con la firma del farmacéutico titular que las hubiere preparado.

Artículo 18. Toda preparación prescrita por un facultativo. Llevará un rótulo con el nombre del establecimiento, el uso que del contenido deba hacerse, el número que en el copiatorio tiene la fórmula, la fecha, el nombre del propietario o gerente de la botica, el del farmacéutico que preparó la re-



ceta, el del médico firmante, y cuando ésto lo exija, copia de la fórmula.

Artículo 19. Cualesquiera preparaciones y productos venenosos llevarán un rótulo en el cual aparezca, sobre fondo negro, la palabra "Veneno" en letras blancas de altura no menor de dos centímetros y, también en blanco, el signo habitual, que consiste en un cráneo sobre dos fémures cruzados. Este rótulo se pondrá junto al de la prescripción, que debe ser de color rojo.

Artículo 20. En toda botica, droguería, expendio o establecimiento farmacéutico, los venenos y las sustancias inflamables se colocarán en lugar separado bajo la guarda del regente.

TITULO IV.

Del ejercicio ilegal de la farmacia

Artículo 21. Ejercen ilegalmente la farmacia:

1º Los que actúen como farmacéuticos sin haber cumplido con los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

2º Los que ejerzan simultáneamente la farmacia y la medicina aunque posean títulos en ambas ciencias, salvo aquellos casos de urgencia en que algún médico en tránsito fuera de poblado, donde no haya establecimientos autorizados, proporcione medicamentos a los enfermos.

3º Los farmacéuticos, propietarios, o no, que regenten más de un establecimiento.

4º Los que ejerzan el comercio ambulante de medicinas sin el permiso de la Oficina de Sanidad Nacional conforme al artículo 8º

5º Los que venden drogas o especialidades farmacéuticas directamente al público sin someterse a las condiciones reglamentarias de las boticas y los que fabriquen o vendan envases, o impriman o usen rótulos y etiquetas en contravención del artículo 14 de este Reglamento y los que sin título para ejercer profesiones médicas o la farmacia fabriquen o importen preparaciones medicamentosas o especialidades farmacéuticas.

6º Los médicos y farmacéuticos en ejercicio que trabajen en sociedad: los que establezcan clínicas, consultorios o gabinetes en el local de las boticas, así como los que en las clínicas, consultorios o gabinetes, vendan productos medicamentosos: los que suscriben o despachen recetas en clave; y, en ge-

neral, los médicos y farmacéuticos que se proporcionen ventajas o utilidades pecuniarias mutuas mediante arreglos particulares.

7º Los que despachen recetas autorizadas por personas no inscritas conforme el artículo 2º del Reglamento de Profesiones Médicas.

TITULO V

De las responsabilidades y penas

Artículo 22. El farmacéutico propietario o regente de una botica es responsable de la pureza, buena calidad y conservación de todas las sustancias y aparatos de su oficina, así como de la correcta preparación de las fórmulas que en ella se despachen. También responden, de acuerdo con el artículo 167 del Código Médico-Forense, de las equivocaciones, negligencia e impericia de sus dependientes.

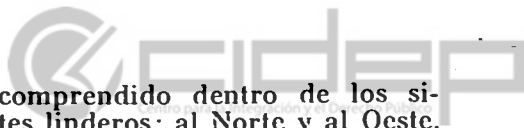
Artículo 23. Aparte de la responsabilidad y penas en que incurrieren, conforme al Código Penal, los que en el ejercicio de la farmacia cometieren una acción delictuosa, la Oficina de Sanidad Nacional queda facultada para imponer administrativamente multas desde 25 hasta 1.000 bolívares, por infracción del presente Reglamento.

Artículo 24. Los establecimientos farmacéuticos en los cuales se viole alguno de los artículos 8º, 9º ó 10, o porque, por deficiencia o incompetencia del personal, por la calidad de las drogas, o por cualquiera otro motivo puedan causar perjuicio al público, serán clausurados temporalmente o vigilados a costa del propietario por la Oficina de Sanidad Nacional, mientras se sujetan a las condiciones reglamentarias. Esto independientemente de la aplicación de la pena que corresponda.

Artículo 25. Tanto las autoridades municipales como las sanitarias, comenzarán la instrucción de los sumarios en caso de la infracción y la pasarán al Juez competente, cuando se trate de un delito.

Artículo 26. Las autoridades civiles podrán apremiar con multas de 25 a 100 bolívares, a los farmacéuticos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 27. La multa impuesta por la Oficina de Sanidad Nacional podrá convertirse en arresto proporcional y, en caso de reincidencia, se aplicará el duplo de la pena.



TITULO VI

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las dudas que ocasionen la aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Oficina de Sanidad Nacional. En los casos no previstos consultará ésta al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 29. La Oficina de Sanidad Nacional, con aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores reglamentará la inspección de establecimientos farmacéuticos y los permisos, análisis y demás actos que por la Ley y este Reglamento le conciernen como autoridad sanitaria.

Artículo 30. Se deroga el Decreto de 3 de junio de 1914 sobre el ejercicio de la Farmacia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— PEDRO M. ARAYA.— Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— F. GUERRA ROJAS.

11.847

Ley de 26 de junio de 1915, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar varios inmuebles pertenecientes a la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. Se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar, por un precio no menor del que respectivamente se indica para cada uno, los bienes nacionales inmuebles enumerados y deslindados a continuación:

Primero. Un edificio en Coro, Distrito Miranda del Estado Falcón. Está situado al Oeste de la ciudad, fin de la calle Falcón, ocupa una superficie de tres mil cuarenta metros cuadrados y

está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte y al Oeste, la plaza pública; al Sur, la calle Falcón; y al Este, casa del doctor Gumer-sindó Torres, callejón de por medio: por dos mil quinientos bolívares.

Segundo. Una casa situada en El Rincón de Barcelona, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, ocupa una superficie de cuatrocientos setenta y nueve metros cuarenta y nueve centímetros cuadrados y estuvo ocupada hasta el año de 1892 por la extinguida Aduana Guzmán Blanco: por mil doscientos bolívares.

Tercero. Un casa en Tucacas, Municipio Tucacas, Distrito Silva del Estado Falcón. Está situada en la calle de El Calvario y callejón continuación de la calle de la iglesia; mide nueve metros de frente por veintidós y medio metros de fondo, o sea una superficie de doscientos dos y medio metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, fondo de casa que es o fué de Guillermo Blyde; al Sur, la sabana y El Calvario; al Este, casa que es o fué de Felipe Verhelst y Juana Vargas; y al Oeste, casa que es o fué de Felipe Verhelst: por cuatrocientos bolívares.

Cuarto. El edificio de la Carretería de la Aduana de Maracaibo, Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, del Estado Zulia. Está situado en la Avenida de La Industria, mide treinta y dos metros dos centímetros de frente por cincuenta metros de fondo, o sea una superficie de mil seiscientos un metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, que es su frente, casa de la sucesión de Inocencio Hernández, Avenida de La Industria de por medio; al Sur, la calle de la Nueva Marina; al Este, casa de la sociedad conocida con el nombre de "Agrupación de Agricultores"; y al Oeste, casa de Eduardo Guerra: por doce mil bolívares.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de 1915.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de 1915.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.848

Ley de 26 de junio de 1915 que autoriza al Ejecutivo Federal para donar a ciertas Municipalidades varios bienes nacionales inmuebles.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se autoriza al Ejecutivo Federal para donar a las Municipalidades del Distrito Federal, del Distrito Guacaipuro del Estado Miranda, y del Distrito Ricaurte del Estado Aragua, los bienes nacionales inmuebles que, deslindados, se enumeran a continuación:

A la Municipalidad del Distrito Federal:

Primero. El edificio del Palacio de Justicia de esta ciudad, situado en la Parroquia Catedral, calle Oeste 2, entre las esquinas de Las Monjas y Las Gradillas y ocupa una superficie de dos mil novecientos veinte metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, la Plaza Bolívar, calle pública en medio; al Este, el Palacio Arzobispal; al Oeste, el Palacio Federal, calle pública en medio; y al Sur, casas de la sucesión Guzmán Blanco.

Segundo. El edificio del Cuartel de Policía de esta ciudad, el cual forma parte del edificio deslindado en el número anterior.

Tercero. El Teatro Nacional de esta ciudad, situado en la esquina de Los Cipreses, que la forman al cortarse la Avenida Sur y la calle Oeste 10, tiene una superficie de mil trescientos diez metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, la Plaza Washington; al Sur, la calle Oeste 10, en una extensión de cuarenta y ocho metros; al Este, que es su frente, la Avenida Sur en una extensión de veinte y cuatro metros cincuenta centímetros; y al Oeste, casa de la señora Mercedes Amestoy de Rubin.

Cuarto. Terrenos del Asilo de Enajenados, de esta ciudad, situados en el lugar denominado "Caserío Sucre" de la Parroquia La Pastora, constante de dos fajas, así: una de ochenta y nueve metros, cuarenta y nueve centímetros de frente por ciento diez y seis metros

de fondo o sea una superficie de diez mil trescientos ochenta metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, el Asilo de Enajenados; al Este, el camino que conduce de la carretera de La Guaira al mencionado Asilo; al Sur, terrenos del Coronel Ernesto Merlo; y al Oeste, terrenos de Francisco D. Hernández. La otra faja de terreno tiene ochenta y nueve metros cuarenta y nueve centímetros de frente por ciento diez y seis metros de fondo o sea una superficie de diez mil trescientos ochenta metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, el Asilo de Enajenados; al Este, la quebrada de "Agua Salud"; al Sur, terrenos del general Delfin Aurelio Aguilera; y al Oeste, el camino que conduce de la carretera de La Guaira al mencionado Asilo.

Quinto. El Acueducto de Macuto y sus terrenos, constantes de siete mil quinientos setenta y dos metros diez y nueve centímetros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: al Norte, terrenos de la comunidad indígena de la Parroquia Macuto; al Sur, una solapa de tierras que son o fueron de la familia Estrada; al Este, un risco intransitable; y, al Oeste, la estancia de Angel Alamo Herrera, río Macuto de por medio.

A la Municipalidad del Distrito Guacaipuro del Estado Miranda:

Los terrenos en donde está construida la plaza pública de Los Teques, situada en el Llano Miquilén, constantes de dos fajas, así: una de cuarenta y seis metros, veinte y cinco centímetros de ancho y con un largo que se extiende desde la calle Miquilén hasta la calle El Porvenir, dentro de los siguientes linderos: al Norte, la calle trasversal que conduce al pueblo de Los Teques; al Sur, terrenos que fueron de los herederos testamentarios de Agustín Quevedo y son hoy de Nemesio Tomás de la Cruz; al Este, la calle Miquilén; y al Oeste, la calle El Porvenir. La otra faja de terreno forma cuerpo con la anteriormente deslindada, tiene una extensión de quince metros, ochenta y cinco centímetros de ancho y cuyo largo se extiende desde la calle Miquilén hasta la de El Porvenir, y linda: por el Norte, con terrenos que son o fueron de Magdalena Pérez de Quevedo; por el Sur, con casa que es o fue de Magdalena de García, calle pública en medio; por el Este, con la calle Miquilén; y por el Oeste, con la calle El Porvenir.

Y a la Municipalidad del Distrito Ricaurte del Estado Aragua:

Los terrenos donde está ubicado el Municipio Las Tejerías, constantes de ciento noventa y seis mil quinientos sesenta y siete metros cuadrados, los cuales se hallan comprendidos dentro de los linderos generales de la hacienda "El Palmar" que es o fué del general Ramón Guerra. Linderos generales de la hacienda "El Palmar": al Este, el curso de la Quebrada Guayas, hasta donde empieza el lindero norte de la posesión denominada Guayas por el cual sigue, y por el del poniente de la misma posesión hasta llegar al callejón que conduce a las vegas de El Tamarindo, línea recta al río Tuy; al Sur y al Oeste, el río Tuy, desde el punto antes indicado aguas arriba hasta tocar con la quebrada que llaman "Seca Arriba" y por ésta hasta llegar a un cerrito nombrado "Canjilones de Mopía" donde se encuentra una aguadita, tomando al soslayo de dicha aguadita hasta remontar a la cúspide del placito de la Cuesta y llegar a un sitio nombrado "Potrerito"; y al Norte, partiendo de este último punto línea recta de Naciente a Poniente, hasta encontrar la quebrada "Guayas", donde existía un castaño del cual apenas quedan las raíces. Linderos de los terrenos objeto de esta donación: al Norte, una línea a cincuenta metros paralela a la del Gran Ferrocarril de Venezuela, que termina el kilómetro 73,036; al Oeste, la "Quebrada Seca" y parte de la línea paralela a cinco metros de la hacienda "El Palmar"; al Sur, la misma línea paralela a cinco metros de la hacienda "El Palmar"; y al Este, "Zanjón de los Cachos", parte de la línea paralela a cinco metros de la hacienda "El Palmar", parte de la orilla sur de la carretera que conduce a Caracas y recta que parte de la orilla de esta carretera dejando fuera del Municipio Las Tejerías las ruinas que están al fondo de la casa de la hacienda "El Palmar", hasta cortar la línea paralela a cinco metros de la misma hacienda, lindero sur.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.849

Ley de 26 de junio de 1915 relativa a un contrato celebrado el 11 de febrero de 1911, entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el general J. M. García.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba la Resolución del Ejecutivo Federal de fecha 22 de febrero de 1915, en virtud de la cual los plazos de tres y seis meses establecidos en el artículo cuarto del contrato celebrado el 11 de febrero de 1911 entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el general J. M. García, sobre arrendamiento de la mina denominada "Inciarte" y el Ferrocarril y todas las demás pertenencias que le son anexas, en jurisdicción del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, se empezarán a contar desde el 20 de febrero del corriente año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.850

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba la Resolución del Ministerio de Fomento fecha 2 de junio de 1915, que ordena la adaptación al Código de Minas vigente del contrato celebrado el 16 de mayo de 1904 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Andrés Espina.



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la Resolución del Ministerio de Fomento fecha dos de junio de 1915 que ordena la adaptación al Código de Minas vigente del Contrato celebrado el 16 de mayo de 1904 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Andrés Espina, por si y como apoderado de los ciudadanos Andrés Valbuena y Federico Bohórquez, para la explotación de las minas de asfalto denominadas: "San Juan", "Rosario", "Monte Verde", y "Santa Efigenia", situadas las tres primeras en la parroquia Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y la última en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del propio Estado.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.851

Decreto de 26 de junio de 1915 relativo al impuesto sobre las existencias de licores que haya el 1° de julio de 1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del artículo 129 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores de 19 de junio de 1915,

Decreta:

Artículo 1° Toda persona que tenga en su poder para el 1° de julio de 1915 existencia de licores gravados en la citada Ley y que hayan sido fabricados o importados antes de la fecha expresada, está en el deber de declararlo dentro de los tres primeros días de dicho mes ante las oficinas, empleados o comisionados que al efecto se desig-

narán, por medio de una relación fechada y firmada por los interesados que expresará el nombre del tenedor, el lugar en donde están depositados los licores, la clase de éstos, el número de litros, su fuerza alcohólica en grados centesimales, si no son cervezas, y la clase y número de envases que los contienen. Estas existencias quedan desde el 1° de julio de 1915 sujetas a la vigilancia y verificaciones fiscales de que trata el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores; y ninguna cantidad de estas existencias podrá ponerse en circulación sin cumplir las disposiciones del presente Decreto.

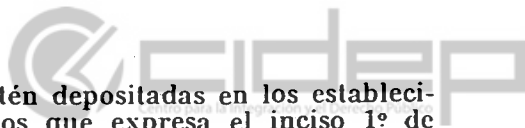
Artículo 2° Las existencias de aguardientes el 1° de julio de 1915, de producción anterior a esta fecha y que hayan pagado el impuesto conforme a los párrafos 1° y 2° del artículo 5° del Decreto de 8 de noviembre de 1906, Reglamentario de la Ley de Licores, pagarán la diferencia entre dicho impuesto y el que corresponde a esas existencias, liquidado según la nueva Ley.

Artículo 3° Los aguardientes a que se refiere el artículo anterior, existentes para el 1° de julio de 1915, y que para esa fecha no hubieren pagado el impuesto que establece el Decreto de 8 de noviembre de 1906, citado, pagarán el impuesto que establece el inciso 1° del artículo 1° de la nueva Ley.

Artículo 4° Los licores alcohólicos de producción nacional que hayan pagado el impuesto completo conforme a los párrafos 3°, 4° y 5° del artículo 5° del citado Decreto; no pagarán impuestos suplementario alguno; pero si han pagado solamente el impuesto sobre la materia prima, pagarán un impuesto suplementario para completar el que establece el artículo siguiente para los que no han pagado todavía ningún derecho.

Artículo 5° Los licores a que se refiere el artículo 4° existentes para el 1° de julio de 1915 y que no hayan pagado antes de esa fecha el impuesto, conforme al Decreto de 8 de noviembre de 1906, pagarán un impuesto a razón de sesenta y cuatro bolivares los cien litros, siempre que su fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales; y si excede de este grado pagarán un bolivar treinta centimos más sobre los cien litros, por cada grado centesimal de exceso.

Artículo 6° Las existencias para el 1° de julio de 1915 de licores alcohóli-



cos gravados por la Ley de Licores, importados antes de dicha fecha, pagarán la diferencia entre lo que pagaron conforme al artículo 7º del Decreto Reglamentario mencionado y el impuesto interno que establece el inciso 3º del artículo 1º de la nueva Ley.

Artículo 7º La cerveza existente para el 1º de julio de 1915, importada o producida antes de esa fecha, pagará el impuesto que establecen los incisos 4º y 5º del artículo 1º de la nueva Ley de Licores, a razón de treinta céntimos de bolívar por cada litro de cerveza importada y de quince céntimos de bolívar por cada litro de cerveza de producción nacional.

Artículo 8º Para la liquidación del impuesto ocurrirán los tenedores a la respectiva oficina con una relación fechada y firmada por ellos, en la que expresen el nombre del tenedor, la cantidad de especies sobre la que haya de pagarse el impuesto, su grado alcohólico, si no son cervezas, los envases en que están depositadas y el lugar en donde se hallan.

El empleado o comisionado expedirá una planilla de derechos al contribuyente y éste ocurrirá a pagarlos a la Agencia del Tesoro o a la Oficina receptora especialmente designada, la cual, al efectuar la recaudación pondrá el recibo al pie de la planilla. El contribuyente devolverá la planilla con el recibo al pie al empleado liquidador y éste le expedirá una autorización para poner en circulación los licores a que se contrae la planilla.

Artículo 9º Antes de pagarse el impuesto, y sin la autorización a que se contrae el artículo anterior, no podrán trasportarse ni ponerse en circulación los licores a que este Decreto se refiere.

Artículo 10. El impuesto suplementario a que se refieren los artículos 2º, 4º y 6º de este Decreto es exigible desde el día en que se declaren las existencias.

Artículo 11. Para el cobro del impuesto sobre las existencias a que se refieren los artículos 3º, 5º y 7º de este Decreto se observarán las reglas siguientes:

1º Las existencias depositadas en las cervcerías o establecimientos de destilación, se someterán en todo al régimen que establece la nueva Ley Orgánica de la Renta de Licores.

2º Las existencias de licores alcohólicos que no excedan de (1.000) mil litros y las de cerveza que no excedan de (4.000) cuatro mil litros y que

no estén depositadas en los establecimientos que expresa el inciso 1º de este artículo, pagarán el impuesto inmediatamente.

3º Las existencias que excedan de las cantidades expresadas en el inciso anterior, pagarán inmediatamente el impuesto correspondiente a (4.000) cuatro mil litros si se trata de cerveza y de (1.000) mil litros si se trata de otros licores, y el resto de la existencia podrá el tenedor declararlo en depósito debidamente cerrado y sellado por la oficina liquidadora que se designe y separado de la industria que ejerza, sin que pueda reunir con las cantidades de especies depositadas, las cantidades de especies que produzca o adquiriera posteriormente, ni trasportarlas.

El poseedor de las especies depositadas podrá retirarlas pagando el impuesto en cantidades no menores de (4.000) cuatro mil litros si se trata de cerveza, o de (1.000) mil litros si se trata de los demás licores, a menos que sea el saldo de una existencia.

Artículo 12. Las existencias que no hayan sido declaradas conforme al artículo 1º y las que habiendo sido declaradas se pongan en circulación sin haber cumplido los requisitos prevenidos en los artículos 8º y 11, se declaran caídas en la pena de comiso y sus tenedores pagarán una multa igual a otro tanto de los derechos correspondientes a las especies decomisadas.

Artículo 13. Cuando de la verificación de las existencias de licores a que se refiere el artículo 1º resultare que la cantidad existente no corresponde a la que debiera quedar restando de las existencias declaradas las cantidades comprendidas en las relaciones posteriores de que trata el artículo 8º, el tenedor será penado con una multa de otro tanto de los derechos correspondientes a las especies que falten o sobren, y éstas últimas se declararán caídas en pena de comiso.

Artículo 14. Para la aplicación de las penas establecidas en los dos artículos anteriores y para lo relativo al destino que haya de darse a las multas y especies decomisadas se seguirán las disposiciones del Título VII de la Ley Orgánica de la Renta de Licores.

Artículo 15. Las disposiciones del presente Decreto son estrictamente aplicables en el Distrito Federal y en el Estado Zulia; y también en los Estados en que continúa la Renta arren-



dada a los mismos Contratistas del primer semestre de 1915.

Las cantidades de licores gravados, producidos antes del 1º de julio de 1915, existentes para el 10 del mismo mes en los Estados Lara, Sucre y Miranda, donde el Ejecutivo Federal asumirá la administración de la Renta, se consideran comprendidas en lo dispuesto por los artículos 3º y 5º de este Decreto, aun cuando hubieren pagado el impuesto al Contratista de la Renta en dichas localidades durante el primer semestre de 1915. Esta misma regla se aplicará en los Estados o Territorios en que el Contratista de la Renta en el segundo semestre del presente año no sea el mismo arrendatario del primer semestre.

Artículo 16. En lo sucesivo, cuando termine cualquiera de los contratos de arrendamiento del impuesto de aguardientes de producción nacional, y el Gobierno Nacional asuma la administración directa de la Renta de Licores en la jurisdicción de dicho contrato, o celebre un nuevo contrato con distinto arrendatario, las existencias de licores gravados restantes para el noveno día después de fenecido el contrato, estarán sujetas a pagar el impuesto como sigue:

1º Los licores comprendidos en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley de Licores, pagarán el impuesto que fija dicho inciso.

2º Los licores a que se refiere el inciso 2º de dicho artículo pagarán el impuesto a razón de sesenta y cuatro bolívares los cien litros, siempre que su fuerza alcohólica no exceda de cincuenta grados centesimales; y si excede de este grado, pagarán un bolívar treinta céntimos más sobre los cien litros por cada grado centesimal de exceso.

3º Las existencias de aguardientes que se hallen en los mismos establecimientos de destilación que las produjeron quedarán sometidas al régimen de la Ley de Licores; y respecto de las demás existencias se cobrará inmediatamente el impuesto especificado en los incisos 1º y 2º de este artículo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Resolución de 26 de junio de 1915 por la cual se designan las oficinas, empleados y comisionados que han de recibir las declaraciones y desempeñar las demás funciones necesarias para el cobro del impuesto a que se refiere el Decreto de esta fecha, relativo a los licores gravados existentes para el 1º de julio de 1915.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Caracas, 26 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En ejecución del Decreto de esta fecha relativo a los licores gravados existentes para el 1º de julio de 1915, producidos o importados antes de dicha fecha, dispone el Presidente Provisional de la República que se designen las oficinas, empleados y comisionados que se expresan a continuación, para que, conforme a las prescripciones del Decreto mencionado, reciban las declaraciones y desempeñen las demás funciones necesarias para el cobro del impuesto a que dicho Decreto se refiere:

En el Distrito Federal y en los Estados Zulia, Lara, Miranda y Sucre, recibirán las declaraciones y liquidarán el impuesto las oficinas de la Renta de Licores en las respectivas jurisdicciones.

En el resto de la República en donde queda aún arrendado el impuesto de aguardientes de producción nacional, los respectivos contratistas o los empleados de su dependencia designados por ellos, recibirán las declaraciones relativas a las existencias de licores destilados de producción nacional y liquidarán y recaudarán el impuesto.

En los mismos Estados a que se refiere el párrafo anterior, las declaraciones relativas a las existencias de cerveza de producción nacional o importada y a los licores importados a que se refiere el artículo 6º del Decreto de existencias, de esta misma fecha, se harán ante las Agencias de Expendio de Estampillas de la cabecera del respectivo Distrito; y la liquidación del impuesto se hará por los empleados que a continuación se expresan:

En los Estados Anzoátegui, Falcón, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Táchira y Trujillo, por el respectivo Inspector-Fiscal de Estampillas;

en el Estado Carabobo, por el Inspector-Fiscal de Estampillas en los Estados Aragua y Carabobo;

en el Estado Yaracuy, por el Inspector-Fiscal de Estampillas en los Estados Lara y Yaracuy;

en el Estado Portuguesa, por el Inspector-Fiscal de Estampillas en los Estados Cojedes y Portuguesa;

en los Estados Apure, Aragua, Bolívar, Cojedes y Zamora, por los Administradores de Estampillas de San Fernando, La Victoria, Ciudad Bolívar, San Carlos y Barinas, respectivamente;

en el Estado Guárico, por los Administradores de Estampillas de Calabozo y Altavilla de Orituco, en sus respectivas jurisdicciones;

en el Territorio Federal Delta-Amacuro, por el Administrador de Estampillas de Ciudad Bolívar.

Los empleados expresados podrán con la anuencia del Ministerio de Hacienda delegar sus funciones en comisionados especiales que liquidarán en determinadas localidades de su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

11.853

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Andrés Valbuena; y título de propiedad de terrenos baldíos, expedidos al ciudadano Andrés Valbuena.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de quinientas sesenta hectáreas con ochenta y cinco áreas de tierras baldías, situadas en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, propuestas en compra por el ciudadano Andrés Valbuena.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Andrés Valbuena, vecino de Perijá, en solicitud de 5 de agosto de 1910, propuso en compra un lote de terrenos baldíos, poseídos por él en arrendamiento, que mide quinientas sesenta hectáreas con ochenta y cinco áreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá de Estado Zulia; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos sesenta y nueve bolívares con veinte céntimos (B 269,20) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Joaquín M. Criollo: "por el Norte, la faja nacional inalienable de veinticinco metros de ancho a orillas del río "Palmar"; por el Sur, "El Pillotico", y terrenos de la propiedad del postulante; por el Este, la línea que separa el Distrito Maracaibo del Distrito Perijá, y por el Oeste, la Sierra de Perijá".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiseis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: doscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y veintiseis bolívares con sesenta y seis céntimos en dinero efectivo por el equivalente de sesenta y nueve bolívares con veinticinco céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Andrés Valbuena, título de propiedad en las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:



1.^o Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2.^o—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinticinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106.^o de la Independencia y 57.^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.854

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el General Doroteo Flores; y título de propiedad de terrenos baldíos, expedido al General Doroteo Flores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de cuatrocientas veintinueve hectáreas, cinco áreas y sesenta centiáreas de tierras baldías, situadas en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, propuestas en arrendamiento por el General Doroteo Flores.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 14 días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106.^o de la Independencia y 57.^o de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106.^o de la Independencia y 57.^o de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la Repúbli-

ca:—Por cuanto el ciudadano General Doroteo Flores, vecino de Carúpano, en solicitud de 24 de julio de 1913, propuso en arrendamiento un lote de terrenos baldíos, que luégo solicitó en compra con fecha 6 de abril de 1914, terrenos que miden cuatrocientas veintinueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre; han sido clasificados así: ochenta hectáreas como agrícolas de primera clase, valorados en tres mil doscientos bolívares y trescientos cuarenta y nueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas, como agrícolas de segunda clase, valoradas en ocho mil setecientos veintiseis bolívares, cuarenta y dos céntimos, en total, once mil novecientos veintiseis bolívares, cuarenta y dos céntimos (B 11.926,42) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor J. A. Rolingson Herrera: “por el Norte, la faja nacional inalienable de quinientos metros de ancho que los separa del Mar Caribe; por el Sur, filas de la Cordillera de la Costa; por el Este, hacienda de Jorge Credes, terrenos acusados por este mismo y terrenos baldíos, y por el Oeste, filas de Uquire”.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiseis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: diez mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna consolidada del 3% anual, y quinientos cuarenta y nueve bolívares con cincuenta y un céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los un mil cuatrocientos veintiseis bolívares, cuarenta y dos céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano General Doroteo Flores, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1.^o Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2.^o Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los benefi-



cios que les concede la citada Ley.—Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.855

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Nemecio Romero; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de trescientos ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta centiáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase y ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Nemecio Romero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febrés, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nemecio Romero, vecino de Maracaibo, en solicitud de 1° de mayo de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientos ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta centiáreas, ubicados en jurisdicción

del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos nueve bolívares con noventa céntimos (B 309,90), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Alberto Tinedo Velasco: "Por el Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, posesión del petionario".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiseis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento diez y nueve bolívares con treinta y ocho céntimos (B 119,38), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos nueve bolívares, noventa céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Nemecio Romero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a veinticinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.856

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano José Rosal Torres; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han



sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de setenta y nueve hectáreas, doce áreas y veinticinco centiáreas de tierras baldías situadas en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestas por el ciudadano José Rosal Torres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 14 días del mes de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo*.— Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.— Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano José Rosal Torres, vecino de Irapa, en solitud de 21 de abril de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setenta y nueve hectáreas, doce áreas y veinticinco centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en treinta y siete bolívares, noventa y ocho céntimos (B 37,98). y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor S. A. Rólingson Herrera: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, faja nacional inenajenable de 500 metros de ancho que los separan del mar y baldíos; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de Cordero y baldíos."— Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiseis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de catorce bolívares con setenta y tres céntimos (B 14,73), en dinero efectivo, por el equivalente del

precio de treinta y siete bolívares, noventa y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano José Rosal Torres, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1°— Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiese sufrir, ni devolución del precio que pagare.— 2°— Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: ocho de octubre de mil novecientos quince.— Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.857

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Heraclio Atencio; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de dos mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en mil setecientos bolívares (B 1.700), y ubicados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia; proposición de compra hecha por el ciudadano Heraclio Atencio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.— Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo*.— Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos

quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación. Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Heraclio Atencio, vecino del Municipio Chiquinquirá, en solicitud de veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que poseía en arrendamiento como cesionario de Federico Harris Rincón, terrenos que miden dos mil quinientas hectáreas; ubicados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia; clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en mil setecientos bolívares (B 1.700), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Tinedo Velazco: "por el Norte, tierras baldías que lo separan del Río Palmer; y por el Sur, Este y Oeste, también tierras baldías.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y setenta y siete bolívares, cuatro céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los doscientos bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Heraclio Atencio, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 26 de junio de 1915, aprobatoria de la enajenación de dos lotes de tierras baldías propuesta por el general Pedro Ducharne.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de dos lotes de tierras baldías situados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, y que miden una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y cincuenta y una hectáreas con setenta áreas, respectivamente, propuestos por el ciudadano general Pedro Ducharne.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 26 de junio de 1915, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos propuesta por el ciudadano Francisco Antonio Ponce Córdova.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de noventa y cinco hectáreas y veinticinco áreas de terrenos baldíos, clasificados como



agricolas de primera clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, propuestos por el ciudadano Francisco Antonio Ponce Córdova.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.860

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano José Chiquinquirá Bracho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la enajenación de mil setecientos quince hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinticinco centiáreas de Tierras Baldías, situadas en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, propuesta por el ciudadano José Chiquinquirá Bracho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.861

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor del ciudadano Jacinto Díaz Z; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, se aprueba la enajenación de ciento treinta y ocho hectáreas con cuatro mil ochenta y cuatro metros cuadrados de terrenos baldíos, ubicados en el Municipio Aldea Tucuragua, Distrito San Carlos del Estado Cojedes, dados gratuitamente al ciudadano Jacinto Díaz Z.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponté*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Dóctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Jacinto Díaz Z., vecino del Municipio Aldea de Tucuragua, pidió en solicitud de 26 de diciembre de 1914, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas, porque era ocupante de sesenta y nueve hectáreas, veinte áreas y cuarenta y dos centiáreas y poseía allí cultivos de café y frutos

menores hechos directamente por él a sus propias expensas, y porque el terreno restante de extensión igual al cultivado estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado "Campo Elías", sito en el Municipio Aldea de Tucuragua, Distrito San Carlos del Estado Cojedes, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano J. M. González Figueredo: "por el Norte, la fila de Campo Elías, lindando con posesiones de Clemente Díaz Pinto; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Colorado; por el Naciente, loma que baja al río Colorado, lindando con terrenos de Clemente Díaz Pinto, y por el Poniente, loma que baja al río Colorado, lindando con terrenos de Benito González R. Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintiseis de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Jacinto Díaz Z., título de propiedad de las referidas ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: a quince de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.862

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor del ciudadano Eugenio Díaz Sánchez; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atri-

TOMO XXXVIII—33—P.

bución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se aprueba la adjudicación gratuita de ciento noventa y ocho hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción de la Aldea Tucuragua, Municipio San Carlos del Estado Cojedes, al ciudadano Eugenio Díaz Sánchez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eugenio Díaz Sánchez, vecino de La Florida, pidió en solicitud de veintiseis de diciembre de mil novecientos catorce, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, porque era ocupante de noventa y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintidós centiáreas de dicho terreno y poseía allí cultivos de café y frutos menores hecho directamente por él a sus propias expensas, y porque el terreno restante, de extensión igual al cultivado, estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado "La Florida", jurisdicción del Municipio Aldea Tucuragua, Distrito San Carlos del Estado Cojedes, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano topográfico levantado por el Agrimensor ciudadano J. M. González Figueredo: por el Norte, loma que baja al río Tucuragua lindando con terreno baldío; por el Sur, terreno de Telésforo Carrillo; por el Naciente, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a



orillas del Tucuragua, y por el Poniente, camino real de Santa Cruz y posesión de José Antonio Figueroa. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintiseis de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Eugenio Díaz Sánchez, título de propiedad de las referidas ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: quince de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.863

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10; aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue: “Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “Cliff-Mine”, constante de doscientas hectáreas (200 hecs.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de altura, situada en jurisdicción del Mu-

nicipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones “Tharsis”, “La Coronada”, “La Española”, “Azarosa” y “Huanchaca”; por el Sur, concesiones “South-Cliffe”; por el Este, fila de Banco de Cupida y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la “South American Copper Syndicate Limited”; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Cliff-Mine”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pi-cón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada "Cliff-Mine", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones "Tharsis", "La Coronada", "La Española", "La Azarosa" y "Huanchaca"; por el Sur, concesiones "South-Cliff"; por el Este, fila del Banco de Cupida y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la "South American Copper Syndicate Limited"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Cliff-Mine".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo, de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.864

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus y cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "La Coronada", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la "South American Copper Syndicate Limited"; por el Sur, concesión "Cliffmine"; por el Este, concesiones "San Pedro" y "Española",



y por el Oeste, concesión "Tharsis"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "La Coronada".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de 1915.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada "La Coronada", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la "South American Copper Syndicate Limited"; por el Sur, concesión "Cliffemine"; por el Este, concesiones "San Pedro" y "Española", y por el Oeste, concesión "Tharsis"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "La Coronada".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni

causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.865

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus y cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Azaroza", constante de doscientas hectáreas (200 hecfs.), comprendida en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Sur, concesión minera "Cliffemine"; por el Este, concesión minera "Huanchiaca", y por el Oeste, concesiones mineras "San Pedro" y "Española"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano francés Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Azaroza".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito

en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada "Azaroza", constante de doscientas hectáreas (200 hecfs.), comprendidas en un rectángulo de 707



metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Sur, concesión minera "Cliffemine"; por el Este, concesión minera "Huanchaca"; y por el Oeste, concesiones mineras "San Pedro" y "Española"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano francés Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Azaroza".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.866

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Sergio R. Alonzo, el 1º de mayo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Sergio R. Alonzo, el 1º de mayo de 1915, de la mina denominada "El Imperio," ubicada en el Municipio Reyes Cueta, Distrito Paz Castillo del Estado Miranda, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de Julio Rodil y Mariano Sepúlver; por el Sur, terrenos de González Mármol y Guillermo González; por el Este, terrenos de Mariano Sepúlver y Rosa Guzmán de Crespo, y por el Oeste, terrenos de Julio Rodil, Pérez Hermanos y González Mármol.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Sergio R. Alonzo, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de plombagina de veta denominada "El Imperio," constante de ciento cinco hectáreas (105 hect.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por mil cincuenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Reyes Cue-



ta, Distrito Paz Castillo del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Luis J. Pacheco, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Julio Rodil y Mariano Sepúlver; por el Sur, terrenos de González Mármol y Guillermo González; por el Este, terrenos de Mariano Sepúlver y Rosa Guzmán de Crespo, y por el Oeste, terrenos de Julio Rodil, Pérez Hermanos y González Mármol; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Sergio R. Alonzo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Imperio."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1.º del Decreto Ejecutivo de 1.º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Paz Castillo, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de mayo de mil novecientos quince.—Año 105.º de la Independencia y 57.º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Ignacio Andrade, hijo, el 26 de mayo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Ignacio Andrade, hijo, el 26 de mayo de 1915, de la mina denominada "Camature," ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, ejidos del Municipio Guasipati, sabanas de Camature, de por medio; por el Este, terrenos de Antonio Liccioni, terrenos de la antigua compañía "El Callao," camino carretero de Guasipati a "Chile" y "Potosí," de por medio; por el Sur, parte de la concesión minera "Las Mercedes," caducada, la mina denominada "El Rosario número 1," la concesión minera caducada "La América" y terrenos baldíos, y por el Oeste, las citadas sabanas de Camature y parte del "Cuadrado Fernández."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106.º de la Independencia y 57.º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106.º de la Independencia y 57.º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Ignacio Andrade, hijo, ha solicitado del Eje-



cultivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Camature," constante de mil seiscientos veintidós hectáreas y cinco mil metros cuadrados (1.622 hects., 5.000 m. c.), demarcados en un rectángulo de cinco mil metros de base por tres mil doscientos cuarenta y cinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Norte, ejidos del Municipio Guasipati, sabanas de Camature, de por medio; por el Este, terrenos de don Antonio Liccioni, terrenos de la antigua Compañía "El Callao," canino carretero de "Guasipati" y "Potosí," de por medio; por el Sur, parte de la concesión minera "Las Mercedes," caducada, la mina denominada "El Rosario número 1," la concesión minera caducada "La América" y terrenos baldíos, y por el Oeste, las citadas sabanas de "Camature" y parte del "Cuadrado Fernández"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Ignacio Andrade, hijo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Camature."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta

pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.868

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ministerio de Fomento al General Ramón Domínguez, el 3 de mayo de 1915; y tituló a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano general Ramón Domínguez el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "La Argentina", ubicada en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de la señora Matías de Castañeda; por el Este, terrenos de los Cadevillas; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de Francisco Anzola.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picon-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,
to,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano general Ramón Domínguez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de veta de plomo argentífero denominada "La Argentina", constante de ciento noventa y nueve hectáreas con veinte centésimas (199,20 hectas.), comprendidas en un rectángulo de 1.500 metros de base por 1.328 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y cuyos linderos, según el plano corespondiente levantado por el Ingeniero Civil Justo Henríque von Rosenberg, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la señora Matías de Castañeda; por el Este, terrenos de los Cadevillas; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de Francisco Anzola; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente ~~en esta~~ materia, confiere a favor del expresado ciudadano general Ramón Domínguez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Argentina".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Barquisimeto, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente

por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado; sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.869

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano John C. Prince, el 24 de noviembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor John C. Prince el 24 de noviembre de 1914, de la mina denominada "San Gerónimo", ubicada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos en los cuales está situado el cerro "El Deslechal"; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el cerro denominado "Pozo Revuelto"; por el Este, terrenos baldíos en donde tiene su nacimiento la quebrada conocida con el nombre de "Río Negro", y la cual llaman en su continuación quebrada "Cumaragua", y por el Oeste, terrenos baldíos entre los cuales queda comprendido el cerro "Loma del Medio".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picon-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.



Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor John C. Prince, holandés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada "San Gerónimo", constante de doscientas hectáreas (200 hec), demarcadas en un rectángulo de mil seiscientos cincuenta metros de base por mil doscientos doce metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos en los cuales está situado el cerro "El Deslechal"; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el cerro denominado "Pozo Revuelto"; por el Este, terrenos baldíos en donde tiene su nacimiento la quebrada conocida con el nombre de "Río Negro" y la cual llaman en su continuación quebrada "Cumaragua", y por el Oeste, terrenos baldíos entre los cuales queda comprendido el cerro "Loma del Medio"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del señor John C. Prince, holandés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "San Gerónimo".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.870

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido en 5 de junio de 1915, al ciudadano Severiano Giménez, de la mina denominada "El Junco"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 5 de junio de 1915 al ciudadano Severiano Giménez de la mina denominada "El Junco", ubicada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos y arboledas de café del general J. Victoriano Giménez, por el Este, quebrada "El Rayo", terrenos del citado general Giménez que ocupó la antigua concesión, de por medio; por el Sur, quebrada "El Rayo" y "Potrero Atravesado", terrenos del citado general Giménez, que ocupó la citada concesión primitiva de por medio, y por el Oeste, quebrada de "Potrero Atravesado", terrenos del mismo propietario que ocu-



pó la concesión primitiva citada, de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 24 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A: CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Severiano Giménez ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros metales denominada "El Junco", constante de once hectáreas y mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (11 hect. y 1.384 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 357 metros de base por 312 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos y arboleda de café del general J. Victoriano Giménez; por el Este, quebrada "El Rayo", terrenos del citado general Giménez, que ocupó la antigua concesión de por medio; por el Sur, quebradas "El Rayo" y "Potrero Atravesado", terrenos del citado general Giménez, que ocupó la antigua concesión de por medio; por el Sur, quebrada "El Rayo" y "Potrero Atravesado", terrenos del citado general Giménez, que ocupó la citada concesión primitiva de por medio; y por el Oeste, quebrada "Potrero Atravesado", terrenos del mismo propietario que ocupó la concesión primitiva de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Severiano Giménez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Junco"

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Urachiche, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.871

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido en 20 de mayo de 1915, al ciudadano Manuel Alvarez, de la mina denominada "Albarico N° 1"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Manuel Alvarez, el 20 de mayo



de 1915, de la mina denominada "Albarico N° 1" ubicada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, la quebrada de "Sangre", terrenos de la antigua concesión "Albarico", de por medio; por el Este, terrenos de la citada antigua concesión "Albarico", y potrero del General Mujica; por el Sur, terrenos de la citada antigua concesión "Albarico", ocupado hoy por la mina "Albarico N° 2", y por el Oeste, la loma de Mayorica y el río Diego, terrenos de dicha antigua concesión, de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Albarico N° 1", constante de ciento trece hectáreas con mil metros cuadrados (113 hectas., 1.000 m. c.), comprendidos en un rectángulo de mil trescientos metros de base por ochocientos setenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, la quebrada de "Sangre", terrenos de la antigua concesión "Albarico", de por medio; por el Este, terrenos de la citada antigua concesión "Albarico" y potrero del general Mujica; por el Sur, terrenos de la citada antigua concesión "Albarico", ocupa-

dos hoy por la mina "Albarico N° 2", y por el Oeste, la loma de Mayorica y el río Diego, terrenos de dicha antigua concesión de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Albarico N° 1".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

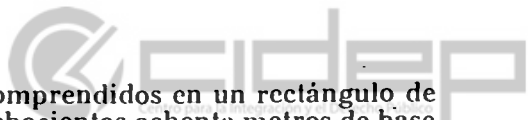
Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.872

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 24 de mayo de 1915, al ciudadano Manuel Alvarez, de la mina denominada "Albarico N° 2"; y título a que ella se refiere.



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Manuel Alvarez, el 24 de mayo de 1915, de la mina denominada "Albarico N° 2" ubicada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua pertenencia "Albarico", la mina solicitada bajo la denominación "Albarico número 1" y quebrada de Soasoa, terrenos de la primitiva pertenencia citada de por medio; por Este, terrenos que ocupó la primitiva pertenencia; por el Sur, quebrada de los "Muertos de Albarico", terrenos de la ya citada pertenencia de por medio; y por el Oeste, alto de la serranía, terrenos de la mencionada pertenencia "Albarico", caducada, de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios, *M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Albarico N° 2", constante de ciento cuarenta y una hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros cuadrados (141 hecct., 9.400 m.

c.), comprendidos en un rectángulo de mil ochocientos ochenta metros de base por setecientos cincuenta y cinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy; y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua pertenencia "Albarico", la mina solicitada bajo la denominación de "Albarico N° 1" y quebrada de "Soasoa", terrenos de la primitiva pertenencia citada de por medio; por el Este, terrenos que ocupó la primitiva pertenencia; por el Sur, quebrada de "Los Muertos de Albarico", terrenos de la ya citada pertenencia, de por medio; y por el Oeste, alto de la Serranía, terrenos de la mencionada pertenencia "Albarico", caducada, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Albarico N° 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjerías.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.873

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 25 de mayo de 1915, al ciudadano Manuel Alvarez, de la mina denominada "Pitiguao"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Manuel Alvarez, el 25 de mayo de 1915, de la mina denominada "Pitiguao", ubicada en jurisdicción del Municipio Cocorote. Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, las quebradas conocidas con los nombres de "Francisco" y "Taracoa", terrenos de la antigua concesión de por medio; por el Este, hacienda de Manuel Gainza; por el Sur, arboledas de café de los hermanos Valles y de Matías Alvarez, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de José Bortones.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente; la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Pitiguao", constante de trece hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados (13 hect. 3.400 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 580 metros de base por 230 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, las quebradas conocidas con los nombres de "Francisco" y "Taracoa", terrenos de la antigua concesión de por medio; por el Este, hacienda de Manuel Gainza; por el Sur, arboledas de café de los hermanos Valles y de Matías Alvarez, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de José Bortones; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Pitiguao".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual debe ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-



cididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.874

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 24 de mayo de 1915, al ciudadano Manuel Álvarez, de la mina denominada "Cocuáima número 1"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Manuel Álvarez, el 24 de mayo de 1915, de la mina denominada "Cocuáima número 1", ubicada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, la quebrada Cocuáima, terrenos de la primitiva concesión "Cocuáima", caducada de por medio; por el Este, zanjón "La Palma", terrenos de la citada concesión de por medio; por el Sur, camino de Corcovado, terrenos que ocupó la primitiva concesión de por medio; y por el Oeste, zanjón "La Cueva" y quebrada Covalongo, terrenos de la primitiva concesión de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 16 días del mes junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos

quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Álvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Cocuáima número 1", constante de veinte hectáreas y cinco mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (20 hect. 5.668 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 522 metros de base por 394 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, la quebrada Cocuáima, terrenos de la primitiva concesión "Cocuáima", caducada, de por medio; por el Este, zanjón "La Palma", terrenos de la citada concesión de por medio; por el Sur, camino de Corcovado, terrenos que ocupó la primitiva concesión de por medio, y por el Oeste, zanjón "La Cueva" y quebrada Covalongo, terrenos de la primitiva concesión de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Álvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cocuáima número 1".

El presente título no tendrá validez, sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cum-



plan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11. 875

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 25 de mayo de 1915 al ciudadano Manuel Alvarez, de la mina denominada "Cocuáima número 2"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Manuel Alvarez, el 25 de mayo de 1915, de la mina denominada "Cocuáima número 2", ubicada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos donde la quebrada "La Soledad", tiene su nacimiento; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión, ocupados hoy en parte por la concesión "Cocuáima número 1", y por el Oeste, terrenos baldíos que ocupó la concesión "Carmen de Cocuáima", caducada.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio

de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Cocuáima número 2", constante de diez y seis hectáreas y nueve mil doscientos noventa metros cuadrados (16 hec. 9.290 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 418 metros de base por 405 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos donde la quebrada "La Soledad" tiene su nacimiento; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión, ocupados hoy en parte por la concesión "Cocuáima número 1", y por el Oeste, terrenos baldíos que ocupó la concesión "Carmen de Cocuáima", caducada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cocuáima número 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914;

después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.876

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Eureka número 1"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Eureka número 1," ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la antigua concesión Cagninacci y C^a, de la Compañía Potosí, hoy de la

Compañía "Goldfiels of Venezuela Ltd.," por el Este, la mina "Chile número 2," antiguamente concesión doctor Estevens, de la Compañía Chile y parte de la antigua "Eureka número 10," hoy "Eureka número 2"; por el Sur, antigua concesión Justo A. Morillo; y por el Oeste, la mina "Chile número 1," antiguamente concesión Olivares.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Abres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Eureka número 1," constante de treinta y cuatro hectáreas y nueve mil trescientos setenta y tres metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 835 m 91 por 417 m 955, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión Cagninacci y C^a, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfiels of Venezuela Limited"; por el Este, la mina "Chile número 2," antiguamente concesión doctor Estevens, de la Compañía Chile, y parte de la antigua concesión "Eureka número 10," hoy "Eureka número 2"; por el Sur, antigua concesión Justo A. Morillo, y por el Oeste, la mina "Chile número 1," antiguamente concesión Olivares; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la mate-



ria, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Eureka número 1."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparté a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.877

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Eureka número 2"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a) atribución

10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Eureka número 2," ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la antigua concesión doctor Estevens; por el Este, la mina "Eureka número 3," antiguamente concesión D. M. Battistini, "Eureka número 10"; por el Sur, la mina "Eureka número 4," antiguamente concesión C. Zeiller, "Eureka número 11," y por el Oeste, las antiguas concesiones E. Sotillo y Justo A. Morillo y la mina "Eureka número 1," antiguamente concesión J. M. Guerra, "Eureka número 9."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Eureka número 2," constante de seis hectáreas, dos mil ochocientos setenta y seis metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 250 m 759 por 250 m 733, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina "Chile número 2," antiguamente concesión doctor Estevens; por el Este, la

mina "Eureka número 3," antiguamente concesión D. M. Battistini, "Eureka número 10"; por el Sur, la mina "Eureka número 4," antiguamente concesión C. Zeiller, "Eureka número 11," y por el Oeste, las antiguas concesiones E. Sotillo y Justo A. Morillo, y la mina "Eureka número 1," antiguamente concesión J. M. Guerra, "Eureka número 9"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Eureka número 2."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.878

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expe-

didado por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Eureka número 3"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Eureka número 3," ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, mina "Chile número 2," antiguamente concesión doctor Estevens, de Chile, y parte de la antigua concesión "San Antonio," de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited"; por el Sur, la mina "Eureka número 4," antiguamente concesión "C. Zeiller — "Eureka número 11"; por el Oeste, la mina "Eureka número 2," y por el Este, la antigua concesión "San Antonio" ya nombrada, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del



Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Eureka número 3," constante de veintiocho hectáreas, seis mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 685 m., 446 por 417 m., 955, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, mina "Chile número 2," antiguamente concesión doctor Estevens, de Chile, y parte de la antigua concesión "San Antonio," de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited"; por el Sur, la mina "Eureka número 4," antiguamente concesión "C. Zeiller—"Eureka número 11"; por el Oeste, la mina "Eureka número 2," y por el Este, la antigua concesión "San Antonio," ya nombrada, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Eureka número 3."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes; serán decididas por los Tribunales competen-

tes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.879

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Eureka N 4"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (*a*), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Eureka" N° 4", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, las minas "Eureka N° 2" y "Eureka N° 3", y parte de la antigua concesión "San Antonio", de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited"; por el Este, parte de la antigua concesión "J. M. Romero", de la Compañía Potosí, hoy de la citada "Goldfield"; por el Sur, parte de la citada antigua concesión "J. M. Romero", mina "Chile N° 4", antigua Hernández, de Chile, y parte de la antigua concesión "Argos y Castelli", y por el Oeste, la antigua concesión E. Sotillo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Piñón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Eureka N° 4", constante de sesenta y cuatro hectáreas, nueve mil seiscientos noventa y nueve metros cuadrados, demarcados en un polígono irregular, cuyos lados son de: 42^m, 298; 431^m; 835^m, 91; 668^m, 728; 412^ms y 668^m, 728, respectivamente, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las minas "Eureka N° 2" y "Eureka N° 3" y parte de la antigua concesión San Antonio, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfield of Venezuela Limited"; por el Este, parte de la antigua concesión "J. M. Romero", de la Compañía Potosí, hoy de la citada "Goldfield"; por el Sur, parte de la antigua concesión "J. M. Romero", mina "Chile N° 4", antigua "Hernández de Chile" y parte de la antigua concesión "Argos y Castelli", y por el Oeste, la antigua concesión E. Sotillo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Eureka N° 4".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Ros-

cio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.880

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "Santa Cruz"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "Santa Cruz", ubicada en jurisdicción del Municipio Higueroite, Distrito Brion del Estado Miranda, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos, y de Bernardino M. Ruiz; por el Este, sabanas Bustamante de Bernardino M. Ruiz y terrenos de Ambrosio Bolívar; por el Sur, terrenos baldíos y terrenos de la sucesión Fermín Cubria, y por el Oeste, terrenos baldíos.



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febrés, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Santa Cruz", constante de ciento ochenta y seis hectáreas (186 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil sesenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Higuero, Distrito Brión del Estado Miranda, y cuyos límites, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero M. Vicente Hernández, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos y de Bernardino M. Ruiz; por el Este, sabanas Bustamante de Bernardino M. Ruiz y terrenos de Ambrosio Bolívar; por el Sur, terrenos baldíos y terrenos de la sucesión Fermín Cubría; y por el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Santa Cruz".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalter-

no del mencionado Distrito Brión, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.881

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 26 de mayo de 1915, de la mina denominada "Laguna de Oro"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 26 de mayo de 1915, de la mina denominada "Laguna de Oro", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos límites son: por el Norte, parte de las antiguas concesiones mineras caducadas denominadas "O Nogues" y "La América"; por el Este y por el Sur, la citada concesión, caducada, "La América"; y por

el Oeste, una pequeña porción de la citada concesión caducada "La América" y la antigua pertenencia minera, caducada, denominada "El Arbolito".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Laguna de Oro", constante de noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (69 hect. 9.856 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.196 metros de base por 836 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, parte de las antiguas concesiones mineras caducadas denominadas "O Nogues" y "La América"; por el Este y por el Sur, la citada concesión caducada "La América"; y por el Oeste, una pequeña porción de la citada concesión caducada "La América", y la antigua pertenencia minera caducada denominada "El Arbolito"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Laguna de Oro".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede

aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.882

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El Arbolito N.º 2"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El



Arbolito N° 2", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua concesión minera "Agua Salada", caducada; por el Este, una pequeña porción de la mina "El Arbolito" y la concesión minera "P. M. Barrios", caducada; por el Sur, parte de la citada concesión caducada "El Arbolito" solicitada hoy bajo la denominación de "El Arbolito N° 1"; y por el Oeste, la concesión minera caducada denominada "Santa María".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponté, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "El Arbolito N° 2", constante de treinta y cuatro hectáreas y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (34 hects. 7.459 m. c.), demarcados en un rectángulo de 905^m-95 metros por 384.52 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua concesión minera "Agua Salada", caducada; por el Este, una pequeña porción de la mina "El Arbolito", y la concesión minera "P. M. Barrios", caducadas; por el Sur, parte de la citada concesión caducada "El Arbolito", solicitada bajo la denomina-

ción de "El Arbolito N° 1"; y por el Oeste, la concesión minera caducada denominada "Santa María"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Arbolito N° 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.883

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El Arbolito N° 3"; y título a que ella se refiere.



Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano José March Duplat, el 3 de mayo de 1915, de la mina denominada "El Arbolito N° 3", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Boliyar, y cuyos linderos son: por el Norte, la concesión minera caducada denominada "O. Nogues"; por el Este, parte de la mina denominada "Laguna de Oro"; por el Sur, parte de la mina denominada "El Arbolito N° 1"; y por el Oeste, la concesión minera, caducada, denominada "P. M. Barrios".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Arbolito N° 3", constante de treinta hectáreas y mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados (30 hec. 1.881 m. c.), demarcados en un rectángulo de 656,62 metros por 459,75 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bo-

livar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, la concesión minera, caducada, denominada "O. Nogues"; por el Este, parte de la mina denominada "Laguna de Oro", por el Sur, parte de la mina denominada "El Arbolito N° 1"; y por el Oeste, la concesión minera, caducada, denominada "P. M. Barrios"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Arbolito N° 3".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor Aurelio Battistini, el 29 de marzo de 1915, de la mina denominada "El Pao."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 29 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Aurelio Battistini cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Aurelio Battistini ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Pao," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un rectángulo de 1.562 metros con cincuenta centímetros de altura por 16.000 metros de base, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, montañas baldías que bordean el río "Meseta"; por el Este, montañas del río Caroní; por el Sur, montañas baldías del caño "El Pao"; y por Oeste, la Cordillera Carrizal; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Aurelio Battistini, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia "El Pao".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de cincuenta años al uso y goce de la

pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Aurelio Battistini, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Pao," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un rectángulo de 1.562 metros con 50 centímetros de altura, por 16.000 metros de base, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte,



montañas baldías que bordean el río "Meseta"; por el Este, montaña del río "Caroni"; por el Sur, montañas baldías del caño "El Pao," y por el Oeste, la cordillera "Carrizal"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Aurelio Battistini, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Pao."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.885.

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, al señor Maurice Grignon, el 31 de mayo de 1915; y título c: que ella se refiere:

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor Maurice Grignon, francés, el 31 de mayo de 1915, de la mina denominada "Cerro de Tibana," ubicada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte y Sur, terrenos de propiedad de León Ramos y de Francisco Freites; por el Este, quebrada Tibana, terrenos de Francisco Freites que ocupó la primitiva concesión de por medio, y por el Oeste, quebrada "Zamuro," terrenos de León Ramos que ocupó la antigua concesión de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Maurice Grignon, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y plata de veta denominada "Cerro de Tibana," constante de veintiseis hectáreas y siete mil trescientos sesenta y un metros cuadrados (26 hects., 7.361 m. c.), comprendidas en un rectángulo de quinientos noventa y siete metros cincuenta de base por cuatrocientos cuarenta y siete cincuenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Es-



tado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos de propiedad de León Ramos y de Francisco Freites; por el Este, quebrada "Tibana," terrenos de Francisco Freites que ocupó la primitiva concesión, de por medio, y por el Oeste, quebrada "Zamuro," terrenos de León Ramos que ocupó la antigua concesión, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano francés Maurice Grignon, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cerro de Tibana."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Narciso Alvarenga García, el 31 de mayo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Narciso Alvarenga García, el 31 de mayo de 1915, de la mina denominada "Carmen de Cocuaima," ubicada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos de la hacienda "La Fundación," de Pantaleón Figueroa, que antes ocupaba la primitiva concesión; por el Este, terrenos de la hacienda de Roque Heredia, antes ocupados por la primitiva concesión; por el Sur, la quebrada "Covalongo," terrenos de la antigua concesión de por medio, y por el Oeste, terrenos de Pantaleón Figueroa, que ocupó la antedicha concesión primitiva.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febrès, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Narciso Alvarenga García ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una



pertenencia minera de galena argentífera y aurífera denominada "Carmen de Cocuaima," constante de treinta y cuatro hectáreas y nueve mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados (34 hect., 9.481 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 817.50 metros de base por 427.50 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la hacienda "La Fundación," de Pantaleón Figueroa, que antes ocupaba la primitiva concesión; por el Este, terrenos de la hacienda de Roque Heredia, antes ocupados por la primitiva concesión; por el Sur, la quebrada "Covalongo," terrenos de la antigua concesión de por medio, y por el Oeste, terrenos de Pantaleón Figueroa, que ocupó la antedicha concesión primitiva; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Narciso Alvarenga García, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Carmen de Cocuaima."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quède aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni

causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.887

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada "El Fomento"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada "El Fomento", ubicada en jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, margen derecha del río Caroní, frente a Macabapán y Merecural, en terrenos de la viuda Eufemia de Daly; por el Este, margen derecha del río Caroní; por terrenos de la señora Eufemia de Daly y de los ciudadanos Francisco Sifontes y Carlos Gruber; por el Sur, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca de la Peluca, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piçón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos



quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada “El Fomento”, constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), situada en jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, margen derecha del río Caroni, frente a Macabapán y Merecural, en terrenos de la viuda Eufemia de Daly; por el Este, margen derecha del río Caroni, por terrenos de la señora Eufemia de Daly y de los ciudadanos Francisco Sifontes y Carlos Gruber; por el Sur, islas y cauce del río Caroni, frente a la boca de La Peluca, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroni en el Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia “El Fomento”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914: después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.888

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada “El Diamante”; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a. atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, el 7 de agosto de 1914, de la mina denominada “El Diamante”, ubicada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, islas y cauce del río Caroni, frente al caño Yama; por el Este, terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroni; por el Sur, islas y cauce del río Caroni, frente a la boca del Paraguas, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroni.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

— El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente;—Gabriel Pi-



cón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "El Diamante", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hecets.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente al caño Yama; por el Este, terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní, por el Sur, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del Paraguas, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia "El Diamante".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derechos a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras

Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.889

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, en 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "El Campanero número 2".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, el 10 de febrero de 1915, de la mina denominada "Campanero número 2", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "El Campanero", caducada y solicitados hoy bajo la denominación de "El Campanero número 1"; por el Este, terrenos baldíos que ocupó la concesión caducada denominada "Agua Salada"; por el Sur, terrenos baldíos de las antiguas concesiones "Santa María" y "San Eugenio", caducadas, y por el Oeste, terrenos baldíos denominados "Sabanas de Cicapra".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un



días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—**José A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente,—**L. Godoy**.—Los Secretarios,—**M. M. Ponte**.—**Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS**.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Campanero número 2", constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hecta.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera "El Campanero", caducada y solicitados hoy bajo la denominación de "El Campanero número 1"; por el Este, terrenos baldíos que ocupó la concesión caducada denominada "Agua Salada"; por el Sur, terrenos baldíos de las antiguas concesiones "Santa María" y "San Eugenio", caducas, y por el Oeste, terrenos baldíos denominados "Sabanas de Cicapra"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Campanero número 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto

Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS**.

11.890

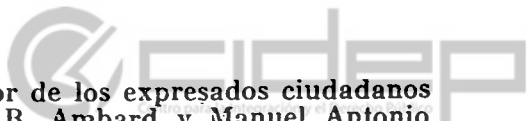
Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, en 5 de junio de 1915, de la mina denominada "Campanario número 1".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, el 5 de junio de 1915, de la mina denominada "Campanario Número 1", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noreste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión mine-



ra "Carabobo" caducada; por el Sureste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera denominada "Campanario" y parte de la denominada "El Crucero", caducadas; por el Noroeste, parte de las antiguas concesiones mineras "Carabobo" y "El Crucero" ya citadas, y por el Suroeste, con parte de la ya mencionada concesión minera "El Crucero".

Dada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pi-cón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República,— Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Campanario número 1," constante de ciento veinte hectáreas y mil novecientos metros cuadrados (120 hect. y 1.900 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.414 metros de base por 850 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Ohelmejias, son los siguientes: por el Noreste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera "Carabobo," caducada; por el Sureste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera denominada "Campanario" y parte de la denominada "El Crucero," caducada; por el Noroeste, parte de las antiguas concesiones mineras "Carabobo," y "El Crucero" ya citadas, y por el Suroeste, con parte de la mencionada concesión minera "El Crucero," y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere

a favor de los expresados ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Campanario número 1."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia:

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.891

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento, a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, en 5 de junio del corriente año, de la mina denominada "Campanario número 2"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución



10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, el 5 de junio de 1915, de la mina denominada "Campanario número 2," ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noreste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Carabobo" caducada; por el Sureste, parte de los terrenos de las antiguas concesiones mineras "El Crucero" y "Carabobo"; por el Noroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Campanario" caducada; y por el Suroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "El Crucero," caducada.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piçón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Campanario número 2," constante de setenta y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados (79 hectas. 8.000 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.064 metros de base por 750 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes:

por el Noreste; parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Carabobo", caducada; por el Suroeste, parte de los terrenos de las antiguas concesiones mineras "El Crucero" y "Carabobo"; por el Noroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Campanario," caducada, y por el Suroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "El Crucero," caducada; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Campanario número 2."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Ley de 26 junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914, de la mina denominada "Chile N° 4", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noroeste, la mina "Eureka N° 4", antiguamente concesión C. Zeiller-Eureka N° 11; por el Sureste, la antigua concesión José M. Romero de la Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Lt."; por el Suroeste, la mina "Chile N° 5" que es parte de la antigua concesión Barrios de la Chile y la antigua concesión Argos y Castelli, y por el Noroeste, la citada antigua concesión Argos y Castelli.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 4", constante de vein-

tisiete hectáreas (27 hects.) y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de seiscientos sesenta y ocho metros setecientos veintiocho de base por cuatrocientos diez y siete metros, novecientos cincuenta y cinco de altura, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Noreste, la mina "Eureka N° 4", antiguamente concesión C. Zeiller-Eureka N° 11; por el Sureste, la antigua concesión José M. Romero de la Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Suroeste la mina "Chile N° 5", que es parte de la antigua concesión Barrios de la Chile y la antigua concesión Argos y Castelli; y por el Noroeste, la citada antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 4".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.893

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914, de la mina denominada "Chile Nº 5", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, mina "Chile Nº 4", antiguamente concesión de Hernández de la Compañía Chile; por el Este, antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld.", por el Sur, la mina "Chile Nº 6", antiguamente concesión Barrios de la citada Compañía Chile, y por el Oeste, la antigua concesión Argos y Castelli.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile Nº 5", constante de dos hectáreas (2 hect.) y ocho mil cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados, comprendidos en un polígono irregular cuyos lados son de veintidós metros, ochenta y un metros cero ochenta y tres; ciento veintisiete metros, quinientos quince; trescientos diez y seis metros treinta; cuarenta metros, doscientos diez y seis metros, trescientos dos, respectivamente; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina "Chile Nº 4", antiguamente concesión Hernández de la Compañía Chile; por el Este, antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Sur, la mina "Chile Nº 6", antiguamente concesión Barrios de la citada Compañía Chile, y por el Oeste, la antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile Nº 5".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cum-



plan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.894

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 14 de septiembre de 1914, de la mina denominada "Chile Nº 6", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "Chile Nº 5", y la antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela L.d.", por el Este, la mina "Chile Nº 7", antiguamente Odremán de la Compañía Chile; por el Sur, la antigua concesión "Las Termópilas" y por el Oeste, la citada concesión "Las Termópilas" y la antigua concesión Argos y Castelli.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile Nº 6", constante de cuarenta y siete hectáreas (47 hect.) y seis mil ciento noventa metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de ochocientos cincuenta y ocho metros por quinientos cincuenta y cinco metros; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina "Chile Nº 5" y la antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela L.d."; por el Este, la mina "Chile Nº 7", antiguamente Odremán de la Compañía Chile; por el Sur, la antigua concesión "Las Termópilas", y por el Oeste, la citada concesión "Las Termópilas" y la antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Chile Nº 6".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

La dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.895

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 7", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la

antigua concesión J. M. Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Este, la antigua concesión "La Atalaya" y la mina "Chile N° 8", antiguamente Odremán de la Compañía Chile; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, la antigua concesión "Las Termópilas" y la mina "Chile N° 6", antiguamente Barrios de Chile.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 7", constante de noventa y cuatro hectáreas (94 hect.) y ocho mil doscientos seis metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.431^m. 778 por 662^m 722, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión J. M. Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Este, la antigua concesión "La Atalaya" y la mina "Chile N° 8", antiguamente Odremán Compañía Chile; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la antigua concesión "Las Termópilas" y la mina "Chile N° 6", antiguamente Barrios de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Lina-



res, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 7".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.896

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expe-

dido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 8", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la antigua concesión "La Atalaya", de la Compañía "Nueva Hansa"; por el Este, las antiguas concesiones "J. R. Olivares" y "El Porvenir"; por el Sur, la antigua concesión "Nuevo Méjico", y por el Oeste, la mina "Chile N° 7", parte de la antigua concesión "Odremán", de la Compañía Chile.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 8", constante de noventa y cinco hectáreas (95 hec.) y cuatro mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.285^m, 6.298 por 742^m, 278; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión "La Atalaya", de la Compañía "Nueva Hansa"; por el Este, las antiguas concesiones "T. R. Olivares" y "El Porvenir"; por el Sur, la antigua concesión "Nuevo Méjico", y por el Oeste, la antigua mina "Chile N° 7", parte de la antigua concesión "Odremán", de la Compañía Chile; y habiendo cumplido el interesado con



las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 8".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.897

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile N° 9"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribu-

ción 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 9", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, las antiguas concesiones "F. Grillet de Potosí" y "J. B. Austin N° 9", hoy de la Compañía Goldfiels of Venezuela Limited; por el Este, la citada concesión "J. B. Austin N° 9" y la "Chile N° 11"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí", y por el Oeste, las minas "Chile N° 10", antiguamente Cagninacci Liccioni, "Chile N° 13", antigua concesión "García y Morillo", y la antigua concesión "F. Grillet", ya citada.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 9", constante de cincuenta hectáreas (50 hec.) y cuatro mil ocho metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.004 metros por 502 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las antiguas concesiones "F. Grillet de Potosí" y "J.

B. Austin N° 9", hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"; por el Este, la citada concesión "J. B. Austin N° 9" y la mina "Chile N° 11"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí", y por el Oeste, las minas "Chile N° 10", antiguamente Cagninacci Liccioni, "Chile N° 13", antigua concesión "García y Morillo," y la antigua concesión "F. Grillet", ya citada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 9".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile N° 10"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 10", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "Chile N° 13", que es parte de las antiguas concesiones "García y Morillo" y Cagninacci Liccioni, de "Chile"; por el Este, la mina "Chile N° 9", que es parte de la citada "Cagninacci Liccioni"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí", que es hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld.", y por el Oeste, la mina "Chile N° 12", que es parte de la concesión "García y Morillo".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código



de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de venta denominada "Chile N° 10", constante de diez y siete hectáreas (17 hect.) y tres mil cuatrocientos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 680 metros por 255 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina "Chile N° 13", que es parte de las antiguas concesiones "García y Morillo" y Cagninacci Liccioni, de "Chile"; por el Este, la mina "Chile N° 9", que es parte de la citada "Cagninacci Liccioni"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí", que es hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld.", y por el Oeste, la mina "Chile N° 12", que es parte de la citada concesión "García y Morillo"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 10."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni

causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.899

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile N° 11"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 11", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, antigua concesión "T. B. Austin N° 9", de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Este, mina "Chile N° 14", antiguamente "García y Morillo" de Chile y parte de la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí"; por el Sur, la citada concesión "T. R. Olivares de Potosí", y por el Oeste, mina "Chile N° 9", antiguamente Cagninacci y Liccioni de Chile.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.



Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile N° 11", constante de veinte hectáreas (20 hec.) y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 926^m, 4.108 por 225^m, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, antigua concesión "T. B. Austin N° 9", de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ld."; por el Este, mina "Chile N° 14", antiguamente "García y Morillo" de Chile y parte de la antigua concesión "T. R. Olivares de Potosí"; por el Sur, la citada concesión "T. R. Olivares de Potosí", y por el Oeste, mina "Chile N° 9", antiguamente Cagninacci y Liccioni de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chile N° 11".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras

Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con estas pertenencias y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.900

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile N° 12"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile N° 12", ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, antigua concesión "San Antonio" de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd". y parte de la mina Chile N° 13", compuesta de parte de las antiguas concesiones "García y Morillo" Cagninacci y Liccioni de Chile; por el Este, la mina "Chile N° 10", que es parte de la citada antigua concesión "Cagninacci Liccioni de Chile"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares de la Compañía Potosí", hoy de la citada "Goldfields of Venezuela Limited", y por el Oeste, la



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
antigua concesión "J. M. Romero", de la Compañía Potosí, hoy de la nombrada "Goldfields of Venezuela Limited".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile Nº 12", constante de trece hectáreas (13 hect.) y seis mil metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 680 metros por 200 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión "San Antonio", de la "Compañía Potosí", hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" y parte de la mina "Chile Nº 13", compuesta de parte de las antiguas concesiones "García y Morillo" y con Cagninacci y Liccioni de la "Chile"; por el Este, la mina "Chile Nº 10", que es parte de la citada antigua concesión "Cagninacci, Liccioni" de Chile; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares" de la Compañía Potosí, hoy de la citada "Goldfields of Venezuela Limited"; y por el Oeste, la antigua concesión "J. M. Romero", de la Compañía Potosí, hoy de la nombrada "Goldfields of Venezuela Limited"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Li-

nares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Chile Nº 12".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.901

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la concesión denominada "Chile número 14"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido

todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile número 14," ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, las antiguas concesiones "T. B. Austin número 9," "F. Grillet" y "El Aguinaldo", hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd.," por el Este, la citada concesión antigua "El Aguinaldo" y mina "Chile número 15"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares," Compañía Potosí, y por el Oeste, la mina "Chile número 11," antiguamente "García y Morillo" de Chile.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Próximo Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile número 14," constante de treinta y seis hectáreas (36 hect.) y tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 775^m 719 por 469^m 168, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las antiguas concesiones "T. B. Austin número 9," "F. Grillet" y "El Aguinaldo", hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"; por el Este, la

citada concesión antigua "El Aguinaldo" y la mina "Chile número 15"; por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares," Compañía Potosí, y por el Oeste, la mina "Chile número 11," antiguamente "García y Morillo" de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Chile número 14."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.902

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al doctor Carlos F. Linares, el 16 de



abril de 1915, de la concesión denominada "Chile Número 15"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano doctor Carlos F. Linares, el 16 de abril de 1915, de la mina denominada "Chile número 15," ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la antigua concesión "El Aguinaldo," de la Compañía Potosí hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd.,"; por el Este y por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares," de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd., y por el Oeste, la mina "Chile número 14," antiguamente "García y Morillo" de Chile.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chile número 15," constante de tres hectáreas (3 hec.) y seis mil ciento doce metros cuadrados, demarcados en un exágono irre-

gular, cuyos lados son de 76^m, 901; 290^m, 060; 81^m, 919; 86^m, 93; 158^m, 82 y 376, 990, respectivamente, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión "El Aguinaldo," de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"; por el Este y por el Sur, la antigua concesión "T. R. Olivares," de la Compañía Potosí, hoy de la citada Compañía "Goldfields of Venezuela Ltd.," y por el Oeste, la mina "Chile número 14," antiguamente "García y Morillo," de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Chile número 15."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que están vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos



quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.903

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited," el 8 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Cinco"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited," el 8 de junio de 1915 de la mina denominada "La Número Cinco," ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, parte con terrenos baldíos y parte con la mina "La Número Tres"; por el Sur, la mina "La Número Cuatro," y por el Oeste, la mina "La Número Seis," todas denunciadas por la misma compañía.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa

"The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited," ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Cinco," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, parte con terrenos baldíos y parte con la mina "La Número Tres"; por El Sur, la mina "La Número Cuatro," y por el Oeste, la mina "La Número Seis," todas denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Cinco."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 el Ministro de Fomento, en Caracas, a
 ocho de junio de mil novecientos quin-
 ce.— Año 106º de la Independencia y
 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 —Refrendado.—El Ministro de Fo-
 mento.— (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.904

*Ley de 26 de junio de 1915, por la cual
 se aprueba el título de minas expe-
 dido por el Ejecutivo Federal a "The
 El Dorado Rubber Balata and Gold
 Mining Company Limited," el 8 de
 junio de 1915, de la concesión deno-
 minada "La Número Seis": y título
 a que ella se refiere.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con
 lo estatuido en el aparte (a), atribu-
 ción 10º del artículo 58 de la Constitu-
 ción Nacional, y cumplidas como han
 sido todas las formalidades prescritas
 por la Ley, se aprueba el título expe-
 dido por el Ministerio de Fomento a la
 Compañía Inglesa "The El Dorado
 Rubber Balata and Gold Mining Com-
 pany Limited," el 8 de junio de 1915,
 de la mina denominada "La Número
 Seis," ubicada en jurisdicción del Mu-
 nicipio Tumeremo, Distrito Roscio del
 Estado Bolívar, y cuyos linderos son:
 por el Norte, terrenos baldíos; por el
 Este, las minas "La Número Cinco"
 y "La Número Cuatro," denunciadas
 por la misma Compañía, y por el Sur
 y Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
 tivo, en Caracas, a los veintiún días del
 mes de junio de mil novecientos quin-
 ce.— Año 106º de la Independencia y
 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVA-
 LI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pi-
 cón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—
M. M. Ponte, —Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veinti-
 seis de junio de mil novecientos
 quince.— Año 106º de la Indepen-
 dencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidesc de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 —Refrendada.—El Ministro de Fo-
 mento.— (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos.
 Presidente Provisional de la Repúbli-
 ca:— Por cuanto la Compañía Inglesa

"The El Dorado Rubber Balata and
 Gold Mining Company Limited," ha
 solicitado del Ejecutivo Federal la ad-
 judicación de una pertenencia minera
 de oro corrido de aluvión denominada
 "La Número Seis," constante de dos
 mil quinientas hectáreas (2.500 hec-
 ts.) comprendidas en un rectángulo de
 ocho mil metros de base por tres mil
 ciento veinticinco metros de altura, si-
 tuada en jurisdicción del Municipio
 Tumeremo, Distrito Roscio del Estado
 Bolívar, y cuyos linderos, según el
 plano correspondiente levantado por el
 Agrimensor Público M. F. Lovera
 García, son los siguientes: por el Nor-
 te, terrenos baldíos; por el Este, con las
 minas "La Número Cinco" y "La Nú-
 mero Cuatro," denunciadas por la mis-
 ma Compañía, y por el Sur y el Oeste,
 terrenos baldíos; y habiendo cumplido
 la parte interesada con las formalida-
 des prescritas por el Código vigente
 sobre la materia, confiere a favor de la
 expresada Compañía, sus herederos o
 causahabientes, la propiedad de la pre-
 citada pertenencia minera "La Núme-
 ro Seis."

El presente título no tendrá validez
 sino a partir de la fecha en que quede
 aprobado por las Cámaras Legisla-
 tivas en sesiones ordinarias, de acuerdo
 con lo prescrito en el artículo 58, nú-
 mero 10, aparte a de la Constitución
 Nacional y al tenor de lo ordenado en
 el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de
 1º de agosto de 1914; después de lo
 cual deberá ser protocolizado ante el
 Registrador Subalterno del menciona-
 do Distrito Roscio, y dará derecho a
 la Compañía, sus herederos o causaha-
 bientes, por un período de cincuenta
 años, al uso y goce de la pertenencia
 de que se trata, en tanto cumpla con
 las Leyes que estén vigentes sobre la
 materia.

Una copia autenticada de la Ley
 aprobatoria que dicten las Cámaras
 Legislativas, será agregada al presente
 título.

Las dudas y controversias de cual-
 quiera naturaleza que puedan susci-
 tarse en lo que se relacione con esta
 pertenencia y su explotación, y que no
 puedan ser resueltas amigablemente
 por las partes contratantes, serán de-
 cididas por los Tribunales competen-
 tes de Venezuela de conformidad con
 sus leyes, sin que por ningún motivo
 ni causa puedan ser origen de recla-
 maciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello
 del Ejecutivo Federal y refrendado por



el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.905

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 8 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Siete"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 8 de junio del corriente año a favor de la "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", de la mina denominada "La Número Siete", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, las minas "La Número Dos" y "La Número Ocho"; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos y la concesión minera "La Perseverancia".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Siete." constante de mil novecientas noventa y nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (1.999 hectas., 8.000 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 5.500 metros de base por 3.636 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, con las minas "La Número Dos" y "La Número Ocho"; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos baldíos y la concesión minera "La Perseverancia"; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Siete."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.906

Ley de 26 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 8 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Ocho"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited" el 8 de junio del corriente año, de la mina denominada "La Número Ocho," ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la mina "La Número Siete", y por el Oeste, las minas "La Número Dos" y "La Número Tres", denunciadas por la misma Compañía.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Ocho", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hecta.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agriensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la mina "La Número Siete", y por el Oeste, las minas "La Número Dos" y "La Número Tres", denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Ocho".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.907

Ley de 26 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 8 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Nueve"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el apartè. (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited" el 8 de junio del corriente año, de la mina denominada "La Número Nueve", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, el Sur y el Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, la mina "La Número Diez", denunciada por la misma Compañía.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la Repúbli-

ca.—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Nueve", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hect.), comprendida en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, el Sur y el Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, la mina "La Número Diez", denunciada por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Nueve"

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalternó del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quin-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ce.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 —Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.908

Ley de Impuesto Nacional de Estampillas de 28 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Impuesto Nacional de Estampillas

Artículo 1° Se establece la Renta Nacional de Estampillas, que comprende los impuestos que fija la presente Ley.

Artículo 2° Estarán sujetos al impuesto nacional de estampillas todos los documentos o escritos que versen sobre cosas, servicios, derechos o acciones, cuyo valor esté estimado o determinado, ya circulen en el interior de la República, o ya se expidan para producir efectos en el extranjero.

Este impuesto se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Desde B	25	hasta B	50	B	0,05
"	51	"	100		0,10
"	101	"	200		0,20
"	201	"	300		0,30
"	301	"	400		0,40
"	401	"	500		0,50
"	501	"	1.000		1,

De mil bolívares en adelante un bolívar más por cada mil bolívares o fracción.

Los documentos cuyo interés principal sea menor de veinticinco bolívares estarán exentos del impuesto.

Artículo 3° Cuando el documento o escrito se refiera a una obligación que haya de satisfacerse por medio de prestaciones periódicas, como las que consisten en pensiones, intereses, rentas, censos o cualesquiera otros cánones, se cobrará el impuesto en la misma proporción establecida en la tarifa anterior sobre la cantidad a que asciende la suma de las pensiones en el término de la obligación, y si no estuviere determinado el plazo o éste fuere mayor de cinco años, sobre la suma de las pensiones correspondientes a cinco años.

Artículo 4° Cuando se trate de permutas se cobrará el impuesto sobre el

valor de la mayor de las prestaciones, según la tarifa.

Artículo 5° En los casos de dotes o capitulaciones matrimoniales se cobrará el impuesto en la misma proporción de la tarifa sobre el valor de la totalidad de los bienes aportados por ambos cónyuges, y si no pudiere determinarse esta suma, se pagará el impuesto de veinte bolívares por el documento.

Artículo 6° En los contratos de sociedad civil o mercantil, cualquiera que sea el valor de los bienes aportados, se cobrará el impuesto de diez bolívares.

Las acciones y bonos de las Compañías Anónimas pagarán el impuesto en la cantidad que corresponda a su valor, según la tarifa.

Artículo 7° Cuando los documentos se refieren a actos, contratos o transacciones sobre derechos o servicios no apreciables en dinero, se cobrará por ellos el impuesto de diez bolívares, salvo disposiciones especiales contenidas en esta Ley.

Artículo 8° Siempre que se trate de mutaciones o gravámenes de la propiedad u otros cualesquiera contratos sobre inmuebles, y en todos los demás casos en que conforme a la Ley de Registro se cobre el impuesto de un cuarto por ciento por derechos de registro y no pueda determinarse el valor de los objetos que sean materia de la transacción, se pagarán cuarenta bolívares.

Artículo 9° Por las ventas a crédito se pagará el impuesto doble del que establece la tarifa sobre el valor de la venta. A este efecto el vendedor llevará un libro en donde anotará las ventas a crédito que efectúe, y en el cual se inutilizarán las estampillas en pago del impuesto. Las facturas o pagarés que se expidan por razón de una venta a plazo quedarán exentos del impuesto.

Artículo 10. En las patentes de industria se inutilizarán estampillas en la proporción que determina la tarifa sobre el monto del impuesto en un año, independientemente del impuesto que debe pagarse conforme al artículo 12.

Artículo 11. Los documentos de Aduana pagarán el impuesto en la forma siguiente:

1° Manifiestos de importación y exportación, dos bolívares por cada mil bolívares del valor manifestado y sus fracciones.



2º Manifiestos o guías de Cabotaje, un bolívar por cada mil bolívares o sus fracciones del valor expresado en dichos manifiestos.

3º Manifiestos o guías de Cabotaje para la circulación de la moneda nacional, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada mil bolívares o fracción del valor manifestado.

4º Manifiestos para la importación de cápsulas y armas de fuego, un bolívar por cada arma y un bolívar por cada kilogramo bruto de cápsulas. Exceptuáanse las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la caza.

5º Manifiestos para la importación de la moneda de oro, cincuenta céntimos de bolívar por cada mil bolívares manifestados.

6º Manifiestos para la exportación de la moneda de oro, cinco bolívares por cada mil bolívares manifestados.

7º Patentes de navegación, según el tonelaje, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Buques hasta de 10 toneladas.	B 5,
Buques de 10 hasta 50 toneladas	10,
Buques de 50 toneladas en adelante	20,
8º Licencias de navegación, según el tonelaje, de acuerdo con la tarifa siguiente:	
Buques de 10 hasta 50 toneladas.	B 0,50
Buques de 51 hasta 100 toneladas	1,
Buques de 101 a 500 toneladas.	1,50
Buques de 501 a 1.000 toneladas	3,
Buques de 1.001 a 2.000 toneladas	5,
Buques de 2.000 toneladas en adelante	10,

Las licencias de embarcaciones menores de diez toneladas estarán exentas del impuesto.

9º Las patentes de sanidad de buques de vela, dos bolívares; de buques de vapor, diez bolívares.

10. En los conocimientos de cabotaje, dos bolívares; en los del exterior, cinco bolívares.

11. En las planillas de liquidación de derechos de efectos exonerados de derechos de importación, dos bolívares por cada cien bolívares o fracción del monto de la planilla.

12. En las planillas de liquidación por bullos postales, quince céntimos de bolívar por cada bullo.

Artículo 12. Los demás documentos o actos no sometidos a la tarifa del artículo 1º y que pagan impuestos espe-

ciales, se regirán por las disposiciones siguientes:

1º En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia o de justicia dirigida por escrito a cualquier funcionario público, se pagará un bolívar por cada interesado. Si fueren más de veinte interesados se pagarán veinte bolívares.

2º En las copias certificadas o autorizadas y en las certificaciones de cualquier orden, expedidas por funcionarios públicos, se pagará el impuesto de dos bolívares, menos en las certificaciones de partidas del estado civil, en las cuales sólo se pagará un bolívar, pero nada se pagará en las certificaciones o copias que se expidan para hacerlas valer en los expedientes de celebración de matrimonios.

3º Por las cédulas de pasajes expedidas por las agencias de buques de vapor o de vela, se pagarán dos bolívares por cada pasajero de primera clase y medio bolívar por cada pasajero de las demás clases inferiores.

4º En el otorgamiento, sustitución o revocación de un poder cualquiera que sea el número de sus otorgantes, se pagará el impuesto de dos bolívares si se trata de poderes especiales, y de cuatro bolívares si se trata de poderes generales.

5º En toda sentencia definitiva en juicio civil o mercantil de mayor cuantía, y en las protocolizaciones de demandas y sentencias sometidas a las formalidades del registro, se pagará el impuesto de diez bolívares.

6º En el otorgamiento de testamentos y codicilos se pagarán diez bolívares si son cerrados y cuatro si son abiertos.

7º En los privilegios de marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención, se pagarán veinte bolívares y en los privilegios de propiedad literaria y artística, diez bolívares.

8º En los finiquitos de cuentas públicas se pagarán veinte bolívares y en los de cuentas particulares se inutilizarán estampillas de acuerdo con la tarifa del artículo 1º sobre el monto del saldo por el cual se otorga el finiquito.

9º En los títulos de minas o de concesión de tierras baldías ó municipales, se pagará el impuesto de cuarenta bolívares.

10. En las cartas de nacionalidad, diez bolívares.

11. En los títulos se pagará el impuesto siguiente:



(a) En los de Doctor o Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogado, Médico e Ingeniero, diez bolívares.

(b) En los demás títulos no comprendidos en el número anterior, dos bolívares.

12. En las licencias y empadronamiento para el porte de armas, cuatro bolívares.

13. En los permisos para diversiones públicas en las cuales se pague derecho de entrada, diez bolívares por cada permiso.

14. En las matriculas de carruaje para uso particular, diez bolívares.

15. En la expedición de pólizas de seguro se pagarán veinticinco céntimos de bolívar sobre cada mil bolívares del valor de la póliza o sus fracciones.

16. En las donaciones hechas a colaterales se pagará el impuesto del tres por ciento del valor de los bienes donados, y en las que se hagan a extraños, el veinte por ciento.

Parágrafo único. Cuando el donante se reservare durante su vida el goce o usufructo de la cosa donada, el impuesto se pagará después de su muerte; pero si la reserva fuere parcial, o de algún derecho que aminore el goce del donatario, el impuesto se pagará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre el cual, a la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Artículo 13. Los comerciantes o industriales cualquiera que sea el ramo de comercio o de industria a que se dediquen, pagarán anualmente por razón de las ventas de contado o de cualesquiera otras operaciones no gravadas especialmente en la presente Ley, el impuesto de diez por ciento sobre el monto de su patente anual.

Los comerciantes, industriales, compañías, empresas o establecimientos de cualquier género que no estén sujetos al pago de patente, pagarán anualmente en el mes de enero por los mismos respetos indicados, el uno por mil sobre las entradas generales brutas del año anterior.

Parágrafo único. Quedan excluidas del pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, las empresas agrícolas y pecuarias.

Artículo 14. El mismo impuesto que se establece para el documento o escrito por el cual se crea una obligación o un derecho, se cobrará, salvo disposiciones especiales, por todos los actos que modifiquen, ratifiquen, hagan no-

vación, declaren extinguidos, anulen, resuelvan o cancelen, la obligación o el derecho o lo traspasen de unas a otras personas o de unos a otros bienes, ya consten estos actos en documentos independientes o ya se hagan constar sobre el documento a que se refieren. Se exceptúan las libranzas, cheques, letras y pagarés en los que sólo se cobra por su emisión y su cancelación, sin que nada se pague por endosos, avales, aceptaciones y protestos. Tampoco pagarán las notas de cesión, subrogación o prórroga puestas al pie de un documento de crédito.

Parágrafo 1º Si en alguno de los documentos a que se refiere este artículo se otorgare recibo por una cantidad determinada de dinero, se pagará el impuesto sobre ésta, de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 1º, independiente del impuesto correspondiente al documento primitivo.

Parágrafo 2º El impuesto correspondiente a la cancelación de intereses que se deben en virtud de una obligación constante de documento público se cobrará en el acto de protocolizarse la escritura de cancelación de la obligación principal, y por los intereses vencidos durante todo el plazo de la deuda, a menos que se presenten los comprobantes de que las estampillas correspondientes han sido inutilizadas en los recibos parciales otorgados por intereses.

Artículo 15. Los documentos otorgados en el exterior de la República para producir efectos en el territorio de ella, satisfarán el impuesto de acuerdo con esta Ley al ser presentados en Venezuela, y los funcionarios encargados de legalizarlos o de darles curso no los despacharán hasta no haberse inutilizado en ellos las estampillas correspondientes.

Artículo 16. Están exentos del impuesto:

1º Las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y los discernimientos de tutelas y curatelas cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

2º Todas las diligencias que se hagan en los expedientes para la celebración del matrimonio. Los recibos por raciones de servicio y los que otorguen funcionarios públicos por cantidades pertenecientes al Tesoro Nacional.

3º Las exenciones de derechos de importación de efectos venidos para el Presidente de la República, para los

Agentes Diplomáticos o pertenecientes al Gobierno Nacional.

4º Los cheques girados contra institutos bancarios y casas de comercio domiciliados en el país para el retiro total o parcial de cantidades depositadas en ellos y los recibos que otorguen por esos depósitos los bancos o casas de comercio.

5º Todas las diligencias judiciales de los que hayan obtenido declaratoria de pobreza de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo único. Los actos, contratos, escritos o documentos de las personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago del impuesto nacional de estampillas cuando los actos, contratos, escritos o documentos no sean de los que especialmente declare exentos esta Ley.

Artículo 17. Cuando existan varios ejemplares de un mismo documento o escrito concerniente a un solo acto, se cobrará del impuesto sobre uno de los ejemplares y los demás llevarán la constancia de haberse satisfecho el impuesto, expresando cuál de los ejemplares tiene las estampillas inutilizadas.

Artículo 18. Los actos o contratos sometidos a condición suspensiva o resolutoria se considerarán, para los efectos del pago del impuesto de estampillas, como actos definitivos.

Artículo 19. El impuesto a que se refiere la presente Ley será satisfecho por medio de estampillas cuya denominación, valor, forma y demás especificaciones determinará el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Estas estampillas no podrán ser objeto de comercio: al ser adquiridas por los particulares se considerarán destinadas a su empleo inmediato y el Fisco Nacional queda libre de responsabilidad respecto de las estampillas, una vez que éstas hayan sido expedidas por las oficinas o empleados competentes.

Artículo 20. Las estampillas podrán también destinarse al pago de algunos impuestos especiales, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 21. Las estampillas serán inutilizadas por los mismos interesados en los documentos respectivos y en la forma y condiciones que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 22. Son responsables solidariamente de la falta de inutilización

de estampillas en un documento o de cualquier defecto o irregularidad en la inutilización:

1º El que haya expedido un documento y todos los interesados que lo hayan firmado.

2º El poseedor actual del documento que adolezca de la irregularidad, aun cuando no haya intervenido en su expedición.

3º Todo funcionario público que haya dado curso a un documento que contenga irregularidades en la inutilización.

Parágrafo 1º El que alegare haber satisfecho el impuesto está en la obligación de hacer la prueba de ello.

Parágrafo 2º Cuando se expidan varios ejemplares de un acto o documento, el que tenga en su poder uno de los ejemplares con la nota de haberse hecho la inutilización en otro ejemplar, y no haya concurrido a la formación del acto o documento, estará libre de responsabilidad respecto de cualquiera contravención cometida en la inutilización; en este caso, la responsabilidad recaerá sobre los que hayan expedido el acto, el que posea el ejemplar donde se cometió la contravención y los funcionarios que dieron curso a este ejemplar.

Artículo 23. La falta de estampillas en los actos, escritos o documentos a que se refiere esta Ley no produce la nulidad de ellos; pero al ser presentados ante alguna autoridad, ésta no les dará curso mientras no sea satisfecho el impuesto correspondiente y dará aviso al respectivo Fiscal para que imponga las penas del caso.

Artículo 24. Las contravenciones a la presente Ley serán penadas así:

1º La falta de estampillas en un acto o documento o su inutilización en cantidad menor que la ordenada por la Ley o el empleo de especies de emisiones caducada, se penará con multa del décuplo del valor que haya dejado de inutilizarse. Esta multa no será nunca menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

2º El empleo de estampillas lavadas, falsificadas o usadas anteriormente, será penado con multas de doscientos a mil bolívares por cada documento.

3º Los Agentes Expendedores de estampillas que certifiquen no haberlas, teniéndolas, incurrirán en una multa de cien a mil bolívares sin perjuicio de ser destituidos.



4º Cuando el documento o escrito tuviere las estampillas de acuerdo con la Ley, pero sin estar debidamente inutilizadas conforme a las disposiciones legales, se impondrá una multa del quintuplo del impuesto, multa que en ningún caso será menor de cinco bolívares ni mayor de mil bolívares.

5º Cualquiera otra infracción cuya pena no esté especialmente prevista, se castigará con multa del décuplo de la cantidad en que haya sido defraudada la renta; pero en ningún caso será la multa menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

6º Las infracciones respecto de las cuales no pudiere aplicarse la pena del decuplo por no poderse determinar el valor que haya dejado de inutilizarse, se penarán con multa de diez a mil bolívares.

Parágrafo 1º La aplicación de estas multas no exime del pago del impuesto correspondiente a los documentos en los cuales se haya cometido la contravención.

Parágrafo 2º Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal para los culpables de falsificación.

Artículo 25. Las multas que establece esta Ley se impondrán a los responsables de la falta o contravención, conforme al artículo 22; y si éstos resultaren insolventes, las multas se convertirán en arrestos de acuerdo con la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 26. Las multas que sean impuestas conforme a esta Ley, se dividirán así: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el que imponga la multa y la otra cuarta parte para el denunciante. Caso de no haber denunciante corresponderá la mitad al que imponga la multa y la otra mitad al Fisco.

Artículo 27. Las multas a que se refiere esta Ley serán aplicadas por los funcionarios encargados de la fiscalización de la renta y el Ejecutivo Federal dispondrá la manera de recaudarlas.

Artículo 28. Contra las multas aplicadas por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se podrá reclamar por ante el Ministerio de Hacienda.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo funcionario que impuso la multa, o ante un Juez de la localidad, en el lapso de cinco días después de notificada ésta. El emplea-

do después de interpuesta la apelación en el término legal y luego de haberse pagado o afianzado la multa en el lapso fijado para pagarla, enviará lo actuado al Ministerio de Hacienda, acompañado de un informe relativo al caso.

La multa deberá pagarse o afianzarse en todo caso, salvo el reintegro en caso de ser revocada. Al efecto, al expediente de la apelación, debe acompañarse la certificación expedida por el empleado que impuso la multa, de haberse pagado o afianzado ésta.

Contra la sentencia del Ministro puede apelarse ante la Corte Federal y de Casación y dicha apelación puede introducirse por órgano de un Tribunal.

Artículo 29. La acción administrativa para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley, prescribe por cinco años contados a partir del día en que se cometió la contravención.

La prescripción se interrumpe con el apercibimiento de cualquiera autoridad.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá reducir en casos determinados las penas que esta Ley impone o indultar de ellas a los que hayan cometido alguna infracción.

Artículo 31. La fiscalización de la renta de estampillas se hará por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de la renta nacional y por los demás funcionarios que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 32. Los Fiscales para el ejercicio de su cargo tendrán derecho para visitar las oficinas públicas y empresas o establecimientos mercantiles e industriales. Los jefes o encargados de las oficinas o empresas y establecimientos están en el deber de poner de manifiesto todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios de dichos establecimientos, con el fin de obtener los datos necesarios para la fiscalización.

Artículo 33. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días, que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 34. Todas las autoridades políticas y judiciales, nacionales, de

los Estados o municipales, están obligadas a prestar su concurso, en la forma que determinen esta Ley y los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal, para la administración, fiscalización y recaudación del impuesto de estampillas.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley y dictará todas las disposiciones que crea convenientes respecto de la emisión de timbres, administración y fiscalización de la renta, y respecto de la forma en que los particulares hayan de inutilizar las estampillas en pago del impuesto.

Artículo 36. Se deroga la Ley de Estampillas de 3 de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.909

Ley de 28 de junio de 1915 sobre varios ramos de la Renta Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Formarán parte de la Renta Nacional los ingresos provenientes de los siguientes ramos:

1º El impuesto de 3% sobre el líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y de 20% sobre el líquido de las porciones de herencias y legados dejados a extraños.

2º El producto de los bienes y acciones que han estado adscritos a la Instrucción Pública y el producto de la realización de los mismos bienes.

3º El producto de las redenciones de censos.

4º Las herencias vacantes.

5º Lo que corresponde al Fisco Nacional conforme a lo dispuesto por el

Código Civil en los bienes en que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías.

6º Los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determine la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo.

7º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico.

8º Las donaciones y legados que hicieren los particulares con destino a cualquier establecimiento público nacional o a cualquier ramo de la administración.

9º Las multas que fueren impuestas por infracción de las disposiciones sobre instrucción pública y sobre cualquiera de los ramos rentísticos a que esta Ley se refiere.

10. Lo que produzcan al Fisco las obligaciones que tengan causa ilícita conforme a lo previsto en el Código Civil.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal dictará las reglas para la Administración, liquidación, recaudación y fiscalización de los ramos de la Renta Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El procedimiento para la liquidación y recaudación de las redenciones de censos será el mismo que determina el Decreto de 27 de noviembre de 1887. La cantidad entregada a la Tesorería Nacional se incorporará a los fondos del Tesoro, salvo el derecho al reintegro a quien compruebe ser titular del censo, en la forma y oportunidades que el citado Decreto determina.

Artículo 4º Para las herencias vacantes se seguirá el procedimiento que determinan el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5º Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo 969 del Código Civil sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo,



previo inventario y avalúo que se hará de acuerdo con el Curador.

Parágrafo único. Las herencias que se hallen yacentes en la actualidad y para las cuales hubiere transcurrido el término a que se refiere este artículo, se regirán por lo preceptuado en el; y si no se hubiere vencido aquel término, se aguardará a que se venza para la declaratoria de vacante.

Artículo 6º. Lo establecido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene el Fisco en virtud del artículo 970 del Código Civil para reclamar la herencia antes del término indicado, cuando pueda demostrar el derecho que le corresponde como heredero en virtud del artículo 732 del mismo Código.

Artículo 7º. La posesión acordada al Fisco en virtud del artículo 5º no perjudica las acciones de los herederos que tengan un derecho preferente. Estas acciones y derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

Artículo 8º. Al entrar el Fisco en posesión de los bienes de la herencia vacante de conformidad con el artículo 5º, podrá disponerse de ellos conforme al Código de Hacienda y destinárseles al uso que juzgue conveniente el Ejecutivo Federal; las enajenaciones que se hicieren de estos bienes no podrán ser atacadas por herederos que se presenten posteriormente; y éstos sólo podrán exigir del Fisco el producto líquido de la venta de los bienes que hubieren sido enajenados. Respecto de los bienes que aún estén en poder del Fisco, éste tendrá la elección entre devolverlos al heredero en el estado en que se encuentren o de pagar su valor según el inventario. Mientras no se presenten herederos que comprueben su derecho a la herencia vacante, el Fisco hará suyos los frutos percibidos.

Artículo 9º. La fiscalización de la Renta a que se refiere esta Ley se hará por los empleados del Departamento de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las rentas nacionales, y especialmente por los funcionarios que determine el Ejecutivo Federal; y accidentalmente por funcionarios de Hacienda o particulares, a quienes con el carácter de Agentes Especiales se comisionen o nombren para casos determinados.

Artículo 10. Los empleados encargados de la fiscalización deben visitar las oficinas públicas y establecimientos

mercantiles e industriales cuando ello fuere necesario para el ejercicio de su cargo. Los jefes o encargados de las oficinas o establecimientos están en el deber de poner de manifiesto todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios del establecimiento, con el fin de obtener los datos necesarios para la liquidación de los respectivos impuestos.

Artículo 11. Cuando los dueños o jefes de establecimientos u oficinas por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos o faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 12. Las autoridades federales, de los Estados y municipales, prestarán su concurso legal a los empleados de la fiscalización para el ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 13. Todo funcionario público ante quien curse algún acto o documento que pueda dar origen a una reclamación del Fisco en virtud de esta Ley, enviará copia certificada del acto o documento al Fiscal respectivo, y lo participará al Ministerio de Hacienda.

Igualmente se participará al Ministerio de Hacienda y al Fiscal respectivo, toda declaración judicial sobre vacación de herencias.

Los Registradores Principales deben enviar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y a los respectivos Fiscales una relación de los testamentos otorgados en su jurisdicción. Los Registradores no pueden protocolizar escrituras de liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco en virtud de esta Ley, sin que el interesado consigne la constancia otorgada por el empleado liquidador respectivo de haberse pagado el impuesto correspondiente. Este comprobante se agregará al respectivo cuaderno.

Ningún Juez puede dar providencia final en diligencias de testamentaria, posesión, liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco en virtud de esta Ley, sin la consignación previa del comprobante de haberse satisfecho los derechos correspondientes.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este ar-



título será penada con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 14. Cada uno de los inmuebles de que conste una sucesión quedará gravado con hipoteca legal para garantizar la totalidad de los derechos correspondientes al Fisco y las multas a que hubiere lugar; y por tanto, si contraviéndose a lo dispuesto en el artículo 13 fueren enajenados o gravados inmuebles de la sucesión sin haberse pagado los derechos, se podrá proceder contra cualquier poseedor de dichos inmuebles y con prelación a cualquier gravamen que se constituyere después de la muerte del causante.

Artículo 15. Los derechos del Fisco en virtud de los números 1º, 9º y 10 del artículo 1º de esta Ley, se prescriben por cinco años contados a partir de la fecha del acto del cual se originan esos derechos.

Artículo 16. Se deroga el Decreto de 19 de diciembre de 1914 sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pivón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.910

Ley de 28 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Elbano Gentini; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del

Ministerio de Fomento de fecha 1º de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, y ubicados en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestas en compra por el ciudadano Elbano Gentini.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—*L. Godoy.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elbano Gentini, vecino de Valera, en solicitud de 25 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil quinientas hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba. Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en setecientos veinte bolívares (B 720), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: por el Norte, la zona de terrenos inenajenables de m/ 500 a la orilla izquierda del "Río Cenizo", o de "Los Negros" (o sea Río Motatán); por el Este, tierras del Doctor José A. Tagliaferro, separados por una línea recta que tiene rumbo 5º al Oeste; por el Sur, tierras del mismo Doctor Tagliaferro, separadas por el "Zanjón Albarical" en una longitud de m/ 1.630 y tierras de Gastón Texier, separadas por el Caño Carrillo en una longitud de m/ 3.050, y por el Oeste, tierras de Gastón Texier, separadas por una línea recta que tiene rumbo 5º Oeste entre el Albarical y Caño Carrillo, y tierras baldías por una recta del mismo rumbo entre el caño y la zona in-



enajenable antes mencionada. — Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veinticinco de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos setenta y siete bolívares con treinta y siete céntimos (B 277,37), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de setecientos veinte bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último rémote; confiere al mencionado ciudadano Elbano Gentini, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^a—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.911

Fallo de 28 de junio de 1915 dictado en las denuncias hechas por el ciudadano Procurador General de la Nación, respecto de los artículos 19, base 16, de la Constitución Nacional y 1.299 del Código Civil con el artículo 34 de la Ley de Papel Sellado del Estado Lara.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, Procurador General de la Nación, abogado de la República, cumpliendo instrucciones que me han sido transmitidas por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a nombre del Ejecutivo Federal, en comunicación de dieciocho de los corrientes, Dirección Política, numerada 1.715, ante U. U., atentamente represento:

El artículo 1.299 del Código Civil expresa: "El documento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores aunque no esté

extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones".

Fué introducida esta disposición en el Código Civil de 1896 con el objeto de mantener la eficacia de las obligaciones y convenciones de los ciudadanos, que parecían desconocidas por leyes de indole tributaria como son las nombradas de estampillas y de papel sellado, produciendo perturbaciones en la vida civil y mercantil que redundaban en provecho del agio y de la mala fe. La experiencia ha demostrado de entonces acá, que el legislador de 1896 procedió sabiamente, sin que haya disminuido en manera alguna, como consecuencia de tal previsión, la renta de papel sellado y estampillas.

Ahora bien, este principio, que evita despojar de valor jurídico un documento en el cual no se hubiesen atendido aquellas leyes tributarias y que autoriza a los ciudadanos a obligarse valiéndose del papel que a mano hubieren en tanto no exijan leyes sustantivas formas solemnes y esenciales en las probanzas de las obligaciones; este principio cuyo fin primordial consiste en mantener inalterable la sustancia misma de la obligación; no obstante los impuestos que gravan los medios probatorios materiales, ha sido violado por la Asamblea Legislativa del Estado Lara, en el artículo 34 de su Ley de Papel Sellado, fechada en Barquisimeto a tres de marzo de 1915, y que corre inserta en el número 589 de la *Gaceta Oficial* de dicho Estado, correspondiente al 19 de marzo de este mismo año.

En efecto, ciudadanos Magistrados, allí se ordena: "Ningún Tribunal o empleado público admitirá escritos, representaciones, poderes, certificaciones, documentos, etc., extendidos en papel común, o sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, salvo los casos en ella exceptuados, bajo la multa de 20 bolívares por cada falta, la cual la impondrá el superior que la note o el Tesorero General, dando aviso al agente de papel sellado para que la haga efectiva. Este podrá también imponer la multa cuando el superior no lo haya hecho". En las excepciones enumeradas en los artículos 20 y 31 de la dicha Ley, no se hace la previsión del artículo 1.299 del Código Civil.



1º Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

2º Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

3º Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

4º El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro de un peligro grave e inminente al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo.

Artículo 65. El que traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del número 1º del artículo anterior y por la autoridad que dió la orden en el del número 2º del mismo y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

Artículo 66. El que cometa el hecho punible en un momento de arrebatado o de intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.

Artículo 67. Cuando alguno por error o por algún otro accidente cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.

Artículo 68. No es punible: el menor de doce años en ningún caso ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en establecimiento educativo adecuado o en casa de familia de responsabilidad.

Artículo 69. Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspon-

diente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veinte y un años.

Artículo 70. El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años pero menor de diez y ocho, será castigado con la pena correspondiente disminuida en una tercera parte.

Artículo 71. No se procederá en ningún caso contra el sordo-mudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años, pero si fuere mayor de esta edad y menor de diez y ocho años, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, si obró con discernimiento; si nó, se le declarará irresponsable, pero el Tribunal dictará las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veinte y un años.

Artículo 72. No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Artículo 73. Se considerarán circunstancias atenuantes, que salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar ésta en menos del término medio pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes:

1º Ser el reo menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho cuando cometió el delito.

2º No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

3º Haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido cuando no sea de tal gravedad que dé lugar a la aplicación del artículo 66.

4º Cualquiera otra circunstancia de igual entidad que a juicio del Tribunal aminore la gravedad del hecho.

Artículo 74. Al que ejecuta un hecho punible siendo mayor de setenta y cinco años, no se le impondrá pena de presidio sino que en lugar de ésta y de la de prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cinco años.

Artículo 75. En el caso del artículo anterior pueden disponerse las mismas medidas previstas en el aparte final del artículo 62 en lugar de aplicarse la pena de arresto o aún después que ésta se estuviere cumpliendo.



Artículo 76. Son circunstancias agravantes de todo hecho punible, las siguientes:

1º Ejecutarlo con alevosía.
Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.

2º Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.

3º Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

4º Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5º Obrar con premeditación conocida.

6º Emplear astucia, fraude o disfraz.

7º Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

8º Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquiera otro medio que debilite la defensa del ofendido.

9º Obrar con abuso de confianza.

10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante.

11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado o de noche.

Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincente y a los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo, mereciere el ofendido o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por esto toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujereamiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas,

ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.

17. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano, legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo se hubiere embriagado deliberadamente o ser notorio que la embriaguez lo hacia provocador y pendenciero.

19. Ser vago el culpable.

20. Ser por carácter pendenciero.

Artículo 77. Las circunstancias enumeradas en el artículo anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la pena que ordena el artículo 37 en su primer aparte, pero pueden dar lugar a la aplicación del *máximum* y también a un aumento excepcional que exceda al extremo superior de los dos que al delito asigne la ley, cuando esta misma disponga especialmente que en la concurrencia de alguna o algunas de dichas circunstancias se imponga una pena en su *máximum* o se la aumente en una cuota parte.

Artículo 78. No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley expresado al describirlo o penarlo, ni aquellas de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse.

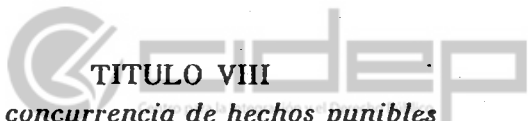
TITULO VI

De la tentativa y del delito frustrado.

Artículo 79. Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado.

Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo por causas independientes de su voluntad.

Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad.



TITULO VIII

De la concurrencia de hechos punibles y penas

Artículo 80. Si voluntariamente existe el agente de continuar en la tentativa, sólo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas.

Artículo 81. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias y en la tentativa del mismo delito se rebajará de la mitad a las dos terceras partes, salvo en uno y otro caso disposiciones especiales.

TITULO VII

De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible.

Artículo 82. Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado.

En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.

Artículo 83. Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad los que en él hubiesen participado de cualquiera de los siguientes modos:

1: Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.

2: Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.

3: Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.

La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho.

Artículo 84. Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del delincuente o que consistieren en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito.

Artículo 85. Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarrea pena de presidio, sólo se le aplicará la correspondiente al hecho más grave, pero con aumento de las dos terceras partes del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 86. Al culpable de uno o más delitos, que merecieren penas de presidio y de otro u otros que acarreen penas de prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República, o multa, se le convertirán éstas en la de presidio y se le aplicará sólo la pena de esta especie correspondiente al delito más grave, pero con el aumento de las dos terceras partes de la otra u otras penas de presidio en que hubiere incurrido por los demás delitos y de las dos terceras partes también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de presidio.

La conversión se hará computando un día de presidio por dos de prisión, por tres de arresto, por cuatro de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, y por sesenta bolívars de multa.

Artículo 87. Al culpable de dos o más delitos, cada uno de los cuales acarrea pena de prisión, sólo se le aplicará la pena correspondiente al más grave, pero con aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 88. Al culpable de uno o más delitos que merecieren pena de prisión y de otro u otros que acarreen penas de arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República o multa, se le convertirán éstas en la de prisión y se le aplicará sólo la pena de esta especie que mereciere por el hecho más grave pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la otra u otras penas de prisión en que hubiere incurrido y de la mitad también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de prisión.

La conversión se hará computando un día de prisión por dos de arresto, por tres de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión



del territorio de la República y por treinta bolívares de multa.

Artículo 89. Al culpable de dos o más hechos punibles, cada uno de los cuales acarree pena de arresto, sólo se le castigará con la pena correspondiente al más grave, pero aumentada en la tercera parte del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 90. Al culpable de uno o más hechos punibles que merecieren pena de arresto y de otro u otros que acarreen penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República o multa, se le convertirán éstas en la de arresto y se le aplicará sólo la pena del hecho más grave que la mereciere, pero con aumento de la tercera parte de la otra u otras penas de arresto en que hubiere incurrido y de la tercera parte también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de arresto.

La conversión se hará computando un día de arresto por dos de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República y por quince bolívares de multa.

Artículo 91. Al culpable de dos o más hechos punibles que merecieren penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, se le aplicará la primera con aumento de una cuarta parte del tiempo correspondiente a la otra u otras. En los mismos términos se aplicará la de confinamiento si con ella sólo concurriere la de expulsión del territorio de la República.

Artículo 92. Cuando la pena de multa concurriere con la de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, no se aplicará aquella sino que se la convertirá en la de éstas que le sea concurrente y la cual se impondrá entonces con el aumento del tiempo correspondiente a la multa.

La conversión se hará a razón de un día de relegación a colonia penitenciaria, de confinamiento o de expulsión del territorio de la República por diez bolívares de multa.

Artículo 93. En ningún caso excederá de veinte años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden ni por ningún otro respecto pasará de ese límite.

Artículo 94. La duración de las penas accesorias se calculará según el montamiento de la pena principal uni-

ca que se imponga de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 95. Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicarán todas pero nunca en más de veinte mil bolívares si se trata de delitos, ni de tres mil bolívares si se trata de faltas.

Artículo 96. Las reglas contenidas en los anteriores artículos se aplicarán al caso en que después de una sentencia condenatoria haya de ser juzgada la misma persona por otro hecho punible cometido antes de la condena o después de ésta, pero mientras esté cumpliéndola. Mas si la pena se hubiere cumplido o se hubiere extinguido la condena antes que la nueva sea ejecutable, se castigará el nuevo hecho punible con la pena que le corresponda.

Artículo 97. El que con un mismo hecho viole varias disposiciones legales, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave.

Artículo 98. Varias violaciones de la misma disposición legal, aunque cometidas en diferentes fechas pero con actos ejecutivos de la misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible, pero se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad.

TITULO IX

De la reincidencia

Artículo 99. El que después de una sentencia condenatoria y antes de los diez años de haberla cumplido o de haberse extinguido la condena, cometiere otro hecho punible, será castigado por éste con pena comprendida entre el término medio y el máximo de la que le asigne la ley.

Si el nuevo hecho punible es de la misma indole que el anteriormente perpetrado, se aplicará la pena correspondiente con aumento de un cuarto.

Artículo 100. El que después de dos o mas sentencias condenatorias a pena corporal incurriere en hecho punible que la merezca de la misma especie y sea de la misma indole, en el término indicado en el artículo anterior, será castigado con la pena correspondiente al nuevo hecho aumentada en la mitad.

Artículo 101. Para los efectos de la ley penal se consideran como delitos de la misma indole, no sólo los que violan la propia disposición legal, sino también los comprendidos bajo el mote del mismo título de este Código y



aun aquellos que, comprendidos en títulos diferentes, tengan afinidad en sus móviles o consecuencias.

TITULO X

De la extinción de la acción penal y de la pena

Artículo 102. La muerte del procesado extingue la acción penal.

La muerte del reo extingue también la pena, aun la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos.

Artículo 103. La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.

El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan.

Artículo 104. El cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal.

Artículo 105. En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.

El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás.

El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlo.

Artículo 106. La amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a título de multa o por costas procesales pero no podrán cobrarse las cantidades que aún debiere el procesado.

Artículo 107. Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa la acción penal prescribe así:

1º Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.

2º Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años sin exceder de diez.

3º Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.

TOMO XXXVIII—47—P.

4º Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.

5º Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República.

6º Por un año, si el hecho punible sólo acarrea arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de profesión, industria o arte.

7º Por tres meses, si el hecho punible acarrea pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.

Artículo 108. Comenzará la prescripción para los hechos punibles consumados desde el día de la perpetración, para las infracciones intentadas o fracasadas desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución y para las infracciones continuadas o permanentes desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr hasta el día en que se dé la autorización o se defina la cuestión prejudicial.

Artículo 109. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo si se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un año desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.



La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieran sino a uno.

Artículo 110. Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que debería imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

Artículo 111. Las penas prescriben así:

1º Las de presidio, prisión y arresto por un tiempo igual al de la pena impuesta, más la mitad del mismo.

2º Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del territorio de la República por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3º Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

4º Las de multa en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta bolívares a los tres meses, y las que pasen de dicho límite a los seis meses, pero si fueren mayores de dos mil quinientos bolívares, sólo prescribirán al año.

5º Las de amonestación o apercibimiento a los seis meses.

Quando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo transcurrido en el caso en que el reo se presente o sea habido, y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Artículo 112. Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Artículo 113. La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, número 4º del artículo 64 y artículos 68, 71 y 72 no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1º Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el artículo 62, sus padres o guardadores, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2º Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya preavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán según su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

3º Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes responderán sus padres o guardadores a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

La misma regla se observará respecto al sordo mudo irresponsable criminalmente.

4º En el caso del artículo 72 responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en defecto de ellos, los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Artículo 114. Las demás personas exentas de responsabilidad criminal



lo están también de responsabilidad civil.

Artículo 115. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de viveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieran en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Artículo 116. Son además responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero o director o al que haga sus veces, del depósito de aquellos objetos y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha a las personas, a no ser ejecutado el hecho por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Artículo 117. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurrir en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

Artículo 118. La responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende:

- 1º La restitución.
 - 2º La reparación del daño causado.
 - 3º La indemnización de perjuicios.
- Artículo 119.** La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los dete-

riorios o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 120. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por la razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 121. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 122. Si el hecho punible es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

Artículo 123. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 124. Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Artículo 125. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse



contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

LIBRO SEGUNDO

De las diversas especies de delito.

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I

De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta.

Artículo 126. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de quince a veinte años.

Artículo 127. El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio de diez a quince años.

Artículo 128. Cualquiera que, en tiempo de guerra de alguna Nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio de seis a doce años.

Artículo 129. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública o por propia o espontánea deliberación, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 130. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 131. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 126 estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 132. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República haya revelado los secretos políticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones u operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio de cinco a ocho años.

La pena será de ocho a diez años si los secretos se han revelado a una Nación que esté en guerra con Venezuela o a los Agentes de dicha Nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno.

La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo, el culpable tenía los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude o violencia se hubiera hecho la adquisición de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Artículo 133. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos o se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme a las distinciones que hace.

Artículo 134. Si los secretos especificados en el artículo 132 se han divulgado por efecto de la negligencia o imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos o documentos, o tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Artículo 135. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente o con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres a quince meses.



El sólo hecho de introducirse con engaño o clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión que puede ser de uno hasta tres meses.

Artículo 136. El individuo que encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio de cinco a ocho años.

Artículo 137. Las penas determinadas por los artículos 126 y siguientes, se aplicarán también si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra y en el curso de ésta.

Artículo 138. El venezolano o extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa o indirectamente a la Nación enemiga o a sus agentes, dinero, provisiones de boca o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 139. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez meses. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra extranjera, la prisión será de diez meses a dos años.

Artículo 140. El venezolano que acepte honores, pensiones u otras dádivas, de alguna Nación que se halle en guerra con Venezuela, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 141. En multa de cien a mil bolívares incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

CAPITULO II

De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.

Artículo 142. Serán castigados con arresto en Fortaleza o Cárcel Política, esto es, destinada a presos políticos, por tiempo de tres a cinco años:

1º Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido para

deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

2º Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, las Asambleas Legislativas y las Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

3º Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.

Artículo 143. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levatas o arme venezolanos o extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de seis meses a dos años. La pena será de uno a tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Artículo 144. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República, contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o en Cárcel Política, por tiempo de uno a cuatro años. Cuando los actos de que se trata en este artículo se cometieren con respecto a alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán a la mitad de la proporción indicada en el propio artículo.

Artículo 145. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puertos militares, puertos, poblaciones o buques de guerra, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de treinta meses a cinco años.

Artículo 146. El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena si fuere leve.

La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.



§ Si la ofensa fuere contra el Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente de la Corte Federal y de Casación, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, cuando fuere leve.

Artículo 147. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Ministros del Despacho, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, los Vocales de la Corte Federal y de Casación, los Presidentes de las Legislaturas de los Estados y los Presidentes de las Cortes Supremas o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distrito o Presidentes de Concejos Municipales.

Artículo 148. Cualquiera que vilipendiare públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, a la Corte Federal y de Casación o al Gabinete o Consejo de Ministros así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Concejos Municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 149. Corresponde a los Tribunales de Justicia determinar sobre la gravedad o levedad de las ofensas a que se refieren los artículos 146, 147 y 148.

Artículo 150. El enjuiciamiento por los hechos de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona o cuerpo ofendido hecho por conducto del Representante del Ministerio Público ante el Juez competente.

CAPITULO III

De los delitos contra el derecho internacional.

Artículo 151. Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería serán castigados con presidio de diez a quince años.

Incurren en este delito los que rigiendo o tripulando un buque no per-

teneciente a la Marina de Guerra de ninguna Nación ni provisto de patente de corso debidamente expedida, o haciendo parte de un cuerpo armado que ande a su bordo, ataquen otras naves o cometan depredaciones en ellas o en los lugares de la costa donde arriben, o se declaren en rebelión contra el Gobierno de la República.

Artículo 152. Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas o preparen expediciones o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una Nación amiga o neutral, serán castigados con pena de tres a seis años de arresto en Fortaleza o Cárcel Política.

En la misma pena determinada en este artículo incurren los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros para hacer la guerra a una Nación con la cual esté en paz la República.

Artículo 153. Las penas fijadas en el artículo que antecede, se aumentarán en una tercera parte si los actos hostiles contra la Nación han expuesto a Venezuela al peligro de una guerra internacional o han hecho romper las relaciones amistosas del Gobierno de la República con el de la Nación ofendida.

Se aplicarán dobladas las antedichas penas si por consecuencia de los actos mencionados se le ha declarado la guerra a la República.

Artículo 154. Incurren en pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a cuatro años:

1.º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra Nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares que se aplicarán especialmente en todo lo que a este respecto ordenen.

2.º Los venezolanos o extranjeros que con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del territorio de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones extrañas.

3.º Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados



celebrados por la República de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.

Artículo 155. Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o mandamientos de las autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela, serán castigados con pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 156. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera, incurrirá en la pena aplicable al hecho cometido con un aumento de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, de conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior a doscientos cincuenta bolívares.

Si el hecho punible fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Artículo 157. Cualquiera que por acto de menosprecio a una Potencia extranjera, arrebate, rompa o destruya la bandera o cualquier otro emblema de dicha Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Artículo 158. En los casos de delitos cometidos contra los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos hechos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 159. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previs-

ios en los artículos 129, 142 y 144 se valga de fuerza armada o ejerza en ella mando superior o atribuciones especiales, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de cinco a siete años.

Artículo 160. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 83, proporcione voluntariamente amparo o asistencia, facilite recursos a la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, o de algún modo favoreciere sus operaciones, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a treinta meses.

Artículo 161. Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes:

1º Los que antes de toda medida de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación o del mando de la gente armada, consintieren antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando o abandonando sus armas.

Artículo 162. Cuando varias personas han concertado o intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 126, 142 y 144 y primera parte del artículo 156, cada una de ellas será castigada como sigue:

1º En los casos del artículo 126 con la pena de presidio de dos a cuatro años.

2º En el caso del artículo 142, con la pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a dos años y en el caso del artículo 144, con arresto de la misma especie por tiempo de seis meses a un año.

3º En el caso del primer aparte del artículo 156, con prisión de uno a tres años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio a la ejecución del delito y antes de que se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

El que fuera de los casos previstos en los artículos 82 y 83 excitare públicamente a cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 126, 142 y 144 será castigado solamente por eso, con presidio de uno a tres años en el caso de artículo 126 y con arresto por



igual tiempo en Fortaleza o Cárcel Política en los casos de los otros dos artículos.

Artículo 163. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el inculcado cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del Título VIII del Libro Primero, se aumentará en una sexta parte.

Artículo 164. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público o particular, o se apodere con violencia o engaño, de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de la venta o depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

TÍTULO II

Delitos contra la libertad

CAPÍTULO I

De los delitos contra las libertades políticas

Artículo 165. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas o tumultos impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la libertad de cultos

Artículo 166. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

Artículo 167. El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será

castigado, por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Artículo 168. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfecte de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio o a causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 169. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, degrade, desperfecte o afée los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 170. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o cenizas de una persona, y cualquiera que con un fin injurioso o simplemente ilícito, sustrajere, fraudulentamente el todo o parte de sus despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 171. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane total o parcialmente el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

CAPÍTULO III

De los delitos contra la libertad individual

Artículo 172. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años.

En igual pena incurrirán los que interviniere en la trata de esclavos.



Artículo 173. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia, o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro del Congreso o de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal y de Casación, o contra cualquier otro magistrado público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.

Artículo 174. Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no lo obliga o a tolerarlo o que le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que fuera de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazarle a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a Colonia Penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto por quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado.

Artículo 175. El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las

formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 173, la pena será de diez meses a dos y medio años.

Artículo 176. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiendo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que indebidamente secuestre a dicha persona aunque preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Artículo 177. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, será castigado con prisión de uno a cinco meses.

Artículo 178. El funcionario público que rigiendo una cárcel o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona sin orden escrita de la autoridad competente, o se niegue a obedecer un orden escrito de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro a seis meses.

Artículo 179. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde o rehuse tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 180. Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de



quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Artículo 181. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 179, en lugar de la pena de multa se impondrá la de prisión de tres a cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.

CAPITULO IV

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 182. Cualquiera que arbitraria, clandestina, o fraudulentamente se introduzca o instale en domicilio ajeno, o en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho a ocuparlo, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche o con violencia a las personas, o con armas, o con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis a treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Artículo 183. El funcionario público que con abuso de sus funciones o faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la ley, se introduzca en domicilio ajeno o en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas o de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis a treinta meses.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán en una sexta parte.

CAPITULO V

De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Artículo 184. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama o pliego cerrado que no se le haya dirigido, o que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo a otro, será castigado con arresto de ocho a veinte días.

Si divulgando el contenido, el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días a diez meses de arresto.

Artículo 185. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar o telegráfica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con arresto de uno a seis meses.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, el arresto no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

Artículo 186. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar o telegráfica no destinada a la publicidad, la hiciera indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 187. El que estando empleado en el servicio de correos o telégrafos con abuso de su oficio, se adueñare de alguna carta, telegrama, comunicación o cualquiera otra correspondencia no cerrada, o que estándola la abra para conocer su contenido, o la retenga o revele su existencia o contenido a otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

La misma pena se impondrá al que en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún perjuicio, la pena de prisión será de tres meses a dos años.

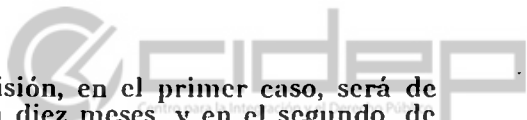
Artículo 188. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días.

Artículo 189. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos 184, 185, 186 y 188 siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

CAPITULO VI

De los delitos contra la libertad del trabajo

Artículo 190. Cualquiera que por medio de violencias o amenazas res-



trinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 191. Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo con el objeto de imponer a los obreros, patrones o empresarios alguna disminución o aumento de salarios también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses.

Artículo 192. En lo que concierne a los Jefes o promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con arresto de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

TITULO III

De los delitos contra la cosa pública

CAPITULO I

Del peculado

Artículo 193. Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años.

Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses.

CAPITULO II

De la concusión

Artículo 194. Todo funcionario que abusando de sus funciones, constriña a alguna persona a que dé o prometa a él mismo o a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Si la suma o cosa indebidamente dada o prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de tres a veintiún meses.

Artículo 195. Todo funcionario que abusando de sus funciones, induzca a alguna persona a que cometa alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de dos a diez y seis meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres a quince meses.

Si la suma o la cosa indebidamente dada o prometida fuere de poco valor,

la prisión, en el primer caso, será de uno a diez meses, y en el segundo, de quince días a seis meses.

CAPITULO III

De la corrupción de funcionarios

Artículo 196. Todo funcionario que, por propia cuenta o ajena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos años.

Artículo 197. Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio de tres a cinco años.

El presidio será de cuatro a ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.

2º Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres a diez años.

Artículo 198. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado cuando la inducción es con el objeto de que el funcionario incurra en el delito del artículo 196, con multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, y si es con el fin de que incurra en el del artículo 197 con las penas allí establecidas, pero reducidas a la mitad.

Artículo 199. Los que lograren coaccionar a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados.

Artículo 200. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano se rebajará al sobornante la pe-



na que debiere imponérsele, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras partes.

Artículo 201. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero u objeto dados serán confiscados.

CAPITULO IV

De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 202. Todo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona algún acto arbitrario que no esté especialmente prescrito como delito o falta de una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

Artículo 203. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 204. Todo funcionario público que comunique o publique los documentos o hechos de que está en conocimiento o posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con arresto de tres a quince meses y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Artículo 205. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien a dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurren las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el re-

curso de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil.

Artículo 206. Todo funcionario público que habiendo adquirido en el ejercicio de sus funciones conocimiento resultante de estas mismas funciones, de algún hecho punible por el cual ordene la ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dar parte de ello a la autoridad competente, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 207. Los funcionarios públicos que en número de tres o más y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa de doscientos a mil bolívares y con suspensión del empleo por tiempo de uno a dos años.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto o para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

CAPITULO V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Artículo 208. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses.

Artículo 209. El ministro de cualquier culto que prevaleándose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto, que prevaleándose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a actos o declaraciones contrarias a las leyes o en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éstas.

Artículo 210. Incurrirán en la pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción



o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la Nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

La Corte Federal y de Casación podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior, en confinamiento por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, el que hubiere cometido la infracción.

2º A un Distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario Foráneo, Cura u otro eclesiástico.

Artículo 211. Cuando el ministro de algún culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

CAPITULO VI

De la usurpación de funciones, títulos u honores

Artículo 212. Cualquiera que indebidamente asuma o ejerza funciones públicas, civiles o militares, será castigado con prisión de dos a seis meses, y en la misma pena incurrirá todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de haber sido legalmente reemplazado o de haberse eliminado el cargo.

Podrá disponerse que a costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar que indicará el Juez.

Artículo 213. Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniformes del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares, o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO VII

De la violencia o de la resistencia a la autoridad

Artículo 214. El que use de violencia o amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, o contra un funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.

Artículo 215. El que use de violencia o amenaza para impedir o perturbar las reuniones o funcionamiento de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales o administrativos o de sus representantes o de otra autoridad o institutos públicos o para influir en sus deliberaciones, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 216. El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes a dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviera la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Artículo 217. Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlos, será castigado con prisión de un mes a dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas blancas o de fuego, de tres meses a dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas de cualquiera especie, en reunión de cinco o más personas, o en reunión de más de diez personas sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno a cinco años.



Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor o de alguno de sus parientes cercanos, la pena será de prisión de uno a diez meses o de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso del aparte primero del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos a veinte meses, y en el caso del número segundo, de seis a treinta meses.

3º Si la resistencia se hubiere hecho sin armas blancas o de fuego a Agentes de la Policía, tan sólo eludiendo un arresto que los propios agentes tratan de realizar por simples faltas en que hubiere incurrido el reo, la pena será solamente de uno a seis meses de arresto.

Artículo 218. Para los efectos de la ley penal se consideran parientes cercanos al cónyuge, los ascendientes y descendientes, los tíos y sobrinos, los hermanos y los afines en el mismo grado.

Artículo 219. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha provocado el hecho, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Artículo 220. En cuanto a los jefes o promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública.

Artículo 221. El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Artículo 222. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se

castigará con prisión de tres a diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior haga uso de violencia o amenaza, contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Artículo 223. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

Artículo 224. El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencias o amenazas la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden.

Esté requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.

Artículo 225. En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.

Artículo 226. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Artículo 227. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún miembro del Congreso o algún funcionario público por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido más el aumento de una sexta a una tercera parte.



CAPITULO IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos.

Artículo 228. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley o de una orden de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos a diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público que ha ordenado o ejecutado la imposición de los sellos, o el que tiene la custodia o depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince a treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de negligencia o imprudencia del funcionario público o depositario, éste será castigado con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 229. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido o alterado algún instrumento, o efecto de algún hecho punible, acto o documento colocado en una oficina a cargo de algún funcionario público en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenía la custodia de los instrumentos o efectos expresados o de los actos o documentos, la pena será de prisión por un tiempo de uno a cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el culpable ha restituido íntegro el acto o el documento sin haber tenido utilidad, y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres a dieciocho meses, y en el caso del precedente aparte, la prisión de seis meses a dos años.

Artículo 230. El que haya sustraído o convertido en provecho propio o ajeno o haya rehusado entregar a quien corresponde de derecho los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiado a su custodia, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto ignorado o secuestrado, la pena será la de prisión de uno a seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia o imprudencia del deposita-

rio, éste será castigado con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia o si el culpable restituye la cosa o paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos.

Artículo 231. El que dándose valimiento o relaciones de importancia e influencia con algún funcionario público, o miembro del Congreso, reciba o se haga dar o prometer, para sí o para otro, dinero u otras ventajas, bien como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, bien a pretexto de comprar favores o de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

CAPITULO XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos.

Artículo 232. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar a que falten los viveres u otros efectos de necesidad en un establecimiento o servicio público, o que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpable será castigado con prisión de uno a seis meses.

Artículo 233. El que cometa fraude con respecto a la especie, calidad o cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados a un establecimiento o servicio público, la pena de prisión será de dos meses a un año.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 234. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, Distrito o Municipio o algún establecimiento público sometido por



la ley a la tutela de cualquiera de estas entidades.

2º Los agentes de la fuerza pública.

Asimilanse a los funcionarios públicos desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjucees, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 235. En el caso de que la cualidad de funcionario público es elemento constitutivo o circunstancia agravante, de un hecho punible, se comprende aquel en que éste es perpetrado cuando ya el funcionario dejó de serlo si se le ha cometido por causa de las funciones que ejercía.

Artículo 236. Cuando para cometer un delito se valga uno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la negativa a servicios legalmente debidos.

Artículo 237. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Además de la prisión se impondrá al culpable la inhabilitación en el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión terminada ésta.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

CAPITULO II

De la simulación de hechos punibles.

Artículo 238. Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a

quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible de modo que dé lugar a un principio de instrucción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

CAPITULO III

De la calumnia.

Artículo 239. El que a sabiendas de que un individuo es inocente lo denunciar o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de trasmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de diez y ocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Artículo 240. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán a las dos terceras partes si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

CAPITULO IV

Del falso testimonio.

Artículo 241. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niege lo cierto o calle total o parcialmente lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en



el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte a una tercera parte.

Artículo 242. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiere dicho la verdad habria expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave tocante a la libertad o al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias no debió habersele considerado como testigo o no se le advirtió la facultad que tenia de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes.

Artículo 243. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 241 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse la averiguación sumaria por auto de no haber lugar a proseguirla o el proceso por auto de sobreesimimiento fundado en no haber méritos para cargos o antes de que se descubra la falsedad del testimonio.

Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición en juicio civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la detención de una persona o de algún otro grave perjuicio de la misma, únicamente se rebajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Artículo 244. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos e intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den in-

formes, noticias o interpretaciones mentirosas, los cuales serán además castigados con la inhabilitación para el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta.

Artículo 245. El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 241, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del citado artículo con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, o de dos a cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje e interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos u ofrecimientos haya solamente tentado sobornar a un testigo, perito o intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores; pero limitadas a una tercera parte.

Todo lo que hubiere dado el sobornado será confiscado.

Artículo 246. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, o sus parientes cercanos o siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

Artículo 247. Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicada en el artículo 243, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 245 será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Artículo 248. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio, la prisión será de quince días a tres meses.



De la prevaricación.

Artículo 249. El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Artículo 250. Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses a dos años.

Artículo 251. Los Fiscales o Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro motivo fraudulento, pidan indebidamente la absolución o la condena del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa, serán castigados con prisión de tres a diez y ocho meses.

Artículo 252. Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 250 que se haga entregar de su cliente dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, Representantes del Ministerio Público, magistrados o conjuces que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de su condena.

CAPITULO VI

Del encubrimiento

Artículo 253. Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto

anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

Artículo 254. Cuando la pena que debiera imponerse, según el artículo anterior, excediere de la mitad de la correspondiente al delito mismo cometido por la persona a quien el encubridor trata de favorecer, se rebajará aquélla a dicha mitad.

Artículo 255. Cuando los actos previstos en el artículo 253 tengan por objeto encubrir un hecho punible castigado con penas distintas de la de presidio y prisión se castigarán con multa de mil a tres mil bolívares si el encubrimiento fuere de delitos; y de cincuenta a doscientos bolívares si fuere de faltas.

Artículo 256. No es punible el encubridor de sus parientes cercanos.

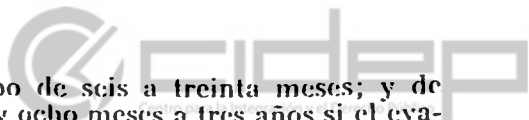
CAPITULO VII

De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas.

Artículo 257. Cualquiera que hallándose legalmente detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas o las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Artículo 258. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, expulsión del territorio de la República, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia con armas, fractura de puertas, ventanas, paredes, techo o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta parte de la principal a juicio del Tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del te-



territorio de la República, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ella, lo será a su costa, si tuviere bienes.

Artículo 259. Los inhabilitados políticos o para profesiones, o los destituidos que ejercieren el empleo o profesión contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de penas a un arresto de uno a doce meses o a una multa de quinientos a mil quinientos bolívares, a juicio del Tribunal.

Artículo 260. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Artículo 261. Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia, y en el otro el tiempo de arresto si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del Tribunal.

Artículo 262. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, podrá exceder la pena corporal recargada del tiempo de veinte años.

Artículo 263. El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días a quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 257, la pena será de seis meses a tres años, cuando la fuga se lleve a cabo y cuando ésta no se verifique, será de seis a quince meses. En uno u otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente cercana del preso, la pena quedará reducida de un sexto a la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo o bienhechor del culpado.

Artículo 264. El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por

tiempo de seis a treinta meses; y de diez y ocho meses a tres años si el evadido estuviere sufriendo la pena de presidio.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable coopera a los actos de violencia de que habla el artículo 257, o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se le suministren, la pena será de prisión de diez y seis meses a cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses a dos años, en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia o imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio, el tiempo de prisión será de seis a diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad del hecho punible imputado y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por cumplirse.

Artículo 265. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas o por efecto de un plan concertado o si el hecho sucede en reunión de tres o más personas.

Artículo 266. El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aun temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido o sentenciado llegue a fugarse, la prisión será de tres meses a dos años.

Artículo 267. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará a una quinta parte.

Artículo 268. Al funcionario que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 264, haya logrado dentro de los tres meses siguientes a la fuga, la captura de los evadidos o su presentación a la autoridad, se le reducirá la pena a un quinto.



CAPITULO VIII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Artículo 269. El que con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.

Si la violencia se ha cometido con armas será castigado con el duplo de la pena establecida.

Y si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, será castigado con la pena correspondiente a estos hechos punibles.

Si el hecho no fuere acompañado de otro delito enjuiciable de oficio, no se procederá sino a instancia de parte.

Artículo 270. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad.

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la instigación a delinquir.

Artículo 271. Cualquiera que instigare públicamente a otro a cometer una infracción determinada, por el sólo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bolívares, según la entidad del hecho instigado.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.

Artículo 272. El que públicamente excite a la desobediencia de las leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciera la apología de un hecho

que la ley prevé como delito de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.

CAPITULO II

Del agavillamiento.

Artículo 273. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fé pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada por el sólo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Si los agavillados recorren los campos o los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas, o las tienen en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente.

Artículo 274. El que fuera de los casos previstos en el artículo 83 dé a los agavillados o alguno de ellos amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.

El que ampare o proporcione víveres a un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor, quedará exento de la pena.

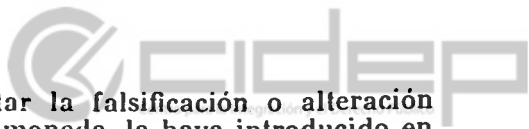
Artículo 275. En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o algunos de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 276. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 272, será castigado con presidio de seis meses a un año.

CAPITULO III

De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público.

Artículo 277. El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte se impondrá la



pena de presidio de cinco a nueve años.

Artículo 278. Fuera de los casos previstos en el artículo 159 el que para cometer un hecho punible determinado haya formado un cuerpo armado o ejerza en él un mando superior o alguna función especial, será castigado por este sólo hecho con prisión de diez y ocho meses a tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de seis a dieciocho meses.

Si la pena señalada al delito es de presidio, ésta se impondrá siempre en lugar de la de prisión.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 161 y 274 del presente Código.

Artículo 279. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a seis meses.

Artículo 280. Todo individuo que con el sólo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si la explosión o amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, o si ocurre en ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá de tres a treinta meses.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA

CAPITULO I

De la falsificación de monedas o títulos de crédito público.

Artículo 281. Será castigado con presidio de cuatro a ocho años:

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a

ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, hécchola correr o puéstola en circulación de otra manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla correr o de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de mucha importancia, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Artículo 282. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y al que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Artículo 283. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, será castigado con prisión de uno a dos años.

Si el culpable recibió de buena fe las monedas, la pena será de arresto por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 284. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Artículo 285. El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 286. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de la pena.

Artículo 287. Para los efectos de la ley penal, se asimilarán a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables y los demás



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
papeles que tengan curso legal o comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.

CAPITULO II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas.

Artículo 288. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que estén destinados a autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de dieciocho meses a tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Artículo 289. Todo individuo que haya falsificado el sello de algunas de las autoridades nacionales, el de alguno de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio o establecimiento público; el sello de un Registrador, Tribunal o de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres a doce meses. Al que hubiere hecho uso de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se aplicarán las mismas penas.

Artículo 290. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones u otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley o del Gobierno, a establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Al que hubiere hecho uso de los dichos objetos falsos aun cuando la falsificación sea obra de un tercero se le aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido a la falsificación ponga en venta, los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se le impondrán también las mismas penas.

Artículo 291. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses, en el caso del artículo 288; y de tres a seis meses, en el caso de los artículos 289 y 290.

Artículo 292. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas o el timbrado del papel oficial, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 293. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas o para cualquiera otra impresión timbrada, será

castigado con prisión de tres a quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Artículo 294. El que haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio o estampillas falsas y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos o de otro modo los haya lanzado a la circulación, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Artículo 295. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos o timbres falsos o los instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con prisión de quince días a doce meses.

Artículo 296. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones o marcas que se han indicado en el presente Capítulo, haga uso de ellos en perjuicio de otro o en provecho propio o ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio a la mitad.

Artículo 297. El que haya falsificado o alterado los billetes o cédulas de los ferrocarriles u otras empresas públicas de transporte o hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Artículo 298. El que hubiere borrado o hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de ferrocarriles o de otras empresas públicas de transporte, las marcas o contraseñas que se le hubieren puesto para indicar que se ha servido de ellos, será castigado con arresto de cinco a cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso de dichos objetos así alterados.

CAPITULO III

De la falsedad en los actos y documentos.

Artículo 299. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley, merecen fe hasta



la impugnación o tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a siete y medio años.

Se asimilan a los actos originales las copias auténticas de ellos cuando, con arreglo a la ley, hagan las veces del original faltando éste.

Artículo 300. El funcionario público que al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hecho o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio al público o a los particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 301. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal, o que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado o suprimido, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación o testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio al público o a los particulares, la prisión será de seis a treinta meses.

Artículo 302. Todo individuo que no siendo funcionario público forje total o parcialmente un documento para darle la apariencia de instrumento público o altere uno verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de dieciocho meses.

Artículo 303. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero de modo que pueda re-

sultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

En igual pena incurre el que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público otros hechos cuya autenticidad compruebe el acto mientras no sea destruida su fuerza probatoria mediante tacha o impugnación de falsedad, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares.

Si se trata de un acto del estado civil o de la autoridad judicial la pena será de seis a diez y ocho meses de prisión.

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente su propia identidad o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Artículo 304. El individuo que hubiere falsificado o alterado total o parcialmente alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él u otro uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será castigado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 305. Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 302, si se trata de un acto público, y 304, si se trata de un acto privado.

Artículo 306. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurarse un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres a doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días a tres meses, si se trata de un documento privado.

Artículo 307. Los que, en todo o en parte, hayan suprimido o destruido un acto original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público o para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 299, 302, 303 y 304, según las distinciones que contienen.

Artículo 308. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan a los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para firmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad.



Con el mismo fin se asimilan a los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador o que sean transmisibles por endoso.

CAPITULO IV

De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes.

Artículo 309. Será penado con prisión de quince días a nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado documentos originariamente verdaderos de la clase de los indicados en el número anterior, con el objeto de atribuirlos o referirlos a personas, tiempos o lugares diferentes de los expresados, o falsamente hiciere aparecer ejecutadas o cumplidas las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes o permisos de residencia, falsificados o alterados o los haya dado a un tercero con el mismo objeto.

Artículo 310. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre o apellido o una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido a que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días a tres meses.

Artículo 311. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, o de alguna manera hubiere cooperado a su perpetración, será penado con prisión de tres a dieciocho meses.

Artículo 312. El que obligado por la ley a tener registros especiales sujetos a la inspección de los funcionarios de policía o a darles noticias o informes relativos a sus propias operaciones industriales o profesionales, haya escrito o dejado escribir en los primeros o en los segundos indicaciones o datos falsos, será castigado con arresto desde uno hasta tres meses o multa de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 313. Todo médico, cirujano o empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad,

será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se le aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal importante, la pena será de arresto de tres a dieciocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas o prometidas, para sí o para un tercero, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Artículo 314. Todo funcionario público o cualquiera otro individuo a quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia u otras circunstancias capaces de procurar a la persona favorecida con el certificado la beneficencia o la confianza del Gobierno o de los particulares, el acceso a los destinos o empleos públicos, la protección o ayuda legales o la exención, en fin, de funciones, servicios o cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, o multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Artículo 315. Todo el que no teniendo la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados o el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno a tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado o alterado.

Artículo 316. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error a los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto o certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente a sí mismo o a un tercero.



CAPITULO V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas.

Artículo 317. El que propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

Artículo 318. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas con contraste legal falsificado o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con arresto de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un negocio público, la pena será de prisión de uno a tres meses.

A todo el que en ejercicio de algún negocio público se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, se le castigará con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 319. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra o bien una cosa que en razón de su origen, calidad o cantidad, sea diferente de la declarada o convenida, será castigado con arresto de diez días a tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres a nueve meses.

Artículo 320. Todo el que hubiere falsificado o alterado los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera; y así mismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas o signos legalmente registrados así falsificados o alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno a doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho o alterado los dibujos o modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, a costa del reo.

Artículo 321. El que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o de cualquier otra manera en circulación, obras de ingenio o productos de cualquier industria con nombres, marcas o signos distintivos, falsificados o alterados, o con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos ha sido legalmente registrada en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Artículo 322. El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de su profesión, arte o industria, será castigado a instancia de la parte agraviada con prisión de quince días a tres meses.

Si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo, la prisión será de quince días a seis meses.

Artículo 323. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones u otros medios fraudulentos, haya coartado o perturbado la libertad de las subastas públicas o de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, o el que por dichos medios hubiere alejado a los compradores o postores, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley o por la autoridad en las susodichas subastas o licitaciones la prisión será de seis a treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero, u otras cosas, dadas o prometidas a él mismo o a tercero se abstenga de asistir a las subastas o licitaciones mencionadas será penado con prisión de uno a tres meses.

CAPITULO VI

De las quiebras.

Artículo 324. Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:



1º Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.

2º Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su *mínimum* y *máximum* a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 878 del Código de Comercio serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Artículo 325. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 876 y 877 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común.

Artículo 326. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aún no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas, inflamables o explosivas, o de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro años.

Artículo 327. Los que pongan fuego a las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio de uno a cinco años.

Artículo 328. Los que pongan fuego a dehesas o sabanas de cria sin permiso de sus dueños o sabanas que toquen con los bosques que surten de agua las poblaciones aunque éstos sean

de particulares, serán castigados con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 329. La pena establecida en el artículo 326 será aplicada respectivamente a cualquiera que con el objeto de destruir en todo o parte, los edificios o casas que se han indicado en dicho artículo, haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamantes capaces de producir semejante efecto.

Artículo 330. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio de tres a cinco años.

Artículo 331. El que rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Artículo 332. El que aplique fuego a naves o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio de tres a cinco años.

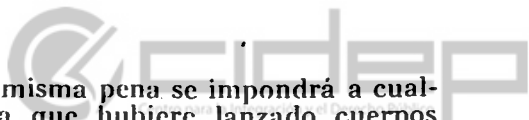
Artículo 333. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubieren recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos o naves de la República o de alguno de sus Estados, la pena de presidio será de cuatro a ocho años.

Artículo 334. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 335. El que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparatos, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 336. Las disposiciones de los artículos 326, 329, 330, 331, 332 y 333



serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé el artículo 445.

Artículo 337. Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de alguna persona, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Artículo 338. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño a ninguna otra cosa.

Artículo 339. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión, o naufragio; algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres a treinta meses, y si resultare la muerte de alguno, la prisión será de uno a diez años.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

Artículo 340. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo o cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales o de cualquiera otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio de tiempo de cinco a diez años.

Artículo 341. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea o las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será penado con prisión de tres a treinta meses.

La misma pena se impondrá a cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes o proyectiles contra algún tren en marcha.

Artículo 342. Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 343. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos o hilos telegráficos; y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente o de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno a treinta meses.

Artículo 344. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase a los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor, la electricidad o de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos, se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados a un servicio público.

Artículo 345. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hubiere hecho impracticables los caminos u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses, y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses a cinco años.

CAPITULO III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas.

Artículo 346. El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquéllos pertenezcan a particulares, será castigado, salvo disposiciones especiales, con multas de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala o roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.



Artículo 347. El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Artículo 348. Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y así mismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas.

Artículo 349. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero si nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Artículo 350. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 351. Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no resultaren nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días.

Artículo 352. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria, o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 347, con arresto de quince días a seis meses.

2º En los casos del artículo 348, con arresto de quince a cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 349 y 350, con arresto de tres a quince días.

Artículo 353. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Artículo 354. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los

artículos 348, 349 y 351, haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 348, prisión de tres meses a tres años.

2º En el caso del artículo 349, prisión de cuarenta y cinco días a tres meses.

3º En el caso del artículo 351, prisión de quince días a tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio de la cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Artículo 355. El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y el encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público, se aumentará dicha pena en la mitad.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 356. Cada vez que por consecuencia de alguno de los delitos a que se contraen los artículos 326, 329 a 334, 336, 340, 341, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 350 y 354 y salvo lo que se dispone en los artículos 391 número 4º y 402, resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellos establecidas se doblarán en el caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en el caso de lesiones; pero no se aplicarán menos de cuatro años de prisión en el primer caso ni menos de tres meses también de prisión en el segundo caso.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones de otra u otras, la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso, y ya se aplique una u otra pena, su tiempo no será menor de diez años pudiendo extenderse hasta veinte.

Si resultaren lesiones de varias personas la prisión no será menor de seis meses pero podrá elevarse hasta diez años.



TÍTULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS

CAPÍTULO I

De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor.

Artículo 357. El que por medio de violencias o amenazas haya constraído a alguna persona, del uno o del otro sexo a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3º O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4º O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Artículo 358. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera y de cinco a diez años en los casos de los números 1º y 4º.

Artículo 359. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 357, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias o amenazas; y de dos a seis años en los números 1º y 4º del artículo 357.

Artículo 360. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más perso-

nas, las penas establecidas por la ley, se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Artículo 361. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de quince años, o ejecutare en ellas actos lascivos sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 357, será castigado con prisión de seis a diez y ocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

Artículo 362. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º Si el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3º Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

Artículo 363. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descen-



diente, aunque fuere ilegítimo con algún afin en línea recta o con un hermano o hermana, germanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 364. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público o expuesto a la vista del público, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Artículo 365. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

CAPITULO II

Del rapto.

Artículo 366. Todo individuo que, por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Artículo 367. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines a que se refiere el artículo precedente haya arrebatado, sustraído o retenido a una persona menor o a una mujer casada, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la pena será prisión por tiempo de seis meses a dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, amenazas o engaño, la pena será de presidio por tiempo de tres a cinco años.

Artículo 368. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto libidinoso, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o a algún lugar seguro, a disposición de su familia, la pena que se imponga será de prisión de uno a seis meses, en el caso del artículo 366, de tres a diez y ocho meses y de seis a treinta

meses, respectivamente, en los casos del artículo 367.

Cuando alguno de los delitos previstos en éste y los anteriores artículos se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Artículo 369. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha trascurrido un año desde que se realizó el hecho o desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de recaída sentencia firme.

CAPÍTULO III

De los corruptores.

Artículo 370. El que por satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude o de engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Habitualmente o con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Artículo 371. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en la primera parte y número 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Artículo 372. El ascendiente, afin en línea ascendente, marido o tutor,



que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente, a la esposa, aunque sea mayor o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio de tres a cinco años.

Artículo 373. En los delitos previstos en los artículos precedentes el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal.

Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquélla no fuere casada, tendría sobre ella el derecho de patria potestad o de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 374. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 361, 363, 370, 371 y 372, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se ha cometido el delito; y en cuanto a los tutores, la remoción de la tutela e inhabilitación para todo cargo referente a ella.

Artículo 375. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 366 y 367 las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Artículo 376. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 357, 358, 359, 366 y 367 haya ocasionado la muerte de la persona ofendida, se aplicarán las penas correspondientes al homicidio aumentadas en la mitad. Si producen lesión se aplicará la pena establecida en los artículos citados aumentada de un tercio a la mitad, sin que en ningún caso pueda ser menor de diez y ocho meses de prisión.

Artículo 377. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 361, 370, 371 y 372 que-

dará exento de pena si antes de la condenación contraxo matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y en todo caso honesta.

§ En la misma sentencia se declarará que la prole gozará de los mismos derechos que la ley civil acuerda a los hijos legítimos, si el estado de los padres lo permitiere, y en todo caso se condenará al culpable a mantener dicha prole.

CAPITULO V

Del adulterio.

Artículo 378. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Artículo 379. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Artículo 380. Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días a tres meses.

Artículo 381. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querrela comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.

La instancia o querrela no es admisible si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por



culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 382. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación o querrela del marido, cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 379, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 378.

Artículo 383. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación; haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

CAPITULO VI

De la bigamia.

Artículo 384. Cualquiera que estando casado válidamente haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo hubiere contraído a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la persona con quien haya contraído matrimonio, engañándola respecto a la libertad de su propio estado o el de ella, la pena será de presidio de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores aumentadas de un quinto a un tercio, el que estando válidamente casado haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente era también legítimamente casado.

Artículo 385. Los reos de bigamia deberán ser condenados por vía de indemnización civil a mantener la prole menor de edad, y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta, deberán ser además condenados a dotarla.

Artículo 386. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en el artículo 384, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

CAPITULO VII

De la suposición y supresión del estado.

Artículo 387. El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

El que fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo pone en alguna casa de expósito o en otro lugar de beneficencia un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos, ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Artículo 388. El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a diez y ocho meses.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS CAPITULO I

Del homicidio.

Artículo 389. El que intencionalmente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio de doce a diez y ocho años.

Artículo 390. Sufrirán la pena de presidio de diez y seis a veinte años:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente, o del descendiente, legítimos o naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada, o en la de su cónyuge.

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio o por medio de envenenamiento, o con brutal ferocidad o premeditación.

Artículo 391. Serán penados con presidio por tiempo de catorce a diez y nueve años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.



2º Los que cometieren homicidio en la persona de algún miembro del Congreso, o de la Legislatura o Presidente de un Estado de la Unión, o en la de alguno de los Ministros del Despacho, en la del Secretario General del Presidente de la República, Gobernador del Distrito Federal, o en la de alguno de los Ministros de la Corte Federal y de Casación, o en la de algún otro funcionario público, siempre que con respecto a éstos sea a causa de sus funciones que se hubiere cometido el hecho.

3º Los que cometieren homicidio alevoso.

4º Por medio de incendio, inundación, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este Libro.

Artículo 392. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 389, de diez a quince años en el del artículo 390, y de ocho a doce años, en el del artículo 391.

Artículo 393. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más con tal que las heridas acaerrecen las consecuencias previstas en el artículo 398 la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.

Artículo 394. El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años en el caso del artículo 389, de ocho a doce años en el caso del artículo 390, y de siete a diez años en el caso del artículo 391.

Si la muerte no habría sobrevénido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas e independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años en el caso del artículo 389; de seis a nueve años

en el caso del artículo 390, y de cinco a siete años en el caso del artículo 391.

Artículo 395. Cuando el delito previsto en el artículo 389 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.

Artículo 396. El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide, o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio de siete a diez años.

CAPÍTULO II

De las lesiones personales.

Artículo 397. El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Artículo 398. Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 399. Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o produce alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 400. Si el delito previsto en el artículo 397 hubiere acarreado a la persona ofendida enfermedad que sólo necesite asistencia médica por menos de diez días o sólo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses.



Artículo 401. Si el delito previsto en el artículo 397 no sólo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Artículo 402. Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de algunas de las circunstancias indicadas en el artículo 390, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 391, la pena se aumentará con un tercio sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.

Artículo 403. Cuando en los casos previstos en los artículos que preceden excede el hecho en sus consecuencias al fin que se propuso el culpable la pena en ellos establecida se disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Artículo 404. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares en los casos especificados en los artículos 397 y 400, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

2º Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares en los casos de los artículos 398 y 399.

3º Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinte y cinco bolívares en los casos del artículo 401, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

CAPITULO III

De las disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 405. No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las

de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Así mismo los Tribunales estimarán como motivo de atenuación en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duclo regular. En este caso podrá rebajarse de una a dos terceras partes la pena correspondiente al hecho punible y a los testigos se les aplicará una pena igual a la que se imponga al matador o heridor disminuida en la mitad.

Si en el duelo hubiere habido deslealtad, esta circunstancia se considerará agravante para la aplicación de las penas correspondientes al homicidio o lesiones que hubieren resultado; y los testigos serán considerados como coautores.

Artículo 406. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Artículo 407. Cuando en la perpetración de la muerte o las lesiones han tomado parte varias personas y no pudiese descubrirse quién las causó, se castigará a todos con las penas respectivamente correspondientes al delito cometido, disminuidas de una tercera parte a la mitad.



No se aplicará esta rebaja de pena al cooperador inmediato del hecho.

Artículo 408. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las mayores penas en que se incurra por los hechos individualmente cometidos, cuando en una riña de más de dos personas resulte alguien muerto o con una lesión personal, todos los que agredieron al herido serán castigados con las penas correspondientes al delito cometido. Los que hayan tomado parte en la riña sin agredir al herido, serán castigados con prisión de uno a tres años en los casos de homicidio y de uno a seis meses en caso de lesiones.

Al provocador de la riña se le aplicarán las penas que se dejan indicadas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 409. El que en riña entre dos o más personas saque el primero, arma de fuego o arma blanca o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte.

Artículo 410. Aun cuando según la calificación de las lesiones hechas por los peritos ellas no fuesen de por sí mortales, se castigará al reo como homicida conforme al artículo 394 si la muerte ocasionada por tales lesiones con el concurso de las circunstancias imprevistas a que se contrae dicho artículo, ocurriere antes de dictarse sentencia de última instancia.

Artículo 411. Para los efectos de los Capítulos de este Título, se reputan armas en general los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir, y se hará la distinción de las de fuego y las llamadas armas blancas cuando de ellas hace mención especial la ley.

CAPITULO IV

Del aborto provocado.

Artículo 412. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 413. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la

pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Artículo 414. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 415. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Artículo 416. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

CAPITULO V

Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud.

Artículo 417. El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el aban-



donado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio si el delito acarrea la muerte.

Artículo 418. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural reconocido o legalmente declarados o por el adoptante en el hijo adoptivo o viceversa.

Artículo 419. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte y el presidio se convertirá en prisión.

Artículo 420. El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta a quinientos bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.

CAPITULO VI

Del abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias.

Artículo 421. El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, edu-

cación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a diez meses, según la gravedad del daño.

Artículo 422. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún niño menor de diez años, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afán en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.

El castigo no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que a no existir el matrimonio, tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Artículo 423. En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerce la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el Juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable, la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la ley en la persona y los bienes del ofendido; y en lo que concierne al tutor deberá en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

CAPITULO VII

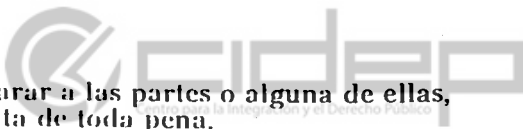
De la difamación y de la injuria.

Artículo 424. El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos o dibujos divulgados o expuesto al público o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.

Artículo 425. Al individuo culpado del delito de difamación no se le admitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre



que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 221 y 225.

2º Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Artículo 426. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días o multa de veinte y cinco a ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en un lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el apartado del artículo 424, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 427. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Artículo 428. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias,

declarar a las partes o alguna de ellas, exenta de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Artículo 429. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudentemente una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.

Artículo 430. En caso de condena- ción por alguno de los delitos especi- ficados en el presente Capítulo, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás ob- jetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos res- pecto de los cuales no pudiere acor- darse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sen- tencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el Juez.

Artículo 431. Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representan- tes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han come- tido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascen- dientes, los descendientes, los herma- nos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos in- mediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo Judicial, político o administra- tivo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo o de su Jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido en cole- gio o corporación.

En estos casos se procederá confor- me se ordena en el artículo 224.

Artículo 432. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos pre-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 vistos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 424, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 426 y 427.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del hurto.

Artículo 433. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el valor de la cosa sustraída no pasare de veinticinco bolívares, la pena será de arresto de quince a cuarenta y cinco días.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, y por el copropietario, el asociado o coheredero respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Artículo 434. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de seis meses a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos o establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubiesen sepultado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.

4º Sobre una persona, por arte de astucia o destreza, en un lugar público o abierto al público.

5º Apoderándose de los objetos o del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra o por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones o en las oficinas de las empresas públicas de transporte.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, o de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, o de materiales destinados a alguna fábrica, o de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad u otro motivo en campo raso u otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino se mantienen expuestos a la confianza pública.

Artículo 435. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 433, será de uno a cinco años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado.

3º Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido, o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.

6º Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar



en la casa o su recinto o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, o por orden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9º Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.

10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

11. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.

12. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño o de ganado mayor aún no puesto en rebaño, sea en corrales o en campo raso, sea en establo o pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos a seis años.

Artículo 436. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado o rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ello no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa de cinco a veinticinco bolívars a querrela de parte. En caso de reincidencia en el mismo delito; la pena será de arresto de tres a quince días.

CAPÍTULO II

Del robo, de la extorsión y del secuestro.

Artículo 437. El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble, o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 438. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el

hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa de la mano o de sobre de la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

Artículo 439. El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 440. Cuando alguno de los delitos previstos, en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 441. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la Autoridad haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Artículo 442. El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de cuatro a nueve años.

Artículo 443. El que fuérase de los casos previstos en el artículo 83, sin dar parte de ello a la Autoridad, haya llevado correspondencias o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga el fin del delito previsto en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.

CAPÍTULO III

De la estafa y otros fraudes.

Artículo 444. El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciendo a



alguno en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio de otro, será castigado con prisión de cinco a veinte meses.

La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por Abogados, Procuradores o por administradores unos y otros en el ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una Administración pública o de un Establecimiento público o de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Artículo 445. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado, deteriorado cosa de su propiedad, con el objeto de cobrar en su favor o para otro, la prima de un seguro contra un siniestro, o con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos a seis meses. Si hubiere realizado el propósito incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 446. Todo el que abusando, en provecho propio o de otro, de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor, de un entredicho o de un inhabilitado, le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor o a tercero, a pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 447. El que con un fin de lucro induzca a algún individuo a emigrar, engañándolo, aduciendo hechos que no existen o dándole falsas noticias, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

CAPITULO IV

De la apropiación indebida.

Artículo 448. El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada.

Artículo 449. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado con la obligación de restituirla o de hacer con ella un uso determinado, haya escrito o hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del sig-

natario, será castigado con prisión de tres meses a tres años por acusación de la parte agraviada.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de los Capítulos III y IV, Título VI del presente Libro.

Artículo 450. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Artículo 451. Por acusación de la parte agraviada será castigado con prisión de quince días a cuatro meses o multa de veinticinco a quinientos bolivares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse a las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido a su poder por consecuencia de un error o de caso fortuito.

Si el culpable conocía el dueño de la cosa apropiada, la prisión será de tres meses a un año.

CAPITULO V

Del aprovechamiento de cosas provenientes de delito.

Artículo 452. El que fué de los casos previstos en los artículos 253, 254, 255 y 256 adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delitos o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o cosas sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el dinero o las cosas provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual por un tiempo mayor de treinta meses, el culpable será castigado con prisión de seis meses a dos años.

En los casos previstos en las anteriores disposiciones la prisión no podrá exceder de la mitad de la pena establecida para el delito de que provengan las cosas.

Si el culpable ejecuta habitualmente los hechos que se castigan en este artículo, la prisión será de uno a tres años en el primer caso aquí previsto, y de diez y ocho meses a cinco años en el segundo.

CAPITULO VI

De las usurpaciones.

Artículo 453. El que para apropiarse de todo o en parte una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, renueva o altere sus linderos o límites, se castigará con prisión de cuatro a quince meses.

A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido desvíe las aguas públicas o de los particulares.

Si el hecho se ha cometido con violencias o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses.

Artículo 454. El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a diez y ocho meses.

CAPITULO VII

De los daños.

Artículo 455. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses.

La prisión será de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2º Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 435.

3º En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 333, o en los monu-

mentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4º En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.

5º En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Artículo 456. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigado así:

En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio.

Artículo 457. El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno por introducirse sin derecho o dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 455.

Por el sólo hecho de haber introducido o abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable a instancia de la parte agraviada, será penado con arresto de ocho a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 458. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno cercado de fosos, setos vivos, zanjas, calzadas artificiales, vallados de piedra o de madera o de otro modo, será penado a instancia de la parte agraviada, con multa de diez a veinticinco bolívares, y en caso de reincidencia en el mismo delito se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Artículo 459. El que sin previa licencia del dueño, entre a cazar en fundo ajeno, será penado por acusación de la parte agraviada con multa de diez a veinticinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

§ Si el fundo estuviere cercado la pena será de arresto de quince días a un mes.

Artículo 460. El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días.



Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será a lo más de quince días, o la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio.

Artículo 461. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, deturpe o manche una cosa ajena, de alguna manera, sea mueble o inmueble, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de veinticinco a doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 456, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares y el enjuiciamiento será de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 462. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título y en los artículos 455, en su primera parte, y 457 y 460, antes de toda providencia judicial en su contra, haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Artículo 463. En lo que concierne a los hechos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente título, y en los artículos 455, en su parte primera, 457 y 460, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos.

3º En perjuicio de un hermano o una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpable.

La pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de su cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino o de un afín en segundo grado, que vivan en familia con dicho autor y no se procederá sino a instancia de parte.

Artículo 464. En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Título, el Juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el que corresponda al daño que éste ha causado, fuera de mucha importancia. Podrá al contrario disminuirla hasta la mitad, si es ligero y hasta la tercera parte si fuere levísimo.

Para determinar el valor se tendrá en cuenta, no el provecho que reporta al culpable sino el valor que tuviere la cosa y el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de penas, no serán aplicables si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del presente Título.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS EN GENERAL

TITULO I

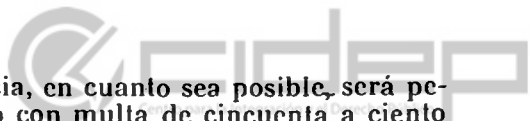
DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la desobediencia a la autoridad.

Artículo 465. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia, o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 466. El que, en caso de tumulto, de calamidad o de flagrante hecho punible haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda o servicio, o bien se haya excusado de facilitar las indicaciones o noticias que se le exijan por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones o noticias comunicadas, la multa podrá



ser de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 467. El que interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, rehusé dar su nombre y apellido, su estado o profesión, el lugar del nacimiento o domicilio o cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones dadas, la multa puede ser de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 468. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto o procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte a cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

Artículo 469. El ministro de cualquier culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o con multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

CAPITULO II

De la omisión de dar referencias.

Artículo 470. El Médico, cirujano, comadrón, comadrona o cualquier empleado público de sanidad, que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delitos contra las personas, los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto a procedimientos penales a la persona asistida.

CAPITULO III

De las faltas concernientes a las monedas.

Artículo 471. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas o alteradas, no las consigne o no diere parte a la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su proce-

dencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 472. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal en la República, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos.

Artículo 473. Todo individuo que sin ajustarse a las prescripciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía o cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos o mecánicos, será penado con multa de cien a setecientos cincuenta bolívares.

Artículo 474. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta o distribuido en lugar público, impresos, dibujos o manuscritos, será penado con multa de cincuenta bolívares como máximo.

Si se tratase de impresos o dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 475. El que vendiendo o distribuyendo impresos, dibujos o manuscritos, en un lugar público o abierto al público, los hubiere anunciado con gritos, con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública o de los particulares, será penado con multa de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas o supuestas, la pena será multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto hasta por quince días.

Artículo 476. El que haya fijado por sí o por medio de otros, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, o fuera de los puntos o lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

Artículo 477. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido o de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos o manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte a cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se pe-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales 412
 nará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos o manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando a este efecto las disposiciones de la ley o de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado el mismo día o al siguiente de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

CAPITULO V

De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos.

Artículo 478. El que abra o tenga abiertos lugares destinados a espectáculos públicos o a tertulias, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 479. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, o abierto al público, será penado con multa de diez a cien bolívares, y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 480. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento, o cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares.

En el caso de reincidencia, en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Artículo 481. Todo dueño o director de una agencia, establecimiento o empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley o por la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción incurrirá, además, en arresto hasta por quince días

y la suspensión por un mes, a lo más, del ejercicio de su arte o profesión.

Artículo 482. Todo individuo que mediante salario hubiere alojado, recibido a pensión o para cuidar una persona, sin sujetarse a las ordenanzas relativas a las declaraciones o a los informes que deben hacerse a la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción, la multa será hasta cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

CAPITULO VI

De los alistamientos practicados sin autorización.

Artículo 483. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, abra enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses, o multa de cincuenta a mil bolívares.

CAPITULO VII

De la mendicidad.

Artículo 484. El que siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

El que no siendo apto para el trabajo mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Artículo 485. El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

Artículo 486. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si



rechusa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Artículo 487. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este objeto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trececientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

CAPITULO VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada.

Artículo 488. Todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinte y cinco bolívares pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere cometido en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Artículo 489. Cualquiera que públicamente, por petulancia u otro vituperable motivo, hubiere molestado a alguna persona o perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares o con arresto hasta por ocho días.

CAPITULO IX

Del abuso de la credulidad de otro.

Artículo 490. El que en lugar público o abierto al público haya tratado, valiéndose de cualquiera impostura, de abusar de la credulidad popular de modo que pueda resultar un perjuicio a otro, o una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia en la misma falta.

TITULO II

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas.

Artículo 491. El que sin previo aviso a la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, o que sin sujetarse a las prescripciones de la ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses o con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 492. El que sin el permiso que por la ley fuere necesario obtener de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el país, vendido o puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses por lo menos, así como la suspensión del ejercicio de su arte u oficio.

Artículo 493. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el país pólvora u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Artículo 494. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta, armas para cuyo expendio se requiera tal permiso, cuando fuere establecido por la Ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Artículo 495. El que sin permiso de la autoridad competente y fuera de su propia habitación y dependencia, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes o con multa de veinte a doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1º Si el arma fuere pistola o revólver, con arresto hasta por dos meses.

2º Si el arma fuera cualquiera otra de las calificadas de insidiosas, con arresto de quince días a seis meses.

Artículo 496. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión o concurso de personas, de noche, en lugar habitado, o si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra las personas o la propiedad;



por hechos de violencia o resistencia a la autoridad o hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte a la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Artículo 497. Será penado con multa hasta de cien bolívares todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen fácilmente de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión o concurso del pueblo.

Artículo 498. El que sin permiso de la autoridad competente hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos o bien hiciera otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo en dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Artículo 499. El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de veinte armas, o a lo menos, una o más piezas de artillería o instrumentos análogos, o, en fin, materias explosivas o inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con un arresto no inferior a tres meses. El Juez podrá, si las armas son insidiosas, imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Artículo 500. El que sin permiso de la autoridad competente haya llevado de un lugar a otro pólvora u otras materias explosivas en cantidad que exceda de las necesidades de una industria o trabajos determinados, o el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por la ley o reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes o con multa hasta de trescientos bolívares.

Artículo 501. Para los efectos de la ley penal, cuando se habla de armas

debe entenderse sólo las propiamente dichas, esto es, las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena.

Se consideran insidiosas las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

CAPITULO II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios.

Artículo 502. Todo el que hubiere intervenido en los planos o en la construcción de algún edificio, si éste se desploma o cae por negligencia o impericia, aunque no cause mal o peligro a la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como mínimo y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

La disposición del presente artículo es aplicable al caso de que se desplomen o caigan puentes, andamios, u otros aparatos establecidos para la construcción o reparación de edificios o para cualquiera obra semejante.

Artículo 503. Siempre que algún edificio u otra construcción amenazare ruina, en todo o en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante o quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia o construcción del edificio, será penado con multa de diez a cien bolívares, si no ha procedido oportunamente a los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de algún edificio u otra construcción total o parcialmente en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, haya descuidado su oportuna ejecución o las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta a mil bolívares.



CAPITULO III

De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público.

Artículo 504. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando u objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares, y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido arbitrariamente las señales, será penado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Artículo 505. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, o removido los signos o aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, y destinados al servicio público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

CAPITULO IV

De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa.

Artículo 506. Cualquiera que hubiere arrojado o echado en lugares abiertos al tránsito público o en recintos particulares de familia, cosas o sustancias capaces de ofender o ensuciar a las personas será castigado con arresto de diez días o con multa hasta de cien bolívares.

Artículo 507. El que sin las precauciones necesarias ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas u otros lugares parecidos o cuelgue cosas que cayendo puedan ofender o ensuciar las personas, será castigado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino o poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

CAPITULO V

De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados.

Artículo 508. Todo individuo que hubiere dejado vagar dementes confiados a su custodia, o no hubiere dado aviso inmediato a la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Artículo 509. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Artículo 510. En lo que concierne a las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere director de un establecimiento de enajenados, o algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

CAPITULO VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos.

Artículo 511. Cualquiera que faltando a las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado libres y sin custodia bestias feroces o animales peligrosos, propios o encomendados a su guarda y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro o no lo hubiere participado inmediatamente a la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Artículo 512. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que, en lugares no cercados, hubiere de alguna manera, dejado sin vigilancia o abandonados, sueltos o atados, animales de tiro o de carga.

2º El que, sin estar para ello en capacidad suficiente los hubiere conducido, o confiado a un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos o de atarlos, sin sujeción a las reglas de ordenanza, bien por excitarlos o asustarlos, haya expuesto a la gente a algún peligro.

Si el contraventor es un cochero o conductor sujeto a patente, se le impondrá como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo de doce días a lo más.

Artículo 513. El que de algún modo peligroso para las personas o las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; si el contraventor fuere un cochero o conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de su oficio por tiempo hasta de quin-
ce días, sin perjuicio de lo que dispon-
gan las ordenanzas locales sobre la
materia.

CAPITULO VII

De las faltas referentes a peligros comunes.

Artículo 514. El que por negligencia o impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, o de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa o con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio o industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será de arresto de tres a treinta días y la suspensión del arte o profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS FALTAS CONCERNIENTES A LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De los juegos de azar.

Artículo 515. Todo individuo que en lugar público o abierto al público, tenga un juego de suerte, envite o azar, o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, o multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno a dos meses, y puede extenderse hasta seis en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene o dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la falta en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes la suspensión del arte o profesión que tenga el culpable.

Artículo 516. El que sin haber participado en la falta especificada anteriormente, sea sorprendido participando del juego de suerte, envite o azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Artículo 517. En todo caso de falta por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Artículo 518. Para determinar las consecuencias de la ley penal se con-

sideran como juegos de envite o de azar, aquellos en que la ganancia o la pérdida con un fin de lucro dependa entera o casi enteramente de la suerte.

En lo que concierne a las faltas previstas en los artículos precedentes, serán considerados como lugares públicos o abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados a reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, y aquellos en que aun sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

CAPITULO II

De la embriaguez.

Artículo 519. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, molesta o repugnante, será penado con multa de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Artículo 520. El que en lugar público o abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas o sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más a una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años, o que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencias de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria o profesión, si el contraventor fuere comerciante en bebidas o sustancias embriagantes.

CAPITULO III

De los actos contrarios a la decencia pública.

Artículo 521. Cualquiera que se haya presentado en público de modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda a la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes o multa de diez a trescientos bolívares.

CAPITULO IV

Del mal tratamiento a los animales.

Artículo 522. El que cometa crueldades con los animales, los maltrate



sin necesidad o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que sólo con un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales a pruebas o experiencias que causen disgusto a las personas que las presenciaren, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De la posesión injustificada de objetos y valores.

Artículo 523. El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por el delito previsto en el artículo 452, esté en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

CAPITULO II

De las faltas de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas.

Artículo 524. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objeto que por razón de su naturaleza o de las circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido o aceptado, parecieren provenir de un hecho punible, será castigado con multa. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 523, será castigado, además, con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos, quedará exento de toda pena.

Artículo 525. Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos provenientes de un delito, supiere que son

de ilegítima procedencia, y no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele, además, el arresto hasta por veinte días.

Artículo 526. El que dedicado al comercio o a operaciones de empeño de cosas preciosas o cosas usadas, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá, además, el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

CAPITULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras.

Artículo 527. El herrero, cerrajero u otro artesano que venda o entregue a cualquiera ganzúas o fabrique para quien no sea el propietario del local o del objeto a que se destinan o su representante conocido de él, llaves de cualquiera clase sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, será castigado con arresto hasta de un mes o con multa de diez a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 528. El herrero, cerrajero u otro artesano que abra cerraduras de cualquier clase, a solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del local o casa que se trata de abrir o su representante legítimo, será castigado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte bolívares.

CAPITULO IV

De la tenencia ilícita de pesas y medidas.

Artículo 529. Todo el que en ejercicio público del comercio, tenga en su establecimiento o mercado pesas o medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma falta, podrá ser de cien bolívares.

Disposición final

Artículo 530. Se deroga el Código Penal de 28 de junio de 1912.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días



del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.913

Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente

Código de Enjuiciamiento Criminal

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Artículo 2º La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de parte agraviada u ofendida para intentarla.

Artículo 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil, en el proceso penal, siempre que presente la demanda antes del acto de cargos y en tal caso el que se constituya en parte civil, adquiere, si recae condenación, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ único. No podrá sin embargo ejercerse la acción civil juntamente

con la penal cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer en causas civiles el Juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Artículo 4º En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Artículo 5º El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Artículo 6º Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquella no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Artículo 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil sino en los casos determinados por el Código Penal.

Artículo 8º La acción civil derivada de hechos que un funcionario público cometiere con ocasión o por razón de su cargo no podrá intentarse separadamente de la acción penal sino en el caso de que se haya declarado previamente la responsabilidad penal del empleado en el juicio correspondiente, salvo que la acción penal se haya extinguido antes de prescribir la acción civil o que el juicio de responsabilidad se paralice por la fuga del procesado.

Artículo 9º Los Tribunales encargados de administrar justicia en lo penal están facultados para examinar y decidir con el sólo efecto de determinar si el reo ha incurrido o no en delito o falta, las cuestiones civiles o administrativas prejudiciales que resulten con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Sin embargo, la regla anterior no es aplicable si la cuestión civil prejudicial es la de validez de un matrimo-



nio: En este caso no se abrirá el juicio penal mientras dicha cuestión no haya quedado resuelta por los Tribunales civiles competentes en sentido que dé base a la iniciación del proceso criminal, y en cualquier estado de la causa en que se advierta estar siguiéndose el proceso sin tal requisito, se ordenará su suspensión hasta que sea resuelta la cuestión civil aludida.

Artículo 10. Por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los reos sean diversos; salvo los casos de excepción que establezca alguna ley o disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Y si entre unos y otros hubiere fueros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre a la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 11. En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley; y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el Tribunal que conoce de ella.

Artículo 12. En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el Juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representarlo ante el mismo tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso, cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Artículo 13. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciará en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Artículo 14. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará habilitación en el caso de urgencia, pero se avisará a las partes previamente.

Artículo 15. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común y sin estampillas, salvo el reintegro respectivo por la parte a quien corresponda.

Artículo 16. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se en-

tenderán y computarán por el calendario común, y del modo que establece el Código Civil.

Artículo 17. Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones.

Artículo 18. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por la autoridad de la Ley y a sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar ésta, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Artículo 19. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez o tribunal distinto del que haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos o mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20. Las disposiciones del presente Código fijan las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se establezcan en leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurrán en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan a aquéllas.

La Corte Federal y de Casación y las Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal, ejercerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto a lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

De los tribunales competentes.

Artículo 21. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribu-



nales de primera instancia, el del territorio donde se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas de que trata el Libro III del Código Penal y por los delitos cuyo enjuiciamiento se equipara al de éstas, será el competente el respectivo Juez territorial de la parroquia o municipio, donde se hubieren consumado.

Artículo 22. Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación donde se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia del hecho punible, o fuere requerido por el Representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del negocio, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Artículo 23. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, a lo que prescribe el aparte del artículo 10.

Artículo 24. En las causas por tentativa de delito o por delito frustrado será tribunal competente el que lo fuera en el caso de haberse consumado el delito.

Artículo 25. El funcionario o tribunal competente para la instrucción o conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción o conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre complicidad, encubrimiento, confabulación o proposición respecto del delito que se persigue.

Artículo 26. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Artículo 27. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas dependen de diversos tribunales ordinarios:

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos, si tuviere alguna relación entre sí y hasta entonces no hubieren sido objeto de procedimiento.

Artículo 28. Son tribunales competentes, según su orden, para el conocimiento de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comenzare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Artículo 29. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, el de la demarcación a que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República lo será el tribunal de la demarcación donde arribare o se encontrare.

Artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra la de otras leyes especiales.

CAPITULO III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Artículo 31. Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

CAPITULO IV

De las recusaciones y excusas.

Artículo 32. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador o su representante.

3º El enjuiciado o su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.



Artículo 33. Los jueces, conjuces, vocales, secretarios, fiscales, asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal, pueden ser recusados por causa legítima.

Artículo 34. Son causas legítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad o afinidad, respectivamente, dentro de 4º y 2º grado civil, con cualquiera de las partes.

2º El parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, del recusado con el representante de algunas de las partes que intervienen en el juicio.

3º El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2º grado inclusive, caso de vivir la mujer si no está divorciada, o caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto o se halle divorciada.

4º El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio, mientras exista la mujer, y no estuviere divorciada o habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado.

5º Haber sido recusado, acusado o denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, o haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito o testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea juez, conjuce, vocal, jurado o asesor.

7º Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante o acusador de la parte recusante.

8º Ser o haber sido tutor, curador, guardador o pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9º Ser padrastre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes.

10. Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia o amenazas en los doce meses precedentes a la causa o después de iniciado el proceso.

11. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, o haber recibido de cualquiera de ellas

beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12. Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13. Haber dado el recusado recomendación o prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

14. Seguirse pleito civil entre el recusado o alguno de los parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

15. Tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos o afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16. Ser el recusado o su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

17. Ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente en la causa.

18. Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto o donatario de alguna de las partes; o tener con cualquiera de éstas amistad íntima o enemistad manifiesta.

19. Haberse sentenciado la misma causa por algún ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Artículo 35. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren precedente la causa alegada.

Artículo 36. La recusación puede proponerse por escrito o por medio de diligencia ante el tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido a la vista de la causa para sentencia definitiva y siempre que el recusante no hubiere ya propuesto contra un mismo Juez tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Artículo 37. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme a éste se sustanciarán y decidirán de la



manera en él establecida, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 38. El Juez que se inhibe por encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 34, de ninguna manera podrá ser obligado a seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, o contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o padres e hijos adoptivos.

Artículo 39. La recusación de un Juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará a otro Juez que hubiere expedito en el lugar donde deba evacuarse la comisión.

Cuando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar a la incidencia el curso de ley.

Artículo 40. Si el impedido fuere el Secretario u otro funcionario del tribunal, el Juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el Juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO PRIMERO

Del sumario

TITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 41. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado el sumario deberá estar concluido dentro de los treinta días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario.

Artículo 42. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1º. Los jueces de primera instancia en lo penal.

2º. Los otros jueces inferiores.

3º. Los jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4º. Las demás autoridades o funcionarios que la ley designe.

Artículo 43. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que se declare terminado menos para el Representante del Ministerio Público.

Sin embargo, el procesado contra quien se lleve efecto un auto de detención tiene derecho a imponerse de las diligencias sumariales, y a este efecto puede pedir por medio del Alcaide de la Cárcel, donde se encuentre, que se le traslade al Tribunal para examinar el expediente, pudiendo en ese acto estar asistido de alguna persona de su confianza.

Artículo 44. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo, auto de proceder abriendo una inquisición sumaria cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada o a instancia del Ministerio Público.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al Juez local competente.

Artículo 45. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin perjuicio de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen a uno de los jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los jueces locales al superior competente.

Artículo 46. Cuando el Juez de Primera Instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma o que en su concepto requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá a la formación o continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen practicado los funcionarios locales de instrucción.



Los Estados y el Distrito Federal proveerán en los casos respectivos, los gastos de transporte y sostenimiento de los jueces, secretarios y fiscales.

Artículo 47. De la falta de celo y actividad en la formación de los sumarios, serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el juez superior de la causa, a no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo a las leyes.

Artículo 48. El funcionario que instruya el sumario lo pasará a otro juez de igual o de inferior categoría cuando encuentre que existe causal de recusación en su contra.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

CAPITULO I

Del procedimiento de oficio.

Artículo 49. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 41 según los informes que haya obtenido.

Artículo 50. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

CAPITULO II

De la denuncia.

Artículo 51. Todo funcionario de instrucción está obligado a oír y extender por escrito cualquier denuncia que se quiera formalizar respecto de la comisión de algún hecho punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Artículo 52. La denuncia es obligatoria:

1º En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, según disposición del Código Penal o de alguna especial.

2º En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3º En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Artículo 53. La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1º A los impúberes, ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2º Al cónyuge del delincuente.

3º A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente ni a sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4º A los hijos naturales.

5º A la madre y al padre naturales.

6º A los abogados, procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieren de sus clientes.

7º A los ministros de cualquier culto respecto a las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º A los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas y demás personas a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Artículo 54. Al pie de la denuncia se extenderá el auto de proceder, salvo lo que se dispone en el artículo 58, acordando evacuar las citas que en ella se hallen, y todo lo demás que sea



Si la denuncia hubiere sido posterior a la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacúen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias a que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Artículo 55. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Artículo 56. La identidad de la persona que presenta o hace la denuncia se hará constar en autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquélla no sea un sujeto notoriamente conocido.

Artículo 57. El Representante del Ministerio Público está obligado también a oír y extender por escrito, en las mismas condiciones que los funcionarios de instrucción, las denuncias que ante él se hagan verbalmente y a aceptar las que se le dirijan por escrito debiendo trasmitir una y otras al Juez de Instrucción para que sean ratificadas bajo juramento.

Artículo 58. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, o la denuncia versare sobre hechos punibles de acción privada o evidentemente prescritos, el Tribunal o funcionario instructor declarará no haber lugar a la formación del sumario; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable, y se consultará con el superior.

CAPITULO III

De la acusación.

Artículo 59. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado o nó, podrá constituirse acusador ante cualquier juez competente para la instrucción del sumario respectivo.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar o para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3º Los jueces en la causa en que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veinte y un años.

6º El pariente a su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

7º El cónyuge a su cónyuge.

8º El padre adoptante al hijo adoptivo ni al contrario.

9º El tutor a su pupilo, ni al contrario.

10. El discípulo al maestro ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aún denuncias, por ofensas propias; y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del juez.

Artículo 60. El Fiscal que ejerza el Ministerio Público denunciará aquellos delitos que sin ser de acción privada no puedan, sin embargo, enjuiciarse, según disposiciones especiales, sino a instancia suya.

También puede denunciar en los casos en que para proceder sea menester que ocurra acusación, siendo la causa de acción pública y no la hubiese intentado ningún particular.

En estos casos la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público bastará para que se considere propuesta la acción penal y se proceda a la averiguación del hecho punible y al enjuiciamiento de quien resulte culpable.

Artículo 61. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino a instancia, es decir, por acusación de la parte ofendida o de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 62. Aunque el hecho punible sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, o que sea conexo con él.

2º Cuando se ejecute por una reunión armada, o con auxilio de ella.

Artículo 63. La acusación o querrela se propondrá siempre por escrito, sin estampillas, en papel común y con expresión:



1º Del Juez o Tribunal que ha de conocer.

2º Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º Del nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado.

4º Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6º Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el Juez, el querellante y el secretario del tribunal.

Artículo 64. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos o más acusadores se preferirá al ofendido o agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querella.

La ley considera como agraviados también en estos casos, a los ascendentes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos o no legítimos, y podrán representarlos sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Artículo 65. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querella, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Artículo 66. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendido, deberá prestar caución juratoria, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio según el prudente arbitrio del juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el penúltimo aparte del artículo 64.

Artículo 67. Si la querella fuese presentada antes de iniciarse el sumario o durante el curso de éste, el tribunal ordenará la formación o continuación de la inquisición disponiendo que se evacuen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio o a instancia fiscal, creyere conducente.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, a menos que las pruebas que, en el mismo acto o dentro de

veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Si la acusación versare sobre hechos que no revistan carácter penal, o estén evidentemente prescritos, el Juez o Tribunal ante quien sea presentada declarará que no hay lugar a la formación de sumario, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir, conforme al artículo 58.

La determinación que se dicte es apelable y se consultará con el superior.

Artículo 68. El acusador que desiste o se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose de oficio la causa si fuere de acción pública y quedando terminada si fuere de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

Artículo 69. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando no presentare dentro del término legal el escrito de cargos que previene el artículo 173 de este Código o si dejare de asistir, por sí o por medio de apoderado, sin previa excusa debidamente comprobada, a la audiencia pública que prescribe el artículo citado. También se entenderá que el acusador se separa de la instancia cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal le hubiese impuesto la obligación de declarar si lo continuaba o no.

Artículo 70. El Juez o Tribunal no podrá librar el auto a que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

1º Cuando intentada la querella, transcurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2º Cuando a los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante o sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Artículo 71. El que ha desistido de una acusación o se hubiere separado de ella habiéndose declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.



Artículo 72. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha a todos los demás.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

CAPÍTULO I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Artículo 73. El cuerpo del delito se comprobará:

1º Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquéllos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuviesen preparados para la comisión del delito.

2º Con el examen de las huellas, rastro o señales que haya dejado la perpetración.

3º Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito, y de todo lo que fué de ésto contribuya también a patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios o deducciones vehementes que produzcan el convencimiento de su ejecución.

Artículo 74. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por peritos expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su secretario. En todo caso podrá practicarse una mensura del terreno en que se cometió el delito, y tomarse una fotografía del mismo si fuere necesario.

Artículo 75. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el Juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Artículo 76. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro o protocolo que no deba o no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose a los autos copia de lo conducente.

Artículo 77. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo o particularmente por el temor de que las señales

se borren o de que sustraigan, oculten o destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 73, el examen será hecho por el funcionario instructor, por sí solo, con su secretario, a reserva de que después se repita por el tribunal con los facultativos, peritos o reconocedores, si es necesario.

Artículo 78. Si el delito no ha dejado huellas o rastros permanentes o estos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancia del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas o medios del desaparecimiento de los rastros; tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible.

Muertes.

Artículo 79. Si el hecho es de homicidio, o bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos u otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Quando haya présunción de envenenamiento, los químicos o reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que a su juicio ha causado sus estragos.

Artículo 80. Antes de procederse a la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y a las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará a los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Artículo 81. Antes de procederse a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Artículo 82. Los facultativos, peritos o reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas u otra clase de lesiones que hubieren observado y aparezcan en el



cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Artículo 83. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más o menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe a lesiones o a envenenamiento o si es ocasionada por otras causas concomitantes, anteriores o posteriores al hecho.

Cuando el dictamen facultativo o pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el juez o tribunal interrogar a los reconocedores acerca de las que fallen o requieran ampliaciones.

Artículo 84. De las armas o instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregarán al proceso, expresando siempre en las de fuego, su especie y su calibre.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar donde se perpetró.

Artículo 85. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Artículo 86. Cuando por el estado de descomposición o corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas o lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádoles aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión esas lesiones son las que han ocasionado la muerte, así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 83 sobre las cuales pueden emitir concepto.

Artículo 87. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo trans-

currido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado o destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Artículo 88. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario del tribunal pondrá constancia del sitio y lugar donde esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 80.

Infanticidios.

Artículo 89. En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

Heridas, etc.

Artículo 90. Cuando se procede por heridas u otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar a los facultativos o peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1º La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.

3º Las armas o clases de instrumentos con que han sido causadas.

4º El tiempo preciso o aproximado en que se ejecutaron.

5º El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que encierren.

6º El término cierto o probable de su curación o la imposibilidad de alcanzarla.

7º La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8º El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones o heridas.

9º Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarla y medir sus consecuencias.



Los facultativos o peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al Tribunal sobre el estado de las heridas o lesiones cada ocho días, o inmediatamente que ocurra cualquier novedad sería o que, por sus consecuencias desfavorables, merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad o juez de instrucción.

Artículo 91. Si el herido o contuso muere, deberá acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el reconocimiento, o en su defecto otros que nombre el Tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

Robo y hurto.

Artículo 92. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1º El escalamiento, fractura, fuerza, violencia o amenaza que haya habido.

2º Las señales, huellas o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3º La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos.

4º El lugar a donde se hayan transportado, y las personas que los hubieren conducido.

5º Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6º El tiempo en que se ejecutó.

7º Las demás circunstancias que conduzcan a su esclarecimiento.

8º La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual y a falta de otra clase de pruebas, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o domésticos.

Artículo 93. Los objetos robados, hurtados o sustraídos deberán avaluarse por peritos, y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.

Falsificaciones.

Artículo 94. Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de

cartas, documentos, u otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado o alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso los documentos de esta clase.

Artículo 95. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también a los casos de falsificación de sellos de uso público o estampillas, billetes o certificados de bancos u otros establecimientos de crédito; acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiere agregarse al expediente, se depositará, teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 96. Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas o alhajas, se practicará el reconocimiento o experticia por químicos u otra clase de inteligentes, en su defecto.

Incendios y explosiones.

Artículo 97. En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

Otros daños o peligros.

Artículo 98. En los delitos que han ocasionado a las personas o bienes un daño o peligro no expresado en los artículos anteriores, el funcionario ins-



structor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado.

Los medios o instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

Disposiciones comunes.

Artículo 99. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito debe prevenirseles que depongan sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Artículo 100. Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias* se practicarán con preferencia a las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar a la persona del presunto reo, o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 101. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPITULO II

Del informe pericial.

Artículo 102. En los casos en que para el examen de una persona u objeto se requieran conocimientos o habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá a recibirles el informe o juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, a reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Artículo 103. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Artículo 104. Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Artículo 105. Los peritos son titulares o no titulares.

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia o arte: los

segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento o práctica especiales en la ciencia o arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia a los primeros.

Artículo 106. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte o profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 107. El informe pericial comprenderá en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 108. El funcionario instructor o el tribunal podrán de oficio o a solicitud de parte, hacer a los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 109. Cada vez que sea necesario, a juicio del funcionario de instrucción o del tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todas nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Artículo 110. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del Capítulo precedente.

Artículo 111. Los peritos podrán ser compelidos a declarar o informar, ca-



so de no tener impedimento legal o físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De las visitas domiciliarias.

Artículo 112. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado o en cualquier otro lugar sospechoso.

Artículo 113. Para proceder a la visita domiciliaria el juez o funcionario de instrucción, acompañado de su secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita dará orden al dueño, a su encargado, o en defecto de éstos, a cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada a la autoridad, y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 114. Si la puerta exterior de la casa o edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si a la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Artículo 115. El registro de la casa o edificio se extenderá solamente a los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas u objetos que se solicitan:

Artículo 116. Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder a ella, el funcionario se acompañará de cuatro testigos, mayores de veintiún años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron a prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Artículo 117. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos a la dependencia o administración particular de una autoridad, en cuyo caso se hará a ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo se reputan edificios públicos, además de los que están destinados a un servicio público cualquiera, los buques dedicados a un servicio público y los de gue-

rra y los templos de cualquiera religión.

Artículo 118. La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero si podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

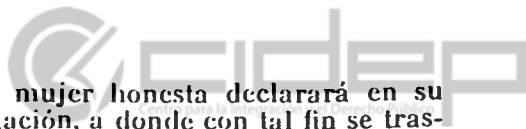
No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiera sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Artículo 119. Cuando el juez o funcionario no hallare con quien entenderse para la visita, por estar inhabilitado o abandonado el edificio; casa o lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá a su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Artículo 120. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes a evitar que se frustren o hagan nugatorios los efectos de la visita.

Artículo 121. El funcionario extenderá a continuación de la actuación ejecutada sobre la visita, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares u objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño o encargado de la habitación, o la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare a firmar o no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Artículo 122. Además de los casos a que se contrae el artículo 112, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación o edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo, o haya indicio vehemente de que se va a cometer un delito; y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio o lugar se encuentran autores, conniventes o encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos o materias de su ejecución, o



cosas o personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información, que más luégo se reducirá a escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, o la fuga de los delincuentes, o la ocultación o destrucción de los medios con que se cometió o la de los objetos que lo determinaron.

CAPITULO IV

Del examen de testigos.

Artículo 123. Todo venezolano o extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción o por el tribunal de la causa.

Artículo 124. Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1º El Presidente titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho y el Secretario General de aquél.

2º Los miembros de la Corte Federal y de Casación.

3º Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4º Los Presidentes, Secretarios Generales y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el tiempo de su inmunidad.

6º Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de 1ª Instancia.

7º Los Jefes Militares con jurisdicción y mando de armas.

8º Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse a declarar.

9º Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número noveno, declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su habitación, a donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Artículo 125. La resistencia de las personas no exceptuadas, a comparecer, y la negativa o silencio de las que deben declarar o certificar o rendir su deposición, será penada como lo prescribe el artículo 111 respecto de los peritos.

Artículo 126. No están obligados a declarar:

1º Los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas, acerca de los hechos que descubran o se les confíen en el ejercicio de su profesión.

2º Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º Los ministros de cualquier culto en los casos en que no le es obligatoria la denuncia.

4º Los comprendidos en el inciso 5º, párrafo 14, artículo 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 127. Luégo que los testigos presten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de los Capítulos 1º, 2º y 5º de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Artículo 128. Cuando los testigos declaren con oscuridad o en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia o hechos de los que se averiguan o pueden conducir a la investigación del delito o de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben o ha llegado a su noticia lo que afirman.

Artículo 129. Luégo que se haya concluido la declaración, se leerá íntegramente al testigo, o la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Artículo 130. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten a declarar, y los que lo sean con el mismo objeto a instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el



de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Artículo 131. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Artículo 132. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar o requerirá al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio que le remitirá.

El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Artículo 133. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones, y aun cuando así no suceda, se extenderán en los mismos términos en que las den.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado huellas o rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Artículo 134. Los testigos serán examinados uno a uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el Superior.

Artículo 135. Si algún testigo citare a otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el Juez lo crea conveniente a la averiguación de la verdad.

Artículo 136. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

De la investigación de los delincuentes.

Artículo 137. Para la investigación de los delincuentes, se examinará a los denunciantes, a los ofendidos y a los testigos que sean o puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación, el funcionario se limitará solamente a examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá a las circunstancias que agraven o atenúen y sirvan tanto de cargo como descargo del indiciado.

Artículo 138. Cuando se ignora quiénes puedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad donde se perpetró el delito y en sus cercanías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Artículo 139. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales físicas que lo den a conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos u ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su persona en grupo o rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que creen reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

De la detención.

Artículo 140. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, sin



estar evidentemente prescrito, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención del indiciado y librará la orden correspondiente para llevarla a cabo. En los casos a que se refiere la garantía sexta, artículo 22 de la Constitución, el inculgado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, y en los del artículo 68 del Código Penal, el Tribunal colocará al niño en un Plantel de educación o en una casa de familia durante la secuela del juicio.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención, y la firmará el funcionario que la expida.

Artículo 141. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; a menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Artículo 142. Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente o acaba de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea el culpable perseguido de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se lo sorprenda, a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Artículo 143. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas o instrumentos con que crea que ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, a la disposición de la más cercana autoridad de policía o funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido;

Las señales de éste, si fuere preciso;

Las personas presentes en el hecho;

El lugar, día y hora en que tuvo lugar; y

Las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo o ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido o no pudiese entregarlo a la autoridad o funcionario, lo pondrá a disposición de cualquier cuerpo de guardia o fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, a la autoridad de instrucción más inmediata o al juez competente.

Artículo 144. El detenido como reo *infraganti* no podrá continuar en detención si ésta no es ratificada por auto expreso del Juez instructor dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto el detenido a su disposición. Si el Juez encontrare que el aprehendido no cometió ningún hecho que merezca pena corporal o se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 140, deberá ponerlo en libertad; en este último caso, mediante fianza de cárcel segura.

Artículo 145. Sin la orden a que se refiere el artículo 140, ningún alcaide de cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el Código Penal.

Artículo 146. Si no pudiese aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se librarán requisitorias a los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 156.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho por qué se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, vecindad y demás señales conducentes a la identificación de su persona.

Artículo 147. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente a la autoridad superior de quien dependa, a fin de que provea a su reemplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes a evitar la ocultación o fuga del enjuiciado.

Artículo 148. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien boliva-



res de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Artículo 149. Cuando el funcionario de instrucción o tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios o muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas a otras personas que puedan deponer con acierto, por las circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, se pondrá desde luego a disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embargo, hasta concluirlo; y la causa, su curso legal, sin paralizarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

CAPITULO VII

De la declaración indagatoria.

Artículo 150. Dentro de los dos días siguientes a la detención del enjuiciado, el funcionario de instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente Capítulo.

Quando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, o concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 140, el funcionario instructor dictará auto declarando sujeto a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda su declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas después de citado y la distancia.

Artículo 151. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho punible que se inquiera y se leerá el siguiente precepto de la Constitución: "Ningún venezolano podrá ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge".

Si se prestare a declarar, el juez le hará las preguntas claras y directas conducentes a la averiguación de los hechos.

Si se negare, el juez le excitará, no obstante, a informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aún así guardare silencio, terminará el acto, sin que le cause perjuicio el silencio.

Si el indiciado no sabe leer ni escribir, puede pedir en este acto que una persona de su confianza firme por él y le lea el acta levantada, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijo él o lo ocurrido; y el Tribunal debe acceder a ello, no terminando la actuación mientras no se haya realizado lo pedido por el procesado. Después del precepto constitucional arriba mencionado, se leerá al reo el presente parágrafo.

Artículo 152. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Artículo 153. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Quando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Artículo 154. En la orden misma de comparencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten, y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Artículo 155. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 156. Aun cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención o comparencia. Efectuadas éstas la causa continuará su curso.



Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Artículo 157. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices o encubridores del hecho.

4º Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo a cabo.

5º Lo demás que se crea necesario o conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales a que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiese manifestado, y en el acto se leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pie de ésta; y si no, se expresará el motivo de no suscribirla.

Artículo 158: Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado; y librará orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Artículo 159. En el caso de haber correos que se enjuicien conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán una tras otras, en acto continuo, si fuere posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no

se comuniquen entre sí para el efecto.

Artículo 160. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo solamente, y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiera decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse la continuación del juicio.

Si sabe leer o escribir su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

CAPITULO VIII

De la revisión y terminación del sumario.

Artículo 161. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir el culpable, o cuando aún sin haber podido evacuar-se todas, hubieren trascurrido treinta días después de efectuada la detención judicial del procesado, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo.

El juez competente declarará concluido el sumario por auto expreso y lo notificará así al Representante del Ministerio Público.

Si el auto de detención se hubiere dictado contra más de una persona y trascurrieren treinta días después de efectuada la primera detención sin poder lograrse la de las otras, se declarará concluido el sumario respecto del detenido o detenidos únicamente.

Artículo 162. Si el Juez competente o el Fiscal del Ministerio Público a quien se notificará para que examine el expediente, encontraren faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal objeto han de practicarse siempre que puedan evacuarse antes de que venzan los treinta días posteriores a la detención del procesado.

Artículo 163. Antes de dictarse el auto de detención o de sometimiento a juicio, puede el Juez instructor declarar terminada la averiguación por no haber lugar a proseguirla:

1º Cuando en los casos de denuncia o de acusación que no debieron ser admitidas conforme a los artículos 58 y 67, observare el Juez después de haberles dado entrada, que los hechos denunciados o acusados no revisten



carácter penal o están evidentemente prescritos.

2º Cuando se hubiere procedido de oficio la averiguación como si fuesen punibles, de hechos que no lo son, o que habian prescrito cuando se ordenó su averiguación.

3º Cuando de las averiguaciones practicadas en virtud de la denuncia o la acusación resultare la falsedad de éstas.

4º Cuando hubiere fallecido la persona contra quien aparecieren indicios de culpabilidad.

5º Cuando el acusador retira su querrela en causas de acción privada.

6º Cuando la amnistia, o una nueva ley penal que quite todo carácter punible a los hechos sobre los cuales versa la averiguación, se hubieren dictado después de iniciada ésta.

Artículo 164. El auto a que se contrae el artículo anterior se consultará con el Juez de 1ª Instancia que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo penal, si el que lo dictare fuere un Juez de menor categoría; o con el Juzgado o Corte Superior, si lo pronunció el de 1ª Instancia. Para ante los mismos se oirán las apelaciones que se intentaren.

Artículo 165. Cuando de la averiguación sumaria apareciere comprobada la comisión de un hecho punible, pero no resultaren indicios de quien fuere su autor, se mantendrá abierta la averiguación hasta que se le descubra.

LIBRO SEGUNDO

Del Plenario y del Sobreseimiento.

TITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y NOMBRIAMIENTO DE DEFENSOR

CAPITULO UNICO

De los Defensores y Fiscales.

Artículo 166. Declarado concluido el sumario como ordena el artículo 161, el Juez prevendrá al encausado por medio del Secretario del Tribunal que nombre defensor dentro de veinticuatro horas.

Si el reo a pesar de notificado no nombrare defensor, se designará éste de oficio siempre que no haya defensor público de presos, en cuyo caso él asumirá la representación del encausado.

Artículo 167. Aunque haya acusador, siempre intervendrá el Ministerio Público en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, deberán nombrarse defensores auxiliares, y aun fiscales de esta especie, en los casos necesarios.

Dichos fiscales serán nombrados por el Representante del Ministerio Público, quien podrá delegar esta facultad en el Juez comisionado; y los defensores lo serán por el procesado o por el defensor que él tenga. De no aceptar el defensor nombrado, deberá designarlo el juez comisionado.

Artículo 168. Inmediatamente después de nombrados el defensor o defensores, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, si aceptan su cargo, presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Artículo 169. Los defensores de oficio, y en sus casos, los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley o por otro impedimento grave, a juicio del Tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente sin apelación, y podrá exigirseles la comprobación del impedimento y compelérseles a la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional, en caso de insistencia.

Artículo 170. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos:

- 1º El menor de veintiún años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco o imbécil.
- 4º Los mudos, sordo-mudos ni ciegos.
- 5º Los empleados públicos.
- 6º Los que gocen actualmente de inmunidad.
- 7º Los militares en servicio.
- 8º Los que están *sub-judice*.
- 9º Los Ministros de cualquier culto.

Artículo 171. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

- 1º El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.
- 2º El agraviado u ofendido.
- 3º El testigo en la causa.
- 4º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el



padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor ni el curador del encausado o del agraviado.

5º Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos o naturales reconocidos o tenidos por reconocidos del juez o del acusador.

6º El donatario, dependiente, comensal o heredero presunto del encausado, del agraviado o del acusador.

Artículo 172. No podrán ser nombrados defensores por el Tribunal:

1º El enemigo manifiesto del reo.

2º El agraviado u ofendido.

3º Ninguna de las personas ligadas con el agraviado o con el acusador en el orden de las relaciones a que se contrae el número 4º del artículo anterior.

4º Ninguna de las personas que expresa el número 6º del mismo artículo que tengan los nexos allí indicados con el agraviado o el acusador.

Artículo 173. En las causas de acción pública, tanto el Representante del Ministerio Público como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del defensor, en escrito formal, los cargos que resulten contra el encausado, expresando el hecho o hechos que se le imputan, determinando los elementos que sirvan a especificarlos según resulte de los autos y explicando también la calificación jurídica que, a su juicio, merezcan el hecho o hechos imputados, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal.

En las causas de acción privada, en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada, el acusador explicará su querrela del modo que queda pautado.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Representante del Ministerio Público.

Artículo 174. En ningún caso se declarará no haber méritos para formular cargos cuando estuviere pendiente la evacuación de diligencias que no hubieren podido evacuarse en los treinta días posteriores a la detención, a menos que con las practicadas quedaren destruidos los fundamentos del auto de detención, o del de citación para rendir indagatoria; de otro modo, se basarán los cargos por lo menos en los elementos que sirvieron para dictar uno u otro auto.

Artículo 175. El Fiscal manifestará que no encuentra méritos para formular cargos contra el encausado cuando

en su concepto hubieren quedado destruidos los fundamentos del auto de detención o del de citación para rendir declaración indagatoria con sometimiento a juicio, mediante las diligencias evacuadas después de dichos autos, o cuando estas mismas diligencias demostraren alguna circunstancia de la que según el Código Penal quitan al hecho el carácter de punible. El Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que deba suplir al Fiscal que opinare como queda indicado, y se pasarán los autos a dicho Suplente a fin de que sin dilación formule los cargos, si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario manifestará expresamente que no encuentra fundamento para hacer cargos.

El juez decidirá entonces si há o no lugar a los cargos; y en el segundó caso sobreseerá, debiendo ambos consultar su decisión con el Superior. Este resolverá con toda preferencia, y la decisión definitiva servirá de norma al Fiscal titular para los cargos, si debieren hacerse.

Quando no hubiere lista de suplentes del Fiscal, el Juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si el Fiscal, en vez de formular cargos, opinare que el hecho que se persigue sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un juez de parroquia o municipio, o bien que el delito es de acción privada: o si así lo decidiere el Superior consultado según lo prevenido en el aparte primero de este artículo, el Tribunal, en el primer caso, remitirá el expediente al Juez de la respectiva parroquia o municipio, y en el segundo, continuará la causa su curso legal, sin seguir interviniendo el Ministerio Público.

La decisión del Superior de que habla este artículo es apelable, y la apelación se despachará con preferencia a todo otro asunto.

Artículo 176. El Representante del Ministerio Público promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa, o la absolución o condenación del reo en sus casos.

Artículo 177. En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar a los defensores nombrados por él o por el Tribunal; en tal caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.



Artículo 178. Tanto el Representante del Ministerio Público como las demás partes del juicio deben estar a derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Artículo 179. Los Representantes del Ministerio Público y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa u omisión.

Artículo 180. Los Tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar donde se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo cuando lo juzguen conveniente, para que ante ellos ejerza su representación, si el procesado no lo hubiere designado directamente por medio de escrito auténtico.

Artículo 181. Presentado los escritos a que se refiere el artículo 173, o el que debe formularse según la decisión firme a que se contrae el artículo 175, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, a quien se citará si no estuviere detenido.

TITULO II

DE LA AUDIENCIA DEL REO

CAPITULO UNICO

Artículo 182. A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de todo apremio y prisiones y con asistencia del Representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador si lo hay, se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 173, y demás actas conducentes del proceso.

Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia pueda ofender la decencia pública, el Tribunal, de oficio o a solicitud del Representante del Ministerio Público, dispondrá que sea secreta.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados, o en los de la decisión a que se refiere el artículo 175, si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo o su defensor.

El acta será suscrita por todos los que han intervenido, y si alguno no firmare, se expresará el motivo.

El reo puede encomendar a su defensor la contestación así de los cargos como de la reclamación civil. El silencio de ambos se estimará como una contestación negativa.

Artículo 183. En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí o por medio de su defensor, opondrá las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad de la acción penal que estime convenientes, a saber:

1º Falta de cualidad o ilegitimidad de la persona del acusador en las causas de acción privada o defecto sustancial en la querrela de esta especie de causas.

2º Falta de autorización o requerimiento previo que según disposición especial de la ley sea menester para proceder al juicio o falta de acción privada cuando se hubiere iniciado de oficio indebidamente.

3º Estar pendiente la cuestión pre-judicial civil en el caso previsto en el artículo 9º

4º Falta de cualidad o ilegitimidad de la persona del acusador o ilegitimidad de la persona de su apoderado o defecto sustancial de forma en la querrela o falta de caución siendo menester prestarla. Todo esto en las causas de acción pública, y la ilegitimidad de la persona del apoderado también en las causas de acción privada.

5º Incompetencia del Tribunal.

6º Cursar ante otro Tribunal un juicio a cuyos autos deba acumularse el proceso en el cual se opone la excepción.

Estas excepciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderá a las leyes orgánicas y a las disposiciones del Título Preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquier ley especial.

Artículo 184. Las excepciones a que se contrae el artículo anterior producirán los siguientes efectos si fueren declaradas con lugar:



Las indicadas en los números 1º, 2º y 3º, la suspensión del procedimiento penal y la libertad inmediata del procesado si estuviere detenido, sin perjuicio de que se reabra el proceso si se formulare debidamente la querrela por quien tenga derecho y capacidad para intentarla o después de llenos los requisitos del caso.

Las indicadas en el número 4º, la salida del acusador que dejará de ser parte en el juicio, o la salida de su apoderado según el caso, pero el juicio continuará su curso legal.

Las indicadas en los números 5º y 6º, la remisión de los autos al Tribunal que deba seguir conociendo de la causa, junto con el reo, si estuviere detenido.

Artículo 185. Las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad que se refieren exclusivamente a la acción civil se sustanciarán y decidirán en pieza separada, con los trámites y efectos que indique el Código de Procedimiento Civil, sin que por ello se detenga en ningún caso el curso del procedimiento penal.

Artículo 186. En el acto de cargos podrá también pedirse por el reo, de acuerdo con su defensor, que se corte la causa en providencia si la pena que según los cargos hechos debiera aplicarse a aquél, permitiere la conversión en amonestación o apercibimiento que prevé el artículo 57 del Código Penal y así lo acordará en el mismo acto el Tribunal, si lo encontrare procedente, pero consultará su decisión con el Superior antes de ejecutarla.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 187. Dentro del tercero día después de contestados los cargos por el reo, o haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el tribunal de la causa la declarará abierta a pruebas por el término de treinta días; en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará a correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo declare: no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; y se dividirá

en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos periodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacúen con toda diligencia.

Artículo 188. Sin embargo, el Tribunal declarará que no hay lugar a pruebas cuando en el acto de cargos hubieren renunciado éstas de común acuerdo el reo, el defensor, el Representante del Ministerio Público, el acusador o su apoderado y la parte civil o su representante.

El Tribunal desestimaré la renuncia cuando estuviere pendiente la evacuación de las pruebas a que se contrae la primera parte del artículo que sigue, o cuando el mismo Tribunal tuviese noticia de hechos cuya averiguación de oficio le toque ordenar conforme al último aparte del propio artículo siguiente.

Cuando el Tribunal desestimare la renuncia de pruebas hechas por las partes, éstas pueden promover oportunamente todas las que legalmente puedan pedir.

El lapso de promoción no se reabrirá después de vencido sino porque algún motivo extraordinario, no imputable a la parte que omitió la promoción ni a su representante, lo haga así necesario, sin perjuicio de que las pruebas, aun extemporáneamente indicadas por los interesados puedan ser mandadas a evacuar de oficio, si el Juez las creyere comprendidas en los casos previstos en el penúltimo aparte del artículo siguiente.

Artículo 189. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar evacuar siempre de oficio, en el mismo auto que declare abierta la causa a pruebas, la que hubieren dejado de evacuarse en el sumario. Estas se procederán a evacuar inmediatamente, sin esperar a que venza el lapso de promoción para las que querrán indicar las partes.

También mandará evacuar de oficio el Juez en el auto de admisión de pruebas, vencidos los diez días de promoción, aquellas que el reo hubiere indicado en el acto de cargos, aunque no las hubiere reproducido expresamente en el indicado lapso, a menos que las renunciare expresamente.

Asimismo podrá el Juez tanto en las causas de acción pública, como de ac-



ción privada, mandar evacuar en cualquier tiempo, todas las pruebas que crea conducentes a la averiguación de la verdad, aunque no hayan sido promovidas por las partes.

También mandará evacuar las que éstas promuevan salvo que sean manifiestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Artículo 190. Siempre se señalarán, con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse a evacuar alguna prueba.

Artículo 191. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el Tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando concurra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código.

Artículo 192. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará pericido, e incurso la parte en una multa de quinientos a tres mil bolívares, o arresto equivalente conforme al Código Penal.

Artículo 193. Si hubiere oposición a que se conceda el término extraordinario de pruebas, el Tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata a aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando consten que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará a que acabe de vencer, para proceder a la vista de la causa.

Artículo 194. Antes de procederse en primera instancia a la vista de la causa por lesiones corporales, el Tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes a que se refiere el aparte del artículo 86, o con las de-

claraciones de dos o más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Artículo 195. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

1º En la confesión del procesado.

2º En la inspección ocular.

3º En documentos públicos o privados.

4º En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.

5º En indicios o presunciones.

Artículo 196. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Artículo 197. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse a las partes que lo pidan.

CAPITULO II

De la confesión.

Artículo 198. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

Segunda. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera. Que haya además en los autos algún indicio o presunción por lo menos, contra el reo.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falsa o inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos.

Por lo demás, al reo podrá admitirse prueba contra su propia confesión, y siendo plena, la destruirán.

Si la confesión carece de las circunstancias que en este artículo se indican, sólo podrá ser estimada como un indicio más o menos grave contra el confesante, pero ningún valor podrá darse a la que no ha sido rendida libremente o se ha prestado bajo juramento.

Artículo 199. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias que pudo tener en cuenta.



Artículo 200. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

CAPITULO III

De la inspección ocular.

Artículo 201. La inspección ocular podrá acordarse de oficio o a petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el Juez o Tribunal la considere conducente.

Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados o destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio o a petición de parte.

CAPITULO IV

De los documentos.

Artículo 202. Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apreciará para prueba, de conformidad con el Capítulo VI de este Título.

Artículo 203. Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigua y la culpabilidad del encausado.

Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de las pruebas.

Artículo 204. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

CAPITULO V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores.

Artículo 205. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

1º El menor de trece años.

2º El loco ni el imbécil o mentecato, ni el que por cualquiera causa sufriere extravío o perturbación mental.

3º Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natu-

ral reconocido legalmente, ni los hermanos del reo ni del acusador.

4º Los coautores, cómplices o encubridores del delito.

Artículo 206. No es testigo hábil contra el encausado su enemigo-manifiesto.

Artículo 207. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

1º Su amigo íntimo.

2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendidos en el número 4º del artículo 205.

3º Su guardador o guardado.

4º Su donatario por donación que empuñe la gratitud y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 208. El testimonio del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave; pero ni aun ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su ascendiente, cónyuge, padre adoptivo, hijo natural reconocido, o hermano, ni a la del loco.

Artículo 209. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 132.

En los casos graves a juicio del Tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinte y cinco kilómetros de distancia.

Artículo 210. Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimará también como plena prueba, las declaraciones de testigos hábiles no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso, podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para administrarlo a otras pruebas que existan en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 208, se prohíbe estimar ni aun con el valor de indicio a favor ni en contra del reo.

Artículo 211. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiere



alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes, por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Artículo 212. No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges ni entre las demás personas a quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Artículo 213. Deberán expresarse en auto textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconveniones que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de éstos no quisiere o no pudiere firmar, se expresará la razón.

Artículo 214. La circunstancia de no haberse practicado, por cualquier motivo, el careo entre testigos cuyas declaraciones sean opuestas no impide al Tribunal apreciar la declaración o declaraciones que a su juicio fueren dignas de fé y desechar las que considerare erróneas o no conformes a la verdad.

Artículo 215. Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior, dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal, como la parte no presentante del testigo, podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran los testigos del sumario, o a que se contraigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Si en ese acto no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o uno auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieran dichas probanzas.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar deberá, para

su validez, ser ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de uno auxiliar, cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de ninguno de dichos funcionarios.

Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Artículo 216. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otro testigo, que también declara en el proceso, no se tomará en consideración si no es corroborada por éste.

Si el testigo a que se refiere el declarante no ha podido rendir su testimonio, el dicho de este último podrá estimarse como una presunción, según las circunstancias, excepto que el testigo a quien él se remite sea de aquellos a cuyo testimonio no debe atribuirse valor alguno.

Artículo 217. En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Tribunal las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre desestimar toda declaración que a su juicio resulte falsamente rendida, por cohecho, séducción o interés personal, debiendo explicar en la sentencia los fundamentos que existan para creerlo así.

Artículo 218. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Artículo 219. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Artículo 220. El testigo podrá ser tachado por la parte contraria del que lo presenta, por cualquier causa que haga ineficaz o aminore el valor de su declaración, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 221. La tacha de los testigos del sumario se formalizará dentro del lapso de promoción de pruebas del plenario.

Artículo 222. El Representante del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siem-



pre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Artículo 223. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Artículo 224. La tacha del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Artículo 225. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos sujetos a los sentidos, y los que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman, no hará sino una prueba de indicios, más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Artículo 226. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Artículo 227. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De los indicios y presunciones.

Artículo 228. Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, pueden los Jueces deducir presunciones:

1º De cualquier prueba directa relativa al hecho principal que se averigua, cuando no sea bastante por sí sola para estimarla como plena.

2º De cualquier otro hecho distinto del hecho punible que se averigua; pero que resulte a juicio del Tribunal conexas con éste de un modo tal, que sirva para demostrar su comisión o explicar el modo o tiempo en que se perpetró o las personas que en él intervinieron.

El hecho distinto que haya de dar base para la presunción debe constar

en los autos, pero se le considerará suficientemente demostrado con la declaración de un testigo hábil y fidedigno.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De la vista de la causa en primera instancia.

Artículo 229. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, el Tribunal dictará auto señalando uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa.

Quando se hubiere comisionado a otro Juez para la evacuación de pruebas, el Tribunal de la causa no hará la fijación dicha sin cerciorarse de que en el del comisionado ha trascurrido el lapso legal de dicha evacuación, según las audiencias que hubiere tenido y los términos de distancia.

Si en el Tribunal mismo de la causa, o en el comisionado, estuviere aún pendiente la evacuación de pruebas después de vencidos los lapsos respectivos, se hará siempre la fijación de la causa para vista y sentencia, aun cuando tales pruebas sean de importancia, siempre que aparezca comprobada la imposibilidad de practicarlas; y cuando carezcan de importancia, a juicio del Tribunal.

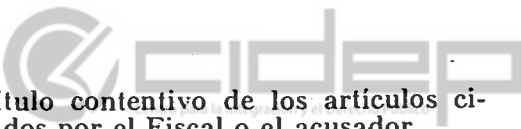
Cada vez que se fije una causa para sentencia estando pendiente la evacuación de algunas pruebas, se hará constar esta circunstancia y los motivos que según la regla anterior justifiquen la fijación.

El auto de fijación en estos casos es apelable.

Artículo 230. Ejecutoriado el decreto que ordena la vista de la causa se comenzará su relación en la audiencia prefijada y se proseguirá en las siguientes, sin dejar ninguna de por medio hasta concluir la lectura, y en la misma en que se termine o en la siguiente se oírán los informes que de palabra quieran hacer el Representante del Ministerio Público y las partes o sus representantes, quienes además pueden leer los que por escrito formularen, los cuales se agregarán a los autos, si así lo pidieren.

Hábrá también réplica y contrarréplica como pauta el Código de Procedimiento Civil.

El reo que esté detenido y quiera informar personalmente, lo pedirá con la debida anticipación por medio de su defensor para que el Tribunal ordene



su traslación al Despacho, siempre que el lugar de la detención sea el mismo en que actúa el Tribunal.

Todo el que informa verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en que cite las disposiciones que hubiere alegado, sin lo cual se tendrán como no hechos los informes verbales.

Estas conclusiones se consignarán en el mismo acto en que termine el informe verbal al que sirven de resumen.

Artículo 231. Durante la relación de la causa podrá el Tribunal hacer a las partes y a los testigos que puedan ser llamados al Despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aún practicar los cargos que estime conveniente.

Si la parte contra quien obra la causa se hubiere negado antes a dar algún informe, el Tribunal se abstendrá de dirigirle otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el Tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

TITULO V

DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES

CAPITULO I

De las sentencias.

Artículo 232. Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 231, el Tribunal librará la sentencia dentro del tercero día precisamente.

Artículo 233. La sentencia no puede recaer sino sobre el hecho o hechos que se hubieren imputado al reo en los cargos, sin extenderse a otros distintos; mas, en cuanto a la calificación jurídica de aquellos hechos y su correspondiente penalidad, el Tribunal puede atribuirle otra distinta de la que en los cargos le hubieren dado el Representante del Ministerio Público o la acusación, siempre que la fijada por el Tribunal correspondiere a algún artículo comprendido en el mismo capítulo del Código Penal en que figuren el artículo o artículos citados por el Fiscal o el acusador en su escrito de cargos o en el que abarcare disposiciones comunes que conciernan al Ca-

pítulo contentivo de los artículos citados por el Fiscal o el acusador.

Dentro de ese límite, los Jueces sentenciadores tienen potestad para hacer la graduación y calificación del hecho según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente, y si la calificación jurídica del hecho punible no pudiere quedar comprendida, a juicio del Tribunal, dentro del límite determinado, se repondrá la causa para nuevos cargos, a menos que el reo se hubiere realmente defendido de la imputación hecha.

Sin embargo, en las causas de acción privada se absolverá al reo cuando el hecho punible no corresponda a la calificación jurídica que le dió el acusador, ni a otro que apareje menor pena y corresponda también a un hecho de acción privada, siguiéndose por lo demás las reglas anteriores.

Si resultare que a juicio del Tribunal el hecho enjuiciado como de acción privada merece una calificación jurídica correspondiente a un hecho punible de acción pública, ordenará la reposición de la causa al estado de cargos que formulará el Representante del Ministerio Público.

Artículo 234. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte, se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se le imponen.

Artículo 235. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

Será de sobreseimiento si en ese estado del juicio ocurriere o se observare algún motivo legal que haga procedente dicha determinación.



Será ordenando la reposición si se observare entonces alguno de los casos que para decretarla prevé la ley.

Será mandando suspender el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268.

Será declarando su incompetencia y mandando los autos al Tribunal competente si en ese estado observare el sentenciador su falta de jurisdicción.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Artículo 236. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fe del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas, a partir de la del pronunciamiento.

Artículo 237. Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, o que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, o pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Artículo 238. Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior o los subalternos, el Fiscal o el defensor han cometido faltas, omisiones o algún otro acto reprehensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente, para hacerles efectiva, conforme a la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar a juicio penal.

Artículo 239. La sentencia en que se declara la difamación, o la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquellas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y a costa del condenado, conforme al Código Penal.

Artículo 240. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querrelante la pena legal.

CAPITULO II

De las consultas y apelaciones.

Artículo 241. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oirá en ambos efectos.

Artículo 242. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque o reforme la de primera, o cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Artículo 243. Haya o no apelación, toda sentencia, absolutoria o condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el Superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Artículo 244. No habrá consulta ni apelación a la tercera instancia cuando la de segunda, aunque resultare distinta de la de primera instancia, se hubiere dictado en virtud y en cumplimiento de un fallo de la Corte Federal y de Casación, salvo que la casación sea por un vicio de forma en la sentencia.

Artículo 245. El Tribunal que conoce en tercera instancia en causas de acción pública puede confirmar, revocar o reformar, aumentándolas o disminuyéndolas, las penas impuestas en las anteriores sentencias.

Artículo 246. En las causas de acción privada, cuando de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sólo el reo hubiere apelado, no pueden los Tribunales Superiores aumentar la pena impuesta.

Artículo 247. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

CAPITULO III

Del recurso de hecho.

Artículo 248. Negada la apelación o concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, o no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al Superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo



conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos, o que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal Superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual debe presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos a cuatrocientos bolívares de multa.

Artículo 249. Cuando el recurso de hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, o cuando éste se presenta después, el Tribunal Superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha o nó lugar al recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar a conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el Superior dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndole que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas, si aquélla fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Del procedimiento en segunda y tercera instancia.

Artículo 250. El Secretario o Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación o consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Artículo 251. Pasado el recibo de los autos, el Juez o el Presidente del Tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 252. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el Tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Artículo 253. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará a las puertas del Tribunal y se procederá a la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes, o de sus respectivos representantes.

En la vista e informes se procederá como queda pautado para la primera instancia.

Artículo 254. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la Secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permítiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Artículo 255. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará a cumplir la sentencia de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Artículo 256. En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Artículo 257. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y las de posiciones al acusador, a la parte civil y a sus respectivos apoderados, si aquéllos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de procederse a la vista de la causa.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la ejecución de la sentencia.

Artículo 258. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal.

Artículo 259. Los autos o decretos de los Tribunales competentes sobre encarcelación o excarcelación de cualquier persona serán dirigidos por escrito a los alcaides de cárcel, sin necesidad de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución, salvo que se trate de reos que



estén cumpliendo pena en Establecimientos Penales de la Nación y respecto de los cuales es menester que la orden provenga de los funcionarios que indique la ley.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal y ameritará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

De la reposición de la causa.

Artículo 250. Son causas de reposición de oficio:

1º Haberse abierto la causa a pruebas sin que precediese escrito de cargos, o no haberse leído éste al encausado en la audiencia que ordene el artículo 182.

2º Haberse sentenciado sobre hechos no imputados al procesado en el escrito de cargos.

3º Haberse seguido como de acción privada, la causa criminal por un hecho que es de acción pública, conforme al último aparte del artículo 233.

4º No haber tenido defensor el reo, o no haberse juramentado el nombrado, o no haber asistido al acto de cargos.

5º No haberse abierto la causa a pruebas, salvo lo previsto en el artículo 188.

6º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

7º Dictarse por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

8º La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

9º La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el Juez manifiesta algún impedimento para conocer, o después que se le haya recusado.

Artículo 261. No existiendo ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior, los Tribunales, aunque adviertan otras faltas, no mandarían

reponer el proceso, sino cuando las partes lo pidan y la entidad de la falta lo merezca.

Artículo 262. El auto que acuerde una reposición es consultable y también apelable en ambos efectos, y en uno el que la niegue.

La reposición puede decretarse también en la oportunidad de la sentencia definitiva al tenor del artículo 235 y el fallo que la acuerde se consultará necesariamente.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

De la acumulación de autos.

Artículo 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles por los cuales se juzga a una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible.

3º En el caso de procederse por delitos conexos.

4º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Artículo 264. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas se acumularán de oficio, a petición de parte interesada o a instancia del Representante del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos Tribunales; y tanto para pedir o negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Artículo 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la acumulación de las causas, si estuviere en la misma instancia.

Artículo 266. Cuando se acumulen los procesos se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Artículo 267. Los autos en que se acuerda o niega la acumulación de autos son apelables en un solo efecto.

TITULO X

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO

Artículo 268. Después de dictados el auto de detención o el de sometimiento a juicio y de haber quedado fir-



mes, no podrá terminar el proceso sino por sobreseimiento o sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, pero se suspenderá su curso:

1º Cuando se declaren con lugar las excepciones dilatorias opuestas a la acción penal a que se contraen los números 1, 2 y 3 del artículo 183.

2º Cuando en cualquier estado de la causa, se observe que existen los motivos que habrían justificado dichas excepciones, aunque no se hubieren opuesto en el acto de cargos.

La suspensión puede decretarse por auto especial o en la sentencia del proceso.

Artículo 269. La fuga de los detenidos o mandados a detener o a citar como indiciados de un hecho punible, tendrá como consecuencia la paralización del proceso, sólo en los casos y con las circunstancias que pauta el artículo 312.

Artículo 270. El sobreseimiento procede después de haberse dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio, en el sumario, y en cualquiera instancia de la causa, en el plenario:

1º Por la muerte del procesado.

2º Por la amnistía o indulto, de acuerdo con los términos de la una o del otro.

3º Por haber quedado abolida toda pena respecto al hecho enjuiciado por una ley posterior a su perpetración.

4º Porque haya habido perdón o desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

5º Porque en los casos de seducción, violación o rapto, el reo se haya casado con la agraviada.

6º Porque la cosa juzgada aparezca comprobada, bien por la acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Porque aparezca prescrita la acción penal.

8º Porque resulte demostrado que el enjuiciado es irresponsable criminalmente por haber ejecutado el hecho en estado de locura o de imbecilidad.

Artículo 271. También procede el sobreseimiento en la oportunidad que pauta el artículo 175, cuando terminado el sumario, no hubiere mérito para formular cargos.

Artículo 272. El sobreseimiento sólo podrá dictarlo el Tribunal que conozca de la causa, de oficio, o a petición de parte y por auto especial o en la sentencia de la respectiva instancia; esto

último cuando sea después de comenzada la vista de la causa que ocurriere o se observare el motivo legal para sobreseer.

Artículo 273. El sobreseimiento tiene siempre fuerza de sentencia definitiva, debiendo consultarse de oficio, salvo que lo dicte una Corte Suprema.

Artículo 274. Cuando el sobreseimiento se decide por auto especial, debe preceder informe del Representante del Ministerio Público.

Artículo 275. Si hay varios reos o indiciados comprendidos en un mismo proceso y se sobresee respecto de alguno o de algunos, seguirá el juicio respecto de los demás.

Si el sobreseimiento es revocado por los Tribunales Superiores, estando aún en curso la causa de los correos, se paralizará ésta cuando llegue al estado de dictar auto abriéndola a pruebas, si la revocatoria ocurriere antes de dictarse este auto, o cuando llegue al estado de sentencia, si ocurriere después de abierto el término probatorio, de modo que un mismo fallo comprenda a todos los indiciados.

TITULO XI

DE LA LIBERTAD DEL PROCESADO

Artículo 276. Después de ejecutada la detención de una persona, previo el auto respectivo o por habersele cogido *infraganti*, su libertad plena no procede sino en los casos siguientes:

1º En el caso previsto en el artículo 144, por error cometido en capturar como reo *infraganti* al que hubiere cometido un hecho que no sea punible o que no merezca pena corporal.

2º Cuando fuere revocado el auto de detención.

3º Cuando a pesar de haberse detenido al reo como presunto autor de un hecho punible que mereciere pena corporal, los cargos que en su contra se formularen fueren por hechos que no merecen pena de esta especie.

4º Cuando se suspendiere el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268.

En estos casos, la obtención de la libertad no impide que el ex-detenido vuelva a la detención mediante nuevo auto que se dictare en su contra, si se reabriere el proceso penal.

5º Cuando queden firmes el sobreseimiento o la absolución.

Artículo 277. En los casos 2º y 3º del artículo anterior, el mismo Tribunal cuyo fallo pronuncie la revocato-



ria del auto de detención o deje firme el sobreseimiento, o la sentencia absolutoria, ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al procesado que estuviere detenido.

Artículo 278. La libertad provisional, o sea bajo fianza de cárcel segura, procede en los casos siguientes:

1º Desde el sumario, en el caso previsto por el artículo 140, en cuanto se refiere al 22 de la Constitución Nacional.

2º Cuando hechos al procesado los cargos y contestados por él en la audiencia respectiva, no se le imputare en aquéllos un delito que mereciere pena de presidio, ni ningún otro cuya pena fuere de prisión o de arresto por más de dos años en su límite máximo, mientras el Tribunal de la causa dictare sentenciá.

3º Después de dictado en cualquier instancia el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, mientras el Superior los confirma o revoca.

Artículo 279. No se concederá, sin embargo, el beneficio acordado en el artículo anterior:

1º A los detenidos o enjuiciados por el delito de lesiones si no constare, cuando se pida la libertad provisional, que el herido está completamente curado de las lesiones que sufrió.

2º A los detenidos o enjuiciados, por los delitos de homicidio o violación.

A éstos no se les acordará la libertad provisional sino cuando, conformes dos sentencias absolutorias, quedare pendiente el recurso de casación que anuncien el Representante del Ministerio Público o el acusador, y mientras este recurso se decidiere.

Artículo 280. El Tribunal que estuviere conociendo de la causa en los casos 1º y 2º del artículo 278 y el que hubiere pronunciado el sobreseimiento o la sentencia absolutoria en el caso 3º del propio artículo, son los competentes para acordar la libertad provisional mientras esté el expediente en su poder. Los Tribunales de alzada pueden también acordarla en los casos 1º y 2º citados, si se les pidiere antes de decidir la consulta o apelación.

Artículo 281. Los fiadores que presente el enjuiciado para obtener la libertad provisional deben ser dos por lo menos, de notoria buena conducta y de responsabilidad, y no se aceptará a dar fianza a los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las

mujeres, los incapaces de obligarse ni los que estuviere domiciliados fuera de la jurisdicción del Tribunal ante quien se preste la fianza, a menos que en este último caso el fiador se someta expresamente a ella.

Artículo 282. La fianza se otorgará en un acta extendida en el expediente mismo de la causa que deberán firmar los que la presten, la autoridad judicial que la acepta y el Secretario del Tribunal.

Los fiadores se obligarán:

1º A que el reo no se ausentará de la población donde esté el Establecimiento en el cual se hallare detenido.

2º A presentarlo a la autoridad de dicho lugar que designen los Jueces de la causa, cada vez que así lo ordenen.

3º A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta que el fiado se hubiere ocultado o fugado.

4º A pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al enjuiciado dentro del término que al efecto se les señale, y sin perjuicio de las medidas que la autoridad dicte para capturarlo, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, la cual no será menor de mil bolívares, ni mayor de cinco mil, según la mayor o menor entidad del hecho punible enjuiciado.

§ El Tribunal puede, según su prudente arbitrio y atendiendo las circunstancias del caso, exigir que la cantidad pagadera por vía de multa se consigne en efectivo en el acto mismo del otorgamiento de la fianza, y entonces se la pondrá en depósito en un Banco o casa de comercio de responsabilidad.

Artículo 283. Se revocará la libertad provisional, y el encausado será inmediatamente detenido, cuando apareciere fuera del lugar donde debe permanecer según el artículo anterior; cuando aún estando en el mismo lugar no compareciere, sin motivo justificado, ante la autoridad que lo citare de orden del Tribunal de la causa; o cuando cometiere otro hecho punible.

Artículo 284. No se concederá la libertad bajo fianza al detenido que, en el curso del proceso, se hubiere fugado.

Artículo 285. La enfermedad del detenido no justifica su libertad bajo fianza cuando ella no proceda según los artículos anteriores; el detenido enfermo será asistido en la enfermería



de la Cárcel, y no habiéndola, se le trasladará a un hospital o a un local *ad-hoc* que esté bajo la inmediata y directa custodia de la autoridad pública, pero permitiéndosele a las personas de la familia del detenido o que él mismo designe, que le presten allí su asistencia.

LIBRO TERCERO

Procedimientos especiales.

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 286. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios.

Artículo 287. Cualquier individuo tiene el derecho de acusar ante la Corte Federal y de Casación, al Presidente de la República o al que haga sus veces, y a los demás empleados públicos enjuiciables ante ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Artículo 288. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal y de Casación con vista de la documentación en que se funde la querella, declarará en el término de cinco días contados desde aquél en que se haya introducido la demanda, si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado.

Artículo 289. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo, por consiguiente, nulo todo acto autorizado por dicho funcionario, luego que se haya comunicado a quien corresponda la suspensión e inhabilitación, para ser reemplazado conforme a la ley.

Artículo 290. Comunicadas la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los

trámites del Capítulo III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los Tribunales ordinarios.

Artículo 291. Cuando se trate de Ministros o Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese a Venezuela.

Artículo 292. En los juicios que se sigan a los funcionarios públicos ante la Corte Federal y de Casación por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado y en lo restante de la causa, ésta se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 293. En los juicios de que trata el presente Capítulo y siempre que el Procurador de la Nación inter venga en ellos como acusador, ejercerá el Ministerio Público el Fiscal General de la Corte conforme lo preceptúa la Constitución Nacional.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Artículo 294. La documentación en que se funde la querella se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio.

Artículo 295. Se pasará al acusado copia íntegra de la querella y de la documentación que a ella se acompañe.

CAPITULO II

De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 296. Cuando la Corte Federal y de Casación conozca de las causas criminales o de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1º En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2º Declarará también si el funcionario debe o no suspenderse de su destino.

3º Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, comunicará al suspenso y al Ejecutivo Federal para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establezca la organización interior



del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Artículo 297. Tenga o no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece el Capítulo III del presente Título.

Artículo 298. En los juicios que la Corte Federal y de Casación siguiere a los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuara por las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 299. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata el presente Capítulo, entiéndense por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o el que haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la administración, los miembros o Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación:

CAPITULO III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios.

Artículo 300. El Representante del Ministerio Público está obligado a denunciar ante los Tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los Jueces u otros empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, y cualquier particular puede establecer acusación.

En estos casos, se pedirá a cualquier Juez que reciba e instruya, a costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acción; y el funcionario o corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsa a costa del solicitante.

Las informaciones o copias de que se trata, se practicarán o expedirán sin

exigir derecho alguno si las pide la autoridad que conoce de oficio, o algún Fiscal público, Síndico Procurador Municipal o persona asistida a reserva.

Artículo 301. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 63, y mencionará además el destino y la residencia del acusado.

Si la acción penal se ejercitare en forma de denuncia por el Representante del Ministerio Público conforme al artículo 60, dicha denuncia se presentará necesariamente por escrito, con las indicaciones que ordena el penúltimo aparte del artículo 51, y explicándose así mismo el destino y la residencia del funcionario denunciado.

Artículo 302. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el Tribunal declarará si son o no suficientes las razones aducidas, para someter a juicio al funcionario.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 303. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del indiciado, pasándose copia legalizada de la providencia a la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Artículo 304. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el Tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe, en cuyo caso se observarán las reglas que siguen:

1º Al exigirse el informe al acusado se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata a su residencia, copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince, fuera del de la distancia; y comenzará a contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2º La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como



el número de folios que contenga la copia y la materia a que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3º Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, a fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4º Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el Tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro del tercero día, declarando la responsabilidad a que naya lugar, si del proceso resultare mérito suficiente, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos del caso.

Artículo 305. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos a que él se refiere, y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Artículo 306. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso, se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Artículo 307. La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, ni de inhabilitación política o destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se cometió el hecho que da lugar a la queja.

CAPITULO IV

Del procedimiento en la fuga de encausados y de sentenciados.

Artículo 308. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte a la primera autoridad política del lugar, luégo que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Artículo 309. Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librará requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta

si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, a la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio a que hubiere lugar. De este conocerá el Juez que conoció en primera instancia del proceso en que recayó la sentencia quebrantada, sin perjuicio de que inicie la averiguación el Juez del lugar donde se hizo el quebrantamiento:

Artículo 310. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librará y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga, y en el de la última residencia conocida del reo; y en todos los hará publicar y circular por la imprenta, donde la hubiere, con expresión del nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, y la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer, como las del delito que ha motivado su enjuiciamiento o condenación.

Artículo 311. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política o judicial que tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Artículo 312. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado, la causa continuará su curso si la fuga ocurriere después de la audiencia de cargos. Si fuere antes se paralizará respecto al prófugo, pero tres días después de fijados los edictos a que se contraen los artículos anteriores, la causa seguirá respecto a los correos si los hubiere.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá a unos y otros; para lo cual deberá esperarse a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Artículo 313. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias o avisos publicados por la imprenta o de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.



El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad local respectiva.

Artículo 314. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

CAPITULO V

Del procedimiento para la extradición de reos.

Artículo 315. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los tratados públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el Establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Artículo 316. La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

Artículo 317. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6º de dicho Código, y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Artículo 318. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que

mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

Artículo 319. La Corte Federal y de Casación oírà o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando, además para ello lo que dispongan los tratados públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 317 de este Código.

CAPITULO VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas.

Artículo 320. Siempre que haya duda o reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, el competente para resolver sobre el punto, es el mismo Tribunal de 1ª Instancia que impuso la pena.

Artículo 321. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá, se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará defensor conforme a la Ley, y notificado el Representante del Ministerio Público se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Artículo 322. Vencido el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librarà sentencia que será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia y al que se remitirá original el primitivo expediente.

Artículo 323. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia del funcionario encargado de hacerla cumplir, o por cualquier otro motivo punible imputable al mismo, el Tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido a juicio; y a este efecto remitirá copia de lo conducente a la autoridad que deba conocer si él mismo no lo fuere.



CAPITULO VII

De la conmutación o rebaja de la pena.

Artículo 324. Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los Establecimientos Penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación que permitía la rebaja de la pena, tendrán derecho a solicitar de la Corte Federal y de Casación la expresada rebaja, en conformidad con las prescripciones del Código Penal y del de Enjuiciamiento Criminal respectivos.

La conmutación que permite el nuevo Código Penal podrá concederse mediante los trámites que él establece.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos.

Artículo 325. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto o cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido o destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo que previenen los artículos del presente Capítulo.

Artículo 326. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso o de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y el testimonio del Secretario o depositario del archivo, acerca de la pérdida del expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil o penal, si la pérdida del expediente no se debe a ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Artículo 327. El Juez o Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del proceso. Si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, una vez pasados diez días sin encontrarse el proceso, el Tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o una pieza, que sea necesaria

rio tener presente para la resolución definitiva, se volverá a formar suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Artículo 328. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO IX

De las visitas de Cárcel y Establecimientos Penales de la Nación.

Artículo 329. Todos los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los Establecimientos penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Federal.

Artículo 330. Las visitas de los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior, por el Ministro que ella misma designe, y deberán concurrir al acto el Oficial Mayor de la Corte, los Jueces y Subalternos y sus Secretarios, el Representante del Ministerio Público, el Procurador de presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de Primera Instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Artículo 331. La visita de los Establecimientos penales tiene por objeto averiguar:

- 1º El estado y curso de las causas, para saber si sufren algún retardo.
- 2º El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos.
- 3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.
- 4º La pena a que están sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para conocer si se les somete a una distinta, y si se les priva de comunicación.
- 5º La ocupación o trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario a la pena que han de sufrir, o fuera de las horas y pres-



cripciones reglamentarias del Establecimiento.

6º Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas, juegos u ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del Establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos o detenidos fuera de Ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 338 a los Directores o Encargados del Establecimiento.

10. Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 332. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del Establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar a todos por lista que exhibirá el Director o Encargado del Instituto pudiendo aún hacerse requisita en todos los departamentos o habitaciones.

Artículo 333. Cuando por falta de enfermería en los Establecimientos penales, sean trasladados los presos o detenidos a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren.

Artículo 334. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de Tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones o detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, a fin de que dicte la providencia competente. Si a la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal o sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Artículo 335. Las visitas de los Establecimientos penales, se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firma-

das por el que las preside y su Secretario.

Artículo 336. Los Presidentes de las visitas de los Establecimientos penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan, las providencias que juzguen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten, mandarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar, y excitarán a la autoridad que reglamente la organización y servicio del Instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Artículo 337. Las visitas de los Establecimientos penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas las observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Artículo 338. Los Directores o Encargados de los Establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el Tribunal que dictó la sentencia, y la fecha del fallo, y por último, una anotación semanal y exacta respecto a la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al Director o Encargado del Establecimiento penal a que aquél fuere destinado.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS Y EN CIERTOS DELITOS

Artículo 339. Corresponde a los Juzgados de Parroquia o Municipio el conocimiento de todos los juicios por las faltas definidas en el Libro Tercero del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en sus artículos 135 (último aparte), 166 (la primera parte o encabezamiento), 169, 174 (último aparte), 184 (encabezamiento o primera parte), 185, 213, 217 (número 3º), 221 (número 1º), 230 (penúltimo aparte), 269 (encabezamiento), 271 (número 3º) 312, 318, 319 (encabezamiento o primera parte), 346,



349, 401, 404 (números 1º y 3º), 420, 426, 433 (primer aparte), 436, 451 (excepto el caso del último aparte), 455 (la primera parte), 457, 458, 459, 460 y 461.

Artículo 340. Estos juicios se iniciarán de oficio o por denuncia; pero es menester que proceda la acusación, cuando el hecho sea de acción privada.

En tal caso, la querrela se formalizará con los requisitos indicados en el artículo 63; mas si se procede por denuncia basta que ésta se haga verbalmente sin que sea menester extender acta escrita en forma de ella ni ratificarla bajo juramento; bastará la simple anotación en extracto de lo que exponga el denunciante, quien firmará esta diligencia si sabe y puede hacerlo.

Artículo 341. El procedimiento de oficio puede iniciarse por el Tribunal con instrucción verbal de los hechos, lo mismo puede hacer el Jefe o Inspector de Policía, el Jefe Civil de la Parroquia, el Prefecto donde lo haya y el Comisario donde no exista otra autoridad superior, mas la orden de detención, si el hecho mereciere pena corporal, será precisamente escrita, cualquiera que sea la autoridad de quien emane, a menos que el reo sea cogido *infraganti*.

Artículo 342. Si el procedimiento se inicia por alguna de las autoridades policiales o políticas que se dejan indicadas, una vez detenido el procesado será enviado al Juez de Parroquia con oficio en que se relate la información verbal hecha y los motivos de la detención.

Artículo 343. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de haber dictado el mismo Tribunal el auto de detención, éste fijará una de las tres audiencias siguientes para proceder al juicio verbal en la hora que señalará, y citará para que entonces comparezcan los testigos de la información anterior.

Artículo 344. En la misma audiencia y a la hora señalada se hará traer al detenido al Despacho del Tribunal, debiendo concurrir también, sin necesidad de citación, el acusador. Asimismo concurrirá el defensor que haya nombrado el procesado, y si no lo designare, el Juez en el propio acto nombrará y tomará juramento al defensor que nombre de oficio, si no hubiere Defensor de presos que en tal caso ejercerá la defensa y concurrirá también al referido acto.

El Representante del Ministerio Público puede concurrir, mas su ausencia

no detendrá el curso de la causa ni será por ningún respecto motivo de reposición.

El Juez manifestará al procesado los fundamentos de su detención y oírá sus descargos, permitiéndole que en la misma audiencia repregunte los testigos que estuvieren presentes, por si mismo o por medio de su patrocinante, si lo tuviere.

Artículo 345. En la misma audiencia puede el procesado indicar verbalmente las pruebas que crea conveniente a su defensa, quedando al prudente arbitrio del Juez admitirlas y fijar otra audiencia para su evacuación o desecharlas si considerare suficientemente esclarecida la cuestión.

Artículo 346. La sentencia la dictará verbalmente el Juez en la misma audiencia o en la que haya destinado para la evacuación de las pruebas indicadas por el procesado.

Artículo 347. En estos juicios no se levantarán actas separadas de las declaraciones de los testigos sino una acta general de todo lo ocurrido en la audiencia de que se hará narración sucinta, inclusive los términos de la sentencia. La firmarán el Juez, el Secretario, el reo si supiere y pudiere, su defensor y los testigos o peritos que hubieren declarado y manifestaren la voluntad de firmarla.

Artículo 348. Cuando el hecho no mereciere pena corporal se citará por boleta al enjuiciado para la hora y día en que debe verificarse el juicio verbal: previniéndosele que no debe separarse del lugar hasta que el asunto no esté decidido. En lo demás se procederá como se deja pautado.

Artículo 349. La sentencia del Juez de Parroquia o Municipio quedará firme si no es apelada por el Fiscal del Ministerio Público o por el acusador, siendo absolutoria o por el reo siendo condenatoria.

Si fuere apelada subirá lo actuado al Juzgado de Distrito o Departamento el cual seguirá un procedimiento escrito, dándole entrada al juicio y abriendo un término probatorio de ocho días, más la distancia, para que las partes promuevan y evacuen, con todos los requisitos legales, cuantas pruebas estimaren ellas conducentes o el Juez de oficio mande despachar pudiendo llamarse a declarar los mismos testigos del juicio verbal.

Artículo 350. Concluido el término probatorio el Juez del Distrito procederá a la vista y sentencia de la causa



con las formalidades prescritas en el Título IV y Capítulo I, Título V, del Libro Segundo.

En ningún caso habrá tercera instancia.

Artículo 351. Se le hará al procesado el cómputo del tiempo de la detención como lo ordena el Código Penal.

Artículo 352. El Juez y el Secretario pueden ser recusados y deben inhibirse en estos juicios por los motivos legales. Lo mismo el Representante del Ministerio Público cuando a ellos concurren a hacerse parte.

Artículo 353. Si el Juez de Parroquia o el del Distrito encuentran que el hecho que se estuviere procesando conforme al procedimiento de este Título, reviste caracteres más graves, correspondiendo su conocimiento al Tribunal de 1ª Instancia, remitirá a éste el expediente sin más formalidades y sin tener que llenar los trámites sobre cuestiones de competencia. Pero si ya el de la Primera Instancia hubiere pasado los autos al de Parroquia según el artículo 175, se seguirá necesariamente el procedimiento sumario aquí indicado, sin que haya lugar a iniciar competencia de no conocer.

Artículo 354. El procedimiento pautado en este Título se seguirá para la aplicación de las penas impuestas por leyes especiales cuando fueren solamente pecuniarias o no excedieren de sesenta días siendo corporales, a menos que la propia ley especial determine el procedimiento que debe seguirse y el funcionario ante el cual ha de tramitarse.

LIBRO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO UNICO

Sus funciones.

Artículo 355. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este Ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte Federal y de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Artículo 356. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito

Federal habrá un Fiscal General del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los Tribunales Superiores y de Primera Instancia que existan o tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada Circunscripción o Distrito Judicial un Fiscal que funcionará ante los Juzgados de Primera Instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme a las reglas de su organización interior y económica.

Artículo 357. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público; tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá la acción penal, sin perjuicio de que el Juez proceda de oficio, en todos los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada u ofendida, debiendo al efecto promover, por medio de la correspondiente denuncia, la acción penal en los casos a que se refiere el artículo 60.

Artículo 358. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la ley penal; y en ningún caso podrán omitir, a más del de aquellas ya indicadas como imprescindibles, el ejercicio de las siguientes:

1ª La promoción de pruebas en el plenario para el mejor esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso, a menos que hubiere renunciado el término probatorio conforme al artículo 188.

2ª La asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que éstos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales; y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos en diferentes Tribunales, los Fiscales concurrirán al acto en que consideren de preferente necesidad su asistencia.

§ La falta de cumplimiento por parte de los Fiscales a los deberes que



se les imponen en los números 1º y 2º de este artículo, no acarrea nulidad de lo actuado ni es causa de reposición; pero si los hace incurrir en responsabilidad personal.

Artículo 359. Los Representantes del Ministerio Público ejercerán las siguientes funciones:

1º Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2º Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme a la ley.

3º Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, a cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los establecimientos penales, a fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno o Autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4º Activar en los Tribunales de su jurisdicción, la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5º Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Fiscales Generales del Ministerio Público pasarán anualmente a los cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán a los Fiscales de cada Circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Artículo 360. Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

- 1º Ser mayor de edad.
- 2º Ser Abogado, o Procurador.
- 3º No estar sub-judice.
- 4º Ser venezolano.

5º No estar impedido o imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, por un defecto permanente o una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público que no sea Concejal o de Instrucción pública.

Artículo 361. Son motivos de recusación o de inhabilitación en los Fiscales del Ministerio Público, las causas que

conforme al presente Código impiden o prohíben el nombramiento de Fiscal.

Artículo 362. Tan sólo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhabilitación y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que resida el Fiscal titular, deberá éste o por delegación suya el Tribunal comisionado, nombrar uno auxiliar que intervenga en tales actos.

Artículo 363. En los casos graves o cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción se trasladará, a cargo del Gobierno, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de Primera Instancia para que haga el nombramiento de un fiscal auxiliar.

TITULO II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

CAPITULO I

Procedencia del recurso.

Artículo 364. El recurso de casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal no exceptuadas por la ley.

Artículo 365. El recurso de casación no se hace lugar en las causas de que conozcan los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por los hechos punibles de que trata el Libro Tercero del Código Penal y por los delitos de la competencia de los Juzgados de Parroquia o Municipio.

Artículo 366. El recurso de casación procede:

- 1º Por infracción de ley.
- 2º Por quebrantamiento u omisión de forma o trámites esenciales del enjuiciamiento.

Artículo 367. Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:



1º Cuando los hechos que se declaran probados no sean delitos sino faltas.

2º Cuando los enjuiciados sean penados a pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya un motivo de sobreseimiento.

3º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, a pesar de declararse probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

4º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los procesados en los hechos punibles que se declaren probados.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, los hechos que se declaren probados.

7º Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, o respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados o de las circunstancias atenuantes o agravantes.

8º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir o desestimar las excepciones dilatorias opuestas a la acción penal.

9º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el Tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

10. Cuando haya habido infracción de regla legal sobre el mérito de la prueba, desfigurándose, disfrazándose o tergiversándose en la sentencia los hechos que legalmente aparezcan en el proceso.

11. En cualquier otro caso en que se contradiga algún precepto legal expreso, a menos que se trate de alguna regla procedimental cuya violación deba alegarse como quebrantamiento de forma, según el artículo que sigue.

Artículo 368. Para los efectos del número 2º del artículo 366, se entenderá que hay quebrantamiento de forma:

1º Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que ha-

yan sido objeto de la acusación y la defensa, cuando no se exprese con la debida claridad cuáles son los hechos que el Tribunal considera probados, ni por qué los estima así, cuando carezca de motivos, o no cite los artículos de la ley penal en que se apoye o no esté firmada, o cuando sea tan contradictoria en sus disposiciones que no pueda ejecutársela, o cuando absuelva de la instancia.

2º Cuando sea penado en el fallo un hecho distinto a los que se hayan imputado al reo en los cargos.

3º Cuando se resuelva el juicio por menor número de Magistrados o menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

4º Cuando haya concurrido a librar el fallo algún magistrado o funcionario, a cuya recusación admitida oportunamente conforme a la ley, no se hubiere dado curso.

5º Cuando en los casos manifiestos de reposición no se la haya decretado de oficio, debiendo haberse hecho así, o se haya negado indebidamente la solicitud de alguna de las partes.

6º Cuando debiendo haberse decretado la suspensión del procedimiento no se hizo así en la sentencia recurrida.

Artículo 369. Si la sentencia contiene diferentes condenas por diversos delitos, no estará sujeto a casación por infracción de ley, el capítulo que impone la pena corporal menor de un año o multa menor de cuatro mil bolívares. Pero si el recurso de casación precedente contra el capítulo que imponga penas mayores, se declarare con lugar por quebrantamiento de forma, quedará anulado totalmente el fallo.

Artículo 370. El recurso de casación por infracción de ley no es admisible sino cuando no existe o se ha agotado el recurso ordinario de apelación y sólo contra las determinaciones judiciales que en seguida se enumeran:

1º Los fallos de los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal o de Tribunales Superiores o Supremos que confirmen en último grado el decreto por el cual se haya declarado no haber lugar a la formación del sumario en los casos de los artículos 58 y 67, o por el cual se haya puesto término a la averiguación sumaria en los casos del artículo 163.

2º Los fallos de los Tribunales Superiores o Supremos que confirmen en la última instancia del caso la decisión que se hubiere dictado suspendiendo



el procedimiento conforme al artículo 268.

3º Contra las sentencias definitivas de última instancia que absuelvan al procesado cuando el Representante del Ministerio Público o el acusador hubieren pedido en su contra la aplicación de una pena corporal que exceda de un año o multa de más de cuatro mil bolívares o que lo condenen a penas superiores a las que se dejan indicadas.

4º Contra las decisiones de última instancia que confirmen el sobreseimiento de la causa y contra las que también mandando sobreseer, dicten las Cortes Supremas.

Artículo 371. El recurso de casación por infracción de trámites del enjuiciamiento tampoco es admisible sino contra las sentencias enumeradas en el artículo anterior cuando el recurrente alegare haberse incurrido en los vicios especificados en el artículo 368.

Artículo 372. El recurso de casación se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias de última instancia que impongan la pena de presidio por diez o más años.

Artículo 373. Podrán interponer el recurso de casación:

1º El Ministerio Fiscal.

2º Los que hayan sido parte en la causa.

3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º Los herederos de unos y otros.

5º Las partes civiles solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

CAPITULO II

Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación.

Artículo 374. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el Tribunal que la libró dentro del término establecido para este recurso en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio será por una simple diligencia o por medio de un escrito o memorial que puede ser razonado.

Artículo 375. Anunciado el recurso o llegado alguno de los casos previstos en el artículo 372, el Tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la

determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos a la Corte Federal y de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso.

Artículo 376. La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, sin costo alguno para el recurrente, dentro del término que señala el Código de Procedimiento Civil y se formalizará en el lapso que el mismo Código pauta.

Si trascurriere el lapso de formalización sin que la hiciere el recurrente, la Corte declarará pericido el recurso, si quien lo intentó es el acusador en causas de acción privada o la parte civil.

Si el recurso fué intentado por el Representante del Ministerio Público, la acusación en causas de acción pública o por el reo o su defensor, o si fué admitido de derecho, la Corte Federal y de Casación por auto expreso, dictado tan luego como venza el lapso de formalización, lo declarará prorrogado por treinta días a partir de dicho decreto y dispondrá que se pasen los autos al Defensor General si el recurso es en beneficio del reo o al Fiscal General si es en su contra, para que durante dicha prórroga lo formalicen si lo creyeren conducente, sin perjuicio de que también presente entonces su formalización el recurrente. Si aun vencida la prórroga quedare sin formalizar el recurso, la Corte lo declarará pericido.

Artículo 377. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas o trámites que se hayan quebrantado u omitido y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Artículo 378. Si el Tribunal ante el cual se anuncie el recurso de casación no lo considerare ajustado a las prescripciones que establecen los artículos 365 a 371, declarará que es inadmisibile, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 373.

Artículo 379. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, a un mismo tiempo, por infracción de ley y por quebrantamiento u omisión de forma, el Tribunal sentenciador puede admitirlo o denegararlo por ambos motivos, o admitirlo por uno y denegararlo por el otro.



Artículo 380. Siempre que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, o la remisión de los autos en los casos a que se refiere el artículo 372, podrá el interesado ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación. En este caso se preparará, sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Capítulo III, Título V, Libro Segundo del presente Código.

Artículo 381. La Corte Federal y de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos a mil bolívares al Tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia, haya denegado el recurso de casación o las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, o que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir o de mandar abrir el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 382. El recurso se verá, después de formalizado, por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesaria ninguna citación a las partes; basta para ello la fijación del asunto a las puertas del Tribunal.

Artículo 383. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor o éste se excusare, desempeñará el cargo y hará informes el Defensor General de la Corte Federal y de Casación.

Artículo 384. Cuando por la vista de los autos la Corte Federal y de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso, casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Artículo 385. En mero interés de la ley o en interés de ésta y en beneficio del reo, puede la Corte Federal y de Casación declarar con lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso, en mero interés de la ley, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir a los Jueces sentenciadores la infracción o infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en ellas; y cuando fuere declarado con lugar en interés de la ley, y en beneficio del reo, surtirá todos los efectos legales.

Artículo 386. Cuando la Corte Federal y de Casación declare con lugar el

recurso por quebrantamiento u omisión de formas o trámites esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al Tribunal de que proceda, para que la sentencie de nuevo evitando los vicios que anulaban el fallo anterior o para que dicte la consiguiente reposición por el vicio de procedimiento que dé lugar a ello.

Artículo 387. Pendiente el recurso de casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquél haya sido resuelto.

Artículo 388. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la decisión del recurso aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que aquél y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso les perjudique.

Artículo 389. Vuelto el expediente al respectivo Tribunal de instancia, e inhibidos y suplidos los Jueces que pronunciaron la sentencia casada, procederá el Tribunal a dictar el nuevo fallo que deberá ajustarse a lo decidido por la Corte Federal y de Casación. a menos que después de sentenciado el recurso, se hubiere dictado una ley penal más favorable al procesado, cuyas disposiciones deberán necesariamente aplicarse, o hubiere ocurrido un motivo de sobreseimiento.

Artículo 390. Del nuevo fallo, cualquiera que sea, se remitirá copia certificada de oficio a la Corte Federal y de Casación dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Artículo 391. Fuera de los casos previstos en la parte final del artículo 389 todo lo que en el nuevo fallo de instancia se resolviera contrariando la decisión del recurso de casación será nulo, y así lo declarará de oficio o a petición de parte la Corte Federal y de Casación.

La Corte puede basar la referida declaratoria en la copia certificada del nuevo fallo y en la que obre en su archivo de la sentencia pronunciada por ella sobre el recurso de casación, más puede también, para mejor fundar su decisión, solicitar los autos originales, que al pedirlos ella le enviarán necesariamente los Tribunales de instancia.

Junto con la declaratoria de nulidad se impondrá una multa disciplinaria de mil a dos mil bolívares a cada uno de los Jueces de instancia que se hubieren rebelado contra el fallo de casación.



Artículo 392. A fin de evitar la nulidad antedicha, si la mayoría de los Jueces a quienes les toque dictar sentencia en cumplimiento del fallo recaído en el recurso de casación, estuviere en desacuerdo con lo decidido por la Corte Federal y de Casación, lo harán constar así al proceder a dictar la sentencia, declarando que se limitan a cumplir el fallo de esta Corte.

Artículo 393. En el caso de haber la Corte Federal y de Casación declarando la nulidad del nuevo fallo de instancia conforme al artículo 391, dicha Corte procederá a dictar en el asunto la sentencia que supla a la declarada nula, y devolverá el expediente al Tribunal de origen para que se ejecute lo decidido.

Artículo 394. En todo lo no expresado en este Capítulo se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de casación, en cuanto fueren aplicables.

TITULO III

DE LA NULIDAD DE LAS CONDENAS PENALES

Artículo 395. Después de firme una sentencia condenatoria la pena que imponga deberá cumplirse íntegramente, salvo que muera el reo; y no se rebajará, conmutará, dispensará, ni se declarará prescrita, sino en los casos que explica el Código Penal, pero el reo o sus herederos y el Representante del Ministerio Público, pueden pedir y se decretará la nulidad de la condena en los casos siguientes:

1º Cuando dos personas hayan sido condenadas por un mismo delito por dos sentencias que no puedan conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno y otro condenado.

En este caso ambas sentencias se revisarán en el procedimiento a que se contrae este Título, debiendo declararse la nulidad de la que apareciere haberse dictado injustamente.

2º Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente.

3º Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiere sido un documento que después resultó falso.

Artículo 396. La nulidad, en el caso del número 1º del artículo anterior, corresponde declarararla a la Corte Federal y de Casación, previo examen de los expedientes en que hubieren recaído

las dos sentencias inconciliables, los cuales pedirá a los Tribunales o Registradores en cuyo archivo se encuentren.

Una vez llegado a su poder ambos expedientes, la Corte fijará día y hora para comenzar su relación, y concluida ésta, oirá los informes de las partes, sentenciando luego dentro del término de cinco días, a menos que por auto para mejor proveer dispusiere la evacuación de las diligencias que estimare conducentes.

Artículo 397. En los casos del número 2º del artículo 395, la solicitud de nulidad se introducirá ante la Corte Suprema que dictó el fallo que se pretende anular, o a cuya jurisdicción corresponda el Tribunal que lo pronunció si no hubiere sido la misma Corte.

La Corte, previa notificación al Representante del Ministerio Público, si él no fuere el promovente, o al reo en caso contrario, abrirá un término probatorio por treinta días que se contará como el del plenario en los juicios penales ordinarios, para que durante él, más la distancia, se promuevan y evacuen las pruebas que presenten las partes y las que el Tribunal disponga de oficio.

Concluidas éstas, se leerá y sentenciará la causa, declarándose con o sin lugar la nulidad.

De este fallo hay recurso de casación.

Artículo 398. La nulidad de la sentencia penal obtenida mientras se esté cumpliendo la pena, pone término a ésta, pero también puede solicitarse la nulidad de sentencias penales ya cumplidas y aún en el caso de haber muerto el penado. Corresponderá entonces solicitar la declaratoria de nulidad a sus herederos.

TITULO FINAL

Artículo 399. La jurisdicción disciplinaria en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme a las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3º de dicho Código es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

Artículo 400. Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil sin perjuicio de lo que dispone el artículo 14 del presente Código.

Durante los periodos de vacación, se-



rán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 401. El derecho a la vacación es renunciabile; y así se hará conocer a la autoridad superior.

Disposición final

Artículo 402. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1911.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.914

Ley de Certificados y Títulos Oficiales de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta

la siguiente

Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1° Los Títulos Oficiales a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción, son otorgados por las autoridades competentes a las personas que hayan obtenido los Certificados de Suficiencia necesarios, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 2° El aspirante a un Certificado Oficial en cualquier rama de la Instrucción, debe rendir por separado, examen en cada una de las materias que legalmente se exijan, y presentar después otro en el conjunto de las mismas.

Unico. Se exceptúan los exámenes de la Instrucción Primaria, que son siempre de conjunto.

Artículo 3° Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se denominan nacionales; y se dividen en *parciales e integrales*, según se refieran a una sola asignatura, o al conjunto de las que se requieren para optar a un Certificado Oficial.

Artículo 4° En los exámenes parciales para los cuales no existe disposición legal diferente, se verifica una prueba oral y otra escrita.

Si se trata de materias cuyo estudio haya requerido trabajos prácticos se efectúan también pruebas prácticas, en número igual al de las escritas correspondientes.

Artículo 5° En los exámenes integrales se hacen pruebas escritas, orales y prácticas, salvo las excepciones que la Ley establezca.

TITULO I

DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

CAPITULO I

De los certificados en general.

Artículo 6° Corresponde al Consejo Nacional de Instrucción expedir los Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la Instrucción, en virtud de la atribución 10 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 7° Los Certificados de Suficiencia se otorgan con vista de los documentos que comprueben que el aspirante ha sido aprobado en todos los exámenes indispensables, y que ha adquirido la práctica necesaria, en los casos en que ésta se exija legalmente.

Artículo 8° El aspirante a un Certificado dirige al Consejo Nacional de Instrucción la solicitud del caso, acompañada de los comprobantes requeridos.

Unico. Para los Certificados de la Instrucción Primaria Elemental, dicha solicitud puede ser hecha de oficio por la Comisión Nacional o su Delegación, de acuerdo con el resultado de los correspondientes exámenes.

Artículo 9° Los Certificados de Suficiencia se expiden gratuitamente; y son firmados por el Presidente del Consejo, el Vocal que represente la respectiva rama de la enseñanza, y el Secretario, quien los anota en un Registro foliado, que lleva al efecto.

Artículo 10. El Certificado expresa: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento de la persona a quien se



otorga, el día del examen integral correspondiente, la calificación obtenida en él, la fecha del otorgamiento, y los folios del Registro en los cuales ha sido inscrito.

CAPITULO II

De los Certificados en especial.

SECCIÓN I

De la Instrucción Primaria.

Artículo 11. En la Instrucción Primaria se conceden dos Certificados: uno en la Elemental y otro en la Superior.

Artículo 12. Las materias requeridas para estos Certificados son:

1º *En la Instrucción Primaria Elemental:*

- 1 Lectura.
- 2 Escritura.
- 3 Elementos de lengua castellana.
- 4 Elementos de cálculo aritmético.
- 5 Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 6 Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.

7 Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
8 Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

2º *En la Instrucción Primaria Superior:*

- 1 Elementos de Gramática castellana.
- 2 Aritmética elemental.
- 3 Sistema legal de pesas y medidas.
- 4 Geografía de Venezuela.
- 5 Historia de Venezuela.
- 6 Nociones de Geografía e Historia universales.
- 7 Ciencia elemental.
- 8 Instrucción Moral y Cívica.
- 9 Urbanidad e Higiene elemental.
- 10 Nociones de Dibujo y Música.

Artículo 13. Para ser admitido al examen de opción al Certificado, el candidato requiere: en la Instrucción Primaria Elemental, haber cumplido nueve años de edad y presentar una certificación de que ha cursado satisfactoriamente las materias respectivas; en la Instrucción Primaria Superior, poseer el Certificado de Suficiencia en la Elemental.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Instrucción redactará, de acuerdo con la Comisión respectiva, un Reglamento especial para los exámenes de opción a los Certificados de la Instrucción Primaria, el cual entrará en vigor

al ser aprobado por el Ejecutivo Federal.

SECCIÓN II

De la Instrucción Secundaria.

Artículo 15. En la Instrucción Secundaria se conceden tres Certificados: uno en Filosofía y Letras, uno en Ciencias Físicas y Naturales y otro en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 16. Las materias y trabajos prácticos requeridos son los siguientes:

A) Materias.

Comunes a los tres Certificados:

Primer grupo:

- 1 Castellano.
- 2 Francés.
- 3 Aritmética razonada.
- 4 Álgebra elemental.
- 5 Geografía e Historia de Venezuela.
- 6 Geografía e Historia de la América.
- 7 Elementos de Botánica.
- 8 Elementos de Zoología.

Segundo:

- 1 Literatura española y Composición.
- 2 Elementos de Latín y Griego.
- 3 Inglés.
- 4 Historia y Geografía universales.
- 5 Geometría elemental y Nociones de Trigonometría.
- 6 Elementos de Física.
- 7 Elementos de Química.
- 8 Elementos de Cosmografía y Cronología.
- 9 Elementos de Mineralogía y Geología.
- 10 Filosofía elemental.
- 11 Dibujo a mano suelta y lineal.
- 12 Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Tercero:

En la Sección de Filosofía y Letras:

- 1 Latín.
- 2 Griego.
- 3 Literatura general y su historia.
- 4 Filosofía.
- 5 Historia de la Filosofía.
- 6 Alemán.
- 7 Dibujo natural.

En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales:

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía y Geología.



- 6 Elementos de Astronomía.
- 7 Biología general.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo natural.

En la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Álgebra.
- 4 Geometría plana y en el espacio.
- 5 Trigonometría rectilínea y esférica.
- 6 Elementos de Topografía.
- 7 Elementos de Astronomía.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo lineal y topográfico.

B) Trabajos prácticos: del primer y segundo grupo: en las materias de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología, Física y Química, durante seis meses para cada una de ellas;

y del tercero: en las de Física, Química, Botánica, Zoología y Mineralogía y Geología, de las secciones de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, durante un año para la primera y la segunda, y seis meses para cada una de las otras.

Artículo 17. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer el de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 18. En el examen de opción a los Certificados en Ciencias, las pruebas prácticas versan sobre Física y Química, y sobre Historia Natural o Matemáticas aplicadas, según el caso; en la sección de Filosofía y Letras, sobre traducción y comentario de un autor selecto, antiguo o moderno.

SECCIÓN III

De la Instrucción Normalista.

Artículo 19. En la Instrucción Normalista Primaria se concede el Certificado correspondiente al título de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 20. Las materias requeridas para este Certificado son:

Las de un curso de perfeccionamiento en las asignaturas de la Instrucción Primaria Superior, y además:

- 1 Pedagogía.
- 2 Metodología.
- 3 Psicología pedagógica.
- 4 Historia de la educación.
- 5 Legislación y Economía escolares.
- 6 Francés.
- 7 Dibujo.

- 8 Gimnástica.
- 9 Música.

Artículo 21. En la Instrucción Normalista Superior se conceden los Certificados indispensables para optar a los Títulos de Profesor de Instrucción Secundaria, de Instrucción Normalista o de Instrucción Superior.

Artículo 22. Las materias de examen para los dos primeros son las siguientes:

1º *Para el de Profesor de Instrucción Secundaria:*

- 1 Pedagogía y su Historia.
- 2 Metodología general y especial.
- 3 Psicología y Lógica aplicadas.
- 4 Legislación escolar.

2º *Para el de Profesor de Instrucción Normalista:*

Las mismas materias requeridas para el de Profesor de Instrucción Secundaria, y además:

- 1 Historia de la Enseñanza Normalista.
- 2 Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Unico. Para el Certificado de Profesor de Instrucción Superior no se exigen exámenes parciales.

Artículo 23. Las condiciones de admisión a los exámenes parciales de estos Certificados son:

para el de Maestro de Instrucción Primaria, poseer el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior;

para el de Profesor de Instrucción Secundaria, el Certificado de Suficiencia en ésta;

para el de Profesor de Instrucción Normalista, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, y además el Título de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 24. Para optar a los Certificados de Maestro de Instrucción Primaria y al de Profesor de Instrucción Secundaria se requiere práctica de dos años en el respectivo ramo, bajo la dirección de una persona idónea; para el de Profesor de Instrucción Normalista, un año de práctica en la enseñanza normalista primaria y otro en la superior; y para el de Profesor de Instrucción Superior, poseer el título de Doctor en el respectivo ramo de estudios y haber practicado en la enseñanza superior durante tres años, después de haberlo obtenido.

Artículo 25. El examen de opción al Certificado correspondiente al título



Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Maestro de Instrucción Primaria, se verifica en tres actos separados; en el primero, se efectúa una prueba escrita y otra oral sobre las materias del curso de perfeccionamiento en la Instrucción Primaria Superior; en el segundo se practican dos pruebas análogas en las materias especiales de carácter pedagógico; y en el tercero, el aspirante da una lección modelo de una hora sobre las materias de la Instrucción Primaria.

Artículo 26. Para los Certificados correspondientes a los títulos de Profesor de Instrucción Secundaria y Profesor de Instrucción Normalista, el examen de opción consta igualmente de tres partes: en la primera se verifica una prueba escrita y otra oral para demostrar la plena posesión de las asignaturas de la Instrucción Secundaria, en una de las siguientes secciones, a voluntad del candidato:

- 1 Matemáticas,
- 2 Historia natural,
- 3 Física y Química,
- 4 Filosofía y Literatura;

en la segunda, se hace una prueba oral y otra escrita sobre las asignaturas normalistas propiamente dichas;

y en la tercera, da el candidato una lección modelo de una hora, sobre cualquiera asignatura sacada por la suerte entre las de la respectiva sección, con una preparación de tres horas.

Artículo 27. El Título de Profesor de Instrucción Superior se confiere en cualquiera de las secciones que la presente Ley señala para el examen de opción al Doctorado.

Las pruebas requeridas para obtener el correspondiente Certificado son: una disertación escrita y una lección modelo sobre sendos temas de las correspondientes materias, sacados por suerte de un grupo formulado al efecto por el Jurado; y una demostración oral acerca de la metodología propia de la respectiva enseñanza.

Único. Para la preparación y ejecución de cada una de estas pruebas se concede un lapso no mayor de cinco horas.

SECCIÓN IV

De la Filosofía y Letras.

Artículo 28. En este ramo se conceden los Certificados indispensables para obtener el título de Doctor en Filosofía o en Letras:

Artículo 29. Las materias requeridas son:

1º *Para el de Filosofía:*

Primer grupo:

- 1 Lógica.
- 2 Psicología.
- 3 Ética.
- 4 Historia de la Filosofía antigua.
- 5 Las principales literaturas antiguas y su historia.
- 6 Historia universal.

Segundo grupo:

- 1 Metafísica general.
- 2 Estética.
- 3 Historia de la Filosofía moderna.
- 4 Las principales literaturas modernas y su historia.
- 5 Filosofía de la Historia.
- 6 Introducción a las Ciencias Sociales.

2º *Para el de Letras:*

Primer grupo:

- 1 Gramática histórica de la lengua española.
- 2 Lengua y Literatura latinas.
- 3 Lengua y literatura griegas.
- 4 Historia de las principales literaturas orientales.
- 5 Estética y Psicología.
- 6 Historia de la Filosofía antigua.
- 7 Historia universal.

Segundo.

- 1 Gramática general y comparada.
- 2 Literatura castellana y su historia.
- 3 Explicación filológica de autores castellanos.
- 4 Las principales literaturas extranjeras modernas y su historia.
- 5 Historia de la Filosofía moderna.
- 6 Filosofía de la Historia.
- 7 Introducción a las Ciencias Sociales.

Artículo 30. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras.

Artículo 31. En los exámenes parciales de lenguas latina y griega, la prueba escrita comprende siempre la traducción a primera vista de una página clásica, con análisis de la misma.

Artículo 32. En el examen de opción a estos Certificados las pruebas prácticas consisten:

para la rama de Filosofía, en la traducción a primera vista de un texto clásico de filosofía con su comentario;



para la de Letras, en la traducción al castellano, a primera vista, de un autor antiguo (latino o griego) y de otro moderno, con su respectivo comentario literario.

SECCIÓN V

De las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Artículo 33. En este ramo se conceden los Certificados correspondientes a los títulos de: Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Agrónomo.

Artículo 34. Las materias y trabajos prácticos son:

1º *Para el de Agrimensor:*

Materias:

- 1 Elementos de Algebra superior.
- 2 Elementos de Geometría descriptiva.
- 3 Topografía.
- 4 Derecho civil referente a deslindes, servidumbres, etc.

2º *Para el Arquitecto:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Elementos de Algebra superior.
- 2 Elementos de Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Elementos de cálculo infinitesimal.
- 5 Principios fundamentales de la Mecánica.—Estática y elementos de Cinemática.—Aplicación a las máquinas elementales.
- 6 Estática gráfica.
- 7 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Materiales de construcción.—Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, etc.)—Ejecución y administración de los trabajos.
- 3 Derecho Civil y Administrativo aplicado a las construcciones.
- 4 Higiene y saneamiento de las construcciones.
- 5 Construcciones civiles.
- 6 Arquitectura y su historia, Arqueología y Estética.
- 7 Modelado en barro.
- 8 Dibujo arquitectónico.—Dibujo ornamental.
- 9 Proyecto de obras y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Resistencia de Materiales, Mecánica aplicada, Mate-

riales de construcción y Modelado en barro, seis meses para cada una.

3º *Para el de Ingeniero Civil:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Algebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía, Geodesia y Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
- 7 Estática gráfica.
- 8 Química industrial.
- 9 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.
- 4 Derecho Civil y Administrativo en sus relaciones con la Ingeniería civil.
- 5 Construcciones civiles. Elementos de Arquitectura.
- 6 Cinemática y Máquinas.
- 7 Física industrial.
- 8 Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, puertos, canales, etc.)
- 9 Hidráulica, conducción y distribución de aguas.
- 10 Higiene y Saneamiento (filtros, cloacas, pozos sépticos, etc.)
- 11 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Física industrial, Química industrial, Máquinas, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, seis meses para cada una de ellas.

4º *Para el de Ingeniero de Minas:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Algebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía y Elementos de Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
- 7 Estática gráfica.
- 8 Química aplicada a la minería y Análisis químico.



- 9 Mineralogía y Metalurgia.
- 10 Dibujo lineal y lavados, y Dibujo topográfico aplicado a las Minas.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.
- 4 Legislación relativa a las minas.
- 5 Geología y Paleontología.
- 6 Explotación de minas.
- 7 Cinemática y Máquinas.
- 8 Física industrial.
- 9 Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)

- 10 Hidráulica y conducción de aguas.
- 11 Higiene y saneamiento de las minas.
- 12 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Química aplicada y Análisis químico, Máquinas, Resistencia de materiales, Materiales de construcción y Mineralogía, durante seis meses para cada una de ellas.

5º Para el de Ingeniero Agrónomo:

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Álgebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía y Elementos de Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
7. Estática gráfica.
- 8 Química agrícola.
- 9 Biología general.
- 10 Zoología y Zootecnia.
- 11 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.
- 4 Legislación rural.
- 5 Higiene y saneamiento.
- 6 Botánica.
- 7 Agronomía y Agricultura.
- 8 Cinemática y máquinas.
- 9 Física agrícola.

10. Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)

- 11 Hidráulica, conducción y distribución de aguas, irrigación y drenajes.

- 12 Higiene y saneamiento.

- 13 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Física y Química agrícolas, Máquinas, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, seis meses para cada una.

Artículo 35. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es condición indispensable poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 36. En el examen de Geometría descriptiva se verifica una prueba práctica en lugar de la escrita.

Artículo 37. Para ser admitido al examen de opción se requiere:

para el de Agrimensor, seis meses de práctica bajo la dirección de un Agrimensor o Ingeniero dedicado a trabajos topográficos o geodésicos;

para el de Arquitecto, un año de práctica con un Arquitecto, o con un Ingeniero civil dedicado a las construcciones; y

para el de Ingeniero civil, de minas, o agrónomo, dos años de práctica en cualquiera de los ramos de la Ingeniería civil, en la explotación de minas, o en la agricultura, respectivamente, bajo la dirección de profesionales idóneos.

Artículo 38. En los exámenes de opción a Certificados, las pruebas prácticas consisten en: trabajos topográficos sobre el terreno, para el de Agrimensor; y redacción de un proyecto, con los planos y datos necesarios, para los de Arquitecto o Ingeniero.

SECCIÓN VI

De las Ciencias Médicas.

Artículo 39. En este ramo de los conocimientos se conceden los Certificados requeridos para optar a los títulos de: Médico-cirujano, Farmacéutico, Dentista, Partera y Veterinario.

Artículo 40. Las materias y trabajos prácticos requeridos para estos Certificados son:

1º Para el de Médico-cirujano.

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Anatomía.
- 2 Fisiología.



- 3 Histología.
- 4 Química médica.

Segundo grupo:

- 1 Patología general.
- 2 Patología externa.
- 3 Patología interna.
- 4 Obstetricia.
- 5 Anatomía patológica.
- 6 Bacteriología y Parasitología.

Tercero:

- 1 Terapéutica y Materia médica.
- 2 Terapéutica aplicada: médica y quirúrgica.
- 3 Medicina operatoria.
- 4 Higiene.
- 5 Medicina legal y Toxicología.
- 6 Clínica médica.
- 7 Clínica quirúrgica.
- 8 Clínica obstétrica.

B) Trabajos prácticos:

en Anatomía, disección durante diez y ocho meses consecutivos;

en Fisiología, Histología, Química médica, Bacteriología y Parasitología, Materia médica, Higiene y Medicina Legal y Toxicología, trabajos de laboratorio, durante un año para la primera y seis meses para cada una de las demás;

en Anatomía patológica, práctica de autopsias y trabajos de laboratorio durante un año;

en Medicina operatoria, un curso completo de operaciones usuales, hechas en el cadáver;

en las Clínicas, práctica de hospital durante dos años para la médica; dos para la quirúrgica y uno para la obstétrica.

2º Para el de Farmacéutico.

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Química.
- 2 Física.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía.
- 6 Hidrología.

Todas ellas en sus aplicaciones a la Farmacia.

Segundo:

- 1 Farmacia química.
- 2 Toxicología.
- 3 Farmacia galénica.
- 4 Materia médica.
- 5 Legislación farmacéutica.

B) Trabajos prácticos:

en todas las materias, excepto en la Legislación farmacéutica, durante dos años para la Química, la Farmacia

química y la galénica, y seis meses para cada una de las otras materias.

3º Para el de Dentista:

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Física y química aplicadas.
- 2 Mecánica y Metalurgia dentales.
- 3 Elementos de Anatomía.
- 4 Elementos de Fisiología.
- 5 Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 6 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Segundo:

- 1 Anatomía.
- 2 Fisiología.
- 3 Patología.
- 4 Terapéutica.
- 5 Clínica.
- 6 Prótesis dentaria y Dentística operatoria.

Las cinco primeras materias de este grupo se circunscriben a la boca, los dientes y órganos relacionados con ellos.

B) Trabajos prácticos:

de un año en Mecánica y Metalurgia dentales, de seis meses en la Anatomía de la boca y los dientes, de un año en la Prótesis y en la Dentística operatoria, y de dos años en la Clínica de las enfermedades de la boca y de los dientes.

4º Para el de Partera:

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Elementos de Anatomía y de Fisiología.
- 2 Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 3 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Segundo:

- 1 Anatomía y Fisiología especial de los órganos pelvianos de la mujer.
- 2 Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
- 3 Cuidados a la madre y al niño durante el puerperio.
- 4 Clínica obstétrica.

B) Trabajos prácticos:

dos años en la Clínica obstétrica.

5º Para el de Veterinario:

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Anatomía de los animales domésticos.
- 2 Fisiología de los mismos.
- 3 Química médica.

Segundo:

- 1 Patología médica.
- 2 Patología quirúrgica.



- 3 Obstetricia.
- 4 Anatomía patológica.
- 5 Bacteriología y Parasitología.

Tercero:

- 1 Terapéutica aplicada.
- 2 Materia Médica y Farmacología.
- 3 Higiene e Inspección de carnes y Policía sanitaria.
- 4 Medicina legal y Toxicología.
- 5 Zootecnia.
- 6 Clínica veterinaria.

B) Trabajos prácticos:

en Anatomía, un año de disección de animales domésticos;

en Fisiología, Química, Bacteriología, Parasitología, Materia Médica y Farmacología, Higiene e Inspección de carnes y Policía sanitaria, Medicina legal y Toxicología, trabajos de laboratorio durante seis meses para cada una;

en Anatomía Patológica, un año de práctica de autopsias y ejercicios de laboratorio;

en la Clínica, dos años de práctica.

Artículo 41. Para ser admitido al primer examen parcial de estos certificados, es requisito indispensable poseer el Certificado de Estudios Secundarios en Ciencias Físicas y Naturales, para los títulos de Médico-cirujano y Farmacéutico;

el de la Instrucción Primaria Superior y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Secundaria, para el de Veterinario y el de Dentista; y

el de la Instrucción Primaria Superior, para el de Partera.

Artículo 42. En los Jurados para los exámenes parciales de los Certificados de Farmacéutico deben entrar por lo menos dos farmacéuticos, y tres en los integrales o de opción al Certificado.

Artículo 43. En los Jurados para los exámenes parciales de los Certificados de Dentista entran dos dentistas y un médico en las siguientes materias: Física y Química aplicadas, Mecánica y Metalurgia dentales, Clínica, Prótesis dentaria y Dentística operatoria; y dos médicos y un dentista en todas las demás.

En el examen de opción al Certificado figuran por lo menos dos dentistas en el Jurado Examinador.

Artículo 44. En las Clínicas las pruebas orales y escritas versan siempre sobre los casos que hayan servido para las pruebas prácticas del respectivo candidato, las cuales se verifican previamente.

Artículo 45. Sólo se verifica la prueba práctica en las asignaturas de Medicina operatoria y Dentística operatoria.

Artículo 46. Se verifican dos pruebas escritas y dos orales en las siguientes materias:

para los aspirantes al título de Médico-cirujano: en Anatomía normal, Patología externa, Patología interna y Terapéutica aplicada;

para los aspirantes al título de Farmacéutico, en la Farmacia química y en la galénica; y para los candidatos al de Veterinario, en Patología médica, Patología quirúrgica y Zootecnia.

Artículo 47. En los exámenes de opción a estos Certificados, las pruebas prácticas se hacen:

para el de Médico-cirujano: sobre Anatomía médico-quirúrgica, Anatomía patológica y Clínicas;

para el de Farmacéutico: sobre Farmacia química y Farmacia galénica;

para el de Dentista: sobre Prótesis, Dentística operatoria y Clínica Dental;

para el de Partera, sobre Clínica obstétrica; y

para el de Veterinario: sobre Anatomía normal, Anatomía patológica y Clínica.

SECCIÓN VII

De las Ciencias Políticas.

Artículo 48. En este ramo se conceden los Certificados necesarios para optar a los títulos de Abogado y de Procurador.

Artículo 49. Las materias que se requieren son:

1º *Para el de Abogado:*

Primer grupo:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Derecho romano y su historia.
- 3 Elementos de Derecho español antiguo.

4 Derecho constitucional.

5 Derecho público eclesiástico.

6 Historia y Filosofía del Derecho.

Segundo:

1 Derecho civil.

2 Derecho penal.

3 Derecho mercantil.

4 Derecho administrativo y Leyes especiales.

5 Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda.

Tercero:

1 Procedimiento Civil.

2 Enjuiciamiento criminal.

3 Derecho internacional público.



- 4 Derecho internacional privado.
- 5 Economía Política.
- 6 Medicina Legal.
- 7 Sociología.
- 2º *Para el de Procurador:*
 - 1 Código civil.
 - 2 Código penal.
 - 3 Código de Comercio.
 - 4 Leyes de Hacienda.
 - 5 Procedimiento Civil.
 - 6 Enjuiciamiento Criminal.
 - 7 Principios de Derecho Constitucional.
 - 8 Principios de Derecho Administrativo y Leyes especiales.

Artículo 50. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer: el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras, para el correspondiente al título de Abogado; y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, para el de Procurador.

Artículo 51. En los exámenes parciales se verifican dos pruebas escritas y dos orales en Derecho Romano, Civil, Penal y Mercantil.

Artículo 52. Para presentarse al examen de opción a estos Certificados se requiere haber trabajado durante dos años consecutivos en las Secretarías de Tribunales o en un bufete de Abogado.

Artículo 53. Las pruebas prácticas en los exámenes de opción a dichos Certificados, consisten en consultas sobre Legislación sustantiva o Procedimientos, resueltas por escrito y verbalmente.

SECCIÓN VIII

De las Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 54. En este ramo se conceden los Certificados necesarios para obtener los títulos de Doctor en Teología o en Cánones.

Artículo 55. Las materias requeridas son:

- 1º *Para el de Teología:*
 - Primer grupo:
 - 1 Teología dogmática.
 - 2 Sagrada Escritura. (Antiguo Testamento).
 - 3 Teología moral.
 - Segundo:
 - 1 Teología dogmática.
 - 2 Sagrada Escritura (Nuevo Testamento).
 - 3 Teología moral.
 - 4 Historia eclesiástica y Patristica.
 - 5 Instituciones de Derecho canónico.

2º *Para el de Cánones:* y el Derecho Público

Primer grupo:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Teología dogmática.
- 3 Teología moral.
- 4 Derecho romano y su historia.
- 5 Historia y Filosofía del Derecho.

Segundo:

- 1 Derecho canónico.
- 2 Historia eclesiástica y Patristica.
- 3 Legislación canónica.

Artículo 56. Para ser admitido al primer examen parcial de cualquiera de estos dos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, sección de Filosofía y Letras.

Artículo 57. Se verifican dos pruebas orales y dos escritas en las materias de: Teología dogmática, Sagrada Escritura, Historia eclesiástica y Patristica y Teología moral, para el Certificado de Teología;

y en Historia eclesiástica para el Certificado de Cánones.

Artículo 58. Las pruebas prácticas del examen de opción a estos Certificados consisten en la exégesis de algún pasaje de las Sagradas Escrituras o en la interpretación de un Salmo, y en la resolución de algún caso o consulta de Teología moral o Derecho canónico, respectivamente.

CAPITULO III

Disposiciones comunes.

Artículo 59. En aquellos Certificados para los cuales las materias están divididas en grupos sucesivos, no puede presentarse examen de una de aquéllas sin estar aprobado en todas las del grupo precedente.

Los exámenes de las materias pertenecientes a un mismo grupo pueden presentarse indistintamente en cualquier orden.

Artículo 60. Cuando una materia figura en dos o más Certificados de la misma rama de la Instrucción con igual extensión en su respectiva sinopsis, el examen presentado para uno de aquéllos es válido para los demás. Si la extensión de la sinopsis no es la misma para todos, el examen presentado para el Certificado que exige la materia en mayor extensión es válido para los demás; pero no viceversa.

Artículo 61. En los exámenes de opción a Certificados, las pruebas prácticas se verifican sobre las materias señaladas al efecto en la presente Ley.



por medio de cuestiones propuestas libremente por el Jurado Examinador, dentro de los límites de los conocimientos que se exijan al candidato.

Artículo 62. Para los exámenes de lenguas vivas en la Instrucción Secundaria y en la Normalista, la prueba escrita consiste en traducir al castellano, a primera vista, un trozo de un autor selecto.

Lo mismo se aplica al latín en los estudios secundarios de Filosofía y Letras.

Artículo 63. Para los exámenes de dibujo sólo se hacen pruebas prácticas, que serán reglamentadas para cada grupo o especialidad de dicha asignatura, por la Comisión Nacional respectiva, con aprobación del Consejo Nacional de Instrucción.

TITULO SEGUNDO

De los Exámenes Nacionales.

SECCIÓN PRIMERA

De los exámenes en general.

Artículo 64. Los exámenes parciales se verifican en épocas determinadas del año, a saber:

los de la Instrucción Secundaria y la Normalista, y los de Filosofía y Letras, en mayo y noviembre;

los de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y los de las Ciencias Políticas, en marzo y septiembre;

los de las Ciencias Médicas, en junio y diciembre; y

los de las Ciencias Eclesiásticas, en abril y octubre.

Artículo 65. Los exámenes integrales o de opción a Certificado se efectúan en cualquier época, a solicitud del aspirante, con excepción de los de la Instrucción Primaria que son en abril y octubre.

Artículo 66. Los exámenes parciales se rinden colectivamente cuando haya más de un candidato. Los integrales son individuales, excepto los de opción al Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria, que se practican conforme a su reglamento especial.

Artículo 67. Todos los exámenes nacionales son públicos; pero los Jurados Examinadores tienen facultad para retirar a los perturbadores, del local en que aquellos se verifiquen.

Artículo 68. Los temas o cuestiones para las pruebas de examen se sacan por suerte, de las sinopsis de los conocimientos exigidos al candidato, y del modo siguiente: 1º la materia de la

sinopsis está dividida en temas; 2º en una urna *ad-hoc* se colocan tantas fichas numeradas como temas encierre la sinopsis de la respectiva asignatura; y 3º el examinador saca, por sí o por medio de un tercero, las fichas, y busca en la sinopsis el tema que le corresponde.

Artículo 69. Cada prueba versa sobre la totalidad de la materia comprendida en la sinopsis; pero cuando para una asignatura haya dos o más pruebas de la misma especie, se divide aquélla de modo que resulte repartida proporcionalmente entre ellas.

Único. Las diversas pruebas de un examen deben ser presentadas en un mismo periodo de exámenes.

Artículo 70. La calificación de los examinados en cada prueba se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del cero al veinte, inclusive, y de la manera siguiente: cada examinador expresa su voto en la escala mencionada; se divide luego la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cociente indica la calificación.

Artículo 71. Para ser aprobado en cualquiera de las pruebas, el candidato debe obtener por lo menos diez puntos.

Artículo 72. El cociente que se obtenga dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas de que consta un examen, por el número de éstas, expresa la calificación definitiva del examinado.

Artículo 73. Si los cocientes a que se refieren los artículos 70 y 72, fueren fraccionarios, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 74. El candidato que, en el resultado definitivo de un examen, haya obtenido de 10 a 15 puntos, se califica de bueno; de distinguido, si de 16 a 18, y de sobresaliente, si 19 ó 20 puntos.

Artículo 75. El candidato que haya fracasado en cualquiera de las pruebas de que conste un examen, o que no haya podido rendir alguna, tiene que presentarlo de nuevo en su totalidad.

Artículo 76. Los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria, son gratuitos; los demás son remunerados de conformidad con la presente Ley.

Artículo 77. El candidato que no haya sido aprobado en un examen podrá presentarlo de nuevo un número indefinido de veces si éste pertenece a la Instrucción Primaria Elemental; por



cinco veces si es de la Instrucción Primaria Superior o la Secundaria, y por tres si de la Superior o la Normalista.

Artículo 78. Después de terminado cada examen, el Jurado hace pública la lista de los candidatos aprobados, con mención de las respectivas calificaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Jurados Examinadores.

Artículo 79. Las Comisiones Nacionales designan los Jurados Examinadores dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; y las Delegaciones en los ocho días siguientes a su instalación.

Artículo 80. Para los exámenes parciales los Jurados se componen de uno de los miembros de la Comisión Nacional, o de la respectiva Delegación, y de dos miembros más, uno de los cuales, por lo menos, debe ser extraño a los referidos Cuerpos.

Artículo 81. Los Jurados para los exámenes integrales o de opción a Certificado se componen de cinco miembros, escogidos así: dos de la respectiva Comisión o Delegación; dos de los examinadores extraños a dichos cuerpos, que figuran en los Jurados para exámenes parciales del ramo correspondiente; y uno, libremente, del primero o del segundo de estos grupos.

Unico. Tanto los miembros de la Comisión o Delegación como los examinadores extraños a estos Cuerpos se eligen sucesivamente, por orden alfabético, de las listas que al efecto se formulen.

Artículo 82. Las personas escogidas por las Comisiones Nacionales o sus Delegaciones, fuera de su seno, para formar parte de los Jurados Examinadores, deben ser mayores de edad, de honorabilidad reconocida y poseer Certificados o Títulos Oficiales que acrediten su idoneidad en las respectivas materias.

Unico. En la Instrucción Primaria y en la Normalista, a falta de Certificados o Títulos, basta que la persona designada haya demostrado en ellas notoria competencia.

Artículo 83. Además de los miembros principales de los Jurados Examinadores, se nombra un igual número de suplentes para llenar las faltas temporales de aquéllos.

Unico. Agotados los suplentes, la Comisión nombra de nuevo igual número de ellos.

Artículo 84. Las vacantes absolutas de los Jurados se llenan por nombramiento de la Comisión o Delegación respectiva, con aprobación del Consejo.

Artículo 85. La falta accidental de un miembro del Jurado se llena, en defecto de los suplentes, por designación del Presidente de la respectiva Comisión o Delegación, con otro de los miembros del Cuerpo examinador de la misma rama de la Instrucción, escogido por orden alfabético.

Artículo 86. En los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria un solo Jurado o Junta examina en todas las asignaturas: en las otras ramas de la Instrucción se nombra uno para cada asignatura.

Artículo 87. Cada Jurado debe ser presidido por un miembro de la respectiva Comisión Nacional o Delegación. Si concurren dos o más miembros de éstas, preside el de mayor edad.

Unico. En los Jurados Examinadores actúa como Secretario uno de sus miembros, nombrado al efecto en cada periodo de exámenes.

Artículo 88. No se puede comenzar ningún acto de examen sin que se encuentren presentes todos los miembros del Jurado. Tampoco se permite que la mayoría de los mismos se separe aunque sea momentáneamente del local de examen, bajo pena de nulidad de éste.

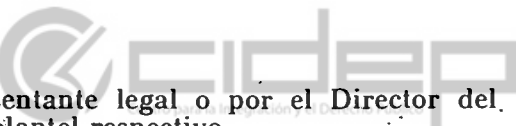
Artículo 89. Cuando el número de alumnos inscritos para un examen sea mayor de sesenta, la respectiva Comisión Nacional o su Delegación, nombra los Jurados auxiliares que fueren necesarios.

Artículo 90. Los Jurados tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º concurrir con puntualidad a los exámenes; y no ausentarse del local en que éstos se verifican sino en caso inaplazable y por el menor tiempo posible, dejando siempre el quórum de Ley;

2º cuidar de que no sean admitidos al examen sino los candidatos legalmente inscritos en la nómina que reciban de la respectiva Comisión o Delegación;

3º dar su voto para la calificación del examinado inmediatamente después de la prueba, si se trata de la oral o la práctica; y dentro de un lapso improrrogable de cuarenta y ocho horas, si de la prueba escrita;



4º levantar y firmar después de cada prueba de examen, un acta en la cual se expresa: la materia sobre que versó la prueba, el lugar, día y hora en que se haya practicado, su duración, el nombre y apellido de los examinadores y de los examinados, las calificaciones correspondientes y cualquiera circunstancia notable que ocurra;

5º remitir, sin tardanza, a la respectiva Comisión o Delegación, copia de las actas a que se refiere el número anterior;

6º velar por el cumplimiento de todos los requisitos de Ley en la verificación de los exámenes;

7º suspender incontinenti el examen de un candidato cuando lo descubran empleando medios dolosos, que comprometan la eficiencia de la prueba, y dar aviso inmediato a la Comisión Nacional o Delegación correspondiente; y

8º cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 91. Los miembros de un Jurado no pueden ser destituidos sino por falta grave, o incapacidad comprobada en el cumplimiento de sus deberes. Corresponde a la respectiva Comisión o Delegación declarar si hay o no lugar a la aplicación de esta pena, oyendo previamente al interesado.

Único. El individuo destituido queda inhabilitado para el cargo de Jurado Examinador.

Artículo 92. Además de la destitución e inhabilitación a que se refiere el artículo anterior, los miembros de los Jurados Examinadores, como funcionarios públicos, quedan sometidos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 93. La falta de puntual asistencia, sin excusa justificada y comunicada al Presidente de la respectiva Comisión o Delegación con seis horas de anticipación por lo menos, equivale a la renuncia del cargo de Jurado Examinador.

SECCIÓN TERCERA

De las inscripciones.

Artículo 94. Las personas que deseen presentar un examen dirigen una solicitud, en papel común y sin estampillas, a la respectiva Comisión o Delegación, acompañada de los documentos necesarios.

Único. En la Instrucción Primaria, si el aspirante es menor de edad, la solicitud debe ser hecha por su repre-

sentante legal o por el Director del plantel respectivo.

Artículo 95. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe hacerse por lo menos quince días antes del examen; pero cuando el candidato aspire a rendir en un mismo periodo, exámenes parciales pertenecientes a dos o más grupos sucesivos, basta que se haya inscrito oportunamente para los del primero de estos grupos. En cuanto a los demás, puede hacerlo después de haber sido aprobado en todos los del grupo precedente.

Artículo 96. Los documentos que deben acompañar a la solicitud de examen son:

1º para los parciales, la constancia de que el candidato ha sido aprobado en las materias del grupo precedente, o el Certificado de Suficiencia en la enseñanza anterior a la que es objeto del examen;

2º para los integrales, exceptuando los de la Instrucción Primaria, los comprobantes de haber sido aprobados en todas las asignaturas requeridas para el Certificado a que aspiren;

3º para el examen general de la Instrucción Primaria Superior, el Certificado de Suficiencia en la Elemental; y para el examen de esta última, una certificación de que el niño ha cursado satisfactoriamente las respectivas materias;

4º para las materias cuyo examen necesite pruebas prácticas, la constancia de que el candidato ha ejecutado los trabajos prácticos prescritos por los reglamentos.

Artículo 97. Para cualquier examen puede exigirse al candidato la comprobación de su identidad, si la Comisión o Delegación lo juzga conveniente.

Artículo 98. Cerrada la inscripción, cada una de las Comisiones o Delegaciones procede a examinar los documentos presentados por los peticionarios y hace pública la lista de los candidatos admitidos cinco días antes del comienzo de las pruebas.

Artículo 99. Los candidatos declarados admisibles satisfacen los derechos de examen en la Oficina competente; y consignan en la Secretaría de la Comisión o Delegación, tres días, a más tardar antes del comienzo de las pruebas, el correspondiente comprobante de pago.

Único. Los candidatos que no cumplieren estos requisitos son excluidos de la nómina a que se refiere el nú-



mero 8º del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 100. El respectivo funcionario devuelve los derechos de examen a los candidatos que después de haberlos satisfecho, no concurrieren al acto.

SECCIÓN CUARTA

De las pruebas.

Artículo 101. Todo examen, parcial o integral, comienza por la prueba escrita, la cual se verifica de conformidad con las siguientes reglas:

1º el Jurado examinador, al abrirse el acto, escoge las cuestiones o temas, que son comunicados incontinenti al examinando, o simultáneamente a todos si se trata de un examen colectivo;

2º estas cuestiones o temas se escogen así: si el examen es parcial se sacan por la suerte seis fichas; y si es integral, se eligen por la suerte seis asignaturas entre todas las del respectivo ramo de los estudios, y de cada uno se saca, por medio de las fichas, de una sinopsis especial para esta clase de exámenes, un tema o cuestión;

3º para desarrollar los temas o resolver las cuestiones propuestas se concede como máximo: hora y media, en los exámenes de la instrucción primaria; dos y media, en los de la secundaria, y tres, en los de la normalista y superior;

4º es necesario que el examinando desarrolle por lo menos cuatro de los temas o cuestiones para que se tenga por rendida la prueba;

5º el examinando no debe comunicarse con ninguna persona ni consultar libros, notas o papeles de ningún género;

6º los manuscritos se redactan en el papel que suministra el Jurado, sellado especialmente y marcado con la fecha del día del examen;

7º terminado el trabajo el candidato lo firma con su nombre y apellido y lo entrega al Presidente del Jurado, quien le otorga el correspondiente recibo.

Artículo 102: El candidato que en el curso de una prueba escrita consulte libros, notas o papeles, sin anuencia del Jurado, o se comunice con otra persona, o se imponga de lo que escribe otro de los examinandos; es retirado incontinenti del examen, y no puede presentarlo de nuevo sino después de un año.

Unico. Incurrir también en la pena de expulsión del examen, el examinando

que permita a otro imponerse de lo que escriba durante la prueba.

Artículo 103. Cuando por alguna circunstancia imprevista un miembro del Jurado no pueda calificar en el lapso fijado al efecto, los manuscritos recibidos, lo participa sin pérdida de tiempo a la Comisión o Delegación, para que ésta convoque al suplente que deba hacer sus veces.

Artículo 104. Los manuscritos de las pruebas, después de calificados por el Jurado, se envían a la respectiva Comisión Nacional, en cuya oficina permanecen archivados durante un año. Seis meses después de transcurrido este lapso, los manuscritos que no sean reclamados por sus respectivos dueños son destruidos.

Unico. Cualquiera de estos manuscritos puede ser publicado si la Comisión respectiva lo decide, el Consejo Nacional lo ordena o el candidato lo exige, pero siempre sin alteración alguna.

Artículo 105. Después de la prueba escrita se verifica la oral, en la cual cada examinador interroga sucesivamente al candidato, sobre temas sacados por la suerte de la respectiva sinopsis, durante diez minutos si el examen es parcial y veinte si es integral, pudiendo interrumpirlo en cualquier momento para modificar la pregunta, concretarlo a la cuestión o hacerle cambiar de tema.

En la Instrucción Primaria se siguen a este respecto las prescripciones del respectivo reglamento.

Artículo 106. Se considera falta grave de parte del examinador, hacer las preguntas de modo que envuelvan la respuesta deseada.

Artículo 107. No se permite que, durante la prueba oral, otra persona sugiera al examinando las respuestas que ha de dar, reputándose en tal caso como no contestada la pregunta.

Artículo 108. En último lugar se verifica la prueba práctica, que consiste en un trabajo, experimento, o demostración, ejecutados por el examinando, en tiempo fijo, y en presencia de los miembros del Jurado. Estos pueden hacerle sobre el particular las preguntas que juzguen convenientes.

La prueba práctica de las asignaturas que la requieran, será especialmente reglamentada por las Comisiones Nacionales, con la aprobación del Consejo.



SECCIÓN QUINTA

De los derechos de examen y del pago de los Jurados.

Artículo 109. Los derechos de examen se pagan de conformidad con la tarifa siguiente:

1º Exámenes parciales:
por cada prueba, ocho bolívares;

2º Exámenes integrales:
por el de opción a Certificado en la Instrucción Normalista, cuarenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Secundaria, sesenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Superior, cien bolívares.

Artículo 110. La planilla de liquidación de estos derechos es hecha por el Secretario de la respectiva Comisión Nacional o su Delegación, y los derechos se pagan en la Oficina Nacional designada al efecto, la cual extiende al pie de la mencionada planilla la constancia de haber sido satisfecho su monto.

Artículo 111. Los servicios de los Jurados Examinadores son remunerados, excepto en la Instrucción Primaria, para la cual el cargo es gratuito y obligatorio.

Artículo 112. Cada uno de los miembros de los Jurados Examinadores devenga los emolumentos siguientes:

1º en los exámenes parciales, dos bolívares cincuenta céntimos en cada prueba y por cada alumno;

2º en los exámenes integrales: ocho bolívares, si corresponden a la Instrucción Normalista; diez bolívares, si a la Secundaria; y diez y siete bolívares, si a la Superior.

Unico. En los exámenes parciales de reválida, si se presentan fuera de los periodos reglamentarios, estos emolumentos son dobles.

Artículo 113. La relación de los emolumentos devengados es enviada, con los comprobantes del caso, al Consejo Nacional de Instrucción, por la Comisión Nacional respectiva. Esta última, a su vez, la recibe de la correspondiente Delegación, si los exámenes se han verificado fuera de la capital de la República.

Artículo 114. El Secretario del Consejo Nacional de Instrucción, de acuerdo con la relación a que se refiere el artículo anterior, formula la planilla de liquidación y la envía al Ministerio de Instrucción Pública para la correspondiente ordenación de pago.



TITULO TERCERO

De los Trabajos Prácticos.

Artículo 115. Los trabajos prácticos se dividen en dos clases: la primera constituida por los requeridos para el estudio de una asignatura y el examen parcial respectivo; y la segunda, por los de práctica general indispensables para optar a determinados Certificados de Suficiencia.

Artículo 116. En lo relativo a los trabajos prácticos de la primera clase se observan las siguientes reglas:

1º deben ejecutarse en un Instituto que disponga de los elementos y recursos imprescindibles, y ser dirigidos por personas cuya idoneidad esté comprobada por Certificados o Títulos oficiales, o sea notoriamente reconocida;

2º comprenderán, consecutivamente, en el lapso fijado para efectuarlos, los experimentos, ejercicios, preparaciones y demostraciones necesarios para el conocimiento de la respectiva materia;

3º los que pertenezcan a materias del primer grupo, en cualquiera de los Certificados; no pueden emprenderse sino después que el candidato haya obtenido el Certificado de Suficiencia en la enseñanza previa; ni los de grupos superiores, antes de haber completado los trabajos prácticos que correspondan a las materias de los grupos precedentes.

Artículo 117. El Consejo Nacional de Instrucción formulará, con la aprobación del Ejecutivo Federal, la sinopsis de los trabajos prácticos necesarios para cada una de las materias que por su naturaleza los requieran.

Artículo 118. La práctica general necesaria para optar a Certificados de Suficiencia se rige por las disposiciones siguientes:

1º debe obtenerse: para la correspondiente a la Instrucción Normalista, en un Instituto de la respectiva enseñanza; para los aspirantes a los títulos de Abogado y Procurador, en las secretarías de tribunales o en bufetes de Abogado; y para los ramos de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, con un profesional en ejercicio activo;

2º corresponde al Consejo Nacional de Instrucción, juzgar si en los dos primeros casos de la regla anterior, el instituto, tribunal o bufete pueden proporcionar la práctica suficiente; y en el último, si la práctica profesional llena las condiciones indispensables: a estos efectos, las certificaciones de



práctica general expresan el tiempo de ella, y el número y calidad de los trabajos verificados;

3º en todos los casos, excepto para los aspirantes al título de Abogado, la práctica general debe comenzar después que el candidato ha obtenido el Certificado de Suficiencia, en la enseñanza previa legalmente requerida; y para los que deseen optar a aquél, cuando hayan rendido los exámenes parciales del primer grupo de las materias del curso respectivo;

4º cuando el aspirante al título de Abogado hace sus estudios fuera de la capital de la República y donde no funcione una Delegación de la Comisión Nacional respectiva, basta, para empezar la práctica general, que, a juicio de personas idóneas, se encuentre apto para presentar los exámenes parciales del primer grupo de materias.

Artículo 119. Toda certificación de trabajos prácticos debe estar visada por el funcionario que al efecto designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 120. Las certificaciones de trabajos prácticos son expedidas siempre bajo la fe del juramento. En caso de perjurio los culpables quedan sujetos a la consiguiente responsabilidad penal.

Artículo 121. Se reconocen los trabajos prácticos verificados en el extranjero, cuando a juicio del Consejo Nacional de Instrucción llenen las condiciones que, para los mismos fines, se exigen en Venezuela.

TÍTULO CUARTO

Del otorgamiento de los Títulos.

SECCIÓN PRELIMINAR

De los Títulos en general.

Artículo 122. Los Títulos enumerados en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción se conceden por el Ministerio de Instrucción Pública, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que prescribe la presente Ley.

Unico. Se exceptúan los Títulos de Abogado y de Procurador, que se otorgan de conformidad con la Ley especial de la materia.

Artículo 123. El aspirante a cualquiera de los referidos Títulos, se dirige por escrito al Consejo Nacional de Instrucción, acompañando los documentos que sean requeridos.

Artículo 124. Esta solicitud se pasa a la respectiva Comisión Nacional para que la estudie; y luego, con vista del informe del caso, el Consejo Nacional de Instrucción decide la aprobación o improbación del expediente.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones especiales a los Títulos Profesionales.

Artículo 125. Para aspirar a un Título profesional se requiere: 1º, ser mayor de edad; 2º, poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en el correspondiente ramo de estudios; 3º, encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Unico. La mayoría se comprueba por una copia certificada de la partida de nacimiento o un justificativo que la supla; la segunda condición por medio del Certificado o una copia certificada del mismo; y la tercera, por el testimonio de tres personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 126. Si el expediente es aprobado por el Consejo Nacional de Instrucción, el Ministro de Instrucción Pública señala el día y hora en que el aspirante deba prestar juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes inherentes a su profesión, y designa, cuando sea necesario, el funcionario ante quien pueda cumplirse esta formalidad.

Unico. Una copia certificada del acta del juramento es incorporada al expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales a los Títulos Honoríficos.

Artículo 127. Los Títulos de Bachiller y de Doctor son conferidos mediante examen especial y de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 128. El Título de Bachiller puede obtenerse en una de las tres secciones de la Instrucción Secundaria: Ciencias Físicas y Naturales, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Filosofía y Letras. Para cada uno se requiere el correspondiente Certificado de estudios secundarios.

Artículo 129. El Título de Doctor se confiere: en Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y Filosofía y Letras.



Unico. En las Ciencias Eclesiásticas, el Doctorado puede concederse en Teología o en Cánones.

Artículo 130. Para aspirar al Doctorado es necesario:

1º poseer el Título de Bachiller: en Filosofía y Letras, para el Doctorado en Ciencias Eclesiásticas, o en las Políticas, o en Filosofía y Letras; en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Médicas; y en Ciencias Físicas y Matemáticas, o en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales;

2º haber obtenido con tres años de anticipación por lo menos, el Certificado Oficial de Estudios Superiores, cuando se aspire al de Ciencias Eclesiásticas, o de Filosofía y Letras; y los Títulos profesionales de Abogado, Ingeniero, o Médico-cirujano, si se trata de las Ciencias Políticas, o las Físicas, Matemáticas y Naturales, o las Médicas, respectivamente; y

3º ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 131. Los aspirantes a Títulos de Bachiller y Doctor presentan, junto con su solicitud, una Tesis sobre alguna de las materias del correspondiente programa de estudios.

Artículo 132. La Tesis a que se refiere el artículo anterior, se pasa a la Comisión Nacional respectiva para su estudio e informe. Si resultare aprobada se devuelve al candidato, para que la haga imprimir a sus expensas, y consigne veinticinco ejemplares en la Secretaría del Consejo.

Artículo 133. Aprobada la Tesis y conformes los documentos del expediente, el Presidente del Consejo da su autorización para el examen de opción, en el cual la Comisión Nacional respectiva o su Delegación, funcionan como Jurado Examinador.

Artículo 134. Dicho examen es exclusivamente oral, y se contrae a uno de los siguientes ramos, de libre elección del candidato:

1º Para el Bachillerato:

a) En Filosofía y Letras: 1, Lengua y Literatura latina; 2, una Lengua moderna y su Literatura; 3, Filosofía; 4, Historia.

b) En Ciencias Físicas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Historia Natural.

c) En Ciencias Físicas y Matemáticas: 1, Física y Química; 2, Matemáticas.

2º Para el Doctorado:

a) En Teología: 1, Teología Dogmática; 2, Sagrada Escritura; 3, Historia Eclesiástica y Patristica.

b) En Cánones: 1, Derecho Canónico; 2, Legislación Canónica.

c) En Ciencias Médicas: 1, Ciencias Anatómicas; 2, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Médicas; 3, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Quirúrgicas; 4, Patología Tropical y Parasitología.

d) En Ciencias Políticas: 1, Historia y Filosofía del Derecho; 2, Derecho Civil; 3, Derecho Penal y Antropología Criminal; 4, Derecho Administrativo y Constitucional; 5, Economía Política y Sociología; 6, Derecho Internacional, público y privado.

e) En Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Matemáticas; 3, Ciencias Naturales.

f) En Filosofía y Letras: 1, Filosofía y su Historia; 2, una Literatura antigua y su Historia; 3, una Literatura moderna y su Historia.

Unico. En estos exámenes de opción se observan las disposiciones relativas a los exámenes integrales, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 135. Aprobado el aspirante en el examen de opción, se agregan al expediente una copia del acta de éste y dos ejemplares de la Tesis.

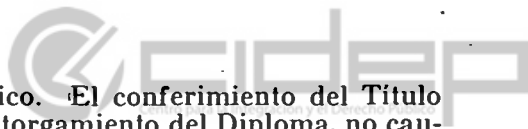
SECCIÓN TERCERA

De la Reválida de Títulos

Artículo 136. Los venezolanos que hayan obtenido en Institutos Oficiales extranjeros de reconocida reputación científica, Títulos que permiten ejercer en los respectivos países alguna de las profesiones a que se prefiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción, pueden obtener los correspondientes títulos venezolanos sin necesidad de previo examen.

Artículo 137. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la reválida de Títulos extranjeros, profesionales u honoríficos, se efectúa presentando primero los exámenes parciales de cinco de las asignaturas, escogidas por la suerte entre las del respectivo programa de estudios, y después los de opción a los correspondientes Certificados y Títulos.

Si se trata del Título de Doctor, el aspirante debe obtener previamente el Certificado de Suficiencia o el Título profesional correspondiente, pero no se le exige el lapso que fija el número 2º



del artículo 130 de la presente Ley, entre la adquisición de dichos Certificados o Títulos y la opción al Doctorado.

Unico. Cuando la República haya celebrado Tratados o Convenciones acerca de la materia de este artículo, se aplicarán; en cada caso, las respectivas estipulaciones.

Artículo 138. Para los exámenes parciales de reválida a que se refiere el artículo anterior, el aspirante puede incorporarse, con las formalidades de ley, a los grupos de los exámenes colectivos de los periodos reglamentarios, o presentarlos individualmente fuera de dichos periodos.

Unico. En este último caso pagará derechos dobles.

Artículo 139. La equivalencia de los Certificados de Suficiencia en los estudios secundarios, o de los correspondientes Títulos de Bachiller; conferidos legalmente a venezolanos o extranjeros, en otros países, se admite siempre que, a juicio del Consejo Nacional de Instrucción, los requisitos necesarios para obtenerlos, y los derechos académicos que otorgan, correspondan a los establecidos en Venezuela para iguales Certificados o Títulos.

Artículo 140. Las personas que aspiren a revalidar un título extranjero deben dirigirse al Consejo Nacional de Instrucción acompañando el Diploma original, y si no estuviere en lengua castellana, una traducción del mismo, autorizada por intérprete público, junto con los demás documentos que sean necesarios.

Unico. Tanto el Diploma como los otros documentos expedidos en el extranjero deben estar legalizados.

Artículo 141. Si resultaren conformes el Título y demás documentos, se siguen todas las disposiciones legales pertinentes, quedando el aspirante sujeto al pago de los derechos reglamentarios para cada uno de los exámenes que esté obligado a presentar.

Artículo 142. Los exámenes de reválida se rinden siempre en castellano.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones generales.

Artículo 143. Llenos los requisitos y formalidades que se establecen en los artículos anteriores, se pasa el respectivo expediente al Ministro de Instrucción Pública, quien confiere el Título por Resolución Ejecutiva y expide al interesado un Diploma que así lo acredite.

Unico. El conferimiento del Título y el otorgamiento del Diploma, no causan al interesado el pago de ningún emolumento.

Artículo 144. En el Diploma se mencionan la Resolución Ejecutiva, en virtud de la cual se expide, el nombre, apellido, edad y lugar del nacimiento del titular, la fecha de otorgamiento de aquél, y los folios bajo los cuales ha sido inscrito en el Registro de Títulos que se llevará al efecto.

Unico. El titular estampa su firma al pié del Diploma.

Artículo 145. El respectivo Director del Ministerio cierra el expediente con una nota puesta al pié de la Resolución Ejecutiva a que se refiere el artículo 143 de la presente Ley, en la cual conste que se ha expedido el Diploma, con indicación de la correspondiente fecha y de los folios del Registro de Títulos donde ha sido inscrito.

TITULO QUINTO

De las Disposiciones Transitorias.

Artículo 146. Las personas que conforme a leyes anteriores, hubieren obtenido un Título, pueden acogerse a las siguientes disposiciones:

1^o las que posean un Título de Doctor; en virtud del cual ejerzan algunas de las profesiones enumeradas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Instrucción, tienen derecho a que se les otorgue el profesional consiguiente;

2^o las que teniendo un Título no poseyeren el Diploma correspondiente, pueden solicitar que se les expida éste, presentando los documentos que justifiquen su derecho.

Artículo 147. Las personas que posean el Título de Doctor en Filosofía o en Ciencias Exactas expedido conforme a leyes anteriores, pueden cambiarlo por el de Doctor en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, exhibiendo los documentos que comprueben la autenticidad del grado.

Artículo 148. Los venezolanos que hayan obtenido Títulos en institutos extranjeros no oficiales, de reconocida reputación científica, pueden revalidarlos, sin previo examen, hasta el 31 de julio de 1916.

Artículo 149. Los aspirantes a un Título, aprobados en el examen de opción; y a quienes sólo falte la colación del grado, tienen igualmente derecho a que se les confiera aquél y se les expida el Diploma respectivo.



Artículo 150. Los aspirantes a un Título, que hubieren terminado sus estudios y no hayan rendido el examen de opción al grado, se someten a las siguientes reglas:

1º rinden un examen general sobre las materias estudiadas, en la forma que prescribía la Ley anterior;

2º aprobados que sean en dicho examen, deben presentar como Tesis, un trabajo original sobre un tema elegido libremente entre las materias que componían el curso correspondiente, si se trata de alguno de los Títulos para cuya opción se exigía tal requisito: esta Tesis se somete al Consejo Nacional de Instrucción, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley;

3º los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico, Dentista y Partera, deben exhibir una certificación autorizada por un Farmacéutico, o Dentista, o Profesor de Clínica Obstétrica, respectivamente, por el cual conste que bajo su dirección han practicado durante tres años consecutivos;

4º aprobada que haya sido la Tesis y conformes los demás documentos, se les concede el Título y expide el Diploma de Ley.

Artículo 151. A las personas que obtengan el Doctorado conforme a las reglas anteriores, se les otorga el título profesional a que tengan derecho.

Artículo 152. En los Diplomas de Bachiller y de Doctor, conferidos de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores, no se mencionan las Secciones establecidas por el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 153. Las personas que posean actualmente el título de Bachiller, o que lo adquieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán admisibles a los exámenes parciales de cualquiera de los Certificados de estudios superiores.

Artículo 154. Aquellos aspirantes que hubieren hecho parte de sus estudios y pasado los exámenes correspondientes, pueden completar su expediente de opción al respectivo Certificado de Suficiencia, presentando los exámenes parciales de las materias que les faltan, según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 155. En los casos a que se refiere el artículo anterior no se exigirán al aspirante ninguna materia ni trabajos prácticos, que no fueran obligatorios para la fecha de aprobación

de los últimos exámenes; y podrá rendir los que le faltan en cualquiera época hábil del presente año.

Artículo 156. Se reconoce la perfecta equivalencia de los títulos de Agrimensor, Arquitecto, Dentista, Farmacéutico, Ingeniero Civil, Maestro de Instrucción Primaria y Partera, obtenidos conforme a leyes anteriores, con los de la misma categoría que se otorgan en virtud de la nueva organización de la Instrucción.

Único. Los que tuvieren cualquiera de los mencionados Títulos, pueden cambiar, por su equivalente, el correspondiente Diploma.

Artículo 157. Las personas que bajo el régimen anterior no necesitaron el título de Bachiller para inscribirse como cursantes en ciertos ramos de los estudios superiores, pueden continuar sus estudios, y presentar los exámenes requeridos para obtener los correspondientes Certificados de Suficiencia, sin poseer el expresado título ni el Certificado de Estudios Secundarios.

Artículo 158. Los aspirantes al título de Farmacéutico pueden rendir los exámenes necesarios para obtener el correspondiente Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, dentro de los dos primeros años de la promulgación de esta Ley.

Artículo 159. Los candidatos que comprueban que en los últimos cuatro años, después de aprobados en el segundo bienio de los estudios médicos, han asistido con regularidad a los Servicios del Hospital Vargas durante un año, para la Clínica Obstétrica, dos para la Médica y dos para la Quirúrgica, son admitidos a los exámenes respectivos sin necesidad de otros trabajos prácticos.

Artículo 160. También se reconoce la validez de los trabajos prácticos ejecutados por los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico y Dentista, bajo la dirección de personas idóneas, durante los últimos cuatro años, siempre que se presenten a los respectivos exámenes dentro del lapso de un año a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 161. En lo relativo a la Instrucción Primaria se aplican las siguientes reglas:

1º los alumnos aprobados oficialmente en el cuarto grado de la enseñanza en los dos últimos años, pueden obtener, sin otro requisito, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental;



2º para los aprobados en toda la enseñanza primaria en el mismo lapso, la Boleta de Suficiencia equivale al Certificado de la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 162. Las personas que hayan de presentar los exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, en los tres años siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, pueden suplir el Certificado de Instrucción Primaria Superior por una certificación de un Instituto de honorabilidad reconocida.

Artículo 163. Las personas que de conformidad con el Decreto de 31 de agosto de 1914, hayan obtenido Licencia Provisional para el ejercicio de profesiones que requieren títulos oficiales, gozarán de ella hasta el 31 de julio de 1916.

Unico. Se concede a los candidatos provistos de la expresada Licencia que hubieren rendido conforme a leyes anteriores los exámenes parciales de todas y cada una de las asignaturas del respectivo programa de estudios, el derecho de obtener el correspondiente título sin necesidad de pasar nuevo examen.

Artículo 164. Los casos no previstos en la transición del régimen pasado al actual, serán resueltos equitativamente por el Consejo Nacional de Instrucción, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Disposición final.

Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al otorgamiento de los Títulos Oficiales a que se refiere la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

Ley de la Instrucción Primaria Pública de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Primaria Pública.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Primaria Pública es suministrada en Escuelas Primarias, comunes o de tipo especial.

Artículo 2º Las Escuelas Primarias Comunes se destinan para niños de siete a catorce años de edad, salvo las excepciones que legalmente se establezcan. Los menores de siete, sólo se admiten en Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia; los mayores de catorce, en Escuelas de adultos; y los ciegos, sordo-mudos y anormales, en las del respectivo tipo especial.

SECCIÓN I

De las Escuelas.

Artículo 3º Las Escuelas Primarias Comunes se dividen en Elementales y Superiores, de acuerdo con la extensión y categoría de la Instrucción a que se destinan; y se denominan Completas cuando suministran, a la vez, la enseñanza elemental y la superior.

Artículo 4º Las Escuelas se crean por iniciativa de las autoridades competentes de la Unión Federal, de los Estados o de los Municipios, o a petición de la población interesada.

Artículo 5º Al crear una Escuela Pública se le fija un circuito, que será de medio a dos kilómetros cuadrados, según la densidad de la población escolar correspondiente.

Artículo 6º En los circuitos donde sólo existe una Escuela Pública, se reciben en ella, conjunta o separadamente, niños de uno y otro sexo, denominándose mixta en tal caso.

Artículo 7º Dentro del circuito de una Escuela no puede establecerse otra pública, para niños del mismo sexo, mientras la primera no haya alcanzado el máximo de extensión posible, de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 8º No puede fundarse una Escuela Primaria Superior en la localidad donde no exista una Elemental.



Artículo 9º. Las solicitudes relativas a la creación de Escuelas Primarias se dirigen a las autoridades competentes por órgano del Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos. Estas solicitudes deben mencionar:

1º el circuito que corresponderá a la Escuela cuya creación se pide;

2º la situación precisa que tendrá y la distancia a que se encontrará de las otras Escuelas públicas del lugar; y

3º la probable inscripción de alumnos, demostrada por la nómina de los presuntos, con indicación de sus padres o representantes.

Artículo 10. Se clausura la escuela cuando el promedio de sus alumnos es inferior a quince, durante tres meses consecutivos; y no puede abrirse de nuevo sino transcurridos tres años después de la clausura.

Artículo 11. Los edificios en que se instalen las Escuelas Primarias han de llenar las condiciones siguientes:

1º disponer de salones de clases, bien aireados y convenientemente iluminados, cuya superficie no sea menor de un metro cuadrado por alumno;

2º tener un corredor para ejercicios gimnásticos, y un patio o jardín para los recreos;

3º satisfacer los demás requisitos que prescriban los Reglamentos de Higiene escolar.

Artículo 12. Las Escuelas deben estar provistas del mueblaje, los útiles y el material de enseñanza que los Reglamentos declaren indispensables para su objeto.

Artículo 13. En las Escuelas Primarias sólo se aceptan como alumnos los niños que han sido debidamente inscritos.

Artículo 14. La inscripción se hace en cualquier día hábil del año escolar. Basta para ello que el padre o representante del niño lo exija verbalmente presentando una copia certificada del acta de nacimiento de éste, o un justificativo que la supla, y el certificado de vacunación del mismo.

Artículo 15. Para ser inscrito como alumno de una Escuela Primaria Superior, es necesario poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 16. En los lugares donde no existen Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia se permite que los niños asistan a las Escuelas Elementales, desde los seis años cumplidos.

Artículo 17. No se admiten en las Escuelas los niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 18. Los niños que ingresan en una Escuela, son examinados con el fin de precisar el grado de la enseñanza a que deban incorporarse.

Artículo 19. Cada niño recibe una boleta en la cual se mencionan: su nombre, apellido y edad; el nombre, apellido y domicilio de su padre o representante; el grado de la enseñanza que va a cursar y el nombre y apellido del respectivo maestro; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que convenga anotar.

Artículo 20. Al separarse de la Escuela, los niños tienen derecho a que se les expida una certificación del tiempo que han permanecido en ella, del grado de instrucción alcanzado y de la fecha y causa de su separación.

Artículo 21. A los fines del número 1º del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Instrucción, los niños que han completado su curso de estudios en las Escuelas Elementales reciben una boleta que lo comprueba.

Artículo 22. En las Escuelas no se conceden otros premios a los alumnos, ni se les imponen otros castigos, que los expresamente determinados en los Reglamentos.

SECCIÓN II

De la Enseñanza.

Artículo 23. En las Escuelas Elementales se enseñan las materias siguientes:

1º Lectura, Escritura y Elementos de Lengua castellana.

2º Elementos de Cálculo aritmético y Nociones sobre el Sistema legal de Pesas y Medidas.

3º Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.

4º Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.

5º Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

6º El Himno Nacional y Cantos escolares.

7º Los primeros elementos de Trabajo manual; y de Labores de mano, como complemento, en las de niñas.

8º Por medio de Lecciones de Cosas, nociones rudimentarias acerca de la estructura y funciones del cuerpo humano, las enfermedades más comunes en Venezuela y los medios de prevenirlas; las plantas, animales y objetos de inmediata utilidad para el hombre; los fenómenos atmosféricos, los



cultivos más importantes, la cría de animales domésticos y otras materias análogas.

9º Ejercicios gimnásticos.

Artículo 24. En las Escuelas Primarias Superiores se enseñan:

1º Elementos de Gramática castellana.

2º Aritmética elemental.

3º Sistema legal de Pesas y Medidas.

4º Geografía de Venezuela.

5º Historia de Venezuela.

6º Nociones de Geografía e Historia universales.

7º Ciencia elemental.

8º Instrucción moral y cívica.

9º Urbanidad e Higiene elemental.

10. Nociones de Dibujo y Música.

11. Trabajos manuales y Nociones de Agricultura y Cría, en las de varones; y Labores de mano y Nociones de Economía doméstica, en las de niñas.

12. Ejercicios gimnásticos y deportes.

Artículo 25. La enseñanza de las Escuelas Primarias se dispone en cursos sucesivos, que se llaman Grados, cuyo número es de seis para la Instrucción Primaria Completa. Los cuatro primeros corresponden a la Instrucción Elemental, y el quinto y sexto a la Superior.

Artículo 26. Cada grado se cursa durante un año; pero los alumnos que manifesten aprovechamiento excepcional, pueden, en cualquiera época, ser promovidos al grado inmediato superior, después de haber sido aprobados en todas las materias del precedente.

Artículo 27. La enseñanza primaria debe ser: *directa*, del maestro al alumno; *simultánea*, para todos los alumnos del mismo grupo; y *práctica e intuitiva*, principiando por la observación concreta para llegar en último término a la generalización.

Artículo 28. Se prohíbe toda enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria. En consecuencia, el maestro no debe tomar nunca las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pie de la letra.

Artículo 29. En la Enseñanza Primaria se siguen los Programas y Horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30. Los programas son uniformes para todas las Escuelas públi-

cas. En las de ubicación rural pueden introducirse modificaciones exigidas por las necesidades, recursos u otras circunstancias locales; pero en ningún caso dejarán de enseñarse, como minimum, las materias de la instrucción obligatoria.

Artículo 31. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1º las horas de labor no exceden de cuatro diarias para las Escuelas Elementales, ni de cinco para las Superiores;

2º las horas de la mañana se consagran a las clases que requieren mayor esfuerzo intelectual;

3º la duración de cada clase no pasa de media hora en la enseñanza primaria elemental, ni de tres cuartos de hora en la superior;

4º en ningún caso se imponen a un alumno más de tres horas consecutivas de trabajo escolar;

5º entre una clase y la siguiente se deja siempre un intervalo de un cuarto de hora, que se dedica a recreos, ejercicios físicos, trabajos manuales o cantos escolares;

6º los horarios pueden cambiar de una localidad a otra, de acuerdo con las circunstancias especiales que así lo exijan.

Artículo 32. No se permite enseñar en las Escuelas, durante las horas de labor, materias extrañas al respectivo programa de estudios primarios.

Artículo 33. En las Escuelas Primarias se proporciona la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes lo exijan, siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes a un mismo culto.

Unico. A las clases de Religión se consagran, en tal caso, de una a dos horas semanales.

Artículo 34. La enseñanza en las Escuelas Primarias se complementa por medio de excursiones escolares y visita a museos, sitios históricos, granjas, fábricas y otros lugares semejantes, durante las cuales los maestros suministran a los niños todas las explicaciones necesarias y tratan de desarrollar en ellos las facultades de observación.

Artículo 35. Para apreciar el aprovechamiento de los alumnos, en las Escuelas Primarias se verifican pruebas trimestrales, en la forma que prescriben los Reglamentos.



De los Maestros.

Artículo 36. Los Maestros no deben tener a su cargo más de sesenta alumnos; y las Escuelas, de acuerdo con esta regla; están servidas por el número de aquéllos que sean necesarios.

Artículo 37. Cuando en una Escuela hay varios maestros, los grados se distribuyen entre ellos, de conformidad con su número y el de los alumnos inscritos.

Artículo 38. Si son dos o más los maestros, es Director el que regenta el grado más alto, y Subdirector el que tiene a su cargo el grado inmediatamente inferior.

Artículo 39. La provisión de los cargos de maestros se sujeta a la reglas siguientes:

1º los aspirantes están obligados a demostrar su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza primaria;

2º la elección se efectúa por concursos de oposición, siempre que sea posible;

3º si no se presentan opositores, o si ninguno llena las condiciones exigidas, el cargo se provee libremente, o de una terna presentada por el Concejo Municipal o la Junta Comunal respectivos;

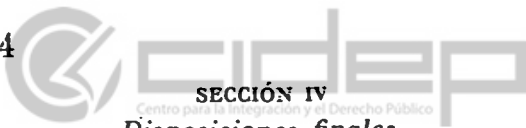
4º sólo se nombran en propiedad las personas provistas de Título Oficial de Maestros de Instrucción Primaria;

5º cuando se provean interinamente dichos cargos, se prefiere a los aspirantes que posean un Certificado Provisional de Aptitud para la Enseñanza Primaria, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública;

6º no puede nombrarse maestros a los individuos menores de diez y ocho años ni a los mayores de sesenta.

Artículo 40. Las Escuelas elementales de varones son regentadas, indistintamente, por Maestros del uno o del otro sexo; las de niñas y las mixtas siempre por maestras.

Artículo 41. Es deber primordial de los maestros imprimir hondamente en el espíritu de sus discípulos los principios de la moral, la justicia, la verdad y el patriotismo; acostumbrarlos a huir de la pereza y la mentira, y a practicar la tolerancia y las buenas maneras; y cultivar en ellos la noción precisa de los derechos, los deberes y la dignidad del ciudadano.



Disposiciones finales.

Artículo 42. La Fiesta del Arbol se celebra en un día del mes de mayo, señalado por el Ministerio de Instrucción Pública, y es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas.

Artículo 43. Corresponde al Ejecutivo Federal pautar el Régimen Interior, los Horarios y Programas de Enseñanza de las Escuelas Primarias; reglamentar el ejercicio del Magisterio Escolar y dictar las demás medidas que sean necesarias para la cabal ejecución de la presente Ley.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores, relativas a la organización de la Instrucción Primaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.916

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Secundaria Pública.

TÍTULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

De los Institutos.

Artículo 1º Los establecimientos de Instrucción Secundaria se denominan Liceos o Colegios según la extensión de la enseñanza que proporcionan a sus alumnos.

SECCIÓN I

De la Enseñanza.

Artículo 2º La Enseñanza Secundaria se reparte en dos cursos: uno general, de cuatro años de duración, y



otro especial, de dos años. Este último puede seguirse en tres secciones distintas: Filosofía y Letras, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Ciencias Físicas y Naturales.

Artículo 3º Las materias del curso general son las siguientes:

- 1 Castellano.
- 2 Francés.
- 3 Literatura española y Composición.
- 4 Elementos de Latín y Griego.
- 5 Inglés.
- 6 Aritmética razonada.
- 7 Álgebra elemental.
- 8 Geometría elemental.
- 9 Nociones de Trigonometría.
- 10 Elementos de Botánica.
- 11 Elementos de Zoología.
- 12 Elementos de Mineralogía y Geología.
- 13 Elementos de Física.
- 14 Elementos de Química.
- 15 Elementos de Cosmografía y Cronología.
- 16 Geografía e Historia de Venezuela.
- 17 Geografía e Historia de la América.
- 18 Historia y Geografía universales.
- 19 Filosofía elemental.
- 20 Dibujo a mano suelta y lineal.
- 21 Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Artículo 4º El curso especial comprende las siguientes materias:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

- 1 Latín.
- 2 Griego.
- 3 Literatura general y su historia.
- 4 Filosofía.
- 5 Historia de la Filosofía.
- 6 Alemán.
- 7 Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía y Geología.
- 6 Elementos de Astronomía.
- 7 Biología general.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

- 1 Física.
- 2 Química.

- 3 Álgebra.
- 4 Geometría plana y en el espacio.
- 5 Trigonometría rectilínea y esférica.
- 6 Elementos de Topografía.
- 7 Elementos de Astronomía.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo lineal y topográfico.

Artículo 5º La distribución de la enseñanza en el curso general es como sigue:

Primer año: Castellano, Francés, Aritmética razonada, Geografía e Historia de Venezuela, Elementos de Botánica, Dibujo a mano suelta.

Segundo año: Castellano, Francés, Álgebra elemental, Geografía e Historia de la América, Elementos de Zoología, Dibujo lineal.

Tercer año: Literatura española y Composición, Elementos de Latín, Inglés, Geometría elemental, Historia y Geografía universales, Elementos de Mineralogía y Geología, Elementos de Física, Filosofía elemental, Dibujo lineal y a mano suelta.

Cuarto año: Elementos de Latín y Griego, Inglés, Nociones de Trigonometría, Historia y Geografía universales, Elementos de Química, Elementos de Cosmografía y Cronología, Filosofía elemental, Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Artículo 6º Las materias del curso especial se reparten así:

a) *En la sección de Filosofía y Letras:*

Primer año: Latín, Griego, Literatura general y su historia, Filosofía, Alemán, Dibujo natural.

Segundo año: Latín, Literatura general y su historia, Historia de la Filosofía, Alemán, Dibujo natural.

b) *En la sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

Primer año: Física, Química, Botánica, Zoología, Elementos de Astronomía, Alemán, Dibujo natural.

Segundo año: Física, Química, Mineralogía y Geología, Biología general, Alemán, Dibujo natural.

c) *En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

Primer año: Física, Química, Álgebra, Geometría plana y en el espacio, Alemán, Dibujo lineal.

Segundo año: Física, Química, Trigonometría rectilínea y esférica, Elementos de Astronomía, Elementos de



Topografía, Alemán, Dibujo topográfico.

Artículo 7º Como complemento de la enseñanza teórica se verifican los siguientes trabajos prácticos:

1º durante el curso general: de Botánica en el primer año; de Zoología en el segundo; de Física, y de Minerología y Geología en el tercero; y de Química en el cuarto;

2º durante el curso especial: a) para la sección de Ciencias Físicas y Naturales: de Física, Química, Botánica y Zoología en el primer año; y de Física, Química, Minerología y Geología, en el segundo: b) para la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas: de Física y Química, en el primero y segundo años.

Único. Los trabajos prácticos en cada una de las asignaturas mencionadas se extienden, por lo menos, a seis meses del año escolar, para cada uno de los alumnos.

Artículo 8º En los planteles de Enseñanza Secundaria pueden leerse, además, cursos especiales de Artes, Comercio, Industria, Agronomía, y otros ramos análogos, siempre que esta enseñanza no excluya ni perjudique la de las asignaturas ordinarias.

Artículo 9º En la enseñanza se siguen los métodos de la ciencia pedagógica, yendo de lo simple a lo compuesto, de lo concreto a lo abstracto y de lo particular a lo general.

Artículo 10. Se prohíbe todo método de enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria, no debiendo servir los textos sino como auxiliares.

Artículo 11. El Ministerio de Instrucción Pública formará cada dos años una lista de textos, entre los cuales los Directores de cada Instituto, de acuerdo con el Cuerpo de Profesores, escogen los que hayan de adoptarse para la enseñanza.

SECCIÓN II

Del Régimen Docente.

Artículo 12. En los Liceos se leen los dos cursos de la enseñanza secundaria completa: el general, y el especial en sus tres secciones.

En lo Colegios se enseñan las materias del curso general, y pueden leerse también las del curso especial en alguna de sus secciones.

Artículo 13. Los cursos se abren anualmente, o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo instituto.

Artículo 14. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos, mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 15. La inscripción puede hacerse para todas las materias correspondientes a un año del curso, o para una o más asignaturas aisladas. Sólo a los que se encuentren en el primer caso, se consideran como alumnos regulares del plantel.

Artículo 16. Para cursar asignaturas aisladas basta la constancia de que el candidato posee los conocimientos previos que sean indispensables.

Artículo 17. La admisión de alumnos regulares se sujeta a las reglas siguientes:

1º para estudiar el primer año del curso general, se requiere poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior;

2º para cursar cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable la aprobación en todas las materias del año precedente;

3º para ser admitido en el curso especial, es necesario haber sido aprobado en todas las del curso general;

4º la aprobación a que se refieren los dos números anteriores debe haberse obtenido en institutos oficiales competentes, o en exámenes nacionales verificados de acuerdo con las leyes;

5º a falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 18. Los alumnos están obligados a asistir con puntualidad a sus clases, y a cumplir los demás deberes que legalmente se les señalen.

Artículo 19. El alumno que durante un trimestre tenga más de quince faltas de asistencia, sin causa justificada, pierde la inscripción. Igualmente la pierde el que tenga más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 20. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen, previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 21. En los institutos de Enseñanza Secundaria pueden crearse internados oficiales, pero éstos deben funcionar de manera que no perturben



la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 22. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y los horarios que dicte el Ministerio de Instrucción Pública. Los primeros son uniformes para todos los establecimientos públicos; los segundos son susceptibles de modificación, en vista de las circunstancias locales que merezcan tenerse en cuenta.

Artículo 23. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

1º ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;

2º las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;

3º la duración de las clases orales no excede de una hora.

Artículo 24. En todos los establecimientos se hacen diariamente ejercicios gimnásticos, y, en general, se vela por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 25. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visita a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lugares análogos, bajo la dirección de uno de los Profesores del instituto.

Artículo 26. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 27. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos. Si pasan de dicho número, aquélla se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 28. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en el curso general, y de cinco si se trata del especial.

Artículo 29. Los establecimientos de instrucción secundaria que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

SECCIÓN III

Del Personal.

Artículo 30. El personal de los Institutos de Enseñanza Secundaria cons-

ta de un Director, un Subdirector-Secretario, los Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 31. El Director y el Subdirector-Secretario, son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 32. Sólo pueden ser nombrados en propiedad Director, Subdirector o Profesor, quienes posean el Título Oficial de Profesor de Enseñanza Secundaria.

En su defecto, se proveen los expresados cargos, en personas que tengan el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 33. El cargo de Director o Subdirector es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 34. Tanto el Director como el Subdirector están obligados a regentar por lo menos una clase, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 35. La provisión de los cargos del personal docente se efectúa por concursos de oposición. Si éstos no se verifican, la designación se hace libremente, pero en este caso el nombramiento tiene el carácter de interino.

Artículo 36. A falta de Profesores titulares especializados en la enseñanza de las lenguas o el dibujo, se proveen en propiedad estas cátedras en personas que posean un Certificado de Aptitud Pedagógica en el respectivo ramo, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 37. No se permite que un Profesor desempeñe más de tres cátedras en un mismo Instituto.

Artículo 38. En los Liceos y Colegios no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 39. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales.

Artículo 40. La ley determina el número y categoría de los Institutos de Enseñanza Secundaria, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.



Artículo 41. Los Reglamentos indican para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, el material y mueblaje indispensable, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 43. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de la Instrucción Secundaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.917

Ley de la Instrucción Normalista Pública, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de la Instrucción Normalista Pública.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Normalista se suministra en Institutos denominados Escuelas Normales. Estas son de dos clases: las Primarias, que proporcionan los conocimientos requeridos en la carrera de Maestro de Instrucción Primaria; y las Superiores, que preparan para el Profesorado de la Enseñanza Secundaria y el de la Normalista.

Artículo 2º Las Escuelas Normales constan de dos departamentos: uno donde se estudian teóricamente las materias del respectivo curso y otro

destinado a la práctica del arte de enseñar.

SECCIÓN PRIMERA

De las Escuelas Normales Primarias.

Artículo 3º En las Escuelas Normales Primarias se da un curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria Superior, y se enseñan además las siguientes materias:

- 1 Pedagogía.
- 2 Metodología.
- 3 Psicología pedagógica.
- 4 Historia de la educación.
- 5 Legislación y Economía Escolares.
- 6 Francés.
- 7 Dibujo.
- 8 Gimnástica.
- 9 Música.

Artículo 4º La enseñanza de las expresadas materias se reparte en tres años; y durante los mismos se practica el arte de enseñar en una Escuela Primaria Completa, anexa a la Normal.

Artículo 5º También pueden establecerse Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia, anexos a las Escuelas Normales de Mujeres, para la práctica de la respectiva enseñanza.

Artículo 6º Para ingresar como alumno del primer año en una Escuela Normal Primaria es indispensable haber obtenido, mediante examen, el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa; tener quince años cumplidos y no más de veinticinco; y gozar de salud y de buena constitución física.

Artículo 7º Las Escuelas Normales Primarias están servidas por un Director, un Subdirector-secretario, y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Único. El Director y Subdirector regentan dos clases cada uno, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 8º Para ser Director o Subdirector de una Escuela Normal Primaria es necesario ser Profesor Titular de Instrucción Normalista.

A falta de dichos titulares, pueden designarse, interinamente, personas provistas del Título de Maestro de Instrucción Primaria o de Profesor de Instrucción Secundaria.

Artículo 9º Los Profesores en propiedad deben llenar las siguientes condiciones de idoneidad:

1º los de las materias del curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria y los Maestros de la Escuela



Primaria anexa, poseer el Título de Maestro de Instrucción Primaria;

2º los de las clases de Pedagogía, Metodología, Psicología Pedagógica, Historia de la Educación y Legislación y Economía escolares, tener el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista; y

3º los de las asignaturas de Francés, Dibujo, Gimnástica y Música, haber obtenido un Certificado de Aptitud para la enseñanza del respectivo ramo, otorgado por el Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 10. En las Escuelas Normales Superiores se leen dos Cursos: uno para los aspirantes al Título Oficial de Profesor de Instrucción Secundaria, y otro para los que aspiran al de Profesor de Instrucción Normalista.

Artículo 11. En el primero de dichos cursos se estudian las materias siguientes:

- 1 Pedagogía y su historia.
- 2 Metodología general y especial.
- 3 Psicología y Lógica aplicadas.
- 4 Legislación escolar.

En el segundo se cursan estas mismas materias, y además:

- 1 Historia de la Enseñanza Normalista.
- 2 Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Artículo 12. La duración de la enseñanza teórica es de dos años. La práctica en el arte de enseñar se obtiene también en dos años, en institutos de enseñanza secundaria, o normalista, respectivamente.

Unico. La combinación de la enseñanza teórica con la práctica será especialmente reglamentada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 13. Para ser admitido como alumno del primer año en una Escuela Normal Superior, se requiere el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, o el correspondiente Título de Bachiller; y además, el Título Oficial de Maestro de Instrucción Primaria o el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, si se desea seguir el curso destinado a los que aspiran a ser Profesores de Instrucción Normalista.

Artículo 14. Las Escuelas Normales Superiores tienen para su servicio un Director, que desempeña a la vez la Cátedra de Pedagogía y su Historia, o

la de Metodología General y Especial; los Profesores, entre quienes se distribuyen las demás clases; y los empleados subalternos que sean necesarios.

Unico. Los Profesores actúan en turno como Secretarios de la Escuela.

Artículo 15. Para ser Director o Profesor, en propiedad, de una Escuela Normal Superior, se requiere el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista.

A falta de candidatos provistos de dicho Título se nombran, interinamente, personas que posean a la vez el Título de Maestro de Instrucción Primaria y el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 16. Las Escuelas Normales Superiores pueden funcionar unidas a Institutos de Enseñanza Secundaria o de la Normalista Primaria.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones Comunes.

Artículo 17. Los cursos se abren anualmente o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo Instituto.

Artículo 18. Las materias de la Enseñanza Normalista se reparten en los años del curso correspondiente, de conformidad con los programas cíclicos y horarios formulados al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 19. En los programas de enseñanza y en la organización interna de los establecimientos normalistas, el Ejecutivo Federal hace las modificaciones que sean necesarias, en razón del sexo de los alumnos a que sean destinados.

Artículo 20. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

- 1º ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;
- 2º las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;
- 3º la duración de las clases orales no excede de una hora.

Artículo 21. En todos los establecimientos de enseñanza normalista se practican diariamente ejercicios gimnásticos y, en general, se vela por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 22. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visitas a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lu-



gares análogos, bajo la dirección de Profesores de la Escuela.

Artículo 23. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 24. El Director y el Subdirector-secretario son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 25. El cargo de Director o Subdirector de una Escuela Normal es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 26. La selección del personal docente de las Escuelas Normales se hace por medio de concursos de oposición. Si éstos no pueden verificarse, los cargos se proveen por la autoridad a quien corresponda; pero en este caso el nombramiento tiene el carácter de interino.

Artículo 27. No se permite que ningún Profesor desempeñe más de tres cátedras en una misma Escuela.

Artículo 28. En las Escuelas Normales sólo tienen derecho a enseñar sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 29. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 30. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 31. Para cursar en una Escuela Normal cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable haber obtenido la aprobación en todas las materias del año precedente, en un instituto oficial de la misma clase.

A falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 32. Los alumnos de las Escuelas Normales están obligados a asistir con puntualidad a sus clases, y a cumplir los demás deberes que se les señalen.

Artículo 33. El alumno que durante un trimestre incurra en más de quince faltas de asistencia sin causa justificada, pierde la inscripción. También la pierde el que tiene más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 34. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen; previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 35. En los establecimientos de Enseñanza Normalista pueden crearse internados oficiales, pero éstos deben funcionar de manera que no perturben la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 36. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos. Si pasan de dicho número, aquella se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 37. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en las Escuelas Normales primarias, y de cinco en las Superiores.

Artículo 38. Los establecimientos de instrucción normalista que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

Artículo 39. Las Escuelas Normales deben tener el mueblaje, útiles y material de enseñanza que, según los reglamentos, sean indispensables para llenar a cabalidad sus fines.

Artículo 40. Los edificios donde se instalen las Escuelas Normales han de satisfacer las condiciones exigidas para los de las Escuelas Primarias, y ajustarse a los demás preceptos de la higiene escolar.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales.

Artículo 41. La Ley determina el número y categoría de los Establecimientos de Enseñanza Normalista, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.

Artículo 42. Los Reglamentos indican para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.



Artículo 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de la Instrucción Normalista Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vice-Presidente,—GABRIEL PICÓN-FEBRÉS, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.918

Ley de Instrucción Superior de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Superior.

TITULO UNICO

CAPITULO PRELIMINAR

De la Enseñanza.

Artículo 1º La Instrucción Superior sostenida por la Unión Federal es suministrada en Institutos Científicos o Literarios, Clínicas, Anfiteatros, Laboratorios, Cátedras y otros establecimientos análogos.

Artículo 2º Los expresados establecimientos pueden funcionar aisladamente, o agruparse para constituir Escuelas de Estudios Superiores.

Artículo 3º Las Escuelas pueden a su vez establecerse separadamente, o reunirse por disposición expresa de la Ley para formar Universidades.

Artículo 4º Se denominan Facultades el conjunto de todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, residentes en las localidades donde funcionan las Escuelas de Estudios Superiores.

Artículo 5º Los establecimientos docentes a que se contrae el artículo 1º se rigen, cuando funcionan aisladamente, por sus estatutos especiales; y las Escuelas de Estudios Superiores y las Universidades, por la presente Ley, y por los Reglamentos dictados en ejecución de la misma.

CAPITULO I

De las Escuelas de Estudios Superiores.

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 6º Las Escuelas de Estudios Superiores son de cinco órdenes diversos, correspondientes a las ramas primordiales de dichos estudios, a saber:

- I. de Filosofía y Letras.
- II. de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.
- III. de Ciencias Médicas.
- IV. de Ciencias Políticas.
- V. de Ciencias Eclesiásticas.

SECCIÓN I

Escuelas de Filosofía y Letras.

Artículo 7º En las Escuelas de Filosofía y Letras se cursan las asignaturas siguientes:

- Lógica.
- Psicología.
- Ética.
- Metafísica general.
- Estética.
- Historia de la Filosofía (antigua y moderna).
- Las principales literaturas antiguas y modernas y su historia.
- Historia Universal.
- Filosofía de la Historia.
- Introducción a las Ciencias Sociales.
- Gramática histórica de la lengua española.
- Gramática general y comparada.
- Literatura castellana y su historia.
- Explicación filológica de autores castellanos.

- Lengua y Literatura latinas.
- Lengua y Literatura griegas.

Artículo 8º La distribución de los estudios es como sigue:

1º En la sección de Filosofía el curso es de cuatro años; a saber:

1er. año:

- 1 Lógica.
- 2 Psicología.
- 3 Las principales literaturas antiguas y su historia.

2º año:

- 1 Ética.



- 2 Historia de la Filosofía antigua.
- 3 Las principales literaturas antiguas y su historia.

4 Historia Universal.

3er. año:

- 1 Metafísica general.
- 2 Historia de la Filosofía moderna.
- 3 Las principales literaturas modernas y su historia.

4 Filosofía de la historia.

4º año:

- 1 Estética.
- 2 Introducción a las Ciencias Sociales.
- 3 Las principales literaturas modernas y su historia.

2º En la Sección de Letras el curso de estudios es igualmente de cuatro años, a saber:

1er. año:

- 1 Gramática histórica de la lengua española.
- 2 Lengua y Literatura latinas.
- 3 Lengua y Literatura griegas.
- 4 Psicología.

2º año:

- 1 Historia de las principales literaturas orientales.
- 2 Lengua y literatura latinas.
- 3 Lengua y literatura griegas.
- 4 Estética.
- 5 Historia de la Filosofía antigua.
- 6 Historia Universal.

3er. año:

- 1 Las principales literaturas modernas y su historia.
- 2 Literatura castellana y su historia.
- 3 Gramática general y comparada.
- 4 Historia de la Filosofía moderna.
- 5 Filosofía de la historia.

4º año:

- 1 Las principales literaturas modernas y su historia.
- 2 Explicación filológica de autores castellanos.
- 3 Introducción a las Ciencias Sociales.

SECCIÓN II

Escuelas de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Artículo 9º En estas Escuelas se cursan las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias:

- Algebra Superior.
- Geometría Analítica.
- Geometría Descriptiva y sus aplicaciones.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional y aplicada.

- Estática gráfica.
- Física aplicada.
- Química aplicada y análisis químico.
- Cinemática y máquinas.
- Topografía, Geodesia y Astronomía práctica.

Hidráulica, conducción y distribución de aguas.

Materiales de construcción.

Resistencia de materiales.

Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, puentes, canales, etc.)

Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.)

Puentes y Viaductos metálicos, de madera y de mampostería.

Construcciones civiles.

Explotación de minas.

Botánica.

Agronomía y Agricultura.

Zoología y Zootecnia.

Biología general.

Geología y Paleontología.

Mineralogía y Metalurgia.

Ejecución y administración de trabajos.

Higiene y saneamiento.

Arquitectura y su historia, Arqueología y Estética.

Legislación aplicada a las correspondientes profesiones.

Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de Presupuestos.

Dibujo: lineal, topográfico, arquitectónico, ornamental, y lavados.

Modelado en barro.

B) Trabajos prácticos:

de Resistencia de materiales, Mecánica aplicada, Materiales de construcción. Física aplicada, Química aplicada y Análisis químico, Astronomía práctica y Topografía, Máquinas, Mineralogía.

Artículo 10. En las Escuelas de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales se leen los cursos necesarios para optar a los Títulos de Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Agrónomo.

La distribución de las materias en estos diversos cursos es como sigue:

1º Para el de Agrimensor, el curso es de un año y comprende las siguientes materias:

- 1 Elementos de Algebra Superior.
- 2 Elementos de Geometría Descriptiva.
- 3 Topografía con aplicaciones prácticas. Derecho Civil referente a deslindes, servidumbres, etc.



4 Dibujo lineal y topográfico.
 2º Para el de Arquitecto, el curso es de tres años, y comprende:

Primer año:

- 1 Elementos de Álgebra Superior y Elementos de Geometría Analítica.
- 2 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 3 Dibujo lineal.

Segundo año:

- 1 Elementos de Cálculo infinitesimal. Principios fundamentales de Mecánica.
- 2 Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estática gráfica.
- 3 Dibujo lineal y lavados.

Tercer año:

- 1 Materiales de construcción. Resistencia de materiales.
- 2 Construcción en general. Construcciones civiles. Ejecución de los trabajos. Derecho civil y administrativo.
- 3 Arquitectura y su historia. Arqueología y Estética.
- 4 Dibujo arquitectónico. Dibujo ornamental. Proyectos de obras y elaboración de presupuestos.

Cuarto año:

- 1 Modelado en barro. 2 Arquitectura: Composición de edificios. 3 Higiene y saneamientos de las construcciones. 4 Dibujo Arquitectónico. Dibujo ornamental. Proyectos de obras y elaboración de Presupuestos.

3º Para el de Ingeniero Civil, el curso es de cuatro años, repartido así:

Primer año:

- 1 Álgebra Superior. Geometría Analítica.
- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones.
- 3 Topografía, Geodesia y Astronomía práctica.
- 4 Dibujo lineal.

Segundo año:

- 1 Cálculo infinitesimal. Mecánica racional.
- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones. Estática gráfica.
- 3 Química industrial.
- 4 Dibujo lineal y lavados.

Tercer año:

- 1 Materiales de construcción. Resistencia de Materiales. Puentes y Viaductos.
- 2 Construcción en general. Construcciones civiles. Ejecución de los trabajos. Derecho Civil y Administrativo.
- 3 Elementos de Arquitectura.

4 Proyectos de obras de Ingeniería. Cuarto año:

- 1 Cinemática y Máquinas. Física industrial.
 - 2 Vías de comunicación.
 - 3 Hidráulica. Higiene y Saneamiento.
 - 4 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.
- 4º Para el de Ingeniero de Minas, el curso es de cuatro años, repartido así:

Primer año:

- 1 Álgebra Superior. Geometría Analítica.
- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones.
- 3 Topografía y elementos de Astronomía práctica.
- 4 Dibujo lineal y Dibujo topográfico, aplicados a las minas.

Segundo año:

- 1 Cálculo infinitesimal. Mecánica racional.
- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones. Estática gráfica.
- 3 Química aplicada a la minería. Mineralogía. Metalurgia.
- 4 Dibujo lineal y lavados.

Tercer año:

- 1 Materiales de construcción. Resistencia de materiales. Puentes y Viaductos.
- 2 Construcción en general. Ejecución de los trabajos. Legislación relativa a las minas.
- 3 Geología y Paleontología.
- 4 Explotación de minas.
- 5 Proyectos de obras de Ingeniería.

Cuarto año:

- 1 Cinemática y máquinas. Física industrial.
 - 2 Vías de comunicación.
 - 3 Hidráulica. Higiene y Saneamiento de las minas.
 - 4 Proyecto de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.
- 5º Para el de Ingeniero Agrónomo, el curso es de cuatro años, repartido así:

Primer año:

- 1 Álgebra Superior. Geometría Analítica.
- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones.
- 3 Topografía y elementos de Astronomía práctica.
- 4 Dibujo lineal.

Segundo año:

- 1 Cálculo infinitesimal. Mecánica racional.



- 2 Geometría Descriptiva y sus aplicaciones. Estática gráfica.
- 3 Química agrícola. Biología general. Zoología y Zootecnia.
- 4 Dibujo lineal y lavados.

Tercer año:

- 1 Materiales de construcción. Resistencia de materiales. Puentes y Viaductos.
- 2 Construcción en general. Ejecución de los trabajos. Legislación rural.
- 3 Botánica.
- 4 Agronomía y Agricultura.
- 5 Proyectos de obras de Ingeniería.

Cuarto año:

- 1 Cinemática y máquinas. Física agrícola.
- 2 Vías de comunicación.
- 3 Hidráulica. Higiene y Saneamiento.
- 4 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

Artículo 11. Los trabajos prácticos son:

en el curso de Arquitectura: seis meses para cada una de las siguientes materias: Resistencia de materiales, Mecánica aplicada, Materiales de construcción y Modelado en barro;

en los cursos de Ingeniería: seis meses en cada una de las siguientes materias: Física Industrial, Química Industrial, Máquinas, Topografía y Astronomía práctica, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, para el de Ingeniero Civil; seis meses en cada una de las siguientes materias: Química aplicada y Análisis químico, Máquinas, Topografía y Astronomía práctica, Resistencia de materiales, Materiales de construcción y Mineralogía, para el de Ingeniero de Minas; y seis meses en cada una de las siguientes materias:

Física y Química agrícolas. Máquinas, Topografía y Astronomía práctica, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, para el de Ingeniero agrónomo.

SECCIÓN III

De las Escuelas de Ciencias Médicas.

Artículo 12. Las Escuelas de Ciencias Médicas son de: Medicina, de Farmacia, de Dentistería, de Parteras y de Veterinaria.

1. Escuelas de Medicina.

Artículo 13. En las Escuelas de Medicina se cursan las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias: Decreto Público

- Anatomía.
- Fisiología.
- Histología.
- Química médica.
- Patología general.
- Patología externa.
- Patología interna.
- Obstetricia.
- Anatomía Patológica.
- Bacteriología y Parasitología.
- Terapéutica y Materia médica.
- Terapéutica aplicada: médica y quirúrgica.
- Medicina operatoria.
- Higiene.
- Medicina legal y Toxicología.
- Clinica médica.
- Clinica quirúrgica.
- Clinica obstétrica.

B) Trabajos prácticos:

de Anatomía, Fisiología, Histología, Química médica, Anatomía Patológica, Bacteriología y Parasitología, Materia médica, Medicina operatoria, Higiene, Medicina Legal y Toxicología, Clínicas.

Artículo 14. Los estudios de Medicina se hacen en seis años, durante los cuales funcionan las cátedras siguientes:

Primer año:

- 1 Anatomía.
- 2 Histología.
- 3 Fisiología.

Segundo año:

- 1 Anatomía.
- 2 Química médica.
- 3 Fisiología.

Tercer año:

- 1 Patología general.
- 2 Patología externa.
- 3 Bacteriología y Parasitología.

Cuarto año:

- 1 Patología interna.
- 2 Obstetricia.
- 3 Anatomía Patológica.

Quinto año:

- 1 Terapéutica y Materia médica.
- 2 Clínica obstétrica.
- 3 Higiene.
- 4 Clínica médica.
- 5 Clínica quirúrgica.

Sexto año:

- 1 Terapéutica médica aplicada.
- 2 Terapéutica quirúrgica aplicada y Medicina operatoria.
- 3 Medicina Legal y Toxicología.
- 4 Clínica médica.
- 5 Clínica quirúrgica.



Artículo 15. Los trabajos prácticos que se ejecutan paralelamente al estudio de las respectivas materias son:

en Anatomía, disección durante dieciocho meses;

en Fisiología, Histología, Química médica, Bacteriología y Parasitología, Materia médica, Higiene, y Medicina Legal y Toxicología, trabajos de laboratorio, durante un año para la primera y seis meses para cada una de las otras;

en Anatomía Patológica, práctica de autopsias y trabajos de laboratorio durante un año;

en Medicina operatoria, un curso completo de operaciones usuales, hechas en el cadáver;

en las Clínicas, práctica de hospital durante dos años para la médica, dos para la quirúrgica, y uno para la obstétrica.

2. *Escuelas de Farmacia.*

Artículo 16. En las Escuelas de Farmacia se cursan las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias:

- Química,
- Física,
- Botánica,
- Zoología,
- Mineralogía, e
- Hidrología,

aplicadas a la Farmacia.

- Farmacia Química.
- Toxicología.
- Farmacia galénica.
- Materia médica.
- Legislación farmacéutica.

B) Trabajos prácticos:

en todas las materias, excepto en la Legislación Farmacéutica.

Artículo 17. Los estudios de Farmacia se hacen en cuatro años, durante los cuales funcionan las siguientes cátedras:

Primer año:

- 1 Física,
- 2 Botánica, y
- 3 Mineralogía aplicada a la Farmacia.

Segundo año:

- 1 Química,
- 2 Zoología,
- 3 Hidrología aplicada a la Farmacia.

Tercer año:

- 1 Farmacia galénica.
- 2 Farmacia química.
- 3 Materia médica.

Cuarto año:

- 1 Farmacia galénica.
- 2 Toxicología.
- 3 Legislación farmacéutica.

Artículo 18. Los trabajos prácticos son de un año para la Química y la Farmacia química, de dos para la Farmacia galénica, y de seis meses para cada una de las otras asignaturas.

3. *Escuelas de Dentisteria.*

Artículo 19. En las Escuelas de Dentisteria se cursan las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias:

- Física y Química aplicadas.
- Mecánica y Metalurgia dentales.
- Elementos generales de Anatomía y la Anatomía especial de la boca y órganos anexos.
- Elementos generales de Fisiología y la Fisiología especial de la boca y sus anexos.

Elementos de Patología general y Anatomía Patológica.

Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Patología de la boca y sus anexos.
Terapéutica de las enfermedades de los mismos órganos.
Clínica de las enfermedades de la boca y los dientes.

Prótesis dentaria y Dentística operatoria.

B) Trabajos prácticos:

de Mecánica y Metalurgia dentales, Anatomía de la boca y órganos anexos, Prótesis dentaria, Dentística operatoria y Clínica.

Artículo 20. El curso de los estudios es de tres años, durante los cuales las expresadas materias se reparten así:

Primer año:

- 1 Elementos generales de Anatomía y de Fisiología.
- 2 Elementos de Patología general y de Anatomía Patológica.
- 3 Física y Química aplicadas, y Mecánica y Metalurgia dentales.
- 4 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Segundo año:

- 1 Anatomía y Fisiología especiales de la boca y sus anexos.
- 2 Patología especial de los mismos órganos.
- 3 Prótesis dentaria y Dentística operatoria.
- 4 Elementos de Terapéutica general y Terapéutica especial de las enfermedades de la boca y sus anexos.
- 5 Clínica dental.



Tercer año:

1 Clínica dental.

Artículo 21. Los trabajos prácticos son: de un año en Mecánica y Metalurgia dentales; de seis meses en Anatomía de la boca y sus anexos; y de un año en la Prótesis, Dentística operatoria, y Clínica de las enfermedades de la boca y de los dientes, respectivamente.

4 Escuelas de Parteras.

Artículo 22. El programa de estudios de las Escuelas de Parteras comprende las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias:

Elementos generales de Anatomía y Fisiología, y Anatomía y Fisiología especial de los órganos pelvianos de la mujer.

Elementos de Patología general y Anatomía Patológica.

Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Fisiología de la preñez y del parto.

Patología de la preñez y del parto.

Cuidados a la madre y al niño durante el puerperio.

Clínica obstétrica.

B) Trabajos prácticos: de Clínica obstétrica.

Artículo 23. El curso de los estudios es de tres años, repartidos así:

Primer año:

1 Elementos de Anatomía y Fisiología.

2 Elementos de Patología general y Anatomía Patológica.

3 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

Segundo año:

1 Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.

2 Fisiología y Patología de la preñez y del parto.

3 Cuidados a la madre y al niño durante el puerperio.

4 Clínica obstétrica.

Tercer año:

1 Clínica obstétrica.

Artículo 24. Los trabajos prácticos comprenden dos años de Clínica obstétrica.

5 Escuelas de Veterinaria.

Artículo 25. En las Escuelas de Veterinaria se cursan las materias y trabajos prácticos siguientes:

A) Materias:

Anatomía de los animales domésticos.

Fisiología de los mismos.

Química médica.

Patología médica.

Patología quirúrgica.

Obstetricia.

Anatomía Patológica.

Bacteriología.

Parasitología.

Terapéutica aplicada.

Materia médica y Farmacología.

Higiene e inspección de carnes y Policía sanitaria.

Medicina Legal y Toxicología.

Zootecnia.

Clínica veterinaria.

B) Trabajos prácticos:

de Anatomía normal, Fisiología, Química, Bacteriología, Parasitología, Materia médica, Farmacología, Higiene e inspección de carnes y Policía Sanitaria, Medicina Legal y Toxicología, Anatomía Patológica y Clínica.

Artículo 26. El curso de los estudios es de tres años, a saber:

Primer año:

1 Anatomía de los animales domésticos.

2 Fisiología de los mismos.

3 Química médica.

Segundo año:

1 Patología médica.

2 Patología quirúrgica.

3 Obstetricia.

4 Anatomía Patológica.

5 Bacteriología y Parasitología.

6 Clínica veterinaria.

Tercer año:

1 Terapéutica aplicada, Materia médica y Farmacología.

2 Higiene e inspección de carnes, Policía sanitaria, Medicina Legal y Toxicología.

3 Zootecnia y Clínica veterinaria.

Artículo 27. Los trabajos prácticos son:

En Anatomía, un año de disección de animales domésticos;

en Fisiología, Química, Bacteriología y Parasitología, Materia médica y Farmacología; Higiene, inspección de carnes y Policía sanitaria, Medicina Legal y Toxicología, trabajos de laboratorio durante seis meses para cada grupo;

en Anatomía Patológica, un año de práctica de autopsias y ejercicios de laboratorio;

en la Clínica, dos años de práctica.



SECCIÓN CUARTA

Escuela de Ciencias Políticas.

Artículo 28. En las Escuelas de Ciencias Políticas se estudian las materias siguientes:

- Principios generales del Derecho.
- Derecho Romano y su historia.
- Principios de Derecho Español antiguo.
- Derecho Constitucional y Constitución de la República.
- Derecho Público Eclesiástico.
- Historia y Filosofía del Derecho.
- Derecho Civil.
- Derecho Penal.
- Derecho Mercantil.
- Derecho Administrativo y Leyes especiales.
- Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda.
- Procedimiento Civil.
- Enjuiciamiento Criminal.
- Derecho Internacional Público.
- Derecho Internacional Privado.
- Economía Política.
- Medicina Legal.
- Sociología.

Artículo 29. Estas materias se estudian en dos cursos diferentes: uno destinado a los que aspiran al título de Abogado, y otro a los que se preparan para la carrera de Procurador.

1º El curso destinado a los aspirantes al título de Abogado es de seis años, durante los cuales se distribuyen las materias en las cátedras siguientes:

Primer año:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Derecho Romano y su historia.
- 3 Derecho Constitucional y Constitución de la República.

Segundo año:

- 1 Historia y Filosofía del Derecho.
- 2 Derecho Romano y su historia.
- 3 Principios de Derecho Español antiguo y Derecho Público Eclesiástico.

Tercer año:

- 1 Derecho Civil.
- 2 Derecho Penal.
- 3 Derecho Administrativo y Leyes especiales.

Cuarto año:

- 1 Derecho Civil.
- 2 Derecho Mercantil.
- 3 Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda.

Quinto año:

- 1 Procedimiento Civil.
- 2 Economía Política.

3 Derecho Internacional Público.

Sexto año:

- 1 Enjuiciamiento Criminal.
 - 2 Sociología.
 - 3 Derecho Internacional Privado.
 - 4 Medicina Legal.
- 2º El curso de los aspirantes al Título de Procurador es de tres años, a saber:

Primer año:

- 1 Principios de Derecho Constitucional y Constitución de la República.
- 2 Código Civil.
- 3 Código Penal.

Segundo año:

- 1 Código Civil.
- 2 Código de Comercio.
- 3 Leyes de Hacienda.

Tercer año:

- 1 Procedimiento Civil.
- 2 Enjuiciamiento Criminal.
- 3 Principios de Derecho Administrativo y Leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

Escuelas de Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 30. En las Escuelas de Ciencias Eclesiásticas se enseñan las materias siguientes:

- Teología Dogmática.
- Teología Moral.
- Sagrada Escritura.
- Historia Eclesiástica y Patristica.
- Principios generales del Derecho.
- Historia y Filosofía del Derecho.
- Derecho Canónico.
- Derecho Romano y su historia.
- Legislación Canónica.

Artículo 31. En las Escuelas de Ciencias Eclesiásticas se leen dos cursos: uno de Teología y otro de Cánones. En dichos cursos se distribuyen las materias del siguiente modo:

1º En el de Teología, que dura cuatro años, se sigue el desarrollo escolar clásico de las asignaturas de Teología Dogmática, Teología Moral y Sagrada Escritura, añadiendo el estudio de las Instituciones del Derecho Canónico en el tercer año, y el de Historia Eclesiástica y Patristica en el tercero y cuarto.

2º El curso de Cánones es de cuatro años, en los cuales se distribuyen las materias del modo siguiente:

Primer año:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Teología Dogmática.
- 3 Teología Moral.
- 4 Derecho Romano y su historia.



Segundo año:

- 1 Historia y Filosofía del Derecho.
- 2 Teología Moral.
- 3 Derecho Romano y su historia.

Tercer año:

- 1 Derecho Canónico.
- 2 Historia Eclesiástica y Patristica.

Cuarto año:

- 1 Legislación Canónica.
- 2 Historia eclesiástica y Patristica.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes a las Escuelas.

Artículo 32. El personal de cada Escuela se compone del Director, el Secretario, el Bibliotecario, los Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 33. La provisión de los cargos de Profesor en las Escuelas, se efectúa por concursos de oposición en personas que posean Títulos Oficiales que acrediten su idoneidad en el respectivo ramo de estudios.

Unico. Si los concursos no pueden verificarse, el nombramiento se hace con el carácter de interino de una terna presentada por el Director de la respectiva Escuela.

Artículo 34. La reunión de los Profesores de cada Escuela constituye el Consejo de la misma, cuya misión es velar por la buena marcha de la enseñanza de la respectiva rama de los estudios y proponer al Ejecutivo Federal las reformas que considere favorables al progreso de la misma.

Artículo 35. El Director y el Secretario de cada Escuela son nombrados por el Consejo respectivo, de su propio seno, en la primera quincena del mes de enero, cada dos años.

Unico. El Director preside las sesiones del Consejo.

Artículo 36. El Consejo de cada Escuela celebra sesiones una vez por mes, y cuando sea convocado extraordinariamente por el Director.

Artículo 37. La enseñanza se da de conformidad con los programas y horarios elaborados por los respectivos Consejos de Profesores y sancionados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 38. Los cursos se abren cada dos años, o anualmente si las necesidades lo exigen, y de acuerdo con el presupuesto asignado al respectivo establecimiento.

Unico. Si los cursos de medicina son bienales, el Profesor que da Patología externa en el tercer año dará

Terapéutica quirúrgica aplicada y Medicina operatoria en el sexto; y el que da Obstetricia en el cuarto año dará Clínica obstétrica en el quinto: las demás cátedras se corresponden para cada bienio en el orden numérico.

Artículo 39. En cada Escuela se verifica un examen general al fin del año escolar, para juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 40. Se consideran alumnos regulares de una Escuela a los que en ella siguen el curso ordenado de sus estudios.

Artículo 41. Las aulas de las referidas Escuelas son públicas y en ellas se admiten, además de los cursantes, alumnos oyentes, salvo en aquellas clases respecto de las cuales lo prohiban expresamente los Reglamentos. Los oyentes necesitan un permiso otorgado por el Director, de acuerdo con el Profesor de la correspondiente clase, y deben someterse a la disciplina del establecimiento en cuanto les sea aplicable.

Artículo 42. En las Escuelas no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 43. Ninguna cátedra de estudios superiores permanece en actividad con menos de cinco alumnos.

Artículo 44. El Consejo de cada Escuela formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal un Reglamento en el cual se determina:

1º la fecha de apertura de los cursos, el tiempo en que se estudian las materias y la distribución de las clases;

2º las condiciones que se exigen a los que aspiren a ser admitidos como alumnos en las respectivas clases, y los demás requisitos de la inscripción;

3º los deberes y atribuciones del personal de la Escuela;

4º el régimen interno del establecimiento, los deberes de los alumnos y la disciplina;

5º las pruebas que se verifican durante el año escolar y la manera de practicar los exámenes generales de fin de año;

6º los concursos que deban celebrarse entre los alumnos;

7º los demás detalles de organización y funcionamiento requeridos para la buena marcha y progreso del establecimiento.



CAPITULO SEGUNDO

De las Facultades.

Artículo 45. Las Facultades se componen de Miembros docentes, Miembros ordinarios y Miembros honorarios.

Los Miembros docentes son los Profesores que están en el desempeño activo de las Cátedras de la Escuela o Escuelas Oficiales de la respectiva rama de los estudios, quienes en tal caso toman el nombre de Profesor de la Facultad correspondiente.

Los Miembros ordinarios son los demás Doctores graduados en la respectiva Ciencia, residentes en la localidad donde funciona la Escuela.

Los Miembros honorarios son elegidos por los otros Miembros de la Facultad, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 46. El conjunto de los Miembros docentes forma el Consejo de la Facultad, presidido por el Director de la Escuela respectiva; y en ausencia de éste por el Profesor más antiguo.

Artículo 47. Corresponde a las Facultades:

1º Velar por la buena marcha de los respectivos estudios y procurar su mayor progreso y desarrollo;

2º servir de Cuerpo consultivo para los mismos fines; y proponer al Gobierno las medidas y reformas que juzgen convenientes para aquéllos;

3º cuidar del decoro de las profesiones liberales y defender los intereses de los profesionales en el respectivo ramo de la ciencia, denunciando el ejercicio ilegal, la usurpación de títulos y demás faltas y delitos análogos;

4º formular su Reglamento Interior, sometiéndolo a la aprobación del Ejecutivo Federal;

5º cumplir los demás deberes y atribuciones que les sean señalados legalmente.

Artículo 48. Las Facultades pueden organizar conferencias y cursos libres, abrir concursos, y, en general, poner en práctica los medios que juzguen conducentes al cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO TERCERO

De las Universidades.

Artículo 49. El personal de cada Universidad consta de: el Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Bibliotecario, los Profesores de las Escuelas correspondientes y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 50. El Rector es el Jefe de la Universidad y comparte con el Vicerrector y los Profesores la vigilancia de la misma, respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo que pertenece al Instituto y sus dependencias.

Artículo 51. Las faltas temporales del Rector las suple el Vicerrector; las de éste el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario la persona designada por el Rector con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 52. El Rector, el Vicerrector y el Secretario son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Los dos primeros deben poseer el título de Doctor; y el último, el de Doctor, o uno profesional en alguna de las ramas de los estudios superiores.

Artículo 53. Los empleados subalternos son nombrados por el Rector.

Artículo 54. El Rector de una Universidad es Presidente nato de cada uno de los Consejos de Profesores de las diversas Escuelas que integran aquélla.

Los Directores de dichas Escuelas tienen el carácter de Vicepresidentes.

Artículo 55. En sus relaciones con el Gobierno las Escuelas que forman una Universidad se comunican por órgano de las autoridades superiores de ésta.

Artículo 56. El Rector, como Presidente *ex officio* de los Consejos de Profesores de las Escuelas, los Directores de estas últimas y el Vicerrector de la Universidad componen el Consejo Universitario, el cual tiene por misión la de velar por la buena marcha del Instituto y sus dependencias, y favorecer sus progresos por los medios legales a su alcance.

Artículo 57. Las sesiones del Consejo Universitario son presididas por el Rector, y en ellas actúa como Secretario el Vicerrector.

Del seno del Cuerpo se elige cada dos años un Vicepresidente.

Artículo 58. Cada Universidad formula por órgano de su respectivo Consejo, su Reglamento, en el cual se determinan: el régimen interno del establecimiento, los deberes y atribuciones del personal, las funciones de los Consejos y los demás detalles de organización y funcionamiento que sean requeridos.

Unico. El expresado Reglamento necesita la aprobación del Ejecutivo Federal para entrar en vigor.



CAPITULO CUARTO

De los Institutos de Extensión Universitaria.

Artículo 59. Quedan comprendidos en el ramo de la Instrucción Pública Superior, a título de extensión universitaria, los Establecimientos Científicos y Literarios que a continuación se expresan:

- 1 La Academia Venezolana de la Lengua.
- 2 La Academia Nacional de la Historia.
- 3 La Academia Nacional de Medicina.
- 4 La Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 5 El Colegio de Ingenieros.
- 6 La Biblioteca Nacional.
- 7 El Museo de Historia Natural y Arqueología.
- 8 El Museo de Bellas Artes.
- 9 El Museo Escolar.
- 10 El Museo Boliviano.
- 11 El Observatorio Astronómico y Meteorológico.

12 Las Estaciones Meteorológicas.

Artículo 60. De los expresados Establecimientos los cuatro primeros se rigen por las correspondientes leyes especiales; y los demás por los Estatutos y Reglamentos que formule el Ejecutivo Federal.

Disposiciones finales.

Artículo 61. La Ley de Presupuesto determina el número y categoría de los establecimientos de Instrucción Superior que estarán en actividad, y fija para cada uno la correspondiente asignación.

Artículo 62. Se derogan todas las disposiciones anteriores, relativas a la organización de la enseñanza superior.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.919

Ley de la Instrucción Especial, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de la Instrucción Especial.

TITULO UNICO

CAPÍTULO PRELIMINAR

De los Institutos en general.

Artículo 1° La Unión Federal sostiene los siguientes Institutos de Enseñanza Especial:

I.—Para la Enseñanza de las Bellas Artes:

una Escuela de Música y Declamación, y otra de Artes Plásticas.

II.—Para la Enseñanza Comercial, tres Escuelas de Comercio.

III.—Para la Enseñanza de Artes y Oficios, dos Escuelas especiales, una para hombres y otra para mujeres; y una Escuela de Enfermeras.

IV.—Para la Segunda Enseñanza propia de la mujer, un Liceo de Niñas.

Unico. Las tres Escuelas de Comercio funcionan en Caracas, Maracaibo y Ciudad Bolívar, respectivamente; y los demás institutos, en la capital de la República.

Artículo 2° La Unión Federal puede fundar, sostener o subvenir otros establecimientos de Enseñanza Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 3° Los Institutos de Enseñanza Especial enumerados en el artículo 1° dependen del Ministerio de Instrucción Pública, y se rigen por la presente Ley y los Reglamentos que se dicten en ejecución de la misma.

CAPITULO PRIMERO

Enseñanza de las Bellas Artes.

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Música y Declamación.

Artículo 4° La Escuela de Música y Declamación, tiene por objeto enseñar la teoría y la práctica, vocal e instrumental, de la música, y la declamación teatral.



La Escuela propende además al cultivo general del arte, valiéndose de conciertos, actos literarios, certámenes y otros medios análogos.

Artículo 5º El personal de la Escuela se compone de: un Director, un Secretario-Archivero, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que se requieran.

Artículo 6º La enseñanza comprende las materias siguientes:

- 1 Teoría elemental de la música y solfeo.
- 2 Armonía y acompañamiento, Contrapunto y Fuga, Composición e instrumentación.
- 3 Canto.
- 4 Piano.
- 5 Instrumentos de arco.
- 6 Instrumentos de madera.
- 7 Instrumentos de cobre.
- 8 Declamación teatral y su historia.
- 9 Conjunto vocal e instrumental.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes Plásticas.

Artículo 7º La Escuela de Artes Plásticas tiene por objeto proporcionar la enseñanza teórica y práctica del Dibujo, la Pintura, la Escultura y la Arquitectura; y contribuir, mediante estímulos apropiados, al desarrollo y perfeccionamiento de la cultura artística general.

Artículo 8º El personal de la Escuela consta de: el Director, el Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 9º La enseñanza comprende las cátedras siguientes:

- 1 Dibujo y Perspectiva.
- 2 Pintura y su historia.
- 3 Paisajes del natural.
- 4 Composición.
- 5 Anatomía artística.
- 6 Escultura y su historia.
- 7 Arquitectura y su historia.

CAPITULO SEGUNDO

Enseñanza Comercial.

SECCIÓN ÚNICA

De las Escuelas de Comercio.

Artículo 10. Las Escuelas de Comercio están destinadas a suministrar los conocimientos teóricos y prácticos requeridos en la carrera mercantil.

Artículo 11. El personal de cada Escuela consta de: el Director, el Subdirector, el Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 12. En las Escuelas de Comercio se enseñan las materias siguientes:

- 1 Lengua española.
- 2 Francés.
- 3 Inglés.
- 4 Alemán.
- 5 Correspondencia mercantil.
- 6 Matemáticas aplicadas al comercio.
- 7 Contabilidad.
- 8 Cálculos financieros.
- 9 Estadística y Hacienda Pública.
- 10 Geografía económica.
- 11 Estudios de los productos comerciales.
- 12 Física y Química aplicadas al comercio.
- 13 Economía comercial e industrial.
- 14 Elementos de Derecho civil y mercantil.
- 15 Historia general del comercio.
- 16 Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía.

CAPITULO TERCERO

Enseñanza de Artes y Oficios.

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Artes y Oficios para Hombres.

Artículo 13. La Escuela de Artes y Oficios para Hombres es un instituto destinado a suministrar la enseñanza técnica, teórica y práctica, en las carreras industriales a que se refieren sus programas.

Artículo 14. El personal de la Escuela consta de: el Director, el Subdirector, el Secretario, el Cajero, el Tenedor de Libros, El Ecónomo, los Profesores, el Jefe de Talleres, los Maestros de Talleres y los empleados subalternos que exija el servicio.

Artículo 15. La Escuela comprende dos secciones: una diurna y otra nocturna.

Artículo 16. En la sección diurna se leen un curso general y cursos especiales.

a) El curso general comprende las materias siguientes:

- 1 Aritmética y elementos de Álgebra, con aplicación a problemas de carácter industrial;
- 2 Geometría desde el punto de vista de sus aplicaciones industriales, la nivelación y la agrimensura;
- 3 Física general y aplicada;
- 4 Química general y aplicada;
- 5 Mecánica aplicada;
- 6 Teoría del automóvil;



- 7 Dibujo del natural a mano suelta y con auxilio de instrumentos;
 - 8 Dibujo lineal y topográfico aplicado a las industrias y a las construcciones;
 - 9 Caligrafía, Taquigrafía y Dactilografía, con aplicaciones comerciales e industriales;
 - 10 Gimnasia y juegos de deporte.
- b) Los cursos especiales, de carácter esencialmente prácticos, se dan en los respectivos talleres, y son por ahora los siguientes:
- 1 Litografía.
 - 2 Modelado industrial.
 - 3 Encuadernación.
 - 4 Fundición.
 - 5 Herrería.
 - 6 Mecánica práctica.
 - 7 Carpintería.
 - 8 Fotografía.
 - 9 Sastrería.
 - 10 Automovilismo.
 - 11 Electrotecnia.

Artículo 17. En la sección nocturna se lee únicamente un curso general, de carácter elemental, con las clases siguientes:

- 1 Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, aplicadas a la industria;
- 2 Dibujo del natural y lineal en sus aplicaciones industriales;
- 3 Elementos de Física, Química y Mecánica aplicadas;
- 4 Inglés;
- 5 Francés;
- 6 Gimnasia.

Artículo 18. En la sección diurna funciona, como anexa, una Escuela Primaria Completa, y en la nocturna una Primaria Elemental, las cuales se rigen por las disposiciones de la Ley respectiva, en cuanto les sean aplicadas.

Artículo 19. La enseñanza de los alumnos se complementa por medio de conferencias, ilustradas con proyecciones luminosas siempre que sea posible, demostraciones experimentales, excursiones a fábricas, talleres, museos y lugares análogos, bajo la dirección de los Profesores de la Escuela.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.

Artículo 20. La Escuela de Artes y Oficios para Mujeres está destinada a enseñar técnicamente las profesiones propias de la mujer, a que se refieren sus programas.

Artículo 21. El personal de la Escuela consta de: la Directora, la Sub-

directora, el Secretario, la Economa, la Celadora, el cuerpo de Profesores, Jefes y Maestras de Talleres, y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 22. En la Escuela se dan cursos especiales de las materias siguientes:

- 1 Corte y costura.
- 2 Sastrería.
- 3 Bordados en blanco.
- 4 Labores de mano.
- 5 Confección de sombreros.
- 6 Tejido de sombreros.
- 7 Confección de flores y frutas artificiales.
- 8 Mecanografía y Taquigrafía.
- 9 Contabilidad.
- 10 Dibujo.
- 11 Fotografía.
- 12 Encuadernación.
- 13 Cocina.
- 14 Lavado y aplanchado.

SECCIÓN TERCERA

De la Escuela de Enfermeras.

Artículo 23. La Escuela de Enfermeras tiene por objeto la enseñanza teórica y práctica de los conocimientos necesarios para prestar cuidados a los enfermos.

Artículo 24. La Escuela tiene un Director y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 25. La enseñanza comprende:

- 1º Nociones de Anatomía y Fisiología.
- 2º Nociones de Bacteriología y Parasitología.
- 3º Elementos de Patología.
- 4º Cirugía menor y primeros auxilios en caso de accidentes.
- 5º Nociones de Higiene, especialmente profilaxia de las enfermedades contagiosas.
- 6º Nociones de Dietética y Farmacia menor.
- 7º Cuidado de enfermos y convalecientes.
- 8º Moral profesional.

Único. Las clases teóricas se dan en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres o en otro local adecuado, y las prácticas en los servicios del Hospital Vargas u otros análogos.

CAPÍTULO CUARTO

Enseñanza Especial de la Mujer.

SECCIÓN ÚNICA

Del Liceo de Niñas.

Artículo 26. El Liceo de Niñas es un Instituto destinado a suministrar a



las mujeres que hayan cursado la Enseñanza Primaria Superior, una instrucción complementaria adecuada a su misión en la sociedad y en la familia.

Artículo 27. El Liceo de Niñas tiene una Directora, una Subdirectora, un Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos indispensables.

Artículo 28. En el Liceo de Niñas se estudian las materias siguientes:

- 1º Gramática castellana, Composición y elementos de Literatura castellana.
- 2º Francés, y nociones de Literatura francesa.
- 3º Inglés, y nociones de Literatura inglesa.
- 4º Aritmética, y elementos de Álgebra, y Geometría, en sus aplicaciones prácticas.
- 5º Elementos de Historia natural.
- 6º Elementos de Física, Química, Cosmografía, y Meteorología.
- 7º Economía doméstica y Contabilidad.
- 8º Higiene del hogar y Puericultura.
- 9º Elementos de Historia y Geografía universales y especiales de Venezuela.
- 10 Dibujo y sus aplicaciones.
- 11 Música.
- 12 Labores de mano.
- 13 Gimnasia.

CAPITULO QUINTO

Del Régimen de los Institutos.

Artículo 29. Los cargos de Director, Subdirector y Secretario se proveen libremente por el Ejecutivo Federal. Del mismo modo se proveen los de Cajero, Tenedor de Libros, Económico, Jefe de Taller, Maestros de Talleres y Celadores en las Escuelas de Artes y Oficios.

Los empleados subalternos son nombrados por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30. El cargo de Director, Subdirector o Secretario de un establecimiento de Enseñanza Especial es incompatible con cualquiera otro empleo público remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 31. Las faltas temporales del Director las suple el Subdirector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, la persona designada por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 32. Los Profesores son nombrados en propiedad por concursos de oposición. Si éstos no pueden verificarse, se nombra a personas cuya idoneidad sea reconocida.

Artículo 33. No se permite que un Profesor desempeñe más de dos cátedras en el mismo Instituto.

SECCIÓN SEXTA

Artículo 34. En cada Instituto hay un Consejo, constituido por el Director, que lo preside, el Subdirector, el Secretario y el Cuerpo de Profesores. El Subdirector es Vicepresidente, y el Secretario del Instituto, Secretario del Cuerpo.

Artículo 35. El Consejo celebra sesiones regulares una vez al mes por lo menos, y las extraordinarias que sean requeridas.

Estas sesiones tienen por objeto el estímulo del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones, la discusión y acuerdo sobre los asuntos más importantes del establecimiento, y el cuidado de la marcha y progreso del mismo.

Artículo 36. En cada Instituto se verifican durante el año escolar los exámenes de prueba que sean necesarios para juzgar de la competencia de los alumnos y al fin del mismo un examen general sobre todas las materias estudiadas.

Artículo 37. Los alumnos de cualquiera de los Institutos en referencia, que sean aprobados en todos los exámenes reglamentarios de un curso, reciben un Diploma que así lo acredite, previo el cumplimiento de los requisitos que legalmente se establezcan.

Artículo 38. Cada Instituto tiene un Reglamento en el cual se determinan:

- 1º la fecha de apertura de los cursos, el tiempo en que se estudian las materias y la distribución de las clases;
- 2º las condiciones que se exigen a los que aspiren a ser admitidos como alumnos en las respectivas clases, y los demás requisitos de la inscripción;
- 3º el minimum de cursantes que deben tener las clases, y en las que sean de número limitado, el maximum de alumnos admisibles y el modo de hacer la selección de éstos;
- 4º los deberes y atribuciones del personal de la Escuela;
- 5º el régimen interno del establecimiento, los deberes de los alumnos y la disciplina;



6° las pruebas que se verifican durante el año escolar, y la manera de practicar los exámenes generales de fin de año;

7° los concursos que deban celebrarse;

8° los demás detalles de organización y funcionamiento requeridos para la buena marcha y progreso del Instituto.

Artículo 39. Además de los alumnos regulares se admiten oyentes, salvo en aquellas clases respecto de las cuales lo prohiban expresamente los Reglamentos. Los oyentes necesitan un permiso otorgado por el Director, de acuerdo con el Profesor de la correspondiente clase, y deben someterse a la disciplina del establecimiento, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 40. Cuando en una cátedra, el número de alumnos sea inferior al *minimum* reglamentario, el Director debe dar aviso al Ministerio para los efectos de la suspensión de aquella.

Unico. Durante la suspensión el Profesor en propiedad conserva su derecho a la cátedra, pero no goza del sueldo.

Artículo 41. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública, previa consulta de los Consejos respectivos.

Artículo 42. En los Institutos Especiales a que se refiere la presente Ley, no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 43. En los Talleres de las Escuelas de Artes y Oficios pueden ejecutarse trabajos remunerados por cuenta del Gobierno o de los particulares, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de los establecimientos en referencia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pi-cón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.920

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Objeto y organización de la Inspección.

Artículo 1° La Inspección que el Ejecutivo Federal ejerce en el ramo de la Instrucción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se extiende:

1° a los establecimientos mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2° a los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3° a los públicos y privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y a la higiene escolar.

Artículo 2° Corresponde también al Ejecutivo Federal verificar si los cursos de trabajos prácticos, a que se refiere en su parte final el artículo 22 de la expresada Ley Orgánica, llenan las condiciones indispensables para su objeto.

Artículo 3° La Inspección Oficial se hace efectiva por medio de:

1° Juntas constituidas en las localidades donde funcionan los respectivos planteles;

2° Funcionarios especiales que son:

a) para la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista:

en el Distrito Federal, un Inspector Técnico y un Superintendente;

en los Estados de la Unión, nueve Inspectores Técnicos distribuidos convenientemente;

b) para la Instrucción Superior y Especial: los Inspectores que sean necesarios.

Unico. También puede el Ejecutivo Federal nombrar Comisionados de ca-



rácter accidental, para casos especiales.

SECCIÓN I

De las Juntas Inspectoras.

Artículo 4º Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones actúan como Juntas Inspectoras de las correspondientes ramas de estudios, dentro de los límites señalados por la Ley.

Artículo 5º Para los institutos de enseñanza especial se constituyen Juntas de Inspección, que tienen respecto de aquéllos idénticas atribuciones.

Artículo 6º En su carácter de Juntas de Inspección se señalan a las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones, los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia, por órgano de uno de sus miembros, los planteles que están bajo su inspección;

2º dar cuenta a las autoridades competentes de las irregularidades que observen en el funcionamiento de dichos planteles;

3º proponer a las mismas autoridades las medidas que juzguen conducentes al mejoramiento y progreso de la enseñanza;

4º propender a la mayor extensión de la instrucción y estimular el cultivo de los estudios por los medios legales que estén a su alcance;

5º hacer a los profesores y maestros las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos planteles, resolver las consultas que les sometan aquéllos sobre asuntos del ramo, y comunicarles las instrucciones que crean pertinentes;

6º velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre instrucción dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones de que tengan conocimiento;

7º expedir los informes y suministrar los datos que les sean pedidos por las autoridades competentes de la Unión Federal, los Estados o los Municipios;

8º cumplir los demás deberes y atribuciones que les determinen las leyes.

SECCIÓN II

De los Inspectores Técnicos.

Artículo 7º A los fines de la inspección técnica de la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, el territorio de la República se considera dividido en diez Circunscripciones Escolares, a saber:

1º Distrito Federal.

TOMO XXXVIII—64—P.

2º Estados Miranda, Aragua y Carabobo.

3º Estados Yaracuy, Lara y Falcón.

4º Estados Trujillo y Zulia.

5º Estados Mérida y Táchira.

6º Estados Cojedes, Zamora y Portuguesa.

7º Estados Guárico y Apure.

8º Estados Sucre y Nueva Esparta.

9º Estados Anzoátegui y Monagas.

10º Estado Bolívar y Territorios Federales.

Artículo 8º Cada una de las expresadas Circunscripciones está a cargo de un Inspector Técnico, el cual debe ser escogido preferentemente entre los miembros del personal docente de los Colegios y Escuelas, que más se hayan distinguido por su contracción e interés en la enseñanza.

Artículo 9º Los Inspectores Técnicos tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia los planteles de su jurisdicción, a fin de darse cuenta exacta de la marcha de ellos;

2º llevar la dirección pedagógica de los mismos, instruyendo a los Profesores y Maestros en el funcionamiento y práctica de los modernos sistemas de enseñanza, por medio de lecciones modelos y demostraciones, y haciendo que los apliquen bajo su inmediata dirección;

3º informar al Despacho de Instrucción Pública acerca del estado y marcha de cada plantel, especialmente en lo relativo a la asistencia y aprovechamiento de los alumnos y a la idoneidad de los profesores y maestros;

4º ejercer las demás funciones que se les señalen legalmente y cumplir las instrucciones del Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial, y de los Comisionados.

Artículo 10. Los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial, cuidan de la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo de estudios, e informan a las autoridades competentes de todos los particulares que crean interesantes.

Artículo 11. Los Comisionados se atienden en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones que reciban, en cada caso, del Ministerio de Instrucción Pública.



SECCIÓN IV

Disposiciones finales.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal, previa consulta del Consejo Nacional de Instrucción, formulará un Reglamento de la Inspección Oficial de la Instrucción en el cual se determinarán todos los detalles de la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 13. Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la Inspección Oficial de la Instrucción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.921

Ley de la Instrucción Obligatoria de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Obligatoria.

TITULO UNICO

SECCIÓN I

De la obligación escolar:

Artículo 1º Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representen a menores en edad escolar, deben enviarlos a una Escuela Primaria o comprobar ante la Comisión Nacional de Instrucción Primaria o su Delegación, en la jurisdicción respectiva, que aquéllos poseen la instrucción obligatoria o están recibéndola.

Artículo 2º Se entiende por edad escolar la comprendida entre los siete y catorce años cumplidos.

Artículo 3º Son materias de instrucción obligatoria las de la instrucción primaria elemental, señaladas en el

número 1º del artículo 12 de la Ley de Títulos, a saber:

- 1 Lectura.
- 2 Escritura.
- 3 Elementos de lengua castellana.
- 4 Elementos de cálculo aritmético.
- 5 Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 6 Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
- 7 Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
- 8 Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

Unico. La extensión en que se estudian estas materias es determinada por la correspondiente sinopsis, elaborada por el Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 4º Los menores en edad escolar pueden recibir la instrucción primaria obligatoria en los planteles de instrucción pública, en los privados o en el hogar de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 5º Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción primaria obligatoria: sea con la boleta que recibe al inscribirse como alumno, expedida por el Director del respectivo plantel; sea con una certificación otorgada por la correspondiente Junta de Inspección de Instrucción Primaria, en la cual conste que el niño recibe la enseñanza en el hogar de su padre, tutor o representante.

Artículo 6º Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar pierden el derecho de darles la instrucción en el hogar, cuando en dos veces consecutivas, aquéllos no han sido aprobados en el examen indispensable para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 7º En el caso a que se refiere el artículo anterior, el padre, tutor o representante del menor, queda obligado a enviarlo a un plantel que suministre dicha enseñanza en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 8º No es exigible la concurrencia de menores a la escuela, cuando su residencia dista más de un kilómetro de la escuela pública más cercana, sea ésta federal, del Estado o municipal.

Artículo 9º La Junta de Inspección competente exime de asistir a la escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapaci-



idad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción.

Unico. Por causas de la misma gravedad e importancia de las anteriores, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder exenciones especiales, en vista de la información circunstanciada de la Junta de Inspección de Instrucción Primaria de la localidad.

Artículo 10. De conformidad con el número 1º del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se demuestra que el menor posee la instrucción primaria obligatoria, por medio del Certificado Oficial de Suficiencia expedido por el Consejo Nacional de Instrucción.

SECCIÓN II

De la inscripción de los niños en edad escolar.

Artículo 11. Todos los años, el día primero de diciembre, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cada Municipio o Parroquia, abre un libro o registro, encuadernado y foliado, en el cual inscribire a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores o representantes, y del día y hora en que se haga la inscripción.

Unico. Al abrir el registro, la respectiva Junta de Inspección, valiéndose de avisos, edictos o cualquiera otro medio usual de publicidad, requiere a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, para que concurren a inscribirlos antes del treinta y uno de diciembre, fijando con este objeto dos horas en la mañana y dos en la tarde por lo menos.

Artículo 12. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, están obligados a inscribirlos en el mencionado registro, durante el mes de diciembre de cada año, quedando por su omisión sometidos a la pena que señala la presente Ley.

Artículo 13. Al hacer la inscripción, el Secretario de la Junta de Inspección indica a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las escuelas primarias, les recuerda la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que las sancionan, y se informa, a la vez, en cada caso, si el niño va a recibir o está recibiendo la instrucción primaria obligatoria en una escuela pública, o en una privada, o

en el hogar, para hacerlo constar especialmente en el registro.

Artículo 14. Pasado el día treinta y uno de diciembre la respectiva Junta de Inspección forma una lista de los padres, tutores o representantes que no hayan inscrito los menores a su cargo, y hace de oficio dicha inscripción.

Artículo 15. El día quince de enero la Junta de Inspección de cada Municipio o Parroquia envía copia de la lista definitiva de las inscripciones al Ministerio de Instrucción Pública, a los maestros de las escuelas primarias y a la autoridad civil de su jurisdicción.

SECCIÓN III

De las penas y su aplicación.

Artículo 16. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, que no los inscriban oportunamente en el Registro a que se refiere el artículo 11, incurren en una multa de diez bolívares o arresto en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 17. A los representantes de menores en edad escolar que no cumplan el deber de procurarles la instrucción primaria elemental, se les impone una multa de cinco bolívares o el arresto proporcional.

Artículo 18. Se consideran que incurren en la falta señalada en el artículo anterior, los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, cuando sin haber declarado formalmente al hacer la inscripción que éstos van a recibir la instrucción primaria elemental en el hogar, o cuando habiendo perdido el derecho de suministrarla de este modo, dejan transcurrir los treinta primeros días del año escolar sin inscribirlos como alumnos en alguna escuela pública o en un plantel privado que pueda proporcionársela en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 19. Si pasados diez días de haberseles impuesto la multa o el arresto señalados en el artículo 17, los padres, tutores o representantes no cumplen la expresada obligación, se duplica la pena; en caso de reincidencia se duplica de nuevo, pudiendo llegar a cuarenta bolívares o arresto proporcional, en caso de reincidencia tenaz.

Artículo 20. En iguales penas a las señaladas en los artículos 16 y 17 incurren los padres, tutores o representantes cuando los menores dejan de asis-



tir a la escuela, sin causa justificada, durante diez días en el curso de un mes.

Artículo 21. A los fines expresados en los artículos anteriores, los maestros están obligados a pasar mensualmente a la Junta de Inspección de Instrucción Primaria del respectivo Ministerio o Parroquia, una lista de la inscripción de alumnos y a avisarle cada vez que uno de éstos incurre en el número de faltas de asistencia a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 22. Es autoridad competente para imponer las penas establecidas en la presente Ley, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cuya jurisdicción se encuentre residenciado el padre, tutor o representante que ha incurrido en la omisión o falta.

Artículo 23. Esta pena se aplica según las reglas siguientes:

1º La autoridad escolar, en vista de los recaudos del caso, cita por oficio al padre, tutor o representante a quien se imputa la falta, para que comparezca a presentar sus excusas o defensa, concediéndole para ello cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia.

2º La citación de aquél puede efectuarse en su morada o en cualquier otro lugar donde se halle, excepto cuando se encuentre en ejercicio de una función pública o en el templo.

3º Si ordenada la citación, transcurren dos días sin haber encontrado al presunto infractor en parte alguna, o si al hallarlo no se logra la constancia de que ha sido citado, se fija en la puerta de su casa de habitación un cartel con inserción del oficio de citación, y otro igual en uno de los lugares más públicos de la localidad.

4º Citada la persona y transcurrido el lapso fijado en la regla 1º, se dicta el fallo a que haya lugar.

5º Declarada con lugar la multa, se conceden al penado tres días para que consigne su valor en poder de la respectiva autoridad escolar.

6º Si pasados estos tres días, dicha consignación no se hubiere efectuado, o si desde el principio el penado se niega a hacerla, la autoridad escolar ordena su arresto, en la proporción de un día por cada cinco bolívares de multa, y se dirige por oficio a la autoridad civil del lugar para que lo ejecute.

7º Siempre que el penado alegue que no pudo comparecer en tiempo

oportuno a presentar sus excusas o defensa, por caso fortuito o fuerza mayor, exponiendo circunstanciadamente los hechos que dieron origen al impedimento, la autoridad escolar puede concederle otras cuarenta y ocho horas para que las presente, y si aquéllas resultan aceptables, revoca la decisión por la cual se había impuesto la multa.

8º Son hábiles para practicar las diligencias a que se refieren las reglas anteriores, todos los días de labor, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 24. A los efectos del procedimiento antedicho, se consideran como excusas o defensas admisibles:

- 1º La enfermedad del niño;
- 2º la enfermedad grave o muerte de los padres, tutores o representantes, o de un pariente próximo del niño;
- 3º la dificultad accidental de los caminos o medios de comunicación.
- 4º cualquiera otra causa de la misma importancia o gravedad de las precedentes.

Artículo 25. La autoridad escolar forma un expediente de todo lo actuado, y envía una copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 26. El producto de las multas se entrega al agente del Fisco Nacional legalmente autorizado para recibirlo.

Artículo 27. Las autoridades escolares deben prestar su inmediata y eficaz cooperación a los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, para obligar a éstos que concurren a la escuela, pudiendo solicitar, al efecto, el apoyo de los funcionarios de policía.

Artículo 28. Las autoridades de inspección escolar están en la obligación de vigilar las calles, plazas y otros lugares públicos, a fin de que, durante las horas en que se encuentren abiertas las Escuelas, no permanezcan en ellos, sin objeto, menores en edad escolar que no hayan recibido instrucción primaria obligatoria. Cuando en dichas horas se hallen vagando por los sitios públicos niños que no hayan obtenido el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, aquellos funcionarios deben averiguar el nombre, apellido y domicilio de sus padres, tutores o representantes, para hacerles las advertencias del caso y tomar las medidas legales que fueren indispensables.

Artículo 29. Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la re-



gimentación de la Instrucción Obligatoria.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diecinueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.922

Ley Orgánica de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de la Instrucción.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen de la Instrucción.

SECCION PRIMERA

De la Enseñanza.

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la instrucción las siguientes ramas:

1º la primaria, que se divide en elemental y superior;

2º la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a estudios superiores y especiales;

3º la normalista, dividida en primaria y superior, que comprende los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4º la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias físicas, matemáticas y naturales; filosofía y letras; y

5º la especial, que incluye la agricultura, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio, y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por leyes, estatutos o reglamentos dictados por la Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Único. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos desde el Viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por concursos de oposición, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Artículo 10. Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia



reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 11. La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta el trabajo que suministren y el número de años de su servicio.

Artículo 12. Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicio continuo.

Artículo 13. Los edificios, útiles y enseres destinados exclusivamente al servicio de la instrucción, quedan exentos de todo impuesto o contribución.

SECCIÓN II

De los Títulos y Certificados.

Artículo 14. Tienen carácter oficial los Títulos de Bachiller y Doctor, que son meramente honoríficos; y los de abogado, agrimensor, arquitecto, dentista, farmacéutico, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero de minas, maestro de instrucción primaria, médico-cirujano, partera, procurador, profesor de instrucción secundaria, normalista o superior, y veterinario, que son profesionales.

Artículo 15. Las leyes determinan los derechos y deberes inherentes a los Títulos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 16. Los Títulos a que se refiere el artículo 14. se otorgan previa la comprobación de la suficiencia de los aspirantes en las materias que exija la Ley.

Artículo 17. La comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales corre a cargo de un Cuerpo Técnico, denominado Consejo Nacional de Instrucción.

Este Cuerpo consituye una Comisión Nacional por cada ramo de los estudios superiores, y una por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Unico. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales funcionan en la Cápital de la República.

Artículo 18. Las Comisiones Nacionales pueden constituir Delegaciones fuera de la cápital de la República, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en esta Ley.

Artículo 19. Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones nombran los Jurados Examinadores encargados de comprobar la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales.

Artículo 20. Es requisito indispensable para obtener cualquiera de los Títulos a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, que el aspirante posea un Certificado Oficial que acredite su suficiencia.

Artículo 21. Además de los Certificados Oficiales de Suficiencia a que se refiere el artículo anterior, se crean los siguientes:

1º el de instrucción primaria elemental, necesario para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º de esta Ley, y para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores;

2º el de la instrucción primaria superior, indispensable para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios y normalistas; y

3º el de la instrucción secundaria, exigido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en determinados ramos de los estudios superiores.

Artículo 22. Los Certificados de Suficiencia, en cualquier ramo de los estudios, se obtienen mediante exámenes que comprenden siempre pruebas orales y escritas, salvo las excepciones que expresamente se señalen.

En las materias de carácter experimental, el candidato está obligado además a comprobar que ha ejecutado los trabajos prácticos indispensables, y a presentar pruebas prácticas en los respectivos exámenes.

SECCIÓN III

De la Inspección Oficial.

Artículo 23. Quedan sometidos a la inspección de los funcionarios que designe el Ejecutivo Federal:

1º los establecimientos docentes mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º los públicos y los privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y la higiene escolar.

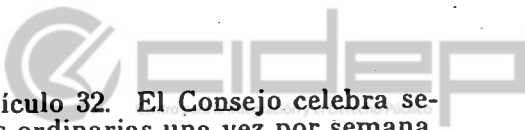
CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Instrucción y de las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones.

SECCIÓN I

Del Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Instrucción se compone del Ministro de Instrucción Pública que lo preside,



y de ocho Vocales nombrados así: uno por cada ramo de los estudios superiores, según quedan enumerados en el número 4º del artículo 2º de la presente Ley, y uno por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Artículo 25. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción deben satisfacer las siguientes condiciones de idoneidad:

1º en los ramos de la instrucción superior, haber recibido el respectivo título de Doctor por lo menos cinco años antes;

2º en la instrucción secundaria, poseer el título de Bachiller;

3º en la instrucción normalista y en la primaria, tener el título de Profesor o de Maestro, respectivamente, y en su defecto, haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 26. Las vacantes en el cargo de Vocal del Consejo, se llenan así: las temporales, por el Vicepresidente de la respectiva Comisión Nacional; y las absolutas, por uno de los miembros de la Comisión, en virtud de nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 27. El Consejo tiene un Secretario quien debe poseer título en alguno de los ramos de los estudios superiores.

Artículo 28. Las faltas accidentales del Secretario se suplen por uno de los Vocales del Consejo, designado por el Presidente; las vacantes temporales, que no exceden de seis meses, por un Secretario interino, extraño al Consejo y nombrado por éste; y las vacantes absolutas, por nombramiento del Ejecutivo Federal, de una terna que el Consejo le presenta al efecto.

Artículo 29. El Secretario despacha los asuntos de carácter general, firma la correspondencia, lleva el libro de actas, cuida del archivo, y tiene los demás deberes y atribuciones que legalmente se le señalen.

Artículo 30. Cada Vocal del Consejo actúa como Secretario en los asuntos de su respectivo ramo.

Artículo 31. El Consejo tiene un Oficial Mayor de la Secretaría, un escribiente y un portero, y los demás empleados subalternos que exijan las necesidades del servicio.

Único. Estos empleados son de libre nombramiento del Presidente del Consejo.

Artículo 32. El Consejo celebra sesiones ordinarias una vez por semana, y extraordinarias cuando fuere convocado.

Artículo 33. Para suplir las faltas accidentales del Presidente *ex-officio*, el Consejo elige de su seno un Vicepresidente.

Artículo 34. En ausencia del Ministro de Instrucción Pública y del Vicepresidente del Cuerpo, preside el Vocal de más edad que asista a la sesión.

Artículo 35. Son funciones del Consejo Nacional de Instrucción:

1º resolver las consultas que le haga el Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la Instrucción;

2º practicar los estudios y redactar los reglamentos, programas y horarios que le sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública;

3º actuar como Consejo de Redacción del periódico que sirva de órgano oficial al Despacho de Instrucción Pública;

4º mantener relaciones y establecer el canje de publicaciones con las Corporaciones científicas o literarias, nacionales o extranjeras;

5º llevar un registro de las personas al servicio de la enseñanza en la República, y otro de las que puedan ser designadas para constituir los Jurados Examinadores;

6º reglamentar los concursos de oposición para la provisión de los cargos de Maestro o de Profesor en los establecimientos de enseñanza pública;

7º organizar una biblioteca pedagógica en la capital de la República;

8º cuidar de que las Comisiones Nacionales cumplan estrictamente sus deberes, y oír las apelaciones que se le dirijan contra las decisiones de aquéllas;

9º sancionar la sinopsis de los conocimientos que se exijan en los exámenes de cada materia;

10 expedir los Certificados de Sufriciencia en todos los ramos de la Instrucción;

11 denunciar ante las autoridades competentes los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen, a fin de que sean castigados de conformidad con el Código Penal;

12 enviar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, antes del último día de febrero, una exposición detallada de los trabajos realizados hasta el 31 de diciembre anterior y de



las observaciones que juzgare oportunas;

13 dictar su Reglamento Interior;

14 velar por la buena marcha de la Instrucción Pública y proponer las reformas que considere necesarias para su progreso;

15 cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 36. Los reglamentos de los concursos y el Reglamento Interior del Consejo a que se refieren los números 6º y 13 del artículo precedente, necesitan, para entrar en vigor, la aprobación del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Nacionales.

Artículo 37. Cada una de las Comisiones Nacionales se compone del correspondiente Vocal del Consejo Nacional de Instrucción que la preside, y de cuatro Vocales más, extraños a este Cuerpo.

Artículo 38. Para ser Vocal de las Comisiones Nacionales se requiere, como condición de idoneidad, poseer un Título o Certificado Oficial en el respectivo ramo de la Instrucción.

Unico. En la instrucción normalista y en la primaria, a falta de Títulos o Certificados, basta haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 39. Las vacantes temporales que ocurran en el cargo de Vocal de las Comisiones se llenan con uno interino, nombrado por el Consejo.

Artículo 40. Las Comisiones se reúnen una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el respectivo Presidente.

Artículo 41. Cada Comisión elige de su seno un Vicepresidente y un Secretario. Las faltas accidentales del primero se suplen por el Vocal de más edad, y las del segundo, por el más joven.

Artículo 42. La correspondencia será firmada por el Presidente de la Comisión.

Artículo 43. Son funciones de las Comisiones Nacionales:

1º llevar un registro de las personas idóneas para el cargo de Jurado Examinador en el respectivo ramo de la Instrucción, y pasarle copia al Consejo;

2º cuidar de que en los exámenes se observen todos los requisitos y formalidades legales, y procurar que los Jurados Examinadores cumplan estrictamente sus deberes;

3º oír las quejas formuladas contra los Jurados Examinadores y decidir lo que sea de justicia, o pasar al Consejo el conocimiento del asunto, cuando la gravedad de éste lo requiera;

4º dictar las medidas complementarias que fueren indispensables para la verificación de las pruebas de examen;

5º redactar, revisar anualmente, y someter a la sanción del Consejo las sinopsis de los conocimientos exigidos a los examinandos;

6º anunciar con la debida anticipación la fecha en que han de verificarse los exámenes; y elaborar el programa detallado de los mismos, y publicarlo por la prensa u otro medio habitual, tan pronto como se hayan cerrado las respectivas inscripciones;

7º examinar los documentos que les sean presentados por los aspirantes a examen para los fines de la inscripción, y hacer ésta en un libro destinado al efecto, cuando aquéllos resulten conformes a las prescripciones de la Ley;

8º enviar a los Jurados Examinadores la nómina de los candidatos admisibles a examen, tres días antes de comenzar las pruebas;

9º comunicar al Consejo, a la brevedad posible, el resultado de los exámenes, con las observaciones pertinentes;

10. dar a los interesados, después de cada examen, constancia escrita del resultado de éste;

11. poner en conocimiento del Consejo, sin pérdida de tiempo, los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen;

12 someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de las Delegaciones;

13. conservar y organizar cuidadosamente los documentos de su archivo;

14. suministrar al Consejo los informes que éste les pida en asuntos relacionados con sus funciones;

15. enviar un informe anual al Consejo, antes del último día de enero, en el cual darán cuenta de sus labores durante el año precedente, con las observaciones que consideren necesarias;

16. dictar su Reglamento Interior;

17. cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 44. Necesitan la aprobación del Consejo para entrar en vigor: las medidas complementarias requeridas para la verificación de los exámenes, los programas de exámenes y el



Reglamento Interior de las Comisiones, a que respectivamente se refieren los números 4º, 6º y 16 del artículo precedente.

SECCIÓN TERCERA

De las Delegaciones de las Comisiones Nacionales.

Artículo 45. Los miembros de las Delegaciones deben poseer las mismas condiciones de idoneidad necesarias para ser Vocal de las respectivas Comisiones Nacionales.

Artículo 46. Las Delegaciones cesan en el ejercicio de sus funciones el 31 de diciembre del año en que hayan sido nombradas.

Artículo 47. Las Delegaciones de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria constan de tres Vocales principales y tres suplentes; y las de las otras Comisiones, de cinco principales y cinco suplentes.

Artículo 48. Las Delegaciones son presididas por el Vocal de más edad, y en ellas actúa como Secretario uno de los Vocales designado al efecto.

Artículo 49. La correspondencia de las Delegaciones es firmada por el Vocal que ejerza la Presidencia.

Artículo 50. Las Delegaciones se constituyen de conformidad con las siguientes reglas:

1º las de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria, donde haya más de quince niños en condiciones de rendir los exámenes correspondientes, y por lo menos seis personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

2º las de las Comisiones Nacionales de Instrucción Secundaria y Normalista, en los lugares donde funcionen Institutos de las respectivas ramas, públicos o privados, provistos de los elementos de laboratorio indispensables para la verificación de las pruebas prácticas, siempre que el número de aspirantes a examen no sea inferior a quince, y se encuentren en la localidad por lo menos diez personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

3º las de las Comisiones Nacionales de la Instrucción Superior, únicamente en los lugares donde exista un Instituto Federal en el cual se enseñe el respectivo ramo de aquélla.

Artículo 51. Todos los exámenes de cualquiera rama de la Instrucción pueden rendirse en la capital de la República y en los lugares donde funcione la Delegación de la respectiva Comisión Nacional.

Artículo 52. Las Delegaciones tienen las mismas funciones que se han señalado a las Comisiones Nacionales en los números 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11 y 17 del artículo 43 de la presente Ley.

Único. En lo relativo a los números 3º, 9º y 11 las Delegaciones se dirigen a las respectivas Comisiones Nacionales para que éstas, a su vez, hagan al Consejo Nacional la debida participación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al Consejo, y a las Comisiones y sus Delegaciones.

Artículo 53. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones deben ser venezolanos, mayores de veinticinco años y de reconocida honorabilidad.

Artículo 54. Los miembros del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, deben residir en la capital de la República.

Artículo 55. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales duran tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Los períodos trienales del Consejo y de las Comisiones comienzan a contarse desde la fecha del nombramiento de sus respectivos Vocales.

Artículo 57. Tanto el Consejo como las Comisiones y sus Delegaciones deben instalarse en el término de cinco días, a partir de la fecha en que todos sus miembros hayan tenido conocimiento de su respectiva designación.

Artículo 58. Las vacantes temporales de los cargos de Vocal del Consejo o de las Comisiones no pueden exceder de seis meses, pasados los cuales se declara la vacante absoluta, y se proveen por lo que falte del período trienal.

Único. Del mismo modo se procede cuando la vacante absoluta ocurre por muerte, renuncia aceptada o destitución de un Vocal.

Artículo 59. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones, no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, negligencia notoria, o cualquiera otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, incapacidad física o legal comprobadas, o mala conducta.



Unico. Corresponde siempre al Consejo Nacional de Instrucción declarar si hay o no lugar a la destitución de alguno de dichos funcionarios por las causas enunciadas en este artículo.

Artículo 60. El Consejo Nacional de Instrucción, las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de éstas, gozan de vacaciones durante todo el curso del mes de agosto de cada año.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones finales.

Artículo 61. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1º la enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarias, casas de corrección y establecimientos de beneficencia nacionales, es de la competencia del Ministerio de Relaciones Interiores; y

2º la enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, corre a cargo del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 62. Se reconoce la validez de los Titulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 63. Por leyes separadas se reglamentará el otorgamiento de los Certificados y Titulos Oficiales, la organización de la enseñanza pública, la inspección oficial de la instrucción y la instrucción obligatoria.

Artículo 64. Se derogan el Código de Instrucción Pública de 26 de junio de 1912 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios.—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública.— (L. S.)— F. GUEVARA ROJAS.

Ley de Registro Público, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Registro Público.

TÍTULO I

Del Registro Público.

Artículo 1º La institución del Registro Público a que se refiere el Código Civil funcionará en las Oficinas Principales y en las Oficinas Subalternas creadas en toda la Nación.

Artículo 2º Habrá una Oficina Principal de Registro en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados. Habrá una Oficina Subalterna de Registro en las cabeceras de cada uno de los Departamentos del Distrito Federal y en las cabeceras de cada uno de los Distritos de los Estados.

Artículo 3º Cada Oficina está a cargo de un funcionario que se denomina "Registrador Principal," o "Registrador Subalterno."

Artículo 4º Los Registradores merecen fé pública en todos los actos que con tal carácter autoricen.

Artículo 5º El Presidente de la República nombrará los Registradores del Distrito Federal; y los Registradores de los Estados serán nombrados por sus respectivos Presidentes.

Artículo 6º Para ser Registrador, se requiere: ser venezolano, mayor de veinte y cinco años y de conocida honradez, poseer conocimientos suficientes de las materias de su cargo y ser vecino del lugar donde ha de ejercer sus funciones.

Parágrafo único. No podrán desempeñar, ni aun eventualmente, el puesto de Registrador los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer y escribir; ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Artículo 7º Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán rendir examen de las materias relativas al Registro Público, otorgar fianza o caución real, y prestar juramento de cumplir el y honra-



damente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales rendirán el examen y prestarán el juramento ante la respectiva Corte Suprema de Justicia; y los Subalternos, ante el respectivo Juez de Distrito o de Departamento.

Parágrafo único. Se exceptúan del examen de que habla este artículo los doctores en Ciencias Políticas, los Abogados y Procuradores de la República y los que comprueben con documentos fehacientes haber desempeñado el cargo de Registrador por cuatro años consecutivos.

Artículo 8º. La fianza, o la caución real de que trata el artículo precedente será prestada así: la del Registrador Principal del Distrito Federal, por veinte y cinco mil bolívares; las de los Registradores Principales de los Estados, por diez mil bolívares; la del Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por veinte mil bolívares; y las de los demás Registradores Subalternos, por cuatro mil bolívares. La garantía, sea personal, sea real, debe ser aprobada por el funcionario que hace el nombramiento, y debe constituirse por documento registrado. Sólo puede aceptarse como fiador a persona solvente y capaz de obligarse.

Artículo 9º. La falta de fianza o de caución real, examen y juramento hace imposible la posesión del cargo de Registrador y el que lo desempeña no efectuará la entrega si el nombrado no le presenta los documentos que acrediten haberse llenado estos requisitos. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, y los Jueces de Departamento o de Distrito, están obligados, en su respectiva jurisdicción, a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 10. Los Registradores permanecerán en su Oficina todos los días no feriados durante seis horas; y fijarán en la puerta de aquélla un cartel, en el cual expresarán las horas que hubieren señalado para el despacho, e indicarán también, claramente, su dirección particular.

Parágrafo 1º. Cuando, durante las horas fijadas para el despacho, salgan los Registradores de la Oficina para practicar diligencias relacionadas con el cargo que ejercen, fijarán, previamente, en la puerta un cartel donde se exprese la hora probable de su regreso y el lugar a donde se hubieren dirigido.

Parágrafo 2º. Los Registradores harán la distribución de las seis horas según los distintos trabajos de la Oficina.

Artículo 11. En los días feriados, en la noche y en cualquiera hora que no sea de oficina, el Registrador está obligado a registrar testamentos, reconocimientos de hijos naturales y cualesquiera otros documentos urgentes por su naturaleza u otras circunstancias. En la nota de registro se hará constar la urgencia y la hora del registro.

Artículo 12. En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste por ningún motivo ni circunstancia, separarse de su destino, mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

Parágrafo único. Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, excepto en el caso de que se trata en el artículo siguiente, nombrará en su lugar y bajo su responsabilidad, la persona que, con el carácter de Registrador accidental, haya de hacer sus veces; y así lo participará al funcionario que lo haya nombrado, y al Registrador Principal, si fuere Subalterno. Del nombramiento de Registrador accidental se pondrá, además, constancia en el Libro Diario a que se refiere el artículo 22.

Artículo 13. Los Registradores no pueden autorizar documentos en los cuales tengan parte, directa o indirectamente, ni aquéllos en que aparezcan interesados, aun con el simple carácter de presentantes, sus cónyuges, ascendientes y descendientes, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. En estos casos los Registradores Subalternos ocurrirán al Ministro de Relaciones Interiores, o al Presidente del Estado respectivo, según el caso, para que designe la persona que haya de actuar en el carácter de Registrador accidental. Este nombramiento puede ser hecho por los Jefes Civiles de Distrito en los casos de urgencia. En igualdad de circunstancias, el Registrador Principal ocurrirá ante los mismos funcionarios.

Parágrafo 2º. Los documentos registrados en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán, por esto solo, como no registrados.

Artículo 14. Los Registradores y empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno por encargo del público, ni deben mezclar-



se en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escrituras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil. Los que infringieren esta disposición, serán penados, disciplinariamente, por el Presidente de la Corte Suprema respectiva, o por los Jueces de Departamento o de Distrito, según los casos, con suspensión del empleo por tiempo de tres a seis meses; y en caso de reincidencia, con la destitución.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores advertirán a las partes los gravámenes que les conste que existen sobre las propiedades de su jurisdicción; y si el documento fuere siempre otorgado, harán constar la advertencia hecha en la respectiva nota de registro, tanto en el original como en los protocolos.

Parágrafo único. No se registrará el documento si la parte a quien interesare especialmente la advertencia no estuviere presente en el acto del registro, personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 16. En las Oficinas de Registro se llevará un libro que se denominará "Libro de Presentaciones," donde los Registradores anotarán, cuando se les presente cada documento para su registro, la fecha y hora de su presentación, el nombre del otorgante o de los otorgantes y el de la persona o personas a quienes interesa. Esta nota será firmada por el Registrador y por el presentante; y cuando éste no sepa o no pueda firmar, se hará constar esta circunstancia. Cuando se les exija, los Registradores darán, en papel común, copia certificada de la nota de presentación, sin cobrar derecho alguno a los interesados.

Parágrafo 1º. El registro se hará según el orden de las presentaciones y cualquiera infracción a lo aquí dispuesto, se penará con la multa de cien bolívares, que, por cada falta, impondrá al Registrador el respectivo Juez de Departamento o de Distrito; sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que se ocasionaren.

Parágrafo 2º. Para el otorgamiento de los testamentos, discernimientos de tutela o curatela, constitución de hogar, reconocimiento de hijos ilegítimos, y para los protestos, se puede anticipar el registro, alterando, al efecto, el orden de presentaciones; pero se

hará constar esto así en el Libro mencionado.

Artículo 17. Las palabras enmendadas, interlineadas o testadas en el original del documento o en los protocolos, deben salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido el yerro, dejando entre uno y otro de los renglones donde se subsanen las faltas, la misma distancia que hay de renglón a renglón en el cuerpo del documento. La primera firma debe ponerse siempre a renglón seguido.

Parágrafo único. No podrán salvarse las palabras sustanciales, tales como los nombres de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento. En el caso de que hayan sido enmendadas, interlineadas o testadas tales palabras en el protocolo, se volverá a hacer en éste la inserción del documento; y si la falta se observase en el original presentado, deben las partes escribirlo, o hacerlo escribir a su costa, de nuevo, para que pueda ser registrado.

Artículo 18. Los Registradores Principales exigirán semestralmente a los Jueces el envío de los expedientes concluidos en sus Oficinas; y participarán al Presidente de la Corte Suprema las faltas que notaren sobre este particular, para su debida corrección. Pedirán, asimismo, a la Oficina respectiva los expedientes terminados de minas y tierras baldías.

Artículo 19. Los Registradores Principales y los Subalternos darán copia certificada de los documentos protocolizados y de los actos o expedientes a cualquiera que haga la solicitud. Pero en el caso de que se solicite la copia certificada de una parte de un proceso o la copia de un documento que obre en el mismo, se requiere, para expedirla, mandato expreso del Tribunal competente que conoció del asunto en primera instancia. Los gastos correrán a cargo del interesado.

Parágrafo 1º. Las copias certificadas de planos archivados o que formen parte de un expediente, serán hechas por un Ingeniero o Agrimensor Público, quien suscribirá dichas copias, conjuntamente con el Registrador.

Parágrafo 2º. Cuando se pida copia fotográfica de algún documento, será hecha por un fotógrafo autorizado debidamente por el Registrador; y ambos suscribirán la copia, en la cual se expresará la autorización dada. Cuan-



do la copia fotográfica no tenga las mismas dimensiones que el original, se expresará en aquélla las medidas del documento; y cuando éste conste de dos o más páginas, la copia de cada una de ellas será suscrita separadamente y se indicará en las notas la numeración respectiva. Toda copia fotográfica debe ser acompañada de una copia manuscrita certificada por el mismo Registrador.

Artículo 20. Las copias o certificaciones que expidieren los Registradores en virtud del Decreto del Juez se extenderán a continuación del decreto y al efecto, el Juez debe enviar la solicitud y el decreto originales.

Artículo 21. En cada Oficina de Registro se llevará un cuaderno foliado, donde se dejará constancia de las copias o certificaciones que se expidieren, con expresión de sus fechas, número de folios y un extracto sucinto de las materias que contengan. Cada una de las notas de este cuaderno será firmada por el Registrador y por la persona que haya hecho la solicitud. Cuando la copia o certificación se expida por decreto del Juez, se citará también la fecha de la solicitud y la del decreto, y el número del oficio. Los Registradores Subalternos enviarán a los Principales, al fin de cada trimestre, copia de los asientos de este cuaderno.

Artículo 22. Los Registradores llevarán, además, un copiador de correspondencia, un libro para asentar los derechos conforme al modelo formado por el Ministerio de Hacienda y otro libro de Ingresos y Egresos, y un libro de Caja. Los Registradores Subalternos llevarán también un Libro Diario, donde han de anotar, en extracto, todos los actos en que intervengan y los documentos que sean protocolizados en sus Oficinas. Estos asientos se harán en el mismo orden que el registro, bajo serie numérica seguida, en esta forma u otra semejante: "Nº 1: N. N. vendió, o hipotecó, o etc., a S. S. una casa, o fundo, o etc., denominado H., situado en D., por la cantidad de tanto, al contado, o a plazo".

Parágrafo 1º. Diariamente, el Registrador, antes de cerrar su Oficina, firmará el Diario a renglón seguido de la última anotación.

Parágrafo 2º. Los registros que se hagan, de acuerdo con el artículo 11, en días feriados, o durante la noche, o en horas que no sean de las fijadas para

el despacho, ameritan una anotación adicional en el Libro Diario, con expresión de la causa de la urgencia, si ésta no se desprende de la naturaleza del documento mismo, y de la hora del registro; y será cerrada la anotación como se ordena en el Parágrafo que precede. Cada partida del Diario que se refiera a actos practicados fuera de la Oficina, expresará el lugar del otorgamiento.

Artículo 23. En los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año anularán los Registradores todos los asientos y las inserciones en los Protocolos de documentos que no hubieren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento. Si ocurriesen éstos después, debe hacerse el registro de nuevo e incluir en su costo los derechos de escritura y el papel correspondiente a los asientos o inserciones anulados. De igual manera se procederá con las copias certificadas que se hubieren solicitado.

Artículo 24. En las Oficinas de Registro habrá un sello que tendrá la forma circular, de 4 centímetros de diámetro, con el Escudo de Armas de la República en el centro, y con las siguientes inscripciones: en la parte superior y en forma circular: "Estado..." o "Distrito Federal", o "Territorio..."; debajo de esa inscripción: "Registro Público"; debajo del Escudo de Armas: "Oficina Principal" u "Oficina Subalterna"; y en la parte inferior, el lugar de la residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en la cabeza de los oficios que dirijan los Registradores, al pie de los documentos registrados y de las copias o certificaciones que se expidan y, en general, de todos los actos emanados de la Oficina.

Artículo 25. Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas, y con este objeto ocurrirán, si fuere necesario, a las autoridades de policía, las cuales están obligadas a prestarles pronto y eficaz auxilio, y a imponer a los contraventores las penas correccionales aplicables según las Leyes.

Artículo 26. Las multas que se impongan, en virtud de esta Ley, corresponderán al Tesoro Nacional.

Artículo 27. La responsabilidad de los Registradores durará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones. A este efecto, la garantía prestada no se cancelará hasta después de vencido dicho lapso.



TÍTULO II

Formalidades para el Registro.

Artículo 28. En el Registro de documentos se cumplirán las disposiciones del Código Civil. En los documentos traslativos de propiedades inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se expresará el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava, o se limita. Los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos que no contengan esta mención, hasta que los interesados no presenten la prueba de la adquisición en la forma dicha, lo que se hará constar detalladamente en la nota de registro al pie del original y en la de los protocolos.

Artículo 29. Los documentos que se presenten para registrar o protocolizar se insertarán, por duplicado, en los protocolos correspondientes, según lo determina esta Ley. Cada protocolo está compuesto de dos Libros, que se denominan: "Protocolo Principal" y "Protocolo Duplicado".

Artículo 30. En cada Oficina Principal de Registro se llevará un protocolo para el registro de los documentos siguientes: Títulos de Abogados, Procuradores, Médicos, Farmaceutas, Dentistas, Parteras, Ingenieros, Agrónomos, Arquitectos, Agrimensores, Títulos Eclesiásticos, demás títulos científicos y despachos militares; y los nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró; y para las patentes de navegación. En este mismo protocolo se asentarán, en un título especial, las manifestaciones de voluntad para ser venezolanos de que trata la Constitución Nacional.

Parágrafo único. Los títulos a que se refiere este artículo, registrados en una Oficina Principal de Registro, surten sus efectos para toda la República.

Artículo 31. En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán, con la debida separación, cuatro Protocolos, a saber:

Protocolo 1º De declaración, transmisión, limitación y gravámenes de la propiedad; para todo contrato, declaración, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación o cualquier otro acto en que se declare, tras-

mita, ceda o adjudique el dominio o propiedad de inmuebles o muebles o el derecho de enfiteusis, o el de usufructo; para las constituciones de hogar; para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación o servidumbre, o se constituya anticresis, o hipoteca, o se divida, se traslade o se reduzca alguno de estos derechos; o se arrienden bienes, o se adelanten pensiones de arrendamiento; o se constituyan, modifiquen o extingan sociedades; o se limite, de cualquiera manera, la libre disposición o administración de inmuebles que se hallan en sociedad; y para toda especie de fianzas, pagarés u obligaciones por haberes pertenecientes a la Renta Nacional. En este mismo protocolo serán registrados: tanto el denuncia como el título de las minas y los contratos de opción; y las copias de libelos de demanda para interrumpir prescripción.

Protocolo 2º De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas; para las capitulaciones de matrimonio, donaciones por causa de matrimonio o dotes; separación de bienes entre cónyuges, limitaciones a la administración del marido, autorización a la esposa, voluntaria o judicial; sentencias de nulidad de matrimonio y sentencias de divorcio; adopción y emancipación de hijos; reconocimiento de hijos ilegítimos, o cualquier otro acto que diere lugar a registro o protocolización respecto de las relaciones o derechos entre los esposos, o entre éstos y los hijos o de los hijos entre sí, respecto de su estado; para los discernimientos y las fianzas de tutelas y finiquito de cuentas de los tutores, y para todo lo demás relativo a menores, entredichos e inhabilitados, o a sus bienes: para declaratorias de ausencia, posesión provisional o depósito de los bienes del ausente y demás actos relativos a la disposición y administración de éstos; y para todos los demás actos que determina el Título II del Libro I del Código Civil.

Protocolo 3º De poderes y asuntos de comercio: para toda especie de mandato: para todo contrato o acto que se mande a registrar por alguna disposición especial del Código de Comercio; y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramentos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolos determinados especialmente.



Protocolo 4º De sucesiones: para los testamentos de toda especie, codicilos, y todos los demás actos relativos a sucesiones testadas o intestadas, inclusive los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

Parágrafo primero. La escritura o acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, traspase o modifique algún derecho, contrato o acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados o debido registrarse, de conformidad con el presente artículo.

Parágrafo segundo. Los protocolos podrán ser divididos en dos o más tomos, si se necesitaren para facilitar el pronto despacho de los trabajos de la oficina, a juicio del Registrador.

Artículo 32. Los libros que componen los Protocolos de las Oficinas de Registro se formarán con papel florete de hilo, de la mejor calidad, serán empastados y tendrán en su dorso o carátula, estampados, la Oficina a que corresponden, el año y el trimestre y el número de cada Protocolo; y se expresará también el tomo cuando haya más de uno.

Artículo 33. Los protocolos se llevarán por trimestres, y se principiará una nueva numeración en cada trimestre. Se escribirá en los protocolos entre dos márgenes de tres centímetros cada uno, y en tal orden, que entre la última firma del documento anterior y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco que será llenado con una raya.

Artículo 34. Los documentos que se lleven a registrar deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente y no escritos en máquina. Si se llevaran a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán, bajo la firma del Registrador, y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos; pero siempre se pondrá la nota del registro en papel sellado de la clase correspondiente.

Parágrafo 1º En el caso de que los interesados presenten para su registro, algún documento en borrador, la Oficina lo pondrá en limpio en el papel sellado respectivo; y podrá cobrar cuatro bolívares por la copia de la primera llana y un bolívar por cada una de las demás.

Parágrafo 2º Cada llana debe contener, por lo menos, treinta renglones, y cada renglón hasta diez y seis pala-

bras, siempre que se conserve la debida claridad, dando un margen de tres centímetros.

TÍTULO III

De las Oficinas Principales de Registro.

Artículo 35. Además del Registrador habrá en la Oficina del Distrito Federal, un archivero, dos adjuntos, dos oficiales escribientes y un portero; y en las Oficinas de los Estados, los escribientes que sean necesarios; uno de ellos será también archivero. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad.

Artículo 36. Para el registro de los documentos expresados en el artículo 30 de esta Ley, bastará hacer un extracto del documento que se lleve a registrar, extracto que suscribirá sólo el presentante o interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esta circunstancia al pie de aquél.

Parágrafo único. Al pie del documento original registrado, se pondrá la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento o registro, el folio del Protocolo y el trimestre, expresándose haberse satisfecho los derechos de registro. En el protocolo se inutilizarán las correspondientes estampillas, si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título original.

Artículo 37. Los Registradores Principales participarán a la Tesorería u oficinas de pago, las notas de los títulos de empleados que, conforme a esta Ley, deben registrarse; y no podrá el empleado de rentas hacer el pago del sueldo correspondiente, mientras no se haya cumplido esta formalidad.

Parágrafo 1º De la misma manera se participará a la Corte Suprema de Justicia los títulos de Abogados y Procuradores que han sido registrados; y tanto éstos como los demás profesionales, cuyos títulos están obligados a registrar, no podrán cobrar, judicialmente, honorarios o emolumentos por causa de su profesión sin haberse llenado este requisito.

Parágrafo 2º A este fin, los que ejercen profesiones liberales, como los abogados, médicos, ingenieros, sacerdotes, dentistas, etc., están obligados a presentar sus títulos debidamente registrados a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal,



Artículo 38. Las Oficinas principales de Registro serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellas, de los duplicados de los Protocolos, Indices y demás que deban remitirles los Registradores Subalternos; de los expedientes judiciales concluidos, de los registros civiles de su jurisdicción, y de todos los documentos judiciales y oficiales que no corresponden a otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Artículo 39. Encargados como están los Registradores Principales de los Estados, de acuerdo con el artículo anterior, de la guarda y conservación de los registros civiles, de los expedientes de los tribunales y de otros documentos y expedientes oficiales que no corresponden a otros archivos, devengarán por estos servicios sueldos fijos que deben serles señalados en la Ley de Presupuesto de cada Entidad Federal.

Artículo 40. A los Registradores Principales corresponde dar fe de la autenticidad de las firmas de los empleados públicos en su jurisdicción, y de las cuales tengan la debida constancia oficial; así como también de las firmas de los profesionales cuyos títulos hayan sido registrados.

Parágrafo único. Cuando haya de darse fe de la autenticidad de la firma de los Registradores Principales, lo hará en el Distrito Federal el Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados, el Presidente del Estado.

Artículo 41. Ningún documento público de aquellos cuya legalización, es decir, autenticación de sus firmas, es exigida por las leyes, surtirá sus efectos legales sin que conste que ha sido cumplida esa formalidad.

Artículo 42. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado, donde asentarán las fechas de las legalizaciones que hicieren y un extracto sucinto del documento legalizado. Esta nota será firmada por el Registrador y por la persona a quien se devuelva el documento.

Artículo 43. El Protocolo que se lleva en las Oficinas Principales de Registro se abrirá y se cerrará en cada trimestre, por el mismo Registrador y por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción. Este Protocolo debe ser foliado, tanto en cifras como en letras, a la derecha y a la izquierda de

la parte superior de cada folio. El primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre se efectuará la clausura de los Protocolos correspondientes al trimestre que acaba de vencerse; y, acto continuo, se efectuará la apertura de los Protocolos del trimestre que principia. En la diligencia de apertura se expresará el número de folios que contiene el Protocolo; y en la de clausura se dejará constancia del último documento registrado y del número de folios invertidos en el trimestre.

Artículo 44. Los Registradores Principales, estamparán al margen de los documentos insertos en los Protocolos duplicados que se hallen en su Oficina, las notas que los Registradores Subalternos están obligados a comunicarles conforme al parágrafo 13 del artículo 81 de esta Ley, y deben requerir a los Subalternos cuando, hecha que sea la comprobación, con el documento inserto en los duplicados, se note error o descuido.

Artículo 45. Los Registradores Principales, al recibir los Protocolos duplicados, formarán una relación de los testamentos registrados en las Oficinas Subalternas, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento y el número y folio que correspondan a éste en el Protocolo, y remitirán esa relación al Ministro de Hacienda y al Inspector Fiscal respectivo.

Artículo 46. Los Registradores Principales de los Estados pasarán al Principal residente en la capital de la República, en los primeros días de cada trimestre, copia del Índice general que han de pasarles los Registradores Subalternos de su jurisdicción.

Artículo 47. Los Registradores Principales visitarán, por lo menos una vez cada tres meses, las Oficinas Subalternas de su jurisdicción, por sí mismo, o por medio de comisión conferida al Jefe Civil del Distrito respectivo; corregirán las irregularidades que notaren; y si éstas fueren graves, o si hubiere reincidencia, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene que se siga el juicio de responsabilidad correspondiente por la autoridad llamada a conocer de él.

Parágrafo único. Las autoridades a quienes comisionaren los Registradores para efectuar las visitas de que trata este artículo, no podrán excusarse de cumplir la comisión.



Artículo 48. Al practicar el Presidente de la Corte Suprema la apertura y la clausura de los Protocolos, de acuerdo con el artículo 43, hará también la visita de examen de la Oficina Principal de Registro; y si encontrare en ella alguna falta leve, podrá imponer una multa de cuarenta a cien bolívares; y si fuere grave y de tal naturaleza que amerite un juicio de responsabilidad, lo comunicará al Juez competente, quien debe proceder a sustanciarlo y lo decidirá conforme a la Ley. Del acta que se levantará de la visita, se pasará una copia, en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores; y en los Estados, a sus Presidentes. Esta copia se publicará.

Artículo 49. Los Registradores Principales formarán, cada trimestre, la estadística general del movimiento del Registro Público en su jurisdicción, con expresa separación mensual, y conforme al modelo que debe pasarle el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. De este cuadro se harán tres ejemplares firmados por el Registrador. Este remitirá un ejemplar al Ministro de Fomento y otro al Ministro de Relaciones Interiores, quienes le avisarán el recibo. El tercer ejemplar se conservará en la Oficina.

TITULO IV

De las Oficinas Subalternas de Registro.

Artículo 50. Además del Registrador, habrá en la Oficina Subalterna del Departamento Libertador del Distrito Federal, un Jefe de Servicio, cuatro Oficiales de primera clase, cuatro de segunda, un Archivero, un adjunto al Archivero y un Portero. En la Oficina Subalterna del Departamento Vargas del mismo Distrito, habrá, además del Registrador, un Oficial de primera clase, otro de segunda y un Portero. En las Oficinas Subalternas de los Estados habrá los empleados que fueren necesarios. El nombramiento y remoción de estos empleados, corresponde a los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad; y gozarán de los sueldos que les señale la Ley respectiva.

Artículo 51. Las Oficinas Subalternas de Registro, por ningún motivo tendrán su Archivo, ni funcionarán, en la misma Oficina que ocupe la Principal, y tampoco podrán estar situadas en el mismo edificio que ocupen otras oficinas públicas.

TOMO XXXVIII—65—P.

Artículo 52. Las Oficinas Subalternas son el depósito de los Protocolos Principales que se lleven en ellas, de los documentos presentados como comprobantes y del Registro de Poderes llevado por los Tribunales de Justicia en los Distritos. Los Registradores Subalternos cuidarán de que los Tribunales envíen con puntualidad dichos registros.

Artículo 53. En el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Registrador Subalterno presentará al Juez del Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción, los Protocolos principales y duplicados, correspondientes al trimestre que principia, para que los abra, poniendo las foliaturas en números y en letras, y una nota, en el primer folio, autorizada con su firma y con la del Registrador, en la que conste el número del Protocolo, el de folios que contiene, la Oficina a que se destina, y el día, mes y año en que comienza a usarse. Los Protocolos correspondientes al trimestre que acaba de vencerse deben ser cerrados en el mismo acto, e inmediatamente antes de la apertura de los nuevos Protocolos, por los mismos funcionarios, quienes levantarán un acta, en cada Protocolo, donde se exprese el número de folios escritos y el número de documentos registrados, con determinación especial de cuál es el último de éstos.

Artículo 54. Los duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas serán remitidos a la Oficina Principal respectiva, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Artículo 55. En el caso de que el Registrador Subalterno, por el recargo de documentos correspondientes a un mismo protocolo, previere que éste puede agotarse, preparará otro tomo adicional con las mismas formalidades y requisitos establecidos; y se anotará dicha circunstancia en el último folio del tomo anterior y en el primero del que se abra.

Parágrafo único. Si los Protocolos abiertos no se emplearen por falta de documentos que registrar, se habilitarán para el trimestre siguiente, y se hará constar esto especialmente, en el acto a que se refiere el artículo 53.

Artículo 56. Los contratos o actos correspondientes a un mismo Protocolo deben ser registrados en cada Libro, bajo una sola serie numérica, que



empezará y terminará con cada trimestre. En ningún caso y por ningún motivo, se registrará, bajo un mismo número, más de un documento.

Artículo 57. Los títulos, contratos o actos, que se presenten para su registro, deberán mencionar, al pie del original, e inmediatamente a continuación de éste, si alguno de los que deben suscribirlo no sabe o no puede firmar, a fin de que el Registrador lo haga constar así en la nota de registro. Sin este requisito, no podrá el Registrador protocolizarlos, bajo pena de nulidad del registro.

Artículo 58. Los títulos, actos o documentos que se presenten para ser registrados en las Oficinas Subalternas, se copiarán íntegramente en el Protocolo correspondiente, serán leídos por el otorgante o por uno de ellos, si fueren varios, y hecha la debida confrontación entre el original y las copias, serán firmadas, tanto el original como las inserciones hechas en los Protocolos, por los otorgantes, en presencia del Registrador y de dos testigos, o de mayor número cuando la Ley así lo prescriba. Los testigos deben ser varones, vecinos y mayores de edad y deben conocer a los otorgantes. Las firmas deben ponerse en los Protocolos a continuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre ésta y la firma del primer otorgante.

Parágrafo 1º. Cuando un otorgante no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego la persona que él designe, en presencia del Registrador y de los testigos, quien anotará esta circunstancia, tanto en el original como en los Protocolos, con expresión de la persona que haya firmado a ruego y el motivo de ello.

Parágrafo 2º. El Registrador estampará en los Protocolos, a continuación de las firmas de los otorgantes, una nota, con la fecha en letras, en que certifique la exactitud de la inserción y haga constar, específicamente, el cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo y cualquiera otra circunstancia que sea necesario expresar. Esta nota será firmada, en el mismo acto, por el Registrador y los testigos; y en ellas se observará, además, lo preceptuado en el artículo 63 de esta Ley.

Parágrafo 3º. Al pie del documento original registrado, el Registrador pondrá también una nota en los mismos

términos que la prevenida en el párrafo anterior, excepto la referente a certificación sobre exactitud de la copia; y en la cual expresará, además, el número bajo el cual queda hecho el registro, el número y folio del Protocolo, el trimestre a que éste corresponde, y el nombre de los testigos que presenciaron el acto y suscribieron con él los Protocolos.

Parágrafo 4º. Cuando la protocolización se hiciera en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota del registro del original y en la de los Protocolos; se agregará dicho oficio al Cuaderno de Comprobantes, y se devolverá el original a quien corresponda.

Parágrafo 5º. Cuando se haya de protocolizar testamentos cerrados, después de abiertos, o cualquier otro testamento no registrado antes, se copiará íntegramente en los Protocolos la copia certificada de las disposiciones testamentarias a que se refiere el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil; y se cumplirá lo demás que ordena dicho artículo.

Parágrafo 6º. Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la Oficina, y que deben agregarse al Cuaderno de Comprobantes conforme a esta Ley, se indicarán en la nota de registro respectiva del original y de los Protocolos, y se archivarán, bajo el número que les corresponda, en el referido Cuaderno.

Parágrafo 7º. No podrá hacerse la protocolización de ningún documento autenticado por un Juez, o por cualquiera otro funcionario competente, o reconocido judicialmente si, después del acto de la autenticación o reconocimiento, dicho documento hubiere sido alterado o modificado en cualquier sentido, por las partes que lo han firmado o por un tercero, o si aparece con cualquiera añadidura.

Artículo 59. Los Registradores tomarán las medidas conducentes a fin de que los actos o contratos que se presenten para su protocolización no se publiquen hasta que se haya verificado el registro.

Artículo 60. El otorgamiento de cualquier documento se efectuará en un sólo acto y en presencia de todas las personas que deben suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro acto la firma de ninguna de ellas. En el caso especial de que por enfermedad de alguno de los otorgantes, el otorga-



miento hubiere de hacerse fuera de la Oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, a su juicio, verificarlo en uno o más actos, tomando las medidas conducentes a fin de evitar todo perjuicio, y siempre que no haya disposición legal en contrario.

Parágrafo único. Si en un documento privado firmado por varias personas hubieren sido autenticadas las firmas de uno o más de los otorgantes y no las de los otros, estos últimos podrán presentar el documento al Registrador y firmar los protocolos. Los Registradores lo harán constar así en la nota de registro; e igualmente lo harán constar en el caso de que la firma de alguno o algunos de los otorgantes no hubiese sido reconocida judicialmente.

Artículo 61. Si por cualquier circunstancia, alguno de los otorgantes se negare a firmar un documento que estuviere ya suscrito por algunas de las personas que figuran en él, el Registrador declarará nulo el acto, y estampará al pie del documento registrado una nota que exprese la causa que da motivo a la nulidad, y que debe ser suscrita por los testigos y por la parte, si quiere firmarla.

Artículo 62. En el caso de que se lleven a protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra Oficina de Registro, pero en los que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio a éstos, poniéndolos en conocimiento del registro y exigiéndoles respuesta de su comunicación.

Artículo 63. En la protocolización de documentos y demás actos, las partes concurrirán ante los Registradores acompañados de los testigos de ley.

El Registrador y los testigos darán fé de que el acto ha pasado en su presencia y de cualquiera otra circunstancia concerniente al título o documento que se registra, y de que conocen al otorgante u otorgantes.

En el caso de que los Registradores no conozcan al otorgante u otorgantes, exigirán a éstos que acrediten la identidad de su persona con dos testigos más que presentarán, domiciliados en el lugar, los cuales abonarán la expresada identidad y suscribirán también el acto.

Artículo 64. Los Registradores deberán llevar en papel común y pliegos metidos, foliados y rubricados al margen, los siguientes libros:

1º Por duplicado y trimestralmente, un Libro Índice, dividido en cuatro casillas, en que asienten: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes e interesados en el registro; en la segunda: la clase de contrato y bienes a que se refiere; en la tercera: el lugar de su situación; y en la cuarta: el folio, número y tomo del Protocolo. Un ejemplar de este Índice será remitido a la Oficina Principal junto con los duplicados de los Protocolos.

2º Un libro Índice, denominado de "Prohibiciones y Embargos," donde se asentarán los nombres de las personas a quienes se haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enajenación y el gravamen de sus bienes, y los embargos de fincas que se hubieren decretado. Al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina se agregará el oficio o documento en que conste el embargo o prohibición; y el Registrador consultará este libro antes de todo otorgamiento, para evitar así una enajenación o gravamen de las fincas embargadas o entredichas.

Parágrafo único. Cada uno de los libros de que trata este artículo, tendrá en la carátula, un rótulo en que se exprese su denominación, y el año y trimestre a que corresponde.

Artículo 65. Cuando los Registradores Subalternos, conforme al artículo 1902, Sección III, Título XXIII del Código Civil, deben poner nota marginal en una escritura, y el correspondiente duplicado se encontrare ya en la Oficina Principal, lo comunicarán a ésta en oficio en el cual insertarán, con toda claridad, dicha nota, para que el Registrador Principal la estampe en el Protocolo Duplicado.

Artículo 66. Cuando se pida certificación de si una finca está o nó enajenada, hipotecada o gravada, deberá el interesado expresar la fecha del comienzo del lapso que haya de abarcar la certificación, determinar, con entera claridad, la finca, e indicar los dueños o personas que han podido enajenarla, hipotecarla o gravarla dentro de aquel lapso, para que el Registrador, con vista de estos datos, pueda expedir aquélla con toda exactitud, especificando la enajenación o gravamen, si lo hubiere, y la fecha, número y folio del acto respectivo.

Artículo 67. A solicitud, de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza, poder, o



cualquier otro acto, título o contrato de que se pida constancia; y para ello manifestará el interesado el nombre de la persona a que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo que haya de abarcar la certificación.

Parágrafo único. Las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán por escrito.

Artículo 68. A cualquiera hora del día o de la noche en que sea solicitado el Registrador Subalterno para presenciar o autorizar un testamento, el reconocimiento de un hijo ilegítimo o para practicar cualquier otro acto o diligencia urgente, pasará al lugar a donde se le llame, cumplirá los deberes de su cargo, y cuidará de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 y el parágrafo 2º del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 69. Se prohíbe a los Registradores Subalternos:

1º Efectuar el registro o archivo de escritos o documentos, cualquiera que sea la forma de que se les revista, en que el otorgante u otorgantes calumnien o injurien a particulares, autoridades, corporaciones o magistrados, o protesten contra leyes sancionadas.

2º La protocolización de títulos o documentos en que no se exprese el valor de la cosa o cantidad que es objeto del contrato, con excepción, únicamente, de los casos en que, por su naturaleza, no pueda determinarse. En los casos éstos que están previstos en el número 5º del artículo 81 de esta Ley. Cuando se fijare un valor que, manifiestamente, fuere inferior al que en realidad tuviere la cosa, podrá el Registrador señalarlo para los efectos del cobro de los derechos respectivos, para lo cual tomará los informes que fueren necesarios; y deberá dejar constancia de la fijación hecha en la nota de registro.

3º El registro o autorización de ningún documento cuyo otorgante u otorgantes se hallaren en estado de incapacidad legal, bien sea permanente o transitoria. En este caso, se dirigirá el Registrador, de oficio, al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que este funcionario judicial consultado decida, a la brevedad posible, sobre la condición legal del otorgante; y habida que sea resolución sobre la consulta, procederá el Registrador a darle cumplimiento, y archivará, como comprobante, el oficio del Juez.

4º La protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, li-

quidación, o adjudicación de herencias o legados, o bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca u otro contrato o acto que verse sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fiscal Nacional, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco corresponda.

Artículo 70. Los Registradores Subalternos deberán anotar, tanto en el protocolo principal, como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado en el protocolo duplicado, de acuerdo con la Ley.

Artículo 71. Al principiar cada trimestre, cuando el Juez de Distrito o Departamento, de acuerdo con el artículo 53, concurra a la clausura de los Protocolos y a la apertura de los nuevos, practicará al mismo tiempo, la visita a la Oficina de Registro; examinará si los Protocolos, índices y demás libros se llevan con regularidad, o si ha habido negligencia o falta en algún ramo del servicio; corregirá las faltas leves que notare; impondrá multas de cuarenta a cien bolívares en los casos necesarios; y si hubiere faltas graves, lo comunicará al Juez competente, para que éste siga el juicio de responsabilidad a que haya lugar. De la visita se levantará un acta, y de ésta se pasará copia, en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Suprema; y en los Estados, al Presidente del Estado y al Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 72. Los Registradores Subalternos procederán, desde la publicación de esta Ley, a formar un "Libro de Gravámenes," que se hará por duplicado, y que contendrá los que se le impongan a la propiedad en su respectiva jurisdicción.

Artículo 73. El "Libro de Gravámenes" estará dividido en secciones: la primera se denominará "Hipotecas y Anticresis," comprendiéndose las hipotecas legales producidas por los actos a que se refiere el artículo 1861 del Código Civil; la segunda: "Ventas Sub-retro"; la tercera "Enfitéusis y Censos"; y la cuarta, "Limitaciones de la Propiedad," que comprenderá el usufructo, el uso, la habitación, el hogar y las servidumbres.

Artículo 74. Cada sección del Libro de Gravámenes estará dividida en cuatro casillas: la primera contendrá por orden alfabético los apellidos y nombres de los otorgantes que constituyen el gravamen, aunque esto se liaga por



apoderado o representante, que también deberá expresarse en la letra correspondiente a su apellido; la segunda, la clase de bienes y su situación; la tercera, el folio, número, fecha de la negociación o acto y tomo del Protocolo; y la cuarta, valor de los gravámenes, en cifras y colocados en columnas.

Artículo 75. El Libro de Gravámenes podrá ser consultado por quien quiera que lo solicite; deberá ser revisado diariamente, para asentar en él los nuevos gravámenes y para anotar las cancelaciones que ocurrieren; y deberá ser cerrado trimestralmente. El duplicado será enviado al Registrador Principal, a quien le comunicará el Registrador Subalterno las cancelaciones o modificaciones que se presentaren, para que aquél haga las anotaciones del caso.

Artículo 76. Los Registradores Principales participarán a la autoridad encargada del nombramiento de los Registradores Subalternos la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, a fin de que sean compelidos a llenar este deber legal. En caso de reincidencia, el Registrador será destituido.

TÍTULO V

De los derechos de registro y de su aplicación; y de la remuneración de los empleados.

Artículo 77. Las Oficinas Principales de Registro cobrarán los derechos siguientes:

1º Un bolívar por el primer año y 50 céntimos de bolívar por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique el año en que se extendió el documento o en que se inició el expediente, y el nombre del Escribano, si se trata de documentos protocolizados en tiempo de las Escribanías. Cuando se dieren estos datos y se encontrare el documento o expediente, de conformidad con ellos, nada se cobrará al interesado.

2º Cuatro bolívares, como derecho de escritura, por todo asiento o registro que no pase de treinta renglones, y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones en que se excediere el asiento o registro. Si el registro no llega a treinta renglones, se cobrarán siempre los cuatro bolívares.

3º Diez bolívares por el registro de cualquier título científico que sea necesario para el ejercicio de alguna pro-

fesión y por los despachos de grados militares.

4º Dos bolívares por la primera hoja, y un bolívar por cada una de las siguientes, por copias certificadas de expedientes de cualquier especie y de los documentos contenidos en los Protocolos que llevaron las Escribanías, y de los documentos registrados en épocas anteriores o de actos que existan en la Oficina. El solicitante deberá expresar con toda claridad las referencias de expediente y foliatura indispensables para determinar precisamente la copia que desea.

5º Veinte bolívares por las certificaciones de planos archivados, y diez bolívares por las certificaciones de copias fotográficas.

6º Cinco bolívares por la comprobación o autenticación de cada firma.

7º Cinco bolívares por la manifestación de ser venezolano.

8º Cuarenta bolívares por el registro de patentes de navegación de los buques de más de cuarenta toneladas; veinte bolívares, por la de los buques que excedan de veinte toneladas y no lleguen a cuarenta; y diez bolívares por las de los buques de tonelaje inferior.

Parágrafo único. Además de estos derechos se cobrarán cincuenta céntimos de bolívar por cada folio del protocolo que se invierta en la inserción del título o documento respectivo. Este impuesto pasará a las Rentas de Papel Sellado de la Nación o del Estado respectivo.

Artículo 78. Los Registradores Principales, los Subalternos y sus empleados tienen el deber de mostrar, a todo el que lo exija, los protocolos, documentos, expedientes, índices, actas y planos que existan en la Oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo, ni tampoco por permitir que el solicitante saque las copias simples que desee de los actos indicados.

Artículo 79. El archivo de las Oficinas Principales de Registro debe estar abierto y a la disposición del público por lo menos seis horas en cada día hábil; y el de las Oficinas Subalternas, cuatro horas.

Artículo 80. Las Oficinas Principales y las Subalternas deberán prestar gratuitamente las funciones a su cargo en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Preliminar del Código de Hacienda; y expedirán, también gratuitamente, las copias o certificaciones relacionadas con asuntos que cursen



ante la jurisdicción penal, siempre que ellas sean ordenadas por el Juez competente.

Artículo 81. En las Oficinas Subalternas de Registro, se cobrarán los derechos siguientes:

1º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, por el registro o la protocolización de aquellos contratos, transacciones y actos en que se da, se promete, se recibe o se paga alguna suma de dinero u otra cosa equivalente, como vales, cheques, letras de cambio, ganado, frutos, mercancías u otras cosas de esta índole. En las permutas se hará el pago sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

2º No se cobrará el derecho a que se refiere el número anterior en las cancelaciones de hipotecas, ni en los contratos en que, por haber ejercido el vendedor sub-retro su derecho de retracto, vuelva a él la propiedad de la cosa enajenada.

3º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, por las adjudicaciones de bienes en remate judicial; por las particiones, sobre el valor líquido partible, siempre que todos los bienes se encuentren en una misma jurisdicción; por los contratos de sociedad, sobre el valor total del capital aportado. En los contratos de sociedades por acciones se pagarán los derechos sobre la parte del capital social que se enterare en caja.

4º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que monten las pensiones de un año, por los registros de los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones como arrendamientos, rentas vitalicias, censos y otras semejantes.

5º Veinte bolívares por el registro de constitución de hogar, y de contratos, transacciones o actos que versen sobre derechos no apreciables en dinero.

6º Cuatro bolívares por el registro de poderes especiales, seis bolívares por los generales; y las mismas cantidades por sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciadas.

7º Veinte bolívares por los testamentos cerrados, y diez bolívares por los abiertos; y las mismas cantidades por los codicilos y por las revocatorias de testamentos y codicilos.

8º Cuarenta bolívares por la protocolización de un título definitivo de minas.

9º Diez y seis bolívares por la protocolización de justificativos de propiedad, de posesión, o de cualquiera otra especie, que no versen sobre cantidades.

10. Diez bolívares por el registro de reconocimientos de hijos naturales, de adopción, de emancipación, sentencias de divorcio, de nulidad de matrimonio, o de separación de bienes; autorizaciones a la mujer casada, limitaciones a la administración del marido, declaración de ausencia, discernimientos de tutela y finiquitos de cuentas dados a los tutores, declaratorias de interdicción, inhabilitación y rehabilitación; y todos los demás actos que deban registrarse en el Protocolo Segundo.

11. Veinte bolívares por las fianzas personales y sus cancelaciones, cuando no se exprese cantidad; y si la indican, doce y medio céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que dichas fianzas monten.

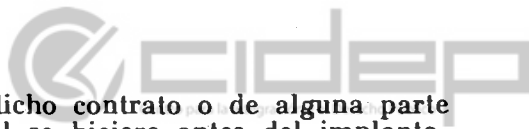
12. Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de las cantidades a que alcancen las cauciones hipotecarias.

13. Dos bolívares por la nota que debe estamparse, conforme al artículo 1.902 del Código Civil, al margen de contratos y actos registrados anteriormente; y dos bolívares más por la notificación que debe hacerse al Registrador Principal.

14. Cuatro bolívares por las certificaciones de entrega de dinero en el acto del registro.

15. Un bolívar por el primer año y veinte y cinco céntimos por cada uno de los siguientes, por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una propiedad está o no hipotecada o gravada en cualquiera otra forma, lo mismo que para certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc. El mismo derecho se cobrará por certificaciones relativas a ventas y ventas sub-retro.

16. Cuatro bolívares por los primeros treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones restantes de que consta el documento original presentado para su registro o protocolización. Los mismos derechos se cobrarán por las copias certificadas que se expidieren de los documentos protocolizados o no, que se encuentren en la Oficina y de los expedientes archivados en la misma. Cuando la extensión del documento fuere menor de treinta renglones, se pagarán siempre cuatro bolívares.



17. Ocho bolívares por la práctica o ejecución del acto fuera de la Oficina pero dentro de la ciudad; el duplo fuera de ésta; y el cuádruplo, en las horas de la noche. Es de cargo de los interesados pagar el gasto que ocasione la asistencia de los testigos al acto, y proporcionar a su costa, los vehículos de transporte.

Artículo 82. Cuando un documento o acto que se deba registrar se refiera a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador cobrará solamente el impuesto que corresponde a la finca o parte de finca ubicada en su jurisdicción. A este efecto, en el mismo documento se determinará la cantidad o el valor en que sea apreciada cada porción de las que pertenezcan a distintas jurisdicciones; pero si los otorgantes no lo hicieron, el funcionario del primer acto de registro lo determinará proporcionalmente dentro del valor total, y hará constarlo así en la nota de registro.

Parágrafo único. Si un documento se registra sólo por vía de autenticación en Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, se cobrará por esta inscripción: la mitad del derecho de registro, y los demás derechos, íntegramente.

Artículo 83. Además de los derechos enumerados en el artículo 81, cobrarán los Registradores Subalternos los correspondientes al papel sellado conforme a la respectiva ley de la materia, por los sellos que se inviertan en la inserción de los documentos en los protocolos.

Parágrafo único. Para esta estimación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34.

Artículo 84. Los funcionarios encargados de cerrar los libros trimestralmente, deben participar a la Tesorería respectiva el número de folios escritos en los Protocolos que cierran.

Artículo 85. En los contratos de Obras Públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional, con particulares o con sociedades nacionales o extranjeras se observarán, en cuanto a derechos de registro, las reglas siguientes:

1º Cuando no consta en el contrato que se registra que el contratista o empresario haya sido exonerado del impuesto de registro, se pagará la cantidad de quinientos bolívares por el registro de la constitución de la compañía y por el traspaso o traspasos que

de dicho contrato o de alguna parte de él se hiciera antes del implanto de la empresa contratada. Fuera de estos casos, se satisfará el impuesto de registro de conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

2º En el caso contrario, es decir, cuando consta en el contrato la exoneración del impuesto de registro, solamente se pagará el derecho de escritura que establece esta Ley, y el valor de los sellos empleados en la protocolización.

3º En los contratos de cualquier naturaleza, que celebre el Gobierno Nacional, corresponderá el pago de los derechos de ley a la otra parte contratante.

4º No deben aplicarse las reglas primera y segunda de este artículo, cuando se trate de la protocolización de actos o contratos, en que el particular o compañía contratante o sus sucesores, en provecho propio, adquieran o enajenen derechos o acciones sobre bienes muebles o inmuebles; ni cuando esas negociaciones sean ajenas al espíritu del contrato primitivo, pues en estos casos, deberán pagarse los derechos en entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

Artículo 86. Los gastos de registro, si no hubiere disposición legal o condenación judicial en contrario, se harán así:

1º Los de traslación de propiedad u otros derechos, los satisface el que adquiere; y los de permuta, de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca, prenda o privilegio, por el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación o servidumbre; los de constitución, traslación y redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, los satisface el adquirente si fueren estos derechos constituidos por testamentos o sentencia; y si lo fueren por contrato, de por mitad.

4º Los de cancelación, no exceptuados por el número 2 del artículo 81, por la persona a quien aprovecha.

5º Los de adjudicación por remate judicial, por el rematador.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, por aquel a cuyo favor se hace la renuncia; y si no consta en la escritura quién sea esa persona, por el renunciante o por el que presente la escritura en el Registro.

7º Los de cesión de derechos hipotecarios o de cualesquiera otros derechos, por el cesionario.



8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enajenar; sobre interdicción provisional o definitiva, por aquel a quien le interese, o por quien represente el entredicho.

9º Los de fianza, por el fiado.

10. En todo caso la persona que presente el documento, que exigiere alguna copia o cualquier otro trabajo sujeto a derechos, consignará previamente el valor de éstos o el del presupuesto que prudencialmente calcule el Registrador, quien devolverá lo que sobrare del monto de los derechos o exigirá lo que falte.

11. En los documentos que se presenten por duplicado para ser registrados, sólo se cobrará los derechos correspondientes a un solo ejemplar, pero en cada uno de éstos se pondrá siempre la nota de registro.

Parágrafo único. En cuanto a las relaciones entre las partes, lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que hubiere sido especialmente estipulado por ellas sobre el pago de los gastos de registro.

Artículo 87. Los Registradores Principales y Subalternos especificarán los derechos que causa el documento, al final de las notas de registro, tanto en el original como en los protocolos.

Artículo 88. Los Registradores Principales y los Subalternos darán recibo especificado de los derechos a la parte que lo exija; y con este objeto llevarán un libro talonario, donde quede constancia, por orden numérico, del nombre del interesado o interesados en el otorgamiento, de la naturaleza del título y su determinación, de los derechos causados, de las cantidades sobre que versen y la fecha respectiva.

Artículo 89. El que se crea perjudicado con un cobro indebido puede ocurrir, con el recibo correspondiente, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, si el Registrador es Principal, o ante el de Departamento o de Distrito, si el Registrador es Subalterno, para denunciar el mayor cobro que se le haya hecho. El Tribunal decidirá breve y sumariamente y ordenará la devolución del duplo del exceso cobrado.

Artículo 90. El total de los derechos producidos por las Oficinas del Distrito Federal corresponde al Fisco Nacional. El Registrador y los empleados de la Oficina Principal y los Registradores y empleados de las Oficinas Subalternas del Distrito Federal gozarán de sueldos anuales que serán pagados proporcio-

nalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 91. La cuarta parte del total de los derechos de registro producidos por las Oficinas Principales y Subalternas de los Estados corresponde al Fisco Nacional. Las tres cuartas partes restantes, se aplicarán así: en las Oficinas Principales, para emolumentos del Registrador y para los gastos de la Oficina; y en las Subalternas, la mitad, o sean dos partes, para emolumentos del Registrador Subalterno y gastos de la Oficina, y la otra cuarta parte corresponde a la Oficina Principal de Registro del Estado, a quien deberá ser entregada en los primeros seis días de cada mes.

Artículo 92. Los derechos de registro que corresponden al Fisco Nacional, de acuerdo con la presente Ley, serán satisfechos por medio de estampillas en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 93. Los Registradores Principales enviarán al Ministerio de Hacienda en el curso de cada mes, una relación especificativa de todos los derechos percibidos en el mes anterior, tanto en la Oficina Principal, como en cada una de las Subalternas de su dependencia.

Parágrafo único. Las relaciones a que se refiere el presente artículo serán hechas de acuerdo con los modelos que, al efecto, formare el Ministerio de Hacienda.

Artículo 94. Los Registradores Principales pondrán al margen del último documento registrado en el mes una nota donde conste la totalidad de los derechos producidos por la Oficina en el mismo mes. Los Registradores Subalternos pondrán también dicha nota al margen del último documento registrado y harán constar en ella, además, la cantidad que hubieren entregado al Registrador Principal.

Artículo 95. En todo lo no previsto en la presente Ley y que se refiera a la contabilidad de las Oficinas de Registro y a la recaudación por el Fisco de los derechos respectivos, los Registradores cumplirán las disposiciones reglamentarias que dictare el Ministerio de Hacienda.

Artículo 96. Los Registradores Principales examinarán, escrupulosamente, los protocolos duplicados que reciban de los Subalternos y las cuentas que éstos les envíen; y comunicarán al Presidente de la Corte Suprema de



Justicia las faltas que notaren, para los efectos legales respectivos.

TÍTULO VI

Del Registro Público de los Territorios Federales.

Artículo 97. En los Territorios Federales habrá las Oficinas Subalternas de Registro que determinare el Presidente de la República; y éstas dependerán de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Artículo 98. El nombramiento de los Registradores Subalternos de los Territorios Federales corresponde al Presidente de la República.

Artículo 99. Las atribuciones que esta Ley confiere a los Presidentes de las Cortes Supremas, serán ejercidas en los Territorios por los respectivos Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 100. La tercera parte de los derechos que se cobren en las Oficinas Subalternas de Registro de los Territorios Federales, corresponde al Fisco Nacional; otra tercera parte a las Rentas propias del Territorio respectivo; y la otra tercera parte restante a los Registradores Subalternos como remuneración y por gastos de sus Oficinas.

Artículo 101. La tercera parte que corresponde al Fisco Nacional será entregada por los Registradores Subalternos al funcionario encargado de la recaudación de las Rentas Nacionales en el Territorio; y a falta de éste, al Intendente de Hacienda del Territorio, para que éste la remita a la Tesorería Nacional.

Artículo 102. Los Registradores de los Territorios Federales, en todo lo no dispuesto en los artículos que preceden, quedan sometidos a las demás prescripciones de la presente Ley.

Artículo 103. Los actos de registro correspondientes a Territorios Federales donde no hubiere Oficina Subalterna, se efectuarán en la más inmediata.

TÍTULO VII

De las Responsabilidades y Penas.

Artículo 104. Los Registradores son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que estén previstos por el Código Penal. Son también responsables, hacia las partes interesadas, de los perjuicios que, directa o indirectamente, les causen en los casos siguientes:

1º Por no registrar los documentos presentados, o por no registrarlos en el orden a que se refiere el artículo 16

de esta Ley, siempre que se haya hecho la consignación a que se contrae el número 10 del artículo 86.

2º Por no trasladarse fuera de su Oficina, sin motivo justificado, para el otorgamiento de un acto.

3º Por diferir los registros y demás diligencias de su cargo, sin causa justificada.

4º Por no atender a las solicitudes de copias, certificaciones, comprobantes, y otras semejantes.

5º Por errores u omisiones en las copias y certificaciones que expidan.

6º Por omisión de las notas de cancelación y por las cancelaciones que indebidamente anoten.

7º Por registro de documentos contra la prohibición judicial.

8º Por infracción de cualquiera otra disposición de esta Ley.

Artículo 105. Fuera de los casos en que según las leyes deben ser suspendidos los Registradores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia respectiva promoverá la remoción de dichos funcionarios en los siguientes casos:

1º Cuando no llevaren con regularidad los Protocolos, Índices y Cuadernos de Presentaciones, Libro de Gravámenes, o sus duplicados y demás libros que señala esta Ley.

2º Cuando de la visita de la Oficina resultare que no hay regularidad en ella.

3º Cuando no hicieren las entregas de fondos, ni envíen las relaciones de que trata esta Ley en los términos que ella fija.

Parágrafo único. La remoción será acordada tan luego como se haya comprobado la falta que la ocasiona.

Artículo 106. La aplicación de las penas y responsabilidades a que se contrae este título es sin perjuicio de las nulidades que puedan originarse por las infracciones cometidas en el otorgamiento de los documentos y actos.

Artículo 107. Todo acto o documento registrado contra la prohibición expresa y previa de un Juez competente, se considerará como no registrado.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales.

Artículo 108. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia informarán a los Presidentes de los Estados, y éstos al de la República, cada tres meses, acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.



Artículo 109. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la conservación, separación, arreglo y seguridad de los archivos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Los Presidentes de los Estados dictarán las mismas medidas respecto de las Oficinas de Registro de su jurisdicción, las cuales han de tener el local y los muebles adecuados.

Artículo 110. El Presidente de la República y los Presidentes de los Estados quedan facultados para decretar, cuando las circunstancias lo exigieren, que se lleven al mismo tiempo dos tomos de cada protocolo, a fin de facilitar el despacho.

Artículo 111. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, serán resueltas por la Corte Federal y de Casación.

Artículo 112. Se deroga la Ley de Registro Público de 27 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.924

Ley de Extranjeros, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Extranjeros.

Artículo 1º Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos; y para hacerlos valer ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 2º Los extranjeros que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 3º Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 4º El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión u oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 6º Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, y en consecuencia, no pueden:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3º Inmiscuirse, directa o indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4º Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 7º El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 8º Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16, artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 9º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos políticos de la República, promoverán la debida justificación, y pa-



sarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 10. Ni los extranjeros domiciliados ni los transeúntes, tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 11. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 12. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero si pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios.

Artículo 13. No procederá ninguna reclamación diplomática por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Se deroga la Ley de Extranjeros de 16 de abril de 1903.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)— JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente.—L. Godou.— Los Secretarios.—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas.

TITULO I

DEL TERRITORIO Y SU RÉGIMEN GUBERNATIVO

Artículo 1º El Territorio Federal Amazonas, antes Río Negro, en que se refundió el antiguo Territorio Alto Orinoco, lo forma la región comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, el Estado Apure, río Meta de por medio, y el Estado Bolívar; al Este, el Estado Bolívar y la República del Brasil; al Sur, la República del Brasil; y al Oeste, la República de Colombia.

Artículo 2º La capital del Territorio Federal Amazonas es la ciudad de San Fernando de Atabapo.

Artículo 3º El Territorio Federal Amazonas se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber:

1º Municipio Atures, capital Atures, el cual tendrá por límites, los siguientes: por el Este, Norte y Oeste, los que corresponden al Territorio en esta zona; y por el Sur, el río Ventuari, aguas abajo, desde su cabecera más oriental, o río Paraná, hasta su desembocadura en el Orinoco, este mismo río aguas abajo y luego el río Guaviare, aguas arriba, hasta el punto en que corta su curso el lindero con la República de Colombia.

2º Municipio Atabapo, capital San Fernando de Atabapo, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atures; por el Este, desde la cabecera oriental del Ventuari hasta los cerros Mashiatí, el *divortia aquarium* entre el Merevari-Caura y el Ventuari y luego la Sierra Parima hasta la cabecera principal del río Orinoco; por el Sur, el río Orinoco, aguas abajo hasta el punto en que desemboca en el caño Guaritari; este caño, aguas arriba, hasta sus manantiales en los cerros Oquinavi, y luego los mismos cerros y su prolongación occidental que, pasando entre los pueblos de Yavita y Pimichín, separa las hoyas del Casiquari y Guainia-Río Ne-



gro de las del Atabapo e Inirida, hasta llegar a la línea fronteriza con la República de Colombia; y por el Oeste, esta misma línea fronteriza.

3º Municipio Casiquiare, capital Maroa, con los linderos siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atabapo; por el Este, la Sierra Parima; por el Sur, el lindero con la República del Brasil hasta los cerros de Guay o Mona y cabeceras del río Siapa: luego este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el caño Casiquiare, este caño, también aguas abajo, hasta su confluencia con el Guainia-Río Negro, y por último, este mismo río, aguas arriba, hasta el punto en que lo corta el lindero con la República de Colombia; y por el Oeste, la línea fronteriza con la misma República.

4º Municipio Río Negro, su capital San Carlos, con los límites siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Casiquiare; por el Este y Sur, la línea fronteriza con la República del Brasil; y por el Oeste, la línea fronteriza de la República de Colombia.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 79 y la Base 8ª, artículo 19 de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio.

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiere el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio.

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República;

y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Cuidar que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y que no se les obligue en ningún caso, a trabajar contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón.

7º Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldías y Ejidos señalan a los Presidentes de los Estados.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia la terna que forme la Junta Comunal del Municipio Capital.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente en la Instrucción Primaria y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio.



Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Excitar a las Juntas Comunales a dictar las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

16. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

17. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

18. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del Código Civil, cuanto a dispensa de impedimento de parentesco para contraer matrimonio.

19. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las Leyes vigentes sobre la materia.

20. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige; de los Informes de las Juntas Comunales y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos.

21. Presentar al Juez de Primera Instancia las ternas que para el nombramiento de Jueces de Municipio formulan las Juntas Comunales.

22. Dar licencia hasta por 30 días al Juez de Primera Instancia y llamar al suplente respectivo.

23. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público o someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

24. Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de instrucción pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

25. Nombrar la persona que deba suplir la falta absoluta del Registrador mientras el Ejecutivo llena la vacante.

26. Llevar el libro de registro de títulos profesionales, conforme a los respectivos Reglamentos.

27. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º. El Gobernador podrá arrestar hasta por 3 días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio.

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, serán de preferencia domiciliados y cada uno de ellos tendrá para su Despacho, un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio, las de la Junta Comunal y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indígenas de su jurisdicción, y cumplir, con respecto a ellos, los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los registros civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten el debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

TITULO III

SECCIÓN I

De los Jueces.

Artículo 13. La justicia será administrada en el Territorio Federal Amazonas por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se les señalan en esta sección.



§ único. El Juzgado Superior y la Corte Suprema del Estado Bolívar son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las Leyes de procedimientos, de las apelaciones, consultas y recursos, a que haya lugar en los juicios en que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del acta de la visita a la Corte Suprema del Estado Bolívar, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuyó la Ley IX del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por las respectivas Juntas Comunales.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual aperecerá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8ª Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por 30 días, a cuyo efecto convocará al suplente respectivo.

9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir, cuando haya lugar, el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de B 4.000.

2ª Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los indiciados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, Parte I, Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de 13 días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de 25 días.

4ª Instruir justificaciones *ad-perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de B 4.000.

7ª Desempeñar como Jueces de Parrquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales.

9ª Autenticar los documentos traslativos de propiedad inmueble, cobrando por ello un derecho que no excederá de ocho bolívares por el primer folio y dos bolívares por cada uno de los siguientes.

10. Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificado, al Juez de Primera Instancia del Territorio a los fines de Ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales.

Artículo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Estado Bolívar de la terna que formará al efecto la Junta Comunal del Municipio Capital.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas



temporales y accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Estado Bolívar, la Junta Comunal del Municipio capital lo hará interinamente enviando la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad, por el Gobernador del Territorio.

§ En caso de agotarse la terna en un asunto dado, el Juez pedirá a la Junta Comunal del Municipio capital una nueva terna para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y ser mayor de veinticinco años y para ser Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados por el Juez de Primera Instancia de las respectivas ternas que formarán al efecto las Juntas Comunales.

§ Los dos miembros restantes en cada terna, por el orden de su enumeración en ella, suplirán las faltas temporales o absolutas y accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de Ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue esta facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS COMUNALES

Artículo 24. En el Municipio Capital habrá un Cuerpo formado por cinco miembros que se denominará Junta Comunal del Municipio Capital y en cada uno de los otros Municipios habrá igualmente una Junta Comunal compuesta de tres miembros. Los vocales y los suplentes respectivos de la

Junta Comunal del Municipio Capital serán nombrados por elección popular, y las Juntas Comunales de cada uno de los otros Municipios, por la Junta Comunal del Municipio Capital, eligiéndolos de la lista que pasará el Gobernador de Territorio, de las personas de reconocida honorabilidad que estén vinculadas al lugar por un domicilio permanente.

§ 1º Podrán ser elegidos para la Junta Comunal del Municipio Capital hasta dos extranjeros y uno en las demás, siempre que llenen las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que tengan tres años por lo menos de domicilio.

§ 2º Los actos de las Juntas Comunales serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones tres años y pueden ser reelectas para el periodo siguiente.

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Comunales:

1º Dictar ordenanzas sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; policía sanitaria y obras de saneamiento con arreglo a la Ley y a los Reglamentos de la materia; servicio de alumbrado público; abastos; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural, cuyos agentes en materia de orden público estarán bajo las inmediatas y superiores órdenes del Gobernador; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos comunales.

2º Arbitrar las Rentas del Municipio, conforme a la base 4ª artículo 19 y a la garantía 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional, administrarlas y disponer su inversión para atender a los ramos de la administración comunal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Territorio y de sus agentes en el Municipio.

El 15 de octubre de cada año dictarán las Juntas Comunales el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y enviarán sin tardanza copia debidamente autenticada al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, para su aprobación. El Presupuesto dictado regirá desde el 1º de enero del año siguiente.

3º Formar las ternas para Jueces de Municipio, y la del Municipio capital formará además la correspondiente para Juez de Primera Instancia, la cual remitirá a la Corte Suprema del Esta-



do Bolívar por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores: La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

4º Dictar su Reglamento Interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

5º Las demás que les señalen las Leyes.

Artículo 27. Las Rentas Municipales las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las Leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que, conforme a la Ley, y a las respectivas ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TITULO V

Régimen económico del Territorio.

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Amazonas las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasione la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias.

Artículo 31. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con la presente Ley.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El Papel Sellado Nacional de la clase séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará cada vez que lo crea conveniente, un agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Se deroga el Decreto de 16 de mayo de 1905 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de mil novecientos quince.—

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.926

Ley Orgánica del Distrito Federal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Distrito Federal.

TITULO I

DEL TERRITORIO Y RÉGIMEN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º El Distrito Federal, formado por las Parroquias que compo-

nen la ciudad de Caracas, que es el asiento del Gobierno Distrital, las que forman el Departamento Vargas y las Parroquias foráneas enumeradas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, se divide en los dos Departamentos Libertador y Vargas.

Artículo 2º Constituyen el Departamento Libertador las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia, San Juan, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao con todas las vertientes del río de este nombre y, siguiendo por la loma de donde arrancan hasta la fila de Petaquire y, el alto así denominado, a los sitios nombrados Jabillo, Loma Larga y Reinosa hasta encontrar nuevamente los límites de la Parroquia de Macarao.

Artículo 3º Forman el Departamento Vargas las Parroquias La Guaira, Maiquetía, Caraballeda, Naiguatá, Caruao y Carayaca.

Artículo 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal es civil y político y administrativo y económico.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 5º Para administrar el Distrito Federal y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política, conforme a la atribución cuarta del artículo 79 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República tendrá como órgano inmediato un Gobernador del Distrito, de su libre elección y remoción.

Artículo 6º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y velar porque se cumplan en el Distrito Federal la Constitución Nacional y las demás Leyes Nacionales y las Municipales.

2º Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico.

3º Hacer que se promulguen en todas las Parroquias del Distrito las Leyes y los Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, y asimismo las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

4º Poner el "Cúmplase" a las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los primeros ocho días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

5º Someter a la decisión de la Corte Federal y de Casación los actos del Concejo Municipal, a que se refiere el artículo anterior, cuando a su juicio colidan con la Constitución o las demás Leyes de la República.

6º Organizar su Despacho con los empleados que juzgare necesarios.

7º Velar por el mantenimiento del orden público, y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo a tales fines, cuando lo estimare necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá negársele.

8º Dictar las providencias que le competan, a fin de que las elecciones se verifiquen legalmente.

9º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, pidiendo al efecto a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciando las dilaciones u otras faltas que advierta, ante los funcionarios competentes.

10. Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes; y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento del que los infrinja.

11. Prestar apoyo eficaz a los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

12. Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes, y de la conducta y proceder de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndolas a las autoridades y funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas; si no estuviere en las facultades de él hacerlo. De todo dará cuenta ante el Presidente de la República.

13. Reprimir los actos contrarios a la moral y decencia públicas y castigar a los que desobedezcan sus órde-



nes o le falten al debido respeto, con arresto hasta por tres días o multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de someter a juicio a los culpables, si así lo ameritare la gravedad de la falta.

14. Pasar al Ministro de Relaciones Interiores los datos necesarios y suficientes, para que por este Despacho pueda recabarse de la Autoridad Eclesiástica la remoción de los Párrocos cuya conducta fuere reprehensible por perjudicar a la moralidad u orden públicos y el bién de sus feligreses, sin perjuicio de la acción que para proceder directamente compete al Ministro de Relaciones Interiores, en los casos expresados por la Ley.

15. Dar o negar el permiso para Espectáculos Públicos y presidirlos cuando lo juzgue conveniente.

16. Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas; pudiendo adoptar en casos urgentes, con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente de la República.

17. Presentar al Presidente Constitucional de la República candidatos para el cargo de Prefecto de los Departamentos, y nombrar a los que fuéren elegidos.

18. Organizar el Cuerpo de Policía que estará a sus órdenes bajo el mando inmediato del Prefecto.

19. Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria y convocarla cuando se lo ordene el Presidente de la República.

20. Visitar las Oficinas de Registro del Distrito, y dictar todas las medidas que tiendan a la conservación, seguridad y arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

21. Desempeñar las funciones que a los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en materia de Patronato Eclesiástico, adjudicación de minas y terrenos baldíos.

22. Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el Tanteo de Caja de la Administración de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo.

23. Presentar al Concejo Municipal en los primeros quince días del mes de enero de cada año una exposición pormenorizada de todos los actos que haya ejecutado en los ramos económico-administrativos que están a su cargo.

24. Dar licencia hasta por treinta días a los empleados de su dependencia.

25. Examinar y aprobar o improbar los Reglamentos o Estatutos de los Casinos, Clubs, Sociedades de Recreo y otros establecimientos similares, a fin de que dichos Reglamentos o Estatutos no contengan reglas contrarias a la moralidad y orden públicos.

26. Construir o contratar Loterías de Beneficencia o para otro fin de utilidad pública, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con el aparte único del artículo 1.788 del Código Civil.

27. Velar porque las rentas de Lotería, rifas y otros juegos permitidos, que sólo podrán establecerse mediante expresa licencia revocable del Gobernador, con la aprobación del Concejo Municipal y bajo la fiscalización de la autoridad que aquél designe, se apliquen exclusivamente a fines de beneficencia, higiene y fomento.

28. Celebrar contratos de interés municipal, con arreglo a la Constitución Nacional, los cuales no serán válidos ni se podrán cumplir sin la aprobación del Concejo.

29. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 8º El Gobernador del Distrito Federal tiene derecho de palabra en el Concejo Municipal; y puede concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y asistirá a ellas cuando sea llamado para informar sobre una materia.

Artículo 9º El Gobernador del Distrito Federal concurrirá al Consejo de Ministros en donde tendrá voz y voto en lo relativo al Gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN II

De los Prefectos.

Artículo 10. Habrá un Prefecto en cada uno de los Departamentos que componen el Distrito Federal.

Parágrafo único. Los Prefectos son órganos y agentes inmediatos del Gobernador del Distrito.

Artículo 11. Cada uno de los Prefectos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección, el cual refrendará todos sus actos.



Artículo 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1º Cumplir y hacer cumplir estrictamente las órdenes que, en uso de sus facultades legales dicte el Gobernador, los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal, y los Reglamentos y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

2º Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dicten en uso de sus facultades legales.

3º Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

4º Visitar las Parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y proceder de todos los empleados; y oír las quejas que contra éstos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

5º Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos, ni malentendidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

6º Arrestar o decretar arrestos contra los que se encuentren delinquiendo "infraganti", debiendo entregarlos inmediatamente a la autoridad competente para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador.

7º Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en las Parroquias de su jurisdicción durante el mes anterior; y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa.

8º Dar cuenta inmediata u oportuna al Gobernador de los actos que ejecutaren, velar por el orden público, e instruir a su superior de cuanto ocurra a este respecto.

9º Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual están detenidos, la autoridad que los aprehendió, y la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté en conocimiento de la causa. Esta Relación deberá pu-

blicarse cuando así lo ordene el Gobernador, en la *Gaceta Municipal*.

10. Exigir de las autoridades militares, en la forma establecida por la ley de la materia, el castigo de los Oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción.

11. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y Leyes especiales.

Artículo 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días e imponer multas hasta de doscientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de encausarlos, si así lo requiere la gravedad de la falta, y darán aviso inmediato al Gobernador.

SECCIÓN III

De los Jefes de Policía, Inspectores de Policía, Jefes Civiles de Parroquia y Comisarias.

Artículo 14. Los Jefes de Policía y los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y definirá sus atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Artículo 15. Habrá en cada Parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, previa la aprobación del Gobernador.

Artículo 16. Los Jefes Civiles de Parroquia son los Agentes inmediatos de los Prefectos de quienes dependen; y deben ser vecinos de la Parroquia que se les encomiende.

Artículo 17. Son deberes de los Jefes Civiles de Parroquia:

1º Cuidar del orden y de la tranquilidad públicas en su Parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora, toda vez que descubran una tentativa de agresión.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, asco y ornato de las Parroquias.

3º Hacer publicar en las Parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno General, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos a quienes avisarán la fecha de la publicación.

4º Pasar al Prefecto de su jurisdicción, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los naci-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 mientos, matrimonios y defunciones y de los nuevamente domiciliados en la Parroquia o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior.

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los deberes que las leyes les determinen.

Artículo 18. Los Jefes Civiles de Parroquia y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En caso de imposición de multas, lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Artículo 19. En cada Parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y población, a juicio del Gobernador, y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Artículo 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos a propuesta del Jefe Civil de la Parroquia de quien son agentes inmediatos.

Artículo 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicas en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN IV

De la administración de justicia.

Artículo 22. La administración de justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación civil, mercantil y criminal, y las mismas Leyes de Procedimiento que rijan en toda la República.

SECCIÓN V

De las elecciones.

Artículo 24. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que forman el Distrito Federal nombrará por elección popular y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 20 del artículo 19 de la Constitución Nacional, un Concejal y un Suplente que llenará las fallas de aquél por llamamiento del Presidente del Concejo.

Artículo 25. Cuando por muerte o por cualquier motivo justificado que-

de alguna Parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondiente, si esto ocurriere en el último año del periodo. Si ocurriere antes la falta de que trata este artículo, el Concejo solicitará la elección de Principal y Suplente de la Parroquia que quedare sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior.

Artículo 26. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución Nacional, el Distrito Federal tendrá los Diputados que correspondan a su base de población. Estos Diputados y sus respectivos Suplentes serán elegidos por votación directa y con las formalidades que determina la Ley.

Parágrafo único. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes y estuviere celebrando sus sesiones el Congreso Nacional, el Concejo Municipal llenará la vacante provisionalmente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Terminadas las sesiones y siempre que la vacante no haya ocurrido en el último año del periodo constitucional, procederá el Concejo a convocar a nuevas elecciones para Diputados Principales y Suplentes.

TITULO III

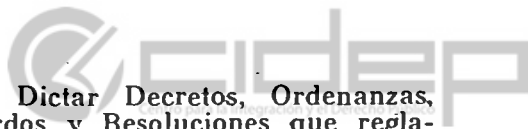
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

SECCIÓN I

Del Municipio.

Artículo 27. La unión de las Parroquias enumeradas en los artículos 2º y 3º de esta Ley, constituye el Municipio del Distrito Federal. Entidad Autónoma que para su régimen administrativo y económico ejerce su autonomía mediante un Concejo electo por voto popular directo y secreto, y por órgano de los funcionarios y autoridades que establecen las leyes.

1º En todo lo relativo a la organización de los servicios municipales de higiene y saneamiento, vías y medios de comunicación y tráfico urbano y vecinales, distribución de aguas potables, alumbrado público, beneficencia y corrección, abastos y consumos, reglamentación del ejercicio de industrias, artes y oficios, policía urbana y rural en todos sus ramos, y régimen interior en las Parroquias que componen el Distrito.



2º En todo lo relativo a la creación, recaudación, administración e inversión de sus rentas, con ajuste a las Bases 10, 11, 12 y 13 de la Unión, al inciso 1º, Garantía 15 de los venezolanos y al artículo 117 de la Constitución; a la adquisición, enajenación, conservación y explotación de las propiedades municipales en beneficio real del Municipio o de sus rentas.

Parágrafo 1º Ninguna renta municipal podrá ser recaudada o administrada sino por la Administración de Rentas Municipales.

Parágrafo 2º En ningún contrato de interés municipal que se celebre, nove o prorrogue, podrá incluirse ni mantenerse privilegio alguno de exención de pagos de derechos, impuestos o contribuciones a las rentas del Distrito; ni podrá otorgarse la solicitud de tal exención de derechos, impuestos o contribuciones a las rentas del Distrito; ni podrá otorgarse la solicitud de tal exención para los contratistas con el Gobierno.

SECCIÓN II

Del Concejo Municipal.

Artículo 28. Habrá un Concejo Municipal del Distrito Federal con asiento en la ciudad de Caracas, a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen económico y administrativo del Distrito.

Artículo 29. Para poder ser Concejial se requiere ser vecino del Distrito Federal, ser mayor de edad y estar en el uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 30. El cargo de Concejial es honorífico, gratuito y obligatorio, y no puede renunciarse sino después de haber sido aceptado, y por impedimento legítimo comprobado a juicio del Concejo.

Artículo 31. El Concejo se instalará por lo menos con las tres cuartas partes de sus miembros y celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio Reglamento, y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente o lo acordare así la mayoría de sus miembros.

Artículo 32. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, de su libre elección, que refrendará todos sus actos; y además los empleados subalternos que necesite.

Artículo 33. Son atribuciones del Concejo:

1º Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2º Dictar Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la autonomía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección Primera de este Título.

3º Dictar su Reglamento interior.

4º Crear escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional.

5º Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador.

6º Presentar al Gobernador ternás para el empleo de Administrador de Rentas Municipales.

7º Fijar la fianza que deba prestar el Administrador de Rentas Municipales.

8º Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se relacione con el interés público o privado.

9º Examinar la Exposición que debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 7º de la presente Ley, así como también la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales; y pedir el enjuiciamiento de este funcionario a la autoridad competente cuando hubiere lugar a ello.

10. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones.

11. Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y si ésta excediere de quince días, llamar el suplente respectivo.

12. Si se otorga licencia al Presidente o a uno de los Vicepresidentes, no podrá concedérsele a otro miembro de la Mesa, mientras el primero no se haya reincorporado; y en caso de que un miembro de la Mesa tuviere que senarse de su cargo por más de un mes, el Cuerno procederá a llenar la vacante definitivamente.

13. Elegir en la segunda quincena del mes de abril del primer año del periodo constitucional el Síndico Procurador Municipal y el que debe suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario.

14. Llenar las vacantes para Diputados al Congreso Nacional en la forma que lo establece el parágrafo único del artículo 26.

15. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 34. El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos



hasta por tres días, o imponer multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo requiere la gravedad de la falta.

Artículo 35. Para la validez de las sesiones del Concejo, que no sea la de instalación, se requiere el voto de la mayoría, que la compondrá la mitad más uno de los miembros que constituyen la totalidad del Cuerpo.

Artículo 36. Los Vicepresidentes suplirán las faltas del Presidente, según el orden de su numeración; pero si en una sesión faltare el Presidente y tampoco estuviere presente ninguno de los Vicepresidentes, los miembros que hayan asistido, si hubiere *quorum*, elegirán por mayoría de votos, dentro de ellos mismos, el Concejal que deba presidir aquella sesión, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCIÓN III

De las Juntas Comunales.

Artículo 37. En cada Parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieran formarse, Juntas Comunales.

Artículo 38. Las Juntas se compondrán de cinco ciudadanos de reconocida probidad, nombrados por el Concejo Municipal. Deberán celebrar sesiones dos veces al mes por lo menos y tendrán un Secretario de su libre elección, que pagarán las respectivas rentas.

Artículo 39. Serán atribuciones de las Juntas Comunales:

1º Dictar sus Reglamentos interiores.

2º Denunciar ante quienes corresponda los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción.

3º Disponer todo lo conveniente sobre la recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades.

4º Formar el Presupuesto de Gastos de la Parroquia.

5º Nombrar y remover al Recaudador de Rentas y señalarle sueldo o comisión, y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe u objete.

6º Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las Parroquias, en todos los ramos de fomento.

Artículo 40. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones o acuerdos; pero estas penas no excederán de cien bolívares de multa o de arresto hasta por tres días.

Artículo 41. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Artículo 42. Las Parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN IV

Del Síndico Procurador Municipal.

Artículo 43. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del Pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano, y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año y será reelegible, indefinidamente, a juicio del Concejo.

Artículo 44. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1º Promover ante el Concejo Municipal cuanto crea necesario y útil para el Distrito.

2º Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses.

3º Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de sus funciones, cuando estas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la ley compete castigarla.

4º Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 14 del artículo 7º de esta Ley; o promover en su propio nombre, ante el Prelado Eclesiástico, la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución.

5º Desempeñar las demás funciones que le encomienden las Leyes y los Reglamentos del Concejo.

Artículo 45. Todo ciudadano a cuya noticia llegue conocimiento de alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin



de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Artículo 46. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción y su sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Artículo 47. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos, fuera del sueldo que se le asigne conforme a la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

Parágrafo único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y luego lo tomará a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Artículo 50. Se deroga el Decreto Orgánico provisorio de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

Ley de Elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Elecciones del Distrito Federal.

SECCIÓN I

Artículo 1º El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º Para la elección del Concejo Municipal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, conforme al artículo 26 de la misma, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 3º El día 15 de diciembre fijará la primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º A las 8 a. m., del día 19 de diciembre se reunirá en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presidido por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de 21 años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º Constituida la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de



la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará el elegido de hecho; el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección de tercero y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º. Todo lo que se hiciere en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º. El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio y el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCIÓN II

Artículo 9º. A las 8 de la mañana del veinte de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio en la referida Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán

de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por cartelés, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. A las 8 a. m., del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1º. El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

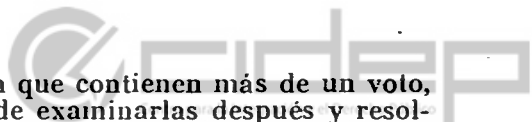
2º. Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3º. El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviatura ni correcciones, los nombres y apellidos por quienes sufrague.

En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4º. El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5º. En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que pueda mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, una pequeña abertura a manera de buzón, por don-



de apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCIÓN III

Del escrutinio.

Artículo 18. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de la instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1º Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándola una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2º El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se pre-

suman que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3º Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4º Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5º Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado expresándose, tanto en letras como en guarismo, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos conque cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

Artículo 21. A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguidas se nombrará un delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para los Miembros del Concejo Municipal; y otra con el de la votación para Diputado al Congreso Nacional.

§ primero. La primera de estas actas será del tenor siguiente:

"En la Parroquia... a los... días del mes... del año... (todo en letras), los infrascritos, Miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para Miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparecen que han sufragado (tantos en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos



en letras) y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal, N. N. (tantos) votos.

Para Suplente, N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano... Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia... ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal."

§ segundo. En términos análogos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo Miembro Principal del Concejo Municipal y Suplentes a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los Miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 22. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal, las entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o del Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCIÓN IV

De la Junta Escrutadora.

Artículo 24. El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m., se reunirán

en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. El acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 25. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora.

Si en este día no estuvieren reunidos todos los Delegados presentes para instalarse en Junta Escrutadora y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y Secretario.

Artículo 26. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentada las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si no estuvieren completas dichas actas, se diferirá el escrutinio hasta obtenerlas del Registrador Principal. Si trascurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas, se procederá a escrutar con las existentes, el día diez de enero a las tres de la tarde.

Artículo 27. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección se hará el recuento y resumen de las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 28. La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos, declarará concluidos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscrita por todos los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro para el Gobernador y otro para el Registrador Principal del Distrito Federal.



SECCIÓN V

De la nulidad de las elecciones.

Artículo 29. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionan con menos de las dos-terceras partes de sus miembros en los casos no previstos expresamente en esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 31. Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 32. No aparejan nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que señala la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 53 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurridas.

SECCIÓN VI

De las penas.

Artículo 33. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1º Los que sobornaren a los Miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio, y demás Funcionarios Electorales serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2º Los Funcionarios Públicos que emplearen su autoridad o carácter ofi-

cial con propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales, o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el periodo constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 34. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electores que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 35. Tanto los miembros de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares y si el sólo culpable fuere el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él solo recaerá la pena.

Artículo 36. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 37. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 38. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 39. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros



de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 40. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por Funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 41. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes, a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

Disposiciones generales.

Artículo 42. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser deconisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. Será castigada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los Cuerpos Electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. Será juzgado de acuerdo con la ley todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algarazas o de algún otro modo.

Artículo 48. Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes

serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fe pública o privada.

Artículo 51. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914, sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 11 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.



11.928

Ley de Telégrafos y Teléfonos, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Telégrafos y Teléfonos.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El establecimiento y la administración de los telégrafos y teléfonos en Venezuela, por cualquier sistema de comunicación eléctrica, inventada o por inventarse, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Nación sufragará todos los gastos que exigiere el mantenimiento de los servicios telegráfico y telefónico federales, y en consecuencia, la Ley de Presupuesto determinará las asignaciones que este ramo hiciere indispensables.

Artículo 3º El Gobierno Nacional es el único que podrá construir líneas telegráficas en la forma y sistema que a bien tenga y para los usos que optare destinarlas. Como excepción, sólo podrán construir y tener líneas telegráficas especiales, y únicamente para su servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, si para ello obtuvieren permiso previo del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas en virtud de contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 4º Sólo el Ejecutivo Nacional podrá, a su arbitrio, construir líneas telefónicas: pero mediante petición de los interesados o por contrato especial puede permitir la construcción de líneas de tal naturaleza, las cuales serán sometidas en todo caso a los requisitos que establecen la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 5º Todas las líneas telefónicas establecidas en el territorio de la República, bien sea por virtud de contratos, vigentes o ya fenecidos, bien por autorización oficial, y las que se construyeren en lo sucesivo, quedarán sometidas a las disposiciones que pautan esta Ley y su Reglamento.

Único. Los contratos celebrados por los Gobiernos de los Estados o por las Municipalidades antes de la promulgación de la actual Constitución, y que

aun estuvieren vigentes, continuarán rigiéndose de acuerdo con sus respectivas cláusulas; y una vez fenecidos, quedarán de hecho sometidos a todos los requisitos que establece la presente Ley, y que serán motivo de la debida reglamentación. Fenecido un contrato o una autorización, el Poder que lo sancionó debe participarlo en su oportunidad al Ministerio de Fomento.

Artículo 6º Los Gobiernos de los Estados de la Unión, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrán establecer líneas telefónicas oficiales dentro de los límites de su jurisdicción, siempre que dichas líneas no perjudiquen la buena comunicación de la red de los telégrafos y los teléfonos federales, no comuniquen localidades ya enlazadas entre sí por líneas telegráficas o telefónicas nacionales, ni perjudiquen intereses de terceros, debiendo en todo caso dichas líneas ser destinadas al servicio oficial.

Artículo 7º También las Municipalidades podrán establecer líneas telefónicas oficiales para su comunicación urbana y distrital únicamente, siempre que obtengan previo permiso del Ejecutivo Federal y dichas líneas no enlacen, por ningún motivo, localidades ya unidas a la red telegráfica o telefónica nacionales y respeten contratos vigentes.

Artículo 8º Todos los habitantes del territorio venezolano pueden corresponderse por medio de los telégrafos y teléfonos que estableciere el Gobierno Federal, a quien queda atribuida la facultad de impedir la comunicación y la circulación y entrega de los despachos, de cualquiera naturaleza que ellos sean y que a su juicio considere contrarios al orden público, a la seguridad individual y a las Leyes y buenas costumbres.

Único. También queda reservado al Ejecutivo Federal el derecho de suspender cuando lo juzgue conveniente, por motivos de orden público o por infracción de la presente Ley y su Reglamento, la comunicación telefónica particular, en parte o en la totalidad de la red.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal podrá adherirse a la Convención Telegráfica Internacional para los fines de la comunicación exterior, suscribir arreglos con los demás países y ejecutar esos arreglos cuando ellos se refieran al enlace de las líneas con las de naciones limítrofes, dando cuenta al Congreso Nacional.



TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 10. En la Capital de la República habrá una Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, servida por un Director y dotada de los demás funcionarios que sean indispensables al buen servicio y con las atribuciones que el Ejecutivo le señalará. En la misma Capital, además, y adyacente a la Dirección General, habrá una Estación Central, y en cada una de las poblaciones de la República que el Ejecutivo Federal disponga, una Estación u Oficina Telegráfica. Esta Estación Telegráfica servirá también de Oficina Telefónica, donde existiere este servicio mantenido por el Gobierno.

Artículo 11. Toda Estación Telegráfica estará dotada de un Jefe, por lo menos, y del o los operarios y demás empleados que la importancia de la Oficina exigiere. El Ejecutivo Federal determinará las funciones y obligaciones de los empleados de las Estaciones Telegráficas.

Artículo 12. El ramo de Telégrafos y Teléfonos lo representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General; el primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales es el superior inmediato de las Oficinas del ramo para todo lo relativo a su servicio interno, y es, por consiguiente, directamente el responsable ante el Ministerio de Fomento de la conservación de las líneas, de la buena marcha de las Oficinas y de las faltas que por tolerancia suya cometieren sus empleados.

Artículo 14. El Director General, el Jefe y los Operarios de las Estaciones y los demás funcionarios del ramo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal, con excepción de los guardas y repartidores, que los nombrará el Director General, a propuesta de los respectivos Jefes de Estación y previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Para ser Director General del ramo o ejercer funciones o empleo en la red, se requiere la condición de ser venezolano por nacimiento o por naturalización; en este último caso sólo se podrán ejercer cargos secundarios.

Artículo 16. Así como el Ejecutivo Federal tiene la facultad de crear Oficinas telegráficas en donde las necesidades de la comunidad lo exigieren, y de modificar o trasladar cualesquiera de las ya existentes, también puede suprimir las que, a juicio de la Dirección General del ramo, no llenen el objeto para que fueron creadas.

TÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS

Artículo 17. Las construcciones de líneas tanto telegráficas como telefónicas se harán, en cada caso, por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 18. Las construcciones de líneas telefónicas particulares en la Capital de la República y en las ciudades en donde existan conductores de fuerza de alta tensión serán establecidas en lo sucesivo dentro de canales subterráneos o, en defecto de éstos, protegidas con sustancias aisladoras, así como los postes hasta una altura de dos metros. Las respectivas Municipalidades, a quienes compete el ornato de las poblaciones y la seguridad de sus habitantes, tomarán las medidas conducentes sobre el particular.

Artículo 19. Sólo al Ejecutivo Federal compete la facultad de conceder permisos y celebrar contratos para el establecimiento de líneas telefónicas por particulares o por compañías, en cualquiera ciudad o región del territorio venezolano. El Reglamento determinará la tramitación que deba seguirse a los efectos de este artículo, y fijará el término de los permisos que se acordaren en lo sucesivo para construcciones de líneas telefónicas, a los fines económicos a que hubiere lugar.

Artículo 20. Tanto para las líneas telefónicas particulares instaladas o que se instalen en lo sucesivo, como para las establecidas o que se establezcan por empresas comerciales en algunas localidades de la República, el Ejecutivo Federal señalará en el respectivo Reglamento los requisitos económicos a que deban someterse, salvo contratos vigentes.

Artículo 21. El Gobierno Federal podrá adquirir en beneficio de la Nación cualesquiera de las líneas telefónicas que hubieren sido instaladas en el país y en virtud de permisos otorgados después de la promulgación de la Constitución vigente, y previa indemnización.



Artículo 22. Todo el que construya líneas telegráficas o telefónicas sin autorización expresa del Ejecutivo Federal sufrirá una multa de dos mil bolívares (B 2.000) o prisión proporcional, además de la pérdida de los materiales que hubiere empleado en la instalación.

TITULO IV

RED TELEGRÁFICA Y RED TELEFÓNICA

Artículo 23. Para el mejor servicio de las Estaciones Telegráficas el Ejecutivo determinará los Circuitos en que deba dividirse la Red Telegráfica Nacional. Asimismo podrá procederse con respecto a la Red Telefónica del país, si su incremento lo hiciere indispensable.

TITULO V

DE LA TARIFA

Artículo 24. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar la tarifa concerniente a los despachos telegráficos que cursen por las líneas federales, así como para fijar la cuota de arrendamiento de los teléfonos federales que por su cuenta instale en la República.

Artículo 25. Gozarán de franquicia telegráfica los despachos oficiales, y las respuestas a éstos, que dirijan los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, el Arzobispo de Caracas y Obispos Diocesanos y los Institutos, Corporaciones y empresas favorecidas por el Gobierno Federal, que se determinarán en el Reglamento.

Unico. La correspondencia telegráfica del Presidente de la República, del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército y de los Miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales durante las sesiones, y sean cuales fueren el asunto sobre que verse y el número de palabras de que conste el telegrama, será transmitida libre de porte.

Artículo 26. Los telegramas de la Prensa Nacional gozarán de la rebaja del 50% sobre la tarifa.

Artículo 27. Los Jefes de Estaciones u Oficinas gozarán del 50% de los ingresos que se perciban los domingos y días feriados por telegramas particulares.

Artículo 28. El Reglamento de esta Ley fijará el máximo de palabras de

que pueden constar los despachos oficiales.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 29. El Ejecutivo Federal queda autorizado para establecer una Contaduría de Telégrafos y Teléfonos Federales dotada de un Contador-Cajero y de los demás empleados y Oficinas que a su juicio sean indispensables, tanto para efectuar la recaudación de los ingresos o portes telegráficos, como para hacer los pagos que por tal conducto deba satisfacer la Tesorería Nacional para cubrir el presupuesto de los empleados del Telégrafo y del Teléfono, y los gastos de conservación de las líneas, de la manera que lo establezca el respectivo Reglamento.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y obligaciones de los empleados de la Contaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La Oficina de la Contaduría del Telégrafo es de recaudación, y de todo ingreso el Contador-Cajero dará cuenta exacta al Ministerio de Fomento, en los lapsos y forma que lo prescribe el Reglamento de esta Ley, para los efectos de la integral consignación de los productos del Telégrafo y Teléfonos Federales en la Tesorería Nacional.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal podrá disponer la recaudación de los productos del Telégrafo y Teléfonos Federales en la forma que lo estime más conveniente.

TITULO VII

MATERIALES, APARATOS Y ELEMENTOS DE BATERÍA

Artículo 33. El Ejecutivo Federal dictará en el Reglamento de esta Ley las disposiciones concernientes a este servicio, a fin de atender con la eficacia que es indispensable las necesidades de la perfecta conservación de las líneas telegráficas y telefónicas oficiales del país.

TITULO VIII

ESCUELA DE TELEGRAFÍA

Artículo 34. En la Capital de la República se establecerá una Escuela Nacional de Telegrafía. El Director de esta Escuela dependerá inmediatamente de la Dirección General del ramo, y será nombrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.



Artículo 35. El Director General, el Director de la Escuela y tres telegrafistas titulares expedirán los títulos o diplomas correspondientes a las personas que presenten examen de las materias que se determinen por el Reglamento. De los títulos o diplomas se tomará razón en el Ministerio de Fomento y serán refrendados por el Ministro del ramo y el Director respectivo de dicho Ministerio. El Reglamento correspondiente fijará las condiciones que exige la validez de estos exámenes.

TITULO IX

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 36. Las faltas que cometer los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial se dividen en graves y leves. Su calificación se hará por la Dirección General con vista del expediente formado al efecto y el cual se enviará al Ministerio de Fomento para su debida consideración y resolución definitiva.

Artículo 37. Las faltas graves previstas en el artículo 43 de la presente Ley, se castigarán con multas de sesenta a doscientos bolívares (B 60 a 200), o suspensión del empleo de quince días a cinco meses. Las faltas graves no señaladas en esta Ley, pero consideradas como delitos, y por consiguiente, previstas por el Código Penal, se castigarán de conformidad con lo establecido en dicho Código.

Unico. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse para someter un indiciado de delito a los requisitos que impone el Código Penal.

Artículo 38. Las faltas leves se castigarán con multas de veinte a cincuenta bolívares (B 20 a B 50), o suspensión del empleo de uno a quince días.

Artículo 39. En caso de reincidencia estas penas podrán elevarse al doble.

Artículo 40. Aprobada que sea por el Ministerio de Fomento la calificación que de las faltas haya hecho la Dirección General, ésta hará efectiva la aplicación de la pena.

Artículo 41. Las multas impuestas se deducirán del sueldo que devengue el empleado, e ingresarán a los fondos que en cada caso determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 42. Se considerarán en general como faltas leves:

1º Las que no afecten directamente al servicio ni al orden de las Oficinas;

2º El descuido o negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores, siempre que no produzcan consecuencias de importancia.

Artículo 43. Se considerarán como faltas graves:

1º Las que de algún modo perjudiquen al servicio o al orden establecidos;

2º Las que envuelvan insubordinación por obra, palabra o escrito contra los superiores;

3º Las faltas de consideración y armonía con los iguales y las de atención o cortesía con los particulares;

4º Rehusar o aplazar trabajos de transmisión o recepción en la Estación en que se sirva y retardar deliberadamente la entrega de los despachos por transmitir o recibir;

5º Retrasar o no dar curso regular a cualquier solicitud, aún cuando ésta sea contra aquel que haya de darle curso.

6º Omitir o retardar el envío quincenal de los documentos que les correspondan en conformidad con lo que prescriba el respectivo Reglamento;

7º Simulación de enfermedad u otra causa para eximirse del servicio;

8º Desobediencia a los superiores jerárquicos;

9º Invertir el orden del servicio sin autorización del superior;

10. Abandonar el puesto, estando de guardia en una Oficina;

11. El encubrimiento por parte de los Jefes, de las faltas cometidas por sus subordinados;

12. La instigación o coacción para ejecutar actos contrarios a la obediencia debida a los superiores;

13. Permitir que habiten en las Oficinas, personas no empleadas en ellas, sin autorización del Ministerio de Fomento.

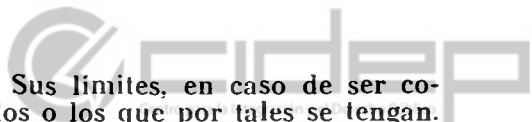
Artículo 44. Las demás faltas en que incurran los empleados del Telégrafo y del Teléfono serán previstas y penadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 45. Corresponde al Ministerio de Fomento, previo el informe favorable de la Dirección General, conmutar o remitir las penas impuestas disciplinariamente.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá disponer se recompensen la probidad, contracción y eficacia de aquellos empleados del Telégrafo que, habiendo prestado honradamente por largo



tiempo sus servicios al Gobierno en el ramo de Telégrafos, se encontraren en estado de indigencia o de enfermedad debidamente comprobadas.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal dictará los Decretos y Reglamentos necesarios a la mejor aplicación de la presente Ley, así como todas las disposiciones complementarias que sugiriere la práctica de ella.

Artículo 48. La presente Ley deroga la de 14 de julio de 1909.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.929

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

CAPITULO I.

De las tierras baldías.

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el país y las que reivindique la Nación, conforme a la Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o apuntaciones que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cria.

5º Su estado y al efecto se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quiénes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen río, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor, o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purgo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cria, cuáles sus pastos y qué clase de ganados puedan criarse en ellos.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias, que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formadas según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 6º Luégo que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquéllas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la



presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Artículo 8º. En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPÍTULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías.

Artículo 9º. Las tierras baldías son patrimonio de los Estados, y de la Nación las de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 10. Las tierras baldías podrán venderse, arrendarse, adjudicarse gratuitamente, darse a empresas ferrocarrileras conforme a la Ley respectiva, y concederse permiso para explotar en ellas productos naturales, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 11. No son enajenables:

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, como son: 1º los que tienen por objeto conservar las fuentes y manantiales; 2º los que contengan en su mayor parte maderas preciosas; las que contienen caucho, purgo, sarrapia, pendare, aceite u otros productos naturales de importante aplicación en las industrias. Los bosques a que se refieren los números 1º y 2º se registrarán por la Ley de Montes y Aguas y aquellos a que se refiere el número 3º se registrarán por esta Ley y por las Resoluciones y Reglamentos especiales que dicte el Ejecutivo Federal.

2º Los que se destinan para ejidos municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviera dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por venezolanos, o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que están a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar, hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos que tengan comunicación con el mar hasta doscientos metros; a las orillas de los ríos navegables hasta doscientos metros y de los otros ríos no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia, y

5º Las tierras baldías existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres; cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

Artículo 12. El cuidado y conservación de los terrenos baldíos y sus bosques, están en cada Estado y Territorio Federal a cargo de un Intendente nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Para ser Intendente de Tierras Baldías y sus bosques se requiere:

1º Ser mayor de veintiún años, ciudadano venezolano, tener conocimiento práctico en agricultura y conocer y distinguir prácticamente por sus propiedades, uso y aplicación la variedad de árboles que constituyen los bosques.

2º Ser de reconocida honradez y probidad.

Artículo 14. Estos Intendentes ejercerán las funciones siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías, sin perjuicio de la representación que tiene el Procurador General de la Nación por la Ley que reglamenta sus funciones.

2º Cooperar a la formación del catastro de las tierras baldías que existen en los respectivos Estados o Territorios, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5º Ejercer la superior vigilancia de los bosques baldíos de su jurisdicción, fijar o verificar, según el caso, la medida y linderos de los lotes comprendidos en todo permiso para la explo-



lación de productos naturales; ejecutar todas las medidas tendientes a la conservación de los bosques de productos naturales, cuidando de que no se derriben los árboles productores, y los pequeños que no tengan por lo menos ocho años, haciendo sembrar los árboles derribados. Para todos estos efectos los Intendentes visitarán semestralmente, y también cuántas veces fuere necesario, todos los terrenos baldíos de su jurisdicción.

6º Procurar que los explotadores gocen de las garantías indispensables para la seguridad de sus derechos conforme a los respectivos permisos.

7º Llevar un registro en el que se anoten los permisos concedidos para la explotación de productos naturales en los bosques baldíos, con especificación del número de los trabajadores empleados, el nombre de éstos, el lugar donde se verifiquen los trabajos y el número de kilos de productos.

8º Dar mensualmente cuenta al Ministerio de Fomento de todos los permisos que se registren, con todos los detalles que señalan los números 5º y 7º de este artículo.

9º Asistir personalmente a las mensuras, clasificaciones y avalúos de las tierras baldías solicitadas en arrendamiento o compra, informando oportunamente al Ministerio de Fomento haber cumplido estas obligaciones.

10. Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

Artículo 15. En los Estados donde existe explotación de productos naturales en los bosques baldíos, el Ejecutivo Federal cuando lo creyere conveniente, nombrará Sub-intendentes además de los Intendentes, y les señalará sus funciones y radio donde deben ejercerla.

Artículo 16. Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de Distritos y Municipios, darán su más eficaz apoyo a los Intendentes y Sub-intendentes, para el mejor desempeño de sus funciones y resguardo del orden e intereses de las explotaciones.

CAPITULO III

De la venta y arrendamiento de las tierras baldías.

SECCIÓN I

Artículo 17. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Artículo 18. Los funcionarios públicos, bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el Código Civil en la Sección correspondiente.

Artículo 19. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior, son:

1º El Presidente de la República o quien haga sus veces y su Secretario.

2º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las Tierras Baldías de su respectiva jurisdicción.

Artículo 20. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela, ni en venta, ni en arrendamiento, ni obtener permiso para la explotación de productos naturales ni tampoco para empresas ferrocarrileras ni de otro género. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío, y en tal concepto quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN II

De la venta.

Artículo 21. Toda persona que proponga comprar tierras baldías, desde luego acepta y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas, a las condiciones siguientes:

1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les conceda la presente Ley.

Artículo 22. A ninguna persona se podrá vender tierras baldías en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, sino en las medidas siguientes:

1º Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.



2^o Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3^o Tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas.

4^o Tierras de cría de segunda clase, hasta cinco mil hectáreas.

Parágrafo 1^o Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el país, las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en la venta.

Parágrafo 2^o Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento; tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Ministerio.

Artículo 23. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^o Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2^o Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas de mar, de lagos ó ciudad importante.

3^o No tener temperaturas extremas ni sostenidas.

Artículo 24. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, no podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Artículo 25. Tierras agrícolas de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Artículo 26. Son tierras de cría las que contienen sabanas, pastos naturales o sea nacidos espontáneamente; y son de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^o Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2^o Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3^o Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas de mar o de lagos, ríos navegables o ciudad importante.

Artículo 27. Las tierras comprendidas en esta categoría, no podrán venderse a menos de dos bolívares con cincuenta céntimos la hectárea.

Artículo 28. Las tierras de cría de segunda clase, son las que no pueden

clasificarse en la primera, y no se venderán a menos de dos bolívares la hectárea.

Artículo 29. El que aspire a comprar un terreno baldío, hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halle, los límites que lo determinen, la extensión solicitada, los colindantes y ocupantes, clase en que el postulante lo crea comprendido y precio que ofrezca siempre que no baje del minimum respectivo, según las reglas de los artículos 23 al 28, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% que se admitirá a la par o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado y en el plazo que fija esta Ley, y que acepta desde luego las condiciones del artículo 21.

Parágrafo único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Artículo 30. Al ser presentada la solicitud el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pie de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Artículo 31. El Presidente mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, si fuere posible, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 11 y para que informe si es o no ejido, debiendo en caso afirmativo dar aviso al Síndico Procurador Municipal para que formule la oposición correspondiente.

Artículo 32. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Artículo 33. Si el informe del Intendente es favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del expediente, el Presidente del Estado dispondrá inmediatamente la publicación de la solicitud y emplazamiento de todos los que se crean con derecho a oponerse, y la notificación personal a los ocupantes y colindantes.



Artículo 34. La publicación se hará por tres veces insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Artículo 35. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares, por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho, en acta cuya copia certificada remitirá al Presidente del Estado.

Parágrafo único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende, estuviere situado en la jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación y reparto de las hojas se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 36. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico que ordena el artículo 34, se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas en el término de un mes, después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Artículo 37. Desde que se introduzca la solicitud de compra, hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VIII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Artículo 38. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y la mensura y el levantamiento de su plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que el Presidente del Estado escogerá y nombrará libremente.

Artículo 39. Para estos peritos se requieren las mismas cualidades que para ser Intendente. Se nombrará uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Prestarán juramento ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione de cumplir fielmente los deberes anexos al cargo que se les confía; y en el acto de prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 40. Los peritos llenarán su cometido dentro de treinta días después de juramentados; a este efecto dichos peritos recorrerán y examinarán personalmente en toda su extensión, el terreno que es objeto de este peritaje a fin de que conozcan y aprecien concienzudamente sus cualidades y circunstancias que le sirven para juzgar con toda exactitud sobre su valor y aplicación, teniendo para ello a la vista las disposiciones del artículo 11, números 1º, 4º y 5º, (el Parágrafo 3º del artículo 22) y los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Estas diligencias se harán constar en un acta levantada ante el Presidente del Estado o la autoridad que comisione, quien la autorizará con los Peritos, el Intendente y el Secretario respectivo.

Los peritos devengarán diez bolívares diarios, más los gastos de viaje, que pagará el interesado.

Artículo 41. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre, debe no tener nexos de ningún género con el interesado; prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá personalmente a practicar la mensura del terreno y levantamiento del plano topográfico respectivo que autorizará con su firma, haciendo constar en él la situación, extensión, límites, conformación, temperatura, altura sobre el nivel del mar y calidad de la tierra mensurada, si puede o no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad, ríos, caños que la atraviesen, lagunas que contenga, la distancia a que se encuentre de las salinas, de las orillas del mar, de los lagos y ríos navegables de primero y segundo orden, y de los otros no navegables de orden inferior, y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud sobre su valor y aplicación. Esos trabajos deberán estar terminados dentro de sesenta días después de prestado el juramento.

Parágrafo único. En la mensura se usará la hectárea conforme al sistema métrico.

Artículo 42. Se agregarán al expediente los informes que dentro de treinta días debe dar el Intendente, y un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones



hechas, el plano, el acta de que trata el artículo 35, las diligencias de clasificación y avalúo y los comprobantes de la notificación a los ocupantes y colindantes, firmados por éstos.

Artículo 43. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere, dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre el avalúo, se entiende que las acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará a archivar lo actuado y se publicará la manifestación del retiro.

Parágrafo único. En este último caso no tendrán ningún valor las diligencias practicadas para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Artículo 44. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder este lapso de treinta días, un informe sobre si conviene o no la venta y la enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacer, aprobará lo actuado y lo someterá al Congreso en sus próximas sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez la venta. Si la actuación no estuviere en forma, el Ministro de Fomento la devolverá al Presidente del Estado para que haga subsanar los defectos que tenga, indicándolos.

Artículo 45. Aprobada la venta por las Cámaras Legislativas, el comprador pagará el precio conforme al artículo 29, en la Tesorería Nacional, en el improrrogable término de noventa días a partir de la aprobación del Congreso, y se le expedirá el título correspondiente. Este título será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. La no consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de terceros aunque ofrezca después consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces si podrán aprovechar el postu-

lante lo actuado, para obtener título de adjudicación.

Artículo 46. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su calidad, y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y el domicilio del adquirente, el precio de venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 21, números 1º y 2º de la presente Ley.

Expedido el título, el Ministro de Fomento ordenará que se haga copia certificada de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos. El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasione la sustanciación del expediente para la obtención del título, serán por cuenta del interesado. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente.

SECCIÓN III

Del arrendamiento.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamientos sobre tierras baldías hasta por el término de quince años.

Artículo 48. La pensión anual de arrendamiento será: para las de labor de primera clase, cuatro bolívares la hectárea; para las de labor de segunda clase, dos bolívares la hectárea; para las de cría de primera clase, seis bolívares cada kilómetro cuadrado y para las de cría de segunda clase, cinco bolívares cada kilómetro cuadrado.

Parágrafo único. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas a contar del primero de enero de cada año cualquiera que sea la fecha del contrato.

Artículo 49. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis, que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos mismos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 50. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan,

del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o cría, aceptando desde luego las condiciones establecidas en el número 2º del artículo 21.

Artículo 51. A la solicitud del arrendamiento se le dará el mismo curso que a la compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Artículo 52. Si el Ministro de Fomento no encontrare objeciones que hacer al expediente de arrendamiento que el Presidente del Estado debe enviarle ya informado, según el artículo 44, dictará Resolución facultando a dicho Magistrado para celebrar el contrato y le enviará a ese efecto la actuación.

Parágrafo único. Si el proponente no ocurriere a celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes a la notificación que el Presidente del Estado debe hacerle de la autorización recibida, la solicitud queda de hecho nula e insubsistente.

El contrato de arrendamiento expresará los mismos requisitos que el artículo 46.

Artículo 53. Los contratos de arrendamiento de tierras en los cuales existan mejoras llevarán de manera expresa la condición de conservarlas, reparando los edificios y demás obras y resemebrando los plantíos simultáneamente a su explotación.

Parágrafo único. El contratista que no cumpliera con estas obligaciones, pagará una multa igual a la pensión del arrendamiento y quedará de pleno derecho resuelto el contrato.

Artículo 54. A ninguna persona se podrá arrendar en una sola concesión más del número de hectáreas que pueda adquirir en compra según el artículo 22, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1º del mismo artículo.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita.

Artículo 55. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él o por sus ascendientes, a sus propias expensas, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación a otro tanto, si lo hubiere baldío, desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que pueda adquirir por compra cualquier ciudadano conforme al artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 56. De las tierras cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere; y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquiriente o de sus descendientes, ascendientes y cónyuges.

Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Artículo 57. Para obtener el beneficio que conceden los artículos 55 y 56 de esta Ley, el ocupante ocurrirá ante el Intendente acompañando prueba de las circunstancias exigidas en el artículo 55 de esta misma Ley.

Parágrafo 1º. Esta prueba se hará por medio de información judicial por ante el Juez más inmediato, en la cual declaren por lo menos, tres testigos hábiles.

Parágrafo 2º. El Intendente remitirá al Presidente del Estado respectivo los documentos a que se refiere este artículo, junto con el informe que determina el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 58. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 55 ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan, determinando en la petición la porción y situación del terreno que a cada uno corresponde. Esta concesión no podrá exceder para cada labrador del número de hectáreas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 59. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Artículo 60. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior; con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Artículo 61. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados los honorarios del agri-



ensor que se calcularán, cuando más, a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Artículo 62. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registros de títulos de adjudicación gratuita.

CAPITULO V

De los permisos para la explotación de productos naturales.

Artículo 63. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, recolección de la fruta de la sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará con permisos que de conformidad con esta Ley expedirá el Ministro de Fomento, y de acuerdo con las disposiciones especiales de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 64. Los interesados harán su petición ante el Ministro de Fomento, por conducto del Intendente de Tierras Baldías en el Estado, en cuya petición expresarán con claridad los linderos y puntos de referencias más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que van a explotar.

1º El máximo de terreno que puede concederse en cada permiso, será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, de que habla este artículo; y pagándose por cada una de ellas los gastos determinados en el artículo 72.

2º La duración de los permisos será de un año.

3º Vencido el término de un permiso no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenido favorable resolución.

Artículo 65. Toda solicitud de permiso para la explotación de dichos productos naturales se publicará por la Prensa en el Estado respectivo, por cuenta del interesado, tres veces, con intervalos de diez días durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere el artículo 63, debiendo el interesado presentar los ejemplares del periódico o periódicos en que se han hecho las publicaciones.

Artículo 66. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 64, todo solicitante acepta desde luego y se entiendo sometido por el solo hecho de su petición a las condiciones siguientes:

1º Que el Gobierno expida el permiso a todo riesgo del interesado.

2º Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, alegando igual o mayor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que lo prescriben los artículos 67, 68 y 69, quedándole así la facultad de optar entre el procedimiento ordinario y el administrativo que determinan estos artículos.

Artículo 67. Los que se crean con derecho a hacer oposición, deberán formularla indefectiblemente ante el Intendente de Tierras Baldías, dentro del lapso a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 68. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible con vistas de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 69. De las decisiones del Intendente puede apelarse dentro del octavo día, por ante el Ministro de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro juzgue conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 70. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 63, el Ministro lo remitirá directamente al interesado, y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el Libro de Registro junto con las demás declaraciones que toca hacer al interesado, señaladas en el número 7º del artículo 14.

Artículo 71. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos.

Parágrafo único. La fecha del registro del permiso, fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere, inclusive el de la mejor posesión.

Artículo 72. El cesionario de un permiso pagará en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministerio de Fomento, por gastos de otorgamiento y registro:

1º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, trescientos bolívares.



2º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarrapia, trescientos bolívares.

3º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de la goma balatá, doscientos bolívares.

4º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceites y de cualesquiera otros productos naturales la cantidad que fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de ciento diez bolívares.

Parágrafo único. El recibo de solvencia debe acompañarse al permiso de explotación y presentarse juntamente al Intendente de Tierras Baldías en el Estado.

Artículo 73. Los explotadores que en su trabajo hicieren gastos para abrir picas o senderos tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicio; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que internarse a hacer simples y rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni cedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 74. El derecho de un concesionario sobre la porción de terreno comprendida en el permiso se limita exclusivamente a la explotación del producto natural a que se refiere el permiso dado; y en ningún caso podrá impedir el concesionario que otro explotador, que ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, explote otro producto y abra, por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 75. El concesionario que no entregare anualmente los resiembros a que está obligado, será multado con la cantidad de quinientos bolívares.

Artículo 76. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la a que se refiere su permiso, o cualquiera persona que explote productos naturales sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en pública subasta y de cuyo producto se dará el 25% al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 77. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados, a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración; pero las copias y certificados deberán expedirse en forma legal.

Artículo 78. El peticionario para la explotación de más de un producto natural en un mismo terreno, o en distintos, pagará los derechos que señala el artículo 72, respecto de cada producto natural que explote, pero proporcionalmente a las extensiones de terrenos concedidos.

Artículo 79. Todo concesionario, para los efectos de la Estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien lo transmitirá al Ministerio de Fomento.

Artículo 80. Los Estados, de conformidad con la base 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero si percibirán el impuesto que establezcan sobre sus productos naturales de acuerdo con las bases 14, 27 y 28 del citado artículo 19 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VI

De los ejidos o tierras concejiles.

Artículo 81. Son ejidos:

1º Los que en tal cualidad han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

Artículo 82. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, se declara que pasan a ser ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieran y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase del terreno.

Artículo 83. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Parágrafo único. Tanto en este caso como en el anterior deberá levantarse



un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 41.

Artículo 84. El deslinde de los ejidos, que establece el número 2º del artículo 81, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, con intervención del respectivo Intendente, sirviendo de título para promoverlo, las disposiciones de esta misma Ley en favor de los Municipios.

Parágrafo único. El representante de los ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador del Distrito a que corresponde el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Artículo 85. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá efectuarse sin haberse levantado previamente el plano de que habla el parágrafo único del artículo 83, y aprobado dicho deslinde por el Ministerio de Fomento, se considerará al Municipio en posesión de los ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Artículo 86. El Jefe Civil del Municipio a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito, pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de Ley para la obtención de terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, *evacuado ante el Juez del mismo Municipio.*

Artículo 87. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que el terreno es realmente baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Artículo 88. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicar y formar expediente, siguiéndose, hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 38, ni la consignación del precio que dispone el artículo 45.

2º Se requiere la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 31.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º En el expediente para concesión de ejidos se oirá la oposición que formulen los que alegaren y probaren tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado y la de los ocupantes que aleguen la preferencia para comprar a la Nación, siempre que tengan fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios y sólo podrían comprar en este caso la zona que hayan cultivado.

Parágrafo único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Artículo 89. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual quedará el Municipio, a cuyo favor se otorga, en pleno dominio y legítima posesión de los ejidos adjudicados.

Artículo 90. Las Municipalidades legislarán acerca de sus ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas, pero no podrán venderlos; ni tampoco podrán dar en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los propios, provenientes de concesiones ó adquisiciones de la época colonial los cuales en ningún caso podrán enajenarse.

Parágrafo único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 55 y el artículo 88 en su aparte 4º tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de lo que estipula esta Ley en el artículo 48, como pensión de arrendamiento.

CAPITULO VII

Preferencias.

Artículo 91. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 55 cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.



2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimientos agrícolas o pecuarios y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero, o en el caso contenido en el aparte 4º del artículo 88.

Artículo 92. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VIII.

Artículo 93. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 92 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquiriente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición, cuando el plantío sea de frutos mayores; y de un año, cuando sea de frutos menores.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupada.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

CAPITULO VIII

De las oposiciones.

Artículo 94. Las oposiciones sobre venta, arrendamiento y adjudicación gratuita, se formalizarán en el lapso que indica el artículo 37 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 92.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que se hacen en el número 1º del artículo 11, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 95. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se publique en la *Gaceta Oficial*, y hará notificar al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 96. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 97. Si conviniere en la oposición, versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Artículo 98. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de 1ª Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Artículo 99. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esta fecha una articulación por ocho días hábiles con más las distancias legales, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Artículo 100. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por si mismo o por otros que como arrendatarios, o a otro título precario, lo hayan tenido a su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión, o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.



Artículo 101. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Artículo 102. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Artículo 103. Contra este fallo no habrá más recursos que el de queja; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 104. Cuando la oposición verse sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición ordenando que continúen las diligencias en pro de la parte, a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y se declare con lugar.

Artículo 105. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3º del artículo 95, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 106. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 107. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 108. Concluidas las diligencias; el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria

la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede inalienable y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación.

En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 109. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 110. En el segundo caso del mismo artículo 108 el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 44 pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales.

Artículo 111. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal, y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 112. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamación por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 113. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, se registrarán por dicha Ley, si antes de vencer los cinco años de la tácita reconducción, no hubiesen obtenido el título de propiedad, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de esos cinco años como meros ocupantes.

Artículo 114. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fomento en escrito razonado, al que acompañarán:

1º El título de arrendamiento.



2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.

3º Copia auténtica del plano que se levantó en las diligencias del arrendamiento.

Artículo 115. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme al artículo 29 de esta Ley.

Artículo 116. Introducida la petición, comisionará el Ministro de Fomento al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 39.

Artículo 117. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento, se procederá como ordena el artículo 44.

Artículo 118. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 119. A los acusadores de tierras baldías cuyos expedientes hubieren iniciado de conformidad con el Código anterior y que actualmente estuvieren pendientes, se les concede el término de seis meses después de publicada la presente Ley en la *Gaceta Oficial* para darles curso a dichos expedientes.

Artículo 120. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones.

Artículo 121. De toda multa que se imponga de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 122. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de recaudación que indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 123. Se deroga la Ley de 26 de junio de 1912 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.930

Ley de Correos, de 30 junio de 1915

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Correos.

TÍTULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º El ramo de Correos en Venezuela corresponde única y exclusivamente a la Nación, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º El ramo de Correos comprende la celebración y el cumplimiento de las Convenciones, pactos y arreglos postales internacionales que hubieren sido o fueren aprobados por el Congreso Nacional, cuando así se requiera para la ejecución consiguiente; la habilitación de oficinas para el servicio con el Exterior, la creación, establecimiento y supresión de estafetas en la República; el recibo y transporte de correspondencia; bultos y encomiendas postales; la expedición de cédulas y tarjetas de identidad; el servicio de apartados de Correos; la dotación de mueblajes, útiles y enseres a las oficinas del ramo, y cualesquiera otros servicios que tiendan al desarrollo postal y a su misma organización, que podrá iniciar, crear y establecer el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º La Nación sufragará los gastos que requiera el servicio interior y exterior de Correos y, al efecto, la Ley de Presupuesto señalará las erogaciones que se juzguen indispensables para su sostenimiento.

Artículo 4º Los rendimientos que produzca la explotación del servicio postal serán recaudados por medio de las estampillas de correos que se emitan en conformidad con la respectiva Ley, y aquellos que, por su naturaleza, se obtengan por otro procedimiento, ingresarán al Tesoro Nacional, una vez



liquidados por la o las oficinas correspondientes.

TÍTULO II

Organización de las Oficinas.

Artículo 5º. En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos: en la de los Estados y Territorios Federales, una Administración Principal, así como en los puertos habilitados para el cambio internacional, y en aquellas ciudades que, sin ser capital ni puertos habilitados, por su importancia comercial y geográfica lo merecieren a juicio del Poder Ejecutivo Federal; y habrá una Administración Subalterna en las demás poblaciones en donde el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Artículo 6º. La Administración Postal de Venezuela la representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que esté facultado por éste, el Director General de Correos. El primero es órgano del Ejecutivo Federal, y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 7º. La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General y de un Intenventor, y tendrá la dotación de empleados indispensables a su buen servicio.

Artículo 8º. Las Administraciones de Correos estarán cada una, a cargo de un Administrador, y tendrán la dotación de empleados que prescriban los Reglamentos respectivos y la Ley de Presupuesto.

Artículo 9º. El nombramiento de Director General, de Interventor y de los demás empleados de la Dirección General, lo hará el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, lo mismo que el de aquellos funcionarios que creare, con carácter transitorio o permanente, para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos postales. El nombramiento de Administradores Principales y Subalternos se hará por el mismo órgano.

Artículo 10. Para desempeñar funciones o empleos del ramo postal se requiere la condición de ser venezolano.

Artículo 11. El nombramiento de los empleados dependientes de las Administraciones de Correos lo hará el Director General, con la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 12. Todas las estafetas de la República estarán subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependerán inmediatamente de la Principal, de

acuerdo con los Circuitos Postales que establezca el Ejecutivo Federal.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados de Correos.

Artículo 14. La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia se extiende a todos los lugares de la República donde haya Estafetas.

Artículo 15. Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior, si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional servirán de intermediarias en su radio a las que no lo estén.

Artículo 16. El Ejecutivo Federal, a la vez que puede crear Estafetas donde las necesidades lo hicieren indispensable, tendrá también la facultad de modificar o de trasladar cualesquiera de las ya establecidas, así como suprimir las que a juicio del Ministro de Fomento, previo informe del Director General del Ramo, no llenaren el objeto para que fueron creadas.

Artículo 17. Las Estafetas estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y para horas que no sean de oficina tendrán uno o más buzones donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales o pliegos a cualquiera hora.

Unico. También se establecerán buzones en distintos lugares de la Capital de la República y demás ciudades que lo requieran, a juicio del Ministerio de Fomento, para el mejor servicio postal.

Artículo 18. Los empleados de Correos están exentos del servicio militar.

Artículo 19. Las autoridades tanto civiles como militares tienen la obligación de prestar a los empleados de Correos toda la protección que esté dentro de los límites de sus facultades y atribuciones.

TÍTULO III

Convenciones y arreglos postales.

Artículo 20. Las Convenciones, pactos y arreglos postales que hayan de celebrarse con las Naciones adherentes a la Unión Postal Universal, serán estudiadas previamente por el Ejecutivo Federal, por órgano de sus respectivos funcionarios.



Artículo 21. El Ejecutivo Federal, con la debida anticipación, nombrará el o los representantes de Venezuela que deban suscribir *ad-referendum* las Convenciones, pactos y arreglos que se traten de celebrar.

Artículo 22. Los pactos y arreglos postales que para mejorar el servicio se presenten al Gobierno Nacional, fundados en prescripciones legales o de las Convenciones que se hubieren elevado a Ley de la República y no requieran por tanto la aprobación del Congreso Nacional para su ejecución, una vez aprobadas por el Ejecutivo Federal seguirán su curso legal por el órgano respectivo a los efectos consiguientes.

Artículo 23. Cuando los pactos y arreglos postales se celebren por la vía diplomática, el Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal, dará la representación de la Administración Postal al respectivo Departamento para que éste la ejerza o dé la autorización a quien haya de firmar los tratados.

TITULO IV

Franqueo.

Artículo 24. Se entiende por franqueo el valor completo de los portes postales, según tarifa. El franqueo es obligatorio y deberá hacerse exclusivamente con las estampillas de Correos que emita el Ejecutivo Federal conforme a las disposiciones legales.

Artículo 25. Las correspondencias procedentes del Exterior o que circulen en el interior de la República, no franqueadas o insuficientemente franqueadas, estarán sujetas al pago doble del franqueo o de la insuficiencia según los casos; porte y diferencia que pagará el destinatario a los Agentes de Estampillas en la forma que establezca el Ejecutivo Federal.

Unico. Cuando la falta de franqueo o de la insuficiencia en el interior de la República fuere a causa de no haber estampillas en la localidad, la correspondencia deberá expresar en la cubierta o sobre, tal circunstancia, con la firma del respectivo Agente de Estampillas, quien percibirá el porte correspondiente; y los Administradores de Correos estarán obligados a comunicar por la vía más rápida al Ministerio de Fomento y a la Dirección General, que no hay estampillas en el lugar, y a informar el monto de los portes que

hayan dejado de inutilizarse por tal respecto.

Artículo 26. La correspondencia oficial girará libre de porte en el interior de la República, y la correspondencia oficial para el Exterior será franqueada con las estampillas oficiales que emita al efecto el Ejecutivo Federal, estampillas que serán suministradas a la Dirección General de Correos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27. Los periódicos del país circularán gratis en el interior de la República; y asimismo, a juicio del Ministerio de Fomento, las publicaciones nacionales de utilidad general, aunque no fueren periódicas, y siempre que dichas publicaciones sean de índole científica o literaria.

Artículo 28. Los periódicos del país con destino al Exterior, a juicio del Ministerio de Fomento, podrán ser despachados a su destino sin ningún sobreporte, aun cuando éste se establezca para la demás correspondencia.

Artículo 29. Los periódicos devueltos a la Estafeta de origen, así como las publicaciones que hubieren girado libres de porte, pagarán el franqueo legal en el acto de su entrega al remitente.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal podrá acordar la exoneración del franqueo para la correspondencia emanada de Asociaciones de interés público, y de funcionarios y empleados que no se expresen en el Reglamento, siempre que así lo juzgue conveniente.

Artículo 31. La correspondencia que se deposite franqueada con estampillas que hayan sido usadas se considerará sin franquear, y el remitente dará lugar a la multa de que tratan las Disposiciones Penales; y la que lo esté con estampillas falsificadas será detenida y acto continuo el Jefe de la Estafeta dará aviso al Inspector Fiscal de la Renta, a los fines y penas legales a que haya lugar.

TITULO V

De la correspondencia en general.

Artículo 32. La denominación "correspondencia" comprende todos los envíos de carácter oficial y del público, que se transporten por el Correo, y se clasifican como sigue:

1. Pliegos y publicaciones oficiales.
2. Cartas.
3. Tarjetas postales.
4. Papeles de negocios.
5. Impresos.



6. Muestras.
7. Bultos postales.
8. Encomiendas.

Artículo 33. Son pliegos y publicaciones oficiales, las notas y publicaciones oficiales emanadas de los funcionarios públicos, nacionales y de los Estados, del Arzobispo de Caracas y Obispos Diocesanos, y de los Institutos, Corporaciones y empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, que expresará el Reglamento o disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 34. La correspondencia del Presidente de la República; del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, de los Miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales durante las sesiones, y de los Diputados a las Legislaturas de los Estados, durante las sesiones y sólo dentro de los límites del respectivo Estado, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será considerada como oficial, con sólo el requisito de llevar en la cubierta o sobre el sello o la indicación que demuestre la procedencia.

Artículo 35. Son cartas los manuscritos y cualquier otro objeto que constituya comunicación privada o especial y todo envío que se remita por Correo bajo cubiertas o envolturas cerradas que no permitan examinar su contenido. Se considerarán como cubiertas o envolturas cerradas las que estén pegadas o selladas, aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Artículo 36. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que prescribe el Reglamento de la Convención Postal Universal.

Artículo 37. Son papeles de negocios: los documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música, manuscritos de obras o periódicos, y en general, todo manuscrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Artículo 38. Son impresos: los diarios y periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes; las pruebas de imprenta con los originales o sin ellos; los grabados, las fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulars y en general toda impresión o reproducción por medio de

la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Artículo 39. Son muestras los especímenes de mercaderías u otros productos artificiales o naturales que se envíen para fomentar su comercio. Las muestras que circulen por las Oficinas de Correos de la República no deben tener valor comercial ni ser artículos expuestos a corromperse.

Artículo 40. Son bultos postales los que se introduzcan a la República o se exporten para el exterior de acuerdo con las Convenciones y Reglamentos postales respectivos.

Artículo 41. Son encomiendas los bultos y paquetes contentivos de mercaderías que hubieren ya pagado derechos de importación y circulen entre las estafetas de la República de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 42. Los papeles de negocios, impresos y muestras no deben tener ni estar acompañados de anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones de errores, forma e impresión. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar también anotaciones concisas relativas a peso, calidad, dimensión y existencia.

Artículo 43. Se prohíbe en absoluto el envío por correo, de dinero, y también de billetes de banco, cuando se declare su valor, así como de materias corrosivas, inflamables, explosibles y en general, todo aquello que pueda dar motivo a declaraciones de peligro o presentar peligro a los empleados de Correos.

Las alhajas u objetos preciosos no podrán girar tampoco por el medio de correspondencia.

Artículo 44. Los objetos comprendidos en las denominaciones Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, sujeta al pago de derechos de importación, no podrán introducirse a la República como la demás correspondencia.

Artículo 45. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, que se introduzcan en la República por medio del Correo, como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.



Artículo 46. Se permite la introducción por medio de las Oficinas de Correos, de libros impresos a la rústica, siempre que para cada destinatario, en un mismo correo, no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra y que el peso total del bulto no exceda del que se establezca para los impresos. Es bien entendido que de los libros que traten de ciencias, artes y oficios, a la rústica o empastados, puede traerse, por el mismo correo, cualquier número de ejemplares, con el sólo límite del peso para cada bulto.

Artículo 47. Los pliegos que contengan autos civiles o criminales no se recibirán en las estafetas sino de manos de los Secretarios de los Tribunales, o de algún otro empleado del mismo Tribunal, debidamente autorizado.

Artículo 48. Los pliegos judiciales cuyos autos sean de exclusivo interés privado, pagarán el porte correspondiente.

Artículo 49. Los pliegos judiciales girarán por el Correo en calidad de certificados, siempre que se consignen en el Correo con los requisitos establecidos.

Artículo 50. Todos los objetos que circulen por el Correo pueden expedirse certificados.

Artículo 51. En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente, o a petición suya al destinatario, a una indemnización de cincuenta bolívares (B 50), siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado; transcurrido este plazo no hay derecho a ningún reclamo.

Unico. En el servicio interior, la indemnización será de veinte bolívares (B 20), siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

Artículo 52. El pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado, se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva de la Unión Postal Universal.

Artículo 53. El destinatario de un objeto certificado que no quiera reci-

birlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

Unico. Si el destinatario se niega a poner la nota de recusación, el Jefe de la Estafeta recurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien en seguida evidenciará el hecho, y lo hará constar en la cubierta del objeto.

Artículo 54. La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona legalmente autorizada para recibirla.

Unico. No se entregará la correspondencia a su dirección, cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos prescritos por las leyes.

Artículo 55. El Reglamento determinará el peso en kilos o gramos que se deba aceptar para los envíos de correspondencia, de cualquiera especie que fuere.

TITULO VI

Del despacho y transporte de la correspondencia.

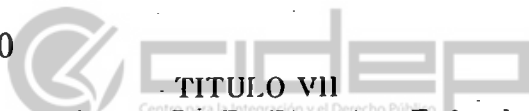
Artículo 56. La correspondencia debe acondicionarse convenientemente para su despacho a fin de que sea fácil verificar el contenido de las valijas que se empleen para el transporte.

Artículo 57. Todo envío de correspondencia de una a otra Estafeta debe estar acompañado de la documentación que prescriban las disposiciones reglamentarias.

Artículo 58. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa, atendiéndose a que queden enlazadas a la comunicación postal el mayor número de poblaciones, siempre que éstas no estén situadas a una distancia mayor de cien kilómetros de la ruta terrestre.

Artículo 59. El transporte marítimo, fluvial y terrestre de la correspondencia, encomiendas y bultos postales para el interior de la República, lo hará preferentemente el Ejecutivo Federal por medio de una Administración especial, dependiente del Ministerio de Fomento, que se entienda con el manejo de los fondos que se eroguen para tal respecto; pero también podrá efectuarse por virtud de contratos con particulares o compañías, siempre que así convenga a los intereses públicos y no se menoscabe el buen servicio postal.

Artículo 60. Los buques nacionales mercantes están obligados a transportar



la correspondencia, encomiendas y bultos postales que remitan las Administraciones de Correos a otras Estafetas, siempre que éstas estén situadas en puertos a donde se dirija el buque.

Unico. El capitán o maestro del buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca para el puerto al respectivo empleado de la Comandancia del Resguardo, y ésta la remitirá a la Estafeta de la localidad con oficio en que exprese el número de valijas y de cartas, pliegos, impresos, etc., que recibiere fuera de valijas, indicando el carácter oficial o particular de la correspondencia, el nombre del buque conductor, la fecha de la llegada y la procedencia.

Artículo 61. El transporte de la correspondencia para el Exterior se hará en los buques correos extranjeros con las condiciones establecidas o que se establezcan para el servicio internacional.

Artículo 62. En los mismos buques extranjeros podrá remitirse la correspondencia y bultos postales de un puerto a otro de la República donde hagan escalas, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal y de conformidad con los arreglos que se celebren.

Artículo 63. Los derechos postales, marítimos y territoriales que ocasione el cambio internacional de correspondencias y bultos postales, se liquidarán conforme a las prescripciones establecidas en las respectivas Convenciones y sus Reglamentos, y de acuerdo con las Cuentas que formalicen las Administraciones de la Unión Postal y se canjeen con ellas.

Artículo 64. El transporte de correspondencia por cualquier otro medio en que no intervenga el Correo, será penado administrativamente con la multa que para el caso establece esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Unico. Se exceptúan los bultos postales que se reciban en las oficinas de depósito para el interior de la República o que procedan del interior con destino a las Oficinas de Cambio, para su encaminamiento al Exterior.

Artículo 65. El Ejecutivo Federal determinará los casos que no se consideren contrarios al artículo anterior.

Artículo 66. El Ejecutivo Federal establecerá los Correos necesarios al buen servicio público, y variará como mejor convenga el itinerario del transporte de la correspondencia

TITULO VII

Artículo 67. El Ejecutivo Federal queda facultado para establecer la tarifa de portes tanto para el Exterior, conforme a las Convenciones y arreglos postales internacionales, como para el interior de la República.

TITULO VIII

SERVICIOS DE BULTOS POSTALES

Artículo 68. El servicio de Bultos Postales de importación y exportación se practicará de acuerdo con lo establecido en las Convenciones respectivas y conforme a la reglamentación especial que le dé el Ejecutivo Federal.

Artículo 69. Los bultos postales que se importen a la República quedarán sujetos a la Legislación interna del país y a los derechos aduaneros y postales que establecen las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

Artículo 70. Los empleados de Correos intervendrán tanto en la recepción de los bultos postales a bordo, como en el acto de escrutinio que se practique en los Almacenes de las Aduanas para dejar constancia auténtica de la cantidad de bultos recibidos, con los datos especificativos de la expedición de cada uno.

Artículo 71. Para la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los Convenios que cada país haya celebrado; y los derechos suplementarios a que haya lugar se percibirán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

TITULO IX

CÉDULAS Y TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 72. Las cédulas y tarjetas de identidad se expedirán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio celebrado sobre la materia.

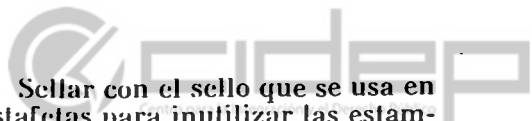
TITULO X

APARTADOS DE CORREOS

Artículo 73. Se establece el servicio de Apartados de Correos en las oficinas postales de la República, y se crea la correspondiente renta que tal servicio haya de producir.

Artículo 74. El servicio de Apartados se establecerá en todas las Administraciones Principales y en aquellas subalternas donde el Ministerio de Fomento lo creyere necesario.

Artículo 75. El Ejecutivo Federal señalará el arrendamiento mensual de los Apartados de Correos.



Artículo 76. Los arrendatarios de Apartados quedarán obligados a conservarlos en perfecto estado, y al terminar el arrendamiento deberán dejarlos en las mismas buenas condiciones en que les fué cedido su uso.

Artículo 77. El Ministerio de Fomento reglamentará debida y convenientemente el servicio de Apartados de Correos en la República y fijará el canon de arrendamiento mensual que cada Apartado deba satisfacer a las rentas nacionales.

TITULO XI

MUEBLAJES, ÚTILES Y ENSERES

Artículo 78. El Ejecutivo Federal acordará los mueblajes, útiles, enseres y fórmulas del servicio de Correos, por órgano del Ministerio de Fomento, y a solicitud del Director General de Correos.

TITULO XII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 79. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Artículo 80. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes conforme al Código Penal.

Artículo 81. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de mil bolívares (B 1.000), o con prisión de tres meses:

1º Solicitar ilícitamente el retiro de correspondencia que gire por el Correo o que esté en depósito.

2º El soborno o conato de soborno a los empleados de Correos.

3º Impedir la marcha a los Conductores de Correos:

4º Remitir en clase de correspondencia materias inflamables o explosivas y, en general, las que sean peligrosas.

5º Franquear correspondencia con estampillas ya usadas.

6º El abandono de la correspondencia en las Estafetas por los empleados de estas.

7º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

8º No despachar los Correos en los días y horas fijados.

9º Abrir en una Administración valijas o paquetes de correspondencia destinados a otra Estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

10. Sellar con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas, o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

11. Permitir que se introduzcan del Exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

12. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

13. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

14. Eliminar, sin la previa autorización del Ministerio de Fomento, correos establecidos por el Ejecutivo Federal.

Artículo 82. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de quinientos bolívares (B 500), o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en el Reglamento.

2º Ocultar correspondencia que deba pagar mayor porte dentro de la que paga menos.

3º Remitir correspondencia que no trate de asuntos administrativos ni oficiales con sello oficial, o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Remitir dinero, alhajas u objetos preciosos y billetes de bancos en calidad de correspondencia.

5º Cobrar mayor porte del establecido.

6º No estar en la Oficina los Conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Artículo 83. Son faltas leves, y se castigarán con una multa hasta de cien bolívares (B 100), o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la "Lista de Correos" y el aviso de la correspondencia en depósito como lo determina el Reglamento.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. En casos de extrema urgencia, debidamente comprobados, podrá el Ejecutivo Federal, por órga-



no del Ministerio de Fomento, acudir en socorro de aquellos empleados de Correos que se hallaren en estado de indigencia o enfermedad, debidamente comprobadas, y que por su antigüedad en el servicio y su ejemplar conducta en el desempeño de sus deberes se hubieren hecho dignos de la protección del Gobierno.

Artículo 85. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento especial sobre el servicio de Bultos Postales, así como de los demás servicios que creare en lo sucesivo.

Artículo 86. La presente Ley deroga en todas sus partes la de fecha 20 de junio de 1911.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.931

Leyes de 30 de junio de 1915 por las cuales se aprueban las enajenaciones de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Ramón I. Herrera Parejo y Daniel Ramírez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre de 1914, se aprueba la enajenación de doscientas sesenta y una hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, y ubicados en el Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, pro-

puestos en compra por el ciudadano Ramón I. Herrera Parejo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre de 1914, se aprueba la enajenación de ciento sesenta y tres hectáreas de terrenos baldíos, clasificados así: treinta y cinco hectáreas como agrícolas de segunda clase y ciento veintiocho como pecuarias de segunda clase, ubicados en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, propuestos en compra por el ciudadano Daniel Ramírez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos fecha 30 de junio de 1915, para el año económico de 1º de julio de 1915 a 30 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º—El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1915 a 30 de junio de 1916, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación.	B	10.500.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales.		200.000,
Contribución del 30%.		3.210.000,
Impuesto Nacional de 12½%.		1.337.500,
Impuesto Territorial de 12½%.		1.337.500,
Impuesto de Tránsito.		300.000,
Impuesto de Sanidad.		166.300,
Derechos Sanitarios.		9.000,
Intereses por Demora.		6.000,
Almacenaje.		15.000,
Reparos de la Sala de Examen.		30.000,
Emolumentos Consulares.		400.000,
Renta de Licores.		3.000.000,
Estampillas para Fósforos.		275.000,
Renta de Cigarrillos.		5.250.000,
Minas.		50.000,
Tierras Baldías.		30.000,
Pesca de Perlas.		8.000,
Propiedades Nacionales.		50.000,
Salinas.		4.000.000,
Muelles y Caletas.		937.200,
Telégrafos y Cables.		350.000,
Faros y Boyas.		50.000,
Corretaje de Bultos Postales.		10.000,
Cambio de Bultos Postales.		1.000,
Derechos de Romana y Corral.		18.000,
Acueductos.		96.000,
Renta de Estampillas.		2.250.000,
Derechos de Registro.		150.000,
Patentes de Invención.		3.000,
Derechos sobre Sucesiones.		75.000,
Herencias Yacentes.		5.000,
Papel Sellado.		130.000,
Multas.		50.000,
Ingresos Varios.		45.000,
De los fondos de reserva del Tesoro.		5.250.000,

B 39.594.500,

Liquidación y distribución de la Renta de Estados y del 35% de la Renta de Licores.

Impuesto Territorial de 12½%.	B	1.337.500,
Salinas.		4.000.000,
35% de la Renta de Licores.		1.050.000,
Minas.		50.000,
Tierras Baldías.		30.000,

Vsn. B 6.467.500,



Vienen	B	6.467.500,
Menos:		
Gastos de administración:		776.100,

B 5.691.400,

Que se distribuyen así:		
A los Estados de la Unión por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Licores.	B	5.561.312,50
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Licores.		126.937,50
Al Territorio Federal Delta Amacuro por el 35% de la Renta de Licores.		3.150,
	B	5.691.400,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Departamento de Relaciones Interiores

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores.	B	27.600,	
Para dietas de los mismos en setenta días de sesiones a B 20 diarios cada uno.		56.000,	
Para gastos de representación de los mismos a B 1.200 cada uno.		48.000,	B 131.600,

Secretaría de la Cámara del Senado.

El Secretario.	B	1.400,	
El Sub-Secretario.		925,	
El Oficial Mayor.		700,	
El Jefe de Sección.		630,	
El Primer Taquígrafo.		840,	
El Segundo Taquígrafo.		700,	
Siete Escribientes a B 350.		2.450,	
Dos Porteros a B 235.		470,	8.115,

Cámara de Diputados.

Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados.	B	41.700,	
Para dietas de sesenta y siete Diputados en 70 días de sesiones, a B 20 diarios cada uno.		93.800,	
Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados, a B 1.200 cada uno.		80.400,	215.900,

Secretaría de la Cámara de Diputados.

El Secretario.	B	1.400,	
El Sub-Secretario.		925,	
El Oficial Mayor.		700,	
El Jefe de Sección.		630,	
El Primer Taquígrafo.		840,	
El Segundo Taquígrafo.		700,	
Siete Escribientes a B 350.		2.450,	
Dos Porteros a B 235.		470,	8.115,

Archivo del Congreso.

El Archivero General.			4.800,
-------------------------------	--	--	--------

Van. B 368.530,



Cámaras en Receso (295 días.)

El Secretario para ambas Cámaras.	B	2.900,	
El Portero.		774,	3.674,
			<hr/>
	B		372.204,

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presidente.	B	30.000,	
Gastos de representación.		24.000,	
El Secretario General.		18.000,	
El Capellán.		2.160,	
El Corresponsal.		4.800,	
El Adjunto al Corresponsal.		3.600,	
El Oficial Archivero.		2.400,	
El Portero.		1.200,	
Alumbrado.		20.000,	
			<hr/>
	B		106.160,

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales, a B 9.600.	B	67.200,	
Dos Secretarios, a B 4.800.		9.600,	
Cuatro Amanuenses, a B 1.800.		7.200,	
El Alguacil.		1.200,	
El Portero.		960,	
			<hr/>
	B		86.160,

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General.	B	9.600,	
El Defensor General.		4.800,	
El Fiscal General.		4.800,	
El Escribiente.		1.920,	
El Portero.		960,	
			<hr/>
	B		22.080,

CAPITULO V

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,	
Dos Directores, a B 5.400.		10.800,	
Tres Jefes de Servicio, a B 3.600.		10.800,	
Cuatro Oficiales, a B 2.400.		9.600,	
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.800.		5.400,	
El Tenedor de Libros.		3.000,	
El Recopilador de Leyes y Decretos.		2.400,	
El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles.		3.600,	
El Archivero.		1.800,	
El Guardián del Palacio Federal.		1.680,	
El Portero de la Oficina del Ministro.		1.200,	
Dos Porteros, a B 960.		1.920,	
			<hr/>
	B		76.200,



GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, efectos de Oficina, servicio telefónico y cablegráfico, alquileres, suscripciones, libros, reparación de muebles, aseo, fletes, alumbrado, traslación de empleados, encuadernación de protocolos, útiles y materiales para archivo, expedición de impresiones oficiales. B 48.000,

CAPITULO VII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central.

El Director General.	B	7.200,	
El Inspector General.		6.000,	
El Médico Examinador, Director del Degredo.		4.800,	
El Inspector de Farmacias y Quininización.		3.600,	
El Inspector Auxiliar.		2.160,	
El Químico Bromatológico.		2.880,	
El Bacteriólogo.		3.000,	
El Tenedor de Libros, el Oficial de Desinfección y el Ayudante Técnico, a B 2.400.		7.200,	
El Interno.		1.800,	
Dos Practicantes, a B 1.200.		2.400,	
El Jefe de los Depósitos.		1.920,	
El Oficial Auxiliar.		1.800,	
El Enfermero.		1.080,	
Tres Sirvientes, a B 960.		2.880,	
El Inspector de Carros.		1.800,	
Tres Caporales, a B 1.440.		4.320,	
Treinta Peones, a B 1.080.		32.400,	
Ocho Carros, a B 2.880.		23.040,	B
			<u>110.280,</u>

Comisiones Sanitarias.

La Guaira.

El Oficial de Sanidad.	B	2.400,	
Dos Caporales, a B 1.350.		2.700,	5.100,

Puerto Cabello.

El Oficial de Sanidad.	B	2.400,	
El Caporal.		1.350,	3.750,

Maracaibo.

El Oficial de Sanidad.	B	2.400,	
El Caporal.		1.350,	3.750,

Valencia.

El Caporal.			1.350,
---------------------	--	--	--------

Maracay.

El Oficial de Sanidad.			2.400,
--------------------------------	--	--	--------

B 126.630,

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables según la siguiente especificación:

Oficina Central.

Departamento de Desinfección.

Para servicio de coches, compra y alimentación de animales, medios de cultivo, aislamiento y alimentación de asilados, reparación y conservación de maquinarias, lavado de ropas. B 7.452,

Van. B 7.452,



Vienen. B 7.452,

Departamento de Vacuna.

Para la compra de becerras y su alimentación, tubos y ampollitas para envasar vacuna, utensilios y materiales, hielo para la conservación de la vacuna. 2.462,40

Cuadrilla de Drenaje.

Repuesto y reparación de hierros. 1.080,

Depósitos.

Petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, harina para hacer pega, sublimado, papel, kerosene, cepillos, brochas. 13.867,20

Degredos.

Cocinera, lavado de ropas, reparación de coche y arneses, repuestos de batas y ropa de cama. 3.480, B 28.341,60

Oficinas Subalternas.

La Guaira.

Alumbrado, cebo para ratas, reparación y repuestos de hierros. B 1.200,

Puerto Cabello.

Alquiler de casa, alumbrado, repuestos y reparación de hierros, kerosene, cebo para ratas. 1.260, 2.460,

B 30.801,60

CAPITULO IX

DIRECCIONES DE SANIDAD

Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón, a B 2.400. B 12.000,

Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela, Guanta y Pampatar, a B 1.920. 9.600,

B 21.600,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis.

La Mitra. B 8.400,

Gastos de representación. 3.600,

El Deán. 2.220,

El Arcediano, el Chantre, el Tesorero y el Prior, a B 1.977. 7.908,

El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 1.954. 9.770,

Cuatro Racioneros, a B 1.772,75. 7.091,

Dos Medio-Racioneros, a B 1.598. 3.196,

El Secretario. 353,

Seis Capellanes de erección. 1.610,

Dos Capellanes de extra-erección. 399,

El Apuntador. 144,

El Maestro de Ceremonias. 270,

El Sacristán Mayor. 404,

El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 135. 270,

El Primer Monaguillo. 67,

Ocho Monaguillos Menores, a B 34. 272,

El Pertiguero. 242,

Van. B 46.216,



	B	46.216,	
El Maestro de Capilla		538,	
El Organista		336,	
El Campanero		329,	
El Cura de Macuto		1.006,	
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo		2.416,	
El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco y el Cura de Las Tejerías, a B 1.440		4.320,	
El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco de Valencia, a B 1.080	B	2.160,	57.321,

Diócesis de Mérida.

La Mitra	B	4.800,	
El Deán		2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario		6.976,	
Cuatro Capellanes, a B 458,50		1.834,	
El Sacristán Mayor		466,	
El Sacristán Menor		342,	
El Secretario del Cabildo		343,	
Seis Monaguillos, a B 114,50		687,	
El Organista		683,	
El Pertiguero		400,	
El Maestro de Capilla		722,	
El Bajonista		304,	
El Fuellero		189,	
El Campanero		360,	
El Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 474		948,	
Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 687		2.061,	23.515,

Diócesis de Guayana.

La Mitra	B	4.800,	
El Vicario Capitular		4.800,	
El Deán		2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 2.326		6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592		2.368,	
Seis Acólitos, a B 180		1.080,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592		2.368,	
El Maestro de Capilla		837,	
El Sacristán Menor		355,	
El Secretario Capitular		444,	
El Pertiguero		518,	
El Campanero		444,	27.392,

Diócesis de Calabozo.

La Mitra	B	4.800,	
El Deán		2.400,	
El Doctoral, el Lectoral y el Magistral, a B 2.326		6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592		2.368,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592		2.368,	
Seis Acólitos, a B 180		1.080,	
El Maestro de Capilla		837,	
El Sacristán Menor		355,	
El Secretario Capitular		444,	
El Pertiguero		518,	
El Campanero		444,	22.592,

Van B 130.820,



Vienen. B 130.820,

Diócesis del Zulia.

Igual a la Diócesis de Calabozo. 22.592,

Diócesis de Barquisimeto.

La Mitra.	B	4.800,	
El Deán.		2.400,	
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado.		6.976,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592.		2.368,	
El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 592.		2.368,	
El Sacristán Menor.		355,	
El Secretario de Cabildo.		444,	
Seis Monaguillos, a B 180.		1.080,	
El Pertiguero.		518,	
El Maestro de Capilla.		837,	
El Campanero.		444,	22.590,

Monjas Exclaustradas.

Para siete de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida. 10.080,

B 186.082,

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

El Director General de las Leproserías. B 2.880,

Leprosería de la Isla de la Providencia.

Veinticinco Hermanas, a B 300.	B	7.500,	
El Capellán.		1.800,	
El Médico.		2.880,	
El Secretario.		1.800,	
El Jefe de Policía.		2.880,	
Doce Agentes de Policía.		5.760,	
El Maquinista.		960,	
Dos Panaderos.		1.440,	
Siete Cocineros.		4.032,	
El Conductor del Tranvía.		900,	
Dos Empleados Auxiliares, a B 900.		1.800,	31.752,

Leprosería de Cabo Blanco.

Dos Vigilantes, a B 1.440.	B	2.880,	
Seis Policías, a B 1.080.		6.480,	
Seis Enfermeros, a B 1.080.		6.480,	
Seis Ayudantes, a B 720.		4.320,	
El Farmacéutico.		1.800,	
Tres Cocineros, a B 576.		1.728,	
Ocho Lavanderas y Aplanchadoras, a B 576.		4.608,	
El Encargado del servicio de agua.		912,	
El Mandadero.		720,	29.928,

B 64.560,

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

Leprosería de la Isla de La Providencia.

Gastos variables por empleados del tranvía, lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios y lencería, alumbrado y reparacio-



nes; sueldos de empleados, teléfono y demás gastos de la Junta Inspectora. B 300.000,

Leprosaría de Cabo Blanco.

Gastos variables por lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios, lencería y alumbrado. B 85.000,

Para mueblaje, útiles e instalación. 2.000, 87.000,

B 387.000,

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

Refugio de la Infancia. B 9.600,

Asilo de Huérfanos de Caracas. 7.200,

Asilo de Huérfanos de Valencia. 4.800,

Asilo de Huérfanos de San Cristóbal. 3.600,

Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda). 7.200,

Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad. 38.448,

B 70.848,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL.

Oficina Principal de Registro.

El Registrador. B 6.000,

El Archivero. 2.160,

El Adjunto. 1.800,

Dos Oficiales, a 1.800. 3.600,

El Portero. 960, B 14.520,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador.

El Registrador. B 6.000,

El Jefe de Servicio. 1.920,

Tres Oficiales de Primera, a B 1.800. 5.400,

Cuatro Oficiales de Segunda, a B 1.680. 6.720,

El Archivero. 1.440,

El Portero. 960, 22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas.

El Registrador. B 3.360,

El Oficial de Primera. 1.800,

El Oficial de Segunda. 1.680,

El Portero. 960, 7.800,

Archivo Nacional.

El Archivero. B 5.040,

El Compilador. 2.400,

El Catalogador. 2.400,

El Ayudante. 1.800,

Dos Auxiliares, a B 1.200. 2.400,

El Sirviente. 720, 14.760,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional.

El Jefe del Taller. B 2.160,

El Auxiliar. 720, 2.880,

B 62.400,



CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR.

El Director de la Oficina y Archivero de la Orden. B 2.400,

CAPITULO XVI

CASA NATAL DEL LIBERTADOR.

El Guardián. B 1.680,

CAPITULO XVII

PENITENCIARIÁS.

La de Occidente.

El Gobernador. B 2.400,
 El Secretario. 1.800,
 El Médico. 1.800,
 El Cortador del Taller de Sastrería. 1.368, B 7.368,

La del Centro.

El Gobernador. B 2.400,
 El Médico. 1.800,
 El Cortador del Taller de Sastrería. 1.368, 5.568,

B 12.936,

CAPITULO XVIII

PENITENCIARIÁS.

Gastos variables de ambas Penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa. B 200.000,

CAPITULO XIX

FIESTAS NACIONALES.

Para la celebración de las del 19 de abril, 24 de junio, 5 de julio y 28 de octubre. B 30.000,

CAPITULO XX

PANTEÓN NACIONAL.

El Guardián. B 1.680,

CAPITULO XXI

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

El Ingeniero dibujante, encargado del archivo. B 3.600,

Comisión Topográfica de Fronteras.

El Ingeniero jefe. B 7.200,
 El Agrimensor. 4.800,
 Gastos de transporte y en el terreno. 25.000, 37.000,

B 40.600,

CAPITULO XXII

POLICÍA DE FRONTERAS

Comisaría de Amacuro y El Dorado.

El Comisario. B 12.000;
 El Secretario. 4.800,
 El Ayudante. 3.600,
 El Médico. 4.800,
 El Policía. 1.800,
 Gastos de escritorio y estancias médicas. 2.160, B 29.160,

Van. B 29.160,



Inspectorías.

Tres Inspectores, a B 3.600.	B	10.800,	
Nueve Policías, a B 1.800.		16.200,	27.000,

Servicio de Lanchas.

Dos Prácticos.	B	5.760,	
Dos Motoristas.		5.760,	
Combustible y demás gastos.		2.880,	14.400,

B 70.560,

CAPITULO XXIII

FISCALÍAS DE VAPORES

Cuatro Fiscales, a B 2.400.	B	9.600,	
-------------------------------------	---	--------	--

CAPITULO XXIV

IMPRESION NACIONAL

El Director.	B	4.800,	
Gastos de fuerza y luz eléctrica.		6.000,	

B 10.800,

CAPITULO XXV

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, <i>Gaceta Oficial</i> y demás impresiones que ocurran.	B	50.000,	
--	---	---------	--

CAPITULO XXVI

SITUADOS

A los Estados de la Unión, por su situado, en el cual está incluido el 35% de la Renta de Licores.	B	5.561.312,50	
Al Distrito Federal, por el 35% de la Renta de Licores.		126.937,50	
Al Territorio Federal Delta-Amacuro, por el 35% de la Renta de Licores.		3.150,	

B 5.691.400,

CAPITULO XXVII

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas.	B	73.320,	
-----------------------------	---	---------	--

CAPITULO XXVIII

SUBVENCIONES

La que por su contrato corresponde a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.	B	240.000,	
--	---	----------	--

CAPITULO XXIX

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

Para los que ocurran.	B	800.000,	
-------------------------------	---	----------	--

Total del Departamento de Relaciones Interiores: B 8.895.701,60.



DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,
El Consultor.		7.200,
Dos Directores, a B 5.400.		10.800,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600.		7.200,
El Introdutor de Ministros Públicos.		3.600,
El Traductor e Intérprete.		3.600,
El Archivero.		3.600,
El Bibliotecario.		3.000,
El Compilador.		3.000,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Oficial Caligrafo.		2.400,
Siete Oficiales, a B 2.400.		16.800,
El Porterero de la Oficina del Ministro.		1.200,
Dos Portereros, a B 960.		1.920,
Gastos de escritorio.		4.800,

B 96.120,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, y República de Cuba.

El Ministro.	B	45.000,	
El Secretario.		18.000,	
Gastos Generales.		15.000,	B 78.000,

La de Colombia.

El Ministro.		35.000,
----------------------	--	---------

La del Ecuador, Perú y Bolivia.

El Ministro.		35.000,
----------------------	--	---------

La de Argentina, Chile y Uruguay.

El Ministro.		42.000,
----------------------	--	---------

La de los Estados Unidos del Brasil.

El Ministro y gastos.		48.000,
-------------------------------	--	---------

La de Alemania, Bélgica, España, Francia e Inglaterra.

El Ministro.	B	36.000,
Cuatro Secretarios, a B 14.400.		57.600,
El Segundo Secretario.		8.640,

Alquiler de local y gastos generales:

En Alemania.		6.000,	
En España.		4.800,	
En Francia.		14.400,	
En Inglaterra.		4.800,	132.240,

La de Italia.

El Ministro.		35.000,
----------------------	--	---------

La de la Santa Sede.

El Ministro.		35.000,
----------------------	--	---------

B 440.240,



<i>Nueva York.</i>			
El Cónsul General.	B	14.400,	
El Escribiente.		2.700,	
El Mensajero.		900,	
Alquiler de casa y demás gastos.		4.800,	B 22.800,
<hr/>			
<i>Hamburgo.</i>			
El Cónsul General.	B	11.520,	
El Escribiente.		2.160,	
Alquiler de casa y demás gastos.		4.800,	18.480,
<hr/>			
<i>Liverpool.</i>			
El Cónsul.	B	11.520,	
El Escribiente.		2.160,	
Alquiler de casa y demás gastos.		4.800,	18.480,
<hr/>			
<i>Puerto España.</i>			
El Cónsul General.	B	12.000,	
El Escribiente.		1.920,	
Alquiler de casa y demás gastos.		1.800,	15.720,
<hr/>			
<i>El Havre.</i>			
El Cónsul General.	B	7.200,	
Alquiler de casa y demás gastos.		2.000,	9.200,
<hr/>			
<i>Curaçao.</i>			
El Cónsul.	B	6.720,	
Alquiler de casa y demás gastos.		1.200,	7.920,
<hr/>			
<i>Amberes.</i>			
El Cónsul General.			7.200,
<i>Amsterdam.</i>			
El Cónsul General.			8.640,
<i>Arauca.</i>			
El Cónsul.			6.000,
<i>Barcelona.</i>			
El Cónsul.			6.000,
<i>Barranquilla.</i>			
El Cónsul.			4.500,
<i>Burdeos.</i>			
El Cónsul.			5.760,
<i>Cúcuta.</i>			
El Cónsul.			8.400,
<i>Demerara.</i>			
El Cónsul.			5.040,
<i>Génova.</i>			
El Cónsul.			6.000,
<i>México.</i>			
El Cónsul General.			6.000,
<i>Panamá.</i>			
El Cónsul General.			8.400,
<i>Puerto Rico.</i>			
El Cónsul.			4.800,
<i>Río Hacha.</i>			
El Cónsul.			4.800,
<i>Saint Nazaire.</i>			
El Cónsul.			5.760,
<hr/>			
Van.	B		179.900,



Vienen. 179.900,00

Saint Thomas.

El Cónsul. 5.040,

Santander.

El Cónsul. 4.800,

Santo Domingo.

El Cónsul General. 6.000,

Southampton.

El Cónsul. 4.800,

Windward Islands.

El Cónsul. 4.500,

VICE-CONSULADOS

El de Aruba. 2.160,

El de Bonaire. 3.360,

CONSULADOS AD-HONOREM

(Para gastos generales)

El de París. 1.500,

El de Cardiff. 1.500,

El de Cartagena (Colombia). 1.200,

El de La Habana. 1.200,

El de Bilbao. 1.200,

El de Málaga. 1.200,

El de Filadelfia. 1.200,

El de Nueva Orleans. 1.200,

El de Manaos. 900,

El de Cádiz. 600,

El de Mayagüez. 600,

El de Valencia. 400,

El de Puerto Limón. 400,

El de Santa Cruz de La Palma. 400,

El de Las Palmas. 400,

B 224.460,

CAPITULO IV.

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares. **B 140.000,**

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina de Tarifas Aduaneras. **B 2.600,**

Cuota para la Caja de Previsión de la misma. 248,

Oficina de la Unión Panamericana. 10.065,79

Oficinas Sanitarias. 500,

Oficina de la Corte Permanente de La Haya. 400,

Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo. 153,

B 13.966,79

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

Para la edición de "El Libro Amarillo", circulares, esqueletos y otros documentos. **B 30.000,**



CAPITULO VII

GASTOS VARIABLES

Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscripciones a periódicos, teléfonos, cablegramas; y muebles, escudos, sellos y banderas para los Consulados de Carrera.

B 152.000,

Total del Departamento de Relaciones Exteriores: B 1.096.786,79.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,
Cuatro Directores, a B 5.400.		21.600,
El Contador Liquidador de Crédito Público.		3.600,
El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público.		3.600,
Siete Jefes de Servicio, a B 3.600.		25.200,
Veinte Oficiales, a B 2.400.		48.000,
El Habilitado.		3.600,
El Archivero.		2.400,
El Ecónomo.		1.800,
El Portero de la Oficina del Ministro.		1.200,
Tres Porteros, a B 960.		2.880,

B 137.880,

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces, a B 3.600.	B	10.800,
El Portero.		960,

B 11.760,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización.

El Contador.	B	4.800,
El Liquidador.		3.600,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Portero de la Contaduría General.		960,

B 12.360,

Sala de Examen.

El Contador.	B	4.800,
Ocho Examinadores, a B 2.880.		23.040,
El Secretario.		2.400,
Cuatro Oficiales, a B 1.800.		7.200,

37.440,

B 49.800,

CAPITULO IV

GASTOS POR REPAROS

Para pagar el 12½ % que corresponde a la Sala de Examen sobre los reparos cobrados, y demás gastos por este respecto.

B 16.000,



Costo y transporte. B 20.000,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero. B 6.000,
 El Cajero. 4.800,
 El Adjunto al Cajero. 3.600,
 Dos Auxiliares del Servicio de Caja, a B 1.800. 3.600,
 Tres Tenedores de Libros, a B 3.600. 10.800,
 Tres Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 2.400. 7.200,
 El Recaudador de Derechos de Bultos Postales. 2.400,
 El Oficial Mecanógrafo. 1.800,
 El Auxiliar. 1.440,
 Dos Porteros, a B 960. 1.920,

B 43.560,

CAPITULO VII

SERVICIO DE TESORERÍA

Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos. B 600.000,

CAPITULO VIII

JUZGADO DE HACIENDA

Supremo.

El Juez. B 3.600,
 El Secretario. 1.800,
 El Portero de los Juzgados Supremo y Superior. 960, B 6.360,

Superior.

El Juez. B 3.600,
 El Secretario. 1.800, 5.400,

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolivar.

Cuatro Jueces, a B 3.000. B 12.000,
 Cuatro Secretarios, a B 1.440. 5.760, 17.760,

En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Guanta, Pampatar, Barrancas y San Antonio del Táchira.

Ocho Jueces, a B 2.400. B 19.200,
 Ocho Secretarios, a B 1.200. 9.600, 28.800,

B 58.320,

CAPITULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira.

El Administrador. B 8.400,
 Dos Interventores, a B 5.400. 10.800,
 Dos Guarda-Almacenes, a B 3.000. 6.000,
 Dos Liquidadores, a B 3.000. 6.000,
 El Tenedor de Libros. 3.000,

Van. B 34.200,



Academia Venezolana de Ciencias Políticas y Sociales



Academia Venezolana de Ciencias Políticas y Sociales	B	34.200,		
Dos Auxiliares del Tenedor de Libros a B 2.400		4.800,		
El Jefe de Cabotaje		3.000,		
El Oficial de Estadística		1.800,		
Diez Oficiales Auxiliares, a B 1.800		18.000,		
Nueve Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.440		12.960,		
El Distribuidor de Planillas		960,		
El Intérprete		1.200,		
El Anunciador de Buques		1.200,		
El Conserje		1.200,		
El Portero		960,		

Servicio de Bultos Postales.

El Guarda-Almacén	B	3.000,		
El Liquidador		2.400,		
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.800		3.600,		
El Portero		960,	9.960,	B 90.240,

Maracaibo.

El Administrador	B	7.200,		
El Interventor		4.800,		
El Guarda-Almacén		3.000,		
El Liquidador de Derechos de Importación		3.000,		
El Liquidador de Derechos de Tránsito y de Bultos Postales		3.000,		
El Tenedor de Libros		3.000,		
Dos Auxiliares del Tenedor de Libros, a B 1.920		3.840,		
El Jefe de Cabotaje		2.400,		
El Jefe de Tránsito		1.920,		
Nueve Oficiales Auxiliares, a B 1.680		15.120,		
El Intérprete		1.200,		
El Portero		960,		
El Sirviente		600,		50.040,

Puerto Cabello.

El Administrador	B	7.200,		
El Interventor		4.800,		
El Guarda-Almacén		3.000,		
El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,		
El Auxiliar del Liquidador		1.920,		
El Auxiliar del Tenedor de Libros		1.920,		
El Jefe de Cabotaje		2.160,		
El Liquidador de Derechos de Bultos Postales		2.160,		
El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,		
Cinco Oficiales Auxiliares, a B 1.680		8.400,		
El Intérprete		1.200,		
El Portero		960,		
El Sirviente		720,		42.240,

Ciudad Bolívar.

El Administrador	B	7.200,		
El Interventor		4.800,		
El Guarda-Almacén		3.000,		
El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,		
El Jefe de Cabotaje		2.160,		
El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,		
Siete Oficiales Auxiliares, a B 1.680		11.760,		
El Intérprete		1.080,		
El Inspector de Corrales y Romanas		1.440,		
El Portero		900,		40.140,

Van	B		222.660,	
-----	---	--	----------	--



Vienen.

Carúpano.

El Administrador.	B	4.800,	
El Interventor.		3.600,	
El Guarda-Almacén.		3.000,	
El Tenedor de Libros.		2.400,	
El Liquidador.		1.920,	
El Encargado del Movimiento Fiscal.		1.680,	
El Oficial de Cabotaje.		1.680,	
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		5.040,	
El Portero.		900,	25.020,

Cristóbal Colón.

El Administrador.	B	4.800,	
El Interventor.		3.600,	
El Guarda-Almacén.		3.000,	
El Liquidador-Tenedor de Libros.		2.400,	
El Oficial de Cabotaje.		1.680,	
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		3.360,	
El Portero.		900,	19.740,

Puerto Sucre, La Vela, Guanta, Pampatar y Barrancas.

Cinco Administradores, a B 4.200.	B	21.000,	
Cinco Interventores, a B 3.000.		15.000,	
Cinco Tenedores de Libros-Liquidadores, a B 1.920.		9.600,	
Cinco Oficiales de Cabotaje, a B 1.680.		8.400,	
Cinco Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		8.400,	
Cinco Porteros, a B 900.		4.500,	66.900,

San Antonio del Táchira.

El Administrador.	B	4.200,	
El Interventor.		2.160,	
El Tenedor de Libros-Liquidador.		1.920,	8.280,

Encontrados.

El Administrador.	B	3.600,	
Dos Oficiales, a B 1.680.		3.360,	6.960,

Santa Rosa de Amanadona.

El Administrador.			2.400,
---------------------------	--	--	--------

B 351.960,

CAPÍTULO X

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

El Jefe.	R	4.200,	
Ocho Oficiales, a B 1.800.		14.400,	
Treinta y seis Celadores, a B 1.440.		51.840,	
Dos Patrones, a B 1.320.		2.640,	
Ocho Bogas, a B 960.		7.680,	B 80.760,

Guardacostas de vela "El Cisne".

El Comandante.	B	1.440,	
Cuatro Marineros, a B 360.		1.440,	
El Cocinero.		288,	
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.		3.285,	6.453, B 87.213,

Van. B 87.213,



Vienen. B 87.213,

Jurisdicción de Maracaibo.

El Jefe.	B	3.360,		
Seis Oficiales, a B 1.680.		10.080,		
Veinticinco Celadores, a B 1.200.		30.000,		
El Patrón.		1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900.		3.600,	B	48.120,

Resguardo de Los Castilletes.

El Jefe.	B	1.920,		
Seis Oficiales, a B 1.680.		10.080,		12.000,

Falúa de San Carlos.

El Patrón.	B	900,		
Cuatro Bogas, a B 720.		2.880,		3.780,
				63.900,

Jurisdicción de Puerto Cabello.

El Jefe.	B	3.360,		
Ocho Oficiales, a B 1.680.		13.440,		
Cuarenta Celadores, a B 1.200.		48.000,		
Dos Patrones, a B 1.080.		2.160,		
Cuatro Bogas, a B 900.		3.600,	B	70.560,

Guardacostas de vela "Virgen del Carmen".

El Comandante.	B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360.		1.080,		
El Cocinero.		288,		
Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una.		2.737,50		5.545,50
				76.105,50

Jurisdicción de Ciudad Bolívar.

El Jefe.	B	3.360,		
Cinco Oficiales, a B 1.680.		8.400,		
Veinte y un Celadores, a B 1.200.		25.200,		
Dos Patrones, a B 1.080.		2.160,		
Siete Bogas, a B 900.		6.300,		45.420,

Jurisdicción de Carúpano.

El Jefe.	B	3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680.		8.400,		
Veinte Celadores, a B 1.200.		24.000,		
Dos Patrones, a B 1.080.		2.160,		
Ocho Bogas, a B 900.		7.200,	B	44.760,

Guardacostas de vela "Ondina".

El Comandante.	B	1.440,		
El Contramaestre.		720,		
Tres Marineros, a B 360.		1.080,		
El Cocinero.		288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.		3.285,		6.813,
				51.573,

Jurisdicción de Cristóbal Colón.

El Jefe.	B	3.000,		
Once Oficiales, a B 1.680.		18.480,		
Treinta y siete Celadores, a B 1.200.		44.400,		
Dos Patrones, a B 1.080.		2.160,		
Veintidós Bogas, a B 900.		19.800,	B	87.840,

Van. B 87.840, B 324.211,50



Vapor "Cristóbal Colón".

El Comandante.	B	2.400,	
El Contramaestre.		1.680,	
Dos Timoneles, a B 540.		1.080,	
Seis Marineros, a B 360.		2.160,	
El Primer Maquinista.		2.400,	
El Segundo Maquinista.		1.680,	
Dos Aceiteros, a B 720.		1.440,	
Dos Fogoneros, a B 576.		1.152,	
Dos Carboneros, a B 432.		864,	
El Alférez.		720,	
El Sargento Primero.		480,	
Cuatro Soldados, a B 300.		1.200,	
El Cocinero.		480,	
Ración de armada para veinticinco personas, a B 1,50 diarios cada una.		13.687,50	31.423,50

Vapores "5 de Julio", "Orinoco" y "Forzosa".

Tres Comandantes, a B 1.800.	B	5.400,	
Tres Contramaestres, a B 1.080.		3.240,	
Seis Timoneles, a B 540.		3.240,	
Doce Marineros, a B 360.		4.320,	
Tres Primeros Maquinistas, a B 1.800.		5.400,	
Tres Segundos Maquinistas, a B 1.440.		4.320,	
Seis Aceiteros, a B 720.		4.320,	
Seis Fogoneros, a B 576.		3.456,	
Tres Carboneros, a B 432.		1.296,	
Tres Sargentos de Artillería, a B 480.		1.440,	
Doce Soldados, a B 300.		3.600,	
Tres Cocineros, a B 480.		1.440,	
Ración de armada para sesenta y tres personas, a B 1,50 diarios cada una.		34.492,50	75.964,50

Guardacostas de vela "Providencia".

El Comandante.	B	1.440,	
El Contramaestre.		720,	
Tres Marineros, a B 360.		1.080,	
El Cocinero.		288,	
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.		3.285,	6.813, 202.041,

Jurisdicción de Puerto Sucre.

El Jefe.	B	3.000,	
Cuatro Oficiales, a B 1.680.		6.720,	
Veinte Celadores, a B 1.200.		24.000,	
El Patrón.		1.080,	
Cuatro Bogas, a B 900.		3.600,	B 38.400,

Guardacostas de vela "No. 10".

El Comandante.	B	1.440,	
Tres Marineros, a B 360.		1.080,	
El Cocinero.		288,	
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.		2.737,50	5.545,50 43.945,50

Jurisdicción de La Vela.

El Jefe.	B	3.000,	
Cinco Oficiales, a B 1.680.		8.400,	

Van.	B	11.400,	B 570.198,
--------------	---	---------	------------



Vienen.	B	11.400,	B	570.198,
Veinte Celadores, a B 1.200.		24.000,		
El Patrón.		1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900.		3.600,	B 40.080,	
<hr/>				
<i>Guardacostas de vela "No. 9"</i>				
El Comandante.	B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360.		1.080,		
El Cóciner.		288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.		2.737,50	5.545,50	45.625,50
<hr/>				
<i>Jurisdicción de Guanta.</i>				
El Jefe.	B	3.000,		
Tres Oficiales, a B 1.680.		5.040,		
Quince Celadores, a B 1.200.		18.000,		
El Patrón.		1.080,		
Ocho Bogas, a B 900.		7.200,	B 34.320,	
<hr/>				
<i>Guardacostas de vela "No. 11".</i>				
El Comandante.	B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360.		1.080,		
El Cocinero.		288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.		2.737,50	5.545,50	39.865,50
<hr/>				
<i>Jurisdicción de Pampatar.</i>				
El Jefe.	B	3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680.		8.400,		
Treinta y dos Celadores, a B 1.200.		38.400,		
El Patrón.		1.080,		
Ocho Bogas, a B 900.		7.200,	B 58.080,	
<hr/>				
<i>Vapor "29 de Enero"</i>				
El Comandante.	B	2.400,		
El Contra maestre.		1.680,		
Dos Timoneles, a B 540.		1.080,		
Seis Marineros, a B 360.		2.160,		
El Primer Maquinista.		2.400,		
El Segundo Maquinista.		1.680,		
Dos Aceiteros, a B 720.		1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576.		1.152,		
Dos Carboneros, a B 432.		864,		
El Alférez.		720,		
El Sargento Primero.		480,		
Cuatro Soldados, a B 300.		1.200,		
El Cocinero.		480,		
Ración de armada para veinticinco personas, a B 1,50 diarios cada una.		13.687,50	31.423,50	89.503,50
<hr/>				
<i>Jurisdicción de Barrancas.</i>				
El Jefe.	B	3.000,		
Seis Oficiales, a B 1.680.		10.080,		
Diez y nueve Celadores, a B 1.200.		22.800,		
Dos Patrones, a B 1.080.		2.160,		
Diez y nueve Bogas, a B 900.		17.100,	B 55.140,	
<hr/>				
Van.	B	55.140,	B	745.192,50



Vienen. B 55.140, B 745.192,50

Lancha "Florencio"

El Comandante.	B	1.800,		
Dos Timoneles, a B 540.		1.080,		
Dos Marineros, a B 360.		720,		
El Maquinista.		1.800,		
El Aceitero.		720,		
Dos Fogoneros, a B 576.		1.152,		
El Cocinero.		360,		
Ración de armada para diez personas, a B 1,50 diarios cada una.		5.475,	13.107,	68.247,

Jurisdicción de San Antonio del Táchira.

El Jefe.	B	2.160,		
Dos Oficiales, a B 1.320.		2.640,		
Quince Celadores, a B 1.080.		16.200,		21.000,

Jurisdicción de Encontrados.

Dos Oficiales, a B 1.680.	B	3.360,		
Ocho Celadores, a B 1.200.		9.600,		12.960,

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.

Dos Oficiales, a B 1.680.	B	3.360,		
Tres Celadores, a B 1.200.		3.600,		6.960,

SERVICIO GENERAL DE RESGUARDOS.

Vapores "Margarita" y "Julia"

Dos Comandantes, a B 2.880.	B	5.760,		
Dos Contramaestres, a B 2.160.		4.320,		
Dos Oficiales de Marina, a B 900.		1.800,		
Cuatro Timoneles, a B 540.		2.160,		
Ocho Marineros, a B 360.		2.880,		
Dos Gambuceros, a B 420.		840,		
Dos Primeros Maquinistas, a B 2.880.		5.760,		
Dos Segundos Maquinistas, a B 2.040.		4.080,		
Dos Aceiteros, a B 720.		1.440,		
Cuatro Fogoneros, a B 576.		2.304,		
Dos Carboneros, a B 432.		864,		
Dos Jefes de Artillería, a B 1.440.		2.880,		
Dos Sargentos, a B 480.		960,		
Doce Soldados, a B 300.		3.600,		
Dos Cocineros, a B 480.		960,		
Ración de armada para cincuenta personas a B 1,50 diarios cada una.		27.375,		67.983,

B 922.342,50

CAPITULO XI

SERVICIO DE CALETAS

Maracaibo.

El Jefe.	B	3.840,		
El Liquidador.		3.360,		
El Oficial Auxiliar.		1.920,		
El Distribuidor de Planillas.		1.440,		
Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio.		250.000,	B	260.560,

Van. B 260.560,



Puerto Cabello.

El Jefe.	B	3.360,	
El Liquidador.		3.000,	
El Oficial Auxiliar.		1.680,	
Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materia- les para el servicio.		200.000,	208.040,
			<u>B 468.600,</u>

CAPITULO XII

LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD

Presupuesto de gastos de este buque.	B		<u>7.176,</u>
--	---	--	---------------

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General.	B	4.800,	
El Tenedor de Libros.		2.400,	
El Guarda-Almacén.		1.800,	
Tres Auxiliares a B 1.440.		4.320,	
El Portero.		960,	B 14.280,
			<u>3.600,</u>
El Agente Administrador de la Renta de Valencia.			3.600,
El Agente Administrador de la Renta en Maracaibo.			3.600,
			<u>B 21.480,</u>

CAPITULO XIV

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General.	B	4.800,	
El Tenedor de Libros.		2.400,	
Dos Auxiliares, a B 1.800.		3.600,	
El Portero.		960,	B 11.760,
			<u>100.000,</u>
Para remunerar el servicio de las Administraciones de Estampillas.			B 111.760,

CAPITULO XV

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

Para presupuesto de las Administraciones de la Renta de Licores que se organicen, y demás gastos relacionados con la organización de esta Renta.	B		<u>300.000,</u>
--	---	--	-----------------

CAPITULO XVI

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados.	B	265.000,	
Papel Sellado.		10.000,	
Estampillas y Tarjetas Postales.		10.000,	
Tercera edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y edición del Título de la Deuda Diplomática Francesa, Decreto del Congreso de 1915.			13.000,
			<u>B 298.000,</u>



CAPITULO XVII

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas.	B	7.200,
El Inspector General de Resguardos.		7.200,
Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 3.600.		57.600,
Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, a B 3.600.		7.200,
El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas del Distrito Federal.		1.800,
	B	81.000,

CAPITULO XVIII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

Para los que ocurran.	B	140.000,
-------------------------------	---	----------

CAPITULO XIX

REINTEGROS Y OBTENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

Para las erogaciones que ocurran por estos respectos.	B	122.000,
---	---	----------

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales.	B	60.000,
--	---	---------

CAPITULO XXI

GASTOS VARIABLES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreo, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:		
Para el servicio de Aduanas.	B	60.000,
Para el servicio de Resguardos.		120.000,
Para los demás servicios.		110.000,
	B	290.000,

CAPITULO XXII

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior:

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

Intereses.	B	1.600.000,
--------------------	---	------------

Crédito Exterior:

Deuda Diplomática de 1905.

Amortización e intereses.	B	5.500,00,
-----------------------------------	---	-----------

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897.

Amortización e intereses.		180.075,36
-----------------------------------	--	------------

Van.	B	5.680.075,36 B	1.600.000,
--------------	---	----------------	------------



Vienen	B 5.680.075,36	B 1.600.000,
<i>Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión 1903 a 1904.</i>		
Intereses	73.111,54	
<i>Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905.</i>		
Intereses	98.893,16	
<i>Deuda Diplomática, Protocolo Venezolano-Francés de 14 de enero de 1915.</i>		
Amortización	692.307,72	
<i>Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.</i>		
Amortización e intereses	40.418,04	
<i>Reclamación Crichfield.</i>		
Amortización	329.900,	
<i>Reclamación Manoa.</i>		
Amortización	255.400,	7.170.105,82
		<u>B 8.770.105,82</u>

Total del Departamento de Hacienda : B 12.881.744,32.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
El Archivero		2.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
Tres Porteros, a B 960		2.880,
Dos Embaladores, a B 840		1.680,
Gastos de escritorio y teléfono		1.920,
	B	<u>68.280,</u>

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector	B	14.600,
El Primer Ayudante		7.300,
El Ingeniero Militar		3.650,
Dos Ayudantes, a B 3.650		7.300,
Cinco Ayudantes, a B 2.920		14.600,
Un Ayudante		1.825,
El Capellán del Ejército		1.825,
El Sub-Teniente Despachador		1.277,50
Seis Ordenanzas, a B 456,25		2.737,50
Gastos de representación		3.650,
Gastos de escritorio		3.650,
	B	<u>62.415,</u>



Los del Presidente de la República, a B 160 diarios. B 58,400,

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

El Jefe.	B	5.475,
El Guarda-Parque.		2.190,
El Teniente.		1.642,50
Dos Sargentos, a B 958,13.		1.916,25
Cuatro Soldados, a B 547,50.		2.190,
Gastos de escritorio.		365,
Para conservación del armamento.		1.825,
	B	15.603,75

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTA

LA GUAIRA

Plana Mayor.

El Comandante de Fortaleza.	B	10.950,	
El Ayudante de Plaza.		2.737,50	
El Médico.		2.190,	
El Corneta de Ordenes.		1.095,	
Medicinas.		1.460,	
Alquiler de casa.		1.095,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		1.095,	B 20.622,50

Grupo de Artillería.

El Comandante.	B	5.475,	
Dos Tenientes, Jefes de Sección, a B 2.190.		4.380,	
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25.		3.832,50	
El Sub-Teniente abanderado.		1.916,25	
El Sargento almacenero.		1.368,75	
Nueve Sargentos segundos, Jefes de pieza, a B 1.095.		9.855,	
Nueve Cabos 1 ^{os} . Apuntadores, a B 958,12.		8.623,08	
Nueve Cabos 2 ^{os} , a B 889,68.		8.007,12	
Cincuenta y dos Soldados, a B 547,50.		28.470,	
El Inspector del Acueducto.		1.095,	
Conservación de las piezas.		1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		2.920,	77.402,70 B 98.025,20

PUERTO CABELLO

Fortín Solano

Plana Mayor.

El Comandante de Fortaleza y Artillería.	B	10.950,	
El Ayudante.		2.737,50	
Medicinas.		1.095,	
Gastos de escritorio.		1.095,	B 15.877,50

Grupo de Artillería.

El Comandante.	B	5.475,
El Jefe de Batería.		2.737,50
Cinco Jefes de Sección, a B 2.190.		10.950,

Van. B 19.162,50 B 15.877,50 B 98.025,20



Dos Sargentos 1 ^{os} . Almaceneros, a B 1.368,75.	2.737,50		
Siete Sargentos 2 ^{os} , Jefes de pieza, a B 1.095.	7.665,		
Siete Cabos 1 ^{os} , a B 958,12.	6.706,84		
Siete Cabos 2 ^{os} , a B 889,69.	6.227,83		
Treinta y cinco soldados, a B 547,50.	19.162,50	61.662,17	

Castillo Libertador.

El Comandante de la Fortaleza. B	10.950,		
El Ayudante Habilitado.	2.737,50		
El Médico.	2.190,		
El Capellán.	1.368,75		
El Corneta de Ordenes.	1.095,		
Gastos de escritorio.	730,	19.071,25	96.610,92

MARACAIBO

Castillo "San Carlos"

Plana Mayor.

El Comandante de la Fortaleza. B	10.950,		
El Ayudante Habilitado.	2.737,50		
El Capellán.	1.368,75		
El Corneta de Ordenes.	1.095,		
El Encargado del Acueducto.	1.368,75		
Medicinas.	3.650,		
Servicios de canoas.	8.760,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	2.190, B	32.120,	

Grupo de Artillería.

El Comandante. B	4.106,25		
Tres Jefes de pieza Krupp, a B 2.190.	6.570,		
El Jefe de pieza Schneider.	2.737,50		
Dos Sargentos cañoneros, a B 1.095.	2.190,		
Cuatro Cabos cañoneros, a B 958,13.	3.832,52		
Conservación de la artillería.	1.095,	20.531,27	52.651,27

CASTILLOS DE GUAYANA

Plana Mayor.

El Comandante de la Fortaleza. B	10.950,		
El Ayudante.	3.285,		
El Médico.	3.285,		
Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio.	2.920, B	20.440,	

Grupo de Artillería.

El Capitán Jefe de Sección. B	2.737,50		
El Teniente.	2.190,		
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25.	3.832,50		
El Sargento 1 ^o	1.368,75		
Dos Sargentos 2 ^{os} , a B 1.095.	2.190,		
Dos Cabos 1 ^{os} , a B 958,12.	1.916,24		
Dos Cabos 2 ^{os} , a B 889,68.	1.779,36		
Cuarenta soldados, a B 547,50.	21.900,	37.914,35	58.354,35

B 305.641,74



CAPITULO VI
ESCUELA MILITAR

El Director.	B	7.200,	
El Ayudante.		2.160,	
El Profesor de Matemáticas.		3.600,	
El Profesor de Alemán y Francés.		2.250,	
El Profesor de Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía.		1.350,	
El Comandante de Cadetes.		2.880,	
El Comandante del Curso Militar.		2.160,	
El Comandante del primero y segundo pelotones.		1.890,	
El Contador.		2.700,	
El Ecónomo.		720,	
El Barbero y efectos de barbería.		1.080,	
Teléfono.		216,	
El Portero.		720,	
El Primer Cocinero.		720,	
El Segundo Cocinero.		450,	
Subvención para 25 alumnos del segundo curso, a B 384 cada uno.		9.600,	
Subvención para 55 alumnos del primer curso, a B 96 cada uno.		5.280,	
Cuatro sirvientes, a B 540.		2.160,	
Lavado para 80 Cadetes, a B 72.		5.760,	
Para compra de libros e instrumentos.		3.600,	
Gastos de escritorio.		600,	
Mantención para 80 Cadetes, a B 730 cada uno.		58.400,	
Forraje para tres bestias, a B 912,50.		2.737,50	
	B	118.233,50	

CAPITULO VII
ARTILLERÍA RODANTE

Regimiento de Artillería, a B 394 diarios.	B	143.810,	
Forraje para 10 bestias, a B 25 diarios.		9.125,	B 152.935,

Artillería situada en San Cristóbal.

El Comandante de Batería.	B	2.737,50	
El Comandante de la primera sección.		2.190,	
El Comandante de la segunda sección.		2.190,	
El Sub-Oficial.		1.368,75	
Cuatro Sargentos, Jefes de pieza, a B 1.095.		4.380,	
Cuatro Cabos cañoneros, a B 821,25.		3.285,	
El Cabo almacenero.		821,25	
Veintiocho soldados, a B 547,50.		15.330,	
Gastos de escritorio.		365,	
Forraje para una bestia.		912,50	33.580,

Artillería situada en Maracaibo.

El Jefe de sección.	B	2.737,50	
El Sub-Teniente.		1.916,25	
Dos Sargentos, Jefes de pieza, a B 1.095.		2.190,	
Dos Cabos cañoneros, a B 821,25.		1.642,50	
Docé soldados, a B 547,50.		6.570,	15.056,25

Artillería situada en Trujillo.

El Jefe de pieza.	B	5.475,	
El Sub-Teniente.		2.190,	
El Sargento cañonero.		1.095,	8.760,

Van.	B		210.331,25
--------------	---	--	------------



Vienen.	B	210.331,25	
<i>Personal para la Artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Pampatar, Valencia y Barquisimeto.</i>			
Seis Jefes de pieza, a B 2.190.	B	13.140,	
Cinco Sargentos cañoneros, a B 1.095.		5.475,	
Diez Cabos cañoneros, a B 889,68.		8.896,80	27.511,80
	B		<u>237.843,05</u>

CAPITULO VIII

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Planas Mayores de la Brigada Nº 1.	B		88.173,05
Planas Mayores de la Brigada Nº 2.			105.485,
Planas Mayores de la Brigada Nº 3.			93.166,25
Planas Mayores de la Brigada Nº 4.			47.110,55
<i>Comisaría de las Brigadas Números 1, 2 y 3.</i>			
El Comisario.	B	7.300,	
El Ayudante.		2.555,	
Gastos de escritorio.		730,	10.585,
Treinta y un batallones, a B 491,13 diarios cada uno.			5.557.135,95
	B		<u>5.901.655,80</u>

CAPITULO IX

ESCUADRÓN ESCOLTA

El Comandante.	B		7.117,50
El Capitán.			2.737,50
Dos Ayudantes, a B 2.737,50.			5.475,
Dos Tenientes de pelotón, a B 2.190.			4.380,
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25.			3.832,50
El Sub-Oficial.			1.095,
El Sargento almacenero.			821,25
Cuatro Sargentos de pelotón, a B 821,25.			3.285,
Ocho Cabos de escuadra, a B 684,38.			5.475,
Cuatro trompetas, a B 547,50.			2.190,
Setenta y seis soldados, a B 547,50.			41.610,
Forraje para cuatro bestias, a B 912,50.			3.650,
Gastos de escritorio.			730,
	B		<u>82.398,75</u>

CAPITULO X

HOSPITAL MILITAR

El Médico Director.	B		4.745,
Dos Médicos Cirujanos de servicio, a B 3.650.			7.300,
El Practicante mayor.			2.920,
Dos Practicantes de servicio, a B 1.825.			3.650,
El Practicante encargado del Laboratorio.			2.190,
El Farmacéutico.			3.650,
El Farmacéutico auxiliar.			2.920,
El Capellán.			1.095,
Cinco Hermanas de la Caridad, a B 1.825.			9.125,
Cuatro enfermeros, a B 730.			2.920,
El sirviente de enfermería.			730,
El sirviente de farmacia.			730,
Van.	B		41.975,



Vienen.	B	41.975,
Tres lavanderas, a B 365.		1.095,
La costurera.		547,50
El portero.		730,
Para compra de frascos.		365,
	B	44.712,50

CAPITULO XI

MEDICINAS Y DESINFECTANTES PARA LOS HOSPITALES MILITARES

Para los gastos de este Capítulo.	B	12.000,
---	---	---------

CAPITULO XII

GUARDIA DE LA FRONTERA GUAJIRA

El Jefe.	B	4.380,
El Ayudante.		2.190,
Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio.		730,
	B	7.300,

CAPITULO XIII

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para los gastos de este Capítulo.	B	217.222,45
---	---	------------

CAPITULO XIV

BANDAS MILITARES

La Marcial.	B	101.150,63
La Presidencial.		42.294,38
La Bolívar.		27.785,63
La de Ciudad Bolívar.		10.128,75
	B	181.359,39

CAPITULO XV

REMONTA DEL EJÉRCITO

Su presupuesto, a B 103 diarios.	B	37.595,
--	---	---------

CAPITULO XVI

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para los gastos de este Capítulo.	B	100.000,
---	---	----------

CAPITULO XVII

VESTUARIOS, EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

Para los gastos de este Capítulo.	B	600.000,
---	---	----------

CAPITULO XVIII

PENSIONES MILITARES

Para los gastos de este Capítulo.	B	295.020,
---	---	----------

CAPITULO XIX

CALOGRAMAS OFICIALES

Para los gastos de este Capítulo.	B	1.200,
---	---	--------



CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Para los gastos de impresión de la Memoria del Despacho. B 12.000,

CAPITULO XXI

ASTILLERO NACIONAL

El Director.	B	10.800,
El Ingeniero Naval.		10.800,
El Secretario y calculador de facturas.		3.600,
El Capitán del Dique.		7.200,
El Capitán de Dragas.		3.600,
El Jefe del Taller Mecánico.		7.200,
El Jefe del Almacén naval.		5.400,
El Contador, Cajero, Tenedor de Libros y Corresponsal.		5.400,
El Guarda-almacén.		3.600,
El electricista del Dique de acero.		3.600,
El portero.		1.800,
Gastos de escritorio.		1.800,
Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador.		17.528,
Para el pago del personal laborante.		100.000,
	B	182.328,

CAPITULO XXII

ARMADA NACIONAL

CRUCERO "MARISCAL SUCRE"

Personal de marina.

El Primer Comandante.	B	9.000,	
El Segundo Comandante.		4.500,	
El Primer Oficial de Marina.		2.700,	
El Segundo Oficial de Marina.		1.800,	
Tres Guardias-Marinas, a B 900.		2.700,	
El Primer Contramaestre.		2.160,	
El Segundo Contramaestre.		1.350,	
El Carpintero.		1.350,	
Cuatro Timoneles, a B 540.		2.160,	
Doce Marineros, a B 360.		4.320,	B 32.040,

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero.	B	7.200,	
El Segundo Ingeniero.		4.500,	
El Tercer Ingeniero.		2.700,	
Seis aceiteros, a B 1.080.		6.480,	
Seis fogoneros, a B 720.		4.320,	
Seis carboneros, a B 540.		3.240,	28.440,

Personal de baterías y guarnición.

El Jefe de baterías y guarnición.	B	3.600,	
Dos Capitanes de Artillería, a B 2.160.		4.320,	
El Sargento 1º de Artillería.		1.080,	
Cinco Sargentos 2ºs de Artillería, a B 810.		4.050,	
Cuatro Cabos de Artillería, a B 675.		2.700,	
El corneta.		1.080,	
Veinte soldados, a B 405.		8.100,	24.930,

Van. B 85.410,



Vienen

B 85.410,

Personal de telegrafía inalámbrica.

El Telegrafista	B	3.600,	
El Telegrafista adjunto		1.800,	5.400,

Personal de despensa y cocina.

El despensero	B	720,	
El primer cocinero		900,	
Dos segundos cocineros, a B 675		1.350,	
Cuatro camareros, a B 360		1.440,	4.410,

Ración de armada.

Para 91 individuos, a B 1,50 diarios cada uno		49.822,50 B	145.042,50
---	--	-------------	------------

CRUCERO "GENERAL SALOM"

Personal de marina.

El Primer Comandante	B	5.400,	
El Segundo Comandante		3.600,	
El Oficial de Marina		1.800,	
Dos Guardias-Marinas, a B 900		1.800,	
El Contra maestre		1.440,	
El carpintero		720,	
Cuatro timoneles, a B 540		2.160,	
Diez marineros, a B 360		3.600,	B 20.520,

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero	B	5.400,	
El Segundo Ingeniero		3.600,	
Dos aceiteros, a B 900		1.800,	
El aprendiz de máquina		450,	
Seis fogoneros, a B 720		4.320,	
Cuatro carboneros, a B 540		2.160,	17.730,

Personal de baterías y guarnición.

El Jefe de baterías y guarnición	B	3.600,	
Tres Oficiales de pieza, a B 1.440		4.320,	
Un Oficial de pieza		1.350,	
Dos Tenientes de Artillería, a B 900		1.800,	
El Sargento 1º		553,50	
El Cabo 1º		503,	
El Cabo 2º		472,50	
Doce soldados, a B 337,50		4.050,	16.649,

Personal de despensa y cocina.

El despensero	B	450,	
El primer cocinero		720,	
El segundo cocinero		360,	1.530,

Ración de armada.

Para sesenta y un individuos, a B 1,50 diarios cada uno		33.397,50	89.826,50
---	--	-----------	-----------

V A P O R " Z A M O R A "

Personal de marina.

El Primer Comandante	B	5.400,	
El Segundo Comandante		3.600,	
El Oficial de Marina		1.800,	
Dos Guardias-Marinas, a B 900		1.800,	

Van	B	12.600,	B 234.869,
---------------	---	---------	------------



Vienen.	B	12.600,	B	234.869,
El Contraмаestre.		1.440,		
El carpintero.		720,		
Cuatro timoneles, a B 540.		2.160,		
Doce marineros, a B 360.		4.320,	B	21.240,

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero.	B	5.400,		
El Segundo Ingeniero.		3.600,		
El Tercer Ingeniero electricista.		2.100,		
Dos aceiteros, a B 900.		1.800,		
El aprendiz de máquina.		450,		
Seis fogoneros, a B 720.		4.320,		
Tres carboneros, a B 540.		1.620,		19.290,

Personal de baterías y guarnición.

El Jefe de baterías y guarnición.	B	3.600,		
Cuatro Oficiales de pieza, a B 1.440.		5.760,		
El Sargento 1º.		553,50		
El Cabo 1º.		513,		
El Cabo 2º.		472,50		
Doce soldados, a B 337,50.		4.050,		14.949,

Personal de despensa y cocina.

El Gambucero.	B	450,		
El primer cocinero.		720,		
El segundo cocinero.		360,		1.530,

Ración de armada.

Para sesenta y un individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		33.397,50		90.406,50
--	--	-----------	--	-----------

VAPOR "MIRANDA"

Personal de marina.

El Primer Comandante.	B	4.500,		
El Segundo Comandante.		2.700,		
El Oficial de Marina.		1.800,		
El Guardia-Marina.		900,		
El Contraмаestre.		1.440,		
El carpintero.		720,		
Cuatro timoneles, a B 540.		2.160,		
Seis marineros, a B 360.		2.160,	B	16.380,

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero.	B	3.600,		
El Segundo Ingeniero.		2.700,		
Dos aceiteros, a B 900.		1.800,		
Cuatro fogoneros, a B 720.		2.880,		
Doce carboneros, a B 540.		1.080,		12.060,

Personal de baterías y guarnición.

El Jefe de baterías y guarnición.	B	2.700,		
Dos Oficiales de pieza, a B 1.440.		2.880,		
El Sargento 1º.		553,50		
El Cabo 1º.		513,		
El Cabo 2º.		472,50		
Diez soldados, a B 337,50.		3.375,		10.494,

Van.	B	38.934,	B	325.275,50
--------------	---	---------	---	------------



Vienen. B 38.934, B 325.275,50

Personal de despensa y cocina.

El Despensero.	B	450,	
El primer cocinero.		720,	
El segundo cocinero.		360,	1.530,

Ración de armada.

Para cuarenta y cinco individuos, a B 1,50 diarios cada uno. 24.637,50 65.101,50

VAPOR "ZUMBADOR"

Personal de marina.

El Primer Comandante.	B	4.500,	
El Segundo Comandante.		2.700,	
El Oficial de Marina.		1.800,	
El Guardia-Marina.		900,	
El Contramaestre.		1.440,	
El carpintero.		720,	
Cuatro timoneles, a B 540.		2.160,	
Seis marineros, a B 360.	B	2.160,	16.380,

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero.	B	3.600,	
El Segundo Ingeniero.		2.700,	
Dos aceiteros, a B 900.		1.800,	
El aprendiz de máquina.		450,	
Cuatro fogoneros, a B 720.		2.880,	
Dos carboneros, a B 540.		1.080,	12.510,

Personal de baterías y guarnición.

El Jefe de baterías y guarnición.	B	2.700,	
El Oficial de pieza.		1.440,	
El Sargento 1º.		553,50	
El Cabo 1º.		513,50	
El Cabo 2º.		472,	
Ocho soldados, a B 337,50.		2.700,	8.379.

Personal de despensa y cocina.

El despensero.	B	450,	
El camarero.		180,	
El primer cocinero.		720,	
El segundo cocinero.		360,	1.710,

Ración de armada.

Para cuarenta y cuatro individuos, a B 1,50 diarios cada uno. 24.090, 63.069,

BERGANTÍN "ANTONIO DÍAZ"

Personal de marina.

El Comandante.	B	2.880,	
El Contramaestre.		1.080,	
El carpintero.		1.080,	
Cuatro timoneles, a B 540.		2.160,	
Seis marineros, a B 360.		2.160,	9.360,

Personal de despensa y cocina.

El cocinero.	B	540,	
El camarero.		360,	900,

Van. B 10.260, B 453.446,



Vienen.	B	10.260,	B	453.446,
<i>Ración de armada.</i>				
Para quince individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		8.212,50		18.472,50

VAPOR "SAN CARLOS"

(a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre).

El Capitán.	B	1.620,		
El maquinista.		1.350,		
El fogonero.		810,		
Dos marineros, a B 540.		1.080,		4.860,
			B	476.778,50

CAPITULO XXIII

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

Para los gastos que ocasione.	B			100.000,
---------------------------------------	---	--	--	----------

CAPITULO XXIV

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

Para efectos y útiles.	B			300.000,
--------------------------------	---	--	--	----------

CAPITULO XXV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo.

Dos Prácticos mayores, a B 2.520.	B	5.040,		
Doce Prácticos de número, a B 1.800.		21.600,		
El patrón.		1.080,		
Cuatro marineros, a B 960.		3.840,	B	31.560,

Prácticos y Faro de Punta Barima.

El jefe de ambos servicios.	B	3.600,		
Cinco Prácticos de primera clase, a B 1.440.		7.200,		
Cinco Prácticos de segunda clase, a B 1.080.		5.400,		
Seis aprendices, a B 360.		2.160,		
El cocinero.		900,		
El Contraмаestre.		900,		
El lamparero mecánico.		1.440,		
Cuatro marineros, a B 720.		2.880,		
Ración de armada para veinticuatro individuos.		11.590,50		36.070,50

Práctico de Macuro

(a la orden de los buques de la armada).

El Práctico.	B	1.920,		
Ración de armada para el mismo, a B 1,50 diarios.		547,50		2.467,50

Faro de Los Roques.

El lamparero mecánico.	B	2.400,		
El guarda.		1.440,		
Para grasa, reserva de kerosene, etc.		216,		
Provisión de agua potable para el personal.		1.440,		5.496,

Faro de La Vela.

El farero.	B	288,		
Alumbrado.		192,		480,

Van.	B			76.074,
--------------	---	--	--	---------



Faro de Punta Brava.

El encargado.	B	2.880,	
El boga.		1.440,	
Gastos de alumbrado y conservación.		960,	5.280,
			<hr/>
	B		81.354,

CAPITULO XXVI

ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA A BORDO DE LOS
SIGUIENTES BUQUES DE LA ARMADA NACIONAL

Primer grupo: en el "Mariscal "Sucre".

El Profesor.	B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica, a B 108.		972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas.		720,	
Ración de armada para diez individuos a B 2 diarios cada uno.		7.300,	10.792,

Segundo grupo: en el "General Salom".

El Profesor.	B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica, a B 108.		972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas.		720,	
Ración de armada para diez individuos a B 2 diarios cada uno.		7.300,	10.792,

Tercer grupo: en el "Zamora".

El Profesor.	B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica, a B 108.		972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas.		720,	
Ración de armada para diez individuos a B 2 diarios cada uno.		7.300,	10.792,

En el bergantín "Antonio Díaz", practicando estudios de náutica.

Un Cadete.	B	540,	
Ración de armada para el mismo, a B 2 diarios.		730,	1.270,

A bordo de vapores nacionales mercantes de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera, practicando sus estudios náuticos.

En el vapor <i>Venezuela</i> : para dos Cadetes, a B 540 cada uno. B	1.080,	
En el vapor <i>Manzanares</i> : para dos Cadetes, a B 540 cada uno	1.080,	2.160,

B 35.806,

Total del Departamento de Guerra y Marina: B 9.535.147,43.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,	
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.		7.200,	
Dos Directores, a B 5.400.		10.800,	
Van.	B		42.000,



Vienen	B	42.000,
Tres Jefes de Servicio, a B 3.600.		10.800,
Cinco Oficiales, a B 2.400.		12.000,
Ocho Oficiales auxiliares, a B 1.800.		14.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
El archivero.		2.400,
Dos porteros, a B 960.		1.920,
Gastos de escritorio.		3.840,
	B	90.360,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director General.	B	7.200,
El Interventor.		4.200,
El Jefe de Servicio y de la Estadística.		3.600,
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.		2.400,
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior.		2.400,
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Bultos Postales.		2.400,
Cuatro Oficiales, adjuntos al mismo servicio, a B 1.800.		7.200,
El Receptor de Correos.		2.400,
Dos Oficiales receptores de correspondencia, a B 1.800.		3.600,
Cinco Oficiales para el servicio interior de correspondencia, a B 1.800.		9.000,
El Oficial Corresponsal.		1.920,
El Oficial del Servicio Urbano.		1.680,
El Oficial de cartas en depósito y lista de Correos.		1.680,
El primer Oficial de estadística.		1.800,
El Oficial adjunto a la estadística.		1.680,
El Oficial archivero.		1.680,
Doce carteros, a B 1.440.		17.280,
Dos conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia, a B 2.160.		4.320,
Dos porteros, a B 960.		1.920,
Dos sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 840.		1.680,
Gastos de escritorio y alumbrado.		2.400,
	B	82.440,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales

La Guaira.

El Administrador.	B	3.000,
El Oficial de cambio.		2.400,
El Oficial adjunto.		1.800,
El Oficial de certificados.		1.680,
Dos Oficiales del servicio interior, a B 1.440.		2.880,
El portero sirviente.		720,
El cartero.		960,
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.		480,
	B	13.920,

Puerto Cabello.

El Administrador.	B	3.000,
El Oficial de cambio.		1.800,
El Oficial auxiliar.		1.680,
El Oficial de certificados.		1.680,
El Oficial receptor y despachador.		1.080,

Van.	B	9.240,	B	13.920,
--------------	----------	---------------	----------	----------------



Vienen.	B	9.240,	B	13.920,
El cartero.		720,		
Alquiler de casa.		1.440,		
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.		720,		12.120,

Maracaibo.

El Administrador.	B	2.400,		
El Oficial de cambio.		1.800,		
El Oficial auxiliar.		1.680,		
El Oficial de certificados.		1.680,		
El Oficial receptor y despachador.		1.080,		
El cartero.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		480,		9.840,

Carúpano.

El Administrador.	B	2.160,		
El Oficial de cambio.		1.800,		
El Oficial del servicio interior.		1.680,		
El cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		720,		6.720,

Ciudad Bolívar.

El Administrador.	B	2.160,		
El Oficial de cambio.		1.800,		
El Oficial de certificados.		1.680,		
El cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		960,		6.960,

Valencia.

El Administrador.	B	2.160,		
El Oficial de certificados.		1.440,		
Dos Oficiales, a B 1.080.		2.160,		
Dos carteros, a B 540.		1.080,		
Gastos de escritorio y de alumbrado.		480,		7.320,

Barquisimeto.

El Administrador.	B	1.200,		
El Oficial de servicio.		960,		
El cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		600,		3.120,

La Victoria.

El Administrador.	B	1.080,		
El cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		480,		1.920,

Mérida.

El Administrador.	B	900,		
El Oficial.		540,		
El cartero.		360,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.		480,		2.280,

Van.	B	64.200,		
--------------	---	---------	--	--



La Vela.

El Administrador	B	900,	
El Oficial cartero		540,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	1.920,

Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro y San Felipe, iguales a La Vela. 9.600,

Pampatar.

El Administrador	B	840,	
El Oficial cartero		480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	1.680,

Occumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Pampatar. 20.160,

Guasipati.

El Administrador	B	600,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	960,

San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati. 2.880,

Cristóbal Colón.

El Administrador	B	600,	
Gastos de escritorio		120,	720, B- 102.120,

Subalternas de Primera Categoría.

Maracay	B	720,	
Aragua de Barcelona, Altigracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiría, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Urcá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palmasola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay, Taqúay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza, a B 600.		49.200,	49.920,

Subalternas de Segunda Categoría.

Altamira, Antímamo, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabrutas, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Chendé, Chorón, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Ejidos, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El

Van. B 152.040,



Vienen. B 152.040,

Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guaricuén, Guatire, Guacara, Guadatinajas, Guasualito, Guanarito, Güigüe, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamajca, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coché, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 480.

85.920,

Para conducción de la correspondencia en la República, según disposiciones vigentes.

516.744,

Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.

7.200,

B 761.904,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS.

Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades a la Oficina de Berna. B

20.000,

Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bu-
tos postales.

28.000,

Mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos.

6.000,

Servicio general.

4.000,

B 58.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL.

Dirección General.

El Director General. P 7.200,

Dos Oficiales, a B 1.800. 3.600,

El Archivero. 1.800,

El Portero. 960,

Gastos de escritorio. 2.400, B 15.960,

Contaduría.

El Contador Cajero. B 6.600,

El Liquidador. 2.160,

Van. B 8.760, B 15.960,



Vienen.	B	8.760,	B	15.960,
Dos Oficiales, Examinadores de Cuentas, a B 1.800		3.600,		
El Oficial auxiliar, Adjunto al Liquidador.		1.800,		
El Portero sirviente.		960,		
Gastos de escritorio.		2.400,		17.520,

Estación Central.

El Sub-Director y Jefe de la Estación Central.	B	4.800,		
El Jefe de Servicio.		4.200,		
El Inspector del Servicio Interno.		2.880,		
Diez y ocho Operarios, a B 2.880.		51.840,		
El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía.		2.880,		
Dos Receptores, a B 2.400.		4.800,		
Tres Copistas, a B 1.800.		5.400,		
Cuatro Anotadores, a B 1.800.		7.200,		
Dos Distribuidores, a B 1.680.		3.360,		
Dos Jefes de Reparto, a B 1.680.		3.360,		
Cuatro Guardas, a B 1.320.		5.280,		
Doce Repartidores, a B 1.080.		12.960,		
El Jefe del Depósito.		1.920,		
El Portero.		960,		
Dos Sirvientes, a B 960.		1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		3.240,		117.000,

Oficina del Presidente de la República.

Cuatro Operarios, a B 2.880.				11.520,
--------------------------------------	--	--	--	---------

Valencia.

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
Diez y ocho Operarios, a B 2.400.		43.200,		
Dos Receptores, a B 1.440.		2.880,		
Dos Anotadores, a B 960.		1.920,		
Cuatro Guardas, a B 1.080.		4.320,		
Tres Repartidores, a B 840.		2.520,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		960,		58.680,

Barquisimeto.

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
Diez Operarios, a B 2.400.		24.000,		
El Receptor.		930,		
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,		
El Repartidor.		720,		
Alquiler de casa.		1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		480,		34.170,

Cumaná.

El Jefe de Estación.	B	2.700,		
El primer Operario.		1.920,		
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,		
El Receptor.		1.080,		
Cuatro Guardas, a B 1.080.		4.320,		
El Repartidor.		480,		
Alquiler de casa.		960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		480,		19.140,

Van.	B			273.990,
--------------	---	--	--	----------



Vienen. B 273.990,

La Victoria.

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,	
El Repartidor.		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.230,	14.430,

Barcelona.

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,	
El Receptor.		1.080,	
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,	15.360,

Aragua de Barcelona.

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,	
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.080,	14.280,

San Cristóbal.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,	
El Receptor.		1.080,	
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.080,	15.120,

Trujillo.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Cinco Operarios, a B 1.800.		9.000,	
El Encargado del despacho.		540,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,	15.300,

Carúpano.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Dos Operarios, a B 1.800.		3.600,	
El Receptor.		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		480,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,	10.560,

Río Chico.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Seis Operarios, a B 1.800.		10.800,	
El Encargado del despacho.		720,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,	17.280,

Van. B 376.320,



La Guaira.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Operario.		1.800,	
El Receptor.		1.080,	
El Guarda.		1.080,	
Repartidor.		840,	
Alquiler de casa.		2.112,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		600,	9.672,

Puerto Cabello.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
El Operario.		1.800,	
El Receptor.		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		840,	
Alquiler de casa.		2.112,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		600,	10.752,

Maracaibo.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Dos Operarios, a B 1.800.		3.600,	
El Encargado del despacho.		1.440,	
El Receptor.		1.080,	
El Guarda.		1.080,	
Un Repartidor.		840,	
Un Repartidor.		600,	
Alquiler de casa.		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,	12.120,

Ciudad Bolivar.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Tres Operarios, a B 1.800.		5.400,	
El Receptor.		1.080,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		720,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.680,	12.120,

Mérida.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
Cinco Operarios, a B 1.800.		9.000,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.080,	14.760,

Coro.

El Jefe de Estación.	B	2.160,	
El Operario.		1.800,	
El Receptor.		900,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa.		840,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7 380,

Calabozo.

El Jefe de Estación.	R	2.160,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	

Van.	B	5.040,	B	443.124,
--------------	---	--------	---	----------



Vienen.	B	5.040,	B	443.124,
El Repartidor.		270,		
Alquiler de casa.		600,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		6.150,
<hr/>				
San Carlos y Zaraza, iguales a Calabozo.				12.300,
<i>Valera.</i>				
El Jefe de Estación.	B	2.160,		
El Operario.		1.800,		
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,		
El Repartidor.		270,		
Alquiler de casa.		600,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		7.230,
<hr/>				
Villa de Cura, igual a Valera.				7.230,
<i>Acarigua.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.920,		
Cinco Operarios, a B 1.800.		9.000,		
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		13.980,
<hr/>				
<i>Ortiz.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.920,		
Dos Operarios, a B 1.800.		3.600,		
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		8.580.
<hr/>				
<i>Ocumare del Tuy.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.920,		
El Operario.		1.800,		
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,		
El Repartidor.		240,		
Alquiler de casa.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		7.080,
<hr/>				
<i>Sabaneta de Coro.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.920,		
Tres Operarios, a B 1.800.		5.400,		
El Encargado del despacho.		1.440,		
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,		
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		12.720,
<hr/>				
<i>Uchire.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.920,		
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		4.980,
<hr/>				
Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, Upata, La Canoa, El Tigre, Píritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Güiría y Río Grande, iguales a Uchire.				84.660,
Van.	B			608.034,



Puertos de Altagracia.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	5.700,

San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a Puertos de Altagracia. 11.400,

La Grita.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.060,

Baragua, igual a La Grita. 6.060,

Quibor.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.980,

San Felipe.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.780,

Altagracia de Orituco, Camatagua y Nirgua, iguales a San Felipe. 20.340,

Maracay.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Receptor.		1.080,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	5.310,

Bobures.

El Jefe de Estación.	B	2.640,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	5.340,

Encontrados.

El Jefe de Estación.	B	2.640,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.620,

Van. B 684.624,



La Uracá, igual a Encontrados. 4.620,

San Fernando.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Receptor.		900,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.890,

Tucacas.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.030,

Los Teques.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.180,

Valle de La Pascua.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
Tres Guardas, a B 1.080.		3.240,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.860,

Aroa.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
Tres Guardas, a B 1.080, uno de ellos para Palmasola.		3.240,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	7.320,

Caucagua.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.780,

Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura e Irapa, iguales a
Caucagua. 40.680,

Cúa.

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	5.700,

Van. B 774.684,



Soledad y Camaguán, iguales a Cúa.

Macuro.

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	3.300,

Barbacoas.

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	3.660,

Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Motatán, La Ceiba, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Sabana de Mendoza, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, Castillos de Guayana, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Baúl, Capatárída, Casigua, Cumarebo, San Luis, Dabajuro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Tárriba, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fe, El Pilar, Río Caribe y La Unión, iguales a Barbacoas.

Barinas.

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.110,

La Vela.

El Jefe de Estación y Fiscal del Cable.	B	2.880,	
El Operario.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.080.		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.740,

Lezama.

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	3.420,

Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda, Egido, El Faro, Campo Elías, Guanaguana, Cumanacoa y Ureña, iguales a Lezama.

Santa Rita.

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.080,	

Van. B 2.880, B 1.124.574,



Vienen.	B	2.880,	B	1.124.574,
Alquiler de casa.		360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,		3.360,
<i>Guanta.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,		2.700,
Libertad de Orituco, Panaquire, Barinitas, Escuque, Guama, Guacara, Clarines y Macuto, iguales a Guanta.				21.600,
<i>Libertad de Cojedes.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa.		360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,		2.640,
<i>Churuguara.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		360,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,		2.460,
Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara.				4.920,
<i>Santa Teresa.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
El Repartidor.		180,		
Alquiler de casa.		240,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,		2.340,
Guardatinajas, Sarare, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a Santa Teresa.				16.380,
<i>San Antonio del Golfo.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
Alquiler de casa y alumbrado.		300,		2.100,
Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a San Antonio del Golfo.				12.600,
<i>Obispos.</i>				
El Jefe de Estación.	B	1.800,		
Alquiler de casa.		240,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,		2.160,
Santa Rosa de Zamora, Isla de La Providencia, Parapara y San Francisco de Yare, iguales a Obispos.				8.640,
<i>La Rosa.</i>				
El Jefe de Estación-Guarda.	B	1.800,		
Alquiler de casa y alumbrado.		240,		2.040,
La Concepción, El Carito, Queniquea y Corozo Pando, iguales a La Rosa.				8.160,
<i>Piacoa.</i>				
El Jefe de Estación-Guarda.				1.800,
Morón, Barrancas y El Latón, iguales a Piacoa.				5.400,
<i>Portamar.</i>				
El Encargado del despacho.				1.800,
			B	1.225.674,



GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL.

Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de telegrafistas.	B	24.000,	
Conservación y reparación de líneas.		30.000,	
Materiales, aparatos y elementos de batería.		60.000,	
Embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos.		24.000,	
Aseo, mueblaje, libros de contabilidad y útiles.		6.000,	
	B	<u>144.000,</u>	

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central.

El Jefe.	B	2.160,	
El Inspector de Líneas.		1.920,	
Cuatro Operarios, a B 1.800.		7.200,	
El Encargado del Taller.		1.800,	
El Instalador.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.200.	B	2.400,	17.280,

La Guaira.

El Jefe.	B	1.800,	
El Operador-Instalador.		1.560,	3.360,

Los Teques.

El Operario.			1.800,
----------------------	--	--	--------

La Victoria.

El Jefe-Operario.			1.800,
---------------------------	--	--	--------

Maracay.

Un Operario.	B	1.800,	
Un Operario.		1.440,	3.240,

Valencia.

El Jefe-Operario.			1.800,
---------------------------	--	--	--------

Petare.

El Operario.			960,
----------------------	--	--	------

B 30.240,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

Para atender a este servicio.	B	5.000,	
---------------------------------------	---	--------	--

CAPITULO IX

INSPECTORÍAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dos Inspectores, a B 6.000.	B	12.000,	
-------------------------------------	---	---------	--

CAPITULO X

FISCALÍA DEL CABLE

El Fiscal en La Guaira.	B	3.000,	
---------------------------------	---	--------	--

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.	B	7.200,	
El Fiscal del Banco de Maracaibo.		2.880,	

B 10.080,



CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

El Director	B	6.000,
El Preparador		1.800,
El Sirviente		900,
	B	8.700,

CAPITULO XIII

CALOGRAMAS OFICIALES

Para atender a este servicio	B	1.000,
--	---	--------

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

El Inspector Técnico	B	4.800,
El Oficial		1.800,
	B	6.600,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

Para atender a este servicio	B	7.200,
--	---	--------

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

El Guardián	B	1.440,
-----------------------	---	--------

CAPITULO XVII

ADMINISTRACIÓN DE LA PESCA DE PERLAS

El Administrador	B	3.600,
El Fiscal		1.800,
El Guarda-Pesquero		6.072,
Para gastos de viaje del Fiscal		1.200,
	B	12.672,

CAPITULO XVIII

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

Para atender a este servicio	B	12.000,
--	---	---------

CAPITULO XIX

SERVICIO DE COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS PARA LOS AGRICULTORES

Para los gastos que ocasione	B	6.200,
--	---	--------

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales	B	5.000,
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio interior		8.000,
Esqueletos y sobres timbrados para telegramas		24.000,
Libros talonarios del telégrafo, fórmulas y cuadros		2.000,
Anuario y cuadros estadísticos		14.000,
Memoria y Cuenta del Ministerio		24.000,
Leyes y Reglamentos		2.400,
	B	79.400,



CAPITULO XXI

GASTOS GENERALES

Biblioteca del Ministerio.	B	600,
Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional.		2.400,
Reparación de muebles, aseo y útiles para el Ministerio.		1.200,
Telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas.		800,
Libros para la Cntabilidad del Ministerio.		300,
Alquiler y conexiones de teléfonos.		500,
	B	5.800,

Total del Departamento de Fomento : B 2.563.710.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,
Tres Directores, a B 5.400.		16.200,
El Jefe de Servicio.		3.600,
Cinco Oficiales, a B 2.400.		12.000,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Archivero.		2.400,
El Encargado de los Depósitos.		2.400,
Tres Porteros, a B 960.		2.880,
<i>Servicio Técnico.</i>		
El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas.		6.000,
El Ingeniero de Servicio en la Sala Técnica.		5.400,
El Ingeniero Adjunto.		4.800,
	B	82.680,

CAPITULO II

INSPECTORES Y ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS

El Encargado General de los Trabajos del Distrito Federal.	B	7.200,
El Secretario Contador.		3.000,
Gastos variables de este servicio.		12.000,
<i>Inspectores de Ferrocarriles</i>		
Ferrocarril de La Guaira a Caracas.		1.920,
Gran Ferrocarril de Venezuela.		3.000,
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.		2.160,
Ferrocarril Bolívar.		3.000,
Ferrocarril Central.		1.920,
Gran Ferrocarril del Táchira.		3.000,
Ferrocarril de Carenero.		1.800,
Ferrocarril de La Ceiba.		2.160,
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.		3.600,
	B	44.760,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y de más gastos del ramo.	B	25.000,
--	---	---------



Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de Ingenieros, encargados e inspectores *ad-hoc*. B 1.820.000,

CAPITULO V

GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, alumbrado, teléfonos, cablegramas y otros análogos. B 4.800,

Total del Departamento de Obras Públicas: B 1.977.240.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,	
Tres Directores, a B 5.400.		16.200,	
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600.		7.200,	
Seis Oficiales, a B 2.400.		14.400,	
El Tenedor de Libros.		3.000,	
Tres Porteros, a B 960.		2.880,	
Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono.		4.722,	
	B	72.402,	

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales Graduadas Completas.

Escuela "Zamora" en Caracas.

El Director.	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Artículos de escritorio.		264,	B 12.384,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas.

El Director.	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Alquiler de casa.		1.800,	
Artículos de escritorio.		264,	17.184,

Escuela "Fermin Toro" en Caracas.

El Director.	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Alquiler de casa.		4.320,	
Artículos de escritorio.		264,	16.704,

Escuela "Bolívar" en Caracas.

La Directora.	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Alquiler de casa.		4.800,	
Artículos de escritorio.		264,	17.184,

Van. B 63.456,



Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas.

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Alquiler de casa.		4.080,	
Artículos de escritorio.		264,	16.464,

Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800.		9.000,	
El Portero-sirviente.		720,	
Alquiler de casa.		3.360,	
Artículos de escritorio.		264,	15.744,

Escuelas Federales Graduadas Incompletas.

Escuela "Cajigal" en Barcelona.

El Director.	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,	
Alquiler de casa.		960,	
Artículos de escritorio.		240,	6.720,

Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Miranda" en Ocumare del Tuy, "Francisco Esteban Gómez" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" en Carúpano, "Pedro Delgado" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salas" en Calabozo, "María Concepción de Bolívar" en Ocumare del Tuy, "Luisa Cáceres de Arismendi" en La Asunción, "Juan Vicente González" en Guanare, "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Cecilia Mujica" en San Felipe, iguales a la Escuela "Cajigal" de Barcelona.

107.520,

Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria.

El Director.	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,	
Alquiler de casa.		1.440,	
Artículos de escritorio.		240,	7.200,

Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Codazzi" en San Fernando de Apure, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Bustamante" en San Cristóbal, iguales a la Escuela "José Félix Ribas" de La Victoria.

36.000,

Escuela "Aranda" en Calabozo.

El Director.	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,	
Artículos de escritorio.		240,	5.760,

Escuelas "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida y "Vargas" en Guanare, iguales a la Escuela "Aranda" en Calabozo".

17.280,

Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo.

El Director.	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,	
Alquiler de casa.		1.680,	
Artículos de escritorio.		240,	7.440,

Escuela "Rendón" en Cumaná.

La Directora	B	1.920,	
Tres Maestras, a B 1.200.		3.600,	

Van. B 5.520, B 283.584,



Vienen.	B	5.520,	B	283.584,
Alquiler de casa.		1.920,		
Artículos de escritorio.		240,		7.680,

Escuela "Monagas" en Maturín.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		1.200,		
Artículos de escritorio.		240,		6.960,

Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo, igual a la Escuela "Monagas" de Maturín.				6.960,
---	--	--	--	--------

Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		3.840,		
Artículos de escritorio.		240,		9.600,

Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar, igual a la Escuela "Heres" de la misma ciudad.				9.600,
---	--	--	--	--------

Escuela "Páez" en Valencia.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		2.400,		
Artículos de escritorio.		240,		8.160,

Escuela "Miguel Peña" en Valencia.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		1.560,		
Artículos de escritorio.		240,		7.320,

Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.

La Directora.	B	1.920,		
Tres Maestras, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		1.680,		
Artículos de escritorio.		240,		7.440,

Escuela "Peñalver" en Valencia.

La Directora.	B	1.920,		
Tres Maestras, a B 1.200.		3.600,		
Artículos de escritorio.		240,		5.760,

Escuela "Lara" en Barquisimeto.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		2.400,		
Artículos de escritorio.		240,		8.160,

Escuela "Whonsiedler" en Barquisimeto, iguala la Escuela "Lara" de la misma ciudad.				8.160,
---	--	--	--	--------

Escuela "Urdaneta" en Maracaibo.

El Director.	B	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200.		3.600,		
Alquiler de casa.		2.880,		
Artículos de escritorio.		240,		8.640,

Van.	B			378.024,
--------------	---	--	--	----------



Escuela "Baralt" en Maracaibo, igual a la Escuela "Urdaneta" de la misma ciudad. 8.640,

Escuela "Santos Michelena" en La Guaira.

El Director. B 1.920,
Tres Maestros, a B 1.200. 3.600,
Alquiler de casa. 2.400,
Artículos de escritorio. 240, 8.160,

Escuela "Vargas" en La Guaira, igual a la Escuela "Santos Michelena" de la misma ciudad. 8.160,

Escuela "Freytes" en Cantaura.

El Director. B 1.920,
Tres Maestros, a B 1.200. 3.600,
Alquiler de casa. 1.440,
Artículos de escritorio. 240, 7.200,

Escuela "Guevara y Lira" en Cantaura, igual a la Escuela "Freytes" de la misma ciudad. 7.200,

Escuela "Bartolomé Salom" de Puerto Cabello.

El Director. B 1.920,
Tres Maestros, a B 1.200. 3.600,
Alquiler de casa. 1.920,
Artículos de escritorio. 240, 7.680,

Escuela "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello, igual a la Escuela "Bartolomé Salom" de la misma ciudad. 7.680,

Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.

El Director. B 1.920,
Tres Maestros, a B 1.200. 3.600,
Alquiler de casa. 720,
Artículos de escritorio. 240, 6.480,

Escuelas "Rosco" y "Soublette" en Barinas, iguales a la Escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira. 12.960,

Escuelas Federales de un solo Maestro.

Setecientas veinticinco Escuelas, a B 1.080. 783.000,

Enseñanza Nocturna.

Para el servicio nocturno de las Escuelas Graduadas "Andrés Bello", "Fernán Toro" y "Zamora" en Caracas, "Santos Michelena" en La Guaira, "Páez" en Valencia, "Bartolomé Salom" en Puerto Cabello, "Cajigal" en Barcelona, "Freytes" en Cantaura, "Lara" en Barquisimeto y "Vargas" en Guanare. 19.758,

B 1.254.942,

CAPITULO III

ESCUELAS NORMALES

Escuela Normal de Varones.

El Director y Profesor de Metodología y Pedagogía. B 5.000,
El Sub-Director. 3.600,
Catorce Profesores, a B 720. 10.080,
El Ecónomo. 1.080,
El Portero. 960,
Dos Cocineras, a B 360. 720,

Van. B 21.440,



Vienen.	B	21.440,	
Dos Lavanderas, a B 360.		720,	
Dos Sirvientes, a B 216.		432,	
Alquiler de casas.		9.120,	
Alumbrado.		852,	
Teléfono.		216,	
Artículos de escritorio.		1.344,	
Internado para 40 alumnos, a B 960.		38.400,	
Gastos de las clases de Física, Dibujo y Trabajos Manuales.		1.080,	B 73.604,

Escuela Normal de Mujeres.

La Directora y Profesora de Metodología Especial y Aplicada.	B	5.000,	
La Sub-Directora y Profesora de Pedagogía.		3.120,	
La Auxiliar.		900,	
Quince Profesores, a B 720.		10.800,	
Jardín de la Infancia.		2.400,	
La Ecónoma.		1.080,	
El Portero.		720,	
Dos Cocineras, a B 360.		720,	
Dos Lavanderas, a B 360.		720,	
Dos Sirvientes, a B 216.		432,	
Alquiler de casas.		13.200,	
Alumbrado.		884,	
Teléfono.		216,	
Artículos de escritorio.		960,	
Internado para 40 alumnas, a B 960.		38.400,	
Gastos de las clases de Química y Física, Dibujo, Labores y Trabajos Manuales.		2.160,	81.712,

Escuela Modelo de Aplicación para Varones.

Seis Maestros, a B 1.440.	B	8.640,	
Artículos de escritorio.		480,	9.120,

Escuela Modelo de Aplicación para Mujeres.

Seis Maestras, a B 1.440.	B	8.640,	
Artículos de escritorio.		480,	9.120,

B 173.556,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Colegio Federal de Varones en Caracas.

El Director.	B	4.200,	
El Sub-Director.		2.880,	
Catorce Profesores, a B 1.080.		15.120,	
Aseo y artículos de escritorio.		600,	B 22.800,

Colegio Federal de Mujeres en Caracas.

La Directora.	B	2.400,	
La Sub-Directora.		1.440,	
Once Profesoras, a B 720.		7.920,	
Alquiler de casa.		4.080,	
Aseo y artículos de escritorio.		600,	
Gastos de las clases de Mecanografía, Teneduría de Libros, Dibujo y Labores.		1.440,	17.880,

Van. B 40.680,



Vienen.	B	40.680,	
<i>Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar.</i>			
El Director.	B	3.000,	
El Sub-Director.		1.920,	
Cuatro Profesores, a B 900.		3.600,	
Aseo y artículos de escritorio.		300,	8.820,
<hr/>			
Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar.			26.460,
<i>Colegio Federal de Varones en San Cristóbal.</i>			
El Director.	B	2.400,	
El Sub-Director.		1.200,	
Cuatro Profesores, a B 720.		2.880,	
Alquiler de casa.		1.440,	7.920,
<hr/>			
<i>Colegio Federal de Varones de Barcelona.</i>			
El Director.	B	2.400,	
El Sub-Director.		1.200,	
Tres Profesores, a B 720.		2.160,	
Alquiler de casa.		1.200,	6.960,
<hr/>			
Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones de Barcelona.			6.960,
<i>Colegio Federal de Varones de Coro.</i>			
El Director.	B	2.400,	
El Sub-Director.		1.200,	
Tres Profesores, a B 720.		2.160,	
<hr/>			
Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones de Coro.			11.520,
<i>Colegio Federal de Varones en La Victoria.</i>			
El Director.	B	2.400,	
El Sub-Director.		1.200,	
Tres Profesores, a B 720.		2.160,	
Alquiler de casa.		960,	6.720,
<hr/>			
Colegios Federales de Varones en Maturín y Zaraza, iguales al Colegio Federal de Varones de La Victoria.			13.440,
<i>Colegio Federal de Varones en Carora.</i>			
El Director.	B	2.400,	
El Sub-Director.		1.200,	
Tres Profesores, a B 720.		2.160,	
Alquiler de casa.		480,	6.240,
<hr/>			
	B		141.480,
<hr/>			

CAPITULO V

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y COLEGIOS

Inspección Técnica.

El Inspector Técnico de Escuelas y Colegios en el Distrito Federal.	B	3.600,	
Tres Inspectores Técnicos para los Estados, a B 4.800.		14.400,	
Gastos de viaje de los Inspectores Técnicos para los Estados, a B 3.600.		10.800,	B 28.800,
<hr/>			
Van.	B		28.800,



Vienen. B 28.800,

Superintendencias de Instrucción Popular:

En el Distrito Federal.

El Superintendente.	B	3.600,	
El Escribiente.		960,	4.560,

En los Estados y Territorios Federales.

Veinte Superintendentes de Instrucción Popular, a B 1.800. B	36.000,	
Gastos de escritorio de los mismos, a B 240.	4.800,	40.800,
		B 74.160,

CAPITULO VI

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Laboratorios, Archivos y Edificios de la Universidad Central y Escuela de Ingeniería.

El Encargado de los archivos, laboratorios, edificio y sus dependencias.	B	4.200,	
El Guardián.		1.200,	
Dos Sirvientes, a B 900.		1.800,	
El Guardián del Instituto Anatómico.		1.080,	
El Guardián de la Escuela de Ingeniería.		1.080,	B 9.360,

Universidad de los Andes.

El Rector.	B	3.600,	
El Vice-Rector.		2.400,	
El Secretario.		1.200,	
El Recopilador de Documentos.		840,	
Diez Cátedras de Ciencias Políticas, a B 1.080.		10.800,	
Seis Cátedras de Ciencias Eclesiásticas, a B 1.080.		6.480,	
Nueve Cátedras de Ciencias Filosóficas, a B 1.080.		9.720,	
Nueve Cátedras de Curso Preparatorio, a B 1.080.		9.720,	
El Bedel.		720,	
Gastos de escritorio.		238,	45.768,
			B 55.128,

CAPITULO VII

INSTITUTOS ESPECIALES

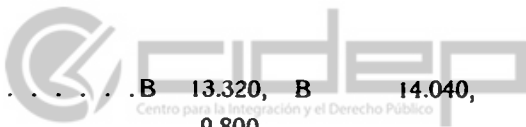
Academia de Artes Plásticas.

El Director.	B	1.800,	
El Secretario.		1.080,	
Cuatro Profesores, a B 1.200.		4.800,	
Dos Profesores, a B 1.080.		2.160,	
El Portero.		960,	
Para materiales.		1.200,	
Para modelos vivos.		1.680,	
Artículos de escritorio y aseo.		360,	B 14.040,

Conservatorio de Música y Declamación.

El Director.	B	2.400,	
El Secretario.		1.080,	
El Profesor de Canto (según contrato).		7.200,	
La Profesora de Canto.		1.440,	
La Auxiliar.		1.200,	

Van. B 13.320, B 14.040,



Vienn.	B 13.320,	B 14.040,
Siete Profesores, a B 1.400.	9.800,	
Cinco Profesores, a B 1.200.	6.000,	
Dos Profesores, a B 1.080.	2.160,	
Dos Auxiliares, a B 960.	1.920,	
El Portero.	960,	
Alumbrado.	215,	
Artículos de escritorio y aseo.	360,	34.736,

Escuela de Artes y Oficios de Varones.

El Director.	B 6.000,
El Sub-Director.	3.000,
El Tenedor de Libros y Cajero.	2.400,
El Ecónomo.	2.400,
El Guarda-Almacén, Adjunto al Ecónomo.	960,
El Inspector, Profesor de la Primera Sección de Instrucción Primaria.	1.680,
El Profesor de Aritmética y Algebra.	1.440,
Dos Profesores de Instrucción Primaria, a B 1.440.	2.880,
El Profesor de Química.	1.350,
El Profesor de Automovilismo.	960,
El Profesor de Fotografía.	960,
Seis Profesores, a B 900.	5.400,
El Segundo Profesor de Mecanografía.	630,
El Segundo Profesor de Gimnasia.	600,
El Preparador de Física.	450,
El Jefe de Talleres.	3.600,
Cuatro Maestros de Talleres, a B 1.920.	7.680,
Tres Maestros de Talleres, a B 1.800.	5.400,
El Operario Tornero.	1.200,
El Operario Herrero.	1.260,
El Operario Carpintero.	270,
El Mecánico Ayudante de Talleres.	900,
El Chauffeur.	1.800,
El Cobrador y Vigilante.	1.440,
Tres Peones, a B 666,66.	2.000,
Teléfono.	216,

Curso Nocturno.

El Director.	1.200,
Cinco Profesores, a B 1.200.	6.000,
El Profesor de Inglés.	960,
El Profesor de Francés.	600,
Alumbrado.	300,
Sueldos de alumnos.	1.200,
Fuerza eléctrica y alquiler de motores.	2.940,
Gasolina y accesorios para automóviles.	3.120,
Compra de máquinas y mejoras del edificio.	4.800,
Para gastos de trabajos litográficos.	4.800,
	82.796,

Escuela de Artes y Oficios de Mujeres.

La Directora.	B 3.000,
La Sub-Directora.	1.800,
El Adjunto a la Dirección.	1.080,
El Director de la Escuela de Enfermeras.	1.440,
La Profesora de Bordados en Blanco.	1.080,
La Profesora de Cocina.	1.080,
Diez y seis Profesoras, a B 900.	14.400,
La Celadora.	720,

Van	B 24.600,	B 131.572,
-----	-----------	------------



Vienen	B	24.600,	B	131.572,
Cuatro Auxiliares, a B 540.		2.160,		
Dos Operarias Ayudantas, a B 600.		1.200,		
La Ecónoma.		960,		
La Auxiliar a la Ecónoma.		360,		
El Portero.		480,		
La Sirvienta.		360,		
Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono.		960,		
Para gastos de las diversas clases.		5.040,		36.120,

Escuela de Comercio en Caracas.

El Director (según contrato).	B	10.000,
El Sub-Director.		3.000,
Siete Profesores, a B 720.		5.040,
Curso Preparatorio.		1.080,
El Portero.		720,
Alquiler de casa.		3.840,

Curso Nocturno.

Tres Profesores, a B 900.		2.700,		
Tres Profesores, a B 540.		1.620,		
El Portero.		180,		
Alumbrado, artículos de escritorio y aseo.		1.620,		29.800,

Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar.

El Director.	B	3.000,		
El Sub-Director.		2.160,		
Siete Profesores, a B 720.		5.040,		
Curso Preparatorio.		900,		
El Portero.		540,		
Alquiler de casa.		2.880,		
Artículos de escritorio.		300,		14.820,

Escuela de Comercio en Maracaibo.

Igual a la Escuela de Comercio de Ciudad Bolívar.				14.820,
---	--	--	--	---------

B 227.132,

CAPITULO VIII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Academia Venezolana de la Lengua.

El Secretario Perpetuo.	B	2.880,		
El Bibliotecario.		1.440,		
El Conserje.		960,		
Para asistencias.		6.300,		
Artículos de escritorio.		480,	B	12.060,

Academia Nacional de la Historia.

El Secretario.	B	2.880,		
El Bibliotecario Archivero.		1.440,		
El Primer Oficial de la Secretaría.		1.440,		
El Segundo Oficial de la Secretaría.		1.200,		
El Conserje.		960,		
Artículos de escritorio.		960,		
Honorarios para los Académicos.		6.480,		15.360,

Van B 27.420,



Academia Nacional de Medicina.

El Secretario Perpetuo	B	3.000,	
El Bibliotecario		1.440,	
El Conserje		960,	
Artículos de escritorio		400,	5.800,

Colegio de Ingenieros.

El Secretario	B	1.200,	
El Portero		900,	
Alumbrado y artículos de escritorio		1.148,	3.248,

Colegio de Abogados.

El Secretario			600,
-------------------------	--	--	------

Biblioteca Nacional.

El Director	B	6.000,	
El Sub-Director		3.600,	
El Oficial Escribiente		1.800,	
El Oficial Catalogador		1.440,	
El Archivero Habilitado		1.200,	
El Portero		960,	
El Peón		720,	

Sección Nocturna.

Para este servicio		2.133,	
Para la Biblioteca Circulante		600,	
Para encuadernación de libros		960,	
Artículos de escritorio y aseo		1.200,	20.613,

Museo Nacional y Boliviano.

El Director General	B	3.600,	
El Inspector Secretario		1.200,	
Dos Vigilantes, a B 960		1.920,	
Dos Porteros, a B 840		1.680,	
Para conservación y demás gastos		3.000,	11.400,

Observatorio Astronómico y Meteorológico.

El Director	B	3.600,	
El Sub-Director		2.400,	
El Adjunto		1.680,	
El Vigilante		1.200,	
Gastos de traslación del Director y del Sub-Director		1.920,	
Alumbrado		432,	
Teléfono		216,	
Para artículos de escritorio y demás gastos		1.488,	12.936,

Estaciones Meteorológicas.

Cuatro Encargados, a B 1.080	B	4.320,	
Gastos de material e instalación de las cuatro Estaciones		2.500,	6.820,

B 88.837,

CAPITULO X

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

El Secretario	B	4.800,	
El Oficial Mayor		2.880,	
El Escribiente		1.920,	

Van B 9.600,



El Portero	B	9.600,
Teléfono		960,
Gastos de escritorio		216,
Asistencias		960,
		11.600,
	B	23.336,

CAPITULO XI

GASTOS GENERALES

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, Boletas de Inscripción, Diplomás, Cartas Patentes y Cuadros Estadísticos	B	6.000,
Para traslación de maestros y fletes		5.000,
Para mueblaje escolar		12.000,
Para material de enseñanza		18.000,
Para fiestas escolares		5.000,
Para organización de veladas, conciertos y exposiciones		2.000,
Para gastos de pago del presupuesto escolar		3.600,
Para libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario y demás gastos del Ministerio		9.000,
Para cablegramas oficiales		500,
Para impresiones oficiales		30.000,
	B	91.100,

Total del Departamento de Instrucción Pública: B 2.252.073.

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º de la presente Ley.	B	392.096,86
---	---	-------------------

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores	B	8.895.701,60
Departamento de Relaciones Exteriores		1.096.786,79
Departamento de Hacienda		12.881.744,32
Departamento de Guerra y Marina		9.535.147,43
Departamento de Fomento		2.563.710,
Departamento de Obras Públicas		1.977.240,
Departamento de Instrucción Pública		2.252.073,
	B	39.202.403,14
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"		392.096,86
Total	B	39.594.500,

Artículo 2º Para la ejecución del presente Presupuesto se efectuará la recaudación de las rentas enumeradas en la Primera Parte y se invertirán los créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trate no permita apropiarlo a ningún Capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

§ 1º Cuando haya que ordenar un pago por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto", el Ministro respectivo pedirá previamente al de Hacienda le informe si el Capítulo tiene fondos suficientes para atender al gasto.



§ 2º Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Artículo 4º El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al Capitulo al cual lo atribuya en la orden de pago el respectivo Ministerio y estar mencionado en aquél. En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 5º Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de administradores legalmente autorizados; y los pagos se harán a las personas en cuyo favor se hayan expedido las órdenes o a las personas legalmente autorizadas para recibirlos.

§ 1º No se pagarán los sueldos por partes en distintas oficinas de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley vigente sobre Servicio Consular.

§ 2º Ni la Tesorería Nacional ni las demás oficinas de pago se encargarán de ningún depósito judicial originado de embargo.

Artículo 6º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda del respectivo país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—(L. S.)—GABRIEL PICÓN FEBRES, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.933

Decreto de 1º de julio de 1915, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

que según los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, el Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes Provisionales de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, deberán ejercer sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Presidente Constitucional de la República;

que el Primer Vicepresidente Provisional de la República ha sido electo Vocal de la Corte Federal y de Casación y ejerce actualmente la Presidencia de ese Alto Tribunal;

y que la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1915-1916 no incluye el presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional ni el de la Vicepresidencia Provisional de la República;

en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional de la República, el Segundo Vicepresidente Provisional de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, conforme a los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, continuarán en vigencia, a partir del 1º de julio de 1915, las siguientes asignaciones fijadas en el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos decretado el 7 de noviembre de 1914, así:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional.

El Comandante en Jefe.	B 4.000 mensuales.
El Secretario General	1.500 "
El Oficial Corresponsal	300 "
El Mecanógrafo	150 "

Vicepresidencia de la República.

El Segundo Vicepresidente. . . . B 1.000 mensuales.



Agudantes del Comando Superior.

Raciones de los Ayudantes B 316,75 diarios.

Forraje para veintitrés bestias. 57,50 "

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército.

Raciones de los Edecanes. B 90 diarios.

Artículo 2º: Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior serán pagadas con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

11.934

Decreto de 30 de junio de 1915 por el cual se autorizan tres Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos I, XXVIII y XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para saldar hasta hoy los gastos correspondientes a los Capítulos I, XXVIII y XXXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, así:

Crédito Adicional de dos mil trescientos dieciocho bolívares y cincuenta y seis céntimos (B 2.318,56), para el Capítulo I.

Crédito Adicional de seis mil seiscientos once bolívares y cincuenta céntimos (B 6.611,50), para el Capítulo XXVIII.

Crédito Adicional de ciento trece mil bolívares (B 113.000) para el Capítulo XXXII.

Artículo 2º: El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.935

Decreto de 30 de junio de 1915 por el cual se establecen varias Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que se expresan:

Administración de la Renta de Licores de Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado Miranda;

Administración de la Renta de Licores de Carúpano, con jurisdicción en el Estado Sucre;

Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto, con jurisdicción en el Estado Lara;

Administración de la Renta de Licores de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia.

Artículo 2º La dotación y presupuesto mensual de estas oficinas serán como sigue:

Para la Administración de la Renta de Licores de Caracas:

Un Administrador	B 600
Un Tenedor de Libros	240
Dos Auxiliares a B 200	400
Un Portero	100

B 1.340



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Para cada una de las Administraciones
 de Caripano, Barquisimelo y
 Maracaibo:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros		210
Un Auxiliar		160
Un Portero		80

B 980

Artículo 3º En la jurisdicción de cada una de las Administraciones creadas por este Decreto se establece una Inspectoría-Fiscal de la Renta de Licores, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de B 300, además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 4º El pago de los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias de la Renta y del Servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico 1915-1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.936

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 27 de mayo de 1914, se aprueba la adjudicación gratuita de cinco hectáreas, cin-

cuenta centiáreas de terrenos baldíos, que ocupan y han cultivado directamente, ubicados en el Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, por los ciudadanos Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 31 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. GODOY.—Los Secretarios,—M. M. PONTE.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los ciudadanos Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa, pidieron en solicitud de 25 de enero de 1913, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de cinco hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta centiáreas, porque son ocupantes de él y poseen allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por ellos a sus propias expensas, ubicado en el lugar denominado "Río Grande", jurisdicción del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Santos Erminy: "por el Norte, propiedad del señor Andrés Mariu y Epifanio González; por el Sur, desmontes de Segundo Martínez y cerro; por el Este, labranza de Eusebio Uga, y por el Oeste, montañas". Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, expide a favor de los mencionados ciudadanos Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa, título de propiedad de las referidas cinco hectáreas setenta



y una áreas y cincuenta centiáreas de tierras de labor, las cuales, y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución al igual que la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: quince de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.937

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Juan Bautista Noriega; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 12 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de ochocientos veinte hectáreas cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Juan Bautista Noriega.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Bautista Noriega, vecino de Santa Fe, en solicitud de 10 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientos veinte hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos noventa y tres bolívares, ochenta y nueve céntimos (B 393,89), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, terrenos del señor Carlos Quintero, baldíos y tierras de la Sucesión Calzadilla; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terreno indígena y baldíos, y por el Oeste, fita de la silleta".—Por cuando se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento cincuenta y un bolívares, setenta y cuatro céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos noventa y tres bolívares ochenta y nueve céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Juan Bautista Noriega título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 9 de diciembre de 1914, se aprueba la enajenación de doscientas tres hectáreas de terrenos baldíos, clasificados así: cincuenta y tres como agrícolas y ciento cincuenta como pecuarios, ambos de segunda clase, ubicados en el Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa, vecinos de Cumanacoa, en solicitud de 5 de septiembre de 1913, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas tres hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados así: cincuenta y tres hectáreas

como agrícolas y ciento cincuenta como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría, valorados en mil trescientos noventa y siete bolívares (B 1.397), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron; "por el Norte, la quebrada de Yoroco; por el Este, las sabanas de "Las Flores" y Boquerón, baldío acusado por Benito Solillo, Juan Antonio y Eloy Bastardo. Está separado de esta propiedad por una Norte-Sur que pasa por el punto llamado Piedra Azul; por el Sur, quebrada de "El Latal", y por el Oeste, "La Linda", propiedad de Marcelino Coronado, de la que la separa una Norte-Sur de (825) metros de longitud, que va de la quebrada de "El Latal" a la fila de Cutábano, y con la hacienda de Mirasol de Crisóstomo Romero de la fila de Cutábano a la quebrada de Yoroco".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos treinta y ocho bolívares, diez y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil trescientos noventa y siete bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiese sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.939

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en com-



pra por el ciudadano Pedro Ochoa Alfaro; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 30 de abril de 1914, se aprueba la enajenación de mil veinte hectáreas y ochenta áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Ochoa Alfaro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Ochoa Alfaro, vecino de Bergantín, en solicitud de 9 de marzo de 1911, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil veinte hectáreas, ochenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en cuatrocientos ochenta y nueve bolívares noventa y ocho céntimos (B 489,98), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Antonio Salazar Hernández: "por el Norte, el terreno denominado de San Juan, perteneciente a los señores Fernando Hernández Caballero, Pedro

Ochoa y de la Sucesión Pedro Medero; por el Sur, filas de Querecual; por el Este, Capaya, separado en parte por el río Querecual, y por el Oeste, El Jabillo, propiedad del Doctor Andrés Hernández Caballero".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad ciento ochenta y ocho bolívares, setenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuatrocientos ochenta y nueve bolívares, noventa y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Ochoa Alfaro título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo sancamientos por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que págare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.940

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1º de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de ochocientos dos hectáreas y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales cincuenta y cinco áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por los ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, *Gabriel Pícion-Febres, hijo*.—Los Secretarios,— *M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara, vecinos del Municipio Bergantín, en solicitud de 8 de abril de 1913, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos ochenta y cinco bolívares, veintidós céntimos (B 385,22), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano N. Calcurián Suárez: por el Norte, "serranía El Turimiquire, baldíos; por el Sur, terrenos de la sucesión Guzmán; por el Este, terrenos de Juan Guzmán O., y por el Oeste, quebrada seca, "El Danto" y baldíos".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento cuarenta y ocho bolívares, cuarenta céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos ochenta y cinco bolívares, veintidós céntimos en

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.941

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Joaquín Arroyo; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de seiscientos veinticinco hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Joaquín Arroyo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pícion-Febres, hijo*.—Los Secretarios,— *M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



Ejecútense y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Joaquín Arroyo, en solicitud de 25 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas veinticinco hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos bolívares (B 300), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agriensor ciudadano Rodolfo Maurera A.: "por el Norte, faja nacional inalienable de 250 metros de ancho a orillas del Río Tigre; por el Sur, sabanas llamadas de Arco; por el Naciente, antigua labranza de Víctor Manuel Naranjo; y por el Poniente, terrenos del ciudadano Joaquín Arroyo".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento quince bolívares, cincuenta y siete céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Joaquín Arroyo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1° Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagar.—2° Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez y nueve de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Elías G. Acosta; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Federal, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento fecha 10 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de tres mil ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio La Urbana, Distrito Cedeño del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano Elías G. Acosta.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elías G. Acosta, vecino de Caicara de Orinoco, en solicitud de 10 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil ciento cuarenta y seis hectáreas con ochenta y ocho áreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Urbana, Distrito Cedeño del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil quinientos diez bolívares con cincuenta céntimos (B 1.510,50), y que están



Academia de Ciencias Políticas y Sociales comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Wenceslao Monserrate Hermoso: "por el Norte, punta del cerro "El Yopal", línea recta pasando por el paso de "Los Carros" en el caño de "Colorado" al cerrito enfrente denominado "El Potrero"; por el Sur, linderio Norte de la acusación de productos naturales del señor Elias G. Acosta, denominada "El Refugio"; por el Este, línea recta de la punta de cerro "El Potrero", siguiendo esta serranía hasta encontrar el mismo linderio Norte de la referida acusación, y por el Oeste, de la punta del cerro "El Yopal" por la cima de la serranía hasta encontrar el linderio Norte de la acusación "El Refugio" antes indicada". — Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos ochenta y un bolívares con noventa céntimos (B 581,90), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil quinientos diez bolívares con cincuenta céntimos (B.1.510,50), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Elias G. Acosta, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: — 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare. — 2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley. — Caracas, a veintitrés de agosto de mil novecientos quince. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.943

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Diego Eliseo Barrios; y título a que ella se refiere.

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 5 de enero de 1915, se aprueba la enajenación de trescientas sesenta y cuatro hectáreas de terrenos baldíos, clasificados así: treinta y cinco como agrícolas de segunda clase, y trescientas veintinueve como pecuarias de segunda clase, ubicadas en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Diego Eliseo Barrios.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Diego Eliseo Barrios, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 15 de septiembre de 1915, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas sesenta y cuatro hectáreas; de las cuales treinta y cinco han sido clasificadas como agrícolas y trescientas veintinueve como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría; ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido valorados así: la parte agrícola en ochocientos sesenta y cinco bolívares y la parte pecuaria en ciento cincuenta y siete bolívares con noventa y dos céntimos, en total, un mil treinta y dos bolívares con noventa y dos céntimos (B 1.032,92), y que están comprendi-



dos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: "por el Norte, el "Cerro de Orinoco"; por el Este, la fila de "El Tambor"; por el Sur, sabanas de "El Paradero" en "La Loma", acusada por José Rafael Arias; y por el Oeste, quebrada de "El Cedro", que abandona en K, sube a L en el cerro, y de allí en línea recta el "Cerro de Orinoco".— Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y doce bolívares con sesenta y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente de los treinta y dos bolívares con noventa y dos céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Diego Eliseo Barrios título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: — 1° Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo sancamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.— 2° Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley. Caracas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.— Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.944

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Vicente María Rojas; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por

la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 17 de abril de 1914, se aprueba la enajenación de ochocientas setenta y cinco hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, ubicadas en el Municipio San José de Guaribe, Distrito Monagas del Estado Guárico, propuestos en compra por el ciudadano Vicente María Rojas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Vicente María Rojas, vecino de Cúpira, en solicitud de 21 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas setenta y cinco hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio San José de Guaribe, Distrito Monagas del Estado Guárico; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en cuatrocientos veinte bolívares (B 420), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Ruperto V. Risso Machado: "por el Norte, la fila Maestra desde el fin de Budarito hasta la intersección del camino que va de "La Sabana" para "Casupo" y dos líneas que partiendo de este último punto con rumbo S. E. 35° mide ochocientos ochenta y cinco metros, hasta llegar a "La Cruz", punto que se encuentra en el camino que conduce de Guaribe a Guareve por Vuelta Grande; por el Este, este mismo camino desde "La Cruz" hasta "El Médano"; y por el Sur y Oeste, tres líneas: una que partiendo de "El Médano" va al Oeste con mil metros; otra de aquí al N. O. 44° 30' y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 llega con tres mil novecientos sesenta metros al fin de Budarito; y la última sigue de aquí al N. E. 1° 30' y mide doscientos diez metros hasta cortar la fila Maestra". Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento sesenta y un bolívares con ochenta céntimos (B 161.80) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuatrocientos veinte bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3½ anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Vicente María Rojas, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinticuatro de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.945

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Marcos Rosal Torres; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha dos de octubre de 1914, se aprueba la enajenación de ciento treinta hectáreas, noventa y tres áreas y noventa y cinco centiáreas de terrenos baldíos, clasificados de cria de segunda clase, ubica-

dos en el Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Marcos Rosal Torres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, — Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Marcos Rosal Torres, vecino de Irapa, en solicitud de 3 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y cinco centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en sesenta y dos bolívares, ochenta y cinco céntimos (B 62,85), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano S. A. Rolingsón Herrera: "por el Norte y el Este, tierras de la Nación; por el Sureste, terrenos de la sucesión de Esperidión Gamboa; por el Suroeste, camino que conduce a la meseta de Río Chiquito a Santa Rita, y por el Oeste, una recta que lo separa de la meseta de Río Chiquito, situada al Este y próximamente al camino de este mismo nombre".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido autorizada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de veinticuatro bolívares veintiún céntimos, en dinero efectivo por el equivalente del precio de sesenta y dos bolívares,



ochenta y cinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Marcos Rosal Torres, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes: 1^a Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^a Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a once de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.946

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Pedro José Alarcón: y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 27 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de cuatrocientas sesenta y seis hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Pedro José Alarcón.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro José Alarcón, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 1^o de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en mil seiscientos sesenta y tres bolívares, sesenta y ocho céntimos (B 1.663,68), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor A. Minguett Letteron: "por el Norte, el sitio de las "Guasimallas o "Limonar"; por el Este, "Bucaral" (baldío); por el Sur, la Quebrada de La Hacienda, el sitio de "Las Lagunas" y el río "San Juanillo" hasta su desembocadura en el San Juan" baja por el curso de éste hasta más abajo de su encuentro con la quebrada de "Las Caras", en el sitio denominado "Poza Larga", donde existe una gran piedra ahogada; y de allí al "Alto de las Caras" con terrenos baldíos". Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 30 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avahío así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual; y sesenta y tres bolívares, cinco céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los cientos sesenta y tres bolívares, sesenta y ocho céntimos restantes, a la rata del último remate, confiere al mencionado ciudadano Pedro José Alarcón, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1^o Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^o Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
concede la citada Ley.—Caracas: veintiseis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.947

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Eliseo Borjas Urribarri; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De acuerdo con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 19 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de cuatrocientas sesenta y seis hectáreas y veintinueve áreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, propuesto en compra por el ciudadano Eliseo Borjas Urribarri.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eliseo Borjas Urribarri, en solicitud de 24 de enero de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio General Urdane-

la, Distrito Sucre del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en doscientos sesenta y un bolívares, doce céntimos (B 261.12), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor J. M. Criollo: "por el Norte, río Motatán, montañas de por medio; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río "La Barúa"; por el Este, terrenos ocupados por Luis Oviedo, y por el Oeste, propiedad de Guillermino Paz".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cien bolívares, cincuenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos sesenta y un bolívares, doce céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Eliseo Borjas Urribarri, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1° Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2° Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez de enero de mil novecientos diez y seis.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.948

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Marcelino Torres García.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribu-



ción 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 12 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de setecientas setenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano Marcelino Torres García.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.949

Ley de Abogados y Procuradores de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Los Jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones de esta Ley carezcan de las condicio-

nes exigidas para ser apoderados judiciales.

Los Magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívars que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Artículo 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación, en los escritos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Artículo 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

§ Unico. Esta disposición no comprende a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Artículo 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de abogados de la República.

Artículo 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

DE LA ABOGACÍA

SECCION I

De los abogados, sus deberes y derechos.

Artículo 8º Son abogados de la República los que actualmente tienen títulos de tales, expedidos de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.



Artículo 9.º El que pretendiere obtener el título de abogado acudirá ante la Corte Suprema respectiva por escrito solicitándolo y acompañará:

1.º Prueba de que es mayor de edad y de que goza de buena reputación.

2.º El certificado de suficiencia expedido por la autoridad competente.

Artículo 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Artículo 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecho el registro, lo participará a los Colegios y Delegaciones de abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Artículo 13. Los abogados extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la manera prescrita en los artículos anteriores y acompañarán además:

1.º Prueba de la identidad de su persona y de que gozan de buena reputación.

2.º El certificado de reválida expedido por la autoridad competente.

Artículo 14. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confie de oficio, esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Artículo 15. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en caso de mejorar aquéllos en su fortuna.

Artículo 16. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Artículo 17. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente, a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Artículo 18. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Artículo 19. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo escrito o diligencia bajo media firma el valor en que estimen el trabajo; en defecto de esto podrán hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenda todos los trabajos que se cobran.

§ Para fijar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Los abogados y procuradores son responsables de los pagos de derechos judiciales que autoricen, cuando éstos no estén expresamente establecidos por las leyes y aranceles vigentes y serán además castigados con multa no menor de doscientos bolívares por el Colegio de Abogados o la respectiva Delegación, en beneficio de éstos.

Artículo 20. La retasa de honorarios la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados o en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos a dos inteligentes nombrados uno por cada parte, siempre que se solicite dicha retasa dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas, de conformidad con la tasación practicada. La decisión será irrevocable.

La solicitud de retasa es obligatoria para los representantes de menores, entredichos e inhábiles; caso de no hacerse la solicitud el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Artículo 21. No pueden ejercer la profesión de abogado ni de procurador ante los Tribunales, taxativamente, los miembros de Corte y demás Jueces con excepción de los Jueces o Conjueces accidentales, los Fiscales del Ministerio Público, los Procuradores Nacionales o de los Estados, el Presidente de la República, los Ministros del Ejecutivo, el Secretario General del Presidente de la República, los Directores de Ministerios y de la Secretaría General, los Presidentes de los Estados, sus Secretarios y Directores de Secretaría, los Gobernadores, sus Secretarios



y Directores de Secretaría, los Prefectos y sus Secretarios, los Jefes Civiles y sus Secretarios, los Tesoreros Nacionales y de los Estados, los Administradores e Interventores de las Aduanas de la República, los empleados de los Tribunales y los Registradores Principales y Subalternos.

SECCIÓN II

De los procuradores.

Artículo 22. Son procuradores los que hayan recibido títulos de tales por las leyes vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con esta Ley.

Artículo 23. El que pretenda obtener el título de Procurador ocurrirá ante la Corte Suprema solicitándolo y acompañará:

1º Prueba de que es mayor de edad y de que goza de buena reputación.

2º El certificado de suficiencia expedido por la autoridad competente.

Artículo 24. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, la Corte Suprema señalará día y hora para que el solicitante preste el juramento de cumplir la Constitución y leyes de la República así como también cumplir con los deberes de su profesión, y hecho esto le expedirá el título.

Artículo 25. Expedido el título se mandará a registrar en la Oficina Principal de Registro respectiva; al efecto el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes, y luego que la Corte tenga aviso de estar hecho el registro, lo participará a los Colegios y Delegaciones de abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 26. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación, en las excepciones y su contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes y en las acciones interdictales.

§ único. Se exceptúan los agentes judiciales a que se refiere el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 30 de junio de 1894, a quienes en virtud de dicha ley se hubiere expedido entonces el certificado correspondiente.

Artículo 27. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aforar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Artículo 28. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los procuradores de asistencia de abogado.

Artículo 29. En los lugares en donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogados o procuradores cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Artículo 30. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO O PROCURADOR

Artículo 31. Ejercen ilegalmente:

1º Los que actúan como abogados o procuradores sin estar inscritos conforme a esta Ley.

2º Toda persona que sin poseer el título respectivo se ocupe habitualmente en redactar escrituras, solicitar por otro ante autoridades de cualquier orden, salvo en ejercicio de funciones legítimas o en caso expresamente autorizado por las leyes.

3º Los procuradores que, fuera de los casos exceptuados en el número anterior, asuman plenamente el ejercicio de la profesión de abogado.

4º Los abogados o procuradores que despachen habitualmente en el mismo local de los Tribunales.

5º Los titulares en ejercicio que presten su concurso profesional a personas que ejerzan ilegalmente.

6º Los que se anuncien por el sólo hecho de anunciarse en contravención de los números anteriores.

Artículo 32. Se considera como usurpación del título de abogado o procurador el asumirlo sin poseerlo legalmente expedido.

§ único. El goce de los meros títulos, cuando han sido otorgados en el extranjero, y no revalidados, es permitido con tal que se indique claramente la procedencia y carácter de éstos.

Artículo 33. La ilegitimidad en el ejercicio de las profesiones de abogado o procurador, conforme a este



Título, es independiente de la validez que conforme a las leyes tengan o no los actos cumplidos, y se castigará dicha ilegalidad con multas de doscientos hasta mil bolívares que impondrá la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados o la respectiva Delegación, con destino a los fondos de estas corporaciones.

TITULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 34. Registrado el título de abogado o procurador, el favorecido se hará inscribir en cualquiera de los Colegios de Abogados de la República y en su defecto ante una Delegación de Abogados. Al efecto, en todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado "Registro de Títulos de Abogado y Procurador." Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción y estará dividido en dos secciones: una para el registro e inscripción de los títulos de abogados y la otra para los de procuradores.

Artículo 35. La inscripción y registro de los títulos se hará indicando el nombre del titulado, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del título con determinación del nombre de los funcionarios que han intervenido en él. El asiento irá firmado además por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo.

Artículo 36. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del Cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, que ha de comprender el tiempo que ha mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Artículo 37. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además ordenará que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones, en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Artículo 38. En los lugares donde no hubiere Colegio de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 34, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Artículo 39. Los abogados o procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de Abogados de la República, pueden ejercer ante todos los Tribunales de ésta, sin otro requisito que exhibir su certificado de inscripción.

Artículo 40. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Artículo 41. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, transcurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 36.

Artículo 42. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Artículo 43. La suspensión por cualquier causa debe comunicarse a la Corte Federal y de Casación, a las Cortes Supremas de la República, para que éstas la comuniquen a los demás Tribunales, y a todos los demás Colegios y Delegaciones.

Artículo 44. En todos los Juzgados, bien sean Civiles, Criminales o de Comercio o de Hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el



nombre de un abogado o procurador en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez puede hacer uso de los derechos que le concede la presente ley.

TÍTULO V

DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES DE ABOGADOS

Artículo 45. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las Capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionando si constan de siete o más abogados inscritos y residentes en dicha capital.

Artículo 46. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará "Delegación del Colegio de Abogados del Distrito Federal en....." (Aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiere constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscribirse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Artículo 47. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de los miembros del Colegio, no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo podrá reducir el número de estos funcionarios.

Artículo 48. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta General.

Artículo 49. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ único. En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que les correspondan hacer a los Colegios conforme a esta ley o sus reglamentos.

Artículo 50. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad, y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente Honorario del Cuerpo.

Artículo 51. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2º Establecer conferencias sobre los diferentes ramos del Derecho.

3º Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que le sirva de órgano.

4º Promover lo conveniente para la formación de una Biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5º Procurar, como asociación profesional, que todos los individuos se guarden entre sí respeto y consideraciones y que observen una conducta irreprochable.

6º Acordar su reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

7º Rever las determinaciones de la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no, de un abogado o procurador, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8º Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9º Dictar un reglamento profesional, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

10. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

11. Nombrar los abogados que deben componer las Delegaciones del Colegio en los Estados que no las tengan.

12. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensiones e insti-



tulos semejantes en el tiempo y en los términos que crea convenientes.

Artículo 52. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos, y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 37 determinando los empleos públicos que se ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2º Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores, que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 36.

3º Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo, al individuo del Colegio que fuere perseguido por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia, si lo solicita, los medios de subsistencia en armonía con el Tesoro del Colegio.

4º Examinar anualmente las cuentas del Tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

5º Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Artículo 53. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determina el reglamento interior del Colegio.

Artículo 54. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el reglamento.

Artículo 55. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Artículo 56. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo, el mismo reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dichas cuotas por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados

pasarán cada cuatro meses a las referidas Juntas Ejecutivas una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Artículo 57. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 46 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un Reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Artículo 58. Son funciones de las Delegaciones:

1º Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2º Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con su reglamento.

3º Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 36.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recurso para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente ley.

4º Dictar su reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

5º Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y publicaciones por la prensa.

6º Promover ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Artículo 59. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a los fines que determinen sus reglamentos; pero el 50% de la recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío



de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y a la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la misma manera que determinen sus reglamentos y asimismo se dictaran sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Artículo 61. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las bibliotecas que posean los respectivos Colegios, dando cuenta al terminar su periodo de las mejoras alcanzadas.

Artículo 62. Los Colegios de Abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente, a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de someterse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Artículo 63. El Consejo Nacional de Instrucción comunicará a las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal y a los Colegios de Abogados de la República, los certificados de suficiencia que expida a los aspirantes al título de abogado o procurador.

Artículo 64. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores de 25 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.950

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en com-

pra por el ciudadano Antonio Morales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de mil veinticinco hectáreas, dos áreas y ochenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Antonio Morales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.951

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Tomás Machado Siegert.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación al ciudadano Tomás Machado Sic-



gert, de novecientas sesenta y seis hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados, de tierras baldías y pecuarias de primera clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pícion-Febres, hijo.*— Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.952

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano francés Gastón Texier.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 15 de junio de 1915, se aprueba la enajenación de doscientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de primera clase, ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestas en compra por Gastón Texier.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pícion-Febres, hijo.*— Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.953

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Delfin Ponce Córdoba.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 9 de enero de 1915, se aprueba la enajenación de mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Mariguítar, Distrito Mejía del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Delfin Ponce Córdoba.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pícion-Febres, hijo.*— Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.954

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Miguel R. Rojas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución



10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 27 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de seiscientas veinticinco hectáreas de terrenos clasificados como de eria de segunda clase, y ubicados en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda, propuestos en compra por el ciudadano Miguel R. Rojas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente,—**L. Godoy.**—Los Secretarios,—**M. M. Ponte, Luis Correa.**

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS.**

11.955

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Hermenegildo Vargas y Concepción Velázquez; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Declara:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 25 de mayo de 1914, se aprueba la adjudicación gratuita de ciento cincuenta hectáreas de terrenos baldíos que ocupan y han cultivado directamente, ubicados en el Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, los ciudadanos Hermenegildo Vargas y Concepción Velázquez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 31 de mayo de 1915.

—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente,—**L. Godoy.**—Los Secretarios,—**M. M. Ponte, Luis Correa.**

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS.**

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Hermenegildo Vargas y Concepción Velázquez, pidieron en solicitud de 17 de diciembre de 1913, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento cincuenta hectáreas porque eran ocupantes de setenta y cinco hectáreas de dicho terreno y poseían allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por ellos a sus propias expensas, y porque el terreno restante de extensión igual al cultivado, estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado "La Providencia", jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, y comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano topográfico levantado por el Ingeniero Doctor Antonio Minguet Letteron: "por el Norte, terrenos baldíos por el sitio llamado "El Descanso" y una cuchilla que baja de la fila de "Turimiquire" hasta el río; por el Este, la fila de Turimiquire, llamada de "Palmarito"; por el Oeste, la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a la margen derecha del río Manzanares, y por el Sur, con baldíos". Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, expide a favor de los mencionados ciudadanos Hermenegildo Vargas y Concepción Velázquez, título de propiedad de las referidas ciento cincuenta hectáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 56



de la citada Ley, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.956

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Doctor Pedro Vicente Felce; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1º de octubre de 1914, se aprueba la enajenación de catorce hectáreas, veinticinco áreas y noventa y nueve centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de agricultura de segunda clase, ubicados en el Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Doctor Pedro Vicente Felce.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Felce, vecino de Yaguaraparo, en solicitud de 24 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que poseía en arrendamiento, como cesionario de Pánfilo Maisonueve, el cual mide catorce hectáreas, veinticinco áreas y noventa y nueve centiáreas; ubicados en el lugar denominado "Río Seco", jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase, valorados en trescientos cincuenta y seis bolívares cincuenta céntimos (B 356,50) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Luis F. Calvani: "por el Norte, serranías baldías; Este y Sur, terrenos de la Nación; y Oeste, haciendas de cacao de Máximo Velázquez y José Gómez".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento treinta y siete bolívares, treinta y cuatro céntimos (B 137,34) en dinero efectivo por el equivalente del precio de trescientos cincuenta y seis bolívares, cincuenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Felce, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a tres de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



11.957

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Antonio Salazar Hernández; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de mil ochocientos setenta y siete hectáreas, setenta áreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Cruz, Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, propuestas en compra por el ciudadano Antonio Salazar Hernández.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio Salazar Hernández, vecino de Barcelona, en solicitud de 15 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil ochocientos setenta y siete hectáreas, setenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Monagas del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en novecientos un bolívar, treinta cénti-

TOMO XXXVIII—33—P.

mos (B 901,30), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Lisandro Marin: "por el Norte, terreno denominado "Los Palomas", propio del ciudadano Manuel Rangel; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Cabrutica; por el Este, terreno nombrado "Quebrada de Agua" del ciudadano Abigail León, y por el Oeste, terreno de nombre "Sotero", propio del ciudadano Gregorio Hernández.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cuatro bolívares, cincuenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos un bolívares, treinta céntimos, restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Antonio Salazar Hernández, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo sancamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a siete de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.958

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Jesús María Domínguez; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribu-



ción 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos del Ministerio de Fomento de fecha 2 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de cinco mil hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda, propuestos en compra por el ciudadano Jesús María Domínguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Jesús María Domínguez, vecino de Cúpira, en solicitud de 8 de mayo de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cinco mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda, clasificado como pecuario de segunda clase, valorados en dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), y que está comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Julio Alfonso Rojas: “por el Norte, una recta que partiendo del cerro El Zamuro (marcada en el plano con la letra B.) con rumbo N. 90° O. va a terminar a los siete mil cien metros al punto determinado en el plano con la letra C., y de aquí otra recta, que con rumbo N. 108° O. va a terminar a los dos mil metros en el cerro de La Paloma, marcado en el plano con la letra D., lindando por esta última extensión con terrenos de la sucesión Bustillos; por el Oeste, una recta que partiendo del último punto citado, con rumbo S. 8°, 15' E., va a terminar a los diez mil metros en el paso “El Sombrero”, marcado en el plano con la letra F., lindando por este

lado con terrenos baldíos acusados por Cayetano Rojas; por el Sur, la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Uchire, desde el paso de “El Sombrero”, aguas abajo, hasta el punto denominado en el plano “San José”, y por el Este, también la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del mismo río Uchire, desde el expresado punto “San José” hasta la boca de Quebrada de Guericopa, marcada en el plano con la letra A., y una recta que partiendo de este último punto con rumbo N. 33° E. va a terminar a los dos mil ochocientos metros en el ya citado cerro El Zamuro.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo de la Tesorería Nacional así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cuatro bolívares, diez céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los cuatrocientos bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Jesús María Domínguez, títulos de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—En Caracas, a nueve de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.959

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Fernando Malavé; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución



10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 13 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de cuarenta y una hectáreas, setenta y siete áreas y veintiocho centiáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase y ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Fernando Malavé.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.—Año 105º de la independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Fernando Malavé, vecino de Río Grande abajo, en solicitud de veintitrés de septiembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, veintiocho centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en veinte bolívares, cincuenta céntimos (B 20,50), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Rafael Pares: "por el Norte, terrenos nacionales incultos; por el Sur, con el camino público que conduce de la ciudad de Irapa a la Comisión de Río Grande abajo; por el Este, terrenos nacionales también incultos, y por el Oeste, terrenos nacionales incultos, y hacienda de cacao perteneciente a los sucesores de la señora Eulalia Fuentes de Peña.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley

de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de siete bolívares, noventa céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de veinte bolívares, cincuenta céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Fernando Malavé, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: doce de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.960

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Manuel Rincón Rincón; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 17 de abril de 1914, se aprueba la enajenación de trescientas ochenta y cinco hectáreas y noventa y cuatro áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Manuel Rincón Rincón.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915.



—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Rincón Rincón, vecino de Maracaibo, en solicitud de 2 de noviembre de 1910, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas ochenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos cuarenta y siete bolívares (B 247), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: “por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos de Juan de la Cruz Morán, camino de Perijá de por medio; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Palmar y el camino de Perijá, y por el Oeste, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Palmar”.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de noventa y cinco bolívares, quince céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos cuarenta y siete bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Manuel Rincón Rincón, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:

1°—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: doce de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.961

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Carlos R. Aponie; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 12 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas y cuarenta y seis áreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicadas en el Distrito Mariño del Estado Aragua, propuestas en compra por el ciudadano Carlos R. Aponie.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República



ca:— Por cuanto el ciudadano Carlos R. Aponte, vecino de La Victoria, en solicitud de 9 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas con cuarenta y seis áreas; ubicado en el lugar denominado "Paraulata," jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos diez bolívares (B 210), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Cecilio Altuna: "Por el Norte, un estribo que baja de la fila de Paraulata; por el Este, río Paraulata; por el Sur, quebrada de Hondón, que separa este terreno de los propuestos en compra a la nación por Ramón A. Delgado, y por el Oeste, la fila de Paraulata."— Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ochenta bolívares con noventa céntimos (B 80,90), por el equivalente del precio de doscientos diez bolívares en Deuda Nacional interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Carlos R. Aponte, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo sancamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.— 2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.— Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.962

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Carlos Fuenmayor, hijo; y título a que ella se refiere.

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 4 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación al ciudadano Carlos Fuenmayor, hijo, de setecientos noventa y nueve hectáreas con cincuenta y dos áreas de terrenos baldíos pecuarios de segunda clase, ubicado en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Carlos Fuenmayor, hijo, vecino del Municipio Chiquinquirá, en solicitud de veintidós de diciembre de mil novecientos catorce, propuso en compra un lote de terrenos baldíos poseído por él en arrendamiento, que mide setecientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en quinientos setenta y cinco bolívares, sesenta y cinco céntimos (B 575,65), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Aurelio Beroes: "por el Norte, posesión "Las Lajas," de Porfirio Fuenmayor y el camino de "Matapalo"; al



Este, tierras ocupadas por Natividad Inciarte y Amable Fuenmayor; por el Sur, terreno baldío contratado por Aurelio Almaraz, y por el Oeste, terrenos baldíos." Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos veintidós bolívares, sesenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos sesenta y cinco bolívares, sesenta y cinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la tasa del último remate; confiere al mencionado ciudadano Carlos Fuenmayor, hijo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: —1.—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.— 2.—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinte de septiembre de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.963

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Ponciano Velázquez; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de Fecha 27 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas y cincuenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en

el Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestas en compra por el ciudadano Ponciano Velázquez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARREVALLO M.—El Vicepresidente,—Gabriel Piñón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Ponciano Velázquez, vecino de Irapa, en solicitud de 4 de julio de 1915, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas y cincuenta centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos (B 44.40), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor S. A. Rolingson Herrera: "por el Norte, camino real que conduce de Yaguaraparo a Irapa; por el Sur, faja nacional inalienable de 500 metros de ancho que lo separa del Golfo Triste; por el Este, terrenos de los Cedeños y terrenos de Luis Pérez Baradat, y por el Oeste, terrenos de Nicasio Marín González."— Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de diez y siete bolívares, diez céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la tasa del último remate; confiere al mencionado ciuda-



dano Ponciano Velázquez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^a— Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.— 2^a— Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada ley.— Caracas, a veintuno de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.964

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor del ciudadano Tomás Reyes; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de mayo de 1914, se aprueba la adjudicación gratuita de cincuenta y tres hectáreas y ochenta y dos áreas de terrenos baldíos que ocupa y ha cultivado directamente ubicados en el Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, el ciudadano Tomás Reyes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 31 de mayo de 1915.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—Luis Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Tomás Reyes, vecino del Municipio Bergantín, pidió en solicitud de 31 de diciembre de 1912, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas porque era ocupante de veintiséis hectáreas, noventa áreas de dicho terreno y poseía allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por él a sus propias expensas, y por que el terreno restante de extensión igual al cultivado estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado "El Banqueo", jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según el plano topográfico levantado por el Agrimensor ciudadano N. Calcurian Suárez: "por el Norte, baldíos; por el Sur, baldíos; por el Este, terrenos de Pedro Galindo Ch., y por el Oeste, terrenos de Carlos Rodríguez". Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Tomás Reyes, título de propiedad de las referidas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y ocho de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.965

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Maximiliano Rodríguez; y título a que ella se refiere.



Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1915, se aprueba la enajenación de ciento treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas de terrenos baldíos, clasificados como de agricultura de segunda clase, ubicados en el lugar denominado "Costa de Maya", Distrito Ricaurte del Estado Aragua, propuestos en compra por el ciudadano Maximiliano Rodríguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*— Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Maximiliano Rodríguez, vecino de La Victoria, en solicitud de 14 de diciembre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ubicado en el lugar denominado "Costa de Maya", jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Aragua; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase, valorados en tres mil trescientos cuarenta y tres bolívares (B 3.343), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Cecilio Altuna: "por el Norte, terrenos baldíos ocupados por los hermanos Hernández, Segundo Torres y Juancho Urbano; por el Este, terrenos ocupados por

Antonio Castro y el río Minas, descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho; por el Sur, quebrada que parte de la fila Sinifin hasta el punto en que corta el camino que conduce a Paraulata y los terrenos ocupados por Natividad Pérez, y por el Oeste, terrenos baldíos ocupados por Julián Rengifo, Esteban Morales y Juan Lombano".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: dos mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y trescientos veinticuatro bolívares, setenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ochocientos cuarenta y tres bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Maximiliano Rodríguez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, treinta de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.966

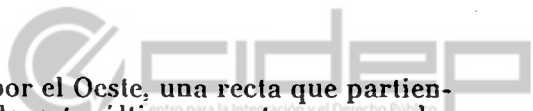
Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Cayetano Rojas; y título de propiedad de terrenos baldíos, expedido al ciudadano Pedro Vicente Chacín, cesionario de Cayetano Rojas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución



10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 2 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación de cuatro mil novecientos cincuenta y tres hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de segunda clase, ubicadas en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda, propuestas en compra por el ciudadano Cayetano Rojas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febrés, hijo.*—Los Secretarios.—M. M. Ponte.—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Chacín, vecino de Cúpira, cesionario de Cayetano Rojas, quien en solicitud de 8 de mayo de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en dos mil trescientos setenta y siete bolívares, cuarenta y cuatro céntimos (B 2.377,44), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Julio Alfonso Rojas: "por el Norte, una línea que partiendo de un botalón colocado en el cerro de "La Paloma", (marcado en el plano con la letra C) con rumbo Norte 112º, 300, O. y a la distancia de 7.800 metros, termina en el pico Norte "Santa Lucía", donde se fijó otro botalón marcado en el plano con la letra

B.; por el Oeste, una recta que partiendo de este último punto con rumbo Norte 147º E. va a terminar a los 12.500 metros en el pico Occidental de "Peñas Blancas", lindando por esta parte con terrenos baldíos del Estado Miranda; por el Sur, partiendo de este último punto, una línea a las cabecezas del río Uchire, siguiendo después por éste aguas abajo hasta el punto denominado "Paso El Sombrero", donde se colocó otro botalón a la margen izquierda del mismo río, que se indicó en el plano con la letra D., lindando por esta parte con la faja nacional inalienable de veinticinco metros de ancho a orillas del expresado río Uchire, y por el Este, una recta que partiendo del último punto determinado, con rumbo 8º 15' O. va a encontrar a los 10.000 metros el botalón fijado en el cerro de "La Paloma" ya citado, lindando por esta otra parte con terrenos baldíos acusados por el señor Jesús María Domínguez".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cuarenta y cinco bolívares con cuarenta y un céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los trescientos setenta y siete bolívares, cuarenta y cuatro céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Chacín, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a primero de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



11.967

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Vicente Felce.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1º de octubre de 1914, se aprueba la enajenación de ocho hectáreas cincuenta áreas, veintiseis centiáreas de terrenos baldíos clasificados como de agricultura de segunda clase, ubicados en el Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Vicente Felce.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*Al M. Ponte,*—*Luis Corréa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Felce, vecino de Yaguaraparo, cesionario del contrato de arrendamiento de José Gregorio Maiz, en solicitud de 24 de noviembre de 1913, propuso en compra dos lotes de terrenos baldíos que miden en junto ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiseis centiáreas; ubicados en el lugar denominado "Río Seco", jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase; valorados en doscientos cincuenta y cinco bolívares, ocho céntimos

(B 255,08), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Luis F. Calvani: "Primera porción: por el Norte, terrenos propios de Domingo Felce; por el Este, hacienda de Vicente Gómez y Domingo Felce, y baldíos; por el Sur, tierras baldías, y por el Oeste, también tierras baldías y hacienda del mismo Domingo Felce. Segunda porción: por el Norte, Sur, Este y Oeste, haciendas de Máximo Velázquez, de Heraclio Hernández, de José Gómez y faja nacional de veinticinco metros de ancho a orillas del río denominado "Manuel Sánchez", respectivamente".—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de noventa y ocho bolívares, veintisiete céntimos (B 98,27) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos cincuenta y cinco bolívares, ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Felce, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.968

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Isaac Marchán; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribu-



ción 10 del artículo 53 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva de fecha 6 de enero de 1915, se aprueba la enajenación de doscientas diez hectáreas (210 hect.), de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestas en compra por el ciudadano Isaac Marchán.

Trada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Fehres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Isaac Marchán, vecino del Municipio San Juan, en solicitud de 24 de marzo de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas diez hectáreas; ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en cien bolívares con ochenta céntimos (B 100,80), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor Antonio Minguet Letteron: “por el Norte y el Oeste, con terrenos del señor Gregorio Rivas, aguas abajo a la quebrada de San Juan Bautista; por el Este, con “El Valle de El Sol”, según la Norte-Sur que pasando por el Portachuelo o depresión situada al Oeste del topo de San Juan Bautista termina en la fila de Las Lagunas en el lindero de Sinecio Guzmán; por el Sur, con la fila de Las Lagunas hasta la confluencia de las quebradas de Las Lagunas y San Juan Bautista que juntas forman la quebrada “La Maestran-

za”. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de treinta y ocho bolívares con ochenta y tres céntimos (B 38,83), por el equivalente del precio de cien bolívares con ochenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último rebate; confiere al mencionado ciudadano Isaac Marchán título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.969

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pedro Inzerri y Francisco Arana Pinto, el 23 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pedro Inzerri y Francisco Arana Pinto, con fecha 23 de abril de 1915, de la mina denominada “Cervantes”, constante de doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de 1.665 metros y 66 centímetros de base por 1.200 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Ramón Pinto; por



el Este y el Sur, terrenos de Carlos H. Siébert, y por el Oeste, terrenos de Rafael Rivas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Cervantes", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 1.666 metros y 66 centímetros de base por 1.200 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreas, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Ramón Pinto; por el Este y el Sur, terrenos de Carlos H. Siébert, y por el Oeste, terrenos de Rafael Rivas; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cervantes".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del

mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.970

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 7 de agosto de 1914, a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, de la mina denominada "El Progreso"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, con fecha 7 de agosto de 1914, de la mina denominada "El Progreso", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), ubicada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroni, frente a las calceas de La Peluca y montañas de La Victoria; por el Este, concesiones



mineras "La Victoria", "La Carata", "San Luis", "Galipán", "La Bombita" y "Caroni", y terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní en el Distrito Piar; por el Sur, cauce e islas del río Caroní, frente al caño Yama, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento; (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "El Progreso", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siébert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente a las calcetas de La Peluca y montañas de La Victoria; por el Este, concesiones mineras "La Victoria", "La Carata", "San Luis", "Galipán", "La Bombita" y "Caroni" y terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní, en el Distrito Piar; por el Sur, cauce e islas del río Caroní, frente al caño Yama, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos, Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Progreso".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.971

Leyes de 30 de junio de 1915 por las cuales se aprueban los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, en 10 y 11 de junio del corriente año, de las minas llamadas "Cuadrado Mora" y "Cuadrado C. Martínez G.;" y títulos a que ellas se refieren.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por



Academia de Ciencias Políticas y Sociales la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, el 10 de junio del corriente año, de la mina denominada "Cuadrado Mora", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora, en una extensión de cinco mil metros; por el Este, terrenos del citado Municipio y parte del Cuadrado Martínez caducado; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, los cuadrados denominados "F. L. Romero" y "C. A. Rendiles".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.— Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "Cuadrado Mora", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora, en una extensión de cinco mil metros; por el Este, terrenos del citado Municipio y parte del "Cuadrado Martínez", caducado; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, los cuadrados denominados "F. L. Romero" y "C. A. Rendiles"; y habiendo

cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cuadrado Mora".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decrétala:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel



Antonio Sira, el 11. de junio del corriente año, de la mina denominada "Cuadrado C. Martínez G.", ubicada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora; por el Este, río Carichapo, terrenos baldíos de por medio; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos y el "Cuadrado Mora".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febrés, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "Cuadrado C. Martínez G.", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora; por el Este, río Carichapo, terrenos baldíos de por medio; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos y el "Cuadrado Mora"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cuadrado C. Martínez G."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.972

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al señor Johann Gathmann el 13 de octubre de 1914, de la mina denominada "Aroa-Bis"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de octubre de 1914, acordado por el Ejecutivo Federal a Johann Gathmann, cuyo te-



nor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Johann Gathmann, alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada "Aroa-Bis", constante de doscientas hectáreas, demarcadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, cerro Cogollal, quebrada de las Minas y cerro San Antonio o sean terrenos de "The South American Copper Syndicate Limited"; por el Este, lugar denominado "Campo Solo" o sean terrenos de la misma Compañía; por el Sur, lugar denominado "Los Bacos" o sean terrenos de la expresada sociedad, y por el Oeste, lugar denominado "La Horqueta" o sean terrenos de la prenombrada Compañía; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Aroa-Bis".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-

cididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Johann Gathmann, alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada "Aroa-Bis", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), demarcadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, cerro Cogollal, quebrada de las Minas y cerro San Antonio o sean terrenos de "The South American Copper Syndicate Limited"; por el Este, lugar denominado "Campo Solo" o sean terrenos de la misma Compañía; por el Sur, lugar denominado "Los Bacos" o sean terrenos de la expresada sociedad, y por el Oeste, lugar denominado "La Horqueta" o sean terrenos de la prenombrada Compañía; y habiendo cumplido el interesado con las forma-



lidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Aroa-Bis".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.973

Leyes de 30 de junio de 1915 por las cuales se aprueban los títulos expedidos en 12 de octubre de 1914 y 10 de junio de 1915, a los ciudadanos Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, y Pablo Tollinchi, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, de las minas denominadas "La Conciliación" y "El Secreto de la India"; y títulos a que ellas se refieren.

TOMO XXXVIII—55—P.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, y José Manuel Domínguez, hijo, con fecha 12 de octubre de 1914, de la mina denominada "La Conciliación", situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y la cual consta de doscientas hectáreas (200 hectas.), comprendidas en un cuadrado que tiene por lados mil cuatrocientos catorce metros con veintiún centímetros, y cuyos linderos, según el plano correspondiente; son los siguientes: por el Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, terrenos de los señores General Amador Ortega y Manuel Rodríguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, y José Manuel Domínguez, hijo, venezolano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta aurífera denominada "La Conciliación", constante de doscientas hectáreas (200 hectas.), comprendidas en un cuadrado que tiene por lados mil cuatrocientos catorce metros con veintiún centímetros, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público



Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, terrenos de los señores General Amador Ortega y Manuel Rodríguez; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Conciliación".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución

10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 10 de junio de 1915, de la mina denominada "El Secreto de la India", a los ciudadanos Pablo Tollinchi, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Sur, Norte, Este y Oeste, terrenos de la mina "La India del Yuruary", descubierta por los mencionados ciudadanos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Secreto de la India", constante de doscientas hectáreas (200 hecets.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de la mina "La India del Yuruary", descubierta por los mencionados ciudadanos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de ellos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la pre-



citada pertenencia minera "El Secreto de la India".

El presente título no tendrá validez sino, a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.974

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, en 12 de junio de 1915, de la mina denominada "La Trinidad"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el parte (a), atribución 10: del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido

por el Ministerio de Fomento al ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, el 12 de junio de 1915, de la mina denominada "La Trinidad," ubicada en jurisdicción del Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Norte, camino de Campo Solo a Tierritas Blancas, terrenos de por medio; por el Sur, terrenos donde tienen su nacimiento las quebradas "Hoja Negra" y "Las Cocuizas," y fundación de café de Antonio Castillo y Nicanor Rojas, terrenos de por medio; por el Este, lugar denominado "Los Letreros" y camino de San Felipe a Aroa, terrenos de por medio; y por el Oeste, Laguna Grande, terrenos de Francisco Ramón Laguna, de por medio.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "La Trinidad," constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, camino de "Campo Solo" a "Tierritas Blancas," terrenos de por medio; por el Sur, terrenos donde tienen su nacimiento las quebradas "Hoja Negra" y "Las Cocuizas" y fundación de café de Antonio Castillo y Nicanor Rojas, terrenos de por medio; por el Este, lugar denominado "Los Letreros," y camino de San Felipe a Aroa, terrenos



de por medio, y por el Oeste, "Laguna Grande" terrenos de Francisco Ramón Laguna, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Trinidad."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Sucre, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.975

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título expedido en 10 de junio de 1915, a los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, de la mina denominada "La India del Yuruary"; y título a que ella se refiere.

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 10 de junio del corriente año a los ciudadanos Pablo Tollinchi, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, de la mina denominada "La India del Yuruary", ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, el río Yuruary, de por medio, parte de los Cuadrados Número 7 y Número 8 del señor Moisés Salas, quedando una faja baldía entre el Cuadrado Número 7 y "La India del Yuruary"; por el Sur, montañas baldías de por medio con "Cerro Grande"; por el Este, la mina "Sultana del Yuruary", denunciada por los ciudadanos Matías Lovera, Dimas Hernández R. y Francisco Arana Pinto, y por el Oeste, montañas baldías del otro lado de la quebrada "Capia".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La India del Yuruary", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de 5.000 metros por lado, situada en



jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, el río Yuruary, de por medio parte de los Cuadrados Número 7 y Número 8, del señor Moisés Salas, quedando una faja baldía entre el Cuadrado Número 7 y "La India del Yuruary"; por el Sur, montañas baldías de por medio con "Cerro Grande"; por el Este, la mina "Sultana del Yuruary", denunciada por los ciudadanos Matías Lovera, Dimas Hernández R. y Francisco Arana Pinto, y por el Oeste, montañas baldías del otro lado de la quebrada "Capia"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La India del Yuruary".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos

quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.976

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Henrique Quenza, el 30 de marzo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 30 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al ciudadano Henrique Quenza, cuyo tenor es como sigue:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro, corrido de aluvión denominada "Cara al Sol", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Sol en el Zenit", denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Este, la mina "Santa Sofía", denunciada por dicho ciudadano Rivas; por el Sur, la mina "San Juan", denunciada por los señores John R. Watermann, Gerónimo Fericolli y José Miguel Alcalá, y por el Oeste, la mina "Alto Cuyuni", denunciada por el prenombrado Francisco María Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Cara al Sol".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de



acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—

Año 103º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una

pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Cara al Sol", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Loyera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Sol en el Zenit", denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Este, la mina "Santa Sofía", denunciada por dicho ciudadano Rivas; por el Sur, la mina "San Juan", denunciada por los señores John R. Watermann, Gerónimo Ferielli y José Miguel Alcalá, y por el Oeste, la mina "Alto Cuyuni", denunciada por el prenombrado Francisco María Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Cara al Sol".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.977

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano francés Henrique Quenza, el 30 de marzo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de 30 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Quenza, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada “Alto Cuyuni,” constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina “Mi Fortuna,” denunciada por el precitado ciudadano Lovera García; por el Sur, la mina “San Juan,” denunciada por los ciudadanos John R. Watermann, Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcalá; por el Este, la mina “Cara al Sol,” denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina “Carabobo,” denunciada por el ciudadano Francisco Irady C.; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Alto Cuyuni.”— El presente título no

tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.— Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte, — Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Eje-



cutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Alto Cuyuni," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Mi Fortuna," denunciada por el precitado ciudadano Lovera García; por el Sur, la mina "San Juan," denunciada por los ciudadanos John R. Watermann, Gerónimo Feri-cellí y José Miguel Alcalá; por el Este, la mina "Cara al Sol," denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina "Carabobo," denunciada por el ciudadano Fernando Irady C.; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Alto Cuyuni."

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a), de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.978

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Quenza, el 30 de marzo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de 30 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Quenza, cuyo tenor es como sigue:—
"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Riqueza," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Sol Naciente," denunciada por el ciudadano M. F. Lovera García; por el Este, la mina "San José," denunciada por los ciudadanos John R. Waterman, Gerónimo Feri-cellí y José Miguel Alcalá; por el Sur, la mina "Santa Sofía," denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina "Sol en el Zenit," denunciada por el prenombrado Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Riqueza."—El presente título no tendrá validez sino



a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS.**”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**A. CARNEVALI M.**—El Vicepresidente,—**Gabriel Pición-Febres, hijo.**—Los Secretarios,—**M. M. Ponte,**—**Luis Correa.**

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.—(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**SANTIAGO FONTIVEROS.**

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique

Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada “Riqueza”, constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina “Sol Naciente,” denunciada por el ciudadano M. F. Lovera García; por el Este, la mina “San José,” denunciada por los ciudadanos John R. Watermann, Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcalá; por el Sur, la mina “Santa Sofía,” denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina “Sol en el Zenit”, denunciada por el prenombrado Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Riqueza.”

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.979

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, el 17 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte a del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 17 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero denominada “Canaima”, constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un cuadrado de 1.414,20 metros por lado, situada en jurisdicción de los Municipios Santa Rosa y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, camino de Carúpano a Canaima, terrenos de por medio, ocupados por cultivos de Jacinto Gómez, Flores Payares y Crispín Rodríguez; por el Este, cumbre y Cerro Canaima, labranzas de Aguedo Cedeño, L. Velázquez, D. Urbano y R. Centeno, de por medio; por el Sur, camino público, que pasa por la cumbre del cerro de Maturín, terrenos de por medio cultivados por R. Centeno, C. Castillo, Antonio Campos, J. E. Rodríguez e Isidoro Leiva, y por el Oeste, las cumbres de los cerros “Sanguijuelas” y “Chipichipe”, terrenos cultivados por Isidoro Leiva,

D. Brito, Mercedes Marcano, Francisco Gordones, José A. Tenia, E. Mayz y Jacinto Gómez, de por medio; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Canaima”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Pición-Febres, hijo.— Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero denominada "Canaima", constante de doscientas hectáreas (200 hects.,) comprendidas en un cuadrado de 1.414,20 metros por lado, situada en jurisdicción de los Municipios Santa Rosa y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, camino de Carúpano a Canaima, terrenos de por medio, ocupados por cultivos de Jacinto Gómez, Flores Payares y Crispín Rodríguez; por el Este, cumbres del cerro Canaima, labranzas de Aguado Cedeño, L. Velázquez, D. Urbano y R. Centeno, de por medio; por el Sur, camino público que pasa por la cumbre del cerro de Maturín, terrenos de por medio cultivados por R. Centeno, T. Castillo, Antonio Campos, J. E. Rodríguez e Isidoro Leiva, y por el Oeste, las cumbres de los cerros "Sanguijuelas" y "Chipichipe", terrenos cultivados por Isidoro Leiva, D. Brito, Mercedes Marcano, Francisco Gordones, José A. Tenia, E. Mayz y Jacinto Gómez, de por medio; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Canaima".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocoli-

zado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.980

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al Doctor Obdulio Alvarez, el 10 de junio de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 10 de junio de 1915, al ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, de la mina denominada "Caroni", ubicada en jurisdicción de los Municipios Ochoa, Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, Sur y Oeste, islas y cauce del río Caroni; y por el Este, concesión minera "La Victoria", del General Antonio José Cárdenas.



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 25 días del mes de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Caroní", constante de doscientas hectáreas (200 hecfs.) comprendidas en un rectángulo de dos mil quinientos metros de base por ochocientos metros de altura, situada en jurisdicción de los Municipios Ochoa, Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, islas y cauce del río Caroní, y por el Este, concesión minera "La Victoria", del General Antonio José Cárdenas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Caroní".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos Piar y Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto

cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.981

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, el 31 de diciembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 31 de diciembre de 1914, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, cuyo tenor es como sigue:— "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Fortuna", constante de doscientas hectáreas (200 hecfs.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, cuyos linderos, según el plano correspon-

diente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: "por el Norte, mina de oro de veta "San Miguel", del ciudadano Fabricio Aponte; por el Este y el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, parte con terrenos baldíos y parte con sabanas del Tentén de la señora Inés María de Aponte; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "La Fortuna".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce. Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, — (L. S.) — SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Fortuna", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, mina de oro de veta "San Miguel", del ciudadano Fabricio Aponte; por el Este y el Sur, terrenos baldíos, y el Oeste, parte con terrenos baldíos y parte con sabanas del Tentén, de la señora Inés María de Aponte; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "La Fortuna".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.



Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. — El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.982

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Thomas Rowse, el 18 de marzo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de 18 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Thomas Rowse, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el súbdito inglés Thomas Rowse, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada “Manoa”, constante de doscientas hectáreas (200 hect.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Noroeste, una línea recta que parte del botalón Nº 1 que es el puntal S. O. del puente

del Miamo, en el camino real de Guasipati a El Callao, y corre con el rumbo N. 46° 57' E. y encuentra a distancia de dos mil metros el botalón Nº 2; por el Noreste, del botalón Nº 2 corre la línea al botalón Nº 3 con el rumbo S. 136° 57' E. y en una distancia de mil metros; por el Sureste, va la línea del botalón Nº 3 al botalón Nº 4, con el rumbo S. 226° 57' O. y en una distancia de dos mil metros, y por el Sureste, del botalón Nº 4 corre la línea al botalón Nº 1, con el rumbo N. 316° 57' O. y en una distancia de mil metros; la expresada pertenencia está situada en terrenos pecuarios denominados “El Amparo”, del mismo señor Rowse; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés Thomas Rowse, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Manoa”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTI-



LLLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pícion-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el súbdito inglés Thomas Rowse, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Manoa", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Noroeste, una línea recta que parte del botalón N° 1 que es el puntal S. O. del puente del Miamo, en el camino real de Guasipati a El Callao, y corre con el rumbo N. 46° 57' E. y encuentra a distancia de dos mil metros el botalón N° 2; por el Noreste, del botalón N° 2 corre la línea al botalón N° 3 con el rumbo S. 136° 57' E. y en una distancia de mil metros; por el Sureste, va la línea del botalón N° 3 al botalón N° 4, con el rumbo S. 227° 57' O. y en una distancia de dos mil metros, y por el Suroeste, del botalón N° 4 corre la línea al botalón N° 1, con el rumbo N. 316° 57' O. y en una distancia de mil metros; la expresada pertenencia está situada en terrenos pecuarios denominados "El Amparo", del mismo señor Rowse; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés

Thomas Rowse, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Manoa".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto camplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.983

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Thomas Rowse y Alfredo Salas Baiz, el 25 de enero de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 25 de enero



de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Thomas Rowse y Alfredo Salas Baiz, cuyo tenor es como sigue:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Thomas Rowse, súbdito inglés y el ciudadano Alfredo Salas Baiz, venezolano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Bonanza", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siébert, son los siguientes: por el Noroeste, Noreste y Suroeste, terrenos de "El Amparo" del expresado señor Thomas Rowse, y por el Sureste, concesión minera "La Paz", y en una pequeña porción, terrenos de "El Amparo" del expresado señor Rowse; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Thomas Rowse y Alfredo Salas Baiz, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Bonanza".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10. aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de

conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Thomas Rowse, súbdito inglés y el ciudadano Alfredo Salas Baiz, venezolano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "La Bonanza", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantada por el Agrimensor Público Carlos F. Siébert, son los siguientes: por el Noroeste, Noreste y Suroeste, terrenos de "El Amparo", de la propiedad del señor Thomas Rowse, y por el Sureste, concesión minera "La Paz", y en una pequeña porción, terrenos de "El Amparo" del expresado señor Rowse; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Thomas Rowse y Alfredo Salas Baiz, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "La Bonanza".



El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.984

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Alberto Cherry, el 5 de mayo de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 5 de mayo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a Alberto Cherry, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—

Por cuanto el súbdito inglés Alberto Cherry, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta o filón de oro, níquel y vanadio, denominada “El Fénix”, consistente de ciento sesenta y siete hectáreas con nueve mil quinientos noventa y siete metros cuadrados (167 hects., 9.597 m. c.), comprendidas en un rectángulo de mil ciento cuarenta y siete metros de base por mil cuatrocientos sesenta y tres metros con setenta centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Allagracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Pedro Eduardo Pérez, son los siguientes: por el Noroeste, terrenos comprendidos entre la fila de “Quere” y la fila “Capuchinal”; por el Sureste, terrenos comprendidos entre esta fila y la fila “Rabo de Iguana”; por el Suroeste, terrenos situados entre esta última fila y la del “Desriscadero”, y por el Noroeste, terrenos que se extienden entre la fila “Desriscadero” y la primera de las prenombradas; los terrenos citados son todos de la propiedad del Señor Pablo Antonio Sierra; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés Alberto Cherry, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera “El Fénix”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Monagas, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser



resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el súbdito inglés Alberto Cherry, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta o filón de oro, níquel y vanadio denominada “El Fénix”, constante de ciento sesenta y siete hectáreas con nueve mil quinientos noventa y seis metros cuadrados (167 hec., 9.596 m. c.), comprendidas en un rectángulo de mil ciento cuarenta y siete metros de base por mil cuatrocientos sesenta y tres metros con sesenta centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Pedro Edo. Pérez, son los siguientes: por el Noroeste, terrenos comprendidos entre la fila de “Quere” y la fila “Capuchinal”; por el Sureste, terrenos comprendidos entre esta fila y la fila “Rabo de Iguana”; por el Suroeste, terrenos situados entre esta última fila y la del “Desriscadero”, y por

Noroeste, terrenos que se extienden entre la fila “Desriscadero” y la primera de las prenombradas; los terrenos citados son todos de la propiedad del señor Pablo Antonio Sierra; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés Alberto Cherry, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera “El Fénix”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Monagas, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.985

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus y cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "San Telmo", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 788 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, pertenencia "La Gloriosa"; por el Este, terrenos de la propiedad de "The Bolívar Railway"; por el Sur, terrenos de la misma Compañía y pertenencia "Chaparrito", y por el Oeste, pertenencia "Americana"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "San Telmo".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione

con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte, —Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada "San Telmo", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 778 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, pertenencia "La Gloriosa"; por el Este, terrenos de la propiedad de "The Bolívar Railway"; por el Sur, terrenos de la misma Compañía y pertenencia "Chaparrito", y por el Oeste, pertenencia "Americana"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique



Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "San Telmo".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.986

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecu-

tivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Tharsis," constante de doscientas hectáreas (200 hects.); comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos de la "South American Copper Syndicate Limited", por el Este, concesión "La Coronada", y por el Sur, concesión "Cliffmine"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Tharsis".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento,



en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correo*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada “Tharsis”, constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos de la “South American Copper Syndicate Limited”; por el Este, concesión “La Coronada”; y por el Sur, concesión “Cliffemine”; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Tharsis”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocoli-

zado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.987

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, et 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “Chaparrito”, constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un cuadrado de 1.414 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bo-



lizar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones "Americana" y "San Telmo"; por el Sur, terrenos de la "The South American Copper Syndicate Limited"; por el Este, terrenos de la "Bolivar Railway"; y por el Oeste, concesión "La Inglesa"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chaparrito".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Chaparrito", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un cuadrado de 1.414 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones "Americana" y "San Telmo"; por el Sur, terrenos de la "South American Copper Syndicate Limited"; por el Este, terrenos de la "Bolivar Railway"; y por el Oeste, concesión "La Inglesa", y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Chaparrito".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras



Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.988

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “Huanchaca”, constante de doscientas hectáreas (200 hecets), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Este, concesión “Copperfields”; por el Sur, concesión “Cliffemine”, y por el Oeste, concesión “Azaroza”, y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del

ciudadano francés Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Huanchaca”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Pición-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “Huanchaca”, constante de doscientas hectáreas (200 hecets), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Este, concesión “Copperfields”; por el Sur, concesión “Cliffemine”, y por el Oeste, concesión “Azaroza”, y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano francés Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Huanchaca”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.989

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª, aparte (*a*) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “South Cliffe”, constante de doscientas hectáreas (200 hecets.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesión “Cliffemine”; por el Sur, terrenos baldíos, fila Rica y fila de “La Cumaragua”; por el Este, terrenos baldíos y fila del “Candelar”, y por el Oeste, terrenos de la “South American Copper Syndicate Limited” y quebrada “Campo Solo”; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “South Cliffe”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agos-



to de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada “South Cliffe”, constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de al-

tura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, concesión “Cliffemine”; por el Sur, terrenos baldíos, fila Rica y fila de “La Cumaragua”; por el Este, terrenos baldíos y fila del “Candelar”, y por el Oeste, terrenos de la “South American Copper Syndicate Limited” y quebrada “Campo Solo”; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “South Cliffe”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



11.990

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Copperfield", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y la quebrada del "Zamuro", y por el Oeste, la concesión "Huanchaca"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Copperfield".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobato-

ria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Copperfield", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y la quebrada del "Zamuro", y por el Oeste, la concesión "Huanchaca"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a fa-

vor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "Copperfield".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.991

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se prueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al señor Henrique Ripus, el 13 de abril de 1915; y título a que ella se refiere;

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 13 de abril de 1915, acordado por el Ejecutivo Fe-

deral al señor Henrique Ripus, cuyo tenor es como sigue:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Gloriosa", constante de doscientas hectáreas (200 hecets.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 788 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos de la "The Bolívar Railway Company Limited"; por el Sur, pertenencias mineras "La Americana" y "San Telmo", y por Oeste, pertenencia "San Juan"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Gloriosa".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febrés, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada “Gloriosa”, constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 788 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos de la “The Bolívar Railway Company Limited”; por el Sur, pertenencias mineras “La Americana” y “San Telmo”, y por el Oeste, pertenencia “San Juan”; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “Gloriosa”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno

del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.992

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, el 30 de diciembre de 1914; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (*a*) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha 30 de diciembre de 1914, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada “San Miguel”, constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo



lo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos del Tentén de la propiedad de la señora Inés de Aponte; por el Sur, terrenos baldíos y parte del Tentén citado, que ocupa la mina "La Fortuna", y por el Este, terrenos baldíos que comprenden el cerro "El Indio"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "San Miguel".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "San Miguel", constante de doscientas hectáreas (200 hec.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos del Tentén de la propiedad de la señora Inés de Aponte; por el Sur, terrenos baldíos y parte del Tentén citado, que ocupa la mina "La Fortuna", y por el Este, terrenos baldíos que comprenden el cerro "El Indio"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "San Miguel".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno



Academia de Ciencias Políticas y Sociales del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.993

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Uno"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la mina denominada "La Número Uno", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, con la mina "La Número Cuatro", denunciada por la misma Compañía; por el Este, con la mina "La Número Dos" en

una extensión de 3.125 metros con la mina "La Perseverancia", en una extensión de 2.000 metros y con terrenos baldíos en una extensión de 475 metros; por el Sur, con terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos baldíos en una extensión de 3.600 metros y con la mina "La Hechicera", en la parte de dos mil metros restantes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia de oro corrido de aluvión denominada "La Número Uno", constante de dos mil cien hectáreas (2.100 hects.), comprendidas en un rectángulo de 5.600 metros de base por 3.750 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, con la mina "La Número Cuatro", denunciada por la misma Compañía; por el Este, con la mina "La Número Dos" en una extensión de 3.125 metros con la mina "La Perseverancia", en una extensión de 2.000 metros y con terrenos baldíos en una extensión de 475 metros; por el Sur con terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos baldíos en una extensión de 3.600 metros y con la mina "La Hechicera" en la parte de 2.000 metros restantes; y habiendo cumplido la Compañía con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de ella, sus herederos o causa-



habientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Uno".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.994

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Dos"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución

Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la mina denominada "La Número Dos", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "La Número Tres", denunciada por la misma Compañía; por el Este, la mina "La Número Ocho", también denunciada por la misma Compañía; por el Sur, con las minas "La Número Siete" y "La Perseverancia", y por el Oeste, las minas "La Número Uno" y "La Número Cuatro", denunciadas igualmente por la misma Compañía.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia de oro corrido de aluvión denominada "La Número Dos", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hecta.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "La Número Tres", denunciada por la misma Compañía; por el Este, la mina "La Número Ocho", también denunciada por la misma Compañía; por el Sur, con las minas "La Número Siete" y



"La Perseverancia", y por el Oeste, las minas "La Número Uno" y "La Número Cuatro", denunciadas igualmente por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Dos".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.995

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la concesión deno-

minada "La Número Tres"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la mina denominada "La Número Tres", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la mina "La Número Ocho"; por el Sur, la mina "La Número Dos"; y por el Oeste, con las minas "La Número Cuatro" y "La Número Cinco", todas denunciadas por la misma Compañía.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Pición-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Tres", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hectas.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agri-



ensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la mina "La Número Ocho"; por el Sur, la mina "La Número Dos", y por el Oeste, con las minas "La Número Cuatro" y La Número Cinco", todas denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Tres".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.996

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The

TOMO XXXVIII—89—P.

El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 7 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Cuatro"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento el 8 de junio de 1915 a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", de la mina denominada "La Número Cuatro", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "La Número Cinco; por el Este, las minas "La Número Tres" y "La Número Dos"; por el Sur, las minas "La Número Uno" y "La Hechicera", y por el Oeste, terrenos baldíos y la mina "La Número Seis".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Pición-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Cuatro", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo,



Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "La Número Cinco"; por el Este, las minas "La Número Tres" y "La Número Dos"; por el Sur, las minas "La Número Uno" y "La Hechicera" y por el Oeste, terrenos baldíos y la mina "La Número Seis" y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Cuatro".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", el 9 de junio de 1915, de la concesión denominada "La Número Diez"; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited" el 9 de junio de 1915, de la mina denominada "La Número Diez", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, el Este y el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la mina denominada "La Número Nueve".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,—Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.
Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía inglesa "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited", ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Número Diez", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hec.), comprendidas en un cuadrado de cin-



co mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tucurumo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, el Este y el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la mina "La Número Nueve", denunciada por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Número Diez".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas fecha 20 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª, aparte (*a*) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 20 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano, cuyo tenor es como sigue:—
"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Rosario N° 1" constante de ciento una hectáreas y dos mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (101 hects., 2.147 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.435 metros, 14 centímetros de base por 705 metros, 26 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Bautista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, el río Yuruary, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión "El Rosario" de por medio; por el Este, parte de la antigua concesión "Las Mercedes", caducada; por el Sur, parte de la antigua concesión "El Rosario", citada, y por el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Rosario N° 1".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional



y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicen las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por los partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) SANTIAGO FONTIVEROS.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada “El Rosario N° 1” constante

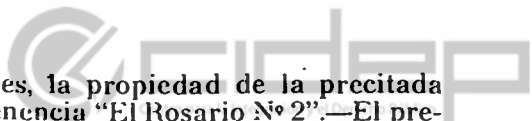
de ciento una hectáreas y dos mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (101 hects., 2.147 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.435 metros, 14 centímetros de base por 705 metros, 26 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Bautista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, el río Yuruary, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión “El Rosario” de por medio; por el Este, parte de la antigua concesión “Las Mercedes”, caducada; por el Sur, parte de la antigua concesión “El Rosario”, citada, y por el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia “El Rosario N° 1”.

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.999

Ley de 30 de junio de 1915, por la cual se aprueba el título de minas fecha 20 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano; y título a que ella se refiere.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas fecha 20 de marzo de 1915, acordado por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano, cuyo tenor es como sigue:—“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada “El Rosario N° 2” constante de ciento veintisiete hectáreas y mil ciento noventa y nueve metros cuadrados (127 hects. y 1.199 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.613 metros, 36 centímetros de base por 787 metros, 99 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Baustista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, parte de la mina “El Rosario N° 1” y de la antigua concesión “Las Mercedes”, caducada; por el Este, la concesión minera “La Culebra”; por el Sur, parte de los terrenos de la antigua concesión “El Rosario” y terrenos denominados “Monte Sacro”; y por el Oeste, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión “El Rosario”, ya citada; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, sus herederos o causaha-

bientes, la propiedad de la precitada pertenencia “El Rosario N° 2”.—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.



Acá Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Rosario N° 2" constante de ciento veintisiete hectáreas y mil ciento noventa y nueve metros cuadrados (127 hects. y 1.199 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.613 metros, 36 centímetros de base por 787 metros, 92 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Baustista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, parte de la mina "El Rosario N° 1" y de la antigua concesión "Las Mercedes", caducada; por el Este, la concesión minera "La Culebra"; por el Sur, parte de los terrenos de la antigua concesión "El Rosario" y terrenos denominados "Monte Sacro"; y por el Oeste, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión "El Rosario", ya citada; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero, y Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia "El Rosario N° 2".

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte a de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta

pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.000

Decreto de 1° de julio de 1915 por el cual se establece una Inspectoría Técnica de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista en cada una de las diez Circunscripciones Escolares señaladas en el artículo 7° de la Ley de Inspección Oficial de Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y conforme a los artículos 3° y 7° de la Ley de Inspección Oficial de Instrucción,

Decreta:

Artículo 1° En cada una de las diez Circunscripciones Escolares señaladas en el artículo 7° de la mencionada Ley, se establece una Inspectoría Técnica de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de B 300, además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 2° El pago de los sueldos antedichos, así como los gastos de viaje ocasionados, serán erogados con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto" por el respecto del Capítulo V del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, correspondiente al año económico 1915-1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.



(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.001

Resolución de 12 de julio de 1915 por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción, para la ejecución del artículo 150 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Especial.—Caracas: 12 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Para la mejor ejecución del artículo 150 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales, dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República, que se apruebe el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción:

Artículo 1º Los aspirantes de que trata el artículo 150 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales, se dirigirán por escrito a la Comisión o Delegación Nacional correspondiente, pidiendo examen, y enviarán junto con la petición los documentos que comprueben que han sido examinados y aprobados, con los requisitos legales, en todas las asignaturas que para el Título a que aspiren exigían las disposiciones vigentes en la época en que terminaron sus estudios.

Parágrafo único. Los aspirantes a los títulos de Farmacéutico, Dentista y Partera deberán enviar, además, una certificación autorizada por un Farmacéutico, un Dentista o un Profesor de Clínica Obstétrica, respectivamente, en la cual conste que han practicado, bajo su dirección, durante tres años consecutivos.

Artículo 2º La Comisión o Delegación examinará el expediente, y si lo halla conforme, fijará día y hora para el examen y nombrará el Jurado que habrá de presenciarlo.

Artículo 3º El Jurado se compondrá, en el caso general y salvo las excepciones que más abajo se expresan, de cinco miembros: dos deben pertenecer a la respectiva Comisión o Delegación: dos serán escogidos entre los examinadores extraños a dichos cuerpos que figuran en los Jurados pa-

ra exámenes parciales del ramo correspondiente, y el último se escogerá libremente del primero o del segundo de estos grupos.

Artículo 4º Los derechos para estos exámenes serán los fijados por el Código de Instrucción Pública de 1912, y se distribuirán conforme a esa misma Ley.

Artículo 5º El examen de Doctor, de Ingeniero o de Arquitecto durará dos horas y media; cada examinador interrogará por espacio de media hora al aspirante sobre las materias que figuran en el curso estudiado por éste.

a) El examen para optar al título de Bachiller constará de dos pruebas: una escrita que hará el aspirante sobre un tema sacado por la suerte al iniciarse el examen, y cuya duración será de una hora, y otra oral: en esta cada examinador interrogará sobre una distinta asignatura de las que forman el curso, durante veinte minutos.

b) El examen para optar al título de Maestro constará de dos pruebas: una oral en la que cada uno de los cinco examinadores interrogará al aspirante durante veinte minutos, y otra práctica constituida por dos lecciones tipo en la Escuela de Aplicación.

c) El examen para optar al título de Farmacéutico o al de Dentista, constará de dos pruebas: la primera se hará ante un Jurado de tres miembros, el uno Médico y los otros Farmacéuticos o Dentistas, según el caso, y en ella hará el aspirante tres trabajos prácticos sobre temas sacados por la suerte. Aprobado, rendirá el aspirante la segunda, que será oral, y ante cinco examinadores que interrogarán cada uno por espacio de veinte minutos.

d) El examen para optar al título de Partera constará de dos pruebas: una práctica de Clínica Obstétrica, ante un Jurado de tres miembros, y la otra oral en la misma forma que la de los farmacéuticos y Dentistas.

Artículo 6º Aprobado en el examen anterior, el aspirante al título de Doctor, de Ingeniero o de Arquitecto presentará al Consejo un trabajo original suyo sobre un tema elegido libremente entre las materias del curso respectivo. Esta tesis se pasará a la Comisión Nacional respectiva para su estudio e informe.

Llenos los requisitos anteriores, el Consejo expedirá la Certificación correspondiente, y comunicará lo actuado al Ministerio de Instrucción Públi-



ca, al cual corresponde conceder el Título.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—F. GUEVARA ROJAS.

12.002

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de julio de 1915 por el cual se resuelve la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores hace el Registrador Subalterno del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, y que a la letra dice: "Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de elevar a su conocimiento, en vía de consulta, que he recibido para su protocolización un documento que en su parte principal dice: "Nosotros: Martuci y Rivero, del comercio de esta plaza, según contrato social que se registró en el Juzgado de Comercio del Distrito Federal el 1º de octubre de 1914, bajo el número 6, procediendo como mandatarios del señor Presbítero Mariano Vega, vecino de Churuguara en el Estado Falcón, según consta de *documento privado que se halla en poder de los compradores y que éstos entregaron al Registrador del Distrito Guaicaipuro para que lo agregue al cuaderno de comprobantes...*" Este documento privado a que se refiere es una simple carta del Presbítero Mariano Vega sin autenticación judicial en que usted verá los términos en que está concebida. Indicándose en la escritura que se acompaña para ser agregado al cuaderno de comprobantes, suplico a usted se digne decirme si la mencionada carta debe agregarse al cuaderno como comprobante legal. Se acompaña, a título devolutivo, la carta en referencia".

Considerando:

Que los documentos que deben acompañarse como comprobantes de una escritura protocolizada deben ser autenticados, porque de otra suerte no tendrán ningún valor legal,

Acuerda:

Que las cartas o simples papeles particulares no son los documentos a que

la Ley de Registro se refiere como comprobantes de la escritura protocolizada, si ellos no revisten autenticidad.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de julio del año de mil novecientos quince.—Años 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente,—Juan Francº Bustillos.—Vocal,—Enrique Urdaneta Maya.—Vocal,—J. Eugenio Pérez.—Vocal,—C. Yepes.—El Secretario accidental,—P. V. López-Fontainés.

12.003

Reglamento de Sanidad Nacional de 21 de julio de 1915.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 21 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se aprueba el siguiente reglamento de Sanidad, presentado a la consideración del Ejecutivo Federal, de conformidad con el número 4º del artículo 7º de la Ley de 26 de junio de 1913, sobre la materia; y se deroga la Resolución dictada por este Ministerio en 3 de diciembre de 1912, aprobatoria del anterior Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

Reglamento de Sanidad Nacional.

CAPITULO I

ASEO EXTERIOR

Artículo 1º La aplicación de este Reglamento corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o a la autoridad civil competente a falta de aquélla. En casos especiales o no previstos, la Oficina principal es la única que puede resolver y dictar disposiciones suplementarias, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El aseo exterior es la eliminación de basuras, papeles, cartones, trapos, desperdicios, cortezas y



huesos de frutas, animales muertos, deyecciones y todo género de detritos animales o vegetales, que estén en calles, avenidas, plazas, parques, jardines, paseos, muelles, edificios y lugares públicos y vías de igual naturaleza, tanto urbanas como rurales. Corresponde practicarlo a las autoridades municipales.

Artículo 3º Se prohíbe depositar, botar, abandonar las materias a que se refiere el artículo anterior en los sitios y lugares que en él se determinan y del mismo modo las aguas usadas, inclusive las que hayan servido para bañarse.

Artículo 4º En toda población las calles serán regadas y barridas diariamente de las 12 de la noche a las 4 a. m., de acuerdo con la Ordenanza que al efecto establezca la Municipalidad respectiva. Esta operación se practicará en otras horas tantas veces cuantas fuere necesario, según la importancia e intensidad del tráfico. En tal disposición deben ser comprendidos los trayectos de camino en los frentes de las viviendas ubicadas al linde de ellos: los carros u otros medios de transporte que se usen para hacer la limpieza tendrán tapa adecuada, para la carga y descarga.

§ único. No se permitirán depósitos de materiales de construcción en las calles o vías públicas, ni residuos que provengan de fábricas o reparaciones. Cuando se trate de sacarlos se conducirán directamente del interior que ocupen al carro u otro medio de transporte. Las Municipalidades reglamentarán el uso temporal de las vías públicas para andamios y materiales de construcción en las fábricas.

Artículo 5º Se prohíbe utilizar para abono las basuras que se extraigan de las poblaciones, y los estiércoles que no hayan sido sometidos previamente a procedimientos de química industrial, (*) dentro de los límites de poblado y en una zona en su alrededor cuya distancia de éste y anchura serán demarcados por la respectiva Municipalidad.

Artículo 6º No se permitirán aguas estancadas en los predios a orillas de los caminos. Los propietarios están en la obligación de hacer los desagües, zanjas o banqueros necesarios para dar-

les curso. En las vías férreas corresponden estas obras a las Empresas y en las carreteras o caminos públicos a las autoridades competentes.

Artículo 7º Adentro, alrededor, y cerca de las habitaciones no se permitirán estanques, pozos o lagunas naturales o artificiales, que sirvan para el abasto o regadío y contengan o crien larvas (gusarapos) en el radio de cien metros de cualquiera habitación serán desaguados o cegados, o cubierta con petróleo o alquitrán cada ocho días la superficie.

Artículo 8º Los dueños de predios urbanos, fábricas y empresas que tengan que dar salida a aguas originadas por operaciones de su uso o trabajos, están en la obligación de canalizarlas bajo cubierta en sus derivaciones, si están en poblado o a inmediaciones de él.

Si se trata de predios rústicos, en las derivaciones de sus aguas usadas, como las acequias de riego de las haciendas o sus desagües y toda clase de aguas de residuos de fábricas y de instalación de maquinarias para beneficio de frutas o para usos industriales, que corran al aire libre, dichas aguas no podrán ser dirigidas a las fuentes y ríos que abastecen el consumo público y los usos domésticos, si no es en una distancia apreciable, que corresponde a las Municipalidades determinar; y en los casos de servidumbre proceder de acuerdo con la legislación civil vigente.

Artículo 9º Se prohíbe escupir en los suelos, en los muros o paredes, en las aceras, pisos de las calles, avenidas, en el pavimento de edificios o lugares públicos y en los vehículos en general, por el propio interés de las personas; así como en los sitios en que haya aglomeración de ellas, como cuarteles, teatros, iglesias, congregaciones, escuelas, colegios, hoteles, asilos, hospitales, fábricas, talleres, mercados, retretes, barberías, academias, congresos, centros y clubs. Incumbe velar por el cumplimiento de este artículo, según el caso, a las autoridades de policía y a los jefes o directores de aquellos establecimientos o institutos.

Artículo 10. Donde no hubiere aseo urbano o municipal, los conductores de bestias o de vehículos de tracción de sangre que se estacionen en la vía pública deben mantener en constante aseo los lugares que ocupen, y botar el estiércol en los sitios destinados al efecto. En ningún caso utilizarán animales en-

(*) Estos procedimientos están determinados en la Resolución del Gobierno del Distrito Federal de fecha 17 de junio de 1912.



fermos, sucios, con úlceras o maderuras.

Los wagones de ferrocarril y de tranvías, coches, carros, botes y lanchas y demás vehículos de pasajeros y de carga, serán aseados a diario y además cuantas veces lo exigieren las circunstancias.

Artículo 11. En todo lugar de espectáculo público, el director, empresario o gerente es el responsable del aseo permanente.

Los coches de los tranvías deben estar siempre limpios, bien ventilados, pintados con frecuencia y lavados antes de empezar el trabajo diario; también deben ser desinfectados, por lo menos una vez al mes. La prohibición de escupir en el suelo, que se fijará por carteles en un lugar visible del coche, es absoluta y los conductores, que por su parte deben encontrarse indemnes de toda enfermedad, deben advertirlo así a los pasajeros, so pena en caso de reincidencia, de hacerlos descender del tranvía ayudados por la policía si necesario fuere.

La inspección sanitaria de los coches de plaza se extiende, al auriga, a la bestia, a los arneses y a las cocheras donde se guardan. Cada vez que trasporten un enfermo sospechado de enfermedad infecto-contagiosa deben participarlo así a la Oficina de Sanidad Nacional o al Inspector de coches, para que éste lo haga a la Oficina y ésta ordene la desinfección si la juzga conveniente. Los coches fúnebres deben ser vigilados al igual de los de plaza y acaso con mayor cuidado por el oficio a que están destinados; en ocasiones pueden convertirse en verdaderos focos de infección, y por tanto los útiles y ornamentos fúnebres, en una palabra, toda la pompa funeraria compuesta de cortinas, alfombras y otros enseres cuya permanencia por más o menos tiempo en rededor de los cadáveres ha podido transmitirles gérmenes patógenos, debe ser desinfectada antes de ser usada en otro enterramiento. Las coronas fúnebres que se ofrecen con tanta profusión a los muertos y suelen llenar el carro fúnebre y otros del convoy, habiendo estado antes en rededor del cadáver, deben permanecer en el cementerio y no ser devueltas por ningún respecto a la familia.

Artículo 12. Se prohíbe extraer arena, granzón, cascajo y piedra de los ríos y de cualquiera corriente en que caigan los desagües de las cloacas o ca-

ñerías. La extracción sólo se permitirá aguas arriba de donde caen tales desagües; pero nunca se consentirá en las quebradas que atraviesan las poblaciones.

Artículo 13. Las alfarerías y locerías y cualquiera industria que use de pozos en tierra o depósitos de agua en otra forma, que tenga contacto con el suelo, deberán mantenerlos limpios, cubiertos con tapas de ajuste hermético, renovando sus aguas y conservar secas sus inmediaciones.

Artículo 14. Se prohíbe la remoción y excavación de tierra en los antiguos cementerios, degredos, leproserías, mataderos, lazaretos, basureros y en las quebradas urbanas. Tales operaciones sólo podrán practicarse en casos de necesidad reconocida, con permiso de la autoridad civil y previa intervención de la Oficina de Sanidad Nacional.

Para los trabajos de horadación de túneles y grandes remociones de tierra se consultará previamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 15. En la tala, poda, desyerbo y limpieza de la arboleda de las poblaciones y sus inmediaciones, los residuos provenientes de ellas, si no se aplican a los usos del cultivo, o de combustible (leña) deberán ser quemados, evitando así que se pudran en el suelo o en las corrientes de aguas. Se debe propender a mantener una zona no menor de quinientos metros alrededor de las poblaciones que en adelante se funden, libre de bananeros, bambuales, palmeras y análogos plantíos. La zona cultivada alrededor de las poblaciones actuales, que por su humedad sea susceptible de ser criadero de mosquitos (zancudos), debe mantenerse limpia y rastrillada.

Las fincas agrícolas que usen pudridero lo mismo que estercoleros para la preparación de sus abonos animales o vegetales, los construirán de material impermeable, y los mantendrán tapados de modo que no expidan emanaciones, limpios y secos sus alrededores y situados a una distancia que no baje de doscientos metros de casas habitadas, acueductos y caminos públicos.

Artículo 16. Se prohíbe depositar toda clase de desechos, desperdicios y basuras en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones. Sólo podrá hacerse en los lugares especiales que designe la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna o autoridad competente y serán incinerados o ente-

rrados una vez a la semana por lo menos, donde no haya crematorio.

En los puertos y poblados costaneros donde es costumbre echar las basuras al mar, se señalará por las autoridades respectivas el sitio o sitios donde deban arrojarse, que en ningún caso será dentro del poblado, ni en la orilla, y si a distancia apreciable de uno y otro.

Artículo 17. Se prohíbe vender pan, quesos, leche, mieles, frutas, granos, legumbres, pescado, aves, carnes ni ninguna otra sustancia, comida o bebida que no sea fresca o convenientemente conservada, saludable, sin adulteración y exenta de peligro; ni la carne de ningún animal que haya muerto por enfermedad; y de ganado que se lidie en las plazas de toros o que en el momento en que se beneficie estuviere enfermo o en condiciones insalubres.

En caso de que se permita la venta y consumo de reses lidiadas, se avisará ésto al público con un letrero visible, en el propio lugar del expendio.

Artículo 18. Se prohíbe vender la carne y el pescado fuera del Mercado Público, a menos que se habilite *expreso*, un lugar o local que reúna todas las condiciones higiénicas indispensables y mediante aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Donde se funden establecimientos de higienización de leche se permitirá solamente la venta y consumo del producto de esa procedencia. Todos los establecimientos en donde se preparen o expendan productos alimenticios, licores y bebidas o drogas y medicamentos, quedan sometidos al Reglamento sobre la materia.

Artículo 19. Los mercados deben tener sus productos ordenados por secciones especiales. La venta de leche, carne, pescado, quesos, frutas, legumbres, y así de otros artículos debe estar por departamentos y no mezclados y confundidos los unos con los otros.

Queda prohibido instalar en el interior de dichos establecimientos bazares, botiquines, cocinas, bodegas, ventorrillos y todo comercio diferente del de los artículos alimenticios de consumo. Las aves y animales menores vivos, lechones, acures, conejos, lapas, morrocayos y tortugas, así como los mariscos y crustáceos destinados para el expendio se mantendrán limpios y tendrán también sitio especial en la sección correspondiente.

Artículo 20. En los mataderos públicos o privados donde se beneficia ganado vacuno, lanar, porcino y cabrio se practicará la matanza de la manera más apropiada a la salubridad del producto; y todas las operaciones concernientes a esta clase de establecimientos se harán de acuerdo con los Capítulos del Reglamento sobre la materia.

No se permitirá el beneficio de los ganados arriba mencionados sino en los mataderos públicos o en los privados que tengan la autorización correspondiente.

Ninguna especie de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda podrá ser beneficiado en los mataderos públicos sin el examen previo y la autorización consiguiente del Veterinario del Establecimiento que compruebe que el animal está en perfecto estado de salud.

Artículo 21. Se prohíbe la venta de bebidas dañosas destiladas o fermentadas, adulteradas con mezclas nocivas a la salud, aguardientes no rectificadas, y vinos torcidos.

Se procurará por todos los medios posibles combatir el alcoholismo.

Artículo 22. Los productos alimenticios que se consumen sin conocimiento o ya preparados, se mantendrán al abrigo de insectos y de toda impureza y contaminación y los envases, enseres y utensilios anexos a cada especie se conservarán en el más perfecto aseo.

Artículo 23. A los vendedores ambulantes y callejeros, que tengan permiso de expendio de la autoridad competente en sitio señalado, que no podrá ser nunca en las puertas, zaguanes, portalones y aceras de las calles, y que no cumplan el artículo anterior, en lo relativo a los productos, envases, enseres y utensilios de su industria, se les prohibirá el comercio respectivo.

Artículo 24. Se prohíbe bañar y lavarse en las acequias que surten de agua potable las poblaciones o en las fuentes de que éstas se provean; como también arrojar en ellas basuras, aguas sucias, barros, lavasas, inmundicias y cualquiera otra materia, producto, sustancia o desperdicio. Se procurará proteger las tomas y acueductos desde sus orígenes contra todas las causas de contaminación.

Prohíbese igualmente el baño y lavado en los ríos o corrientes donde un poblado adquiere el agua para uso alimenticio y doméstico. En todo caso tales operaciones podrán practicarse



aguas abajo y a distancia apreciable del lugar de donde se tome el agua y antes de la desembocadura de las cloacas. El agua potable para el abasto se cogerá siempre en la parte arriba de la población.

Artículo 25. El curso de las aguas potables se mantendrá siempre libre y franco, y los bordes u orillas y álveos limpios de yerbas, hojas, ramas, troncos y demás materias orgánicas.

Artículo 26. Se prohíbe la pesca con barbascos, dinamita o cualquiera otra sustancia explosiva, en mares, ríos, lagos y lagunas.

Artículo 27. Los viveros de ostras deben situarse fuera de todo contacto con las aguas contaminadas de las poblaciones y con toda especie o detrito animal.

Artículo 28. Los botiquines, billares, fondas, pulperías, posadas, barberías, ráncherías, confiterías, ventas a orillas de los caminos, y toda clase de establecimiento a que pueda concurrir diversidad de personas y haya aglomeración de ellas, no podrán permanecer abiertos después de las 12 de la noche. Esta disposición respecto a determinación de la hora, no regirá en las localidades donde imperen Ordenanzas de Policía más estrictas sobre la clausura.

Artículo 29. Prohibida como está la mendicidad, no se permitirá por ningún respecto a los individuos enfermos que la ejerzan de puerta en puerta, en sitio alguno de ciudad, pueblo, aldea o caserío, o a la vera de los caminos; la autoridad competente o la Oficina de Sanidad Nacional principal o subalterna, los hará ingresar a los Institutos de Beneficencia o a los Hospitales.

Artículo 30. Todo individuo que ocupe o pretenda ocupar un puesto como empleado o dependiente en hotel, restaurant, fonda, botiquín, confitería, carnicería, lechería, panadería, pulpería, fábrica de hielo, de dulces, de bebidas gaseosas, de conservas y pastas alimenticias, barberías y establecimientos similares, debe presentarse en las Oficinas de Sanidad a fin de ser examinado y obtener el certificado, que se expedirá a título gratuito, en que conste su buen estado de salud. (Este certificado se renovará cada seis meses). En defecto de la Oficina de Sanidad Nacional, podrá obtenerse este certificado de un facultativo del lugar. Los individuos que padezcan de enfermedades transmisibles, internas o de la piel, no podrán ejercer ningún oficio,

industria o comercio, y los contraventores serán reclusos ejecutivamente como lo determina el artículo 29.

El dueño de establecimiento público que acepte un empleado sin certificado de salud, será multado.

Artículo 31. Todo perro debe ser matriculado y llevar el bozal, el collar y la placa correspondiente. Las Jefaturas Civiles harán efectiva esta disposición.

Se prohíbe la entrada de los perros matriculados a los mercados y otros lugares públicos. La contravención de esta disposición amerita la pena a que se refiere el artículo 34.

Artículo 32. Los perros bravos o de presa o los que sirvieren de guarda en casas, haciendas, cortijos y pertenencias rurales, se mantendrán a cadena y no podrán soltarse sino cuando aquéllas estén bien cerradas o cercadas y después del anochecer. En ciudades y poblados no se permitirá soltarlos sino después de las 12 de la noche hasta el amanecer.

Artículo 33. Los perros sin dueños o vagos, que pululan en calles y otros lugares públicos, los hará recoger la policía para intoxicarlos e incinerarlos donde lo determine el Jefe Civil del Distrito, Municipio o Parroquia, o entregarlos a los laboratorios que necesiten animales para la experimentación científica.

Artículo 34. Los perros matriculados que circulen en vagancia, serán conducidos a locales destinados al efecto y quedarán sometidos a las Ordenanzas de Policía que estén en vigencia.

Artículo 35. Extinguir los zamuros por veneno o de cualquiera otro modo que no envuelva peligro para la salud o vida de terceros, en toda ciudad, pueblo, aldea o lugar habitado, y especialmente en los mataderos públicos y privados, en los establos de animales de ordeño y en los hatos de cualquier especie de ganados; serán incinerados donde lo ordene la autoridad competente.

Artículo 36. Extinguir los zorros para evitar el contagio y propagación de la rabia así como todo animal atacado de rabia o mordido de otro rabioso.

Artículo 37. Extinguir los chigüires (*hidrochaerus capibara*) para evitar las tripanosomosis de los animales de cría.

Extinguir las ratas, ratones, arditas y otros roedores, a fin de prevenir la



aclimatación y propagación de la peste.

CAPITULO II

ASEO INTERIOR

Artículo 1º El personal del servicio de Sanidad Nacional tendrá acceso a toda vivienda, cuando su visita tenga por objeto:

1º Averiguar la existencia de una enfermedad trasmisible; 2º tomar medidas de profilaxia, desinfección y saneamiento; 3º comprobar cuantas veces sea necesario, a horas adecuadas, las condiciones higiénicas del inmueble; 4º verificar los denuncios que los vecinos u otras personas hayan elevado por insalubridad, incomodidad y peligro que se originen en el inmueble. Las quejas u observaciones que recibe el visitador del propietario o del inquilino; que anotará por escrito, se tomarán en cuenta por el Departamento del ramo en la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, donde ésta estuviere establecida o por la autoridad civil competente, en defecto de aquélla, para resolver sobre el particular y proceder en consecuencia.

Artículo 2º Ninguna casa podrá ser habitada por mayor número de personas que el que esté en relación con su área, tomando por base mínima en los dormitorios, cinco metros cuadrados de suelo y treinta metros cúbicos de aire por individuo.

Artículo 3º Todo edificio habitado por una o más personas que no esté provisto de condiciones adecuadas de ingreso y egreso o no sea suficientemente ventilado, drenado, claro y limpio y todo lo que hace al suelo, al aire, al agua y a la comida impuros o insalubres, se declara perjudicial, peligroso y prohibido.

Artículo 4º El propietario debe tener su inmueble con excusado, baño, cocina, cañerías o desagües, chimeneas, canales, pisos, techos, azoteas, terrazas y demás departamentos en perfecto buen estado, sin cuevas de ratas, grietas, filtraciones, ni desconchados en las paredes, ni cascotes de vasos o botellas que protejan los muros. Las cuevas de ratas serán obliteradas con cemento después de haber introducido en ellas una sustancia tóxica y de rellenarlas con vidrio astillado.

Los excusados deben ser de agua, inodoros y el acometimiento a la cloaca directo, si el diámetro y solidez de

ésta lo permitiera y en caso contrario, al través de pozo séptico o fosa Moura. En todo inmueble que en lo sucesivo se construya se observarán las reglas siguientes:

1º Para el caño principal de la casa y sus conexiones se usarán tubos de barro impermeable, lisos en su interior, vitrificados, de hierro fundido o convenientemente esmaltado. A falta de éstos, se usará concreto o mampostería impermeable, y siempre esta obra se practicará a una profundidad apreciable y suficiente. Para hacer las instalaciones sanitarias (W. C.) y demás que necesite la habitación o local, como bajantes, fregadores, duchas y baños, vertederos, urinarios, el propietario se ceñirá a las disposiciones del Ingeniero Municipal, y en caso de que contrate los trabajos con un maestro de obras o instalador, se estipularán en una cláusula las especificaciones necesarias. El Ingeniero Municipal tiene que conocer los planos de construcción, visitar todo edificio en fábrica a fin de que se realicen a cabalidad las medidas sanitarias y extender el certificado correspondiente para la inspección, revisión y aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional.

2º Los pisos deben ser lisos, de piedra artificial (mosaicos), cemento romano, tabla o cualquiera otra materia apropiada. Queda prohibido el pavimento interior de ladrillo; y en las ciudades, pueblos, aldeas y casas de campo donde no hubiere sino este material, las juntas se revocarán con mortero (mezcla).

3º Quedan prohibidos los suelos de sólo tierra apisonada y en lugar de éstos se usarán cualesquiera otros que no produzcan polvo ni conserven humedad.

4º Las paredes se tendrán desnudas de papel, pintadas al óleo, al temple, con asbestina, soluciones de cal (lechadas) o con cualquiera otra sustancia inofensiva, se llenarán y redondearán los ángulos entrantes formados por la intersección de paredes, pisos y techos, para hacer efectiva la práctica del lavado y eficaz la desinfección cuando fuere necesario.

5º No se permitirán los cielos rasos de tela forrada de papel, sino de madera, estuco, hierro o cualquiera otra materia consistente y que no sirva de refugio a roedores y sabandijas. Los ventiladores de los techos se cubrirán con rejilla de tela metálica.



6º En los mercados, hospitales e inmuebles destinados para almacenes, fábricas, industrias, depósitos de mercancías y otros similares, y casas de habitación adyacentes, es obligatorio el techo de obra limpia.

Artículo 5º Ninguna casa o parte de ella podrá ser alquilada u ocupada sin antes haber sido visitada e inspeccionada desde el punto de vista sanitario. El propietario o inquilino que la ocupe deber obtener la boleta correspondiente de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o permiso escrito de la autoridad civil competente en defecto de la primera.

Para ser ocupado un local que esté en la Clasificación *Higiénicamente aceptable* del Capítulo "Habitaciones", es requisito que el propietario o agente autorizado lo entregue hechos el barrido, frote y lavado de los pisos.

Si en el local hubiere existido casos de enfermedades transmisibles, se impone la desinfección a rigor de la técnica del caso, por la autoridad competente.

Los pozos negros deben desinfectarse con cal viva o cualquiera otra sustancia adecuada y cegarse con arena o tierra que no contenga materia orgánica. Estas obras corresponden al propietario antes de ser ocupado el inmueble.

Artículo 6º El aseo interior corresponde al propietario de la casa, si la habita, y en caso contrario al inquilino.

El aseo interior en la eliminación de toda basura, detritos, cáscaras, cacharros, cascotes de botellas, latas, vasijas, barriles y cualquier receptáculo análogo que pueda conservar agua y ser criadero de larvas; y la limpieza de todos sus departamentos inclusive baños, excusados, pisos, chimeneas, canales, techos, azoteas y terrazas; y no se permitirá que los propietarios o inquilinos depositen en sus recintos trastos, hierros, cajas, muebles, alfombras, colgaduras, ropas, colchones ni otros objetos deteriorados o inútiles en que puedan refugiarse ratas y sabandijas, o hayan servido en enfermedades transmisibles. El barrido se ejecutará con la escoba húmeda y el frote con estopa, estropajos, serrín u otra sustancia, se hará de igual modo. Los cobres, hierros y adornos metálicos del local y del mobiliario se frotarán con pomada o sustancias apropiadas una vez a la se-

mana por lo menos; y las alfombras, carpetas, felpudos, cortinas, se les sacudirá o quitará el polvo en los patios interiores cuando no hubieren utensilios especiales para ello. Se recomienda el empleo de los aparatos de aspiración por el vacío para el barrido de alfombras, esteras y demás tejidos análogos, en los teatros, clubs, iglesias y otros centros.

Artículo 7º Todo detrito, sobras, basuras, restos de materias orgánicas, animales o vegetales, se depositarán en latas o vasijas de zinc o en otro receptáculo o envase impermeable, con tapadera, aprobado por la Oficina de Sanidad Nacional en donde se encuentran los modelos más recomendados para este uso, y su contenido será diariamente retirado de las casas.

Los animales muertos se extraerán inmediatamente.

Los receptáculos serán dos: uno destinado exclusivamente para los desperdicios de alimentos de cualquiera naturaleza que sean, y otro para los demás desechos.

Se prohíbe echar las basuras en las acequias que pasan por el interior de las casas.

Artículo 8º No se permitirá que los propietarios o inquilinos arrojen aguas sucias de ninguna clase dentro de las casas ni en los desagües o cañerías que tienen comunicación abierta en la calle, sino en los desagües apropiados, o en la cloaca general donde la hubiere.

Las aguas domésticas y otros desagües (albañales, tuberías) donde no haya cloacas o sean éstas insuficientes, se encauzarán bajo cubierta hasta un pozo absorbente que debe situarse al máximo de distancia de las habitaciones. Para la construcción de un pozo absorbente se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1º, sección circular de un metro de diámetro interior por lo menos; 2º, paredes de ladrillo o de concreto donde no se halle roca; 3º, profundidad necesaria para encontrar roca, tierra o fondo permeable que absorba los líquidos que se descarguen; 4º, tapa de loza, concreto, hierro o madera dura, con un registro para la limpieza, que cierre herméticamente.

Artículo 9º Ninguna cloaca, sumidero o pozo de letrina en los cuales desagüe algún albañal, excusado, establo, fregadero u otro receptáculo pueden ser construidos o mantenidos de manera que por filtración o rebosamien-

to contamine el suelo o el agua, en las habitaciones o cerca de éstas, ni la descarga de dichas filtraciones o rebosamientos se permitirá en lugares públicos de modo que puedan causar peligro a la salud.

Tales pozos o receptáculos serán limpiados con la frecuencia y las precauciones prescritas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 10. Cuando por el hecho de la construcción de cloacas o de otro modo, tales pozos o receptáculos fueren innecesarios, serán cerrados o condenados según las disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional:

Artículo 11. Las cloacas o cañerías de toda casa para la conducción de materias fecales u ofensivas estarán a prueba de agua, y donde se llegue a construir cloacas públicas del sistema moderno, que pasen en frente de cualquier casa, la Oficina de Sanidad Nacional ordenará que se empotren en ella los desagües de cada casa.

Artículo 12. La cañería de toda casa debe estar provista de inodoro (trampa de agua o sello hidráulico) para evitar la salida de gases de la cloaca a la vivienda y el agua de aquél renovarse diariamente.

Para evitar igual peligro se instalarán también inodoros al pie de los bajantes de las canales cuando conecten bajo tierra con la cañería, siempre que ésta no sea exclusivamente para aguas pluviales.

Las canales deben mantenerse limpias, libres de fango y toda planta y con declive suficiente para evitar depósitos de agua o barro.

Artículo 13. Toda casa, o edificio en general, tendrá el número suficiente de excusados en relación al número de individuos que la habiten o que allí concurren, a uno por veinticinco. En las escuelas y colegios sin internado, la proporción será de uno por cincuenta.

Artículo 14. No se permiten estanques o depósitos de agua descubiertos. Las fuentes o pilas que haya en el interior de las casas, que no contengan varios pecesillos *millions* o *rojos* y sea comprobado que no se les renueva el agua a diario, serán suprimidas y los platillos ornamentales superiores estarán perforados en su fondo, para evitar la acumulación de aguas pluviales. En las Iglesias se usarán solamente pilas de agua bendita de gota. Los depósitos de agua potable y las cisternas

o aljibes serán cubiertos con tela metálica de hierro galvanizado o de cobre de uno y medio milímetro de diámetro el tejido, o cualquiera otra tapa de materia durable y resistente adherida al borde del receptáculo con ajuste hermético. No se permitirá extraer el agua quitando la tapa; la descarga se hará por la parte inferior y por medio de llaves o bombas, para que los mosquitos no lleguen a estar en contacto con el agua. Las tapas de los depósitos fijos, como anexos del inmueble, corresponde hacerlas al propietario, y las de los depósitos movibles (barriles o pipas) al inquilino. Si éstos no tuvieran las condiciones ordenadas serán inutilizados cuando, notificado su dueño, no se halla cumplido la medida sanitaria adecuada. En la Oficina de Sanidad Nacional se tienen los modelos de tapas.

Los propietarios o encargados autorizados de casas vacías no podrán dejar ningún depósito de aguas estancadas y las válvulas quedarán permanentemente abiertas hasta nueva ocupación.

Artículo 15. En los lugares en donde exista el zancudo (mosquito) *Stegomyia Calopus*, queda prohibido tener dentro de los patios, solares de las casas y cerca de éstas, matas que puedan conservar agua en la inserción de sus hojas, o en los tallos cortados, como el cambur o plátano, palma de viajero, lechosos o papayos, bambúes, cocuizas y otras diversas, cuando la inspección sanitaria haya comprobado la existencia en ella de huevos, larvas o del insecto adulto en el inmueble.

Artículo 16. Queda prohibido tener cerdos dentro de las casas de poblado, y en chiqueros que disten menos de cien metros de las habitaciones rurales.

Artículo 17. Se prohíbe tener en el centro de las ciudades, establos, pesebreras, caballerizas, cocheras, rancherías, perrerías y todo establecimiento en que se críen, alimenten o mantengan animales cuadrúpedos; dichos locales se situarán hacia los alrededores de las poblaciones en los suburbios y se observará en ellos la limpieza que les concierne. Se permitirá tener aves domésticas en un inmueble dentro de poblado hasta el número de cincuenta, siempre que las jaulas o sitios se mantengan en perfecto aseo:

Los dueños de jabonerías, tenerías, velerías y en general de los estableci-



mientos que puedan viciar el aire y hacerlo insalubre y se encuentren dentro de los límites urbanos, los mantendrán limpios de residuos y desperdicios y en perfecto aseo.

Artículo 18. Los cueros frescos o sin envenenar o curtir se trasportarán en carros, cajas u otros envases impermeables y cubiertos que no permitan la salida de ninguna materia ofensiva. No se permitirán depósitos de cueros, cachos, pezuñas u otros restos animales dentro de las poblaciones sino hacia los embarcaderos en los lugares más adecuados. Esta disposición se extiende a las traperías.

El piso de esta clase de locales será de concreto.

Artículo 19. Se prohíbe regar a tajo abierto con el agua que pase por el interior de las casas los jardines y huertos que disten menos de cien metros de las habitaciones.

Artículo 20. No se regarán plantas, jardines y hortalizas con agua corrompida o contaminada.

Artículo 21. Se prohíbe lavar con las aguas de las acequias que pasen por el interior de las casas de las poblaciones. En las lavanderías no se emplearán por ningún respecto aguas corrompidas o contaminadas; y ni el sitio, ni los procedimientos, ni las operaciones que en ellas se practiquen, deben envolver ningún peligro para la salud pública.

Artículo 22. La compra y venta de objetos, libros, muebles, utensilios y ropas usadas que hayan pertenecido o provengan de personas que sufran o hayan sufrido de enfermedades transmisibles, quedan terminantemente prohibidas.

En las casas de empeño, Montes de piedad, ropavejerías, ventas de libros usados, y otros comercios similares, no se podrán recibir los artículos arriba mencionados.

Artículo 23. La compra y venta de los artículos a que se refieren las disposiciones anteriores, se permitirá solamente a aquellos individuos o compañías que desinfecten previamente los efectos de su comercio en aparatos adecuados a juicio de la Oficina de Sanidad Nacional y bajo su vigilancia.

Artículo 24. Las casas que estén incluidas en los epígrafes B, C, D y F del Capítulo "Habitaciones" y no sean reparadas ni mejoradas por sus dueños y fueren declaradas inhabitables

por la Oficina de Sanidad Nacional principal o subalterna o autoridad competente, serán clausuradas.

Artículo 25. El inquilino que ocupe un inmueble en perfectas condiciones de salubridad, conforme lo certifique la Oficina de Sanidad Nacional, donde la hubiere, o autoridad competente, será responsable de la falta de aseo interior que después ocurriere y en consecuencia penado.

Artículo 26. Los dueños, directores o jefes de hoteles, clubs, colegios, escuelas, pensiones, posadas, congregaciones, fábricas, talleres, retretes, barberías, cárceles, cuarteles, oficinas y edificios públicos y demás establecimientos habitables o frecuentados por considerable número de personas están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento en sus respectivos términos.

Artículo 27. Los dueños de casas de vecindad, es decir, locales habitados por muchos individuos en común, deben tenerlas con la necesaria amplitud de patios, galerías y viviendas y con el número suficiente de excusados, baños, cocinas y lavaderos, y construirlas conforme a planos aprobados por la Oficina de Sanidad respectiva. Los excusados a razón de UNO POR CADA VEINTE INDIVIDUOS. No se permitirá que cocinen ni laven en el interior de los cuartos y los propietarios o encargados autorizados tendrán allí mismo una persona responsable del aseo.

Artículo 28. Las casas de obreros llenarán iguales condiciones a las expresadas en el artículo anterior y además no podrán los inquilinos utilizar los cuartos para convertirlos en talleres de sus oficios ni en depósitos de utensilios ni materiales, exceptuándose solamente los oficios manuales de mujer tales como costura, mecanografía, floristería, tejidos y otros similares.

Artículo 29. En general todo edificio, casa o local llenará las condiciones higiénicas que les conciernen por este Reglamento y serán mantenidos limpios y libres de roedores, sabandijas y demás insectos transmisores o vectores de enfermedades infecto-contagiosas.



CAPITULO III

INSTRUCCIONES PARA EL MÉDICO DE SANIDAD, EL INSPECTOR GENERAL O LOCAL, JEFE Y CAPORAL DE ASEO O CUALQUIERA OTRO EMPLEADO COMPETENTE QUE REVISE UNA CASA, LUGAR O EDIFICIO PÚBLICO.

1º Deben los empleados que revisan o inspeccionan visitar con frecuencia las casas, calles, plazas, paseos, parques, jardines, escuelas, teatros, circos, hoteles, hospederías, pensionatos, fondas, figones, edificios u oficinas públicas, mercados, mataderos, fruterías, venta de licores, confiterías, bodegas, cárceles, prisiones, asilos, locales de beneficencia, iglesias, seminarios, colegios, hospitales, lazaretos, embarcaciones, muelles, vehículos de transporte terrestre, cuarteles, clubs, centros, academias, baños públicos, orfanatos, manicomios, rancherías, pulperías, boticas, droguerías, barberías, almacenes de comercio, fábricas de toda especie, cocheras, y criaderos de animales de todo género, perrerías, establos y depósitos diversos, casas de vecindad y de tolerancia, es decir, todo lugar de habitación o aglomeración humana o animal y especialmente: lecherías, vaquerías, pesebreras, cabaillerías, establos, botiquines, mercados, o mejor, todo lugar en que haya animales o se expendan comestibles, viveres o bebidas y licores.

Y dirigir la atención principalmente sobre:

(A) La presencia de inmundicias, pozos negros, charcas, aguas estancadas, basuras, detritos animales o vegetales, y el buen o mal estado de cañerías, desagües, albañales, cloacas, chimeneas, azoteas, tubos de acueducto rotos o permeables, canales, techos, servicios sanitarios (W. C.), baños, pilas o fuentes de patio, filtraciones de toda especie, en las habitaciones.

(B) El estado de abandono, descuido, limpieza, aseo, deterioro, de paseos, calles, cunetas, plazas, edificios públicos y lugares en general.

(C) Las condiciones salubres o sanitarias de las habitaciones y locales de ellas y la aglomeración de personas.

(D) La asistencia o falta de enfermos y la clase de enfermedades (si es trasmisible.)

(E) La situación material de los habitantes, el estado de indigencia.

(F) La salubridad de los alimentos.

(G) Las profesiones u oficios a que se dedican los locatarios y las condiciones de salud en que los desempeñan.

Y es incumbencia de tal empleado:

1º Cuando esté en sus manos, remediar desde luego las irregularidades, defectos o desperfectos que encontrare.

2º Participar siempre por escrito a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o autoridad competente, lo que observare o le fuere comunicado, relativo al ejercicio de sus funciones.

3º Vigilar la venta de productos alimenticios en los mercados y expendios particulares y de bebidas y licores (si estuviere empleado en este ramo.)

4º Investigar las causas de morbilidad y de mortalidad, si fuere su caso.

5º Dirigir las desinfecciones, inhumación o exhumación de cadáveres, si perteneciere a estos servicios.

6º Cerciorarse de si se cumplen las órdenes dadas por el Médico o autoridad competente sanitaria o civil en los aislamientos, y en los casos a que se refiere el artículo anterior.

7º Estar al tanto de todo lo que sucede en su circuito respecto a sanidad y salubridad en general.

8º Tomar nota de las infracciones del Reglamento, de los descuidos o falta de los ciudadanos a reglas de higiene que ocasionen perjuicios en su casa y en el vecindario.

9º A repetir los avisos o denuncias en caso de urgencia a las autoridades competentes hasta tanto se tomen las medidas adecuadas.

10º Ceñirse estrictamente al Reglamento y prescripciones especiales sobre las enfermedades trasmisibles.

11º Es responsable único de los daños que puedan causarse por la omisión de sus deberes e incurrirá en multa de 50 a 500 bolívares, suspensión temporal o definitiva de su empleo.

CAPITULO IV

HABITACIONES

(Clasificación)

Las habitaciones serán clasificadas así:

- (A) Higiénicamente aceptables.
- (B) Insalubres.
- (C) Ruinosas.
- (D) Peligrosas.
- (E) Incómodas.
- (F) Inhabitables.



Para el efecto de esta clasificación se consideran:

1º **INSALUBRES**: Las casas oscuras y húmedas que no tengan agua potable, excusado, baños, cocina, lavaderos, desagües, cañerías, albañales, cloacas, o estén en mal estado, o contengan pozos negros, aguas estancadas, basuras o detritos, canales y chimeneas obstruidas; azoteas, terrazas, techos, pisos y paredes agrietadas, sucios, desconchados o con filtraciones.

Los locales en que se manipulan materias animales para consumo alimenticio o usos industriales donde se producen suciedades, emanaciones, hacinamientos, desperdicios, derrames de los residuos que provienen o proceden de las diversas operaciones que se practican en ellos.

2º **RUINOSAS**: Las que tengan sus muros, pisos, paredes, techos o parte de ellos defectuosos, inservibles, con desperfectos causados por la acción del tiempo o que por la construcción amenacen la vida de sus habitantes.

3º **PELIGROSAS**: Las que por el estado de sus cimientos, fundación o posición topográfica puedan hundirse, caerse, embarrancarse o desplomarse.

Los edificios en que se fabrica o depositan sustancias o materias explosivas, inflamables o venenosas, y aquellos en que se producen gases, vapores, emanaciones o humos nocivos a la salud.

4º **INCÓMODAS**: Las que por su construcción carecen de servicios sanitarios (W. C.) y baños y cocina, o que por su estrechez y reducción no sean suficientes para contener el número de moradores. Aquellas que no tengan capacidad adecuada para el comercio o industria a que se las destina.

5º **INHABITABLES**: Las que estén incluidas en los epígrafes B, C, D y E, y no se haya procedido a ejecutar ninguna medida que conduzca a su reparación y mejora.

6º **HIGIÉNICAMENTE ACEPTABLES**: Las que no pueden incluirse en los epígrafes B, C, D, E y F.

Las medidas que deben aplicarse son:

1º Trabajos de reparación por cuenta del propietario o agente autorizado, en plazo determinado a partir de la notificación oficial.

2º Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del local, en caso necesario previa evacuación, mientras no se realicen las medidas ordenadas

y no se modifiquen las condiciones higiénicas.

3º Demolición, previa expropiación legal.

4º Desocupación gradual, total o parcial de barrios populosos o centrales que no llenen condiciones de sanidad y salubridad o limitación del número de habitantes, según el caso.

5º Velar por aquellos locales, establecimientos o instituciones que por su naturaleza, clase, construcción o defecto de mantenimiento encerraren un perjuicio, peligro, incomodidad o molestia para la salud o vida de los habitantes, vecinos o público que a ellos concurre: cementerios, casas de beneficencia, de vecindad, de obreros, de tolerancia, hospitales, laboratorios, mercados, mataderos, cuarteles y establecimientos industriales diversos.

CAPITULO V.

ESTABLOS DE ORDEÑO, COCHERAS, CABALLERIZAS, RANCHERÍAS Y CORRALONES

Artículo 1º No se permite construir ni instalar establos de animales de ordeño, cocheras, caballerizas, rancherías y corralones, ya sean privados, ya de negocio, sin previo permiso de la Oficina de Sanidad Nacional y sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º Dichos establecimientos sólo podrán situarse en los suburbios de las poblaciones, fuera de toda proximidad y contacto con instalaciones insalubres, como hospitales, mataderos, curtiembres, jabonerías y otras análogas.

Artículo 3º En la construcción e instalación de estos establecimientos se observarán las reglas siguientes:

1º Los pavimentos del edificio serán de material impermeable, (cemento, asfalto, macadam u otros análogos) y tendrán el espesor necesario para resistir el deterioro ocasionado por la industria de que se trata y con declive suficiente para dar fácil salida y curso libre a las deyecciones de los animales y a las aguas del lavado diario, de modo que no haya acumulación de éstas y desprendimiento de malos e insalubres olores. En los establos de ordeño podrán usarse pisos de madera (tablones) sobre el pavimento impermeable.

2º Las paredes estarán frisadas, pulidas, encaladas totalmente y revestidas de cemento y a falta de éste, de otro material a prueba de ratas, hasta



un metro de altura. La capa de cemento será de 3 centímetros de espesor por lo menos. Los ángulos entrantes comprendidos entre las paredes y la unión de éstas con piso y techo se rellenarán y redondearán para hacer más fácil el aseo del local.

3º Los techos tendrán una altura no menor de tres metros, la anchura suficiente para proteger los animales del sol y de la lluvia y el establo o caseta de cada animal tres metros de largo por uno y medio de ancho, como minimum.

4º Se empleará madera en las puertas y ventanas, o marcos para la tela metálica y en las divisiones que separan los pesebres ocupados por las bestias. Las vasijas o canoas estarán completamente separadas unas de otras, para evitar la contaminación por los alimentos, de animal a animal.

5º Los mencionados establecimientos no se podrán situar contiguos a las habitaciones-dormitorios de las casas vecinas.

6º Además de las instalaciones peculiares de cada caso, estos edificios tendrán dos departamentos especiales: uno para depósito de alimento de los animales y materiales de la respectiva industria, y otro para el aislamiento de los animales cuyo estado sanitario lo requiera. En los de ordeño habrá un tercer departamento, a prueba de moscas, para practicar esta operación, así como la del envasamiento de la leche. Los pisos y paredes de este lugar deben llenar las condiciones apuntadas en el artículo 3º.

7º El servicio de agua debe tener la distribución y abundancia adecuadas y suficientes para las necesidades del consumo y del más perfecto aseo, tomando como base mínima cien litros de agua diarios para cada animal.

8º Los excusados no podrán situarse a una distancia menor de diez metros de los sitios ocupados por las bestias.

Artículo 4º El aseo completo de estos establecimientos se practicará diariamente por lo menos; los estiércoles, basuras y restos de alimentos se extraerán igualmente todos los días, recogiénolos después de cada barrida parcial en receptáculos metálicos herméticamente tapados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 7º del Capítulo II, Aseo Interior, del Reglamento. En los establos de ordeño los enseres y utensilios que se

usen se lavarán y hervirán escrupulosamente después de cada manipulación.

Artículo 5º Los pastos o alimentos no se echarán en el suelo sino en receptáculos situados a una altura conveniente para la comodidad del animal y para impedir el contacto de aquéllos con el suelo. Los alimentos serán en suficiente cantidad para cada animal, frescos, sanos y en buen estado de sazón; y por ningún respecto se permitirá el uso de granos, frutas, harinas o almidones picados o fermentados, ni de aguas o residuos industriales, nocivos o en estado de descomposición o capaces de hacer tóxica la leche, como el piñón, jabillo, etc.

Artículo 6º Los animales enfermos se aislarán en el departamento a que se refiere el inciso 6º del artículo 3º y se avisará en el término de la distancia al Inspector Veterinario para que practique el examen facultativo del caso.

Si la enfermedad resultare de naturaleza trasmisible (infecciosa y contagiosa), este funcionario hará extraer el animal en el acto y dará aviso de ella a la autoridad sanitaria.

Artículo 7º El animal que sucumbiere de enfermedad trasmisible será extraído inmediatamente para ser incinerado donde lo indique la autoridad competente, y se practicará incontinenti la desinfección rigurosa del local.

Artículo 8º Si los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º ocurrieren en establos de ordeño, se clausurarán éstos mientras se practica la debida desinfección, presenciada y dirigida por el Inspector Veterinario.

Artículo 9º Los vehículos destinados al transporte de animales enfermos se construirán de manera que no dejen salir al exterior ninguna especie de sustancia orgánica, sólida y líquida. Estos vehículos se revestirán interiormente de material impermeable y estarán convenientemente tapados. Igualmente las condiciones deberán tener los carros que se destinen al transporte de animales muertos y a la extracción y bote de los estiércoles, basuras y residuos alimenticios.

Artículo 10. Se prohíbe terminantemente que en estos establecimientos habiten familias.

Artículo 11. En los establos de animales de ordeño se observarán además las disposiciones especiales siguientes:



I. Las hembras recién paridas no se ordeñarán durante el periodo del calostro, ni tampoco dentro de los últimos quince días que preceden al parto, sino después del octavo día.

II. La tuberculinización de las vacas de ordeño, se practicará obligatoriamente cuando la Oficina de Sanidad Nacional lo determine.

III. Cada hembra de ordeño tendrá un certificado de sanidad, que pueda exhibirse en todo momento.

IV. De igual manera los empleados del servicio estarán provistos de un certificado en que conste que no padecen de enfermedad transmisible.

V. No se podrá establecer más de un establo de ordeño, dentro del perímetro de una manzana.

Artículo 12. La vigilancia inmediata de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento estará a cargo de un Inspector Veterinario, que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar todos los días la totalidad o el mayor número posible de estos establecimientos, para observar si se cumplen en ellos las disposiciones reglamentarias, en todo lo que se refiere al aseo diario del local, sus dependencias o accesorios.

II. Examinar el estado sanitario de los animales y las condiciones de la alimentación, así en la cantidad como en la calidad de los pastos.

III. Dirigir y presenciar la desinfección de los vehículos destinados al transporte de los animales enfermos o muertos.

IV. Informar diariamente a la Oficina de Sanidad Nacional sobre el estado y condiciones de los establecimientos que están bajo su inmediata vigilancia.

V. Comunicar inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional las infracciones del Reglamento, principalmente en aquellos casos que envuelvan peligro inmediato y grave de contagio.

VI. Expedir el certificado de sanidad a que se refiere el inciso III del artículo 11.

VII. En los lugares en que no haya un Inspector Veterinario la vigilancia inmediata estará a cargo del empleado que al efecto designen las autoridades competentes.

CAPITULO VI

MATADEROS

Artículo 1º Matadero es el sitio donde se matan ganados: reses, cerdos,

carneros y cabras (chivos) para el abasto público.

Artículo 2º Los mataderos públicos existentes o los edificios o lugares habilitados al efecto por las autoridades sanitarias o municipales, se registrarán en lo relativo a la parte sanitaria del establecimiento por las siguientes disposiciones.

Artículo 3º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar ganado para fines de alimentación fuera del matadero.

Artículo 4º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar en ningún matadero reses que no hayan sido previamente examinadas por el Veterinario o Inspector al efecto.

Artículo 5º Las carnes, vísceras y demás partes destinadas al consumo no podrán salir del matadero, ni ser manufacturadas ni retenidas sin haber sido igualmente examinadas.

Artículo 6º En todos los mataderos se tomarán las previsiones necesarias para el examen de las reses destinadas al beneficio.

Artículo 7º Ningún matadero podrá ser construido de ahora en adelante sin previo permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional, con vista de los planos y demás documentos del proyecto de construcción. La situación de estos establecimientos se hará en la zona sub-urbana, lejos de los establos, caballerizas, cocheras, y otras instalaciones análogas, cuya vecindad sea perjudicial por lo insalubre.

Artículo 8º En los pueblos y caseríos en donde no existan mataderos públicos se podrá beneficiar ganado en lugares habilitados al efecto por las autoridades municipales, previa consulta a la autoridad sanitaria y siempre en la zona sub-urbana.

Artículo 9º Queda prohibida estrictamente la matanza de toda especie de ganado para el abasto público en las casas particulares y dentro del poblado. En las fincas y colonias agrícolas se permitirá la matanza al tenor del artículo 20 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 10. Ningún matadero o lugar de matanza podrá destinarse, ni siquiera accidentalmente, a ningún otro fin que no sea el propio.

Artículo 11. Los edificios-mataderos y todo otro lugar, establecimiento o casa destinados a tal objeto se mantendrán siempre a prueba de ratas, en el más escrupuloso aseo; los corrales



donde se encierra el ganado tendrán la capacidad suficiente para el número de las reses, agua en abundancia para el lavado de los residuos o desperdicios y para el abrevadero de los animales y se limpiarán diariamente.

Artículo 12. Los departamentos donde se practican las operaciones del beneficio estarán constantemente limpios, ventilados y a cubierto de las moscas, sin que en ningún caso, ni por ningún respecto, queden en ellos piltrafas, huesos, cachos, cueros, pezuñas ni desperdicio o resto alguno, sólido o líquido, después de la matanza. Todos los despojos del beneficio que no se utilicen para usos industriales, se retirarán, incinerarán o echarán en sitios donde no ofendan de ningún modo la salud pública.

Artículo 13. En ningún matadero debe haber zamuros; estos animales se perseguirán sistemáticamente, según el artículo 35, Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 14. Se prohíbe la construcción de viviendas dentro o alrededor de los mataderos. En los propios departamentos del beneficio no podrán dormir persona o animal alguno.

Artículo 15. Los mataderos públicos tendrán un Inspector o Veterinario para el examen del ganado en pie y el de la carne beneficiada ya.

Artículo 16. Toda res antes de ser beneficiada se someterá al examen del funcionario arriba mencionado, así como también toda carne destinada al consumo público y ésta llevará en sitio visible y caracteres legibles el sello correspondiente, sin cuyo requisito no podrá venderse.

Artículo 17. Tanto los matarifes como los carniceros tendrán especial cuidado en no destruir el sello que lleva la carne.

Artículo 18. Cada especie de ganado se matará en sitio especial, para evitar así la promiscuidad de las carnes.

Artículo 19. Se prohíbe terminantemente matar animales para el abasto, trasijados, desneados, lidiados, preñados y en general los que a juicio del Veterinario o Inspector sean impropios para el beneficio.

Artículo 20. Serán retirados de los mataderos los animales que por enfermedades trasmisibles directamente resultaren impropios para el beneficio y después de sacrificados se conducirán al crematorio o a pailas de saponificación donde estas instalaciones hubiere

y en su defecto, se matarán con instrumentos reservados para este uso y se quemarán por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 21. Los cueros provenientes de animales cuya carne fuere impropia para el consumo no podrán ofrecerse al mercado sin que se hayan sometido a una desinfección rigurosa en presencia del Veterinario o Inspector. Todo cuero que salga de los mataderos deberá llevar el sello de sanidad correspondiente; sin tal requisito no podrá librarse al comercio.

Artículo 22. Se prohíbe igualmente hacer chicharrones en estos establecimientos, si no existe en ellos una instalación adecuada.

Artículo 23. Los empleados en el encierro y cuidado del ganado en los corrales están en el deber de avisar inmediatamente al Veterinario la existencia de cualquier enfermedad en el ganado destinado al Establecimiento.

Artículo 24. Se prohíbe beneficiar ronatos en los Mataderos.

Artículo 25. Se prohíbe emplear la boca en los procedimientos de insuflación que se usan para facilitar el desuello.

Artículo 26. Las carnes provenientes de matanzas hechas fuera de los mataderos públicos y lugares al efecto designados se considerarán como clandestinas.

Artículo 27. La conducción de las carnes del Matadero a los Mercados y lugares de expendio se hará en las mejores condiciones de limpieza, en carros cerrados pero con rejillas de ventilación, pintados al óleo con colores claros e interiormente revestidos con láminas metálicas susceptibles de ser lavados diariamente, y obliterados de manera que no puedan salir al exterior ni derramarse en los suelos y pavimentos ninguna especie de sustancia sólida o líquida.

Artículo 28. Todas las personas empleadas en la matanza, carga, transporte y descarga de las carnes deberán vestir blusas o delantales, impermeables si fuere posible, mantenidos siempre en el más perfecto aseo y tener certificado de salud; se requiere que no haya contacto directo del producto con las ropas ni el cuerpo del conductor.

CAPITULO VII

MERCADOS

Artículo 1º Los mercados públicos que en lo sucesivo se construyan, pre-



via consulta y permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, se situarán en la zona periférica de las poblaciones, para que ellos surtan los diversos expendios especiales que para cada producto existen en las parroquias o barrios de las ciudades o pueblos. La instalación de estos expendios especiales queda sometida también al presente Reglamento.

Artículo 2º En la construcción e instalación de los mercados se observarán las reglas siguientes:

a). Capacidad suficiente para el máximo probable de concurrentes del edificio, construido a prueba de ratas.

b). Piso de material impermeable, plano, sin hoyos ni depresiones, susceptible de ser lavado diariamente.

c). Paredes pintadas al óleo o barnizadas, revestidas de concreto hasta un metro de altura de la base, cuando no fueren de hierro.

d). Techos rasos de obra limpia o de otro género de construcción que no dejen ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

e). Condiciones suficientes y adecuadas de luz y ventilación; de ingreso y egreso; hojas de puertas y ventanas que se abran hacia fuera.

f). Distribución de los departamentos en todo adecuada a las diversas secciones en que deben ofrecerse al expendio los artículos, según la naturaleza de ellos.

Artículo 3º Los diversos productos se organizarán por secciones, sin mezclarlos ni confundirlos, al tenor del artículo 19 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 4º Se prohíbe hacinar o depositar directamente en el suelo los productos destinados a la alimentación; éstos se colocarán sobre aparadores o mesas destinados al efecto que no se tolerarán en mal estado, deteriorados, sucios o sin pintura. Las carnes y pescados se tendrán a cubierto de los insectos en casillas de tela metálica, pero de tal modo que la ventilación de estos productos pueda efectuarse libremente en los lugares en que no haya aparatos refrigeradores para su conservación durante y fuera del expendio.

Artículo 5º El banco o puesto para el expendio de las carnes y del pescado debe tener las condiciones siguientes:

a). El plano del aparador o mesa donde se practica la división de la carne y del pescado será de mármol blan-

co y se lavará y fregará diariamente y cuantas veces más sea necesario para mantenerlo en constante estado de limpieza. Sólo en las localidades donde aquel material fuere de difícil adquisición se permitirá la madera forrada en hojalata.

b). Estará provisto de una llave de agua limpia sobre un vertedero sin depósito y tragante de cierre hidráulico con inodoro en el piso.

c). En cada puesto habrá uno o varios depósitos donde recoger los desperdicios de la venta.

d). Las casillas tendrán garfios de hierro lisos y pulidos, para colgar la carne y el pescado, los cuales se mantendrán siempre fuera del alcance de la mano de los compradores.

e). Los cuchillos, sierras y demás hierros y utensilios empleados en la división de la carne y del pescado serán todos de mango metálico y se limpiarán escrupulosamente en los intervalos de las ventas; en ningún caso se permitirán para este uso hachas, hachuelas y picadores de madera.

f). Cada puesto y sus respectivos utensilios se lavarán y fregarán diariamente después de terminada la venta.

Artículo 6º Los expendedores y demás empleados en el despacho de la carne y el pescado vestirán delantal o mandil de tela blanca, mantenidos siempre en completa limpieza.

Artículo 7º Se prohíbe el empleo de sustancias preservativas o antisépticas para conservar las carnes frescas, menos el cloruro de sodio (sal de cocina) solo o combinado con el ácido acético.

Artículo 8º Se prohíbe la venta de toda sustancia o producto alimenticio que por su estado, adulteración, descomposición, impureza, fermentación o comienzos de putrefacción sea impropia o peligrosa para la salud; al tenor del inciso 4º del artículo 9º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 9º Se prohíbe cocinar y preparar alimentos, sólidos o líquidos, en el interior de los mercados y en su contigüedad.

Artículo 10. El expendio de la carne, pescado, mariscos y crustáceos muertos debe terminar a las doce del día; lo que quede de estos productos se salará convenientemente o se colocará en refrigeradores, sin cuyos requisitos no podrá expendirse al día siguiente.



Artículo 11. Se prohíbe la venta de pescado manido; la de las especies susceptibles de padecer ciguatera; la de gstras durante los meses de mayo a agosto inclusive y la de mariscos o crustáceos que por su mal olor, ausencia de liquido propio o cualquiera otro signo demuestren que están en mal estado.

Artículo 12. Las carnes de cacería no podrán ofrecerse a la venta sino cuando estén conservadas convenientemente.

Artículo 13. Los animales vivos que se ofrezcan al expendio deben estar completamente sanos, gordos y limpios. Las aves de corral no podrán venderse sino vivas.

Artículo 14. Prohibese arrojar al suelo toda suerte de residuos y desperdicios, sólidos o líquidos, animales o vegetales.

Artículo 15. Los mercados tendrán Inspectores que serán inmediatamente responsables de las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Son atribuciones de los Inspectores:

1° Vigilar en su respectiva jurisdicción por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

2° Ordenar y dirigir el aseo diario del establecimiento.

3° Participar a las autoridades sanitarias u otras competentes las infracciones que ocurrieren, y disponer todas las medidas de carácter urgente que reclame la salubridad.

CAPITULO VIII

PULPERÍAS

Artículo 1° Las bodegas, bodegones, pulperías y demás establecimientos similares, destinados a la venta de sustancias alimenticias, no podrán situarse en las calles adyacentes a las plazas principales, paseos, teatros, colegios y lugares públicos, ni en las avenidas que por su concurrencia y ornato necesiten estar en constantes condiciones de aseo. Para ser tolerado en esos lugares, necesitan llenar, a juicio de la Oficina de Sanidad Nacional, los requisitos de ornato e higiene que requiere su situación.

Artículo 2° Los comerciantes o industriales que deseen establecer una nueva pulpería, deberán obtener permiso para ello de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual verificará para acordarlo la inspección ocular previa del sitio elegido y del edificio donde ha

de instalarse el negocio. Se concede un plazo de 30 días a contar de la publicación de este Reglamento para obtener el permiso gratuito necesario a las existentes.

Artículo 3° Todo dueño, expendedor, sirviente o empleado, en el despacho o manejo de los artículos de estos establecimientos estará provisto de un certificado que acredite el buen estado de salud del interesado, como lo define el artículo 30, Capítulo ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 4° Los expendedores, sirvientes y demás empleados que se ocupen en el despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos usarán blusa larga con delantal y gorro blancos, siempre en el más perfecto aseo.

Artículo 5° No se permite que ninguna clase de persona duerma en el local del expendio, ni que vivan en él animales de ninguna especie.

Artículo 6° Dichos locales deben estar provistos de dos puertas de comunicación con la calle, por lo menos.

Artículo 7° Estos establecimientos no deben estar en comunicación directa con el interior de la casa y se protegerán con tela metálica u otro medio suficiente las aberturas por donde puedan pasar las moscas y otros insectos de las habitaciones interiores, patios, corrales y excusados.

Artículo 8° El piso de estos establecimientos será de mosaico, piedra artificial, cemento o cualquier otro material impermeable y susceptible de ser lavado diariamente; sin cuevas ni escondrijos, desconchados o agujeros que puedan servir de albergue a chinches, chupones, pitos o chepitos (*conorhinus*), pulgas, ratas, ratones u otras sabandijas.

Artículo 9° No se podrá construir en lo futuro los cielos rasos de tela, y sólo podrán ser reemplazados por construcciones de obra limpia, de modo que no haya debajo del techo espacio donde puedan guarecerse los animales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Se prohíbe el uso de papeles de tapicería en las paredes y se empleará en su lugar las materias indicadas en el artículo 4°, Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento. Las paredes estarán blindadas o revestidas de cemento hasta la altura de un metro, y los ángulos redondeados.

Artículo 11. Los aparadores, armatostes, mesas, bancos, etc., etc., donde



se colocan los artículos de expendio, no estarán en contacto con la pared, sino separados de ella a una distancia no menor de 30 centímetros. No se permitirá que debajo ni detrás de estos muebles se aglomeren botellas vacías, depósitos de agua sucia, paños de uso, ropas, restos de comidas y bebidas, etc., etc.

Las cajas, cajones, latas y demás receptáculos donde se echan granos y otros productos alimenticios no deben estar en contacto con el suelo y deben asentarse sobre soportes cuyas patas tengan una altura no menor de 30 centímetros.

Artículo 12. No se permitirá depositar a granel productos alimenticios como cereales, y otros viveres en los rincones y demás locales del lugar, sino en depósitos hechos de concreto o de madera cubierta de zinc, con tapa de tela metálica o de madera igualmente forrada; esta prohibición se extiende también al carbón.

Artículo 13. Los mostradores, mesas, bancos y demás muebles del servicio en donde se expongan o coloquen los productos alimenticios se revestirán en su parte superior de mármol, piedra artificial, cemento, hoja de lata, y en ningún caso podrá ser de madera solamente.

Artículo 14. Determinados productos alimenticios que se usan sin cocción previa, como conservas, dulces, bombones, pan, queso, mantequilla, frutas y legumbres, estarán bajo cubierta de vidrio o tela metálica y por ningún respecto en receptáculo sin tapa.

Artículo 15. El barrido, lavado y fregado del piso, así como la limpieza general del local, se practicarán diariamente antes de abrir el establecimiento al público. El barrido, lavado y fregado parciales se practicarán cada vez que las necesidades del caso lo requieran.

Artículo 16. Las basuras y demás desechos no se arrojarán, de conformidad con el artículo 3º del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento, en ningún caso, a la vía pública, y se recogerán en los receptáculos a que se refiere el artículo 7º del Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento.

Artículo 17. Todos los envases, medidas, copas, vasos, jarros, y utensilios en general que se usen en el expendio, se lavarán en agua limpia y corriente, que provenga, ya sea directamente del

Acueducto o de un depósito tapado, provisto de una llave o espita en su parte inferior, visible al público, y nunca por inmersión dentro del recipiente, para evitar los peligros de contaminación y desaseo a que expone el sistema de repetir el lavado en una misma agua. Los vendedores ambulantes de helados, café, refrescos, etc., se someterán a esta disposición.

La Oficina de Sanidad Nacional recomienda reemplazar los vasos y copas de vidrio o metal, con otros envases análogos de papel parafinado, los cuales en virtud de su poco precio, podrán ser destruidos por el consumidor o el empleado encargado del servicio, después de usados.

Artículo 18. Prohibese el expendio de toda sustancia, comestible o bebida en la cual haya empezado la fermentación pútrida o en cuya preparación o conservación se hayan empleado sustancias nocivas a la salud de uso no permitido.

Artículo 19. Las sustancias alimenticias, comestibles o bebidas que se ofrezcan a la venta quedan sometidas en estos establecimientos a lo ordenado en los Capítulos *Aseo Exterior* y *Productos Alimenticios*, del Reglamento.

Artículo 20. Los artículos no se mantendrán mezclados o confundidos entre sí, sino separados según su naturaleza.

CAPÍTULO IX

Panaderías.

Artículo 1º Los establecimientos donde se elabora el pan y otros productos preparados de harina de trigo destinados a la alimentación deben proveerse de un permiso escrito y gratuito de la autoridad sanitaria o civil competente para poder ejercer la industria.

Artículo 2º Todo individuo, corporación o compañía que intente establecer panadería se dirigirá previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna o autoridad civil competente en defecto de aquélla, para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, manifestando en una solicitud escrita el sitio, local y demás condiciones del establecimiento. A las ya establecidas se fija un plazo de 30 días para la obtención del permiso, después de la publicación del presente Reglamento.



Artículo 3º Se prohíbe establecer panaderías en la vecindad de establos, vaquerías, caballerizas, mataderos, curtiembres, y en general de todo establecimiento insalubre.

Artículo 4º Las panaderías se instalarán en locales adecuados a la naturaleza de la industria por su construcción, situación, capacidad, ventilación, luz y limpieza. Los pavimentos, paredes y techos se construirán a prueba de ratas y se mantendrán en aseo permanente. La harina, el pan ya elaborado y todas las maquinarias, aparatos y utensilios destinados a la panificación, amasijo, depósito y expendio del producto se mantendrán perfectamente limpios y fuera de toda posibilidad de contaminación.

Artículo 5º Donde no haya maquinarias para amasar, el amasijo de pan en artesas debe practicarse de modo que los obreros por su aseo personal no sean una amenaza para la salubridad y pureza del producto.

Artículo 6º Las panaderías estarán dotadas de agua potable en abundancia para las necesidades de la industria y del aseo diario del establecimiento.

Artículo 7º En la calefacción de los hornos se prohíbe usar maderas pintadas o que despidan olores capaces de impregnar el producto y hacerlo insalubre.

Artículo 8º Los depósitos y receptáculos del pan, de la harina y de los demás productos elaborados se mantendrán cubiertos a prueba de insectos, de ratas y de toda impureza.

Artículo 9º Queda prohibido terminantemente que en los departamentos donde se elabore el pan habiten o duerman, temporal o permanentemente, personas o animales. De igual modo se prohíbe la cría de animales de todo género en las panaderías, y que las bestias empleadas en el transporte y distribución se mantengan, permanezcan o estacionen en el interior del edificio.

Artículo 10. Los aparadores, armatostes, mostradores, mesas, etc., llenarán las condiciones expresadas en el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 11. Los empleados que expendan el pan en las panaderías u otros establecimientos y los que lo repartieren a domicilio no tomarán dicho artículo directamente con las manos sino por medio de pinzas adecuadas.

Confiterías, botiquines, cafés, cantinas, pastelerías, reposterías y dulcerías.

Artículo 1º Los establecimientos donde se elaboren y expendan dulces, pastas, confituras, bombones y demás productos análogos, deben estar situados en locales de capacidad, ventilación, luz y limpieza suficientes y adecuados a la naturaleza de estas industrias; es decir que no podrán funcionar en locales pequeños, oscuros y húmedos, donde pueda haber hacinamiento, descomposición o contaminación de las materias primas empleadas en la preparación de los productos, o de los productos mismos.

Artículo 2º Los pisos de estos establecimientos serán todos de material impermeable (cemento, piedra artificial, mosaico, mármol o cualquiera otra materia análoga) y en ningún caso de madera; las paredes pintadas al óleo, o en otra forma que permita el lavado y fregado de ellas; los techos de obra limpia o de otra construcción, que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

Artículo 3º Los departamentos destinados a la cocción, condimento y preparación de los mencionados productos serán objeto del más escrupuloso aseo: agua pura en abundancia, utensilios de cocina y demás enseres mantenidos en constante estado de limpieza; artesas, mostradores, aparadores, en ningún caso de madera, sino de material impermeable, susceptible de ser lavado y fregado diariamente. Las vajijas, ollas y demás envases de cobre, usados en la cocción y preparación de dulces, conservas y pastas, se lavarán y fregarán cuidadosamente después de cada manipulación. De igual modo, se lavarán y fregarán diariamente, y cuantas veces más fuere necesario, todos los demás utensilios empleados en la elaboración de los productos de esta industria. Los aparadores, armatostes, mesas, mostradores, etc., se mantendrán en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 4º Los hornos, cocinas y braseros tendrán sus chimeneas de escape dispuestas de tal modo que el humo producido no se difunda en el interior del establecimiento, ni ofenda o perjudique de ningún modo a los vecinos.

Artículo 5º Todos los desechos y residuos de la industria se recogerán en



receptáculos tapados, para extraerlos diariamente, sin que en ningún caso sea permitido arrojarse al suelo restos, despojos o basuras, según lo dispuesto en el artículo 7º, Capítulo II, *Aseo Interior*, del Reglamento.

Artículo 6º Las materias primas como huevos, harinas, leches, frutas, condimentos, azúcares empleados en la confección de los productos de esta industria serán siempre de buena calidad, sin alteración ni descomposición alguna.

Artículo 7º Se prohíbe terminantemente el empleo de la sacarina y demás sucedáneos del azúcar en la industria de dulces, conservas, pastas, confituras, jaleas, jarabes, etc., de conformidad con el artículo 12 del Capítulo *Productos Alimenticios*, del Reglamento.

Artículo 8º En los departamentos del expendio los productos se colocarán a cubierto de las moscas, del polvo y de toda suerte de impurezas, en vitrinas o en armarios cubiertos de tela metálica.

Artículo 9º En cada expendio y en el sitio del despacho habrá una o varias llaves de agua limpia, sobre un vertedero sin depósito, donde se lavarán constantemente todos los envases y recipientes usados en el consumo. Se advierte que este lavado no se hará nunca en vasijas, sino en chorro corriente y se practicará a la vista del público.

Artículo 10. Los pavimentos del departamento de expendio se lavarán y fregarán todos los días antes de abrir el establecimiento al público.

Artículo 11. Estos establecimientos están en todo tiempo sometidos a lo dispuesto en el artículo 2º del Capítulo *Productos Alimenticios*, del Reglamento.

Artículo 12. Los establecimientos donde se elaboran y expenden productos alimenticios y que no llenen las condiciones establecidas en este Reglamento serán clausurados por la Oficina de Sanidad Nacional, de acuerdo con el artículo 3º del Capítulo *Productos Alimenticios* y de conformidad con el párrafo 2º del Título 6º, Capítulo IV, *Habitaciones*.

CAPITULO XI

Barberías y peluquerías.

Artículo 1º Para establecer una barbería es indispensable obtener permiso de la Oficina de Sanidad Nacional,

a cuyos fines se enviará una solicitud expresando el lugar y clase del establecimiento y los ramos de la industria que se desee ejercer (corte de pelo y barba, peinado, postizos, teñidos, arte de manicuro o pedicuro y preparación de cosméticos). Se fija un plazo de 60 días para concederlo a las existentes.

La Oficina examinará si el personal con que se cuenta y el local llenan las condiciones sanitarias que se exigen en el presente Reglamento.

Artículo 2º Las paredes y techos del local deben estar pintados o encalados convenientemente; las piezas destinadas al servicio de los clientes deben ser claras y ventiladas; habrá en ellas por lo menos un depósito metálico para recoger el pelo y otro para depositar los lienzos usados; el piso debe ser de material impermeable.

Artículo 3º Los barberos o encargados de la industria deben mantener constantemente el establecimiento en el más completo aseo; se lavará diariamente el piso y se recogerá el pelo con un lienzo húmedo.

Artículo 4º Queda prohibido terminantemente usar como dormitorio el salón de barbería.

Artículo 5º Los propietarios del negocio deben proveer sus instalaciones de todo lo necesario para la esterilización de los instrumentos (esquiladoras, navajas, tijeras, pinzas, cepillos, etc.)

Artículo 6º Se emplearán únicamente instrumentos de mango metálico con excepción de las pinzas de rizar; los peines deben ser también metálicos.

Artículo 7º Los instrumentos metálicos de barberías y peluquerías después de usarse en los clientes se sumergirán por espacio de cinco minutos en un recipiente metálico que contenga agua hirviendo, renovada para cada individuo, en la cual se agregará un trozo de jabón o carbonato de soda en la proporción de 50 gramos por litro de agua. Esta solución no perjudica ni el temple ni el filo de los instrumentos. Dichos útiles, así como los cepillos, podrán ser desinfectados también sometiéndolos a la acción de los vapores de formol, durante 15 minutos, en un aparato adecuado.

Artículo 8º Todo barbero y operario de barbería en general deben vestir una blusa blanca durante el ejercicio de su oficio, mantener recortadas y limpias las uñas y lavarse las manos



antes de servir a cada cliente con agua hervida, jabón y cepillo.

Artículo 9º. Se prohíbe pasar por los asentadores las navajas que no hayan sido previamente desinfectadas, así como limpiar éstas con papeles que no estén especialmente destinados a ese objeto, o con algodón aséptico o utensilio de caucho que se desinfectará antes y después de cada servicio como los demás instrumentos.

Artículo 10. Se debe usar una toalla limpia para cada persona y aplicar el polvo de arroz u otro que se use con algodón aséptico, pulverizador o paño limpio, que no podrá emplearse en otro parroquiano sin desinfección previa.

Artículo 11. Se prohíbe el empleo, en el servicio común, de la piedra de alumbre, bórax y alcanfor. Las dos primeras sustancias serán solamente aplicadas en soluciones esterilizadas.

Artículo 12. En el respaldo de cada silla se colocará un papel-toalla o un paño limpio, que se renovará en cada servicio.

Artículo 13. No se afeitará a las personas que padezcan sarna, tiñas, impétigo, sífilis, lepra, escarlatina, erisipela, varicela, viruela, dermatosis en general, sino con sus instrumentos propios. El barbero cambiará de vestido y se lavará las manos con una solución antiséptica después de estos servicios.

Artículo 14. No podrá ejercer el oficio de barbero ninguna persona que padezca de tuberculosis, epilepsia, enfermedades venéreas y las trasmisibles de la piel.

Artículo 15. El oficio de barbero excluye el ejercicio simultáneo de todo negocio con productos alimenticios, y con caballerizas, establos, labores agrícolas y crías de animales; por tal motivo, en la solicitud a que se refiere el artículo 1º debe advertirse qué otra ocupación tiene el solicitante. Por ningún respecto deben intentar los barberos tratar ninguna enfermedad de la piel.

Artículo 16. Se prohíbe afeitarse y cortar el pelo en las plazas, mercados, avenidas, calles, portones y lugares públicos.

Artículo 17. El servicio de barbería a domicilio queda sujeto a las mismas disposiciones relativas a enfermedades trasmisibles y a desinfección de manos, vestidos e instrumentos. (Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13.)

Artículo 18. El presente Reglamento será fijado en cada barbería en lugar visible, para que el público compruebe si se llevan a cabo las disposiciones expresadas en él.

Artículo 19. La infracción de estas disposiciones será penada con multa de 50 a 100 bolívares, y en caso de reincidencia, con la clausura del establecimiento.

Artículo 20. Se recomienda a los barberos el uso de toalla de papel enrollable y se prohíbe emplear en otro cliente el pedazo de papel utilizado anteriormente. Los barberos no deben hablar durante el acto operatorio, a menos de necesidad justificada; así como también sorber rapé, fumar, mascar tabaco y soplar con la boca sobre el cuello de los clientes. Deben mantener dichos industriales su boca en el más perfecto aseo.

CAPITULO XII

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Artículo 1º. El propósito de estos Reglamentos es el de proteger la salubridad pública, desde el punto de vista alimenticio, contra el comercio y consumo de toda sustancia, comestible y bebida, que por su naturaleza, origen, impureza, preparación, estado o ingredientes que contenga, sea nociva a la salud directamente, o por defecto en su coeficiente nutritivo propio.

Artículo 2º. Los artículos alimenticios, bebidas y licóres, de uso prohibido en el país de procedencia, no pueden ofrecerse al consumo público en Venezuela.

Artículo 3º. Alimento es toda sustancia, sólida o líquida, destinada a ser ingerida con un fin alimenticio, por el hombre o por los animales.

Artículo 4º. Todos los artículos alimenticios, en cualquiera que sea el sitio de su elaboración, fabricación, conservación, depósito, uso y expendio, estarán de hecho sometidos en todo tiempo, a la inspección y dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual ordenará la clausura del establecimiento cuando a su juicio no se cumplan las prescripciones de los Reglamentos concernientes.

Artículo 5º. Se prohíbe la fabricación, expendio, comercio y uso de todo artículo alimenticio que esté adulterado en cualquier forma.



Artículo 6º Entiéndese por adulteración en las sustancias alimenticias:

a) el uso excesivo de aquellas sustancias de empleo permitido en cantidad limitada;

b) la oferta, expendio y uso, a sabiendas, de artículos rancios, descompuestos, pasados, picados, averiados, en germinación nociva o en estado de fermentación pútrida, o en los que se hayan introducido o desarrollado, por los procedimientos empleados o por la acción del tiempo, productos nocivos a la salud, de acción inmediata o tardía.

Artículo 7º Hay falsificación o sustitución de un comestible o bebida por otro, en los casos siguientes:

a) cuando se pretende reemplazar con un producto de composición diferente otro de distinta naturaleza que se destine para un uso determinado;

b) cuando se ofrezca al expendio un artículo bajo un nombre que no le corresponda;

c) cuando se mezcle o agregue a un producto otro no permitido en la fabricación, elaboración y expendio, ya para encubrir su naturaleza real, imitar otro o para aumentar su peso;

d) cuando en el rótulo haya alguna insinuación fraudulenta que engañe la buena fe del consumidor;

e) cuando la procedencia no sea verdadera;

f) cuando no sea de la calidad o fuerza que se le atribuya.

Artículo 8º Las etiquetas, rótulos o impresos a que se refiere el artículo anterior, inciso d) deberán inscribirse en castellano, pudiéndose agregar su equivalente en otros idiomas; la escritura o impresión será clara en todas sus partes y con caracteres fácilmente visibles.

Artículo 9º Se prohíbe usar la Sacarina y sus similares: Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar Mineral, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina o cualquier otro sucedáneo del azúcar en la elaboración de todo producto alimenticio; sólido o líquido.

Artículo 10. Todos los enseres, utensilios y aparatos que se empleen en la fabricación, preparación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, se mantendrán en perfecto estado de limpieza, lavándolos diariamente en agua potable de chorro y nunca en depósitos, después de cada manipulación. Los que se emplean en hoteles, posadas, restaurants, fondas, mesones y

demás establecimientos análogos deberán lavarse con agua hirviendo después de cada servicio y mantenerse en el más completo aseo.

Artículo 11. En todo establecimiento, sitio o lugar de fabricación, preparación, expendio o uso, ya sea público o privado, fijo o ambulante, como mercados, botiquines, cantinas, confiterías, reposterías, panaderías, bodegas, pulperías, figones, fruterías, portales, portales, azafates, donde se fabriquen, vendan, consignen, depositen, o se ofrezcan al público sustancias alimenticias de cualquiera especie para el consumo, se mantendrán éstas sin mezclarse ni confundirse, ordenadas por secciones según su clase y naturaleza, en sitios claros, secos y lejos de toda posibilidad de contaminación y desaseo. Los artículos que se usan sin cocción previa, como legumbres, frutas, quesos, mantequillas, pan y demás productos de panadería, leche, dulces, confituras, jarabes, azúcar y bebidas en general, deberán tenerse al abrigo de las moscas, del polvo y de toda suerte de impureza y desaseo, en recipientes con tapa de vidrio o tela metálica, según las necesidades de aereación del artículo.

Artículo 12. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, etc., que tenga conocimiento de la fabricación, expendio, uso o existencia de cualquier producto alimenticio, comestible o bebida, incurso en las prescripciones de este Reglamento, está en la obligación de denunciar el hecho ante la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 13. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, casa de abasto o comercio, por mayor o al detal, destinada al negocio de fabricación, elaboración, preparación, conservación, venta, cambio, permuta, transporte, almacén, o depósito de productos alimenticios, simples o compuestos, está en la obligación estricta de tener dichos productos en sus naturales condiciones de salubridad, en cuanto a poder nutritivo, cantidad, calidad y pureza; y a conservarlos y mantenerlos en el más completo aseo, lejos de todo contacto con agentes de contaminación.

Artículo 14. Ningún individuo que padezca de tuberculosis, lepra, sífilis abierta, afecciones cutáneas, o enfermedades directamente contagiosas, ya sea dueño, fabricante, obrero, cocinero, pinche, sirviente, ayudante, vende-



dor o repartidor a domicilio, puede emplearse en la elaboración, manejo, confección, conservación, expendio, transporte o distribución de ninguna sustancia alimenticia.

Artículo 15. Ni personas ni animales deben vivir ni dormir en los departamentos, salones, salas, piezas, aposentos, cuartos, o cocinas donde se fabriquen, existan o depositen, definitiva o transitoriamente, sustancias destinadas a la alimentación.

SECCIÓN II

Harinas, pan y demás productos de panadería.

Artículo 16. El nombre de *harina* sin ningún calificativo, sólo indica el producto de la trituración y pulverización del grano de trigo puro; y el nombre de *pan* simplemente, sólo se refiere al producto de la mezcla de harina, levadura, sal común y agua. Los productos obtenidos por la trituración de otros granos (cereales y leguminosas) se designarán con el nombre de pan, seguido del calificativo que indique la especie de grano de donde se derivan.

Artículo 17. Las sémolas, que se obtienen por los mismos procedimientos que las harinas y que sólo difieren de éstas por el tamaño del grano, sólo se referirán a la sémola de trigo, cuando al nombre de este producto no siga ningún calificativo.

Artículo 18. Se permite la mezcla de harinas diversas para la venta directa o para elaboraciones industriales (pastas italianas, galletas, etc.), siempre que se indiquen las clases de las harinas mezcladas. De igual modo se permite el blanqueo de las harinas con los compuestos de ázoe, siempre que se expresen los procedimientos empleados.

Artículo 19. Entiéndese por pan el producto de la panificación de la harina de trigo, sometida a la acción de la levadura de cerveza y a la cocción de la masa panificada: ésta contendrá solamente harina de dichos cereales, la levadura, agua y sal o azúcar. Los productos de panificación que contengan además leche, mantequilla, manteca o huevos, etc., etc., se venderán con la especificación del caso.

Artículo 20. Todo pan elaborado con otra harina que no sea la de trigo o con mezcla de varias harinas, deberá expresar la clase de harina o la mezcla de ellas.

Artículo 21. Prohibese la elaboración, uso y expendio de todo pan cuya masa no presente condiciones de cocción, aspecto, olor y sabor irreprochables.

Artículo 22. Entiéndese por pan de gluten el que se elabora con harina que no contenga menos de un 60% de gluten, en relación con el pan seco.

Artículo 23. Se prohíbe el pan que contenga más de 30% de agua, 3% de cenizas, incluida la sal y 0,30% de acidez, en Ion H.

Artículo 24. Las harinas de trigo empleadas en la panificación deberán tener las condiciones siguientes: que el trigo empleado sea de buena calidad y esté exento de toda materia extraña.

SECCIÓN III

Maíz y sus preparados.

Artículo 25. Maíz es el grano del cereal *Zea maíz*.

El maíz para uso alimenticio se prepara en las formas siguientes:

1.º Maíz pilado, que se descortezza en pilones.

2.º Maíz pelado, que se descortezza con legía y agua o con cal:

La masa de maíz se prepara con el grano pelado o pilado, que después de cocido, se pasa por molinos o piedras de mano.

Harina de maíz es el producto que se prepara con el grano desecado y reducido a polvo, ya crudo o tostado.

Artículo 26. En los procedimientos de trituración, amasijo, conservación de la masa, obtención de bebidas fermentadas (chicha, etc.) y cocción del pan preparado con este cereal, se observará siempre el más escrupuloso aseo.

Artículo 27. Las maquinarias, molinos, pilones, piedras de moler y demás enseres como budares, sartenes, ollas y calderos destinados a la trituración, preparación de la masa y elaboración del artículo deberán mantenerse siempre en el más completo aseo y lavarse diariamente después de cada molienda y manipulación.

Artículo 28. Los útiles y enseres destinados a la elaboración de este producto no se emplearán para ningún otro uso.

Artículo 29. Ninguna persona que padezca de enfermedad general transmisible o local de las manos o de los pies, debe ocuparse en la elaboración y manipulación de estos productos.



Artículo 30. La venta ambulante o fija en la vía o lugares públicos, de los mencionados artículos, no podrá hacerse sino en recipientes cubiertos protegidos contra el polvo, los insectos y el contacto directo de las manos de los compradores.

Artículo 31. Se prohíbe emplear maíz dañado por cualquier causa (en germinación nociva, picado, mohoso, corrompido, fermentado, agrio, etc.) en la elaboración del pan de este nombre y de los otros productos alimenticios que se elaboran con este grano.

SECCIÓN IV

Cazabe.

Artículo 32. En la preparación del cazabe, que es el pan hecho con la pulpa de la yuca amarga (*Manihot utilisima*) previamente despojada de su jugo tóxico (yare ó catara), se procederá con el mayor escrúpulo para la completa deshidratación de la masa y la perfecta cocción del producto.

SECCIÓN V

Leche.

Artículo 33. Después de la promulgación del presente Reglamento se considerará como ilegal la explotación, por particulares o por compañías, de la industria lechera en cualquiera de sus ramos, si no se obtiene previamente un permiso expedido gratuitamente por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 34. La solicitud del referido permiso expresará el nombre, la dirección, el domicilio de la industria explotada y de su explotador, los productos que se explotan, la cantidad de crema, mantequilla, quesos que allí se elaboran, el número de vacas lecheras, la cantidad de leche que da cada una por día, la cantidad que se vende con los respectivos comprobantes, la localidad que surte, las horas en que se hacen las operaciones industriales del negocio, el aseo del establo y demás dependencias, los procedimientos de conservación, los medios de transporte que se usan, el número de personas que intervienen en la manipulación de los productos y su estado de salud.

Dicha solicitud será archivada en el Registro de la Oficina, como comprobante de las condiciones a que se somete el industrial o compañía.

Artículo 35. Los vendedores o depositarios de leche y derivados de la

leche deberán solicitar también una autorización al efecto. La Oficina de Sanidad puede suspender el permiso si no se cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 36. El permiso expedido se colocará en un lugar visible del establecimiento respectivo.

Artículo 37. Los vehículos destinados al transporte serán sometidos al examen sanitario y la autorización de su empleo deberá llevarla el conductor consigo, para que pueda presentarla a los empleados de sanidad y autoridad civil competente en todo momento. Las vasijas serán numeradas.

Artículo 38. Con la denominación de leche sólo se comprende la de vaca. La de los otros animales se venderá seguida del nombre de la hembra que la haya producido.

Artículo 39. La leche que se ponga a la venta estará constituida por el producto integral de la ordeña de una o varias hembras de la misma especie.

Artículo 40. El uso y expendio de la leche quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1º Toda vaca y animal de ordeño debe poseer un certificado del Inspector Veterinario en que conste que el animal no padece de tuberculosis, piroplasmosis, tripanosomosis, carbunco, diarrea séptica, enfermedades de las mamas y otras trasmisibles en general.

2º Se prohíbe el ordeño dentro de los últimos quince días que preceden al parto y los ocho siguientes.

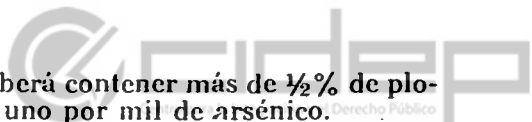
3º Prohíbese el expendio de leches aguadas, descompuestas, coloreadas y adulteradas.

4º Prohíbese recoger la leche que haya caído al suelo o en cualquier otro lugar cuya limpieza y asepsia no sean absolutas.

Artículo 41. Toda leche cuya densidad sea menor de 1,025 apreciada con el lacto-densímetro de Quevenne a la temperatura de 15 grados centígrados, se considerará como sospechosa.

Artículo 42. Se prohíbe echar en la leche hielo y toda sustancia extraña para preservarla o conservarla, como ácido bórico, ácido salicílico, aldehído fórmico y productos antisépticos en general. Se tolera solamente la adición de bicarbonato de soda puro en la proporción de 1,50 por 1.000.

Artículo 43. La esterilización en autoclave y la homogenización, aun cuando permitida, deben anunciarse al com-



prador en los envases de la leche así tratada.

Artículo 44. Se adopta como tipo de composición para la leche el siguiente:

Extracto a 100° . . .	10, 6 a 15, 1%
Caseína	2, 5 a 5, 3,,
Mantequilla	2, 7 a 5, 9,,
Lactosa	4, 1 a 5, 1,,
Cenizas	0,50 a 0,72,,

Artículo 45. Se tolera la leche descremada, considerándose como tal la que contenga menos de 30 gramos de mantequilla y siempre que así se indique en los envases.

Artículo 46. La leche esterilizada, la homogenizada, leche en polvo o en pastillas, etc., se expenderán en latas, botellas o cualquier otro recipiente herméticamente cerrado, que lleve una indicación clara, escrita en castellano de la clase de producto que contenga. La capacidad de los recipientes que contenga la leche maternizada no excederá de 300 centímetros cúbicos.

Artículo 47. Queda prohibido transportar la leche en recipientes de cuero; y los metálicos que se utilicen para contenerla y transportarla estarán estañados con estaño fino.

Artículo 48. La leche destinada al consumo directo se conservará en una nevera suficientemente acondicionada, mantenida a 30 centímetros de altura del suelo por lo menos.

Artículo 49. La leche destinada a ser transportada de las afueras de la ciudad a establecimientos de expendio se pondrá en vasijas cerradas con llave. Estas vasijas tendrán dos llaves, una en poder del productor y otra en el del destinatario.

Artículo 50. Se prohíbe dar al expendio, leches cuyos envases o depósitos no se hayan sometido a las prescripciones siguientes:

1º Todo envase, frasco, lata y vasijas en general deberán lavarse con una solución caliente de jabón, legía o sustancia alcalina inocua antes de llenarlos de leche.

2º Se prohíbe el uso de vasijas de cobre sin estañar y las de latón, zinc y cualquiera otro metal con esmalte o soldadura de plomo.

3º Toda vasija metálica para contener leche debe estar estañada y en ningún caso deberá tener soldaduras que puedan llegar a estar en contacto con el producto. Los baños metálicos destinados a protegerlas deben contener por lo menos 97% de estaño. La aleación

no deberá contener más de ½% de plomo y uno por mil de arsénico.

4º Todos los envases deben ser lisos en su parte interna, sin desconchados, asperezas, mohos, óxidos, ni loza mal barnizada.

5º Después de vaciados se lavarán con agua hirviente y cepillo, se colocarán boca abajo, sobre mesas o aparadores limpios y nunca directamente sobre el suelo.

6º Dicha operación se practicará inmediatamente después de haber sido desocupados los envases.

Artículo 51. La leche destinada al consumo público no se almacenará o depositará en locales donde duerman personas o animales o existan sustancias orgánicas de fácil descomposición o que emitan vapores tóxicos u otras materias capaces de contaminar la leche.

Artículo 52. Todos los establos de ordeño, vaquerías, y demás establecimientos análogos, están sometidos en cuanto a instalación, construcción, condiciones sanitarias, albergue de los animales, abasto de agua potable y cantidad y calidad de la alimentación, a lo prescrito en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 53. Los vehículos destinados al transporte de la leche serán de material impermeable o madera pintada al óleo, y deberán mantenerse en la más completa limpieza. Se prohíbe llevar en ellos otros productos que no sean los derivados de la leche. Estos vehículos serán inscritos ante la autoridad civil competente, previo permiso escrito y gratuito de la Oficina de Sanidad Nacional, para los efectos de la inspección Sanitaria.

Artículo 54. Se considera como leche adulterada:

1º La que contiene más de 88% de agua, menos de 11% de materias sólidas y menos de 2.77% de grasa.

2º La que contiene materias extrañas a su composición, ya sean sustancias antisépticas preservadoras y otras encubridoras de fraude.

3º La leche cortada, descompuesta, corrompida o la proveniente de animales alimentados con residuos industriales y otros productos que alteran la proporción normal del agua o de la grasa, o con piensos averiados, picados, en germinación nociva, corrompidos o fermentados.

Artículo 55. Todo expendedor de leche debe estar provisto de un certifi-



Academia de Ciencias Físicas y Sociales
 cado de salud el cual se renovará cada seis meses; en la Oficina de Sanidad Nacional principal o subalterna.

Artículo 56. En las poblaciones en donde funcionen establecimientos de higienización de la leche sólo se permitirá el expendio de la proveniente de dichos establecimientos.

SECCIÓN VI

Preparados de la leche Kefir

Artículo 57. Kefir es el producto de fermentación de la leche por los granos de Kefir caucásico.

Artículo 58. La leche empleada para la preparación del Kefir debe llenar las condiciones contenidas en este Capítulo. Los envases y medios de transporte, así como el personal, deben ajustarse a las disposiciones del citado Capítulo.

Artículo 59. Los envases que contengan Kefir deberán llevar en su embotadura un sello de garantía con la fecha de la preparación.

Artículo 60. El rótulo debe expresar el número correspondiente al día de la preparación así: "Kefir N° 1", "Kefir N° 2", "Kefir N° 3".

SECCIÓN VII

Otras leches fermentadas

Artículo 61. Los fermentos lácticos que se ofrezcan al consumo público, deben ser irreprochables desde el punto de vista bacteriológicos.

Artículo 62. La leche destinada a la fermentación será previamente sometida a la pasteurización.

Artículo 63. La leche que se abandone a la fermentación espontánea (pichero) deberá protegerse contra el acceso de moscas y del polvo y no se permitirá el uso y expendio de la que presente fermentaciones pútridas.

SECCIÓN VIII

Creimas, natas o cuajadas, queso, mantequilla y demás productos de la leche.

Artículo 64. Se comprende con el nombre de crema o de nata la parte de la leche en la cual se ha reunido la mayor parte de glóbulos de mantequilla, sea por el reposo o por centrifugación.

Artículo 65. Queso es el producto que resulta de la precipitación de la caseína de la leche por el cuajo o por un ácido, y modificado por la maduración.

Su composición es la siguiente:

Agua y productos volátiles a 100 grados, 27,60 a 44%.

Cenizas, Sal marina, de 3 a 5%

Materias grasas, de 24 a 40%.

Materias azoadas, de 17 a 38%.

Artículo 66. Se prohíbe la venta ambulante y en la calle, de quesos frescos, requesón, cuajada, quesos de mano, etc., que no estén protegidos contra el polvo, la lluvia y las moscas.

Artículo 67. Mantequilla es el cuerpo-graso natural que se extrae de la leche. Su composición es:

Grasa, 80 a 88%.

Agua, 10 a 15%.

Sal, 2 a 10%.

Caseína insoluble, 1 a 3%.

Artículo 68. Se prohíbe ofrecer al consumo público bajo el nombre de mantequilla, productos que no estén exclusivamente formados por las sustancias naturales de la leche.

Artículo 69. Las imitaciones de mantequilla, vale decir, las que contengan en cualquier cantidad oleo-margarina, grasas de origen vegetal u otras sustancias similares, quedan absolutamente prohibidas para ser ofrecidas al consumo público.

Artículo 70. La infracción de los artículos anteriores se castigará de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo de Disposiciones Penales del presente Reglamento. La aplicación de las penas allí establecidas no excluye la de los procedimientos que se dicten para remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado, ni la de los que se hagan necesarios para el resguardo de los intereses de la salud pública.

SECCIÓN IX

Mantecas

Artículo 71. Manteca es el producto de la fusión del tejido adiposo del cerdo. Dicha sustancia empleada en la economía doméstica es blanca, blanda y granulosa, consistente, casi inodora y de un sabor soso, insoluble en el agua, más en el éter que en el alcohol y más aún en los aceites fijos y volátiles. Su densidad es de 0,931 a 0,932 a 15 grados (corrección de densidad para un grado centigrado o 00064); su punto de fusión es de 32 a 33 grados centígrados. No tiene acción sobre el papel de tornasol. Expuesta largo tiempo al aire se pone amarilla y rancia, adquiere un olor fuerte y enrojece el papel de tornasol.

Su composición química es la siguiente:



Oleína	61%
Estearina	38%

Y pequeñas cantidades de Margarina y Palmitina.

Artículo 72. Se prohíbe ofrecer al consumo público toda clase de manteca que contenga materias extrañas a su composición, tales como féculas de ñame, papa, ócumo y otros tubérculos; sal común, yeso fino; bórax y otras sustancias preservadoras; aceite de coco, de algodón o de otras clases y finalmente agua, que para incorporarse mejor a la manteca lleva en disolución pequeñas cantidades de alumbre, carbonato de sodio o cal cáustica.

Artículo 73. Como quiera que la manteca entra en la confección de casi todas las comidas, es deber ineludible de la Higiene comprobar su estado de pureza.

Artículo 74. Para lograr este propósito y a fin de evitar las dificultades que ofrece el examen de tal producto en los lugares de expendio al por menor (pulperías) y aun en las mismas casas de comercio al por mayor, así como suprimir, cuando la manteca resulte espúrea, los motivos de excusas y de explicaciones que tienden a eludir responsabilidades y penas, dicho examen, para que las funciones de la Oficina de Sanidad Nacional no resulten nugatorias, deberá practicarse llenando los requisitos que se estipulan en los artículos subsiguientes.

Artículo 75. Los comerciantes que reciban en consignación o por cuenta propia, manteca procedente de cualquier punto de la República o del extranjero, están en la ineludible obligación de participar a esta Oficina el número de envases con sus montantes en kilogramos de la manteca que contengan; el nombre del remitente y su procedencia; ello en el mismo día de la entrada de dicho producto a sus almacenes, en donde permanecerá hasta que comprobada su pureza o adulteración pueda, en el primer caso, ser librada al expendio con el pase del Inspector del ramo creado al efecto, pase que será estampado claramente en cada envase, con todas las condiciones requeridas para el debido conocimiento del público; y en caso de adulteración, será embargada, decomisada y multado el introductor.

Artículo 76. La manteca decomisada, después de ser inutilizada de modo tal que no podrá usarse como producto alimenticio, será puesta a disposi-

ción de sus dueños y podrá ser vendida para cualquier uso industrial.

Artículo 77. Los introductores o expendedores del artículo, deberán presentar a la Oficina de Sanidad, nota de la existencia que tuvieren en depósito hasta el día anterior en que éntre a regir la presente disposición, a los efectos del artículo 75.

Artículo 78. Los expendedores al detal del artículo en cuestión, deberán mantenerlo en estado de completa pureza, sin mezcla de ninguna especie, pues de lo contrario incurrirán en la pena de Ley.

Artículo 79. Los detalladores del mencionado producto destruirán el sello de garantía al terminarse el contenido del envase, so pena también de ser multados.

Artículo 80. Las disposiciones de esta Sección sólo se aplicarán; hasta ulterior determinación, en el Departamento Libertador del Distrito Federal, y al efecto, en las alcabalas y en las estaciones de ferrocarriles, de la ciudad de Caracas, habrán Inspectores que vigilen la entrada y salida de dicha sustancia alimenticia, tomando nota del número de bultos, su procedencia y nombre del destinatario.

Los referidos Inspectores no permitirán que salgan o entren a Caracas envases vacíos cuyos respectivos sellos de garantía no hayan sido destruidos previamente.

SECCIÓN X

Vinos, licores, brandy, wiskey, ron, aguardientes, cervezas, sidras y amargos

Artículo 81. Con el sólo nombre de "vino" se comprende únicamente el producto obtenido por la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del jugo de la uva fresca, sin componentes extraños.

Artículo 82. Se prohíbe la fabricación, expendio y uso de vinos adulterados y falsificados.

Artículo 83. Se consideran como vinos adulterados:

1° Los que contengan exceso de agua y de alcohol.

2° Los que hayan sido azucarados artificialmente.

3° Los que contengan materias colorantes extrañas, cualquiera que sea su procedencia.

4° Los que contengan más de un gramo de cloruro de sodio por litro.



5° Los que contengan más de dos gramos de sulfato de calcio por litro.

Artículo 84. Ninguna bebida alcohólica podrá contener las sustancias siguientes:

1° Ácidos minerales y orgánicos, sales metálicas, esencias, éteres y perfumes extraños.

2° Sustancias colorantes extrañas a la naturaleza del producto, principalmente aquellas en cuya composición entren plomo, antimonio, cobre, cromo, arsénico, mercurio, goma-guta o acónito.

3° Sustancias antisépticas en general.

4° Sulfatos de potasio, sodio o calcio, en una proporción mayor de dos gramos por litro.

Artículo 85. Se consideran como vinos de licor o licores propiamente dichos los que a continuación se expresan, puros o mezclados entre sí:

1° Vinos secos encabezados por la adición de alcohol.

2° Vinos semi-dulces provenientes de fermentaciones parciales o incompletas.

3° Mistelas o vinos dulces producidos por la adición de alcohol rectificado a los mostos de uvas frescas.

4° Vinos cocidos alcoholizados.

Artículo 86. Se toleran como operaciones lícitas en la preparación de los vinos y de los mostos:

1° El encabezado o adición de alcohol de vino, sólo en la proporción de 3%. Si la adición de alcohol fuere mayor se considerará como vino alcoholizado.

2° La mezcla de verdaderos vinos entre sí.

3° La pasteurización, filtración y demás manipulaciones físicas o mecánicas que no alteren la composición de los vinos o de los mostos.

4° La clarificación o encoladura con los albuminoideos usuales, desprovistos de toda sustancia antiséptica y otras materias clarificantes inofensivas a la salud, como la albúmina pura, la sangre fresca, la gelatina pura o la cola de pescado; también se permite para el mismo fin el carbón puro, la tierra de España, la tierra de infusorios y el kaolín.

5° El empleo del anhídrido sulfuroso, siempre que no queden en los vinos más de cien miligramos por litro de ácido sulfuroso libre. Los bisulfitos y metabisulfitos sólo podrán emplearse

en cantidades menores de cincuenta gramos por hectólitro de vino.

6° La adición de sulfato bicálcico en la proporción de doscientos cincuenta gramos por hectólitro y la de fosfato de amonio en la de diez gramos por igual cantidad.

7° En los mostos escasos de ácido el empleo de los ácidos tártrico o cítrico puros y cristalizados.

8° El cloruro de sodio, siempre que la cantidad de cloro por litro no exceda de un gramo.

9° El uso de levaduras seleccionadas.

Artículo 87. La denominación de un vino con el nombre de un país o de una región, sólo es permitida cuando la procedencia es verdadera.

Artículo 88. Sólo podrán calificarse de "espumantes" los vinos cuya espuma provenga de la fermentación alcohólica. Cuando la efervescencia del vino sea debida a la adición de anhídrido carbónico, se le denominará vino gaseoso, vino gasificado, vino champañizado.

Artículo 89. Con el sólo nombre de alcohol se comprende únicamente el producto de la destilación y rectificación de cualquier líquido fermentado, sin perfume extraño.

Artículo 90. Se llama aguardiente el producto que resulta de la mezcla de alcohol ordinario y agua, que conserva el perfume de la materia prima fermentada.

Artículo 91. Todos los alcoholes y todos los aguardientes deben expedirse con el calificativo que indique su procedencia.

Artículo 92. Los aguardientes destinados al expendio deberán tener un grado máximo de 55° centesimales.

Artículo 93. Se comprende con el nombre de "brandy" o "cognac" el producto de la destilación de los vinos naturales envejecidos.

Artículo 94. Ronces son los productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y la destilación del jugo de la caña de azúcar o de las mieles, cachazas o melazas producidas por las fábricas de azúcar, envejecidos.

Artículo 95. Cocuy o aguardiente de cocuy, es el alcohol obtenido por la destilación del jugo fermentado de algunas especies de agaves. El recuelo es el mismo producto mejor destilado.

Artículo 96. Se comprende con el nombre de "licores" los aguardientes



aromatizados con sustancias vegetales y endulzados con azúcar de caña, glucosa o miel.

Artículo 97. Se permite en los licores el empleo de:

1° La esencia de almendras amargas, siempre que su cantidad de ácido cianhídrico, libre o combinado, no sea mayor de tres centigramos por litro.

2° El uso de sustancias colorantes y aromatizadas inofensivas.

Artículo 98. Con el nombre de "cerveza" sólo se comprende el producto obtenido por la fermentación alcohólica de un mosto preparado con cebada germinada, lúpulo, levadura y agua.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación y expendio de cervezas falsificadas.

Artículo 100. Se consideran como cervezas falsificadas todas aquellas que no presenten las condiciones organolépticas, físicas y químicas de la cerveza genuina. Son falsificaciones: la adición de agua en exceso; el empleo de sustancias colorantes extrañas inofensivas, como *caramelo*, *achicoria tostada*, *saúco*, *jugo de orozú*s, etc., el uso de agua de cal; la adición de materias albuminoideas para aumentar la consistencia; la adición de sustancias de sabor picante; las bayas de enebro, el girasol y el tilo para exaltar sus propiedades aromáticas; el empleo de belladona, cólchico, gengibre, beleño, estramonio, pimienta, piretro, cabezas de adormideras, opio, etc., para aumentar sus propiedades capitosas y aromáticas; la sustitución de la cebada por jarabes de féculas, glucosa, melaza, glicerina, papas, arroz, maíz; la sustitución del lúpulo por otros productos amargos: áloes, cardosanto, ajeno, coloquintida, kola, genciana, liquen amargo, trébol de agua, hojas de nogal, nuez vómica, pequeña cicuta, quassia amara, corteza de saúco, ácido picrico, hiel de buey; la adición de antisépticos: ácido fórmico, oxálico, salicílico, sulfuroso, bórax, bisulfito de calcio, alumbre, etc.

Artículo 101. Se adopta como tipo de composición de la cerveza: densidad de 1.014 a 1.030; extracto seco a 100°, de 3,46 a 149; cenizas, de 1,05 a 4 gramos por litro. No debe contener más de 0,01% de ácido acético, ni más de 12% de alcohol.

Artículo 102. En los procedimientos de elaboración de la cerveza se tendrá

especial cuidado en no permitir que por accidente o negligencia en la conservación de las calderas donde se opera la lupulización o por el empleo de tubos, vasos y llaves de plomo y cobre o de otros metales, se formen en el líquido sales nocivas.

Artículo 103. Las sidras son productos obtenidos por la fermentación del jugo de algunas frutas frescas. Ellas contienen materias azucaradas, alcohol, glicerina, ácidos orgánicos, ácido carbónico, sales de potasio y materias grasas y azoadas.

Artículo 104. Queda prohibida terminantemente la fabricación y expendio de sidras falsificadas. Los procedimientos de falsificación pueden ser: adición excesiva de agua, o de alcohol para aumentar su fuerza; el empleo de sustancias colorantes o azucaradas, como lúpulo, remolacha, melaza, miel o glucosa, para aumentar su consistencia; la adición de cal, ceniza, soda, creta, para saturarla por exceso de ácido; el uso de litargirio, albayalde o acetato de plomo, para clasificarla.

Artículo 105. La composición de las sidras debe ser: densidad a 15° de 998 a 1.068; cenizas, de 1.07 a 4.09 por litro; alcohol, de 8 a 12%.

Artículo 106. *Amargos* son bebidas obtenidas por la maceración en el aguardiente de frutas o de cortezas astringentes o aromáticas. Debe expresarse en el rótulo las materias primas empleadas.

SECCIÓN XI

Vinagres.

Artículo 107. Vinagres son los productos de la fermentación acética de los líquidos alcoholizados. Vinagre de vino es el producto de la fermentación acética del vino; y vinagre de alcohol la fermentación acética de las diluciones alcohólicas, cuyo grado de acidez no debe ser menor de 6%. Los otros vinagres procedentes de frutas o de cerveza, malta, cocuy, sidras, etc., se denominarán con el nombre del producto de donde provienen.

Artículo 108. Se prohíbe la fabricación, preparación y expendios de vinagres falsificados, entendiéndose por tales: los mezclados con agua; los que contengan ácidos extraños, como sulfúrico, clorhídrico, etc.; los que contengan maceraciones de sustancias acres, como semillas de mostaza, pimienta, etc.; las mezclas de vinagres de vino con otros inferiores, como los



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
vinagres de glucosa, de cerveza, de cidra, de pera de grános, o el vinagre de madera o ácido piroleñoso, los adicionados de cloruro de sodio (sal común), acetato de calcio, sulfato y acetato de sodio.

Artículo 109. Los vinagres artificiales hechos con soluciones de ácido acético deberán llevar esta denominación.

Artículo 110. Tipo de composición de los vinagres:

Vinagre de vino:

Densidad a 15°, 1.012 a 1.021,
Extracto a 100°, por litro, 13,10 a 31,96.

Acidez en ion H, 1,05 a 1,23.

Vinagre de cidra:

Densidad, 1.010 a 1.015.
Extracto a 100°, por termino medio, 15 gramos.

Acidez en ion H., de 0,05 a 0,06.

Vinagre de cerveza:

Densidad, 1.015 a 1.025.
Extracto a 100°, 40 a 60 gramos.
Acidez, de 0,05 a 0,07.

Vinagré de alcohol:

Densidad, 1.010 a 1.011.
Extracto, cantidad insignificante.
Acidez en ion H, de 1,05 a 1,33.

Artículo 111. La Oficina de Sanidad Nacional está autorizada para pedir y obtener muestras en cantidades suficientes para ser analizadas, de todos los productos alimenticios que se ofrezcan al consumo público.

CAPITULO XIII

Profilaxia general de las enfermedades trasmisibles.

(Infecto contagiosas)

Artículo 1º El servicio para la profilaxia de las enfermedades trasmisibles comprende:

- a) la denuncia o notificación,
- b) el aislamiento,
- c) la desinfección,
- d) la vigilancia médica.

(a) *La denuncia.*

Artículo 2º Todo médico, farmacéutico, partero, comadrona, dentista, director de colegio, maestro de escuela, sacerdote, capitán de buque, jefe de cuartel, de cárcel, fortaleza o presidio, administrador de aduana, comandante de resguardo, dueño, gerente o empresario de fábrica, enfermero o cabeza de familia y cualquiera otra persona mayor de edad que tenga conocimiento de un caso confirmado o sos-

pechoso de cólera asiático, fiebre amarilla, viruela, peste bubónica y lepra, están en el deber de denunciarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

§ único. Se declaran cuarentenables las enfermedades a que se refiere este artículo, más el tifus exantemático y excepción hecha de la lepra.

Artículo 3º La denuncia es obligatoria, bajo la pena de doscientos bolívares o de arresto proporcional, para los médicos que, en el ejercicio de su profesión, se impongan de la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º de este Capítulo del Reglamento; y bajo la de cincuenta bolívares o de arresto proporcional en los casos siguientes:

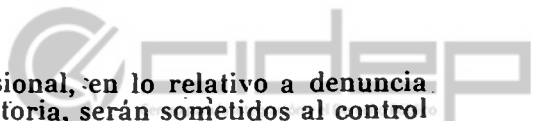
- 1º Disenteria.
- 2º Fiebre tifoidea.
- 3º Difteria (inclusive el crup).
- 4º Tifus recurrente.
- 5º Escarlatina (siempre que ocurra en colegios, asilos y establecimientos similares).
- 6º Meningitis cerebro-espinal epidémica.
- 7º Carbunco (pústula maligna).
- 8º Buba (pian o framboesia).
- 9º Tracoma.
10. Pulmonia (en personas que provengan de zonas pestosas).
11. Ictericia grave (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
12. Nefritis aguda (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
13. Melitococcia (Fiebre de Malta).
14. Muermo y Farcino.
15. Tricofitia.

16. Enfermedades coleriformes (en puertos y fronteras).

17. Las autoridades sanitarias de puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos que padezcan de lepra y de tracoma.

Artículo 4º Para los médicos es facultativa la denuncia de las enfermedades siguientes:

- 1º Tuberculosis (toda vez que haya eliminación del bacilo específico).
- 2º Sarampión (en las mismas condiciones que para la escarlatina).
- 3º Varicela.
- 4º Varioloide.
- 5º Tosferina.
- 6º Erisipela.
- 7º Parotiditis epidémica.
- 8º Tétanos (inclusive el mocezuelo).
- 9º Filariosis.
10. Anquilostomosis.



11. Tripanosomosis.
12. Leishmaniosis.
13. Actinomiosis.
14. Paludismo.
15. Carare.
16. Beriberi.
17. Fiebre miliar.
18. Dengue.
19. Gripe.
20. Cólera nostras.
21. Infecciones puerperales (en maternidades y clínicas obstétricas).
22. Oftalmía purulenta de recién nacidos (en las mismas condiciones del número anterior).

Artículo 5º Toda persona acometida de una enfermedad trasmisible se someterá a las disposiciones siguientes:

1º El jefe de la familia o representante de la casa, donde viva el enfermo, o el enfermero o persona que lo atiende, o a falta de éstos, el vecino más inmediato, al tener conocimiento de la naturaleza infecciosa de la enfermedad o presumirla como tal, lo comunicará inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional y en defecto de ésta a la autoridad civil competente.

2º En las habitaciones colectivas la denuncia será hecha por el encargado responsable de ellas, aunque ya lo haya sido por cualquier otra persona.

Artículo 6º. Cuando se declare un caso de enfermedad trasmisible en colegios, liceos o establecimientos análogos, o en una persona que viva o frecuente dichos lugares, el responsable del establecimiento queda en la obligación de participar hasta quince días después de ocurrido el caso, cualquiera enfermedad que se presente en el establecimiento, así como la falta de asistencia de los alumnos o empleados durante dos días consecutivos, con expresión del nombre, edad y residencia de aquéllos.

Artículo 7º El médico está obligado a denunciar no sólo los casos de enfermedades trasmisibles que viere en la práctica privada sino también los que ocurran en los hospitales a su cargo, y en este último caso dará, además, constancia de la procedencia del enfermo y de la fecha de la admisión en el instituto.

Artículo 8º El médico que reincidiera en la infracción de lo pautado en los artículos 2º y 3º de este Capítulo del Reglamento será declarado como sospechoso por la Oficina de Sanidad Nacional y los actos derivados de su práctica

profesional, en lo relativo a denuncia obligatoria, serán sometidos al control de dicha Oficina.

Artículo 9º Las personas a que se refiere el artículo 2º, que dejaren de denunciar una enfermedad trasmisible serán penadas con multas de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 10. Si los infractores fueren empleados de la Oficina de Sanidad Nacional, serán destituidos de su cargo, sin que esto los exima de la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 11. Si la denuncia fuere falsa o si el lugar donde se hallare el enfermo no fuere el indicado por el denunciante, éste tendrá, en el primer caso, multa de 25 a 800 bolívares, y en el segundo, multa de 100 a 500 bolívares, si se comprobare que ha habido propósito de engaño en la falsa indicación.

Artículo 12. Las multas a que se refiere el presente Reglamento se pagarán administrativamente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en la Tesorería Nacional, pasadas las cuales se ordenará el arresto proporcional.

Artículo 13. El Director de la Oficina de Sanidad Nacional podrá, cuando lo juzgue conveniente para la salud pública, proponer al Ejecutivo que se haga de declaración obligatoria cualquiera enfermedad que, no estando comprendida en el presente Reglamento, constituya una amenaza para la salud pública. Cuando cesen las causas que hayan motivado esta medida el Director de la Oficina de Sanidad Nacional podrá también proponer al Ejecutivo la suspensión de aquélla.

Artículo 14. Cuando se pruebe que una persona que padece de enfermedad cuarentenable ha sido trasladada de una casa a otra, o en la misma casa, de un dormitorio a otro, sin participarlo previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, el responsable de la casa donde se ha movido el enfermo y el de la casa a donde se ha trasladado serán penados con multa de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 15. Cuando esta traslación fuere hecha a sabiendas del médico tratante o del llamado en consulta, éstos incurrirán en multa de 50 a 500 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 16. Ningún conductor de vehículo podrá transportar personas enfermas, de cualquiera enfermedad, sin obtener previamente certificado de un médico de que la enfermedad no es



de las de denuncia obligatoria. Los infractores serán penados con multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional. Este artículo no se refiere a los accidentes ocurridos en la vía pública en donde no haya servicio de ambulancias debidamente organizado.

Artículo 17. Si se comprobare que los datos suministrados al conductor del vehículo son falsos, el responsable será penado como lo pauta el artículo 3º.

Artículo 18. Cuando la autoridad sanitaria sospeche que una defunción ha sido causada por enfermedad transmisible (infecto-contagiosa) podrá ordenar la exhumación del cadáver y la necropsia, para la averiguación del caso.

Artículo 19. Si de la experticia hecha resultare que la muerte ha sido causada por una de las enfermedades de denuncia obligatoria los encubridores serán penados al tenor del artículo 3º.

(b) *El aislamiento.*

Artículo 20. Es obligatorio el aislamiento de todo enfermo que padezca de una cualquiera de las enfermedades de denuncia obligatoria.

Artículo 21. El aislamiento puede ser domiciliario o nosocomial y éstos pueden ser a su vez total o parciales.

Artículo 22. El aislamiento domiciliario parcial sólo será empleado en los casos de lepra y en los de tuberculosis denunciados, de acuerdo con las disposiciones de Sanidad Nacional para cada caso.

Artículo 23. El aislamiento domiciliario total se hará invariablemente para los casos de fiebre amarilla y paludismo, en donde existan los insectos transmisores de dichas enfermedades. Para las demás enfermedades el aislamiento nosocomial es la regla invariable; pero cuando éste no se pueda practicar se hará el aislamiento domiciliario.

Artículo 24. El aislamiento domiciliario sólo podrá aplicarse cuando la casa donde vive el enfermo reúna las condiciones siguientes :

1º Que el paciente pueda ser colocado en un cuarto, aislado del resto de la casa, tan grande y ventilado como fuere necesario.

2º Que se puedan condenar todas las puertas de acceso a dicho cuarto, menos una donde se situará un vigilante sanitario, con la instalación que el caso requiera, para evitar la entrada de toda persona que no sea el médico asis-

te o los individuos que tuvieren para ello un permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional. El vigilante sanitario impondrá a todas las personas que habiten y visiten dicha casa el cumplimiento estricto de las medidas profilácticas del caso.

Artículo 25. El médico que burlare cualquiera de las disposiciones dictadas para los aislamientos domiciliarios incurrirá en multa de cien bolívares o arresto proporcional; y las personas que en cualquier forma se opusieren a los procedimientos del aislamiento o que burlaren las medidas ya tomadas incurrirán también en multa de cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26. Los gastos que ocasionare un aislamiento domiciliario que debiera realizarse en un hospital, serán por cuenta de la familia o del responsable del enfermo, quien depositará una fianza a satisfacción, si prefiere que el enfermo no vaya al hospital.

Artículo 27. Los enfermos que fueren trasladados al hospital podrán ser acompañados por una persona de su familia y ser tratados por el médico que elijan, siempre que se sométan estrictamente al Reglamento interno del hospital correspondiente.

Artículo 28. El aislamiento de enfermos en los hospitales queda sometido a la supervigilancia de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 29. Se permitirá el aislamiento de enfermos en casas de salud y hospitales-clínicas particulares, siempre que dichos establecimientos posean las instalaciones necesarias del caso y con la autorización de la Oficina de Sanidad Nacional. Si las disposiciones técnicas dictadas por dicha Oficina fueren desatendidas o burladas, ella podrá retirar la autorización otorgada.

Artículo 30. Cuando en un hospital o establecimiento análogo fuere descubierto un caso de enfermedad de las de denuncia obligatoria, la Oficina de Sanidad Nacional podrá clausurar parcial o totalmente el establecimiento.

Artículo 31. También podrá impedir el acceso a nuevos enfermos a dichos establecimientos, de acuerdo con el personal administrativo de ellos, cuando así lo requiera la necesidad de evitar la invasión de una pandemia.

(c) *La desinfección.*

Artículo 32. Las desinfecciones serán practicadas por el personal corres-



pondiente de la Oficina de Sanidad Nacional y ésta ejercerá la supervigilancia de los procedimientos de desinfección en hospitales, lazaretos, casas de salud y establecimientos análogos.

Artículo 33. La desinfección de los locales y objetos contaminados es obligatoria y gratuita para todos los de enfermedades de desinfección obligatoria, a juicio de la autoridad sanitaria; y ella será presidida en todas sus fases por un Inspector sanitario y practicadas de acuerdo con las instrucciones especiales de este servicio elaboradas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 34. Las desinfecciones que no fueren ordenadas por la Oficina de Sanidad Nacional serán practicadas mediante el pago de su costo por los particulares que solicitaren este servicio, de acuerdo con la tarifa correspondiente.

Artículo 35. Después de practicadas las operaciones de desinfección, el Inspector sanitario extraerá de la casa toda la basura y objetos inútiles que allí se encuentren y obligará al inquilino o al propietario a hacer todas las reparaciones que fueren necesarias, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 36. Los objetos y utensilios usados por enfermos de cólera, viruela, escarlatina, peste, fiebre tifoidea, disenteria y difteria, serán sometidos a una desinfección rigurosa y los que no se presten a ella incinerados convenientemente.

Artículo 37. Los cadáveres de enfermos que hayan sucumbido de viruela, peste de Oriente o cólera asiático serán enterrados o incinerados, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 38. Ningún cadáver inhumado en cementerio o fuera de éste podrá ser exhumado antes de diez años.

Artículo 39. Toda persona o personas que impidieren o estorbaren, en cualquier forma, el cabal cumplimiento de una desinfección ordenada por la Oficina de Sanidad Nacional incurrirá en multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 40. Toda persona que use, venda, preste, guarde o regale prendas de ropa o utensilios que hayan servido a un enfermo de enfermedad transmisible, sin que dichos objetos hayan sido desinfectados por la Oficina de Sanidad Nacional, será penado con

multa de 50 a 500 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 41. Las desinfecciones serán repetidas tantas veces cuantas fueren necesarias a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 42. Las casas o edificios en donde la aglomeración de personas estorbare la realización cabal de las medidas de desinfección, podrán ser desocupadas parcial o totalmente según lo requieran los procedimientos de la desinfección.

Artículo 43. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los habitantes de las casas o edificios que no tuvieren recursos para mudar de domicilio serán trasladados a locales especiales bajo el control de la Oficina de Sanidad Nacional. Los pudientes permanecerán en sus casas bajo vigilancia médica y no podrán cambiar de domicilio sin participarlo a la Oficina.

Artículo 44. Los cadáveres de los individuos que hayan sucumbido de las enfermedades a que se refiere el artículo 3º no podrán ser sepultados sin examen previo de la Oficina de Sanidad Nacional. De igual modo se prohíbe la traslación de estos cadáveres en hombros.

(d) *La vigilancia médica.*

Artículo 45. La vigilancia médica consiste en la visita diaria, durante el período máximo de incubación de una enfermedad infecciosa dada, de las personas que residían en el foco y estuvieron en contacto con la persona enferma, o de las personas procedentes de lugares donde se compruebe que existe una enfermedad de denuncia obligatoria.

Artículo 46. La vigilancia se ejerce bajo tres formas:

- 1º Sobre las personas residentes en el foco;
- 2º Sobre las personas residentes en zonas sospechosas, a juicio de la autoridad sanitaria;
- 3º Sobre personas recién llegadas de focos existentes en el extranjero y en el interior o en los puertos de la República.

Artículo 47. Como medida de vigilancia médica, en las zonas de endemicidad de fiebre amarilla, todo caso de fiebre será señalado inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional y el médico tratante impondrá, desde su primera visita, el uso del mosquitero. La Oficina de Sanidad verificará si se ha cumplido la orden del médico y



éste queda obligado a participar nuevamente a la Oficina de Sanidad Nacional si el caso resultare ser de fiebre amarilla, como lo dispone el artículo 2º de este Capítulo. Si los encargados del enfermo no cumplieren lo aconsejado por el médico, serán multados en cien bolívares.

Artículo 48. Para hacer más eficaces las medidas de vigilancia médica, la Oficina de Sanidad Nacional podrá solicitar de las Compañías de navegación fluvial y marítima, de los ferrocarriles, la lista de los pasajeros que procedan de lugares sospechosos, desde el punto de vista sanitario, junto con la indicación del domicilio o del lugar a donde se han dirigido y del lugar de la procedencia.

Artículo 49. La Oficina de Sanidad Nacional, para facilitar este servicio solicitará pases gratuitos de viaje en trenes o navíos para los Inspectores sanitarios, con el objeto de vigilar las personas cuyo estado de salud sea sospechoso. Si durante el viaje se confirmaren las sospechas se aislará el enfermo y se tomarán las medidas de desinfección correspondientes.

PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES
INFECTO-CONTAGIOSAS.

Cólera asiático.

Artículo 50. Al ser denunciado a la Oficina de Sanidad un caso de cólera asiático deberán tomarse inmediatamente las providencias siguientes:

a) verificar a la brevedad posible la comprobación bacteriológica del diagnóstico.

b) proceder al aislamiento del enfermo en el hospital de enfermedades infecciosas o en una casa destinada al efecto.

c) proteger el cuarto destinado al enfermo del acceso de las moscas, poniendo tela metálica en la puerta de entrada.

d) desinfectar inmediatamente las evacuaciones y vómitos del enfermo, añadiéndoles un volumen igual de una solución al 5% de formol o ácido fénico, o en su defecto lechada de cal.

e) depositar la ropa usada por los coléricos, y la que se manchare por cualquier deyección, en una tina tapada o envase análogo, que estará en el cuarto del enfermo, con una solución de ácido fénico o formol al 5%; y luego de permanecer allí una o más horas, se podrá extraer para ser hervida y lavada.

f) colocar cerca de la puerta del cuarto del enfermo un aguamanil para que toda persona antes de salir se lave las manos y se las desinfecte con una solución de lysol al 2%.

Artículo 51. Toda persona que haya estado expuesta a contraer el cólera, deberá mantenerse en cuarentena de observación, durante cinco días después de haber sido aseptizado y de haberse comprobado que no es portadora del germen del cólera.

Las personas que resultaren portadoras de vibriones coléricos, serán tratadas como enfermos de cólera.

Los convalecientes no podrán salir de cuarentena hasta que no se haya comprobado su indemnidad por tres exámenes negativos de las evacuaciones en días sucesivos.

Artículo 52. Los contactos (o sean las personas que han estado en contacto con el enfermo) deben ser atendidos como enfermos sospechosos. Sus manos y ropas deben ser desinfectadas. Serán visitados por el médico dos veces diarias, por un periodo de cinco días. Durante ese tiempo se examinará bacteriológicamente todos los días sus evacuaciones y si el examen fuere positivo el contacto será aislado y se tratará con las mismas precauciones del caso.

Artículo 53. El agua destinada para beber deberá hervirse previamente y colocarse mientras está caliente en recipientes cubiertos.

Debe también hervirse el agua que se emplee para otros usos domésticos, tales como cocina, lavado de loza, cristales, cubiertos, baño, etc.

Artículo 54. Los alimentos, las bebidas y en general toda sustancia destinada a ser ingerida, se mantendrán protegidas contra las moscas, el polvo y demás causas de contaminación; y deberán ser sometidas a la cocción antes de tomarlos.

La ingestión de frutas y de legumbres crudas es muy peligrosa, y para usarse aquéllas deben sumergirse antes por algunos minutos en agua hirviente.

Artículo 55. Se prohibirá la venta de los alimentos o sustancias que puedan ocasionar desórdenes gastro-intestinales.

Los alimentos contaminados no podrán venderse, y en consecuencia, todo artículo alimenticio o bebida que a juicio de la Oficina de Sanidad pueda transmitir la infección, se destruirá en



beneficio de la salubridad pública y sin compensación para su dueño.

Artículo 56. Se harán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en los Capítulos IX y X del Reglamento de Sanidad relativos a panaderías, confiterías, botiquines, cafés, cantinas, pastelerías, reposterías y dulcerías.

Artículo 57. Los contraventores a las anteriores disposiciones sufrirán una multa de B 100, o arresto proporcional por cada falta.

12.004

Decreto de 23 de julio de 1915 por el cual se dota con un Maestro más cada una de las dos Escuelas Modelos de Aplicación que funcionan en esta ciudad como anexas a las Escuelas Normales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional; y de conformidad con el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Instrucción, y con el artículo 36 de la Ley de Instrucción Primaria Pública,

Decreta:

Artículo 1º Se dota con un Maestro más cada una de las dos Escuelas Modelos de Aplicación que funcionan en esta ciudad como anexas a las Escuelas Normales.

Estos maestros devengarán los mismos sueldos que los actuales.

Artículo 2º Se asigna la cantidad de cuatrocientos veinte bolívares mensuales para atender al pago del trabajo suplementario que exige la enseñanza de los alumnos normalistas en las expresadas Escuelas de Aplicación.

Artículo 3º Los gastos que se ocasionen por los motivos a que se contraen los artículos anteriores, se cargarán, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto, al Capítulo Rectificaciones del Presupuesto, por el respecto del Capítulo III—Escuelas Normales—del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacien-

da,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.005

Decreto de 23 de julio de 1915 por el cual se establecen tres cátedras para la enseñanza de la Clínica Médica, la Clínica Quirúrgica y la Clínica Obstétrica, respectivamente.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional; y de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley de Instrucción Superior, y con el Decreto de 3 de abril del presente año, por el cual se crea en Caracas una Escuela Práctica de Medicina,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen tres Cátedras para la enseñanza de la Clínica Médica, la Clínica Quirúrgica y la Clínica Obstétrica, respectivamente.

En estas Clínicas serán admitidos en calidad de practicantes los estudiantes que aspiren a cursar los trabajos prácticos exigidos por la Ley para el estudio de las mencionadas asignaturas.

Artículo 2º Cada Cátedra estará a cargo de un Profesor y tendrá para su servicio un Jefe de Clínica. Habrá además dos Monitores en la Clínica Médica, dos en la Quirúrgica y uno en la Obstétrica.

Artículo 3º Los Profesores y Jefes de Clínica serán nombrados por el Ejecutivo Federal; y los Monitores por el respectivo Profesor, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Artículo 4º El personal de las Clínicas devengará los sueldos mensuales siguientes:

Profesor	B 300,
Jefe de Clínica	200,
Monitor	100,

A cada una de las Cátedras en referencia se asigna la cantidad de mil doscientos bolívares anuales para los gastos de material y útiles necesarios.

Artículo 5º De acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto, los sueldos y gastos a que se refiere el artículo anterior se cargarán a Rectificaciones del Presupuesto, por el respecto del Capítulo VI—Instrucción Superior—del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por



Los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.006

Decreto de 24 de julio de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 19.788,44, para atender a los gastos del Capítulo VI del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido todas las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de diez y nueve mil setecientos ochenta y ocho bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 19.788,44), para atender a los gastos del Capítulo VI, Departamento de Fomento, del Presupuesto de 1914-1915.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.007

Decreto de 27 de julio de 1915 por el cual se crea el cargo de Agente Especial para el estudio y la gestión de las acreencias venezolanas pendientes contra naciones extranjeras.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que hay pendientes varias acreencias venezolanas contra naciones ex-

tranjeras, y es deber del Gobierno de la República, quien viene cumpliendo puntualmente las obligaciones que ha contraído, asumir en beneficio de la Nación y en defensa de los intereses de sus nacionales la representación de aquéllas para gestionar las reclamaciones a que haya lugar, conforme a las reglas del derecho y a los principios de la justicia dentro de la armonía internacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Agente Especial para el estudio y la gestión de las acreencias venezolanas pendientes contra naciones extranjeras.

Artículo 2º El Agente Especial deberá solicitar y hacer conducir a su oficina, mediante recibo, todos los expedientes y documentos necesarios al cabal desempeño de sus funciones y en el ejercicio de éstas se atenderá a las instrucciones que al efecto se le comunicarán por el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dictar todas las disposiciones reglamentarias del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 27 de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.008

Decreto de 30 de julio de 1915 por el cual se establecen dos Cátedras para la enseñanza práctica de la Anatomía Normal y la Medicina Operativa, y de la Anatomía Patológica, respectivamente.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional; y de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley de Instrucción Superior, y con el Decreto de 3 de abril del presente año, por el cual se crea en Caracas una Escuela Práctica de Medicina,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen dos Cátedras para la enseñanza práctica de la

Anatomía Normal y la Medicina Operatoria, y de la Anatomía Patológica, respectivamente.

En estas Cátedras serán admitidas en calidad de cursantes las personas que aspiren a seguir los trabajos prácticos exigidos por la Ley para el estudio de las mencionadas asignaturas.

Artículo 2º Cada Cátedra estará a cargo de un Profesor y tendrá para su servicio un Jefe de Trabajos y un Preparador. Los Profesores y Jefes de trabajos serán nombrados por el Ejecutivo Federal y los Preparadores por el respectivo Profesor, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Unico. Cada Cátedra tendrá un sirviente de libre nombramiento del respectivo Profesor.

Artículo 3º Los empleados de las Cátedras devengarán los sueldos mensuales siguientes:

Profesor.	B 300
Jefe de Trabajos.	200
Preparador.	100
Sirviente.	100

A cada una de las Cátedras en referencia se asigna la cantidad de un mil doscientos bolívares (B 1.200) anuales, para los gastos de material y útiles necesarios.

Artículo 4º De acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto, los sueldos y gastos a que se refiere el artículo 4º se cargarán a Rectificaciones del Presupuesto, por el respecto del Capítulo VI —Instrucción Superior— del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.009

Decreto de 31 de julio de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 40.000, para atender a los gastos de la administración directa de las hulleras del Estado Falcón en el presente año.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 30 de junio de 1915 no está previsto el gasto para la explotación de las hulleras del Estado Falcón, cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento por Resolución de fecha 14 de noviembre de 1914, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para atender a los gastos de la administración directa de las hulleras del Estado Falcón en el presente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.010

Decreto de 3 de agosto de 1915 relativo a la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º La pesca de perlas en los mares del Oriente de la República se ejercerá con arreglo al presente Decreto.

Artículo 2º Para la debida administración de la pesca de perlas a que se refiere el artículo anterior, habrá un Administrador, con las funciones que en este mismo Decreto se le señalan.

Artículo 3º La pesca de perlas no podrá hacerse sin la obtención previa de una patente expedida al interesado por el Administrador del ramo.

Artículo 4º Las patentes expresarán el nombre, apellido y domicilio de



la persona a quien se expida; si es para pescar con escafandra o con arrastra; el nombre y la clase de embarcación en que se va a ejercer la industria; el nombre y apellido del propietario y del patrón o capitán de la embarcación, y todos los demás datos conducentes a evitar que pueda confundirse con otra. Las patentes se extenderán en esqueletos numerados y sellados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Por cada patente que se expida para pescar con escafandra, pagará el interesado trescientos bolívares (B 300); y para pescar con arrastra, treinta bolívares (B 30). En cada patente se inutilizará por cuenta del interesado una estampilla del valor de un bolívar.

Artículo 6º Las patentes serán válidas por el término de un mes a contar de la fecha de su expedición, y los interesados deben devolverlas a su vencimiento al Administrador del ramo.

Artículo 7º El individuo que pretenda ejercer la pesca de perlas solicitará del Administrador la respectiva patente; dicho funcionario dará orden escrita al interesado para que consigne en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Pampatar la cantidad que corresponda a la patente y al presentar el peticionario el comprobante de la entrega a dicho Administrador, éste expedirá la patente.

Artículo 8º Además del Administrador habrá un Fiscal para la pesca de perlas.

Artículo 9º Son atribuciones del Administrador de la Pesca de Perlas:

1º Expedir por orden numérico las patentes, que serán firmadas por él y selladas con el sello de la Administración.

2º Exigir la devolución de las patentes vencidas y remitirlas mensualmente al Ministerio de Fomento.

3º Llevar un libro en que registre las patentes que expida, con todos los datos que éstas deben expresar, de conformidad con el artículo 4º

4º Enviar mensualmente al Ministerio de Fomento las patentes vencidas, con los comprobantes de pagos expedidos por la Oficina de Recaudación, conforme al artículo 7º, y enviar asimismo un informe sobre el estado en que se encuentren los ostrales y las medidas que requieran su conservación y desarrollo, para lo cual recorrerá con la mayor frecuencia posible todos los ostrales, además de los infor-

mes precisos que debe suministrarle el Fiscal del ramo, y

5º En general, velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal de la Pesca de Perlas:

1º Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto se pondrán a su disposición algunos guardapesqueros, por el Administrador del ramo.

2º Aprender a los que ejerzan la pesca de perlas sin la patente requerida, poniéndolos a disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

3º Impedir que se ejerza la pesca de perlas durante el tiempo designado en el artículo 11 y en todo tiempo en la zona señalada en el artículo 12.

4º Cuidar de que los pescadores de perlas cumplan las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14.

5º Velar por el estricto cumplimiento de las medidas que dicte el Administrador del ramo en el ejercicio de sus atribuciones, y

6º Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministro de Fomento, en resguardo de los intereses del ramo.

Artículo 11. La pesca de madreperla sólo podrá efectuarse del 15 de septiembre al 15 de mayo.

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas en la zona comprendida entre el Morro Moreno y la punta de Mosquito, en la isla de Margarita, a fin de que los placeres que en ella existen puedan servir de base a la fundación de otros nuevos.

Artículo 13. La madreperla de tiempo extraída, debe ser llevada viva a tierra y por tanto, no puede beneficiarse a bordo de las embarcaciones ni ser arrojados al mar los desperdicios de ella.

Artículo 14. Las conchas llamadas comunmente *flor*, que por demasiado nuevas no contienen perlas, deben lanzarse al agua inmediatamente después de extraídas, y no es permitido conservarlas a bordo ni llevarlas a tierra.

Artículo 15. En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno en que se registren las patentes que enviará el Administrador de la Pesca de Perlas; y otro en que se anoten las entregas de los derechos, conforme a las participaciones que hará la Oficina de Recaudación.

Artículo 16. Toda persona que se halle pescando perlas sin la patente



respectiva, será penada con multa de quinientos a cinco mil bolívares.

Artículo 17. Toda persona, aunque esté provista de la patente respectiva, que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de septiembre de cada año, o en cualquier tiempo en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de un mil a diez mil bolívares.

Artículo 18. Toda persona no provista de patente que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de septiembre de cada año o en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de mil quinientos a quince mil bolívares.

Artículo 19. La infracción del artículo 13 y la del artículo 14, serán penadas, respectivamente, con multa del duplo del derecho de la patente.

Artículo 20. En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este Decreto.

Artículo 21. En defecto de pago de las multas establecidas en este Decreto, por insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los infractores el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 22. De los juicios por infracciones de este Decreto conocerán los Jueces de Hacienda; y dichos juicios se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

Artículo 23. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo, cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Queda derogado el Decreto sobre la materia, dictado el 9 de enero del corriente año.

Artículo 25. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Decreto de 7 de agosto de 1915 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del eminente ciudadano, Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan Bautista Castro, acaecido en la tarde de hoy.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del eminente ciudadano, Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan Bautista Castro, acaecido en esta ciudad en la tarde de hoy.

Artículo 2º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre de 1883, el cadáver del Ilustrísimo Señor Arzobispo será debidamente embalsamado y enterrado en la Iglesia Catedral de Caracas; la inhumación se verificará el día 10 de los corrientes a las 9 a. m., teniéndose mientras tanto el cuerpo en Capilla Ardiente en el Palacio Arzobispal.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, ofrendará sobre el féretro una corona e invitará a las exequias.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto, y los gastos que ocasione su cumplimiento se harán del Tesoro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de agosto de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.012

Decreto de 10 de agosto de 1915 por el cual se reglamentan las Misiones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional; y de conformidad con lo estatuido por el artículo 8º de la Ley de Misiones,



Decreta

el siguiente

REGLAMENTO DE MISIONES

Artículo 1º Al Ministro de Relaciones Interiores corresponde la Administración General de las Misiones; y en tal concepto dictará las medidas necesarias para su debida organización y régimen, pudiendo nombrar, cuando lo tenga a bien, comisionados *ad-hoc* que informen acerca de sus condiciones.

Artículo 2º Cada Misión debe fundarse con una Iglesia, una Casa Escuela, un Hospital y una casa para el personal de la Misión.

Artículo 3º El personal de cada Misión se compondrá de:

- El Vicario o Director.
- El Primer Asistente.
- El Segundo Asistente.
- Un Médico.

Puede también agregársele tres Hermanas de la Caridad.

Artículo 4º La Dirección Espiritual de la Misión corresponde al Vicario, y la económica, al Primer Asistente que ejercerá las funciones de Secretario; el Segundo, las de Maestro de Escuela, y la Farmacia estará a cargo del Médico y el Hospital estará al cuidado de las Hermanas.

Artículo 5º El Vicario o Director ejercerá también las funciones siguientes, de las cuales debe rendir cuentas al Ministerio de Relaciones Interiores:

a). Recoger cuantos datos le fuere posible con los Misioneros y con los indios sobre descubrimientos minerales, vegetales y animales, debiendo reunir las muestras de tales descubrimientos para su estudio por los técnicos competentes y su ulterior explotación o aplicación.

b). Hacer el mapa catastral de los terrenos ocupados por las Misiones, expresando cuáles son los baldíos y cuáles los de propiedad particular, y averiguar si éstos fueron adquiridos legítimamente.

c). Hacer exploraciones e indicar al Ejecutivo Federal a dónde cree conveniente se traslade la Misión, si así lo exigieren las circunstancias, y dónde pueden fundarse otras.

d). Proveer la Misión de semillas, sementales, instrumentos de agricultura, de caza y de pesca; de textos y de material de enseñanza; y de provisiones y vestidos.

e). Escoger en cada Misión uno o más indios, entre los adelantados en sus estudios, para ser educados en planteles docentes de los Estados o del Distrito Federal.

Artículo 6º La policía de las Misiones la ejercerá el Misionero que el Vicario designe, con la cooperación de los demás empleados de la Misión.

Artículo 7º Las autoridades civiles del Municipio más inmediato a cada Misión prestarán a ésta toda su ayuda cuando la soliciten los Misioneros.

Artículo 8º Durante los primeros tres años de fundación, se exime del pago de todo impuesto a los indígenas y del servicio militar.

Artículo 9º Al indio que trabaje a jornal se le pagará religiosamente; y al que fundare labranzas o hatos se le harán suplementos en cuenta corriente:

Artículo 10. El Primer Asistente es el consignatario nato de la Misión, sin cobrar por ello comisión alguna; pues está en el deber de buscar las mayores ventajas para el indio; y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1º Disponer la distribución de víveres y vestidos; debiendo llevar el Ecónomo cuenta pormenorizada del ramo, de la cual deberá obtener copia para su remisión al Ministerio de Relaciones Interiores.

2º Vender el excedente de la producción y distribuir su líquido producto, después de descontado el montante de los suplementos, más el 10%, al indio o indios dueños de los productos. Ese 10% se aplicará al fomento de la Misión.

Artículo 11. Mientras los indios están en sus labores campestres, cuidarán de la prole, los Misioneros y las Hermanas de la Caridad.

Artículo 12. Están terminantemente prohibidos los azotes, todo castigo infamante y el uso de licores espirituosos.

Artículo 13. La instrucción primaria elemental es obligatoria y gratuita, y el idioma oficial es el castellano, que se enseñará a los indígenas que lo ignoren.

Artículo 14. Por Resoluciones especiales que dictará el Ministerio de Relaciones Interiores se crearán oportunamente las Misiones cuyo establecimiento sea más urgente; y se fijarán los linderos de aquéllas.

Artículo 15. El Ejecutivo Federal contratará la venida de Misioneros,

para las Misiones que se crearen, del modo que resulte más breve y económico y más en concordancia con las condiciones del país.

Artículo 16. Para cubrir los gastos que ocasione la fundación de Misiones, se autorizarán los Créditos Adicionales que fueren necesarios, de conformidad con la Ley de la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de agosto de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.013

Decreto de 10 de agosto de 1915, por el cual se indulta al reo J. B. Heredia del cumplimiento en la Penitenciaría de Occidente de la pena de diez años de presidio.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el número 25 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, según requiere el artículo 138 de la misma.

Por cuanto el ciudadano Director General de las Leprosías Nacionales solicita el indulto del reo de homicidio J. B. Heredia, quien por su enfermedad ha de permanecer siempre recluso,

Decreta:

Artículo 1º Se indulta al reo J. B. Heredia del cumplimiento en la Penitenciaría de Occidente de la pena de diez años de presidio cerrado que por el delito de homicidio en la persona de Carlos Rambolst le fué impuesta por los Tribunales del Estado Zulia: así como también del aislamiento celular estatuido en el artículo 4º de la Ley de Régimen Penitenciario.

Artículo 2º Las autoridades del Leprocomio de la Isla de la Providencia mantendrán especial vigilancia sobre el penado durante el lapso de la condena y comunicarán mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores la conducta que observe.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.014

Decisión de la Corte Federal y de Casación de 12 de agosto de 1915, por la cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores le ha hecho el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Silva del Estado Falcón.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Silva, Estado Falcón, la cual textualmente dice: "El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado, en virtud de lo pautado en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil remite a esta Oficina de Registro, para su debida protocolización una nota en que participa el embargo y depósito de bienes de una sucesión; y como la novísima Ley de Registro, no determina con claridad y precisión qué derechos de registro deben cobrarse por el acto, ocurro a usted muy respetuosamente, para que se sirva elevar la consulta respectiva al Supremo Tribunal de los Estados, dándome, si posible fuere, por la vía telegráfica, el resultado consiguiente".

Por cuanto, la ley de la materia no establece especialmente derecho alguno en el presente caso, se declara que cuando se trate de protocolizar documentos, cuyos derechos no prescriba singularmente la Ley de Registro, se cobrarán los estatuidos en el número 15 del artículo 81 y en el artículo 83 de la misma Ley.

Publiquese, registrese, transcribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urba-



neja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

12.015

Resolución de 13 de agosto de 1915, por la cual se presta asenso al nombramiento de Arcediano Doctor Buenaventura A. Núñez, para Vicario Capitalar de la Arquidiócesis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 13 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Considerada por el ciudadano Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, en sesión de Gabinete de esta misma fecha, la nota en que el Capítulo Metropolitano participa al Ejecutivo Federal, por órgano de este Ministerio, la elección hecha en el señor Arcediano Doctor Buenaventura A. Núñez, para Vicario Capitalar de la Arquidiócesis, en virtud de la vacante que produjo el fallecimiento del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, doctor Juan Bautista Castro; y encontrándose que la elección se ha verificado en persona hábil y en la oportunidad que prescribe el artículo 40 de la Ley de Patronato, el Supremo Magistrado ha tenido a bien prestar su asenso al indicado nombramiento, a los efectos legales.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAÑA.

12.016

Decreto de 14 de agosto de 1915, relativo a la creación de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional que ha de afiliarse al Instituto Americano de Derecho Internacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el Instituto Americano de Derecho Internacional, iniciado en Washington por eminentes diplomáticos y hombres de Estado, es acreedor al aplauso y apoyo de las Repúblicas de América, por su propósito de colaborar al desenvolvimiento del Derecho y a la

práctica de la Justicia en las relaciones internacionales;

Que la Presidencia del Instituto Americano se ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y a los Ministerios de las demás Repúblicas del Continente, recomendando la creación de Sociedades Nacionales de Derecho Internacional, que han de afiliarse al expresado Instituto,

Decreta:

Artículo 1º Nómbrase por el Ministerio de Relaciones Exteriores una Comisión Organizadora de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional.

Artículo 2º La Sociedad Venezolana de Derecho Internacional someterá sus Estatutos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y al quedar constituida legalmente como persona jurídica, será declarada de utilidad pública.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de agosto de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.017

Decisión de 14 de agosto de 1915, por la cual la Corte Federal y de Casación resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores le ha hecho el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, la cual dice: "Por respetable órgano de usted tengo la honra de consultar a la Corte Federal y de Casación: en la vacante los documentos que se registren están en el caso de los que se hacen en días feriados, que debe expresarle la urgencia y habilitar audiencia?"; y



Considerando:

Que en la Ley de Registro no se establece período de vacaciones para las Oficinas de Registro; y

Considerando:

Que esta Corte sólo tiene facultad para aclarar las dudas que ocurran en la interpretación de la mencionada Ley,

Acuerda:

La Corte Federal y de Casación carece de facultades para decidir la presente consulta.

Publíquese, regístrese, transcribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta-Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

12.018

Decreto de 17 de agosto de 1915 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 18.210, para atender a los gastos que ocasionó el embalsamamiento y entierro del cadáver del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan Bautista Castro.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autoriza el Crédito Adicional de dieciocho mil doscientos diez bolívares (B 18.210), para atender a los gastos que ocasionó el embalsamamiento y entierro del cadáver del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan Bautista Castro, así:

TOMO XXXVIII—95—P.

Cobrado por la Equitativa Nacional B 12.950,

Colocación del Solio Presidencial, y traslado de asientos destinados al Ejecutivo, a la S. I. M. 160,

Corona ofrendada por el Ejecutivo Federal 100,

Gastos de embalsamamiento 5.000,

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.019

Resolución de 17 de agosto de 1915 por la cual se dispone que en tanto se funda en esta ciudad la Cárcel Nacional, se trasladen los reos comprendidos en el artículo 10 de la Ley de 16 de junio de 1915, sobre Régimen Penitenciario, a las Penitenciarías Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección de Justicia.—Caracas: 17 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto no existe aún en esta ciudad Cárcel Nacional donde deba cumplirse la pena de prisión que exceda de un año, hecho el cómputo legal, de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 de la Ley de 16 de junio de 1915 sobre Régimen Penitenciario, por ser la que actualmente funciona institución y propiedad municipal, ha tenido a bien disponer el ciudadano Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, en sesión de Gabinete de esta misma fecha, que en tanto se funda el referido Establecimiento Penal se trasladen los reos comprendidos en el citado artículo a las Penitenciarías Nacionales, siguiendo la agrupación de Estados prevista en el artículo 3° de la mencionada Ley, y



previa Resolución dictada en cada caso por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAÑA.

12.020

Decreto de 20 de agosto de 1915 relativo a la adquisición para la Nación de las fincas denominadas "Italia" y "Santa Elena", ubicadas en Macarao del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para el mantenimiento del volumen de las aguas de que se provee la población de Caracas, precisa en primer término la conservación de los árboles y bosques en las cabeceras de los ríos de que se surte el Acueducto de Macarao,

Decreta:

Artículo 1º Adquieráanse para la Nación las fincas denominadas "Italia" y "Santa Elena," ubicadas en Macarao del Distrito Federal, que son respectivamente de la propiedad de los señores Eliseo Saggese y Luis Alterio, la primera, y del Coronel Arturo Uzlár, la segunda, quienes ya han convenido en su venta a la Nación por precio de cuarenta y cuatro mil bolívares (B 44.00), los primeros y cuarenta mil bolívares (B 40.000), el segundo.

Artículo 2º Póngase a disposición del ciudadano Procurador General de la Nación las cantidades referidas, más la de los gastos que ocasione la negociación estipulada a fin de que proceda a llevar ésta a efecto en representación de la República.

Artículo 3º A los efectos del artículo 1º autorízase el Crédito Adicional de ochenta y cuatro mil bolívares (B 84.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas, conforme al artículo 118 de la Constitución Nacional vigente.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

Decreto de 21 de agosto de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 52.388,65, para atender al pago de los créditos que afectan la empresa de explotación de las minas de carbón de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 30 de junio de 1915 no está previsto el gasto para el pago de las deudas que gravan la explotación de las minas de carbón de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo", cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento por Resolución de 24 de septiembre de 1914, procedentes, dichas deudas, de sumas que se han empleado en la compra e instalación de maquinarias y en otros gastos invertidos en la mejora e incremento de la explotación, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho bolívares con sesenta y cinco céntimos (B 52.388,65), para atender al pago de los créditos que afectan la empresa de explotación de las expresadas minas de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.022

Resolución de 26 de agosto de 1915 por la cual se dispone acceder al pase solicitado por el Enviado Extraordinario de la Santa Sede, a fin de que el Presbítero Doctor Sixto Sosa pueda ejercer el cargo de Administrador Apostólico de la Diócesis de Guayana; e informe del Ministro de Re-



Relaciones Interiores al ciudadano Presidente Provisional de la República y al Gabinete, sobre el asunto a que se contrae la referida Resolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 26 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete de hoy la comunicación dirigida al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores por el Enviado Extraordinario de la Santa Sede y trascrita por aquél al de Relaciones Interiores en oficio de 13 del presente mes, remitiendo un Decreto expedido por la Sagrada Congregación Consistorial de Roma, el 1º de abril del año en curso, cuyo pase solicita el Ejecutivo Federal el referido Enviado Extraordinario y en el cual aparece que Su Santidad Benedicto XV nombra al Presbítero Doctor Sixto Sosa Administrador Apostólico de la Diócesis de Guayana, a causa de no poder atender debidamente al Gobierno de ella su Obispo el Reverendísimo Doctor Antonio M. Durán, por su avanzada edad y enfermedad, pero conservando éste último el título y Beneficio de la mencionada Iglesia Catedral, habiendo también Su Santidad decidido conferir al Presbítero Doctor Sosa la Dignidad de Obispo titular, o *in partibus*, de Mandiopoli, y atendido el Informe que sobre este asunto formuló y leyó en la propia sesión de Gabinete el Ministro que suscribe y el cual se publica junto con la presente Resolución, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se acceda al pase solicitado a fin de que el Presbítero Doctor Sosa pueda ejercer, como se pide, la Administración de la Diócesis de Guayana, conservando el Reverendísimo Doctor Antonio M. Durán el título y Beneficio de la misma Iglesia Catedral, en cuya virtud se le satisfará la asignación que a la Mitra de la misma asigna la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, reservándose el Ejecutivo Federal revocar este pase en cualquier tiempo en que juzgare procedente la revocatoria y dándose cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAÑA.

Informe del Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Presidente Provisional de la República y al Gabinete sobre la base del nombramiento de Administrador Apostólico, recaído en el Presbítero Doctor Sixto Sosa.

El Enviado Extraordinario de la Santa Sede solicita el pase de un Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de Roma, del 1º de abril de 1915, en que aparece nombrado por Su Santidad Benedicto XV el Presbítero Doctor Sixto Sosa, Administrador Apostólico de la Diócesis de Guayana, a causa de no poder atender debidamente el Reverendísimo Doctor Antonio María Durán, Obispo de la mencionada Diócesis, el Gobierno de ella, por su avanzada edad y grave enfermedad, pero quedando con el título y Beneficio de la citada Iglesia Catedral. Participa también el aludido Enviado Extraordinario que Su Santidad se ha complacido en elevar al Presbítero Doctor Sosa a la Dignidad de Obispo titular, es decir *in partibus*, de Mandiopoli.

Del estudio de los antecedentes de este asunto y de las cuestiones jurídicas que envuelve, resulta:

Primero.— Que el propio Enviado Extraordinario de la Santa Sede avisó en 11 de julio de 1914 al Ministerio de Relaciones Exteriores, que ella había quitado toda jurisdicción sobre la Diócesis de Guayana a Monseñor Durán, quedando así esa Diócesis sin Gobierno espiritual, acto ése de la Suprema Autoridad Eclesiástica que se ponía en conocimiento del Ejecutivo Federal para que se sirviera tomar las medidas necesarias.

Segundo.— Que transcrito dicho aviso a este Ministerio y por él al Venerable Deán y Cabildo de la Diócesis de Guayana, este Cuerpo deliberó que estaba declarada vacante la Diócesis por la Autoridad de Su Santidad Pío X y asumió el Gobierno de ella, nombrando luego Vicario Capitular al Presbítero Doctor Sixto Sosa, nombramiento a que dió su asenso el Ejecutivo Federal, según Resolución de este Ministerio del 16 de julio de 1914.

Tercero.— Que habiéndose dado cuenta al Congreso Nacional en sus sesiones del presente año, de todo lo que se deja narrado, en la Memoria de este Ministerio, el Cuerpo Legislativo no procedió a elegir nuevo Obispo para la Diócesis de Guayana.



Cuarto.—Que la vacante en que consideró el Cabildo de ella estar la Diócesis de Guayana no puede, en efecto, tenerse como absoluta o definitiva, desde luego que el Obispo titular no ha fallecido ni ha renunciado y que la propia Santa Sede en cuyos actos se fundó el mencionado Cabildo, conviene en que Monseñor Durán debe continuar con el título y Beneficio de la Iglesia Catedral de Guayana.

Quinto.—Que el referido nombramiento de Administrador Apostólico emanado de la Santa Sede, se basa en las circunstancias de la avanzada edad y enfermedad de Monseñor Durán, y su pase es la fórmula cónsona con el derecho, más asequible para regularizar actualmente la situación en que se halla la mencionada Diócesis, dados los antecedentes que se dejan explicados y en atención a que no hay Provisor que hubiese sido designado por el Obispo titular, ya que el nombramiento de un Obispo Coadjutor con derecho de sucesión sólo podría hacerse por el Congreso o sólo mediante autorización suya podría el Ejecutivo Federal presentar a Su Santidad, el Eclesiástico a quien hubiere de conferirse tal Dignidad.

Sexto.—Que el nombramiento de simple Administrador Apostólico cuando, como en el presente caso, no hay vacante absoluta que llenar conforme a la Ley de Patronato, ni apareja el derecho de sucesión, no colide con los preceptos de dicha Ley que recibirán la debida aplicación al ocurrir el caso de la vacante absoluta.

Séptimo.—Que la concesión del pase que se solicita es un acto de administración general que por tanto entra en el radio de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Octavo.—Que el Presbítero Doctor Sixto Sosa y el Deán y Magistral que componen el Cabildo de la Diócesis de Guayana, han manifestado por telegramas dirigidos a este Ministerio su conformidad con lo decidido por la Santa Sede.

Por todo lo expuesto, opino: que debe concederse el pase que se solicita pero con el carácter de revocable, a fin de que el Ejecutivo quede en libertad completa de retirarlo si por cualquiera causa lo creyere así conveniente después, dándose cuenta al Congreso en sus próximas sesiones por si el Cuerpo Legislativo optare por

hacer el nombramiento de Obispo Coadjutor con derecho de sucesión.

Caracas: 26 de agosto de 1915.

PEDRO M. ARCAYA.

12.023

Decreto de 31 de agosto de 1915, relativo a la adquisición de una casa para depósito de materias explosivas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es de necesidad que el Depósito de materias explosivas a cargo del Ministerio de Guerra y Marina esté situado en las afueras de la población,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación la casa marcada con el número 1, ubicada al Norte del edificio denominado "El Polvorin," en el sitio llamado Puerta de Caracas, parroquia La Pastora, de esta ciudad, cuya venta a la Nación ha sido convenida por la suma de diez mil bolívares (B.10.000).

Artículo 2º A los efectos del artículo anterior y de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, se autoriza el Crédito Adicional de diez mil bolívares (B 10.000), suma que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para que proceda a efectuar la compra del expresado inmueble.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—
Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.024

Decreto de 6 de septiembre de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 1.000.000, para atender al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas



como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se Autoriza el Crédito Adicional de un millón de bolívares (B 1.000.000) para atender a los gastos del Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.025

Decreto de 8 de septiembre de 1915, por el cual se crea en esta Capital un Instituto denominado "Liceo de Caracas".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y el 1º, 12 y 42 de la Ley de Instrucción Secundaria Pública,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta Capital un Instituto denominado "Liceo de Caracas" donde se leerán los cursos de la Enseñanza Secundaria en toda su extensión y se verificarán los trabajos prácticos correspondientes.

Artículo 2º Para el funcionamiento de dicho Instituto se establece la siguiente dotación y presupuesto mensual:

Un Director	B	350
Un Subdirector		240

Para la sección de estudios teóricos:

Nueve Profesores a		
B 90.		810

Van B 1.400

Vienen B 1.400

Para la sección de trabajos prácticos:

Un Jefe de trabajos	500
Un Preparador	120
Un Auxiliar	60
Un sirviente	75

B 2.155

Artículo 3º Los gastos que se ocasionen en virtud del presente Decreto se cargarán a Rectificaciones del Presupuesto por el respecto del Capítulo IV—Instrucción Secundaria—del Presupuesto de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.026

Título de Medio Racionero de la Iglesia Metropolitana de Venezuela, expedido en 16 de septiembre de 1915, al Presbítero Cástor María Castillo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Hace saber:

Que vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana una Prebenda de Media-Ración, y cumplidos los requisitos legales, en uso de la atribución 5º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, se ha nombrado para desempeñarla al Presbítero Cástor María Castillo, a quien el señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis, en Sede Vacante, dará las correspondientes instituciones y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena a las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas reconozcan al Presbítero Cástor María Castillo, como Medio-Racionero de la Iglesia Metropolitana de Venezuela y le guarden y le hagan guardar los derechos que las leyes le acuerdan.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de septiembre de 1915.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.027

Decreto de 18 de septiembre de 1915, por el cual se dispone adquirir para la Nación la finca denominada "La Alegría", ubicada en la parroquia foránea Macarao de este Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para mantener el volumen de las aguas de que se provee la población de Caracas, precisa en primer término la conservación de los árboles y bosques en las cabeceras de los ríos de que se surte el Acueducto de Macarao,

Decreta:

Artículo 1° . Adquiérase para la Nación la finca denominada "La Alegría", ubicada en la parroquia foránea Macarao de este Distrito Federal y de la propiedad hoy del general Henrique Torres, quien ha convenido en venderla por precio de diez y seis mil bolívares.

Artículo 2° Póngase a disposición del ciudadano Procurador General de la Nación la cantidad referida, más la de los gastos que ocasione la negociación estipulada, a fin de que proceda a llevarla a efecto en representación de la República.

Artículo 3° A los efectos del artículo 1°, autorizase el Crédito Adicional de diez y seis mil bolívares con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas, conforme al artículo 118 de la Constitución Nacional.

Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,

da,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.028

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, fecha 20 de septiembre de 1915, por la cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Principal del Estado Guárico.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto el telegrama que con fecha 13 del mes de agosto próximo pasado, dirigió el ciudadano Registrador Principal del Estado Guárico al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, quien a su vez lo transcribió oportunamente a esta Corte, a los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, el cual dice: "Consúltame el Registrador del Distrito Zaraza si un documento otorgado y autenticado en Isla Trinidad por Cónsul, al ser Registrado en Zaraza debe inutilizarse papel sellado de este Estado, pues está escrito en papel con sello consular; el papel que necesitaria es, para primera clase. Humildemente exijole decirme qué debo decirle a este empleado"; y,

Considerando:

Que es aplicable en el presente caso lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley citada,

Acuerda:

Al protocolizarse un documento otorgado y autenticado por ante las Oficinas Consulares de la República, que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, debe inutilizarse, de conformidad con el antedicho mandato legal, el papel sellado según la respectiva Ley de la materia, por el consular invertido en el documento mencionado.

Publiquese, registrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.



El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

12.029

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, fecha 20 de septiembre de 1915, por la cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, del Estado Trujillo, la cual es del tenor siguiente: "Por autorizado órgano de usted permitome consultar a la Corte Federal y de Casación: Otorgante N. N. vende a N. N. un inmueble, presentan documento, firman diligencia en el libro de presentaciones conforme a la Ley, treinta minutos después se recibe del ciudadano Juez oficio, comunicando embargo bienes del vendedor. Pregunta: se puede protocolar y firmar documento o si al contrario quedo exento de las responsabilidades prevenidas en el parágrafo uno, artículo 16, Ley de Registro?"; y,

Considerando:

Que incumbe legalmente a los Registradores acatar y cumplir las providencias judiciales, sin dilaciones ni consideraciones, que puedan retardar o hacer ineficaz de algún modo la acción previsoras y providente del Poder Judicial,

Acuerda:

Los Registradores se abstendrán de protocolizar documento alguno, cuando no habiendo hecho el Registro formalmente, les sea comunicado el embargo judicial de los bienes del vendedor, aunque se haya presentado dicho documento y firmado la diligencia respectiva en el "Libro de Presentaciones" por el otorgante o el presentante, sin que ello aparezca las responsabili-

dades prevenidas en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley de Registro, a los funcionarios mencionados.

Publíquese, regístrese, transcribáse al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

12.030

Decreto de 22 de septiembre de 1915 relativo a la administración y destino de los bienes inmuebles que adquirió la Nación por virtud de la Ley de 19 de junio de 1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Los bienes inmuebles que adquirió la Nación por virtud de la Ley de 19 de junio de 1915, aprobatoria del contrato de permuta celebrado entre el Procurador General de la Nación y el General J. V. Gómez el 29 de mayo de 1915, quedarán adscritos para su administración y destino, a los Ministerios que a continuación se expresan:

Estará bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Interiores el inmueble determinado en el número 7º del expresado contrato de permuta, situado en el Municipio Catedral de la ciudad de Valencia, formado por dos casas, en el cual funcionan las Oficinas del Gobierno del Estado Carabobo.

Estará bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda el inmueble determinado en el número 4º del contrato de permuta, situado en Caracas, en la Parroquia de Altigracia, entre las esquinas de la Santa Capilla y Las Carmelitas, número 12.

Estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Guerra y Marina los in-



muebles determinados en los números 2º, 3º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º del contrato de permuta, a saber:

a).—Una casa para cuartel situada en Caracas, en la Parroquia de San Juan, calle Sur 8, en La Cruz de La Vega o Palo Grande.

b).—Una casa para cuartel situada en Caracas, en el lugar denominado "El Paraíso", adyacente a la Planta Eléctrica.

c).—Una finca pecuaria denominada "El Jabillar", con ciento treinta y dos (132) cabezas de ganado caballar.

d).—Una casa situada en Maracay, en el Municipio del mismo nombre, conocida con el nombre de la Comandancia.

e).—Una casa situada en Maracay, en el Municipio del mismo nombre, en donde estuvo la Oficina de Herrera Toro & C³.

f).—Una casa ubicada en la misma población, en el sitio denominado "Los Samanes", en donde está acuartelada una fuerza nacional.

g).—Una casa en la misma población y sitio a que se refiere la letra anterior, comprada a Tadeo Hernández G.; y

h).—Una casa contigua a la mencionada en la letra anterior, comprada a Rosendo Blanco L.

Estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas los inmuebles determinados en los números 1º y 5º del referido contrato de permuta, a saber:

a).—Una casa situada en la Parroquia de San Juan, esquina de Los Angelitos, calle Sur 8, marcada con el número 134; y

b).—Los terrenos y el edificio en fábrica, situados en la Parroquia de San Juan, en el caserío denominado "Nuevo Mundo", al Norte de la Estación "Palo Grande" del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Artículo 2º Los expresados Ministerios tomarán posesión de los respectivos inmuebles conforme quedan señalados y los incorporarán en los Registros correspondientes de los bienes nacionales que dependan de sus jurisdicciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda, de Guerra y Marina, y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de septiembre

de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALLA.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12031

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 22 de septiembre de 1915, por el cual se resuelve las consultas que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vistas las consultas que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo, las cuales literalmente dicen: "Por el autorizado y digno órgano de usted a la respetable Corte Federal y de Casación, someto las consultas siguientes: ¿Puede un Registrador Subalterno protocolar documentos de enajenación de inmuebles pertenecientes a hijo menor, pupilo, entredicho, o mujer casada otorgado por el padre, tutor, curador o marido, respectivamente, sin que se acompañe la correspondiente autorización judicial; o está en la obligación de negarse a su protocolización? Y cuando llegado el caso, parágrafo 4º del artículo 58º de la Ley de Registro, de recibir un Registrador por correo o por cualquiera otra vía, un documento reconocido legalmente y acompañado de notas o comunicación oficial dirigida por el funcionario que haya intervenido en su autenticación o reconocimiento ordenando su protocolización: ¿Debe el Registrador proceder a su respectivo registro sin necesidad de que alguien, comisionado o no por el interesado, se encargue de su presentación ante la Oficina de Registro respectiva, y en consecuencia, deberá el mismo Registrador buscar de oficio los testigos que han de intervenir en el acto y firmar con él las respectivas notas?"; y,



Considerando:

Que conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional, y según lo ha asentado ya esta Corte en varias de sus decisiones anteriores, a los funcionarios sólo les está permitido hacer lo que la Ley les manda, a diferencia de los particulares que pueden hacer lo que ella no les prohíba (artículo 22, garantía 5ª, número 5º);

Considerando:

Que la Ley no autoriza a los Registradores para negarse a la protocolización de los documentos, a que el caso concreto se refiere, aun cuando no se acompañe la correspondiente autorización judicial;

Considerando:

Que el artículo 16 de la Ley de la materia, establece como formalidad previa al registro de documentos, la nota que se consigna en el "Libro de Presentaciones", la cual debe ser firmada por el presentante de aquéllos,

Acuerda:

Los registradores protocolizarán los documentos de enajenación de inmuebles, pertenecientes a hijo menor, pupilo, entredicho, o mujer casada, otorgados por el padre, tutor, curador, o marido, respectivamente, aun cuando no se acompañe la correspondiente autorización judicial.

Se abstendrán de protocolar los documentos reconocidos legalmente enviados por el funcionario que haya intervenido en su autenticación o reconocimiento, por el correo o por cualquiera otra vía hasta que se firme previamente por el presentante o el interesado, la nota a que se refiere el artículo 16, antes mencionado, de la Ley de Registro.

Publíquese, regístrese, trascribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de septiembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franco Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maja.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario accidental, P. V. López-Fontainés.

Decreto de 22 de septiembre de 1915, relativo a las Cuentas de Administración y de Gastos que deben llevar los Departamentos del Ejecutivo Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Toda la actuación relacionada con las Cuentas de Administración y de Gastos que en virtud de la Ley de Ministerios deben llevar los Departamentos del Ejecutivo Federal, se ajustará a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2º Cada vez que sea legalmente exigible una cantidad de dinero a favor del Tesoro Nacional, la Oficina a cuyo cargo esté la administración del ramo hará la liquidación de la partida a cargo del deudor o contribuyente, estampará el asiento de liquidación respectivo en el Manual de su contabilidad de Administración y expedirá una planilla de liquidación en que se expresará, de conformidad con el asiento, la fecha, el nombre del deudor o contribuyente, el ramo de ingreso, el monto del derecho causado y la Oficina autorizada para percibir fondos nacionales donde deberá satisfacerse el derecho.

Artículo 3º Recibida del deudor o contribuyente la planilla de liquidación, con la constancia al pie extendida por la Oficina recaudadora de haberse satisfecho el derecho, la Oficina liquidadora expedirá al interesado el certificado de liberación que cancela su obligación con el Fisco, y conservará la planilla que servirá de comprobante al asiento de Derechos Recaudados que se estampará inmediatamente como correlativo del de liquidación y con todos los detalles exigidos para éste.

Artículo 4º Cuando en virtud de la Ley haya lugar a la exención del derecho, se cumplirán siempre las formalidades que exige el artículo 2º para la liquidación de la partida, asiento respectivo y expedición de la planilla; pero el certificado de liberación no se entregará sino cuando la Oficina liquidadora reciba la orden escrita de exoneración, firmada por el Ministro, y previa devolución de la planilla, al pie de la cual certificará el interesado



que se le ha eximido del pago. La orden original del Ministro que autoriza la exención o la copia certificada del oficio que debe dirigirse al Ministro de Hacienda participándole la exoneración, y además la planilla de liquidación, servirán de comprobante al asiento de Derechos Exonerados, correlativo del de liquidación que se estampará con todos los detalles exigidos para éste.

Artículo 5º Cada vez que sea legalmente exigible del Tesoro Nacional una cantidad de dinero se hará constar en la contabilidad de Gastos del Departamento en un asiento de Derechos Liquidados, en el que se expresará la fecha de la liquidación, el motivo de la acreencia, la suma liquidada y el Capítulo del Presupuesto o Crédito Adicional a que deba imputarse el gasto.

Al tener constancia el Despacho de que se ha efectuado el pago o al dictar la orden para que se anule, se estampará el asiento de pago o de anulación correspondiente.

Artículo 6º Los Departamentos llevarán un Registro donde anotarán justipreciados los bienes nacionales, muebles e inmuebles, que les están adscritos y las modificaciones que sufran en su valor por causa de compra, venta, permuta, reparación, deterioro o pérdida.

La Relación del movimiento de esta Cuenta se enviará en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de Hacienda.

En el mes de enero de cada año cada Ministerio practicará un justiprecio de los bienes nacionales que estén bajo su jurisdicción.

Artículo 7º La Cuenta de Administración y la Cuenta de Gastos se llevarán en libros distintos, y las copias y relaciones que deben enviarse a la Sala de Centralización se harán por separado.

Artículo 8º Los Departamentos cerrarán su Cuenta de Administración y su Cuenta de Gastos el 30 de junio y el 31 de diciembre, y enviarán a la Sala de Examen los libros y documentos respectivos en un término que no excederá de cuarenta y cinco días después de las fechas indicadas.

Artículo 9º Tanto la Contabilidad de Administración como la de Gastos desde el 1º de julio del corriente año se adaptarán a lo dispuesto en este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.033

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 23 de septiembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano doctor I. de J. Quevedo, Presidente de la Corte Suprema del Estado Trujillo, sobre interpretación de los artículos 14, 15 y 104 de la Ley de Registro.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto el telegrama, que con fecha 20 del mes corriente, dirige a esta Corte el ciudadano doctor I. de J. Quevedo, a los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, el cual telegrama es del tenor siguiente: "Tengo el honor de consultar: Si responsabilidad Registradores establecida por artículo 104, parágrafo 1º, Ley Registro puede hacerse efectiva por Presidencia Corte Suprema conforme artículos 14 y 15 de la misma, es decir, si negativa injustificada de registrar documento puede incluirse casos artículo 14 ó reclama juicio criminal ordinario"; y,

Considerando:

Que el artículo 14 de la Ley citada, al establecer que los Registradores y empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno, por encargo del público, ni deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escritu-



ras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil, nada dice ni tampoco el 15 de la misma Ley, con respecto a la negación por parte de aquellos al registro de documentos;

Considerando:

Que según el artículo 14, antes mencionado, sólo por la infracción de sus disposiciones pueden ser penados dichos funcionarios o los empleados de su dependencia, disciplinariamente, por el Presidente de la Corte Suprema respectiva o por los Jueces de Departamento o de Distrito, según los casos con suspensión del empleo por tiempo de 3 a 6 meses; y en caso de reincidencia, con la destitución;

Considerando:

Que el artículo 104 de la supradicha Ley, al estatuir que los Registradores son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones; y que estén previstos por el Código Penal, prescribe, además, que son también responsables hacia las partes interesadas, de los perjuicios que, directa o indirectamente, les causen por no protocolar los documentos presentados,

Acuerda:

La responsabilidad en que los Registradores puedan incurrir por no protocolizar los documentos presentados, no pueden hacerla efectiva los Presidentes de las Cortes Supremas, porque la acción por perjuicios, que de tal negación pueda derivarse, corresponde a las partes interesadas, por mandato del artículo 104 de la Ley de la materia.

Publiquese, registrese, transcribese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencia de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de mil novecientos quince.— Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, — J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, — Juan Franco Bustillos.—El Relator, — Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, — J. B. Pérez.—Vocal, — Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, — J. Eugenio Pérez.—Vocal, — C. Yepes.—El Secretario accidental, — P. V. López-Fontainés.

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de septiembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano doctor M. O. Romero Sánchez, sobre la interpretación de los artículos 81, en su caso octavo, y 85 de la Ley de Registro.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta sobre interpretación de la Ley de Registro, que dirige a esta Corte el ciudadano M. O. Romero Sánchez, como apoderado de los señores Andrés Espina, Andrés Valbuena y Federico Bohorquez, en escrito fechado a diez y ocho del presente mes, a que acompaña el número de la *Gaceta Oficial* en que se encuentra publicada la Ley del Congreso Nacional aprobatoria de la Resolución del Ministerio de Fomento de dos de junio del presente año, a objeto de aclarar si en la protocolización de las referidas Resolución y Ley aprobatoria, se deben satisfacer los derechos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Registro, según lo pretende el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo como lo afirma el consultante, o los derechos prescritos en el caso 8° del artículo 81 de la mencionada Ley, que son los que deben pagarse en opinión de los interesados; y,

Considerando:

Que la Resolución del Ministerio de Fomento de dos de junio del presente año, constante en el número 12.550 de la *Gaceta Oficial*, y la Ley aprobatoria del Congreso Nacional de 19 de junio del mismo año, inserta en el número 12.581 de la *Gaceta Oficial*, no pueden considerarse a la luz de los principios legales como característicos de la constitución de una compañía explotadora de minas;

Que según lo tiene decidido anteriormente este Tribunal la palabra título equivale en derecho no sólo al instrumento mismo sino también a la causa jurídica que lo legitima,

Por tanto la Corte,

Acuerda:

Los Registradores Subalternos percibirán como derechos de registro en la protocolización de las copias que constituyen títulos de minas, los prescritos en el caso 8° del artículo 81 de la Ley de Registro.



Publíquese, regístrese, transcribese a los interesados y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencia de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, — J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, — Juan Franco Bustillos.—El Relator, — Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, — J. B. Pérez.—Vocal, — Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, — J. Eugenio Pérez.—Vocal, — C. Yepes.—El Secretario accidental, — P. V. López-Fontainés.

12.035

Decreto de 29 de septiembre de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos de instalación y de Secretaría de la Alta Comisión Internacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución Nacional y 3º de la Ley de Presupuesto vigente,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de diez mil bolívares (B 10.000), para atender a los gastos de instalación y de Secretaría de la Alta Comisión Internacional constituida en esta ciudad por Resolución del Ministerio de Hacienda fecha 31 de agosto del presente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.036

Decreto de 30 de septiembre de 1915, por el cual se acuerdan varios Créditos Adicionales para atender a los

gastos de los Capítulos IV, V y VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos que se expresan del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, para atender desde la presente quincena hasta el 30 de junio de 1916, a los gastos que se mencionan:

Crédito adicional al Capítulo IV, para el pago del Presupuesto del "Liceo de Caracas" creado por Decreto de 8 del corriente mes, B. 20.472,50.

Crédito Adicional al Capítulo V, para el pago de sueldos y gastos de viaje de nueve Inspectores Técnicos de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, B 64.125.

Crédito Adicional al Capítulo VI, así:

Para el pago del presupuesto de las Cátedras para la enseñanza de las Clínicas Médicas, Quirúrgica y Obstétrica, y para la enseñanza práctica de la Anatomía Normal y la Medicina Operatoria y de la Anatomía Patológica. B 32.300,

Para el pago de los gastos de materiales y útiles de las referidas Cátedras. 5.535,20

B 37.835,20

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.



12.037

Decreto de 30 de septiembre de 1915, por el cual se acuerdan varios Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos que se expresan del presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, para atender a los gastos que se mencionan:

Crédito Adicional al Capítulo VII, para cubrir los gastos que ocasione del 1º de octubre de 1915 al 30 de junio de 1916 el Servicio de Inspección de Mantecas y Mantequillas en el Departamento Libertador del Distrito Federal, creado por Decreto de esta fecha, y los gastos preparatorios del referido Servicio hasta el día último del presente mes, B 31.813,63.

Crédito Adicional al Capítulo VIII, para el pago de Comisiones Sanitarias eventuales hasta el 30 de junio de 1916, B 29.165.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de septiembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.038

Decreto de 30 de septiembre de 1915, por el cual se establece un Servicio de Inspección de las Mantecas y Mantequillas en el Departamento Libertador del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la facultad que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la

Constitución Nacional, y por cuanto en las Secciones VIII y IX del Capítulo XII—Productos Alimenticios—del Reglamento de Sanidad Nacional, se dispone un Servicio de Inspección de las Mantecas y Mantequillas en el Departamento Libertador del Distrito Federal,

Decreta:

Artículo 1º Se establece, a partir del 1º de octubre próximo, el referido servicio con el personal y las asignaciones siguientes:

Un Jefe de Servicio, por quincena	B 150
Un Oficial Auxiliar, por quincena	90
Tres Caporales Selladores, a B 60 cada uno, por quincena	180
Tres Vigilantes, a B 60 cada uno, por quincena	180
Seis Obreros, a B 45 cada uno, por quincena	270
Gastos variables de este servicio, por quincena	783

Artículo 2º El pago de estas asignaciones y de los gastos variables del servicio se harán con cargo a un Crédito Adicional que se autorice al efecto, con las formalidades legales, al cual se cargarán también los gastos preparatorios del mencionado servicio efectuados del 11 al 30 de septiembre.

Artículo 3º La provisión de los expresados cargos se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Sanidad, así: los dos primeros por Resolución del Departamento de Relaciones Interiores, a propuesta de la Oficina de Sanidad Nacional, y los restantes, por ésta, mediante aprobación del Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de septiembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.039

Decreto de 30 de septiembre de 1915, por el cual se aprueba y legaliza la tercera edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la tercera edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual hecha por la American Bank Note Company, de New York, por encargo del Ministerio de Hacienda, en número de trece mil novecientos noventa (13.990) billetes, conforme a la siguiente especificación:

- 270 billetes de B 25.000, Serie 1ª, color verde esmeralda.
- 270 billetes de B 20.000, Serie 2ª, color verde siena.
- 370 billetes de B 15.000, Serie 3ª, color gris indigo.
- 830 billetes de B 10.000, Serie 4ª, color azul de prusia.
- 2.000 billetes de B 5.000, Serie 5ª, color morado indigo.
- 2.300 billetes de B 2.500, Serie 6ª, color siena sombra.
- 2.500 billetes de B 2.000, Serie 7ª, color siena quemada.
- 2.300 billetes de B 1.000, Serie 8ª, color siena natural.
- 2.250 billetes de B 500, Serie 9ª, color rojo.
- 900 billetes para restos, Serie 10ª, color amarillo anaranjado.

Artículo 2º La expresada edición será recibida y depositada en la Tesorería Nacional con las formalidades que prescribe el artículo 7º de la Ley de Crédito Público vigente de 11 de junio de 1915, y será empleada por la Dirección de Crédito Público en el servicio de la Deuda Interna conforme a la Ley.

Artículo 3º Desde el día 1º de octubre de 1915 los tenedores de títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual podrán ocurrir a la Dirección de Crédito Público, en el Ministerio de Hacienda, en solicitud del cambio de sus billetes por los de la Tercera Edición, sujetándose a las formalidades prescritas por la Ley.

Artículo 4º Las emisiones que hayan de efectuarse para la renovación de los títulos circulantes de Deuda Na-

cional Interna Consolidada del 3% anual, tendrán lugar en día y hora señalados con tres días de anticipación, por lo menos, en avisos fijados en la parte exterior del local de la Dirección de Crédito Público. Si por falta de asistencia del interesado no pudiere formalizarse el acto de la emisión, se hará nuevo señalamiento para que tenga lugar dicho acto, señalamiento que no podrá recaer en una fecha anterior al 1º de abril de 1916, y el Ministro de Hacienda impondrá por la inasistencia una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 5º Cuando hayan de emitirse billetes con un número de cupones de intereses menor del de sesenta que lleva cada billete, los cupones que quedan en la Dirección de Crédito Público tienen que ser inutilizados en la Oficina al entregar los billetes al interesado y en presencia de éste.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de septiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.040

Decreto de 5 de octubre de 1915 por el cual se dispone adquirir para la Nación una casa con destino a ampliar el Cuartel que ocupa la Guarnición militar del puerto de Macuro.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

que es de necesidad ampliar el Cuartel que ocupa la Guarnición militar del puerto de Macuro.

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación la casa propiedad del Doctor Angel Acosta Polco, contigua al Cuartel de la Guarnición de Macuro, al cual será anexada, cuya venta ha sido convenida por la cantidad de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 2º A los efectos del artículo anterior y de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, se autoriza el Crédito Adicional de ochocientos bolívares (B 800), suma que se pondrá a disposición del ciuda-

dano Procurador General de la Nación para que proceda a efectuar la compra del expresado inmueble.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.041

Decreto de 6 de octubre de 1915, por el cual se acuerdan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos VI, X y XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los capítulos que se expresan del presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, para atender hasta el 30 de junio de 1916, a los gastos que se mencionan:

Crédito Adicional al Capítulo VI, así:

Para el pago de efectos para instalación de la Clínica Quirúrgica, creada por Decreto de 23 de julio de 1915 B 6.000

Para el pago de la Cátedra de Ciencias Eclesiásticas y la Cátedra de Curso Preparatorio, establecidas últimamente en la Universidad de Los Andes 1.620

B 7.620

Crédito Adicional al Capítulo X, para el pago de las Juntas Examinadoras, por derechos de exámenes, B 9.000.

Crédito Adicional al Capítulo XI, para la edición de un mil ejemplares en papel satinado, de la Historia de Venezuela por Fray Pedro de Aguado, B 7.700.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.042

Decreto de 14 de octubre de 1915, por el cual se restablece el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Se restablece el cargo de Inspector de Consulados de los Estados Unidos de Venezuela en Europa, con la asignación mensual de mil doscientos bolívares (B 1.200).

Artículo 2º Por Resoluciones separadas se determinarán las atribuciones del referido cargo y se designará la persona que haya de ejercerlo.

Artículo 3º Para atender a los gastos que ocasione hasta 30 de junio de 1916 la ejecución del presente Decreto, se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, de diez mil ochocientos bolívares (B 10.800).

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 19 de octubre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace el Registrador Subalterno del Distrito Valera, del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vistos el oficio de 14 del presente mes, número 1.198, del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en que transcribe la consulta, que dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, del Estado Trujillo, y los documentos adjuntos. Dicha consulta literalmente dice: "Por el digno órgano de usted, tengo a honra dirigir a la Alta Corte Federal y de Casación, la consulta siguiente: "El tres de agosto próximo pasado fué cancelada por Orestes Domínguez y José Vicente Briceño Arrieta, obligación hipotecaria de José Vicente Ortega y éste a la vez otorgó hipoteca a favor de Edmundo Salcedo por suma que le ha facilitado a préstamo para cubrir los créditos de los anteriores acreedores. Posteriormente Salcedo declara no haber entregado la suma referida y por ello insubsistentes los gravámenes hipotecarios constituidos a su favor. En este estado Ortega presentó documento de venta a Ausencio Peña, de la finca objeto de estos gravámenes, y como el Registrador que suscribe, en atención a los documentos protocolados considera que por la declaración de Salcedo quedan subsistentes los gravámenes hipotecarios a favor de los acreedores Domínguez y Briceño Arrieta, aplazó el Registro del documento de venta en referencia mientras que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Registro, notificaba a los interesados Peña, Domínguez y Briceño Arrieta, pues en la escritura se hace aparecer la finca como libre de toda carga. Deseo que ese Supremo Tribunal resuelva si ha sido rectamente interpretado el citado artículo 15 en vista de los documentos protocolados. Para la mejor inteligencia de esta consulta acompaño copias certificadas de oficio de los documentos del asunto, menos del de venta de Ortega a Peña, por no ser de la Oficina"; y

Que esta Corte no tiene atribución legal para declarar si en un caso concreto una propiedad está o no libre de gravamen, apreciación que corresponde, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Registro, a los Registradores mismos; la cual harán por lo que arrojen las declaraciones contenidas en los protocolos,

Acuerda:

Que sólo cuando a los Registradores les conste por lo que aparezca de los protocolos que existen gravámenes sobre las propiedades de su jurisdicción, aplicarán el artículo 15 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Caneiller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.044

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 19 de octubre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, del Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto el telegrama de 12 del corriente octubre en el que consulta a esta Corte el ciudadano Registrador del Distrito Acevedo, si "presentado para su registro documento auténtico, venta inmuebles, en que otorgantes al citar origen inmediato propiedad, dicen haber adquirido por documento otorgado ante esta Oficina, y no siendo así, pues el suscrito en meses pasados devolvió aquel título de adquisición presentado auténtico, negándose a registrarlo por pretermitirse en él requisitos para el registro, los cuales se subsanan en éste, tratándose por tal medio de evadir

aquel obstáculo legal; puede registrarse constándose tal circunstancia, sin perjuicio de que negándome a ello aleguen interesados que cumplieron a la letra artículo 28.-Ley Registro? Ahora bien: en concepto general y para cabal interpretación, dicho artículo, basta que se diga en títulos, trasmisión que se adquirió la cosa vendida por compra hecha a N. N. sin expresar si fué registrado, autenticado o privado el título de adquisición; y

Por cuanto por el artículo 28 de la Ley de Registro sólo se abstendrán los Registradores de protocolizar los documentos que no tengan la mención del título inmediato de adquisición de la propiedad y derecho que se traslada, se grava o se limita,

Acuerda:

Los Registradores no se negarán a protocolizar los documentos en que se llenen todas las exigencias del citado artículo 28 de la Ley de Registro; entendiéndose por título inmediato de la adquisición de propiedad, ya la causa jurídica, ya el documento en que se efectúe la traslación.

Publíquese, registrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos quince.—Años 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.045

Decreto de 23 de octubre de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender al pago de gastos relacionados con la destrucción de la langosta.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de un mil quinientos bolí-

vares (B 1.500), para atender al pago de gastos relacionados con la destrucción de la langosta.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en Caracas, a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.046

Decreto de 23 de octubre de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender al pago de gastos de la Pesca de Perlas, en lo que falta del año económico.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto la cantidad asignada en el Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Fomento para la Administración de la Pesca de Perlas, no cubre los gastos que deben efectuarse en lo que falta del año económico, toda vez que éstos se han aumentado con el personal de empleados que hoy requiere el incremento que el ejercicio de la industria de la pesca de perlas ha adquirido, y con alquileres del local para la Oficina de la Administración,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de cuatro mil ochocientos diez bolívares (B 4.810), para atender al pago de los gastos de la Pesca de Perlas en el lapso expresado.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en Caracas, a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.



Aca (L. S.) de V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.047

Decreto de 29 de octubre de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capitulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de dos millones de bolívares (B 2.000.000), al Capitulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas, para ser incorporado al Crédito que al referido Capitulo le corresponde por virtud del Presupuesto General de Rentas y Gastos de 30 de junio de 1915, desde el primero de julio del citado año hasta el 30 de junio de 1916, a efecto de cubrir los gastos de dicho Capitulo en el mencionado lapso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.048

Decreto de 2 de noviembre de 1915 por el cual se reincorporan dos guardacostas al servicio del Resguardo marítimo en la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Se reincorporan al servicio del Resguardo marítimo en la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón, los guardacostas Aclamación y Socorro, cada uno con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

Comandante.	B 120
Contra maestre	60
Dos marineros, a B 30.	60
Cocinero.	24

B 264

Más, ración de armada a razón de B 1,50 diarios para cada individuo de la dotación expresada.

Artículo 2º Para cubrir ambos presupuestos hasta el 30 de junio de 1916, se acuerda un Crédito Adicional al Capitulo X del Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de siete mil ochocientos sesenta y nueve bolívares (B 7.869).

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de noviembre de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.049

Decreto de 2 de noviembre de 1915 por el cual se crea en el puerto de Barrancas un servicio sanitario.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 79, atribución 14 de la Constitución Nacional y por cuanto según Decreto de 10 de octubre de 1914 se habilitó el puerto de Barrancas para la exportación,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el puerto de Barrancas el siguiente servicio sanitario, a partir de esta fecha, con las asignaciones que se expresan a continuación:



Director de Sanidad.	B 240	por mes.
Un Caporal.	120	„
Un peón.	90	„
Alquiler de casa y gastos de escritorio . .	60	„

Artículo 2º Las funciones inherentes a estos empleos son las determinadas en la Legislación Sanitaria vigente, para cargos de igual naturaleza.

Artículo 3º La provisión del cargo de Director de Sanidad del referido puerto se hará por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores; y la de los empleados subalternos, se hará por la Oficina de Sanidad Nacional, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Sanidad.

Artículo 4º Los gastos del mencionado servicio se cubrirán con cargo a un Crédito Adicional que se autorice al efecto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.050

Decreto de 2 de noviembre de 1915 por el cual se acuerdan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos VII, XXV y XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos que se expresan del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores:

Crédito Adicional al Capítulo VII, para cubrir los gastos que ocasione hasta el 30 de junio de 1916, el servicio sanitario del puerto de Barrancas, creado por Decreto de esta misma fecha, cuatro mil ochenta bolívares (B 4.080).

Crédito Adicional al Capítulo XXV, para cubrir los gastos que ocasionen las impresiones oficiales, cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Crédito Adicional al Capítulo XXIX, para atender a las erogaciones a cargo de este Capítulo, novecientos mil bolívares (B 900.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.051

Decreto de 2 de noviembre de 1915 por el cual se acuerdan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos II, IV y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos II, IV y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, para atender a los gastos que se mencionan:

Crédito Adicional al Capítulo II por trescientos sesenta bolívares (B 360), para atender al pago hasta el 30 de junio de 1916, del complemento del alquiler de la casa que ocupa la Escuela Graduada "Bustamante", que funciona en San Cristóbal.

Crédito Adicional al Capítulo IV de doscientos diez bolívares (B 210), para el pago de la cátedra de dibujo natural que funcionó en el Colegio Federal de Maracaibo del 1º de julio al 15 de octubre de 1915.

Crédito Adicional al Capítulo VIII por cuatro mil quinientos treinta y dos bolívares (B 4.532), así:



Para reposición de los libros de la Biblioteca Circulante, deteriorados por el uso.	B	2.500
Para la adquisición de libros destinados a la Bibliografía Nacional y gastos de su organización.		1.600
Para alumbrado de la Biblioteca Nacional.		432
	B	4.532

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.052

Decreto de 3 de noviembre de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 12.013, para atender a los gastos que ocasione la adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en la parroquia foránea de Macuto del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doce mil trece bolívares (B 12.013), para atender a los gastos que ocasione la adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en la parroquia foránea de Macuto del Distrito Federal, en el que funciona actualmente la Jefatura Civil de dicha parroquia y perteneciente hoy a los ciudadanos Carlos Benito Figueredo y Gloria Figueredo de Paniagua, suma que se pondrá a disposición del ciudadano Procurador General de la Nación para que efectúe la compra del referido inmueble.

Parágrafo único. El inmueble en referencia quedará agregado a los bienes nacionales que administra el Ministerio de Relaciones Interiores hasta ulterior decisión.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.053

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de noviembre 1915, por el cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano Procurador General del Estado Yaracuy sobre la denuncia de colisión entre los artículos 184 y 387 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El Procurador General del Estado Yaracuy ha ocurrido a este Alto Tribunal solicitando se declare la colisión que, en su concepto existe, entre el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el 387 del mismo Código; y la Corte, del estudio detenido que ha hecho de los referidos artículos para dictar su fallo, encuentra:

Que al disponer el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal la libertad inmediata del procesado en caso de suspensión del procedimiento penal a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del 183, evidentemente ha establecido un caso de excepción a la regla general del artículo 387, que se explica por la naturaleza misma de los casos previstos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 183;

Que la intención del Legislador es manifiesta en el sentido expresado, si se considera, por otra parte, que el artículo 276 del propio Código concede la *libertad plena* cuando se suspendiere el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268;

Que en consecuencia ha de entenderse que el recurso de casación concedido para los fallos confirmatorios de la suspensión del procedimiento penal, en el caso 2º del artículo 370 del propio Código, y el principio general contenido en el artículo 387 no obstan para la inmediata libertad del procesado en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 183.

Por estas razones, la Corte

Acuerda:

No existe la colisión denunciada entre los artículos 184 y 387 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.054

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 4 de noviembre de 1915 por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Principal del Estado Anzoátegui.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte, el ciudadano Registrador Principal del Estado Anzoátegui, la cual es del tenor siguiente: "Artículo 30 de la Ley de Registro Público ordena el registro de los nombramientos de empleados que no sean de elección popular pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró. Suplicole decirme cuáles son los empleados que deban registrarse sus nombramientos, pues el artículo citado está algo confuso", y

Considerando:

Que el precepto mencionado al establecer que deben protocolizarse "los

nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró", es tan claro y preciso en sus términos y propósito, que no puede suscitar duda;

Considerando:

Además, que a esta Corte no le es dado determinar taxativamente los nombramientos de empleados, que de conformidad con el artículo precitado, hayan de registrarse;

Acuerda:

Los Registradores al protocolizar los nombramientos de empleados, se atenderán a lo que estatuye el artículo 30 de la Ley de Registro Público.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.055

Decreto de 5 de noviembre de 1915, por el cual se crean en esta Capital cinco Cátedras destinadas a los trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 36 y 63 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales, y 1º y 11 de la Ley de Instrucción Superior, .

Decreta:

Artículo 1º Se crean en esta Capital cinco Cátedras destinadas a los trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, a saber:

la primera: para los trabajos prácticos de Topografía y Astronomía;

la segunda: para los trabajos prácticos de Mecánica aplicada, máquinas,



resistencia de materiales, materiales de construcción:

la tercera: para los trabajos prácticos de Física, Química y Mineralogía;

la cuarta: para los trabajos prácticos de Geometría Descriptiva y sus aplicaciones; y

la quinta: para los trabajos prácticos de Dibujo. Proyecto de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

Artículo 2º Las referidas Cátedras tendrán el personal y la dotación mensual siguientes:

La primera:	Un Profesor . . .	B	300
La segunda:	Un Profesor . . .		250
	Un Preparador . . .		160
La tercera:	Un Profesor . . .		250
	Un Preparador . . .		160
La cuarta:	Un Profesor . . .		250
La quinta:	Un Profesor . . .		250

Para los gastos que ocasionen las clases de las expresadas asignaturas, hasta el 30 de junio de 1916, se asigna la suma de dos mil cuatrocientos bolívares.

Artículo 3º Las erogaciones que hayan de hacerse para la ejecución de este Decreto, serán ordenadas con cargo a un Crédito Adicional que oportunamente se acordará.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.056

Decreto de 6 de noviembre de 1915, relativo a las inscripciones de Deuda Interna del 3% anual a favor de la Municipalidad de Caracas y del Colegio Chávez.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

1º Las inscripciones de Deuda Interna del 3% anual que a favor de la Municipalidad de Caracas y del Colegio Chávez deben efectuarse conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Cré-

dito Público de 11 de junio de 1915, serán registradas en un libro especialmente destinado al objeto por la Dirección de Crédito Público.

Artículo 2º Para el acto de la Inscripción, constituidos en la Oficina de Crédito Público, el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional, el Director y los Contadores de Crédito Público, y el representante legal del beneficiario, se procederá a estampar en el referido libro el acta de inscripción, en la que se hará constar: el texto del artículo de la Ley que ordena la inscripción; el beneficiario de ésta; la cantidad de Deuda del 3% anual que se reinscribe; los datos relativos a las inscripciones de deuda que motivan la nueva inscripción, y la fecha hasta la cual se han pagado sus intereses y a partir de la cual se continuarán pagando los correspondientes a la nueva inscripción, expresándose que éstos serán satisfechos mensualmente en los términos establecidos para el servicio de intereses de la Deuda Interna y mediante las formalidades prescritas por el artículo 30 de la Ley de Crédito Público ya citada.

Artículo 3º La Dirección de Crédito Público extenderá copias auténticas de las actas de reinscripción a que se refiere el artículo anterior, para ser entregadas a los respectivos titulares. Dichas actas serán publicadas en la *Gaceta Oficial*; y en el expediente respectivo, que servirá de comprobante en la cuenta del Crédito Público, se agregará el número de la *Gaceta Oficial* en que se haya hecho esta publicación y asimismo un ejemplar de la misma en que se promulgue el presente Decreto.

Artículo 4º Las inscripciones a favor de la Casa de Beneficencia y de los Hospitales del Distrito Federal, que quedarán invalidadas por la reinscripción a favor de la Municipalidad de Caracas, serán debidamente canceladas en las actas respectivas por medio de notas marginales que extenderá la Dirección de Crédito Público, y en la contabilidad del ramo se harán los asientos de cancelación requeridos. Análogas cancelaciones se harán al efectuar la reinscripción a favor del Colegio Chávez.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.057

Decreto de 10 de noviembre de 1915, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 15.360, al Capítulo VI del presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por quince mil trescientos sesenta bolívares (B 15.360), para atender al pago hasta el 30 de junio de mil novecientos dieciséis, de las asignaciones determinadas en el Decreto de 5 del corriente por el cual se crean las Cátedras para trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.058

Decreto de 12 de noviembre de 1915, por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales para atender a los Gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento; a la administración directa de las hulleras del Estado Falcón, y al pago del sueldo que devenga el Secretario de la Junta Central de Montes y Aguas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento, para atender hasta el 30 de junio de 1916 a los gastos que se expresan:

Crédito Adicional al Capítulo VI por ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para atender a los gastos de este Capítulo.

Crédito Adicional por cincuenta mil bolívares (B 50.000), para atender a los gastos de la administración directa de las hulleras del Estado Falcón.

Crédito Adicional por mil trescientos cincuenta bolívares (B 1.350), para el pago del sueldo que devenga el Secretario de la Junta Central de Montes y Aguas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,
—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.059

Decreto de 16 de noviembre de 1915, por el cual se crea en la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, un Instituto Federal denominado "Liceo Simón Bolívar".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y 1º, 12 y 42 de la Ley de la Instrucción Secundaria Pública,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, un Instituto Federal denominado "Liceo Simón Bolívar", donde se cursarán los Estudios de la Enseñanza Secundaria en toda su extensión y los trabajos prácticos correspondientes.



Artículo 2º Para el funcionamiento de dicho Instituto se establece el personal y el presupuesto mensual siguiente :

Un Director	B 450
Un Subdirector	300
Un Profesor-Secretario	160
Cinco Profesores a B 90	450
Un Portero	60
Gastos de escritorio	40

Artículo 3º En el "Liceo Simón Bolívar" funcionarán como anexos una Escuela Primaria Completa y un Internado, los cuales se organizarán y dotarán por disposiciones especiales.

Artículo 4º Los gastos que se ocasionen hasta el 30 de junio de 1916 por la ejecución del presente Decreto, serán erogados con cargo a un Crédito Adicional que se acordará oportunamente.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.060

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de noviembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace el ciudadano Procurador General del Estado Yaracuy.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto lo conducente del oficio, fechado el 12 de los corrientes, número 1.574, del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en que transcribe la siguiente consulta, que por su mediación dirige a esta Corte el ciudadano Procurador General del Estado Yaracuy: "De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Registro vigente, respetuosamente consulto a la Corte Federal y de Casación, por el digno órgano de usted, lo siguiente: "El Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Estado, se niega a pedir, a solicitud de parte, al Registro Principal del Estado, copia de partidas del Registro Civil, arguyendo que por ser documento público, de-

be la parte presentarlo certificado a su costa, es decir, debe inutilizar el papel sellado y las estampillas correspondientes y pagar los derechos de certificaciones; y como la Corte Superior del Estado ha confirmado esta decisión, abiertamente contraria a derecho, a mi entender, suplicole decirme: si las referidas actas del Registro Civil, están o no comprendidas en el artículo 80 de la referida Ley de Registro, y por consiguiente, en caso de estarlo, obligado el Juez a pedirla, para ser expedida gratuitamente; a fin de que los gastos que éstas ocasionen, se satisfagan al dictarse un fallo condenatorio, conforme al artículo 34 del Código Penal"; y

Considerando:

Que el presente caso se trata meramente de hechos, juzgados y decididos por los Tribunales competentes que de ellos conocieron.

Acuerda:

Toca únicamente a los Jueces determinar, según las circunstancias de la causa, cuáles documentos están comprendidos en el artículo 80 de la Ley de Registro vigente y negar o dar, en cada caso, las órdenes correspondientes a los Registradores para expedir gratuitamente las copias a que dicho artículo se refiere.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.061

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 15 de noviembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Guacara del Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, cons-



tituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta que, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Guacara, del Estado Carabobo: "Varios interesados consignan para su protocolización un documento autenticado por un Juez el 2 de agosto de 1911; pero como el documento está escrito en máquina y para dicha fecha no se había expedido la ley que prohíbe efectuar el registro de documentos, en esa forma, arguyen los interesados que esa Ley no debe tener efecto retroactivo, máxime, habiendo fallecido varios de los otorgantes, lo cual anularía de hecho, al no poderse protocolar, lo contratado por las partes. ¿Qué debo hacer en tal caso?"; y

Considerando:

Que en el caso concreto se trata de un documento autenticado, cuando no existía la prohibición contenida en el artículo 34 de la Ley de Registro vigente, relativa a que los documentos que se lleven a registrar no deben estar escritos en máquina;

Considerando:

Que sería improcedente la aplicación de la disposición legal mencionada al presente asunto,

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos escritos en máquina, cuando hubiesen sido autenticados con anterioridad a la ley de la materia vigente.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, **J. ROJAS FERNÁNDEZ**.—El Vicepresidente, **Juan Franc° Bustillos**.—El Relator, **Carlos Alberto Urbaneja**.—El Canciller, **J. B. Pérez**.—Vocal, **Enrique Urdaneta Maya**.—Vocal, **J. Eugenio Pérez**.—Vocal, **C. Yepes**.—El Secretario, **Luis I. Bastidas**.

Decreto de 20 de noviembre de 1915, reglamentario de la pena accesoria de vigilancia de la autoridad.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que le confiere la atribución 8° del artículo 79 de la Constitución Nacional; y por cuanto los condenados a las penas de presidio y prisión quedan sujetos a la pena accesoria de vigilancia de la autoridad, una vez extinguidas las penas principales, durante los lapsos que determinan los artículos 13 y 16, respectivamente, del Código Penal; y a efecto de que sean cumplidas las prescripciones del artículo 22 del mismo Código,

Decreta:

Artículo 1° Al ser puesto en libertad un reo incurso en la antedicha pena accesoria se le proveerá de una Cédula de Vigilancia expedida, firmada y sellada por el Gobernador de la Penitenciaría o el Alcaide de la Cárcel donde se extinguió la pena principal, en la cual conste el número de orden de la Cédula, las señales fisonómicas del libertado, su retrato, la impresión de ambos pulgares y los demás datos relativos a su identidad, el lugar que escoja como residencia, el itinerario que va a seguir para llegar a éste y la fecha en que termina el periodo de vigilancia.

Artículo 2° Los referidos funcionarios interrogarán a cada libertado acerca del itinerario pormenorizado que va a seguir hasta llegar al punto de su residencia, el tiempo que empleará aproximadamente para su llegada a este último punto, y transmitirán telegráficamente la información al Ministerio de Relaciones Interiores, a fin de que este Despacho prevenga a las autoridades respectivas; y advertirán al libertado las obligaciones que le impone el presente Decreto.

Artículo 3° De estas Cédulas se harán tres ejemplares: uno que se dirigirá al Ministerio de Relaciones Interiores, uno que remitirá el funcionario que expida la Cédula a la autoridad civil del lugar que escoja como residencia el libertado, y otro que se entregará a éste.

Artículo 4° El vigilado deberá presentar el ejemplar de la Cédula que le fué entregado a las autoridades civiles del tránsito para ser visado por



éstas y a la del lugar que ha escogido para su residencia, quienes, previa confrontación con el original que le ha sido remitido de conformidad con el artículo anterior, lo visará y retendrá dando de ello inmediato aviso telegráfico, con mención del número de orden de la Cédula y por órgano de la primera autoridad civil del Distrito y del Presidente del Estado respectivo, al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Si la conducta del vigilado fuere buena se anotará esta circunstancia al visar la Cédula y la tendrá en cuenta la autoridad correspondiente para cooperar a la regeneración moral del penado facilitándole la consecución de trabajo remunerado.

Artículo 6º Cada vez que el vigilado intente cambiar de residencia lo manifestará a la autoridad civil local quien le devolverá el ejemplar de la Cédula de Vigilancia que aquél consignó, dando de ello aviso telegráfico al Ministerio de Relaciones Interiores y éste a la autoridad de la nueva residencia.

En este caso la autoridad civil del lugar de residencia inicial deberá enviar a la autoridad civil de la nueva residencia escogida por el penado, por primer correo, con oficio y debidamente certificado, el ejemplar de la Cédula de Vigilancia que le fué remitido por el funcionario que la expidió, dando aviso telegráfico por órgano del Presidente del Estado del cumplimiento de esta formalidad al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º Terminado el lapso de vigilancia, la autoridad civil local de la residencia del vigilado pondrá la nota de cancelación en la respectiva Cédula y entregará al interesado una boleta donde conste la expiración de la pena accesoria de vigilancia y lo comunicará telegráficamente al Despacho de Relaciones Interiores, y éste al Juez ejecutor de la sentencia.

Artículo 8º Las Cédulas, Boletas y visto-buenos serán expedidos en papel común y a título gratuito.

Por el Ministerio de Relaciones Interiores se formularán los esqueletos de Cédulas de Vigilancia y de Boletas comprobatorias de extinción de esta pena accesoria, se cuidará de su distribución, se proveerá a cada Penitenciaría de los aparatos y accesorios fotográficos necesarios, y se llevará un registro alfabético de los reos libertados sometidos a vigilancia.

Artículo 9º El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero de 1916 y desde esta fecha quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.063

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 20 de noviembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Infante del Estado Guárico.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta que, por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Infante, del Estado Guárico: "Por digno y respetable órgano de usted permitome consultar a la Corte Federal y de Casación: Si documento autenticado y presentado por cesionario, ocho (8) a. m. para su registro, abonados derechos, nombrados testigos y convenida hora de tres (3) p. m. mismo día, para ocurrir todos a firmar, hácese registro, y ya diez (10) días, aún no ha vuelto presentante ni aparecen testigos, ¿debe anularse este asiento?"; y

Considerando:

Que el artículo 23 de la Ley de Registro fija, con claridad y precisión, los días del mes de cada año, en que anularán los Registradores todos los asientos y las inserciones en los Protocolos de documentos, que no hubieren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento;

Acuerda:

Los Registradores se atenderán a lo estatuido expresamente en el artículo 23 de la Ley mencionada, cuando traten de anular los asientos en los Protocolos de documentos que no hubie-

ren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento.

Publiquese, registrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yebes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.064

Decreto de 26 de noviembre de 1915, por el cual se declara día de fiesta en el Distrito Federal, el 19 del próximo mes de diciembre.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el 19 del próximo mes de diciembre es el séptimo aniversario de la fecha memorable en que el Benemérito General Juan Vicente Gómez libró a la República de la opresión a que por largos años estuvo sometida;

Considerando:

Que en aquella fecha comenzó la magna obra llevada a cabo por el ilustre Caudillo de la Rehabilitación, cuyos resultados han sido la regularidad administrativa, el implantamiento del respeto a la Ley, la estabilidad del crédito público y en suma el progreso de la Patria en todas las actividades de la vida nacional,

Decreta:

Artículo 1º Será día de fiesta en el Distrito Federal el 19 del próximo mes de diciembre.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.065

Decreto de 27 de noviembre de 1915 por el cual se crean varios cargos para el mejor servicio del Leprocomio de la Isla de Providencia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 79, atribución 14ª de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crean, para el mejor servicio de la Leproseria de la Isla de Providencia, por ser insuficiente el número de empleados que en la actualidad tiene el referido Establecimiento, los cargos, con las asignaciones mensuales que se expresan en seguida:

Ocho Agentes de Policía . . . B	320
Cuatro Enfermeros	360
Cuatro Enfermeros ayudantes	240
Panadero	60
Dos repartidores de agua	60
Sirviente	30
Dos Cocineros	96

B 1.166

Artículo 2º El pago de este presupuesto, desde el 1º de diciembre de 1915 hasta el 30 de junio de 1916, montante a B 8.162, se hará con cargo al Capítulo XII —Leproserias Nacionales—del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 3º Los nombramientos de los empleados que han de servir los referidos cargos, serán hechos por la Administración del Leprocomio de la Isla de Providencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 13, número 10 del Reglamento del mismo, fecha 9 de febrero de 1914.

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



Ac. (L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.066

Decreto de 27 de noviembre de 1915 por el cual se fija el personal del velero "Cisne", destinado al transporte de leprosos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 79, atribución 14ª de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º El velero *Cisne* dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores destinado al transporte de leprosos, tendrá para su servicio, el personal con las asignaciones mensuales que se expresan en seguida:

Comandante.	B 180
Contramaestre.	100
Seis marineros.	360
Cocinero.	40

B 680

Más, ración de armada a razón de B 1,50 diarios, para cada individuo de la dotación expresada.

Artículo 2º El pago de los referidos sueldos y raciones, desde el 1º de diciembre de 1915 hasta el 30 de junio de 1916, montantes a B 7.635,50, se hará con cargo al Capítulo XII—Leproserías Nacionales—del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 3º Los nombramientos de Comandante y Contramaestre del mencionado velero, se harán por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, y el de los empleados subalternos, por el Comandante, previa aprobación del mismo Despacho.

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

Decreto de 30 de noviembre de 1915, reglamentario de la exoneración de derechos de importación de los efectos destinados a establecimientos de fabricación de azúcar y papelón y de los postes de hierro para cercas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación,

Decreta:

Artículo 1º Para que se puedan introducir libres de derecho de importación los efectos que vengan destinados a la instalación de Centrales Azucareras y demás establecimientos de fabricación de azúcar y papelón, los interesados deberán ocurrir al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Hacienda, en solicitud escrita en debida forma, expresando el nombre y domicilio del propietario, la situación del fundo agrícola, la capacidad de producción del establecimiento, el puerto habilitado y el tiempo en que tendrá lugar la importación. A esta solicitud debe acompañarse una lista de los efectos con las denominaciones industriales que le correspondan y también con la respectiva especificación arancelaria e indicación del peso bruto.

Artículo 2º Acordada que sea por el Ejecutivo Federal la exoneración solicitada y notificado de ello el interesado, quedará éste obligado a participar en cada caso al Ministerio de Hacienda la llegada de los efectos, por medio de una representación informada por la respectiva Aduana, en la cual consten todos los datos especificativos de la importación.

Artículo 3º El reconocimiento legal de los efectos se hará no solamente con el objeto de comprobar que el contenido de los bultos está de acuerdo con las declaraciones arancelarias, sino que también lo está con las descripciones que de ellos se hayan hecho en la lista de que trata el artículo 1º. Al objeto, a los manifiestos de importación se acompañará una lista descriptiva de los efectos comprendidos en ellos.

Cuando la Aduana no esté en capacidad de identificar los efectos impor-



lados, bajo el punto de vista técnico, lo notificará al Ministro de Hacienda, quien dispondrá lo conducente respecto a dicha verificación.

Artículo 4º Practicado que sea el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior y resultado conforme, los interesados podrán retirar de la Aduana los efectos introducidos, mediante fianza a satisfacción de los respectivos Administradores, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 180 de la Ley XII del Código de Hacienda.

Artículo 5º Una vez montados y puestos en obra los aparatos, maquinarias y materiales que se hayan importado con los requisitos señalados en los artículos anteriores, los interesados lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda y pedirán que se proceda a la cancelación de las fianzas a que se refiere el artículo 4º A estas solicitudes deberá acompañarse una relación general que comprenda las diversas importaciones hechas, con expresión del nombre del buque en que se hizo la importación, fecha de llegada, número de bultos, su marca, peso y contenido y monto de los derechos de importación correspondientes.

Artículo 6º En vista de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Hacienda dispondrá que se verifique una experticia con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos y si el resultado de la experticia fuere conforme con lo participado por los interesados, se ordenará la exoneración de los correspondientes derechos y la consiguiente cancelación de las fianzas.

Artículo 7º Las piezas de repuesto que se introduzcan para los establecimientos de que trata el presente Decreto, serán igualmente exoneradas de derechos de importación, mediante idénticos requisitos a los señalados en los artículos anteriores.

Artículo 8º Para el despacho con franquicia de derechos de importación de los postes pequeños de hierro para cercas, especificados en el inciso 1º del número 34 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los respectivos interesados deberán ocurrir al Ministerio de Hacienda en solicitud escrita en debida forma, expresando la cantidad de postes que se proponen importar, dimensiones y peso de cada uno y la finca a que van a destinarse. Al efectuarse la introducción podrán

ser retirados los postes de la Aduana, bajo fianza otorgada, por los interesados, conforme a las prescripciones del artículo 4º.

Artículo 9º Una vez construida la cerca con los referidos postes, deberá el interesado participarlo al Ministro de Hacienda, quien dispondrá lo conveniente para verificar la exactitud de los hechos, y en el caso de resultar conformes ordenará la exoneración correspondiente.

Artículo 10. Los efectos exonerados de derechos de importación en virtud de las precedentes disposiciones, no podrán destinarse a un uso distinto del que motivó la exoneración; si los agraciados solicitaren destinarlos a otro uso o venderlos, el Ministro de Hacienda podrá dar la correspondiente autorización, siempre que se satisfagan previamente al Fisco Nacional los derechos de importación, salvo cuando se destinen a un uso igual al que dió origen a la exención, en cuyo caso el Ministro de Hacienda, en resguardo de los intereses fiscales, tomará las medidas conducentes a la comprobación de los hechos.

Artículo 11. Los efectos que fueren indebidamente vendidos o destinados a otro objeto del que causó la franquicia caerán en la pena de comiso, quedando sujetos a las consiguientes penas los introductores que hubieren cometido la infracción.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de noviembre de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.068

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 1º de diciembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Uribante del Estado Táchira, y voto salvado del Doctor Crispín Yepes.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.



Visto el siguiente telegrama, dirigido por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Uribante, del Estado Táchira, al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, quien a su vez lo trascribió a esta Corte, a los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro: "La Oficina de Registro de mi cargo desea saber si deben o no registrarse las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o menores, antes de insertarlas en las escrituras de tradición";

Considerando:

Que en la Ley de Registro vigente se designa en el artículo 31 el Protocolo Segundo para insertar las autorizaciones a la esposa y todo lo relativo a menores y en el número 10 del artículo 81 se fijan los derechos que deben pagarse por el registro de las autorizaciones a la mujer casada y de los demás actos que deben registrarse en el Protocolo Segundo;

Considerando:

Que no está comprendido en las prohibiciones que establece la Ley de Registro el de las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o de menores;

Considerando:

Que ninguna Ley prescribe el registro de dichas autorizaciones,

Acuerda:

Es potestativo a las partes registrar por separado las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o de menores.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a primero del mes de diciembre del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

El Vocal Doctor Crispin Yepes salva su voto en el anterior Acuerdo, fundado en las razones siguientes:

La consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Uribante, del Estado Táchira, es simplemente: "Si deben o no registrarse las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o menores, antes de insertarlas en las escrituras de tradición", es decir, si la Ley ordena o no la protocolización de dichas autorizaciones, antes de insertarlas en las escrituras de enajenación.

Ciertamente el artículo 31 de la Ley de Registro designa el Protocolo Segundo para insertar la autorización a la esposa y todo lo demás relativo a menores; pero en este concepto general, "autorización a la esposa y todo lo demás relativo a menores", no están comprendidas, indudablemente, las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o menores. Para convencerse de esto, basta sólo fijarse literalmente en dicho concepto.

El artículo 81 de la misma Ley establece los derechos que deben pagarse por el registro de las autorizaciones a la mujer casada, mas como éste no es el caso, cómo queda dicho, su aplicación en el particular es improcedente.

Asienta la decisión mencionada que no están comprendidas en las prohibiciones de la Ley las autorizaciones de que se trata, efectivamente; pero lo que se debe considerar es si están permitidas por ella; porque es mandato de la Constitución Nacional, que a los funcionarios sólo les está permitido hacer lo que la Ley les manda, a diferencia de los particulares que pueden hacer lo que ella no les prohíba.

Establece también la misma resolución, que ninguna Ley prescribe el registro de las citadas autorizaciones. Pues si ninguna Ley ordena su registro, necesario es concluir, en conformidad con el precepto constitucional aludido, que no deben protocolizarse; pero no que es potestativo a las partes registrarlas por separado, pues al decir así, se sitúa la Corte además fuera del punto consultado.

El Vocal que disiente de sus ilustrados colegas juzga, que las autorizaciones o licencias judiciales para enajenar inmuebles de mujeres casadas o menores deben registrarse, cuando se inserten en el documento de enajenación, y si simplemente se acompañaren a éstos agregarse al cuaderno de comprobantes.—Fecha ya mencionada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.069

Decreto de 11 de diciembre de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 43.245,89, al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco bolívares con ochenta y nueve céntimos (B 43.245,89), al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para atender a los gastos de viaje y representación de los Delegados de Venezuela, nombrados por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores fecha de ayer, al Segundo Congreso Científico Pan-Americano próximo a reunirse en Washington.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.070

Decreto de 11 de diciembre de 1915, por el cual se reglamenta la explotación de los Ferrocarriles de Venezuela.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE VENEZUELA.

TITULO I

EXPLOTACIÓN TÉCNICA.

CAPITULO I

Inspección Técnica del Gobierno Nacional en los Ferrocarriles.

Artículo 1º La inspección técnica de la explotación de los ferrocarriles de Venezuela, que corresponde en la estructura del Gobierno Nacional al Ministerio de Obras Públicas, la hará este Despacho por órgano de la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos; la cual para cumplir las prescripciones que establece el presente Reglamento, podrá hacer uso de los Ingenieros a la orden de que disponga el Ministerio, de Ingenieros extraños, si fuere necesario, comisionados al efecto, y de los Inspectores especiales nombrados por el Ejecutivo Nacional para la inspección del tráfico en cada ferrocarril.

Artículo 2º La Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos del Ministerio de Obras Públicas estudiará los planos y perfiles que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente, deben enviar a dicho Ministerio las Empresas que construyan ferrocarriles en Venezuela, en virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional; y rendirá, con respecto a ellos, sus informes al Ministro de Obras Públicas.

Artículo 3º Al dirigirse al Ministerio de Obras Públicas la solicitud en que se pide la inauguración de un ferrocarril o de una sección de él, las Empresas remitirán a dicho Ministerio los documentos siguientes:

1º Un plano general definitivo de la obra, en la escala de 1:5.000, en el cual estarán indicadas las principales obras de arte.

2º Un perfil longitudinal en las escalas 1:5.000 horizontal y 1:500 vertical, en que estén indicadas las pendientes y la posición de las obras de arte más importantes, con un diagrama planimétrico de curvas y rectas.

3º Planos de las principales obras de arte, en escalas convenientes para apreciar sus detalles.

4º Planos de las Estaciones, en la escala de 1:1.000.

Artículo 4º Los documentos enumerados en el artículo anterior serán debidamente estudiados por la Direc-



ción de Vías de Comunicación y Acueductos, cuyo Director por sí o por medio de los Ingenieros e Inspectores especificados en el artículo 1º, habrá de cerciorarse de la buena ejecución, seguridad y suficiencia de la vía férrea y de sus accesorios; bien entendido que no podrá autorizarse el tráfico público ni inaugurarse oficialmente la vía, sin que preceda un informe favorable de la nombrada Dirección.

Artículo 5º Durante la explotación de las líneas férreas, la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos informará, cada vez que el Ministro del ramo lo juzgue conveniente, acerca del estado y seguridad de la vía, de las estaciones, del material rodante y del servicio del tráfico; a cuyo efecto, obtendrá de las respectivas Empresas y de los Ingenieros e Inspectores especiales, arriba mencionados, todos los datos necesarios para la mayor claridad y eficacia de sus informes.

Parágrafo único. Si de estos informes resultare que las líneas férreas no satisfacen las condiciones necesarias para la seguridad del tráfico, ya por defectos primitivos de construcción, ya por desperfectos sufridos en la explotación, ello será motivo suficiente para ordenar la suspensión del tráfico, mientras no se ejecuten satisfactoriamente los trabajos que se requieran para dejar las vías en perfecto estado de servicio.

Artículo 6º En la construcción de las líneas férreas en cuyos contratos de concesión se estipule, por circunstancias especiales, que el Gobierno Nacional ha de contribuir con una parte de los gastos de construcción, la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos examinará los presupuestos que previamente han de formar las Empresas para los trabajos de construcción de cada kilómetro y cuidará de que las obras y el material rodante que se emplee correspondan en su clase al valor que se le haya dado al kilómetro de la vía; de modo que, al concluirse la línea con todos sus accesorios, represente ésta, en su totalidad, el capital que resulte del número de kilómetros construidos. Al efecto, el Ministerio de Obras Públicas nombrará en estos casos un Inspector *ad hoc*, quien residirá en el propio lugar de los trabajos y cuidará de que las obras se ejecuten sin mayor costo del que le ha sido dado en los presupuestos aprobados; y si por causas imprevistas, dicho

costo se aumentare durante la ejecución, el empleado nombrado procederá a hacer el examen de las causas que lo motiven y elaborará un informe sobre el particular, que someterá a la consideración del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 7º La Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos estudiará todos los asuntos que, referentes a los ferrocarriles, someta el Ministerio de Obras Públicas a su consideración; y conocerá de las cuestiones que puedan ocurrir sobre infracciones de las cláusulas de este Reglamento o de los Reglamentos especiales que las Empresas ferrocarrileras dicten para su servicio interior, pasando todo lo actuado al Ministerio para su resolución definitiva. En especial será de la competencia de esta Dirección el conocimiento y estudio de todos los asuntos relativos a la explotación técnica de las vías férreas del país, esto es, de aquellas medidas que tienden a asegurar el funcionamiento de los ferrocarriles en condiciones de seguridad, de regularidad y de rapidez suficientes.

Artículo 8º Si el Gobierno resolviera, en lo porvenir, restablecer el cargo de *Inspector Técnico de los Ferrocarriles de Venezuela*, este funcionario sustituirá a la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos en todas las atribuciones conferidas en este Reglamento a dicha Dirección; establecerá una oficina especial en el local del Ministerio de Obras Públicas, que servirá de auxiliar a las Direcciones del Despacho; y coleccionará todos los elementos indispensables para formar la Biblioteca y Archivo técnicos del ramo.

Artículo 9º La Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos supervigilará el cumplimiento, por parte de los Inspectores especiales, de los ferrocarriles, de los artículos de este Reglamento que prescriben sus obligaciones y de las disposiciones que sobre la materia dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 10. En todos los ferrocarriles que haya en el país, en construcción o en explotación, habrá uno o más Inspectores especiales, nombrados por el Ejecutivo Federal, los cuales, a más de ser agentes de orden público tienen las atribuciones que les da el presente Reglamento, en lo relativo a la explotación técnica de los ferrocarriles. Co-

mo agentes de orden público dependen estos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y también del Ministerio de Relaciones Interiores, de las primeras autoridades civiles de los Estados y del Gobernador del Distrito Federal. En lo relativo a la explotación técnica dependen únicamente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11. Los Inspectores especiales están obligados a mantener correspondencia con los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, sobre los asuntos que a cada uno corresponda.

Artículo 12. Tanto para formular su correspondencia como para conducirse convenientemente en el ejercicio de sus funciones, están los Inspectores especiales en el deber de conocer este Reglamento general y el particular o los particulares de la Empresa a que están destinados.

Artículo 13. Los Inspectores especiales pasarán al Ministerio de Obras Públicas, cada vez que las circunstancias lo requieran, sus informaciones acerca del estado de las líneas que inspeccionen, tomando como base o memorándum para anotar las faltas y deficiencias que observaren, las prescripciones establecidas en el presente Reglamento y que deben ser observadas por las Empresas ferrocarrileras. En el mes de enero de cada año pasarán un informe general, correspondiente al año transcurrido.

CAPITULO II

Conservación de la vía y de sus dependencias.

SECCIÓN I

Conservación de la vía.

Artículo 14. Las Empresas ferrocarrileras están obligadas a mantener constantemente en buen estado de conservación las vías y todas las obras que constituyen sus dependencias; de modo que el tráfico de los trenes pueda hacerse con facilidad y sin peligro alguno, con la velocidad máxima admitida en cada línea.

Artículo 15. Se consideran dependencias de las Empresas ferrocarrileras, debiendo, por consiguiente, ser conservadas por ellas, además de las estaciones, talleres, obras de arte, etc., las siguientes:

1º Los pasos a nivel, los cuales deberán ser arreglados y mantenidos sin alti-bajos con respecto a la superficie

de los caminos, de suerte que no resulte incomodidad alguna para la circulación de los vehículos ordinarios.

2º Los pasos superiores o inferiores en los cruzamientos con caminos existentes.

3º Las cercas colocadas a lo largo de las vías y las barreras establecidas en los pasos a nivel.

4º Los aparatos de maniobras y sus accesorios, cambios de vía, placas giratorias, aparatos de señales, estaciones de aguas, grúas, máquinas fijas, etc.

5º Las avenidas de acceso a las Estaciones, siempre que ellas se hayan abierto con este único objeto sin formar parte, por consiguiente, de caminos preexistentes, o con el objeto de restablecer comunicaciones anteriores interceptadas por el ferrocarril.

Artículo 16. Deben también las Empresas ferrocarrileras reparar a sus expensas y mantener en buen estado de servicio, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, las partes de los caminos nacionales o vecinales que, para el establecimiento de la línea, tengan o hayan tenido que utilizar; debiendo ensancharlos en los trayectos en que el ferrocarril marche por ellos para permitir el libre paso con todas las seguridades necesarias para el transeúnte, y componerlos en todas aquellas partes en que por motivo de los trabajos de construcción o de conservación de la línea hayan sufrido algún deterioro o queden obstaculizados, a fin de que en ninguna ocasión se paralice el tráfico. Deben comprenderse en esta cláusula los caminos particulares, así como las acequias y tuberías que sean dañadas por el ferrocarril.

Artículo 17. Las Empresas ferrocarrileras, deben disponer en tiempo normal, del personal necesario a lo largo de las vías, para mantener a éstas en perfecto estado de servicio. En el caso de ocurrir grandes derrumbes o desperfectos extraordinarios que hagan suspender el tráfico y que, por su magnitud no puedan ser remediados o subsanados inmediatamente por el personal encargado de la conservación normal de la línea, están obligadas las Empresas a efectuar los trabajos de día y de noche, con el número de obreros que fueren necesarios, a fin de que pueda reanudarse el tráfico a la brevedad posible, y mientras esto se logra deben establecer los trenes de trasbor-



Adel que fueren menester, siempre que el trasbordo fuere posible.

Artículo 18. Está prohibido absolutamente el tráfico de personas y animales por las vías férreas, las cuales no podrán ser atravesadas por aquéllos sino en los sitios habilitados al efecto. (Véase Título III, Capítulo III, Penas, artículo 195).

Artículo 19. Para evitar accidentes en los pasos a nivel de las vías públicas las Empresas deben colocar a sus expensas barreras móviles, que estarán servidas por vigilantes o guardabarreras.

Artículo 20. Las Empresas ferroviarias están obligadas a establecer cercas a lo largo de las vías, a uno y otro lado en todos aquellos sitios donde ellas fueren necesarias para la seguridad de la explotación y del público; especialmente entre las vías férreas y los caminos públicos que se hallen a su costado a un nivel tal, que sea fácilmente posible el paso de personas o animales del camino hacia la vía férrea.

Parágrafo 1º En los trayectos a través de terrenos pecuarios las cercas deben tener la disposición y resistencia necesarias para impedir el paso de animales.

Parágrafo 2º Si por contratos o convenios celebrados entre las Compañías y los propietarios vecinos, correspondiere a éstos la construcción o conservación de las cercas, las Compañías cuidarán de que dichas obras se ejecuten de conformidad con las prescripciones de este artículo y quedarán responsables de su conservación.

Artículo 21. Las Empresas deben colocar a lo largo de sus vías postes kilométricos y de cambio de pendientes en posición visible para el personal del tren.

Artículo 22. Entre dos vías que se unan o se crucen deben situarse postes de seguridad que indiquen los puntos hasta donde puede llegar el material rodante sin peligrar el paso por la otra vía.

Artículo 23. Los jefes de sección o caporales de las cuadrillas encargadas de la conservación de la vía, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones siguientes:

Primera.—Cada cuadrilla debe estar provista de banderas o placas de señales y lámparas de señales para indicar a los trenes las precauciones que deben tomar al pasar por los lugares de la línea que estén en reparación, y

aun para detenerlos, si fuere necesario. El significado de las señales será el mismo indicado en la Sección respectiva de este Reglamento.

Parágrafo 1º Cuando el estado de las obras de reparación de la vía o algún obstáculo existente por causa de ellas, hiciere imposible o peligroso el paso de los trenes, se mostrarán distintamente las señales de peligro a una distancia de 100 a 300 metros, según la velocidad del tren, a uno y otro lado del lugar donde exista el impedimento, aun a las horas que no sean las ordinarias para el paso de los trenes; señales que sólo dejarán de exhibirse cuando el obstáculo haya sido completamente removido. Si el punto distante de 100 a 300 metros del obstáculo se hallase dentro de un túnel, o en medio de un puente o viaducto, la señal de peligro se hará en la extremidad más distante de dichas obras.

Parágrafo 2º Las mismas señales se harán y a la misma distancia, cuando en los trabajos se haga uso de wagones o trolleys para transportar tierra o materiales por la línea, mientras ellos estén sobre la vía principal.

Parágrafo 3º Cuando las reparaciones sean de tal naturaleza que sólo exijan la marcha lenta de los trenes, se harán las señales de precaución, también de 100 a 300 metros de distancia, a ambos lados del sitio de los trabajos.

Segunda. Los jefes de sección o los caporales inspeccionarán personalmente, cuantas veces fuere necesario, todo el trayecto de su sección; y en especial, después de cualquier aguacero o tempestad.

Artículo 24. Las direcciones técnicas de las Empresas darán las instrucciones necesarias a sus empleados subalternos, para mantener las vías y sus dependencias en perfecto estado de conservación y de servicio.

SECCIÓN II

Vigilancia de la vía.

Artículo 25. Las líneas férreas deberán ser examinadas en cuanto a la seguridad del servicio de explotación a lo menos una vez por día, especialmente cuando la velocidad permitida exceda de 20 kilómetros por hora. Este trabajo será efectuado por los vigilantes o guardas, cuyo número se fijará en cada caso de acuerdo con las necesidades del servicio, y cuyos itinerarios de recorrida deberán ser remitidos al Ministerio de Obras Públicas.



Parágrafo único. La vigilancia de los cruzamientos de la vía con los caminos nacionales o vecinales compete a las Empresas ferrocarrileras, así como también la de los caminos particulares preexistentes al establecimiento de las líneas.

Artículo 26. Las secciones de vía correspondientes a cada vigilante habrán de limitarse de manera que las recorridas necesarias para cumplir el artículo anterior, se practiquen debidamente. Los trayectos donde haya túneles, puentes y viaductos requerirán mayor vigilancia.

Artículo 27. El oficio de los vigilantes o guardas de la línea es inspeccionar su sección cuidadosamente, recorriéndola una vez por lo menos cada día, especialmente cuando la velocidad exceda de 20 kilómetros por hora, y avisar a los trenes si la vía está libre, si debe recorrerse lentamente o si hay peligro en la continuación de la marcha. Al efecto, estarán provistos de las banderas y lámparas necesarias para hacer las señales del caso, según el código de señales establecido en este Reglamento.

Artículo 28. Al notar los vigilantes o guardas algún obstáculo o desperfecto en la línea, que no pueda ser removido o corregido por ellos mismos, ocurrirán inmediatamente al superior más cercano, para que se proceda a la brevedad posible a efectuar las reparaciones del caso.

Artículo 29. El equipo de todo guarda o vigilante y de los cambiadores debe componerse por lo menos de los siguientes objetos: un reloj arreglado por el que rige el movimiento de los trenes, un pito o bocina, un juego de banderas y señales, una lámpara de señales, una llave y demás herramientas necesarias para hacer reparaciones ligeras en la vía. Deben conocer muy bien el horario de todos los trenes que corresponden a su sección.

Artículo 30. Toca a los guardas o vigilantes hacer efectiva la prohibición del tráfico de personas o animales por la vía férrea. Para hacer cumplir esta disposición, ocurrirán si fuere necesario a los demás empleados de la línea y a las autoridades del lugar.

Artículo 31. Los cambiadores tienen por oficio examinar sus respectivos cambios de modo que estén siempre en buen estado de servicio y perfectamente aceitados, maniobrar sus palancas y hacer las señales a los trenes; ocurriendo al superior más cer-

cano para que se ponga remedio sin pérdida de tiempo a cualquier defecto que observen en dichos aparatos y que no pueda ser corregido por ellos mismos.

Parágrafo único. Diez minutos antes de la hora señalada para la llegada de un tren, el cambiador estará en su puesto, para cerciorarse del buen funcionamiento de su cambio y para tener listas las señales.

Artículo 32. Los Reglamentos especiales de las Empresas ferrocarrileras, designarán los cambios que deban quedar simplemente cerrados y los que deben cerrarse con llaves o pestillos.

Artículo 33. En las secciones de fuertes pendientes los cambios en la dirección del descenso se conservarán siempre abiertos hacia una línea muerta.

Artículo 34. A ningún cambiador o guarda se le permitirá abandonar su puesto, sin que sea reemplazado por otra persona de orden del jefe de la estación o caporal de la vía más cercano; debiendo siempre dar noticias de los trenes que se esperan a la persona que los reemplace.

SECCIÓN III

Servicio telegráfico y telefónico.

Artículo 35. Toda Empresa ferrocarrilera debe obligatoriamente estar provista de una instalación telegráfica con aparatos registradores para garantizar la seguridad y regularidad del servicio de los trenes.

Artículo 36. Las líneas, así como las baterías y demás aparatos que constituyen la instalación deben ser conservadas en perfecto buen estado de servicio. Para las primeras, dispondrán las Empresas de los guarda-líneas que fueren necesarios; debiendo los operarios de las oficinas encargarse del mantenimiento de los aparatos.

Artículo 37. Los Inspectores especiales nombrados por el Gobierno Nacional en los ferrocarriles, así como las autoridades locales, podrán hacer uso, por medio de los operarios de las respectivas estaciones, de las instalaciones telegráficas o telefónicas de las Empresas, pero solamente para asuntos concernientes al servicio del mismo ferrocarril.

Artículo 38. Según el artículo 44, inciso (d), de la Ley vigente sobre concesiones ferrocarrileras, las Empresas deberán transmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas o telefónicas los despachos oficiales, en caso de necesi-



dad. En cambio, se concede al contratista el uso gratuito de los teléfonos y telégrafos nacionales, ocasionalmente, en los asuntos relativos a la construcción y servicio del ferrocarril.

Artículo 39. Las instalaciones telegráficas o telefónicas pertenecientes a las Empresas ferrocarrileras no pueden ser usadas para el servicio del público en competencia con líneas pertenecientes al Gobierno Nacional o a Empresas particulares debidamente autorizadas. Sólo podrán admitirse despachos particulares en aquéllas, en el caso de no existir éstas, y también en los casos de urgencia cuando las líneas existentes, por cualquier circunstancia, no puedan funcionar, y siempre que no se perjudique con ello el servicio del tráfico del ferrocarril.

SECCIÓN IV

Estaciones.

Artículo 40. Tanto las estaciones como los almacenes que les son anexos deben conservarse con el mayor aseo y en buen estado.

Artículo 41. La capacidad de los almacenes y estaciones y sus personales respectivos, deben ser suficientes para el pronto y eficaz servicio del público; y los pesos y romanas que se usen serán verificados periódicamente para asegurarse de su exactitud y corrección.

Artículo 42. Los edificios para pasajeros en las estaciones serán cerrados y deben tener el nombre de la estación claramente indicado. Estarán provistos de salones de espera y de excusados y urinarios para el uso de los pasajeros y empleados.

Artículo 43. En cada estación debe haber un reloj, colocado de modo que el público pueda verlo fácilmente. Este reloj debe tener siempre cinco minutos de atraso respecto a la hora legal de la República.

Artículo 44. En todas las estaciones deben fijarse, a la vista del público, los itinerarios de los trenes de pasajeros y de carga. También se fijarán copias de las tarifas correspondientes y del Reglamento especial del ferrocarril, que debe ser observado por los pasajeros y el público en general. En las estaciones donde haya expendio de boletos, los itinerarios y las tarifas se colocarán al lado de las taquillas.

Artículo 45. Cuando hayan de llegar trenes de noche a las estaciones, éstas deberán estar convenientemente iluminadas.

Artículo 46. Las Empresas ferrocarrileras deberán enviar al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, los perfiles libres de sus respectivas vías, es decir, las secciones transversales que deben conservarse siempre sin obstáculo alguno para el libre paso de los trenes; siendo dichas Empresas responsables de la conservación de los perfiles libres apropiados, tanto para las estaciones como para el curso general de las líneas.

Artículo 47. Los Jefes de estación cuidarán de que la vía principal, en el trayecto contiguo a las estaciones, esté siempre libre de vehículos o máquinas que no estén en uso inmediato, los cuales deberán permanecer en los cambios o vías muertas.

Artículo 48. Los Jefes de estación ejercerán la suprema vigilancia sobre todos sus departamentos y también sobre el estado de funcionamiento de los cambios y agujas.

SECCIÓN V

Puentes, viaductos y túneles.

Artículo 49. La dirección técnica de las Empresas ferrocarrileras examinará frecuentemente el estado de los puentes y viaductos, de sus cimientos, muros, bóvedas y estructuras de madera o metálicas; y ordenará la inmediata reparación de todos los desperfectos que observare, especialmente de aquellos que puedan comprometer la estabilidad de las obras. Periódicamente se hará una revisión minuciosa de los remaches y tornillos de los puentes y viaductos metálicos.

Artículo 50. Las partes metálicas de los puentes y viaductos serán pintadas periódicamente con la frecuencia que fuere menester para su buena conservación, dados el estado y la situación de cada obra.

Artículo 51. Los desagües y cunetas se mantendrán siempre libres de toda obstrucción o vegetación, así como también los cauces de los ríos o quebradas en los trayectos contiguos a los puentes o alcantarillas que sirven para salvarlos.

Artículo 52. Los viaductos de más de cincuenta metros de longitud, estarán provistos de casillas para refugio de los vigilantes y trabajadores de la vía. En todos los puentes y viaductos de más de 20 metros de luz, en curva de radio menor de 200 metros, deberán colocarse contra-rieles o vigas de seguridad.



Artículo 53. En el caso de observarse filtraciones de agua en los túneles, que tengan el carácter de peligrosas para la estabilidad de las obras, debe procederse, a la brevedad posible, a remediar el mal, de conformidad con los estudios que en cada caso haga la Dirección técnica del ferrocarril. Lo mismo se dice de cualquier deterioro que pudiere acarrear la ruina de dichas obras.

Parágrafo único. Cuando se hagan estas reparaciones en los túneles deben tomarse todas las precauciones necesarias para la protección y seguridad de los obreros encargados de ella y para el paso de los trenes durante los trabajos.

Artículo 54. Los túneles cuya longitud fuere mayor de 50 metros deben estar provistos de nichos de refugio para el personal encargado de la vigilancia y de la conservación de la línea; los cuales nichos deben distar entre sí o de las bocas del túnel 50 metros más o menos.

CAPÍTULO III

Conservación del material rodante.

Artículo 55. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de conservar su material rodante en perfecto estado de servicio, de manera que pueda ser utilizado con la mayor velocidad permitida, sin peligrar la seguridad del tráfico.

Artículo 56. Los talleres deben estar convenientemente bien montados y servidos para efectuar las reparaciones del material rodante de que dispongan las Empresas y los almacenes de materiales y herramientas suficientemente bien provistos.

Artículo 57. El material rodante de las Empresas de ferrocarriles debe ser suficiente, tanto por su número como por su capacidad, para atender al servicio del tráfico, aun en los momentos de un incremento accidental de éste.

Artículo 58. Toda locomotora debe llevar suficiente cantidad de carbón y de agua, que le permita, con holgura, salvar la distancia que la separa de la estación donde pueda hacer nueva provisión de ambos elementos.

Artículo 59. Las locomotoras en marcha deben llevar los útiles y herramientas necesarios, para efectuar los trabajos y reparaciones ligeras que hubieren menester durante el viaje y para prevenir accidentes.

Artículo 60. También llevarán las locomotoras un timbre de alarma con su cordel o un aparato eléctrico que le ponga en comunicación con todos los vehículos del tren.

Artículo 61. Para impedir el patinamiento de las ruedas de las locomotoras y, por consiguiente, su deslizamiento en las pendientes fuertes, ellas tendrán siempre sus areneras provistas de arena, para esparcirla sobre los rieles en caso necesario.

Artículo 62. Si una locomotora sufre desperfectos durante un viaje, de tal modo que pudiere peligrar la seguridad del tráfico, debe el maquinista detener la marcha inmediatamente y proceder a reparar el desperfecto, si fuere posible, a fin de poder conducir el tren, sin peligro alguno, hasta la próxima estación, por lo menos. Mas, si el maquinista se viere imposibilitado de arreglar el desperfecto sufrido, el conductor pedirá entonces una locomotora auxiliar, en cuyo caso el tren no se moverá hasta la llegada de ésta; pero si después de pedida la máquina auxiliar, logra el maquinista poner su locomotora en capacidad de continuar el viaje, se dará el aviso correspondiente, y no se moverá el tren del lugar hasta que no se le ordene.

Artículo 63. Además de las reparaciones diarias y accidentales que fueren necesarias, las locomotoras deben ir periódicamente al taller para ser allí revisadas, tanto exterior como interiormente y hacerles las reparaciones, modificaciones, etc., que fueren menester. La revisión exterior se hará una vez por lo menos cada tres años y la interior, una vez por lo menos cada seis años, dependiendo la mayor frecuencia de estas revisiones del número de kilómetros recorridos.

Parágrafo único. Las fechas de estas revisiones, los trabajos ejecutados y las demás circunstancias concernientes a cada máquina, se anotarán en un cuadro arreglado según el siguiente modelo.



	1	DIA DE LA ENTRADA EN EL TALLER
	2	Efectuada el día:
	3	La próxima debe efectuarse el día:
	4	Efectuada el día:
	5	La próxima debe efectuarse el día:
	6	Pruebas de presión de la caldera se efectuó el día:
	7	PRESION DE AGUA EN ATMOSFERAS
	8	DIA DEL VIAJE DE PRUEBA
	9	Día de la salida del taller, después de reparada y probada.
	10	NUMERO DE LOS EJES CAMBIADOS
	11	NUMERO DE LOS EJES PUESTOS NUEVOS
	12	Reparaciones ordinarias en los movimientos, cilindros, ejes, etc.
	13	Construcciones eventuales, cambios, renovaciones de aparatos especiales, etc.
	14	REPARACIONES DE LA CALDERA
	15	OBSERVACIONES

Nombre de la Locomotora
 FERROCARRIL
 Puesta en servicio el de
 Estacionada en



Artículo 64. Está prohibido llevar en las locomotoras pasajeros ni paquetes u otros objetos, fuera de las provisiones y roya necesarias para el desempeño del servicio.

SECCIÓN II

Vehículos de pasajeros y de carga.

Artículo 65. Los coches de pasajeros deben mantenerse con el aseo, decencia y comodidad que requiera el uso a que se le destina, y han de pintarse con la frecuencia debida.

Artículo 66. En los trenes de pasajeros y mixtos, todos los vehículos deben tener cadenas de seguridad, además de las argollas principales para unir los topes. En los trenes de carga, las argollas dichas para unir los topes deberán ser suficientemente fuertes, en relación con el peso de los trenes.

Artículo 67. Los coches de pasajeros deben estar provistos de buenas lámparas, para ser encendidas de noche o al paso de los túneles de más de 50 metros de longitud.

Artículo 68. Todos los vehículos, con excepción de los destinados al transporte de balasto y demás materiales deben reposar sobre resortes de suspensión, y estarán provistos de enganches o topes elásticos.

Artículo 69. Cada vehículo debe llevar exteriormente las inscripciones siguientes: el nombre de la Empresa del Ferrocarril a que pertenece; un número de orden; la tara o peso propio del vehículo y la fecha de la última revisión en el taller; y en los carros de carga debe inscribirse además la carga máxima que pueden contener.

Artículo 70. En el interior de los coches de pasajeros debe fijarse una copia del Reglamento especial de la Empresa, que debe ser observado por los pasajeros y el público en general.

Artículo 71. Todos los wagones de primera clase deben estar provistos de water-closets. También se establecerán en los wagones de segunda que se construyan en lo adelante.

Artículo 72. En cada coche debe haber, al alcance de los pasajeros, un medio de hacer sonar el timbre o pito de alarma de la locomotora o de accionar el tren.

SECCIÓN III

Frenos.

Artículo 73. Todo tren que recorra una línea férrea donde hayan pendientes más fuertes del 1% o que camine con mayor velocidad de 20 kilómetros

por hora, debe estar provisto de un freno continuo y automático que llene las condiciones siguientes:

1º Los frenos de todos los vehículos deben estar ligados entre sí y a la locomotora de tal manera que el maquinista los tenga bajo su dominio y pueda aplicarlos todos en un solo movimiento.

2º Será posible trancar los frenos no sólo por el maquinista, sino también por los freneros en cada vehículo.

3º En el caso de que el tren se divida en dos o más secciones, por este mismo hecho deben hacer su efecto los frenos automáticamente, en cada una de las porciones en que el tren se haya dividido.

4º El deterioro o falta accidental de cualquiera parte del freno en un vehículo, no debe impedir que funcione perfectamente los frenos en los demás.

5º Las Empresas deberán fijar en sus Reglamentos especiales el número de frenos que deben ser servidos por el personal de cada tren, en relación con el peso de éste y la pendiente de las líneas.

Artículo 74. Las máquinas locomotoras estarán provistas de frenos de mano, de vapor o de aire y de contravapor. El primero, a cargo generalmente del fogonero, se usa en especial para las maniobras y para formar los trenes en las estaciones. El segundo, a cargo del maquinista, se usará en los casos de peligro, en que sea necesario parar rápidamente los trenes, y también, para suplir los otros trenes, cuando ellos no obedezcan o no producen las fuerzas necesarias. El tercero es un freno muy potente, también a cargo del maquinista, para las líneas de fuertes pendientes, y para los mismos usos indicados, del freno de vapor.

Artículo 75. En las paradas ordinarias de los trenes y siempre que se necesite disminuir la velocidad de ellos, se usarán: el freno continuo y el freno de mano de la locomotora, teniendo cuidado de apretar el freno de los vehículos antes de apretar el freno de mano de la locomotora.

Artículo 76. Cuando por algún accidente el freno continuo se halle inservible, los frenos de los vehículos se accionarán a la mano por los freneros, para lo cual tendrán los manubrios necesarios. El viaje continuará entonces haciendo el maquinista las señales reglamentarias para cerrar o abrir los frenos.



Artículo 77. Los frenos continuos de aire comprimido podrán hacerse funcionar por los mismos pasajeros, en caso de peligro, por medio de una palanca que se pondrá al alcance de ellos en el interior de cada coche. Al lado de estas palancas se fijarán las instrucciones para su uso.

Artículo 78. Los maquinistas están obligados a parar el tren, inmediatamente que sea aplicado el freno en alguno de los vehiculos; lo cual conocerán por la disminución de la velocidad de marcha, o por la indicación de los manómetros de aire comprimido, si el freno usado es de este tipo o por la diferencia de tensión del cordel, si se trata del freno Heberlein.

Artículo 79. Cuando no sea el caso previsto en el artículo 73, bastará que cada vehiculo de pasajeros tenga su correspondiente freno de mano; y los de carga deberán tenerlos en debida relación con el peso del tren y con lo pendiente de la línea. El último wagon de un tren deberá estar siempre provisto de un freno de mano servido.

Artículo 80. En las líneas férreas, que tengan trayectos cuyas pendientes excedan del 3% deben observarse, en cuanto a los frenos, las prescripciones siguientes:

1^o Todas las locomotoras deberán estar provistas del freno de contra-vapor, sistema Le Chatelier.

2^o Se recomienda a los maquinistas, fogoneros y freneros que, al manejar los frenos en los descensos de la línea y cuando los rieles de ésta estén lubricados por las lluvias o por cualquier otra causa, tengan, en lo posible y hasta donde lo permita la naturaleza de los aparatos de que dispongan, la precaución de no trancar los frenos a fondo de una vez, sino de trancarlos y aflojarlos alternativamente; todo con el objeto de evitar el deslizamiento de los trenes y de tratar de conservar el movimiento de rotación de las ruedas.

3^o Todos los vehiculos de pasajeros deben estar provistos de frenos de mano.

CAPITULO III

Señales.

Artículo 81. Se designa bajo el nombre de *señales* todos los aparatos o signos destinados a hacer conocer a los agentes o empleados de los trenes, el estado de la vía u otras circunstancias de ella, desde el punto de vista de la circulación. El principio fundamental

en la materia es que la ausencia de toda señal indica que la vía está libre.

Artículo 82. También se incluyen en este Capitulo los signos que deben hacer los agentes de los trenes para anunciar la aproximación de éstos, a los empleados de la vía férrea y al público.

Artículo 83. Todos los empleados de las vías férreas deben atender siempre a las indicaciones de las señales; y si no lo hicieren así, incurrirán en responsabilidad penal.

Artículo 84. Las señales que deben exhibirse en el tráfico de los ferrocarriles, serán uniformes en toda la República y usadas igualmente en todas las líneas férreas, en los casos y como lo prescribe el presente Reglamento.

Artículo 85. Se distinguen en este Capitulo las señales fijas, las señales en los trenes, las señales por banderas y luces, las señales por silbato, las señales por timbre de las locomotoras y las señales por pitos de mano.

Artículo 86. Las señales ópticas se expresan de ordinario por los colores: blanco, verde y rojo; durante el día con banderas, semáforos o discos y durante la noche con linternas.

Artículo 87. En lo general, el color blanco indica que el tren puede pasar libremente; el verde pasar despacio; y el rojo, pararse.

Artículo 88. Se usan las mismas señales para los trenes y para las máquinas que viajan solas.

Artículo 89. Las señales prescritas para la noche deben usarse siempre aunque haya luna clara.

SECCIÓN I

Señales fijas.

Artículo 90. En los puntos de cruzamiento de las vías férreas, se colocarán señales fijas en dirección de ambas líneas. Estas consistirán en semáforos o postes con brazos. La posición horizontal de los brazos significa *parada*. La señal para *seguir* será dada levantando el brazo en una posición oblicua, durante la noche estas señales serán dadas con lámparas rojas o verdes, respectivamente.

Parágrafo único. Se establecerán también semáforos a la entrada de las estaciones principales y en todos aquellos sitios donde se desprendan ramales de la vía, según las necesidades del tráfico.

Artículo 91. También deben colocarse a lo largo de las líneas, para me-



por gobierno de los maquinistas, pequeños postes fijos, indicativos de los cambios de pendientes, con las cifras que expresen las dos pendientes que allí concurren; y postes para recordar al maquinista los sitios donde debe sonarse el silbato por la aproximación de estaciones, túneles, cruzamientos, etc.

Artículo 92. La cuadrilla de conservación de las líneas férreas deben fijar a uno y otro lado de los lugares donde se verifican trabajos de reparación, bastones con discos verdes, si los trenes deben pasar despacio por el trayecto malo o en reparación; y bastones con discos rojos si los trenes deben pararse. Durante la noche, los discos serán sustituidos por linternas, con vidrios de color verde o rojo.

Parágrafo 1º Los discos o linternas presentarán de un lado, el color verde o rojo, y del lado opuesto el color blanco; y se situarán de modo que aquellos colores queden siempre hacia el exterior de los trayectos malos o en reparación y el lado blanco hacia el interior.

Parágrafo 2º Estos discos o linternas se situarán a una distancia suficiente del trayecto en mal estado según las condiciones del lugar, pendientes, etc.; de modo que haya espacio bastante para disminuir la velocidad o para parar el tren antes de llegar a aquel trayecto.

Parágrafo 3º Estas señales deberán situarse permanentemente hasta que la dificultad haya desaparecido por completo, aun cuando no se espere ningún tren.

Artículo 93. Las señales para distinguir la dirección en que está puesto un cambio, consistirán también en discos o linternas, colocados en bastones de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Si el cambio está puesto en la dirección de la recta, el disco se colocará paralelo a la vía, de modo que el maquinista lo vea de perfil. Durante la noche, la linterna presentará, en la dirección de la línea, sus lados, con vidrios claros.

2º Si el cambio está puesto en la dirección de la curva, el disco o la linterna presentarán, normalmente a la vía, una cara que tiene una flecha inclinada 45º; la punta de la flecha debe indicar la dirección del desvío. Del lado atrás de estas caras presentarán los discos o linternas un círculo blanco.

3º La dirección abierta de un cambio puede reconocerse también por la posición del contrapeso del aparato de maniobra, del cambio, el cual está siempre caído del lado en que está abierto el desvío.

4º En los cambios dobles, el disco o la linterna, especiales para estos cambios, presentarán normalmente a la vía, en ambos lados, caras que tienen flechas divergentes, si el cambio está puesto para ambas curvas.

SECCIÓN II

Señales de los trenes.

Artículo 94. Después de puesto el sol y también durante el día en los trayectos donde hubiere muchos túneles, toda máquina en servicio llevará al frente una o dos linternas blancas encendidas.

Parágrafo 1º Si el tren fuere extraordinario y hubiere sido despachado sin aviso previo, la linterna de adelante o una de las dos será roja.

Parágrafo 2º Si la locomotora viajare con la casilla del maquinista hacia adelante, se cambiarán las señales hacia ese lado; y si excepcionalmente empujare el tren, las señales irán en el frente del wagón situado en el extremo.

Artículo 95. En todo tren se colocará detrás del último carro, una placa o bandera rojas, durante el día; y una o dos linternas encendidas durante la noche, con vidrios rojos hacia atrás y vidrios verdes hacia adelante.

Parágrafo 1º En el caso de que viaje sola una locomotora durante la noche, se colocará detrás, en el centro de ella, una linterna roja encendida.

Parágrafo 2º Si una locomotora se mueve en una estación, haciendo maniobras, basta por la noche una linterna de luz blanca adelante y otra detrás.

Parágrafo 3º Las draisinas o trolleys que viajen deben llevar durante el día una bandera roja, y durante la noche una linterna del mismo color, encendida.

Artículo 96. Cuando a un tren siga otro tren o una máquina extraordinarios, en la misma dirección, se colocará en aquél una placa o bandera verde en el último carro, además de la placa o bandera roja terminal. Si fuere de noche se colocarán dos linternas, una roja y otra verde.

Parágrafo único. Si se trata de una locomotora sola seguida de otra o de



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 un tren extraordinario, se colocarán detrás de aquella, durante la noche, una linterna verde encendida, además de la roja prescrita en el artículo 95, parágrafo 1º.

Artículo 97. Para significar que viene un tren o máquina extraordinarios en sentido contrario, se colocará una placa verde delante de la locomotora, si es de día; y durante la noche una linterna verde, sobre la ordinaria de luz blanca.

Artículo 98. Una placa blanca delante de la locomotora es una señal para los guardas de las líneas telegráficas o telefónicas, que significa que las líneas deben revisarse; señal que se repetirá en los distintos trenes o máquinas hasta que el defecto en aquellas haya sido corregido.

Artículo 99. Cualquier objeto agitado por un empleado del tren frente al vigilante durante el día, o una linterna de luz blanca agitada durante la noche son señales para el vigilante, de que hay algún obstáculo o defecto, en la línea, y una orden para este empleado de revisar su trayecto inmediatamente.

Artículo 100. En el caso de que un tren, máquina o vehículo estuviese detenido en la línea por accidentes o por cualquiera otra causa, se colocarán siempre señales de detención (banderas o linternas rojas), a ambos lados, a las distancias establecidas en el artículo 92, parágrafo 2º.

Artículo 101. Cuando por cualquiera circunstancia se hubiese retardado la velocidad de un tren o máquina, hasta el punto de poder ser alcanzado por otro, se fijarán en aquéllos las señales establecidas en el artículo 96.

SECCIÓN III

Señales por banderas, luces, etc.

Artículo 102. Una bandera roja, una tabla roja o una linterna de luz roja significan peligro y son señales para hacer parar el tren.

Artículo 103. Una bandera verde o una linterna de luz verde significan cuidado o precaución y son señales para hacer marchar despacio al tren.

Artículo 104. Una bandera blanca o una linterna de luz blanca, significan *seguridad* y son señales para indicar que la vía está completamente libre y que, por consiguiente, puede pasar el tren a la velocidad ordinaria.

Artículo 105. Una bandera, un sombrero, u otro objeto, agitados a través

de la vía, el brazo solamente batido con violencia por cualquiera persona en la línea, significa riesgo evidente, y son señales para parar el tren. Lo mismo se dice de una linterna o lámpara cualquiera, agitada a través de la vía, durante la noche.

Artículo 106. A cualquiera persona le es permitido hacer parar el tren exhibiendo una señal de peligro, con el objeto de salvarlo de un riesgo inminente; pero si la señal fuere hecha sin necesidad, con intención dañada, debe considerarse como hecho punible.

Artículo 107. Si el maquinista fuese dudas acerca del significado de alguna señal que se le hubiere hecho, deberá seguir con especial cuidado o parar, según las circunstancias, y procurar explicaciones antes de seguir el viaje.

SECCIÓN IV

Señales de la locomotora, por silbato.

Artículo 108. Un silbato regularmente proseguido significa *atención* y debe preceder a cualquier movimiento de la locomotora. Por lo demás debe limitarse el uso de esta señal a aquellos casos en los cuales sea preciso llamar la atención del personal de los trenes o de la vía.

Artículo 109. El maquinista sonará el pito de vapor, como señal de aviso, con un silbato prolongado, al salir de o al aproximarse a una estación, túnel, cruzamiento, etc., o al pasar por curvas en donde no se pueda distinguir la presencia de un obstáculo a gran distancia. La misma señal se usará para llamar la atención en general.

Artículo 110. Una sucesión de silbatos cortos es señal de que ocurre alguna novedad, por ejemplo, la presencia de personas o animales en la vía y es señal de atención para los conductores y freneros de los trenes. Si los silbatos no surtieren efecto, deberá el maquinista abrir las llaves de los cilindros, para procurar la separación del obstáculo y eventualmente y con el fin de evitar una desgracia parará el tren.

Artículo 111. Dos pitazos cortos indicarán que se debe aflojar los frenos y tres pitazos cortos servirán para indicar que se deben apretar.

Artículo 112. Otras combinaciones de silbatos podrán ser empleadas según los Reglamentos interiores de las distintas Empresas.



Señales por timbre de la locomotora.

Artículo 113. El timbre de la locomotora sólo se hará sonar en caso de peligro; y el maquinista está en el deber de parar la máquina inmediatamente. Este sistema de señales puede ser sustituido por un cordón que esté en conexión con el pito de vapor de la locomotora y del cual pueden tirar el conductor o los freneros. La señal de alarma en este caso será un silbido regularmente prolongado.

SECCIÓN VI

Señales por pitos de mano.

Artículo 114. Un silbido regularmente prolongado, dado por el conductor, significa que el personal del tren y los pasajeros deben pasar a ocupar sus puestos; y dos silbidos regularmente prolongados son la señal de salida. Esta última señal no la dará el conductor sino después que el Jefe de Estación haya dado el permiso correspondiente. Dada esta señal, el maquinista la repetirá con el pito de vapor.

Parágrafo único. Las señales a que se refiere este artículo, que debe dar el conductor, pueden ser dadas también por medio de toques de campana.

Artículo 115. Las señales con el pito de mano para las maniobras en las estaciones se regirán por las disposiciones siguientes:

1º Un silbido prolongado significa *avanzar*. Esta señal puede ser sustituida por un movimiento vertical del brazo de arriba hacia abajo durante el día, o de una linterna de mano durante la noche.

2º Dos silbidos regularmente prolongados significan *retroceder*, señal que puede ser sustituida por un movimiento horizontal del brazo o de una linterna, según que la señal se haga de día o de noche.

3º Tres silbidos cortos, seguidos, significa *alto*. Esta señal puede ser sustituida por movimiento circular del brazo, durante el día o de una linterna de mano, durante la noche.

CAPITULO V

Del tráfico en general.

SECCIÓN I

Personal de los ferrocarriles.

Artículo 116. Todos los empleados de los ferrocarriles destinados a estar en contacto con el público y a tratar

con el asuntos relacionados con el servicio del tráfico, deben llevar un uniforme especial.

Artículo 117. No es permitido a ningún empleado del ferrocarril, durante el ejercicio de sus funciones, reñir, embriagarse, abandonar su puesto, entablar polémicas ni censurar la conducta de otro empleado que no esté bajo sus órdenes. Las Empresas ferrocarrileras penarán especialmente estas fallas en sus Reglamentos especiales.

Artículo 118. Todos los empleados de ferrocarriles deben guardar al público y en especial, a los pasajeros, las consideraciones personales que la cortesía y la cultura prescriben.

Artículo 119. Las Empresas ferrocarrileras son responsables por las faltas ocasionadas por insuficiencia, incompetencia o mala conducta de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la ley.

Artículo 120. El personal mínimo de los trenes, tanto de carga como de pasajeros, debe ser el siguiente: un conductor, un maquinista, un fogoneo y los freneros necesarios, dadas las condiciones de la línea y de su material rodante.

Artículo 121. Los conductores de los trenes están subordinados a la Dirección Administrativa y Técnica de las Empresas, a los Inspectores del tráfico y a los Jefes de Estación, durante la permanencia de los trenes en las respectivas estaciones. A su vez ellos son los jefes de los trenes en marcha, teniendo jurisdicción sobre todo su personal, sin que esto quiera decir que no deban guiarse por las indicaciones de los maquinistas en lo tocante al servicio técnico del tráfico y consultarlos cada vez que las circunstancias lo exijan.

Parágrafo único. Si en un tren hubiere varios conductores, el más antiguo será el jefe de ellos y de todo el personal del tren; y si viajare una máquina sola, el maquinista ejercerá las funciones que le atribuye al conductor este artículo.

Artículo 122. Los conductores deben cerciorarse, antes de la salida de cada tren, de que los vehículos están en buen estado, bien aseados y sólidamente unidos, de que sea correcto el funcionamiento de los frenos; de que estén colocadas las cadenas de seguridad, así como las cuerdas que permitan accionar desde los vehículos el timbre de alarma de la locomotora o



el pito de vapor; de que estén puestas las señales preserótas, en la máquina y en el último wagón, y de que se lleven en el sitio correspondiente, un juego de señales y los materiales, utensilios y herramientas que debe haber siempre en todo tren.

Artículo 123. Los conductores llevarán siempre consigo, durante el servicio, un reloj que esté de acuerdo con aquel por el cual se rige el movimiento de los trenes.

Parágrafo único. También deberá llevar el conductor principal de cada tren, una relación de tránsito, en la cual anotará las horas de salida y de llegada a las estaciones y todos los hechos extraordinarios que puedan ocurrir durante los viajes.

Artículo 124. Los maquinistas y fogoneros están subordinados a sus jefes naturales y, durante los viajes, a los conductores y Jefes de Estación.

Artículo 125. Tanto el maquinista como el fogonero deberán permanecer siempre en la locomotora que está en servicio. Es, sin embargo, permitido que se aleje de ella uno de los dos por corto tiempo, durante el servicio de maniobras o durante los momentos de reposo, pero sin abandonar la estación.

Artículo 126. Si por algún accidente se hallase incapacitado cualquier empleado de un tren para continuar el servicio durante un viaje, el conductor se encargará del desempeño de las funciones del impedido o encargará de éstas a otro empleado del tren, que sea apto para el caso.

Parágrafo 1º Si fuere el mismo conductor el impedido, él será sustituido, hasta la próxima estación o hasta el término del viaje, por el frenero más antiguo.

Parágrafo 2º Si fuere el maquinista el imposibilitado, el fogonero parará inmediatamente el tren, hasta que se haya pedido y enviado otro maquinista; a menos que el fogonero esté autorizado para conducir el tren, en cuyo caso lo hará hasta la próxima estación donde pueda obtenerse un reemplazo apropiado, debiendo entonces el maquinista o el conductor designar un segundo al fogonero, entre el personal del tren.

Parágrafo 3º Si el impedido para continuar prestando sus servicios fuere el fogonero, el maquinista parará el tren y exigirá al conductor el reemplazo correspondiente, con el cual se con-

tinuará el viaje hasta la estación en que pueda obtenerse otro fogonero de servicio.

SECCIÓN II

Servicio de trenes.

Artículo 127. Los trenes no se pondrán en marcha sino cuando sea dada la señal de partida por los Jefes de Estación, quienes no la darán sino cuando tengan la absoluta seguridad de que la vía está libre hasta la próxima estación o sitio de señales.

Artículo 128. Los trenes deben emplear en sus viajes, el tiempo prescrito en los itinerarios. Sólo serán admisibles las demoras ocasionadas por obstáculos en la vía u otras circunstancias que requieran paradas extraordinarias o disminución de la velocidad normal.

Parágrafo único. En caso de demoras en el curso del viaje, sólo podrá recuperarse el tiempo perdido aumentando la velocidad del tren en el resto de la línea, dentro de los límites designados al efecto.

Artículo 129. La velocidad de los trenes debe mantenerse igual y uniforme en los trayectos comprendidos entre dos estaciones, habida consideración de las pendientes, de las curvas y del estado de la línea; y deben demorarse lo menos posible al tomar agua o combustible.

Artículo 130. La velocidad de los trenes al pasar por lugares poblados, por estaciones en que no se han de detener y por los cambios, en especial cuando corren contra las agujas, no debe ser mayor de doce kilómetros por hora, en rectas largas, pues en las curvas y rectas pequeñas la velocidad debe reducirse más todavía.

Parágrafo 1º Al aproximarse los trenes a las paradas, debe moderarse la velocidad gradual y suavemente, de modo que no se produzcan choques o sacudidas violentas entre los vehículos, que pueden ocasionar descarrilamientos. Del mismo modo al arrancar los trenes, jamás debe acelerarse la velocidad bruscamente.

Parágrafo 2º Si se trata de trenes de pasajeros, la velocidad debe moderarse al aproximarse a las paradas, de modo que ella sea completamente anulada antes del sitio en que los viajeros deben bajarse, y sea necesario poner de nuevo la máquina en acción para llegar a aquel sitio.



Parágrafo 3º. Quinientos metros antes de llegar a una ramificación o cruzamiento de líneas férreas, debe disminuirse la velocidad de los trenes, de modo que puedan pararse completamente antes de llegar a ellos si las circunstancias lo exigen. Lo mismo se hará cada vez que el maquinista advierta obstáculos o cualquiera dificultad en la línea.

Artículo 131. Debe evitarse, en lo posible, refrenar los trenes en los cambios, delante de los puentes y viaductos y sobre ellos. Si hubiere necesidad de marchar despacio al atravesar los últimos, deben refrenarse los trenes a tiempo, de modo que a la entrada de aquéllos esté la velocidad reducida y sueltos los frenos.

Artículo 132. La salida de todos los trenes y de las máquinas que viajen solas deberá avisarse por telégrafo a la próxima estación o sitio de señales, en la dirección del tren; y no se efectuará dicha salida mientras la estación que recibe el aviso no comunique que la vía está libre.

Artículo 133. En tiempo de lluvia, de plaga de langostas o de cualquiera otra circunstancia que pueda modificar desfavorablemente la adherencia del material rodante, por ejemplo, la existencia de yerbas sobre los rieles, etc., se observarán las reglas siguientes, con el fin de impedir el deslizamiento de los trenes en los trayectos de fuertes pendientes:

1º Tanto los empleados de los trenes como los de la vía ejercerán una vigilancia especial en estos casos.

2º Debe reducirse la velocidad de bajada de los trenes a 10 kilómetros por hora y aun a menos, si las circunstancias lo exigen.

3º Debe limitarse la carga arrastrada por las locomotoras según las pendientes de las líneas y la eficiencia de los frenos de que se dispone. Si las causas de la dificultad hubieren sobrevenido a la salida de los trenes, se seccionarán éstos convenientemente, dejando algunos de los vehículos en las estaciones intermedias.

4º Si en pendientes fuertes, la lubricación de los rieles fuere tan notable que no bastaren las areneras de la locomotora para corregir el mal, se usarán trolleys areneros destinados a esparcir la arena sobre los rieles antes del paso del tren.

5º Se observarán en lo relativo a los frenos, las disposiciones prescritas

en el artículo 80 del presente Reglamento.

6º Si a pesar de todas estas precauciones, el estado de lubricación de los rieles fuese de tal naturaleza que haga peligrosa la bajada de los trenes, debe suspenderse el tráfico, mientras no desaparezca el estado anormal de la superficie del rodamiento de los rieles.

Artículo 134. En todo tren debe ir siempre adelante la locomotora, excepto cuando se trate de retroceder lentamente en las maniobras de las estaciones.

Parágrafo 1º. El empuje de los trenes por la locomotora está, en general, prohibido; salvo el caso de fuerza mayor, o de tratarse de trenes de balasto, etc., los cuales, por la naturaleza de su trabajo, exigen a veces este procedimiento. En tales casos el maquinista pondrá especial atención en la marcha de los vehículos, y sobre todo en las señales del empleado vigilante que debe colocarse a la cabeza del tren.

Parágrafo 2º. En el servicio de empuje debe procederse con mucho cuidado cuando se vaya a detener el tren, a fin de evitar choques y divisiones de éste.

Artículo 135. En los trenes mixtos, es decir, que conducen a un tiempo pasajeros y cargas, se procurará colocar los coches de pasajeros en el extremo del tren, de modo que ellos no tomen parte en las maniobras de las estaciones que exige el servicio de mercancías.

Artículo 136. Cuando se haya de despachar un tren especial de una estación, la oficina avisará inmediatamente, por telégrafo, y si éste estuviere interrumpido, por teléfono, y en último caso por escrito, a los Jefes de estación, conductores y personas a quienes corresponda, imponiéndoles de las horas que observará dicho tren, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar cualquiera mala inteligencia.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se considerarán trenes especiales los trenes de balasto y, en general, los conductores de materiales para la conservación o reparación de la línea. Estos trenes al llegar a la estación, tendrán especial cuidado en informarse, antes de proseguir viaje, de la situación de los trenes, y fijarán sus paradas en la vía de modo a no perturbar los movimientos de aquéllos.



Parágrafo 2º En los casos de suma urgencia, por ejemplo, cuando haya ocurrido algún accidente a un tren en la línea, pueden despacharse inmediatamente trenes especiales o máquinas de auxilio, dando al conductor o maquinista las instrucciones del caso y avisando por telégrafo a las estaciones por donde dicho tren o máquina haya de pasar.

Parágrafo 3º Las locomotoras que viajen solas sin itinerario fijo deben detenerse, por regla general, en todas las estaciones que encuentren a su paso.

Artículo 137. El movimiento de trolleys o automóviles por la línea férrea para atender al servicio de conservación o de explotación, se regirá por las disposiciones siguientes:

1º La velocidad de los trolleys no debe ser mayor de 20 kilómetros por hora, ni de 30 kilómetros la de los automóviles.

2º Deben estar provistos de frenos suficientemente potentes, dadas las condiciones de la línea, y además de frenos auxiliares para el caso de aquéllas.

3º El peso de la carga o de las personas que se trasporten por ellos deben regularse según la pendiente de la vía, la naturaleza del aparato y la potencia de los frenos de que se disponga.

4º Está prohibido remolcar trolleys u otros vehículos análogos por medio de los trenes o máquinas, cuando la velocidad de éstos sea mayor de 15 kilómetros por hora.

5º Ninguno de estos vehículos debe salir de una estación sin haber sido despachado por el Jefe de la estación, quien, para hacerlo, se cerciorará previamente de que la vía está libre.

6º Los encargados de la conducción de estos vehículos estarán siempre provistos de un juego de señales.

7º Cuando estos vehículos tengan que detenerse en algún sitio de la línea, se separan inmediatamente de la vía principal.

TITULO II

EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

CAPITULO I

Itinerarios y tarifas.

SECCIÓN I

Itinerarios.

Artículo 138. Las empresas ferrocarrileras deben establecer los itinerarios por los cuales ha de regirse las

salidas, llegada y marcha de los trenes de pasajeros, con expresión de las horas de llegada y salida en las estaciones intermedias.

Artículo 139. Estos itinerarios deben ser previamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, antes de ser puestos en vigencia, así como también todas las alteraciones que en ellos se introduzcan. Las Empresas están obligadas también a enviar a dicho Ministerio, cuadros gráficos que indiquen la marcha de los trenes.

Artículo 140. Las Empresas ferrocarrileras deben hacer conocer del público, con la anticipación de 8 días, los itinerarios de los trenes y las alteraciones que en ellos se hagan.

Artículo 141. La publicación de los itinerarios ordenada en el artículo anterior se hará por la prensa debiendo además fijarse en las estaciones, según lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

SECCIÓN II

Tarifas.

Artículo 142. Las tarifas generales o especiales de las Empresas ferrocarrileras, así como cualquiera modificación que se haga en ellas, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y publicadas con 30 días de anticipación a su vigencia.

Artículo 143. A los efectos de la publicación a que se refiere el artículo anterior, las tarifas se fijarán en cada estación a la vista del público, al lado de las taquillas de expendio de boletos.

Artículo 144. Las Empresas no podrán exigir por pasajes y fletes, valores mayores que los determinados en las tarifas publicadas.

Artículo 145. Las tarifas generales o especiales serán aplicadas por las Empresas de ferrocarriles sin distinciones ni favores individuales, salvo las excepciones convenidas con el Gobierno Nacional.

Artículo 146. Siendo el sistema adoptado por nuestra legislación el de la tarifa máxima, las Empresas ferrocarrileras fijarán sus tarifas de pasajes y fletes de modo de no excederse de los tipos máximos establecidos en sus respectivas concesiones. Con respecto a la reducción de tarifas y demás disposiciones a ellas referentes, se atenderán las Empresas a sus contratos, y los nuevos concesionarios, a los artículos 35, 36 y 37 de la ley vigente de concesiones ferrocarrileras.



Trasporte de pasajeros.

Artículo 147. Las Empresas ferrocarrileras tomarán sus medidas para que los coches de pasajeros sean suficientes para el número de personas que se presenten en solicitud de pasajes, y para que no vaya en ningún coche mayor número de personas de las que quepan en él sentadas.

Parágrafo 1º Si la afluencia de pasajeros fuere muy grande en un momento dado, la Empresa podrá despachar dos o más trenes en lugar del fijado en el itinerario, llenando las formalidades del caso para las seguridades del tráfico.

Parágrafo 2º En el caso de afluencia extraordinaria de pasajeros, por ejemplo, en épocas de peregrinaciones, etc., podrán organizarse trenes con ese único objeto, que se considerarán como trenes especiales para los efectos de las precauciones prescritas por este Reglamento. En este caso podrán ser utilizados también wagones de carga debidamente aseados, con bancos para la conducción de pasajeros, debiendo tomarse siempre las medidas necesarias para la seguridad del público.

Artículo 148. El expendio de boletos de pasajeros en las Estaciones principales se abrirá media hora por lo menos, antes de la salida de cada tren y diez minutos por lo menos, antes de dicha salida en las estaciones de menor importancia.

Artículo 149. Los pasajeros que tomen el tren en puntos intermedios donde no haya expendio de boletos, los comprarán al conductor, inmediatamente que sean requeridos por este empleado.

Parágrafo 1º Los pasajeros que tomen el tren sin su boleto correspondiente, en una estación donde haya expendio de boletos, pagarán al conductor, además de su valor, un recargo cuyo monto se fijará en los Reglamentos especiales; a menos que la falta no sea imputable al pasajero, en cuyo caso quedará éste eximido del pago del recargo.

Parágrafo 2º Los pasajeros que tomen coches de clase superior a la de su boleto, pagarán al conductor la diferencia del precio, o pasarán a su respectivo coche.

Parágrafo 3º Todo pasajero está obligado a presentar su boleto al con-

ductor cuando éste lo exija; y a dejarlo en poder de aquél antes de la llegada a su destino.

Artículo 150. No es permitido a ninguna persona viajar en los trenes sin su correspondiente boleto o un pase debidamente otorgado.

Artículo 151. Los niños menores de tres años no pagarán pasajes en los trenes, a condición de ser llevados sobre las piernas de las personas que los acompañen. De tres a siete años pagarán medio pasaje, con derecho a asiento; sin embargo, si en un mismo coche viajaren dos niños de estas edades, no podrán ocupar sino un solo asiento entre los dos. Los niños mayores de siete años pagarán pasaje entero.

Artículo 152. La falta del correspondiente boleto en un tren en marcha o listo para marchar, es motivo suficiente para expulsar de él, en el punto en que se encuentre, a las personas que no estén provistas de aquél y se nieguen a satisfacer su importe.

Artículo 153. No se dará pasaje en los trenes ordinarios de pasajeros a personas que sufran de enfermedades contagiosas, que puedan calificarse de graves y peligrosas para los otros pasajeros; ni aquellas que sufran una enfermedad tal que, a la simple vista, puedan ser causa de desagrado o molestia para los demás. El trasporte de estas personas se regirá por los Reglamentos y Ordenanzas de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 154. Está absolutamente prohibido montarse o desmontarse en los trenes, estando éstos en marcha; viajar en las plataformas, si éstas no están expresamente arregladas para admitir pasajeros; y sacar la cabeza fuera de las ventanillas de los coches.

Artículo 155. También se prohíbe a los pasajeros llevar consigo, en los mismos coches, materias explosivas e inflamables, sustancias que despidan mal olor, perros u otros animales; embriagarse, reñir o proferir palabras ofensivas o indecorosas en los trenes.

Artículo 156. En el caso de que un tren tenga que detener su marcha por cualquiera circunstancia, en el curso de su viaje, fuera de las estaciones o sitios de paradas, se prohíbe a los pasajeros desmontarse de los coches, a menos que el conductor así lo exija.

Artículo 157. En caso de accidente o peligro inminentes, cualquier pasa-



jero está autorizado para hacer uso del timbre o silbato de alarma o de la palanca del freno que está dentro del coche; pero está absolutamente prohibido hacer uso de estos aparatos sin motivo justificado.

Artículo 158. El transporte de pasajeros por ferrocarril se ajustará a las prescripciones de este Reglamento y a las disposiciones del Título VI del Código de Comercio.

Artículo 159. En los Reglamentos especiales de las Empresas ferrocarrileras, deberán incluirse siempre las prescripciones relativas a los pasajeros, establecidas en el presente Capítulo y en el siguiente.

CAPÍTULO III

Transporte de equipajes.

Artículo 160. Se entenderá por equipajes las ropas y efectos del uso personal de los viajeros, es decir, los objetos que ordinariamente se llevan en viajes, en baúles, cajas, maletas, cestas, cobijas, sombrereras, etc., y además las muestras que los agentes viajeros llevan consigo. También se consideran como equipajes los libros de uso y los instrumentos y útiles manuales de ingeniería, medicina, dentistería, fotografía, pintura, música, carpintería, albañilería y demás profesiones, artes u oficios de los viajeros; y también los aperos de montar, silleteros o camas dobladas o desarmadas, las máquinas de escribir y de coser y otras semejantes.

Artículo 161. Ningún pasajero puede ser obligado a pagar exceso de equipaje, si el peso de los bultos o efectos que lleva consigo no exceda de la franquicia de equipaje correspondiente a su boleto, fijada en el Reglamento respectivo.

Artículo 162. No es permitido a los pasajeros llevar equipajes en los coches; sólo podrán llevar con ellos, pequeños bultos o maletas de mano, siempre que su contenido no sea peligroso a la seguridad de los pasajeros o incómodo para ellos, o despidan olores o emanaciones desagradables. En caso de divergencias de opiniones, será decisiva la resolución del conductor del tren.

Artículo 163. Los pasajeros deben entregar sus equipajes quince minutos por lo menos, antes de la hora señalada para la salida del tren.

Artículo 164. Los equipajes deben estar convenientemente embalados y marcados.

Artículo 165. El pasajero está obligado a declarar en todo momento, a requerimiento de la Empresa o de sus agentes, el contenido de los bultos que constituyan su equipaje.

Artículo 166. La franquicia de equipajes, hasta el número de kilos reglamentario, tiene un carácter personal y por consiguiente, no aprovechará a terceros que no sean de la misma familia o sociedad.

Artículo 167. Los equipajes serán entregados tan pronto como llegue el tren a la estación correspondiente, previa la presentación del boleto de equipaje que la empresa debe entregar al pasajero al recibir de él los bultos. En este boleto se hará constar el número de bultos y su peso.

Parágrafo único. Los equipajes no reclamados serán depositados por la Empresa; y pasados tres días, estarán sujetos al pago de derechos de almacenajes. Si dentro de un año nadie se presenta a reclamarlos, serán vendidos en la forma establecida por el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 168. Las Empresas ferroviarias no tendrán responsabilidad alguna con respecto a los bultos que se lleven en los coches de pasajeros y que no hayan sido debidamente entregados a los empleados encargados del servicio de equipajes.

SECCIÓN IV

Transporte de cargas en general.

Artículo 169. Las Empresas ferroviarias deben tener a la disposición del público un personal y un material suficientes para satisfacer a las necesidades de los transportes en tiempo oportuno.

Artículo 170. Las Empresas de ferrocarril no pueden rehusar el transporte de los efectos que se les confíen, salvo que, por la naturaleza, volumen o peso de ellos, haya imposibilidad material de darles cabida en los coches o carros de la Empresa; que las mercaderías estén expuestas a pronta pérdida; que estén averiadas o mal embaladas; que, siendo explosivas o inflamables, no se hayan satisfecho las precauciones exigidas por los Reglamentos oficiales o por los especiales de la Empresa; o que la declaración o guía del remitente no contenga todas las



menciones requeridas por la ley como necesarias para la ejecución del transporte; y salvo también, cualquier caso fortuito o fuerza mayor que lo impida.

Artículo 171. Los cargadores están obligados a declarar, a requerimiento de la Empresa, la naturaleza del contenido de los bultos que ellos presenten para su transporte.

Artículo 172. Las cargas, después de transportadas, serán entregadas a los consignatarios en las estaciones respectivas, dentro de un término que se fijará en los Reglamentos especiales, de acuerdo con las distancias que hayan de recorrer en cada caso.

Artículo 173. El transporte de sustancias explosivas o inflamables, reputadas como tales en el comercio, se hará con todas las condiciones de embalaje, marcas y señales acostumbradas para esta clase de materias, en vehículos distintos de los que transportan pasajeros y otras cargas. Serán conducidas y entregadas con todas las precauciones debidas, sin permitir en absoluto a los empleados el uso de fósforos, luces, etc., en la proximidad de ellas, y estableciendo señales y agentes que hagan saber al público el peligro e impidan la aproximación de personas.

Parágrafo 1º Las declaraciones falsas de sustancias explosivas o inflamables serán penadas de conformidad con el artículo 195.

Parágrafo 2º Los militares y los cazadores pueden llevar consigo sus municiones en sus cartucheras o cañanas o en sacos de mano.

Parágrafo 3º Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trenes militares especiales ni a los trenes de carga en los cuales se encuentren agentes del Gobierno encargados de acompañar la expedición.

Artículo 174. Cuando las bestias de silla hayan de ser transportadas por trenes de pasajeros, se dará aviso por lo menos media hora antes de la salida del tren en las estaciones principales y una hora antes por lo menos, en las secundarias. Para el transporte de animales en general, que requieran más de un carro, por trenes de carga, el aviso debe darse con un día de anticipación, por lo menos, y los animales deben estar en la estación dos horas antes de la fijada para la salida del tren.

Artículo 175. Las cargas, después de transportadas, pueden permanecer en los almacenes o terrenos de las empre-

sas ferroviarias, hasta tres días, a contar de su llegada libres de almacenaje; se exceptúan los artículos expuestos a inmediata pérdida o deterioro, o que despidan mal olor, los cuales deben ser recibidos a su llegada. Pasado el lapso fijado en este artículo, se pagará el almacenaje, de conformidad con la tarifa que establezcan los Reglamentos especiales.

Artículo 176. Para todo lo no previsto en este Reglamento, la conducción de cargas por ferrocarril se regirá por las condiciones generales del contrato de transporte, consignadas en el Título VI del Código de Comercio.

CAPÍTULO V

Contabilidad.

Artículo 177. Las Empresas ferrocarrileras deben llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Obras Públicas y demás autoridades del país, en el idioma legal, que es el castellano.

Artículo 178. Las Empresas, además de los libros que prescribe el Código de Comercio, conservarán por cinco años todas las guías que se expidan, convenientemente ordenadas por estaciones y orden cronológico.

Artículo 179. Las Empresas ferroviarias están en el deber de remitir al Ministerio de Obras Públicas, sin necesidad de previa exigencia, los documentos siguientes:

1º Un estado general que comprenda el movimiento del ferrocarril en cada trimestre, conforme a los modelos números 1 y 2, en donde conste el número de pasajeros y el de bultos de carga, debidamente especificados, con su peso en kilogramos; e igualmente, el valor que, según tarifa, haya producido cada uno de los ramos de la explotación; y, conforme al modelo número 3, un estado de la cuenta del rendimiento y gastos de la empresa, también en cada trimestre; de modo que el movimiento estadístico del ferrocarril pueda publicarse periódicamente.

2º Al modelo número 2 deben acompañarse dos listas del movimiento del tráfico, una de ida y otra de vuelta, que comprendan las clases de mercancías, frutos, materiales de construcción, diversos y animales, con sus pesos o números respectivos.

3º Al finalizar cada año de la explotación, deben remitir el estado general de la cuenta del año, en resu-



FERROCARRIL DE Ciencias Políticas y Sociales

Relación del movimiento de pasajeros correspondiente al trimestre de

MODELO N° 1

de

ESTACIONES		NÚMERO				PRODUCTO			
De	a	1° clase	2° clase	3° clase	Total	1° clase	2° clase	3° clase	Total

NOTA.—Cada billete de ida y vuelta se calcula como dos pasajes; y los medios pasajes se consideran como enteros.

MODELO N° 2

FERROCARRIL DE

Relación del movimiento de carga correspondiente al trimestre de

de

Estaciones		Mercancías		Frutos		Materiales de construcción		Diversos		Animales		Totales		
De	a	Peso	Producto	Peso	Producto	Peso	Producto	Peso	Producto	N°	Producto	N° de animales	Ka. de carga	Producto

NOTA.—Bajo el mote "Materiales de construcción" se comprenden: adobes, cal, cemento, granzón, hierros de construcción, maderas, ladrillos, tejas, cañas, zinc y piedras de toda especie; y bajo el mote "Diversos": abonos, carbón mineral y vegetal, envases y sacos vacíos, malajo, gamelote, leña y minerales.

802



FERROCARRIL DE

Estado de las salidas y entradas en la explotación en el trimestre de de de

SALIDAS			ENTRADAS				
	Bs.	Bs.		Nº	Ks.	Bs.	Bs.
CONSERVACIÓN DE LA VÍA			Pasajes:				
Vía permanente:			De 1ª clase.				
Salarios.			De 2ª clase.				
Materiales.			De 3ª clase.				
Estaciones y edificios:			Trenes expresos				
Salarios.			Fletes:				
Materiales.			Mercancías.				
Puentes y alcantarillas:			Frutos.				
Salarios.			Materiales de construcción.				
Materiales.			Diversos.				
DEPARTAMENTO DE LOCOMOTORAS			Animales.				
Locomotoras en movimiento:			Balance favorable o adverso:				
Salarios.							
Materiales.							
Reparación de locomotoras:							
Salarios.							
Materiales.							
Reparación de coches:							
Salarios.							
Materiales.							
Reparación de carros:							
Salarios.							
Materiales.							
Talleres:							
Salarios.							
Materiales.							
DEPARTAMENTO DEL TRÁFICO							
Gastos del tráfico:							
Salarios.							
Materiales.							
Servicio de trenes:							
Salarios.							
Materiales.							
Gastos del telégrafo, etc.:							
Salarios.							
Materiales.							
Gastos generales:							
Avisos, etc.							
Sueldos, etc., etc.							

Nota.—Bajo el mote "Materiales de construcción" se comprenden: adobes, cal, cementos, gran- zón, hierros de construcción, maderas, ladrillos, tetas, cañas, zinc y pladras de todo especie, y todo



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 men, y bajo el mismo sistema que prescriben los modelos expresados; para que, debidamente examinado y comparado con los estados trimestrales recibidos, sea publicado en la sección de estadística de la Memoria anual del Ministerio de Obras Públicas.

4º Las Empresas ferrocarrileras que aún gocen de la garantía de intereses sobre sus capitales, o en las cuales el Gobierno Nacional tenga participación deberán enviar mensualmente los estados y relaciones a que se refieren los números 1 y 2. También están estas Empresas en el deber de exhibir a la persona que el Gobierno designe y cada vez que éste lo crea conveniente, tanto los libros principales, como las guías, facturas y otros documentos que comprueben el movimiento general del tráfico y sus rendimientos y gastos.

5º Al terminar cada año deben las Empresas ferrocarrileras enviar al Ministerio de Obras Públicas un ejemplar con traducción al castellano, si el original estuviere en idioma extranjero, del informe y estado de cuentas que la Junta Directiva presente a la Asamblea General de Accionistas, si dichas Empresas estuvieren constituidas bajo la forma de Compañías.

6º También remitirán anualmente las Empresas de ferrocarriles al Ministerio de Obras Públicas un informe o memoria acerca de las obras ejecutadas durante el año, para la reconstrucción, conservación o mejora de las líneas férreas y de las innovaciones que se pretenda introducir para su mejor servicio; informe que será publicado en la Memoria anual del Ministerio.

TITULO III

Policia de la explotación.

Artículo 180. La suprema inspección o alta policía de la explotación de los ferrocarriles de Venezuela será ejercida por el Ministerio de Obras Públicas, por órgano de la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos y de los Inspectores especiales nombrados por el Ejecutivo Nacional en cada ferrocarril, de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento. Esta policía comprende todas las medidas destinadas a obtener la seguridad y la regularidad de la circulación de los trenes y a evitar las contravenciones de los pasajeros y del público en general.



CAPITULO I

De los Inspectores especiales o de policía.

Artículo 181. Los agentes inmediatos del Gobierno Nacional en los ferrocarriles, en lo relativo a la policía de la explotación, son los Inspectores especiales, a que se refiere el artículo anterior; empleados que, para el ejercicio de sus funciones, tendrán como pauta las obligaciones prescritas en este Reglamento, que deben ser cumplidas por las Empresas ferrocarrileras y por el público. Cualesquiera infracciones a estas prescripciones serán debidamente anotadas por los Inspectores, y comunicadas al Ministerio de Obras Públicas sin pérdida de tiempo.

Artículo 182. Las atribuciones de los Inspectores, en esta materia, se contraerán especialmente a todas aquellas medidas que tengan por objeto la seguridad del público y de los empleados de las Empresas.

Artículo 183. No es permitido a los Inspectores dirigir verbalmente sus intimitaciones a los empleados de los ferrocarriles, ni sus avisos; pero sí podrán denunciar cualquiera falta a la Dirección de las Empresas, pidiendo en el mismo acto la aplicación de la pena a que se hubiere hecho acreedor el empleado, si resultare comprobada la falta.

Artículo 184. También tienen los Inspectores especiales, atribuciones como agentes de orden público en los ferrocarriles; y siempre que el Inspector no esté presente en un tren, el conductor asumirá el carácter de aquél y ejercerá sus funciones en lo que respecta al orden público en el tren.

Parágrafo único. Cuando viaje la máquina sola, el maquinista será considerado como conductor, en todo lo que se relacione con estas atribuciones.

Artículo 185. Las atribuciones de los Inspectores especiales, en lo relativo a conservación del orden público en el tren, son las siguientes:

1º Impedir cualquier abuso, desorden o atentado que pretenda verificarse en los trenes, en su marcha, o a la salida o llegada a las estaciones; y con el carácter de autoridad de que están investidos, expulsar de aquellos al promotor o promotores de un abuso o desorden; y en el caso de no haber podido evitar un hecho punible o criminal, aprehender en el acto al autor



o autores de él y entregarlo a la primera autoridad civil de las poblaciones del tránsito; iniciar el sumario correspondiente con todas las declaraciones e informaciones que sean necesarias, el cual remitirá inmediatamente al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito Federal, según jurisdicción, para que siga el curso legal por la autoridad a quien compete, y participarlo todo al Ministerio de Relaciones Interiores.

2º En el caso del número anterior, el Inspector, por telégrafo, al llegar a la primera oficina telegráfica de la línea, dará parte de lo ocurrido a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, así como a la autoridad más inmediata del lugar hacia donde se dirija el tren, para que le preste los auxilios necesarios y espere el tren en la estación respectiva, a fin de hacerle la entrega del autor o autores del hecho punible o criminal.

3º En el caso de que el hecho criminal u otro hecho cualquiera que dé origen a una instrucción médico-legal, fuese cometido por algún empleado del tren, cuyo servicio sea indispensable para cumplir el itinerario establecido, el Inspector, si no pudiere reemplazar al autor del hecho en el acto, se abstendrá de hacer detener la marcha del tren. En estos casos debe tomar todas las precauciones necesarias para impedir la fuga del autor del hecho punible, y dará aviso a las autoridades del tránsito y a las estaciones terminales, procurándose al propio tiempo las pruebas testimoniales que le sea dado obtener. También dará aviso inmediatamente, por telégrafo o por teléfono, a la Dirección de la Empresa, para que se tomen las medidas necesarias, a fin de reemplazar a dicho empleado en la primera estación donde fuere posible. Sustituido el empleado o llegado el tren a su destino, el Inspector entregará el empleado culpable a la autoridad, para que se siga el procedimiento legal. Las autoridades legales, en los casos mencionados, deberán proceder de igual manera, cuando no esté presente el Inspector especial o de policía.

4º Para que los Inspectores especiales puedan imponer su autoridad en los casos a que estas líneas se contraen, se les permite usar y usarán un arma, además del uniforme que caracterice sus funciones.

Artículo 186. Cuando las líneas estén solamente en construcción, las atribuciones del Inspector especial se limitarán a hacer guardar el orden en los trabajos y a comunicar al Ministerio respectivo las novedades que ocurren.

Artículo 187. Además de los Inspectores Nacionales y de los empleados de los trenes ejercerán funciones de orden público y se considerarán como empleados de policía, cuando estén de servicio los Jefes de estaciones, los caporales y vigilantes de la vía, los guarda-barreras y los cambiadores o sus reemplazantes. En caso necesario, pueden estos empleados exigir auxilio a las autoridades locales correspondientes, quienes están en el deber de atenderles.

CAPITULO II

Accidentes.

Artículo 188. Los Inspectores especiales darán aviso inmediatamente, al Ministerio de Obras Públicas, de cualquier accidente que ocurra en la línea férrea, con todos los pormenores del caso; e investigarán especialmente si los siniestros han sido ocasionados por defecto o deficiencia del material o del equipo o por obstáculos imprevisos, por mala intención o por negligencia del personal de las Empresas.

Artículo 189. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de dar cuenta inmediata, en los casos de accidentes o siniestros, al Ministerio de Obras Públicas, y de las causas que lo motivaron.

Artículo 190. En caso de accidentes, el Inspector, el conductor, los freneros o cualquier pasajero, podrán tocar el pito o el timbre de alarma de la locomotora o manejar la palanca del freno, para hacer parar el tren.

Artículo 191. Los vigilantes y demás empleados de las líneas férreas y aun los pasajeros, deben prestar su concurso en el caso de accidentes o siniestros. Los primeros reunirán todos los obreros vecinos que juzguen necesarios para impedir, lo más pronto posible, la continuación del mal ocasionado.

Artículo 192. Para evitar los incendios en las vías férreas y en los sitios adyacentes a ellas, deben observarse las precauciones siguientes:

1º En aquellos trayectos donde sea fácil la producción de incendios y en los puentes que sean de madera, total



o parcialmente encendidas, deberá conservarse tan cerrada como sea posible la caja de cenizas sin atizar el fuego en tales trayectos; debiendo evitarse en ellos la detención de los trenes.

2º Se prohíbe en general, echar en la caja de fuego materiales que puedan producir chispas, ni arrojar a la vía grasas encendidas.

3º Estas precauciones se observarán con mayor atención cuando la locomotora transporte carros con sustancias inflamables o explosivas, o cuando pase frente a carros que estén cargados con dichos materiales.

4º En el caso de declararse un incendio en el mismo tren, debe pararse éste inmediatamente, separarse el carro incendiado de los demás, y procurar entonces la extinción del fuego, sin hacer tentativa alguna para llegar a la estación de agua más cercana; a menos que ésta se hallase a una distancia muy corta del lugar.

Artículo 193. Cuando por causa de algún accidente se tengan por causa de algún accidente se tengan que enganchar dos locomotoras delante de un tren, deberá, por lo general, colocarse la que preste auxilio a la cabeza del tren; y es el maquinista de ésta quien conducirá el tren, manejará el freno y atenderá a la línea y a las señales. Ambas locomotoras deberán trabajar igualmente, si fuere posible; pero la de adelante será la primera en abrir el vapor al salir, y la última en cerrarlo, al llegar. Al maquinista de la segunda máquina corresponde el arreglo y la conservación de las conexiones de las locomotoras entre sí y con el tren, así como la observación de este último, durante el viaje. El maquinista de la locomotora auxiliar se pondrá bajo las órdenes del conductor del tren.

CAPITULO III

Penas.

Artículo 194. Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones a que se contrae este Reglamento y que no ameriten otro procedimiento, serán penadas las Empresas ferrocarrileras, con multas, hasta de B 500, clasificadas, según el caso, por el Ministerio de Obras Públicas. En caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta B 1.000.

Artículo 195. Las contravenciones de los pasajeros o del público a las prescripciones de este Reglamento, po-

drán ser castigadas con multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional hasta por cinco días, por los Inspectores especiales o las autoridades locales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pudiera afectarlos.

TITULO IV

De los Reglamentos especiales de las Empresas ferrocarrileras.

Artículo 196. Toda Empresa de ferrocarril en explotación está obligada a tener un Reglamento especial para el gobierno de todas las personas que estén a su servicio y otro para los pasajeros y el público en general.

Artículo 197. Los Reglamentos especiales para los pasajeros y el público en general, que las Empresas adopten, deberán ser enviados previamente al Ministerio de Obras Públicas y, para que puedan tener eficacia, han de ser aprobados por dicho Ministerio. Están sujetas a las mismas prescripciones, cualesquiera modificaciones o reformas que se hagan a los Reglamentos existentes.

Parágrafo único. Los demás Reglamentos que las Empresas ferrocarrileras en general dicten, para su servicio interior, deberán ser también enviados al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento, y además para su aprobación cuando se trate de Empresas a las cuales la nación garantice aún interés sobre sus capitales.

Artículo 198. Los Reglamentos de las Empresas ferrocarrileras para su servicio interno, tienen por objeto mantener la disciplina de su personal, y velar por el buen servicio del ferrocarril en todos sus departamentos, por la seguridad de los pasajeros y de las propiedades confiadas a ellas para su transporte, y también, por la seguridad de los mismos empleados y por la protección y conservación de los intereses de la Empresa.

Artículo 199. Los Reglamentos de las Empresas, concernientes a los pasajeros y al público en general, deberán fijarse en cada estación.

Artículo 200. Los Reglamentos especiales de las Empresas ferrocarrileras, cualesquiera que ellos sean, no podrán alterar ni modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en el presente, ni las leyes del país.

Artículo 201. Tanto las Empresas ferrocarrileras como los empleados



dependientes de ellas, estarán en la obligación de dar estricto cumplimiento a las cláusulas de sus Reglamentos especiales y a las de este Reglamento.

TITULO V

Disposiciones especiales relativas a los ferrocarriles de la Nación.

Artículo 202. Las líneas pertenecientes a la Nación estarán sometidas en lo relativo al tráfico y a su explotación técnica y comercial a las disposiciones generales de este Reglamento. En cuanto a su régimen administrativo, se observarán, además, las prescripciones consignadas en el presente título.

Artículo 203. La administración y explotación de estos ferrocarriles dependen del Ministerio de Obras Públicas, y se ejercerán, en cada caso, por un Director-Gerente, de libre nombramiento del Ejecutivo Federal; y por los empleados subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 204. Para el cargo de Directores de Ferrocarriles Nacionales se designarán Ingenieros titulares o personas de reconocida competencia en materia de explotación de ferrocarriles. Sus sueldos o emolumentos serán fijados, en cada caso, por Resoluciones especiales, con cargo a la cuenta de explotación de las respectivas Empresas.

Artículo 205. Las atribuciones del Director-Gerente son las siguientes:

1º Levantar, al tomar posesión de su cargo, un inventario estimativo de los bienes y de los créditos activos y pasivos de la Empresa. Este inventario se hará conjuntamente entre el Director y una persona comisionada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas.

2º Organizar todas las oficinas y estaciones del ferrocarril, talleres, etc., y nombrar los empleados correspondientes, así como todo el personal de la Empresa.

3º Elaborar los Reglamentos especiales de la Empresa que serán sometidos a la consideración del Ministerio de Obras Públicas.

4º Establecer los itinerarios y fijar o modificar las tarifas de pasajes y fletes, siempre bajo la reserva de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

5º Dirigir la explotación del ferrocarril y, en consecuencia, cumplir y hacer cumplir por todos los emplea-

dos, las prescripciones del presente Reglamento, así como las órdenes directas que le comunique el mismo Ministerio.

6º Dirigir e inspeccionar los trabajos de conservación del ferrocarril, y estudiar los medios y procedimientos que puedan ponerse en práctica en beneficio de la Empresa.

7º Elaborar, con tres meses de anticipación, el presupuesto anual de los gastos y de los rendimientos probables del ferrocarril, suficientemente pormenorizados, que someterá a la consideración del Ministerio de Obras Públicas. También impondrá al Ministerio de cualquiera modificación que fuere indispensable hacer a dicho presupuesto, en el curso de la explotación.

8º Remitir mensualmente al Ministerio de Obras Públicas las relaciones del movimiento de los productos y gastos de la explotación según los modelos establecidos en el artículo 179 de este Reglamento; con sus comprobantes respectivos y un informe general acerca de la marcha de la Empresa.

9º Enviar cada año al mismo Ministerio la relación y el balance general del ejercicio del año; y un estado de la situación de la Empresa y de las modificaciones que convenga introducir en la explotación técnica y administrativa.

10. A remitir semanalmente al Ministerio de Obras Públicas la estadística del tráfico, especificando los pesos, el destino de las cargas y el número de pasajeros.

11. A presentar al Ministerio de Obras Públicas en sus informes mensuales la nómina de los materiales que sea necesario adquirir extraordinariamente para el buen servicio de la Empresa, a fin de que este Despacho ordene las erogaciones consiguientes.

12. A atender a todas las demás funciones o necesidades de la explotación técnica o comercial de los ferrocarriles.

Artículo 206. Los pagos de estas Empresas, en lo referente al presupuesto fijo de su dotación de empleados, se efectuarán por quincenas vencidas, con cargo a los productos brutos de ella; y por lo que respecta a los gastos variables, su monto general será pagado de los mismos productos, debiéndose llevar de estos gastos una cuenta especial, de la cual se enviará semanalmente una copia al Ministerio de Obras Públicas, para su



aprobación. A esta cuenta se acompañará un prospecto de los trabajos que deberán ejecutarse en la semana próxima, con las noticias, indicaciones y valuaciones propias para que el Ministerio esté en capacidad de apreciar las modificaciones que, en más o en menos, con respecto a la cuenta enviada, han de afectar el monto total del gasto semanal en perspectiva.

Artículo 207. Cada mes, el Director practicará una liquidación de las cuentas de la explotación, y hará un apartado del 10% de las utilidades líquidas para la renovación del material fijo y del rodante, mobiliario, etc., que se conservará en efectivo en la caja de la Empresa para emplearlo cuando fuere necesario con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El remanente de las utilidades líquidas será entregado a los Agentes del Fisco en las localidades respectivas. De todo lo actuado se remitirá al Ministerio de Obras Públicas una relación comprobada.

Parágrafo único. En el caso de insuficiencia de los productos para cubrir los gastos, el Ministerio de Obras Públicas proveerá a la Empresa de las cantidades que fueren necesarias para cubrir el déficit.

Artículo 208. El Director gozará para los asuntos del servicio del ferrocarril, de la franquicia postal y telegráfica.

Artículo 209. El Ministerio de Obras Públicas enviará frecuentemente empleados especiales con el objeto de inspeccionar, desde el punto de vista técnico y administrativo, la marcha de estas Empresas ferrocarrileras, a los cuales suministrarán los Directores todos los datos, libros y documentos que aquéllos soliciten para el mejor desempeño de su encargo.

Artículo 210. En el Ministerio de Obras Públicas se llevará una cuenta especial a cada Empresa ferroviaria, donde se abonarán las cantidades que vayan siendo entregadas como producto líquido de la explotación, y se cargarán las que se entreguen a las Empresas en los casos de déficit o de gastos extraordinarios debidamente comprobados.

Artículo 211. Si el Ejecutivo Nacional resolviere celebrar contratos de arrendamiento para la explotación de estos ferrocarriles, se harán para cada caso, las modificaciones convenientes en las disposiciones del presente Título.

Artículo 212. Se deroga el Reglamento de Ferrocarriles de 13 de enero de 1892.

Artículo 213. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.071

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 11 de diciembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto el oficio fechado el 30 del mes pasado, número 1.871, del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en que transcribe la consulta que, por su mediación, hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Aragua, el cual literalmente dice: "En la Oficina de Registro de mi cargo, se ha presentado un documento por el cual: 1º Se cancela un pagaré hipotecario; 2º Se celebra un contrato de préstamo a interés en que el deudor constituye hipoteca sobre el mismo inmueble a que la cancelación se refiere para responder del cumplimiento de la obligación; y 3º Se presta una fianza personal para responder de la misma obligación, constituyéndose el fiador solidario en principal pagador. En tal virtud, me permito consultar a la Alta Corte Federal y de Casación, por el muy digno órgano de usted, con el carácter de urgente, si esa fianza está comprendida en el segundo caso que indica el número 11 del artículo 81 de la Ley de Registro"; y

Considerando:

Que en la presente consulta se trata de una apreciación de mero hecho, cuya determinación corresponde a los



Registradores, al establecer con vista del documento, según el caso, si se trata de fianza personal en que no se exprese cantidad, o si al contrario, se indica en ella cantidad alguna.

Acuerda:

Las fianzas personales en que no se exprese cantidad están comprendidas en la primera parte del número 11 del artículo 81 de la Ley de Registro, y si en ellas se indicare cantidad, en la parte segunda del número y artículo citados de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis I. Bastidas*.

12.072

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 11 de diciembre de 1915, por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta dirigida a esta Corte por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores: "Registrador Principal obligame terminantemente a que cobre derechos en toda escritura de venta o hipoteca, sin excepción, siendo así que Corte tiene decidido en doce (12) de abril de 1912, que no se estampe nota en margen escritura adquisición anterior ni tampoco hipotecá constituida por propietarios. Qué debo hacer?"; y

Considerando:

Que esta Corte decidió en su Acuerdo de 19 de mayo de 1911, que cuando

se otorga una escritura de venta no es menester estampar nota al margen de la escritura de la adquisición anterior, y por Acuerdo de 26 de julio del mismo año declaró, que tampoco es menester estamparla en el caso de constituirse hipoteca por el propietario, y quedó aclarado por dichos Acuerdos, que sólo es necesaria la nota de que se trata cuando se ceda, se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga o traspase un derecho o se modifique algún acto. Declaraciones que confirmó en Acuerdo de 12 de abril de 1912,

Acuerda:

Los Registradores cobrarán los derechos señalados según el caso, por la Ley de Registro Público en toda escritura de venta o hipoteca, y de conformidad con el artículo 1.902 del Código Civil, cuando se registre una escritura en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda o traspase algún derecho o se modifique algún acto, se pondrán en la escritura en que se había declarado o creado el mismo derecho, o hecho constar el acto, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, y la fecha y la Oficina en que ha tenido lugar el registro.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis I. Bastidas*.

12.073

Decreto de 14 de diciembre de 1915, por el cual se autorizan Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos XI, XVI y XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,



Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos XI, XVI y XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, así:

Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XI;

Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XVI; y

Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XXIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en Caracas, a catorce de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.074

Decreto de 16 de diciembre de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por veinte mil bolívares (B 20.000), para el pago de las Juntas Examinadoras por derechos de exámenes.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de

Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.075

Decreto de 18 de diciembre de 1915, por el cual se crean varias Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que en él se les señalan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
en ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1916 funcionarán las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan:

Administración de la Renta de Licores de Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado Miranda;

Administración de la Renta de Licores de Carúpano, con jurisdicción en los Estados Sucre y Nueva Esparta;

Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto, con jurisdicción en los Estados Lara y Yaracuy y en el Distrito Silva del Estado Falcón;

Administración de la Renta de Licores de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia;

Administración de la Renta de Licores de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón, excepto el Distrito Silva del mismo Estado.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta y de acuerdo con los respectivos Contratistas del impuesto de aguardientes, modificar las jurisdicciones que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre las Administraciones y los Estados en donde continúa arrendado el impuesto.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de estas oficinas serán como sigue:

Para la Administración de la Renta de Licores de Caracas:

Un Administrador	B	600
Un Tenedor de Libros.		240
Un Jefe de Servicio.		240
Un Oficial.		180
Un Portero.		100

B 1.360

Para cada una de las Administraciones de la Renta de Licores de Carúpano y Barquisimeto:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros.		240
Un Jefe de Servicio.		240
Un Oficial.		160
Un Portero.		80

B 1.220

Para la Administración de la Renta de Licores de Maracaibo:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros.		240
Un Oficial.		160
Un Portero.		80

B 980

Para la Administración de la Renta de Licores de Coro:

Un Administrador	B	400
Un Tenedor de Libros.		200
Un Portero.		75

B 675

Artículo 4º En la jurisdicción de cada una de las expresadas Administraciones funcionará una Inspectoría Fiscal de la Renta de Licores, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º El pago de los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de resguardos y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico de 1915 a 1916.

Artículo 6º Desde el 1º de enero de 1916 quedará insubsistente el Decreto de 30 de junio de 1915, que establece las Administraciones que actualmente funcionan.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.076

Decreto de 19 de diciembre de 1915, por el cual se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Medicina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Medicina, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de Instrucción Superior.

Artículo 2º Los gastos que se ocasionen hasta el 30 de junio de 1916 por la ejecución del presente Decreto, serán erogados con cargo a un Crédito Adicional que se acordará oportunamente.

Artículo 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 3 de abril del presente año, relativo a trabajos prácticos de Medicina.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.077

Decreto de 19 de diciembre de 1915, por el cual se dispone que el vapor nacional de guerra "Zumbador" lleve desde esta fecha el nombre de "José Félix Ribas"; y que el vapor "Julia", perteneciente a la armada nacional, quede incorporado a la marina de Guerra de la República bajo el nombre de "Saltas".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º El vapor nacional de guerra *Zumbador* llevará desde esta



fecha el nombre de *José Félix Ribas*, en homenaje a la memoria del heroico luchador de nuestra Independencia.

Artículo 2º El vapor *Julia* perteneciente a la Armada Nacional, que ha estado al servicio del Ministerio de Hacienda, queda incorporado a la marina de guerra de la República bajo el nombre de *Salias*, en recuerdo de los hermanos Salias que tan generosamente ofrendaron su sangre en aras de la Patria.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.078

Instrumentos de ratificación del Congreso Boliviano de 19 de diciembre de 1915.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

por cuanto el día diez y siete de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo Postal cuyo tenor es el siguiente:

“Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO POSTAL:

Artículo 1º—Las cartas, pliegos, impresos de todo género y encomiendas postales que del territorio de uno de los Estados contratantes se dirigen a otro, por mar o por tierra, deben ser conducidos y entregados en la Oficina de Correos del lugar de destino, sin ningún porte adicional ni nuevo gravamen; transitando en iguales condi-

ciones por los territorios intermedios, cuyas autoridades postales darán a las valijas o las comunicaciones al descubierto, la más pronta y fácil dirección. Se tendrá como obligatoria la remisión por la vía que indiquen los rótulos o fórmulas de envío.

Artículo 2º Se establece la siguiente tarifa uniforme para el servicio de correos entre las cinco Repúblicas signatarias:

Correspondencia epistolar: Por los primeros 20 gramos, 3 centavos oro y por cada 20 gramos más o sus fracciones, 2 centavos oro. -

Certificados: Con aviso de recibo la misma tarifa, más dos centavos oro de sobreporte.

Papeles de negocios: Hasta 50 gramos, 5 centavos oro y un centavo oro por fracción.

Muestras: Por cada cien gramos o fracción, 1 centavo oro.

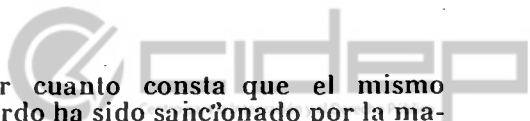
Artículo 3º Se exoneran de todo derecho de conducción o porte:

1º—La correspondencia oficial, comprendiéndose en ésta la de los Agentes Diplomáticos y Consulares de los Estados signatarios y los despachos judiciales que dirijan de oficio los Tribunales respectivos;

2º—Los libros, folletos e impresos de todo género, en el sentido que les da el artículo XVIII del Reglamento de la Convención de Viena y dentro del límite fijado por dicho Reglamento. En la remisión se preferirán siempre las publicaciones oficiales y los periódicos, cuando no sea posible la de todos los impresos que se depositen.

Artículo 4º—Consultando la comodidad y seguridad de la correspondencia entre cada Gobierno y sus respectivas Legaciones, establécese que los Ministros de Relaciones Exteriores pueden usar y cambiar con ellas valijas especiales cerradas que contengan correspondencia oficial; las cuales valijas cursarán libres de porte entre la Oficina de origen y la de destino, a condición de llevar en su cerradura una placa metálica con doble inscripción, a saber: en el anverso: “El Ministro de Relaciones Exteriores de a su Legación en” y en el reverso: “La Legación de al Ministro de Relaciones Exteriores de” para poder alternar dicha placa según su procedencia. El peso de estas valijas no deberá exceder de diez kilogramos.

Artículo 5º—Bajo la denominación de “encomiendas” podrán cambiarse



por correo entre los Estados signatarios, objetos en paquetes cerrados cuyo peso no exceda de tres kilogramos, ni sus dimensiones de sesenta centímetros, ni su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Artículo 6º—El franqueo por cada encomienda será de 25 centavos oro; y en el caso de utilizarse la vía de Panamá, se cobrará, además, la tasa correspondiente al tránsito del Istmo.

Artículo 7º—Las encomiendas estarán sujetas en un todo a los Reglamentos del Ramo y disposiciones fiscales del país de destino.

Artículo 8º—Cada uno de los Estados hará los gastos correspondientes al transporte de las valijas de correspondencia que transiten por su territorio con destino a otro de ellos.

Artículo 9º—Se establece entre las Naciones Contratantes el servicio de giros postales de acuerdo con el Convenio y Reglamento de Washington, de 15 de junio de 1897.

Artículo 10º—La presente Convención no modifica ni altera los Pactos existentes sobre la materia entre dos o más de las Naciones signatarias.

Artículo 11º—Se entienden incorporadas a esta Convención, en todo aquello que no la contrarie o altere, las prescripciones de la Unión Postal Universal a las cuales los Estados contratantes hayan prestado su adhesión.

Artículo 12º—Los demás arreglos de orden y detalle que demande el cumplimiento de lo aquí estipulado, quedan librados a la acción y atribuciones de los Gobiernos de las respectivas Naciones.

Artículo 13º—Una vez ratificado legalmente por cada Nación, este arreglo será canjeado en Caracas y surtirá efecto desde la fecha del canje.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 17 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, —*J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce.*— Los Plenipotenciarios de Bolivia, —*A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vázquez.*— Los Plenipotenciarios del Perú, —*V. M. Maurlua, Hernán Velarde.*— El Plenipotenciario de Colombia, —*José C. Borda.*— Los Plenipotenciarios de Venezuela, —*J. A. Velulini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*”

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo. y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos quince. —106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.079

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto el día veintidós de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Paz Americana y futuros Congresos, cuyo tenor es el siguiente:

“EL CONGRESO BOLIVIANO

Acuerda:

1º El Congreso Boliviano hace fervientes votos por la pronta y pacífica solución de todas las diferencias de cualquier orden que existan o se susciten entre las Naciones en él representadas.

2º Las nuevas sesiones del Congreso Boliviano se celebrarán a iniciativa del Gobierno de Venezuela cuando las circunstancias lo permitan, de acuerdo con las demás Cancillerías.

Dado en Caracas, a los 22 días del mes de julio del año de mil novecientos once.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, *Julio Andrade.*— Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez.*— Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maurlua.*— El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda.*— Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velulini.*



L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo, y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos quince. 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.080

Decreto de 27 de diciembre de 1915, por el cual se crea una Comisión Científica para que haga los estudios convenientes acerca de un eclipse de sol anunciado para el 3 de febrero de 1916.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es un deber del Gobierno de la República estimular por todos los medios apropiados el adelanto de las Ciencias en el país;

Considerando:

Que por la cercanía a esta capital de la zona de totalidad del eclipse de sol anunciado para el 3 de febrero de 1916, es de trascendental importancia su estudio y observación;

de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Comisión Científica, que será presidida por el ciudadano Director del Observatorio Astronómico y Meteorológico, con el fin de que haga los estudios convenientes acerca del eclipse en referencia.

Artículo 2º Para los gastos que ocasiona la ejecución del presente Decreto, se fija la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000), la cual será erogada con cargo a un Crédito Adicional que se acordará oportunamente.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.081

Decreto de 28 de diciembre de 1915, por el cual se acuerdan dos Créditos Adicionales a los Capítulos VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

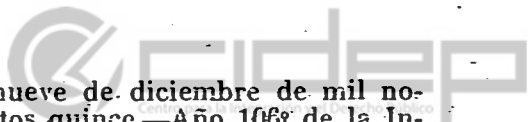
Crédito Adicional al Capítulo VII para el pago de maquinaria, herramientas y materiales destinados al Taller de encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios de Varones. B 12.000

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por B 9.780, así:

Para la construcción de varios muebles que necesita la Biblioteca Nacional B 2.780

Para atender a los gastos de recepción de los Miembros electos en las Academias de la Historia y de la Lengua. 1.500

Para atender al pago de aparatos, transporte de éstos a Tucacas y gastos de la Comisión Especial que ha de estudiar el eclipse de



sol el próximo 3 de febrero. B 5.000

Para la adquisición de un relicario que perteneció a la esposa del Libertador y que se destina al Museo Boliviano. 500 B 9.780

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.082

Decreto de 29 de diciembre de 1915, por el cual se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de Instrucción Superior.

Artículo 2º Los gastos que se ocasionen hasta el 30 de junio de 1916 por la ejecución del presente Decreto, serán erogados con cargo a un Crédito Adicional que se acordará oportunamente.

Artículo 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 5 de noviembre del presente año relativo a Trabajos Prácticos de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a

veintinueve de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.083

Decreto de 30 de diciembre de 1915, por el cual se fija el personal y dotación mensual del Internado y de la Escuela Primaria Completa anexos al Instituto Federal "Liceo Simón Bolívar", de San Cristóbal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 3º del Decreto de 16 de noviembre último, por el cual se creó en la ciudad de San Cristóbal un Instituto Federal denominado "Liceo Simón Bolívar",

Decreta:

Artículo 1º La Escuela Primaria Completa anexa al referido plantel tendrá para su servicio el personal y dotación mensual siguientes:

Un Director que regentará el 5º y 6º grados. B 160
Tres Maestros, a B 100. 300

Artículo 2º El Internado tendrá el personal y dotación mensual siguientes:

Un Ecónomo. B 120
Un Sirviente. 80

Artículo 3º La Escuela anexa funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Instrucción Primaria Pública, en cuanto les sean aplicables; y el Internado, según las prescripciones del Reglamento que al efecto sea formulado por el Director del Liceo, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 4º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de tres mil novecientos sesenta bolívares (B 3.960), para el pago hasta el 30 de junio de 1916, de las asignaciones señaladas en los artículos anteriores. Dicho Crédito será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 5º El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda e Ins-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.084

Decreto de 30 de diciembre de 1915, por el cual se ponen en actividad en la Escuela de Medicina, las Cátedras en él enumeradas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
 de conformidad con el Decreto Ejecutivo, fecha 19 del presente, por el cual se establece en esta capital una Escuela de Medicina, y en virtud de los artículos 79, en su atribución 14ª, y 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se ponen en actividad en la referida Escuela las Cátedras de Anatomía Normal, Fisiología e Histología, Química Médica, Anatomía Patológica, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica y Clínica Obstétrica.

Artículo 2º Dichas Cátedras tendrán para su funcionamiento el personal y el presupuesto mensual siguientes:

Cátedra de Anatomía Normal:

Un Profesor.	B 300
Un Jefe de Trabajos Prácticos	200
Un Preparador.	100

Cátedra de Fisiología e Histología:

Un Profesor.	300
Un Preparador.	100

Cátedra de Química Médica:

Un Profesor.	300
Un Preparador.	100

Cátedra de Anatomía Patológica:

Un Profesor.	300
Un Jefe de Trabajos Prácticos	200
Un Preparador.	100

Cátedra de Clínica Médica:

Un Profesor.	300
Un Jefe de Clínica.	200
Dos Monitores, a B 100 cada uno.	200



Cátedra de Clínica Quirúrgica:

Un Profesor.	300
Un Jefe de Clínica.	200
Dos Monitores, a B 100 cada uno.	200

Cátedra de Clínica Obstétrica:

Un Profesor.	300
Un Jefe de Clínica.	200
Un Monitor.	100
Dos sirvientes para las Cátedras de Anatomía Normal y Patológica y uno para las demás, a B 100 cada uno.	300
Un Bedel.	120

Se asigna la cantidad de cuatro mil doscientos bolívares para los gastos que ocasione el funcionamiento de las expresadas Cátedras, durante el primer semestre de 1916.

Artículo 3º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de treinta mil setecientos veinte bolívares (B 30.720), para el pago hasta el 30 de junio de 1916, de las asignaciones señaladas en el artículo anterior. Dicho Crédito será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 4º El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda e Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda. —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.085

Decreto de 30 de diciembre de 1915, por el cual se ponen en actividad en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, las Cátedras en él enumeradas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
 de conformidad con el Decreto Ejecutivo, fecha 29 del presente, por el cual se establece en esta Capital una Escuela de Ciencias Físicas, Matemá-



ticas y Naturales, y en virtud de los artículos 79, en su atribución 14ª, y 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se ponen en actividad en la referida Escuela las Cátedras de Algebra Superior y Geometría Analítica; Geometría Descriptiva y sus aplicaciones y Estática Gráfica; Topografía, Geodesia y Astronomía Práctica; Física y sus aplicaciones; Química y sus aplicaciones; Historia Natural; Mecánica aplicada y Máquinas; y Dibujo.

Artículo 2º Dichas Cátedras tendrán para su funcionamiento el personal y el presupuesto mensual siguiente:

Cátedra de Algebra Superior y Geometría Analítica:

Un Profesor B 200,

Cátedra de Geometría Descriptiva y sus aplicaciones y Estática Gráfica:

Un Profesor 200,

Cátedra de Topografía, Geodesia y Astronomía Práctica:

Un Profesor 250,

Cátedra de Física y sus aplicaciones:

Un Profesor 250,

Un Preparador 160,

Cátedra de Química y sus aplicaciones:

Un Profesor 250,

Un Preparador 160,

Cátedra de Historia Natural:

Un Profesor 250,

Un Preparador 160,

Cátedra de Mecánica Aplicada y Máquinas:

Un Profesor 250,

Un Preparador 160,

Cátedra de Dibujo:

Un Profesor 250,

Artículo 3º Se asigna la cantidad de tres mil bolívares (B 3.000), para los gastos que ocasiona el funcionamiento de las expresadas Cátedras, durante el primer semestre de 1916.

Artículo 4º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de diez y ocho mil doscientos cuarenta bolívares (B 18.240), para el pago hasta el 30 de junio de 1916, de las asignaciones señaladas en los artículos anteriores. Dicho Crédito será sometido a la

aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 5º El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hada,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.086

Decreto de 30 de diciembre de 1915, por el cual se crea en esta capital un Instituto para la enseñanza de lenguas vivas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción, y el 1º y 2º de la Ley de Instrucción Especial,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta capital un Instituto para la enseñanza de lenguas vivas, el cual funcionará en combinación con la Escuela de Comercio de Caracas.

Artículo 2º La dotación y presupuesto mensual de la Escuela de Comercio y de Lenguas Vivas serán los siguientes:

Director B 833,32
Un Profesor-secretario .. 200,

ENSEÑANZA MERCANTIL

Curso diurno:

Un Profesor de Mecanografía, Taquigrafía y Caligrafía 60,

Un Profesor de Derecho civil y mercantil y de Economía comercial e industrial 60,

Un Profesor de Química y Física aplicadas al comercio 60,

Curso nocturno:

Un Profesor de Contabilidad, Matemáticas aplicadas al comercio y de Correspondencia mercantil 48,



Decreta:

Un Profesor de Mecanografía y Taquigrafía... B 48,
ENSEÑANZA DE LENGUAS VIVAS
 Cuatro Profesores para el Castellano, Francés, Inglés y Alemán, respectivamente, a B 144..... 576,
 Alquiler de casa..... 560,
 Portero 100,
 Gastos de escritorio 165,

Artículo 3º En la enseñanza mercantil el Director tendrá a su cargo la clase de Contabilidad, Matemáticas aplicadas al comercio, Correspondencia mercantil e Historia del comercio; y el Profesor-secretario las de Aritmética mercantil, Correspondencia mercantil, Geografía económica y Algebra.

Artículo 4º Los gastos que se ocasionen en virtud del presente Decreto se cargarán al Capítulo VII—Institutos Especiales—del Presupuesto de Instrucción Pública.

Artículo 5º El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.087

Decreto de 31 de diciembre de 1915, por el cual el Gobierno Nacional asume la administración directa de las Salinas de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En atención a que fenece hoy el Contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, celebrado con la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela el 31 de diciembre de 1913; y por cuanto no se presentó ninguna proposición para el remate de la Renta de Salinas ofrecida a licitación por Resolución de 17 de noviembre último; en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales para la autorización de Créditos Adicionales,

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1916, las Salinas de la República serán administradas directamente por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º La Administración de la Renta de Salinas será organizada conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda podrá establecer Depósitos o Agencias de Expendio de sal en los lugares de la República donde lo juzgue conveniente para el mejor abastecimiento de la especie en beneficio de los intereses de la Renta.

Artículo 4º Está sujeta al pago del impuesto legal de veinte y cinco céntimos de bolívar (B 0,25), por kilogramo la sal restante al término del Contrato mencionado en las Agencias y Depósitos de Expendio establecidos para la venta de sal por cuenta de la Compañía directamente o por cuenta de particulares en virtud de contratos celebrados por éstos con la expresada Compañía de Navegación. Asimismo está sujeta al impuesto dicho la sal que al expresado término vaya en camino con destino a los referidos Depósitos o Agencias.

Artículo 5º Los tenedores de las especies a que se contrae el artículo anterior serán responsables del impuesto a que él se refiere y no podrán retirar de dichos Depósitos o Agencias ninguna cantidad de la especie sin pagar previamente el impuesto en la Oficina perceptora de fondos nacionales en la localidad mediante una planilla expedida por el Administrador de la aduana de la jurisdicción o por la Oficina o Comisionado designados al efecto por el Ministerio de Hacienda, en vista de la cantidad manifestada en cada caso por los tenedores a la Oficina o Comisionado que hace la liquidación. La planilla de liquidación, con la constancia al pie de haber sido recaudada, será devuelta a la Oficina o empleado liquidador, quien expedirá el correspondiente certificado de solvencia que autorizará el retiro de las especies.

Las especies que vayan en camino con destino a dichos Depósitos o Agencias deberán incorporarse oportunamente a las referidas existencias, quedando sometidas al mismo régimen que éstas.

Artículo 6º El 1º de julio de 1916, se procederá a hacer efectivo el impuesto sobre todas las existencias que



aún quedaren en depósito para aquella fecha y cuyo impuesto no haya sido liquidado y pagado.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes, a fin de que la transición del régimen de arrendamiento al de administración directa por el Gobierno Nacional se efectúe sin detrimento de los intereses del Fisco, y tomará las medidas que mejor faciliten la organización administrativa de la Renta.

Artículo 8º El Ministerio de Hacienda nombrará los Agentes-Fiscales-Liquidadores y Comisionados que juzgue convenientes a los fines de la liquidación del Contrato de arrendamiento de las Salinas ya mencionado, de la recepción de las pertenencias a que se refiere el artículo 7º de dicho Contrato y de la verificación de las existencias de sal de que trata el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 9º Se autoriza un Crédito Adicional de trescientos mil bolívares (B 300.000) para atender a los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto hasta el 30 de junio de 1916.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.088

Decreto de 31 de diciembre de 1915, por el cual se autorizan Créditos Adicionales a los Capítulos VIII, XIX y XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, del Honorable
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos que se expresan del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores:

Crédito Adicional al Capítulo VIII para cubrir los gastos variables de la Sanidad Nacional hasta el 30 de junio de 1916, treinta mil bolívares (B 30.000).

Crédito Adicional al Capítulo XIX para cubrir el saldo de los gastos de los festejos del 19 de diciembre, y los que ocasionen la celebración del Año Nuevo, y las fiestas de 19 de abril y 24 de junio de 1916, treinta mil bolívares (B 30.000).

Crédito Adicional al Capítulo XXIX para atender a las erogaciones a cargo de este Capítulo, novecientos mil bolívares (B 900.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1915, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

AFORO

Resolución de 17 de diciembre de 1915, relativa al aforo de varias mercancías.—(*Gaceta Oficial*, número 12.716.)

Resolución de 17 de diciembre de 1915, por la cual se declaran, de libre importación, varios artículos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.716.)

CARTAS DE NACIONALIDAD

Nómina de las expedidas:

José Melino P.—(*Gaceta Oficial*, número 12.442.)

Enrique Brings.—(*Gaceta Oficial*, número 12.490.)

Presbítero Juan Ignacio Ibáñez Yuste.—(*Gaceta Oficial*, número 12.536.)

Josué Pauly.—(*Gaceta Oficial*, número 12.575.)

Isaac Majo.—(*Gaceta Oficial*, Nº 12.671.)

María de Baduy.—(*Gaceta Oficial*, número 12.710.)

CÉDULAS DE VIGILANCIA

Resolución de 29 de noviembre de 1915, por la cual se aprueban los modelos de Cédulas de Vigilancia y Boletas comprobatorias de extinción de la pena accesoria de vigilancia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.700.)

CONGRESO

Resolución de 18 de junio de 1915, relativa al local donde funcionará la Biblioteca de las Cámaras Legislativas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.563.)

CONGRESO CIENTÍFICO

Resolución de 28 de julio de 1915, por la cual se dispone establecer en esta ciudad una Comisión Cooperadora del Segundo Congreso Científico Pan-Americano que se reunirá en Washington.—(*Gaceta Oficial*, número 12.595.)

CONSULADOS

Resolución de 23 de octubre de 1915, relativa a las atribuciones del Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.673.)

CONSULTOR

Resolución de 12 de mayo de 1915, por la cual se nombra al ciudadano doctor Alejandro Pietri, hijo, consultor *ad-honorem* del Ministerio de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial*, número 12.531.)

CONTABILIDAD

Resolución de 20 de noviembre de 1915, relativa a la contabilidad que han de llevar las Oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial*, número 12.693.)

Resolución de 29 de diciembre de 1915, relativa a la contabilidad que han de llevar las Oficinas dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial*, número 12.726.)

CONTRATOS

Resolución de 22 de febrero de 1915, relativa al traspaso del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano general



José María García, el 11 de febrero de 1911, sobre arrendamiento y explotación de la mina de asfalto "Inciarte", el Ferrocarril y todas sus demás dependencias.—(*Gaceta Oficial*, número 12.466.)

Resolución de 14 de julio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Antonio Salias sobre prórroga para la ejecución de un contrato.—(*Gaceta Oficial*, número 12.597.)

Resolución de 10 de septiembre de 1915, por la cual se comisiona al ciudadano Doctor Rafael Seijas Cook para que reciba por inventario la Empresa de tranvía de que era dueño el señor Ernesto L. Branger, a petición de éste.—(*Gaceta Oficial*, número 12.636.)

CORTE MARCIAL

Resolución de 9 de marzo de 1915, por la cual se reorganiza la Corte Marcial.—(*Gaceta Oficial*, número 12.479.)

DISPENSA

Resolución de 1º de diciembre de 1915, por la cual se dispensa el impedimento de tutela que ejerce el ciudadano Adolfo Carrillo respecto de la menor María de las Mercedes García, con quien tiene convenido matrimonio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.702.)

EXEQUÁTUR

Resolución de 30 de enero de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Leopoldo García Quintero, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Guatemala en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.449.)

Resolución de 20 de febrero de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Doctor Julio C. Rivas Morales, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en Cumaná y su Distrito en el Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 12.465.)

Resolución de 20 de febrero de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Luis John Coates Cols, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul Británico en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.465.)

Resolución de 20 de febrero de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Luis Ramón Ramírez, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 12.465.)

Resolución de 5 de marzo de 1915, por la cual se dispone expedir al señor D. Gerónimo Mutis, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.476.)

Resolución de 10 de marzo de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Ramírez Tirado, el *exequátur* de estilo para

ejercer las funciones de Vicecónsul Británico en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 12.480.)

Resolución de 13 de abril de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Diódoro Alvarado, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.507.)

Resolución de 13 de abril de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Federico M. Meyer, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.507.)

Resolución de 26 de abril de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Jorge Homer Brett, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.518.)

Resolución de 29 de abril de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Juan G. Aldrey, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de Panamá en Barcelona.—(*Gaceta Oficial*, número 12.520.)

Resolución de 18 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Diego B. Ferrer, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de Portugal en Caracas y su Distrito en el Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial*, número 12.536.)

Resolución de 20 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Pedro J. Bosque y Fernández, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul *ad-honorem* de la República de Cuba en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.538.)

Resolución de 22 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Jorge Rivas Sosa, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul honorario del Reino de España en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 12.540.)

Resolución de 24 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Robert Hart, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en varios lugares de la República.—(*Gaceta Oficial*, número 12.542.)

Resolución de 16 de agosto de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Alfonso Sánchez Santamaría, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.611.)

Resolución de 16 de agosto de 1915, por la cual se dispone expedir al señor David López Penha, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul *ad-honorem* de la República de El Salvador en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.612.)



Resolución de 21 de agosto de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Doctor Abraham Tirado, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en El Callao y su Distrito, en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.616.)

Resolución de 9 de septiembre de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Albert Antoine Boniface Franceschi, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Agente Consular del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en Carúpano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.633.)

Resolución de 30 de octubre de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Alvarez López-Méndez, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de los Estados Unidos del Brasil en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.675.)

Resolución de 4 de noviembre de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Luis Roncajolo, el *exequátur* de estilo para ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Portugal en Ciudad Bolívar y su Distrito, en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.681.)

Resoluciones de 31 de diciembre de 1915, por las cuales se dispone expedir a los señores C. C. de Brot, H. G. J. Muskus y B. A. Prince, los *exequáturs* de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsul y Agentes Consulares del Reino de los Países Bajos en varios puntos de la República de Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 12.728.)

FARMACIA

Resolución de 6 de septiembre de 1915, relativa al cumplimiento del párrafo único del artículo 1º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.630.)

FERROCARRILES

Resoluciones de 25 de marzo de 1915, relativas a la prolongación y tarifa del Gran Ferrocarril del Táchira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.495.)

FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Resolución de 1º de marzo de 1915, por la cual se concede franquicia postal y telegráfica para la correspondencia emanada del Consejo Nacional de Instrucción.—(*Gaceta Oficial*, número 12.473.)

Resolución de 25 de marzo de 1915, por la cual se concede franquicia postal y telegráfica a la Junta Inspectora del Leprocomio de la Isla de la Providencia, en su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Interiores y la Administración del referido Leprocomio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.493.)

Resolución de 17 de noviembre de 1915, por la cual se dispone que el velero *Providencia* preste el servicio de guardacostas en la jurisdicción de la Aduana de La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.690.)

Resolución de 18 de diciembre de 1915, relativa a la designación y registro de los guardacostas de vela destinados al servicio del resguardo marítimo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.717.)

HERENCIAS

Resolución de 5 de enero de 1915, relativa a la dejada por Adolfo Suponz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.425.)

Resoluciones de 8 de enero de 1915, relativas a las dejadas por Juana Salazar y Martín Morillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.428.)

Resoluciones de 12 de enero de 1915, relativas a las dejadas por Ignacio Solórzano y Teoriste Minchin.—(*Gaceta Oficial*, número 12.432.)

Resolución de 25 de enero de 1915, relativa a la dejada por Jesús María Díaz Monasterio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.442.)

Resolución de 10 de febrero de 1915, relativa a la dejada por Mercedes Cardivi.—(*Gaceta Oficial*, número 12.457.)

Resolución de 22 de febrero de 1915, relativa a la dejada por Carlos Lucero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.467.)

Resolución de 23 de febrero de 1915, relativa a la dejada por Nicolás Bello.—(*Gaceta Oficial*, número 12.467.)

Resolución de 24 de febrero de 1915, relativa a la dejada por Pedro Ezequiel Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.468.)

Resolución de 24 de febrero de 1915, relativa a la dejada por el Doctor Lorenzo Melesio Osío Araujo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.469.)

Resolución de 1º de marzo de 1915, relativa a la dejada por Antonio Alexandre.—(*Gaceta Oficial*, número 12.473.)

Resolución de 1º de marzo de 1915, relativa a la dejada por Manuel Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.473.)

Resolución de 6 de marzo de 1915, relativa a la dejada por el Doctor Francisco Mier y Terrán.—(*Gaceta Oficial*, número 12.477.)

Resolución de 8 de marzo de 1915, relativa a la dejada por Pablo M. Ascanio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.478.)

Resoluciones de 11 de marzo de 1915, relativas a las dejadas por Rufa Alvarez Urrieta y Mariana Guédez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.481.)

Resolución de 13 de marzo de 1915, relativa a la dejada por Eugenio Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 12.483.)



Resolución de 15 de marzo de 1915, relativa a la dejada por Teotiste Sánchez de Tovar y Josefa M. Sánchez de Mattey.—(*Gaceta Oficial*, número 12.487.)

Resolución de 18 de marzo de 1915, relativa a la dejada por Obdulio Bello.—(*Gaceta Oficial*, número 12.487.)

Resolución de 5 de abril de 1915, relativa a la dejada por José María Urbina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.500.)

Resolución de 5 de abril de 1915, relativa a la dejada por Francisco Matute.—(*Gaceta Oficial*, número 12.502.)

Resolución de 8 de abril de 1915, relativa a la dejada por Juan Casimiro Leal.—(*Gaceta Oficial*, número 12.504.)

Resoluciones de 13 de abril de 1915, relativas a las dejadas por Francisco Yaguaracuto, Agripina Bolívar y Pedro Pablo Pacheco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.508.)

Resolución de 24 de abril de 1915, relativa a la dejada por Lucas M. Ortega.—(*Gaceta Oficial*, número 12.517.)

Resolución de 26 de abril de 1915, relativa a la dejada por José María España.—(*Gaceta Oficial*, número 12.517.)

Resoluciones de 30 de abril de 1915, relativas a las dejadas por Concepción López y Francisca Robles.—(*Gaceta Oficial*, número 12.522.)

Resoluciones de 6 de mayo de 1915, relativas a las dejadas por Jesús Yépez Garmendía, Enrique Soubllette y Lorenzo Utrera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.527.)

Resoluciones de 11 de mayo de 1915, relativas a las dejadas por Nicolás Rolando Agrenta, Eladia Galindo y Mariano Blas González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.531.)

Resoluciones de 11 de mayo de 1915, relativas a las dejadas por Marcelina Lino, Juan Landaeta y José Inés Arestigueta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.532.)

Resoluciones de 19 de mayo de 1915, relativas a las dejadas por Francisco Fuentes Avila y Hermenegildo Monteveide Cabreu.—(*Gaceta Oficial*, número 12.537.)

Resoluciones de 24 de mayo de 1915, relativas a las dejadas por Antolino Arias, Pánfilo Pérez Rengifo y Presbítero Eulogio Ortiz de Zárate.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

Resolución de 26 de mayo de 1915, relativa a la dejada por Josefina Zorrilla.—(*Gaceta Oficial*, número 12.543.)

Resolución de 27 de mayo de 1915, relativa a la dejada por Ramón Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.545.)

Resolución de 29 de mayo de 1915, relativa a la dejada por Elias Gioni.—(*Gaceta Oficial*, número 12.546.)

Resoluciones de 2 de junio de 1915, relativas a las dejadas por Pilar Bravo, Aureliano

Carballo y Santos Pérez Ortiz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.549.)

Resoluciones de 2 de junio de 1915, relativas a las dejadas por José Maimone y Visitación Herrera de Salazar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.550.)

Resolución de 3 de junio de 1915, relativa a la dejada por Epifanio Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 12.551.)

Resolución de 5 de junio de 1915, relativa a la dejada por Henriqueta Loinaz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.552.)

Resolución de 10 de junio de 1915, por la cual se aprueba la liquidación practicada de los derechos heredados por Gregorio Varela y Petronila y Rufina Salcedo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.556.)

Resolución de 19 de junio de 1915, relativa a la dejada por Mariano Poleo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.565.)

Resoluciones de 23 de junio de 1915, relativas a las dejadas por Trinidad Reina de Francia y Guillermo Antonio León.—(*Gaceta Oficial*, número 12.567.)

Resolución de 25 de junio de 1915, relativa a la dejada por Ramón Cruz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.569.)

Resoluciones de 30 de junio de 1915, relativas a las dejadas por Luis Betancourt Márquez, Luis Eduardo Agostini, Carlos Alberto Rodríguez León y Filomena Rivero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.573.)

Resoluciones de 30 de junio de 1915, relativas a las dejadas por Baldomero Rivodó y Rita Rafaela Bainbridge.—(*Gaceta Oficial*, número 12.574.)

Resolución de 3 de julio de 1915, relativa a la dejada por Ezequiel Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 12.575.)

Resolución de 7 de julio de 1915, relativa a la dejada por Silvestra de Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 12.577.)

Resolución de 7 de julio de 1915, relativa a las dejadas por Carmen López y Domingo López.—(*Gaceta Oficial*, número 12.578.)

Resolución de 10 de julio de 1915, relativa a las dejadas por Guadaupe Rocha y Nazario Rocha.—(*Gaceta Oficial*, número 12.581.)

Resolución de 12 de julio de 1915, relativa a la dejada por Miguel L. Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.582.)

Resolución de 13 de julio de 1915, relativa a la dejada por Eustasio Sánchez de Márquez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.582.)

Resoluciones de 15 de julio de 1915, relativas a las dejadas por Clodomiro Ramírez, Avelina Meléndez de López y Diego Terán.—(*Gaceta Oficial*, número 12.586.)

Resolución de 16 de julio de 1915, relativa a la dejada por Saturnina Solórzano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.587.)



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 20 de julio de 1915, relativa a la dejada por Brígida Pereira Solís.—(*Gaceta Oficial*, número 12.588.)

Resolución de 21 de julio de 1915, relativa a la dejada por Luciana Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.589.)

Resoluciones de 21 de julio de 1915, relativas a las dejadas por Gabino y Manuel Durán y Antonio Cabrera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.590.)

Resolución de 22 de julio de 1915, relativa a la dejada por Castro Travieso Correa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.590.)

Resolución de 22 de julio de 1915, relativa a la dejada por Leandro Mago.—(*Gaceta Oficial*, número 12.591.)

Resolución de 22 de julio de 1915, relativa a la dejada por Fernando Azuaje.—(*Gaceta Oficial*, número 12.593.)

Resolución de 23 de julio de 1915, relativa a la dejada por Vicente Saavedra.—(*Gaceta Oficial*, número 12.593.)

Resoluciones de 27 de julio de 1915, relativas a las dejadas por José Isidoro Riera y Ana María Serrano de Benítez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.595.)

Resolución de 28 de julio de 1915, relativa a las dejadas por Tiburcio, Eugenio, Juana, José y Catalina Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 12.596.)

Resolución de 30 de julio de 1915, relativa a la dejada por María Concepción Rincón Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.597.)

Resolución de 3 de agosto de 1915, relativa a la dejada por Adolfo Báez Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.601.)

Resolución de 4 de agosto de 1915, relativa a la dejada por Juan Pablo Pasquit.—(*Gaceta Oficial*, número 12.603.)

Resoluciones de 6 de agosto de 1915, relativas a las dejadas por Emilio Rizo Bolívar y Juan Ramón Sivira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.604.)

Resoluciones de 9 de agosto de 1915, relativas a las dejadas por Jesús María Blanco y Cantalicio Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 12.606.)

Resoluciones de 10 de agosto de 1915, relativas a las dejadas por Ceferino Prada, Ramón Gallardo y Ramón Pérez Quesada.—(*Gaceta Oficial*, número 12.608.)

Resolución de 13 de agosto de 1915, relativa a la dejada por Josefa Margarita Frías.—(*Gaceta Oficial*, número 12.610.)

Resolución de 16 de agosto de 1915, relativa a la dejada por Juan Fornerino.—(*Gaceta Oficial*, número 12.612.)

Resoluciones de 24 de agosto de 1915, relativas a las dejadas por Concepción Arroyo y Aniceta Siérralta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.619.)

Resolución de 24 de agosto de 1915, relativa a la dejada por Ana Felipa Landaeta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.620.)

Resoluciones de 2 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Joaquín Rodríguez y Ascensión Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.627.)

Resolución de 3 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Eliseo Ortiz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.629.)

Resolución de 4 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Antonio Martínez Apon-te.—(*Gaceta Oficial*, número 12.630.)

Resolución de 7 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Carlota María Jiménez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.630.)

Resolución de 15 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Juan Onofre Maimo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.637.)

Resoluciones de 15 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Juan M. Grafe Galindo y Santiago Aragort.—(*Gaceta Oficial*, número 12.638.)

Resolución de 16 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Lamberto Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

Resoluciones de 17 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Ramona Montilla, Gervasia Díde Navarro y Eduvigis y Alvaro Esteves.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

Resoluciones de 24 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Dolores Ochoa, Esteban Cabrera y Ramón Mariño.—(*Gaceta Oficial*, número 12.646.)

Resoluciones de 24 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Rosaura Parra y Hermógenes Ponte.—(*Gaceta Oficial*, número 12.647.)

Resoluciones de 25 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por José Nemecio Grmán, Francisco Perdigón y Rafael Barragón.—(*Gaceta Oficial*, número 12.648.)

Resoluciones de 25 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Rafael Rodríguez, Carmelo Mora y Francisco Malpica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.649.)

Resoluciones de 27 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Laureano Prieto, Carmen Hernández de Hernández y Cipriano Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.650.)

Resoluciones de 27 de septiembre de 1915, relativas a las dejadas por Francisco Antonio Irigoven, Roseliano Alcázar Goicochea y Santiago Macero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.651.)

Resolución de 27 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Ramón Suárez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.652.)

Resolución de 28 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por María Paula Pulido.—(*Gaceta Oficial*, número 12.652.)



Resolución de 30 de septiembre de 1915, relativa a la dejada por Isabel Castillo de Bello. (*Gaceta Oficial*, número 12.652.)

Resolución de 1º de octubre de 1915, relativa a la dejada por Ramón Torrelles.—(*Gaceta Oficial*, número 12.653.)

Resoluciones de 2 de octubre de 1915, relativas a las dejadas por Eliseo Ortiz y Pedro Entrena.—(*Gaceta Oficial*, número 12.654.)

Resolución de 4 de octubre de 1915, relativa a la dejada por Encarnación Istúriz. (*Gaceta Oficial*, número 12.654.)

Resoluciones de 4 de octubre de 1915, relativas a las dejadas por Marcela Zuloaga y María de Jesús Suárez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.655.)

Resolución de 8 de octubre de 1915, relativa a la dejada por el Presbítero Sinfiriano Bethencourt.—(*Gaceta Oficial*, número 12.658.)

Resolución de 9 de octubre de 1915, relativa a la dejada por José R. Urbaneja.—(*Gaceta Oficial*, número 12.660.)

Resolución de 11 de octubre de 1915, relativa a la dejada por Francisca Lemus.—(*Gaceta Oficial*, número 12.660.)

Resolución de 12 de octubre de 1915, relativa a la dejada por Manuel Cabrera Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 12.662.)

Resolución de 13 de octubre de 1915, relativa a la dejada por Josefa Salvatierra.—(*Gaceta Oficial*, número 12.662.)

Resoluciones de 13 de octubre de 1915, relativas a las dejadas por Rafael Escalona y Juan Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.663.)

Resoluciones de 15 de octubre de 1915, relativas a las dejadas por Bonifacio Villegas y Josefa Ramona Carrillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.665.)

Resolución de 16 de octubre de 1915, relativa a la dejada por Cayetano Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.665.)

Resoluciones de 22 de octubre de 1915, relativas a las dejadas por Rafael Teodoro Rus y Cesáreo Mijares.—(*Gaceta Oficial*, número 12.669.)

Resolución de 2 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Isaias Ríos Lara.—(*Gaceta Oficial*, número 12.679.)

Resolución de 4 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Ana María Álvarez de Álvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.680.)

Resoluciones de 6 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Víctor Ricardo Fernández Feo y María de los Angeles López de Arenas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.682.)

Resoluciones de 8 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Josefa Manuela Romero de Coronado y General Ovidio Pérez Bustamente.—(*Gaceta Oficial*, número 12.684.)

Resolución de 9 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Raimundo Chávez. (*Gaceta Oficial*, número 12.684.)

Resoluciones de 9 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Irene Juárez Fonseca y Adolfo Olivera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.685.)

Resolución de 11 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Rosaura Salazar de Romero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.686.)

Resolución de 12 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Jorge Nieto Melo. (*Gaceta Oficial*, número 12.687.)

Resoluciones de 15 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Ana Telésfora Medidor y Helena Catalá.—(*Gaceta Oficial*, número 12.689.)

Resolución de 15 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Isabel Mendoza. (*Gaceta Oficial*, número 12.690.)

Resoluciones de 20 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Benjamín Saavedra y Clara Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 12.694.)

Resoluciones de 22 de noviembre de 1915, relativas a las dejadas por Gerardo Meza y Trinidad Yépez Peraza.—(*Gaceta Oficial*, número 12.695.)

Resolución de 22 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Ramón María Rivero. (*Gaceta Oficial*, número 12.697.)

Resolución de 23 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Gregorio Morales. (*Gaceta Oficial*, número 12.696.)

Resolución de 23 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Pedro Manuel Sulbarán.—(*Gaceta Oficial*, número 12.697.)

Resolución de 24 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por John S. Moore.—(*Gaceta Oficial*, número 12.697.)

Resolución de 25 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Josefa Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.698.)

Resolución de 25 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Andrés Himiob.—(*Gaceta Oficial*, número 12.699.)

Resolución de 26 de noviembre de 1915, relativa a las dejadas por León y Gertrudis Febres Cordero Monagas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.699.)

Resolución de 29 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Rómulo R. Bigott. (*Gaceta Oficial*, número 12.700.)

Resolución de 29 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Juliana Camero de Hurtado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.701.)

Resolución de 30 de noviembre de 1915, relativa a la dejada por Juana Nepomucena Moya.—(*Gaceta Oficial*, número 12.702.)

Resolución de 2 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Eugenio Martínez. (*Gaceta Oficial*, número 12.704.)



Resolución de 3 de diciembre de 1915, relativa a la dejada ppr Ramón Cuenca.—(*Gaceta Oficial*, número 12.705.)

Resolución de 7 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Felipe Rivas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.707.)

Resoluciones de 7 de diciembre de 1915, relativas a las dejadas por Julia Ponce de la Morena y Víctor González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.708.)

Resolución de 8 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Tomasa Vargas Prado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.709.)

Resoluciones de 10 de diciembre de 1915, relativas a las dejadas por Benito Flores y Ana María Hidalgo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.711.)

Resolución de 11 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Pedro Vegas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.711.)

Resoluciones de 14 de diciembre de 1915, relativas a las dejadas por Pedro Espejo, Fidelina Natera y Encarnación Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.714.)

Resoluciones de 15 de diciembre de 1915, relativas a las dejadas por Juan A. Sojo, Angel Sampierre y Manuel Antonio Rodríguez Ch.—(*Gaceta Oficial*, número 12.715.)

Resoluciones de 17 de diciembre de 1915, relativas a las dejadas por Juan Domingo Toro e Ignacio Barrios.—(*Gaceta Oficial*, número 12.719.)

Resolución de 18 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Manuela Maldonado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.719.)

Resolución de 18 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Francisca de P. González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.720.)

Resolución de 21 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por José de los Reyes Solórzano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.720.)

Resolución de 23 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por el Doctor Teófilo Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.722.)

Resolución de 23 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por Marcelina Castellanos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.724.)

Resolución de 25 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por José Silverio Lucena.—(*Gaceta Oficial*, número 12.724.)

Resolución de 27 de diciembre de 1915, relativa a la dejada por José Iraburu.—(*Gaceta Oficial*, número 12.725.)

INDEMNIZACIONES

Resolución de 11 de marzo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de la señora Felisa Elizondo de Rey, relativa al pago e indemnización de nueve piezas que tenía constituidas en el lugar denominado "Los Canónigos", de esta ciudad.—(*Gaceta Oficial*, número 12.482.)

Resolución de 17 de noviembre de 1915, por la cual se dispone que el velero *Cisne*, adscrito al servicio de la Aduana de La Guaira, pase a la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, con destino al transporte de leprosos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.690.)

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 25 de febrero de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.469.)

Resolución de 3 de marzo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Julián Carreño España, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.475.)

Resoluciones de 12 de marzo de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Doctor J. A. Tagliaferro y F. Remien, relativas a la construcción de dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.482.)

Resoluciones de 30 de marzo de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes del ciudadano Doctor José A. Tagliaferro y de la "Venezuela Sugar Company", relativas a la construcción de líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.497.)

Resolución de 21 de abril de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Heriberto Tamayo, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.513.)

Resolución de 23 de abril de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Manuel Ledezma Z., relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.515.)

Resolución de 7 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Tito L. Landi, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.527.)

Resolución de 12 de mayo de 1915, por la cual se dispone aceptar en todas sus partes una proposición de la Compañía Anónima "Central Azucaro del Zulia", sobre construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.531.)

Resoluciones de 31 de mayo de 1915, por las cuales se dispone aceptar lo propuesto por los ciudadanos Rodolfo Pacheco y Eliseo Vargas, en sendas solicitudes relativas a la construcción de dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.547.)

Resolución de 5 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Carlos Lara, relativa a la construcción de



una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.552.)

Resolución de 14 de junio de 1915, por la cual se dispone aceptar lo propuesto por el ciudadano Carlos Pérez Almarza, sobre construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.560.)

Resolución de 15 de junio de 1915, por la cual se dispone aceptar lo propuesto por el ciudadano Marcos A. Torres, sobre construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.561.)

Resolución de 23 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Jesús María Alvarado, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.568.)

Resolución de 29 de septiembre de 1915, relativa a la construcción de una línea telefónica por la Compañía Anónima "The Caribbean Petroleum Company".—(*Gaceta Oficial*, número 12.649.)

Resolución de 2 de octubre de 1915, relativa a la construcción de una línea telefónica, por el ciudadano Ernesto Maya.—(*Gaceta Oficial*, número 12.652.)

Resolución de 8 de octubre de 1915, por la cual se dispone aceptar una proposición del ciudadano José Eugenio Sánchez Afanador, para la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.657.)

Resolución de 9 de octubre de 1915, por la cual se dispone conceder al ciudadano Antonio José Miralles el permiso que ha solicitado para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.658.)

Resolución de 22 de octubre de 1915, por la cual se concede permiso al ciudadano Francisco Ramón Laguna para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.669.)

Resolución de 27 de octubre de 1915, por la cual se dispone conceder al ciudadano Santiago Carcaño, el permiso que solicita para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.673.)

Resolución de 23 de noviembre de 1915, por la cual se dispone conceder al ciudadano Néstor Maya, permiso para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.695.)

Resolución de 25 de noviembre de 1915, por la cual se dispone conceder al ciudadano Leopoldo Montilla, el permiso que ha solicitado para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.697.)

Resolución de 27 de noviembre de 1915, por la cual se dispone conceder al ciudadano General P. Giuseppi Monagas, el permiso que solicita para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.699.)

Resolución de 10 de diciembre de 1915, por la cual se concede permiso al ciudadano

Abraham Israel Belloso Rossell, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.710.)

Resolución de 14 de diciembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Sebastián F. Fernández, en la cual solicita permiso para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.713.)

Resolución de 16 de diciembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Presidente Constitucional del Estado Portuguesa, en la cual solicita permiso para construir una línea telefónica oficial.—(*Gaceta Oficial*, número 12.715.)

Resolución de 28 de diciembre de 1915, por la cual se concede permiso al ciudadano Ramón Yépez para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.725.)

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA SER VENEZOLANO

Eustasio Espitia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.444.)

José Darío Pérez Mejía.—(*Gaceta Oficial*, número 12.570.)

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resoluciones de 9 de enero de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del Luis R. Scholtz & Ca, Matías Manrique y Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.429.)

Resoluciones de 15 de enero de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.434.)

Resolución de 20 de enero de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.438.)

Resolución de 20 de enero de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Carmen López A., relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.439.)

Resoluciones de 8 de febrero de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.455.)

Resolución de 15 de febrero de 1915, por la cual se accede a una solicitud de C. Niemtschik, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.460.)

Resolución de 20 de febrero de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Juan Bautista Ascanio Rodríguez, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.465.)

Resoluciones de 22 de febrero de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes del



Doctor Luis Julio Blanco y Galué Hermanos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.466.)

Resoluciones de 1º de marzo de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco y Palenzona y Binda, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.473.)

Resoluciones de 8 de marzo de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.479.)

Resolución de 8 de marzo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.481.)

Resolución de 22 de marzo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Julio Blanco Uztáriz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.492.)

Resolución de 29 de marzo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.497.)

Resolución de 8 de abril de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.504.)

Resoluciones de 10 de abril de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes del Doctor B. López de Ceballos e I. M. Capriles, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.505.)

Resoluciones de 15 de abril de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.510.)

Resoluciones de 20 de abril de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes de Sartori & de Armas y del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.513.)

Resolución de 23 de abril de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.516.)

Resoluciones de 29 de abril de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, Doctor B. López de Ceballos y Flores & Espinoza, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.520.)

Resolución de 3 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Amílcar Valbuena, relativa a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.524.)

Resolución de 8 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de León Vicentini, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.528.)

Resoluciones de 10 de mayo de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes de José Mendoza y Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.529.)

Resoluciones de 12 de mayo de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes de Salvador Alvarez Michaud & Cª, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.531.)

Resolución de 13 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.532.)

Resolución de 19 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de H. Chauver Loynaz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.537.)

Resolución de 19 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Fermín Orliac, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.538.)

Resoluciones de 31 de mayo de 1915, por las cuales se accede a solicitudes de Eliodoro González P. y del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.547.)

Resolución de 4 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Manuel Rodríguez M. y Agustín Adebank, relativa a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.551.)

Resolución de 7 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Excelentísimo Señor Ministro de la República de Cuba en Venezuela, relativa a protección oficial para una marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.553.)

Resoluciones de 9 de junio de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes de Celedonio Pérez F. y del Doctor Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.556.)

Resolución de 16 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, relativa a protección ofi-



cial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

Resolución de 21 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.567.)

Resolución de 2 de julio de 1915, por la cual se accede a una solicitud de los señores R. & O. Kolster, relativa a protección oficial para una marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.574.)

Resoluciones de 7 de julio de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes de Juan Manuel Gil, Manuel Augusto Cook y Elías J. Etedgui, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.578.)

Resoluciones de 2 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Eliodoro González P. (*Gaceta Oficial*, número 12.600.)

Resoluciones de 2 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica solicitadas por H. Chaumer Loynaz y Asdrúbal Urdaneta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.601.)

Resoluciones de 3 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Manuel Augusto Cook, H. Chaumer y Asdrúbal Urdaneta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.605.)

Resoluciones de 5 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Asdrúbal Urdaneta y el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.605.)

Resoluciones de 5 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Asdrúbal Urdaneta y Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.607.)

Resoluciones de 6 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Asdrúbal Urdaneta, Doctor Luis Julio Blanco, Doctor B. López de Ceballos y señora Mary Marcano de Serizier.—(*Gaceta Oficial*, número 12.607.)

Resolución de 6 de agosto de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por el Doctor Luis Julio Blanco. (*Gaceta Oficial*, número 12.609.)

Resoluciones de 9 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por el Doctor Luis Julio Blanco y H. Chaumer Loynaz. - (*Gaceta Oficial*, número 12.609.)

Resolución de 11 de agosto de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por H. Chaumer Loynaz. (*Gaceta Oficial*, número 12.609.)

Resolución de 12 de agosto de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por el Doctor Luis Julio Blanco. (*Gaceta Oficial*, número 12.610.)

Resolución de 13 de agosto de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por Asdrúbal Urdaneta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.611.)

Resoluciones de 14 de agosto de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por David F. Pardo y Scholtz & Marturet.—(*Gaceta Oficial*, número 12.611.)

Resoluciones de 1º de septiembre de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por Eliodoro González González, Luis Bigott, H. Chaumer Loynaz y M. A. Abrahamz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.626.)

Resoluciones de 13 de septiembre de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por el Doctor Luis Julio Blanco, M. A. Abrahamz y Wilbur W. La Ferra.—(*Gaceta Oficial*, número 12.637.)

Resoluciones de 16 de septiembre de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio, solicitadas por el Doctor Luis Julio Blanco y Angel C. Pinedo. (*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

Resolución de 22 de septiembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Luis Bigott & Cª, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.643.)

Resoluciones de 4 de octubre de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por César Vicentini y Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.655.)

Resoluciones de 5 de octubre de 1915, relativas a protección oficial para marcas de fábrica, solicitadas por el Doctor Luis Julio Blanco y M. A. Abrahamz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.656.)

Resolución de 13 de octubre de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.664.)

Resoluciones de 19 de octubre de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.667.)

Resolución de 19 de octubre de 1915, relativa a protección oficial para marca de fábrica, solicitada por Guillermo Elizondo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.668.)

Resolución de 21 de octubre de 1915, relativa a protección oficial para marca de comercio, solicitada por M. A. Abrahamz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.669.)



Resoluciones de 1º de noviembre de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, José Trusell y Michel de Lemos & C^o Sucesor, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial*, número 12.678.)

Resoluciones de 15 de noviembre de 1915, por las cuales se accede a solicitudes del Doctor B. López de Ceballos y Gustavo Brandt, relativas a protección oficial para marca de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 12.689.)

Resoluciones de 22 de noviembre de 1915, por las cuales se accede a sendas solicitudes de César Vicentini y Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 12.695.)

Resoluciones de 22 de noviembre de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor B. López de Ceballos y Arturo Ochoa, relativas a protección oficial para marca de fábrica y de comercio. — (*Gaceta Oficial*, número 12.696.)

Resolución de 22 de noviembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 12.698.)

Resolución de 29 de noviembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud de los señores R. & O. Kolster, relativa a protección oficial para marca de comercio. — (*Gaceta Oficial*, número 12.701.)

Resoluciones de 6 de diciembre de 1915, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor B. López de Ceballos y G. J. Sanabria Boulton, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 12.707.)

Resolución de 10 de diciembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud de Luis Bigott, relativa a protección oficial para marca de comercio. (*Gaceta Oficial*, número 12.711.)

Resoluciones de 27 de diciembre de 1915, por las cuales se dispone expedir a José Tusell y Jesús M. Espindola, certificados de protección oficial para marca de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 12.724.)

MEDALLA DE HONOR DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 15 de diciembre de 1915, por la cual se concede la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la Reverenda Hermana Marie Germaine. — (*Gaceta Oficial*, número 12.715.)

MINAS

Resolución de 31 de agosto de 1915, por la cual se concede al ciudadano Doctor Camilo Negretti y otros, la prórroga que han

solicitado para poner en explotación las minas denominadas "Las Pailitas" y "Nueva California". — (*Gaceta Oficial*, número 12.626.)

Resolución de 3 de noviembre de 1915, por la cual se concede al ciudadano Francisco Semidei, la prórroga que ha solicitado para reanudar los trabajos de explotación de tres minas, situadas en jurisdicción del Municipio Colón, Distrito Ayacucho, Estado Táchira. — (*Gaceta Oficial*, número 12.678.)

ORDEN DEL LIBERTADOR

28 de enero. — Tercera Clase. — Doctor Manuel Alfredo Vargas. — (*Gaceta Oficial*, número 12.445.)

28 de enero. — Tercera Clase. — Doctor Diego Bautista Urbaneja. — (*Gaceta Oficial*, número 12.445.)

28 de enero. — Tercera Clase. — General Simón Núñez Ortiz. — (*Gaceta Oficial*, número 12.445.)

29 de enero. — Segunda Clase. — Excelentísimo Señor Don Silvio Fernández Vallín. (*Gaceta Oficial*, número 12.446.)

29 de enero. — Tercera Clase. — Doctor Agustín Garzón. — (*Gaceta Oficial*, número 12.446.)

29 de enero. — Segunda Clase. — Excelentísimo Señor Carlo Pietropaoli, Enviado Extraordinario de la Santa Sede. — (*Gaceta Oficial*, número 12.447.)

29 de enero. — Segunda Clase. — Excelentísimo Señor Doctor Carlos Armenteros y Cárdenas, Jefe de la Misión Especial Cubana. (*Gaceta Oficial*, número 12.447.)

29 de enero. — Tercera Clase. — Doctor Santiago Key Ayala. — (*Gaceta Oficial*, número 12.447.)

29 de enero. — Tercera Clase. — Teniente-Coronel Oscar Fernández Quevedo, Miembro de la Misión Especial Cubana. — (*Gaceta Oficial*, número 12.447.)

29 de enero. — Tercera Clase. — Señor Don Horacio Fernández F. — (*Gaceta Oficial*, número 12.448.)

29 de enero. — Tercera Clase. — Señor Coronel Benedicto A. Bueno. — (*Gaceta Oficial*, número 12.448.)

30 de enero. — Tercera Clase. — Coronel Mariano H. López-Méndez. — (*Gaceta Oficial*, número 12.459.)

1º de marzo. — Tercera Clase. — Doctor Luis Felipe Blanco. — (*Gaceta Oficial*, número 12.472.)

1º de marzo. — Cuarta Clase. — Armando Capriles. — (*Gaceta Oficial*, número 12.472.)

5 de marzo. — Tercera Clase. — Monseñor Plácido Cobbini, Secretario de la Legación de la Santa Sede. — (*Gaceta Oficial*, número 12.476.)

5 de marzo. — Segunda Clase. — Señor Henry Petripied, Secretario Permanente del Tri-



bunal de La Haya.—(*Gaceta Oficial*, número 12.476.)

5 de marzo.—Cuarta Clase.—Señor Ame Leroy.—(*Gaceta Oficial*, número 12.476.)

17 de marzo.—Tercera Clase.—Señor Alberto Nin Frías, Encargado de Negocios *ad-interim* de la República Oriental del Uruguay.—(*Gaceta Oficial*, número 12.486.)

24 de marzo.—Tercera Clase.—Señor Luigi Bizzozero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.492.)

7 de abril.—Quinta Clase.—Señor Leopoldo García Quintero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.502.)

13 de abril.—Segunda Clase.—Coronel José Vicente Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.507.)

16 de abril.—Tercera Clase.—Doctor Carlos Aristimuño Coll.—(*Gaceta Oficial*, número 12.510.)

16 de abril.—Tercera Clase.—Doctor Rafael Acevedo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.510.)

17 de abril.—Tercera Clase.—General Isaias Nieto.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

17 de abril.—Tercera Clase.—General Pedro Alcántara Leal.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

17 de abril.—Tercera Clase.—General Ernesto Velazco I.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

17 de abril.—Tercera Clase.—Coronel Ali Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

17 de abril.—Tercera Clase.—Coronel Aparicio Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

17 de abril.—Tercera Clase.—Coronel Anselmo Santander.—(*Gaceta Oficial*, número 12.511.)

23 de abril.—Segunda Clase.—Doctor Victor A. Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.515.)

21 de mayo.—Cuarta Clase.—Señorita Isolina Oquendo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.554.)

24 de mayo.—Tercera Clase.—Doctor Melchor Centeno Graü.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

24 de mayo.—Tercera Clase.—Doctor Alejandro Pietri, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

24 de mayo.—Tercera Clase.—Procurador Alejandro Villanueva.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

24 de mayo.—Tercera Clase.—David L. Penha.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

24 de mayo.—Cuarta Clase.—Bachiller Luis R. Oramas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.541.)

29 de mayo.—Tercera Clase.—Doctor Carraciolo Parra Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.547.)

17 de junio.—Segunda Clase.—Doctor Manuel A. Fonseca.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Segunda Clase.—Andrés Mata.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Segunda Clase.—Doctor Gabriel Picón Febres, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 11.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—Doctor Avelino Ramírez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—General R. Cayama Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—General Martín J. Velarde.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—General Arturo Omaña.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—General Pedro Murillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—Coronel Luis Eladio Contreras.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—Coronel Adán Hermoso Tellería.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Tercera Clase.—Coronel José María Aranda.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Cuarta Clase.—Mario A. De Lima.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Cuarta Clase.—Daniel G. Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

17 de junio.—Cuarta Clase.—Juan G. Aldrey.—(*Gaceta Oficial*, número 12.562.)

26 de junio.—Segunda Clase.—Doctor Juan Francisco Bustillos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.569.)

26 de junio.—Segunda Clase.—Doctor José Eugenio Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.569.)

26 de junio.—Segunda Clase.—Doctor Juan Bautista Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.569.)

26 de junio.—Segunda Clase.—Doctor Crispin Yepes.—(*Gaceta Oficial*, número 12.569.)

26 de julio.—Tercera Clase.—General Arturo C. Saenz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.594.)

11 de septiembre.—Segunda Clase.—General León Jurado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.634.)

11 de septiembre.—Tercera Clase.—Doctor Ernesto Urbaneja Arismendi.—(*Gaceta Oficial*, número 12.634.)

11 de septiembre.—Cuarta Clase.—Santiago Carcaño.—(*Gaceta Oficial*, número 12.634.)



11 de septiembre.—Tercera Clase.—Doctor Charles Du Bois.—(*Gaceta Oficial*, número 12.634.)

11 de septiembre.—Tercera Clase.—Señor Capitán de Navío Julio Morales Coello, Jefe de la Marina de la República de Cuba.—(*Gaceta Oficial*, número 12.634.)

14 de septiembre.—Tercera Clase.—Doctor Carlos A. Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.636.)

14 de septiembre.—Tercera Clase.—Doctor J. M. Ibarra Cerezo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.636.)

14 de septiembre.—Tercera Clase.—General Rodolfo W. Moleiro.—(*Gaceta Oficial*, número 12.637.)

15 de septiembre.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Fernao Botto Machado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Portugal.—(*Gaceta Oficial*, número 12.638.)

15 de septiembre.—Cuarta Clase.—Señor Adolfo Benítez Morejón, Cónsul *ad-honorem* de Venezuela en Las Palmas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.638.)

17 de septiembre.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Rafael H. Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

17 de septiembre.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Don Alejandro Lira, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

17 de septiembre.—Segunda Clase.—Eminencia Reverendísima Señor Cardenal Pietro Gasparri, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa Benedicto XV.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

17 de septiembre.—Tercera Clase.—Señor Theodor de Booy, Miembro de la Sociedad Antropológica Americana y Miembro del Museo Arqueológico de Heye, Nueva York.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

17 de septiembre.—Tercera Clase.—Señor Don José María Barreto, Encargado de Negocios de la República del Perú en la República de Bolivia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

17 de septiembre.—Tercera Clase.—Ilustrísimo Monseñor Federico Tedeschini, Secretario de Claves y Sustituto para los Negocios Ordinarios de la Santa Sede.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

17 de septiembre.—Tercera Clase.—Señor Paulo C. Heyden, Cónsul *ad-honorem* de Venezuela en Londres.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

17 de septiembre.—Tercera Clase.—Doctor Pedro Acosta Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

18 de septiembre.—Tercera Clase.—Carlos Stelling.—(*Gaceta Oficial*, número 12.640.)

18 de noviembre.—Cuarta Clase.—M. Matos Arvelo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.691.)

18 de noviembre.—Primera Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Victorino de la Plaza, Presidente de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.691.)

18 de noviembre.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor José Luis Murature, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.691.)

18 de noviembre.—Tercera Clase.—Señor Doctor Ricardo Olivera, Secretario del Presidente de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.691.)

18 de noviembre.—Cuarta Clase.—Señor Gustavo Valencia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.691.)

15 de diciembre.—Cuarta Clase.—Ingeniero Doctor Leonardo Jiménez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.715.)

18 de diciembre.—Segunda Clase.—Doctor C. Jiménez Rebolledo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.717.)

18 de diciembre.—Tercera Clase.—Doctor R. González Rincones.—(*Gaceta Oficial*, número 12.717.)

18 de diciembre.—Tercera Clase.—Doctor M. A. Falcón Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.717.)

18 de diciembre.—Tercera Clase.—Bachiller Felipe Valderrama.—(*Gaceta Oficial*, número 12.717.)

PAPEL SELLADO NACIONAL

Resolución de 29 de julio de 1915, por la cual se dispone proceder a la impresión de 10.000 y 100.000 sellos de las Clases Sexta y Séptima del Papel Sellado Nacional.—(*Gaceta Oficial*, número 12.596.)

PATENTES DE INVENCION

Resoluciones de 11 de enero de 1915, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, relativas a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.430.)

Resolución de 30 de abril de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.521.)

Resolución de 19 de mayo de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.538.)

Resolución de 17 de junio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente para una mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.563.)



Resolución de 12 de julio de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.582.)

Resolución de 17 de septiembre de 1915, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Cleto Rodríguez A., relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.642.)

PATRONATO ECLESIASTICO

Resolución de 15 de septiembre de 1915, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Cástor María Castillo, para servir una Prebenda de Media-Ración vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana.—(*Gaceta Oficial*, número 12.637.)

Resolución de 17 de noviembre de 1915, en la cual se otorga pase a un Breve por el cual el Papa Benedicto XV concede al Presbítero Doctor Felipe Rincón González, el título de Prelado Doméstico.—(*Gaceta Oficial*, número 12.690.)

PRIVILEGIOS

Resolución de 12 de julio de 1915, relativa a un privilegio otorgado al súbdito español Juan de Llano, para la fabricación en Venezuela de muebles llamados comunmente de "Viena".—(*Gaceta Oficial*, número 12.583.)

PRODUCTOS NATURALES

Resolución de 28 de mayo de 1915, por la cual se fija en B 100 el canon de otorgamiento y registro del permiso para explotar la corteza de mangle, lucativa y junco, para la fabricación de petate.—(*Gaceta Oficial*, número 12.546.)

Resolución de 16 de septiembre de 1915, por la cual se fija el canon para la explotación del producto natural denominado "Pendare".—(*Gaceta Oficial*, número 12.638.)

Resolución de 1º de diciembre de 1915, que fija el canon para la explotación de mangle.—(*Gaceta Oficial*, número 12.703.)

PROTOCOLO

Resolución de 15 de enero de 1915, por la cual se aprueba el Protocolo concluido en Caracas para la ejecución del Protocolo venezolano-francés de 11 de febrero de 1913.

RECLAMACIONES VENEZOLANAS

Resolución de 27 de julio de 1915, por la cual se nombra al ciudadano Doctor Eduardo Gárate, Agente Especial para el estudio y la gestión de las reclamaciones venezolanas contra naciones extranjeras.—(*Gaceta Oficial*, número 12.596.)

REGISTRO PÚBLICO

Resolución de 2 de julio de 1915, relativa a los derechos de registro que corresponden al Fisco Nacional.—(*Gaceta Oficial*, número 12.574.)

Resolución de 12 de agosto de 1915, por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales.—(*Gaceta Oficial*, número 12.608.)

SALINAS

Resolución de 17 de noviembre de 1915, por la cual se ofrece a licitación pública el arrendamiento de la Renta de Salinas de la República. Condiciones para la formalización del contrato para dicho arrendamiento.—(*Gaceta Oficial*, número 12.690.)

SOCIEDAD VENEZOLANA DE DERECHO INTERNACIONAL

Resolución de 29 de septiembre de 1915, por la cual se aprueban los Estatutos y la nómina de los Miembros de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional.—(*Gaceta Oficial*, número 12.652.)

TIMBRES

Resolución de 21 de mayo de 1915, por la cual se dispone hacer una emisión de 12.000.000 de timbres para fósforos, del valor de un céntimo de bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.539.)

Resolución de 13 de julio de 1915, por la cual se dispone poner en circulación los timbres fiscales y postales mandados emitir por Decreto fecha 29 de enero de 1915.—(*Gaceta Oficial*, número 12.582.)

TÍTULOS

Resolución de 27 de febrero de 1915, relativa al Certificado Oficial de Suficiencia requerido para el Título de Abogado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.471.)

Resolución de 24 de marzo de 1915, por la cual se dispone, a favor de Enrique Gramcko, la reválida de su Título de Dentista que ha solicitado y se le expide el Diploma correspondiente.—(*Gaceta Oficial*, número 12.492.)

Resolución de 25 de marzo de 1915, por la cual se dispone expedir al Doctor Carlos Faustino Figueredo Boggio, el Diploma correspondiente al Título de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.493.)

Resoluciones de 25 de marzo de 1915, por las cuales se dispone conferir al Bachiller Jesús Antonio Maneiro Sánchez el Título de Doctor en Ciencias Políticas; y al ciudadano José del Gallego la reválida del Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.494.)

Resolución de 22 de abril de 1915, relativa a la reválida del Título de Dentista que ha solicitado el ciudadano Sinforoso Díaz Mantilla.—(*Gaceta Oficial*, número 12.514.)

Resolución de 5 de mayo de 1915, relativa a expedición al ciudadano Ernesto Pernia del Diploma correspondiente al Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.526.)



Resolución de 11 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al señor Eugenio Pignat de Bellard el Título profesional de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.530.)

Resolución de 19 de mayo de 1915, por la cual se dispone expedir al Presbítero Enrique María Dubuc la reválida del Título de Doctor en Cánones.—(*Gaceta Oficial*, número 12.537.)

Documentos relativos a la validez del Título de Doctor en Medicina del señor Gonzalo Vargas, expedido por la Universidad Nacional de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.542.)

Resolución de 12 de junio de 1915, por la cual se autoriza al ciudadano colombiano Javier Acosta para ejercer la profesión de Médico Cirujano en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 12.558.)

Resolución de 22 de julio de 1915, por la cual se confiere al Bachiller Manuel J. Sanz Urrutia el Título de Doctor en Ciencias Políticas y dispone expedirle el correspondiente Diploma.—(*Gaceta Oficial*, número 12.590.)

Resolución de 26 de julio de 1915, por la cual se dispone la reválida del Título de Médico Cirujano a favor de Jesús María Risquez Alfonso.—(*Gaceta Oficial*, número 12.594.)

Resolución de 28 de julio de 1915, por la cual se dispone conferir al Bachiller Emilio Correa el Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.595.)

Resolución de 30 de julio de 1915, por la cual se dispone expedir al Doctor Eudoro López los Diplomas de Médico Cirujano y de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.599.)

Resolución de 2 de agosto de 1915, por la cual se autoriza al ciudadano colombiano Clemente Montañez para ejercer la profesión de Médico Cirujano en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 12.601.)

Resolución de 7 de agosto de 1915, por la cual se dispone conferir al Bachiller Salvador Lima el Título de Doctor en Ciencias Políticas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.605.)

Resolución de 11 de agosto de 1915, por la cual se dispone expedir al Doctor Gustavo Flores el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.609.)

Resolución de 21 de agosto de 1915, por la cual se dispone expedir al Doctor Antonio Padilla Chacín el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.616.)

Resolución de 11 de septiembre de 1915, por la cual se confiere al Bachiller Francisco Escalante R. el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 12.635.)

Resolución de 16 de septiembre de 1915, por la cual se dispone expedir al Doctor Andrés Romero G. el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.639.)

Resolución de 8 de octubre de 1915, por la cual se dispone conferir al Bachiller Rafael Rodríguez Cordero el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 12.657.)

Resoluciones de 5 de noviembre de 1915, por las cuales se dispone conferir a los ciudadanos Andrés M. Frágenas y Ernesto Wulff, Títulos de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 12.680.)

Resolución de 1º de diciembre de 1915, por la cual se dispone conferir al Bachiller Amenodoro Rangel Lamus el Título de Doctor en Ciencias Políticas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.702.)

Resolución de 3 de diciembre de 1915, por la cual se confiere al Bachiller Miguel Chacín, Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.704.)

Resolución de 14 de diciembre de 1915, por la cual se dispone expedir al ciudadano Manuel Acosta Tenorio el Diploma de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 12.713.)

Resolución de 28 de diciembre de 1915, por la cual se dispone conferir al ciudadano Andrés Pietri, Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.725.)

Resolución de 30 de diciembre de 1915, por la cual se dispone conferir al ciudadano Rafael Ernesto López el Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.727.)

TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA

Resolución de 24 de diciembre de 1915, por la cual se dispone aceptar una proposición del ciudadano Henrique Rodríguez, relativa al transporte de la correspondencia en la República en el año de 1916.—(*Gaceta Oficial*, número 12.722.)

Resolución de 28 de diciembre de 1915, por la cual se dispone aceptar la fianza presentada por el ciudadano Henrique Rodríguez para responder del buen manejo de los fondos y exacto cumplimiento de los servicios de transporte de la correspondencia, bultos y encomiendas postales a que está obligado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.725.)



INDICE DEL TOMO XXXVIII AÑO 1915

	<u>Números</u>	<u>Págs.</u>
A		
<i>Abogados y Procuradores.</i>		
Ley de Abogados y Procuradores de 30 de junio de 1915.	11.949	647
<i>Academias.</i>		
Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales	11.809	147
<i>Aduanas.</i>		
Decreto relativo al servicio del Movimiento Fiscal en las Aduanas.	11.708	33
Decreto por el cual se reincorporan dos guardacostas al servicio del Resguardo marítimo en la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón.	12.048	770
<i>Arancel de Importación.</i>		
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse las "Láminas fibras de madera prensadas para revestimiento de paredes y cielos rasos".	11.697	8
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse los "Pescados conservados frescos por procedimientos frigoríficos u otros".	11.713	35
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que debe aforarse el "Fosfato ácido de calcio ordinario que se emplea en la clarificación de la azúcar".	11.724	45
Ley de Arancel de Derechos de Importación de 16 de junio de 1915	11.816	159
Véase Apéndice.		820
<i>Archivos Nacionales.</i>		
Decreto por el cual se crea una Junta de Inspección y Consulta de los Archivos Nacionales.	11.700	19
C		
<i>Caletas.</i>		
Decreto por el cual se fija el presupuesto anual de gastos de las de Maracaibo y Puerto Cabello.	11.696	7
Decreto sobre el servicio de la Caleta de la Aduana de Maracaibo.	11.726	45
<i>Cartas de Nacionalidad.</i>		
Véase Apéndice.		820



Carreteras de la República.

Decreto Reglamentario del tráfico por ellas. 11.787 99

Censo Electoral.

Ley de Censo Electoral. 11.844 275

Códigos Nacionales.

Resolución por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código Penal. 11.719 39

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Doctor Alejandro Pietri, hijo, para dirigir la edición del Proyecto de Código Civil. 11.730 48

Resolución por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. 11.731 48

Resolución por la cual se dispone proceder a la impresión del Proyecto de Código de Procedimiento Civil. 11.740 59

Código Penal de 30 de junio de 1915. 11.912 358

Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1915. 11.913 418

Colisión de Leyes.

Fallo de la Corte Federal y de Casación en las denuncias hechas por el Procurador General de la Nación respecto de los artículos 19, base 16, de la Constitución Nacional y 1.299 del Código Civil con el artículo 34 de la Ley de Papel Sellado del Estado Lara. 11.911 356

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación sobre la denuncia de colisión entre los artículos 184 y 387 del Código de Enjuiciamiento Criminal. 12.053 772

Comisión Científica.

Decreto por el cual se crea una Comisión Científica para que haga los estudios convenientes acerca de un eclipse de sol anunciado para el 3 de febrero de 1916. 12.080 814

Condecoración de la Orden del Libertador.

Condecoración de la Orden del Libertador. 11.845 277

Congreso Boliviano.

Acuerdo sobre Patentes y Privilegios de Invención. 11.733 48

Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros. 11.734 50

Acuerdo sobre Relaciones Comerciales. 11.735 51

Acuerdo sobre Publicación de Documentos Inéditos. 11.736 52

Acuerdo sobre Vías de Comunicación. 11.737 53

Acuerdo sobre Comunicaciones Internas y Neutralidad. 11.738 54

Acuerdo Postal. 12.078 812

Acuerdo sobre Paz Americana y futuros Congresos. 12.079 813

Congreso Científico.

Véase Apéndice. §20

Congreso Nacional.

Acuerdo por el cual se crea la Biblioteca de las Cámaras Legislativas. 11.790 107

Ley de Calificación de Senadores y Diputados. 11.812 155

Véase Apéndice. §20

Consulados y Viceconsulados.

Resolución por la cual se crea *ad-honorem* el de Venezuela en Leipzig (Reino de Sajonia). 11.714 35

Resolución por la cual se crea el de Venezuela en Chiavari, Reino de Italia. 11.744 65

Decreto por el cual se restablece el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa. 12.042 767

Véase Apéndice. §20

Consultor.

Véase Apéndice. §20



Contratos.

Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara con lugar las excepciones opuestas por Andrés Espina y otros en la demanda que contra ellos intentó el Procurador General de la Nación por resolución de un contrato. . .	11.716	36
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General J. V. Gómez, sobre permuta de ciertos bienes.	11.821	221
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el General J. M. García, sobre arrendamiento de la mina denominada "Inciarte" y el Ferrocarril y demás pertenencias que le son anexas. .	11.849	287
Véase Apéndice.		§20

Corte Federal y de Casación.

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República.	11.807	127
Sentencia por la cual se declara sin lugar el recurso de casación anunciado en el juicio seguido entre la Nación y Simón Guzmán Blanco, por reivindicación de una faja de tierra.	11.760	80

Corte Marcial.

Véase Apéndice.		§21
-------------------------	--	-----

Correos.

Ley de Correos de 30 de junio de 1915.	11.930	565
--	--------	-----

Creación y Eliminación de Empleos.

Decreto por el cual se crea el cargo de Oficial de Sanidad <i>ad-honorem</i> del puerto de Río Chico.	11.701	19
Decreto por el cual se elimina el cargo de Inspector General de Navegación.	11.743	65
Decreto por el cual se crea el de Oficial Auxiliar de Bultos Postales en la Aduana de Maracaibo.	11.748	71
Decreto por el cual se crea en el Puerto de Barrancas un servicio sanitario.	12.049	770

Créditos Adicionales.

Decreto que autoriza el de B 8.000 para satisfacer el precio de una casa situada en Barrancas.	11.747	70
Decreto que autoriza el de B 680.000 para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.752	76
Decreto por el cual se autoriza el de B 12.000 para la compra de un inmueble ubicado en la ciudad de Maracay, con destino a la Nación, para un Asilo de Huérfanos.	11.757	79
Decreto por el cual se autoriza el de B 200.000 para la adquisición de la hacienda "El Limón", ubicada en el Distrito Girardot, Estado Aragua.	11.759	80
Decreto por el cual se autoriza el de B 70.000 para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.763	89
Decreto por el cual se autoriza el de B 60.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.764	89
Decreto por el cual se autorizan los de B 37.500, B 11.000 y B 40.000 para atender a los gastos de los Capítulos XIII a), XV y XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	11.765	90
Decreto por el cual se autoriza el de B 30.000 para atender a los gastos de la Administración directa de las hulleras del Estado Falcón.	11.766	90



Decreto por el cual se autoriza el de B 35.000 para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.767	90
Decreto por el cual se autoriza el de B 20.000 para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.768	91
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.	11.769	91
Decreto por el cual se autorizan los de B 220.000, B 240.000 y B 60.000 para atender a los gastos de los Capítulos XX, XXI y XXVII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	11.770	92
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.	11.772	93
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.	11.773	93
Decreto por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.500 para atender a los gastos que ocasionen los derechos de examen a que se contrae el artículo 44 del Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción.	11.774	93
Decreto por el cual se autoriza el de B 1.000 para pagar las costas en que fué condenada la Nación, en el juicio seguido por el Procurador General de la Nación contra el ciudadano Simón Guzmán Blanco.	11.780	96
Decreto por el cual se autoriza el de B 775.000 para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.781	96
Decreto por el cual se autoriza el de B 20.000 para atender a los gastos del Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda.	11.782	96
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprueban varios Créditos Adicionales.	11.783	97
Decreto por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 4.875,55 para atender a los gastos ocasionados por el contrato de permuta de varios inmuebles nacionales.	11.789	107
Decreto por el cual se autorizan los de B 12.500 y B 30.000 para atender a los Capítulos X y XXVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.791	107
Decreto por el cual se autoriza el de B 3.500 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.	11.792	108
Decreto por el cual se autorizan los de B 35.000, B 900.000 y B 9.000 para atender a los gastos de los Capítulos III, IV y V del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	11.795	116
Decreto por el cual se autoriza el de B 12.000 para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto de Hacienda.	11.817	192
Decreto por el cual se autorizan Créditos Adicionales de B 870,25, B 150 y B 2.339,84 para atender a los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	11.818	192
Decreto por el cual se autorizan Créditos Adicionales de B 40.000, B 20.000 y B 45.000 para atender a los gastos de los Capítulos X, XX y XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	11.823	226
Decreto por el cual se autorizan Créditos Adicionales de B 5.000, B 5.000 y B 40.000 para atender a los gastos de los Capítulos I, XXI y XXVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.824	227



Decreto por el cual se autoriza el de B 70.000 para atender a los gastos del Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.	11.835	235
Decreto por el cual se autoriza el de B 30.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.	11.841	246
Decreto por el cual se autorizan Créditos Adicionales de B 2.318,56, B 6.611,50 y B 113.000 para atender a los gastos de los Capítulos I, XXVIII y XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.934	635
Decreto por el cual se autoriza el de B 19.788,14 para atender a los gastos del Capítulo VI del Departamento de Fomento.	12.006	746
Decreto por el cual se autoriza el de B 40.000 para atender a los gastos de la administración directa de las Julleras del Estado Falcón.	12.009	747
Decreto por el cual se autoriza el de B 18.210 para atender a los gastos de embalsamamiento y entierro del cadáver del Ilustrísimo Señor Doctor Juan Bautista Castro. . . .	12.018	753
Decreto por el cual se autoriza el de B 52.388,65 para atender al pago de los créditos que afectan la empresa de explotación de las minas de carbón de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo".	12.021	754
Decreto por el cual se autoriza el de B 1.000.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.024	756
Decreto por el cual se autoriza el de B 10.000 para la adquisición de una casa destinada a depósito de materias explosivas.	12.025	756
Decreto por el cual se autoriza el de B 16.000 con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.027	758
Decreto por el cual se autoriza el de B 10.000 para atender a los gastos de instalación y de Secretaría de la Alta Comisión Internacional.	12.035	764
Decreto por el cual se autorizan los de B 20.472,50, B 64.125 y B 37.835,20 para atender a los gastos de los Capítulos IV, V y VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.036	761
Decreto por el cual se autorizan los de B 31.813,63 y B 29.165 para atender a los gastos de los Capítulos VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.037	765
Decreto por el cual se autoriza el de B 800 para el pago de una casa con destino a ampliar el Cuartel que ocupa la Guarnición Militar del puerto de Macuro.	12.040	766
Decreto por el cual se autorizan los de B 7.620, B 9.000 y B 7.700 para atender a los gastos de los Capítulos VI, X y XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.011	767
Decreto por el cual se autoriza el de B 1.200 con cargo al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.012	767
Decreto por el cual se autoriza el de B 1.500 para atender al pago de los gastos relacionados con la destrucción de la langosta.	12.045	769
Decreto por el cual se autoriza el de B 4.810 para atender al pago de los gastos de la pesca de perlas, en lo que falta del año económico.	12.046	769



	Números	Págs.
Decreto por el cual se autoriza el de B 2.000.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.047	770
Decreto por el cual se autorizan los de B 4.080, B 50.000 y B 900.000 para atender a los gastos de los Capítulos VII, XXV y XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.050	771
Decreto por el cual se autorizan los de B 360, B 210 y B 4.532 para atender a los gastos de los Capítulos II, IV y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.051	771
Decreto por el cual se autoriza el de B 12.013 para los gastos que ocasione la adquisición, para la Nación, de un inmueble ubicado en Macuto.	12.052	772
Decreto por el cual se autoriza el de B 15.360 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.057	775
Decreto por el cual se autorizan los de B 144.000, B 50.000 y B 1.350 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento; a la administración de las hulleras del Estado Falcón, y al pago del sueldo que devenga el Secretario de la Junta Central de Montes y Aguas.	12.058	775
Decreto por el cual se autoriza el de B 43.245,89 para atender a los gastos del Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.069	783
Decreto por el cual se autorizan los de B 100.000, B 100.000 y B 100.000 para atender a los gastos de los Capítulos XI, XVI y XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.073	809
Decreto por el cual se autoriza el de B 20.000, para atender a los gastos del Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.074	810
Decreto por el cual se acuerdan los de B 12.000 y B 9.780 para atender a los gastos de los Capítulos VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.081	814
Decreto por el cual se autoriza el de B 3.960 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.083	815
Decreto por el cual se autoriza el de B 30.720 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.084	816
Decreto por el cual se autoriza el de B 18.240 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.086	817
Decreto por el cual se autorizan los de B 30.000, B 30.000 y B 900.000 para atender a los gastos de los Capítulos VIII, XIX y XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.088	819
<i>Crédito Público.</i>		
Ley de Crédito Público de 11 de junio de 1915	11.793	108
<i>Cuentas de Administración y de Gastos.</i>		
Decreto relativo a las que deben llevar los Departamentos del Ejecutivo Federal.	12.032	761
Véase Apéndice.		720
D		
<i>Derecho Internacional.</i>		
Decreto relativo a la creación de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional que ha de afiliarse al Instituto Americano de Derecho Internacional	12.016	752
Véase Apéndice		733



<i>Deuda Diplomática.</i>		
Ley sobre emisión de la relativa al Protocolo Venezolano-Francés de 1913	11.794	115
<i>Deuda Nacional Interna.</i>		
Decreto por el cual se aprueba y legaliza la tercera edición de la Dueda Nacional Interna Consolidada del 3% anual	12.039	766
Decreto relativo a las inscripciones de Deuda Interna del 3% anual a favor de la Municipalidad de Caracas y del Colegio "Chávez"	12.056	774
<i>Directorios Médico y Farmacéutico.</i>		
Resolución por la cual se dispone proceder a su edición	11.775	93
<i>Dispensa de impedimento de tutela.</i>		
Véase Apéndice		821
<i>Distrito Federal.</i>		
Ley de Arancel Judicial del Distrito Federal	11.837	241
Ley Orgánica del Distrito Federal	11.926	536
E		
<i>Ejercicio de la Farmacia.</i>		
Ley de Ejercicio de la Farmacia	11.846	282
Véase Apéndice		822
<i>Elecciones.</i>		
Ley de Elecciones del Distrito Federal de 30 de junio de 1915	11.927	543
<i>Especies Fiscales.</i>		
Decreto por el cual se ordena proceder a la emisión de 11.000.000 de timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia	11.717	38
Ley de Impuesto Nacional de Estampillas de 28 de junio de 1915	11.908	348
Véase Apéndice		833
<i>Estaciones Meteorológicas.</i>		
Reglamento que las rige	11.721	40
<i>Exequátur.</i>		
Véase Apéndice		821
<i>Exoneración de Derechos de Importación.</i>		
Decreto Reglamentario de la exoneración de derechos de importación de los efectos destinados a establecimientos de fabricación de azúcar y papelón, y de los postes de hierro para cercas	12.067	780
<i>Expropiación por causa de utilidad pública.</i>		
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprueba la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ejecutivo Federal, de unos terrenos de propiedad privada, para la desviación del río Tuy	11.771	92
<i>Extranjeros.</i>		
Ley de Extranjeros de 30 de junio de 1915	11.924	530
F		
<i>Ferrocarriles.</i>		
Decreto por el cual se reglamenta la explotación de los Ferrocarriles de Venezuela	12.070	783
Véase Apéndice		822



Fiestas Nacionales.

Decreto que declara día festivo en el Distrito Federal el 19 de diciembre de 1915 12.064 779

Franquicia Postal.

Resolución por la cual se concede para la correspondencia emanada de las Estaciones Meteorológicas de Mérida y Maracaibo 11.722 41

Véase Apéndice 822

G

Guardacostas.

Véase Apéndice 822

H

Herencias.

Véase Apéndice 822

Honores y recompensas.

Decreto con motivo del fallecimiento del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan Bautista Castro 12.011 749

I

Indemnizaciones.

Véase Apéndice 826

Indulto.

Decreto por el cual se indulta al reo J. B. Heredia del cumplimiento, en la Penitenciaría de Occidente, de la pena que le impusieron los Tribunales del Estado Zulia 12.013 751

Inmuebles Nacionales.

Acuerdo del Congreso Nacional autorizando al Ejecutivo Federal para que enajene en venta o permuta los fundos denominados "La Trinidad" y "El Limón", ubicados en el Distrito Girardot, Estado Aragua 11.778 95

Decreto relativo a permuta de varios inmuebles nacionales 11.786 98

Ley por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar varios inmuebles pertenecientes a la Nación 11.847 285

Ley que autoriza al Ejecutivo Federal para donar a ciertas Municipalidades varios bienes nacionales inmuebles 11.848 286

Decreto relativo a la adquisición, para la Nación, de las fincas denominadas "Italia" y "Santa Elena", ubicadas en Macarao 12.020 754

Decreto relativo a la adquisición, para la Nación, de una casa destinada a depósito de materias explosivas 12.023 756

Decreto por el cual se dispone adquirir, para la Nación, la finca denominada "La Alegría", ubicada en Macarao 12.027 758

Decreto relativo a la administración y destino de los bienes inmuebles que adquirió la Nación por virtud de la Ley de 19 de junio de 1915 12.030 759

Decreto por el cual se dispone adquirir para la Nación una casa con destino a ampliar el Cuartel que ocupa la Guarnición militar de puerto Macuro 12.040 766

Inspectorías.

Resolución por la cual se elimina la de Policía Nacional en la región Barima-Baranua 11.732 48

Instrucción Pública.

Decreto por el cual se fija el presupuesto anual del Consejo Nacional de Instrucción 11.694 3

Decreto por el cual se aprueba el Reglamento de los Exámenes Nacionales 11.695 3



Reglamento de los Certificados Oficiales de Suficiencia	11.699	10
Decreto que aprueba el Reglamento de trabajos prácticos	11.705	28
Decreto que aprueba el Reglamento de los Títulos Oficiales	11.706	29
Decreto sobre las Disposiciones Transitorias relativas a la nueva organización de la Instrucción Nacional	11.707	32
Decreto sobre Instrucción Primaria Pública	11.723	41
Decreto sobre Instrucción Secundaria Pública	11.739	55
Decreto sobre Instrucción Normalista Pública	11.741	59
Decreto por el cual se fija el Estatuto de la Universidad de Los Andes	11.742	62
Decreto por el cual se fijan los Estatutos de los Institutos Federales de Enseñanza Especial	11.745	66
Decreto por el cual se comprenden en el ramo de Instrucción Pública varios Establecimientos Científicos y Literarios	11.746	70
Decreto sobre Inspección Oficial de la Instrucción Nacional	11.749	71
Decreto reglamentario de la Instrucción Primaria Obligatoria	11.750	72
Decreto que fija la remuneración de los Jurados de los Exámenes Nacionales	11.751	75
Resolución acerca del plan de estudios que deben seguir los cursantes de Ciencias Mayores en la Universidad de Los Andes	11.753	76
Resolución relativa al plan de estudios que deben seguir los cursantes del Liceo de la Universidad de Los Andes y de los Colegios Federales de Varones	11.754	78
Decreto por el cual se crea en la ciudad de Caracas una Escuela Práctica de Medicina	11.755	78
Ley de Certificados y Títulos Oficiales	11.914	463
Ley de Instrucción Primaria Pública	11.915	481
Ley de la Instrucción Secundaria Pública	11.916	484
Ley de la Instrucción Normalista Pública	11.917	488
Ley de la Instrucción Superior	11.918	491
Ley de la Instrucción Especial	11.919	500
Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción	11.920	504
Ley de la Instrucción Obligatoria	11.921	506
Ley Orgánica de la Instrucción	11.922	509
Decreto por el cual se establece una Inspectoría Técnica de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista en cada una de las 10 Circunscripciones Escolares	12.000	710
Resolución por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Instrucción para la ejecución del artículo 150 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales	12.001	711
Decreto por el cual se dota con un Maestro más cada una de las dos Escuelas Modelo de Aplicación que funcionan en Caracas	12.004	745
Decreto por el cual se establecen tres Cátedras para la enseñanza de la Clínica Médica, la Clínica Quirúrgica y la Clínica Obstétrica	12.005	745
Decreto por el cual se establecen dos Cátedras para la Enseñanza Práctica de la Anatomía Normal y la Medicina Operatoria, y de la Anatomía Patológica	12.008	746
Decreto por el cual se crea en la ciudad de Caracas un Instituto denominado "Liceo de Caracas"	12.025	757
Decreto por el cual se crean en Caracas cinco Cátedras destinadas a los trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales	12.055	773
Decreto por el cual se crea en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, un Instituto Federal denominado "Liceo Simón Bolívar"	12.059	775



	Números	Págs.
Decreto por el cual se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales	12.082	815
Decreto por el cual se fija el personal y dotación mensual del Internado y de la Escuela Primaria Completa Anexos al Instituto Federal "Liceo Simón Bolívar" de San Cristóbal	12.083	815
Decreto por el cual se pone en actividad en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, las Cátedras en él enumeradas	12.085	816
Decreto por el cual se crea en esta capital un Instituto para la enseñanza de Lenguas Vivas	12.086	817
J		
<i>Juramento.</i>		
Ley de Juramento de Empleados Públicos	11.814	158
L		
<i>Legaciones.</i>		
Decreto por el cual se crea una Legación de Primera Clase en la República de Portugal	11.709	34
<i>Leproserías Nacionales.</i>		
Decreto por el cual se crea una Junta Inspector de la de Isla de Providencia	11.715	36
Decreto por el cual se crean varios cargos en el Leprocomio de la Isla de Providencia	12.065	779
Decreto por el cual se fija el personal del velero "Cisne," destinado al transporte de leprosos	12.066	780
Véase Apéndice		826
<i>Líneas Telefónicas.</i>		
Véase Apéndice		826
M		
<i>Marcas de Fábrica y de Comercio.</i>		
Véase Apéndice		827
<i>Manifestación de voluntad para ser venezolano.</i>		
Véase Apéndice		827
<i>Marina de Guerra.</i>		
Decreto por el cual se dispone que el vapor nacional de guerra <i>Zumbador</i> lleve el nombre de "José Félix Ribas"; y que el vapor <i>Júlia</i> , perteneciente a la armada nacional, quede incorporado a la marina de guerra de la República bajo el nombre de "Salas."	12.077	811
<i>Medalla de Honor de la Instrucción Pública.</i>		
Véase Apéndice		830
<i>Memorias y Cuentas.</i>		
Acuerdo por el cual se aprueban las presentadas por el Ministro de Relaciones Interiores.	11.762	89
<i>Minas.</i>		
Resolución por la cual se accede a una solicitud de Andrés Espina y otros, relativa a la adaptación al Código de Minas vigente, del Contrato celebrado el 16 de mayo de 1904 con el Ejecutivo Federal	11.788	106
Ley que aprueba el título expedido a Miguel Manzano	11.797	117
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez	11.798	118
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez	11.799	119



Ley que aprueba el título expedido a Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez	11.800	120
Ley que aprueba el título expedido a Johan Gathmann	11.801	121
Ley que aprueba el título expedido a José March Duplat	11.802	122
Ley que aprueba el título expedido a Pablo Tollinchi y otros	11.803	123
Ley que aprueba el título expedido a Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange	11.804	124
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.805	125
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez	11.806	126
<i>Ley de Minas de 26 de junio de 1915</i>	11.842	247
Ley aprobatoria de la Resolución del Ministerio de Fomento, que ordena la adaptación al Código de Minas vigente del Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Andrés Espina	11.850	287
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.863	298
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.864	299
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.865	301
Ley que aprueba el título expedido a Sergio R. Alonzo	11.866	302
Ley que aprueba el título expedido a Ignacio Andrade, h.	11.867	303
Ley que aprueba el título expedido al General Ramón Dominguez	11.868	304
Ley que aprueba el título expedido a John C. Prince	11.869	305
Ley que aprueba el título expedido a Severiano Jiménez	11.870	306
Ley que aprueba el título expedido a Manuel Alvarez	11.871	307
Ley que aprueba el título expedido a Manuel Alvarez	11.872	308
Ley que aprueba el título expedido a Manuel Alvarez	11.873	310
Ley que aprueba el título expedido a Manuel Alvarez	11.874	311
Ley que aprueba el título expedido a Manuel Alvarez	11.875	312
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.876	313
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.877	314
Ley que aprueba el título expedido a Doctor Carlos F. Linares	11.878	315
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.879	316
Ley que aprueba el título expedido a Ambrosio Bolivar A. y Demetrio Torres	11.880	317
Ley que aprueba el título expedido a José March Duplat	11.881	318
Ley que aprueba el título expedido a José March Duplat	11.882	319
Ley que aprueba el título expedido a José March Duplat	11.883	320
Ley que aprueba el título expedido a Aurelio Battistini	11.884	322
Ley que aprueba el título expedido a Maurice Grignon	11.885	323
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Narciso Alvarenga García	11.886	324
Ley que aprueba el título expedido a Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange	11.887	325
Ley que aprueba el título expedido a Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange	11.888	326
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez	11.889	327
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira	11.890	328
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira	11.891	329
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.892	331
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.893	332



	Números	Págs.
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.894	333
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.895	334
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.896	335
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.897	336
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.898	337
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.899	338
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.900	339
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.901	340
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Carlos F. Linares	11.902	341
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.903	343
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.904	344
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.905	345
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.906	346
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.907	347
Ley que aprueba el título expedido a Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto	11.969	667
Ley que aprueba el título expedido a Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange	11.970	668
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira	11.971	669
Ley que aprueba el título expedido a Johan Gathmann	11.972	671
Leyes que aprueban los títulos expedidos a Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, y Pablo Tollinchi, Matias Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández	11.973	673
Ley que aprueba el título expedido a Ruperto C. Gutiérrez.	11.974	675
Ley que aprueba el título expedido a Pablo Tollinchi, Matias Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández	11.975	676
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Quenza	11.976	677
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Quenza	11.977	679
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Quenza	11.978	680
Ley que aprueba el título expedido a Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva	11.979	682
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Obdulio Alvarez	11.980	683
Ley que aprueba el título expedido a Fabricio Aponte y Carlos Espejo	11.981	684
Ley que aprueba el título expedido a Thomas Rowse	11.982	686
Ley que aprueba el título expedido a Thomas Rowse	11.983	687
Ley que aprueba el título expedido a Alberto Cherry	11.984	689
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.985	690
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.986	692
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.987	693
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.988	695
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.989	696
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.990	698
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Ripus	11.991	699



Ley que aprueba el título expedido a Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo	11.992	700
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.993	702
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.994	703
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.995	704
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.996	705
Ley que aprueba el título expedido a "The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Ld"	11.997	706
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano	11.998	707
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Pedro José Rojas y Miguel Manzano	11.999	709
Véase Apéndice		730
<i>Ministerios.</i>		
Ley de Ministerios de 23 de junio de 1915	11.836	235
<i>Misiones.</i>		
Ley de Misiones de 30 de junio de 1915	11.811	154
Decreto por el cual se reglamentan las Misiones	12.012	749
<i>Montes y Aguas.</i>		
Ley de Montes y Aguas de 26 de junio de 1915	11.843	268
<i>Multas.</i>		
Decreto por el cual se indulta al ciudadano Julián Pacheco del pago de la que le fué impuesta por el Juzgado Nacional de Hacienda del puerto de La Guaira	11.712	35
P		
<i>Papel Sellado Nacional.</i>		
Véase Apéndice		732
<i>Patentes de Invención.</i>		
Véase Apéndice		732
<i>Patronato Eclesiástico.</i>		
Resolución por la cual se llena una Prebenda de Media-Ración en el Coro de la S. I. M.	11.711	35
Título de Medio-Racionero de la S. I. M.	11.720	40
Resolución por la cual se da asenso al nombramiento del Arcediano Doctor Buenaventura A. Núñez para Vicario Capitular de la Arquidiócesis	12.015	752
Resolución por la cual se dispone acceder al Pase para que el presbítero Doctor Sixto Sosa ejerza el cargo de Administrador Apostólico de la Diócesis de Guayana	12.022	751
Título de Medio-Racionero de la S. I. M.	12.026	757
Véase Apéndice		733
<i>Penitenciarias.</i>		
Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915	11.813	156
Resolución por la cual se dispone que en tanto se funda en la ciudad de Caracas la Cárcel Nacional, se trasladen los reos comprendidos en el artículo 10 de la Ley sobre Régimen Penitenciario, a las Penitenciarias Nacionales	12.019	753
<i>Pesca de Perlas.</i>		
Decreto reglamentario de la Pesca de Perlas en los mares del Oriente de la República	11.698	8
Decreto por el cual se fija la asignación mensual del Administrador de la Pesca de Perlas y la de gastos de viaje del Fiscal de la misma	11.702	19



	Números	Págs.
Decreto relativo a la Pesca de Perlas en los mares del Oriente de la República	12.010	747
<i>Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.</i>		
Ley de 30 de junio de 1915.	11.932	573
Decreto de 1º de julio de 1915, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República	11.933	634
<i>Privilegios.</i>		
Véase Apéndice		§33
<i>Productos Naturales.</i>		
Véase Apéndice		§33
<i>Protocolo.</i>		
Véase Apéndice		§33
R		
<i>Reclamaciones Venezolanas.</i>		
Véase Apéndice		§33
<i>Registro Público.</i>		
<i>Decisiones de la Cortē Federal y de Casación, por las cuales se resuelven las consultas y solicitudes hechas por:</i>		
Registrador Principal del Estado Miranda	11.710	34
Registrador Subalterno del Departamento Libertador	11.725	45
Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo	11.727	47
Registrador Subalterno del Distrito San Carlos, Estado Cojedes	11.728	47
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Yaracuy	11.729	47
Registrador Subalterno de El Carito, Estado Monagas	11.756	79
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Nueva Esparta	11.761	88
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo	11.776	94
Registrador Principal del Estado Táchira	11.777	94
Registrador Subalterno del Departamento Vargas	11.779	95
Registrador Subalterno del Distrito Junin, Estado Táchira	11.784	97
Registrador Principal del Estado Miranda	11.785	98
Juez titular del Distrito Urdaneta, Estado Trujillo	11.796	116
Registrador Subalterno del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda	12.002	712
Registrador Subalterno del Distrito Silva, Estado Falcón	12.014	751
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	12.017	752
Registrador Principal del Estado Guárico	12.028	758
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo	12.029	759
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo	12.031	760
Presidente de la Corte Suprema del Estado Trujillo	12.033	762
Doctor M. O. Romero Sánchez	12.034	763
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	12.043	768
Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda	12.044	768
Registrador Principal del Estado Anzoátegui	12.054	773
Procurador General del Estado Yaracuy	12.060	776
Registrador Subalterno del Distrito Guacara, Estado Carabobo	12.061	776
Registrador Subalterno del Distrito Infante, Estado Guárico	12.063	778
Registrador Subalterno del Distrito Uribante, Estado Táchira	12.068	781
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Aragua	12.071	808
Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida	12.072	809
<i>Ley de Registro Público de 30 de junio de 1915</i>	11.923	514
Véase Apéndice		§33



Renta Aduanera.

Ley sobre recaudación de la Renta Aduanera. 11.815 159

Renta de Licores.

Decreto por el cual se fija el personal y sueldos para el servicio de Administración e Inspección de la Renta de Licores del Distrito Federal y en el Estado Zulia 11.703 20

Ley Orgánica de 19 de junio de 1915 11.820 201

Decreto relativo al impuesto sobre las existencias de licores que haya el 1º de julio de 1915 11.851 282

Resolución por la cual se designan las Oficinas, empleados y comisionados que han de recibir las declaraciones y desempeñar las demás funciones necesarias para el cobro del impuesto sobre los licores gravados, que existan para el 1º de julio de 1915 11.852 290

Decreto por el cual se establecen varias Administraciones de la Renta de Licores 11.935 635

Decreto por el cual se crean varias Administraciones de la Renta de Licores 12.075 810

Renta Nacional.

Ley sobre varios ramos de la Renta Nacional 11.909 353

Renta Nacional de Cigarrillos.

Ley Orgánica 11.819 193

Decreto relativo a las existencias de cigarrillos para el 1º de julio de 1914, fabricados antes de esta fecha 11.840 245

S

Salinas.

Decreto por el cual el Gobierno Nacional asume la Administración directa de las Salinas de la República 12.087 818

Véase Apéndice 733

Sanidad.

Reglamento de Sanidad Nacional (Capítulos XIII, XIV, XV y XVI) 11.704 20

Reglamento de Sanidad Nacional de 21 de julio de 1915 12.003 712

Decreto por el cual se establece un Servicio de Inspección de las Mantecas y Mantequillas en el Departamento Libertador, Distrito Federal 12.038 765

Sistema Métrico Decimal.

Resolución por la cual se accede a una solicitud para reeditar y vender 50.000 ejemplares de la Tabla Oficial de equivalencias 11.758 79

T

Telégrafo.

Resolución por la cual se establece una Estación telegráfica en San Pedro del Río, Estado Táchira. 11.718 39

Ley de Telégrafos y Teléfonos de 30 de junio de 1915. 11.928 549

Territorios.

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro. 11.810 149

Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas. 11.925 531

Tierras Baldías y Ejidos.

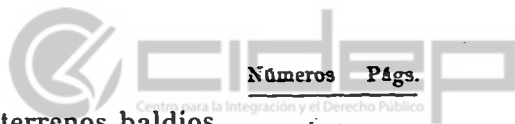
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Carmen Castillo. 11.822 225

Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por José Rafael Arias. 11.825 227

Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Sancho Ramírez. 11.826 228



Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan Antonio Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio.	11.827	229
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan P. Uzcátegui, Rodulfo Sambrano y Reinaldo Chacín.	11.828	230
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Celmira de Guerrero.	11.829	231
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Petra Gómez de Lares.	11.830	232
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Felipe Figueroa.	11.831	233
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Melchor Barrios y José Miguel Flores.	11.832	233
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Cosme Quiñones R.	11.833	234
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Amilcar Valbuena.	11.834	235
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Federico Márquez, h.	11.838	245
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Francisco Martínez Bustamante.	11.839	245
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Andrés Valbuena.	11.853	291
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el General Doroteo Flores.	11.854	292
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Nemecio Romero.	11.855	293
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por José Rosal Torres.	11.856	293
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Heraclio Atencio.	11.857	294
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuesta por el General Pedro Ducharne.	11.858	295
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuesta por Francisco A. Ponce Córdova.	11.859	295
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por José Chiquinquirá Bracho.	11.860	296
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a Jacinto Díaz Z.	11.861	296
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a Eugenio Díaz Sánchez.	11.862	297
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Elbano Gentini.	11.910	355
<i>Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 30 de junio de 1915</i>	11.929	553
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ramón I. Herrera Parejo y Daniel Ramírez.	11.931	572
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa.	11.936	636
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan Bautista Noriega.	11.937	637
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Jesús María Senior y Julián Figueroa.	11.938	638



Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro Ochoa.	11.939	638
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Francisco José Falcón y Agustín Guevara.	11.940	639
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Joaquín Arroyo.	11.941	640
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Elías G. Acosta.	11.942	641
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Diego Eliseo Barrios.	11.943	642
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Vicente M. Rojas.	11.944	643
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Marcos Rosal Torres.	11.945	644
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro José Alarcón.	11.946	645
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Eliseo Borjas U.	11.947	646
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Marcelino Torres García.	11.948	646
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Antonio Morales.	11.950	653
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Tomás Machado Siegart.	11.951	653
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Gastón Texier.	11.952	654
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Delfín Ponce Córdova.	11.953	654
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Miguel R. Rojas.	11.954	654
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a Hermenejildo Vargas y Concepción Velázquez.	11.955	655
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el Doctor Pedro Vicente Felce.	11.956	656
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Antonio Salazar Hernández.	11.957	657
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por José María Domínguez.	11.958	657
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Fernando Malavé.	11.959	658
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Manuel Rincón Rincón.	11.960	659
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Carlos R. Aponte.	11.961	660
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Carlos Fuenmayor, h.	11.962	661
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ponciano Velázquez.	11.963	662
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a Tomás Reyes.	11.964	663
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Maximiliano Rodríguez.	11.965	663
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Cayetano Rojas.	11.966	664
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro Vicente Felce.	11.967	666



Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Isaac Marchán.	11.968	666
<i>Títulos Oficiales de Instrucción Pública.</i>		
Véase Apéndice.		833
<i>Trasporte de Correspondencia.</i>		
Véase Apéndice.		834
<i>Tribunales.</i>		
Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal.	11.808	137
V		
<i>Vigilancia de la Autoridad.</i>		
Decreto Reglamentario de la pena accesoria de vigilancia de la autoridad.	12.062	777
Véase Apéndice.		820

INGRESADO

19